MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S.M.

PRESENTADA AL INICIO DEL AÑO JUDICIAL

POR EL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

EXCMO. SR. D. CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN

MADRID, 2004

INTRODUCCIÓN

DISCURSO DEL EXCMO. SR. FISCAL GENERAL DEL ESTADO CON OCASIÓN DE LA APERTURA DE TRIBUNALES

Con agrado y satisfacción hago efectivo el mandato legal que consagra el artículo 9 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, al presentar en este solemne acto de apertura del año judicial la Memoria que describe su actividad y funcionamiento.

He asumido recientemente la dirección del Ministerio Fiscal. El escaso tiempo transcurrido ha sido suficiente para constatar que la responsabilidad de dirigir esta institución constituye un auténtico reto. Al aceptarlo he adquirido un férreo compromiso con la sociedad española del que quiero dejar constancia en este momento y en este lugar.

El Ministerio Fiscal constituye una pieza fundamental de nuestro sistema judicial, pero al mismo tiempo es un órgano constitucional que día a día reivindica un mayor protagonismo en la defensa del Estado de Derecho. Por ello, la necesidad de revitalizar y reforzar su dimensión institucional constituye una de las tareas más urgentes que hemos de abordar, apostando sin reservas por la construcción de un modelo plenamente identificado con los valores constitucionales que lo inspiran. Debemos construir una institución dinámica, moderna y adaptada a la realidad de nuestros días que responda como servicio público a las exigencias de los ciudadanos. Y, por último, debemos construir una institución eficaz, capaz de enfrentarse de una forma eficiente a la criminalidad de nuestro tiempo.

Al profundizar en el modelo constitucionalmente diseñado, es obligado reconocer que la principal nota característica de su configuración es, ni más ni menos, que ser garante y defensor de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos. Creo, sin duda, que el escrupuloso respeto a la Ley y la tutela de las garantías y los derechos de las personas constituye una de las claves esenciales del Estado de Derecho y del sistema democrático, y en el cumplimiento

de esta función deben poner los Fiscales todo su empeño dada su condición de cualificados e imparciales servidores públicos.

Es misión del Ministerio Fiscal exigir responsabilidades a los infractores de las normas de convivencia, o dicho de otra manera, ejercer la función de acusación pública en los procesos penales, pero también lo es –y es esta vertiente tuitiva la que quiero destacar– proteger y defender los derechos de los menores, de los desvalidos, de los incapacitados y, cómo no, los derechos de las víctimas de cualquier clase de abuso, pues en buena medida la confianza del ciudadano en la Administración de Justicia descansa en la protección real y efectiva de los intereses de las víctimas. Es esta una faceta que dignifica la imagen institucional del Ministerio Fiscal y que contribuye a consolidar su configuración como un órgano de justicia, quizás distinto mas no distante del Poder Judicial.

Desde hace varias décadas, uno de los focos prioritarios de atención del Ministerio Público lo constituye el fenómeno de la delincuencia organizada, un problema criminal de una magnitud y de una complejidad difícilmente delimitables e imaginables. De ello da fe el especial interés que vienen prestando a esta cuestión las instituciones de la Unión Europea, a través de múltiples iniciativas que se han concretado particularmente a partir de la aprobación en 1997, por el Consejo de la Unión celebrado en Ámsterdam, del primer Plan de Acción para la lucha contra la delincuencia organizada.

La criminalidad organizada, cuya naturaleza pluriofensiva es evidente, se ha convertido en una seria amenaza para los Estados y para nuestro modelo de convivencia, y a ello ha contribuido en buena medida la globalización, cuyas secuelas negativas se dejan sentir especialmente en este terreno, quizás queriendo hacer realidad la conocida afirmación de que «la sociedad contiene en sí misma los gérmenes de los delitos futuros».

Con singular preocupación, fruto de los recientes acontecimientos que todos conocemos, debo referirme al fenómeno terrorista que, hoy más que nunca, representa para nuestro país y para toda la humanidad una terrible amenaza. No es mi intención, dada la secuencia temporal a la que debe quedar limitada esta Memoria, abordar una reflexión en profundidad sobre el brutal atentado perpetrado el 11 de marzo del presente año en esta capital, pero sí quiero destacar que este nuevo rostro del terrorismo ha marcado definitivamente a nuestra sociedad.

Podemos sentirnos moderadamente optimistas al comprobar que la acción del Estado contra la organización terrorista ETA y su entorno

se ha saldado con resultados realmente positivos: en primer lugar, porque la actuación de las fuerzas de seguridad ha supuesto la detención y puesta a disposición judicial de 135 personas como presuntos integrantes de aquel grupo criminal; en segundo lugar, porque se ha producido una disminución considerable del número de víctimas mortales en atentados, y en último término, porque el terrorismo urbano o callejero viene descendiendo de forma continua e imparable durante los últimos años.

Pero es obvio que la irrupción en escena del terrorismo islamista, distinto y distante del terrorismo tradicional, nos va a obligar a implementar la política criminal nacional e internacional con estrategias e iniciativas, más allá de las medidas de naturaleza represiva, acordes con la realidad global del problema, mejorando y reforzando la cooperación supranacional en sus diferentes vertientes.

Estoy convencido de que nuestro ordenamiento legal dispone de un arsenal jurídico suficiente y adecuado para combatir el terrorismo y las formas más graves de delincuencia. A ello ha contribuido en buena parte la intensa actividad normativa desarrollada durante el año precedente para la defensa y protección de la democracia frente a la delincuencia terrorista, de la que son particulares exponentes las Leyes Orgánicas 1/2003, de 10 de marzo, y 7/2003, de 30 de junio. Sin embargo, no podemos desconocer que el carácter transnacional de estas actividades criminales exige también una respuesta legal e institucional inspirada en la incondicional colaboración y mutua ayuda entre autoridades nacionales y organismos supranacionales.

La formulación del espacio común europeo de libertad, seguridad y justicia, una idea que puede y debe extrapolarse a otros contextos sociojurídicos, ha sido el motor de novedosos avances en el campo de la cooperación jurídica internacional de una gran utilidad en la lucha contra el crimen: el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales ha hecho posible la aparición de la orden europea de detención (mecanismo ya en funcionamiento), y su aplicación está a punto de ser una realidad en materias tan trascendentales como el decomiso de bienes y el aseguramiento de pruebas.

Ahora bien, el presente y el futuro de la cooperación judicial internacional no puede entenderse sin la presencia del Ministerio Fiscal, cuya intervención debe potenciarse impulsando una participación mucho más activa, dinámica y decidida tanto en las estructuras creadas para canalizar la cooperación como en el cumplimiento de las funciones de promoción y prestación del auxilio judicial que los

convenios internacionales y las normas estatutarias le atribuyen. Se trata con ello de continuar el camino iniciado por la Instrucción n.º 2/2003, a través de la cual la Fiscalía General del Estado, haciéndose eco del papel que atribuye al Ministerio Fiscal la Recomendación (2000) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, los Convenios Europeos de Asistencia Judicial Penal y nuestro propio Estatuto Orgánico, implanta un servicio específico de cooperación internacional en todas las Fiscalías, define las funciones de la Red de Fiscales y establece las pautas de actuación en la ejecución de comisiones rogatorias.

La Memoria, que un año más es presentada en sociedad a través de este inveterado trámite, es un documento cuya utilidad y trascendencia desde la perspectiva político-criminal resulta incuestionable. El análisis evolutivo de la delincuencia que en ella se contiene y el examen detallado de cuantas dificultades suscita la aplicación de las leyes facilita una más efectiva acción de gobierno y permite el establecimiento de líneas preferentes de intervención del sistema penal en el combate contra la criminalidad, prestando así atención especial a la realidad social de cada momento.

El repaso general a las estadísticas que reflejan la situación de la criminalidad en el año 2003 revela un ligero descenso, en un porcentaje aproximado del 1 por 100, en el número de procedimientos incoados por delito, quebrándose de esta forma la tendencia al alza observada en las anualidades inmediatamente anteriores. Es cierto que este dato no refleja con exactitud la evolución real de la delincuencia, al desconocer las cifras de actividad delictiva que han quedado extramuros de la actuación jurisdiccional, pero no por ello se puede obviar ya que constituye un importante indicador del que no se debe prescindir. En este genérico análisis, los índices extremos corresponden a la Comunidad de Valencia, con un 16 por 100 menos de procedimientos por delito que en el anterior período anual, y a la Comunidad de Madrid en la que, por el contrario, se ha producido un incremento del 4 por 100.

Los delitos contra las personas, bajo cuya rúbrica incluimos los comprendidos en los cinco primeros Títulos del Código Penal, han experimentado un incremento aproximado del 9 por 100, siendo especialmente destacable este aumento en relación con los delitos de lesiones, en tanto que se ha reducido el número total de causas judiciales incoadas por delitos de homicidio o asesinato, dato que responde a la reducción en un 9,3 por 100 del número de muertes violentas acaecidas en todo el territorio nacional.

Es particularmente significativo el incremento que estamos comentando, sobre todo si lo relacionamos con los porcentajes comparativos obtenidos en anteriores anualidades, que fueron del 2,16 por 100 y del 3,46 por 100 en los años 2002 y 2001 respectivamente, y aun cuando este aumento puede ser parcialmente atribuido a la denuncia formal de conductas ilícitas relacionadas con la violencia intrafamiliar, que hasta el momento se mantenían ocultas, no quiero dejar de llamar la atención sobre este extremo por las graves consecuencias que de ello se derivan, dada la enorme relevancia de los bienes jurídicos afectados que son en este caso la vida y la integridad de las personas.

Los delitos contra el patrimonio son, año tras año, los que presentan las cifras más elevadas en todas las estadísticas policiales y judiciales. Esta tónica se ha mantenido también en el año 2003, si bien se percibe una ligera disminución en el número total de procedimientos iniciados en comparación con el período anual precedente, pese a lo cual el porcentaje de nuevas causas que tienen por objeto investigar estos hechos se aproxima al 54 por 100, es decir, más de la mitad del total de procedimientos por delito iniciados en el año. Dentro de este grupo, el número más elevado de denuncias recibidas por los órganos judiciales corresponde a delitos de hurto y de robo con fuerza en las cosas, en tanto que los delitos de robo con violencia o intimidación, cuya mayor gravedad resulta incuestionable por atentar además, en su dinámica comisiva, contra bienes de carácter personal, presentan una incidencia muy inferior con un porcentaje aproximado del 2,3 por 100 sobre el total general.

Merece una reflexión más detenida el apartado de los actos ilícitos relacionados con la violencia en el entorno familiar. Constituye esta materia un motivo constante de preocupación para el Fiscal General del Estado, no solamente por el aumento progresivo de las denuncias de hechos de esta naturaleza y por el número de víctimas mortales que ha provocado, sino también porque los distintos comportamientos que integran esta categoría normativa son un reflejo de una distorsionada concepción de las relaciones humanas, que hay que erradicar de nuestra sociedad, ya que con olvido de valores constitucionalmente reconocidos como la dignidad y la igualdad de las personas se manifiestan en situaciones de dominación, bien sea por razón del sexo, bien en general por la situación de especial vulnerabilidad de la víctima respecto del agresor.

El período anual que hemos cerrado nos ha deparado una intensa actividad legislativa, dirigida a articular mecanismos jurídicos penales y procesales para prevenir y combatir de modo eficiente estas

actividades ilícitas. Si en el año 2002, con la pretensión de agilizar los trámites para su enjuiciamiento, se incluyeron los delitos de esta naturaleza en el catálogo de tipos penales que contempla el artículo 795 de la L. E. Criminal, como susceptibles de tramitarse por el nuevo procedimiento rápido previsto en la Ley 38/2002, de 24 de octubre, la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, sobre medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, ha modificado la tipificación jurídica e incrementado la respuesta punitiva de muchos de los actos violentos que se producen en el entorno de la convivencia familiar.

No obstante, la actuación más ambiciosa se ha orientado a reforzar el sistema de medidas cautelares de quienes se encuentran en situación de riesgo, introduciendo por Ley 27/2003, de 31 de julio, en el artículo 544 ter de la L. E. Criminal, la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, instrumento a través del cual, los órganos judiciales, asistidos del Ministerio Fiscal e incluso a instancias del mismo, con carácter urgente e inmediato, pueden otorgar a los afectados por estos deplorables comportamientos un estatuto integral de protección en el que se unifiquen de forma coordinada actuaciones cautelares de naturaleza penal y civil, activando al mismo tiempo la adopción por las Administraciones Públicas de cuantas medidas sean necesarias para evitar la reiteración delictiva y salvaguardar la integridad física y moral de los perjudicados.

No es casual que sea precisamente en este ámbito donde se ha detectado uno de los más significativos incrementos en el número de procedimientos penales incoados durante el año, hasta el punto de superar el 20 por 100 en el caso de los delitos, aumento que si bien puede justificarse en parte por las aludidas modificaciones tipológicas respecto de comportamientos anteriormente considerados infracciones de carácter leve, en buena medida obedece al afloramiento de situaciones de violencia preexistentes, cuya denuncia se ha visto potenciada y favorecida por la decidida actuación de los poderes públicos en la lucha contra esta singular forma de criminalidad.

Ya se ha puesto de manifiesto el interés de la Fiscalía General en esta materia, lo que ha motivado que en el año 2003 se hayan dictado dos Circulares, la n.º 3/2003 y la n.º 4/2003, para establecer criterios uniformes de interpretación y pautas homogéneas de actuación de los miembros del Ministerio Fiscal en la aplicación de los nuevos tipos penales y de la orden de protección. Pues bien, no sólo comparto la conveniencia de caminar en la misma dirección, sino que quiero que la persecución de esas conductas y la protección de sus víctimas

constituya una de las prioridades en nuestro quehacer cotidiano. Ello explica que la primera Instrucción que he dirigido como Fiscal General a los integrantes de la Institución cuya jefatura ostento, haya tenido por objeto fijar las directrices necesarias para garantizar la protección de las víctimas de estos delitos.

Por esta misma razón, considero un acierto que el ya Proyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia de género contemple la creación de la figura del Fiscal Delegado, cuya configuración como órgano encargado de orientar, supervisar y dirigir, a nivel nacional, las actuaciones del Ministerio Fiscal en esta materia, ha sido informada favorablemente por el Consejo Fiscal, y también por ello he asumido el compromiso de potenciar al máximo el ejercicio de las funciones estatutarias que se le encomienden apoyado por las Secciones contra la violencia de género constituidas en los distintos órganos territoriales, con la finalidad de reforzar, coordinadamente y con unidad de criterio, nuestra intervención de forma que contribuya positivamente a la erradicación de esta lamentable lacra social.

También en este año se detecta un preocupante aumento de las cifras correspondientes a determinadas manifestaciones delictivas reveladoras del afincamiento en España de grupos más o menos organizados dedicados al tráfico ilegal de personas, como es el caso de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros que ascienden en un 61 por 100 respecto del año precedente, correspondiendo precisamente el incremento mayor a la provincia de Cádiz.

No podemos desconocer que estas actividades ilícitas tienen su origen en la pervivencia de grandes desigualdades sociales y económicas, y en el natural deseo de muchos seres humanos de mejorar sus condiciones de vida, aun a costa de asumir los variados riesgos que la situación de ilegalidad en un territorio extraño les obliga a afrontar, por lo que su análisis enlaza directamente con la problemática de la inmigración clandestina. Ahora bien, la voluntad de impedir estos flujos migratorios irregulares, protegiendo nuestras fronteras y arbitrando los mecanismos para el retorno, la devolución o la expulsión de extranjeros que hayan accedido subrepticiamente al país, no puede hacernos olvidar que en muchos casos estas personas son a su vez víctimas de quienes, aprovechando estas circunstancias, han hecho del tráfico ilegal de seres humanos una lucrativa fuente de beneficios.

La gravedad de estas conductas ha determinado que el legislador, siguiendo las directrices de la Unión, a través de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, sobre medidas urgentes en materia de

seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, haya abordado la reforma del artículo 318 bis del Código penal, unificando en este tipo penal el tratamiento de los comportamientos delictivos que analizamos, en sus distintas manifestaciones y cualquiera que sea su finalidad, incrementando de forma notable la respuesta punitiva a imponer a quienes incurran en dichos ilícitos y estableciendo además mecanismos de agravación de la pena cuando el hecho se ejecute por organizaciones destinadas a ello.

Entiendo que este fenómeno, que en muchas ocasiones no se limita a facilitar la entrada ilegal de ciudadanos extranjeros en España sino que se prolonga posteriormente en el tiempo hasta generar situaciones de semiesclavitud, debe ser erradicado con rotundidad, pues supone un grave atentado a la dignidad y libertad de la persona, y por ello me propongo instar de los Fiscales un atento y eficaz empeño en la persecución de esta actividad, alentándoles a utilizar los instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico para asegurar las fuentes de prueba y la protección personal de aquellos que habiendo sufrido los efectos del delito se avengan a colaborar con las autoridades en la investigación criminal.

Otra de las estadísticas «negras» que se repiten año tras año son las cifras de fallecimientos, lesiones o menoscabos físicos y psíquicos que se producen en el lugar de trabajo como consecuencia las más de las veces del incumplimiento de las medidas de seguridad necesarias para prevenir los riesgos laborales. Los índices de siniestralidad revelan que por el momento no hemos logrado imponer el cumplimiento riguroso y sistemático de la normativa legal para la prevención de dichos riesgos, por lo que sigue habiendo un número difícilmente cuantificable de centros de trabajo en los que los operarios tienen que asumir diariamente una situación de peligro absolutamente inaceptable.

Como ya he tenido ocasión de indicar en otros foros, como Fiscal General del Estado quiero dejar constancia institucional de que el delito contra la seguridad de los trabajadores va a ser perseguido con toda firmeza, y que van a utilizarse todos los mecanismos necesarios para investigar minuciosamente los accidentes laborales que se produzcan hasta averiguar si tienen su origen en inexistencia o insuficiencia de las normas de seguridad e higiene exigibles en cada caso. A dicho fin considero esencial el reforzamiento de los servicios de siniestralidad laboral que ya están en funcionamiento en muchas de las Fiscalías territoriales o la instauración de dicho servicio allí donde no exista y se considere necesario, con la finalidad de canalizar una intervención activa del Ministerio Público en la incoación, instrucción y seguimiento

posterior de las causas judiciales que tengan por objeto la investigación de estos ilícitos y asegurar una fluida relación, colaboración y coordinación con los organismos de la Administración laboral y los servicios de inspección.

No podemos finalizar este recorrido sobre lo que ha sido la actividad del Ministerio Fiscal en el año 2003, sin apuntar algunas notas acerca de los efectos producidos por la entrada en vigor del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, regulado en la Ley 38/2002 y Ley Orgánica 8/2002, ambas de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, con una clara voluntad de dar respuesta a la demanda social de mayor celeridad y eficacia en la Administración de Justicia, sentó las bases de esta modificación legislativa que ha supuesto una auténtica «revolución» en el trabajo cotidiano de las Fiscalías.

La necesidad, derivada del principio de unidad de actuación, de establecer criterios uniformes en la interpretación y aplicación de los novedosos preceptos procesales determinó la elaboración de la Circular n.º 1/2003 de la FGE, pero el alcance de la modificación legislativa, que incrementó las funciones y competencias de los servicios de guardia, nos obligó a abordar al mismo tiempo la reorganización interna de las Fiscalías y sus adscripciones, para poder asegurar la presencia activa del Ministerio Fiscal en todos los órganos judiciales en servicio de guardia distribuidos por la geografía nacional, tarea que se llevó a efecto con la Instrucción 1/2003, de 7 de abril.

Lamentablemente estas reformas legislativas no fueron acompañadas de una adecuada previsión presupuestaria que permitiese disponer de los medios personales y materiales para hacerlas efectivas. Esta imprevisión ha obligado a muchas Fiscalías a aprovechar al máximo las insuficientes plantillas y a procurar, no siempre con éxito, la programación de señalamientos de forma coordinada con los órganos judiciales. Por ello, no sería justo omitir en este solemne acto el reconocimiento al esfuerzo y al trabajo realizado por los miembros del Ministerio Fiscal, que con una elevada profesionalidad han sabido dar cumplimiento a las exigencias derivadas de la implantación del nuevo procedimiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, sin rebajar ni un ápice el rigor y la calidad jurídica de sus intervenciones, tanto en dichas causas como en las restantes actuaciones ante todos los órdenes jurisdiccionales.

Es un hecho cierto que este nuevo cauce procesal ha permitido agilizar la resolución de muchos conflictos, que en sus ocho meses

de vigencia del año 2003 se concretan en 54.816 procedimientos, de los que 22.559 fueron resueltos por conformidad en el propio Juzgado de Guardia, pero su éxito depende, al menos en parte, de la dotación suficiente de medios que su aplicación precisa, pues sin ella la dedicación preferente a estos asuntos repercutirá negativamente en los servicios especializados y en las restantes actuaciones jurisdiccionales.

No quisiera, por último, terminar mi intervención sin añadir a la misma algunas reflexiones sobre lo que, a mi juicio, constituye una exigencia inaplazable para la institución cuya dirección me ha sido encomendada. La reorganización y modernización del Ministerio Fiscal, en su más amplio sentido, son dos indisociables cometidos que debemos abordar como proyecto de futuro. La sociedad nos demanda una Administración de Justicia ágil y eficaz en la aplicación de la Ley y en la resolución de las controversias, y el Ministerio Fiscal no puede permanecer ajeno a la consecución de estos objetivos. Pero debo decir también que esta responsabilidad ha sido asumida con limitaciones bien conocidas, como consecuencia de las carencias materiales y de la insuficiencia de su plantilla orgánica.

La atribución de nuevas funciones, el incremento de su presencia e intervención en numerosos trámites procesales y, muy especialmente, la puesta en marcha del procedimiento regulador de los juicios rápidos no han supuesto, como recordaba hace breves momentos, un correlativo crecimiento de su plantilla y una mayor dotación de medios, condiciones mínimas para garantizar la calidad del servicio público.

Estoy seguro que la incorporación de las nuevas tecnologías, en particular la generalización en el uso de la técnica de la videoconferencia (interesante novedad introducida por la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre), y la aceptación de la informática como instrumento habitual de trabajo, como ya avancé en mi primera comparecencia parlamentaria, tendrán un efecto muy positivo en este terreno.

A nadie le debe extrañar, pues, que la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, mediante la Disposición Adicional Decimosexta, haya incorporado a nuestro Estatuto Orgánico la previsión de que el Ministerio Fiscal disponga de un sistema de información y una red de comunicaciones electrónicas plenamente integrados que facilite la unidad de actuación que nos es constitucionalmente exigida. Con ello se pretende configurar un sistema que sirva para canalizar el intercambio de información entre los distintos órganos que integran la Fiscalía y la comunicación entre sus miembros, y además favorezca la unificación del sistema de control estadístico de todos los pro-

cedimientos y actuaciones en los que tengamos intervención y el acceso telemático a los registros, bases de datos, sistemas de información y aplicaciones de ámbito nacional gestionadas por el Ministerio de Justicia.

La realidad de un sistema informático único, o al menos totalmente compatible e integrado, no solamente facilitará la coordinación interna de la actividad que desarrollamos en todo el territorio nacional, sino que también va a garantizar una mayor exactitud en el tratamiento estadístico de los asuntos en los que interviene el Ministerio Fiscal, mejorando de esta forma lo que constituye un instrumento básico para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas dirigidas a potenciar la eficacia de la Justicia.

Igualmente, creo que este proceso de modernización deberá abordar también algunas cuestiones estrechamente relacionadas con el actual modelo de organización del Ministerio Fiscal, un modelo basado en rígidos criterios de territorialidad y en estructuras orgánicas internas que se han revelado inoperantes para los tiempos que corren.

La potenciación de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia es una de ellas. Como órgano ubicado en la cúspide judicial de cada Comunidad Autónoma debe asumir una representación más activa del Ministerio Fiscal en la relación con las instituciones autonómicas, establecer cauces institucionales de colaboración y entendimiento, y disponer de una mayor capacidad de coordinación y supervisión de las diferentes Fiscalías que integran su territorio.

Es hora ya de apostar decididamente por la idea de la especialización funcional dentro de las Fiscalías. Si la especialización es hoy en día la clave de una gestión y de un trabajo eficaz, es obvio que su implantación mejorará notablemente el funcionamiento del sistema judicial. Las últimas reformas estatutarias, que han propiciado la creación de secciones especializadas de menores y, en un futuro inmediato, de violencia doméstica, son la prueba evidente de la necesidad de incorporar el criterio de la especialización al funcionamiento interno de las Fiscalías en otras muchas materias que también requieren una preparación singular y una formación específica.

Como también es el momento de acometer el diseño de un modelo homogéneo de organización interna de las Fiscalías que ponga fin a la autarquía organizativa que se ha venido arrastrando durante tantos años ante el silencio de las normas estatutarias. La creación de los Fiscales Delegados en virtud de la reforma operada por la Ley 14/2003, de 26 de mayo, ha supuesto una innovación importante en la

organización tradicional de las Fiscalías, pero no agota las necesidades estructurales de las grandes oficinas fiscales que requieren puestos de responsabilidad intermedios que garanticen una mayor capacidad de coordinación y de control.

Soy consciente de que todas estas reformas son de enorme calado y que van a reclamar un esfuerzo presupuestario importante. Quizás por esta razón es absolutamente imprescindible insistir en una vieja aspiración de la institución, recordada en las Memorias de quienes me precedieron en el cargo y respaldada parlamentariamente por Moción que aprobó el Congreso de los Diputados en mayo de 1997. Esta aspiración no es otra que una mínima autonomía presupuestaria o cuando menos el reconocimiento de una singularización presupuestaria que garantice una permanente adecuación orgánica, estructural y técnica, a imagen y semejanza de otros órganos constitucionales del Estado.

La Constitución y el Estatuto han dibujado un modelo de Ministerio Fiscal cimentado en la autonomía orgánica y funcional, pero se necesita también, y ese debería ser el punto final del trayecto, un cierto grado de autonomía presupuestaria. Estos son los postulados que deben regir el Ministerio Fiscal del siglo XXI, pues sólo desde el respeto a la autonomía puede asegurarse y garantizarse el ejercicio de sus funciones constitucionales con sujeción a los principios de legalidad e imparcialidad.

CAPÍTULO I

INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS DEL MINISTERIO FISCAL

A) MOVIMIENTO EN LA CARRERA FISCAL DURANTE EL AÑO 2003

Como consecuencia de la modificación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y la previsión de su artículo 41 del cese de los Fiscales Jefes que llevasen más de cinco años ejerciendo la jefatura hubo de procederse a la cobertura de un numero importante de aquéllas, junto a la de tres nuevas plazas de primera categoría creadas por Real Decreto 716/2003, de 13 de junio. Ello hace que el capítulo de nombramientos en esta ocasión sea más extenso que en años anteriores, si bien en el caso de las renovaciones debe anticiparse que la mayor parte de las jefaturas afectadas por el artículo 41 vieron renovados a sus titulares, de acuerdo con las previsiones estatutarias.

Fiscales de Sala

En relación con las plazas de la categoría primera se produjeron los siguientes nombramientos o renovaciones:

Fue nombrado Fiscal de Sala de lo Militar del Tribunal Supremo el Excmo. Sr. don Fernando Herrero Tejedor y Algar.

Se designó al Excmo. Sr. don Juan José Martínez Zato, Fiscal de Sala de la Unidad de Apoyo al Fiscal General del Estado.

Fue ascendido a la primera categoría el Excmo. Sr. don Rafael Valero Oltra y designado para la plaza de Fiscal Inspector.

Se nombró al Excmo. Sr. don Rogelio Gómez Guillamón como Fiscal Jefe de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Se designó al Excmo. Sr. don Juan José Martín-Casallo como Fiscal Jefe de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Se nombró al Excmo. Sr. don José Leopoldo Aranda Calleja como Fiscal Jefe de Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Fue ascendido a la primera categoría el Excmo. Sr. don Luis Manuel Navajas Ramos.

Fue ascendida a la primera categoría la Excma. Sra. doña Pilar Fernández Valcárcel.

Fue ascendido a la primera categoría el Excmo. Sr. don Antonio Salinas Casado y nombrado Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la Represión de los delitos económicos relacionados con la Corrupción.

Fue nombrado el Excmo. Sr. don Eduardo Fungairiño Bringas como Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional.

Fue designado como Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica el Excmo. Sr. don Manuel Marchena Gómez.

Fiscales Jefes de los TSJ

En cuanto a los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia se registraron los siguientes nombramientos:

Fue renovado el Excmo. Sr. don Alfonso Arroyo de las Heras como Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Fue designado el Excmo. Sr. don Gerardo Herrero Montes como Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Fue nombrado Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el Excmo. Sr. don Vicente Máximo Garrido García.

Fue renovado en el cargo de Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha el Excmo. Sr. don Andrés López Mora.

Fue renovado en el cargo de Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el Excmo. Sr. don José María Mena Álvarez.

Fue renovado como Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el Excmo. Sr. don Jorge Sena Argüelles.

Se designó Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Navarra al Excmo. Sr. don Javier Muñoz Cuesta.

Fue nombrado como Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al Excmo. Sr. don Manuel Moix Blázquez.

Fue renovado como Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Valencia el Excmo. Sr. don Enrique Beltrán Ballester.

Fiscales Jefes de AAPP

En el ámbito de las Jefaturas de Fiscalías de Audiencias Provinciales se produjeron los siguientes nombramientos o renovaciones:

Fue renovado el Ilmo. Sr. don Alfonso Aya Onsalo como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Álava.

Fue renovado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Alicante el Ilmo. Sr. don José Antonio Romero Escavias.

Fue renovado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Almería el Ilmo. Sr. don Juan Manuel de Oña Navarro.

Fue renovado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Cádiz el Ilmo. Sr. don Isidoro Hidalgo Baras.

Fue renovado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Córdoba el Ilmo. Sr. don Narciso Ariza Dolla.

Fue renovado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Guadalajara la Ilma. Sra. doña María Ángeles García García.

Fue renovado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Huelva el Ilmo. Sr. don Francisco Ontiveros Valera.

Fue renovado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Huesca el Ilmo. Sr. don Fernando García Vicente.

Fue renovado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Jaén el Ilmo. Sr. don Luis González Gómez.

Fue renovado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Lérida el Ilmo. don Martín Rodríguez Sol.

Fue renovado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Málaga el Ilmo. Sr. don Manuel Villén Navajas.

Fue renovado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Palencia el Ilmo. Sr. don Manuel Martín Granizo.

Fue renovado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Sevilla el Ilmo. Sr. don Alfredo Flores Pérez.

Fue renovado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Tarragona el Ilmo. Sr. don José María Parra Llonch.

Fue renovado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Valladolid el Ilmo. Sr. don Luis María Delgado López.

Fue nombrado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Ávila el Ilmo. Sr. don Juan Miguel Gómez Cortés.

Fue nombrado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de León el Ilmo. Sr. don Javier Amoedo Conde.

Fue renovado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Orense el Ilmo. Sr. don Alfonso Vez Pazos.

Fue nombrado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Salamanca el Ilmo. Sr. don José Luis Sánchez García.

Fue nombrado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de San Sebastián el Ilmo. Sr. don Jaime Goyena Huertas.

Fue nombrada como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Tenerife la Ilma. Sra. doña Carmen Almendral Parra.

Fue designado como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Teruel el Ilmo. Sr. don Jesús Gargallo Giner.

Otros nombramientos

Otros nombramientos informados por el Consejo Fiscal fueron los siguientes:

Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la Corrupción, la Ilma. Sra. doña Belén Suárez Pantín.

Fiscal de la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la Corrupción, por el artículo 118 de la LOPJ, la Ilma. Sra. doña Pilar Melero Tejerina.

Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, el Ilmo. Sr. don Enrique Molina Benito.

Inspector Fiscal, el Ilmo. Sr. don Francisco Moreno Carrasco.

Fiscal en el Tribunal Supremo, la Ilma. Sra. doña Isabel de las Cuevas Miaja y el Ilmo. Sr. don Jaime Moreno Verdejo.

Finalmente, y tras la modificación aprobada por el Consejo Fiscal en relación al carácter discrecional de los nombramientos de Tenientes Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia, fueron informados favorablemente por el Consejo y designados los siguientes:

Para la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, el Ilmo. Sr. don José Luis Rebollo Álvarez Amandi.

Para la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el Ilmo. Sr. don Fernando Mena Álvarez.

Para la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, el Ilmo. Sr. don Luis Fernando Rey Huidobro.

B) ACTIVIDAD DEL CONSEJO FISCAL

Durante el año 2003, el Consejo Fiscal celebró siete sesiones plenarias, en las siguientes fechas: 12 de febrero, 27 de mayo, 11 de junio, 1 de julio, 22 de julio, 25 de noviembre y 16 de diciembre.

Con independencia de los nombramientos anteriormente relacionados y que fueron debatidos en el Consejo Fiscal, se resumen a continuación los principales temas llevados al Consejo Fiscal a lo largo de las sesiones celebradas durante el año 2003:

Ascensos

Se acuerda, conforme con lo establecido en el Pleno del Consejo Fiscal de 3 de octubre de 1984, aprobar la propuesta de Ascensos Reglados en la Carrera Fiscal (Comisión Permanente de 6 de junio de 2003).

Se acuerda, conforme con lo establecido en el Pleno del Consejo Fiscal de 3 de octubre de 1984, aprobar la propuesta de Ascensos Reglados en la Carrera Fiscal (Comisión Permanente de 26 de noviembre de 2003).

Concursos

Se accede a la propuesta de Concurso reglado y posterior traslado al Ministerio de Justicia para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (Comisión Permanente de 19 de diciembre de 2003).

Condecoraciones

Propuestas de concesión de Cruces de la Orden de San Raimundo de Peñafort en los Plenos de 12 de febrero, 27 de mayo, 1 de julio, 25 de noviembre y 16 de diciembre de 2003.

Otras cuestiones

Se trata el tema de las retribuciones de la Carrera Fiscal, compareciendo ante el mismo dos Abogados Fiscales, que exponen las demandas de carácter retributivo, adoptándose a continuación Acuerdo (Pleno del Consejo Fiscal de 12 de febrero de 2003).

Se debate la implantación de los juicios rápidos (Pleno del Consejo Fiscal de 12 de febrero de 2003).

Se pone en conocimiento del Consejo el informe semestral de la Fiscalía Anticorrupción (Pleno del Consejo Fiscal de 12 de febrero de 2003).

Se debate el contenido del Curso del Consejo Fiscal (Pleno del Consejo Fiscal de 12 de febrero de 2003).

Se trata el nuevo sistema retributivo de los Fiscales Sustitutos (Pleno del Consejo Fiscal de 12 de febrero de 2003).

Se trata el tema de seguridad de los Fiscales destinados en el País Vasco y Navarra (Pleno del Consejo Fiscal de 12 de febrero de 2003).

Se respalda por el Consejo Fiscal la actuación de la Fiscal de Vigilancia Penitenciaria de Madrid, doña Esmeralda Rasillo (Pleno del Consejo Fiscal de 12 de febrero de 2003).

Se expresa el malestar del Consejo Fiscal por el escaso eco de las propuestas al Proyecto de Reforma del Estatuto del Ministerio Fiscal por parte del Ministerio de Justicia (Pleno del Consejo Fiscal de 12 de febrero de 2003).

Se debate la situación en que se encuentran los vehículos del Parque Móvil que prestan sus servicios para la Fiscalía General (Pleno del Consejo Fiscal de 12 de febrero de 2003).

Se reitera por el Consejo Fiscal que la Circular relativa a los Juicios Rápidos debe discutirse previamente en el seno del Pleno del Consejo (Pleno del Consejo Fiscal de 12 de febrero de 2003).

Toma de posesión como vocales del Consejo Fiscal de los Abogados Fiscales doña María Rosa Rubio Ramos, don Román Ruiz de Alarcón y don Joaquín López Gallego, al haber ascendido a la categoría de Fiscal los tres Abogados Fiscales que había en el Consejo (Pleno del Consejo Fiscal de 27 de mayo de 2003).

Se acuerda el nombramiento de doña Rosa Rubio Ramos como Secretaria del Consejo (Pleno del Consejo Fiscal de 27 de mayo de 2003).

Por el Sr. Torres-Dulce se plantean diversas cuestiones sobre la seguridad de los Fiscales destinados en el País Vasco (Pleno del Consejo Fiscal de 27 de mayo de 2003).

Se estudia el posible refuerzo de la plantilla de Fiscales destinados en las Secciones de lo Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo (Pleno del Consejo Fiscal de 27 de mayo de 2003).

Se debaten los temas sobre los que tratará el curso organizado por el Consejo Fiscal (Pleno del Consejo Fiscal de 27 de mayo de 2003).

Se estudia la problemática y dificultades que se están produciendo como consecuencia de la entrada en vigor y aplicación práctica de los juicios rápidos (Pleno del Consejo Fiscal de 27 de mayo de 2003).

Se acuerda dirigir escrito al Director de Relaciones con la Administración de Justicia relativo al plan de refuerzo para los juicios rápidos de primeros de junio a final de diciembre (Pleno del Consejo Fiscal de 27 de mayo de 2003).

Se estudia escrito remitido por la Fiscal de Gerona, doña María Teresa Soriano Villanueva, en relación a si debe prevalecer la antigüedad sobre la especialización a la hora de adjudicar plazas en las Secciones de Menores (Pleno del Consejo Fiscal de 27 de mayo de 2003).

Se adopta un Acuerdo por el Consejo en relación con la polémica surgida entre el Sr. Ministro de Justicia y el Sr. Fiscal Jefe del Tribu-

nal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid (Pleno del Consejo Fiscal de 27 de mayo de 2003).

Se acuerda que en la próxima Memoria de la Fiscalía General del Estado se incluya como propuesta de reforma legislativa la modificación del reformado artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Pleno del Consejo Fiscal de 27 de mayo de 2003).

Se trata el tema de la retroactividad del nuevo Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en cuanto a los Fiscales que acaban de ingresar y su posible congelación durante dos años, acordándose por mayoría que no hay aplicación retroactiva del nuevo Estatuto (Pleno del Consejo Fiscal de 27 de mayo de 2003).

Se pregunta por el Sr. Torres-Dulce el porqué de la modificación de la ampliación de plantilla que fue informada por el Consejo y enviada al Ministerio (Pleno del Consejo Fiscal de 27 de mayo de 2003).

Se solicita por el Sr. Beltrán que se publique cuanto antes el nuevo concurso (Pleno del Consejo Fiscal de 27 de mayo de 2003).

El Sr. Beltrán solicita que no haya que llevar en las Fiscalías Registro de Violencia Familiar ya que se lleva también por los Jueces (Pleno del Consejo Fiscal de 27 de mayo de 2003).

El Sr. Villén solicita se pida la inclusión de Málaga en el turno de guardias de 24 horas de Menores (Pleno del Consejo Fiscal de 27 de mayo de 2003).

Se fija una reunión monográfica del Consejo Fiscal, el día 26 de junio, para tratar el tema de los juicios rápidos (Pleno del Consejo Fiscal de 27 de mayo de 2003).

Se informa el Proyecto de Real Decreto del Consejo de Ministros por el que se aumenta la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal en tres plazas de primera categoría (Pleno del Consejo Fiscal de 11 de junio de 2003).

El Fiscal Inspector informa de los nombramientos de Fiscales Sustitutos para las Fiscalías en la época estival (Pleno del Consejo Fiscal de 11 de junio de 2003).

Por el Sr. Beltrán se pregunta por la publicación del Concurso de Fiscales (Pleno del Consejo Fiscal de 11 de junio de 2003).

Análisis de la entrada en vigor de los llamados juicios rápidos (Pleno del Consejo Fiscal de 1 de julio de 2003).

Pronunciamiento del Consejo Fiscal sobre la Orden del Ministerio de Justicia 1565/2003, de 13 de junio, por la que se anuncian para su provisión destinos vacantes en la carrera Fiscal (Pleno del Consejo Fiscal de 1 de julio de 2003).

Se debate el escrito remitido por la Sra. Soriano Villanueva, Fiscal de Gerona (Pleno del Consejo Fiscal de 1 de julio de 2003).

Se insta al Ministerio de Justicia a fin de que se resuelva el nombramiento del Teniente Fiscal de la Fiscalía Anticorrupción (Pleno del Consejo Fiscal de 1 de julio de 2003).

Se acuerda instar al Ministerio para el nombramiento de Fiscales Sustitutos en la época estival (Pleno del Consejo Fiscal de 1 de julio de 2003).

Se pide al Fiscal General que haga llegar al Ministerio de Justicia la necesidad de que no se pierdan los complementos que reciben los Fiscales del Tribunal Supremo y de otras Fiscalía por peligrosidad, con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Retribuciones (Pleno del Consejo Fiscal de 1 de julio de 2003).

Se propone por el Sr. Torres-Dulce que a dos días de un Consejo Fiscal no se lleven a la Comisión Permanente destacamentos temporales de Fiscales, sino que se espere al Pleno (Pleno del Consejo Fiscal de 1 de julio de 2003).

El Sr. Beltrán solicita que el Consejo Fiscal participe en la elaboración del Reglamento (Pleno del Consejo Fiscal de 1 de julio de 2003).

El Fiscal General, a preguntas del Consejo, entiende que no cabe la retroactividad del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en materia de concursos (Pleno del Consejo Fiscal de 1 de julio de 2003).

Se debaten las declaraciones efectuadas por el Fiscal de Sala don Carlos Jiménez Villarejo al periódico «El País» publicadas el 26 de junio de 2003 (Pleno del Consejo Fiscal de 1 de julio de 2003).

Se da cuenta por el Sr. Torres-Dulce de que ya tiene cerrado el curso del Consejo Fiscal (Pleno del Consejo Fiscal de 22 de julio de 2003).

Dación de cuentas y debate sobre el funcionamiento de los llamados «Juicios Rápidos». Evaluación de las necesidades de aumento de plantilla (Pleno del Consejo Fiscal de 16 de diciembre de 2003).

Estudio del Proyecto de regulación del complemento retributivo por «objetivos variables» previsto en la Ley 15/2003, de 26 de mayo (Pleno del Consejo Fiscal de 16 de diciembre de 2003).

Propuesta de modificación del Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre Constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal (Pleno del Consejo Fiscal de 16 de diciembre de 2003).

Dación de cuentas sobre la situación actual del proceso de elaboración del Reglamento del Ministerio Fiscal (Pleno del Consejo Fiscal de 16 de diciembre de 2003).

Análisis de la problemática planteada en relación con el programa de formación del Ministerio Fiscal por el recientemente aprobado Reglamento del Centro de Estudios de la Administración de Justicia (Pleno del Consejo Fiscal de 16 de diciembre de 2003).

Cuestiones suscitadas por la Instrucción de la Fiscalía General del Estado en materia de extranjeros menores de edad (Pleno del Consejo Fiscal de 16 de diciembre de 2003).

Examen de la posibilidad de aplicación del artículo 4.º, párrafo último, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en relación con el Fiscal Jefe en funciones del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Pleno del Consejo Fiscal de 16 de diciembre de 2003).

Informe correspondiente al primer semestre de 2003 de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción (Pleno del Consejo Fiscal de 16 de diciembre de 2003).

Dación de cuentas y conclusiones por el Vocal Director del Curso de formación del Consejo Fiscal (Pleno del Consejo Fiscal de 16 de diciembre de 2003).

Propuesta de cursos de formación continuada para el próximo año 2004, a los efectos previstos en el art. 14.1.*i)* del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Pleno del Consejo Fiscal de 16 de diciembre de 2003).

Se trata el tema de la modernización tecnológica del Ministerio Fiscal (Pleno del Consejo Fiscal de 16 de diciembre de 2003).

Por el Sr. Zaragoza se pregunta por la Jefatura del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (Pleno del Consejo Fiscal de 16 de diciembre de 2003).

Por el Sr. Torres-Dulce se pregunta si se ha contestado el escrito presentado en su día por la Fiscal de Gerona, doña María Teresa Soriano (Pleno del Consejo Fiscal de 16 de diciembre de 2003).

El Sr. Torres-Dulce pregunta sobre la Orden 3126/2003, de 20 de octubre de 2003, reguladora de la Comisión para la modernización del lenguaje jurídico («BOE» de 11 de noviembre de 2003) (Pleno del Consejo Fiscal de 16 de diciembre de 2003).

Por el Sr. López Gallego se solicita la inclusión en el siguiente Consejo, en el orden del día, del tema de la Instrucción de Menores (Pleno del Consejo Fiscal de 16 de diciembre de 2003).

Por el Sr. Villén se pregunta por los Fiscales Sustitutos nombrados hasta diciembre y su posible prórroga (Pleno del Consejo Fiscal de 16 de diciembre de 2003).

La Sra. Rubio muestra su preocupación por la queja de los Fiscales que asisten a cursos, en cuanto a alojamiento y manutención (Pleno del Consejo Fiscal de 16 de diciembre de 2003).

Por el Fiscal General del Estado se agradece al Sr. Beltrán sus años en la Carrera y en el Consejo Fiscal (Pleno del Consejo Fiscal de 16 de diciembre de 2003).

Fiscales

Se informa favorablemente la designación del Excmo. Sr. Fiscal don Guillermo Sena Medina para actuar en el procedimiento número 394/2002, de Protección Jurisdiccional del Derecho al Honor, del Juzgado número 2 de Albacete. Asimismo se informa favorablemente la designación de dicho Fiscal para actuar en las diligencias previas 1390/2002 tramitadas en el Juzgado de Instrucción número 6 de Albacete (Comisión Permanente de 24 de enero de 2003).

Por el Fiscal Inspector se da cuenta de la sanción disciplinaria impuesta al Fiscal Jefe de La Coruña (Pleno del Consejo Fiscal de 12 de febrero de 2003).

Se informa favorablemente el destacamento temporal de don Carlos Saiz en la Fiscalía Anticorrupción (Comisión Permanente del Consejo Fiscal de 24 de marzo de 2003).

Se informa favorablemente el nombramiento de don Luis Rueda, por el artículo 118, Fiscal en la Fiscalía Anticorrupción (Pleno del Consejo Fiscal de 27 de mayo de 2003).

Se informa favorablemente una comisión de servicio de don Enrique Molina en la Audiencia Nacional (Comisión Permanente del Consejo Fiscal de 14 de junio de 2003).

Se informa favorablemente prórroga de la comisión de servicio de don Luis Rueda García en la Fiscalía Anticorrupción (Comisión Permanente del Consejo Fiscal de 4 de julio de 2003).

Se informa favorablemente el destacamento temporal de don Juan Moral de la Rosa en la Fiscalía de la Audiencia Nacional (Pleno del Consejo Fiscal de 22 de julio de 2003).

C) DIVERSAS ACTIVIDADES DEL FISCAL GENERAL DURANTE EL AÑO 2003

Las actividades del Fiscal General del Estado en su función de representación de la Institución, que se concretan fundamentalmente en su participación en foros y reuniones, entrevistas y recepciones con autoridades nacionales e internacionales, constituyen también una parte esencial de sus tareas que deben ser abordadas, siquiera resumidamente, en esta Memoria.

Respecto a las actividades de representación en el ámbito internacional, este año cabe destacar la organización por la Fiscalía General del Estado del Congreso Iberoamericano de Ministerios Públicos, cuyo desarrollo y contenido se exponen más ampliamente en el apartado de la Memoria destinado a tratar la cooperación judicial internacional. El Congreso, al que asistieron los Fiscales Generales de quince Estados iberoamericanos, además de Jamaica y Portugal, tuvo lugar en Madrid durante los días 23 a 25 de abril y constituyó una inmejorable ocasión para que el Fiscal General debatiera con sus homólogos americanos sobre los problemas comunes de las Fiscalías y sobre la importancia del fortalecimiento de la cooperación entre los Fiscales de ambos continentes. Durante el Congreso, además de las jornadas de trabajo, se organizaron dos cenas institucionales, la primera de ellas el día 23 en la Real Casa de Correos, sede del Ayuntamiento de Madrid, por invitación del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, don Alberto Ruiz Gallardón, y la segunda por invitación de la Fiscalía General del Estado.

También durante este año el Fiscal General recibió la visita de diversos Fiscales extranjeros, entre ellos el Fiscal General de Chile, que acudió a la Fiscalía General el día 22 de marzo; el Vicefiscal General de Rumanía, el 19 de abril; el Fiscal Jefe de New Jersey, el 10 de junio; la visita del Vicepresidente de la Fiscalía Popular Suprema de la República Popular China, acompañado por cinco Fiscales de su institución, se produjo el 13 de octubre, y el 20 de noviembre recibió al Fiscal General de la República Eslovaca, junto al Vicefiscal y cinco Fiscales Jefes de este Estado. Especial mención merece también la reunión que mantuvo el 6 de octubre con el recientemente nombrado Fiscal General de la Corte Penal Internacional, don Luis Moreno O'Campo, en la que éste pudo exponerle las incidencias de las puesta en marcha de la Corte y le planteó la posibilidad de que Fiscales españoles se incorporaran al CPI, bien como parte de la Fiscalía o realizando estancias de formación tal como prevé el programa de estancias en la Oficina del Fiscal de la CPI.

En este ámbito internacional es interesante destacar la reunión de trabajo que el Fiscal General mantuvo el 14 de mayo con la Comisión de Inteligencia y Seguridad (CIS) del Parlamento británico y la participación en la apertura del Seminario Internacional sobre la orden europea de detención y entrega, organizado por el Ministerio de Justicia y la Universidad de Castilla-La Mancha, con la financiación de la Comisión Europea a través del programa AGIS y celebrado en Toledo los días 24 a 26 de noviembre. Además, el 9 de diciembre el Fiscal General inauguró la Asamblea General de la Red de Capacita-

ción de Ministerios Públicos y Fiscales Iberoamericanos (RECAMPI) celebrada en Madrid en la sede del CEJAJ.

En este mismo aspecto de reuniones y visitas institucionales, dentro del ámbito nacional deben destacarse las siguientes: El 7 de febrero recibió al Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, el 21 de abril al Vicepresidente del Tribunal de Defensa de la Competencia; el 22 de este mismo mes a don Carlos Divar, Presidente de la Audiencia Nacional; el 19 de noviembre a doña Miriam Tey de Salvador, Directora del Instituto de la Mujer. Además el Fiscal General se reunió en varias ocasiones con Consejero del Poder Judicial, Fiscales Jefes de los distintos territorios y miembros de las asociaciones de Fiscales. Por otro lado, deben reseñarse las visitas del Fiscal General a S.M. el Rey, al Presidente y al Vicepresidente del Gobierno, Ministro del Interior y Presidente del Tribunal Constitucional, para la entrega de la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2002.

Por lo que respecta a las visitas a las Fiscalías, durante el año 2003, el 4 de febrero visitó la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Almería y el 26 de este mismo mes la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Huelva.

En relación con las actividades relacionadas con la formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, el 29 de abril, el Fiscal General acompañó a la 42 promoción de los alumnos del Centro de Estudios al Palacio de la Zarzuela, donde fueron recibidos por S.A.R. el Príncipe de Asturias. El 18 de diciembre, como acto de finalización del curso de formación inicial de los Fiscales en el CEJ, el Fiscal General pronunció una conferencia sobre «La Ética en la Función Pública».

Dentro de los actos organizados en la Escuela de Verano del Ministerio Fiscal en el Pazo de Mariñán, el Fiscal General intervino el 20 de junio en la clausura de las Jornadas sobre «25 años de Constitución y Ministerio Fiscal» y el 23 de septiembre en la inauguración del Curso sobre «Ministerio Fiscal en la Unión Europea», donde pronunció la conferencia «El Ministerio Fiscal Español y su relación con los Ministerios Públicos Europeos». Asimismo el 11 de noviembre clausuró las jornadas formativas organizadas por la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico de Drogas.

En el ámbito de las relaciones de la Fiscalía General con las Cortes Generales, además del acto de entrega de la Memoria a los Presidentes de las Cámara, que se llevó a cabo el 18 y el 26 de septiem-

bre, destacan las siguientes actividades resultado de las convocatorias de las propias Cortes o de sus Cámaras al Fiscal General: El 28 de abril compareció ante la Comisión de Justicia e Interior para informar en primer lugar, a solicitud del grupo mixto, de *«los criterios utilizados por la FGE para atribuir a la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción posible delitos relacionados con la corrupción»*; a solicitud del Grupo Parlamentario Socialista de *«los criterios de la FGE en la persecución de los delitos que se comprenden en el ámbito de actuación de la Fiscalía Anticorrupción, y especialmente en los delitos de información privilegiada»*, y por último, también a solicitud del Grupo socialista, *sobre «los criterios de la FGE en materia disciplinaria»*. El 30 de octubre compareció nuevamente ante la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, para la exposición de la última Memoria de la Fiscalía General, además de responder, a solicitud del Grupo Socialista, sobre *«los criterios y directrices de política criminal de la FGE en orden a la investigación y persecución de supuestos hechos delictivos relacionados con casos de corrupción»* y sobre *«los criterios de política criminal en relación con los temas de narcotráfico, así como de las instrucciones dadas al respecto a los Fiscales Jefes»*, también, a solicitud del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, sobre: *«Las razones de carácter general para suprimir la Fiscalía Anticorrupción»*, y sobre «los *criterios, que con carácter general y específico ha seguido el Consejo Fiscal en el cese y nuevo nombramiento de Fiscales»*.

En el orden académico, las demandas e invitaciones de colaboración del Fiscal General le suponen una importante labor que tiene por especial finalidad vincular permanentemente a la Institución del Ministerio Público con el mundo académico, durante este año podemos destacar las siguientes:

El 16 de enero dirigió una conferencia-coloquio sobre la lucha contra al terrorismo en la Universidad San Pablo-CEU. El 9 de julio pronunció una conferencia con el título «Jurisdicción penal internacional: su carácter subsidiario», en el Curso de Verano de la Universidad Complutense, en El Escorial, sobre «Iberoamérica: raíces comunes futuro compartido». El 25 de julio acudió a Águilas para participara en el Curso «¿Hacia una Justicia penal rápida y eficaz?», organizado por la Universidad Internacional del Mar, donde expuso la ponencia denominada «Ministerio Fiscal y Justicia Penal». El 14 de octubre estuvo presente en el acto de apertura de curso de la Universidad Rey Juan Carlos I, presidido por SS.MM. los Reyes, y

en esta misma Universidad, el 4 de diciembre, pronunció la conferencia «Inmigración económica y Ministerio Fiscal».

En este mismo ámbito de intervenciones y conferencias, pero en foros no universitarios, podemos destacar las siguientes actividades: El 24 de abril tomó parte en la mesa redonda sobre «Perspectiva Institucional de la Reforma» y en la clausura de las Jornadas organizadas por el Consejo General de la Abogacía sobre la Ley 38/2002. El 13 de junio clausuró en el Parlamento de las Islas Baleares las III Jornadas Aequitas «El Derecho y la Administración Pública ante los nuevos retos de la protección de menores en España». El 19 de septiembre participó en la clausura de las XXV Jornadas de Estudio organizadas por la Abogacía del Estado en el Ministerio de Justicia. El 7 de octubre estuvo presente en la apertura de Curso de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en conmemoración del XXV aniversario de la Constitución. El 27 de octubre intervino en las Jornadas organizadas por el Defensor del Pueblo en el Palacio del Senado, también con ocasión del XXV aniversario de la Constitución. El 5 de noviembre el Fiscal General viajó a Málaga para tomar parte en al III Semana Jurídica Malacitana, moderando la mesa redonda «Hacia un proceso penal europeo. Un año de funcionamiento del Tribunal Penal Internacional». Por último, el 18 de noviembre participó en la clausura de las Jornadas organizadas por el Ministerio de Justicia con motivo de los XXV años de la Constitución Española.

En el ámbito de su relación con los Gobiernos autónomos y locales mantuvo reuniones sobre problemas concretos planteados en algunos territorios, concretamente: el 7 de mayo y el 3 de noviembre recibió a la Consejera de Medio Ambiente de Castilla y León, el 19 de Noviembre al Consejero de Justicia de la Xunta de Galicia, el 5 de diciembre al Vicepresidente segundo y Consejero de Justicia de la Comunidad de Madrid, el 12 de octubre recibió al Alcalde de Barbate, y el 18 de noviembre se entrevistó con el Consejero de Justicia, Interior y Administración Local de la Xunta de Galicia.

Por otro lado, habida cuenta de la transferencia de competencias de Justicia a la mayoría de las Comunidades Autónomas se firmaron por el Fiscal General del Estado acuerdos de colaboración con algunas Comunidades, concretamente el 20 de enero se firmó en Barcelona un Protocolo creando la Comisión de Coordinación entre el Ministerio Fiscal en Cataluña y el Departamento de Justicia de la Generalitat; el 20 de junio se firmó un Protocolo creando la Comisión de Coordinación entre el Ministerio Fiscal y el Departamento de Justicia de la Xunta de Galicia, y el 8 de octubre el Convenio de colabo-

ración con la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid

En este marco de convenios de colaboración cabe destacar también la firma, el 1 de abril de 2003, del Convenio-Marco de colaboración suscrito entre la FGE y la Fundación «Aequitas», en materia de formación, investigación y publicaciones, y el Convenio del Foro Justicia y Discapacidad el 1 de diciembre.

Son dignas de mención otras actividades representativas, como su presencia en el Pleno de toma de posesión del nuevo Presidente del Consejo de Estado, el 9 de enero de 2003, o la clausura del XIV Congreso de la Asociación de Fiscales celebrado en Córdoba del 14 al 16 de noviembre.

Por último, el Fiscal General ha participado en los actos solemnes de entrega de los siguientes premios y condecoraciones: El 11 de febrero acudió a la imposición a don José María Iscar Sánchez de la Gran Cruz al Mérito Militar; el 14 de febrero estuvo presente en la entrega del 2.º premio a la Convivencia cívica otorgado por el Foro de Ermua al Magistrado don Baltasar Garzón; el 13 de noviembre asistió al acto de entrega del Premio Pelayo a don Landelino Lavilla Alsina, y el 9 de diciembre participó en la concesión a don Eduardo Fungairiño Bringas de la Legión de Honor de la República francesa en el acto organizado por el Embajador de Francia.

D) VISITAS DE INSPECCIÓN

Como consecuencia de los preparativos para la puesta en marcha de la Ley de Juicios Rápidos hubo de suspenderse en el año 2002 el programa ordinario de visitas de inspección a las Fiscalías, que se reanudaron tras el verano del año 2003. La interferencia de los trabajos de reglamentación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, la preparación de la Ley reguladora de objetivos variables en materia de productividad, y la intervención, asimismo, de la Inspección en la programación del sistema informático de inspección, control y consultas de la Fiscalía General del Estado, fueron prioridades que impidieron retomar el programa de visitas de inspección en la forma ordinaria, que debió posponerse hasta el año en curso.

No obstante se giraron visitas de inspección a las Fiscalías de Cáceres, Badajoz y Cuenca, con resultado satisfactorio. Asimismo se realizaron visitas extraordinarias de inspección a las Fiscalías de La Rioja y Cádiz como consecuencia del acaecimiento de hechos puntuales que requirieron el conocimiento directo por parte de la Inspección.

Con independencia de las anteriores, y con motivo de la implantación de la nueva aplicación informática en materia penal, que se inició en los últimos meses del año 2003, a fin de comprobar *in situ* su funcionamiento, se giró visita a la Fiscalía de Segovia, y ya en el año 2004 a otras de la Comunidad de Castilla-La Mancha, donde comenzó a implantarse dicha aplicación.

E) DILIGENCIAS INFORMATIVAS Y EXPEDIENTES

En el año 2003 se recibieron quejas en la Inspección por la actuación de determinados Fiscales que dieron lugar a la incoación de 66 diligencias de inspección. De ellas 53 procedían de particulares y el resto de órganos de la Administración, asociaciones diversas, o fueron incoadas de oficio como consecuencia de noticias aparecidas en los medios de comunicación. De todas ellas fueron archivadas 60, por carecer de contenido que justificase la actuación de la Inspección y 3 pasaron a diligencias informativas.

El número de diligencias informativas incoadas ascendió a 9, de las que 2 pasaron a expedientes disciplinarios, 4 se archivaron y 3 permanecen en trámite.

En cuanto a los expedientes disciplinarios se abrieron dos provenientes de diligencias informativas previas.

F) REGLAMENTO DEL MINISTERIO FISCAL

En el mes de septiembre se constituyó una Comisión integrada por componentes de la Inspección Fiscal, de la Secretaría Técnica y del Ministerio de Justicia, a fin de iniciar los trabajos de elaboración del Reglamento de la Carrera Fiscal. Es ésta una necesidad largamente aplazada que ante la disposición de llevarla a cabo por parte del Ministerio de Justicia fue muy bien acogida por la Fiscalía General. Se hizo una distribución inicial del trabajo reglamentario en función de las características y funciones de los órganos intervinientes en la elaboración y se celebraron diversas reuniones para ir perfilando lo que habría de ser un primer borrador de trabajo que se sometería posteriormente a consulta de las Asociaciones de Fiscales y de la Carrera Fiscal.

A tal fin, ya en el año 2004, a finales de enero, hubo una reunión de Fiscales Jefe en Palma de Mallorca, con presencia de representantes de las Asociaciones de Fiscales y del Consejo Fiscal. Previamente

se había remitido a todas las Fiscalías el documento de trabajo para que hicieran las observaciones oportunas. Las Fiscalías respondieron, no obstante la premura de los plazos impuestos, con gran interés y diligencia, aportándose un gran número de observaciones y sugerencias. La característica mas notable del Congreso fue su carácter abierto, sin ponencias definidas y dedicando todo el tiempo al debate y discusión de las observaciones presentadas. Como consecuencia de todo ello resultó un Proyecto de Reglamento que, con independencia de tratar las cuestiones específicas de organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal, incluía materias hasta ahora dispersas, como la relativa a la reglamentación del Consejo Fiscal o al sistema de designación de Fiscales Sustitutos.

Actualmente el Proyecto de Reglamento pende de su tramitación por parte del Ministerio de Justicia.

G) SEGUIMIENTO DE LA LEY DE JUICIOS RÁPIDOS

Se decía en la Memoria del año anterior que en el momento de su redacción se estaba en vísperas de la entrada en vigor de la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introductora del procedimiento de los Juicios Rápidos. Se daba cuenta, igualmente, de la labor realizada desde la Inspección, a través de comunicaciones a las Fiscalías y entrevistas con los Fiscales Jefes y con responsables del Ministerio de Justicia y del Consejo General del Poder Judicial, a fin de procurar una puesta en marcha del nuevo procedimiento con los menores traumas posibles, habida cuenta de las dificultades que habría de comportar.

Iniciada la andadura de la Ley el 28 de abril de 2003 puede decirse que no obstante algunas disfunciones en el tema de coordinación de señalamientos, no siempre adecuados a las posibilidades reales de actuación del Ministerio Fiscal, el comportamiento de éste, una vez más, ha estado a la altura de las circunstancias, superando las dificultades personales y de orden material con que ha tenido que encontrarse.

Desde la entrada en vigor de la Ley, y para analizar la evolución de su aplicación, se vinieron realizando reuniones periódicas con representantes del Ministerio de Justicia y con miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, a fin de detectar el funcionamiento de la Ley en cada una de las Comunidades y la raíz de los problemas detectados, a fin de conseguir solución. Es evidente que

una Ley de esa naturaleza se proyecta en forma distinta sobre cada territorio, en función de las características del mismo. El calendario informático de señalamientos, por ejemplo, no tiene la misma importancia en partidos judiciales de grandes ciudades, donde es mucho mayor la necesidad de precisión de las agendas, para evitar la acumulación de actuaciones en los Juzgados de Guardia, como en los partidos judiciales, donde la relación entre sus titulares y los miembros de la policía y la guardia civil pueden seguir utilizando los cauces de comunicación habituales no obstante las peculiaridades del procedimiento.

Con todo, el más grave problema detectado y ya previsto es el que se refiere a la presencia del Fiscal en el Juzgado de Guardia en todas las actuaciones derivadas de la Ley que confluyen en él y especialmente en aquellos juzgados que se encuentran separados de las sedes de las Fiscalías, a distancias superiores a veces a los cien kilómetros. A tal dificultad se une la de requerimiento de presencia del Fiscal en los procedimientos civiles, como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que lleva unánimemente a las Fiscalías a solicitar el aumento de sus plantillas. Téngase en cuenta que si bien en el año 2002 hubo un aumento de 49 plazas en la plantilla del Ministerio Fiscal, en 2003 fueron exclusivamente 20 las creadas en el Real Decreto 572/2003, de 16 de mayo, lo que obligó a la designación de Fiscales Sustitutos de refuerzo en las Fiscalías de mayor volumen, que vigentes en principio hasta diciembre fueron posteriormente prorrogadas hasta marzo y finalmente hasta final de mayo del presente año 2004, para el que se prevé la creación de otras 20 plazas, a todas luces insuficientes para cubrir las necesidades anteriormente señaladas.

A pesar de todo ello puede decirse que se ha conseguido un nivel aceptable de coordinación de la Fiscalía con los Juzgados, en relación con los señalamientos de procedimientos derivados de la Ley (especialmente faltas del octavo día), a través de las reuniones con los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, propiciadas por el Consejo General del Poder Judicial, si bien siguen existiendo disfunciones.

Por otra parte hay que señalar que la atención preferente de la materia penal ha repercutido negativamente en la que los Fiscales deben prestar a su presencia en los procedimientos civiles; razón por la que debe insistirse en una adecuación de las plantillas a los actuales requerimientos de intervención del Fiscal en los distintos órdenes jurisdiccionales.

H) APLICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Como se ha ido exponiendo en anteriores Memorias, desde la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, se han producido numerosas dificultades para que el Fiscal pueda estar presente en todas las vistas y comparecencias en las que la Ley prevé su intervención, dificultades que se han mantenido e incluso agravado, durante el pasado año, tras la entrada en vigor de la Ley de juicios rápidos.

El considerable aumento de vistas y comparecencias en las que es necesaria la presencia física del Fiscal, la creación de nuevos órganos judiciales sin el proporcional incremento de plazas de fiscales, que obliga a que un Fiscal deba asumir el despacho de procedimientos de varios Juzgados en ocasiones situados a bastantes kilómetros de distancia de la sede de Fiscalía, con los continuos desplazamientos que ello supone y la coincidencia de señalamientos en Juzgados diferentes asumidos por un mismo Fiscal, contribuye a que cada vez se vayan produciendo importantes disfunciones que hace imposible poder atender todos los señalamientos civiles de los Juzgados.

A estas dificultades debe añadirse la poca colaboración de los titulares de los órganos judiciales a la hora de realizar los señalamientos, ya que si bien en algunas Fiscalías se han mantenido acuerdos con los titulares de los órganos judiciales para programar los señalamientos de comparecencias civiles en las que debe comparecer el Ministerio Fiscal, estos acuerdos no siempre han sido posibles y no se concentran las vistas en días concretos o bien aquéllas se señalan de forma alternativa con otras en las que el Fiscal no es parte, lo que implica que el Fiscal deba permanecer en la sede del Juzgado durante toda la mañana pendiente de los señalamientos en los que su intervención es necesaria.

Por ello, para que el Fiscal pueda cumplir eficazmente las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es necesario insistir, como ya se ha puesto de manifiesto en anteriores ocasiones, en la imprescindible colaboración de los órganos jurisdiccionales y las Fiscalías para que los señalamientos se realicen con la correspondiente coordinación entre ambos, como así se había propuesto por la Fiscalía General del Estado en el escrito dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial en fecha 9 de enero de 2001, ante la entrada en vigor de la LEC y como expuso el Consejo General del Poder Judicial en su Propuesta de 20 de septiembre de 2002, sobre la necesidad de racionalizar lo señalamientos en los órganos jurisdiccionales con el fin de elaborar una Instrucción del Consejo General

del Poder Judicial, al objeto de que «en atención a las circunstancias, características, situación y necesidad de cada territorio se establezca una programación de señalamientos, atribuyendo días concretos a cada uno de los Juzgados y Tribunales en que deberán efectuar los señalamientos de las audiencias, vistas y juicios en que deba comparecer el Ministerio Fiscal, debiendo ser oído en la elaboración de esta programación el Fiscal Jefe correspondiente aunque no pertenezca a la Sala de Gobierno».

En la misma línea se mantiene relación por la Inspección Fiscal con el Servicio de Inspección del Consejo, a fin de poder deslindar, en cada caso, las causas de disfunción entre la actuación de los Juzgados y la atención a aquéllos por parte del Fiscal en materia de asistencia a los procedimientos civiles, y tratar de buscar la adecuada solución.

I) APLICACIONES INFORMÁTICAS

La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su disposición adicional decimosexta modifica la Ley 50/1991, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, añadiendo una disposición adicional segunda al texto, con el siguiente contenido:

«1. El Ministerio Fiscal contará con un sistema de información y una red de comunicaciones electrónicas plenamente integrados, a través de los cuales se asegurará eficazmente su unidad de actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución.

2. El sistema de información y la red integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal serán definidos y gestionados por los órganos competentes de la Fiscalía General del Estado. A estos efectos contarán con el soporte administrativo y tecnológico del Ministerio de Justicia.

Las Comunidades Autónomas que hubiesen asumido competencias en materia de provisión de medios materiales para la Administración de Justicia participarán junto al Ministerio de Justicia en la dotación de los equipamientos informáticos del Ministerio Fiscal, con sujeción a lo dispuesto en este Estatuto Orgánico y a los acuerdos y resoluciones adoptados por la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal.

3. La red integrada de comunicaciones del Ministerio Fiscal garantizará:

a) *Un sistema de identificación y de codificación único de los procedimientos y actuaciones en que intervenga el Ministerio Fiscal.*

b) *La obtención inmediata, actualizada y rigurosa de información estadística. A estos efectos, existirá una base de datos centralizada de los procedimientos de que conozca el Ministerio Fiscal.*

c) *El acceso telemático de todas las Fiscalías a los registros, bases de datos, sistemas de información y aplicaciones informáticas de ámbito nacional gestionados por el Ministerio de Justicia.*

d) *La conexión telemática permanente del Fiscal General del Estado y de los restantes órganos centrales del Ministerio Fiscal con todas las Fiscalías y los miembros de la Carrera Fiscal, así como de ellos entre sí. A estos efectos se implantará un sistema único de identificación y de comunicaciones electrónicas.*

4. La Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal, presidida por el Fiscal General del Estado, dictará instrucciones y criterios de obligado cumplimiento en todas las Fiscalías sobre la implantación, utilización, gestión y explotación de todos los sistemas informáticos y de comunicaciones electrónicas. La estructura, composición y funciones de esta Comisión Nacional, así como la organización, funcionamiento y características técnicas de la red integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal, será establecida reglamentariamente, mediante Real Decreto.»

A través de este sistema de información y red de comunicaciones integradas del Ministerio Fiscal se pretende:

Configurar un sistema de información único del Ministerio Fiscal, que canalice el intercambio de información entre la Fiscalía General del Estado y las distintas Fiscalías; sentar las bases para el tratamiento telemático y uniforme de la información estadística del Ministerio Fiscal; reglamentar los requerimientos y características técnicas que han de cumplir los sistemas y aplicaciones informáticas de gestión procesal puestos a disposición de las Fiscalías, y desarrollar un sistema homogéneo de comunicación electrónica del Ministerio Fiscal.

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional, la gestión del sistema de información y la red integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal corresponderá a Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal, presidida por el Fiscal General del Estado y en la que deberán

integrarse el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas que hubiesen asumido competencias en materia de provisión de medios materiales para la Administración de Justicia.

El fin último del sistema tiene como objetivo establecer un canal electrónico de comunicación de la Fiscalía General del Estado con las distintas Fiscalías, que facilite al Fiscal General del Estado el conocimiento del estado de tramitación de los distintos asuntos de que conoce esta institución, a través de una base centralizada de procedimientos.

Para ello la información anotada electrónicamente en cada Fiscalía relativa a la identificación de los distintos expedientes y asuntos, sus intervinientes, el estado o situación procesal y su correspondiente actualización, así como aquellos otros datos de interés estadístico que determine la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal, serán remitidos de manera automatizada al sistema de información del Ministerio Fiscal. A estos efectos, las distintas aplicaciones de gestión procesal implantadas en las Fiscalías por las Administraciones Públicas proveerán telemáticamente esta información.

Esta información se adecuará a unos mismos estándares de codificación de valores (delitos, materias, tipos de procedimiento, tipos de intervención, órganos judiciales, etc.), y unos mismos esquemas de tramitación aprobados por la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal.

El tratamiento estadístico de los asuntos en que interviene el Ministerio Fiscal constituye un instrumento básico para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas dirigidas a mejorar la eficacia de la Justicia. Por esa razón, resulta imprescindible desarrollar instrumentos tecnológicos que posibiliten la obtención de resultados estadísticos actualizados en todo momento.

Para lograr estos objetivos los sistemas informáticos de gestión procesal puestos por las Administraciones Públicas a disposición de las Fiscalías deberán integrarse con el sistema de información del Ministerio Fiscal gestionado por la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal a través de una Red de Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal que establecerá los formatos de intercambio de información que habrán de utilizarse, al objeto de conseguir su plena compatibilidad e integración.

Cada sistema de gestión procesal de Fiscalía, implantado o en fase de implantación por la Administración Pública estatal o autonómi-

ca en su respectivo ámbito de competencia, deberá incluir al menos las siguientes funcionalidades:

a) Registro de asuntos. El sistema debe permitir el registro y actualización de los datos de los asuntos y expedientes, con sus respectivos intervinientes, respetando las características específicas para cada jurisdicción e instancia.

b) Gestión de la tramitación. El sistema ha de posibilitar el registro de los acontecimientos procesales de los expedientes con una gestión sobre los mismos, mediante puntos de control, fases y/o estados, o, incluso, establecimiento de secuencia de trámites, lapsos procesales, agenda, etc.

c) Edición y composición de documentos, facilitando la elaboración de escritos y dictámenes del Ministerio Fiscal, mediante una herramienta de tratamiento de textos integrada en el sistema.

La Red Integrada de Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal permitirá la comunicación electrónica directa entre la Fiscalía General del Estado y las distintas Fiscalías, así como entre los miembros del Ministerio Fiscal a través de un dominio de correo electrónico específico.

La identificación de requisitos y especificación funcional del nuevo sistema de información del Ministerio Fiscal ya se ha iniciado, con la participación de Fiscales de la FGE.

El sistema estará constituido por una base de datos centralizada e interconectada con los distintos sistemas puestos a disposición de las Fiscalías, y permitirá a la FGE el conocimiento del estado de tramitación de los asuntos, la realización de inspección telemática, el tratamiento estadístico de la información como elemento de planificación, seguimiento y control de la actividad de las Fiscalías y como herramienta de soporte a la toma de decisiones en relación con la dotación de recursos o implantación de medidas para la mejora de la eficacia de la Justicia.

Los instrumentos o utilidades que incorporará el sistema para el cumplimiento de los objetivos planteados serán múltiples y variados: cuadros de mando e indicadores que permitan evaluar la litigiosidad, el nivel de actividad de las Fiscalías o los tiempos medios de tramitación, presentación de alertas relativas al cumplimiento de plazos o desviaciones respecto a medidas o ratios preestablecidos, obtención de estadísticas y consultas accediendo al repositorio central de expedientes y dictámenes, etc.

Muchas serán las ventajas para los diferentes usuarios que accedan al sistema. La FGE dispondrá de información que facilite la toma de decisiones en cuanto a la distribución y organización de su planta y efectivos.

Para poder disponer de esa riqueza de datos, el nuevo sistema recibirá la información de los sistemas de gestión procesal de las Fiscalías y consolidará dicha información en repositorios centrales. Debido a la naturaleza, formato, volumen y necesidades de tratamiento y análisis de la información, la herramienta elegida para diseñar e implantar el sistema es un Data Warehouse en entorno web que será accesible desde la intranet corporativa.

El grupo de trabajo de la FGE que está trabajando en la definición del nuevo sistema de información pondrá a disposición de la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal un protocolo de intercambio de información, con el fin de normalizar los formatos y la codificación que permitan el envío periódico de información y la compatibilidad e interoperabilidad de las diferentes aplicaciones de gestión procesal del Ministerio Fiscal y el repositorio central.

Dentro de la línea de trabajo de modernización de sistemas de información, la FGE también ha colaborado, supervisando y validando el proyecto llevado a cabo por el Ministerio de Justicia para el desarrollo de una aplicación de gestión procesal de las Fiscalías. El Grupo de Usuarios Experto ha estado constituido por Fiscales de la Inspección y de la Secretaría Técnica de la FGE y por Fiscales y funcionarios pertenecientes a las Fiscalías de Madrid y de Segovia.

El proyecto se ha desarrollado como una adaptación a la tecnología Java, bajo estándares J2EE, del módulo de Fiscalía de la aplicación Atlante (aplicación desarrollada e implantada en todo el ámbito judicial de la Comunidad Canaria). El sistema facilita la gestión de expedientes del orden penal en las diferentes Fiscalías de Audiencias Provinciales o de Tribunales Superiores de Justicia.

Esta nueva aplicación, además de las funcionalidades habituales de cualquier aplicación del ámbito judicial, como serían el registro, las consultas, los listados..., incluye como novedad la comunicación con los órganos judiciales. De este modo las Fiscalías pueden recibir de forma telemática los expedientes incoados y las resoluciones realizadas por los órganos judiciales, proporcionando de este modo un ahorro de tiempo en lo que al traslado y registro de información se refiere, y facilitando una mayor coherencia de datos entre los órganos judiciales y la Fiscalía.

El sistema dispone de una herramienta de composición y edición de documentos que permite la elaboración de dictámenes, partiendo de un juego de plantillas que incorpora la propia aplicación, y su incorporación al expediente y posterior consulta. Asimismo, las Fiscalías pueden enviar dichos dictámenes a los órganos judiciales, también de forma telemática, como respuesta a las resoluciones judiciales.

La aplicación incorpora las estadísticas mensuales y anuales que cada Fiscalía debe remitir a la FGE y que se publican en su Memoria anual, y facilita a los Fiscales el seguimiento de sus expedientes, permitiéndoles realizar una consulta rápida para identificar qué causas tienen pendiente de realizar algún dictamen, visto o calificación.

Aunque la aplicación se ha desarrollado en el orden penal, es posible la evolución de la misma a otros órdenes (civil, social y contencioso) e incluso la Fiscalía del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o Fiscalías Especiales (Antidrogas, Anticorrupción...).

La finalización de la fase de desarrollo del sistema dio paso, durante el mes de noviembre de 2003, a una implantación piloto en la Fiscalía de Segovia. La ejecución de ese proyecto piloto provocó la decisión de iniciar su implantación en el resto de provincias de la Comunidad de Castilla y León. Las tareas de implantación realizadas han contemplado aspectos técnicos y funcionales.

La dotación de Infraestructura (implantación técnica) ha supuesto la renovación de los ordenadores de usuarios, la dotación de nuevos equipos servidores y la revisión y mejora de las líneas de comunicación en las diferentes sedes de las Fiscalías de Castilla y León. Además, con carácter previo a la implantación se realizaron labores de migración de datos (volcado de datos recogidos en el sistema anterior al nuevo sistema), para que el usuario disponga de toda la información de la que anteriormente disponía.

La capacitación de usuarios y gestión del cambio (implantación funcional) ha incluido tareas de formación de usuarios, previas a la entrada en real, personalizadas por perfil (Fiscales y Funcionarios) y posteriormente, tareas de soporte a usuarios una vez que ya están trabajando con la nueva aplicación. El período de tiempo de formación y soporte ha oscilado entre 4 ó 5 semanas, dependiendo del tamaño de las Fiscalías. Una vez finalizado el soporte presencial se ha coordinado con los usuarios el acceso a los servicios de atención telefónica de usuarios y soporte tecnológico, para el adecuado mantenimiento, operación y mejora continua del sistema.

En el apartado de renovación y actualización de la infraestructura tecnológica de la FGE, de forma coordinada con la ejecución de las

obras de adecuación del edificio de la sede principal, se está dotando a todos los puestos de trabajo de ordenadores personales y acceso a servicios de impresión y escaneado. Atendiendo al perfil de trabajo de cada usuario se está instalando equipamiento específico, habiéndose identificado diferentes tipologías, ya sea el destinado a Fiscales y sus respectivas secretarias o el destinado a oficiales y auxiliares. Los servicios compartidos (escáner e impresoras de diferentes características) se instalan en zonas comunes del edificio y en zonas de trabajo de las secretarias de Fiscales.

Asimismo, se ha instalado un nuevo cableado para las comunicaciones de voz y datos basado en fibra óptica, respondiendo con ello a los requerimientos de un sistema estructurado, flexible e independiente de las aplicaciones y servicios a utilizar y, a la vez, dando cumplimiento a los estándares y normativas internacionales. Los equipos electrónicos se han ubicado en armarios de distribución en cada una de las plantas, ofreciendo servicios de conectividad a todos los puestos de trabajo del edificio.

Finalmente, en relación con la actualización de infraestructura tecnológica de la FGE, cabe señalar que se ha habilitado en la sede una sala o centro de proceso de datos, que albergará los servidores, los armarios principales de comunicaciones, centralitas y el equipamiento necesario para el control y monitorización de los sistemas de información. Dicha sala tiene especiales características, como son: acceso restringido, sistemas de alimentación eléctrica ininterrumpida, sistemas de detección de incendios, sistemas de aire acondicionado independiente y canalizaciones por falso suelo y falso techo.

La Fiscalía General del Estado tiene como objetivo continuar en esta línea de actuación para la modernización tecnológica a través del desarrollo e implantación de nuevos sistemas de información y de renovación e instalación de la infraestructura necesaria.

J) INCOMPATIBILIDADES

– Tras las comunicaciones cursadas por la Fiscalía General del Estado-Inspección Fiscal, en mayo de 2001 y junio de 2002, a todas las Fiscalías, recordando la necesidad de consultar la posible intervención de los miembros del Ministerio Fiscal ante determinados órganos o comisiones mixtas de coordinación, de naturaleza autonómica, provincial o local, a fin de no condicionar la función fiscal por la actividad a desarrollar ante dichos entes, el número de consultas que

se han planteado este último año a la Fiscalía General del Estado relacionadas con tales cuestiones ha disminuido notoriamente.

Para evitar que pueda comprometerse la imparcialidad en la actuación del Ministerio Fiscal, es necesario poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado cualquier previsión normativa que contemple supuestos de incorporación de miembros de la Carrera Fiscal a los citados órganos o comisiones, debiéndose elevar consulta sobre cualquier forma o sistema de cooperación antes de su aceptación o integración en ellas, tanto en el futuro como en posibles intervenciones actuales, a fin de respetar la autonomía y sistema de relaciones de la institución del Ministerio Fiscal con los poderes públicos que configura el Estatuto de 1981 en consonancia con los principios establecidos por la Ley 30/1992 (art. 4.º).

Como se indicaba en las referidas comunicaciones, no se vetan las diversas formas en que se puede articular la cooperación con organismos e instituciones autonómicas, provinciales o locales, a través de órganos o comisiones mixtas de coordinación sobre determinadas materias, pero habrán de supeditarse a que el ejercicio de la función fiscal no se vea directamente condicionada con la incorporación del Fiscal a ellas por tratarse de cuestiones accesorias a la función propiamente dicha. La exigencia del principio de unidad de actuación determina la necesidad de someter a consulta y consideración de la Fiscalía General del Estado tales posibilidades.

– Sobre la compatibilidad de intervención de los Fiscales con el ejercicio de la abogacía cuando tenga por objeto asuntos personales del Fiscal, de su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, de los hijos sujetos a su patria potestad o de las personas sometidas a su tutela, actividad compatible según el artículo 57.6.º del Estatuto del Ministerio Fiscal, actividad que según el artículo 14.1.º del Reglamento del Ministerio Fiscal de 1969 precisaba de la autorización del Ministerio de Justicia, se ha pasado a considerar que no ha de estar condicionada por tal aprobación.

El artículo 11.1 párrafo último, de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, exceptúa de la prohibición de ejercicio las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados. En base a la declaración que recoge este precepto y la previsión del artículo 57.6.º del Estatuto se entendió por la Inspección Fiscal que no era precisa tal autorización, planteando la pertinente consulta al Ministerio de Justicia, que, a través de la Dirección General de Justicia, se mostró conforme con tal inter-

pretación, que se ajusta igualmente al sistema seguido por los miembros de la Carrera Judicial, que no precisan de autorización alguna para tal ejercicio de la abogacía.

K) PERSONAL AUXILIAR

Los incrementos de personal auxiliar en las Fiscalías y Adscripciones Permanentes durante el año 2003 has sido reducidos, resolviéndose en ocasiones la cobertura de tales necesidades personales por la vía de la designación de personal de refuerzo, sin perjuicio de puntuales aumentos en algunos territorios autonómicos con competencias transferidas en la materia. Sin duda, el uso expansivo del ordenador en la realización de calificaciones y otros dictámenes por parte de los propios Fiscales, antes confeccionados a mano y transcritos en la Secretaría, han atenuado aquella necesidad. Ello, no obstante, han surgido nuevas necesidades derivadas, de una parte, de las tareas de registro y control en materias como las derivadas de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, de las relativas a la violencia domestica, extranjería, etc., que no sólo compensan la disminución de trabajo en la reproducción mecánica de dictámenes, si no que exigirán una mayor especialización en algunos puestos de trabajo; en especial por lo que se refiere a la cada vez mayor implantación de las aplicaciones informáticas en las Fiscalías. La reciente modificación de la LOPJ en materia de reestructuración de la Oficina judicial, que supone un profundo cambio en relación con el sistema de los Cuerpos de Oficiales. Auxiliares y Agentes hasta ahora vigente, conllevará la necesidad de confeccionar relaciones de puestos de trabajo para cada uno de los organismos –en este caso las Fiscalías– y este será el momento, para determinar sobre bases objetivas y a la vista de la carga de trabajo de las Secretarías, la necesidad de aumento o adecuación de plazas de personal en cada una de ellas. Y, por supuesto, este será el momento, también, de designar para cada una de las Fiscalías, un funcionario específico, de nivel superior, que asuma las funciones de ordenación de la Secretaría y Jefatura de personal.

L) RETIRADAS DE ACUSACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción 1/1987 de la Fiscalía General del Estado, en los resúmenes numéricos de trabajo que mensualmente se remiten a la Inspección Fiscal se debe incluir

una sucinta nota de las retiradas de acusación y los acuerdos de la Junta en tal sentido. De todas las retiradas de acusación que se produzcan durante el año en la Fiscalía, debe darse cuenta en la Memoria anual. En el año 2003 las retiradas de acusación formuladas han disminuido respecto de la anualidad anterior. De este modo, el número de retiradas de acusación formuladas durante el año 2003 han sido 1.606, mientras que en el 2002 fueron 1.710.

Las retiradas de acusación habidas se distribuyeron, por provincias, del modo que resulta en el siguiente cuadro:

Provincias	Ret. acus.	Provincias	Ret. acus.
Álava	5	Lérida	135
Albacete	11	Lugo	4
Alicante	1	Madrid	420
Almería	13	Málaga	40
Ávila	11	Murcia	4
Badajoz	8	Orense	6
Baleares	29	Oviedo	37
Barcelona	121	Palencia	1
Bilbao	18	Pamplona	0
Burgos	8	Pontevedra	29
Cáceres	21	Salamanca	3
Cádiz	3	San Sebastián	13
Castellón	17	Santander	12
Ciudad Real	49	Segovia	6
Córdoba	45	Sevilla	92
Cuenca	0	Soria	2
Gerona	37	Santa Cruz de Tenerife	9
Granada	53	Tarragona	31
Guadalajara	3	Teruel	4
Huelva	6	Toledo	14
Huesca	24	Valencia	50
Jaén	21	Valladolid	3
La Coruña	5	Zamora	12
La Rioja	10	Zaragoza	17
Las Palmas	78		
León	65	Total	1.606

LL) MEDIOS MATERIALES

Como ya adelantamos en las Memorias de los dos años precedentes, pretendíamos este año, además de aportar las dotaciones que han

corrido a cargo del Ministerio de Justicia, proporcionar los datos de los inmuebles y medios materiales suministrados por las Comunidades Autónomas que, hasta el presente, han recibido las transferencias de los medios materiales y económicos. Sin embargo, si bien se envió un escrito a todas ellas en el que se les solicitaban estos datos, en la fecha de cierre de esta Memoria no han contestado los Gobiernos de Andalucía, Valencia y País Vasco respecto de las inversiones realizadas en mobiliario y equipamiento diverso. Por lo tanto, únicamente nos referiremos a continuación a los efectuados por el Ministerio de Justicia y por las restantes Comunidades Autónomas.

1. Actuaciones realizadas por el Ministerio de Justicia en espacios para Fiscalías durante el ejercicio 2003

Fiscalías-Inversión anualidad 2003

Comunidad de Aragón

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Huesca	C/ Coso Alto, 18	J. Social núm. 1; J. Penal núm. 1 JPII núm. 1 a 3; Registro Civil Clínica Médico-Forense Fiscalía	750,00	–	–	–
Huesca	C/ Moya, 4	AP: Pte., Sección Civil-Penal, JPII núm. 1 a 3; J. Penal; J. Social J. C-A; Consulta Médico-Forense Oficina Registro Civil Fiscalía/Adscripción Permanente	750,00	–	–	–
Barbastro (Huesca)	C/ Fernando el Católico, 3	JPII único; Registro Civil Clínica Médico-Forense Fiscalía	572,00	–	–	–
Monzón (Huesca)	C/ Barón de Eroles, 26	JPII núm. 1 y 2, Fiscalía	500,00	–	–	–
Alcañiz (Teruel)	C/ Padre Nicolás Sancho, 4	JPII núm. 1 y 2; Registro Civil Clínica Médico-Forense Fiscalía	–	11.300,00	–	–

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Calatayud	Avda. San Juan el Real, 6	JPII núm. 1 y 2; Registro Civil Clínica Médico-Forense Fiscalía	–	66.600,00	–	–
Zaragoza	C/ Prudencio, 11	Fiscalía Juzgado de Guardia	2.940,00	44.200,00	–	–
Zaragoza	C/ Coso, 1	TSJ: Pte., Sección Civil-Penal Sección C-A; Sección Social Secretaría de Gobierno AP: Pte., Sala Civil-Penal Fiscalía/Adscripción Permanente	7.993,76	–	460,63	–
Ejea de los Caballeros	C/ Independencia, 23	JPII núm. 1 y 2 Clínica Médico-Forense Registro Civil Fiscalía	570,00	–	–	–
Tarazona	Avda. de la Paz, s/n	JPII único Fiscalía	2.885,00	–	–	–

Comunidad de Cantabria

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Santander	Avda. Pedro San Martín, s/n	J. Instrucc. 1 a 4 Clínica Médico-Forense Fiscalía	–	4.780,00	–	–
Castro Urdiales	C/ Nicolás Torre	JPII núm. 1 y 2 Clínica Médico-Forense Registro Civil Fiscalía	–	13.060,45	–	–
Medio Cudeyo	Masarnao - Valdecilla	JPII 1 y 2; Registro Civil Clínica Médico-Forense Fiscalía	–	18.471,49	–	–

Comunidad de Castilla-La Mancha

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Albacete	P.º de la Libertad, s/n	JPII 1 a 7; Registro Civil J. Penal 1 y 2; Oficina Decanato Fiscalía/Adscripción Permanente	6.505,09	–	–	–

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Alcaraz (Albacete)	Pza. Mayor, s/n	JPII núm. 1 Fiscalía	–	–	3.327,79	–
La Roda (Albacete)	Avda. Reina Sofía, s/n	JPII núm. 1; Clínica Médico-Forense Registro Civil Fiscalía	–	148,63 (revisión de precios)	–	–
Ciudad Real	C/ Caballeros; 11	AP; J. Cont.-Admvo. Fiscalía/Adscripción Permanente	506,48	–	–	–
Ciudad Real	C/ Eras del Cerrillo Nuevo Edif. Juzgados	Juzgados; Registro Civil Fiscalía	15.626,96	–	–	–
Alcázar de San Juan (Ciudad Real)	C/ Mediodía, 6	JPII núm. 1 y 2 Clínica Médico-Forense Registro Civil Fiscalía	–	–	3.327,79	–
Almadén (Ciudad Real)	C/ Mayor de San Juan, 5	PII núm. 1; Clínica Médico-Forense Registro Civil Fiscalía	–	3.417,33	3.327,79	–
Daimiel (Ciudad Real)	C/ Santa Teresa, 4	JPII núm. 1 Fiscalía	–	–	3.327,79	–

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Puertollano (Ciudad Real)	C/ de las Cruces, 8	JPII núm. 1 a 3 Clínica Médico-Forense Oficina Decanato; Registro Civil Fiscalía	–	–	3.327,79	–
Tomelloso (Ciudad Real)	C/ Francisco Carretero, 17	JPII núm. 1 y 2 Clínica Médico-Forense Registro Civil Fiscalía	–	–	3.327,79	–
Cuenca	C/ Colón, 59	J. Social Fiscalía	–	457,61	–	–
Cuenca	C/ Palafox	Palacio de Justicia Fiscalía AP	506,48	–	–	–
Motilla del Palancar (Cuenca)	C/ Francisco Ruiz Jarabo, 8	JPII núm. 1 y 2; Clínica Médico-Forense; Registro Civil Fiscalía	–	–	2.892,09	–
Tarancón (Cuenca)	C/ Miguel de Cervantes, 46	JPII núm. 1 y 2; Clínica Médico-Forense Registro Civil Fiscalía	–	–	3.327,79	–

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
San Clemente (Cuenca)	Plaza de la Iglesia, 1	JPII núm. 1y 2 Reg. Civil Clínica Médico-Forense Fiscalía	–	–	2.892,09	–
Guadalajara	P.º Dr. Fernández Iparraguirre, 10	AP Fiscalía AP	–	30.365,63	5.756,49	–
Sigüenza (Guadalajara)	C/ Calvo Sotelo, 4	JPII 1 Registro Civil Clínica Médico-Forense Fiscalía	–	–	3.327,79	–
Orgaz (Toledo)	C/ Mártires, 5	JPII 1 y 2 Registro Civil Clínica Médico-Forense Fiscalía	–	–	3.327,79	–
Talavera de la Reina (Toledo)	C/ Mérida, 9	JPII 1 y 2; Registro Civil Fiscalía/Adscripción Permanente	–	63.250,00	–	–
Torrijos (Toledo)	Avda. del Pilar, s/n	JPII 1 y 2; Registro Civil Oficina Decanato Fiscalía	–	–	3.327,79	–

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Toledo	Pza. del Ayuntamiento, 3	AP Fiscalía AP	507,10	–	–	–
Toledo	C/ Gerardo Lobo, s/n	JPII núm. 1 a 5 Fiscalía	–	–	3.327,79	–
Toledo	C/ Marqués de Mendigorría, 2 *Edificio en construcción*	Fiscalía	–	93.863,14	–	–

Comunidad de Ceuta

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Ceuta	C/ Serrano Orive, 21	JPII núm. 1 a 4; Reg. Civil J. Penal núm. 1 y 2 J. Social; Oficina Decanato Consulta Médico-Forense Oficina Asistencia a Víctimas Fiscalía/Adscripción Permanente Fiscalía Menores	–	29.349,32	–	5.756,49

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Ceuta	C/ Serrano Orive, 21	JPII núm. 1 a 4; Reg. Civil J. Penal núm. 1 y 2 J. Social; Oficina Decanato Consulta Médico-Forense Oficina Asistencia a Víctimas Fiscalía: 3 despachos y 1 Oficina general Fiscalía Menores	–	25.000,00	–	–

Comunidad de Extremadura

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Badajoz	Avda. Colón, 4	AP: Pte. Sección Civil-Penal JPII 1 a 8; Registro Civil J. Penal 1 y 2; Oficina Decanato Oficina Asistencia a Víctimas Fiscalía/Adscripción Permanente	–	13.025,46	15.193,47	–
Badajoz	C/ Zurbarán, 10	J. Social núm. 1 a 3 Fiscalía/Adscripción Permanente	–	42.693,39	–	–

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Fregenal de la Sierra (Badajoz)	C/ Herrería, 32	Fiscalía Juzgados	–	4.391,09	–	–
Villafranca de los Barros (Badajoz)	Avda. del Ejército, 50	JPII núm. 1 Fiscalía	–	4.707,34	–	–
Don Benito (Badajoz)	C/ Arenal, 2	J. Instrucción núm. 1 y 2 Registro Civil J. Penal núm. 1 Fiscalía	–	14.423,21	–	–
Mérida (Badajoz)	C/ Almendralejo, 33	JPII núm. 1 Fiscalía	–	7.490,12	–	–
Villanueva de la Serena (Badajoz)	C/ Viriato, 3	JPII núm. 1 y 2; RC Fiscalía	–	1.228,73	–	–
Cáceres	Ronda de San Francisco	Fiscalía de Menores	–	40.262,56 (revisión de precios)	5.624,46	–
Cáceres	Pza. de la Audiencia, 1	TSJ: Pte., Civil-Penal, Cont.-Admvo., Social, Scrta. Gob. AP: Pte., Civil-Penal Fiscalía/Adscripción Permanente	–	1.442,43	5.624,46	–

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Coria (Cáceres)	Ctra. Puente Nuevo, 12	JPII 1 y 2; Registro Civil Fiscalía	–	1.500,45	–	–
Navalmoral de la Mata (Cáceres)	C/ Calvo Sotelo, 59.	JPII 1 y 2 Registro Civil Fiscalía	–	26.803,23	–	–
Plasencia	C/ Blanca, 9	JPII 1 a 4; Registro Civil J. Penal Fiscalía/Adscripción Permanente: 3 despachos	–	38.004,82	–	–

Comunidad de La Rioja

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Logroño	C/ Víctor Pradera, 2	TSJ: Pte., Civil-Penal, Cont.-Admvo., Social Scrta. Gobierno AP: Pte., Civil-Penal. J. Penal 1 y 2 Oficina Decanato Fiscalía/Adscripción Permanente	–	–	11.022,57	–

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Logroño	C/ Víctor Pradera, 2	Fiscalía Menores	–	–	7.692,19	–
Calahorra	Avda. Numancia, 26	JPII núm. 1 y 2; Oficina RC Oficina Decanato Oficina Asistencia a Víctimas Fiscalía Menores	–	2.404,05 150,26	110.425,41	–

Comunidad de Madrid

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Fuenlabrada	C/ Rumanía	JPII núm. 4 y 5; Oficina Decanato Fiscalía	–	74.297,54	–	–
Parla	Avda. Juan Carlos I, 17	JPII núm. 1 a 3; Registro Civil Clínica Médico-Forense Fiscalía	–	14.066,90	10.261,69	–
Madrid	C/ Fortuny, 4	Fiscalía General del Estado	–	–	28.834,05	–

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Murcia	Ronda de Garay, 5	TSJ: Pte., Civil-Penal Cont.-Admvo., Social, Scrta. Gob. AP: Pte., Civil-Penal, J. 1.ª Inst. núm. 9 J. Instrucción 1 a 6; *Registro Civil* J. Penal 1 a 4 J. Vigilancia Penitenciaria J. Menores; Oficina Decanato Instituto Anatómico Forense Oficina de Asistencia a Víctimas Fiscalía/Adscripción Permanente *Fiscalía de Menores*	18.062,37 2.987,36 –	10.440,06 –	34.992,49 4.093,26	– –
Murcia	Avda. Juan Carlos I, 59	J. 1.ª Inst. núm. 1 a 11 (excepto 3 y 9) Fiscalía	2.993,24	11.106,25	–	–
Murcia	Ronda de Garay, 48	AP: Civil-Penal; Fiscalía	2.987,36	–	–	–
Caravaca de la Cruz	Pza. Ciudad Jardín, 12	J. Instrucción núm. 1 y 2 Fiscalía/Adscripción Permanente	1.618,61	–	–	–
Cartagena	C/ Ángel Bruna, 21	AP sede desplazada JPII núm. 1 a 5 (excepto 4) J. Penal núm. 1 y 2 J. Cont.-Admvo. núm. 1 Fiscalía/Adscripción Permanente	–	211.195,55	32.953,95	–

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Jumilla	C/ Pedro Lorenzo Guardiola, 6	J. Instrucción núm. 1 Fiscalía/Adscripción Permanente	174,22	–	–	–
Lorca	C/ Corregidor, 1	J. Instrucción núm. 1 y 2 Registro Civil J. Penal 1 y 2 J. Social 1 y 2; Oficina Decanato Consulta Médico-Forense Fiscalía/Adscripción Permanente	8.553,70	–	–	–
Yecla	C/ San Antonio, 3	J. Instrucción núm. 1 y 2 Fiscalía/Adscripción Permanente	2.894,60	–	–	–

Comunidad de Castilla y León

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Ávila	Pza. de la Santa, 2	AP; J. Penal núm. 1 Fiscalía/Adscripción Permanente	–	6.840,88	–	–
Ávila	C/ Vallespín, 28	Fiscalía Menores	–	45.148,51	–	–
Arévalo (Ávila)	C/ Santa María	Fiscalía/Adscripción Permanente Fiscalía Menores	–	2.792,18	–	–

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Burgos	Parque Europa, 13	Fiscalía Menores	–	–	473,75	–
Burgos	P.º de la Isla	Fiscalía TSJ	–	–	15.389,75	–
Burgos	C/ San Juan, 2	Fiscalía/Adscripción Permanente	–	4.500,51	–	–
León	Avda. Sáenz de Miera, 6	JPII núm. 1 a 10; Reg. Civil J. Penal núm. 1 y 2 J. Cont.-Admvo. J. Social núm. 1 a 3 J. Vigilancia Penitenciaria J. Menores; Oficina Decanato Fiscalía	–	29.882,70	–	–
León	C/ Cid, 20	AP Fiscalía	–	6.763,73	8.705,08	–
La Bañeza	Travesía Dr. Palanca	Fiscalía Juzgados	–	163.385,23	–	–
Ponferrada	Avda. Huertas del Sacramento, s/n	JPII núm. 1 a 5; Registro Civil J. Social 1 y 2; Oficina Decanato Inst. Anatómico Forense Fiscalía/Adscripción Permanente Fiscalía de Menores	–	66.750,85	502,20	–

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Palencia	Pza. Abilio Calderón, s/n	AP: Pte., Civil-Penal JPII 1 a 5; Registro Civil J. Penal; J. Social 1 y 2 Oficina Decanato Clínica Médico-Forense Oficina Asistencia a Víctimas Fiscalía	–	12.239,53	–	–
Carrión de los Condes (Palencia)	Avda. Manuela Rizo	NEJ Fiscalía Adscripción Permanente	–	33.087,87	–	–
Cervera de Pisuerga (Palencia)	C/ Cueva de la Virgen	NEJ Fiscalía/Adscripción Permanente	–	39.543,71	–	–
Salamanca	Gran Vía, 33-37	Fiscalía AP	–	–	6.342,42	–
Salamanca	Gran Vía, 57	Fiscalía Menores	–	–	2.031,10	–
Salamanca	Pza. Colón, 8	NEJ Fiscalía/Adscripción Permanente	–	32.273,17	–	–
Segovia	C/ San Agustín, 26	AP Fiscalía/Adscripción Permanente	–	30.038,57	5.792,84	–
Soria	C/ Aguirre, 3	AP Fiscalía AP; Fiscalía Menores	–	–	1.672,13 9.964,82	–
Valladolid	C/ Angustias, 21	Fiscalía AP	–	–	1.904,72	–

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Valladolid	C/ Gamazo, 31	Fiscalía A. Menores	–	–	12.021,07	–
Valladolid	C/ Angustias	TSJ: Cont.-Admvo.; Penal AP: Pte.; Civil, Penal Fiscalía/Adscripción Permanente	–	98.036,66	–	–
Zamora	C/ Regimiento de Toledo, 37	Fiscalía Menores				

Comunidad de Asturias

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Oviedo	C/ Comandante Caballero	AP: Pte., Sección Civil-Penal Fiscalía/Adscripción Permanente	–	45.367,72	118.169,11	–
Cangas de Narcea	Pza. de Asturias, 2	JPII núm. 1; Registro Civil Fiscalía/Adscripción Permanente	566,11	–	–	–
Castropol	C/ La Paloma, c/v C/ Dámaso Alonso	JPII Fiscalía	176,05	–	–	–

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	PRP	Obras	Mobiliario	Maquinaria
Gijón	Avda. Juan Carlos I, s/n	J. Instrucción núm. 1 a 4 J. Penal núm. 1 y 2 Oficina Decanato Consulta Médico-Forense Fiscalía/Adscripción Permanente	139,81	–	251,10	–
Llanes	C/ Estación, 3	JPII núm. 1; Registro Civil Fiscalía/Adscripción Permanente	136,47			
Sama de Langreo	C/ Dorado, 3	JPII núm. 1 y 2; Registro Civil Fiscalía	–	–	251,10	–

2. Actuaciones realizadas por el Gobierno de Navarra en mobiliario y equipamiento diverso durante el ejercicio 2003

Obras e instalaciones	Destino/usuario	Importe (euros)
Instalación aire acondicionado	Despachos y oficinas de la Adscripción Permanente de Tudela	7.140,00

Tipo de mueble	Destino/usuario	Importe (euros)
Un armario de oficina mixto (abierto arriba y 2 cajones archivadores abajo)	Sección de Menores	735,21
Una estantería metálica para archivo	Archivo en oficina de Fiscalía	162,10
Tres sillas de oficina giratorias s/brazos, c/ruedas	Oficinas de la Fiscalía	612,82
Un sillón de trabajo giratorio c/ruedas y brazos	Sección de Menores	504,72
Dos armarios altos de oficina con 2 puertas	Oficinas de la Adscripción Permanente de Tudela	1.324,72
	Total.....	3.339,28

Equipo ofimático	Destino/usuario	Importe (euros)
1 Lector de DVD	Sección de Menores	119,13
1 Conmutador L-Link convertidor de puertos y cable PS/2 para el D-Link	Sección de Menores	88,30
Fotocopiadora Kyocera Mita Digital KM' 3530, núm. 3026785	Sección Penal de la Fiscalía	4.742,08
2 Estaciones básicas Ethernet con monitor de 17"	Adscripción Permanente de Tudela	3.108,00
	Total.....	8.057,51
	SUMA TOTAL	18.536,79

3. Actuaciones realizadas por la Comunidad de Madrid en mobiliario y equipamiento diverso durante el ejercicio 2003

Mobiliario

	Euros
Armario Librería de despacho 62 unidades (15 – Plaza Castilla/47 – Fiscalía de Menores)	30.119,00
Armario Toguero 15 unidades (Plaza Castilla)	6.170,55
Armario Oficina con puertas 131 unidades (129 – Fiscalía de Menores/ 2 Sección Laboral)	35.797,06
Archivadores 43 unidades (23 – Julián Camarillo/20 resto de sedes)	20.281,81
TV 8 unidades (en diversas sedes)	3.663,76
Bandera exterior 2 unidades (Fiscalía de Menores)	137,94
Bandera interior 17 unidades (Fiscalía de Menores)	7.183,86
Cajas fuertes 1 unidad	970,00
Carros de transporte 2 unidades (Fiscalía TSJ/Fiscalía de Menores)	467,58
Cuadro del Rey 1 unidad (Fiscalía de Menores)	71,47
Despacho completo 1 unidad (Fiscalía de Getafe)	5.055,50
Despacho completo 12 unidades (Fiscalía de Julián Camarillo, 11)	60,270
DVD 9 unidades (se distribuye entre las sedes)	2.691,00
Escalera 2 unidades (Fiscalía de Menores/Fiscalía Santiago de Compostela, 96).	345,30
Fotocopiadoras 4 unidades (Móstoles/Getafe/Julián Camarillo/Pza. Castilla)	26.792
Destructoras de papel 13 unidades (entre diversas sedes)	8.086,65
Mesas auxiliares 3 unidades (entre diversas sedes)	650,22
Mesas TV 8 unidades (entre diversas sedes)	4.354,08
Mesa Trabajo de despacho 5 unidades (1 – Registro Civil/4 – Pza. Castilla)	4.707,30
Mesa de trabajo de funcionario 13 unidades (1 – Pza. Castilla/4 – García Noblejas/8 – Julián Camarillo)	8.841,82
Percheros 7 unidades (Fiscalía de Getafe)	237,58
Mesa Auxiliar de despacho 5 unidades (2 – Sección C-A-/3 destacamento Registro Civil)	1.083,70
Sillón de despacho 4 unidades (1 – Fiscalía de Getafe/3 – Pza. Castilla)	1.574,36
Sillas de oficina 27 unidades (8 – Julián Camarillo/11 – Sección de Guardia de García Noblejas/10 – Santiago de Compostela, 96/2 – Sede Getafe)	4.609,17
Sillas con pala 30 unidades (sala multiusos de la Fiscalía de Menores de Hermanos García Noblejas, 37)	2.775,60

Sillas confidente público 8 unidades (Julián Camarillo, 11)	916,08
Mesa de reuniones con 4 sillas 1 unidad (despacho Fiscal coordinador de Menores)	539,22
Total	240.039,61

Reformas	*Euros*
Adecuación de espacios para Fiscalía, Sede unificada de la Sección Menores; García Noblejas, número 37.	
Adecuación de espacios para Fiscalía, Sede unificada de lo Penal; Julián Camarillo, número 11.	
Pintar las dependencias de la Sección de incapacidades y tutelas; María de Molina, número 42.	
Reparación de techo en baño de la planta baja. Humedades, de la antigua Fiscalía de Menores; Martínez Campos, número 27.	
Reparación de goteras y placas de falso techo, Sección de Incapacidades; María de Molina, 42.	
Acuchillado y barnizado de la Sala de Grabación, Fiscalía; Orense, número 22.	
Redistribución de espacios, Fiscalía (planta 2.ª); Julián Camarillo, 11.	
Adecuación de una planta entera para Fiscalía, Juzgados de Familia, Francisco Gervás.	
Reubicación de la Fiscalía, planta 5.ª, Plaza de Castilla.	
Total	17.842,39

4. Actuaciones realizadas por el Gobierno de Canarias en mobiliario y equipamiento diverso durante el ejercicio 2003

1. *Arrendamientos*

	Euros
Sede Jurisdicción de Menores de Las Palmas de Gran Canaria (Fiscalía, Equipos Técnicos, Juzgado y Grume), 1.318 metros cuadrados	205.672,24

2. *Obras: Inmuebles*

Adecuación local para sede Adscripción Permanente de Arona	65.000,00
Adecuación local para nueva sede de Adscripción Permanente de Arrecife (Lanzarote)	39.174,92
Obras de reforma en la sede de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Las Palmas de Gran Canaria	16.760,83
Total	120.935,75

3. *Equipamiento*

Mobiliario	
Edificio judicial de Güimar (mobiliario Fiscal y funcionarios)	7.486,54

	Euros
Adscripción Permanente de Arona (despachos Fiscales y mobiliario funcionarios)	21.471,11
Fiscalía Santa Cruz de Tenerife (mobiliario funcionarios)	12.276,09
Adscripción Permanente de Puerto del Rosario (mobiliario y funcionarios)	7.486,90
Edificio judicial de Arucas (despacho Fiscal)	4.067,72
Edificio judicial de Telde (despacho Fiscal)	5.197,43
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Las Palmas de Gran Canaria (Fiscales y funcionarios)	21.667,42
Adscripción Permanente de Arrecife de Lanzarote (despacho Fiscal)	1.129,71
Total	80.782,92
Informática	
Dotación nuevos equipos en los despachos de Fiscalías siguientes:	
Güimar	1.560,00
Arona	10.885,00
Santa Cruz de Tenerife	3.196,00
Puerto del Rosario	1.560,00
Arucas	1.560,00
Telde	1.560,00
Tribunal Superior de Justicia en Las Palmas de Gran Canaria	3.120,00
Arrecife de Lanzarote	1.560,00
Total	25.001,00
TOTAL GASTOS CORRIENTES ARRENDAMIENTOS	205.672,24
TOTAL INVERSIÓN MEDIOS MATERIALES	226.719,67

5. Actuaciones realizadas por la Xunta de Galicia en mobiliario y equipamiento diverso durante el ejercicio 2003

	Euros
Obras de infraestructura	
Instalación del Fiscal en el edificio de los Juzgados en Carballo	15.382,00
Reforma del despacho del Fiscal en el edificio de los Juzgados de Arzúa	1.684,00
Acondicionamiento de la Sección de Menores de la Fiscalía de Lugo	1.329,00
Rehabilitación del Palacio de Justicia en el que se ubica la Fiscalía de Ourense	311.905,00
Equipamiento (mobiliario, informático y telemático)	
Fiscalía de A Coruña	16.332,15
Fiscalía de Lugo	2.367,15

	Euros
Fiscalía de Ourense	8.177,42
Fiscalía de Pontevedra	16.584,68

TABLA RESUMEN

	Equipamiento Euros	Infraestructura Euros	Total Euros
A Coruña	16.332,15	17,066,00	33.398,15
Lugo	2.367,15	1.329,00	3.696,15
Ourense	8.177,42	311.905,00	320.082,42
Pontevedra	16.584,68	–	16.584,68
Galicia	**43.461,40**	**330.655,00**	**373.761,40**

6. Actuaciones realizadas por la Generalitat de Catalunya en mobiliario y equipamiento diverso durante el ejercicio 2003:

Obras de reforma, mejora y nueva construcción

	Euros
Obras de reforma en el edificio de la Fiscalía del TSJ de Catalunya.	1.484,19
Obras de reforma y mejora del edificio e instalaciones del edificio de Fiscalía en c/ Pau Clarís, 158	139.730,75
Obras de reforma en la Sección de Menores de la Fiscalía de Barcelona	161.714,89
Construcción nuevo edificio (parte correspondiente a Fiscalía) para la Adscripción Permanente de Arenys de Mar	280.830,11
Obras de reforma y mejora del edificio e instalaciones para la Adscripción Permanente de Vilanova i la Geltrú	232.064,65
Obras de reforma y mejora del edificio de la Fiscalía de Girona	16.089,08
Instalaciones del Fiscal en el edificio de La Bisbal d'Empordà.	2.698,16
Construcción nuevo edifico (parte correspondiente a Fiscalía) para la Adscripción Permanente de Figueres	175.108,08
Obras de reforma del edificio e instalaciones Fiscalía de Tarragona	10.492,64
Instalaciones del Fiscal en el edificio de Valls	7.908,42
Obras de reforma e instalaciones para la Adscripción Permanente de El Vendrell	149.328,78
Instalaciones en el edificio de la Adscripción Permanente de Tortosa	12.978,07
Obras de reforma del edificio e instalaciones de la Fiscalía de Lleida.	2.770,01
Instalaciones del Fiscal en el edificio de Cervera	1.242,59
Instalaciones del Fiscal en el edificio de Balaguer	1.100,40
Construcción nuevo edificio (parte correspondiente a Fiscalía) para la Adscripción Permanente de La Seu d'Urgell	88.359,72

	Euros
Instalaciones del Fiscal en el edificio de Tremp.	6.260,61
Equipamiento informático	
Fiscalía de Barcelona	8.983,35
Mobiliario	
Fiscalía de Barcelona	23.791,53
Adscripción Permanente de El Prat de Llobregat	2.958,00
Adscripción Permanente de Arenys de Mar	31.613,23
Fiscalía de Girona	1.031,76
Adscripción Permanente de Figueres	38.464,77
Adscripción Permanente de El Vendrell	3.295,42
Fiscalía de Lérida (Oficina del Fiscal en Cervera)	510,40

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA

En anteriores Memorias se ha puesto reiteradamente de manifiesto el hecho cierto de que las estadísticas judiciales no reflejan de modo exacto el número de delitos cometidos ni el de delincuentes reales, sino aparentes. La llamada «franja negra» de la criminalidad, con causa en la no denuncia de hechos delictivos es considerable y sus motivaciones muy variadas: falta de confianza en la Justicia, ahorro de molestias, temor a posibles represalias, amenazas, arreglo tácito. Pero estadísticamente la cifra global de infracciones penales se constata a través del número total de procedimientos incoados, con lo que inicialmente la apertura de éstos muestra el incremento o la reducción de la criminalidad en el período de tiempo al que se refiere; formándose una criminalidad formal o aparente, distinta de la criminalidad real.

Ya la Memoria de 1934 constataba esta diferencia, leyéndose en ella que «aunque no puede identificarse en absoluto el número de causas criminales con el de hechos delictivos, porque muchos de éstos permanecen desconocidos, y a veces los que motivan la instrucción de aquéllas quedan reducidos, después de la investigación judicial, a meras contravenciones o desaparecen completamente las apariencias punibles que en un principio presentaban... sirven perfectamente los datos estadísticos a aquel número relativo, como base para discernir las variaciones cuantitativas de la criminalidad».

El interés de la Fiscalía por la estadística no constituye una novedad. En la Memoria de 1889 aparece ya la rúbrica de «Criminalidad y estadística». En ella se expresaba que «es de todo punto imposible no dar un lugar preferente al estudio de la criminalidad; el fenómeno es siempre el mismo, pero no así las causas y los accidentes que determinan el movimiento de la criminalidad en un año comparado con otro, lo cual no se consigue sino por medio de una estadística exacta, completa y uniforme».

Las Memorias de 1884 y 1887 señalaban la diferencia entre la estadística de la Fiscalía y la del Gobierno. La de éste «aspira a suministrar elementos para estudiar el orden político y social, mientras que la de la Fiscalía ha de contenerse en observaciones exclusivamente limitadas a la Administración de Justicia». «Sin embargo –se lee en la Memoria de 1887–, todavía cabe dentro de este angosto círculo fijar la atención en el movimiento de la criminalidad e indicar las causas principales que lo determinan; estudio incompleto, pero no estéril, ni tampoco ajeno a las funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley al Ministerio Público».

El valor relativo de la estadística criminal –epígrafe que aparece por primera vez en la Memoria de 1910– fue destacado por la Memoria de 1971; pero «aunque las cifras absolutas ofrezcan muchas lagunas y pocas certidumbres, la comparación de unas con otras, de un año con el precedente y con el que le sigue, nos da en cambio una visión muy aproximada de las tendencias observadas». Por eso, la Circular 1/1979, de 11 de enero, sobre la redacción de las Memorias Anuales, recomendaba a los Fiscales «atender cuidadosamente a la fidelidad de la estadística, pues la autenticidad de los datos en ella reflejados es imprescindible para la eficacia de las deducciones derivadas de los mismos, que orienten la política de nuestro Instituto, ya que sin una estadística fiable no puede hacerse una buena planificación de propósitos».

Y es que, como se decía en la Memoria de 1995, «el estudio de la evolución de la delincuencia es de una sustancial importancia para una adecuada política criminal, por lo que resulta imprescindible contar con el auxilio de estadísticas penales construidas sobre bases científicas y datos exactos...».

A lograr ese objetivo se encaminaron las conclusiones adoptadas en la reunión de Fiscales-Jefes celebrada en Mojácar en el mes de febrero de 1994, asumidas por la Fiscalía General del Estado en la Memoria de 1995, destacando:

– Es imprescindible confeccionar la estadística criminal con la mayor precisión, de modo que el reflejo en los «estados» sea real, razón por la cual quedarán excluidos de los mismos los datos por aproximación o que no pueden ser obtenidos con un mínimo de fiabilidad.

– La obtención de los datos ha de ser lo más sencilla posible, y aunque no pueda confiarse exclusivamente al Fiscal, es conveniente la tendencia a limitar los que deben ser suministrados por los órganos jurisdiccionales (el del número total de diligencias previas), lo que obligará a llevar en las Fiscalías un registro (informático o no) ajustado a la estadística anual exigida.

No obstante esas buenas intenciones, lo cierto es que aún no se ha conseguido el óptimo estadístico, siendo un hecho reconocido, según se lee en la exposición de motivos del Reglamento 1/2003, de Estadística Judicial (aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 9 de julio de 2003) que «la información estadística sobre el funcionamiento de nuestra Administración de Justicia es dispersa, tardía y costosa. Difícilmente puede entenderse cómo pueden tomar decisiones los responsables de la política jurídica con una información tan limitada como la existente. Seguramente el problema más importante al que se enfrenta cualquier estudioso de la actividad judicial de nuestro país es la enorme deficiencia de sus estadísticas. Éstas incurren con demasía en errores graves, carecen de continuidad, no son sistemáticas y, sobre todo, carecen de rigor, tanto en su fuente originaria como en la elaboración y tratamiento ulteriores.

Tales deficiencias y carencias hacen obligado acometer las reformas necesarias a fin de obtener una información estadística que facilite la toma de decisiones que conduzcan a una Justicia que, como señala el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 28 de mayo de 2001, actúe con rapidez, eficacia y calidad... Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos...».

El establecimiento de esas reformas es el objetivo del citado Reglamento del Órgano de Gobierno Judicial, cuya relación con la Fiscalía se articula por una doble vía; primero al disponer que en el Comité de Estadística Judicial, que se crea, tengan participación, con voz pero sin voto, representantes de la Fiscalía General del Estado, «con el fin de que sus necesidades queden debidamente manifestadas y de lograr la máxima coordinación con su función como productores de estadísticas de interés en el ámbito judicial» (art. 8, párrafo 2º); y segundo al ordenar al Consejo General del Poder Judicial la remisión a la Fiscalía General del Estado, con la periodicidad y en los plazos que se determinen en los correspondientes Programas Anuales, de «datos avance y datos definitivos y detallados de la actuación de los órganos judiciales de los territorios de su interés, con el fin de atender sus necesidades de información sobre el sistema judicial» (art. 30, párrafo primero).

En definitiva, asumiendo la declaración de principios contenida en el tan aludido Reglamento, «la Estadística Judicial debe constituir una herramienta eficaz, que posibilite la obtención de información fiable y de calidad sobre el estado de la Administración de Justicia; conocimiento e información que constituyen premisas bá-

sicas para una adecuada y acertada toma de decisiones por parte de los responsables públicos con competencia en la materia. Esto es, una adecuada Estadística Judicial conllevará una mayor capacidad para la toma de decisiones de gestión, lo que, a su vez, conducirá a un ahorro de tiempo y costes, a una mejora en la gestión de la oficina judicial y, en definitiva, contribuirá a mejorar el servicio que la Administración de Justicia rinde a la sociedad y la imagen que ésta tiene del Sistema Judicial».

En esta Memoria, como tradicionalmente se viene haciendo, van a distinguirse los aspectos cuantitativos y cualitativos de la evolución de la delincuencia en el año precedente para sacar las correspondientes valoraciones sobre las causas de la criminalidad y las posibilidades de prevención de la misma.

A) EVOLUCIÓN EN EL ORDEN CUANTITATIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS

Los datos que reflejan la evolución de la criminalidad durante el año 2003, al que se contrae la presente Memoria, se encuentran recogidos en los diferentes cuadros estadísticos que figuran como anexo al final de esta obra, elaborados con las cifras suministradas por los respectivos titulares de las Fiscalías del territorio nacional. En este capítulo se contienen los comentarios, extraídos del examen de tales cuadros, acerca de la evolución de la litigiosidad criminal.

Como ya se ha dicho, esta evolución alcanza exactamente al fenómeno de la litigiosidad criminal formal, no a la real, pues existen delitos que no se contemplan en las estadísticas judiciales por no haber sido objeto de denuncia, y otros, por cambio, que pueden dar lugar a dos reseñas numéricas si por el mismo hecho se abre un doble procedimiento, aunque luego se produzca el archivo de uno de ellos. En todo caso, se trata de un material importante para establecer, mediante la comparación con las cifras de años anteriores, conclusiones sobre las líneas evolutivas del fenómeno criminal.

1. Diligencias previas y juicios de faltas

En el año 2003 se incoaron un total de 3.971.339 diligencias previas, lo que representa una disminución en 93.279 respecto del año anterior, rompiéndose así la tendencia alcista observada en años anteriores, puesto que en el año 2002 el total de diligencias previas incoadas fue de 4.064.618, representando un incremento del 0,69 por 100

respecto del año 2001, en el que fueron 4.036.710 las diligencias previas incoadas, lo que representó un aumento del 14,52 por 100 respecto del año 2000, como puede observarse en el siguiente cuadro.

CUADRO DE LA EVOLUCIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS EN LA ÚLTIMA DÉCADA

1993	2.426.049	180.617	8,04
1994	2.536.379	110.330	4,55
1995	2.733.020	196.641	7,75
1996	2.975.572	242.552	8,87
1997	3.087.667	112.095	3,77
1998	3.227.757	140.090	4,54
1999	3.476.504	248.747	7,71
2000	3.525.036	48.532	1,40
2001	4.036.710	511.674	14,52
2002	4.064.618	27.908	0,69
2003	3.971.339	–93.279	–

Respecto de las diligencias previas por Comunidades Autónomas, en el siguiente cuadro se aprecia su evolución:

DILIGENCIAS PREVIAS INCOADAS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Comunidades Autónomas	2002	2003	±	Porcentaje
Andalucía	928.700	943.565	14.865	1,60
Aragón	92.150	95.392	3.242	3,52
Asturias	55.779	56.379	600	1,08
Baleares	115.398	117.841	2.443	2,12
Canarias	201.042	194.610	–6.432	–3,20
Cantabria	39.989	37.092	–2.897	–7,24
Castilla y León	156.659	153.040	–3.619	–2,31
Castilla-La Mancha	113.624	112.518	–1.106	–0,97
Cataluña	574.076	554.395	–19.681	–3,43
Extremadura	75.424	73.802	–1.622	–2,15
Galicia	191.634	190.701	–933	–0,49
Madrid	611.249	635.612	24.363	3,99
Murcia	100.979	99.531	–1.448	–1,43
Navarra	37.177	36.858	–319	–0,86
La Rioja	14.374	14.034	–340	–2,37
C. Valenciana	634.269	535.336	–98.933	–15,60
País Vasco	119.595	118.187	–1.408	–1,18

Cabe señalar la disminución general acontecida, destacando la que se produce en la Comunidad Valenciana, con un –15,60 por 100, y en Cantabria con el –7,24 por 100.

Las diligencias previas se han repartido por provincias en la forma que indica el siguiente cuadro:

DILIGENCIAS PREVIAS POR PROVINCIAS

Provincias	2002	2003	±	Porcentaje
Álava	19.054	18.137	–917	–4,81
Albacete	24.812	22.744	–2.068	–8,33
Alicante	237.506	215.671	–21.835	–9,19
Almeria	70.043	67.045	–2.998	–4,28
Asturias	55.779	60.818	600	1,08
A. Nacional	2.500	2.446	–54	–2,16
Ávila	8.026	7.981	–45	–0,56
Badajoz	51.695	50.685	–1.010	–1,95
Baleares	115.398	117.841	2.443	2,12
Barcelona	398.123	391.094	–7.029	–1,77
Burgos	26.248	23.524	–2.724	–10,38
Cáceres	23.729	23.117	–612	–2,58
Cádiz	102.961	99.450	–3.511	–3,41
Castellón	54.070	54.193	123	0,23
Ciudad Real	33.445	33.856	411	1,23
Córdoba	74.240	65.361	–8.879	–11,96
Cuenca	13.088	13.476	388	2,96
Gerona	60.714	51.380	–9.334	–15,37
Granada	75.105	82.772	7.667	10,21
Guadalajara	11.985	11.730	–255	–2,13
Guipúzcoa	30.648	30.878	230	0,75
Huelva	49.071	60.483	11.412	23,26
Huesca	12.003	12.112	109	0,91
Jaén	41.872	41.041	–831	–1,98
La Coruña	70.039	61.510	–8.529	–12,18
La Rioja	14.374	14.034	–340	–2,37
Las Palmas	107.444	101.433	–6.011	–5,59
León	29.317	31.451	2.134	7,28
Lérida	23.784	22.134	–1.650	–6,94
Lugo	15.308	16.136	828	5,41

Provincias	2002	2003	±	Porcentaje
Madrid	611.249	635.612	24.363	3,99
Málaga	248.008	256.583	8.575	3,46
Murcia	100.979	99.531	–1.448	–1,43
Navarra	37.177	36.858	–319	–0,86
Orense	17.556	19.380	1.824	10,39
Palencia	10.960	10.361	–599	–5,47
Pontevedra	88.731	93.675	4.944	5,57
Salamanca	24.424	22.266	–2.158	–8,84
Santander	39.989	37.092	–2.897	–7,24
Santa Cruz de Tenerife	93.598	93.177	–421	–0,45
Segovia	6.218	6.513	295	4,74
Sevilla	267.400	270.830	3.430	1,28
Soria	5.387	4.104	–1.283	–23,82
Tarragona	91.455	89.787	–1.668	–1,82
Teruel	5.837	4.947	–890	–15,25
Toledo	30.294	30.712	418	1,38
Valencia	342.693	265.472	–77.221	–22,53
Valladolid	36.501	37.600	1.099	3,01
Vizcaya	69.893	69.172	–721	–1,03
Zamora	9.578	9.240	–338	–3,53
Zaragoza	74.310	78.333	4.023	5,41
Total	4.064.618	3.971.339	–93.279	–2,29

Las mayores subidas, superiores al 10 por 100, se han producido en Huelva, con el 23,26 por 100, y Orense con el 10,39 por 100. Por el contrario se aprecian espectaculares descensos en Soria (–23,82 por 100), Valencia (–22,53 por 100), Gerona (–15,37 por 100), Teruel (–15,25 por 100), La Coruña (–12,18 por 100), Córdoba (–11,96 por 100), Burgos (–10,38 por 100) y Alicante (–9,19 por 100).

En relación con los juicios de faltas los datos que ofrecemos presentan este año una peculiaridad especial, ya que, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 38/2002 el día 24 de abril de 2003 es preciso distinguir a efectos estadísticos los juicios de faltas inmediatos, de los tramitados por el procedimiento ordinario; distinción en la que no se ven afectados los procedimientos incoados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley.

Por ello, los datos estadísticos obedecen a una triple perspectiva en cuanto a su cómputo global:

JUICIOS DE FALTAS INCOADOS 2003

	Juicios de faltas incoados del 1-1 al 27-4-03	Juicios de faltas ordinarios incoados del 28-4 al 31-12-03	Juicios de faltas inmediatos incoados del 28-4 al 31-12-03
Álava	1.399	2.556	801
Albacete	1.407	2.814	407
Alicante	5.973	11.946	895
Almería	4.905	6.810	1.052
Asturias	7.192	8.355	1.713
Ávila	1.227	2.364	92
Badajoz	2.095	4.106	890
Baleares	8.926	17.852	1.266
Barcelona	38.016	76.036	6.318
Burgos	2.679	4.879	203
Cáceres	1.329	2.417	325
Cádiz	34.500[1]		900
Cantabria	4.710	6.515	2.152
Castellón	9.992[1]		580
Ciudad Real	2.147	4.664	447
Córdoba	6.095[1]		1.541
Cuenca	1.942	1.815	127
Gerona	8.609	15.305	1.330
Granada	6.209	13.968	2.183
Guadalajara	4.501[1]		136
Guipúzcoa	4.480	8.984	502
Huelva	14.310[1]		625
Huesca	2.380[1]		179
Jaén	3.750	4.399	1.284
La Coruña	6.133	14.312	1.532
La Rioja	5.406[1]		514
Las Palmas	5.504	11.006	4.974
León	2.563	5.101	558
Lérida	5.293		1.203
Lugo	1.518	3.374	124
Madrid	108.334	129.754	5.835
Málaga	12.570	18.519	6.622
Murcia	12.185	24.183	1.778
Navarra	1.754	3.741	583
Orense	1.220	3.621	345
Palencia	447	1.328	153
Pontevedra	4.352	7.628[2]	1.268
Salamanca	2.606[1]		160
Santa Cruz de Tenerife	–	–	2.225
Segovia	3.487[1]		96
Sevilla	34.796[1]		5.125
Soria	488	1.409	471

	Juicios de faltas incoados del 1-1 al 27-4-03	Juicios de faltas ordinarios incoados 28-4 al 31-12-03	Juicios de faltas inmediatos incoados del 28-4 al 31-12-03
Tarragona	5.733	11.546	1.189
Teruel	1.409[1]		161
Toledo	2.573	4.831	382
Valencia	67.270[1]		1.697
Valladolid	1.701	4.730	434
Vizcaya	7.053	13.806	1.405
Zamora	591	1.173	226
Zaragoza	5.660	11.321	2.018

1 Cifras globales de juicios ordinarios correspondientes a toda la anualidad.
2 Corresponde a juicios de faltas celebrados con intervención fiscal.

La apertura de diligencias previas presupone la existencia de posibles figuras delictivas señaladas en el artículo 757 LECrim. Ese momento inicial del proceso es el primero realmente contemplado en la estadística criminal. Mas, resulta obvio que muchas diligencias previas, tras la pertinente investigación, concluyen sin haberse acreditado que los hechos dados son constitutivos de infracción penal o que sólo integran una falta. Luego el índice de diligencias previas hay que identificarlo con procedimiento por delito sólo en un momento posterior al auto de apertura, cuando hayan tenido lugar los correctivos técnico-procesales que la LECrim prevé. Su consecuencia es que las cifras ya analizadas se rectifican y es necesario reducirlas tras la computación de las previas archivadas por faltar los elementos de cualquier figura punible y de las previas en que recayó declaración de falta por no tener entidad delictiva el hecho, conforme al artículo 779.1.1.ª y 2.ª de la LECrim.

Durante el año 2003 han sido tramitadas un total de 4.671.260 diligencias previas (4.699.235 lo fueron en el año anterior), incluyendo las iniciadas a lo largo del año (3.971.339), las pendientes de conclusión (673.471) y las reabiertas de otros años (26.450). Por ello, teniendo en cuenta las diligencias pendientes a final de año (948.232), las concluidas durante 2003 han sido un total de 3.723.028 diligencias previas, frente a la cifra de 3.791.490 del año anterior.

Analizando al detalle estos datos se obtienen, entre otros, los siguientes resultados sobre conclusión de las diligencias incoadas:

– Archivadas por no ser los hechos constitutivos de delito 421.967, lo que representa el 11,1 por 100 del total (el 12 por 100 supuso en los dos años anteriores).

– Con declaración de falta concluyeron 318.875, lo que representa un 8,4 por 100 (7 y 6,6 por 100 en los dos años anteriores, respectivamente).

– Archivadas por no ser conocido el autor, un total de 2.268.978, lo que supone el 60,9 por 100 del total, cifra similar a la del año anterior que fue el 58,3 por 100.

En cuanto a las diligencias previas que fueron tramitadas por procedimiento abreviado con resultado de petición de apertura de juicio oral y escrito de acusación por el Fiscal ascendieron a 149.865, frente a las 139.219 del año precedente, lo que supone un 7,6 por 100 más de calificaciones respecto del año 2002.

2. Procedimientos abreviados y sumarios incoados

Durante 2003 se incoaron 114.610 procedimientos abreviados ante los Juzgados de lo Penal, cifra que representa una reducción del 7 por 100 frente a las 123.236 del año anterior, y que sin duda viene motivada por el nuevo trámite paralelo de las diligencias urgentes ante los Juzgados de Instrucción de Guardia.

Los procedimientos abreviados ante la Audiencia Provincial ascendieron a 5.466, frente a los 5.892 del año anterior, y el de sumarios a 3.272, frente a los 3.155 del año 2002.

3. Los llamados juicios rápidos

El número de diligencias urgentes del nuevo artículo 797 de la LECrim ha sido 54.816, como ya se ha anticipado, 5.260 fueron sobreseídas y 30.951 llegaron al trámite de calificación y el resto se transformaron en otro procedimiento.

De esas calificaciones 22.559 obtuvieron una sentencia de conformidad y el resto motivó la celebración del correspondiente juicio oral. Entre ellas 7.923 fueron incoadas por delito de robo, 2.362 por hurto, 1.142 por robo y hurto de uso de vehículo, 1.448 por lesiones, 4.897 por violencia familiar y 15.009 por delitos contra la seguridad del tráfico.

4. Procedimientos con Jurado

Han sido 561 los procedimientos incoados por el trámite de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. De éstos, 74 terminaron con un auto de archivo y 351 llegaron a juicio durante el año, continuando tramitándose a finales de año 136 procedimientos. Se dictaron un total de 360 sentencias condenatorias, de las

que 134 fueron en trámite de conformidad; en 176 casos se estimó la tesis del Fiscal y en 50 casos la sentencia, aun de condena, discrepó parcialmente de la acusación. Las sentencias absolutorias fueron 41, 20 de ellas mediante veredicto absolutorio y 2 por disolución anticipada del Jurado. Se apeló en 117 casos, en los que 83 se confirmó el veredicto y en 34 se revocó. Los recursos de casación fueron 85, de ellos 9 preparados por el Fiscal y 76 por las demás partes.

5. Juicios orales

Los juicios orales celebrados ante los Juzgados de lo Penal, incluidos los juicios rápidos, han sido un total de 121.163, cifra similar a la del año 2002 que fueron 121.056.

Los juicios ante las Audiencias Provinciales se situaron en 7.864 (5.762 procedimientos abreviados y 2.102 procedimientos sumarios), frente a los 8.439 juicios celebrados en 2002, lo que supone un descenso del 6,8 por 100.

Como ya se ha anticipado, los juicios celebrados ante el Tribunal del Jurado fueron 351, cifra algo superior a los 322 del año 2002.

En cuanto a suspensiones fueron 40.050 en los Juzgados de lo Penal y 2.717 en las Audiencias, mientras que se suspendieron 8 juicios de Jurado.

Por lo que se refiere a los juicios de faltas se celebraron 584.858 vistas, frente a las 384.990 del año 2002, de ellas 58.007 se corresponden a juicios de faltas inmediatos.

6. Diligencias de investigación preprocesal penal

En el año 2003 se han incoado un total de 7.232 y quedaban pendientes del año anterior un total de 820. De ellas en 2.004 casos se decretó el archivo por no ser los hechos investigados constitutivos de delito; se incoó procedimiento judicial en 1.074 ocasiones; se presentó denuncia en 4.099 y querella en 163.

Como en el año 2002 se tramitaron 7.147, se observa un aumento del 1,2 por 100.

7. Hábeas corpus

El año 2003 ha supuesto un ligero aumento del uso de este procedimiento garantista de la libertad individual, habiéndose trami-

tado un total de 2.563 expedientes, lo que supone un incremento del 2,7 por 100 respecto del año 2002, que fueron 2.494, rompiéndose así la tendencia a la baja de años anteriores, puesto que en el año 2001 se tramitaron 2.693 y 3.608 en el año 2000.

B) EVOLUCIÓN EN EL ORDEN CUALITATIVO O DE LA NATURALEZA DE LOS DELITOS COMETIDOS

Tampoco en el orden cualitativo los métodos con que se elaboran las estadísticas judiciales son fiables, pues la precalificación delictiva de las diligencias previas no es precisa, dado que muchas veces figuran en ellas conceptos amplios y genéricos, a lo que debe unirse el hecho de que en el momento inicial del proceso resulta muy difícil –incluso para técnicos– perfilar con exactitud los elementos del tipo penal. La valoración criminológica exacta y el índice corrector final sólo pueden hallarse en la sentencia y más en concreto cuando haya adquirido la cualidad de firme.

Con estas precisiones, la evolución de la criminalidad en el año 2003, en función de los correspondientes títulos del Código Penal es como sigue:

Títulos CP	2002	2003	±	Porcentaje
I	2.289	1.944	–345	–15,07
II	75	61	–14	–18,67
III	725.600	791.310	65.710	9,05
IV	36	27	–9	–25,00
V	33	38	5	15,15
VI	80.472	73.984	–6.488	–8,06
VII	853	565	–288	–33,76
VIII	9.899	10.106	207	2,09
IX	426	491	65	15,26
X	1.277	1.317	40	3,13
XI	11.698	11.167	–531	–4,54
XII	20.476	20.429	–47	–0,23
XIII	2.243.703	2.161.116	–82.587	–3,68
XIV	400	397	–3	–0,75
XV	4.232	5.415	1.183	27,95
XV bis	1.221	1.978	757	62,00
XVI	2.480	1.888	–592	–23,87
XVII	87.600	79.919	–7.681	–8,77
XVIII	13.379	14.764	1.385	10,35
XIX	1.953	1.815	–138	–7,07
XIX bis	0	2	2	200
XX	8.459	9.792	1.333	15,76

Títulos CP	2002	2003	±	Porcentaje
XXI	707	665	–42	–5,94
XXII	33.183	31.209	–1.974	–5,95
XXIII	74	341	267	360,81
XXIV	111	93	–18	–16,22

Del estudio y comparación de las cifras anteriores se desprenden estas conclusiones:

Los delitos contra las personas, bajo cuya rúbrica incluimos los cinco primeros títulos del Código Penal, han sido 793.380, frente a los 728.033 del año 2002, representando un aumento del 8,97 por 100.

El homicidio doloso dio lugar a la incoación de 1.081 causas, frente a las 1.190 del año anterior, y por asesinato se incoaron 118, es decir, 14 menos que el año precedente, que fueron 132. En global se redujeron las muertes violentas intencionales en un 9,3 por 100.

Los delitos de lesiones han originado la incoación de 791.310 diligencias previas, frente a las 725.600 del año anterior, incrementándose en un 9,05 por 100.

En cuanto a la llamada violencia de género y maltrato en el ámbito familiar nos remitimos a las estadísticas expuestas en el capítulo III de esta Memoria.

Los delitos contra la libertad del título VI han supuesto la incoación de 73.984 procedimientos, frente a los 80.472 del precedente año. Concretamente las detenciones ilegales motivaron la incoación de 1.057 procedimientos, las amenazas 55.322 y las coacciones 17.605.

En su conjunto los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales han experimentado un discreto aumento, pasando de 9.899 procedimientos en el año 2002 a los 10.106 del año 2003, es decir, el 2 por 100.

Los delitos de omisión del deber de socorro del título IX también sufren un ligero aumento, pasando de 426 a 491 en este año 2003.

Los delitos contra el honor experimentan un descenso del 4,5 por 100, pasando de 11.698 en el año 2002 a 11.167 en el año a que se contrae esta Memoria.

Los ilícitos comprendidos en el título XII, bajo la rúbrica de delitos contra las relaciones familiares, mantienen una estabilidad, pues si en el año 2002 se incoaron 20.476 procedimientos, en el 2003 fueron 20.429. Concretamente el delito de impago de pensiones aumentó en un 10,9 por 100, pasando de 7.367 a 8.266, y la mendicidad de menores se redujo en un 23,9 por 100, pasando de 184 a 140.

Los delitos contra el patrimonio se han incorporado siempre a las estadísticas judiciales con porcentajes mayoritarios, situándose en cabeza de la delincuencia en España. No ha sido una excepción el año 2003. Los ilícitos tipificados en el título XIII dedicado a los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico han experimentado una ligera disminución, pasando de los 2.243.703 del año 2002 a los 2.161.116 del año 2003, suponiendo una reducción aproximada al 3,7 por 100. En total, estos delitos han representado el 53,7 por 100 del total de la criminalidad, lo que supone una reducción respecto a años anteriores (68 por 100, 66,3 por 100, 65 por 100 y 64 por 100 en los cuatro años precedentes).

Particularizando: el número total de hurtos ha sido 835.409, disminuyendo ligeramente frente a los 867.087 del año anterior; al igual que ocurre con los delitos de robo con fuerza en las cosas que han descendido de 794.173 del año precedente a los 749.003 de 2003, es decir, una reducción aproximada al 3,7 y 5,7 por 100 respectivamente. En todo caso, a esos números habría que añadir las 7.923 diligencias urgentes de juicio rápido incoadas por delito de robo y 2.362 por hurto. También han disminuido los robos con violencia e intimidación, que pasan de 91.678 del año 2002 a 91.540 de 2003; es decir, una reducción del 0,2 por 100.

En suma, también han disminuido los delitos de robo y hurto de uso de vehículos, que pasan de 91.329 en 2002 a 86.929 en 2003, a los que hay que añadir las 1.142 diligencias urgentes de juicio rápido; la apropiación indebida de 26.834 a 20.280; la defraudación de fluido eléctrico y otros análogos de 442 a 419; los delitos de quiebra y suspensión de pagos de 167 a 130; los daños de 305.333 a 304.369; los daños imprudentes de 11.017 a 9.006; los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, en su conjunto, pasan de 4.747 a 4.514; los delitos societarios de 356 a 305, y la receptación de 1.965 a 1.803.

Por el contrario, han aumentado los delitos de estafa, que pasan de 42.902 a 52.029; el alzamiento de bienes pasa de 1.024 a 1.061, y el delito de blanqueo de capitales de 147 a 401.

Los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social mantienen la estabilidad, pasando de 400 en 2002 a 397 en 2003, siendo la defraudación tributaria el único delito de este título que experimenta un aumento, pues de 287 causas incoadas en aquel año se ha pasado a las 297 de éste.

Los delitos del título XV, contra los derechos de los trabajadores, han experimentado un espectacular aumento del 27,95 por 100, pasando de 4.232 a 5.415, quebrando el descenso sufrido en el año 2002, que fue del 8 por 100. Lo mismo sucede con los del título XV bis,

contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, que han pasado de 1.221 a 1.978, siendo de destacar que la mayoría de las causas se han incoado en Cádiz (1.639) y, muy por debajo de esta cifra, Las Palmas (292).

Los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente han disminuido considerablemente en un 23,9 por 100, pasando de 2.480 a 1.888.

En los delitos contra la seguridad colectiva del título XVII se produce un descenso moderado, pues de 87.600 causas incoadas en el año 2002 se pasa a las 79.919 de 2003, suponiendo una disminución del 8,8 por 100. Entre estos delitos el de más frecuente comisión es el de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, que desciende en un 7,3 por 100, pasando de 46.489 a 43.086, así como también decrece el de conducción temeraria, que lo hace en un 56,3 por 100, pasando de 4.380 causas en 2002 a las 1.914 de 2003; mientras que el delito de negativa a la realización de las pruebas de alcoholemia aumenta ligeramente en un 2 por 100, pasando de 1.635 a 1.669. Sin embargo, nuevamente hemos de matizar estas cifras, puesto que a ellas se habrían de añadir las 15.009 diligencias urgentes del artículo 797 LECrim que se incoaron directamente por delitos contra la seguridad del tráfico.

En cuanto al tráfico de drogas, dado que el tema tiene un tratamiento específico en lugar distinto de este mismo capítulo de la Memoria, nos remitimos a lo que allí se dice.

En orden a las falsedades del título XVIII, la variación es algo sensible, pues de las 13.379 del año precedente se pasa a las 14.764 del presente, suponiendo un aumento del 10,35 por 100. Dentro de éstas aumentan las de documento público, que pasan de 6.734 a 7.766 (un 15,3 por 100); la falsificación de documento privado, de 1.332 a 1.569 (un 17,79 por 100), y la falsificación de documentos mercantiles de 1.427 a 1.714 (un 20,12 por 100); mientras que disminuyen la falsificación de moneda, de 2.756 a 2.679 (un 2,8 por 100), y el delito de intrusismo, de 210 a 143, suponiendo un descenso del 31,9 por 100.

Los delitos contra la Administración Pública del título XIX experimentaron un descenso del 7,1 por 100, pues los 1.953 procedimientos del año 2002 se convirtieron en 1.815 en el año siguiente. En ese descenso numérico destaca la prevaricación administrativa, que pasa de 494 causas a 340, y la malversación, de 243 a 210, mientras que la desobediencia de funcionario se mantiene estable: 598 causas en 2002 y 599 en 2003.

Los delitos del título XX, contra la Administración de Justicia han aumentado un 15,7 por 100, de 8.459 a 9.792; entre ellos, el de

quebrantamiento de condena pasa de 5.621 en 2002 a 6.388 en 2003; el de acusación y denuncia falsa, de 889 a 1.023; el de falso testimonio de 649 a 842, y el de obstrucción a la Justicia por incomparecencia de 420 a 545.

Por último, se ha de señalar que los delitos contra la Constitución han disminuido ligeramente: 707 en 2002, frente a los 665 de 2003. También gozan de un sensible descenso los perpetrados contra el orden público, que pasan de 33.183 a 31.209, es decir, un 5,9 por 100. Entre éstos descienden los atentados: 5.027 en 2002 y 4.471 en 2003; la desobediencia: de 18.989 a 17.369; la tenencia ilícita de armas: de 1.023 a 842; y los delitos de terrorismo, que pasan de 431 a 339. Por el contrario, sufren un incremento los delitos de resistencia: de 3.862 a 4.157, y los desórdenes públicos, que van de 3.745 a 3.884 en el año 2003.

C) ALGUNOS DELITOS EN PARTICULAR

1. Terrorismo

En este apartado se recogen los comentarios que sobre la violencia terrorista hacen en sus Memorias los Fiscales que están más relacionados con este fenómeno.

I. El Fiscal del País Vasco se congratula de la escasa actividad de la organización terrorista ETA durante el año 2003.

El recrudecimiento de la actividad terrorista que se produjo tras la ruptura –en diciembre de 1999– de aquella mal llamada tregua, y que fue contundentemente contestada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, hizo que tanto el número de atentados como de víctimas descendiera a lo largo de los años 2001 y 2002, manteniéndose tal tendencia en el pasado año 2003, de forma que durante este último el número de atentados haya descendido de 33 a 23, el de personas heridas de 101 a 20 y de víctimas mortales de 5 a 3. Así, pues, el número de atentados de ETA durante el año 2003 supone un 40 por 100 menos que el año anterior, lo que es un porcentaje importante digno de reseñar, por cuanto ello no es indicativo en modo alguno de que el objetivo primordial de la banda terrorista haya cambiado –pues sigue siendo matar y hacerlo siempre que pueden– sino de la eficacia de la acción policial, legislativa y judicial, que ha incidido tanto en la lucha contra los integrantes y colaboradores de la banda armada como contra sus intereses económicos y propagandísticos.

De aquí que el ataque a objetivos de carácter económico –empresas, sociedades– haya constituido durante este año 2003 la primordial

finalidad de ETA, en un intento más de conseguir éstos y poder seguir manteniéndose en activo, y dentro de ellos más del 50 por 100 han estado directamente relacionados con la negativa de sus responsables a acceder al chantaje extorsionista de la banda terrorista. En este sentido hemos de reseñar los dos sufridos por la empresa de transportes «Olloquiegui».

En este capítulo hay que señalar igualmente los atentados dirigidos a atacar intereses turísticos, que indudablemente tienen incidencia económica, habiéndose registrado tres, dos de ellos contra hoteles de Alicante y Benidorm y el tercero contra el aeropuerto de Cantabria. A pesar de ello estos ataques suponen un número menor que los registrados el año anterior.

Un segundo objetivo de la banda ha sido el representado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuyo número de ataques ha sido similar al del año 2002, habiéndose registrado cinco atentados, de los que tres iban dirigidos contra la Policía Autonómica Vasca –Ertzaintza–, uno contra el Cuerpo Nacional de Policía y otro contra el cuartel del Ejército de la localidad de Ainzoain (Navarra), no habiendo sufrido ningún atentado la Guardia Civil.

En ellos hubo varias víctimas, pues de los sufridos por la Ertzaintza cabe señalar que si bien dos lo fueron mediante la utilización de explosivos que pudieron detectarse y desactivarse a tiempo sin lamentar daños personales, el tercero, ocurrido en septiembre en el puerto de La Herrera –Álava–, dejó a dos agentes heridos por las armas de fuego utilizadas por los terroristas, resultando muerto uno de éstos –Arkaitz Otazua Aboitiz– al repeler aquéllos la agresión.

El atentado sufrido por el Cuerpo Nacional de Policía, y que consistió en hacer estallar una bomba lapa colocada en el coche de los agentes, costó la vida a dos de ellos, Bonifacio Martín Hernandez y Julián Embid, y heridas muy graves a un tercero, Ramón Rodríguez.

Finalmente señalar que en el producido en el cuartel del Ejército de Ainzoain (Navarra) no hubo que lamentar daño personal de ningún tipo.

Concluyendo, el pasado año fue el Cuerpo Nacional de Policía quien debió sufrir el mayor número de víctimas mortales –con dos agentes muertos–, habiendo sido el tercero Joseba Pagazaurtundua, persona en la que concurría tanto la condición de Ertzaina como de Jefe de la Policía Municipal en Andoain y de «adversario político», al ser destacado militante socialista y miembro de la plataforma «Basta Ya».

Por territorios fueron Navarra y Guipúzcoa respectivamente los escenarios de tales hechos, aunque haya sido Vizcaya la que mayor número de atentados ha sufrido.

Respecto del número de personas heridas en este tipo de atentados –cuya cifra como hemos señalado quedó este año reducida a 20, representando una quinta parte de los habidos el año anterior– se concretan en: cinco pertenecientes al Cuerpo Nacional de Policía, dos a la Ertzaintza y los trece restantes a civiles. Fue Alicante, con diez personas heridas, la provincia que más daños personales sufrió, seguido de Navarra con ocho y Álava con los dos restantes.

En la Memoria del pasado año destacábamos el hecho de que un gran número de los atentados habidos lo fueron mediante la utilización de «coches bomba», medio con el que la banda terrorista consigue publicidad y notoriedad, además de generalizar el miedo, la sensación de inseguridad e intranquilidad en toda la sociedad, al ser imposible prever dónde se van a cometer, y la producción de importantes daños personales y materiales con el menor riesgo para los terroristas. Sin embargo, el año 2003 se ha caracterizado por la drástica disminución del uso de «coches bomba», habiéndose pasado de trece vehículos de estas características durante el año 2002 a tres el año 2003, de los que además dos de ellos colocados en Bilbao pudieron detectarse y desactivarse por los artificieros antes de que pudieran explosionar. El tercero fue colocado en el aeropuerto de Santander y fue el único que hizo explosión, sin que no obstante se registraran daños personales.

También es de señalar que la cantidad de explosivos cargados en ellos era inferior a los cargados en años precedentes.

Quizás esta disminución en «coches bomba» haya supuesto el aumento en la utilización de otro tipo de artefactos explosivos, que han pasado de catorce el año 2002 a dieciséis atentados el presente año 2003, siendo el más grave, por lo que a consecuencias personales se refiere, el que ocasionó la muerte de dos agentes del Cuerpo Nacional de Policía en la localidad de Sangüesa–Navarra al explosionar la bomba lapa colocada en el coche que utilizaban para trasladarse de pueblo en pueblo facilitando a sus vecinos la obtención o renovación de documento nacional de identidad.

Y ello lógicamente en aras a evitar el ataque personal mediante armas de fuego, tan utilizado en años pasados, pues a pesar de las ventajas de este medio en cuanto al factor sorpresa, elección del momento, etc., presenta graves inconvenientes, sobre todo cuando de atentar contra agentes de policía se trata, pues el terrorista ha de correr el riesgo de la posible reacción de la/s víctima/s que portan igualmente armas de fuego y son capaces de repeler con eficacia la agresión, como sucedió en el ataque a la Ertzaintza en el puerto de

La Herrera (Álava) en el mes de septiembre y que como se ha señalado concluyó con dos ertzainas heridos y un terrorista muerto.

Un año más ha sido Vizcaya, como se ha dicho, la que ha sufrido en mayor medida la violencia etarra, y ello ha sido debido sin duda a la existencia de un comando en activo, el «Comando Vizcaya», reorganizado a primeros de este año 2003, tras haber fallecido dos de sus miembros al estallar la bomba que transportaban en el vehículo en el que circulaban.

Este comando centró su actividad en los meses de junio y julio, tiempo en el que cometen seis de los siete atentados habidos en Vizcaya y que concluye debido a la actuación investigadora de la Ertzaintza que provoca la huida de dos de sus miembros y la detención de una serie de colaboradores de aquéllos. No obstante, la actuación de la banda terrorista causante de otros tres atentados, entre ellos el que tuvo lugar en septiembre en el puerto de La Herrera-Álava contra una patrulla de la Ertzaintza, apunta a la posible existencia de otra célula etarra en Vizcaya.

En Guipúzcoa, tras la desarticulación a finales del año 2001 del «Comando Buruntza» y en el año 2002 de otros dos grupos terroristas que pretendían ocupar el lugar de aquél, el «Ba Kartzo» y el «Zelatun», se han registrado bajos niveles de actividad terrorista, lo que es reseñable tratándose de un territorio tradicionalmente castigado por acciones de este signo.

Y Álava sigue manteniéndose como es habitual en unos niveles prácticamente nulos en cuanto a actividad terrorista se trata, pues el único atentado habido este año 2003 –el ocurrido en septiembre en el puerto de La Herrera contra la Ertzaintza– lo fue presumiblemente por parte de un comando desplazado desde Vizcaya.

Por lo demás, el resto de atentados se sitúan en Navarra –en cuyo territorio tuvieron lugar, entre otros, los dirigidos contra el Cuerpo Nacional de Policía en Sangüesa y el cuartel militar de Ainzoain, manteniéndose no obstante en los niveles de actividad terrorista registrados en los años precedentes–, Santander, Benidorm y Alicante, a lo que hemos de señalar la incautación de una maleta de explosivos con destino a miembros de algún comando de ETA, en Briviesca, Burgos, y la colocación de sendas bombas en las vías férreas a su paso por Aragón.

La actuación policial durante el año 2003 ha estado marcada por el importante número de detenciones de personas que, en general, formaban parte de células de información, colaboradores de otro tipo con las actuaciones terroristas e incluso de personas que captadas ya por la organización se encontraban a la espera de formar los corres-

pondientes comandos. Ello ha supuesto, evidentemente, que ETA se haya visto bastante imposibilitada de reorganizarse adecuadamente, lo que se ha traducido en la escasez de atentados, como se ha comentado, y en el fallo de gran parte de los ejecutados al tener que utilizar a activistas con escasa preparación para su consecución. Así, la cifra de personas detenidas alcanzó el número de 192 –diez más que el pasado año–, de los que 40 quedaron en libertad al no constatarse participación indiciaria en los hechos que la habían determinado. A causa de ellas quedaron desarticulados un comando al parecer recién constituido en Navarra –el «Comando Llumberri»– y otro en Guipúzcoa.

Igualmente quedó afectada la organización «Askatasuna», de apoyo a presos de ETA y se cerró el periódico «Egunkaria», deteniendo a diez personas, directivos y ex directores del mismo, así como a otras nueve personas directivos a su vez de empresas vinculadas con ésta. Finalmente señalar también la detención de ocho personas vinculadas a la asociación de electos «Udalbiltza».

El mayor número de detenciones se ha producido en España, como es lógico, con 128 personas detenidas, pero cada año se constata con mayor intensidad la colaboración internacional en la lucha contra el terrorismo, habiendo alcanzado en el año 2003 el número de 47 detenidos en Francia –lógico también teniendo en cuenta que, aún hoy, Francia sigue siendo, quizás por su cercanía, infraestructura creada y pretensiones políticas de parte de los habitantes de su zona sur, el país más utilizado por los terroristas para desarrollar sus actividades, no en lo referido a atentados propiamente dichos, pero sí organizativos y de dirección de la banda terrorista–, 12 en México, 3 en Venezuela, 1 en Alemania y 1 en Holanda.

A estas «pérdidas» para la banda armada hay que unir la muerte de su activista Arkaitz Otazua Aboitz, que falleció el 14 de septiembre de 2003 en el puerto de La Herrera, Álava, en el curso de una emboscada preparada por él mismo y otros dos activistas más contra una patrulla de la Ertzaintza, y como consecuencia de la actuación de esta patrulla repeliendo la agresión de aquellos. Además, como se ha dicho, en tal acto resultaron heridos dos ertzainas.

Por su parte la «kale borroka», ha seguido experimentando un importante descenso iniciado en los años anteriores, de forma que en este año 2003 el número de actos de esta naturaleza se han reducido en un 47,1 por 100, alcanzando la cifra de 102 actos sobre los 193 del año 2002 y los 415 del año 2001, y ello teniendo en cuenta dos hechos importantes a tales efectos ocurridos en el curso del año 2003 que en otras circunstancias hubieran disparado sin duda el número de estos actos, como son la muerte de un activista –Arkaitz Otazua– por

la acción de la Ertzaintza, y sobre todo la ilegalización de Batasuna en marzo de este año, que extrañamente a lo que cabía esperar no supuso la realización de episodios de esta naturaleza.

Las causas de ello son indudablemente las que se mencionaban en la Memoria del pasado año:

- eficacia policial;
- endurecimiento de penas tanto para los autores mayores como para los menores de edad;
- la concreción y determinación jurisprudencial que se ha hecho sobre el contenido del artículo 577 del Código Penal;
- la obligación de los padres de responder económicamente de los daños causados por sus hijos menores en este tipo de actos, etc.

Mención especial merece también hacer en este capítulo a lo que ha dado en llamarse el mundo de los presos de ETA.

A este respecto señalar que aun en prisión sus activistas mantienen la pretensión de hacerse presentes en la vida política vasca, y lo consiguen a través de «comunicados» emitidos en momentos y lugares específicos como los que tuvieron lugar en San Sebastián, en el velódromo de Anoeta el pasado 28 de junio, en el que reclamaban su participación en la solución al conflicto «que dicen» vive Euskal Herria, y el 6 de septiembre, para dar a conocer la convocatoria de una huelga de hambre de un día en apoyo a la solicitud que un número aproximado al centenar había dirigido al recién estrenado Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria reclamando el reconocimiento del tercer grado penitenciario, y su consecuente puesta en libertad, de aquellos que tenían las dos terceras partes de condena cumplidas.

A este respecto cabe mencionar que durante el año 2003, y principios del año 2004, han quedado definitivamente vistos y resueltos los 6 recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal contra las resoluciones de la Magistrada titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao sobre tal cuestión, que en su momento fueron enormemente polémicas, pudiendo señalar que en todos ellos se ha estimado el recurso del Ministerio Fiscal y los condenados, miembros de la organización terrorista ETA, han tenido que ingresar nuevamente en prisión a cumplir la pena que les quedaba.

Antes de finalizar este capítulo es preciso hacer, por su importancia, una referencia a la Euroorden.

Con la unanimidad de todos los grupos parlamentarios, el día 26 de febrero de 2003, el Senado dio luz verde a la Ley reguladora de la Detención y Entrega, aprobada por Ley 3/2003, de 14 de marzo, de aplicación, entre otros delitos y hasta un total de 32, a los de «trata

de seres humanos», «narcotráfico», «explotación sexual de menores de edad», «propiedad intelectual»... y «terrorismo». Ley con la que, según palabras del propio Ministro de Justicia, no sólo se supera «el viejo sistema de la extradición» sino que «los terroristas no tendrán santuarios en ningún rincón de Europa».

De esta forma nos situamos a la cabeza de los países de la Unión Europea en introducir este mecanismo en su ordenamiento jurídico e igualmente nos hemos situado a la cabeza en su aplicación, pues desde el 1 de enero de 2004, fecha de su entrada en vigor y en un plazo de unos dos meses, se han tramitado 19 procedimientos de estas características, que han finalizado con la detención de las personas implicadas, de los que nueve de ellos han sido entregados al país reclamante. Asimismo, España ha solicitado, en este tiempo, 72 órdenes, con lo que puede decirse que nos hemos convertido en «exponente» y «motor» de este importante instrumento jurídico, que no cabe duda dará sus frutos, al poder conseguir así no sólo la entrega de ciertos criminales ocultos en otros países del marco de la Unión Europea sino de hacerlo además mediante un procedimiento más sencillo y rápido que el vigente hasta ahora.

II. En cuanto a los crímenes terroristas que investiga y persigue la Fiscalía de la Audiencia Nacional, el autor de la Memoria de este órgano advierte que no ha disminuido el número de causas a tramitar. Precisamente, la disminución de la actividad terrorista –por el incremento de la efectividad policial y de la cooperación jurídica internacional– genera la apertura y aun reapertura de causas criminales. Pero dichas causas se tramitan con prontitud, dedicación y con el despliegue de los mayores esfuerzos que los Fiscales pueden desarrollar, conscientes de que nos encontramos ante la inminente y deseable desaparición de las bandas terroristas ETA y GRAPO, las únicas que quedan de entre las que sistemáticamente han tratado de perturbar el desarrollo institucional de nuestro país y la pacífica convivencia de sus ciudadanos (mediante el ataque no sólo contra las instituciones sino contra su vida, su integridad corporal, su libertad, y su propiedad).

Cabe destacar lo siguiente respecto a hechos criminales de carácter terrorista:

Ha continuado, en materia de terrorismo callejero, la tendencia significativamente descendente: Se han contado 74 atentados o acciones criminales de terrorismo urbano, frente a 190 en 2002, 490 en 2001 y 630 en 2000.

1. Como atentados terroristas más graves la banda criminal ETA ha perpetrado durante 2003 los siguientes:

El 8 de febrero de 2003, en Andoain (Guipúzcoa), se comete el asesinato por disparos de don José Luis Pagazaurtundua Ruiz, Jefe de la Policía Municipal de Andoain. La acción fue realizada por un individuo cuando la víctima se encontraba en el interior del bar «Daitona».

El 18 de febrero de 2003, en Murueta (Vizcaya), se produce la desactivación, por la Policía Autónoma Vasca, de un artefacto explosivo colocado en un camino vecinal, junto a la carretera BI-2235. El artefacto estaba compuesto por unos 6 ó 7 kg de dinamita «Titadyne», reforzada con tornillería y dotado con un temporizador de seguridad.

El 30 de mayo de 2003, en Sangüesa (Navarra), tiene lugar la explosión, según primeras estimaciones, de una bomba lapa colocada en los bajos del vehículo oficial «Citroën ZX», matrícula NA-4063-AS, estacionado en la Plaza de Santo Domingo, utilizado por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía desplazados a la localidad al objeto de realizar renovaciones del DNI a vecinos de la zona. Como consecuencia del atentado resultaron muertos los funcionarios policiales don Julián Embid Luna y don Bonifacio Martín Hernández, resultando herido de gravedad el también policía don Ramón Rodríguez Fernández y particulares de diversa consideración. El artefacto estaba formado por unos 3 kilos de dinamita.

El 14 de junio de 2003, en Bilbao, la PAV desactiva un coche bomba estacionado junto a las instalaciones de la cadena de televisión Antena 3, un «Renault Chamade», que portaba las placas de matrícula BI-9012-BF, manifestando que explosionaría a las 11.30 horas. El artefacto se encontraba en el maletero del vehículo y consistía en una olla, direccionada y orientada hacia la sede de Antena 3, en cuyo interior se encontraban entre 30 y 40 kg de cloratita.

El 19 de junio de 2003, en Yurre (Vizcaya), explosiona un artefacto colocado en la subestación de la empresa «Iberdrola» sita en la calle Olaburu. El artefacto estaba compuesto por unos 5 kilos de cloratita. Como consecuencia de la explosión se produjeron importantes daños materiales y el suministro eléctrico se vio interrumpido.

El 23 de junio de 2003, en Guecho (Vizcaya), explosiona un artefacto en el hotel «Los Tamarises». El artefacto estaba compuesto por unos 15 kilos de explosivo, colocado en los servicios de caballeros del hotel. La explosión produjo importantes daños materiales.

El 1 de julio de 2003, en Bilbao, la PAV desactiva un artefacto explosivo colocado en el interior de un vehículo en las inmediaciones de la estación de «Iberdrola», sita en la confluencia del barrio de San Adrián con el camino de Larraskitu, vehículo marca «Peugeot», modelo 306, con las placas de matrícula dobladas, BI-8104-CK, cargado con

explosivos. El citado artefacto se trataba de una olla de gran capacidad en cuyo interior había unos 15 kilogramos de explosivo «Titadyne».

El 6 de julio de 2003, en Bedia (Vizcaya), se produce la explosión de un artefacto en la empresa de transportes «Azkar». El citado artefacto podría estar compuesto por un kilogramo de explosivo «Titadyne».

El 13 de julio de 2003, en Pamplona (Navarra), se produce la desactivación, por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, de un artefacto explosivo. Colocado en el interior de los lavabos de señoras del hotel «Maisonave», sito en la calle Nueva de Pamplona. el artefacto estaba compuesto por 4.300 gramos de cloratita y 300 gramos de explosivo «Titadyne».

El 22 de julio de 2003, en Alicante, explosiona un artefacto colocado en el hotel residencia «Bahía», sito en la calle Gravina, 14, sobre las 11,00 horas. La explosión produjo heridas a ocho personas y cuantiosos daños materiales. El artefacto estaba compuesto por unos 10 kilogramos de explosivos. Fueron identificados como presuntos autores de los hechos, los miembros de ETA, Jon Joseba Troitiño Ciria y Asier Eceiza Ayerra.

El 22 de julio de 2003, en Benidorm (Alicante), se produce la explosión de un artefacto colocado en el hotel «Nadal», sito en la Avenida de Madrid, 41. El artefacto estaba compuesto por unos 10 kilogramos de explosivos. Fueron identificados como presuntos autores de los hechos, los miembros de ETA, Jon Joseba Troitiño Ciria y Asier Eceiza Ayerra.

El 25 de julio de 2003 se produce en Estella (Navarra) la explosión de un artefacto colocado en la puerta de los Juzgados, Plaza de San Martín, 4. El ingenio explosivo estaba formado por unos 2 kilogramos de cloratita, cuya explosión produjo cuantiosos daños materiales.

El 27 de julio de 2003, en Santander, explosiona un coche bomba estacionado en los aparcamientos del aeropuerto de Parayas (Santander). El vehículo utilizado era un «Renault-19», que portaba las placas de matrícula falsas BI-3438-BX. Estaba cargado con unos 30 ó 40 kilogramos de explosivos. La explosión produjo importantes daños materiales en el edificio del aeropuerto.

El 31 de julio de 2003 tiene lugar en Azcoitia (Guipúzcoa) la desactivación por la PAV de un artefacto explosivo colocado en la empresa de transportes «La Guipuzcoana». El artefacto estaba compuesto por unos 4 ó 5 kilogramos de cloratita.

El 3 de agosto de 2003, en Lejona (Vizcaya), explosiona un artefacto colocado en una cristalera del concesionario de vehículos Opel, denominado «Goñi Motor», sito en el Polígono Lamiako. El

artefacto estaba compuesto por unos 4 ó 5 kilogramos de cloratita, dentro de una olla e introducidos en una mochila. Se produjeron escasos daños materiales.

El 14 de septiembre de 2003, en Lagrán (Álava), tiene lugar un intercambio de disparos entre agentes de la Policía Autónoma Vasca y presuntos miembros de la banda terrorista ETA. Al parecer, miembros de la citada organización terrorista atentaron contra dos agentes de la PAV, con escopetas recortadas, tras simular un accidente de tráfico, previa llamada telefónica al centro de SOS. de La Rioja. Resultaron heridos ambos agentes y muerto uno de los terroristas.

El 12 de octubre de 2003, en Irún (Guipúzcoa), explosionan dos artefactos colocados en sendos camiones de la empresa de transportes «Olloquiegui». Los artefactos estaban compuestos por 1 kilogramo de sustancia explosiva y dotados de temporizador. Como consecuencia de las explosiones, ambos camiones resultaron completamente calcinados, afectando las llamas a siete cabezas tractoras y once plataformas.

El 18 de octubre de 2003, en Aizoain (Navarra), los terroristas lanzan una granada contra el cuartel del Ejército de Tierra, impactando en el tejado, sin llegar a explosionar. A unos doscientos metros fue localizado el vehículo de donde había sido lanzada la granada, tratándose de una furgoneta «Peugeot Partner», con placas de matrícula dobladas NA-3980-AX, y una bomba-trampa, tratándose de una fiambrera conteniendo cloratita.

El 23 de diciembre de 2003, en Pedrola (Zaragoza), se produce la explosión un artefacto temporizado oculto bajo las vías férreas del tren Zaragoza-Lérida, en el punto kilométrico 333,640 del término municipal de Pedrola (Zaragoza) y que debía haber explosionado el día de Nochebuena, el 24 de diciembre de 2003. Los autores de su colocación fueron los miembros del grupo legal de ETA formado por Garikoitz Arruarte Santa Cruz y Gorka Loran Lafourcade, detenidos el 24 de diciembre de 2003.

El 24 de diciembre de 2003, en Burgos, el equipo GDE y NMQ desactiva una mochila-bomba en la estación de RENFE de Burgos, depositada en el tren Intercity número 202 con destino a Madrid-Chamartín. El artefacto explosivo fue depositado en la estación de San Sebastián (Guipúzcoa), donde el tren realizó una parada. Una vez desalojados los viajeros e inspeccionados los tres vagones que componen el tren, se encuentra una mochila-maleta, comprobando que la misma contenía unos 28 kilos de dinamita, preparada para hacer explosión a las 15,55 horas, presumiblemente en la estación de Chamartín en Madrid.

El 26 de diciembre de 2003, en Samper de Calanda (Teruel), agentes de la Guardia Civil y del equipo TEDAX del Cuerpo Nacional de Policía localizan y desactivan un explosivo colocado en una fiambrera, con dos kilos de dinamita, enterrada bajo las vías del tren Zaragoza-Barcelona, temporizado para explosionar el día 31 de diciembre de 2003, según manifestación de sus autores, Garikoitz Arruarte y Gorka Loran.

Las víctimas mortales producido por la banda terrorista ETA en el año 2003 han sido 3, frente a 6 en 2002, 14 en 2001, 23 en 2000, ninguna en 1999, 6 en 1998, 13 en 1997, 5 en 1996, 15 en 1995, 13 en 1994, 14 en 1993, 26 en 1992, 46 en 1991 y 24 en 1990.

La banda terrorista GRAPO cometió en 2003 un atraco: el 20 de junio de 2003, en Alcorcón (Madrid), en la sucursal de «Caja Madrid», sita en la calle Nueva, confluencia con la calle Polvoranca. Dos individuos se apoderaron de unos 196.500 euros.

La incesante acción policial ha permitido la detención en España, durante 2003, de 135 personas relacionadas con la banda terrorista ETA, inculpadas de muy diversos delitos (asesinato, estragos, tenencia de armas, pertenencia y colaboración con banda terrorista, etc.). De dichas detenciones, 107 han sido practicadas por el Cuerpo Nacional de Policía, 21 por la Guardia Civil y 7 por la Policía Autónoma Vasca. De los GRAPO fueron detenidas tres personas en Madrid, el 17 de diciembre de 2003, cuando iban a perpetrar un atraco.

En extradición fueron entregadas durante el año 2003 una persona por Suiza y tres por Francia. De Méjico fue expulsado un presunto terrorista y otro por Francia, ingresando ambos en prisión.

2. En relación con el estado actual de los procedimientos que se investigan en la Audiencia Nacional relativos al terrorismo islámico, su situación procesal es la siguiente:

– El Juzgado Central de Instrucción número 5 tiene incoado el sumario 35/2001, en el cual se encuentran procesados veinte personas pertenecientes a la célula española de la «red terrorista Al Qaeda», implicada en los atentados ocurridos en la ciudad de Nueva York (EE.UU.) el día 11 de septiembre de 2001. Este procedimiento está pendiente de la práctica de varias comisiones rogatorias internacionales.

– En el Juzgado Central de Instrucción número 2 se tramitan dos procedimientos referidos al terrorismo islámico, que son los que a continuación se expresan:

1. El sumario 7/2003, en el que se encuentra procesada una persona de origen árabe por el intento de configurar, con un grupo de

fundamentalistas islámicos pertenecientes a la «red Al-Qaeda», de ideología terrorista, un proyecto que consistía en crear una web en Internet para divulgar la ideología radical y violenta del terrorismo islámico, con la finalidad de adoctrinamiento, reclutamiento y financiación de musulmanes para «Al-Qaeda».

2. El sumario 20/2003, en el que se encuentran procesados un español y una persona de origen árabe, por su colaboración en el atentado consistente en la explosión de un coche bomba en la sinagoga judía de La Ghriba, ubicada en la isla de Djerba (Túnez), en el momento en que un grupo de turistas dirigidos por un guía local iban a entrar en la sinagoga. Como consecuencia de la acción terrorista murieron catorce ciudadanos alemanes, dos ciudadanos franceses, cinco ciudadanos tunecinos y resultaron heridas más de treinta personas. Esta acción fue reivindicada por la organización terrorista islámica Ejército Islámico por la Liberación de los Santos Lugares, que se encuentra integrada en la «red Al-Qaeda».

– Finalmente, en el Juzgado Central de Instrucción número 1 se tramitan las diligencias previas 68/2003, en que se investiga la relación de un grupo de personas detenidas en Barcelona, por su conexión con el terrorismo islámico, que actualmente se encuentran en libertad. El procedimiento fue reaperturado a petición del Ministerio Fiscal, para investigar la relación de los procesados con productos químicos que sirven para confeccionar «napalm casero», así como temporizadores digitales y mandos a distancia utilizados en los artefactos explosivos, según informe pericial del FBI.

En este procedimiento la complejidad estriba, aparte de que Francia, por el momento, no cumple la CRI remitida por el Juzgado Central, que los análisis químicos para encontrar sustancias que puedan ser utilizadas para confeccionar artilugios explosivos deben ser realizadas en los EE.UU., por no poder realizarse en laboratorios españoles. Está pendiente de diversas diligencias de prueba.

2. Tráfico de drogas

A) Síntesis actualizada de los indicadores más importantes (a partir de la información anual suministrada por la Unidad Central de Estupefacientes)

El Fiscal Antidroga, en su Memoria, expone los siguientes cuadros globales, a efectos comparativos de los últimos años, en los cuales se puede comprobar la evolución de la criminalidad, cuya competencia es de esa Fiscalía.

1. *Número de procedimientos judiciales*

CUADRO NÚMERO I

	2002	2003	± Porcentaje
Totales	25.275	23.632	– 6,50

Agrupados por Comunidades Autónomas, resultan las siguientes cifras, con sus respectivos porcentajes sobre el número total de procedimientos:

Comunidades Autónomas	Procedimientos	Porcentaje
Andalucia	8.352	–10,02
Aragón	155	–53,60
Asturias	163	–26,24
Baleares	578	17,47
Canarias	966	–23,81
Cantabria	140	–31,37
Castilla-La Mancha	290	–26,76
Castilla y León	467	1,74
Cataluña	2.671	10,64
Extremadura	850	0,47
Galicia	4.427	–25,98
La Rioja	51	–25,00
Madrid	598	–14,08
Murcia	1.247	–10,54
Navarra	297	29,13
País Vasco	734	–7,44
Valencia	1.646	1,04

CUADRO NÚMERO II

Provincias	2002	2003	± Porcentaje
Albacete	63	65	3,17
Alicante	774	587	–24,16
Almería	368	338	–8,15
Ávila	27	21	–22,22
Badajoz	925	811	–12,32
Barcelona	1.557	1.849	18,75
Bilbao	499	518	3,80
Burgos	115	155	34,78
Cáceres	35	39	11,42
Cádiz	3.835	2.968	–22,60
Castellón	186	95	–48,92
Ciudad Real	94	72	–23,40
Córdoba	41	45	9,75

Provincias	2002	2003	± Porcentaje
Cuenca	55	39	–29,09
Gerona	294	345	17,34
Granada	256	348	35,93
Guadalajara	20	18	–10,00
Huelva	284	347	22,18
Huesca	66	11	–83,33
Jaén	275	243	–11,63
La Coruña	862	137	–84,10
Las Palmas	869	542	–37,62
León	31	37	19,35
Lérida	294	198	–32,65
Logroño	46	51	10,86
Lugo	69	48	–30,43
Madrid	667	598	–10,34
Málaga	1.649	1.886	14,37
Murcia	1.504	1.247	–17,08
Orense	176	228	29,54
Oviedo	279	163	–41,57
Palma de Mallorca	409	578	41,32
Palencia	24	24	0
Pamplona	316	297	–6,01
Pontevedra	3.623	4.014	10,79
Santa Cruz de Tenerife	492	424	–13,82
Salamanca	29	47	62,06
San Sebastián	105	129	22,85
Santander	226	140	–38,05
Segovia	30	31	3,33
Sevilla	2.554	2.177	–14,76
Soria	16	26	62,5
Tarragona	223	279	25,11
Teruel	13	11	–15,38
Toledo	170	96	–43,52
Valencia	550	964	75,27
Valladolid	82	94	14,63
Vitoria	76	87	14,47
Zamora	32	32	0
Zaragoza	90	87	–3,33
Totales	25.275	23.632	–6,50

II. *Datos estadísticos de los procesos seguidos en la Audiencia Nacional*

Los procedimientos seguidos en la Audiencia Nacional se recogen en el siguiente cuadro estadístico, y se refleja el cuadro estadístico respecto de la Memoria del año anterior a los meros efectos comparativos.

CUADRO ESTADÍSTICO AÑO 2003
JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN

Año 2003	D. Prev.	P. Abre.	S.º Ord.	D. Ind.
Juzgado núm. 1	26	0	1	0
Juzgado núm. 2	30	2	3	0
Juzgado núm. 3	25	2	4	0
Juzgado núm. 4	27	0	10	0
Juzgado núm. 5	42	3	3	0
Juzgado núm. 6	35	1	2	0
Totales	185	8	23	0

CUADRO ESTADÍSTICO AÑO 2003
JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN

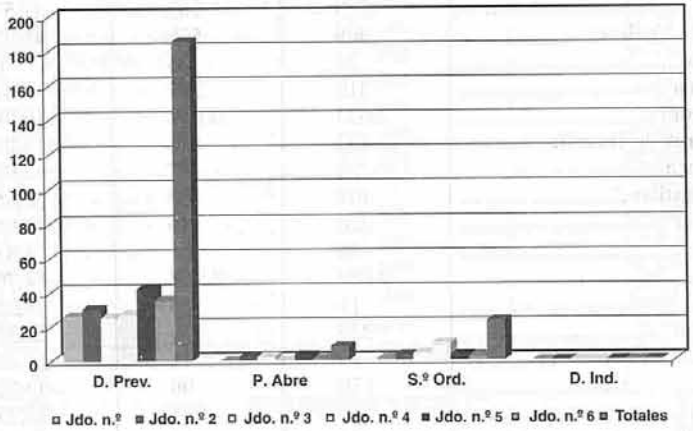

CUADRO ESTADÍSTICO AÑO 2002
JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN

Año 2003	D. Prev.	P. Abre.	S.º Ord.	D. Ind.
Juzgado núm. 1	27	0	1	0
Juzgado núm. 2	30	3	4	0
Juzgado núm. 3	22	2	9	0
Juzgado núm. 4	43	0	5	0
Juzgado núm. 5	31	0	2	0
Juzgado núm. 6	31	0	1	0
Totales	184	5	22	0

CUADRO ESTADÍSTICO AÑO 2002
JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN

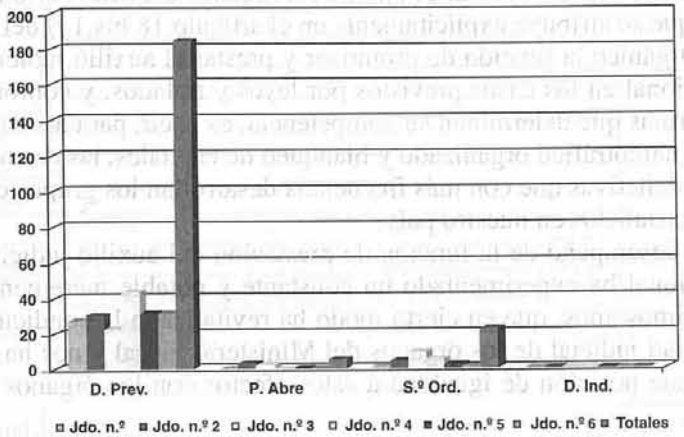

– Juicios orales celebrados y sentencias dictadas en la Audiencia Nacional durante el año 2003:

En las cuarenta y cuatro vistas orales celebradas, se juzgó a 239 acusados (159 españoles y 80 extranjeros), de los cuales 193 resultaron condenados (128 españoles y 65 extranjeros) y 46 absueltos (31 españoles y 15 extranjeros).

En este año 2003 la Audiencia Nacional ha pronunciado en materia de drogas, competencia de esta Fiscalía, 48 sentencias (38 en 2001 y 42 en el 2002), de las cuales 44 fueron dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y 4 por el Juzgado Central de lo Penal; de dichas sentencias 33 recayeron en proceso ordinario y 15 en procedimiento abreviado.

– Otras actuaciones procesales de la Fiscalía en la Audiencia Nacional durante el año 2003:

El número de asistencias de los Fiscales de esta Fiscalía a vistas de apelación ha sido de 305, y el de comparecencias sobre prisiones provisionales (art. 504 bis.2 LECrim, actualmente art. 505.2 de la misma Ley) de 245.

El número de calificaciones ha sido de 50.

Se ha retirado la acusación por el Fiscal en cinco juicios orales de manera total para cuatro extranjeros y tres españoles, continuando las sesiones contra otros acusados.

III. *La función de cooperación judicial internacional en la Fiscalía Especial Antidroga*

Esta Fiscalía Especial es uno de los órganos del Ministerio Fiscal a los que se atribuye explícitamente en el artículo 18 bis.1 *f)* del Estatuto Orgánico la función de promover y prestar el auxilio judicial internacional en los casos previstos por leyes y tratados, y conforme a las normas que determinan su competencia, es decir, para los supuestos de narcotráfico organizado y blanqueo de capitales, las dos actividades delictivas que con más frecuencia desarrollan los grupos criminales instalados en nuestro país.

El desempeño de la función de prestación del auxilio judicial internacional ha experimentado un constante y notable incremento en los últimos años, que en cierto modo ha revitalizado la condición de autoridad judicial de los órganos del Ministerio Fiscal y nos ha otorgado una posición de igualdad a estos efectos con los órganos judiciales.

Las vías de transmisión de las solicitudes de auxilio judicial han sido fundamentalmente dos: 1) remisión por el Ministerio de Justicia y 2) a través de los Puntos de contacto de la Red Judicial Europea o del miembro nacional de Eurojust. Los primeros se han tramitado como expedientes de auxilio judicial internacional (con 66 expedientes incoados durante el año 2003) y los segundos como expedientes de Red Judicial (con 26 expedientes incoados durante el año pasado frente a los 20 del año 2002), con registro y numeración diferente.

La ejecución de todas estas solicitudes se ha diversificado de la siguiente manera: unas han sido remitidas a los órganos judiciales competentes por ser necesaria su intervención en atención al contenido de la solicitud, otras han sido remitidas a las Fiscalías provinciales y territoriales, y por último las solicitudes urgentes que no precisaran de intervención jurisdiccional han sido ejecutadas por el Punto de Contacto en la Fiscalía.

Se adjuntan a continuación los datos estadísticos globales de ambos tipos de expedientes incoados y despachados durante el año 2003, con indicación de los Estados requirentes de cooperación judicial.

COMISIONES ROGATORIAS 2003

Países	Número
Austria	1
Bélgica	4
Colombia	9
Chile	2
Estados Unidos	1
Francia	6
Gran Bretaña	24
Holanda	6
Italia	1
Noruega	1
Perú	2
Polonia	3
Suecia	1
Suiza	5
Total	66

RED JUDICIAL EUROPEA

Países	Número
Alemania	2
Francia	13
Italia	5
Portugal	6
Total	26

D) EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Comentamos ahora los datos estadísticos que acompañan las Memorias que los Fiscales provinciales y de los Tribunales Superiores de Justicia han elevado a esta Fiscalía General, de conformidad con los artículos 96, último párrafo, y 98.1 del Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal (Decreto 437/1967, de 27 de febrero). Tales datos se incorporan en anexo a esta Memoria, por lo que nos limitaremos a reproducir los comentarios más significativos y las conclusiones de

la evolución de la criminalidad en el correspondiente territorio, conforme ordena la Instrucción 7/2001, de 21 de diciembre, sobre la elaboración de la Memoria anual, cuyo contenido recordamos ahora sucintamente, al observar que ha sido irregular el grado de cumplimiento de sus disposiciones por parte de los autores de las Memorias territoriales:

«Los comentarios deben abarcar separadamente los aspectos cuantitativo y cualitativo.

En las Memorias de aquellas Fiscalías de Tribunales Superiores de Justicia de Comunidades Autónomas no uniprovinciales se hará referencia a los datos de cada provincia y al total de la Comunidad.

En el plano cuantitativo, sin perjuicio de aquellos otros extremos que se estime oportuno resaltar, resulta ineludible consignar –comparativamente con otros años– el número de incoaciones en diligencias previas, procedimientos abreviados, sumarios, procedimientos del Tribunal del Jurado, juicios de faltas y expedientes de menores. Igualmente, el número de calificaciones formuladas por el Fiscal; los juicios celebrados, número de juicios rápidos, sentencias dictadas y grado de conformidad y porcentaje de conformidades.

Desde el punto de vista cualitativo, ha de hacerse referencia a la evolución de las figuras delictivas, siendo obligado el tratamiento detenido de aquellos delitos de frecuente comisión o de especial trascendencia (robos, conducción bajo alcohol, tráfico ilegal de drogas, atentados violentos contra la vida e integridad de las personas...).

Este capítulo debe comprender las correspondientes valoraciones específicas acerca de las causas del fenómeno, posibles brotes criminosos y conductas antisociales y las posibilidades para la prevención de la criminalidad, reflejando con ello el estado de la criminalidad en el territorio.»

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

A. EVOLUCIÓN CUANTITATIVA GLOBAL DE ANDALUCÍA

El cuadro general referido a los distintos procedimientos penales incoados en la Comunidad Autónoma de Andalucía es el siguiente:

FISCALÍA DE ANDALUCÍA

Relación de procedimientos penales incoados en el año 2003

Fiscalías	Previas	Porcentaje	Abreviado	Sumarios	Jurado	Faltas	Menores
Almería..	67.045	–4,2	2.403	65	5	12.767	2.862
	(70.043)		(2.155)				(477)
Cádiz.....	99.450	–3,4	4.612	102	20	35.400	4.392
	(102.961)		(8.192)				(1.405)
Córdoba	65.361	–11,9	1.870	56	7	7.586	2.161
	(74.240)		(2.568)				(402)
Granada..	82.772	+10,3	3.199	141	10	22.360	1.784
	(75.105)		(3.745)				(858)
Huelva....	60.483	+23,2	3.041	19	8	14.935	1.326
	(49.071)		(1.824)				(327)
Jaén	41.041	–1,9	1.500	14	7	9.433	1.936
	(41.872)		(1.656)				(190)
Málaga ..	256.583	+3,4	4.393	123	19	37.711	5.139
	(248.008)		(7.595)				(1.060)
Sevilla....	270.830	+1,2	5.082	96	21	39.921	6.679
	(267.400)		(7.501)				(1.264)
Totales....	943.567	+1,6	26.100	616	97	180.113	26.279
	(928.700)		(35.236)	(535)	(95)	(138.702)	(5.983)

Paulatinamente, el número de diligencias previas se aproxima a la cifra del millón de procedimientos sobre conductas con una posible trascendencia delictiva. El incremento apreciado es muy relativo y no son pocas las provincias de Andalucía en las que tiene lugar un descenso en el número de asuntos iniciados.

De forma muy resumida, podría reconocerse que tiene lugar un incremento pero que este incremento se ve paulatinamente atenuado.

La cifra, sin embargo, a la que otorgamos una mayor fiabilidad es la de los procedimientos abreviados incoados por los Juzgados de Instrucción, por tratarse del cauce procesal más habitual en los Tribunales españoles sobre delitos esclarecidos y que comporta una aproximación bastante fiable a la carga de trabajo real de cada Fiscalía tanto durante la fase instructora como en la asistencia a señalamientos y posterior ejecución de las sentencias.

En este apartado tiene lugar un descenso muy notable, que en algún caso, como ocurre con la provincia de Cádiz, resulta especial-

mente elevado. Cabría pensar que ello puede deberse, en cierta medida, a la mayor incoación de otros procedimientos como juicios de faltas, pero este número igualmente decrece, permaneciendo el resto de procedimientos incoados con cifras análogas a las de años anteriores, todo ello al margen de su escasa incidencia numérica.

La solución más razonable es considerar que existe una mayor efectividad en la tramitación procesal que paulatinamente ha determinado la resolución de diligencias previas atrasadas durante pasados ejercicios, de forma que la incoación de nuevos procedimientos penales por delito tiende a estabilizarse, con una ligera tendencia a la baja que se observa en la mayor parte de Andalucía.

El cuadro comparativo es el siguiente:

FISCALÍA DE ANDALUCÍA

Relación de calificaciones y juicios orales en el año 2003

Fiscalías	Calificaciones	Rápidos	Sentencias	Conformes	Guardias 24 h.
Almería	2.214	1.247	1.740	1.509	
	(2.123)	(24)			
Cádiz	6.931	1.357	6.529	4.759	
	(7.234)	(269)			
Córdoba	2.522	2.374	2.532	1.759	
	(2.177)				
Granada	3.763	1.204	3.631	2.074	Sí
	(2.901)	(15)			
Huelva	1.521	625	1.493	1.142	
	(1.487)				
Jaén	1.440	427	1.379	1.210	
	(1.406)	(9)			
Málaga	7.825	2.175	6.523	5.393	Sí
	(6.447)	(35)			
Sevilla	5.760	1.743	5.388	4.195	Sí
	(6.527)	(719)			
Total	31.976	11.152	29.215	22.041	
	(30.301)	(1.056)	(28.700)	(22.733)	

El desglose apreciado en la incoación de estas nuevas diligencias urgentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía es el siguiente:

FISCALÍA DE ANDALUCÍA

Juicios rápidos en la Comunidad Autónoma en el año 2003

Fiscalías	D. Urgentes	Juicios	Sentencias	Conformes	Guardia 24 h.
Almería	1.247	225	214	15	
Cádiz	1.357	179	158	158	
Córdoba	2.374	194	183	102	
Granada	1.204	421	421	70	Sí
Huelva	625	124	116	–	
Jaén	427	64	49	15	
Málaga	2.175				Sí
Sevilla	1.743	274	274	69	Sí
Total	11.152				

Como regla general, y al margen de los naturales problemas materiales que comporta una reforma procesal de esta envergadura, todas las Fiscalías andaluzas valoran muy positivamente la implantación del sistema de enjuiciamiento rápido, al que consideran un instrumento procesal de extraordinaria eficacia para erradicar muchas formas comunes de criminalidad y para conseguir una importante mejora en una gestión actualizada de la Oficina judicial.

Destaca el elevado numero de juicios orales que tiene lugar en Granada y el índice, ciertamente importante, de incoaciones de diligencias urgentes que tiene lugar en la provincia de Córdoba.

B. COMENTARIOS A LA EVOLUCIÓN CUANTITATIVA DE CADA PROVINCIA

1. *La Fiscalía de Almería*

El número de diligencias previas incoadas ha descendido desde las 70.043 del año 2002 hasta las 67.045 del ejercicio anterior, 2.998 menos, con un decremento del 4,28 por 100.

El Fiscal de Almería valora el descenso apreciado en la incoación de diligencias previas de forma muy relativa e insistiendo en que el

decremento apreciado está referido a datos procesales más que a estrictos datos criminológicos, por más que entre unos y otros debiera existir una relación innegable.

En tal sentido, el Fiscal de Almería nos lo explica al señalar, en primer término, que los nuevos juicios rápidos, y posiblemente un porcentaje importante de las nuevas faltas rápidas, han eludido el cedazo de su incoación inicial como diligencias previas, recordando que han tenido lugar, respectivamente, 1.247 y 1.052 incoaciones. No obstante, aunque las sumáramos a las diligencias previas incoadas el número sería inferior a las del año 2002, por lo que la naturaleza positiva del dato estadístico no quedaría desvirtuada.

En segundo término, el Fiscal de Almería reitera las habituales disfunciones observadas en el registro de asuntos y frecuentes traslados de diligencias previas ya incoadas entre Juzgados de Instrucción, con la inevitable duplicidad de incoaciones y la dificultad que ello conlleva para llevar a cabo un correcto análisis estadístico, a lo que habría que añadir la disparidad de criterios reiterada para contabilizar los juicios de faltas a través de una incoación directa que no siempre tiene lugar. Se estima por ello que nos encontramos ante otro elemento anómalo y perturbador de la recta lectura de los datos estadísticos que es consecuencia de un sistema de anotación o registro inadecuado.

También alude, en tercer término, a la disparidad observada entre las cifras de actuaciones policiales y judiciales, siendo las primeras, aproximadamente, inferiores en un 40 por 100 al de las diligencias previas efectivamente incoadas por los órganos jurisdiccionales. Considera el Fiscal que deben existir otras fuentes de iniciación de diligencias al margen de las actuaciones policiales, entre las que se encuentra, con toda certeza, el elevado número de partes de lesiones que dimanan de centros hospitalarios de la provincia y que generan un número masivo de diligencias previas por delitos de lesiones que no se conjuga en modo alguno con la realidad.

Todo ello determina que el Fiscal de Almería se muestre partidario de buscar un nuevo sistema de registro que nos proporcione una estadística más fiable dando a cada dato de entrada la correspondencia y magnitud que merece sin que se haga preciso para proceder a su examen valoraciones personales que, aunque bien intencionadas, no responden a criterios objetivos.

Con todo, al margen de todas las anteriores consideraciones, el Fiscal valora positivamente el descenso de lo que llama litigiosidad penal general, que se observa también en la estadística individuali-

zada de cada Juzgado de Instrucción, ya que la tendencia al alza observada en los últimos diez años se ha quebrantado de forma esperanzadora.

A pesar del descenso en la incoación de diligencias previas, sí tiene lugar un incremento de lo que llama el Fiscal de Almería litigiosidad penal *stricto sensu*, entendiendo por tal aquella que desencadena la apertura efectiva de un juicio oral en cualquiera de sus modalidades procesales. Así, han sido celebrados 905 juicios de faltas más que en el año 2002, 248 procedimientos abreviados más que en el ejercicio anterior y se han dictado un total de 658 sentencias más por la supuesta comisión de delitos en la provincia respecto al año 2002. Ha permanecido inalterable el número de sumarios (65) y el trabajo de la Audiencia Provincial se configura de forma creciente como una Sala de Apelación en la que se reduce el número de juicios orales por delito y tramitados como procedimientos abreviados desde 92 hasta 54.

Ello permite al Fiscal de Almería estimar que ha tenido lugar una mayor eficacia en la tramitación judicial que, en su opinión, se ha visto reforzada por el elevado número de juicios rápidos tramitados en la provincia. La Fiscalía lleva a cabo una valoración positiva de su implantación, al margen de las dificultades que, para ello, se han observado en algunos Partidos Judiciales.

Como en años anteriores, se analiza el desarrollo económico y social de algunas comarcas y lo que llama su lectura jurisdiccional, manteniendo la necesidad de acomodar los medios materiales y humanos a esta nueva distribución geográfica de algunas localidades como El Ejido o Roquetas de Mar.

A modo de conclusión, el Fiscal de Almería concluye que ha bajado el nivel de delincuencia en la provincia, como lo demuestra la conjugación de los datos ofrecidos por la estadística policial, con el descenso en las incoaciones de diligencias previas judiciales, y considera obligado vincular esta valoración descendente de la delincuencia con la implantación de los juicios rápidos, añadiendo que la respuesta judicial en forma de sentencia inmediata o muy próxima a la realización de los hechos, por encima de cualquier otra consideración, produce ese efecto de transmisión de un buen funcionamiento del sistema jurídico penal, que encaja de lleno, en nuestro criterio, en lo que la dogmática penal llama prevención general positiva. Pone de manifiesto, por último, la probable relación de esta pronta reacción jurídico penal con un apreciable efecto disuasorio que puede utilizar-

se, quizá, como un argumento más que explique el descenso numérico de la criminalidad.

2. *La Fiscalía de Cádiz*

Si utilizamos, como hiciera en años anteriores el Fiscal de Cádiz, como indicador para observar la evolución de la delincuencia el del número de procedimientos preliminares efectivamente incoados, se ha roto la tendencia alcista observada durante los últimos años en el número global de diligencias previas que, recordemos, alcanzaban las 87.600 en el año 2000, las 97.010 en el año 2001, se elevaron hasta las 102.961 en el ejercicio anterior, con un incremento porcentual en torno al seis por ciento y ahora descienden de manera apreciable hasta un 3,4 por 100, hasta situarse en las 99.450 incoadas en el año 2003.

Las cifras de evolución de criminalidad en la provincia se caracterizan, sin embargo, por el notable descenso apreciado en la incoación de procedimientos abreviados. Esta circunstancia parece obedecer a la mayor eficacia procesal en la resolución de diligencias atrasadas, produciéndose un número menor de calificaciones por el Ministerio Fiscal.

Las cifras generadas en el Campo de Gibraltar siguen generando preocupación, siendo encomiable la labor realizada por los Fiscales que desarrollan sus funciones en la Adscripción de Algeciras.

3. *La Fiscalía de Córdoba*

También desciende el número de diligencias previas en la provincia de Córdoba y lo hace de una forma considerable.

Como pone de manifiesto el Fiscal Jefe, el número de diligencias previas desciende desde las 74.240 incoadas en el año 2002, hasta las 65.361 incoadas durante el pasado ejercicio, rompiendo con ello una ligera tendencia al alza observada en los ejercicios anteriores. Recordemos que en el año 2001 el número total de diligencias previas incoadas fue de 72.139.

Destacan como infracciones delictivas con una mayor incidencia, los casos de delitos contra el patrimonio, con una incidencia superior al diez por ciento sobre el total y los numerosos caso de delitos vinculados con la seguridad vial.

No se observan, al margen del descenso general observado, cambios sustanciales en la evolución de la criminalidad respecto a ejercicios anteriores. La actividad delictiva no presenta, comparativamente con otras provincias, índices preocupantes. Sirva como

ejemplo el que se hayan incoado 46 diligencias por delitos de tráfico de drogas y, concretamente, sólo 19 por sustancias que causan grave daño a la salud.

4. *La Fiscalía de Huelva*

Como es norma habitual en todas las Fiscalías provinciales de Andalucía, en la de la Fiscalía de Huelva se producen extensos comentarios acerca de la dificultad que comporta valorar adecuadamente las cifras de evolución de la criminalidad. El Fiscal Jefe nos señala que los datos numéricos recopilados en esta Memoria, como es conocido, se obtienen de los partes de incoación, que revelan el conjunto de los procedimientos penales iniciados por hechos que, en principio, presentan caracteres delictivos. No obstante, a la hora de valorar los datos cuantitativos hay que hacer ciertas matizaciones, que relativizan un tanto la valoración que se puede hacer de la evolución de la delincuencia en su variable cuantitativa en esta provincia durante el año 2003, toda vez que los partes de incoación en muchas ocasiones son tan equívocos que no permiten de su lectura averiguar si el hecho es o no delictivo.

Con todas las reservas, los datos apuntan a un incremento en el número global de procedimientos penales incoados, cifras que se elevan con especial intensidad en los procedimientos incoados por delitos de robo en sus diversas modalidades, lo que supone un motivo de preocupación, pues estos delitos son los que determinan una mayor sensación de inseguridad y alarma social.

Para analizar esta evolución cuantitativa, utiliza el número total de procedimientos penales incoados, incluidas las diligencias previas, que ha sido muy superior al registrado en el año precedente, alcanzando la cifra de 65.051 casos, en contraste con los 52.206 del año 2002.

El desglose numérico sería el siguiente:

FISCALÍA DE HUELVA

	2002	2003
Diligencias previas	49.071	60.483
Abreviados ante Juzgados de Instrucción	1.824	3.041
Abreviados ante Juzgados de lo Penal	1.227	1.398
Abreviados ante la Audiencia	62	94
Sumarios	17	19
Procedimientos de la Ley del Jurado	5	8
Total	52.206	65.051

Señala el Fiscal de Huelva que con los llamados juicios rápidos se ha abierto una vía hasta ahora inédita para superar una concepción de la actividad judicial rígidamente asociada a esquemas históricos no exentos de cierto sabor burocratizado. Los datos estadísticos que hacen referencia a los llamados juicios rápidos, que merecen a su juicio una valoración muy positiva, se pueden comprobar en el siguiente cuadro:

Diligencias urgentes incoadas en Huelva

	Número
Calificadas	404
Sobreseídas	44
Conformidades	280
Transformadas a diligencias previas	132
Transformadas a faltas	44
Nulo	1
Total	625

Se refiere la Fiscalía al desequilibrio apreciado en el volumen de trabajo desarrollado en los órganos jurisdiccionales unipersonales frente al volumen de asuntos tramitados en la Audiencia Provincial. El desequilibrio apreciado es motivo de preocupación e inquietud para este Fiscal, que, si no lo ha ocultado en anteriores Memorias, interesa hoy advertir con mayor énfasis.

Se resalta que el mayor grado de disconformidad de la Audiencia Provincial con el Ministerio Fiscal tiene lugar en delitos contra la salud pública, seguidos contra personas que se dedicaban al «menudeo», en las que concurría además su condición de consumidores habituales de sustancias estupefacientes.

Destaca en el trabajo cotidiano de la Fiscalía el elevado número de sentencias dictadas de conformidad previa a la vista del nuevo escrito de acusación, que ascendieron a la cifra global de 725 sentencias, que en relación con el total de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal representa un índice porcentual del 53 por 100. El trámite procesal de conformidad previa, señala el Fiscal de Huelva, viene normalmente funcionando en los delitos de robo con fuerza en las cosas, hurto o robo de uso, conducciones

bajo la influencia de bebidas alcohólicas y en los quebrantamientos de condena.

Al igual que los Fiscales de Almería y Granada, señala el Fiscal de Huelva que la nueva distribución demográfica de la provincia y el nivel de desarrollo de algunas comarcas, que han sufrido una profunda transformación en estos últimos años, requieren un replanteamiento de la estructura judicial acorde con las nuevas realidades. Expresivamente señala que, mientras no se haga, seguiremos contemplando y padeciendo el hecho de que un Juzgado constituido para atender una ciudad de 15.000 ó 20,000 habitantes y su término, resuelva ahora, o intente resolver, los problemas de una población diez veces mayor, citando como ejemplo los partidos judiciales de La Palma del Condado y Ayamonte, cuyos Juzgados presentan una continua situación de desbordamiento.

5. *La Fiscalía de Granada*

La Fiscalía de Granada ha sido, de todas las de Andalucía, la que ha contado con una tendencia más desigual en la evolución de la criminalidad observada durante los últimos años.

FISCALÍA DE GRANADA

Evolución en la incoación de diligencias previas

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Previas	61.847	65.861	64.547	63.148	75.446	76.119	70.393	75.105	82.772

El siguiente cuadro pone de manifiesto la anterior afirmación, siendo las provincias de Granada y Huelva las únicas de Andalucía que presentan un incremento apreciable en la incoación de esta clase de procedimientos. Durante el pasado ejercicio, el número de diligencias previas incoadas ha sido de 82.772, aunque son perfectamente reproducibles en este punto los problemas habituales de registro informático, tradicionalmente aludidos por los Fiscales Jefes en sus Memorias y ello a pesar del esfuerzo sinceramente desplegado desde la Fiscalía para resolver, en la medida de lo posible, este engorroso problema.

Mayor fiabilidad ofrece, como venimos sosteniendo, el número de procedimientos abreviados efectivamente incoados por los Juzgados de Granada, que ofrecen las siguientes cifras:

FISCALÍA DE GRANADA

Procedimientos abreviados por delito 2001-2003

	2001	2002	2003
Incoados en:			
Juzgados de Instrucción	2.899 (global)	3.745 (global)	3.114 (global)
Juzgados de lo Penal	2.137	2.658	3.058
Audiencia Provincial	97	61	141
Total	5.133	6.464	6.313

El número de incoaciones de esta clase de procedimientos durante el pasado año es menor al de ejercicios anteriores, lo que comporta, habida cuenta el escaso número de asuntos tramitados como sumarios o procedimientos ante el Jurado, que las cifras de litigiosidad penal real por delito, son inferiores –y lo son considerablemente– a las del año precedente. Ciertamente el número final de calificaciones llevadas a juicio oral, principalmente ante los Juzgados de lo Penal, es muy superior al del año 2002, con un incremento no desdeñable, pero ello muy probablemente es consecuencia de la finalización y calificación de procedimientos arrastrados de años precedentes.

El número inferior de incoaciones, además, quizá deba ser corregido, porque la instauración del sistema de enjuiciamiento rápido ha determinado una cierta propensión, en algunos órganos jurisdiccionales y en la propia Fiscalía, a la declaración de los hechos como simples faltas, cuando anteriormente se tramitaban como delitos.

La instauración de guardias de 24 horas en la ciudad ha tenido un efecto beneficioso en la persecución de algunas usuales formas delictivas y ha determinado durante la segunda mitad del año, probablemente, el descenso en el número de incoaciones.

A pesar del descenso previamente comentado, como incidencias más notables cabría señalar que han tenido lugar incrementos preocupantes en el número de delitos contra la propiedad perpetrados en el centro histórico de Granada, principalmente robos y hurtos, delitos

cometidos sin violencia o intimidación, por bandas organizadas que se asientan en la ciudad y presentan perfiles comisivos muy similares. Lo mismo cabe señalar respecto de sofisticadas fórmulas de estafa y falsedad que son perpetradas por organizaciones criminales a través del duplicado de tarjetas de crédito o de otras fórmulas que utilizan algunas nuevas tecnologías.

Se observan incrementos igualmente preocupantes en materia de maltrato doméstico y en delincuencia de menores.

Siguen teniendo lugar frecuentes altercados callejeros, que generan un verdadero elenco delictivo, delitos de resistencia, atentado, lesiones, pequeños delitos contra la salud pública, daños o simples faltas, y que protagonizan grupos de indigencia voluntaria a los que no resulta fácil perseguir por variadas razones: su carácter transeúnte, la frecuente presencia de ciudadanos comunitarios o la escasa gravedad puntual de los hechos.

Aparte de lo indicado, es muy llamativo el número de sumarios incoados en la provincia de Granada, un total de 141, número muy superior al de otras provincias que presentan cifras globales muy superiores, como es el caso de Sevilla o Málaga. Ello sigue indicando que el número de delitos singularmente graves, como los delitos contra la vida, presentan una incidencia preocupante en nuestra evolución delictiva que, al margen de las cifras concretas, no decrece en la capital judicial de Andalucía.

6. *La Fiscalía de Jaén*

El Fiscal de Jaén informa de la evolución observada durante los últimos cinco años y en la incoación de los distintos tipos de procedimientos judiciales. El volumen de asuntos de esta provincia permite considerar que la nota predominante es la estabilidad en la evolución de la criminalidad.

Se observa una ligera disminución en el número de diligencias previas incoadas, que han pasado de 41.872 a 41.041.

En todo caso, los datos son poco significativos y no se permite sacar conclusiones muy seguras respecto a la evolución de la criminalidad en la provincia; señalando el Fiscal que sólo se puede decir que seguimos en la misma línea de años anteriores.

En lo que respecta al número de sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal ha sido de 1.379, número superior al del año anterior, que fue 1.225. El aumento se observa en los tres órganos jurisdiccionales existentes en la provincia.

Destacar el elevado número de conformidades que ha aumentado considerablemente. Podemos hablar de una cultura de la conformidad, pues en la práctica cada vez es más frecuente y produce una considerable agilización de la actuación judicial.

Sentencias y grado de conformidad en la provincia de Jaén

	2002	2003
Condenatorias conformes	596	680
Condenatorias disconformes	69	85
Absolutorias conformes	63	47
Absolutorias disconformes	125	80
Conformidades	371	487
Total	1.224	1.379

Por primera vez recogemos el dato de las diligencias urgentes que han llegado al Juzgado de lo Penal. El número total ha sido de 64, 40 de ellas condenatorias, 9 absolutorias, con quince supuestos de conformidad. A estas sentencias hay que añadir las 183 sentencias de conformidad que han dictado los Juzgados de Instrucción durante el Servicio de Guardia.

7. *La Fiscalía de Málaga*

La Fiscalía de Málaga indica las dificultades de obtención de datos estadísticos en la provincia, concretamente en los Juzgados de Marbella, Fuengirola y Estepona, en los que tiene que llevarse a cabo un recuento manual, reiterando un problema que se extiende en gran medida por toda la Comunidad Autónoma. Alude un año más, como tantos Fiscales Jefes provinciales, a la disparidad de criterios de registro de algunos Juzgados o a la incoación de diligencias en situaciones de trascendencia estrictamente administrativa para señalar que, al margen de los errores que puedan advertirse y al margen, igualmente, de la presencia de cifras negras de criminalidad que no afloran a la estadística, se trata de un instrumento interpretativo de primera magnitud de indudable interés para analizar su evolución.

En un análisis global de las cifras presentadas se advierte que las diligencias previas incoadas durante el año 2003, un total de 256.583,

presentan un ligero incremento porcentual del 3,3 por 100, 8.575 más que las incoadas en el año 2002.

Es muy significativo, a juicio del Fiscal de Málaga, el número de diligencias urgentes incoadas, un total de 2.175.

En lo que respecta a las detenciones policiales, se contabilizan un total de 3.182 detenciones de ciudadanos extranjeros por estancia ilegal (sin contar las producidas en la ciudad autónoma de Melilla) y un total de 3.681 detenciones por una supuesta infracción penal, arrojando la cifra de 6.863 sobre un total de 14.880 detenciones. De los extranjeros detenidos, 979 corresponden a la Unión Europea, 691 proceden de los países del Este de Europa, 1.331 del continente africano, 342 de América y 128 de países asiáticos. Especialmente preocupante considera el Fiscal de Málaga la existencia de redes criminales procedentes de países del Este de Europa, con especial incidencia en estafas inmobiliarias y relacionadas con la industria turística, tráfico de drogas y blanqueo de dinero, delitos relativos a la prostitución o robos de envergadura en establecimientos comerciales y locales industriales.

La Fiscalía analiza la distribución territorial de la delincuencia, con la habitual intensidad observada en algunos partidos judiciales de la Costa del Sol, muchas veces a través de sociedades instrumentales y organizaciones criminales, si bien se aprecia un considerable descenso superior al 7 por 100 en las cifras globales de las partidos judiciales de Torremolinos, Fuengirola, Marbella y Estepona, circunstancia que se califica como una disminución esperanzadora.

En la ciudad autónoma de Melilla, donde existen actualmente cinco Juzgados de Instrucción, se incoaron 9.372 diligencias previas, frente a las 8.472 incoadas durante el año anterior, diferencia que constituye un considerable aumento, superior al 10 por 100. La Fiscalía de Málaga señala que son muy numerosos los delitos cometidos por ciudadanos marroquíes, mostrando la dificultad que comporta con frecuencia la celebración de esta clase de delitos. La delincuencia en Melilla viene determinada por su situación geográfica y la proximidad con el Reino de Marruecos, siendo importantes los casos de trafico de hachís cometidos por ciudadanos muchas veces de países de la Unión Europea, falsedades de documentos de identidad y tráfico ilegal de mano de obra. Se destaca, por último, la frecuencia excesiva de delitos contra la vida y la integridad de las personas.

8. *La Fiscalía de Sevilla*

Como es habitual en el trabajo desarrollado por esta Fiscalía, las situaciones de marginalidad y aislamiento social son objeto de numerosos comentarios por el Fiscal Jefe, quien analiza la evolución de la criminalidad en relación los datos suministrados por la Policía Nacional, Guardia Civil y Policía Local, y manifiesta, un año más, que no varían de forma sensible los datos estadísticos porque tampoco varían las causas profundas de esa criminalidad, ya que los factores sociales que la originan, lamentablemente, aún no se corrigen.

Persisten grandes bolsas de marginación en la capital de Andalucía y son numerosos los argumentos que se exponen para valorar que esta persistencia es la que puede, en su caso, justificar el incremento o descenso cuantitativo o cualitativo de la criminalidad en sus diversas formas.

En cualquier caso, la observación de la estadística, evidencia que ha tenido lugar una repetición del número de infracciones sin que se aprecien variaciones de interés en ninguna manifestación delictiva.

Como incrementos notables se indican las situaciones de maltrato familiar, las lesiones y los robos con fuerza, donde cuentan con una singular relevancia los cometidos en el interior de vehículos.

En cualquier caso, y como ya hiciera en Memorias anteriores, el Fiscal de Sevilla manifiesta que los incrementos observados no alcanzan esas situaciones alarmantes que ineludiblemente se difunden desde unos y otros sectores abonando el debate público que inevitablemente tiene lugar sobre el particular.

C. COMENTARIOS A LA EVOLUCIÓN CUALITATIVA DE CADA PROVINCIA

1. *La Fiscalía de Almería*

Como viene siendo una constante en las opiniones vertidas por todos los Fiscales Jefes provinciales, el sistema informático presenta carencias de importancia que dificultan la lectura de los datos estadísticos también desde una perspectiva cualitativa.

Es preciso recordar que los delitos contra la vida registrados son de carácter doloso, al entender que los producidos por negligencia o accidentes laborales obedecen a otro problema criminológico.

Los delitos que utiliza esta Fiscalía como exponente para su examen aparecen reflejados en el siguiente cuadro numérico:

	2002	2003	Porcentaje
Homicidio, asesinato	41	42	+2,04
Lesiones	16.942	19.359	+14,26
Contra la libertad	1.717	1.583	–7,18
Relaciones familiares	373	387	+3,75
Contra el patrimonio	33.108	32.410	–2,11
Seguridad colectiva	943	969	+2,75
Orden público	342	261	–21,39
Libertad sexual	173	179	+3,46

Este ligero incremento se considera un fenómeno preocupante, expresivo de cierto tipo de delincuencia especialmente violenta que aparece asociada, en buena medida y al margen de los casos vinculados a la violencia de género o a reyertas calificadas como ocasionales, a redes y organizaciones criminales vinculadas al tráfico de droga y a la inducción coactiva a la prostitución que, además, consiguen con su actividad de corte mafioso una importante dificultad investigativa y su introducción en ámbitos sociales de marginalidad especialmente vulnerables, como la inmigración clandestina o formas de economía sumergida. En cuanto a las detenciones policiales por delitos contra la vida, es apreciable el incremento en el número de extranjeros.

En lo que respecta a las incoaciones por lesiones, su elevado número es considerado disparatado y consecuencia, como antes se indicó, de la existencia de otras copiosas fuentes de actuación judicial sin ulterior trascendencia procesal, como ocurre con los numerosos partes sanitarios que terminan generando resoluciones automáticas de archivo. El examen pormenorizado de otras cifras más fiables arroja la conclusión de una situación similar a la de ejercicios anteriores, si bien se aprecia un incremento en la detención de ciudadanos extranjeros. Se aporta algún dato parcial de interés, como el de las detenciones realizadas en la provincia de Almería a ciudadanos extranjeros por la Guardia Civil, un total de 141 frente a las 113 del año 2002, y de las cuales destacan las de 38 marroquíes, 30 rumanos, 18 ecuatorianos y 13 lituanos.

Entre los delitos contra la libertad merecen destacarse conductas especialmente graves que van proliferando en los últimos años y se encuentran referidas a los secuestros y detenciones ilegales que tienen lugar en ámbitos rurales y en las que aparecen como víctimas inmigrantes ilegales que se ven sometidos a privación de libertad con

petición de rescate. La gravedad del problema lo demuestra el hecho de que la Guardia Civil refleje un total de 44 actuaciones de esta naturaleza frente a las 23 del año anterior. Se trata de una actividad criminal organizada en la que participan como captores quienes introducen ilegalmente en España a la víctima y que consiguen de forma tan execrable alguna cantidad de dinero de las familias de sus víctimas. Lo peor, sin embargo, no es esto, sino, como acertadamente señala el Fiscal de Almería, el convencimiento de que la realidad esconde una cifra negra de hechos semejantes que quedan en la impunidad ante el silencio de las víctimas por la precariedad de su situación administrativa. Se habla de una triple tarifa del inmigrante clandestino, la de su entrada irregular, la del pago de estos secuestros y, en ocasiones, la de la búsqueda de una documentación falsa que permita la obtención de permisos de residencia y trabajo. Afortunadamente, ha tenido lugar el dictado de diversas sentencias condenatorias por la comisión de estos hechos delictivos, con imposición de elevadas penas privativas de libertad que, sin embargo, no parecen actuar como fórmula de prevención general positiva.

En materia de libertad sexual se destacan, un año más, de una parte las redes criminales de explotación sexual de mujeres inmigrantes, sin que se aprecien descensos en esta terrible actividad delictiva y, de otra, la incidencia en agresiones sexuales de un elevado porcentaje de delitos esclarecidos. Son detenidas unas 150 personas, una tercera parte de las cuales son ciudadanos extranjeros, principalmente rumanos y marroquíes si bien, el Fiscal de Almería recuerda que existe en la provincia un elevado índice de población que se integra por extranjeros regularizados (un 20 por 100), porcentaje que se eleva considerablemente si tenemos en cuenta el número de inmigrantes en situación irregular, tratándose de una circunstancia que necesariamente tiene que incidir en la evolución de la criminalidad. La Fiscalía de Almería aprecia un considerable esfuerzo policial en la persecución de estas formas de criminalidad.

Se valora positivamente, en lo que respecta a los delitos contra el patrimonio, la disminución observada, que se relaciona con los niveles de prevención conseguidos a través del enjuiciamiento rápido de estas infracciones, el elevado número de conformidades y la mayor eficacia policial, con un incremento en las detenciones, en muchos casos de extranjeros.

Los mismos argumentos sirven para valorar la considerable disminución observada en algunos delitos de riesgo relacionados con la conducción alcohólica o temeraria, donde el elevado índice de conformidades y el enjuiciamiento inmediato de estas infracciones ofrece re-

sultados francamente esperanzadores, con una disminución que opera desde los 471 casos del año 2002 hasta los 352 del pasado ejercicio.

De extraordinario se califica el número de aprehensiones de alijos de drogas producidos en la provincia de Almería, principalmente de hachís, por razones de sobra conocidas, calificándose el incremento de esta sustancia de espectacular, pues, desde los 57.420 kilogramos incautados en el año 2002, hemos pasado hasta 92.232 kilogramos contabilizados durante el pasado ejercicio.

El volumen de aprehensiones de drogas en la provincia de Almería es el siguiente:

FISCALÍA DE ALMERÍA

Drogas	2001	2002	2003
Hachís (kilos)	55.221	57.420	92.232
Heroína (gramos)	31	98	354
Cocaína (gramos)	19.130	4.296	5.915

Se resalta esta actividad delictiva como un factor criminógeno de primer orden, refiriendo el Fiscal de Almería numerosas intervenciones superiores a los 500 kilogramos de hachís, con la frecuente participación de ciudadanos marroquíes o rumanos. Igualmente se destaca la intervención, en ocasiones, de agentes de la Policía Local y funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera.

La Fiscalía de Almería percibe que es el elevado número de detenciones que tienen lugar en la provincia el que desencadena una cifra de comparecencias de prisión preventiva a otros territorios, con un mayor volumen global de asuntos, como ocurre con las provincias de Córdoba o Granada. La Policía Nacional lleva a cabo durante el año 2003 un total 1.170 detenciones por delito, y la Guardia Civil, por su parte, un total de 2.279, lo que supone un total de 3.449 detenidos. El número de detenidos extranjeros vuelve a ser especialmente elevado, alcanzando la cifra de 1.728 casos.

2. *La Fiscalía de Cádiz*

Se citan nuevamente la delincuencia juvenil, la incidencia de la inmigración clandestina y el tráfico de drogas, con especial incidencia este último en el Campo de Gibraltar, como los factores de criminalidad más preocupantes de la provincia de Cádiz.

Persiste la presencia creciente de bandas criminales organizadas, principalmente dedicadas al tráfico de hachís, e integradas, en ocasio-

nes, por personas procedentes de países del Este de Europa y de algunos estados sudamericanos.

A pesar del enorme esfuerzo realizado por las autoridades españolas y singularmente de la Guardia Civil, resulta obligado aludir al persistente problema del tráfico de seres humanos que sigue alimentando la terrible tragedia del Estrecho. Siguen produciéndose verdaderas oleadas masivas de personas que, sometidas a condiciones de enorme riesgo, encuentran muchas veces la muerte en su deseo de alcanzar nuestro territorio. Verdadera fuente de inmenso dolor, el naufragio de las célebres pateras cobró especial gravedad durante el pasado otoño.

La ausencia de funciones de investigación policial, la devolución inmediata de todos los inmigrantes, la falta de una colaboración policial suficiente y otras muchas cuestiones que sería excesivamente prolijo enumerar, añaden a esta lacra que asola nuestras costas, el lamentable atributo de la impunidad para quienes se lucran de forma tan miserable.

Aparecen, además, nuevas fórmulas especialmente preocupantes, como los llamados motores humanos, personas integradas en redes criminales organizadas que, para crear un clima de confianza entre inmigrantes irregulares, los acompañan cuando intentan alcanzar a nado la costa de Ceuta con un traje de neopreno previamente alquilado desde las playas próximas de Marruecos. Los inmigrantes son normalmente ciudadanos subsaharianos. En ocasiones, se les traslada en una embarcación para, una vez cerca de la costa, lanzarlos al agua para que la alcancen también a nado. En cualquier caso, el agotamiento, el mal cálculo de la distancia o las malas condiciones atmosféricas han generado, lamentablemente, numerosas muertes por ahogamiento de estas personas.

Es preciso destacar que ha tenido lugar en este punto una encomiable labor de la Guardia Civil que ha llevado a cabo la detención de dieciocho ciudadanos marroquíes durante el año 2003, dos de ellos menores de edad y otros 18 en los dos primeros meses del año 2004, por delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, prestando auxilio a 57 inmigrantes que intentaban pasar a nado y eran conducidos por los anteriores, intensificando la vigilancia y control a través de patrullas del Servicio Marítimo de la Guardia Civil.

Es igualmente destacable la actividad realizada por la Adscripción de la Fiscalía de Ceuta, que ha promovido, consciente de la especial gravedad de los hechos, no pudiendo aplicar la nueva legislación de enjuiciamiento urgente por la pena que corresponde a estos delitos, la práctica de una instrucción concentrada en un solo día, el mis-

mo de la puesta a disposición del detenido, llevando a cabo la oportuna preconstitución probatoria y presentando escrito de acusación en el acto, remitiendo de forma inmediata la causa a la Audiencia Provincial para su enjuiciamiento.

Al margen de los fenómenos delictivos previamente señalados, no se aprecian cambios cualitativos de importancia en la evolución de la criminalidad de la provincia respecto del año anterior.

3. *La Fiscalía de Córdoba*

El Fiscal de Córdoba, como en años anteriores, realiza diversos comentarios acerca del tráfico de drogas en la provincia, al que califica como una criminalidad de paso. Ciertamente, no se aprecian –salvo en algún caso concreto– procedimientos que indiquen la existencia de redes criminales asentadas en la provincia y dedicadas a esta forma de criminalidad. La mayor parte de asuntos están referidos a la venta de algunas cantidades entre toxicómanos, que encuentran en el pequeño tráfico una forma de satisfacer su adicción.

La Fiscalía insiste en la necesidad de adoptar medidas de prevención en los casos habituales de marginalidad social asociada a diversas formas de delincuencia menor contra la propiedad, que genera, no obstante su baja intensidad, una natural alarma social y un grave perjuicio a la capital de la provincia, en gran medida vinculada en su desarrollo a la llamada economía de la cultura.

Así, el Fiscal de Córdoba señala que el grueso delictivo lo constituyen los delitos contra el patrimonio, aplicación totalmente comprobada que nos obliga a señalar diversos medios de defensa social, destacando entre ellas la necesidad de un mayor nivel de vigilancia policial en el centro histórico de la ciudad, donde tienen lugar la mayor parte de estos delitos.

A pesar de la especial incidencia de esta forma de delincuencia, el número de supuestos contabilizados en la estadística provincial del año 2003 es inferior al del año anterior y, en ocasiones, inferior incluso a las cifras contabilizadas durante el año 2001, como puede comprobarse en el siguiente cuadro referido a delitos de hurto y robo.

FISCALÍA DE CÓRDOBA

	2000	2001	2002	2003
Hurtos	5.488	6.108	7.267	6.829
Robo violento	274	482	1.136	1.037
Robo fuerza.....	10.363	12.537	13.179	12.482
Totales	16.125	19.127	21.582	20.348

La expectativa es, por tanto, muy positiva, con una beneficiosa incidencia del nuevo sistema de enjuiciamiento rápido, especialmente adecuado para delitos de esta naturaleza.

4. *La Fiscalía de Huelva*

La evolución de la criminalidad en la provincia de Huelva en el aspecto cualitativo durante el año 2003, no ofrece apenas novedades, pues ha seguido la misma tónica que el año precedente, salvo el aumento excesivo en los delitos de robo en sus diversas modalidades, que se han disparado. Los datos estadísticos patentizan que son los delitos contra el patrimonio, y dentro de estos los robos, en sus diversas modalidades, los que ostentan la primacía en los procedimientos incoados y por tanto de la delincuencia.

Esta frase puede resumir la evolución cualitativa de la criminalidad observada en la provincia de Huelva. Con independencia de lo anterior, el Fiscal de Huelva destaca que se aprecia un descenso en las incoaciones por delitos contra la vida, manteniendo el criterio de que la criminalidad de la provincia no presenta, al margen de situaciones concretas, caracteres de especial violencia. Coincide con otros Fiscales, a consecuencia de los problemas de registro, en la dificultad de extraer de las cifras estadísticas la incidencia real de los delitos de lesiones, aunque aprecia una ligera disminución.

Presentan ligeros aumentos actividades delictivas contra la libertad sexual, con 80 incoaciones por delitos de agresión sexual y 11 por violación.

Al referirse concretamente a los robos, señala el Fiscal de Huelva que basta una somera lectura de los datos numéricos para poder afirmar, sin error, que estos delitos constituyen el núcleo esencial de la delincuencia en esta provincia y, además, se advierte en este año que acaba de finalizar una clara tendencia al alza en los delitos de robo en todas sus modalidades, con su inevitable repercusión en la seguridad ciudadana. Dato significativo es que los delitos contra el patrimonio representen el 56 por 100 de las diligencias previas incoadas en esta provincia y, además, que los procedimientos iniciados por delitos de esta naturaleza presenten un incremento de 2.374 casos, lo que evidencia una clara tendencia al alza, con un incremento con relación al año anterior del 11 por 100. Lo más alarmante es, no obstante y en particular, el incremento de robos violentos, y así, en el año 2003, se han iniciado 1.291 procedimientos, frente a los 750 de 2002. Ha existido, pues, un aumento de 541 procedimientos. La mayor parte de este tipo de delitos son los habituales tirones, cuyas víc-

timas son en su mayoría mujeres y menores y están cometidos, generalmente, por toxicómanos que buscan obtener dinero para adquirir droga. Confirman estos datos la tendencia al alza que ya fuera puesto de manifiesto desde el año 2000. Expresivamente, el Fiscal de Huelva señala que esta nueva señal de aumento de la delincuencia no nos puede dejar indiferentes, máxime cuando este año que acaba de finalizar se han incrementado los atracos a oficinas bancarias y a grandes establecimientos, situación prácticamente desconocida en esta provincia en años anteriores.

Escaso ha sido el número de incoaciones que aparecen vinculadas a la delincuencia medioambiental. Por lo que respecta a incendios forestales, se han contabilizado 180, de los que un porcentaje importante han sido intencionados, por el modo de producirse, mientras que otros se atribuyen a negligencia, al uso desaprensivo del monte y a la falta de limpieza que propicia en las épocas estivales este tipo de incendios.

En cuanto al tráfico de drogas, el mayor número de asuntos se refieren a actividades de menudeo, trafico de difícil erradicación, precisamente por estar arraigado en zonas marginales y al entorno de su consumo. Pero la realidad es que esta actividad del menudeo constituye una mínima parte del tráfico de estupefacientes en esta provincia. La mayor parte del tráfico viene favorecido por las ventajas que depara la extensión del litoral de Huelva, que alcanza los 120 kilómetros de costas, por las que se introducen importantes cantidades de hachís, trasladando posteriormente la droga a distintos puntos de España y Europa.

Las zonas costeras más permeables para estas actividades se sitúan en las desembocaduras del Guadalquivir y Guadiana, por los caños de Isla Cristina y Doñana, en aguas de la costa de Matalascañas, donde se han incautado los alijos más importantes. Además, con el aumento de las incautaciones de drogas realizadas por el Servicio de Vigilancia Aduanera en otras zonas de Andalucía y debido al conocido como blindaje del Estrecho, se ha producido en los últimos tres años un claro desplazamiento de las organizaciones dedicadas a la introducción de droga por las costas de la península hacia la zona comprendida entre el río Guadalquivir, lugar de introducción habitual y el Algarve portugués, con una gran incidencia en la provincia de Huelva, como se pone de manifiesto por el dato del gran aumento de incautaciones realizadas.

La forma de operar de estas organizaciones, al parecer, consiste en buscar los organizadores en la provincia de Huelva la participación de individuos residentes en la zona. Los responsables de las

organizaciones residen en otras provincias y tienen numerosos contactos en Marruecos. La función de estos colaboradores residentes en la provincia de Huelva consiste en localizar los puntos donde llevar a cabo el desembarco de la droga, buscar trabajadores para realizar la descarga, recoger mediante el uso de pateras la droga que se va a introducir y, en su caso, colaborar con el transporte y almacenamiento de la misma hasta su devolución al propietario, quien una vez introducida en nuestro país se hace cargo de ella.

Esta actividad es conocida como cola de desembarco, y tiene lugar hasta que el propietario, habitualmente persona residente en Marruecos, recupera la droga y la desplaza fuera de la provincia y de España, normalmente hasta otros países de Europa.

Muchos de los detenidos durante las operaciones de desembarco, tanto por el Servicio de Vigilancia Aduanera como por la Guardia Civil, tienen su residencia habitual en la ciudad de Algeciras y en la de Ceuta, habiéndose desplazado a esta provincia para realizar las tareas mencionadas en el párrafo anterior.

Son numerosas las causas que, con carácter secreto y a través de intervenciones telefónicas, se están tramitando, y que evidencian que sin duda alguna en Huelva actualmente están operando distintas organizaciones dedicadas a introducir hachís en grandes cantidades a través de la costa andaluza.

FISCALÍA DE HUELVA

	Diligencias previas	Abreviados calificados	Sumarios calificados
Tráfico drogas grave daño a la salud.	32	52	4
Tráfico drogas no grave daño a la salud	298	60	–
Tráfico drogas cualificado	17	8	–
Blanqueo de capitales	1	–	–
Total	348	120	4

Refiere el Fiscal de Huelva que han disminuido los procedimientos iniciados por delitos relativos a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. En efecto, si en el año 2002 se incoaron 803 procedimientos por delitos de esta clase, en el año que acaba de concluir se tramitaron 656 procedimientos. Así pues, se ha producido un descenso de 147 procedimientos, lo que patentiza una tendencia a la baja en esta clase de delitos.

Como ya hiciera en Memorias anteriores, el Fiscal de Huelva señala que el origen de muchos comportamientos delictivos se encuentra en algunos estímulos procedentes de la sociedad de consumo, en la que tienen preferencia los fines materialistas y los intereses particulares y lucrativos sobre los valores, espirituales y el interés colectivo, ejerciendo una especial y negativa influencia entre los ciudadanos más jóvenes. Con respecto al desarrollo de la provincia, señala que el período de crecimiento de la actividad económica de los últimos años, con una reducción de las tasas de paro, no se ha visto acompañado por un descenso de la actividad delictiva. Parece pues necesario incorporar al análisis de los factores de la delincuencia, como ya se ha dicho, no sólo los índices de paro, sino aquellos otros indicadores, como marginación, drogodependencia, inmigración clandestina, así como el impacto de los sucesivos fracasos de los sistemas académico y laboral, especialmente en la población joven, que conlleva grandes dificultades de inserción al medio social.

Por último, nos muestra su opinión sobre las reformas procesales de enjuiciamiento rápido operadas en el último año, considerando que parecen ser medidas precisas para aumentar la eficacia de las funciones judiciales, aplicando procedimientos procesales que, ofreciendo toda clase de garantías al ciudadano, agilicen la aplicación de las sanciones necesarias e inmediatas.

La circunstancia anterior debería promover en el futuro un descenso en las formas de criminalidad más frecuentes en la provincia.

5. *La Fiscalía de Granada*

En cuanto a las tipologías delictivas en particular, y con todas las salvedades reiteradas en años anteriores, no se observa ninguna categoría delictiva en la que este incremento destaque sobre las demás, al margen del descenso observado entre los delitos contra la vida. Tiene lugar, en definitiva, como en otras provincias de la Comunidad Autónoma y en su caso, un incremento o disminución muy desigual distribuido equitativamente entre las formas de criminalidad más frecuentes.

La diferencia de mayor envergadura, la referida a las lesiones, por ejemplo, es poco fiable por la conocida disparidad estadística entre los partes de lesiones remitidos a órganos jurisdiccionales, pero que alude a hechos sin trascendencia penal alguna. Lo mismo cabría señalar de otras categorías delictivas que engloban numerosas incoaciones irrelevantes.

Sí es significativo que las infracciones contra el patrimonio que originan procedimientos judiciales por delito, efectivamente calificados por el Fiscal, presenten un descenso, muy probablemente asociado al nuevo sistema de enjuiciamiento rápido.

La elevación de algunas cifras, como las referidas a la libertad sexual, no se corresponde con una incidencia real, aunque sí se observa que siguen reiterándose graves situaciones de inducción coactiva a la prostitución asociadas a comportamientos mafiosos sobre ciudadanas extranjeras en situación irregular.

La aparición de grupos criminales organizados, muchas veces integrados por extranjeros, con episodios de extrema crueldad asociados al ajuste de cuentas se configura, sin lugar a dudas, como el dato cualitativo de mayor importancia.

Sigue siendo muy llamativo el número de ciudadanos extranjeros en situación irregular e incursos como imputados en delitos menores. Se observa una paulatina disminución en los procedimientos por delitos contra la propiedad intelectual por la venta callejera y fraudulenta de discos compactos, aunque crecen los pequeños robos y hurtos en el centro histórico o las lesiones y altercados callejeros.

Es importante reseñar que aparecen los primeros atestados ante situaciones de maltrato familiar de mujeres inmigrantes en situación irregular y que sigue resultando abultada la cifra de delincuencia juvenil asociada a la seguridad vial.

En cualquier caso la evolución cualitativa de la criminalidad más preocupante viene a coincidir, al margen de la delincuencia de menores, con la violencia doméstica, inmigración irregular y uso fraudulento de nuevas tecnologías para consumar principalmente modalidades de estafa y fraude.

Se observa un incremento en los delitos contra la Hacienda Pública y resulta muy preocupante que afloren formas delictivas graves asociadas a la estafa procesal y a las falsedades.

Se aprecia un descenso importante en los delitos de tráfico de drogas, aunque siguen teniendo lugar importantes incautaciones en la costa de Granada.

Ha sido igualmente importante la aparición de casos frecuentes de falsificaciones de tarjetas de crédito.

Para un análisis más detallado de esta evolución, podemos examinar los supuestos delictivos con mayor gravedad o incidencia estadística conforme al siguiente cuadro:

Diligencias previas	2002	2003	Variación
Homicidio, asesinato	41	28	–13
Lesiones	12.248	13.061	+813
Contra la libertad	2.040	3.580	+1.540
Relaciones familiares	452	456	+4
Contra el patrimonio	50.335	49.843	–492
Seguridad colectiva	1.805	1.750	–55
Orden público	575	482	–93
Libertad sexual	158	276	+118

6. *La Fiscalía de Jaén*

El Fiscal de Jaén comenta que los delitos contra el patrimonio han tenido un aumento en cuanto al número de robos con violencia e intimidación, que ha sido de 488, frente a los 467 del año anterior, y los delitos de robo en casa habitada, que han pasado de 77 a 148, lo que supone un aumento considerable. Por contra, los delitos de robo y hurto de uso han disminuido de 1.452 a 719. Igual tendencia se observa en los delitos de robo con fuerza en la cosa, pues de 5.540 han pasado a 5.095.

En cuanto al número de lesiones que ofrece la estadística es de 6.873, dato que tiene escaso valor, pues numerosos procedimientos por lesiones de tráfico, accidentes laborales y fortuitos se anotan como lesiones dolosas cuando en realidad se trata de hechos sin relevancia penal.

El número de procedimientos por delito de conducción alcohólica ha disminuido sensiblemente, pues de 907 ha pasado a 542.

En cuanto al delito de tráfico de drogas, la evolución del número de procedimientos penales incoados en la provincia durante los últimos cinco años muestra una tendencia no muy acusada a la baja, si bien el Fiscal de Jaén considera que debe existir un elevado número de casos no esclarecidos.

En relación con el análisis de la droga incautada, persiste la misma situación denunciada en años anteriores por esta Fiscalía, y que obedece al hecho de que el análisis de las sustancias intervenidas se practica en Málaga con los trastornos propios del transporte, tardanza en recibir el resultado, acumulación de asuntos pendientes y la imposibilidad de ratificar, en ocasiones, estos informes periciales. Sería conveniente que las autoridades competentes consiguieran que estos análisis se puedan hacer en la capital de la provincia.

Esta situación provoca que no se puedan celebrar juicios rápidos por trafico de drogas, al no ser posible realizar los análisis durante el servicio de guardia.

7. *La Fiscalía de Málaga*

La Fiscalía de Málaga lleva a cabo un análisis de las formas de criminalidad que presentan una incidencia cualitativa más intensa en la provincia

Con respecto a los delitos de homicidio, nos indica que, aun teniendo en cuenta que en estas cifras se comprenden las causas incoadas por delitos intentados e incluso aquellas otras en las que, siendo la calificación inicial de asesinato u homicidio, en un momento posterior se califica por otros delitos como el de lesiones, cabe decir que la incidencia de estos delitos en la circunscripción de esta Fiscalía es elevada y preocupante.

Destaca el Fiscal que constituye el maltrato familiar una de las preocupaciones primordiales del Ministerio Fiscal, valorando la aplicación continua que ha tenido de la nueva Orden de Protección a las víctimas, al parecer con resultados favorables.

Entre los delitos contra la libertad sexual, se apunta el incremento de incoaciones por delitos relativos a la prostitución, circunstancia preocupante, al margen de otras razones porque en muchas ocasiones supone la explotación total de mujeres por redes organizadas.

Se aprecia una clara disminución en las incoaciones por delitos de robo y hurto, aunque aumentan los delitos de robo violento y las estafas. También se incrementan, como en otras provincias de Andalucía, los delitos contra la Hacienda Pública.

Se alude a la incidencia de algunos delitos medioambientales en la provincia de Málaga, singularmente delitos contra la ordenación del territorio en la franja costera, aunque ha tenido lugar la paralización de un número considerable de causas al plantearse por alguna de las partes implicadas cuestiones prejudiciales que han sido admitidas.

Los delitos vinculados a la seguridad vial presentan un descenso espectacular, reduciéndose la cifra, prácticamente, a la mitad, desde los 6.093 del año 2002 hasta los 3.363 del ejercicio anterior. Las actuaciones de la Administración Pública, en diversos órdenes, indica el Fiscal de Málaga, tal vez empiecen dar los frutos deseados.

En lo que respecta al tráfico de drogas, sigue teniendo una incidencia considerable en la evolución de la criminalidad, con incautaciones de grandes alijos y aumentos en supuestos de sustancias que causan grave daño a la salud. Buena prueba de ello es que han sido

detenidas por la Policía Nacional, y por esta clase de delitos, 817 personas en Málaga y 35 en Melilla; por su parte, la Guardia Civil realiza en Málaga 339 detenciones y 73 en Melilla y la Unidad Combinada de Vigilancia Aduanera detiene a un total de trece personas. Se detecta un aumento en el consumo de las llamadas drogas de diseño y la cocaína, en detrimento de la heroína. Es preciso resaltar, por último, que se observa una considerable reducción en la cantidad de droga intervenida respecto al cannabis, la heroína y la cocaína.

El *modus operandi* consiste en el transporte en embarcaciones de reducido tonelaje y desembarco en lugares escondidos de la costa, ocultación posterior de la droga en naves industriales, pasos por la Estación Marítima de Melilla y, desde hace algunos años, a veces en las conocidas pateras que pretenden la entrada irregular en España de inmigrantes cruzando el Estrecho.

8. *La Fiscalía de Sevilla*

No debemos hablar de bolsas de criminalidad, manifiesta el Fiscal de Sevilla, sino de bolsas de pobreza.

Aparecen en los comentarios de esta provincia alusiones a la población desarraigada de barrios marginales, a la población inmigrante en situación irregular, a los toxicómanos y a numerosas personas sin expectativa laboral alguna que, de un modo u otro, analizando la evolución de esta ciudad, nos hacen llegar a la dura conclusión de que su desarrollo urbanístico ha establecido una férrea separación de clases sociales y que la carestía del suelo ha determinado la aparición de barriadas destinadas a acoger a una población con escasos recursos, abocada a la marginación y al riesgo social de hacer especialmente proclive a la actividad delictiva.

La Fiscalía de Sevilla, desde el año 2000, ha venido insistiendo en su función constitucional de denunciar la sistemática violación de derechos fundamentales que atenaza a la gran mayoría de ciudadanos que habitan estas barriadas.

La adopción de algunas medidas preventivas, como las operaciones de vigilancia, identificación y detención de esa minoría delincuenciada que atenaza a las zonas de marginación, la regularización de ocupaciones ilegales, los programas contra el absentismo escolar, la labor de servicios asistenciales comienzan a producir sus frutos, aunque, al margen de algún supuesto puntual, no consiguen una disminución en la actividad delictiva que permanece, desde un punto de vista global, en términos análogos a los de años anteriores, como se

puede observar en el siguiente cuadro referido a las formas más usuales de delincuencia.

FISCALÍA DE SEVILLA

	2001	2002	2003
Robo con intimidación	6.632	4.971	5.432
Robo con fuerza	57.629	66.308	70.968
Sustracción de vehículos	2.022	2.080	1.983
Homicidios	23	26	34
Lesiones	53.160	62.338	62.338
Contra la libertad sexual	553	379	379
Seguridad vial	9.849	8.926	8.923
Atentados agente autoridad	629	657	1.574
Abandono de familia	2.755	1.985	1.965
Maltrato familiar	2.483	3.710	2.350
Contra el medio ambiente	30	56	26

D. COMENTARIOS GENERALES A LA EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Es preciso reconocer la dificultad que supone en un comentario necesariamente breve dejar constancia de la evolución cualitativa que la criminalidad presenta en Andalucía. Como ya hicimos con anterioridad, aludiremos a aquellas cuestiones vinculadas al trabajo de la Fiscalía que, desde el punto de vista cualitativo, presentan una singular relevancia o bien una problemática en cierta medida diferenciada: la inmigración irregular, la violencia de género, la delincuencia medioambiental y la incidencia global de la implantación de sistema de enjuiciamiento urgente.

Convergen singularmente en Andalucía, como señala el Fiscal de Almería en su Memoria, tres grandes flujos migratorios: el procedente de países africanos, el de los países del Este de Europa y el de la práctica totalidad de países iberoamericanos. La necesidad –nos dice– cada vez más imperiosa, de obtener mano de obra no especializada está generando la introducción y el asentamiento de una masa importante de población extranjera que presenta a efectos penológicos la característica de engrosar cifras negras como víctimas aisladas de graves delitos vinculados a la inmigración irregular.

Lamentablemente, también nutre esta población bolsas de marginación especialmente proclives al florecimiento de actividades delic-

tivas de distinta gravedad, apareciendo el riesgo de conflictos sociales, de abuso y explotación laboral o sexual y, principalmente, de aparición de organizaciones criminales que encuentran en el aislamiento social de estas personas su mejor aliado.

Como hemos señalado en otras ocasiones, la inmigración no debe ser enfocada como un problema porque no es un problema, es un indicio de prosperidad y estabilidad política, una forma de fortalecer nuestro sistema económico y de garantizar nuestro futuro. Ello no debe, sin embargo obligarnos a obviar la incidencia que este fenómeno produce en la criminalidad.

Los Fiscales de varias provincias andaluzas, como las de Almería, Huelva, Cádiz y Granada, reflejan su honda preocupación por la aparición de organizaciones criminales de ciudadanos españoles y extranjeros que encuentran entre los inmigrantes víctimas propiciatorias para la comisión de graves delitos de explotación laboral y sexual, delitos de detención ilegal y toda clase de abusos. Lo más preocupante es el cambio operado en algunas de estas organizaciones, bien por emplear elementos muy sofisticados en la actividad delictiva que desarrollan, como ocurre, a título de ejemplo, con el duplicado de tarjetas de crédito o bien por el empleo de fórmulas especialmente violentas con el perfil del ajuste de cuentas.

Casi todas las Fiscalías andaluzas aluden al problema de una forma pormenorizada y reiteran que la situación irregular de muchos inmigrantes les obliga a permanecer en una situación de marginalidad especialmente proclive a la actividad delictiva. Una vez más, como en años anteriores, reiteramos que el fenómeno de la inmigración debe afrontarse con una especial disposición a la imparcialidad.

Las cifras de detenciones son muy expresivas, pero conviene reiterar las matizaciones que hicimos en años anteriores. Seguimos insistiendo en la necesidad de diferenciar al inmigrante, persona que escapa de la pobreza que sufre en su país de origen y llega con la intención de obtener trabajo y regularizar lo antes posible su situación, de aquel extranjero que aprovecha la ausencia de controles fronterizos y desarrolla, con mayor o menor gravedad, una actividad delictiva continuada. No sólo hablamos de realidades diferentes; hablamos, en cierto modo, de realidades antagónicas.

A modo de conclusión podríamos indicar que:

1. Las cifras de detenidos extranjeros son expresivas pero no existe, sin embargo, una relación clara entre inmigración y criminalidad sino más bien formas de inmigración destinada a la criminalidad, es decir, personas que no desean establecerse como trabajadores sino

delinquir o, en todo caso, situaciones de recluta de inmigrantes en sus países de origen y aprovechando situaciones de necesidad para desarrollar actividades delictivas o irregulares, contando éstos con la doble condición de autores y víctimas de un mismo delito. Se han intensificado diversos delitos, como las falsedades de documentos de identidad entre ciudadanos procedentes de países del Este de Europa o el tráfico ilícito de mano de obra, y se incrementa el número de redes organizadas que introducen personas con la finalidad de su explotación laboral o sexual.

2. La incidencia principal de la inmigración en la criminalidad sigue siendo el tráfico de seres humanos, el tráfico ilícito de mano de obra y la inducción coactiva a la prostitución a través de organizaciones criminales. La tragedia del Estrecho, a pesar del esfuerzo institucional realizado, sigue cobrándose víctimas de manera masiva. Aparecen nuevas fórmulas de tráfico especialmente graves, como los llamados motores humanos, el traslado de menores en pequeñas embarcaciones y la ausencia de patrón de las mismas, cobrando una cantidad inferior al inmigrante, que recibe instrucciones, una brújula y un teléfono móvil.

3. Se constata un año más, aunque la tendencia comienza a ceder, que las formas más graves de criminalidad vinculada a la inmigración tiene, como víctimas justamente a inmigrantes. Los delitos contra la vida o contra la libertad cometidos por inmigrantes se perpetran normalmente sobre otros inmigrantes irregulares y habitualmente de su misma nacionalidad. Son relativamente frecuentes las lesiones graves y amenazas, así como las extorsiones a sus familias en sus países de origen.

4. El aislamiento social puede generar cifras negras de algunos graves delitos, como ocurre con el maltrato familiar. No obstante, empiezan a producirse denuncias sobre maltrato familiar principalmente entre inmigrantes que proceden de países iberoamericanos. Puntualmente, se han producido casos de mujeres inmigrantes que han denunciado situaciones de maltrato familiar y a las que se ha incoado expediente de expulsión, iniciando la Fiscalía gestiones para impedir que ocurra en el futuro y se otorgue a las víctimas una protección adecuada.

5. La utilización voluntaria o coactiva de inmigrantes para actividades delictivas previamente definidas de explotación laboral o sexual requiere de forma urgente la creación o mejor dotación de cuerpos policiales especializados en el desarrollo de investigaciones transfronterizas.

La violencia de género sigue produciendo cifras delictivas insoportables en nuestra Comunidad Autónoma y ello genera en todos los Fiscales Jefes numerosos comentarios. Ya hemos aludido a esta cuestión y a las distintas razones que se alegan para explicar, a pesar del formidable esfuerzo institucional desplegado, el crecimiento desmedido de esta forma de delincuencia.

Los Servicios de Violencia Familiar desarrollan una encomiable labor y suelen coincidir en señalar la necesidad de una mayor coordinación interna de la Fiscalía a la hora, por ejemplo, de vigilar que no se produzcan situaciones contradictorias entre los procedimientos penales y civiles que coexisten ante situaciones de maltrato que provocan rupturas matrimoniales. Al margen de la escasez de plantillas, precisan de forma urgente una mejor infraestructura en medios materiales y el apoyo de medios personales auxiliares que faciliten hasta términos razonables la labor desarrollada.

En términos generales, el volumen de trabajo se ha visto incrementado notablemente y no sólo por el mayor número de asuntos. Existen otras razones legislativas.

De un lado, las reformas operadas en la legislación penal y procesal con la nueva configuración del artículo 153 que considera delictivas muchas conductas que anteriormente se reflejaban como simples faltas, y por la aplicación de nuevos instrumentos jurídicos de protección de las víctimas que son valorados como muy eficaces. La coincidencia de estas reformas con la mayor carga de trabajo que ha supuesto el sistema de enjuiciamiento urgente ha sido otro factor que ha favorecido el incremento observado.

En segundo término se aprecia, de forma generalizada, la necesidad de otorgar a las víctimas una atención esencial para la correcta valoración y trascendencia de los hechos y se interponen mayor número de recursos durante la fase de investigación de estas causas.

Baste señalar, una vez más, que la búsqueda de razones que expliquen el incuestionable desarrollo de este fenómeno nos conduce a posiciones análogas. Se ha insistido en la necesidad de llevar a cabo una labor educativa entre los más jóvenes, de establecer nuevas pautas de comportamiento social, de exigir un mayor respeto a los derechos vinculados a la igualdad de la mujer y de las personas desfavorecidas.

Esta Fiscalía Superior viene reclamando la creación de órganos policiales y jurisdiccionales especializados, con especialistas en Medicina Forense y asistencia social, cuando menos durante la fase de investigación del delito, que puedan afrontar con mayores garantías

la persecución de los hechos y la protección proporcionada de las víctimas directas e indirectas.

Ha sido muy positiva la creación con la Junta de Andalucía de una Red de Fiscales Medioambientales, que comienza a producir sus frutos. También se ha iniciado en el mes de noviembre un ambicioso programa formativo que tendrá una duración de dos años y se lleva a cabo una actuación coordinada con los responsables de las Consejerías de Obras Públicas, Medio Ambiente y Cultura, para abordar cada una de las tres materias de este grupo de trabajo: ordenación del territorio, recursos naturales y protección de los bienes culturales. Existe la convicción de que la mejor forma de combatir esta forma de delincuencia es el adecuado cumplimiento de la normativa administrativa y que resulta imprescindible la relación continuada con los funcionarios dependientes de la administración autonómica que ejercen funciones de inspección y control en estas materias.

Finalmente reseñamos la incidencia de diligencias previas incoadas por estos delitos en nuestra Comunidad, cifras vinculadas a la enorme riqueza medioambiental y cultural y a la problemática que genera el urbanismo en las costas de Andalucía.

ANDALUCÍA

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Ord. territ.....	12	15	19	27	4	22	25	08
Patrim. hco.	4	52	9	39	1	50	6	10
Por impruden...	–	2	1	2	–	–	1	–
M. ambiente	18	12	2	47	5	5	14	18
Por impruden...	–	1	1	6	126	–	1	8
Flora y fauna ...	4	5	3	9	1	34	5	128
Total	38	87	35	130	137	111	52	172

La implantación del sistema de enjuiciamiento rápido e inmediato genera comentarios muy positivos, aunque todas las Fiscalías reconocen la necesidad de mayores dotaciones personales para el desarrollo adecuado de su labor por el intenso incremento apreciado en la carga de trabajo, un incremento que no siempre tiene un reflejo adecuado en los datos estadísticos.

Con las naturales reservas, y teniendo en cuenta el escaso plazo temporal de aplicación de la ley, la utilización de este instrumento procesal incide de forma directa en la disminución de algunas for-

mas de criminalidad muy comunes, como ocurre con los delitos de conducción alcohólica y algunas formas de delitos contra el patrimonio que pueden generar un descenso estadístico en los próximos años.

Se destaca por las Fiscalías las dificultades observadas en algunos Juzgados mixtos para la atención de procedimientos civiles y algunas situaciones de descoordinación con la Policía Judicial, que han sido paulatinamente corregidas.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Durante el pasado año se contabilizaron en la Comunidad Autónoma de Aragón un total de 33.469 infracciones penales, frente a las 34.770 del año anterior, lo que representa el 3,74 por 100 de disminución.

La actividad de la delincuencia (delitos más faltas) por provincias es como se expresa seguidamente:

A. ZARAGOZA

En esta capital el número de delitos perpetrados en el año 2003 fue de 12.832, siendo 15.861 en el período precedente, lo que supone un descenso del 19,10 por 100. Igualmente, en el capítulo de las infracciones penales la disminución fue del 4,14 por 100.

En Calatayud se produjo un descenso del 7,41 por 100, al contabilizarse 325 delitos en el año 2003 y 351 en el año anterior; sin embargo, el comportamiento fue distinto en cuanto a las infracciones penales, al haberse producido un aumento del 6.68 por 100 en dicho período.

Las principales causas de la criminalidad fueron el incremento de la población extranjera en situación de ilegalidad, sin medios lícitos de vida, y la delincuencia juvenil.

B. HUESCA

En esta población el número de delitos que se contabilizaron durante 2003 fue de 770, habiendo sido 803 el año anterior, lo que significa un decremento del 4,11 por 100; de forma similar, aunque en menor porcentaje, puede decirse de las infracciones penales, que bajaron el 0,89 por 100.

Por lo que respecta a Jaca, el descenso en el año 2003 en cuanto al cómputo de los delitos fue del 2,61 por 100, al registrarse 149 en lugar de 153 del período anterior. De manera parecida a lo descrito para la localidad de Calatayud, también en la ciudad de Jaca el número de infracciones penales subió el 9,27 por 100 durante el período analizado.

Las causas más sobresalientes de la criminalidad pueden cifrarse en el incremento de la inmigración extranjera en situación de ilegalidad y la delincuencia juvenil. En el pasado año se produjo un cambio de actuación en el municipio de Huesca respecto de los menores, ya que habitualmente los delitos eran cometidos por foráneos, pero en 2003 el mayor porcentaje corresponde a menores de la propia ciudad.

C. TERUEL

Esta capital en el año 2003 contabilizó 207 delitos frente a las 274 del año precedente, lo que hizo que la disminución resultante fuese del 24,45 por 100, la más alta de la región. Similar comportamiento se registró en cuanto a las infracciones penales, que descendieron el 10,65 por 100 respecto del ejercicio anterior.

Por la situación geográfica de Teruel puede constatarse que la actividad delictiva la desarrollan preferentemente los grupos de delincuentes extranjeros llegados de ciudades más grandes, y al ser una población de paso, periódicamente se desplazan para actuar en empresas situadas en polígonos de extrarradio, viviendas, o establecimientos de hostelería y otros.

Dado que el mayor número de habitantes está concentrado en el municipio de Zaragoza, lógicamente también el mayor número de infracciones penales se producen en dicha ciudad, por lo que la Memoria, a partir de este momento, se referirá principalmente a la capital de la Comunidad.

Del total de los delitos perpetrados, el 89,9 por 100 corresponden al patrimonio, el 2 por 100 son contra las personas, el 0,7 por 100 contra la libertad sexual y el 7,4 por 100 corresponde al resto de los delitos, cifras muy parecidas a las del pasado año.

Si nos fijamos en el comportamiento experimentado por los delitos violentos, observamos que en el año 2003 se cometieron 7 atracos en entidades bancarias, en lugar de los 14 del año anterior, lo que supone una disminución del 50 por 100, a diferencia del año 2002, que aumentaron el 40 por 100. El resto de los robos con intimidación sumaron 1.411 en el año 2003, frente a los 1.508 del período preceden-

te, lo que hace un descenso del 6,43 por 100. Igualmente, en el año de este estudio se contabilizaron 152 «tirones», en lugar de los 218 del año 2002, lo que supone un descenso del 30,28 por 100. También en estos dos tipos de delitos se consiguió una disminución en el pasado año.

En los robos con fuerza igualmente se ha conseguido una reducción del 5,63 por 100, al sumar 2.718 en el año 2003 en lugar de 2.880 del período anterior. Si extraemos los datos que se refieren a los robos en viviendas, vemos que en 2003 se cometieron 777, frente a los 821 del año anterior, lo que arroja un descenso del 5,35 por 100; por lo que respecta a los robos en locales, en el año 2003 se perpetraron 1.499 en lugar de los 1.513 del año anterior, lo que resulta un 0,92 por 100 de disminución.

Las parcelas delictivas más cuantiosas por la repetición de los hechos son las sustracciones de efectos del interior de vehículos, que en 2003 alcanzaron la cifra de 3.821, frente a las 6.178 del año anterior, es decir, un 38,15 por 100 menos, y las sustracciones de coches fueron 1.326 en 2003, correspondiendo 1.723 en el período anterior, lo que supone un descenso del 23,04 por 100.

En el capítulo de los delitos contra las personas, los homicidios descendieron el 40 por 100, al cometerse 9 en 2003 y 15 en el año anterior. En cuanto al número de delitos de lesiones, fue prácticamente igual, ya que en 2003 se registraron 179 y 186 en el año precedente, lo que supone una disminución del 3,76 por 100.

Dentro del resto de los delitos contra las personas están contabilizados los malos tratos en el ámbito familiar, habiéndose registrado 205 hechos en el año 2003, siendo 114 en el año anterior, lo que supone un incremento del 79,82 por 100.

El número de delitos cometidos contra la libertad sexual fue superior en un 5,8 por 100, ya que en 2003 se registraron 124 hechos en lugar de los 118 del año anterior.

Las aprehensiones de sustancias estupefacientes en el año 2003 fueron importantes, destacando las de hachís, con más de 98 kilos; el éxtasis con más de 40.000 pastillas, y más de 16 kilos de cocaína. Conocida la íntima relación existente entre el mundo del tráfico de drogas y la comisión de ciertos delitos, tanto la Sección de Estupefacientes de la Brigada de Policía Judicial como los MIP de las Comisarías de Distrito tratan de combatir los grupos y organizaciones de delincuentes que se dedican a este ilícito comercio, así como la eliminación de los llamados «puntos negros» de venta de droga que, de vez

en cuando, emergen en las calles de la ciudad, creando una gran intranquilidad entre los vecinos que los soportan y dando una sensación subjetiva de inseguridad ciudadana.

DELINCUENCIA JUVENIL

Según los datos de la estadística criminal informatizada de la Dirección General de la Policía, el número de detenciones practicadas en el municipio de Zaragoza durante 2003 fue de 1.007, que en comparación con las 956 del año anterior arrojan un incremento del 5,33 por 100, que es similar al aumento experimentado el año 2002, que fue de 5,40 por 100.

Se acompaña cuadro comparativo de detenidos menores de dieciocho años, por delitos:

MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DETENIDOS

	2003	2002	Porcentaje
Robo con fuerza en las cosas	70	104	–32,69
Robo con violencia o intimidación	159	148	7,43
Tirones	5	8	–37,50
Sustracción en interior vehículos	37	20	85,00
Sustracción de vehículos	107	156	–31,41
Hurtos	132	106	24,52
Otros contra el patrimonio	156	110	41,81
Homicidio, asesinato	3	0	
Lesiones	162	122	32,78
Otros contra las personas	20	8	150,00
Estupefacientes	11	18	–38,88
Contra la libertad sexual	7	6	16,66
Otros en general	138	149	–7,38
Total	1.007	956	5,33

Según se desprende de las cifras consignadas en el anterior cuadro, la suma de los delitos contra las personas supone un incremento del 42,30 por 100, y respecto de los delitos contra el patrimonio el aumento experimentado ha sido solamente del 2,14 por 100.

Por parcelas delictivas, en el año 2003, respecto del anterior, encontramos un incremento de detenciones por lesiones, otros contra las personas, robos con violencia o intimidación y robos en interior de vehículos, y un descenso en las que se practicaron por robos con fuerza, tirones y sustracción de vehículos.

En cuanto a los hechos contra las personas, el incremento que se ha producido obedece a que en la actualidad se interpone denuncia con más frecuencia por hechos que por no tener la trascendencia necesaria anteriormente se sancionaban a nivel académico en los propios centros de enseñanza, ya que la inmensa mayoría de los supuestos son lesiones de carácter leve, que curan a los pocos días sin dejar secuela alguna, y que se producen entre jóvenes en disputas escolares.

Seguidamente se hace referencia al número de veces que un mismo menor ha sido detenido durante 2003:

NÚMERO DETENCIONES

Detenciones	Hombres	Mujeres	Total
Una	62	9	71
Dos	29	1	30
Tres	11	2	13
Cuatro	13	0	13
Cinco	3	1	4
Más de cinco	9	0	9

Respecto de la forma de actuar de los menores en el momento de la detención, es como se expresa a continuación:

Solos	En pareja	Tres	Más de tres
479	239	132	157

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias

Para llegar a la cifra total de procedimientos penales, parte el Fiscal de Asturias del número de diligencias previas, sumarios y procedimientos de la Ley del Jurado incoados por razón de delito y el de expedientes de juicios de faltas, sin incluir los procedimientos abreviados, para evitar su doble cómputo, al iniciarse como diligencias previas, ni las llamadas diligencias indeterminadas. Observa la

ausencia de unos criterios uniformes en los Juzgados a la hora de incoar el correspondiente procedimiento, lo que da lugar a disparidades llamativas entre las cifras ofrecidas por distintos Juzgados que, teóricamente, deberían ofrecer un parecido volumen de incoaciones en cada uno de los distintos tipos de procedimientos.

A. EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

1. *Procedimientos incoados*

Los procedimientos penales iniciados durante 2003 en los Juzgados del territorio por delitos y faltas, se reflejan en el siguiente cuadro comparativo respecto a los diez años anteriores:

Años	Delitos	Porcentaje	Faltas	Porcentaje
1993	37.416	–	12.716	–3,5
1994	42.897	+14	11.629	–8,5
1995	45.135	+4'9	10.432	–10,2
1996	47.105	+4.3	11.872	+13,8
1997	50.875	+8	15.004	+26
1998	53.862	+5,8	16.472	+9
1999	54.612	+1,3	16.580	+0,6
2000	52.531	–3,8	17.179	3,4
2001	53.833	+2,4	18.440	+7,3
2002	55.837	+3,7	17.566	–4,7
2003	60.818	–	17.260	–

De la comparación entre estas cifras se desprende que la conflictividad judicial en materia penal ha aumentado al situarse el numero de procedimientos en 78.078, frente a los 73.393 del año anterior.

Atendiendo a la evolución en los distintos partidos judiciales del territorio, así se distribuyen los procedimientos incoados en cada uno de ellos en relación con los del año precedente, con exclusión de los correspondientes al Tribunal del Jurado.

Juzgados	Diligencias previas		Procedimiento abreviado		Sumario	
	2003	2002	2003	2002	2003	2002
Oviedo	11.863	10.079	731	650	9	7
Gijón	20.112	17.432	1.484	1.360	14	10
Avilés	8.266	7.448	410	648	4	5

Juzgados	Diligencias previas		Procedimiento abreviado		Sumario	
	2003	2002	2003	2002	2003	2002
Mieres	2.539	3.209	176	239	4	3
Langreo	3.509	2.111	149	266	3	3
P. Laviana	1.193	1.293	177	136	1	1
P. Siero	2.422	2.381	239	257	5	–
P. Lena.....	1.326	1.363	82	111	1	2
Grado	940	1.069	72	61	5	–
Luarca	1.216	1.026	68	91	–	–
Llanes	1.460	1.547	105	71	–	1
C. Narcea	1.150	916	27	21	–	–
C. Onís	1.567	2.029	94	86	1	1
Villaviciosa	802	799	26	43	–	1
Infiesto	457	535	78	59	2	1
Castropol.....	561	690	0	19	–	–
Tineo	536	558	26	26	–	–
Pravia	899	1.314	76	85	1	1
Totales.....	60.818	55.779	3.945	4.229	50	35

La variación del número de procedimientos es especialmente significativa, debiendo señalarse la disminución de la cifra de los procedimientos abreviados iniciados y el aumento en el numero de diligencias previas incoadas. En estas cifras se incluyen los números correspondientes a los llamados juicios rápidos.

2. *Procedimientos seguidos ante el Tribunal del Jurado*

En el octavo año de vigencia de la Ley, su número se mantiene estable y podría decirse que en mínimos, lejanos a la previsión inicial de cuarenta causas tenida en cuenta para la determinación bianual del número de candidatos preseleccionables. Las incoaciones han sumado 16, frente a las 20 del pasado año y las 21 del anterior, manteniéndose la tendencia restrictiva de los Juzgados, compartida por la Fiscalía, a la hora de incoar tal procedimiento en los casos de aquellos delitos como amenazas o allanamiento de morada, cuando los hechos, por su escasa relevancia, hacían prever su posible calificación como falta.

En cuanto a los delitos que les dieron lugar, se distribuyen del siguiente modo:

• Homicidio	6
• Asesinato	3
• Allanamiento de morada	1
• Omisión del deber de socorro	1
• Incendio forestal	1
• Cohecho	1

De los 13 procedimientos que alcanzaron sentencia, 11 fueron condenatorias y 2 absolutorias. Señala el Fiscal de Asturias que sigue la tendencia, observada en los años anteriores, de la resistencia de los acusados a ser juzgados por el Tribunal del Jurado y de la disposición favorable de los profesionales del Derecho que intervienen en ellos –desde el Magistrado Presidente a los Letrados de la acusación y defensa, pasando por el propio Ministerio Público– a propiciar la conformidad previa a la constitución del Tribunal, no obstante la falta de regulación especifica de tal posibilidad en la Ley.

3. *Sentencias dictadas*

a) Juzgados de lo Penal

En el año 2003 la cifra se ha aumentado a la del año anterior. En el siguiente cuadro comparativo se incluyen las cifras de sentencias del año 2003, junto a las de los tres anteriores, especificados por núcleos de población:

Años	Oviedo	Gijón	Avilés	Langreo	Total
2000	1.816	1.162	364	–	3.342
2001	1.521	1,159	418	243	3.341
2002	1.363	1.104	550	338	3.355
2003	1.693	1.534	534	314	4.075

La media de sentencias por Juzgado ha ascendido en el presente año por lo que se refiere a los Juzgados de Oviedo y a los de Gijón, reduciéndose sin embargo el número en Avilés y en Langreo. El total,

que asciende a 4.075, es por lo tanto netamente superior a las 3.355 del año anterior, lo cual implica que año tras año se va progresivamente aumentando su número. Sin embargo, es posible que en el próximo año descienda su número, ante la puesta en marcha de los llamados juicios rápidos, al atribuir competencias de enjuiciamiento a los Juzgados de Instrucción.

El número de asuntos terminados en los Juzgados de lo Penal fue de 3.724, causas ingresadas 3.833. En cuanto a las pendientes al finalizar 2003, se sitúan en la cifra en 1.351 frente a las 1.557 del año anterior.

El índice de juicios celebrados con conformidad de los acusados a las peticiones de la acusación, mantiene un porcentaje muy parecido al del año anterior, en torno a un 40 por 100.

En materia de ejecución, el numero de causas ingresadas se situó en 4.741 y el de concluidas en 4.291, quedando en tramitación al finalizar el año, 3.813 ejecutorias, número similar al del año anterior.

b) Audiencia Provincial

Es en la actividad sentenciadora de la Audiencia Provincial en procesos de única instancia, donde siguen progresando los efectos de la ampliación de atribuciones de los Juzgados de lo Penal. El número de sentencias dictadas sigue en descenso. Llegando a las 164 frente a las 191 del año anterior, 254 de 2001 y las 352 del año 2000. De ellas, 41 correspondieron a sumarios, 13 a la Ley Especial del Jurado, y las restantes a procedimientos abreviados.

Como Tribunal de apelación, la actividad de la Audiencia ha sido importante. Frente a los recursos interpuestos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción en procesos por delito y sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal, se han dictado un total de 378 sentencias de apelación. Del total de las sentencias dictadas 312 fueron confirmatorias de la resolución recurrida y el resto revocatorias, total o parcialmente, estando pendientes 408 asuntos.

Las resoluciones de la Audiencia como órgano de alzada respecto a las sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción en juicio de faltas fueron 1.199, lo que supone un ligero aumento en relación con las emitidas en el año 2002 (945). De éstas 930 fueron confirmatorias y el resto revocatorias.

En materia de ejecución, ingresaron 553 causas, entre las que se incluyen las reaperturadas, y finalizaron 436, habiéndose reducido la cifra de las pendientes hasta 401, en relación con las 419 del año anterior.

c) Juzgados de Instrucción

Faltas:

En Juicio de faltas los Juzgados de Instrucción emitieron 7.326 sentencias, número prácticamente idéntico al del año anterior, de las que 3.232 fueron con presencia del Ministerio Fiscal. Se advierte una inflexión respecto al aumento continuado de los años precedentes. Fueron condenatorias 2.472 y el resto absolutorias (760), referidas unas y otras a los juicios de faltas en los que intervino el Fiscal.

Hábeas corpus:

Esta materia dio lugar a la incoación de 50 procedimientos, frente a los 59 del año anterior. En todos los casos las resoluciones fueron de desestimación.

4. *Grado de conformidad con la petición fiscal*

Las resoluciones de conformidad con el Fiscal, tanto condenatorias como absolutorias, se sitúan como en años anteriores en torno al ochenta por ciento del total de las sentencias dictadas, siendo, como es habitual, mayor la coincidencia en los Juzgados que en la Audiencia. Dentro de la cifra de condenatorias conformes se incluyen las sentencias de conformidad del acusado con la petición del Ministerio Fiscal, tanto en la Audiencia Provincial como en los Juzgados de lo Penal, las cuales ascienden a 1.605, lo cual implica un considerable aumento frente a años anteriores, pues además habría que añadir las conformidades producidas ante el Juzgado de Instrucción en los juicios rápidos, que totalizan 718. En definitiva, sumando las anteriores cifras, se han producido 3.609 sentencias de conformidad ante todos los órganos jurisdiccionales (Audiencia Provincial, Juzgados de lo Penal y Juzgados de Instrucción). A su vez, las absolutorias conformes incluyen las emitidas tras la retirada de la acusación por el Fiscal.

Se ha advertido un aumento en relación con el año anterior, como consecuencia de la entrada en vigor de los llamados juicios rápidos. En este sentido es de destacar que las sentencias dictadas con conformidad, ante el Juzgado de Instrucción por aplicación del artículo 801 del Código Penal, ascendieron a 718, y las de los Juzgados de lo Penal, también por conformidad, fueron 62.

Manifiesta el Fiscal de Asturias su opinión favorable al expediente de la conformidad como medio de agilización de trámites, facilitando una solución común para los inculpados, y escribe que la nueva regulación ha premiado la conformidad de los imputados, con una rebaja sensible de la pena, no debiendo por lo tanto tener ningún tipo de preocupación por el aumento de las conformidades, cuando es la propia Ley la que ha establecido tal posibilidad, todo ello sin perjuicio de la función de control por parte de la Jefatura, intentando unificar los criterios en este ámbito, en el que los Fiscales intervienen de forma inmediata sin posibilidad de visado.

Por lo que respecta a las sentencias absolutorias de conformidad con el Fiscal, fueron 149, destacando que 37 fueron por retirada de acusación.

En materia de faltas, de las 3.232 vistas en que intervino el Fiscal, solicitó pronunciamiento condenatorio en 2.270 ocasiones y absolutorio en las restantes, lo que supone un alto índice de conformidad con la petición del Ministerio Fiscal, ya que el número de sentencias condenatorias ascendió a 2.472.

5. *Retiradas de acusación*

Dentro de las sentencias absolutorias conformes con el Fiscal deben computarse los supuestos de retirada de acusación por parte de éste, que ascendieron a 37, frente a los 34 del año anterior, de las que tres se produjeron ante la Audiencia y el resto en los Juzgados de lo Penal.

En cuanto a las causas motivadoras de aquéllas, la más frecuente es el fallo, en el acto de la vista, de la prueba, generalmente testifical, sobre la que se apoyaba fundamentalmente la acusación, consecuencia, a su vez, de la precariedad instructora del procedimiento abreviado, que, con la concentración de la prueba y su aplazamiento hasta el plenario, origina en bastantes ocasiones su debilitamiento.

6. *Recursos de casación*

Los recursos de casación frente a resoluciones de la Audiencia ha descendido a 10, desde los 50 del año anterior, De ellos, cinco se interpusieron en sumarios, uno en procedimiento de la Ley del Jurado y el resto en causas seguidas por procedimiento abreviado.

7. *Número, edad y sexo de los condenados*

Estadísticamente referido a los cuatro años anteriores resulta:

Años	Sentencias condenatorias	Número de condenados
1999	3.470	3.802
2000	3.228	3.511
2001	3.169	3.389
2002	3.157	3.320
2003	3.700	3.210

La cifra de 3.700 procede de la suma de las sentencias condenatorias conformes, condenatorias disconformes con la petición del Fiscal, y las dictadas por conformidad en los juicios rápidos por los Juzgados de Instrucción.

En cuanto a su distribución por sexo, vemos en el siguiente cuadro la evolución en este mismo período de tiempo:

Años	Hombres	Mujeres
1999	3.570	232
2000	3.302	209
2001	3.150	239
2002	2.949	208
2003	2.720	198

Por lo que a la edad respecta, se advierte un descenso de la cifra de condenados menores de 21 años, que sumaron 142 frente a los 168 del año anterior.

8. *Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*

Señala el Fiscal de Asturias, en orden a las circunstancias agravantes, que la reincidencia, con 325 aplicaciones, ha descendido ligeramente en relación al año anterior, aunque sigue ocupando el primer lugar, frente al conjunto de las restantes que sumaron tan sólo 52.

En relación a las circunstancias atenuantes, la más aplicada es la de drogadicción, que, bien contemplada como analógica en relación al trastorno mental incompleto, bien, directamente, a través de dicha semieximente, fue aplicada en 263 supuestos.

El resto de las circunstancias atenuantes sumaron 136 aplicaciones.

Destaca que la atenuante de drogadicción es la que suele servir de base para una rebaja sustancial de la pena, teniendo en cuenta que es la adicción a la droga lo que suele motivar la mayor parte de los delitos; generalmente se exige para su aplicación la presentación de algún informe médico, e incluso del Forense adscrito al Juzgado, sirviendo de instrumento para lograr un mayor índice de conformidades con los imputados, y aplicándose en muchos casos la medida de seguridad correspondiente a la situación concreta del supuesto que se enjuicia.

La Audiencia Provincial en sus tres Secciones aplicó la atenuante de drogadicción en 42 ocasiones y otras atenuantes en 22. En cuanto a las agravantes, aplicó la reincidencia en 8 y otras en 4.

B. EVOLUCIÓN CUALITATIVA

De igual modo que en el aspecto cuantitativo no se ha apreciado una variación notable, en el cuantitativo, con algunas salvedades que examinaremos con más detalle, tampoco ha habido diferencias apreciables.

Esta ha sido la evolución en cuanto a los tipos delictivos más numerosos o relevantes:

1. *Delitos de tráfico de drogas*

El Fiscal Delegado de la Fiscalía Especial para la Represión del Tráfico de Drogas en el territorio señala:

- Procedimientos incoados:

  – Diligencias previas: 163.
  – Procedimientos abreviados: 28.
  – Sumarios: 6.

- El número de calificaciones realizadas es el siguiente:

  – En procedimiento abreviado: 70.
  – En sumario: 12.

- Sustancias intervenidas y número de detenidos:

  – Sustancias intervenidas (en gramos):

    - Heroína: 8.132.
    - Cocaína: 267.563.
    - Hachís: 924.683.
    - Plantas de cannabis: 14.500 y 432 plantas.
    - Éxtasis (MDMA) –unidades–: 2.973.
    - Speed: 37,5.
    - Psicotrópicos –unidades–: 1.231.
    - Ketamina: 2.
    - Denunciados: 1.679.
    - Detenidos: 226.
    - Muertos por sobredosis (heroína): 5.

CUADRO COMPARATIVO

	2002	2003
Heroína	583	8.132
Cocaína	1.376.804 (1)	267.563 (2)
Hachís	33.689	924.683
Plantas de cannabis	457 plantas	14.500 y 432 plantas
MDMA –unidades–	1.842	2.973
Speed	537	37,5
Psicotrópicos –unidades–	1.090	1.231
Ketamina	0	2
LSD –unidades–	141	0
Detenidos	276	226
Denunciados	1.509	1.679

(1) De esta cantidad 1.364 kilos corresponden a la incautación realizada en el buque «Romios», atracado en el puerto de El Musel. La cantidad restante serían 12.804 gramos.

(2) De esta cantidad, 7 kilos corresponden a hallazgos en playas de paquetes arrastrados por la marea. La cantidad restante serían 260.563 gramos.

Debe destacarse el espectacular aumento de las incautaciones, con carácter general, de todas las sustancias. Respecto a la cocaína debe tenerse en cuenta que si bien la incautación en el año 2002 fue superior a la de 2003, ello se debió a que 1.364 kilos fueron ocupados al atracar el buque «Romios» con esa cantidad de droga en el puerto de El Musel de Gijón, al no poder hacerlo en las costas gallegas a donde se dirigía debido a los acontecimientos derivados del «Prestige». Restando dicha cantidad de droga, la cocaína incautada ese año 2002 fue de casi 13 kilos, mientras que en el año 2003 (descontados los hallazgos fortuitos en las playas de paquetes de 1 kilo que probablemente fueron arrastrados por la marea desde las costas gallegas tras embarrancar una planeadora en las mismas) la cocaína incautada ascendió a 260 kilos. El incremento es, por tanto, espectacular.

Asimismo debe destacarse el auge de las incautaciones de hachís, pasando de más de 33 kilos en 2002 a más de 924 en el año 2003 y de heroína (de más de medio kilo en 2002 a más de 8 kilos en 2003).

Las incautaciones de éxtasis han mantenido una cierta estabilidad (de 1.842 a 2.973 unidades).

Estos incrementos de ocupaciones no se derivan de un mayor número de detenidos y de procedimientos incoados que, al contrario, han descendido este año, de lo que se deduce que los detenidos portan cada vez más cantidad de droga, siendo detenidos en la mayoría de los casos cuando pretenden introducirlas en el Principado de Asturias.

2. *Delitos contra las personas*

a) Delitos contra la vida:

He aquí los datos estadísticos, comparativamente expuestos respecto al año anterior:

	2002	2003
Homicidios	39	25
Asesinatos	3	1
Inducción al suicidio	2	–
Homicidios imprudentes	21	4
Total	65	30

En definitiva se produce una disminución en el número de delitos contra la vida en relación al año anterior.

b) Delitos de lesiones:

El número total de procedimientos incoados por delito de lesiones ofreció unas cifras parecidas –globalmente consideradas– a las del año anterior que, no obstante y por su magnitud, dan cuenta de un alto nivel de agresividad o violencia en las relaciones sociales, que se mantiene. No debe, sin embargo, olvidarse que muchas de las incoaciones por presunto delito de lesiones deriva de partes médicos por atención a lesionados que lo han sido en forma casual. De aquí que la mayoría de los procedimientos aparezcan como concluidos en previas, por archivo, sobreseimiento o derivación a juicios de faltas, en los numerosos casos de lesiones dolosas de escasa entidad.

La lesiones imprudentes han sufrido, sin embargo, un notable aumento, al pasar de 3.903 procedimientos a 5.662.

También es de destacar el número similar de los procedimientos por lesiones causadas en accidente laboral, incoándose 1.458 diligencias, frente a las 1.473 del año anterior, de las que tan sólo 12 se calificaron como delito.

En cuanto a las modalidades dolosas del delito, se distribuyen del siguiente modo:

Lesiones básicas	8.745
Lesiones cualificadas	2
Lesiones en el ámbito familiar	640

c) Lesiones en el ámbito familiar:

Se estabiliza el número de lesiones por maltrato familiar (640), frente a las 748 del año anterior.

3. *Delitos contra la libertad sexual*

En esta materia se ha mantenido la cifra global de procedimientos que se situó en 132 frente a los 164 del año anterior. Su distribución por tipos de delito, y en relación al año anterior, se refleja en el cuadro siguiente:

	2002	2003
Agresión sexual con acceso carnal	3	2
Agresión sexual	83	75
Abuso sexual con acceso carnal	1	2
Abuso sexual	43	29
Exhibicionismo	13	8
Prostitución	7	7
Acoso sexual	14	9

Dada la similitud de las cifras en todos los delitos, quizá lo más significativo es el descenso de la modalidad más grave de ellas, la que se refiera al delito de violación, por el que se incoaron sólo dos procedimientos.

4. *Delitos contra el patrimonio y contra los intereses socioeconómicos*

El total de procedimientos se situó en 24.770, cifra ligeramente inferior a la del año anterior (25.662). En esta cifra se incluyen los procedimientos por daños que, sumando 5.140, no siempre se corresponden con verdaderos delitos contra la propiedad. Aquí pueden encubrirse hechos imprudentes o casuales.

Desglosando dicha cifra en los delitos más significativos y comparativamente con los registrados en el año 2002, obtenemos el siguiente cuadro:

	2002	2003
Hurto	10.283	11.073
Robo con fuerza	6.422	5.943
Robo con violencia	707	400
Robo y hurto de uso	1.232	901
Estafa	753	749
Apropiación indebida	441	385
Alzamiento de bienes	26	25
Contra la propiedad industrial	26	42
Contra la propiedad intelectual	60	39

Como notas más destacables del examen comparativo precedente, deben reseñarse las siguientes:

- El aumento de los delitos de hurto, que sigue siendo el más numeroso, hasta el punto de acaparar más del 40 por 100 del conjunto de los delitos contra la propiedad. Su comisión sigue centrándose en la sustracción de carteras o monederos del interior de los bolsos de mujeres en lugares con numerosa concurrencia de publico (mercadillos, grandes almacenes, etc.), así como en las sustracciones de artículos y productos en grandes superficies y supermercados.
- El descenso de los delitos de robo con fuerza, siendo esto especialmente significativo, puesto que en el año 2001 se habían cometido 7.042 robos de estas características, entre

los que siguen destacando el de los producidos sobre objetos situados en el interior de vehículos aparcados en la vía pública.

- La disminución asimismo de los delitos de robo con violencia, frente al año anterior e incluso al año 2001, que habían sido 578, lo cual debe destacarse especialmente, teniendo en cuenta la gravedad de los robos violentos y la alarma social que produce.
- El mantenimiento de los delitos de estafa y apropiación indebida.
- El considerable descenso de los delitos de robo o hurto de vehículos de motor, tras el incremento de los últimos años.

Debe anotarse, asimismo, la incoación de 40 procedimientos por delito de usurpación, 3 por defraudación de fluidos energéticos, 7 por receptación y 7 por delitos societarios.

De la cifra global de los procedimientos incoados por delitos contra el patrimonio, sólo en 1.492 ocasiones –por estar indiciariamente determinado su autor y ser los hechos presuntamente constitutivos de delito– se incoó procedimiento abreviado. En los restantes supuestos, o bien se declararon falta los hechos o, en el supuesto más habitual, se procedió al sobreseimiento por ser desconocido el autor del hecho denunciado.

5. *Delitos contra la Hacienda Pública*

Durante el año 2003, se iniciaron 8 procedimientos por el delito contra la Hacienda Pública, frente a los 22 del año anterior –iniciados, en su mayor parte, como consecuencia de diligencias de investigación practicadas en la Fiscalía, tras la remisión por la Agencia Tributaria de los correspondientes antecedentes–.

El número de aquellas diligencias tramitadas en la Fiscalía fue de 8, que concluyeron en la formulación de querella. La presunta defraudación se detectó en relación con los impuestos sobre el valor añadido y el de sociedades, siendo frecuente la concurrencia de ambos tipos de defraudación.

En esta materia sigue siendo habitual la relación entre la Fiscalía y los responsables de la Agencia Tributaria, a fin de unificar criterios en los casos concretos que se plantean, de manera que sigan, desde el primer momento, la vía adecuada –administrativa o judicial– en aras de una mayor rapidez y eficacia.

6. *Delitos contra la libertad*

Por delitos contra la libertad se incoaron 1.442 diligencias, constituyendo un capítulo importante los de amenazas y coacciones, con 1.042 y 309 procedimientos, respectivamente, si bien éstos en su mayor parte terminaron enjuiciados como falta. Por delito de detención ilegal se iniciaron 15 procedimientos.

7. *Delitos contra el honor*

En los delitos contra el honor, su cifra se ha mantenido también similar a la registrada el año anterior, habiéndose incoado 28 y 115 procedimientos por los delitos de calumnia e injuria, respectivamente, siendo en el segundo donde se aprecia un ligero incremento, que se mantiene desde hace varios años. No obstante, por otra parte, sólo en siete ocasiones dieron lugar a la incoación de procedimiento abreviado.

8. *Otros delitos*

En relación con los delitos comprendidos en el titulo VII del libro II, «Torturas y otros delitos contra la integridad moral», se siguió un procedimiento frente a los 5 del año precedente. Su razón de ser sigue estribando en las denuncias que, hasta el presente injustificadas, formulan, a veces sistemáticamente o como parte de una estrategia reivindicativa o de protesta, por determinados internos de la prisión de Villabona contra los funcionarios del establecimiento. Ninguno de dichos procedimientos pasó de las diligencias previas que concluyeron en archivo.

Los delitos contra las relaciones familiares motivaron 347 procedimientos –frente a los 226 del año anterior–, de los que 52 pasaron a procedimiento abreviado. Estos tipos tienen su mayor exponente en la modalidad de impago de pensiones, cuyo número (191), es inferior al del año anterior (324). Se produjeron además 143 abandonos de familia y dos supuestos de mendicidad en menores.

Otro capítulo numeroso lo constituye el de los delitos contra el orden público (667), entre los que, como siempre destacan los de atentado a agente de la autoridad (63), resistencia (39), desobediencia (468), tenencia ilícita de armas (19) y desordenes públicos (87). Cifras, en general, ligeramente inferiores a las del año anterior, especialmente las de atentados a agente de la autoridad, ya que el año anterior se habían producido 272, todo ello como consecuencia de

calificar los hechos como de desobediencia, e incluso como falta contra el orden público.

Dentro de los delitos contra la Administración de Justicia, el más frecuente, como es habitual, es el de quebrantamiento de condena, siendo de hacer notar, con los 117 procedimientos incoados, su descenso notable sobre la cifra del año anterior (279).

Se registraron también 16 procedimientos por falso testimonio, 32 por denuncia falsa, 9 por obstrucción a la Justicia por incomparecencia, y 3 por simulación de delito.

Entre los delitos contra la seguridad colectiva destacan los de conducción alcohólica, que sumaron 1.304, de ellos 593 seguidos por el procedimiento de juicios rápidos. Los de conducción temeraria llegaron a la cifra de 6, frente a los 24 del año anterior y los de desobediencia ante la negativa a practicar la prueba de alcoholemia ascendieron a 13, frente a los 35 del año precedente.

En el marco de las leyes especiales, deben anotarse únicamente siete procedimientos por delito electoral.

9. *Faltas*

En relación con la evolución cualitativa de las faltas el Fiscal de Asturias ofrece los siguientes datos:

- Incoadas 17.260
- Juicios celebrados con intervención del Fiscal 1.552
  - Peticiones de condena 1.104
  - Peticiones de absolución 448
  - Sentencias condenatorias 1.151
  - Sentencias absolutorias 401

En la segunda instancia la Audiencia Provincial confirmó 720 y revocó 242.

Las infracciones enjuiciadas se distribuyeron, en razón de su materia, del siguiente modo:

- Faltas contra las personas 680
- Faltas contra el patrimonio 328
- Faltas contra los intereses generales 52
- Faltas contra el orden público 492

Entre ellas destacan por su número las de lesiones y malos tratos del artículo 617.1.º y 2.º.1, la conducción de vehículos de motor sin suscripción de seguro del artículo 636, y, dentro de las faltas contra el patrimonio, las de hurto y daños.

A las anteriores habría que añadir los juicios de faltas inmediatos celebrados al amparo de la nueva regulación: Así se incoaron 1.713 procedimientos, se celebraron 1.680 juicios en los que intervino el Fiscal, produciéndose 1.321 sentencias condenatorias y 359 absolutorias. En la segunda instancia, la Audiencia Provincial confirmó 210 sentencias y revocó 27.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

A) Evolución en el orden cuantitativo

El Fiscal de Canarias muestra su desconfianza al criterio de tomar como punto referencial estadístico el del número de diligencias previas, por las razones que ya han quedado expuestas. También advierte de las diferencias que reflejan las estadísticas judiciales y policiales, haciendo las siguientes reflexiones:

«Es indudable –dice– que la coincidencia en las mismas no puede llegar a considerarse aspiración, las estadísticas judiciales necesariamente tienen que ser superiores a las policiales; en las policiales solamente se incluyen los delitos denunciados en las comisarías del Cuerpo Nacional de Policía, en las casas cuarteles de la Guardia Civil o en las dependencias de la Policía Local y en los que de forma directa intervienen los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado; todas esas intervenciones tienen su reflejo en la correspondiente actividad judicial, pero existe un número importante de incoaciones judiciales, que conforman necesariamente la estadística judicial, y que no tienen ningún reflejo en la actividad policial, algunas de las cuales tienen relación con la evolución de la delincuencia (denuncias o querellas por estafas, apropiaciones indebidas, alzamiento de bienes, etc.), y otras que, siendo cuantitativamente importantes, se alejan de cualquier relación con la criminalidad (se refiere concretamente al importante número de diligencias previas que se incoan en los Juzgados de nuestra Comunidad por los partes de lesiones que remiten los centros hospitalarios, muchos de ellos sin ninguna trascendencia penal).

La Ley Orgánica 8/2002 y la Ley 38/2002, ambas de 24 de octubre, sobre procedimiento de juicios rápidos por delitos y los juicios inmediatos de faltas, va a permitir un mayor acercamiento en las estadísticas judiciales y policiales, en el ámbito propio de los delitos a

los que afecta, por otra parte muy representativos de unas formas concretas de criminalidad (robos, hurtos, violencia familiar y seguridad del tráfico).

En todo caso las estadísticas son válidas en la medida que reflejan la tendencia de la evolución de la criminalidad, bien su estabilidad, su disminución o por el contrario su incremento, teniendo en cuenta que el estudio y la comparación con años anteriores recaerá sobre los mismos parámetros, al tiempo que representan todas las actuaciones generadas por los órganos jurisdiccionales con trascendencia penal, representado, en todo caso, la actividad desplegada por el Ministerio Fiscal en la Comunidad.»

A-1) *Tratamiento de las diligencias previas*

DILIGENCIAS PREVIAS Y SU COMPARACIÓN EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS

Provincias	2000	2001	2002	2003
Las Palmas	102.348	101.978	107.444	101.433
Santa Cruz de Tenerife	89.583	96.219	93.598	93.177
Total	191.931	198.197	201.042	194.610

De los cifras anteriores se observa el paulatino aumento de incoaciones en los años anteriores, si bien fue totalmente irregular en cada una de las provincias; la disminución experimentada en la provincia de Las Palmas en el año 2001 fue correspondida con un significativo aumento en la provincia de Santa Cruz de Tenerife. Idéntico fenómeno se produjo al año siguiente, donde la disminución de diligencias previas incoadas en la provincia de Santa Cruz de Tenerife se vio compensada con el incremento producido en la provincia de Las Palmas. Así, en el año 2001 se produjo un incremento en las diligencias previas incoadas en la Comunidad Autónoma Canaria de 6.266, representando un incremento del 3,26 por 100. En el año 2002 el crecimiento fue menor, concretamente de 2.845 diligencias previas incoadas, lo que supuso un incremento porcentual del 1,43 por 100.

En el presente año los datos de incoación de diligencias previas han experimentado una relativa disminución; concretamente en la provincia de Las Palmas la disminución alcanza la cifra de 6.011, lo que significa un porcentaje de descenso del 5,59 por 100, pero esa cifra tiene que ser valorada de forma relativa, toda vez que al número de incoaciones de diligencias previas habría que añadir las incoaciones realizadas, desde el 28 de abril de 2003, de diligencias urgentes

por delito, así como las incoaciones de los juicios de faltas inmediatos, celebrados en las respectivas semanas de guardia, datos que suponen la incoación de nuevos procedimientos penales y que con la entrada en vigor de la Ley de juicios rápidos han sido sustraídos al número total de diligencias previas incoadas. De tal manera que a las 101.433 diligencias previas incoadas por los distintos órganos judiciales de la provincia, habría que añadir las 2.669 diligencias urgentes por delito incoadas durante el año 2003, así como los 4.974 juicios de faltas inmediatos incoados por todos los Juzgados de la provincia durante las respectivas semanas de guardia. Alcanzando un número total de 109.076 procedimientos penales incoados en todos los Juzgados de Instrucción de la provincia de Las Palmas. Lo que supone un mínimo aumento de 1.632 procedimientos nuevos incoados, cifrándose en un incremento del 1,51 por 100.

En la provincia de Tenerife, el descenso experimentado ha sido menor, concretamente se incoaron 421 diligencias previas menos que el ejercicio anterior, lo que significa un porcentaje de descenso del 0,45 por 100. Pero a las 93.177 diligencias previas incoadas por los distintos Juzgados de Instrucción de la provincia, habría que añadir las 1.951 diligencias urgentes por delito incoadas desde el 28 de abril de 2003, así como los 2.225 juicios de faltas inmediatos celebrados desde la misma fecha. Siendo el número total de procedimientos penales incoados por los órganos judiciales de la provincia de Santa Cruz de Tenerife de 97.353, lo que supone un aumento de 3.755 procedimientos nuevos incoados, representando un incremento porcentual del 4,01 por 100.

En todo caso un estudio comparativo del número total de diligencias previas incoadas en cada provincia de la Comunidad, en los dos últimos años, arroja las siguientes cifras y porcentajes:

Provincias	2002	2003	Incremento	Porcentaje
Las Palmas	107.444	101.433	–6.011	–5,59
Santa Cruz de Tenerife	93.598	93.177	–421	–0,45
Total	201.042	194.610	–6.432	–3,19

Como se observa, y teniendo como referencia exclusiva el número de diligencias previas incoadas, en el territorio de la Comunidad Canaria se incoaron el pasado año 6.432 diligencias previas menos que el año 2002, representando un descenso porcentual del 3,19 por 100.

A-2) *Procedimientos abreviados tramitados en los Juzgados de Instrucción*

El cuadro comparativo de los dos últimos años, en cuanto a procedimientos abreviados tramitados por los Juzgados de Instrucción es el siguiente:

Provincias	2002	2003
Las Palmas	6.550	4.893
Santa Cruz de Tenerife	–	–
Total	–	–

En la provincia de Las Palmas, a los 4.893 procedimientos abreviados incoados por los Juzgados de Instrucción hay que añadir los 1.821 que se encontraban pendientes de años anteriores y los 16 que fueron reabiertos, lo que hace un total de 6.730 procedimientos abreviados tramitados a lo largo del año 2003.

Al finalizar el año, eran 386 los procedimientos abreviados tramitados por los Juzgados de Instrucción que quedaban pendientes, lo que representa un porcentaje del 5,73 por 100 del total, frente a los 1.821 con los que comenzó el año,

Por los Fiscales se formularon 5.009 escritos de acusación, representando un porcentaje del 74,42 por 100 del total (siendo 4.777 competencia de los Juzgados de lo Penal y 232 competencia de la Audiencia Provincial). Fueron sobreseídos 846, significando un porcentaje del 12,57 por 100 del total.

En relación con la provincia de Tenerife, el único dato conocido se refiere al número de escritos de acusación formulados por la Fiscalía, ascendente a un total de 3.819, de los que 3.522 fueron competencia de los Juzgados de lo Penal y 297 competencia de la Audiencia Provincial.

A-3) *Sumarios*

El pasado año fueron incoados por todos los partidos judiciales de la Comunidad un total de 148 sumarios, cifra sensiblemente inferior a los 173 incoados en el año 2002, manteniéndose la misma tónica de ser mayor el número de sumarios incoados en la provincia de Santa Cruz de Tenerife que en la de Las Palmas; así, el pasado año en la provincia occidental se incoaron 84, frente a los 64 incoados en la provincia oriental, la mayoría de ellos por delitos contra la salud pública y estafas cualificadas.

A-4) *Diligencias urgentes de juicios rápidos*

Diligencias urgentes de juicios rápidos:

EN JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Provincias	Incoadas	Transformadas	Sobreseídas	Calificadas	Sentenciadas
Las Palmas	2.669	369	389	1.436	1.090
Santa Cruz de Tenerife	1.951	579	284	1.088	674
Total	4.620	948	673	2.524	1764

En ambas provincias el porcentaje de juicios rápidos calificados por los Fiscales es similar, concretamente del 53,80 por 100 en Las Palmas y del 55,76 por 100 en la de Santa Cruz de Tenerife.

Importante es resaltar el alto número de sentencias de conformidad dictadas por los Juzgados de Instrucción por conformidad del artículo 801 de la LECrim. Fueron, en la provincia de Las Palmas 1.090 sentencias, lo que representa un índice de aceptación del escrito de acusación del Ministerio Fiscal por parte de los inculpados del hecho delictivo del 75,90 por 100. Por su parte en la provincia de Santa Cruz de Tenerife el número de sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción en virtud de la conformidad del inculpado alcanzó la cifra de 674, lo que representa un porcentaje del 61,94 por 100, lo que determina un mayor número de juicios celebrados por el Juzgado de lo Penal de Santa Cruz de Tenerife, concretamente 352, frente a los 222 de la provincia de Las Palmas.

JUICIOS DE FALTAS INMEDIATOS

Provincias	Celebrados
Las Palmas	4.190
Santa Cruz de Tenerife	2.225
Total	6.415

Por lo que hace referencia a los juicios de faltas inmediatos celebrados en la Comunidad Autónoma desde el 28 de abril de 2003, fue de 6.415, siendo 4.190 el número de juicios de faltas celebrados por los Juzgados de Guardia de la provincia de Las Palmas y de 2.225 el de juicios de faltas inmediato celebrados por los órganos judiciales de Santa Cruz de Tenerife.

A-5) *Juicios por delitos celebrados*

La tónica que se sigue manteniendo, fundamentalmente en la provincia de Las Palmas, es el alto número de suspensiones, siendo en ocasiones una auténtica proeza lograr que el juicio se pueda celebrar; en todo caso la cifra total de juicios por delitos celebrados en todo el territorio fue de 8.181. En el siguiente cuadro se aprecia su distribución.

JUICIOS POR DELITOS AÑO 2003

Provincias	Juzgados de lo Penal		Audiencia Provincial		Ley del Jurado	
	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos
Las Palmas	4.339	2.173	299	130	18	0
Santa Cruz de Tenerife	3.344	974	171	85	10	0
Total	7.683	3.147	470	215	28	0

En el siguiente cuadro se puede apreciar la comparación de juicios por delito celebrados y suspendidos en los dos últimos años.

JUICIOS CELEBRADOS POR DELITO

Provincias	2002		2003	
	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos
Las Palmas.....	4.402	2.256	4.656	2.303
Santa Cruz de Tenerife	3.267	873	3.525	1.059
Total.....	7.669	3.129	8.181	3.362

Del anterior cuadro se observa como primera conclusión el incremento que se ha producido en las dos provincias en cuanto al número de juicios por delitos celebrados; en total se han celebrado 512 juicios por delito más que el año 2002, a pesar de las dificultadas encontradas, principalmente en la provincia de Las Palmas, para conseguir celebrar el correspondiente juicio oral. Las causas a las que obedece tan alto número de suspensiones son de lo más variado, entre ellas podemos apuntar las enormes dificultades para conseguir las citaciones personales de los imputados, las incomparecencias de los mismos al acto de la vista, así como las reiteradas incomparecencias de los testigos oportunamente citados.

A-6) *Sentencias dictadas*

Las sentencias dictadas a lo largo del año 2003 lo fueron por los siguientes órganos:

SENTENCIAS DICTADAS

Provincias	Audiencia Provincial		J. Penal	J. Instrucción	L. Jurado	Total
	S. Ord	P. Abr.				
Las Palmas	58	241	4.339	12.844	18	17.500
Santa Cruz de Tenerife	41	130	2.920	14.165	10	17.266
Total	99	371	7.259	27.009	28	34.766

El total de sentencias dictadas en la provincia de Las Palmas durante el año 2003 han sido 17.500, que comparadas con las 12.725 dictadas el año anterior supone un aumento de 4.775.

1. PROVINCIA DE LAS PALMAS

Para una mejor comprensión de las sentencias dictadas por los distintos órganos judiciales de la provincia de Las Palmas, aportamos el siguiente cuadro comparativo de los dos últimos años.

SENTENCIAS DICTADAS LAS PALMAS

	2002	2003
Audiencia Provincial		
Ley del Jurado	5	18
Sumarios	81	58
Procedimiento abreviado	307	241
Juzgados de lo Penal	4.030	4.339
Juzgados de Instrucción (faltas)	8.307	12.844
Totales	12.725	17.500

Del anterior cuadro se observa una ligera disminución de las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial, alcanzando las 317, frente a las 393 del año 2002. Como Tribunal de apelación la actividad de la Audiencia Provincial ha seguido siendo importante; frente a los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal, se han resuelto un total de 411, frente a las 506 del año anterior. De las referidas sentencias, 351 fueron confirmatorias de la resolución recurrida y 60 revocatorias, total o parcialmente. Las resoluciones de la Audiencia respecto de los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción en juicios de faltas fueron 551, lo que supone un considerable aumento frente a las 447 del año precedente. De ellas 412 fueron confirmatorias de la sentencia recurrida y el resto revocatorias.

El incremento más notable se produce en las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal y los Juzgados de Instrucción en los juicios de faltas. Tal incremento en relación con los Juzgados de Instrucción es atribuible, en gran parte, a la reforma de la LECrim en virtud de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, al celebrarse las faltas inmediatas. El referido a los Juzgados de lo Penal sólo encuentra explicación en la generosa laboriosidad de los mismos; cada Juzgado de lo Penal de la provincia dictó una media de 620 sentencias. Las previsiones lógicas de descenso inmediato del número de juicios en los Juzgados de lo Penal, con el nuevo procedimiento de juicios rápidos, al ser el Juez de Instrucción el encargado de dictar sentencia en los supuestos de conformidad, no se cumplieron el pasado año, a pesar de las 1.090 sentencias dictadas por estos últimos órganos.

A la vista de los datos anteriores, por lo que respecta a la provincia de Las Palmas, los objetivos que la mencionada Ley proponía en su exposición de motivos, han quedado cubiertos con creces, superando las expectativas más optimistas. Al mayor número de sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal, concretamente 309, hay que sumar las 1.090 sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción en los Servicios de Guardia por conformidad del artículo 801 de la LECrim.

El deseo que expresaba el legislador, en la exposición de motivos de la Ley mencionada, de que «la aceleración de la Justicia Penal necesitaba comprender el inmediato juicio de faltas, de notable incidencia en la seguridad ciudadana», se ve de sobra cubierto en esa provincia; así, de las 12.844 sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción en juicios de faltas, 4.190 lo fueron en los juicios de faltas inmediatos.

A estas sentencias hay que añadir las dictadas en segunda instancia por la Sala de Penal del Tribunal Superior de Justicia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en los procedimientos de la Ley del Jurado, que fueron 9. El Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia recurrida en 4 ocasiones, revocándola total o parcialmente en 5.

En relación con el grado de conformidad de las sentencia con la petición fiscal, puede quedar apreciada con el siguiente cuadro comparativo:

	Audiencia Provincial		Juzgados de lo Penal		Ley del Jurado	
	2002	2003	2002	2003	2002	2003
Conformidad del acusado ..	106	91	2.022	2.267	1	3
Condenatorias conforme	167	129	1.160	1.198	2	14
Condenatorias disconformes.	36	39	220	133	1	–
Absolutorias conformes	17	13	221	233	–	1
Absolutorias disconformes.	62	27	407	508	1	–
Totales	388	299	4.030	4.339	5	18

En la Audiencia Provincial el nivel de sintonía entre la posición del Fiscal y el de la Sala se sigue manteniendo en los mismos porcentajes del año anterior; así, el respaldo a la posición del Fiscal en las sentencias condenatorias y absolutorias ha representado el 77,91 por 100 de todas las sentencias dictadas. Por el contrario el número de sentencias absolutorias disconformes, categoría donde se evidencia más el criterio divergente entre la condena y la absolución, representa un porcentaje del 9,03 por 100, sensiblemente inferior al 15,97 por 100 del año 2002. La mayor separación de criterio se observa a la hora de la calificación jurídica del hecho o de la concurrencia o no de las circunstancias modificativas de la responsabilidad; así, en relación con las sentencias condenatorias disconformes, se ha pasado de un porcentaje del 9,27 por 100 del año 2002 al 13,04 por 100 en el pasado año.

En los Juzgados de lo Penal el nivel de sintonía con el Fiscal es aún mayor, las sentencias dictadas por los 7 Juzgados de lo Penal de la provincia donde se ha seguido de forma íntegra el criterio del Fiscal (conformidad del acusado, condenatorias conformes y absolutorias conformes), han representado un porcentaje del 85,21 por 100, casi idéntico al mantenido el año 2002, que alcanzó un índice del 84,43 por 100. Es de destacar el alto número de sentencias dictadas con conformidad del acusado, 2.267, lo que representa un porcentaje del 52,24 por 100.

2. PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Para una mejor comprensión de las sentencias dictadas por los distintos órganos judiciales de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, aportamos el siguiente cuadro comparativo de los dos últimos años:

SENTENCIAS DICTADAS SANTA CRUZ DE TENERIFE

	2002	2003
Audiencia Provincial		
Ley del Jurado	11	10
Sumarios	54	41
Procedimiento abreviado	151	130
Juzgados de lo Penal	3.051	2.920
Juzgados de Instrucción (faltas)	10.928	14.165
Totales	14.195	17.266

Del anterior cuadro se observa una ligera disminución de las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial y Juzgados de lo Penal,

al tiempo que se produce un notable incremento en las sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción.

En relación con el grado de conformidad de las sentencia con la petición fiscal, puede quedar apreciada con el siguiente cuadro comparativo:

	Audiencia Provincial		Juzgados de lo Penal		Ley del Jurado	
	2002	2003	2002	2003	2002	2003
Conformidad del acusado ..	–	–	901	1.171	–	2
Condenatorias conforme	134	124	1.341	783	6	5
Condenatorias disconformes.	34	15	557	387	3	3
Absolutorias conformes	–	–	15	15	–	0
Absolutorias disconformes.	37	32	237	576	2	0
Totales	205	171	3.051	2.920	11	10

En la Audiencia Provincial el nivel de sintonía entre la posición del Fiscal y el de la Sala en las sentencias condenatorias ha representado un 72,51 por 100, índice superior al del año 2002, que alcanzó un porcentaje del 65,36 por 100 del total de las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial. Por el contrario el número de sentencias absolutorias disconformes, categoría donde se evidencia más el criterio divergente entre la condena y la absolución, representa un porcentaje del 18,71 por 100, similar al porcentaje del año 2002 que fue del 18,04 por 100.

En los Juzgados de lo Penal el nivel de sintonía con el Fiscal ha descendido en relación con el año 2002; así, las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal donde se ha seguido de forma íntegra el criterio del Fiscal (conformidad del acusado, condenatorias conformes y absolutorias conformes) han representado un porcentaje del 67,43 por 100, sensiblemente inferior al 73,97 por 100 que representó el año 2002.

A-7) *Otras cuestiones*

a) Hábeas corpus:

En relación con los procedimientos de hábeas corpus, el pasado año se incoaron en todos los Juzgados de la Comunidad Autónoma un total de 324 de los que 292 lo fueron en la provincia de Las Palmas y 32 en la de Santa Cruz de Tenerife. El cuadro comparativo del año anterior presenta el siguiente perfil:

PROCEDIMIENTOS DE HÁBEAS CORPUS

Provincias	2002	2003	Incremento
Las Palmas	265	292	27
Santa Cruz de Tenerife	28	32	4
Total	293	324	31

b) Retiradas de acusación:

En otro orden de cosas, ante la insuficiencia o ausencia de la prueba practicada en el juicio oral, la mayoría de las ocasiones por la incomparecencia de los testigos a la vista, mayoritariamente ciudadanos extranjeros de vacaciones en nuestras ciudades en el momento de ocurrir los hechos, y la ausencia de prueba anticipada en los respectivos Juzgados de Instrucción, el Fiscal retiró su acusación en 78 ocasiones en la provincia de Las Palmas.

A-8) *Tratamiento de las diligencias previas incoadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia*

El pasado año la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias inició la tramitación de 23 diligencias previas, frente a las 34 incoadas el año 2002.

En 14 ocasiones la causa de la incoación tuvo su origen en la denuncia de particulares, contra Jueces y Fiscales, por la supuesta comisión fundamentalmente de delitos de prevaricación, si bien en una ocasión la denuncia tuvo su origen en la comisión de un delito de detención ilegal, siendo el denunciante un particular ingresado en la prisión provincial contra el Magistrado que había decretado, de forma legal su ingreso en prisión. En la mayoría de las ocasiones, el TSJ acordó la inadmisión a trámite de la denuncia acordando su archivo, concretamente en trece ocasiones, estando una de ellas, en el momento actual, pendiente de tramitación.

El resto de las diligencias previas incoadas lo fueron por denuncias dirigidas contra Diputados del Parlamento autonómico, en la mayoría de las ocasiones por delito de prevaricación y en otra por un delito electoral, siendo archivadas 4 por no ser los hechos denunciados constitutivos de delito; 2 terminaron mediante el correspondiente auto de inhibición al Juzgado de Instrucción correspondiente al perder la condición de Parlamentario regional la persona denunciada, siendo 3 las que en el momento presente se encuentran en tramitación.

B) Evolución en el orden cualitativo

Al carecer de datos referidos a la provincia de Santa Cruz de Tenerife, necesariamente el estudio de este apartado debe quedar limitado a la provincia de Las Palmas.

B-1) *Delitos contra las personas*

a) Delitos contra la vida:

El cuadro estadístico comparativo respecto del año anterior es el siguiente:

	2002	2003
Homicidios	14	57
Asesinatos	4	6
Homicidios imprudentes	7	23
Muerte accidental o natural	299	–
Total	324	86

De las cifras anteriores en ocho ocasiones se incoaron procedimientos de la Ley del Jurado.

La casuística de este tipo de delitos es de lo más variada: en un lugar importante debemos situar las muertes producidas dentro del ámbito familiar, situación repetida en siete ocasiones. El preocupante comportamiento de algunos jóvenes, que ante cualquier discusión, por banal o nimia que sea, se transforma en una agresividad brutal y desmedida, siendo la causa de alguna muerte violenta, unida al tema de consumo de drogas, o por motivos étnicos (desproporcionadas peleas entre grupos de jóvenes marroquíes y saharianos). Sigue persistiendo como causa importante de muertes violentas, las producidas por personas con graves deficiencias psíquicas a personas de su entorno habitual.

b) Delitos de lesiones:

El cuadro estadístico comparativo respecto del año anterior es el siguiente:

	2002	2003
Lesiones	18.940	21.727
Lesiones imprudentes	2.020	5.268
Maltrato familiar	989	1.405
Participación en riña	1.086	–
Total	23.035	28.400

El número total de diligencias previas incoadas por delito de lesiones, consideradas globalmente, se ha incrementado, aun considerando que todas las diligencias incoadas no responden a la comisión de ningún hecho delictivo, un número importante de las mismas tienen su origen en los partes de lesiones que remiten los centros hospitalarios al Juzgado de Guardia, constitutivos en muchos casos de lesiones accidentales o casuales, dando lugar al archivo, sobreseimiento o transformación en juicio de faltas de las diligencias previas incoadas. Esa debe ser la razón del total y absoluto distanciamiento entre las estadísticas policiales y judiciales en este tipo de delitos. Según los datos facilitados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el número de diligencias policiales iniciadas por delitos de esta naturaleza alcanza la cifra de 1.664, siendo 1.329 las personas detenidas, como autoras de la comisión de los mismos. En todo caso el número total evidencia un alto nivel de agresividad y violencia en las relaciones sociales más cercanas: laborales, de vecindad y por supuesto en el ámbito familiar.

Lamentablemente el número de lesiones en el ámbito familiar ha aumentado de forma notable en el último año; así, se ha pasado de las 989 diligencias previas incoadas en el año 2002 a las 1.405 del pasado año, lo que representa un incremento del 42,06 por 100. Tal aumento obedece más a una mayor concienciación social que permite no avergonzarse a la hora de denunciar la violencia padecida, que a un aumento real de la misma. En todo caso, para conseguir luchar contra la violencia de género, intentando aminorarla, lo primero es conocer el fenómeno en su verdadera magnitud, de ahí la conveniencia de contar con una estadística real de este tipo delictivo. Es difícil evaluar las causas de tal fenómeno de tan graves consecuencias en el ámbito de las relaciones familiares, razones de índole cultural, el alto índice de paro femenino en nuestra comunidad, problemas de adicción al consumo de alcohol y drogas tóxicas, etc., son factores que convergen para desembocar en la realización de actos violentos en el entorno familiar.

B-2) *Delitos contra la libertad*

En relación con los delitos contemplados en el título VI del Código Penal, durante el año 2003 se ha producido un marcado descenso en relación con el anterior. El cuadro estadístico comparativo es el siguiente:

	2002	2003
Detención ilegal	80	30
Amenazas	5.422	3.948
Coacciones	2.789	1.280
Total	8.291	5.258

Teniendo en cuenta que en la mayoría de las ocasiones las diligencias previas incoadas por este grupo de delitos fueron transformadas en juicios de faltas, que en ocasiones terminaron con sentencia absolutoria, ante la incomparecencia de los denunciantes al acto del juicio. Dentro del concepto genérico de amenazas, con frecuencia se registran en los Juzgados de Instrucción delitos que contribuyen a formar la estadística de violencia familiar, concretamente los contemplados en los artículos 153 y 173.2.º del Código Penal.

B-3) *Delitos contra la libertad sexual*

El número de diligencias previas incoadas por este tipo de delitos fue de 568, cifra similar a las registradas el año anterior, que ascendió a 534. Siendo la cifra total muy cercana al número de diligencias iniciadas por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, ascendentes a 509; concretamente por la Guardia Civil se iniciaron 115 diligencias y por la Policía Nacional fueron iniciadas 394 diligencias, destacando el alto nivel de eficacia en el descubrimiento de los responsables, al poner a disposición de los Juzgados de Instrucción a 324 detenidos. El cuadro estadístico relacionando los dos años es el siguiente:

	2002	2003
Agresión sexual	293	303
Abuso sexual	150	198
Acoso sexual	34	30
Exhibicionismo	54	29
Prostitución	3	8
Total	534	568

B-4) *Delitos contra las relaciones familiares*

En relación con los delitos contemplados en el título XII del Código Penal, las 1.092 diligencias incoadas el pasado año representan un ligero descenso en relación con las 1.278 incoadas el año 2002. El cuadro comparativo, teniendo en cuenta los tipos penales de más frecuente comisión, es el siguiente:

	2002	2003
Abandono de familia	860	524
Impago de pensiones	414	554
Abandono de niños	4	14
Total	1.278	1.092

Si bien la cifra total de delitos ha disminuido, el tipo más característico de los contemplados en este título, representado por el impago de pensiones, es el delito donde se genera un importante aumento de incoaciones respecto del año anterior. La actividad policial en este tipo de delitos, según las estadísticas facilitadas, se concretó en la iniciación de 40 diligencias por la Guardia Civil, poniendo a disposición del Juzgado de Guardia a 5 detenidos.

B-5) Delitos contra el patrimonio y contra los intereses socioeconómicos

El número total de las diligencias previas incoadas por los delitos comprendidos en el título XIII del Código Penal fue de 53.618, cifra notablemente inferior a las 65.939 incoadas el año anterior, lo que significa un descenso del 18,68 por 100.

Es evidente que a pesar del descenso generalizado de los diferentes delitos que constituyen este título, representan el volumen mayor de la delincuencia, asociado con el consumo de drogas, sin poder precisar un porcentaje concreto; la mayoría de los individuos que cometen hurtos y robos en sus distintas modalidades, son personas con una larga tradición en el consumo de estupefacientes, iniciándose en el mismo desde edades muy tempranas.

El cuadro comparativo con el año 2002, teniendo en cuenta los delitos más significativos y de mas frecuente comisión, es el siguiente:

	2002	2003
Hurto	19.925	17.373
Robo con fuerza	23.307	19.309
Robo con violencia	2.115	1.844
Robo y hurto de uso	3.866	4.257
Estafa	1.143	1.634
Apropiación indebida	9.993	2.824
Daños	4.728	6.133
Contra la propiedad industrial	11	17
Contra la propiedad intelectual	96	79

Como se observa, se ha producido un notable descenso en el número de delitos de hurto (–2.552), de robo con fuerza (–3.998). En relación con los delitos de robo con violencia el descenso es menor (–271), pero en todo caso significativo, sin duda por la mayor presencia policial en la calle. El único aumento en este grupo de delitos está representado por los robos y hurtos de uso de vehículos de motor, con un incremento del 10,11 por 100; destacar que es el delito cometido por los jóvenes, que encuentran en los vehículos ajenos un medio fácil de transporte y de afianzamiento de su personalidad.

Desigual evolución se produce con los delitos de estafa, donde se produce un incremento de 510 diligencias en relación con el año anterior, y el delito de apropiación indebida, con un espectacular descenso de más de 7.000 diligencias, debido más a disfunciones estadísticas que a una auténtica disminución de tal magnitud.

También se incoaron 8 diligencias por delito de extorsión, 25 por delito de usurpación, 19 por defraudaciones de fluido eléctrico y análogas, 44 por delito de alzamiento de bienes, 15 por delitos societarios y 148 por delito de receptación.

En relación con los datos facilitados a la Fiscalía por la Jefatura Superior de Policía y Comandancia de la Guardia Civil, el número de diligencias iniciadas por delitos contra el patrimonio se elevaron a 35.743, siendo en los delitos comprendidos en este título del Código Penal donde se producen las mayores divergencias entre los datos policiales y los judiciales, dándose el mayor acercamiento cuantitativo en aquellos delitos que más incidencia tienen en la llamada inseguridad ciudadana. Así, frente a las 19.309 diligencias previas incoadas por delito de robo con fuerza en los Juzgados de Instrucción, los cuerpos policiales iniciaron 16.051 diligencias los delitos de robo con violencia dieron lugar a 1.844 diligencias previas, y por el mismo tipo de delito los cuerpos policiales iniciaron 1.868 diligencias. El nú-

mero total de personas detenidas por la Policía Nacional en relación con los delitos de patrimonio fue de 4.559. Por su parte la Guardia Civil puso a disposición de los Jueces de Instrucción de la provincia a 1.383 personas como detenidos por delitos contra el patrimonio.

B-6) *Delitos contra la Hacienda Pública*

Durante el año 2003 se incoaron 9 diligencias previas por delitos contra la Hacienda Pública, frente a las 4 del año anterior. Todas ellas tuvieron su origen en las diligencias de investigación tramitadas en la Fiscalía, una vez que la Agencia Tributaria remitió a la misma los correspondientes antecedentes. En todas las ocasiones la supuesta defraudación estuvo relacionada con el Impuesto de Sociedades.

B-7) *Otros delitos*

En relación con los delitos contemplados en el título XV bis, «Tráfico ilegal de personas», el pasado año se incoaron 292 diligencias previas, frente a las 205 incoadas el año anterior. Como se puede apreciar, el considerable aumento de las penas del artículo 318 bis del Código Penal, en virtud de la reforma operada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, no ha logrado hacer descender la comisión del referido delito.

Entre los delitos contra la seguridad colectiva, destacan los de conducción alcohólica, que alcanzaron la cifra de 1.527, frente a los 1.390 incoados el año 2002, observándose, como ocurre en años anteriores, un aumento sostenido.

En lo referente a las falsedades, en el año 2003 fueron incoados 254 diligencias previas por falsedad de documentos públicos y mercantiles, frente a los 196 incoados el año anterior; la misma proporción de aumento se observa en relación con las falsificaciones de documentos privados, respecto de los que se incoaron 145 diligencias el pasado año, frente a las 97 del anterior.

En relación con los delitos contemplados en el título XXII, «Delitos contra el orden público», concretados en los de «atentado», «resistencia» y «desobediencia», el pasado año arroja un mínimo descenso en relación con el anterior; frente a los 1.540 incoados el año 2002, se ha pasado a una cifra de 1.428 diligencias previas incoadas, distribuyéndose de la siguiente manera: 164 diligencias incoadas por delito de atentado a agente de la autoridad, 177 por resistencia y 1.087 por delito de desobediencia.

Por último, y en relación con la legislación especial, fueron incoadas 10 diligencias por delito de contrabando y 17 por delito electoral.

B-8) *Delitos calificados*

La Fiscalía en la isla capitalina formalizó 3.872 escritos de calificación. Resaltando el hecho de que, junto con el delito de conducción alcohólica, como el de más frecuente comisión, son los delitos contra la propiedad en sus diferentes modalidades de robo con fuerza, robo con violencia, hurto, robo de uso de vehículo de motor y el de tráfico de drogas, los que capitalizan el volumen mayor de la actividad judicial penal. Igualmente debe ser resaltado el incremento experimentado desde la reforma del Código Penal en virtud de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, en cuanto al número de escritos de calificación referidos al tipo genérico de maltrato familiar, fundamentalmente durante las semanas de guardia y a través del vehículo procesal de los juicios rápidos.

Para una mejor comprensión de lo referido, se aporta el siguiente cuadro comparativo.

Escritos de calificación formulados en la isla de Gran Canaria:

Delitos	Total	Porcentaje
Conducción alcohólica	830	21,43
Robo con fuerza	699	18,05
Robo con violencia	315	8,13
Tráfico de drogas	263	6,79
Lesiones	185	4,77
Hurto	170	4,39
Robo, hurto de uso	166	4,28
Malos tratos familiares	151	3,89
Daños	145	3,74
Atentado, resistencia	133	3,43
Impago de pensiones	128	3,30
Estafa	105	2,71
Falsedad	68	1,75
Apropiación indebida	60	1,54
Contra libertad sexual	47	1,21
Asesinato, homicidio	18	0,46
Alzamiento de bienes	12	0,30
Contra la propiedad industrial	9	0,23
Contra el medio ambiente	6	0,15
Contra los derechos del trabajador	4	0,10
Inmigración ilegal	3	0,07
Otros	355	9,16
Total	3.872	100

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

El Fiscal de Cantabria comienza este capítulo de su Memoria advirtiendo que, si bien ha existido una variación cuantitativa, no se aprecia un cambio cualitativo en cuanto a la tipología delictiva en relación con los años anteriores, ya que los delitos contra la propiedad y su conexión con el consumo de drogas siguen ocupando el mayor ámbito de la actividad delictiva, como desgraciadamente viene ocurriendo hace años.

A) En el orden cuantitativo

Diligencias previas y su comparación con los últimos cuatro años:

2000	2001	2002	2003
39.195	38.069	39.989	37.092

Si en años anteriores se constató una sensible disminución del número de diligencias previas incoadas, más acentuado en el año 2000, que se cifró en un 9 por 100, y sólo en un 2,5 por 100 en el año 2001, con la salvedad de lo ocurrido en el año 2002, este año se ha consolidado la tendencia descendente en un porcentaje próximo al 7 por 100.

Estas diligencias previas han sido incoadas por los siguientes órganos judiciales de la capital y la provincia:

Juzgados de Instrucción	Diligencias previas	
	2002	2003
Santander (4 Juzgados de Instrucción)	14.853	13.499
Torrelavega-San Vicente-Reinosa (7 Juzgados mixtos)	13.550	12.819
Laredo (2 Juzgados mixtos)	3.760	3.474
Santoña (2 Juzgados mixtos)	2.367	2.162
Castro Urdiales (2 Juzgados mixtos)	3.060	2.406
Medio Cudeyo (2 Juzgados mixtos)	2.439	2.732
Total	39.989	37.092

El total de diligencias incoadas se eleva, pues, a las 37.092, lo que supone cerca de 2.900 menos que el año anterior, si bien a éstas hay que sumar las 941 diligencias urgentes, lo que hace un total de 38.033 diligencias.

El descenso es generalizado y proporcional en todos los Juzgados de la Comunidad. A estas 37.092 diligencias previas hay que sumar las 882 reabiertas y las 4.777 pendientes de años anteriores, lo que hace un total de 42.751. De ellas, 21.464 se archivaron por ausencia de autor conocido, 3.976 fueron declaradas falta, 7.288 se archivaron por no ser delito el hecho denunciado, 1.862 dieron lugar a la incoación de procedimiento abreviado, 27 derivaron en sumario ordinario y 5 se transformaron en procedimiento de la Ley del Jurado. Quedan pendientes al finalizar el año 6.684 diligencias previas, lo que supone una importante incremento (casi un tercio) respecto al año anterior.

De estos datos cabe señalar la importante disminución del número de diligencias previas transformadas en falta –de 6.540 el año anterior a 3.976 el presente año–, sin duda provocado porque muchos Juzgados, tras un examen de la denuncia, incoan directamente juicio de faltas, lo que simplifica y agiliza los trámites, pero sustrae tal decisión del control del Fiscal que, únicamente se entera de esa precalificación cuando es citado al juicio de faltas si su intervención es preceptiva.

Por otra parte, llama la atención el considerable aumento en la diligencias previas pendientes, a fin de año, que ascienden a 6.684 frente a las 4.777 del año anterior. Sin duda la causa inmediata es el incremento de funciones y trabajo sufrido por los Juzgados de Instrucción y mixtos tras la reforma de la LECrim operada por la Ley Orgánica 8/2002 y la Ley 38/2002, que impone una atención inmediata y casi exclusiva de las diligencias urgentes por delitos y faltas inmediatas, con el correlativo retraso en la tramitación y resolución de los demás procedimientos.

El número de juicios de faltas incoados ha sido de 13.377, frente a los 12.874 del año anterior. A este volumen de trabajo inicial hay que añadir los 941 juicios rápidos incoados, las 441 sentencias de conformidad dictadas al amparo del artículo 801 de la LECrim por los Juzgados de Instrucción y las 2.152 faltas inmediatas incoadas desde el 28 de abril al 31 de diciembre de 2003.

Las sentencias dictadas lo han sido por los siguientes órganos:

Audiencia Prov. (4 Sec.)		J. Penal (3)		J. Instrucción		L. Jurado	TSJ
S. ord.	P. abr.	P. abr.	J. ráp.	J. fal.	F. ráp.		
19	50	1.458	202	4.934	1.511	5	2

Sentencias artículo 801: 441

Total general: 8.620

El número total de las sentencias dictadas en 2003 ha aumentado en 1.800. Este incremento se distribuye desigualmente, sufriendo la mayor carga los Juzgados de Instrucción, que pasan de 5.275 sentencias a 6.886, seguidos de los Juzgados de lo Penal con unas 200 sentencias más. Por el contrario, las 4 Secciones de la Audiencia Provincial sufren una notable disminución, de 97 sentencias penales en primera y única instancia dictadas el año anterior, a 69 el actual.

A estas sentencias hay que añadir las 325 sentencias dictadas en segunda instancia por las 4 Secciones de la Audiencia Provincial, resolviendo las apelaciones formuladas contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal en procedimientos abreviados, y las 489 dictadas en apelaciones de juicios de faltas, incluidos los inmediatos, siendo de señalar su laboriosidad durante el presente año, que ha conseguido reducir notablemente el número de asuntos penales pendientes.

Al número de sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal hay que añadir 202 dictadas en juicios rápidos, de las que 125 han sido condenatorias, 32 absolutorias y 45 conformidades.

De estos datos numéricos relacionados con los resultados de años anteriores, extrae el Fiscal cántabro varias conclusiones: el número global de sentencias ha aumentado y, paralelamente, y a diferencia del año 2002, el número de sentencias razonadas, es decir, sin conformidad, ha sufrido un incremento de 671 a 894 en el presente año siendo de reseñar la disminución de los recursos formulados, 388, de los que han prosperado sólo 93.

En la Audiencia Provincial el número de sentencias en apelación ha aumentado ligeramente, apreciándose una menor sintonía entre la postura del Fiscal y la de la Sala, no tanto en la condena o en la absolución sino, más bien, en la calificación jurídica del hecho, tipos agravados o circunstancias modificativas de la responsabilidad.

En la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Cantabria se han incoado 3 diligencias previas contra Jueces o aforados. Dos han sido archivadas y una transformada en procedimiento abreviado, reaperturándose otra de años anteriores, actualmente transformada en procedimiento abreviado, no habiéndose dictado este año sentencia alguna en primera instancia.

Sí se han dictado 2 sentencia en apelación de la Ley del Jurado, ambas desestimatorias del recurso, tal y como solicitaba el Ministerio Fiscal.

Por otro lado, el Fiscal retiró en el acto del juicio oral su acusación en 12 ocasiones, todas ellas motivadas y basadas en el resultado insuficiente de la prueba practicada en el juicio o en pruebas practicadas con posterioridad a la calificación del Fiscal, debido a que, con mucha frecuencia, los Juzgados de Instrucción dictan el auto de procedimiento abreviado tras una instrucción incompleta, y la Fiscalía, a fin de evitar la suspensión y siempre que estén ya acreditados los elementos delictivos esenciales, opta por presentar escrito de acusación en el que se pide la práctica de diligencias complementarias. Esto motiva que se haya incrementado el caso de retiradas de acusación.

Finalmente, y como consecuencia de las reformas legales publicadas el presente año, el número de comparecencias a las que ha asistido el Ministerio Fiscal se ha duplicado, tanto en materia de medidas cautelares personales del artículo 504 bis.2 y siguientes, que ascienden a 203, solicitando medidas el Fiscal en 199 ocasiones, que fueron acordadas en 175 casos. Las comparecencias relativas al artículo 544 ter de la LECrim han sido 84, denegándose la orden de protección en 9 ocasiones.

Se han tramitado 27 hábeas corpus, todos ellos desestimatorios.

B) EN EL ORDEN CUALITATIVO O DE LA NATURALEZA DE LOS DELITOS

1. *Delitos contra la vida y la integridad física y moral de las personas*

Han sido 11.727 las diligencias incoadas, número inferior a las 13.060 del año 2002, si bien el factor determinante de esta reducción es la disminución de las lesiones imprudentes dado que, normalmente, se incoa directamente juicio de faltas, escapando al control de la Fiscalía.

Por su gravedad destacan los siguientes:

	2002	2003
Homicidios	13	14
Asesinatos	–	2
Auxilio e inducción al suicidio	–	1
Lesiones dolosas	6.586	6.852
Lesiones imprudentes	5.994	4.204
Maltratos familiares	354	561
Homicidios por imprudencia	17	12
Abortos	–	–

El número de muertes dolosas, homicidio y asesinato, ha aumentado ligeramente pasando de 13 a 16 fallecimientos y también aumentaron de una forma no importante, pero continuando la tónica de los años anteriores, el número de lesiones dolosas, la mayoría ocurridas en horas nocturnas y en zonas de movida y alterne, empleando armas de fuego, pero, principalmente, armas blancas. Se ha incrementado, también, el número de lesiones cualificadas conforme al artículo 148 del Código Penal.

Muestra este Fiscal su preocupación por el número de jóvenes que cuando salen a divertirse llevan navajas que no dudan en utilizar cuando comienza una discusión, normalmente por motivos nimios, que inmediatamente se transforma en pelea y que, con frecuencia por el uso de aquéllas o de vasos, botellas o palos, causan graves lesiones, con secuelas importantes, en las que, además, el alcohol juega un papel de primer orden. La agresividad ambiental y la llamada baja tolerancia a la frustración son factores a tener en cuenta en esta tipología.

Las denuncias por estos tipos delictivos se incrementaron con relación al año anterior, lo que pone de manifiesto no sólo que aumentaron estos delitos sino, también, que se denuncian en mayor proporción, quizás porque ven una respuesta judicial más inmediata y se sienten más protegidas como víctimas, dadas las últimas modificaciones procesales, que permiten otorgar órdenes de alejamiento e impedir la confrontación visual con el agresor, sobre todo si se trata de menores y/o jóvenes.

No se han incoado diligencias por delitos relativos a la manipulación genética, lesiones al feto, ni aborto.

Las diligencias incoadas por maltrato familiar pasan de 354 a 561. Este aumento se debe a una mayor concienciación social que hace que se denuncien en mayor porcentaje los malos tratos. Influyen en tal cambio todas las reformas, tanto penales como procesales, que hacen que la víctima se sienta inmediatamente protegida y que el juicio no se prolongue inexplicablemente durante varios meses o años.

La tipificación como delito del artículo 153 del Código Penal de hechos de escasa entidad que antes eran constitutivos de falta, exige un examen minucioso y detallado de los antecedentes y circunstancias para evitar que la aplicación automática del precepto provoque respuestas penales excesivas. La posibilidad de obtener una orden de protección que, a juicio de la Fiscalía, los Jueces conceden con generosidad, anima a las víctimas a denunciar, provocando una sobrecarga de trabajo en los Juzgados de Guardia.

Sin embargo, con más frecuencia de la deseada, cuando se celebra la comparecencia, la denunciante retira la denuncia por haber reanudado la convivencia.

Nota también el Fiscal de Cantabria un incremento en los quebrantamientos de las medidas cautelares, bien porque el autor se encuentra obsesionado con esa persona, bien porque las víctimas se atreven a denunciar más los incumplimientos que, a veces, lo propician por sentimientos de pena o culpabilidad.

Se constata un progresivo aumento de denuncias de padres por maltrato físico y psíquico de sus hijos, personas violentas, a veces con problemas de alcoholismo y/o drogadicción, que viven a costa de sus padres, ya mayores, haciéndoles la vida imposible.

En estos casos, los padres piden orden de alejamiento, pero no quieren la prisión para sus hijos sino el tratamiento adecuado, lo que es muy difícil, dado que es imprescindible la voluntad y consentimiento del interesado.

2. *Delitos contra la libertad*

Este año, como el año anterior, se mantiene constante con un total de 676 amenazas, frente a las 683 del anterior año. Igualmente, se pasó de 17 detenciones ilegales a 10 y de 113 coacciones a 136, concluyendo la mayoría de estas denuncias en juicios de faltas, con frecuentes sentencias absolutorias al no comparecer el denunciante al juicio oral, salvo cuando se trata de las personas del artículo 173 del Código Penal.

3. *Delitos contra la libertad sexual*

Las diligencias incoadas en este título lo han sido en número de 106, que estadísticamente comparadas con las de los años anteriores resultan:

	2001	2002	2003
A. sexual con acceso carnal	1	1	1
A. sexual sin acceso carnal	12	11	26
Agresión sexual	88	83	68
Acoso y exhibicionismo	29	29	11
Total	130	124	106

El número de denuncias es similar al del año anterior, sin ningún cambio digno de reseñar, salvo un ligero descenso en las denuncias por agresiones sexuales y un incremento también ligero de las denuncias relativas a abusos sexuales.

El perfil del autor es un varón entre 20 y 40 años y la víctima es una mujer entre 19 y 30 años, edad que se reduce en los abusos sexuales, que suelen sufrir menores entre 7 y 12 años.

En esta materia considera el autor de la Memoria territorial que debían modificarse y simplificarse los cuadros estadísticos, ya que es sumamente difícil, si no imposible, distinguir entre agresión y abuso sexual en el momento de incoar la diligencia previa correspondiente, ya que el parte de incoación que el Juzgado remite a la Fiscalía sólo indica «A. Sexual», lo que induce a lógicos errores.

Se han incoado 6 diligencias por prostitución, actualmente en trámite.

El abuso sexual es el tipo delictivo que más atiende el Centro de Asistencia a las Víctimas de Agresiones Sexuales –un 43 por 100–, siendo un 60 por 100 de las víctimas menores de edad.

En estos supuestos no es habitual utilizar la violencia, sino la coacción, el abuso de superioridad, en definitiva, la intimidación como

forma de dominación y de mantener el secreto, con lo que la ausencia de violencia física dificulta el descubrimiento del abuso.

En relación con el perfil del agresor, en un 79 por 100 de las ocasiones son personas cercanas a la víctima, bien por su relación familiar (55 por 100), bien por ser el compañero sentimental de la madre (8 por 100), bien por ser amigos o vecinos (20 por 100) o, incluso, por las relaciones laborales (11 por 100).

Dentro del ámbito familiar señala un dato significativo: que en un 28 por 100 de estos casos el agresor es el padre de la víctima, con los graves problemas de prueba y las no menos lamentables consecuencias sobre el equilibrio psíquico y emocional de la víctima.

En algunos de estos supuestos, siendo las víctimas muy pequeñas o afectadas por algún tipo de discapacidad, el informe psicosocial se ha recogido por medios gráficos, vídeos, videoconferencia, a fin de constatar la reacción del niño y la forma en que comunica lo sucedido que, con frecuencia, no es sólo a través del lenguaje sino de gestos, juegos o dibujos, difíciles de reproducir en el juicio oral.

En el último año se ha hecho uso del sistema de videoconferencia, con un resultado sumamente satisfactorio.

Por último, la Oficina de Atención a las víctimas de delitos violentos ha prestado asistencia y apoyo en 165 ocasiones, en el ámbito jurídico, socioasistencial y psicológico.

4. *Delitos contra las relaciones familiares*

Un total de 197 diligencias se tramitaron en relación con este tipo del Código, lo que supone un ligero descenso en relación al año anterior, debido a la mayor agilidad en la tramitación de la ejecución civil, pero continúan siendo la causa principal el impago de las pensiones fijadas en las sentencias civiles.

También son frecuentes las denuncias formuladas por incumplimiento del régimen de visitas, derivado, a menudo, de las malas relaciones existentes entre los ex cónyuges.

Estas denuncias, normalmente, se archivan de plano por los Juzgados de Instrucción, entendiendo que se trata de un tema civil propio de la ejecución matrimonial, salvo casos especialmente preocupantes o reiterativos.

La separación de jurisdicciones es un factor que ha agilizado las ejecuciones y, por tanto, reducido este tipo de denuncias.

No obstante, señala el Fiscal de Cantabria la preocupación y sensibilidad de la Fiscalía ante estos enfrentamientos, que producen situaciones ciertamente violentas, donde los principales perjudicados

son los menores que, además de perder a uno de los componentes de la familia, se ven envueltos en tensiones que, con harta frecuencia, repercuten en su desarrollo afectivo y equilibrio emocional, creando estados de ansiedad y preocupación.

La Fiscalía, en repetidas ocasiones, ha propuesto que uno de los Juzgados Civiles tramite todos los procesos matrimoniales, entendiendo que la especialización y concentración de todos los temas matrimoniales sería muy beneficioso, práctico y eficaz, propiciando una uniformidad en las resoluciones, que hoy por hoy se echa en falta, provocando cierta sensación de inseguridad en los ciudadanos.

Esta aspiración se ha visto satisfecha con la entrada en funcionamiento, el día 30 de diciembre de 2003, de un nuevo Juzgado Civil encargado de los temas relativos a la familia que, sin duda, permitirá una mejor utilización de los Fiscales y terminará con los continuos desplazamientos y esperas en las distintas sedes de los órganos judiciales.

Por otro lado, el propiciar la creación de puntos de encuentro o la intervención de psicólogos, educadores u otros especialistas, pueden reducir los conflictos y tensiones postmatrimoniales y, por ende, las consecuencias penales de los mismos.

5. *Delitos contra el patrimonio*

El número de diligencias incoadas se eleva a 17.760. Con todo, este apartado constituye la mayor parte de la delincuencia y se encuentra en conexión evidente y clara con el consumo de drogas, pudiendo cuantificarse esta interrelación en un 70 u 80 por 100.

En el siguiente cuadro estadístico expone los delitos más significativos:

	2002	2003
Robo con violencia o intimidación ..	611	539
Robo con fuerza en las cosas	5.429	5.275
Hurtos	7.707	8.271
Daños dolosos e imprudentes	4.416	1.992
Estafas	363	432
Apropiaciones indebidas	228	292
Robos y hurtos de vehículos	661	614

Como se observa, disminuyeron los robos con violencia o intimidación, los robos con fuerza en los inmuebles y la sustracción de

vehículos y en el interior de los mismos, sin duda por la mayor presencia policial en la calle. Sin embargo, los hurtos y los delitos económicos en general presentan un significativo incremento. Los daños imprudentes sufren un marcado descenso, debido a la mayor utilización de la vía civil y a la necesidad de que se formule denuncia, por lo que considera el Fiscal cántabro que esta tipología debería ser excluida del presente capítulo.

Estos delitos, junto con los delitos contra la vida e integridad, son los que más directamente influyen en la sensación de seguridad que percibe el ciudadano, por ello, la disminución de los tipos antes señalados, a pesar de que el número de faltas ha aumentado ligeramente, hace que, tanto en la capital como en el resto de la Comunidad, no se respire un clima de intranquilidad y el nivel de seguridad ciudadana sea superior a la media nacional, teniendo en cuenta el alto grado de identificación y detención del presunto autor que se observa el presente año en la actuación policial. Ello es debido al esfuerzo de todos, a la reforma de los juicios rápidos y del régimen de prisión preventiva y, en especial, a la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Policías Locales, que ofrecen una importantísima y, cada vez más eficaz, colaboración.

En materia de coordinación de dispositivos de prevención y control, es de señalar la importante labor que desarrollan las Juntas Locales de Seguridad.

En materia de coordinación de medidas administrativas relativas a seguridad y convivencia ciudadana, es esencial el funcionamiento del Consejo Provincial de Seguridad Ciudadana, tanto en Pleno como en grupos de trabajo.

Finalmente, la Junta Provincial de Coordinación de la Policía Judicial se ha erigido en el órgano coordinador de la actuación, tanto policial como judicial y es punto clave para solucionar los numerosos problemas que la puesta en marcha de los juicios rápidos ha planteado.

Dentro de este título se ha notado un marcado incremento de los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, que han pasado de 35 a 62, debido, principalmente, a la mayor actuación de la Guardia Civil y Policía Local en los mercadillos ambulantes –donde abundan los CDs y ropa de marca falsificada y al aumento de las denuncias formuladas por la Sociedad General de Autores de España; sin embargo, el número de sentencias condenatorias sigue siendo muy bajo, por falta de concienciación social y porque, normal-

mente, se acusa, no a los que auténticamente se enriquecen, sino al último eslabón de la cadena, con dificultades para integrarse y acceder al mercado laboral.

Mención especial merece la incoación de sólo 2 diligencias por blanqueo de capitales, aunque sí se ha conseguido la primera sentencia condenatoria por este tipo delictivo en este Tribunal Superior de Justicia y confirmada recientemente por el Tribunal Supremo.

Se han presentado 4 denuncias por delitos societarios, habiéndose celebrado dos juicios, recayendo una sentencia condenatoria y otra absolutoria.

6. *Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social*

Se incoaron 9 diligencias por defraudación tributaria. Todas ellas han sido incoadas previa denuncia del Ministerio Fiscal tras recibir las actuaciones de la Agencia Tributaria. Todas ellas se encuentran aún en fase de instrucción.

7. *Delitos contra la seguridad colectiva*

Por este título se han tramitado 1.176 diligencias, frente a las 1.751 incoadas el año precedente, de las que destacan como más significativas los delitos contra la salud pública y los delitos contra la seguridad del tráfico.

a) Delitos contra la salud pública

1. En el período del año natural 2003, comparado con el año anterior, se observa la estabilización de la actividad delictiva respecto al tráfico de drogas y los delitos conexos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin que se pueda afirmar que existan grupos organizados con estructura organizativa nacional o extranjera relevante, más bien se trata de grupos o clanes locales o regionales que se organizan para obtener beneficio del negocio ilícito y que trabajan conjuntamente en función de la coyuntura, teniendo muchos de ellos antecedentes penales, resultando que los detenidos, en su inmensa mayoría, son nacionales.

De hecho, entre las 183 personas detenidas por tráfico de drogas y conexos por la Policía Nacional, Guardia Civil y Policía Local de Santander, apenas hay diez de nacionalidad no española.

Las cantidades de drogas aprehendidas en el año 2003 han sufrido diversos cambios que quedan reflejados en el siguiente cuadro explicativo, comparativo con los dos años anteriores:

	2001	2002	2003
Cocaína	36.778,07 grs.	40.587,44 grs.	602,996 grs.
Heroína	343,00 grs.	27,25 grs.	43,439 grs.
Hachís	68.149,92 grs.	12.989,42 grs.	13.296,241 grs.
Marihuana			65.026,68 grs.
Psicotrópicos	569 comp.	928 comp.	534 unidades
Éxtasis	1.034 comp.	285 comp.	79 comprim.
Speed		17.982 comp.	765,56 grs.
LSD			1 unidad

El cuadro de las sustancias estupefacientes incautadas durante el período 2003 demuestra una estabilización de la cantidad de droga aprehendida, salvo el notable descenso en la cocaína y el speed, debido, sobre todo en este último caso, a la ausencia de una operación espectacular como la del año anterior en que se incautaron los 17.982 comprimidos reseñados y el ascenso de la cantidad de hachís y marihuana aprehendida (anteriormente se reseñaban conjuntamente) y la confirmación del carácter marginal de la heroína.

Si bien, buena parte de las incautaciones de hachís y marihuana se debe a las intervenciones derivadas de la anticuada «Ley de Seguridad Ciudadana», siendo el total de estas actuaciones administrativas de 1.138.

En el apartado estadístico o numérico hay que sumar la incautación de 54.934,39 euros, 21 vehículos (algunos de los cuales están siendo o han sido empleados conforme al artículo 374 del Código Penal por los grupos de Policía Judicial para paliar la falta de medios, sin que esto sirva para solucionar la ausencia de medios humanos o materiales específicos como, por ejemplo, las furgonetas de vigilancia reclamadas por el EDOA o los medios informáticos que podrían ser empleados ya en las intervenciones telefónicas autorizadas), 1 motocicleta, 1 lancha motora, 13 balanzas, 17 armas blancas o 39 teléfonos móviles.

2. Durante el año 2003, la colaboración entre la Fiscalía y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, Guardia Civil y Policía Nacional, ha sido completamente satisfactorio, y también la colaboración entre la misma Fiscalía y el Servicio de Vigilancia Aduanera, que debe potenciarse en el futuro de cara a la investigación patrimonial, especialmente del delito de blanqueo de capitales.

La destacada labor es realizada durante el año estudiado tanto por el Grupo de Estupefacientes de la Brigada Provincial de la Policía

Judicial de la Policía Nacional en Cantabria, como por el Equipo de Delincuencia Organizada y Antidroga (EDOA) de la Unidad Orgánica de Policía Judicial en la 13.ª Zona de la Guardia Civil de Cantabria, se concreta en más de sesenta operaciones de envergadura o mayor importancia, dentro de las cuales destacan:

En la labor del Grupo de Estupefaciente de la Policía Nacional, la operación «Disco Rojo», iniciada en el año 2002 y realizada en dos fases, en enero y marzo de 2003, resultando imputadas por el Fiscal diez personas (calificado en febrero 2004), dentro de las diligencias previas 757/2003 (PA 99/2003) del Juzgado de Instrucción número 3 de Santander, donde resultaron incautadas, además de cocaína, dinero, cuatro vehículos, diversas joyas, que dieron lugar a imputación por receptación, y otros objetos diversos.

La operación «Rana Verde», en junio del año 2003, con un único imputado que abastecía a numerosas personas en la ciudad de Santander, se ha identificado más de quince consumidores, resultando incautados 31 gramos de cocaína, 17 de hachís, 520 de marihuana, 9 de speed y 33 plantas de cannabis, dentro del domicilio del detenido que tenía instalado y en uso un «invernadero» y pequeño laboratorio de procesamiento del cannabis, la causa instruida por el Juzgado número 1 de Santander y calificada en noviembre de 2003, está a la espera de turno para juicio.

Sin olvidar la interesante colaboración con la Audiencia Nacional en la operación «República», finalizada frente a las costas de Asturias, en Llanes, con 249 kilogramos de cocaína incautados en un velero procedente de Colombia.

Por parte del citado Equipo de la Guardia Civil, se realizaron 33 actuaciones, destacando la incautación de 2.025 gramos de cocaína, cuatro vehículos, 7.610 euros, con cuatro detenidos en Liencres, localidad cercana a la capital, operación «Lindo», cuya instrucción se inicio en la Navidad última en el Juzgado número 4 de Santander.

La operación «Planpas», que destapó una plantación de marihuana junto al río Pas, incautándose 63.200 gramos de dicha sustancia, divididos entre plantas verdes, secas y hojas ya machacadas, y cuya instrucción se inició en agosto de 2003 en los Juzgados mixtos de Medio Cudeyo (Solares) contra un imputado.

3. Lógicamente, la intensa actividad policial ha generado la incoación de los correspondientes procesos, constando en la Fiscalía de Cantabria la incoación de un total de 140 diligencias previas, 23 transformaciones en procedimientos abreviados y 2 sumarios en los Juzgados números 1 y 5 de Laredo y Torrelavega, respectivamente; a

lo que hay que añadir 3 diligencias urgentes y 2 diligencias previas por delito de blanqueo de capitales.

Con un evidente descenso de las diligencias previas y procedimientos abreviados incoados o transformados, derivados, piensa el Fiscal, no de una menor actividad delictiva, sino de una menor capacidad de denuncia e investigación de las fuerzas policiales que han visto disminuidos sus ya limitados efectivos durante buena parte del año 2003, especialmente el EDOA, al que le han faltado mandos durante buena parte del año, con lo que eso supone en número y en la organización jerárquica militar del Cuerpo. No se tiene constancia de la celebración de juicios de faltas por la infracción prevista en el artículo 630 del Código Penal, especialmente en los Juzgados de Santander, a cuyos juicios de faltas asiste frecuentemente este Fiscal.

Durante el año estudiado se abrieron en esta Fiscalía dos diligencias de investigación, llamándose a la segunda, y a causa de la entrada en vigor del nuevo Estatuto del Ministerio Fiscal y los problemas prácticos y de funcionamiento que acarrea, «Diligencias para Entrega Vigilada», procediendo, en el primer caso, a incautar el Grupo de Estupefacientes de la Policía Nacional, en colaboración con Vigilancia Aduanera de Santander, 439 gramos de cocaína de gran pureza en base, a un súbdito nigeriano que se encuentra en prisión provisional a la espera de turno para juicio, y en el segundo caso, se trataba de dos paquetes procedentes de Ecuador y conteniendo 1 kilogramo de cocaína, cuya instrucción se encuentra muy incipiente.

4. Al final del trayecto judicial se encuentran las sentencias de los Juzgados de lo Penal, tres en Cantabria, y las de la Audiencia Provincial, cuatro Secciones, recogiéndose la estadística de ambas categorías en los cuadros adjuntos, continuando el porcentaje de sentencias condenatorias en un alto nivel, 80 por 100, menor que el casi 100 por 100 del inigualable año anterior.

Respecto a las Secciones de la Audiencia se registran similares porcentajes de condena, entre el 80 por 100 de las dos primeras secciones y el 66,6 por 100 de la Sección 3.ª, con un notable resultado total final del 77,77 por 100, dos décimas por encima del año anterior; 21 sentencias condenatorias de 27 sentencias dictadas por la Audiencia Provincial durante el año, lo que supone acercarse a la media del 79,16 por 100 de los últimos ocho años.

El porcentaje de sentencias condenatorias queda reflejado en el siguiente cuadro:

	Sección 1.ª	Sección 2.ª	Sección 3.ª	Sección 4.ª
Condenatorias	4	9	5	3
Absolutorias	0	1	4	1
Total	4	10	9	4
Porcentaje de condenas	100 por 100	78,75 por 100	55,55 por 100	75 por 100
Total	77,77 por 100			

Los totales porcentuales medios de las Secciones de la Audiencia Provincial en los últimos cinco años son los siguientes:

Año 1999	86,33 por 100
Año 2000	80,25 por 100
Año 2001	82,02 por 100
Año 2002	75,04 por 100
Año 2003	77,77 por 100

Los datos estadísticos de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal, en materia de drogas, durante el año 2003 es el siguiente:

	Juz. Penal 1	Juz. Penal 2	Juz. Penal 3
Condenatorias	3	6	3
Absolutorias	–	2	1
Total	3	8	4
Porcentaje de condenas:	100 por 100	75 por 100	75 por 100
Porcentaje medio de condenas	80 por 100		

b) *Delitos contra la seguridad del tráfico*

El delito relativo a la seguridad del tráfico dio lugar a la tramitación de 930 diligencias, de las que un número muy considerable se corresponde con la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, que asciende a 754, frente a las 802 del año anterior.

Se detecta un importante incremento de las diligencias incoadas por negativa a realizar la prueba de alcoholemia y, algo menor, por conducción temeraria o con grave riesgo para la circulación.

1) Accidentes registrados en vías urbanas: El total de los accidentes de circulación ha sido de 3.328. Las causas que intervienen como

factores desencadenantes de estos accidentes son, principalmente, no respetar una señal de tráfico, entre las que merece destacar las de ceda el paso, stop, límite de velocidad, semáforo y marcas viales.

También hay que considerar como causas específicas de un buen número de accidentes, la distracción, por diversos motivos, entre los que puede apuntarse el uso indebido del teléfono móvil, así como la conducción de un vehículo sin guardar la distancia de seguridad.

Igualmente, cabe señalar que en el año 2003 se ha contabilizado la cifra de 100 accidentes, cuya tipología resultó ser el atropello de un vehículo a uno o más peatones, pudiendo advertirse como causas concurrentes en los mismos, bien la irrupción antirreglamentaria del peatón, o bien la velocidad excesiva o inadecuada del vehículo, cuando no la coincidencia de ambas.

2) Accidentes registrados en vías interurbanas: El número total de los accidentes ocurridos en las vías interurbanas de Cantabria ha sido de 2.468.

3) Pruebas de alcoholemia: La Guardia Civil de Tráfico, durante el año 2003, realizó los servicios de alcoholemia que se indican y con los resultados que a continuación se expresan, todo ello en relación con los dos años anteriores:

Años	Núm. total de pruebas	Resultado positivo
2001	28.018	1.774
2002	28.384	1.866
2003	37.538	1.990

En las vías urbanas de su competencia, las Policías Locales de los Ayuntamientos de Santander y Torrelavega realizaron un total de 5.571 pruebas de alcoholemia, de las que 1.211 resultaron positivas.

Como consecuencia del incremento de pruebas realizadas, también ha aumentado el número de diligencias judiciales incoadas por alcoholemias positivas, bien en accidentes de tráfico, por infracciones de la Ley de Seguridad Vial o en meros controles preventivos, ascendiendo a cerca de 610; si bien las alcoholemias positivas en meros controles preventivos, con una tasa rondando el índice permitido y en que los agentes actuantes no observen claros síntomas de afectación de sus facultades suelen remitirse directamente a la autoridad administrativa correspondiente.

4) Quebrantamiento de retiradas de permisos de conducción: A través de los servicios de vigilancia llevados a cabo por el Subsector de

Tráfico de la Guardia Civil de Cantabria, se detectaron 20 casos de quebrantamientos de penas de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y 27 casos de quebrantamientos de la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción. A estos casos hay que añadir las diligencias tramitadas por las Policías Locales.

En general, se detecta un incremento de estas conductas, sin duda propiciado por la escasa coerción de la condena. Sin embargo, se va notando un cambio favorable en todos los estamentos sociales y edades en cuanto al riesgo de conducir tras haber ingerido bebidas alcohólicas potenciado por las campañas publicitarias y la mayor implicación de las Policías municipales que realizan numerosos controles en las zonas urbanas.

También ha influido positivamente la aplicación de los juicios rápidos a estos tipos delictivos, de manera que la condena y retirada del permiso de conducir se produce a los pocos días de los hechos; la conformidad permite una rebaja sustancial de la pena y, en su defecto, se consigue mayor porcentaje de condenas al poder disponer la acusación de pruebas más firmes dada la proximidad temporal con los hechos.

c) *Incendios*

Dentro de los delitos contra la seguridad colectiva, ocupan un lugar destacado los incendios, tanto forestales como no forestales, fruto, en la mayoría de los casos, de la ligereza y negligencia de las personas, cuando no del quebrantamiento de las normas que regulan las quemas de rastrojos, incluso, a veces, iniciado intencionadamente basado en atávicas creencias.

Lo cierto es que los factores meteorológicos son determinantes, lo que, unido al incremento de las medidas de control y a una mayor sensibilidad social, ha hecho que el presente año disminuyan sensiblemente en número, que pasa de 393 a 294.

La mayoría de estas diligencias se archivan por falta de autor conocido, pero en los casos que se ha seguido adelante en la vía judicial ha finalizado en sentencia condenatoria. Actualmente se encuentran pendientes de señalamiento 2 juicios de Jurado por incendios forestales.

d) *Terrorismo*

Especial referencia merece el terrorismo, por la gran alarma producida.

En el presente año sólo se ha producido un atentado terrorista en Cantabria.

Tuvo lugar el día 27 de julio, sobre las 17 horas, en el aeropuerto de Parayas, en cuyo aparcamiento hizo explosión un coche cargado de explosivos, causando importantes daños materiales en las instalaciones de la terminal del aeropuerto y en otros 52 vehículos aparcados en la zona, pero sin causar daños personales.

La colocación del coche bomba había sido anunciada sobre las 16 horas, mediante una llamada anónima al diario «Gara». El artefacto estaba compuesto por unos 30 kilos de explosivos.

Al socaire de estos hechos, en dos ocasiones se han recibido anuncios falsos de bomba, con gran parecido con los reales, provocando la puesta en marcha de los dispositivos policiales y del consiguiente sobresalto en la ciudad.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha

La Memoria del Fiscal de Castilla-La Mancha contiene los siguientes comentarios:

Aumentos

Como aumentos producidos en las diligencias previas, tramitadas en el territorio de Castilla-La Mancha, de carácter cualitativo, podemos señalar como de mayor interés los siguientes:

a) Importante fue, dada la gravedad y la naturaleza de los hechos, la tramitación en la región de 31 delitos contra la vida humana independiente (homicidio y asesinato), ya que si el pasado año habían aumentado en siete procedimientos, en el actual han vuelto a aumentar en otros seis:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	7	5	–2
Ciudad Real	6	7	+1
Cuenca	–	2	+2
Guadalajara	2	5	+3
Toledo	10	12	+2
Totales	25	31	+6

Un año más ha sido Toledo la provincia que ofreció un mayor incremento, colocándose delante de Ciudad Real, que en años an-

teriores había venido ostentando la hegemonía en delitos de sangre, siendo Cuenca la más afortunada, al haber incoado sólo dos procedimientos.

Vemos cómo la tasa de la criminalidad contra las personas, en sus modalidades más graves, y salvo en los ataques contra el patrimonio donde se utiliza la violencia, ha venido experimentando a lo largo del año 2003 un nuevo crecimiento, en contraste con la esperanzadora disminución que se venía observando en años anteriores y ello respecto a valores que siempre se han considerado consustanciales al ser humano.

Respecto de los delitos contra la vida humana dependiente (aborto), constatar que se han registrado 6 diligencias en toda la región, y de ellas 3 en Toledo y 1 en Albacete, Cuenca y Guadalajara.

b) La figura del maltrato familiar ha sufrido un nuevo incremento en los términos que refleja el siguiente cuadro:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	393	377	–16
Ciudad Real	222	214	– 8
Cuenca	194	135	–59
Guadalajara	146	296	+150
Toledo	349	404	+55
Totales	1.304	1.426	+122

Como nota a destacar hay que mencionar no obstante la disminución que se ha producido en Albacete, Ciudad Real y Cuenca, debido, sin duda, a que se han adoptado especiales medidas de protección para todas ellas, y, además, a que, estadísticamente, se hayan recogido en epígrafe aparte, lo que ha permitido un mejor control de estas situaciones, aunque sobre todo a la importante labor que vienen realizando los Centros de atención y ayuda a la mujer.

Del total de procedimientos tramitados en Albacete, 174 lo fueron por delito y 203 por falta.

c) Los delitos de robo con fuerza en las cosas incluidos en casa habitada o local abierto al público, que ya en el año 2000 habían aumentado en 826, y en 2001 en nada menos que 1.265, han vuelto a aumentar en 1.250 procedimientos, lo que ha representado una subida del 7 por 100:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	3.675	3.919	+244
Ciudad Real	4.247	4.950	+703
Cuenca	1.456	1.373	–83
Guadalajara	2.248	2.080	–168
Toledo	4.768	5.322	+554
Totales	16.394	17.644	+1.250

En esta ocasión el aumento lo ha sido en casi todas las provincias, excepto Cuenca y Guadalajara, que descendió en 251 procedimientos, siendo éstos unos de los delitos que constituyen la cifra más elevada de toda la región.

d) Durante este año han vuelto a aumentar los delitos de robo con violencia e intimidación en las personas.

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	534	557	+23
Ciudad Real	84	73	–11
Cuenca	55	57	+2
Guadalajara	125	214	+89
Toledo	183	192	+9
Totales	981	1.093	+112

De este tipo de delitos sólo sería digno de destacar que la única disminución se ha producido en Ciudad Real, con 11 causas menos, mientras que la subida ha sido generalizada, una vez más, en el resto de las provincias, al igual que ocurrió con los delitos de robo con fuerza en las cosas, destacando, sobre todo, la experimentada en Guadalajara, con 89 nuevos procedimientos.

e) El delito de estafa, que el pasado año había experimentado un aumento del 8 por 100, ha vuelto a subir, siendo de resaltar que mientras que la mayor subida se ha producido una vez más en la provincia de Albacete, con 114 causas más, en cambio en Ciudad Real disminuyeron en 8:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	398	512	+114
Ciudad Real	264	256	–8
Cuenca	145	150	+5
Guadalajara	118	190	+72
Toledo	391	501	+110
Totales	1.316	1.609	+293

f) De relativamente importante se podría calificar el aumento padecido en los delitos robo y hurto de uso de vehículo de motor, con 219 nuevos procedimientos, y que durante el presente año lo ha sido en 140, debiendo resaltar que, en su mayoría, fueron cometidos por menores de 18 años, y algunos de ellos aprovechando los permisos concedidos los fines de semana por el establecimiento donde se les trata de rehabilitar:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	1.052	1.260	+208
Ciudad Real	620	513	–107
Cuenca	172	167	–5
Guadalajara	306	323	+17
Toledo	618	645	+27
Totales	2.768	2.908	+140

g) Habría que destacar, asimismo, la subida experimentada por los delitos contra los derechos laborales o de seguridad social, que en números reales han supuesto 41 causas más:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	31	44	+13
Ciudad Real	44	47	+3
Cuenca	1	2	+1
Guadalajara	4	5	+1
Toledo	43	66	+23
Totales	123	164	+41

Estos procedimientos por regla general se han incoado, una vez más, como consecuencia de operaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado llevadas a cabo para descubrir la presencia de inmigrantes ilegales, los cuales se encuentran desarrollando trabajo por cuenta ajena en condiciones prohibidas por la legislación vigente, lo que se realiza, además, con el consentimiento del trabajador, que es consciente de que es la única forma de poder obtener el sustento durante el tiempo necesario para legalizar su estancia en nuestro país.

En otras ocasiones los hechos determinantes de la incoación lo han sido, o la situación irregular en la que se encontraban los trabajadores de dos empresas diferentes, o por no haber proporcionado a los obreros los medios necesarios para prevenir riesgos laborales, y que dio lugar a un accidente laboral, que termina produciendo un menoscabo en la integridad o salud del trabajador, cuando no su fallecimiento.

h) Las lesiones dolosas, en sus modalidades de simples y cualificadas, se han visto aumentadas en un porcentaje de un 2,7 por 100, siguiendo la pauta del año anterior, y que distribuidas entre las provincias de nuestro territorio arrojan el siguiente resultado:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	1.822	1.466	–356
Ciudad Real	5.389	5.781	+392
Cuenca	1.277	1.220	–57
Guadalajara	1.040	1.382	+342
Toledo	3.007	3.037	+30
Totales	12.535	12.886	+351

Es de resaltar que estas figuras delictivas parece que van recobrando la línea de crecimiento que venía caracterizando su evolución durante los últimos años, y que oscilaba entre el 3 y el 5 por 100, alcanzando durante el actual un índice semejante al de los últimos cinco años, máxime si tenemos en cuenta que frente a la subida del pasado año, que lo fue con un número de 44 causas, durante el actual lo ha sido en 351 procedimientos, siendo Ciudad Real, con 392 causas más, la que mayor incremento ha sufrido, seguida de Guadalajara.

Sin embargo, conviene resaltar que aquella cifra puede resultar engañosa; por un lado porque la mayoría de estos procedimientos se inician en virtud de un parte de asistencia facultativa, en el que no consta el origen de las lesiones y que suelen concluir en archivo o falta, por otro lado porque un mismo herido puede ser tratado en varios centros hospitalarios y ello da lugar a distintos procedimientos.

i) Dentro de los delitos de contra la Administración de Justicia, habría que resaltar también los de simulación de delito, que han vuelto a sufrir una pequeña alza, merced, sobre todo, a los 4 procedimientos más que se tramitaron en Toledo:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	7	3	–4
Ciudad Real	–	2	+2
Cuenca	2	1	–1
Guadalajara	2	3	+1
Toledo	4	8	+4
Totales	15	17	+2

j) Dentro del grupo de delitos contra la libertad sexual, y salvo las agresiones sexuales sin acceso carnal que experimentaron una disminución, con 7 causas menos en toda la región, y salvo también los delitos de acoso sexual, que bajaron en un solo procedimiento, y es por lo que incluimos todos estos delitos dentro de los aumentos, hay que resaltar que han aumentado en ocho causas los delitos de violación, así como que también aumentaron, aunque fuese ligeramente, los delitos de exhibicionismo, y los de abusos sexuales, sin acceso carnal.

a') Así, los delitos de abuso sexual con acceso carnal aumentaron en un solo procedimiento:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	–	1	+1
Ciudad Real	1	–	–1
Cuenca	–	–	–
Guadalajara	–	1	+1
Toledo	–	–	–
Totales	1	2	+1

Creo no hace falta resaltar la escasa incidencia de este tipo de delitos.

b') Los delitos de violación, en cambio, subieron en un 100 por 100, y dada su gravedad en un número bastante importante:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	–	1	+1
Ciudad Real	–	2	+2
Cuenca	–	–	–
Guadalajara	–	2	+2
Toledo	–	2	+2
Totales	–	7	+7

Como se podrá observar, el aumento ha sido generalizado.

c') Fueron, como hemos indicado al principio, las agresiones sexuales sin acceso carnal las que han disminuido, frente al aumento del año anterior, puesto que se tramitaron 7 procedimientos menos:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	50	43	–7
Ciudad Real	24	27	+3
Cuenca	10	9	–1
Guadalajara	17	17	–
Toledo	60	58	–2
Totales	161	154	–7

La disminución mas importante se ha producido en Albacete, con 7 causas menos, seguido de Ciudad Real con 3.

d') También hay que incluir en el presente año, y dentro de este grupo, a los abusos sexuales:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	24	18	–6
Ciudad Real	11	15	+4
Cuenca	8	12	+4
Guadalajara	10	14	+4
Toledo	13	26	+13
Totales	66	85	+19

e') Los de acoso sexual experimentaron también una ligera disminución, como hemos indicado, con un procedimiento menos:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	7	2	–5
Ciudad Real	2	2	–
Cuenca	–	–	–
Guadalajara	–	3	+3
Toledo	3	4	+1
Totales	12	11	–1

f') Situamos también dentro de este grupo los delitos de exhibicionismo, con sólo 2 causas más:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	10	10	–
Ciudad Real	5	5	–
Cuenca	–	4	+4
Guadalajara	3	2	–1
Toledo	5	4	–1
Totales	23	25	+2

k) Las figuras de la receptación también han aumentado ligeramente, en sólo 10 nuevas causas, retomando la tónica de estabilidad de años anteriores, y su explicación puede estar en las dificultades que provoca el poder acreditar el conocimiento de la procedencia ilícita de la mercancía por parte del receptador:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	15	17	+2
Ciudad Real	1	3	+2
Cuenca	3	4	+1
Guadalajara	1	4	+3
Toledo	6	8	+2
Totales	26	36	+10

l) En 15 ha sido, en esta ocasión, el aumento experimentado en los delitos de falsificación de moneda y respecto de los que, una vez más, hemos de resaltar que se mantienen dentro de unos niveles compatibles en el desenvolvimiento económico de la región, y que todos ellos afectaron ya a los nuevos billetes europeos:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	25	48	+23
Ciudad Real	30	34	+4
Cuenca	15	8	–7
Guadalajara	16	26	+10
Toledo	36	21	–15
Totales	122	137	+15

m) Un aumento experimentaron también, con 24 procedimientos más, los delitos de falsificación de documentos públicos:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	44	58	+14
Ciudad Real	15	23	+8
Cuenca	28	32	+4
Guadalajara	22	29	+7
Toledo	72	63	–9
Totales	181	205	+24

Como se observará el aumento ha sido prácticamente generalizado, a diferencia de lo ocurrido durante el año anterior, siendo en la provincia de Albacete donde se notó más esa subida.

n) Los incendios han experimentado un aumento durante el pasado año, con 47 supuestos más, y ello debido, sobre todo, al incremento en 13 incendios que tuvo lugar en la provincia de Guadalajara y los 8 de Albacete, sumados a los 7 de Toledo, habiendo disminuido en un solo procedimiento los de Cuenca.

Por lo que se refiere a Albacete, los 65 incendios forestales a los que hacemos referencia, han sido los que han afectado a extensiones de terreno que motivaron diligencias penales, ya que el número real de dichos incendios, con independencia de su extensión y de sus consecuencias, ha sido de 146, si bien éstos fueron debidos unas veces a negligencia, otras a fenómenos atmosféricos y en ocasiones a una motivación claramente intencional, ascendiendo al 29 por 100 los supuestos en los que las causas fueron desconocidas.

Un año más, aunque continuamos con la tónica de su disminución, no hemos conseguido librarnos de la plaga de los incendios forestales. Nuestros montes ardieron como la yesca y las labores de extinción se vieron dificultadas por el viento y por las condiciones orográficas del terreno, habiéndose perdido miles de hectáreas de arbolado.

Cierto que algunos fueron intencionados, pero también habría que poner de relieve que algunos fueron debidos a que la superficie forestal está mal atendida, los montes no se podan y limpian lo suficiente, los cortafuegos son escasos; pues qué duda cabe de que en un monte limpio de aljuma y bien podado el fuego se extiende con mucha menos rapidez y virulencia.

o) En cuanto a los procedimientos de tenencia ilícita de armas, y frente al descenso producido el año anterior, con bajas generalizadas en todas las provincias menos en Albacete, han vuelto a subir en el año 2003, con 11 procedimientos más, debido, sobre todo, a los ro-

bos con uso de armas que han sido descubiertos, y sobre todo los cometidos por ciudadanos de otros países:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	11	15	+4
Ciudad Real	2	4	+2
Cuenca	–	–	–
Guadalajara	6	4	–2
Toledo	7	14	+7
Totales	26	37	+11

p) Dentro del grupo de los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, merece destacarse el ligero incremento operado en los delitos de allanamiento de morada:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	6	14	+8
Ciudad Real	10	6	–4
Cuenca	1	–	–1
Guadalajara	4	2	–2
Toledo	14	17	+3
Totales	35	39	+4

q) El delito de abandono de niños sólo ha supuesto un incremento de 6 procedimientos en toda la región, lo que permite poder hablar de una cierta estabilidad:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	4	12	+8
Ciudad Real	1	4	+3
Cuenca	6	1	–5
Guadalajara	1	1	–
Toledo	2	2	–
Totales	14	20	+6

B) *Disminuciones*

Vamos a analizar, ahora, los descensos más importantes o significativos producidos el pasado año.

a) En 259 descendieron los delitos de daños, rompiéndose con ello la línea ascendente de los últimos tres años, mereciendo destacarse la disminución que se observa en la provincia de Cuenca, donde se han contabilizado 273 causas menos, si bien pudiera haber ocurrido que en la mayoría de los supuestos se hubiesen producido por imprudencia o que hubiesen concluido en faltas:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	2.086	2.039	–57
Ciudad Real	2.569	2.574	+5
Cuenca	1.538	1.256	–273
Guadalajara	1.424	1.339	–85
Toledo	3.051	3.202	+151
Totales	10.668	10.409	–259

b) Respecto a las infracciones contra la propiedad intelectual e industrial, hay que resaltar la disminución operada en nuestra región, ya que se han registrado un total de 91 procedimientos frente a los 137 del año anterior, lo que representa un 33 por 100 menos, y que continuaron teniendo su origen en denuncias realizadas por las productoras de fonogramas a causa de que determinados establecimientos se venían dedicando a la cesión temporal, mediante precio, de discos compactos, sin autorización para ello, así como por la imitación de marcas registradas.

c) Dentro de los delitos contra el patrimonio, los de hurto han disminuido y en ellos, dada su cuantía, cualquier alteración es muy representativa, como acredita el hecho de que una disminución porcentual del 12 por 100 ha supuesto que se hubiesen tramitado menos de dos mil quinientos procedimientos.

Pensamos que tal disminución puede ser real ya que ha sido generalizada y puede tener su origen en un mayor rigor a la hora de introducir los datos estadísticos en el ordenador, ya que hay que reconocer que dicha modalidad delictiva, al integrar el tipo más básico de las infracciones patrimoniales, se ha venido utilizando como cajón de sastre para realizar la calificación en el momento de incoar el procedimiento cuando no resultaba inequívoca otra calificación.

d) Frente al ligero incremento del 12 por 100 que experimentaron durante el pasado año los procedimientos incoados por desórdenes públicos, y que supuso la incoación de 6 procedimientos más en toda la región, habría que destacar el ligero descenso experimentado durante el año actual, con 15 causas menos:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	34	16	–18
Ciudad Real	5	6	+1
Cuenca	2	6	+4
Guadalajara	1	2	+1
Toledo	7	4	–3
Totales	49	34	–15

En la mayoría de los casos, una vez más, se ha tratado de pequeños disturbios callejeros, que han concluido en falta y que han obedecido, por regla general, a disputas producidas en lugares concurridos, a consecuencia del consumo de alcohol.

e) Una disminución del 2,3 por 100 se ha operado en los delitos de apropiación indebida, debido, básicamente, a los 24 procedimientos menos tramitados en Toledo y el descenso prácticamente generalizado en toda la región, supuesto tan sólo en Guadalajara se tramitaron 8 causas más.

f) Los delitos de acusación y denuncia falsa, han sufrido asimismo este año, y a diferencia de lo que ocurrió el anterior, una disminución con 10 procedimientos menos en la región, destacando los 12 menos de Albacete:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	29	17	–12
Ciudad Real	–	7	+7
Cuenca	7	2	–5
Guadalajara	3	5	+2
Toledo	8	6	–2
Totales	47	37	–10

g) Y de la misma manera ocurrió con los de obstrucción a la justicia por incomparecencia, que disminuyeron en un 59 por 100, y que sin duda fue debido a que al disminuir el número de procedimientos han sido menos numerosas las ocasiones en que se ha tenido que citar a los ciudadanos, así como al mayor número de conformidades a que han dado lugar los nuevos procedimientos.

h) Como igualmente han disminuido los supuestos de detenciones ilegales, habiendo aumentado tan sólo en Guadalajara con 5 procedimientos más:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	5	5	–
Ciudad Real	3	2	–1
Cuenca	1	–	–1
Guadalajara	5	10	+5
Toledo	17	13	–4
Totales	31	30	–1

Resulta necesario advertir, una vez más, que, aunque las referidas causas figuran como incoadas por este delito, en la realidad no se ha tratado en todos los casos de delitos de detención ilegal propiamente dichos, es decir, privaciones de libertad llevadas a cabo por particulares, actuando o no como grupo organizado y con la finalidad de conseguir otros designios criminales, sino que en la mayoría de los casos se ha tratado de privaciones de libertad ocurridas transitoriamente durante la ejecución de infracciones patrimoniales o llevadas a cabo en el seno de relaciones familiares, utilizando tal ataque a la libertad como instrumento para la imposición de decisiones supuestamente amparadas en el ejercicio de la patria potestad o en una inexistente *auctoritas maritalis,* o, en fin, en actuaciones relacionadas con la prostitución, para asegurar la continuidad de las prostitutas en el ejercicio de tal actividad.

Nos encontramos pues ante infracciones que en realidad tienen como fin primordial atentar contra el patrimonio, y ante situaciones muy distintas a aquellas otras en las que la detención es el medio de obtener el pago de un rescate.

i) Mayor importancia, tanto numérica, como por su repercusión en la esfera del grupo más importante, como es el familiar, y por lo tanto en el comportamiento debido entre los miembros de la familia, tuvo la disminución del 18 por 100 que se ha observado en los procedimientos incoados por delitos de abandono de familia, frente al aumento del 19 por 100 operado el año anterior:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	139	85	–54
Ciudad Real	62	67	+5
Cuenca	38	30	–8
Guadalajara	41	48	+7
Toledo	105	82	–23
Totales	385	312	–73

Sin embargo, y a diferencia también del pasado año, tenemos que resaltar que, dentro de este grupo, la figura del impago de pensiones, ha experimentado un aumento, con un total de 40 procedimientos más, y cuya evolución exponemos a continuación, dada la indudable conexión que existe entre ambas figuras delictivas:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	115	145	+30
Ciudad Real	32	20	–12
Cuenca	16	16	–
Guadalajara	31	32	+1
Toledo	71	92	+21
Totales	265	305	+40

Como podrá observarse, en poco más de diez años de vigencia del delito introducido por el artículo 487 del Código Penal derogado, puede decirse que se han consolidado en la estadística los delitos por incumplimiento de prestaciones económicas judicialmente establecidas o aprobadas.

Seguimos considerando un acierto que la responsabilidad civil se pueda ventilar en vía penal, puesto que se evitan los inconvenientes de tener que iniciar un procedimiento civil, con las consecuencias económicas y de tiempo que ello conlleva para la parte menos favorecida.

j) También han disminuido las causas o procedimientos por conducción temeraria, aunque de forma moderada, habiendo experimentado un descenso de 24 procedimientos, y que sin duda se ha debido a la minuciosidad y persistencia en los controles de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	7	5	–2
Ciudad Real	–	2	+2
Cuenca	–	3	+3
Guadalajara	3	–	–3
Toledo	33	9	–24
Totales	43	19	–24

Como igualmente lo han hecho los delitos de homicidio por imprudencia, que el año anterior habían subido un 11 por 100, con 4 supuestos más y sin embargo en el actual tienen una disminución con 5 procedimientos menos, y tuvo lugar en tres de las cinco provincias:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	10	8	–2
Ciudad Real	1	3	+2
Cuenca	14	6	–8
Guadalajara	6	7	+1
Toledo	1	3	+2
Totales	32	27	–5

También durante el año han vuelto a disminuir las lesiones por imprudencia, constituyendo uno de los capítulos más graves, tanto por su número como por las consecuencias, y que prácticamente han bajado en todas las provincias, habiéndose incoado 1.334 procedimientos menos en toda la región, debiendo destacarse los 926 de Ciudad Real:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	1.487	1.431	–56
Ciudad Real	3.677	2.751	–926
Cuenca	3.051	3.078	+27
Guadalajara	705	680	–25
Toledo	1.932	1.578	–354
Totales	10.852	9.518	–1.334

k) Dentro del grupo de delitos contra la Administración de Justicia, merecería también destacarse que los delitos de quebrantamiento de condena disminuyeron respecto a los últimos años, y ello pese a que ha aumentado el número de permisos penitenciarios concedidos (en un 32 por 100), lo que acredita un mayor control a la hora de su concesión y, por supuesto, un mejor estudio del interno y de sus circunstancias, así como su evolución:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	77	70	–7
Ciudad Real	26	40	+14
Cuenca	40	28	–12
Guadalajara	49	46	–2
Toledo	74	64	–10
Totales	266	248	–18

Se tiene conciencia clara de que estas figuras delictivas tienen su más importante reflejo en los quebrantamientos de la pena de privación del permiso de conducir, asumiendo que, a buen seguro, la realidad está muy por encima de las que llegan a conocimiento de los Tri-

bunales, y ello seguido de los quebrantamientos penitenciarios y de los relativos a los que afectan a la pena de arresto de fin de semana, de lo que se podría afirmar, y ante las dificultades que conlleva su ejecución, que casi invita a su quebrantamiento.

l) Los delitos de omisión del deber de socorro que el año 2002 habían experimentado una ligera subida de un 2 por 100, con tan sólo 5 procedimientos más en toda la región, en el actual han vuelto a sufrir, al igual que ocurrió el año 2001, un ligero descenso, con un procedimiento nuevo, lo que acredita una cierta estabilidad:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	8	3	–5
Ciudad Real	7	6	–1
Cuenca	–	1	+1
Guadalajara	1	4	+3
Toledo	7	8	+1
Totales	23	22	–1

m) Los delitos relacionados con la prostitución revelan, igualmente, una disminución, y ello pese a que esta modalidad delictiva se ve favorecida en este territorio por el gran número de carreteras que la atraviesan, y en cuyas inmediaciones florecen con profusión los establecimientos que constituyen los soportes de su práctica, en los que han aumentado, considerablemente, el número de mujeres extranjeras, sobre todo hispanoamericanas y centroeuropeas, a las que no queda otro recurso para sobrevivir que dedicarse a este tipo de actuaciones, aunque ese descenso se podrá calificar de mínimo, ya que sólo se han tramitado 11 causas menos:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	17	9	–8
Ciudad Real	2	3	+1
Cuenca	7	7	–
Guadalajara	5	3	–2
Toledo	8	6	–2
Totales	39	28	–11

n) En el grupo de los llamados delitos contra la flora y fauna, e incluyendo en ellos los que antes se recogían bajo el epígrafe de infracciones relacionadas con la caza, puesto que no existe constancia de que se hayan producido delitos de otra naturaleza, y a diferencia de lo que ocurrió el año anterior, se ha producido un considerable descenso, puesto que el número real de causas que han bajado ha sido de 25, en toda la región:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	6	4	–2
Ciudad Real	5	2	–3
Cuenca	26	8	–18
Guadalajara	6	4	–2
Toledo	4	4	–
Totales	47	22	–25

o) En las amenazas y coacciones se observa una disminución muy similar a la que habían experimentado el pasado año, así como que el descenso ha sido generalizado, pensando en que en este año las estadísticas se van ajustando más a la realidad:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	665	623	–42
Ciudad Real	744	677	–67
Cuenca	323	237	–86
Guadalajara	123	166	+43
Toledo	627	492	–135
Totales	2.482	2.195	–287

Una vez más tenemos que dejar constancia de que la mayoría de estas causas concluyeron en falta, y que este tipo de hechos no han representado un riesgo serio o grave en nuestro territorio.

p) También, y frente a la tendencia observada en años anteriores, las causas por delitos de atentado, desobediencia y resistencia, han experimentado un descenso con arreglo al siguiente índice comparativo:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	280	237	–43
Ciudad Real	204	195	–9
Cuenca	137	135	–2
Guadalajara	137	116	–21
Toledo	218	161	–57
Totales	976	844	–132

El anterior cuadro muestra que la disminución ha sido general e importante, y se ha debido tanto al descenso que estos hechos han

experimentado en Albacete, con 43 causas menos; como en Toledo, con 57 menos, y en el resto de las provincias, si bien en la mayoría de las ocasiones han sido hechos constitutivos de faltas.

q) Frente al aumento que se venía observando en años anteriores, han vuelto a disminuir, igual que ocurrió en 2002, y de manera importante las causas por delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	389	337	–52
Ciudad Real	61	54	–7
Cuenca	174	57	–117
Guadalajara	741	697	–44
Toledo	268	178	–90
Totales	1.633	1.323	–310

Por lo que se refiere a nuestra provincia de Albacete, las pruebas de alcoholemia realizadas por la Guardia Civil de Tráfico durante el presente año como consecuencia de accidentes de tráfico fueron de 973, dando resultado positivo 39; las realizadas en controles preventivos lo fueron en número de 27.582, arrojando un resultado positivo en 676 casos, y por último las pruebas realizadas con motivo de alguna infracción de tráfico fueron 2.955, dando positivo 28 de ellas, con lo que el total de pruebas realizadas fue de 31.510, y el de pruebas positivas de 743, que, en la mayoría de los casos, dieron lugar a infracciones administrativas.

r) Los delitos contra la Hacienda Pública, respecto de los que su número sigue siendo muy escaso, también descendieron, con un total de 8 causas incoadas, y ello, sin duda, porque los ciudadanos también son conscientes de que pueden ser fácilmente controlables, dados los mejores medios con que cuenta la Administración para poder realizar su labor:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	4	4	–
Ciudad Real	–	1	+1
Cuenca	1	–	–1
Guadalajara	1	–	–1
Toledo	4	3	–1
Totales	10	8	–2

s) En los delitos relacionados con la ordenación del territorio y el medio ambiente, su cuadro comparativo vuelve a mostrarnos, como ocurrió el año anterior, una ligera disminución en nuestra región:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	6	4	–2
Ciudad Real	1	2	+1
Cuenca	–	–	–
Guadalajara	7	5	–2
Toledo	9	6	–3
Totales	23	17	–6

La incidencia de este tipo de delitos, pues, ha sido mínima y casi todos ellos tuvieron su origen en emisiones contaminantes del medio ambiente realizadas por algunas industrias.

t) Más importante, por el daño que representan estos ilícitos penales, ha sido el nuevo descenso experimentado en materia de tráfico de drogas, y que si el pasado año tuvo su reflejo en el hecho de que se incoaron 6 procedimientos menos, en el actual lo han sido en número de 8:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	63	65	+2
Ciudad Real	60	56	–4
Cuenca	42	47	+5
Guadalajara	26	28	+2
Toledo	109	96	–13
Totales	300	292	–8

La disminución más destacable ha sido la experimentada en Toledo, con un total de 13 procedimientos menos, puesto que en el resto de las provincias el aumento, aunque poco significativo, ha sido casi generalizado. Como se podrá observar, el tráfico de drogas tiende a estabilizarse, y lo que es más grave, a mi juicio, se estabiliza el consumo de todas las sustancias (el cannabis –la droga más accesible y más consumida–, el alcohol, las drogas de síntesis y la cocaína).

El policonsumo y el uso abusivo de sustancias adictivas, sobre todo durante los fines de semana, continúa siendo, también en nuestra región, la tónica dominante, y ello quizás nos deba hacer pensar, una vez más, en el tipo de sociedad que estamos creando, y si no sería ya

hora de evitar el que, también nosotros, estemos engrosando esas estadísticas que ponen de relieve que, en Europa, mueren al año 57.000 jóvenes en accidentes de tráfico, en los que la causa principal fue la ingesta de estos productos.

u) Respecto a los delitos de prevaricación administrativa, si en el pasado año se tramitaron 17 causas, en el actual han sido 15:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	2	1	–1
Ciudad Real	4	1	–3
Cuenca	3	2	–1
Guadalajara	2	3	+1
Toledo	6	8	+2
Totales	17	15	–2

v) En la misma línea de descenso se encuentran las diligencias incoadas por falso testimonio, habiendo subido únicamente en 4 causas la provincia de Ciudad Real.

w) Aunque el número de diligencias previas no sea tan elevado como en otro tipo de delitos, merece destacarse, asimismo, la disminución que se advierte en las causas sobre alzamiento de bienes y quiebras, debido, sobre todo, al descenso operado en Albacete, Guadalajara y Toledo:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	20	15	–5
Ciudad Real	5	7	+2
Cuenca	3	6	+3
Guadalajara	6	3	–3
Toledo	19	16	–3
Totales	53	47	–6

x) Siguiendo la tónica del año anterior se mantienen estables también los delitos contra el honor (calumnias e injurias), según el siguiente cuadro comparativo:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	154	153	–1
Ciudad Real	258	343	+85
Cuenca	81	56	–25
Guadalajara	25	27	+2
Toledo	184	109	–75
Totales	702	688	–14

Creo que podemos seguir afirmando que, como se refleja en los datos que se dejan consignados, puede asegurarse que el generalizado fenómeno de la utilización de la instancia jurisdiccional penal para obtener reparaciones indemnizatorias no se detecta en nuestra Comunidad, dado que, aunque se incoaron 688 procedimientos en total, el 80 por 100 de ellos lo fueron por hechos constitutivos de falta.

Por lo dicho, y aunque puedan existir procedimientos que, por estar reservados estrictamente a la persecución privada, escapen al control de la Fiscalía, esta modalidad delictiva no debe ser motivo de preocupación.

y) Dentro de los delitos contra la Administración Pública, los supuestos de malversación vienen registrando durante los cinco últimos años una importante reducción, que alcanzó el 33 por 100 durante el año 2001, sin que ni durante el 2002 ni durante el actual hayan experimentado ninguna variación, manteniéndose en 8 el total de procedimientos incoados:

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	4	6	+2
Ciudad Real	–	–	–1
Cuenca	1	2	+1
Guadalajara	3	–	–3
Toledo	1	–	–1
Totales	9	8	–1

C) *Supuestos especiales*

a) Homicidios y lesiones por accidentes laborales:

Al haberse incluido en el programa del ordenador estas figuras, con carácter independiente del resto de los delitos contra la vida y la salud de las personas, sólo cabe resaltar que, respecto a las muertes producidas en accidentes laborales:

MUERTES

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	7	3	–4
Ciudad Real	–	8	+8
Cuenca	1	1	–
Guadalajara	5	–	–5
Toledo	–	–	–
Totales	13	12	–1

LESIONES

Provincias	2002	2003	Diferencia
Albacete	114	15	–99
Ciudad Real	–	6	+6
Cuenca	656	668	+12
Guadalajara	305	390	+85
Toledo	1	1	–
Totales	1.076	1.080	+4

En relación con esos hechos sólo poner de manifiesto la estrecha relación que existe entre la Fiscalía y la Inspección de Trabajo, así como que, recientemente, se ha creado un Servicio Regional de Seguridad y Salud Laboral que, sin duda alguna, permitirá un mejor control en materia de seguridad en el trabajo, que deberá repercutir también en la disminución de este tipo de hechos.

b) Delitos contra el patrimonio:

Como resumen de los delitos contra el patrimonio la subida se ha traducido en la tramitación de 284 procedimientos más, con respecto al año anterior, en toda la región:

- Robos con violencia e intimidación, con 112 nuevos procedimientos.
- Robos con fuerza en las cosas, con un aumento de 1.250 procedimientos.
- Robo y hurto de uso, con 140 causas más.
- Alzamiento de bienes, estabilidad, 47 causas, seis menos que el año anterior.
- Estafa, 293 procedimientos nuevos.
- Apropiación indebida, 13 causas menos.
- Hurtos, que ha representado que hayan bajado en 2.526 causas.
- Receptación, 10 causas más.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

DATOS GENERALES Y SU COTEJO CON LOS DEL AÑO ANTERIOR

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Año 2002: 9.815.
Año 2003: 9.341.

El desglose es el siguiente:

Provincias	Proced. abrev.
Burgos	1.795
Ávila	553
León	1.808
Palencia	532
Salamanca	743
Segovia	857
Soria	257
Valladolid	1.692
Zamora	1.104
Total	9.341

La cifra representa una disminución de 474 durante el año 2003, que afecta a las provincias de León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, notándose ligero aumento en Burgos y Ávila.

SUMARIOS

Año 2002: 197.
Año 2003: 226.
El desglose es el siguiente:

Provincias	Sumarios
Burgos	36
Ávila	10
León	80
Palencia	7
Salamanca	21
Segovia	15
Soria	3
Valladolid	28
Zamora	26
Total	226

Representa un aumento de 29 sumarios más durante el año 2003, afectando especialmente a León.

JUICIOS TRIBUNAL DEL JURADO

Año 2002: 22.
Año 2003: 30.
El desglose es el siguiente:

Provincias	Trib. Jurado
Burgos (6 de Burgos y provincia y 9 apelaciones ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.)	15
Ávila	1
León	6
Palencia	1
Salamanca	4
Segovia	–
Soria	–
Valladolid	2
Zamora	1
Total	30

Supone un aumento de 8 Jurados más en el año 2003.

JUICIOS ORALES CELEBRADOS EN EL TOTAL DE LAS AUDIENCIAS DE LA COMUNIDAD

Año 2002: 16.327.
Año 2003: 17.922.
El desglose es el siguiente:

Provincias	Juicios orales
Burgos	1.019
Ávila	1.062
León	4.178
Palencia	1.179
Salamanca	1.750
Segovia	1.391
Soria	114
Valladolid	6.705
Zamora	524
Total	17.922

Representa un aumento de 1.595 más juicios orales celebrados en el año 2003, que afecta fundamentalmente a Burgos, León, Palencia, Segovia y Valladolid, aunque el aumento es general y tenga su explicación en la entrada en vigor de la Ley de juicios rápidos a partir del 29 de abril de 2003, que ha potenciado la celebración de juicios orales en las materias delictivas que sean objeto de su contenido.

DICTÁMENES EMITIDOS POR EL CONJUNTO DE LAS FISCALÍAS DE ESTA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Año 2002: 319.945.
Año 2003: 344.414.
El desglose es el siguiente:

Provincias	Dict. Fiscal
Burgos	30.900
Ávila	16.873
León	135.274
Palencia	13.793
Salamanca	33.517
Segovia	9.558
Soria	2.389
Valladolid	80.714
Zamora	21.396
Total	344.414

Representa un aumento de 24.469 dictámenes más durante el año 2003, destacando León, Valladolid, Salamanca y Soria.

VISTAS CELEBRADAS CON ASISTENCIA DEL FISCAL

Año 2002: 412.
Año 2003: 3.270.
El desglose es el siguiente:

Provincias	Vistas Ag. Fiscal
Burgos	535
Ávila	87
León	885
Palencia	134
Salamanca	540
Segovia	163
Soria	–
Valladolid	924
Zamora	2
Total	3.270

Representa un aumento de 2.858 vistas más a lo largo del año 2003, destacando Burgos, León, Valladolid Salamanca y Palencia.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

La exposición del Fiscal de Cataluña se hace separadamente distinguiendo las cuatro provincias que componen la Comunidad.

BARCELONA

A) EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD EN EL ORDEN CUANTITATIVO

Debe señalarse un relativo descenso en la cifra total de asuntos registrados como de ingreso en Fiscalía. Los datos comparados son los siguientes:

Asuntos	2002	2003
Asuntos ingresados	560.000	542.699
Diligencias previas incoadas	398.123	391.000
Procedimiento abreviado	18.282	16.298
Calificaciones	16.134	12.388

Asuntos	2002	2003
Juicios rápidos calificados	2.768	907
Juicios rápidos celebrados	2.507	885
Juicios rápidos suspendidos	1.064	254
Sentencias condenatorias	2.315	748
Diligencias urgentes:		
Calificadas	–	4.015
Juicios celebrados	–	1.382
Juicios suspendidos	–	471
Sentencias condenatorias	–	1.214
Sumarios:		
Incoados	272	280
Juicios orales	217	248
Sentencias condenatorias	215	191
Jurados:		
Juicios	70	40
Sentencias condenatoria	67	34
Juicios de faltas:		
Total celebrados	81.100	30.054
Celebrados con intervención del Ministerio Fiscal	68.935	25.559
Sentencias condenatorias	48.660	17.376
Juicios de faltas inmediatos:		
Celebrados	–	5.520
Celebrados con intervención del Ministerio Fiscal	–	6.318
Sentencias condenatorias	–	1.354

De los datos expuestos, se desprende una disminución de la cifra total de asuntos tramitados por la Fiscalía, que se pormenoriza en un descenso de las diligencias previas y los correspondientes procedimientos abreviados. Un incremento de los sumarios, pero una notable disminución de los juicios de Jurado, y un descenso de los juicios rápidos y de las faltas, aunque les sean sumadas las diligencias urgentes y los juicios de faltas inmediatos. En estos procedimientos es destacable la altísima proporción de sentencias condenatorias.

B) ASPECTO CUALITATIVO

La comparación de los datos registrados por la Fiscalía, con los presentados por la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, tiene el interés de comprobar si se señalan, o no tendencias criminológicas similares.

Según dicha fuente policial, la suma total de delitos disminuyó, respecto del año anterior, en el 7,9 por 100 y la de faltas en el 2,9 por 100; señala, asimismo, que los delitos contra las personas se incrementaron en el 9,5 por 100 y los delitos contra la libertad sexual en el 7,4 por 100. Los delitos contra el patrimonio disminuyeron: en un 23 por 100 los robos en vivienda, y en un 44 por 100 los «tirones de bolsos». Los hurtos, según la misma fuente, crecieron un 3,3 por 100.

Según los datos registrados en la Fiscalía los delitos de mayor gravedad o relevancia social significaron la variación que a continuación se señala.

Delitos	Datos de 2003	Variación sobre 2002
Homicidio	93	–16 %
Asesinato	12	+ 4 %
Homicidio imprudente	40	–4 %
Lesiones	48.902	+1.095
Lesiones imprudentes	2.410	+641
Maltrato familiar	3.160	+1.543
Agresión sexual	675	+69
Violación	7	–1
Mendicidad menores	40	–7
Hurto	130.655	–7.748
Robo con fuerza	87.796	–9.196
Robo en casa habitada	930	+257
Robo con violencia	6.087	–3.645
Robo de uso de vehículo	7.806	–1.698
Defraudación tributaria	78	+25
Contra derechos laborales	433	+150
Contra seguridad trabajo	143	+42
Medio ambiente	22	–10
Incendio forestal	52	+28

A) Evolución en el orden cuantitativo

A fin de obtener una visión lo más completa posible acerca de evolución de la criminalidad en la provincia, y siguiendo los parámetros señalados en la Instrucción 6/2001 de la Fiscalía General del Estado, se procede a la exposición, comparativa con los años precedentes, de los principales datos relativos a los procedimientos judiciales incoados y a las causas objeto de enjuiciamiento.

Incoaciones	2001	2002	2003
Diligencias previas	63.004	60.714	51.380
Diligencias urgentes	–	–	1.270
Procedimientos abreviados	5.177	5.281	3.703
Sumarios	66	73	63
Procedimientos Tribunal Jurado	20	15	15
Juicios de faltas ordinarios	23.802	23.984	23.914
Juicios de faltas rápidos	–	–	1.330
Diligencias preliminares menores	2.477	1.560	1.295
Expedientes menores	1.009	757	505

En cuanto a las diligencias previas, cabe destacar la disminución en el número de incoaciones, que sigue la línea descendente iniciada el año anterior, rompiendo la habitual tendencia al alza de los años precedentes, lo cual será comentado al referirnos a los delitos cometidos, y que guarda correspondencia con los datos suministrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por otra parte, en el número de procedimientos abreviados incoados se aprecia un importante descenso, lo que sin duda en parte es consecuencia directa de las reformas procesales en materia de enjuiciamiento rápido, puesto que un sustancial porcentaje de los hechos que han dado lugar a diligencias urgentes (1.270) habrían dado lugar a procedimientos abreviados; el descenso guarda asimismo relación con la disminución del número de diligencias previas evidenciado tanto en el año 2002 como en 2003.

Las incoaciones de juicios de faltas se han incrementado, pues si bien el número de faltas ordinarias es prácticamente igual (23.914 frente de los 23.802 y 23.984 de los dos años anteriores), deben a esa cifra adicionarse las 1.330 faltas objeto de enjuiciamiento inmediato, con un total de 25.244 faltas.

El resumen numérico de calificaciones queda reflejado en el siguiente cuadro:

Calificaciones	2001	2002	2003
Procedimientos abreviados	2.676	3.698	2.646
Diligencias urgentes	–	–	686
Sumarios	49	50	50
Tribunal del Jurado	6	10	4
Expedientes menores	122	346	376
Total calificaciones	2.853	4.104	3.762

El número de calificaciones ha descendido con respecto a la cifra del año 2002, en que por circunstancias especiales de acumulación de causas en algunos Juzgados se incrementó espectacularmente, alcanzando cifras muy superiores a las de 2000 y 2001. En cuanto a las calificaciones por delitos en el marco de los procedimientos abreviados y las nuevas diligencias urgentes se ha alcanzado el número de 3.332 calificaciones. Muy significativo resulta el dato de los 686 escritos de acusación emitidos durante el servicio de guardia, revelador de un importante esfuerzo de calificación, visado y asistencia a las preceptivas audiencias y, en su caso, juicios orales.

En cuanto a los juicios celebrados en los diversos órganos jurisdiccionales, y sin perjuicio de cuanto se expone en los estadillos anexos y en el análisis de la actuación del Ministerio Fiscal ante los órganos jurisdiccionales, pueden señalarse los siguientes extremos:

Órgano jurisdiccional	2002		2003	
	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos
Audiencia Provincial				
Procedimientos abreviados	91	71	94	91
Sumarios	42	21	48	32
Jurados	6	0	8	0
Juzgados de lo Penal				
Procedimientos abreviados.	2.151	1.279	2.401	1.461
Diligencias urgentes	0	0	128	36
Juicios rápidos	1	0	2	0
Juzgados de Instrucción				
Diligencias urgentes	–	–	501	0
Juicios de faltas rápidos	–	–	1.244	0
Juicios de faltas ordinarios	6.241	0	7.960	0

Los juicios celebrados ante la Audiencia han aumentado ligeramente, siendo muy notable el incremento de las apelaciones contra las sentencias de los Juzgados de lo Penal y especialmente contra los autos de prisión dictados en fase de instrucción.

La cifra relativa a los juicios ante el Tribunal del Jurado ha seguido aumentando, siendo preocupante el elevado número de causas que están en avanzada fase de instrucción o ya calificadas y pendientes de próximo enjuiciamiento, lo que ha obligado a incorporar a otro Fiscal al Servicio de Jurados.

En el ámbito de los Juzgados de lo Penal se ha producido un aumento espectacular, pasando de 2.151 a 2.529, debiendo tener en cuenta al respecto la creación, en fecha 30 de diciembre de 2002, del Juzgado de lo Penal número 2 de Figueres –el cual en los primeros meses del año no estuvo plenamente operativo–, a causa del elevado número de causas seguidas en dicho partido judicial.

En cuanto al grado de conformidad de las sentencias recaídas, se distingue en los siguientes cuadros entre las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial y las de los Juzgados de lo Penal:

AUDIENCIA PROVINCIAL

	Condenatoria		Absolutoria		Total
	Conforme	Disconforme	Conforme	Disconforme	
Sección 1.ª					
Sumario ord.	–	1	–	–	1
Sección 3.ª					
Sumario ord.	15	23	1	8	47
P. abreviado	55	20	5	14	94
Jurado.....	3	2	1	2	8
Total.....	73	46	7	24	150

Las Secciones Primera y Segunda de la Audiencia Provincial tienen actualmente competencia únicamente en el orden jurisdiccional civil, si bien en el orden penal conservan la competencia para el enjuiciamiento de las causas ya incoadas en la fecha de la especialización de las secciones, así como para la tramitación de las ejecutorias de las causas ya sentenciadas con anterioridad a tal especialización.

JUZGADOS DE LO PENAL

	Condenatoria		Absolutoria		Total
	Conforme	Disconforme	Conforme	Disconforme	
Gerona					
Penal número 1	398	16	10	25	449
Penal número 2	371	21	13	44	449
Penal número 3	350	19	17	47	433
Penal número 4	396	26	14	41	477
Figueras					
Penal número 1	367	6	26	25	424
Penal número 2	264	3	14	16	297
Total	2.146	91	94	198	2.529

Datos relativos a los delitos cometidos:

Ya se ha señalado que el número de diligencias previas incoadas ha disminuido desde las 60.714 del año 2002 a las 51.380 del año 2003, a las que deberían adicionarse las 1.270 diligencias urgentes (en total 52.650).

Tal variación a la baja tiene una correlación equivalente en las estadísticas policiales relativas al número de delitos, si bien las cifras de incoaciones de actuaciones judiciales son muy superiores a las de atestados policiales.

Esas diferencias derivan en gran medida de la ausencia de una estadística común, parcialmente explicable por cuanto los hechos contabilizados no son los mismos.

Así, es superior el número de actuaciones judiciales por cuanto existen diversas vías de comunicación de la *notitia criminis* que dan lugar a incoaciones de diligencias sin previo atestado policial –querellas, denuncias en sede judicial, incoaciones derivadas de remisión de informes hospitalarios, o bien de oficio–, si bien cabe estimar que mayoritariamente tal discrepancia al alza obedece a otro factor derivado de la ausencia de la aplicación uniforme de unos mismos criterios en materia de incoaciones y de su contabilización estadística: resulta frecuente que un solo delito dé lugar a más de un procedimiento judicial, bien por ser varias las fuentes de conocimiento –atestado inicial, más informe de asistencia médica, más atestados ampliatorios, cada uno de los cuales puede dar lugar a unas diligencias previas–, bien por razón de inhibiciones o por acumulación de causas.

En cualquier caso, como podrá observarse de los datos que seguidamente se exponen, en este año ha disminuido notablemente, con respecto a los anteriores. la diferencia entre la cifra de infracciones penales (delitos y faltas) conocidos como consecuencia de atestados policiales, en comparación con las cifras de incoaciones de diligencias en los Juzgados de Instrucción. Así, en el año 2002 se incoaron 60.714 procedimientos judiciales y el número de infracciones computadas policialmente ascendió sólo a 42.412 (unas 18.000 de diferencia), mientras que en 2003 se incoaron 52.650 diligencias (51.380 previas y 1.270 urgentes), en tanto las infracciones conocidas policialmente fueron 40.478 (unas 12.000 de diferencia). Probablemente ese mayor ajuste deriva, entre otros factores, de la disminución de inhibiciones entre Juzgados como consecuencia de las reformas procesales en materia de juicios rápidos.

Aun cuando los datos estadísticos proceden de las diversas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en algunos casos es posible que exista una doble contabilización de un mismo hecho, se ha procurado ajustar al máximo la labor de resumen de las cifras recibidas. Así, los atestados por hechos inicialmente conocidos por Policías Locales que, en virtud de los convenios existentes, son concluidos por la Policía autonómica, que es la que finalmente los presenta junto con detenidos ante la autoridad judicial, son contabilizados a estos efectos como atestados de la Policía autonómica.

Del conjunto de los datos recopilados sobre delitos y faltas conocidos, con mención de la nacionalidad y edad de las personas detenidas, que se exponen en el siguiente cuadro resumen, con la particularidad de que la mayor parte de atestados de las Policías Locales son remitidos a los Mossos d'Esquadra, que los presentan al Juzgado, por lo que en evitación de duplicidades sólo se contabilizan estos últimos:

	Guardia Civil	CN Policía	Mossos Esquadra	Policía Local	Total año 2003
1. Delitos contra el patrimonio:					
1.1. Sustracción vehículos	1	–	1.460	–	1461
1.2. Robo violencia/ intimidación	–	5	342	–	347
1.3. Robo fuerza cosas ..	5		9.821		9.826
1.4. Hurto	–	–	4.085	–	4.085

	Guardia Civil	CN Policía	Mossos Esquadra	Policía Local	Total año 2003
1.5. Otros contra el patrimonio	95	14	2.290	–	2.399
Total delitos contra el patrimonio:.....	101	19	17.998	–	18.118
2. Delitos contra las personas	6	14	1.087	–	1.107
3. Delitos contra la libertad/seguridad.....	1	–	597	–	598
4. Delitos contra la libertad sexual	18	–	176	–	194
5. Delitos de tráfico de drogas	68	22	255	–	345
6. Delitos contra seguridad tráfico:					
6.1. Alcoholemias.....	–	–	498	405	903
6.2. Desobediencia artículo 380	–	–	66	98	164
6.3. Otros	–	–	99	117	216
7. Otros delitos.....	102	32	1.258	–	1.137
Total general delitos ..	296	87	21.779	620	22.782

Nacionalidad detenidos	Guardia Civil	CN Policía	Mossos Esquadra	Policía Local	Total año 2003
1. Nacionales	109	83	3.334	–	3.626
2. Extranjeros.....	144	255	3.128	–	3.527
Total.....	253	338	6.562	–	7.153
Edad detenidos					
1. Mayores de edad	252	338	6.010	–	6.600
2. Menores de 18 años	1	–	552	–	653
Total.....	253	338	6.562	–	7.153

Atestados por falta	2002	2003
1. Instruidos Mossos d'Esquadra y Policías Locales		
a) Contra las personas	2.620	3.093
b) Contra el patrimonio	12.004	13.177
c) Circulación vehículos	252	179
d) Otras faltas	2.167	1.247
Total	17.043	17.696
Resumen global		
Delitos	25.369	22.782
Faltas	17.043	17.696
Total infracciones	42.412	40.478

B) En el orden cualitativo

En cuanto a las cifras globales, los delitos conocidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han descendido de los 25.369 denunciados el año pasado a los 22.782 del año 2003, con una disminución de 2.587 (10,19 por 100) hechos delictivos denunciados. Cuantitativamente, resulta significativa la disminución en los delitos contra el patrimonio, que pasan de los 20.143 a 18.118 denunciados el año 2003, con un descenso de 2.025 (10,05 por 100).

Si bien se han mantenido en términos equivalentes los delitos patrimoniales de menor entidad, como los hurtos, han descendido notablemente los robos con violencia o intimidación (de 830 a 347), y en menor medida los delitos de robo con fuerza en las cosas (de 10.687 a 9.826), y las diversas modalidades de sustracción de vehículos (de 1.585 a 1.461), manteniéndose como delito de más frecuente comisión el de robo con fuerza.

Ha disminuido el número de delitos contra las personas, contabilizado globalmente, al pasar de 1.181 a 1.107, y en concreto también el número de procedimientos judiciales calificados inicialmente en la incoación como homicidio en cualquiera de sus modalidades y grado de ejecución pasó de 77 a 72.

Ha aumentado ligeramente el número de diligencias incoadas por delitos contra la seguridad del tráfico, como consecuencia de la ma-

yor actuación policial, al ser muy frecuentes los controles preventivos de alcoholemia. En total se han incoado 1.592 diligencias (diligencias previas 990 y diligencias urgentes 602) por delitos de esa naturaleza, frente a las 1.528 del año anterior.

Se han producido variaciones en materia de violencia doméstica. Ello es objeto de análisis pormenorizado en el capítulo IV, pero cabe reseñar que el número total de incoaciones de diligencias previas por delito ha disminuido desde las 1.022 hasta las 894 en 2003. En cuanto a las faltas, las diligencias incoadas han pasado de 554 a 371 en el año 2003. En el caso de las faltas, a diferencia de años anteriores, en que en ocasiones se incluía en ese cómputo un relevante número de hechos que previamente habían dado lugar a la incoación de diligencias previas y que, tras la inicial tramitación de éstas, finalmente ha procedido la declaración de falta, tras las reformas procesales suele resultar más ajustada ya la inicial calificación por la especial atención atribuida en el servicio de guardia a tales hechos.

En materia de violencia doméstica, es previsible que la cifra siga aumentando en los próximos años, al disminuir en muchas mujeres el grado de sumisión a sus maridos y tolerancia a la violencia por éstos ejercida, aunque se aprecian preocupantes datos de malos tratos en el ámbito doméstico que no afectan sólo a las esposas, sino a las personas más desvalidas por razón de temprana o muy avanzada edad.

Aun cuando resulta difícil señalar todas las causas que inciden en la criminalidad de esta provincia, no pueden dejar de apuntarse unos factores relevantes. En estos momentos el nivel económico y de ocupación laboral de la provincia sigue siendo muy alto. Ello resulta positivo, pero al propio tiempo es un atractivo para delincuentes de todas las nacionalidades, especialmente afincados en zonas costeras donde es más fácil que puedan pasar desapercibidos.

Otro factor viene revelado por el número de detenidos de nacionalidad extranjera, que ha sido de 3.626 frente a 3.527 personas de nacionalidad española. De tales extranjeros, algunos son turistas, pero en muchos casos se trata de personas sin residencia legalizada, carentes de medios lícitos de vida, algunos menores de edad, que cometen un gran número de delitos contra el patrimonio. Algunas de tales personas están derivando hacia el tráfico de drogas, de forma que actualmente la cocaína y el hachís son principalmente distribuidos por ciudadanos extranjeros, mientras que las drogas de síntesis siguen siendo vendidas principalmente por jóvenes españoles. Especialmente preocupante resulta la actuación de grupos organizados de

individuos de nacionalidad extranjera, mayoritariamente procedentes de países del Este de Europa, cuya real identidad y nacionalidad difícilmente son conocidas, que en mayor número están afincándose principalmente en zonas costeras de esta provincia, y que carecen de medios lícitos de vida, dedicándose a la comisión de diverso tipo de delitos, desde hurtos en establecimientos comerciales para la posterior reventa, incluso en sus países de origen, de licores y otros productos de elevado precio sustraídos, o bien de hurtos a turistas, o en otros casos a la comisión de robos con fuerza en instalaciones industriales o domicilios de forma perfectamente organizada, causando gran alarma social.

La disminución en el número de delitos contra el patrimonio ha derivado, en gran medida, de un incremento de la presión policial mediante el establecimiento de dispositivos de actuación específica contra fenómenos concretos de delincuencia, como delincuencia en la autopista, o actuaciones preventivas en polígonos industriales. Por otra parte, no puede obviarse, como se señala en los informes policiales, la eficacia derivada de la actuación más coordinada de las Fuerzas de Seguridad y el Ministerio Fiscal, así como la repercusión directa que la prisión preventiva para determinados delincuentes habituales ha supuesto en el número de delitos cometidos en las zonas en que habitualmente desarrollan su actividad.

LÉRIDA

A) Evolución cuantitativa

1. *Procedimientos y juicios*

Si bien el pleno despliegue de la Policía autonómica y la plena asunción de las funciones de Policía Judicial determina que este Cuerpo tenga el mayor protagonismo en la lucha contra la delincuencia, la convivencia con otros Cuerpos policiales de ámbito estatal y, en menor medida, la actuación de algunas Policías Locales, hace muy difícil el cálculo conjunto de la criminalidad en función de las estadísticas policiales, dado que cada una utiliza unos modelos y criterios distintos.

Nos atendremos por tanto a las estadísticas judiciales, tomando el número de diligencias previas incoadas durante el año 2003: 22.134, que supone un ligero descenso respecto a las 23.784 del año pasado y

las 25.580 del año 2001, y algo más que las 21.324 del año 2000. Aunque pueda ser prematuro extraer conclusiones, piensa el autor de la Memoria que el descenso de la criminalidad puede guardar relación con la aplicación de los juicios rápidos.

Años	Diligencias previas
1991	13.561
1992	14.237
1993	16.675
1994	18.082
1995	18.915
1996	20.727
1997	21.817
1998	22.528
1999	23.716
2000	21.324
2001	25.580
2002	23.784
2003	22.134

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PENALES EN PRIMERA INSTANCIA

Diligencias	2002	2003	1998	1999	2000	2001
D. previas en trámite	25.084	23.610	26.680	26.855	24.219	25.820
Sentencias Juzgados de lo Penal (sin J. R.)	999	1.577	656	807	678	1.297
Sentencias Audiencia (sin J. R.)	101	98	194	49	46	74
Juicios de faltas en trámite	4.097	5.293	5.127	5.505	6.316	5.496
Sentencias juicios de faltas	1.944	2.150	1.536	1.512	1.709	1.632

2. *Sentencias*

SENTENCIAS POR DELITO

Años	Condenatoria	Absolutoria	Conforme M. Fiscal	Disconforme M. Fiscal	Totales
1989	589	122	518	193	711
1990	471	118	496	93	589
1991	569	157	677	49	726
1992	578	138	672	38	710
1993	789	226	952	100	1.015
1994	1.114	279	1.278	115	1.393
1995	1.063	197	1.187	72	1.260
1996	971	229	1.111	89	1.200
1997	893	223	971	145	1.116
1998	821	108	782	39	929
1999	755	158	790	123	913
2000	677	65	684	58	742
2001	1.243	126	1.328	41	1.369
2002	915	186	890	72	1.101
2003 JP.....	1.324	253	1.528	49	1.577
2003 AP	77	4	74	7	81
2003 JRg.....	182	–	182	–	182
2003 JRp.....	35	7	–	–	42

Hay que reseñar que el aumento de sentencias absolutorias obedece al aumento del número de retiradas de acusación, supuestos que concluyen con la natural sentencia absolutoria conforme con el Fiscal. Así conviene observar que las 253 sentencias absolutorias en el Juzgado de lo Penal han sido en 231 ocasiones conformes con la solicitud fiscal.

3. *Conformidad*

La proporción de sentencias dictadas de conformidad con el Ministerio Fiscal supera el 95 por 100. Además, en muchos casos la disconformidad con la petición fiscal se limita a la apreciación de una atenuante, condenando por el delito imputado. En otras ocasiones la disconformidad se contrae a la absolución de alguno de los acusados.

	2002	2003	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Sentencias conforme Ministerio Fiscal (porcentaje)	93	96	92,50	91	95,20	85	91	95

Gráficamente quedaría representado de la siguiente forma:

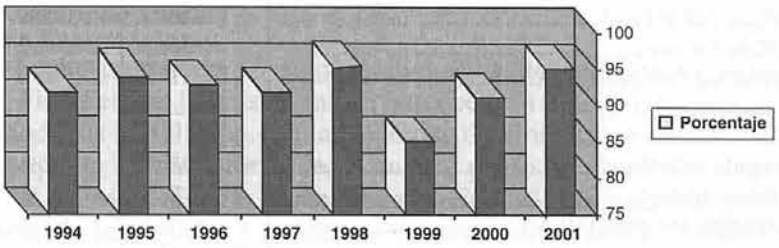

Si bien no está cuantificada, muchas sentencias conformes traen causa de una previa conformidad entre MF y defensa al inicio del juicio oral, y, con menor frecuencia, en el escrito de calificación.

Este año se han alcanzado 684 conformidades en el Juzgado de lo Penal y 182 en el Juzgado de Guardia.

Resumiendo en un cuadro los supuestos de conformidad del acusado con la calificación fiscal:

	Sentencias condenatorias	Sentencias por conformidad
1995		
Juzgado de lo Penal	901	490
Juicios rápidos	79	59
Audiencia Provincial (P. A.)	48	11
1996		
Juzgado de lo Penal	1.007	435
Juicios rápidos	95	80
Audiencia Provincial (P. A.)	105	18
1997		
Juzgado de lo Penal	886	389
Juicios rápidos	72	42
Audiencia Provincial (P. A.)	158	55
1998		
Juzgado de lo Penal	585	567
Juicios rápidos	76	73
Audiencia Provincial (P. A.)	151	148

	Sentencias condenatorias	Sentencias por conformidad
1999		
Juzgado de lo Penal	620	382
Juicios rápidos	36	2
Audiencia Provincial (P. A.)	11	0
2000		
Juzgado de lo Penal	678	234
Juicios rápidos	5	0
Audiencia Provincial (P. A.)	23	1.173
2001		
Juzgado de lo Penal	1.173	279
Juicios rápidos	0	0
Audiencia Provincial (P. A.)	53	17
2002		
Juzgado de lo Penal	828	296
Audiencia Provincial (P. A.)	84	27
2003		
Juzgado de lo Penal	1.324	684
Juzgado de Guardia	182	182
Audiencia Provincial (P. A.)	81	–

4. *Conexidad*

La exigencia, procesalmente correcta, de perfecta identidad subjetiva entre todos los partícipes de varios delitos, ha impedido llevar a cabo acumulaciones por conexión en delitos cometidos por bandas, por ejemplo en el caso de robos en estancos por grupos más o menos organizados. La dificultad en mantener una acusación por asociación ilícita para estos colectivos de delincuentes deviene en una cierta impunidad ante la dificultad de identificarlos, localizarlos y, naturalmente, acusarlos. Este punto es de particular importancia en el caso de las bandas de ciudadanos extranjeros que con una organización desorganizada operan con notable eficacia y conllevan situaciones de peligro para la población civil. Normalmente residen en otra población y se desplazan hasta Lérida o sus alrededores para cometer sus fechorías, regresando después con el botín a su punto de partida. Las bandas más expertas operan con objetivos

seleccionados y con medios técnicos adecuados, al tiempo que no dejan huellas que permitan identificarlos.

5. *Juicios de faltas*

Se ha producido un significativo aumento en la participación del Fiscal en los juicios de faltas, que obedece a los juicios de faltas inmediatos en relación con las materias de violencia doméstica. Pese a que la última reforma legal en este punto ha vaciado el campo de las faltas de algunas modalidades delictivas habituales, la persistencia de las injurias y amenazas sin armas abonan esta modalidad delictiva.

Aunque algunos Juzgados procuran concentrar los señalamientos en que interviene el Fiscal, todavía es frecuente que un Fiscal deba desplazarse a un Juzgado para intervenir en uno o dos juicios, lo que en caso de estar situado el Juzgado en cuestión en la provincia supone un despilfarro y un gasto económico importante. Es una cuestión pendiente que exige una solución a corto plazo. La creación de la adscripción provisional de Cervera ha paliado un poco el problema. Los juicios de faltas inmediatos de los partidos judiciales que no cuentan con presencia permanente del Ministerio Fiscal se han procurado concentrar en días previamente convenidos con los Jueces de Instrucción.

6. *Retiradas de acusación*

En esta materia se ha seguido lo dispuesto reglamentariamente y la Instrucción número 1/1987, de 30 de enero, de la Fiscalía General del Estado. En la Fiscalía obra un expediente con las comunicaciones internas de las retiradas de acusación suscritas por los Fiscales respectivos. Además, se pone en conocimiento de la Inspección Fiscal dichas retiradas de acusación.

En total, durante el año 2003 se han retirado un total de 135 acusaciones, todas en el Juzgado de lo Penal:

Años	Retiradas
2003	135
2002	79
2001	49
2000	31
1999	34
1998	47
1997	69
1996	110
1995	87
1994	119
1993	97
1992	57
1991	65

A continuación presentamos un cuadro comparativo del número de calificaciones y de retiradas de acusación.

Años	Calificaciones	Retiradas
1996	1.096	110
1997	1.115	69
1998	993	47
1999	936	34
2000	1.210	31
2001	1.539	49
2002	1.553	79
2003	1.536	135

Este año se ha producido un número importante de retiradas que guarda relación con el considerable aumento del número de juicios celebrados y, con ello, el intento de poner al día los Juzgados de lo Penal. La celebración de causas antiguas, incluso del año 99 ó 2000, conlleva la dificultad de probar los hechos ante los comprensibles fallos de memoria, ausencia de testigos y víctimas. Hemos procurado disponer de la prueba precisa, pero ante la constatación en algunos casos de la imposibilidad actual de contar prueba de cargo bastante en el acto del juicio oral, y comprobar la ineficacia de una suspensión, hemos optado por continuar el juicio y resolver en función de lo probado o no probado.

Nos parece que un ejercicio responsable, y controlado, de las retiradas de acusación contribuye a fortalecer la apariencia de imparcialidad y legalidad del Fiscal, y su afán por encontrar la verdad.

Las causas de las retiradas son varias, sirvan de ejemplo las siguientes:

a) Falta de prueba de la autoría del acusado.

b) Cambios jurisprudenciales de nuestros órganos judiciales, como en los delitos contra la seguridad del tráfico. Aunque es una cuestión que nos afecta desde el año pasado, al enjuiciar ahora causas calificadas hace 2 ó 3 años, el problema persiste.

B) Evolución cualitativa

Se expone un cuadro comparativo entre los años 1996 a 2003, en relación con el número de diligencias previas incoadas por determinados delitos contra el patrimonio, que constituyen casi el 40 por 100 de la actividad delictiva.

Delitos contra el patrimonio	2002	2003	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Robos con fuerza	4.449	3.718	6.072	7.597	6.782	5.254	5.390	4.874
Robos con violencia.	161	129	291	369	437	429	304	482
Hurtos	4.536	3.667	2.848	3.505	3.909	4.610	4.604	5.066
(UIVM), robo, hurto de uso	203	170	452	473	395	422	303	244
Total de estos delitos	9.349	7.384	9.663	11.944	11.523	10.715	10.601	10.666

Se aprecia una notable disminución en todas las modalidades reseñadas, cuyo total –unos 2.000 menos que el año pasado– viene a coincidir con el descenso del numero de diligencias previas. Posiblemente se trate de los primeros efectos benéficos de los juicios rápidos.

Otros delitos relevantes:

Delitos	2002	2003	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Contrabando	21	8	130	48	5	10	6	9
Agresión sexual y/o acceso carnal ..	50	69	63	35	29	61	37	48
Sexuales (honestidad) libertad sexual	38	19	68	105	48	60	30	49
Homicidio	10	17	37	71	13	12	16	14
Homicidio imprudente	3	–	–	–	32	1	1	1
Lesiones	7.949	7.191	2.546	5.052	2.701	2.950	3.175	5.328
Maltrato familiar	213	266	–	–	77	92	491	91
Lesiones impr.	368	341	–	–	1.738	1.947	1.675	763

Destaca el aumento considerable del número de diligencias por lesiones en los últimos años, ya que desde el año 1995 hasta ahora se han multiplicado por 4. En todo caso, este año hemos tenido un pequeño, y saludable, retroceso.

Se han incoado 423 diligencias previas por delito de conducción alcohólica y 45 diligencias urgentes por el mismo delito.

Por delitos de tráfico de drogas se han abierto un total de 199 (el año pasado fueron 294) causas: 73 por sustancia que causa grave daño a la salud y 37 por sustancias menos graves, más 89 cualificados (normalmente por introducción en centros penitenciarios). La mayoría de los juicios celebrados en la Audiencia han sido por este tipo delictual y casi todos han acabado en condena. Normalmente el juicio se celebra en un plazo razonable, antes de los seis meses del hecho, de manera que la declaración de los testigos –normalmente policías– es precisa y fiable.

Se mantiene la notable disminución del número de causas por contrabando, casi siempre de tabaco.

TARRAGONA

La provincia de Tarragona tiene una extensión de 6.259 kilómetros cuadrados y una línea de costa de unos 200 km, siendo la población de toda la provincia de 654.149 habitantes, según la revisión del Padrón del año 2003.

En este territorio se dan unas diferencias de crecimiento económico y de distribución de población importantes, que se sitúan una en la costa y la otra en los municipios del interior.

A su vez las diferencias demográficas entre estas dos áreas también reflejan diferencias significativas en la actividad productiva, que por sí mismo requieren importantes líneas de comunicación entre los distintos municipios que se emplazan en el litoral.

Finalmente, esta red de comunicaciones facilita la integración de estos municipios con mercados de trabajo más grandes, con la consecuencia de una mayor movilidad y al posibilitar la combinación de actividades productivas y de población entre las zonas dinamizar mucho más el territorio influenciado.

Trasladando todas esas circunstancias territoriales y demográficas a la Administración de Justicia es indudable que los hechos delictivos están condicionados por el contexto geográfico, social, económico y cultural del territorio que se analiza, y cuyas coordenadas hemos dibujado antes, y por tanto es natural que se produzca una criminalidad característica de unas zonas y que paralelamente apenas se den en otras, especialmente en territorios como en la provincia de Tarragona, parte de la cual es zona costera, frente a las zonas del interior con otras notas condicionantes. Así: Cunit, El Vendrell, Calafell, Torredembarra, Tarragona, Salou, Cambrils, Reus, Tortosa y Amposta, sufren la mayor incidencia de delincuencia por su notable índice de población asentada, a la que hay que sumar la población temporera que se produce en época veraniega con motivo de la afluencia de turistas y que, por los organismos provinciales de turismo, dentro de la provisionalidad que conlleva una estadística de esta naturaleza, se cifra a lo largo de toda la costa en otras 500.000 personas más.

Frente a estos índices de delincuencia más altos en la zona costera se hallan los que arrojan las estadísticas en las zonas del interior, zonas eminentemente rurales, como los partidos judiciales de Valls, Gandesa y Falset, cuyos índices de delincuencia disminuyen considerablemente.

La estadística de delincuencia ha dado, durante el año 2003, en la provincia de Tarragona, unas cifras similares a las del pasado año, teniendo en cuenta que toda ella está basada en la incoación de los procedimientos penales por los Juzgados de Instrucción y a cuya información nos atenemos en todos los comentarios de este capítulo.

Como ya se apuntaba en la Memoria del año pasado, están saltando alarmas sobre actividades delictivas de carácter supranacional, debidamente organizadas y formadas básicamente por extranjeros, en

torno a la delincuencia organizada, especialmente narcotráfico, prostitución, inmigración ilegal, blanqueo de dinero y que se asientan en la costa mediterránea y concretamente de nuestra provincia, camuflados como turistas y residentes, lo que, unido a la cercanía de la frontera, la diseminación de viviendas, convierten esta provincia en lugar escogido por mafias internacionales para establecer puntos operativos.

En esta línea de exposición de actuaciones de bandas organizadas debemos mencionar seis organizaciones esclarecidas en 2003 por la Guardia Civil y que por su importancia en síntesis mencionamos: así, el 19 de febrero se desmantela, deteniendo a varios autores, una estructura organizada de nacionalidad marroquí dedicada a falsificar documentos oficiales para regularizar la situación en territorio nacional a otras personas; el 6 de abril se desactiva otra banda esclareciendo diversas operaciones con detenciones ilegales, amenazas, coacciones, inducción a la prostitución de jóvenes rumanas en el partido judicial del Vendrell, existiendo ramificaciones de la organización en Alicante y en Lleida; el 8 de abril se desactiva una organización de españoles y brasileños dedicada a alojar y buscar trabajo a ciudadanos sudamericanos, concurriendo falsificación de documentos y hechos violentos, concretados en amenazas de muerte; el 24 de abril se destapa una red dedicada a la distribución de cocaína y hachís en la comarca tarraconense; el 19 de junio se esclarecen dos detenciones ilegales con lesiones graves, robos, falsificaciones documentales, tenencia ilícita de armas y tráfico de drogas, en la que los autores se hacían pasar por Guardias Civiles; el 21 de diciembre se esclarecen dos delitos de detención ilegal y dos robos con intimidación cometidos por grupos organizados.

Por lo demás, es característica de los registros de procedimientos judiciales en nuestra provincia las muertes y lesiones graves en carretera como consecuencia de accidentes que en el subconsciente de muchos se consideran inevitables, lo cual es la principal dificultad para reducir su número. Igualmente las muertes en accidente laboral, sangría que no cesa.

Finalmente, la violencia doméstica, goteo imparable, incluso con manifestaciones tan graves como la muerte de una mujer por su ex compañero y que exige una reflexión profunda que va más allá de consideraciones estadísticas.

Particularizando ya la evolución cuantitativa y cualitativa de la delincuencia llamada aparente, esto es, la referida al número de diligencias previas incoadas por los Juzgados de Instrucción, las cifras han sido las siguientes:

Del homicidio y sus formas	1999	2000	2001	2002	2003
Homicidios dolosos	11	24	38	22	26
Asesinato	1	0	0	2	5
Homicidios imprudentes	86	0	119	138	104
Auxilio al suicidio	7	48	6	7	2
Aborto	0	2	5	0	1
Aborto imprudente	0	1	0	0	1
Homicidio por accidente laboral	–	–	12	26	12

La cifra de 26 homicidios y 5 asesinatos es una cifra real en cuanto que la información judicial viene apoyada en la policial y en la misma se incluyen tanto los consumados competencia del Tribunal del Jurado como los que han quedado en grado de tentativa, competencia de la Audiencia Provincial.

Los delitos de homicidio y asesinato, que han sumado en total 31 en 2003, mantienen una cifra parecida a la del año 2002, que fueron 24, y en el año 2000 que fueron también 24.

De las lesiones	1999	2000	2001	2002	2003
Lesiones dolosas	17.991	22.050	20.803	22.079	16
Lesiones cualificadas	1.367	654	–	–	30
Lesiones imprudentes	8.333	5.477	3.707	3.771	4.139
Maltrato familiar	241	20	287	467	974
Participación en riña	444	38	18	33	44
Lesiones por accidente laboral	–	–	–	–	1.886

Los procedimientos por delitos contra las personas (homicidio y lesiones), que han sido en total 24.127, ocupan el segundo lugar, exactamente un 26,43 por 100 del número total de diligencias previas y urgentes tramitadas (91.252), detrás de los delitos contra el patrimonio y orden económico, que, como luego veremos, se han cifrado en 55.486, o sea, el 60,80 por 100 del conjunto de los procedimientos tramitados.

Pese a todos los esfuerzos que en todos los ámbitos se hacen contra la violencia doméstica, mirando las cifras, se advierte que no han sido suficientes para solventar el daño social que produce, ni han re-

ducido el número de víctimas, aunque sin duda el incremento también pone de manifiesto que son más ahora las mujeres que denuncian malos tratos y más también los casos que llegan a juicio, y sin duda también se han incrementado de alguna manera los servicios sociales que tratan de proteger de forma eficaz a las víctimas amenazadas. Vamos a ver si la introducción de este tipo delictivo en el ámbito de aplicación de los juicios rápidos y una actuación rápida y eficaz contra los agresores y contra el clima generador de la violencia produce la deseada protección de la integridad de la víctima.

La participación en riña, con 44 procedimientos, mantiene la línea de incremento ya apuntada en años anteriores (18 en 2001, 33 en 2002), si bien la cifra no es real ni tampoco es posible cuantificarla con exactitud, por cuanto que muchas conductas de riñas se incluyen en los partes de incoación como lesiones.

Respecto de los homicidios imprudentes, comprenden los 104 producidos en accidentes de circulación y los 12 ocasionados en accidentes laborales.

El balance de víctimas en las carreteras de Tarragona ha sido de 104 muertos, 519 heridos graves y 801 heridos leves. Las autoridades del Servei Català de Trànsit subrayan el exceso de velocidad como causa principal de tan contundente cifra de siniestralidad y señalan que la demarcación de Tarragona supera la media de siniestralidad de Cataluña de jóvenes conductores entre 18 y 24 años y que a partir de 25 años la frecuencia de los siniestros desciende y se sitúa por debajo de la media de las restantes provincias catalanas (de 18 a 24 años alcanzan el 60 por 100 de la siniestralidad, de 25 a 29 años descienden al 29 por 100, y por lo que se refiere a los mayores de 65 años sólo suponen un 20 por 100 del total de accidentes registrados, según un informe elaborado por el Real Automóvil Club de Cataluña).

En todo caso, debe considerarse que los procedimientos por lesiones incoados han descendido, sin duda, porque con la nueva regulación de la imprudencia, la mayoría constitutiva de falta no es denunciada por resultar mejor a las partes acudir al juicio civil. En todo caso el número total sumado incluye un porcentaje no despreciable de hechos no constitutivos de delito, faltas imprudentes o hechos casuales con resultado de lesiones, la inmensa mayoría de las cuales se archivan por no formularse denuncia. La carretera nacional 340 continúa siendo, en sus aproximadamente 140 kilómetros que discurren por esta provincia, la vía donde más siniestros se han producido.

Delitos contra la libertad	1999	2000	2001	2002	2003
Amenazas condicionales	264	650	647	6	280
Amenazas no condicionales	1.053	1.571	1.352	1.596	1.169
Coacciones	308	437	465	447	345
Detención ilegal	35	31	21	35	50

Si bien el número de procedimientos sumados en este capítulo ha pasado, en el año 2002 de 2.084, a 1.844 (–240) en el año 2003, manteniendo por tanto un descenso ya iniciado en años anteriores, esa disminución no debe ocultar que se trata de una cifra notable, aunque debe significarse que muchas de las infracciones anotadas se han incriminado como constitutivas de faltas al final del procedimiento, pues obviamente cuando se incoan las diligencias previas las infracciones de los artículos 169 y 172 tienen idéntica denominación y estructura jurídica que las faltas y tan sólo se diferencian por la gravedad de la amenaza o de la coacción. Debemos añadir, también, que la cifra de amenazas condicionales que se nos facilita por los Juzgados –280– no es real y, por tanto, un altísimo porcentaje de la misma son realmente amenazas no condicionales.

Delitos contra la libertad sexual	1999	2000	2001	2002	2003
Agresión sexual	122	60	75	88	144
Violación	30	20	21	24	15
Abuso sexual	22	43	54	54	78
Abuso sexual con acceso carnal	28	3	1	–	2
Acoso sexual	14	10	4	9	7
Exhibicionismo	28	24	15	17	16
Prostitución	10	18	15	17	35

Las cifras anteriores muestran un total de delitos contra la libertad sexual muy superior a la del pasado año, de forma que se cuantifican 297 en 2003 frente a 209 en el año 2002, 185 en 2001 y 178 en 2000. Particularizando los tipos penales de este título, se advierte un ascenso muy notable de los delitos de agresión sexual que se realizan con violencia e intimidación y que se han registrado en total 144, de los que 15 fueron con acceso carnal –violación–. El abuso sexual y los delitos de prostitución se incrementan de forma notable.

Por lo demás, sigue presentándose en la provincia un importante auge del negocio de la prostitución, con fórmulas o modalidades donde las mafias campan a sus anchas en clubes y bares que en mayor o menor medida cumplen con los requisitos que les exige la actual normativa, aunque sea obteniendo las licencias como bares musicales y en algunos casos como salas de masajes, pero otras veces el negocio abarca también a quienes de forma ilegal ejercen la prostitución de forma clandestina, sin garantías sanitarias y frecuentemente forzadas por grupos o bandas organizadas que, con engaños o amenazas, las conducen a nuestro país y que muchas veces no se atreven a denunciar por miedo a las represalias, bien en sus personas o en sus familias.

La desarticulación de bandas que mueven el negocio de la prostitución ya empieza a ser habitual en esta provincia y las redadas policiales tendentes a detectar redes que trafican con la prostitución alimentan los procedimientos penales incoados por este delito.

Delitos de omisión del deber de socorro	1999	2000	2001	2002	2003
Omisión de socorro	23	18	9	12	11

Delitos contra la intimidad y la inviolavilidad del domicilio	1999	2000	2001	2002	2003
Allanamiento de morada	27	20	37	27	22
Allanamiento de local	–	–	3	0	0
Descubrimiento de secretos	1	5	0	1	4
Revelación de secretos por particular	2	1	1	1	0
Revelación de secretos por funcionario	0	36	0	1	0

Delitos contra el honor	1999	2000	2001	2002	2003
Calumnia	33	96	25	17	23
Injurias	284	357	341	316	297

Se cuantifican aquí, como en otros capítulos hemos comentado, las infracciones en general y por tanto después de un análisis ponderado y reflexivo de los factores coexistentes con las conductas examinadas determinar la figura penal calificable, que muchas veces, especialmente por lo que se refiere a las injurias, se degrada a falta.

Delitos contra las relaciones familiares	1999	2000	2001	2002	2003
Matrimonio ilegal	0	0	0	0	0
Suposición de parto	0	0	0	0	0
Quebrantamiento de los deberes de custodia	6	0	3	2	6
Inducción de menores al abandono del domicilio	37	12	2	0	1
Abandono de familia	359	286	213	338	333
Impago de pensiones	198	197	236	150	95
Abandono de niños	12	28	6	4	3
Mendicidad de menores	9	1	3	3	5

Se produce un aumento notable en los delitos de quebrantamiento de los deberes de custodia, reflejo de la especial problemática de la violencia doméstica, con indudables consecuencias en las relaciones paterno-filiales derivadas de resoluciones judiciales en el ámbito civil.

Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico	1999	2000	2001	2002	2003
Robo con violencia e intimidación	2.240	710	1.107	1.418	1.399
Robo con fuerza en las cosas	13.575	18.529	20.901	23.281	21.926
Robo con fuerza en casa habitada y local abierto al público	925	378	711	715	826
Extorsión	–	–	5	10	14
Sustracción de vehículos	2.135	2.554	2.901	3.277	2.856
Hurtos	15.408	14.910	14.520	18.394	17.118
Usurpación	30	45	61	66	94
Alzamiento de bienes	50	24	14	19	12
Quiebra concursal y suspensión de pagos	0	0	0	3	0
Estafa	686	927	1.605	1.723	1.947
Contra la propiedad intelectual	8	17	20	253	95
Contra la propiedad industrial	16	15	31	60	94
Apropiación indebida	314	398	420	479	387
Defraudación de fluido eléctrico u otros	19	24	13	12	13
Receptación	25	37	30	35	27
Daños	6.533	7.859	7.464	8.169	8.662
Daños imprudentes	–	140	–	–	–
Delitos societarios	2	2	3	8	8
Blanqueo de capitales	3	3	2	0	1

Las diligencias previas por delitos contra el patrimonio se sitúan una vez más en el primer lugar de la estadística total de delincuencia formal, con 55.486 diligencias previas y un 60,80 por 100 de procedimientos registrados, si bien en el año 2003 se rompe la tendencia. Regresando al cuadro estadístico general anterior y cotejando el año 2003 con el año 2002 se advierte un descenso de capítulos importantes de este apartado, especialmente de aquellos más significativos, excepción de los robos en casa habitada, que se registra un aumento significativo, pasando de 715 procedimientos en 2002 a 826 procedimientos en 2003.

Descienden el total de robos con violencia e intimidación, los robos con fuerza en las cosas, la sustracción de vehículos, los hurtos, los alzamientos de bienes, las infracciones contra la propiedad intelectual, los delitos de apropiación indebida y los delitos de receptación.

Por el contrario, aumentan los robos en casa habitada, ya antes indicados, que de 715 pasan a 826 procedimientos y que son preocupantes porque denotan siempre una mayor peligrosidad en el autor por el mayor desvalor que se define en función de la mayor perversión que revela ante el desprecio y evidente respeto que merece todo lugar donde las personas se recogen en privado. Junto al anterior delito también han aumentado los de usurpación (ocupaciones), 66 procedimientos en el año 2002, 94 en el año 2003; los de estafa, que de 1.723 pasan a 1.947, las defraudaciones de fluido eléctrico y los delitos de daños.

El delito de usurpación, en cuyo apartado se registran el delito de ocupación de inmuebles, y que viene caracterizando el descontento de adolescentes y jóvenes con un mundo que consideran imperfecto, sigue en permanente aumento, de forma que se han registrado en los cuatro últimos años 22, 30, 45 y 61, y 94 procedimientos judiciales en el año 2003. Anotar aquí, que siempre es difícil tomar decisiones de desalojo por parte de la autoridad, pero la realidad es que la tolerancia de estas situaciones da paso a otros descontroles y, en su caso, la violencia menor lleva también a otras violencias más destructivas. Hay que buscar, sin embargo, un equilibrio en la confrontación de intereses y, en todo caso, proteger las situaciones de ocupación que sean denunciadas y tolerar las demás si se manifiestan pacíficas.

Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social	1999	2000	2001	2002	2003
Defraudación tributaria	1	1	0	7	2
Fraude comunitario	0	0	1	0	10
Contra la Seguridad Social	2	0	2	4	0
Fraude de subvenciones	0	0	0	0	0
Delito contable	0	0	0	0	0

Se anota un descenso importante en los delitos contra la Hacienda Pública, que de 7 procedimientos en 2002 hemos pasado a 2 procedimientos en el año 2003. La explicación parece clara en atención a que, según la Ley, existe delito fiscal cuando se cumplen dos condiciones: que la cuota defraudada a Hacienda sea superior a 15 millones de pesetas y que, a la vez, se aprecie que el contribuyente tenía intención de defraudar. Si faltan ambos requisitos la defraudación se resuelve en la vía administrativa, sin llegar a los Tribunales. Al subir el listón del tipo penal por encima de 15 millones, el número de procedimientos judiciales, obviamente, ha descendido.

Delitos contra los derechos de los trabajadores	1999	2000	2001	2002	2003
Contra los derechos laborales o la Seguridad Social	4	13	12	18	356
Contra la libertad sindical o el derecho de huelga.....	0	2	0	2	0
Contra la seguridad en el trabajo.....	17	18	4	304	134
Trafico ilegal de personas	0	3	0	0	0

Sin perjuicio de comentar estos delitos de una forma más específica, parece oportuno señalar como obstáculo a una actuación más eficaz del Fiscal, que no está desplegado en algunos partidos judiciales, la lamentable desidia que se advierte en el contenido de los partes de incoación que se trasladan al Fiscal, absolutamente faltos de rigor, con lo que resulta prácticamente imposible conocer con exactitud la realidad del suceso y sus circunstancias para completar el cuadro anterior.

Delitos contra los derechos de los extranjeros	1999	2000	2001	2002	2003
Contra los derechos de los extranjeros	0	0	1	0	0

Este nuevo título fue introducido en el Código por la disposición final de la LO 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y si bien no se ha registrado ningún procedimiento la realidad es que la conducta que constituye el núcleo del tipo penal está conectada con otros tipos penales, así: prostitución, tráfico ilegal de personas, delitos contra los derechos de los trabajadores, en una clara relación concursal que termina de definirse en la sentencia definitiva; por eso no es representativa la cifra indicada, porque lo cierto es que

existen organizaciones especializadas en mediar entre empleadores sin escrúpulos y trabajadores extranjeros que son contratados sin Seguridad Social y como mano de obra barata. Estos grupos suelen estar relacionados con otros grupos que falsifican documentos o incluso les facilitan cartas falsas de supuestos amigos o familiares que les reclaman para pasar sus vacaciones en España. En realidad les están ofreciendo trabajos, en denigrantes condiciones que se ocultan a la víctima, bien en el sector agrícola bien en cualquiera de los centenares de clubes de alterne que proliferan por nuestra geografía. Desde el punto de vista de los registros procedimentales de los Juzgados informados a la Fiscalía, no ha habido ningún procedimiento en todo el año en este capítulo, aunque repetimos que aparecen conectados a otros tipos penales que instruyen los Juzgados.

Delitos relativos a la ordenación del territorio y del medio ambiente	1999	2000	2001	2002	2003
Contra la ordenación del territorio	3	3	3	1	0
Contra el patrimonio histórico	14	11	8	15	7
Contra el medio ambiente	15	6	8	6	13
Contra la flora y fauna	8	9	4	2	1

Delitos contra la seguridad colectiva	1999	2000	2001	2002	2003
Incendios forestales	24	18	15	24	15
Incendios no forestales	76	38	51	78	48
Incendio de bienes propios	12	9	36	11	10
Incendios imprudentes	36	15	19	17	21
Sobre alimentos, médica, etc..	0	0	0	0	0
Tráfico de drogas que causan grave daño	41	164	30	35	90
Tráfico de drogas que no causan grave daño	324	111	186	129	130
Tráfico de drogas cualificado.	0	0	0	59	52
Conducción alcohólica	821	613	1.188	1.209	1.234
Negativa a la prueba de alcoholemia	9	8	10	8	120
Conducción temeraria	95	91	68	44	73
Riesgos para la circulación	15	46	54	0	2
Conducción con desprecio a la vida	16	4	0	2	5

En materia de tráfico de drogas se advierte un incremento significativo en las infracciones registradas por tráfico de drogas que causan grave daño a la salud, que, de 35 procedimientos en 2002, se han registrado 90 procedimientos en 2003.

Ha habido a lo largo del año importantes operaciones de incautación. Así, en el mes de mayo la Policía Nacional incautaba, en una empresa de mármoles de Reus, 294 kilos de cocaína ocultos en un gran bloque de granito de 15 toneladas, que provenía de Ecuador, vía Amberes. La droga había sido introducida en la piedra mediante las oportunas perforaciones. Fueron detenidas ocho personas. En el mes de junio, efectivos de la Guardia Civil y de los Mossos d'Esquadra interceptaron un vehículo en Mora de Ebro, decomisando un total de 475 kilos de hachís. En el mes de noviembre, los Mossos d'Esquadra detuvieron doce personas en Reus, acusadas de traficar con pastillas de éxtasis, concretamente se encontraron, enterradas en una masía cercana a Reus, 10.000 pastillas de éxtasis y cerca de 100 kilos de hachís.

Independientemente de las anteriores aprehensiones, han seguido ocupándose en distintas épocas del año fardos conteniendo importantes cantidades de hachís en distintos puntos de la costa tarraconense, especialmente en las proximidades de la desembocadura del Ebro. Por tanto, continúan siendo las costas de Tarragona puerta de entrada de hachís en Cataluña, y, a lo largo del año pasado, los Cuerpos de Seguridad del Estado decomisaron hasta 11 toneladas de hachís procedentes de Marruecos. La aprehensión más importante se efectuó en el mes de marzo, en las playas próximas a Hospitalet de l'Infant, donde se detuvo a cuatro personas que estaban descargando 2.600 kilos de hachís.

La aprehensión de pastillas de éxtasis ha sido de 81.610 unidades, y la de heroína no nos consta el dato pero sí la constancia de que la aprehensión ha sido bastante inferior a la de años anteriores.

Se constata que el consumo de cocaína entre los jóvenes va en aumento y, por supuesto, también se mantiene constante un consumo de pastillas de éxtasis entre la juventud.

Respecto a los incendios, no fueron especialmente crueles durante el año 2003. Aunque las cifras del anterior cuadro muestran serias dudas sobre su fiabilidad, sí debemos anotar que no se consigue prácticamente probar un incendio intencionado, si bien debemos aceptar que es difícil detectar el origen de algo de lo que apenas después quedan pistas. Insistimos en lo que hemos dicho en otros años, de no estar claro que los incendios los produzcan personas interesadas en recalificar terrenos y más me inclino a aceptar, por el contrario, en considerar como causa principal de los incen-

dios: el progresivo abandono de los bosques provoca que nadie los limpie, lo que unido a las temperaturas altas del verano, con escasa pluviometría y la cantidad de gente que visita el monte, todo en su conjunto hace que cualquier descuido en contacto con esas circunstancias produzcan la tragedia.

Tal vez una buena coordinación administrativa, para regular las penas previstas en el Código Penal, de trabajos en beneficio de la comunidad, podrían aliviar el problema, dado que gran parte de los incendios tienen su origen en el despoblamiento paulatino de masías agrícolas y ganaderas, lo que ocasiona cierto abandono de las masas forestales, que están cargadas de ramas y matojos de los que nadie se preocupa. Tal vez sería importante, como decíamos, fomentar la limpieza a través de la promoción o profesionalización de cuerpos de voluntarios forestales, o a través de los trabajos en beneficio de la comunidad, además de construir infraestructuras básicas, como puntos de agua, cortafuegos y pistas forestales, es decir, una mayor atención por parte de las Administraciones.

En materia de delitos de tráfico de drogas, se advierte un incremento, si bien poco significativo sí suficientemente sostenido respecto a los años anteriores, lo cual no deja de tener una lectura negativa pues estos delitos constituyen el núcleo central generador de otros delitos, especialmente contra la propiedad y también contra la vida y la integridad física, pues con frecuencia en su periferia se producen ajustes de cuentas entre traficantes.

Llama mucho la atención el aumento importante registrado en los delitos de conducción etílica en los tres últimos años, cifrados en 1.188 en el año 2001, 1.209 en el año 2002 y 1.234 en 2003. Los Mossos d'Esquadra, que tienen transferido este servicio en Tarragona, efectuaron el año pasado un total de 94.657 pruebas de alcoholemia. De ellas, 3.365 dieron positivo, en 1.026 casos se remitieron las actuaciones a los Juzgados y en 2.339 se tramitó el hecho como infracción administrativa. En un 76 por 100 las pruebas se efectuaron en controles preventivos, un 11.67 por 100 a consecuencia de un accidente y un 9,91 por 100 al detectarse una infracción de tráfico.

Parece lógico pensar que el aumento del número de procedimientos judiciales refleja que haya más conductores ebrios, pero la realidad es que se han hecho más controles de alcoholemia, especialmente por los Mossos d'Esquadra, que han incrementado notablemente esta actividad policial, lo que sin duda ha resultado positivo, pues alguna relación tendrá con esas actuaciones preventivas el resultado de muertos en accidentes de circulación, que este año ha tenido un descenso importante.

De las falsedades	1999	2000	2001	2002	2003
Falsificación de moneda	39	59	43	42	29
Falsificación de efectos timbrados	0	1	5	13	15
Falsificación de documentos públicos	49	32	58	80	155
Falsificación de documentos mercantiles	23	23	31	35	35
Falsificación de despacho telegráfico	0	0	0	0	0
Falsificación de documento privado	24	25	17	38	48
Falsificación de certificados	–	–	15	10	13
Usurpación de estado civil	2	0	3	0	1
Usurpación de funciones	6	7	9	55	17
Intrusismo	6	6	3	1	3

Estos delitos mantienen una línea alcista como se manifiesta en los procedimientos registrados que en el año 1999 fueron 149, en el año 2000 fueron 153, en el año 2001, 169, y en el año 2003 se ha registrado un total de 316 procedimientos judiciales.

Delitos contra la Administración Pública	1999	2000	2001	2002	2003
Prevaricación	4	9	8	11	9
Cohecho	2	0	1	0	1
Malversación	3	12	2	3	0
Infidelidad en la custodia de documentos	0	0	0	0	0
Desobediencia de funcionario público	0	0	4	75	0
Violación de secretos	0	0	0	0	2
Tráfico de influencias	0	0	0	1	0
Exacciones ilegales	0	1	0	0	0
Abusos en el ejercicio de la función	–	–	1	0	3
Fraudes	–	–	–	3	10

Delitos contra la Administración de Justicia	1999	2000	2001	2002	2003
Prevaricación judicial	3	–	–	–	2
Prevaricación judicial imprudente	0	–	–	1	0
Retardo malicioso	0	–	–	–	0
Encubrimiento	0	–	–	1	0
Realización arbitraria del propio derecho	3	6	5	5	17
Acusación y denuncia falsa	24	5	4	8	6
Simulación de delito	8	22	16	9	6
Falso testimonio	18	14	33	14	29
Obstrucción a la Justicia por incomparecencia	9	4	10	8	12
Coacciones o amenazas a partes o testigos	3	1	15	2	–
Quebrantamiento de condena	112	147	82	123	140

En el capítulo al que se refiere el cuadro se ha producido un incremento de procedimientos por las infracciones contra la Administración de Justicia, en cuanto que, de 171 en el año 2002, se han registrado 212 infracciones. El incremento más notable se ha producido en el delito de realización arbitraria del propio derecho, que de 5 procedimientos en 2002 se cuantifican 17 procedimientos en el año 2003, en línea con el aumento de violencia e intimidación que es manifiesto en el año memorial.

Delitos contra el orden público	1999	2000	2001	2002	2003
Atentado	105	47	62	163	160
Resistencia	229	73	97	109	121
Desobediencia	–	103	137	271	307
Desórdenes públicos	102	108	59	36	16
Tenencia de armas	36	23	11	15	25
Depósito de armas o municiones	0	–	–	0	0
Tenencia de explosivos	1	1	–	0	0
Terrorismo	1	–	1	0	0

El anterior cuadro indica unas cifras de infracciones contra el orden pública parecidas a las del pasado año, concretamente de 594 en 2002 hemos pasado a 629 en el año 2003. Sin embargo, llama la atención el incremento que se produce en el delito de tenencia ilícita

de armas que, de 15 procedimientos en 2002, hemos tramitado 25 en el año 2003. La respuesta a este incremento hay que situarla en el incremento de grupos mafiosos ya comentada que se residencian en la zona costera de esta provincia.

Leyes especiales	1999	2000	2001	2002	2003
Contrabando	1	22	10	1	0
Electoral	8	8	–	1	4
Otras	–	–	–	–	–

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura

A) ASPECTO CUANTITATIVO

El Fiscal de Cáceres expone sus comentarios estadísticos siguiendo lo que él llama una cadencia cronológica y sistemática, que es como sigue:

1. *Diligencias previas*

A lo largo del año 2003 los Juzgados de Instrucción de la Provincia de Cáceres han incoado 23.117 diligencias previas, frente a las 23.729 del año anterior. Esto supone porcentualmente una disminución aproximada de un 4 por 100.

En este mismo sentido, los Juzgados de Instrucción de Badajoz incoaron, en el año 2003, 50.685 diligencias previas, mientras que en el año 2002 fueron incoadas 51.698. También porcentualmente la disminución de procedimientos está cercana al 2 por 100.

El dato colectivo e individualizado de ambas provincias lo indica a través de un cuadro progresivo del último quinquenio.

Años	Número de procedimientos
1999	76.133
2000	72.238
2001	70.879
2002	75.424
2003	73.802

En base a este cuadro hace una serie de reflexiones.

– Subrayar que esos datos numéricos no se refieren al número de delitos cometidos en la Autonomía, sino que estos datos sólo in-

forman del número de procedimientos penales incoados para averiguar e investigar unos hechos que hacen sugestiva la existencia de un delito, pero que en algunos de estos procedimientos se persiguen más de un delito, o a veces se investigan hechos que, al final del proceso investigatorio, resulta que son hechos casuales o inocuos.

– No es posible ser más especifico al respecto, porque a lo largo de un año se enjuician hechos delictivos correspondientes a los años anteriores; por lo tanto, nuestro dato no puede ir más allá de donde lo llevamos.

– Nunca podremos omitir que la diferencia cuantitativa de procedimientos incoados en una y otra provincias es significativa; y lo es, porque ambas provincias resultan tremendamente simétricas geográfica y demográficamente (Badajoz tiene unos 200.000 habitantes más que Cáceres). Sin embargo el número de procedimientos se duplica en la provincia de Badajoz.

La causa está en que la provincia de Badajoz posee núcleos urbanos importantes que no existen en Cáceres, y desde el punto de vista de sociología criminal es aceptado que a mayor densidad de población corresponde mayor ambiente criminógeno.

Centrándonos en los datos numéricos avanzados más arriba, resulta que en el año 2003 se han registrado 1.622 procedimientos penales menos en la Autonomía, lo que supone una disminución de un 2 por 100 aproximadamente.

Este dato individualmente considerado no significa mucho; pero, incluso, dudamos que signifique tanto si lo consideramos con referencias de años anterior. Veamos:

En el trienio 1999-2001 la disminución fue muy cercana al 10 por 100; sin embargo, en el año 2002, se registró una subida en torno a 5.000 procedimientos (véase el cuadro anterior), y ahora en el año 2003 se produce una nueva disminución.

Señalábamos nuestras dudas a cerca de que los datos en conjunto nos expliquen mucho más, porque nuestra experiencia nos señala que lo destacado no pasa de ser un mero y frío dato estadístico.

- ¿Por qué estos resultados en figura de «sierra»?
- ¿Ha habido algún cambio sociológico negativo en la Autonomía durante el último quinquenio?
- ¿Se ha detectado algún factor exógeno o sobrevenido que haya alterado las estructuras sociales o culturales de la sociedad extremeña?
- ¿Acaso la evidente inmigración en determinadas latitudes de la Autonomía ha multiplicado el ambiente criminógeno?

Son interesantes preguntas cuyas contestaciones buscamos pero que no las encontramos racionales.

La primera pregunta, desde luego, queda sin respuesta.

La segunda ha de ser no sólo negativa, sino que el cambio sociológico observado en la Autonomía extremeña es halagüeño, se detectan un mayor nivel de vida y un aumento de puestos de trabajo y disminución del paro.

La tercera y cuarta preguntas tienen una contestación común para ambas. Nada exógeno ha alterado el ritmo social y cultural; la inmigración, desde luego, es abundante, pero se observa una pacífica integración que, en ciertos núcleos como Talayuela, el mestizaje social impera con gran normalidad.

No cabe duda de que la complejidad de los perfiles sociológicos que integran un grupo social no obedecen a normas exactas; nos movemos en un ambiente en donde las ciencias sociales, con sus sensibilidades peculiares, nos llevan a la confusión, y en todo caso al escepticismo.

Lo que sí es rigurosamente cierto que en esta Autonomía extremeña existe una atmósfera de una valorable paz social.

Finalmente, en cuanto a la eficacia y agilidad de la Justicia y al grado de impunidad o clandestinidad con que se actúa en la comisión de estos pequeños delitos que son la base de las diligencias previas, señala los siguientes datos:

Cáceres. Sobre un total de 23.117 diligencias previas:
Quedan pendientes, 1.562.
Archivos autor desconocido, 13.460.

Badajoz. Sobre un total de 50.685 diligencias previas incoadas en 2003:
Quedan pendientes, 4.409.
Archivos autor desconocido, 14.262.

Si comparamos el número de incoaciones con la suma de las diligencias pendientes y las archivadas por autor desconocido, se observará un altísimo porcentaje de operatividad efectiva sobre las cuestiones planteadas a los Juzgados en este proceso penal.

2. *Procedimientos abreviados, sumarios y otros*

CÁCERES. PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

	Pendientes	Sentencias
Juzgado de lo Penal	1.124	1.280
Audiencia Provincial	18	20
Sumarios	10	13

BADAJOZ. PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

	Pendientes	Sentencias
Juzgados de lo Penal	1.351	1.457
Audiencia Provincial	53	58
Sumarios	13	14

Una simple lectura de los dígitos propuestos nos da la idea continua de las diferencias numéricas entre los Tribunales de ambas provincias.

Este cuadro puede resumirse de la siguiente forma global en la Autonomía.

Procedimientos abreviados, 2.546.
Sumarios, 23.
Sentencias penales, 2.842.
Sentencias apelación Audiencia, 130.

Estos serían los números globales netos referentes a la actuación de los Tribunales penales en la autonomía extremeña.

En cuanto a los procedimientos por Tribunal del Jurado poco hay que decir que no se haya comentado. Parece que, tras determinados acontecimientos judiciales a este respecto transmitido con abundancia por los elementos mediáticos, nos encontramos en los inicios de una crisis de la institución y de la Ley que la regula.

Podemos concluir que en Cáceres se han tramitado 3 procedimientos del Jurado y en Badajoz 5.

Se han dictado por los Juzgados de la Autonomía 3.384 sentencias por los Juzgados tanto de Paz como de Instrucción en el apartado referente a las faltas.

Para concluir este apartado no nos queda sino señalar el porcentaje de conformidad con el Fiscal en cuanto al resultado de las sentencias. También queda reflejado en el cuadro siguiente:

Provincias	Juzgados de lo Penal	Audiencia. Procedimientos abreviados	Audiencia. Sumarios
Cáceres	82 %	67 %	60 %
Badajoz	80 %	65 %	57 %

La finalización de este apartado culmina con la labor de ejecución de sentencias. A este respecto señalamos numéricamente los datos a tener en cuenta.

Provincias	Archivos provisionales	Archivos definitivos	Otros
Cáceres	1.156	957	5.375
Badajoz	2.397	1.629	8.673

Sólo nos quedaría una breve alusión a los procedimientos de hábeas corpus que se han tramitado en los dos territorios. Verdaderamente no se prodigan demasiado, y en todo caso hay que señalar que todos ellos se han incoados a instancia de detenidos y que en ningún supuesto prosperó la pretensión del actor.

Cáceres	8 hábeas corpus
Badajoz	27 hábeas corpus

B) ASPECTO CUALITATIVO

1. *Delitos que entrañan violencia*

A) Delito de lesiones; es éste el menos cualificado, pues no posee en su núcleo ningún síntoma de tendencia que no sea el *animus ledendi*. Lo que ocurre es que en la mayoría de los casos el episodio humano inmediatamente anterior a la lesión no justifica ésta, o va precedido por evidentes alteraciones producidas por la embriaguez.

Tenemos en nuestra estadística registrados los siguientes casos, a saber:

Cáceres	3.309 diligencias
Badajoz	9.695 diligencias
Total	13.004 diligencias

Si el año 2002 registramos 14.503, resulta una breve disminución sin valoración alguna desde el punto de vista porcentual. Lo trascendente es el número en sí, en todo caso superior a 13.000.

C) ROBOS CON VIOLENCIA

Otro tanto ocurre con las manifestaciones violentas cualificadas, porque su intencionalidad se halla reduplicada en la medida en que la violencia va dirigida a la obtención de un lucro económico, lograda de una forma ágil, rápida y con escaso riesgo.

Desde los atracos a entidades bancarias, hasta los simples «tirones de bolsos», que suponen los dos límites cualitativos de los robos violentos, el porcentaje de impunidad es elevado; y se suele utilizar por agentes muy específicos. Generalmente los autores son personas con adicciones a drogas o estupefacientes, acuciados por una cierta urgencia para la obtención de medios económicos con que sufragar su vicio.

Se han dado los siguientes registros:

Cáceres	48 procedimientos
Badajoz	749 procedimientos
Total	797 procedimientos

En el año 2002 registramos 619 asuntos. Este sí que es un dato resumible, puesto que supone un 30 por 100 de aumento de registro de causas penales.

D) VIOLENCIA CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

El año 2003 ha sido excesivo en cuanto al número de diligencias previas incoadas. El siguiente cuadro nos lo traduce elocuentemente.

Cáceres	160 procedimientos
Badajoz	1.025 procedimientos
Total	1.185 procedimientos

Hay que señalar que durante el año 2002 el número registrado fue de tan sólo 252.

Finalmente hay que constatar que hemos incluido en este apartado no sólo los atentados a la autoridad y sus agentes, sino las resistencias, las desobediencia y otros datos periféricos.

1. *Delitos contra la libertad sexual*

Este orden delictivo, este registro se viene manifestando a lo largo de los últimos años sin excesivas alteraciones, pero con reiterada y pertinaz consistencia.

Sin grandes estridencias el número de registro es sumamente homogéneo, si no, véase el cuadro:

Cáceres	93 procedimientos
Badajoz	110 procedimientos
Total	203 procedimientos

El año anterior se registraron 206.

Por otro lado conviene señalar, en orden a la gravedad del atentado contra la libertad sexual, que solamente 8 de estos 203 procedimientos se han consumado con penetraciones bien bucal, anal o vaginal. En ningún caso se ha registrado violación alguna de alta tensión o niveles espectaculares.

2. *Delitos contra la seguridad vial*

La reciente entrada en vigor del Reglamento General de Circulación que ha actualizado el texto articulado sobre la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de 2 de marzo de 1990, nos indica que el denominado «hecho de la circulación» es un acontecimiento con matices diversos y con efectos tan variados que exige una dedicación al órgano legislativo; y todo aquello que demanda una puntual norma debe de preocupar a los que, de cualquier forma, nos sentimos involucrados en ese fenómeno social.

Los medios de comunicación se ocupan, con la frecuencia con que ocurren, de los acontecimientos cruentos referidos a la circulación vial; y el legislador, acercándose a la legislación comparada, es cada vez más exigente con los límites de la alcoholemia permitida para un conductor.

Puede parecer paradójico que la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, que, mediante la aplicación del principio de «intervención mínima» despenalizó determinadas conductas relacionadas con el hecho de la circulación, se desentendiera del problema o, al menos, lo difuminara.

Realmente no es así; el legislador, lo que ha pretendido, con la aplicación de normas civiles o administrativas-sancionadoras, es una mayor rapidez para corregir conductas indeseables mediante aplicación de normas sometidas a procedimientos más rápidos, ágiles y eficaces que el propio proceso penal.

Resulta elocuente la incidencia con que se instruyen diligencias o procesos penales para la persecución de tales hechos, al margen de que muchos de ellos concluyan sin sanción en el orden jurisdiccional penal, y concluyan en otros campos del Derecho procedimental.

Hemos detectado dos campos distintos en el marco de este fenómeno, ambos campos los vamos a concretar en datos numéricos refe-

ridos, respectivamente, a los posibles delitos de riesgo o peligro, y a los de resultado.

En cuanto a los primeros señalamos lo siguiente:

Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas:

Provincias	Procedimientos
Cáceres	246
Badajoz	954
Total	1.200

Si tenemos en cuenta que durante el año 2002 el registro de diligencias previas no excedió de 1.062, supone que un 25 por 100 de aumento es un dato para la reflexión.

En cuanto a los posibles delitos de resultado hemos de señalar otros dígitos importantes y elocuentes. Nos referimos a aquellos procedimientos instruidos como consecuencia de conducciones imprudentes de vehículos de motor que, al margen de cómo hayan concluido, se han instruido en la Autonomía.

Veamos los datos numéricos.

Provincias	Procedimientos
Cáceres	2.299
Badajoz	8.252
Total	10.551

Si tenemos en cuenta los 11.996 del año 2002, observamos una pequeña disminución de accidentes con resultados lesivos que se han perseguido en este territorio. Hemos de aclarar que en estos datos numéricos se han excluido los procesos con resultado de daños, pues éstos son susceptibles, la mayoría, de un proceso civil rehabilitador.

3. *Incendios forestales*

El verano del año 2003 ha resultado nefasto en estos lares. El fuego se ha cebado en la riqueza forestal de algunas comarcas. Unas veces el fuego se originó en territorio español, otras veces procedió de la vecina Portugal. Mucho se ha escrito en los medios de comunica-

ción acerca de posibles influencias de unos y otros; pero la verdad es que, desde el punto de vista jurídico que es el que nos interesa, nada se ha podido esclarecer y los pirómanos continúan en el anonimato.

Venimos repitiendo durante los últimos años que la impunidad es la característica de este hechos, y este año se ha consolidado. Todos los procedimientos han quedado impunes. Nos consta el afán de las autoridades autonómicas en el ámbito preventivo, y el afán de corrección que han desarrollado para la solución rápida. Es una política que se nos escapa, y poco puede hacer el Ministerio Fiscal que no sea excitar el celo de SEPRONA y otros organismos cercanos al problema.

No podemos concluir sin señalar al menos el número de diligencias incoadas para la persecución de incendios forestales.

Provincias	Procedimientos
Cáceres	228
Badajoz	111
Total	339

4. *Delitos contra la ordenación del territorio*

La preponderancia del Derecho administrativo sancionador para reprimir este tipo de infracciones, unida a la «gravedad» que, según el tipo penal, exige para su sanción, y que escasea en las conductas observadas en los hechos aquí denunciados, son los elementos determinantes de los pocos números registrados al respecto.

Los delitos referentes a la fauna y la flora son prácticamente inexistentes por esas razones.

Sin embargo, la iniciativa de determinadas organizaciones privadas, como Adenex, Ornitólogos españoles, han puesto de relieve en la Fiscalía la existencia clandestina de determinadas construcciones que pudieran afectar al impacto ambiental o a la normativa. Los números registrados serían son los siguientes:

Provincias	Procedimientos
Cáceres	8
Badajoz	55
Total	63

5. *Delitos de tráfico de drogas*

Si bien cualitativamente la cuestión no es excesivamente trascendente en esta Autonomía, sí que hay que resaltar que, al menos, cuantitativamente, esta cuestión viene teniendo entidad.

En el año 2003 se han registrado un número elocuente de procedimientos que expresamos a continuación:

Provincias	Procedimientos
Cáceres	400
Badajoz	811
Total	1.211

El número se relativiza en relación con los años anteriores que dejamos marcados de la siguiente forma:

Años	Procedimientos
2000	1.002
2001	830
2002	941
2003	1.211

Como se puede observar, el último año ha sido el más cuantioso dentro del último cuatrienio.

Sin embargo, las cantidades aprehendidas por la Policía Judicial en ambas provincias se nos antoja no excesiva en comparación con otras latitudes.

Hachís	195 kg aprehendidos
Cocaína	1.551 kg aprehendidos
Éxtasis	207 pastillas
Heroína	5.355 kg aprehendidos

E) BREVE COMENTARIO AL ÍNDICE DELINCUENCIAL DEL AÑO 2003

Durante el año 2003 se rebajaron el total de delitos y faltas, tanto en la ciudad de Cáceres como en la de Plasencia, disminuyendo considerablemente los que más inciden en la inseguridad ciudadana,

como son los robos en viviendas, los robos en locales y las sustracciones de y en vehículos.

Sin embargo, aumentaron los robos con intimidación debido principalmente a sustracciones entre menores (teléfonos móviles, pequeñas cantidades de dinero...).

La autoría de la mayor parte de los delitos que inciden más directamente en la inseguridad ciudadana han sido producidos por delincuentes con domicilio en la ciudad, y generalmente adictos a los estupefacientes, como así ha quedado demostrado cuando han sido detenidos, siendo escasos los achacables por su *modus operandi* a organizaciones criminales, no más de 6 robos en pisos y dos en naves comerciales.

Las faltas: La mayoría son a causa de pequeños hurtos aprovechando el descuido de las víctimas (bolsos, billeteros, prendas de vestir en locales de hostelería y teléfonos móviles), así como amenazas e insultos y pequeños daños (graffitis, portales de comunidades, etc.).

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

1. *Evolución cuantitativa*

1.1. Datos relativos a la provincia de A Coruña:

DILIGENCIAS PREVIAS

a) Causas incoadas y tramitadas:

Según las estadísticas elaboradas en otras Memorias, en el año 2000 se habían incoado 62.670 diligencias previas. En el año 2001 se incoaron 66.330 diligencias previas, con un incremento de 3.660 con respecto al año precedente. En el año 2002 se habían incoado 70.039, con un incremento de 3.709 con respecto al año 2001, con lo cual se rebasaba la cifra tope del año 1999, en el que se habían incoado 68.742 diligencias previas, toda vez que se habían instruido 1.297 diligencias previas más que en ese año. Y en el año 2003 se incoaron 61.510 diligencias previas, lo que supone una disminución de 8.529 diligencias.

En el siguiente cuadro general de incoaciones de diligencias previas se reflejan las cifras anteriormente mencionadas, con las correspondientes variaciones interanuales.

DILIGENCIAS PREVIAS. CAUSAS INCOADAS

Años	Cuantía anual	Variación interanual
2000	62.670	–
2001	66.330	+3.660
2002	70.039	+3.709
2003	61.510	–8.529

En el año 2000 constaban 31.640 diligencias previas pendientes del año anterior, 62.670 incoadas y 324 reabiertas, arrojando una suma total de 94.634 causas tramitadas. En el año 2001 se hallaban pendientes del año precedente 32.997, se habían incoado 66.330 y se reabrieran 382, con una suma global de 99.709 tramitadas. En el año 2002 figuraban pendientes del año anterior 40.089, se incoaron 70.039 y se reabrieron 440, con lo que la suma total de tramitadas fue de 114.298.

Finamente, en el pasado año 2003, constan 10.513 como pendientes del año anterior, 61.510 incoadas y 808 reaperturas, lo que arroja una cifra total de 72.831 diligencias previas tramitadas, con lo que resulta que la cifra ha disminuido en relación con el año anterior en 41.467 causas.

En el siguiente cuadro general de diligencias previas tramitadas se exponen, de forma detallada y comparada, los datos referidos de los años 2000 a 2003.

DILIGENCIAS PREVIAS. CAUSAS TRAMITADAS

Años	Pendientes	Incoadas	Reabiertas	Total
2000	31.640	62.670	324	94.634
2001	32.997	66.330	382	99.709
2002	40.089	70.039	440	114.298
2003	10.513	61.510	808	72.831
Diferencia 2002/2003 ..	–29.576	–8.529	+368	–41.467

Siguiendo con la estadística de los últimos cuatro años, en la casilla correspondiente a causas del año en curso con entrada a dictamen por primera vez a Fiscalía, en el año 2000 se arrojaba un resultado de 54.117; en el año 2001 el de 52.557, con una disminución de 1.560 en relación con el año precedente; en el año 2002, el resultado

de 52.590, con un ligero aumento de 33 respecto al anterior año, y en el año 2003 entraron 54.042 causas, lo que supone un incremento de 1.452. Estos datos se reflejan en el cuadro especial que sigue.

DILIGENCIAS PREVIAS.
CAUSAS DEL AÑO EN CURSO CON ENTRADA A DICTAMEN
POR PRIMERA VEZ

Años	Cuantía anual	Variación interanual
2000	54.117	–
2001	52.557	–1.560
2002	52.590	+33
2003	54.042	+1.452

b) Causas terminadas:

De todas las diligencias previas tramitadas ya reseñadas hay que precisar las que fueron terminadas. Por acumulación a otros procedimientos o por inhibido, en el año 2000 la cifra de terminadas fue de 10.453; en el año 2001 el resultado fue de 10.953, con un ligero aumento de 500; en el año 2002 fue de 10.765, con un ligero decremento de 188, y en el año 2003 la cifra ha sido de 12.450, con un incremento de 1.685. Se puede apreciar este movimiento de datos en el siguiente cuadro particular.

DILIGENCIAS PREVIAS TERMINADAS POR ACUMULACIÓN
O INHIBICIÓN

Años	Cuantía anual	Variación interanual
2000	10.453	–
2001	10.953	+500
2002	10.765	–188
2003	12.450	+1.685

Se archivaron por no ser el hecho constitutivo de delito, al amparo de la regla 1.ª del número 5, del artículo 789 de la LECrim, 11.473 en el año 2000, 11.237 en 2001, 10.906 en 2002 y 11.057 en el año 2003, lo que supone un ligero incremento de 151. El cuadro siguiente refleja este movimiento de datos.

DILIGENCIAS PREVIAS TERMINADAS POR ARCHIVO

Años	Cuantía anual	Variación interanual
2000	11.473	–
2001	11.237	–236
2002	10.906	–331
2003	11.057	+151

Fueron sobreseídas por no ser conocido el autor (art. 789.5.1.ª LECrim), 28.216 en el año 2000, 26.671 en 2001, 26.660 en 2002 y 27.296 en el año 2003, con un incremento interanual de 636. Estos datos se exponen en el cuadro siguiente.

DILIGENCIAS PREVIAS TERMINADAS POR SOBRESEIMIENTO

Años	Cuantía anual	Variación interanual
2000	28.216	–
2001	26.671	–1.545
2002	26.660	–11
2003	27.296	+636

Se declararon falta, al amparo del artículo 789.5.2.º de la Ley de Enjuicimiento Criminal, 6.475 en el año 2000, 5.206 en 2001, 6.034 en 2002 y 6.136 en el año 2003, con un ligero decremento de 102 respecto al año anterior. En el cuadro siguiente se refleja este movimiento de datos.

DILIGENCIAS PREVIAS TERMINADAS POR SER DECLARADAS FALTA

Años	Cuantía anual	Variación interanual
2000	6.475	–
2001	5.206	–1.269
2002	6.034	+828
2003	6.136	–102

Se transformaron en procedimiento de la Ley del Jurado, 4 diligencias previas en el año 2000, 5 en el año 2001, 3 en 2002 y 4 en 2003, con un ligero aumento de 1 respecto al año anterior. El cuadro siguiente refleja este movimiento de datos.

DILIGENCIAS PREVIAS TERMINADAS POR CONVERSIÓN EN PROCEDIMIENTO DE LA LEY DEL JURADO

Años	Cuantía anual	Variación interanual
2000	4	–
2001	5	+1
2002	3	–2
2003	4	+1

Se transformaron en sumario 21 diligencias previas en el año 2000, 22 en 2001, 19 en 2002 y 18 en el año 2003, con un ligero decremento interanual de 1. Se reflejan tales datos en el cuadro siguiente.

DILIGENCIAS PREVIAS TERMINADAS POR CONVERSIÓN EN SUMARIO

Años	Cuantía anual	Variación interanual
2000	21	–
2001	22	+1
2002	19	–3
2003	18	–1

Se acomodaron al procedimiento abreviado en el año 2000 un total de 4.995 diligencias previas, 4.801 en 2001, 4.912 en 2002 y 4.170 en el año 2003, lo que supone un decremento de 742. Estos datos se reflejan en el cuadro que sigue.

DILIGENCIAS PREVIAS TERMINADAS POR TRAMITADAS POR PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Años	Cuantía anual	Variación interanual
2000	4.995	–
2001	4.801	–194
2002	4.912	+111
2003	4.170	–742

c) Causas pendientes:

Se encontraban pendientes a 1 de enero (del año posterior de cada respectivo año estadístico), 32.997 en el año 2000, 40.819 en 2001, 10.513 en 2002 y 11.700 en el año 2003. Se adjunta cuadro explicativo de la evolución de los datos referidos.

DILIGENCIAS PREVIAS PENDIENTES A 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE

Años	Cuantía anual	Variación interanual
2000	32.997	–
2001	40.819	+7.822
2002	10.513	+14.183
2003	11.700	–1.187

C) CUADRO GENERAL DE CAUSAS TRAMITADAS, TERMINADAS Y PENDIENTES

DILIGENCIAS PREVIAS.
CAUSAS TRAMITADAS, TERMINADAS Y PENDIENTES.
CUADRO COMPARATIVO AÑOS 2000 A 2003

Años	Tramitadas (pendientes, incoadas y reaperturas)	Terminadas							Pendientes a fin de año
		Acumula/ inhibición	Archivo	Sobres.	Falta	Jurado	Sumario	P. abreviado	
2000	94.634	10.453	11.473	28.216	6.475	4	21	4.995	32.997
2001	99.709	10.953	11.237	26.671	5.206	5	22	4.801	40.819
2002	114.298	10.765	10.906	26.660	6.034	3	19	4.912	10.513
2003	72.831	12.450	11.057	27.296	6.136	4	18	4.170	11.700
Diferencia 2002-2003									
	–41.467	+1.685	+151	+636	–102	+1	–1	–742	–1.187

DILIGENCIAS PREVIAS TRAMITADAS POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

a) Causas incoadas y tramitadas:

Según los datos estadísticos de las últimas Memorias resulta que en el año 2000 se habían incoado 4.995 diligencias previas tramitadas por el procedimiento abreviado por los Juzgados de Instrucción; frente a las 2.475 del año 2001 y las 4.992 del año 2002. En el año 2003 la cifra de incoaciones se ha elevado a 4.257, con una disminución de 735 respecto al año anterior.

En el siguiente cuadro general de incoaciones se reflejan los datos citados, indicándose las variaciones interanuales.

DILIGENCIAS PREVIAS TRAMITADAS POR PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

Años	Cuantía anual	Variación interanual
2000	4.495	–
2001	2.475	–2.200
2002	4.992	+2.517
2003	4.257	–735

En el año 2003, a fecha 1 de enero, se hallaban pendientes 3.369, y a lo largo de dicho año se incoaron las 4.257 ya mencionadas, lo que junto a las 23 reabiertas arroja una suma total de 7.649 diligencias previas tramitadas por los Juzgados de Instrucción a través del procedimiento abreviado, y supone un decremento de 685 con relación al año anterior.

De forma detallada y comparada, en el siguiente cuadro general de causas tramitadas se reflejan los datos mencionados de los años 2000 a 2003.

DILIGENCIAS PREVIAS TRAMITADAS POR PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

Años	Pendientes	Incoadas	Reabiertas	Total
2000	2.492	4.995	0	7.487
2001	3.338	2.475	0	5.813
2002	3.342	4.992	0	8.334
2003	3.369	4.257	23	7.649
Diferencia 2002/2003 ..	+27	–735	+23	–685

b) Causas terminadas:

De todas las causas tramitadas ya mencionadas fueron terminadas las que se indica, de forma pormenorizada, en los siguientes cuadros especiales.

DILIGENCIAS PREVIAS TRAMITADAS POR PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN. CAUSAS TERMINADAS DURANTE EL AÑO 2000

Inhibidas o acumuladas	12
Convertidas en otro procedimiento	4
Sobreseídas	297
Declaradas falta	108

Extinciones y prescripciones	35
Calificadas por procedimiento abreviado competencia del Juzgado de lo Penal	3.576
Calificadas por procedimiento abreviado competencia de la Audiencia Provincial	117

DILIGENCIAS PREVIAS TRAMITADAS POR PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN. CAUSAS TERMINADAS DURANTE EL AÑO 2001

Inhibidas o acumuladas	63
Convertidas en otro procedimiento	6
Sobreseídas	143
Declaradas falta	44
Extinciones y prescripciones	17
Calificadas por procedimiento abreviado competencia del Juzgado de lo Penal	2.158
Calificadas por procedimiento abreviado competencia de la Audiencia Provincial	40

DILIGENCIAS PREVIAS TRAMITADAS POR PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN. CAUSAS TERMINADAS DURANTE EL AÑO 2002

Inhibidas o acumuladas	90
Convertidas en otro procedimiento	8
Sobreseídas	205
Declaradas falta	63
Extinciones y prescripciones	24
Calificadas por procedimiento abreviado competencia del Juzgado de lo Penal	3.094
Calificadas por procedimiento abreviado competencia de la Audiencia Provincial	57

DILIGENCIAS PREVIAS TRAMITADAS POR PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN. CAUSAS TERMINADAS DURANTE EL AÑO 2003

Inhibidas o acumuladas	114
Convertidas en otro procedimiento	12
Sobreseídas	385
Declaradas falta	85
Extinciones y prescripciones	36
Calificadas por procedimiento abreviado competencia del Juzgado de lo Penal	3.354
Calificadas por procedimiento abreviado competencia de la Audiencia Provincial	122

c) Causas pendientes:

En el año 2003 el número de causas pendientes, a fecha 1 de enero de 2004, es de 4.108, con un decremento de 685 respecto a la anterior anualidad.

En el siguiente cuadro general de causas pendientes se recogen, de forma detallada y comparativa, las cifras anteriormente expuestas.

DILIGENCIAS PREVIAS TRAMITADAS POR PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN. CAUSAS PENDIENTES A 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE

Años	Cuantía anual	Variación interanual
2000	3.338	–
2001	3.342	+4
2002	4.793	+27
2003	4.108	–685

d) Cuadro general de causas tramitadas, terminadas y pendientes:

DILIGENCIAS PREVIAS TRAMITADAS POR PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN. CAUSAS TRAMITADAS, TERMINADAS Y PENDIENTES. CUADRO COMPARATIVO AÑOS 2000 A 2003

Años	Tramitadas (pendientes, incoadas y reaperturas)	Terminadas							Pendientes a fin de año
		Acumula/ inhibición	Conver/ Otro proc.	Sobres.	Falta	Extinc. presc.	Calificadas P. abreviado J. Penal	Calificados P. abreviado Aud. Pr.	
2000 ...	7.487	12	4	297	108	35	3.576	117	3.338
2001 ...	5.813	63	6	143	44	17	2.158	40	3.342
2002 ...	8.334	90	8	205	63	24	3.094	57	4.793
2003 ...	7.649	114	12	385	85	36	3.354	122	4.108
Diferencia 2002-2003									
	–685	+24	+4	+180	+22	+12	+260	+65	–685

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

a) Causas incoadas:

Conforme a los datos estadísticos de Memorias anteriores, en el año 2000 se habían incoado 1.004 de procedimientos abreviados com-

petencia de los Juzgados de lo Penal de la provincia, frente a los 1.586 de 2001, los 4.078 de 2002 y los 4.204 del año 2003, lo que supone un ligero aumento de 126.

En el siguiente cuadro general de incoaciones se reflejan comparativamente los datos mencionados.

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL. CAUSAS INCOADAS

Años	Cuantía anual	Variación interanual
2000	1.004	–
2001	1.586	+582
2002	4.078	+2.492
2003	4.204	+126

b) Causas terminadas:

De todas las causas tramitadas durante el año 2003 fueron terminadas las que se detallan en los siguientes cuadros especiales.

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL. CAUSAS TERMINADAS DURANTE EL AÑO 2000

Convertidas en otro procedimiento	3
Rebeldías y expulsiones	2
Extinción de responsabilidad	19
Sentencias	1.798

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL. CAUSAS TERMINADAS DURANTE EL AÑO 2001

Convertidas en otro procedimiento	3
Rebeldías y expulsiones	0
Extinción de responsabilidad	10
Sentencias	2.557

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL.
CAUSAS TERMINADAS DURANTE EL AÑO 2002

Convertidas en otro procedimiento	32
Rebeldías y expulsiones	9
Extinción de responsabilidad	249
Sentencias	2.998

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL.
CAUSAS TERMINADAS DURANTE EL AÑO 2003

Convertidas en otro procedimiento	22
Rebeldías y expulsiones	0
Extinción de responsabilidad	208
Sentencias	3.102

C) Causas en trámite (pendientes)

A la finalización del año respectivo figuraban 2.943 en el año 2000, 3.802 en 2001, 6.289 en 2002 y 7.191 en el año 2003, con un incremento de 902.

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS COMPETENCIA DEL JUZGADO DE LO PENAL.
CAUSAS EN TRÁMITE (PENDIENTES A FIN DE AÑO)

Años	Cuantía anual	Variación interanual
2000	2.943	–
2001	3.802	+859
2002	6.289	+2.487
2003	7.191	+902

d) Cuadro general resumen de causas incoadas, terminadas y pendientes:

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS COMPETENCIA DEL JUZGADO DE LO PENAL.
CAUSAS INCOADAS, TERMINADAS Y PENDIENTES.
CUADRO COMPARATIVO AÑOS 2000 A 2003

Años	Incoaciones	Terminadas				Pendientes
		Convertidas en otro procedimiento	Rebeldías y expulsiones	Extinción de responsabilidad	Sentencias	En trámite (pendientes final año)
2000 ...	1.004	3	2	19	1.798	2.943
2001 ...	1.586	3	0	10	2.557	3.802
2002 ...	4.078	32	9	249	2.998	6.289
2003 ...	4.204	22	0	208	3.102	7.191
Diferencia 2002/2003						
	+126	–10	–9	–41	+104	+902

e) Sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal y por la Audiencia Provincial:

Durante el año 2000 los Juzgados de lo Penal de esta provincia habían dictado 1.798 sentencias en los procedimiento abreviados atribuidos a su competencia, en el año 2001 fueran 2.856 sentencias, en el año 2002, 2.998, y en el año 2003 se dictaron por los actuales ocho Juzgados de lo Penal (de los cuales 5 tienen su sede en A Coruña, dos en Santiago y uno en Ferrol), un total de 3.102 sentencias, lo que supone un aumento de 104 frente al año precedente. El cuadro que sigue refleja estos datos.

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS COMPETENCIA DEL JUZGADO DE LO PENAL.
SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Años	Cuantía anual	Variación interanual
2000	1.798	–
2001	2.856	+1.058
2002	2.998	+142
2003	3.102	+104

Por su parte, la Audiencia Provincial de A Coruña, en segunda instancia o apelación, había dictado un total de 1.019 sentencias en el año 2000, frente a las 856 de 2001 y las 898 de 2002, habiéndose

dictado por las actuales seis Secciones de dicha Audiencia durante el pasado año 2003 un total de 929 sentencias, lo que supone un incremento de 31 en relación a la anterior anualidad. Tales datos se exponen en el cuadro siguiente.

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS COMPETENCIA DEL JUZGADO DE LO PENAL.
SENTENCIAS DICTADAS EN APELACIÓN POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Años	Cuantía anual	Variación interanual
2000	1.019	–
2001	856	–163
2002	898	+42
2003	929	+31

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS COMPETENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Causas incoadas:

Siguiendo los datos estadísticos de años anteriores, en el año 2000 se habían incoado 127 procedimientos abreviados competencia de la Audiencia Provincial, frente a los 95 de 2001 y los 157 de 2002. En el año 2003 la cifra se ha elevado a 175, lo que supone un ligero aumento de 18 con respecto al año anterior.

En el siguiente cuadro general de incoaciones se reflejan comparativamente los datos mencionados.

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS COMPETENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIA.
CAUSAS INCOADAS

Años	Cuantía anual	Variación interanual
2000	127	—
2001	95	–32
2002	157	+62
2003	175	+18

DILIGENCIAS URGENTES DE JUICIO RÁPIDO

a) Diligencias urgentes de juicio rápido en el Juzgado de Instrucción:

Desde la entrada en vigor del nuevo procedimiento, de los datos estadísticos resulta que fueron incoadas durante 2003 un total de 1.655 en los Juzgados de Instrucción de la provincia de A Coruña.

De todas esas diligencias urgentes, 12 fueron transformadas en otro procedimiento, 65 fueron sobreseídas y 830 objeto de calificación por este Ministerio Fiscal, habiéndose dictado por el propio Juzgado de Instrucción un total de 384 sentencias por conformidad al amparo del nuevo artículo 801 de la LECrim.

DILIGENCIAS URGENTES DE JUICIO RÁPIDO EN EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Año	Incoadas	Trasformadas en otro procedimiento	Sobreseídas	Calificadas	Sentencias por conformidad del art. 801
2003	1.655	12	65	830	384

b) Diligencias urgentes en el Juzgado de lo Penal:

Conforme al trámite del nuevo procedimiento rápido, se celebraron un total de 440 juicios en los Juzgados de lo Penal de la provincia, habiéndose sufrido 29 suspensiones.

Se dictaron un total de 414 sentencias, de las cuales 363 resultaron condenatorias, 51 absolutorias y (dentro de las primeras) 26 se dictaron por conformidad del acusado.

DILIGENCIAS URGENTES DE JUICIO RÁPIDO EN EL JUZGADO DE LO PENAL

Año	Juicios		Sentencias		
	Celebrados	Suspendidos	Condenatorias	Absolutorias	Por conformidad
2003	440	29	363	51	26

c) Cuestiones criminológicas:

En este punto, nos referimos a los delitos recogidos en las calificaciones que este Ministerio Fiscal efectuó en el ámbito de los juicios rápidos.

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS. JUICIOS RÁPIDOS CALIFICADOS POR DELITOS

Año	Robo	Hurto	Robo y hurto de uso de vehículo	Lesiones	Violencia familiar	Seguridad tráfico	Otros
2003.....	129	32	13	11	73	488	84

SUMARIOS

En el año 2003, en los Juzgados de Instrucción de la provincia, se hallaban pendientes, a fecha 1 de enero, 19 sumarios, se incoaron 40 y se reabrieron 2 a lo largo del año, arrojando una suma total de 61 procedimientos sumariales tramitados. De este número total de tramitados, 1 fue terminado por acumulación o inhibición y 32 al elevarse a la Audiencia con auto de conclusión. Al finalizar el año, a fecha 31 de diciembre, han quedado pendientes y en trámite 28 sumarios.

En el mismo año 2003 en la Audiencia Provincial se formularon 25 escritos de calificación. Se dictaron 28 sentencias, siendo 11 condenatorias conformes con el Fiscal, otras 11 también condenatorias pero disconformes y 6 absolutorias, disconformes con el Fiscal. Se han preparado 2 recursos de casación por el Ministerio Fiscal y 13 por las partes. A fecha 31 de diciembre de 2003 se encontraban pendientes 22 sumarios en la Audiencia.

SUMARIOS.
EVOLUCIÓN DE CALIFICACIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO FISCAL

Años	Número de calificaciones
2000	43
2001	32
2002	28
2003	25

JUICIOS DE FALTAS

a) Juicios de faltas en los Juzgados de Instrucción y de Paz de la provincia:

En el año 2003 constaban 2.295 procedimientos de juicios de faltas pendientes del año anterior e ingresaron 6.133 durante el año, arrojando una suma total de 8.428. Se celebraron 6.293, con intervención fiscal en 5.532 de ellos, se terminaron 1.126 procedimientos por otras resoluciones y quedaron pendientes 1.009. Se dictaron 4.510 sentencias y 1.783 absolutorias, siendo apeladas 117, resultando confirmadas 79 y revocadas 38.

JUICIOS DE FALTAS

Años	Juicios celebrados	Sentencias		Sentencias de apelación	
		Condenatorias	Absolutorias	Confirmatorias	Revocatorias
2000	9.621	3.335	5.547	612	268
2001	10.321	5.612	4.218	1.042	389
2002	9.131	4.739	3.562	880	328
2003	6.293	4.510	1.783	79	38
Diferencia 2002/2003	–2.838	– 229	–1.779	–801	–290

b) Juicios de faltas ordinarios:

En el año 2003, a partir del 28 de abril se incoaron 14.312 procedimientos de juicios de faltas ordinarios, se celebraron 11.943 juicios ordinarios, interviniendo en 10.269 el Ministerio Fiscal y se terminaron 2.631 de esos procedimientos por otras resoluciones. Fueron dictadas 8.372 sentencias condenatorias y otras 3.309 absolutorias, siendo objeto de apelación 262 sentencias, con 186 resoluciones confirmatorias y 76 revocatorias.

JUICIOS DE FALTAS ORDINARIOS

Año	Juicios celebrados	Sentencias		Sentencias de apelación	
		Condenatorias	Absolutorias	Confirmatorias	Revocatorias
2003	11.943	8.372	3.309	186	76

c) Juicios de faltas inmediatos:

Durante 2003, a partir del 28 de abril, fueron incoados 1.532 procedimientos de juicios de faltas inmediatos, habiéndose celebrado 1.462 juicios, con la intervención del Fiscal en 1.377, y se terminaron 56 procedimientos por otras resoluciones. Se dictaron 799 sentencias condenatorias y 663 absolutorias. Fueron apeladas 9 sentencias, siendo confirmadas 7 y revocadas 2.

JUICIOS DE FALTAS INMEDIATOS

Año	Juicios celebrados	Sentencias		Sentencias de apelación	
		Condenatorias	Absolutorias	Confirmatorias	Revocatorias
2003	1.462	799	663	7	2

HÁBEAS CORPUS

Durante el año 2003 se tramitaron 71 procedimientos de hábeas corpus, promovidos todos ellos por terceros y ninguno por este Ministerio (apreciándose un aumento de 27 con respecto al año anterior). De ese total de 71, en 44 casos se acordó la inadmisión a trámite (con una variación interanual de +18) y la desestimación en los 27 restantes (con una variación internanual de +11).

Los datos expuestos quedan reflejados en el siguiente cuadro.

HÁBEAS CORPUS

Años	Planteados	Inadmitidos	Desestimados	Estimados
2000	47	41	6	0
2001	39	34	5	0
2002	42	26	16	0
2003	71	44	27	0
Diferencia 2002/2003	+29	+18	+11	0

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL

En el año 2003 se hallaban pendientes, el día 1 de enero, 22 diligencias de investigación penal y se incoaron durante el año 155 (con un aumento de 47 incoaciones), lo que hace una suma total de 177 tramitadas. De esta cantidad total, se terminaron 55 por haberse decretado su archivo por no ser los hechos constitutivos de delito y 92 por remitirse al órgano jurisdiccional (5 de ellas por hallarse incoado procedimiento judicial, 85 por presentación de denuncia y 2 por presentación de querella). Aparte, fueron terminadas otras 22 diligencias por remisión a otras Fiscalías o acumulación a otras diligencias. Con lo cual, a fecha 31 de diciembre de 2003, quedaban pendientes 8 diligencias de investigación penal.

En los cuadros siguientes se reflejan estos datos, así como las infracciones penales más frecuentes que dieron lugar a la incoación de estas diligencias en 2003, la mayoría de ellas en virtud de denuncias de organismos oficiales.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL
CUADRO CUANTITATIVO AÑO 2003

Año	Pendientes año anterior	Incoadas	Terminadas				Pendientes final año
			Archivo	Proc. judicial	Presentada denuncia	Presentada querella	
2003	22	155	55	5	85	2	8
Diferencia 2002/03 .	–11	+47	–23	–29	+71	–2	–14

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL.
CUADRO CUANTITATIVO AÑO 2003 (POR TIPO DE INFRACCIONES)

Infracción penal	Cantidad de infracciones
Falsedad	18
Desobediencia	10
Tenencia ilícita de armas	8
Prevaricación	6
Estafa	6
Injurias	5
Malos tratos	4
Fraude	4
Contra la salud pública	4
Alzamiento de bienes	3
Coacciones	3
Obras ilegales	3
Apropiación indebida	3
Blanqueo de dinero	2
Delitos fiscales	2

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL.
CUADRO COMPARATIVO AÑOS 2000 A 2003

Años	Pendientes año anterior	Incoadas	Terminadas				Pendientes final año
			Archivo	Proc. judicial	Presentada denuncia	Presentada querella	
2000	29	164	82	5	83	6	17
2001	17	98	47	3	32	0	33
2002	33	108	78	34	14	4	22
2003	22	155	55	5	85	2	8
Diferencia 2002/03 .	–11	+47	–23	–29	+71	–2	–14

PROCEDIMIENTO DE LA LEY DEL JURADO

En el año 2003 se incoaron 10 procedimientos de la Ley del Jurado, se celebraron 6 juicios, habiéndose dictado un total de 6 sentencias, de las cuales 5 fueron condenatorias (4 por conformidad y 1 disconforme con el Fiscal) y 1 sentencia absolutoria (por veredicto, disconforme con el Fiscal). En cuanto a los recursos, hubo 11 apelaciones, recayendo 5 resoluciones confirmatorias y 6 revocatorias; y se prepararon 4 recursos de casación, todos ellos por las partes y ninguno por el Fiscal.

Reflejamos los datos anteriormente expuestos en el cuadro siguiente.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Años	Incoados	Sobres. y archivos	Juicios	Sentencias	Recursos apelación resueltos	Recursos casación preparados
2000	8	0	8	8	12	4
2001	9	0	5	5	5	3
2002	10	1	7	7	7	3
2003	10	0	6	6	11	4
Diferencia 2002/03	=	–1	–1	–1	+4	+1

PROCESO ANTE LA JURISDICCIÓN DE MENORES

A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, resulta que, en el año 2001, se habían incoado 2.121 diligencias preliminares del artículo 16 de la referida Ley, así como 806 expedientes de reforma. En el año 2002, los datos de incoaciones fueron 1.095 diligencias preliminares y 370 expedientes de reforma. Finalmente, en el año 2003, se han incoado 1.496 diligencias preliminares y 442 expedientes de reforma. En el siguiente cuadro se reflejan estos datos.

PROCESO ANTE LA JURISDICCIÓN DE MENORES

Años	D. preliminares incoadas	Exp. de reforma incoados
2001	2.121	806
2002	1.095	370
2003	1.496	442
Diferencia 2002/2003	+401	+72

II. Datos relativos a la Comunidad Autónoma de Galicia. Datos particulares provinciales y datos globales autonómicos.

1) DATOS PARTICULARES POR PROVINCIAS

LUGO

Diligencias previas. Durante el año 2000 se habían incoado 14.891 en dicha provincia, frente a las 14.042 del año 2001 y las 15.308 del año 2002. En el año 2003 se incoaron 16.136, lo que supone un aumento de 828 en relación con el año anterior.

Procedimientos abreviados competencia del Juzgado de lo Penal. Durante el año 2000 se habían formulado en los Juzgados de Instrucción 711 calificaciones, frente a las 820 del año 2001 y las 811 del año 2002. En el año 2003 se formularon por el Ministerio Fiscal 836 de estas calificaciones.

Durante 2003, los Juzgados de lo Penal dictaron un total de 878 sentencias en estos procedimiento abreviados atribuidos a su competencia.

Procedimientos abreviados competencia de la Audiencia. En el año 2003 se hicieron 42 calificaciones en los Juzgados de Instrucción.

Durante 2003, la Audiencia Provincial dictó un total de 45 sentencias en estos procedimiento abreviados atribuidos a su competencia.

Diligencias urgentes de juicios rápidos. Durante 2003 se incoaron un total de 308, de las cuales 90 fueron transformadas en otro procedimiento, 8 sobreseídas y 196 objeto de calificación fiscal; habiéndose dictado, por el propio Juzgado de Instrucción, un total de 152 sentencias de conformidad (art. 801 LECrim).

A lo largo del mismo año en los Juzgados de lo Penal se celebraron 41 juicios en el ámbito de este nuevo procedimiento, dictándose 39 sentencias condenatorias y 2 absolutorias.

En cuanto a «cuestiones criminológicas», constan 29 asuntos por robo, 6 por hurto, 3 por robo y hurto de uso de vehículos, 2 por lesiones, 16 por violencia familiar, 119 relativos a la seguridad del tráfico y 21 otros.

Sumarios. Se habían formulado 5 calificaciones en el año 2000, frente a las 7 del 2001 y 3 del 2002. En el año 2003 hubo 11 califica-

ciones, con un aumento interanual de 8, y por la Audiencia Provincial fueron dictadas un total de 10 sentencias.

Juicios de faltas:

- Juicios de faltas en los Juzgados de Instrucción y de Paz de la provincia.

En el año 2003 se hallaban pendientes del año anterior, 383 procedimientos de juicio de faltas, habiendo ingresado durante dicho año 4.892, arrojando una cifra total de 5.275 procedimientos. Se celebraron 2.197 juicios de faltas, habiendo intervenido en 1.719 el Ministerio Fiscal. Se resolvieron por otras resoluciones 2.717 y quedaron pendientes 361 procedimientos a fecha 31 de diciembre. Se dictaron un total de 1.139 sentencias condenatorias y 1.058 absolutorias, habiendo sido apeladas 169 sentencias, siendo 136 confirmadas y 33 revocadas.

- Juicios de faltas ordinarios. En el año 2003 se incoaron 4.892 procedimientos de juicios de faltas ordinarios.
- Juicios de faltas inmediatos. Durante 2003 fueron incoados 124 procedimientos de juicios de faltas inmediatos, habiéndose celebrado 117 juicios, con la intervención del Fiscal en todos ellos, y se terminaron 7 procedimientos por otras resoluciones. Se dictaron 75 sentencias condenatorias y 42 absolutorias. Fueron apeladas 8 sentencias, siendo confirmadas 7 y revocadas 1.

Hábeas corpus. En el año 2003 fueran promovidos 15 de estos procedimientos (todos por terceros y ninguno por el Ministerio Fiscal); resultando todos ellos inadmitidos.

Diligencias de investigación penal. En el año 2003, a fecha 1 de enero, se hallaban 4 pendientes del año anterior, se incoaron 41 a lo largo del año, se decretó el archivo en 26 por no ser delito y fueron remitidas al órgano jurisdiccional 8 presentando denuncia y otras 4 presentando querella.

PROCEDIMIENTOS DE LA LEY DEL JURADO

En el año 2003 se incoaron 5 procedimientos y se celebraran 4 juicios, dictándose 4 sentencias condenatorias (1 por conformidad

del acusado, 2 conformes con el Fiscal y otra disconforme con el mismo). Hubo 2 apelaciones, resueltas en sentido revocatorio; y se prepararon 2 recursos de casación (1 por el Ministerio Fiscal y otro por las partes).

Proceso ante la jurisdicción de Menores. Durante el año 2003 se incoaron 240 diligencias preliminares y 47 expedientes de reforma.

OURENSE

Diligencias previas. En el año 2000 se habían incoado 15.570 diligencias previas, frente a las 16.715 del año 2001 y las 17.556 del año 2002. En el año 2003 se han incoado 19.380, con un aumento de 1.824 con respecto al año anterior.

Procedimientos abreviados competencia del Juzgado de lo Penal. En el año 2000, en los Juzgados de Instrucción, se habían formulado 659 calificaciones, frente a las 741 calificaciones del año 2001 y las 846 de año 2002. En el año 2003 se formularon 734 calificaciones, lo que implica un decremento de 112.

Los Juzgados de lo Penal, durante 2003, dictaron un total de 769 sentencias en este procedimiento abreviado atribuido a su competencia.

Procedimientos abreviados competencia de Audiencia Provincial. En el año 2003 se formularon 17 calificaciones de este tipo.

Durante 2003 la Audiencia Provincial ha dictado un total de 22 sentencias en este procedimiento abreviado atribuido a su competencia.

Diligencias urgentes de juicios rápidos. Durante 2003 se incoaron un total de 214, de las cuales 80 fueron transformadas en otro procedimiento, 26 sobreseídas y 108 objeto de calificación fiscal, habiéndose dictado por el propio Juzgado de Instrucción un total de 69 sentencias de conformidad (art. 801 LECrim).

A lo largo del mismo año, en los Juzgados de lo Penal se celebraron 30 juicios en el ámbito de este nuevo procedimiento, con 5 suspensiones, dictándose 19 sentencias condenatorias, 10 absolutorias y 1 por conformidad.

En cuanto a «cuestiones criminológicas», constan 7 asuntos por robo, 5 por hurto, 1 por robo y hurto de uso de vehículos, 2 por lesiones, 12 por violencia familiar, 69 relativos a la seguridad del tráfico y 12 otros.

Sumarios. Se habían formulado 3 calificaciones en el año 2000, frente a las 5 de 2001 y 3 de 2002. En el año 2003 hubo 7 calificaciones, con un aumento interanual de 4 y la Audiencia Provincial dictó 7 sentencias en estos procedimientos sumariales.

Juicios de faltas:

- Juicios de faltas en los Juzgados de Instrucción y de Paz de la provincia.

En el año 2003, se hallaban pendientes del año anterior 1.313 procedimientos de juicio de faltas, habiendo ingresado durante dicho año 4.841, arrojando una cifra total de 6.154 procedimientos. Se celebraron 3.040 juicios de faltas, habiendo intervenido en 1.981 el Ministerio Fiscal. Se resolvieron por otras resoluciones 1.860 y quedaron pendientes 1.254 procedimientos a fecha 31 de diciembre. Se dictaron un total de 980 sentencias condenatorias y 788 absolutorias, habiendo sido apeladas 280 sentencias, siendo 198 confirmadas y 87 revocadas.

- Juicios de faltas ordinarios. En el año 2003 se incoaron 4.841 procedimientos de juicios de faltas ordinarios.
- Juicios de faltas inmediatos. Durante 2003 fueron incoados 345 procedimientos de juicios de faltas inmediatos, habiéndose celebrado 271 juicios, con la intervención del Fiscal en 252, y se terminaron 65 procedimientos por otras resoluciones. Se dictaron 168 sentencias condenatorias y 84 absolutorias. Fueron apeladas 3 sentencias, siendo todas confirmadas.

Hábeas corpus. En el año 2003 se habían promovido 7 de estos procedimientos (todos por terceros y ninguno por este Ministerio); siendo desestimadas todas las peticiones.

Diligencias de investigación penal. En el año 2003, a fecha 1 de enero, se hallaban 2 pendientes del año anterior, se incoaron 366 a lo largo del año; se decretó el archivo en 36 casos, por no ser delito, y se remitieron al órgano jurisdiccional: 8 terminadas por incoado procedimiento judicial, 316 presentando denuncia y 4 presentando querella.

Procedimientos de la Ley del Jurado. En el año 2003 se incoaron 15 procedimientos, acordándose el sobreseimiento o archivo en 2; habiéndose celebrado 4 juicios, habiéndose dictado 7 sentencias (3 condenatorias por conformidad, otras 3 condenatorias disconforme y absolutoria por veredicto, disconforme con el Fiscal). No hubo apela-

ciones; pero se preparó un recurso de casación por el Ministerio Fiscal.

Proceso ante la jurisdicción de Menores. En el año 2003 se incoaron 222 diligencias preliminares y 90 expedientes de reforma.

PONTEVEDRA

Diligencias previas. En el año 2000 se habían incoado 86.948 diligencias previas, frente a las 88.072 del año 2001 y las 88.731 del año 2002. En el año 2003 se incoaron 93.675, lo que implica un aumento de 4.944.

Procedimientos abreviados competencia del Juzgado de lo Penal. En el año 2000 se habían formulado en los Juzgados de Instrucción 2.060 calificaciones, frente a las 2.471 del año 2001, sin que haya constancia de las efectuadas en el año 2002 ni en el 2003, debido a errores informáticos, si bien sí constan en 2003 incoadas 3.125 diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado en el Juzgado de Instrucción.

Los Juzgados de lo Penal, en este procedimiento abreviado de su competencia, dictaron un total de 2.154 sentencias durante el año 2003.

Procedimientos abreviados competencia de Audiencia Provincial. No constan datos referentes a las calificaciones formuladas en los Juzgados de Instrucción durante los años 2000 a 2003; pero sí hay constancia de que en el año 2003 fueron incoados 110 procedimiento abreviados en los Juzgados de lo Penal.

Por la Audiencia Provincial se dictaron un total de 116 sentencias en estos procedimiento abreviados de su competencia.

Diligencias urgentes de juicios rápidos. Durante 2003 se incoaron un total de 826, de las cuales 291 fueron transformadas en otro procedimiento, 29 sobreseídas y 440 objeto de calificación fiscal, habiéndose dictado por el propio Juzgado de Instrucción, un total de 331 sentencias de conformidad (art. 801 LECrim).

A lo largo del mismo año, en los Juzgados de lo Penal se celebraron 56 juicios en el ámbito de este nuevo procedimiento, con 2 suspensiones, dictándose 76 sentencias condenatorias, 2 absolutorias y 2 por conformidad.

En cuanto a «cuestiones criminológicas», constan 192 asuntos por robo, 35 por hurto, 25 por robo y hurto de uso de vehículos, 23

por lesiones, 154 por violencia familiar, 399 relativos a la seguridad del tráfico y 136 otros.

Sumarios. En el año 2000 se habían formulado 24 calificaciones, frente a las 35 de 2001 y las también 35 de 2002. En el año 2003 se han formulado 28 calificaciones, con un decremento interanual de 7, y la Audiencia dictó 30 sentencias en estos procedimientos sumariales.

Diligencias de investigación penal. En el año 2003, a fecha 1 de enero, se hallaban pendientes 34 del año anterior, se incoaron 212 a lo largo del año, se archivaron 43 por no ser delito y se terminaron y remitieron al órgano jurisdiccional: 9 por incoado procedimiento judicial, 139 presentando denuncia y 14 presentando querella.

Hábeas corpus. En el año 2003 se promovieron 38 procedimientos (todos por terceros, ninguno por el Ministerio Fiscal), habiendo sido todos ellos inadmitidos a trámite.

Procedimiento de la Ley del Jurado. Se incoaron, a lo largo del año 2003, 20 procedimientos del Jurado, de los cuales 11 fueron sobreseídos o archivados, celebrándose 11 juicios, y se dictaron 14 sentencias, de las cuales 6 fueron condenatorias por conformidad, otras 6 condenatorias conformes con el Fiscal y otra absolutoria también conforme con el Fiscal. Hubo 4 apelaciones, resueltas todas en sentido revocatorio, y se prepararon 3 recursos de casación por las partes.

Proceso ante la jurisdicción de Menores. Se incoaron durante 2003 un total de 1.818 diligencias preliminares y 484 expedientes de reforma.

2) CUADROS ESTADÍSTICOS PARTICULARES DE CADA PROVINCIA GALLEGA

A CORUÑA

DILIGENCIAS PREVIAS INCOADAS

Años	Número
2000	62.670
2001	66.330
2002	70.039
2003	61.510

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS CALIFICADOS COMPETENCIA JUZGADO DE LO PENAL

Años	Número
2000	3.576
2001	2.158
2002	3.094
2003	3.354

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS CALIFICADOS COMPETENCIA JUZGADO DE LO PENAL

Años	Número
2000	117
2001	40
2002	57
2003	122

DILIGENCIAS URGENTES DE JUICIOS RÁPIDOS

Años	Incoadas en J. Instrucción	Calificadas en J. Instrucción	Juicios celebrados en J. Penal
2003	1.665	830	440

SUMARIOS CALIFICADOS

Años	Número
2000	43
2001	32
2002	28
2003	25

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS

Años	Número
2000	9.621
2001	10.321
2002	9.131
2003	6.293

JUICIOS DE FALTAS ORDINARIOS CELEBRADOS

Año	Número
2003	11.681

JUICIOS DE FALTAS INMEDIATOS CELEBRADOS

Año	Número
2003	1.462

PROCEDIMIENTOS DE HÁBEAS CORPUS

Años	Promovidos	Inadmitidos	Estimados	Desestimados
2000	47	41	0	6
2001	39	34	0	5
2002	42	26	0	16
2003	71	44	0	27

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL

Años	Pendientes año anterior	Incoadas	Terminadas				Pendientes final año
			Archivo	Proc. judicial	Presentada denuncia	Presentada querella	
2000	29	164	82	5	83	6	17
2001	17	98	47	3	32	0	33
2002	33	108	78	34	14	4	22
2003	22	155	55	5	85	2	8

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Años	Incoados	Sobres. y archivos	Juicios	Sentencias	Recursos apelación resueltos	Recursos casación preparados
2000	8	0	8	8	12	4
2001	9	0	5	5	5	3
2002	10	1	7	7	7	3
2003	10	0	6	6	11	4

PROCESO ANTE LA JURISDICCIÓN DE MENORES

Años	D. preliminares incoadas	Exp. de reforma incoados
2001	2.121	806
2002	1.095	370
2003	1.496	442

LUGO

DILIGENCIAS PREVIAS INCOADAS

Años	Número
2000	14.891
2001	14.042
2002	15.308
2003	16.136

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS CALIFICADOS COMPETENCIA JUZGADO DE LO PENAL

Años	Número
2000	701
2001	820
2002	811
2003	836

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS AUDIENCIA CALIFICADOS COMPENTENCIA AUDIENCIA PROVINCIAL

Años	Número
2000	–
2001	–
2002	–
2003	42

DILIGENCIAS URGENTES DE JUICIOS RÁPIDOS

Año	Incoadas en J. Instrucción	Calificadas en J. Instrucción	Juicios celebrados en J. Penal
2003	308	196	41

SUMARIOS CALIFICADOS

Años	Número
2000	5
2001	3
2002	8
2003	11

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS

Años	Número
2000	1.721
2001	2.011
2002	2.293
2003	2.197

JUICIOS DE FALTAS ORDINARIOS CELEBRADOS

Año	Número
2003	2.197

JUICIOS DE FALTAS INMEDIATOS CELEBRADOS

Año	Número
2003	117

PROCEDIMIENTOS DE HÁBEAS CORPUS

Años	Promovidos	Inadmitidos	Estimados	Desestimados
2000	11	11	0	0
2001	18	18	0	0
2002	10	10	0	0
2003	15	15	0	0

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL

Años	Pendientes año anterior	Incoadas	Terminadas				Pendientes final año
			Archivo	Proc. judicial	Presentada denuncia	Presentada querella	
2000	–	–	–	–	–	–	–
2001	–	–	–	–	–	–	–
2002	–	–	–	–	–	–	–
2003	4	41	26	0	8	4	–

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Años	Incoados	Sobres. y archivos	Juicios	Sentencias	Recursos apelación resueltos	Recursos casación preparados
2000	–	–	–	–	–	–
2001	–	–	–	–	–	–
2002	3	–	4	4	–	–
2003	5	0	4	4	2	2

PROCESO ANTE LA JURISDICCIÓN DE MENORES

Años	D. preliminares incoadas	Exp. de reforma incoados
2001	–	–
2002	–	–
2003	240	47

OURENSE

DILIGENCIAS PREVIAS INCOADAS

Años	Número
2000	15.570
2001	16.715
2002	17.556
2003	19.380

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS CALIFICADOS COMPETENCIA JUZGADO DE LO PENAL

Años	Número
2000	659
2001	741
2002	846
2003	734

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS CALIFICADOS COMPETENCIA AUDIENCIA PROVINCIAL

Años	Número
2000	–
2001	–
2002	–
2003	17

DILIGENCIAS URGENTES DE JUICIOS RÁPIDOS

Año	Incoadas en J. Instrucción	Calificadas en J. Instrucción	Juicios celebrados en J. Penal
2003	214	108	30

SUMARIOS CALIFICADOS

Años	Número
2000	3
2001	5
2002	3
2003	7

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS

Años	Número
2000	2.312
2001	2.291
2002	2.617
2003	3.040

JUICIOS DE FALTAS ORDINARIOS CELEBRADOS

Año	Número
2003	3.040

JUICIOS DE FALTAS INMEDIATOS CELEBRADOS

Año	Número
2003	271

PROCEDIMIENTOS DE HÁBEAS CORPUS

Años	Promovidos	Inadmitidos	Estimados	Desestimados
2000	5	0	0	5
2001	12	12	0	0
2002	9	0	0	9
2003	7	0	0	7

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL

Años	Pendientes año anterior	Incoadas	Terminadas				Pendientes final año
			Archivo	Proc. judicial	Presentada denuncia	Presentada querella	
2000	–	–	–	–	–	–	–
2001	–	–	–	–	–	–	–
2002	–	–	–	–	–	–	–
2003	2	366	36	8	316	4	–

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Años	Incoados	Sobres. y archivos	Juicios	Sentencias	Recursos apelación resueltos	Recursos casación preparados
2000	–	–	–	–	–	–
2001	–	–	–	–	–	–
2002	–	–	–	–	–	–
2003	15	2	4	7	0	1

PROCESO ANTE LA JURISDICCIÓN DE MENORES

Años	D. preliminares incoadas	Exp. de reforma incoados
2001	–	–
2002	–	–
2003	222	90

PONTEVEDRA

DILIGENCIAS PREVIAS INCOADAS

Años	Número
2000	86.948
2001	88.072
2002	88.731
2003	93.675

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS CALIFICADOS COMPETENCIA JUZGADO DE LO PENAL

Años	Número
2000	2.060
2001	2.471
2002	–
2003	–
	(3.125 incoados)

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS CALIFICADOS COMPETENCIA AUDIENCIA PROVINCIAL

Años	Número
2000	– (177 sentencias)
2001	– (61 sentencias)
2002	– (27 sentencias)
2003	– (110 incoados)

DILIGENCIAS URGENTES DE JUICIOS RÁPIDOS

Año	Incoadas en J. Instrucción	Calificadas en J. Instrucción	Juicios celebrados en J. Penal
2003	826	440	56

SUMARIOS CALIFICADOS

Años	Número
2000	24
2001	35
2002	35
2003	28

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS

Años	Número
2000	16.607
2001	16.676
2002	2.239
2003	9.140

JUICIOS DE FALTAS ORDINARIOS CELEBRADOS

Año	Número
2003	9.140

JUICIOS DE FALTAS INMEDIATOS CELEBRADOS

Año	Número
2003	199

PROCEDIMIENTOS DE HÁBEAS CORPUS

Años	Promovidos	Inadmitidos	Estimados	Desestimados
2000	40	39	0	1
2001	22	21	1	0
2002	50	49	0	1
2003	38	38	0	0

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL

Años	Pendientes año anterior	Incoadas	Terminadas				Pendientes final año
			Archivo	Proc. judicial	Presentada denuncia	Presentada querella	
2000	–	–	–	–	–	–	–
2001	–	–	–	–	–	–	–
2002	–	–	–	–	–	–	–
2003	34	212	43	9	139	14	34

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Años	Incoados	Sobres. y archivos	Juicios	Sentencias	Recursos apelación resueltos	Recursos casación preparados
2000	–	–	–	–	–	–
2001	–	–	–	–	–	–
2002	18	7	7	7	–	–
2003	20	11	11	14	4	3

PROCESO ANTE LA JURISDICCIÓN DE MENORES

Años	D. preliminares incoadas	Exp. de reforma incoados
2001	–	–
2002	–	–
2003	1.818	484

3) Datos globlales de la Comunidad Autónoma de Galicia. Cuadros estadísticos

DILIGENCIAS PREVIAS INCOADAS

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	62.670	66.630	70.039	61.510
Lugo	14.891	14.042	15.308	16.136
Ourense	15.570	16.715	17.556	19.380
Pontevedra	86.948	88.072	88.731	93.675
Total	180.079	185.459	191.634	190.701

Por tanto, durante el año 2003 se han tramitado en la Comunidad Autónoma de Galicia un total de 190.701 diligencias previas, frente a las 191.634 del año 2002, lo que supone un ligero decremento de 933.

CALIFICACIONES EFECTUADAS ANTE LOS JUZGADOS DE LO PENAL EN PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	3.576	2.158	3.094	3.354
Lugo	701	820	811	836
Ourense	659	741	846	734
Pontevedra	2.060	2.471	2.354	2.154
Total	6.996	6.190	7.105	7.078

A la vista del cuadro precedente, resulta que, durante el año 2003 se han efectuado un total de 7.078 calificaciones en los Juzgados de lo Penal de toda la Comunidad Autónoma de Galicia, frente a las 7.105 del año precedente, lo que significa una ligera disminución interanual de 27.

CALIFICACIONES EFECTUADAS ANTE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	117	40	57	122
Lugo	–	–	–	42
Ourense	–	–	–	17
Pontevedra	–	–	–	110
Total	–	–	–	–

CALIFICACIONES EFECTUADAS EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN EN DILIGENCIAS URGENTES DE JUICIOS RÁPIDOS

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	–	–	–	830
Lugo	–	–	–	196
Ourense	–	–	–	108
Pontevedra	–	–	–	440
Total	–	–	–	1.574

SUMARIOS CALIFICADOS

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	43	42	28	25
Lugo	5	7	3	11
Ourense	3	5	3	7
Pontevedra	24	35	35	28
Total	75	89	69	71

JUICIOS DE FALTAS ORDINARIOS CELEBRADOS

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	9.621	10.321	9.131	17.974
Lugo	1.721	2.011	2.293	2.197
Ourense	2.312	2.291	2.617	3.040
Pontevedra	16.607	16.676	2.239	9.140
Total	30.261	31.299	16.280	32.351

JUICIOS DE FALTAS ORDINARIOS CELEBRADOS

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	–	–	–	1.462
Lugo	–	–	–	117
Ourense	–	–	–	271
Pontevedra	–	–	–	199
Total	–	–	–	2.049

HÁBEAS CORPUS

Provincias	2000				2001				2002				2003			
	Promo.	Inadm.	Estim.	Desest.	Promo.	Inadm.	Esti.	Dese.	Promo.	Inadm.	Estt.	Dese.	Promo.	Inadm.	Est.	Dese.
Coruña	47	41	0	6	39	34	0	5	42	26	0	16	71	44	0	27
Lugo	11	11	0	0	18	18	0	0	10	10	0	0	15	15	0	0
Ourense	5	0	0	5	12	12	0	0	0	0	0	9	7	0	0	7
Pontevedra	40	39	0	1	22	21	1	0	38	38	0	0	38	38	0	0
Total	103	91	0	12	91	85	1	5	90	54	0	25	131	97	0	34

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL

Provincias	2000			2001			2002			2003		
	Pend.	Incoa.	Terminad.	Pend.	Incoa.	Terminad.	Pend.	Incoa.	Terminad.	Pend	Incoa.	Terminad.
Coruña	29	164	176	17	98	82	33	108	130	22	155	147
Lugo	–	–	–	–	–	–	–	–	–	4	41	38
Ourense	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2	366	364
Pontevedra	–	–	–	–	–	–	–	–	–	34	212	205
Total	–	–	–	–	–	–	–	–	–	62	774	754

TRIBUNAL DEL JURADO

Provincias	2001		2002		2003	
	Incoados	Celebrados	Incoados	Celebrados	Incoados	Celebrados
A Coruña	9	5	10	7	10	6
Lugo	3	4	3	2	5	4
Ourense	4	2	3	0	15	4
Pontevedra	25	6	18	7	20	11
Total	41	17	34	16	50	25

PROCESO ANTE LA JURISDICCIÓN DE MENORES

Provincias	2001		2002		2003	
	D. prelim. incoadas	Exptes. reforma incoados	D. prelim. incoadas	Exptes. reforma incoados	D. prelim. incoadas	Exptes. reforma incoados
A Coruña	2.121	806	1.095	370	1.496	442
Lugo	–	–	–	–	240	47
Ourense	–	–	–	–	222	90
Pontevedra	–	–	–	–	1.818	484
Total	–	–	–	–	3.776	1.063

2. En el orden cualitativo

En relación con los procesos penales, incoados a lo largo de 2003, en la Comunidad Autónoma de Galicia, podemos señalar los siguientes delitos que constan en la precalificación efectuada al registrarlos, pero que no coinciden con la calificación definitiva:

I. DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS

1. Homicidio

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	18	21	23	39
Lugo	3	6	5	2
Ourense	17	6	11	7
Pontevedra	34	40	28	22
Totales	34	73	67	70
Diferencia				+3

2. Asesinato

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	4	11	4
Lugo	0	0	0	0
Ourense	0	0	1	3
Pontevedra	2	7	5	5
Totales	2	11	17	12
Diferencia				–5

3. Homicidio imprudente

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	10	33	30	26
Lugo	1	1	1	0
Ourense	1	3	8	7
Pontevedra	14	29	23	22
Totales	26	66	62	55
Diferencia 2001/2002				–7

4. Auxilio e inducción al suicidio

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	1	0	0	0
Lugo	1	2	1	0
Ourense	0	0	0	0
Pontevedra	1	2	1	0
Totales	3	4	2	0
Diferencia				–2

5. Homicidio por accidente laboral

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	–	–	–	3
Lugo	–	–	–	0
Ourense	–	–	–	2
Pontevedra	–	–	–	1
Totales	–	–	–	6
Diferencia				–

II. DEL ABORTO

1. Aborto

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	1	4	2	0
Lugo	0	0	0	0
Ourense	3	0	0	0
Pontevedra	2	1	2	1
Totales	6	5	4	1
Diferencia				–3

2. Aborto imprudente

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	–	–	1	2
Lugo	–	–	–	0
Ourense	–	–	–	0
Pontevedra	–	–	–	0
Totales	–	–	–	2
Diferencia				–

III. DE LAS LESIONES

1. Lesiones

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	12.023	13.288	13.079	14.762
Lugo	3.378	3.405	3.900	3.102
Ourense	1.247	1.304	1.264	1.380
Pontevedra	12.161	9.553	14.359	13.286
Totales	28.809	27.550	32.602	32.530
Diferencia				–72

2. Lesiones cualificadas

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	3	6	5	10
Lugo	0	2	11	11
Ourense	10	5	27	34
Pontevedra	12	5	7	7
Totales	25	18	50	62
Diferencia				+12

3. Lesiones imprudentes

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	27.080	2.502	3.285	3.148
Lugo	679	579	819	1.536
Ourense	69	16	34	11
Pontevedra	16.833	18.209	12.002	14.436
Totales	44.661	21.306	16.140	19.131
Diferencia				+2.991

4. Maltrato familiar

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	257	370	466	402
Lugo	132	132	157	210
Ourense	194	220	342	306
Pontevedra	427	437	899	1.517
Totales	1.007	1.159	1.864	2.435
Diferencia				+571

5. Participación en riña

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	6	3	4	5
Lugo	0	0	4	28
Ourense	3	3	2	14
Pontevedra	251	166	132	141
Totales	360	172	142	188
Diferencia				+46

6. Lesiones por accidente laboral

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	–	–	0	498
Lugo	–	–	0	1.092
Ourense	–	–	0	1.073
Pontevedra	–	–	1.333	1.906
Totales	–	–	1.333	4.569
Diferencia				+3.236

1. Detención ilegal

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	38	21	39	24
Lugo	310	2	3	3
Ourense	6	1	5	14
Pontevedra	25	31	34	37
Totales	99	55	81	78
Diferencia				–3

2. Amenazas no condicionadas

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	979	833	891	1.043
Lugo	0	278	305	289
Ourense	503	414	411	318
Pontevedra	45	602	602	675
Totales	1.936	2.127	2.209	2.325
Diferencia				+116

3. Amenazas condicionales

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	40	78	31	7
Lugo	2	1	1	3
Ourense	1	3	2	2
Pontevedra	696	712	471	557
Totales	739	794	505	569
Diferencia				+64

4. Coacciones

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	304	309	309	297
Lugo	92	129	159	156
Ourense	55	59	66	84
Pontevedra	400	450	359	301
Totales	851	947	893	838
Diferencia				–55

V. DE LAS TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

1. Tratos degradantes

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	0	2	1
Lugo	3	35	7	1
Ourense	1	0	0	1
Pontevedra	0	6	2	2
Totales	4	41	11	5
Diferencia				–6

2. Atentados contra la integridad moral

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	2	2	8
Lugo	0	0	0	0
Ourense	1	0	0	0
Pontevedra	0	2	2	3
Total	1	4	4	11
Diferencia				+7

VI. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

1. Agresión sexual

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	69	86	99	75
Lugo	18	18	28	23
Ourense	19	21	22	16
Pontevedra	69	156	112	108
Totales	175	281	261	222
Diferencia				–39

2. Violación (anteriormente agresión sexual con acceso carnal)

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	7	12	7	7
Lugo	0	0	0	0
Ourense	0	0	0	3
Pontevedra	4	6	3	5
Totales	11	18	10	15
Diferencia				+5

3. Abuso sexual

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	18	47	28	55
Lugo	8	4	3	8
Ourense	20	7	14	17
Pontevedra	36	62	51	73
Totales	62	120	96	153
Diferencia				+57

4. Abuso sexual con acceso carnal

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	1	1	1	2
Lugo	0	0	0	1
Ourense	0	0	0	3
Pontevedra	1	1	4	0
Totales	2	2	5	6
Diferencia				+1

5. Acoso sexual

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	5	5	11	7
Lugo	2	0	0	2
Ourense	2	1	0	5
Pontevedra	21	16	12	19
Totales	30	22	23	33
Diferencia				+10

6. Exhibicionismo y provocación sexual

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	12	19	21	18
Lugo	1	0	1	–
Ourense	5	5	5	5
Pontevedra	8	20	25	35
Totales	26	44	52	58
Diferencia				+6

7. Prostitución

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	6	16	11	12
Lugo	3	8	8	12
Ourense	14	6	8	4
Pontevedra	6	0	3	8
Totales	29	30	20	36
Diferencia				+16

VII. DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

1. Omisión del deber de socorro

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	8	21	10	9
Lugo	6	2	1	5
Ourense	3	5	1	4
Pontevedra	0	19	10	10
Totales	17	47	22	28
Diferencia				+6

VIII. DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD, EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

1. Descubrimiento de secretos

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	1	0	0	4
Lugo	0	0	0	0
Ourense	0	0	0	0
Pontevedra	1	3	0	1
Totales	2	3	0	5
Diferencia				+5

2. Allanamiento de morada

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	18	19	22	14
Lugo	5	5	6	7
Ourense	7	4	8	14
Pontevedra	0	31	21	24
Totales	20	59	57	59
Diferencia				+2

IX. DELITOS CONTRA EL HONOR

1. Calumnia

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	15	17	29	28
Lugo	10	3	4	7
Ourense	3	6	5	8
Pontevedra	26	23	24	19
Totales	54	49	62	62
Diferencia				=

2. Injuria

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	189	138	155	173
Lugo	56	40	48	42
Ourense	27	31	18	22
Pontevedra	226	230	283	294
Totales	498	439	404	531
Diferencia				+127

X. DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES

1. Matrimonios ilegales

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	1	2	2
Lugo	0	0	0	1
Ourense	2	0	0	0
Pontevedra	0	0	1	0
Totales	2	1	3	3
Diferencia				=

2. Alteración de la paternidad, estado o condición del menor

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	2	0	0	0
Lugo	0	0	0	0
Ourense	0	0	1	1
Pontevedra	0	0	0	3
Totales	2	0	1	4
Diferencia				+3

3. Quebrantamiento de los deberes de custodia

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	7	10	10	10
Lugo	0	0	1	0
Ourense	0	0	2	2
Pontevedra	0	1	1	6
Totales	7	11	16	18
Diferencia				+2

4. Abandono de familia

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	181	292	241	174
Lugo	52	56	38	40
Ourense	32	26	29	26
Pontevedra	247	267	242	264
Totales	518	641	550	504
Diferencia				–46

5. Impago de pensiones

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	54	92	241	112
Lugo	20	20	38	40
Ourense	44	88	29	69
Pontevedra	144	204	242	220
Totales	262	404	550	441
Diferencia				–109

6. Abandono de niños

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	3	6	7	9
Lugo	2	1	1	1
Ourense	2	1	2	3
Pontevedra	7	8	13	8
Totales	14	16	23	21
Diferencia				–2

7. Mendicidad de menores

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	1	6	1
Lugo	1	0	0	2
Ourense	0	2	2	2
Pontevedra	3	4	4	2
Totales	5	7	12	7
Diferencia				–5

XI. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO

1. Hurto

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	10.260	9.384	9.407	10.051
Lugo	1.398	1.312	1.734	1.632
Ourense	1.926	1.962	2.268	2.461
Pontevedra	11.309	12.629	12.304	11.379
Totales	24.885	25.287	25.713	25.523
Diferencia				–190

2. Robo con fuerza

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	8.971	10.956	10.581	10.500
Lugo	1.311	1.451	1.769	1.578
Ourense	1.168	1.294	1.484	1.535
Pontevedra	10.179	9.674	10.044	8.527
Totales	21.629	23.375	23.878	22.140
Diferencia				–1.738

3. Robo con fuerza en casa habitada o local abierto al público

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	181	204	332	209
Lugo	0	0	1	2
Ourense	793	1.038	906	1.079
Pontevedra	42	131	78	128
Totales	1.016	1.373	1.317	1.418
Diferencia				+101

4. Robo con violencia o intimidación

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	363	487	591	580
Lugo	33	31	34	39
Ourense	219	208	196	253
Pontevedra	329	397	587	560
Totales	1.444	1.123	1.408	1.402
Diferencia				–6

5. Extorsión

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	5	6	3	3
Lugo	0	2	1	0
Ourense	0	0	3	0
Pontevedra	1	3	3	6
Totales	6	11	10	9
Diferencia				–1

6. Robo y hurto de vehículos

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	1.161	1.351	1.321	907
Lugo	36	53	116	59
Ourense	375	318	287	277
Pontevedra	599	558	643	630
Totales	2.171	2.280	2.367	1.873
Diferencia				–494

7. Usurpación

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	28	41	46	29
Lugo	39	31	30	25
Ourense	13	10	8	11
Pontevedra	39	50	49	42
Totales	119	132	133	107
Diferencia				–26

8. Estafa

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	416	569	634	893
Lugo	147	149	180	233
Ourense	137	96	139	256
Pontevedra	469	612	632	974
Totales	1.169	1.426	1.585	2.356
Diferencia				+771

9. Apropiación indebida

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	311	328	351	376
Lugo	80	83	101	115
Ourense	78	65	85	103
Pontevedra	309	429	347	333
Totales	778	905	884	927
Diferencia				+43

10. Defraudación de fluido eléctrico

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	3	1	3	2
Lugo	0	0	0	1
Ourense	1	1	0	2
Pontevedra	3	2	4	3
Totales	5	4	7	8
Diferencia				+1

11. Alzamiento de bienes

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	26	35	31	24
Lugo	7	11	10	9
Ourense	9	7	2	6
Pontevedra	20	39	37	43
Totales	62	92	70	82
Diferencia				+12

12. Quiebra, concurso y suspensión de pagos

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	2	0	6	2
Lugo	0	0	0	–
Ourense	0	0	0	–
Pontevedra	1	5	2	2
Totales	3	5	8	4
Diferencia				–4

13. Alteración de precios en concursos y subastas públicas

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	1	0	2	0
Lugo	0	0	0	–
Ourense	0	0	0	1
Pontevedra	1	3	1	3
Total	2	3	3	4
Diferencia				+1

14. Daños

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	4.850	5.362	5.110	5.435
Lugo	1.482	1.553	1.660	1.753
Ourense	1.261	1.313	1.372	1.642
Pontevedra	4.995	5.401	4.739	4.955
Totales	12.588	13.629	12.881	13.785
Diferencia				+904

15. Daños imprudentes

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	130	70	52	54
Lugo	0	10	6	89
Ourense	0	0	0	0
Pontevedra	18	74	27	76
Totales	148	154	85	219
Diferencia				+134

16. Contra la propiedad intelectual

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	14	34	46	42
Lugo	0	7	2	89
Ourense	2	1	2	5
Pontevedra	7	29	34	45
Totales	23	71	84	181
Diferencia				+97

17. Contra la propiedad industrial

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	5	29	25	18
Lugo	0	1	0	3
Ourense	14	1	5	4
Pontevedra	19	25	32	27
Totales	38	56	62	52
Diferencia				–10

18. Delitos societarios

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	9	11	9	7
Lugo	2	2	1	2
Ourense	1	1	5	2
Pontevedra	6	7	5	23
Totales	18	21	20	34
Diferencia				+14

19. Receptación

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	22	51	51	39
Lugo	1	3	1	1
Ourense	5	6	6	9
Pontevedra	17	45	32	23
Totales	45	106	90	72
Diferencia				–18

20. Blanqueo de capitales

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	4	0	0	1
Lugo	0	0	0	0
Ourense	0	0	0	0
Pontevedra	0	1	0	3
Totales	4	1	0	4
Diferencia				+4

XII. DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Defraudación tributaria

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	2	9	5
Lugo	0	5	2	1
Ourense	0	0	3	3
Pontevedra	2	9	1	10
Totales	2	16	15	19
Diferencia				+4

2. Contra la Seguridad Social

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	1	0	1	3
Lugo	0	0	0	1
Ourense	0	0	0	0
Pontevedra	1	4	2	6
Totales	2	4	3	10
Diferencia				+7

XIII. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

1. Contra los derechos laborales o de Seguridad Social

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	8	12	12	27
Lugo	6	8	5	10
Ourense	3	0	5	13
Pontevedra	8	33	64	27
Totales	27	53	86	77
Diferencia				–9

2. Contra la libertad sindical o derecho de huelga

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	0	0	0
Lugo	0	0	0	0
Ourense	0	0	0	0
Pontevedra	1	0	0	2
Totales	1	0	0	2
Diferencia				+2

3. Contra la seguridad e higiene en el trabajo

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	31	4	6	6
Lugo	25	2	79	0
Ourense	0	0	3	0
Pontevedra	2	45	1	3
Totales	58	51	89	9
Diferencia				–80

4. Contra la seguridad e higiene en el trabajo por imprudencia

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	709	477	551	498
Lugo	0	0	0	0
Ourense	1	0	0	2
Pontevedra	844	856	1	2
Totales	1.554	1.333	552	502
Diferencia				–50

5. Tráfico de mano de obra

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	–	0	1	0
Lugo	–	2	0	0
Ourense	–	0	0	0
Pontevedra	–	0	0	1
Totales	–	2	1	1
Diferencia				=

XIII bis. DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS

1. Tráfico ilegal de personas

Provincias	2002	2003
A Coruña	0	0
Lugo	0	0
Ourense	0	0
Pontevedra	0	0
Totales	0	0
Diferencia		=

XIV. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y EL MEDIO AMBIENTE

1. Contra la ordenación del territorio

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	4	12	5	5
Lugo	5	0	0	0
Ourense	0	0	0	0
Pontevedra	17	27	14	19
Totales	26	39	19	24
Diferencia				+5

2. Contra el patrimonio histórico

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	5	7	6	3
Lugo	0	13	17	8
Ourense	0	0	0	0
Pontevedra	4	7	3	4
Totales	9	27	26	15
Diferencia				−11

3. Contra el patrimonio histórico por imprudencia

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	0	1	0
Lugo	0	0	0	1
Ourense	0	0	0	0
Pontevedra	0	0	0	2
Totales	0	0	1	3
Diferencia				+2

4. Contra los recursos naturales y el medio ambiente

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	6	8	7	11
Lugo	15	1	4	7
Ourense	7	10	12	9
Pontevedra	3	24	14	17
Totales	21	43	37	44
Diferencia				+7

5. Contra los recursos naturales y medio ambiente por imprudencia

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	1	1	1	0
Lugo	0	0	0	0
Ourense	0	2	1	0
Pontevedra	3	1	3	2
Totales	4	4	5	2
Diferencia				–3

6. Contra la flora y la fauna

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	2	5	1	1
Lugo	0	0	0	1
Ourense	6	7	5	1
Pontevedra	1	7	1	1
Totales	9	19	7	4
Diferencia				–3

XV. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

1. Estragos

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	2	0	0
Lugo	0	0	0	0
Ourense	0	0	0	0
Pontevedra	1	1	1	4
Totales	1	3	1	4
Diferencia				+3

2. Incendios con peligro para la vida o integridad física

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	3	3	3	9
Lugo	4	1	3	1
Ourense	1	0	0	0
Pontevedra	0	0	4	5
Totales	8	4	10	15
Diferencia				+5

3. Incendios forestales

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	108	94	94	60
Lugo	151	41	80	98
Ourense	478	315	577	360
Pontevedra	206	165	230	120
Totales	943	615	981	638
Diferencia				–343

4. Incendios no forestales

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	55	27	37	41
Lugo	1	0	19	11
Ourense	71	59	85	77
Pontevedra	25	34	29	28
Totales	152	120	170	157
Diferencia				–13

5. Incendios de bienes propios

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	21	43	37	11
Lugo	18	36	33	22
Ourense	4	9	15	12
Pontevedra	34	48	23	17
Totales	77	136	108	52
Diferencia				–56

6. Incendios imprudentes

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	–	6	25	4
Lugo	–	0	2	4
Ourense	–	1	0	2
Pontevedra	–	1	3	15
Totales	–	8	30	25
Diferencia				–5

7. Sobre sustancias nocivas a la salud

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	18	0	7	45
Lugo	0	8	2	12
Ourense	3	1	5	3
Pontevedra	38	326	314	567
Total	59	335	328	627
Diferencia				–299

8. Tráfico de drogas que causan grave daño a la salud

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	1.583	1.436	820	226
Lugo	48	30	38	28
Ourense	72	43	30	18
Pontevedra	1.465	2.153	1.549	2.090
Totales	3.158	3.662	2.427	2.362
Diferencia				–65

9. Tráfico de drogas que no causan grave daño a la salud

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	84	100	60	8
Lugo	9	5	11	13
Ourense	162	141	146	210
Pontevedra	1.179	1.749	2.200	1.984
Totales	1.434	1.995	2.417	2.215
Diferencia				–202

10. Tráfico de drogas cualificado

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	0	0	0
Lugo	0	0	0	0
Ourense	0	0	0	0
Pontevedra	0	5	2	6
Totales	0	5	2	6
Diferencia				+4

11. Tráfico de sustancias para la fabricación de drogas

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	–	0	0	1
Lugo	–	0	0	–
Ourense	–	0	0	–
Pontevedra	–	0	0	0
Total	–	0	0	1
Diferencia				+1

12. Conducción alcohólica

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	776	2.652	2.815	2.417
Lugo	0	82	389	331
Ourense	570	421	447	293
Pontevedra	119	1.118	1.143	1.011
Totales	1.465	4.273	4.794	4.052
Diferencia				–732

13. Negativa a la realización de pruebas de alcoholemia

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	11	24	3	3
Lugo	2	1	4	0
Ourense	4	14	9	13
Pontevedra	2	4	2	1
Totales	19	43	18	17
Diferencia				–1

14. Conducción temeraria

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	430	567	311	34
Lugo	139	2	0	0
Ourense	3	4	8	8
Pontevedra	11	73	101	82
Totales	583	646	410	124
Diferencia				–286

15. Riesgos para la circulación

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	6	15	18	2
Lugo	0	4	1	1
Ourense	7	4	3	1
Pontevedra	11	11	23	21
Totales	24	34	45	25
Diferencia				–20

16. Conducción con desprecio a la vida de los demás

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	0	0	0
Lugo	0	0	0	0
Ourense	0	1	0	1
Pontevedra	0	0	1	1
Totales	0	1	1	2
Diferencia				–1

XVI. DE LAS FALSEDADES

1. Falsificación de moneda

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	14	41	45	36
Lugo	14	12	11	13
Ourense	7	5	25	14
Pontevedra	67	110	53	58
Totales	102	168	134	121
Diferencia				–13

2. Falsificación de documentos públicos

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	70	110	104	75
Lugo	29	27	36	31
Ourense	27	31	31	29
Pontevedra	53	113	51	157
Totales	179	281	222	292
Diferencia				–70

3. Falsificación de documentos mercantiles

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	19	52	51	57
Lugo	10	7	11	6
Ourense	11	6	31	16
Pontevedra	20	46	44	45
Totales	60	111	137	124
Diferencia				–13

4. Falsificación imprudente de documento mercantil por funcionario

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	2	4	3	6
Lugo	1	1	2	0
Ourense	0	1	1	1
Pontevedra	15	27	19	18
Totales	18	33	25	25
Diferencia				=

5. Falsificación de documento privado

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	26	26	21	17
Lugo	3	1	3	5
Ourense	15	10	14	6
Pontevedra	26	31	32	34
Totales	70	68	70	62
Diferencia				–8

6. Falsificación de certificados

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	8	2	2	4
Lugo	0	0	1	0
Ourense	0	0	0	0
Pontevedra	4	1	0	2
Totales	12	3	3	6
Diferencia				+3

7. Usurpación estado civil

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	0	1	4
Lugo	0	1	0	0
Ourense	0	0	1	3
Pontevedra	1	1	0	2
Totales	1	2	2	9
Diferencia				+7

8. Intrusismo

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	8	5	9	2
Lugo	1	0	1	0
Ourense	1	0	1	0
Pontevedra	1	4	6	8
Totales	11	9	17	10
Diferencia				–7

XVII. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1. Prevaricación administrativa

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	10	10	12	9
Lugo	1	0	55	4
Ourense	7	0	4	10
Pontevedra	15	10	17	11
Totales	33	23	88	34
Diferencia				–54

2. Omisión de los funcionarios de perseguir delitos

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	0	1	0
Lugo	14	0	0	0
Ourense	0	0	0	0
Pontevedra	0	0	0	5
Totales	14	0	1	5
Diferencia				+4

3. Desobediencia de funcionario

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	11	28	19	16
Lugo	0	0	8	0
Ourense	1	0	5	1
Pontevedra	15	0	23	19
Totales	27	28	55	36
Diferencia				–19

4. Infidelidad en la custodia de documentos

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	1	1	2
Lugo	0	0	0	0
Ourense	0	0	1	1
Pontevedra	5	0	1	0
Totales	5	1	3	3
Diferencia				=

5. Violación de secretos

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	0	0	2
Lugo	0	0	0	1
Ourense	0	0	1	1
Pontevedra	1	0	1	0
Totales	1	0	2	4
Diferencia				+2

6. Cohecho

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	2	0	0	0
Lugo	0	0	1	0
Ourense	0	0	0	0
Pontevedra	0	0	1	2
Totales	2	0	2	2
Diferencia				=

7. Malversación de caudales públicos

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	3	8	4	6
Lugo	3	0	0	0
Ourense	2	0	0	2
Pontevedra	7	0	9	7
Totales	15	8	13	15
Diferencia				+2

8. Fraudes

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	0	2	3
Lugo	3	0	0	0
Ourense	0	0	0	0
Pontevedra	2	0	3	2
Totales	5	0	5	5
Diferencia				=

9. Negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	0	0	1
Lugo	1	0	0	0
Ourense	1	0	0	1
Pontevedra	1	0	0	0
Totales	2	0	0	2
Diferencia				+2

10. Abusos en el ejercicio de la función

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	1	0	0	1
Lugo	0	0	1	0
Ourense	0	0	2	2
Pontevedra	3	0	3	2
Totales	4	0	6	5
Diferencia				−1

XVIII. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Prevaricación judicial

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	1	4	0	0
Lugo	0	0	0	0
Ourense	1	0	1	2
Pontevedra	1	3	0	6
Totales	3	7	1	8
Diferencia				+7

2. Realización arbitraria del propio derecho

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	1	1	3
Lugo	1	0	0	0
Ourense	1	5	2	0
Pontevedra	1	7	7	6
Totales	3	13	10	9
Diferencia				–1

3. Acusación y denuncia falsa

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	23	20	33	17
Lugo	1	1	4	11
Ourense	0	4	3	9
Pontevedra	21	30	27	41
Totales	44	55	67	78
Diferencia				+11

4. Simulación de delito

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	8	18	12	13
Lugo	2	3	1	0
Ourense	1	1	5	7
Pontevedra	6	14	7	15
Totales	17	36	25	35
Diferencia				+10

5. Falso testimonio

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	27	34	23	27
Lugo	15	11	8	13
Ourense	10	11	12	18
Pontevedra	24	33	30	42
Totales	76	89	73	100
Diferencia				+27

6. Obstrucción a la justicia por incomparecencia

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	19	23	20	24
Lugo	3	2	2	4
Ourense	3	1	2	2
Pontevedra	10	18	9	16
Totales	35	44	33	46
Diferencia				+13

7. Deslealtad profesional

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	1	0	1	0
Lugo	0	1	0	0
Ourense	1	0	0	1
Pontevedra	1	1	1	1
Totales	3	2	2	2
Diferencia				=

8. Quebrantamiento de la condena

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	44	127	194	201
Lugo	19	24	32	28
Ourense	45	61	62	96
Pontevedra	34	157	160	209
Totales	142	369	448	534
Diferencia				+86

XIX. DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

1. Contra el incumplimiento de la prestación social sustitutoria

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	31	73	13	0
Lugo	7	6	1	0
Ourense	26	3	5	0
Pontevedra	31	158	20	0
Totales	95	240	39	0
Diferencia				–39

2. Contra la inviolabilidad de domicilio

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	0	0	1
Lugo	0	0	0	0
Ourense	0	0	0	0
Pontevedra	0	0	0	0
Totales	0	0	0	1
Diferencia				+1

XX. DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

1. Atentado

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	55	231	230	194
Lugo	7	4	17	17
Ourense	16	15	18	18
Pontevedra	44	97	121	109
Totales	112	347	386	338
Diferencia				–48

2. Resistencia

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	23	48	55	62
Lugo	15	6	7	6
Ourense	9	5	8	15
Pontevedra	51	67	73	62
Totales	98	126	143	145
Diferencia				+2

3. Desobediencia

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	217	343	339	249
Lugo	76	97	129	117
Ourense	156	160	163	147
Pontevedra	296	466	508	391
Totales	745	1.066	1.139	904
Diferencia				–235

4. Desórdenes públicos

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	105	96	119	23
Lugo	87	82	92	28
Ourense	3	2	9	8
Pontevedra	35	52	84	29
Totales	130	232	304	88
Diferencia				–216

5. Tenencia de armas

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	13	23	24	26
Lugo	6	1	8	6
Ourense	34	24	31	20
Pontevedra	16	44	40	31
Totales	69	92	103	83
Diferencia				–20

6. Tenencia de explosivos

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	0	0	0	1
Lugo	0	0	0	0
Ourense	0	1	0	3
Pontevedra	0	5	3	3
Totales	0	6	3	7
Diferencia				+4

XXI. DELITOS DE TRAICIÓN Y CONTRA LA PAZ

1. Traición

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	–	–	0	0
Lugo	–	–	0	0
Ourense	–	–	0	15
Pontevedra	–	–	0	1
Totales	–	–	0	16
Diferencia				+16

2. Contra la paz e independencia

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	–	–	0	0
Lugo	–	–	0	2
Ourense	–	–	0	186
Pontevedra	–	–	1	0
Totales	–	–	1	188
Diferencia				+187

XXII. LEYES ESPECIALES

1. Contrabando

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	3	12	0	4
Lugo	0	3	0	10
Ourense	4	3	1	0
Pontevedra	1	10	4	7
Totales	8	28	5	21
Diferencia				–16

2. Electoral

Provincias	2000	2001	2002	2003
A Coruña	3	5	4	2
Lugo	1	1	10	9
Ourense	0	0	0	11
Pontevedra	4	4	0	21
Totales	8	10	14	43
Diferencia				–29

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares

El Fiscal de Baleares presenta en su Memoria los siguientes cuadros estadísticos:

A) EN EL ORDEN CUANTITATIVO

AUDIENCIA PROVINCIAL

Asuntos

Juicios orales celebrados	235
Juicios orales suspendidos	101
Sentencias en primera instancia	191
Sentencias en apelación	25

PROCEDIMIENTOS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN.
NÚMERO DE INCOACIONES

	1999	2000	2001	2002	2003
Diligencias previas	92.789	97.681	102.471	115.398	117.841
Sumarios ordinarios	87	86	87	67	52
Procedimientos abreviados	5.128	5.184	5.219	5.814	4.840
Juicios de faltas	27.688	29.231	30.651	31.421	26.778
Total	125.692	132.182	138.428	152.700	149.511

NÚMERO DE INCOACIONES

Juzgados de Instrucción	J. faltas	Previas	PADD	Sumarios	Total proced.	Sentencias j. faltas
Palma 1	1.196	6.264	264	1	7.725	929
Palma 2	1.099	7.760	243	2	9.104	654
Palma 3	2.363	5.689	261	1	8.314	664
Palma 4	1.799	6.469	270	2	8.540	697
Palma 5	880	7.403	272	1	8.556	654
Palma 6	2.163	6.349	271	5	8.788	707
Palma 7	1.096	7.456	247	5	8.804	862
Palma 8	1.028	6.633	262	2	7.925	1.864

NÚMERO DE INCOACIONES

Juzgados de Instrucción	J. faltas	Previas	PADD	Sumarios	Total proced.	Sentencias j. faltas
Palma 9	1.352	7.533	239	2	9.126	868
Palma 10	2.004	6.407	258	8	8.677	862
Ibiza 1	286	3.091	133	1	3.511	161
Ibiza 2	264	3.208	120	0	3.592	168
Ibiza 3	283	3.134	65	1	3.483	186
Ibiza 4	283	3.061	144	0	3.488	188
Ibiza 5	310	3.623	153	1	4.087	205
Ibiza 6	347	3.405	140	0	3.892	214
Ibiza 7	231	2.108	130	2	2.471	257
Mahón 1	523	1.842	97	2	2.464	284
Mahón 2	291	2.142	60	4	2.497	206
Ciutadella 1	365	1.197	50	3	1.615	207
Ciutadella 2	387	1.197	64	0	1.648	599
Inca 1	603	2.306	89	1	2.999	544
Inca 2	776	2.153	106	0	3.035	599
Inca 3	498	1.824	91	1	2.414	490
Inca 4	572	2.139	100	1	2.812	222
Inca 5	398	2.245	147	2	2.792	265
Manacor 1	1.089	1.969	150	1	3.209	204
Manacor 2	1.131	2.384	105	2	3.622	218
Manacor 3	758	2.251	92	1	3.102	217
Manacor 4	1.090	2.313	109	0	3.512	207
Manacor 5	1.184	2.286	10	0	3.578	212
Totales	26.778	117.841	4.840	52	149.382	12.465

JUZGADOS DE LO PENAL

	Número de sentencias dictadas en el año 2003
Juzgado de lo Penal número 1 Palma	500
Juzgado de lo Penal número 2 Palma	510
Juzgado de lo Penal número 3 Palma	485
Juzgado de lo Penal número 4 Palma	492
Juzgado de lo Penal número 5 Palma	446
Juzgado de lo Penal número 6 Palma	405
Juzgado de lo Penal número 7 Palma	495
Juzgado de lo Penal número 1 Ibiza	251
Juzgado de lo Penal número 2 Ibiza	227
Total	3.811

B) En el orden cualitativo

I. DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS

	2001	2002	2003
1. Homicidio	23	53	29
2. Asesinato	9	5	6
3. Homicidio imprudente	2	8	7
4. Auxilio e inducción al suicidio	2	3	4
Total	36	69	46

II. DEL ABORTO

	2001	2002	2003
1. Aborto	0	2	0
2. Aborto imprudente	0	0	0
Total	0	2	0

III. DE LAS LESIONES

	2001	2002	2003
1. Lesiones	24.131	18.264	18.108
2. Lesiones cualificadas	173	111	18
3. Lesiones imprudentes	2.233	1.915	2.385
4. Maltrato familiar	575	592	958
5. Participación en riña	–	–	7
Total	27.112	20.882	21.476

IV. DE LAS LESIONES AL FETO

	2001	2002	2003
1. Lesiones al feto	0	0	0
2. Lesiones imprudentes al feto	0	0	0
Total	0	0	0

V. DELITOS RELATIVOS A LA MANIPULACIÓN GENÉTICA

	2001	2002	2003
1. Manipulación genética	0	0	0
2. Manipulación genética imprudente	0	0	1
3. Fabricación de armas biológicas	0	0	0
4. Fecundación ilícita de óvulos	0	0	0
5. Clonación	0	0	0
6. Reproducción asistida inconsentida	0	0	0
Total	0	0	1

VI. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

	2000	2001	2002	2003
1. Detención ilegal	37	33	26	33
2. Amenazas no condicionales	1.219	1.134	1.135	1.134
3. Amenazas condicionales	187	176	53	176
4. Coacciones	927	676	638	676
Total	2.370	2.019	1.852	2.019

VII. DE LAS TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

	2001	2002	2003
1. Tratos degradantes	15	0	0
2. Torturas	0	1	1
3. Atentados contra la integridad moral	39	4	3
4. Omisión del deber de impedir torturas	0	0	0
Total	54	5	4

VIII. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

	2001	2002	2003
1. Agresión sexual	131	227	164
2. Agresión sexual con acceso carnal	11	25	35
3. Abuso sexual	83	99	84
4. Abuso sexual con acceso carnal	6	5	4
5. Abuso sexual con engaño	1	0	0
6. Acoso sexual	10	10	21
7. Prostitución	18	12	14
8. Exhibicionismo y provocación sexual	18	24	13
Total	254	278	335

IX. DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

	2001	2002	2003
1. Omisión del deber de socorro	39	11	6
Total	39	11	6

X. DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD, EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

	2001	2002	2003
1. Descubrimiento de secretos	0	6	4
2. Revelación de secretos por particulares	0	3	2
3. Revelación de secretos por funcionario	0	0	0
4. Allanamiento de morada	48	42	29
5. Allanamiento de local	2	1	0
Total	50	52	35

XI. DELITOS CONTRA EL HONOR

	2001	2002	2003
1. Calumnia	47	40	19
2. Injuria	45	82	65
Total	92	122	84

XII. DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES

	2001	2002	2003
1. Matrimonio ilegal	5	5	3
2. Suposición de parto	0	5	0
3. Alteración de la paternidad, estado o condición del menor	3	0	1
4. Quebrantamiento de los deberes de custodia	4	6	20
5. Inducción de menores al abandono del domicilio	0	0	1
6. Abandono de familia	440	261	201
7. Impago de pensiones	150	197	184
8. Abandono de niños	0	9	12
9. Mendicidad de menores	0	0	0
Total	601	483	422

XIII. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO

	2001	2002	2003
1. Hurto	31.476	35.541	32.975
2. Robo con fuerza	17.887	26.221	24.757
3. Robo con fuerza en casa habitada o local abierto al publico	917	1.452	575
4. Robo con violencia o intimidación	891	1.278	1.120
5. Extorsión	7	5	8
6. Robo y hurto de uso de vehículos	4.107	2.952	2.582
7. Usurpación	74	157	128
8. Estafa	819	1.021	1.121
9. Apropiación indebida	876	908	738
10. Defraudación fluido eléctrico y análoga	12	15	27
11. Alzamiento de bienes	64	31	31
12. Quiebra, concurso y suspensión de pagos	9	1	6
13. Alteración precios en concursos y subastas públicas	0	0	6
14. Daños	6.043	5.012	5.306
15. Daños imprudentes	35	17	15
16. Contra la propiedad intelectual	10	83	159
17. Contra la propiedad industrial	41	44	278
18. Contra el mercado y los consumidores	3	1	0

	2001	2002	2003
19. Sustracción cosa propia a su utilidad social	–	19	2 9
20. Delitos societarios	4	4	41
21. Receptación	63	49	5
22. Blanqueo de capitales	2	1	
Total	63.340	75.091	69.889

XIV. DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL

	2001	2002	2003
1. Defraudación tributaria	6	2	3
2. Fraudes comunitarios	0	1	0
3. Contra la Seguridad Social	0	1	1
4. Fraude de subvenciones	0	0	0
5. Delito contable	0	0	0
Total	6	4	4

XV. DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

	2001	2002	2003
1. Contra los derechos laborales o de Seguridad Social	35	253	309
2. Discriminación laboral	0	0	0
3. Contra la libertad sindical o derecho de huelga	0	0	0
4. Contra la seguridad e higiene en el trabajo	9	27	7
5. Contra la seguridad e higiene en el trabajo por imprudencia	2	0	0
6. Tráfico de mano de obra	0	0	0
7. Tráfico ilegal de personas (extranjeras)	0	0	1
Total	46	280	317

XVI. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

	2001	2002	2003
1. Contra la ordenac. del territorio	25	12	28
2. Contra el patrimonio histórico	1	9	8
3. Contra el patrimonio histórico por imprudencia	0	0	0
4. Contra los recursos naturales y el medio ambiente	20	4	6
5. Contra los recursos naturales y el medio ambiente por imprudencia.....	–	4	2
6. Contra la flora y fauna.....	–	7	3
Total	46	48	47

XVII. DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

	2001	2002	2003
1. Relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes	0	1	0
2. Relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes por imprudencia	0	0	0
3. Estragos	0	0	0
4. Estragos por imprudencia.....	0	1	1
5. Riesgos provocados por otros agentes.....	0	1	1
6. Incendios con peligro para la vida o integridad física	7	9	5
7. Incendios forestales.....	21	4	15
8. Incendios de bienes propios	11	17	14
9. Incendios no forestales.....	56	10	11
10. Incendios imprudentes	11	16	8
11. Sobre sustancias nocivas para la salud por imprudencia	2	0	2
12. Sobre sustancias nocivas para la salud	11	0	59
13. Sobre medicamentos	0	0	0
14. Sobre medicamentos por imprudencia.....	0	0	0
15. Sobre alimentos.....	0	0	0
16. Sobre alimentos por imprudencia.....	0	0	0

	2001	2002	2003
17. Tráfico de drogas grave daño a la salud	296	362	199
18. Tráfico de drogas sin grave daño a la salud	193	64	88
19. Tráfico de drogas cualificado	3	7	2
20. Tráfico sustancias para la fabricación de drogas	0	2	0
21. Conducción alcohólica	1.938	2.189	1.522
22. Negativa a la realización prueba alcoholemia	11	13	10
23. Conducción temeraria	84	155	37
24. Riesgos para la circulación	95	6	4
25. Conducción, desprecio vida a los demás	0	0	0
Total	2.739	2.857	1.978

XVIII. DE LAS FALSEDADES

	2001	2002	2003
1. Falsificación de moneda	28	40	42
2. Falsificación de efectos timbrados	0	1	2
3. Falsificación de documentos públicos	92	256	226
4. Falsificación documentos mercantiles	74	54	46
5. Falsificación imprudente de documento público por funcionario	3	2	2
6. Falsificación de despachos telegráficos	0	0	0
7. Falsificación de documento privado	48	12	16
8. Falsificación de certificados	0	1	1
9. Usurpación de estado civil	2	4	4
10. Usurpación de funciones	6	4	5
11. Intrusismo	1	6	2
Total	254	380	346

XIX. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

	2001	2002	2003
1. Prevaricación administrativa	4	7	4
2. Abandono de destino	0	0	0
3. Omisión de funcionarios de perseguir delitos	0	0	12
4. Desobediencia de funcionario	10	17	16
5. Denegación de auxilio de funcionario	0	1	0
6. Infidelidad custodia documentos	0	0	0
7. Violación de secretos	4	1	1
8. Cohecho	0	5	2
9. Tráfico de influencias	11	0	5
10. Malversación	0	5	2
11. Fraudes	0	0	3
12. Exacciones fiscales	0	0	0
13. Negociaciones prohibidas a los funcionarios	0	0	1
14. Abusos de ejercicio de su función	1	7	1
Total	30	43	47

XIX bis. DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES

	2003
1. Corrupción de agentes extranjeros	0
Total	0

XX. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

	2001	2002	2003
1. Prevaricación judicial	0	0	2
2. Prevaricación judicial imprudente.	0	1	0
3. Retardo malicioso en la admón. de justicia	0	0	1
4. Omisión del deber de impedir determinados delitos	0	0	2
5. Encubrimiento	0	1	1
6. Realización arbitraria del propio derecho	0	5	3

	2001	2002	2003
7. Acusación y denuncia falsa	42	9	7
8. Simulación de delito	10	5	2
9. Falso testimonio	13	8	8
10. Obstrucción a la justicia por incomparecencia	4	4	10
11. Coacciones o amenazas sobre peritos, partes o testigos	1	2	6
12. Deslealtad profesional	0	2	0
13. Quebrantamiento de condena	157	144	181
14. Favorecimiento de evasión	0	0	0
Total	227	181	223

XXI. DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

	2001	2002	2003
1. Rebelión	0	0	1
2. Contra la Corona	0	1	0
3. Contra las instituciones del Estado	0	0	0
4. Usurpación de atribuciones	0	0	0
5. Discriminación	0	0	0
6. Reunión o manifestación ilícita	0	0	0
7. Asociación ilícita	0	0	0
8. Promotores, directores e integrantes de banda armada y terrorista	0	0	0
9. Contra la libertad de conciencia	0	0	0
10. Contra los sentimientos religiosos	0	0	0
11. Violación de sepulturas	0	0	0
12. Contra el cumplimiento de la prestación social sustitutoria	27	1	0
13. Entrega o reclamación indebida de causas criminales	0	0	0
14. Vulneración por funcionario de garantías sobre libertad	0	0	0
15. Vulneración por funcionario de garantías sobre libertad por imprudencia	0	0	0
16. Contra la inviolabilidad de domicilio	0	2	1
17. Contra la inviolabilidad de correspondencia	0	0	0

	2001	2002	2003
18. Contra la inviolabilidad de las telecomunicaciones	0	0	0
19. Contra el derecho a la asistencia de Abogado	0	0	0
20. Censura previa	0	0	0
21. Disolución o suspensión de reunión o asociación	0	0	1
22. Expropiación ilegal	0	0	0
23. Contra el ejercicio de otros derechos cívicos	0	1	0
24. Ultrajes a España	0	0	0
Total	91	27	5

XXII. DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

	2001	2002	2003
1. Sedición	0	0	0
2. Atentado	141	113	58
3. Resistencia	134	150	67
4. Desobediencia	302	350	313
5. Desórdenes públicos	20	13	11
6. Tenencia de armas	24	9	5
7. Depósito de armas o municiones	0	0	0
8. Tenencia de explosivos	0	0	1
9. Terrorismo	0	1	0
Total	521	636	455

XXIII. DE LOS DELITOS DE TRAICIÓN Y CONTRA LA PAZ O LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO, Y RELATIVOS A LA DEFENSA NACIONAL

	2001	2002	2003
1. Traición	0	0	0
2. Paz e independencia	0	0	1
3. Secretos relativos a la defensa nacional	0	0	0
4. Contra la prestación del servicio militar	4	0	0
Total	4	0	1

XXIV. DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

	2001	2002	2003
1. Contra el derecho de gentes	0	0	0
2. Genocidio	0	0	0
3. Contra personas en conflicto armado	0	0	0
4. Contra bienes en conflicto armado	0	0	0
Total	0	0	0

XXV. LEYES ESPECIALES

	2001	2002	2003
1. Contrabando	4	4	0
2. Control de cambios	0	0	0
3. Electoral	0	1	2
4. Indeterminados	4.127	1.026	1.721
Total	4.127	1.031	1.723

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja

PLANO CUANTITATIVO

El número total de diligencias previas incoadas a lo largo del año 2003 ha sido de 14.034 que, respecto al año 2002, suponen una disminución de 340, aun cuando tal dato hay que tomarlo con las precauciones propias de toda estadística y más de la judicial, ya que dependemos de los partes de incoación que nos remiten los diversos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del territorio, la mayoría sin cumplir los requisitos exigidos por la LECrim.

Por Juzgados resultan las siguientes cifras:

Logroño número 1	1.454
Logroño número 2	1.431
Logroño número 3	1.431
Logroño número 4	1.110
Logroño número 5	949
Logroño número 6	1.475

Logroño número 7	1.052
Logroño número 8	954
Calahorra número 1	1.605
Calahorra número 2	1.526
Haro	1.047
Total	14.034

En procedimientos abreviados dichos Juzgados han incoado:

Logroño número 1	92
Logroño número 2	69
Logroño número 3	108
Logroño número 4	70
Logroño número 5	79
Logroño número 6	84
Logroño número 7	90
Logroño número 8	90
Calahorra número 1	76
Calahorra número 2	91
Haro	113
Total	962

Igualmente se han incoado 26 sumarios y 3 de Ley de Jurado, así como 5.351 juicios de faltas ordinarios.

El número de sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de este territorio en juicios de faltas asciende a 2.044, 507 más que en el año 2002, distribuidas del siguiente modo:

Logroño número 1	202
Logroño número 2	156
Logroño número 3	216
Logroño número 4	179
Logroño número 5	192
Logroño número 6	208
Logroño número 7	171
Logroño número 8	207
Calahorra número 1	200
Calahorra número 2	162
Haro	134
Juzgados de Paz	17

En el siguiente cuadro exponemos las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial y los Juzgados de lo Penal.

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sentencias dictadas	46
Condenatorias conformes Ministerio Fiscal	32
Condenatorias disconformes Ministerio Fiscal	8
Absolutorias conformes Ministerio Fiscal	1
Absolutorias disconformes Ministerio Fiscal	5
Total	46

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 1

Sentencias dictadas	415
Condenatorias conformes Ministerio Fiscal	360
Condenatorias disconformes Ministerio Fiscal	37
Absolutorias conformes Ministerio Fiscal	5
Absolutorias disconformes Ministerio Fiscal	13
Total	415

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 2

Sentencias dictadas	410
Condenatorias conformes Ministerio Fiscal	348
Condenatorias disconformes Ministerio Fiscal	42
Absolutorias conformes Ministerio Fiscal	6
Absolutorias disconformes Ministerio Fiscal	14
Total	410

Por otra parte, de las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial, 32 lo fueron en procedimiento abreviado, 11 en sumario ordinario y 3 de Ley del Jurado.

Es de destacar que tanto en la Audiencia como en los Juzgados de lo Penal números 2 y 1, sobre todo en este último, se observa un alto grado de conformidad en juicio, que oscila entre un 60 y un 80 por 100.

Además, la Sala ha dictado, en apelación de procedimientos abreviados 138 sentencias, de las cuales 114 han sido confirmatorias y 24 revocatorias; de juicios de faltas 185 (143 confirmatorias y 42 revocatorias); de Menores, 21 (18 confirmatorias y 3 revocatorias).

El Fiscal ha formulado un total de 1.348 calificaciones, de las cuales 111 son alegaciones ante el Juzgado de Menores, 264 más que en el año 2002.

En materia de los denominados «juicios rápidos», de conformidad por aplicación de los artículos 800 y 801, 257, y en Juzgados de lo Penal, 60. En juicios de faltas inmediatos se han dictado 241 sentencias. Se han abierto 156 ejecutorias en aquéllos y 1.457 en éstas, contando también los juicios de faltas ordinarios.

En comparecencias del artículo 504 bis de la LECrim (hoy 505) se han acordado 176, con 131 de prisión y 45 de libertad, dos de aquéllas han sido internamientos psiquiátricos.

Además, se han acordado judicialmente 55 órdenes de protección (45 adoptadas con medidas sólo penales y 10 con medidas civiles y penales); así como 106 medidas de alejamiento, de las cuales 103 son de prohibición de aproximarse a la víctima por el artículo 544 bis.

PLANO CUALITATIVO

Como en años anteriores vamos a seguir el orden establecido en el Código Penal actual.

Así, en los delitos del título I, del homicidio y sus formas, se han registrado un total de 31 diligencias, 15 menos que el año anterior, de las cuales 25 lo han sido por auxilio e inducción al suicidio (dato no correcto porque se toma como residual y aquellos casos que no corresponden a las casillas de la estadística, como muertes naturales, se meten aquí); 4 por homicidio imprudente y 2 por homicidio. En Logroño capital y según datos de la Jefatura Superior de Policía, hubo 3 homicidios, uno doloso, otro imprudente y otro en grado de tentativa, siendo el doloso consumado en el ámbito de violencia doméstica, ya que el autor y la víctima habían convivido con anterioridad a ocurrir el hecho, dándose la circunstancia de que el autor era consumidor habitual de sustancias estupefacientes. En el resto del territorio la Guardia Civil informa de 4 homicidios dolosos, lo que no concuerda con el resto de nuestros datos, como se puede observar, y que ha de deberse a una confusión estadística ya que no se habla de ninguno por imprudencia.

Ninguna causa se ha registrado en el título II del aborto, ni en el título IV de lesiones al feto; ni en el título V, de la manipulación genética. Según noticias aparecidas en los medios de comunicación siguen creciendo los embarazos interrumpidos en La Rioja, sin que podamos precisar el número de los mismos y si alguno es ilegal o no,

ya que la mayoría aborta en un centro extrahospitalario privado fuera de la Comunidad Autónoma o en el extranjero; si bien se mantienen los mismos perfiles que otros años: mujer soltera, entre 20 y 30 años, con un nivel de instrucción de segundo grado, asalariada, sin hijos y que no ha tenido abortos anteriores. Se ha incrementado el porcentaje de solteras y separadas, así como el número de estudiantes y paradas, mientras que disminuye ligeramente el de amas de casa.

Si en los anteriores títulos no se han producido hechos delictivos, sí se han registrado gran número de ellos en el título III, de las lesiones, con un total de 3.004, 123 más que el año anterior, correspondiendo 2.564 a lesiones, 243 a maltrato familiar, 117 a lesiones imprudentes, 42 a participación en riña y 38 por accidente laboral; aumento en el que tiene mucho que ver la modificación del artículo 153 del Código Penal, ya que de 138 en el año 2002 se ha pasado a las 243 reseñadas. En Logroño capital se nota un aumento del 46,5 por 100, ya que de 71 en el 2002 se ha pasado a 104 en 2003 sólo en lesiones, deteniéndose a 80 personas, y en malos tratos en el ámbito familiar se han registrado 150, de las que 85 fueron faltas, deteniéndose a 40 personas, si bien reconoce que las modificaciones legislativas durante el año 2003 influyen en que en las estadísticas pudieran existir algunas irregularidades. En el resto del territorio también se han incrementado el número de lesiones y el maltrato en el ámbito familiar, así como en la riña tumultuaria, si bien con la modificación del artículo 153 del Código Penal, existen posibles alteraciones ya que se han cometido 391 faltas, de las que se reseñan 55 en malos tratos del ámbito familiar.

En los delitos contra la libertad del título VI se han abierto 357, 61 menos que en el año anterior, de los cuales 269 son por amenazas condicionales, 80 por coacciones, 5 por amenazas condicionales y 3 por detención ilegal. En Logroño capital es donde han ocurrido la mayoría de ellas, pues en el resto del territorio sólo se han registrado 20 con 13 detenidos.

Tampoco se ha abierto ni una diligencia en el título VII, de las torturas y otros delitos, y sí el 81,31 por 100 más que el año 2002, en el título VIII, de los delitos contra la libertad sexual, correspondiendo 51 a agresión sexual, 15 a abuso sexual, 5 a exhibicionismo y provocación sexual, 4 a acoso sexual, 4 a prostitución (al menos 3 de ellos en concurso con un delito contra los derechos de los trabajadores) y 1 por agresión sexual con acceso carnal. En la capital se han producido 23, con un total de 20 personas detenidas y, en el resto del territorio, 13, deteniéndose a 8 personas, aun cuando los datos no coinciden con el número de diligencias previas, quizás por los distintos apartados esta-

dísticos en unas y otras. Es preciso aclarar que no se distingue bien las diferencias entre agresión sexual sólo o con penetración o violación.

Tres se han registrado en el título IX, de la omisión del deber de socorro, los tres ocurridos en Logroño capital; y sólo 5 por delitos contra el derecho a la intimidad del título X (4 por allanamiento de morada y por revelación de secretos por particular), 3 de aquéllos en otras ciudades y uno en Logroño. Al igual que en la omisión de socorro, se fuerzan los principios de conexidad para que se tramite por otros procedimientos que no sean de la Ley del Jurado.

En los delitos contra el honor del título XI se han registrado 54, 16 más que el año anterior, correspondiendo 47 a injurias y 7 a calumnias, en la mayoría de las cuales no interviene el Ministerio Fiscal por darse entre particulares y que traen su origen en la forma de comportamiento y vocabulario empleado por gran parte de la sociedad riojana, aun cuando casi todas ellas acaban juzgándose como vejaciones injustas o faltas contra el orden público cuando se efectúan contra funcionarios o agentes de la autoridad.

Respecto a los delitos del título XII contra las relaciones familiares, se iniciaron 169 causas, 79 por impagos de pensiones, 75 por abandono de familia, 11 por quebrantamiento de los deberes de custodia, 2 por matrimonio ilegal y 1 por abandono de niños. En Logroño capital se denunciaron 20 personas como desaparecidas, de las que se reintegraron 13, hubo 12 abandonos de familia, deteniéndose a 2 personas. En el resto del territorio predominaron los abandonos de familia y el quebrantamiento de custodia, no deteniéndose a ninguna persona.

Como todos los años, son los delitos del título XIII, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, los que dan lugar al mayor número de diligencias previas con un total de 8.010, 1.240 menos que el año 2002, lo que es importante en una Comunidad Autónoma como La Rioja, siendo, a nuestro juicio, básico para ello, la entrada en funcionamiento de los juicios rápidos ya que delincuentes habituales están en prisión. De ellos, 2.637 han sido por robo con fuerza, 2.669 por hurto, 1.878 por daños, 305 por estafa, 161 por robo y hurto de uso de vehículo a motor, 156 con robo con violencia e intimidación, 27 por robo en casa habitada o establecimiento abierto al público, 102 por apropiación indebida, 22 contra la propiedad intelectual, 7 por alzamiento de bienes, 3 contra la propiedad industrial, 3 por delitos societarios, 2 por defraudación de fluido eléctrico y 2 por receptación.

En Logroño capital representan el 71,12 por 100 del total anual, disminuyendo un 28,9 por 100, sobre todo en sustracciones en inte-

rior de vehículos y así se han detenido en robos con violencia o intimidación 76 personas, en robo con fuerza en inmuebles a 95 personas, en hurtos a 62 personas, en sustracciones en interior de vehículos a 44 personas y en robo o hurto de uso de vehículos de motor a 25 personas. En el resto del territorio representan el 67,99 por 100 del total de los delitos, habiéndose detenido a 131 personas; de ellos destacan los robos con fuerza, los hurtos, las sustracciones en interior de vehículos y de ellos mismos, los daños y los hurtos, con un total de 977. También se han incoado 617 faltas contra el patrimonio, de las que hay que reseñar 263 por daños y 252 por hurto. En los robos con fuerza en las cosas, señalar que 117 se han cometido en casa de campo o chalet, 106 en espacios abiertos, 91 en fábrica o almacén, 86 en establecimiento comercial, 82 en domicilio particular y 16 en gasolinera. En los robos con violencia o intimidación, 15 se han cometido en lugares abiertos, 8 en establecimiento comercial, 6 en bancos y 2 en vivienda.

Seis son las diligencias que se han abierto en el título XIV de los delitos contra la Hacienda Pública, destacando el de una alcoholera que, con otras marcas, tenía empresas en otra Comunidad Autónoma, teniendo que levantarse lo que, vulgarmente, se llama el velo de la empresa para poder descubrir la realidad material del hecho delictivo y que está aún en fase de diligencias previas. Veintidós se registraron en el título XV, de los delitos contra los derechos de los trabajadores y de la Seguridad Social, de los que 15 fueron contra los derechos laborales, 3 contra la seguridad e higiene en el trabajo, 3 por el mismo delito, pero por imprudencia, y uno por trafico ilegal de personas.

En lo concerniente a los delitos contra la ordenación del territorio del título XVI existen 6 causas, 2 contra los recursos naturales y el medio ambiente y 1 contra la ordenación del territorio, contra el patrimonio histórico (por reordenación de una plaza de Nájera en que había que quitar restos históricos, que fueron trasladados a otro lugar), contra el patrimonio histórico por imprudencia (empresa que construye una obra y por desconocimiento quita una puerta del siglo XVI que deja amontonada en el suelo), y contra la flora y la fauna. En tres de ellos se cometieron los hechos en Logroño y otros tres en el resto del territorio.

Doscientas doce son las causas abiertas en los delitos contra la seguridad colectiva del título XVII, 103 menos que el año 2002, siguiendo en un franco descenso. De ellas 113 lo fueron por conducción etílica, 36 por tráfico de drogas sin grave daño a la salud, 11 por grave daño a la salud, 26 por incendios forestales, 15 por incendios

no forestales, 5 por incendios imprudentes, 3 por riesgos para la circulación y 2 por conducción temeraria. La reducción más importante se ha producido en los delitos por conducción etílica, que de 221 en el año 2002 han pasado a 113 en el 2003, y aun cuando es difícil analizar sus causas sí que podemos determinar que ello es debido a una mayor concienciación de los conductores a la hora de desplazarse en sus vehículos, siendo ya normal el alquiler de autobuses cuando, por ejemplo, se trata de bodas, celebraciones o reuniones en bodegas; así como por las campañas organizadas por la Dirección General de Tráfico de tipo preventivo y por el buen hacer, en concreto, de la Jefatura de esta Comunidad Autónoma. El esfuerzo que realizamos en el año 2001 sobre unificación de criterios en materia de alcoholemia no ha dado el resultado apetecido y, así, ya no existen opiniones más o menos parecidas entre los diversos órganos judiciales, habiendo Juzgados y Tribunales que condenan por hechos análogos y otros absuelven, si bien el criterio que se observa últimamente en la Audiencia Provincial no es el de ingestión etílica sino el de la influencia en la conducción, con lo que, a pesar de ser un delito de riesgo abstracto, se viene a absolver con más de 1 gramo si no existe una colisión grave o una infracción, igualmente grave, de las normas de circulación. La Guardia Civil indica que de 587 personas detenidas, 331 eran consumidoras de algún tipo de droga o alcohol e incluso un porcentaje de los mismos eran consumidores de ambas sustancias, suponiendo el 56,39 por 100; de esas 331, 258 eran consumidoras de alcohol exclusivamente, de las cuales 15 fueron detenidas por delitos contra el patrimonio. Los consumidores de ambas sustancias son 45, de los que 17 fueron detenidos por delitos contra el patrimonio. Por edades se observa, en alcohol, 7 entre 18 y 20 años, 12 de 21 a 30 años y 41 por más de 30 años; en drogas: 1 de 18 a 20 años, 9 de 21 a 30 años y 17 de más de 30 años; y en drogas y alcohol: 6 de 18 a 20 años, 66 de 21 a 30 años, 170 en más de 30 años.

En lo concerniente a las drogas no legalizadas, en Logroño capital, el consumo de opiáceos, sobre todo la heroína, sigue el descenso marcado en años anteriores como lo acreditan la asistencia en centros de desintoxicación cada vez menor en este tipo de drogodependientes (del 66,3 por 100 en el año 2002 al 47,5 por 100 en el año 2003) y las escasas aprehensiones realizadas. El consumo de cocaína y drogas de síntesis (speed y éxtasis), junto con los derivados del cannabis han experimentado un mayor crecimiento, habiendo aumentado las asistencias en los centros especializados hasta el 36,6 por 100 durante el año 2003, frente al 34 por 100 del pasado año en el caso de la

cocaína. Los derivados anfetamínicos (speed y éxtasis) son consumidos principalmente los fines de semana entre jóvenes de la «movida» y el abuso de los mismos ha empezado a resultar problemático en cuanto a la necesidad de recibir asistencia, en algunos casos, en centros especializados, lo que ha supuesto durante el año 2003 el 10 por 100 del total de las personas tratadas. El hachís sigue siendo la droga más consumida, si bien su uso exclusivo no plantea tan graves problemas sociales ni policiales como las otras drogas, realizándose su distribución, principalmente entre jóvenes, entre 6 y 100 gramos. La introducción y distribución de heroína la realizan grupos familiares de gitanos y quinquis, participando de forma organizada en su distribución todos los miembros de la familia, incluidos menores de edad. Igualmente en el tráfico de cocaína son los clanes gitanos y, principalmente, sudamericanos los responsables de introducción de gran cantidad de esta droga. Las drogas sintéticas son comercializadas por personas jóvenes que las adquieren en Levante y País Vasco y son distribuidas en discotecas y bares de fines de semana. El tráfico de hachís sigue monopolizado por individuos magrebíes, habiendo sido detenidos varios individuos marroquíes.

En Logroño capital se han incautado 1,5 gramos de heroína, 270,7 de cocaína, 9 de éxtasis, 93 de speed, 87 de psicotrópicos, 438.000 de hachís, ocupándose 54.138 euros, 7 vehículos y 4 balanzas. En el resto del territorio 715,10 gramos de hachís, 138,30 de cocaína, 421,84 de speed y 12.251 en otra clase de drogas como éxtasis, pastillas, etc.

Por el concepto de posesión/consumo de drogas, y en aplicación de la Ley Orgánica 1/1992, en Logroño capital se presentaron en dependencias policiales para su identificación a 489 personas y 95 más fueron propuestas para sanción por posesión-consumo de drogas en la vía pública. En el resto de la Comunidad Autónoma se han efectuado un total de 455 intervenciones, que frente a las 364 del año 2002 supone un aumento del 25 por 100, sobre todo en hachís, con un 31,35 por 100, y con una valoración total en euros de 12.319,71.

Respecto a los incendios forestales, la superficie quemada alcanzó 124,54 hectáreas, dieciséis de las cuales eran arboladas, con una disminución del 30 por 100 respecto a la campaña anterior. De ellas, 42,1 hectáreas fueron quemadas intencionadamente, 38,6 por negligencia, 10,5 fortuitas y 5,3 por rayo.

Pasando al título XVIII, de las falsedades, se han registrado en esta Fiscalía 110 diligencias previas, 48 más que el año 2002, correspondiendo 64 a documentos públicos, 16 a documentos privados,

14 a falsificación de moneda, 10 a documentos mercantiles y 2 a usurpación de estado civil. El aumento sigue dándose en los documentos públicos y oficiales, ante el número de extranjeros que, para conseguir trabajar en nuestro país o para obtener canje de permisos de conducir, utilizan todos los medios necesarios para ello, o porque no los tienen o porque, teniéndolos, nada más entrar los rompen para procurarse una identidad falsa, con lo que luego resulta muy difícil expulsarlos de España, ya que las Embajadas y Consulados de sus presuntos países no los admiten como tales. Introducido en nuestra vida cotidiana el euro, se observa un rebrote en las falsificaciones de monedas, tarjetas y, sobre todo, cheques, a pesar de las medidas tomadas por las entidades bancarias. Según informe de la Guardia Civil, se han conocido 32 delitos (con un aumento del 45,45 por 100), deteniéndose a 26 personas.

Doce son los delitos registrados en el título XIX, contra la Administración Pública: 8 por prevaricación administrativa y uno por denegación de auxilio del funcionario, cohecho, malversación y fraudes. Al igual que en años anteriores suele tratarse de denuncias de funcionarios contra sus jefes, de ciudadanos contra sus representantes legales en órganos públicos de cualquier Administración y de políticos contra políticos. La mayoría acaban en sobreseimiento o archivo, ya que lo que se pretende es lanzar la noticia a la prensa y su resultado ya no les importa tanto.

En el título XX, de los delitos contra la Administración de Justicia, se han incoado 57 causas, prácticamente igual que el año 2002: 40 por quebrantamiento de condena, 6 por acusación y denuncia falsa, 5 por falso testimonio, dos por prevaricación judicial (denuncias contra Jueces que, por su improcedencia, han acabado en archivo) y 1 por obstrucción a la justicia, por incomparecencia. Los quebrantamientos, que son los más numerosos, siguen debiéndose a tres causas fundamentales: el no cumplimiento de la pena de privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores por el largo tiempo de duración de la misma; el no reingreso en el centro penitenciario de internos a los que se les concede permiso de salida; y la omisión de las medidas cautelares de prohibición de acercarse a la víctima, la de residir en determinados sitios o la de no visitar concretos establecimientos, difíciles de entender a quienes se le imponen al creerse, en muchas ocasiones, que el derecho es suyo, que la mala es la víctima o por la situación de estrés y psicológica que sufren. Según fuentes de la Guardia Civil, se nota un incremento en el año al que se refiere esta Memoria, del 14,29 por 100,

sobre todo por los quebrantamientos de condena, habiéndose detenido 28 personas.

Tres sólo se han incoado en los delitos contra la Constitución, del título XXI, dos contra las instituciones del Estado y una contra el ejercicio de los derechos cívicos.

Un total de 167 son los existentes en relación al título XXII, de los delitos contra el Orden Público, 24 menos que el año anterior: 117 por desobediencia (que viene a ser el delito residual de todo este titulo), 27 por resistencia, 12 por atentado y 11 por desórdenes públicos. El origen de los mismos se encuentra en la crispación que se vive en la sociedad, en el desprecio a la autoridad o sus agentes, en una libertad mal entendida que lleva a los miembros de aquélla a discutir, enfrentarse y llegar fácilmente a las manos con los agentes de la autoridad, sobre todo en los delincuentes habituales o en aquellos que sufren influencia alcohólica o bien que se creen más importantes que los demás y amenazan siempre con el que «no sabe con quien esta usted hablando», «le voy a hundir», etc., aun cuando también hay que reconocer que algunos miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, sobre todo, la Policía Local, se pasan algunas veces en sus actuaciones, casi provocando con su postura, dicción y gestos, reacciones en los ciudadanos que podrían evitarse si se actuara con más moderación o paciencia por parte de aquéllos. También ha de tenerse en cuenta la dificultad que tienen los extranjeros con el idioma y nuestra cultura que, a veces, les lleva a cometer delitos, sobre todo al tratar de ser identificados, por el miedo a ser detenidos y expulsados. La Guardia Civil sitúa en los atentados el mayor número de estos delitos, observando una disminución del 6,52 por 100 y deteniéndose a 39 personas.

Cinco diligencias se han abierto en el título XXIII, de los delitos de traición y contra la paz, 4 por paz e independencia y 1 por traición, aunque estos datos no se consideran fiables por el autor de la Memoria. Ninguna se ha abierto en el título XXIV de los delitos contra la Comunidad Internacional y si 377 en el título XXV, contra Leyes Especiales, todas ellas en el apartado de otras, que son fruto del desastre de algunos partes de incoación (en la mayoría consta «no delito»). Ni la Jefatura Superior de Policía ni la Guardia Civil recogen actuación alguna por estas leyes especiales.

En Logroño capital el número total de delitos disminuyó un 22,90 por 100 al haberse computado 696 menos, creciendo el número de faltas en un 3,4 por 100 al haberse registrado 92 más. Los hechos esclarecidos disminuyeron un 6,06 por 100, al haberse resuelto 105 menos. El total de detenidos por infracciones penales disminuyó

un 13,62 por 100, al haber sido 123 personas menos que en el año 2002. Además, fueron detenidas 151 personas por reclamación judicial y 445 extranjeros por estancia irregular. En total se detuvieron a 1.379 personas.

En el resto del territorio se observa una disminución del 21,56 por 100, con 395 delitos menos. De los 1.437 conocidos se han esclarecido 580 deteniéndose a 518 personas, con una disminución del 3,93 por 100 (24 personas menos). También han sido detenidos 57 reclamados y 11 por estancia irregular. Las faltas han sufrido un aumento del 0,85 por 100, ya que se han conocido 1.065 frente a las 1.056 del año 2002, de ellas se han esclarecido 552.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

La Memoria del Fiscal de Madrid contiene los siguientes comentarios estadísticos:

1. EN EL ORDEN CUANTITATIVO

A) Tribunal Superior de Justicia: Sala Civil y Penal

Se señala un ligero repunte del número de asuntos penales incoados en el año 2003, que se ha visto incrementado en 5 más, 72 frente a los 67 incoados durante el año precedente. No es posible resaltar la existencia de algún asunto de relevancia, ya sea a nivel de juicio oral, donde al igual que en el 2002 no se ha celebrado ninguno, como a nivel de instrucción de procedimientos.

Por su parte, el Fiscal realizó 34 informes escritos, 2 más que en el año 2002, pero casi la mitad menos que en los años 2000 y 2001 en los que los informes emitidos fueron 68. Además, asistió a 9 declaraciones, 10 menos que en el año 2003.

Los anteriores datos evidencian la conveniencia de replantearse las funciones de este Tribunal, pues en la actualidad no parece que con las que tiene atribuidas se esté obteniendo un rendimiento acorde con la importante dotación de medios personales y materiales puesta a su disposición.

De ahí que la línea iniciada con la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de residenciar en la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia la segunda instancia penal respecto de las resoluciones dictadas por

las Audiencias Provinciales en primera instancia, debe ser acogida con satisfacción, siempre que no quede en una mera declaración programática, carente de desarrollo material.

Las cifras de asuntos totales incoados en el 2003 tienen su reflejo final en el siguiente cuadro:

Penales	72
Apelación Ley del Jurado	29
Civil	0
Recursos de queja contra autos de la Audiencia Provincial	1
Recursos contra resoluciones de la CAJG	1
Cuestiones de competencia	3
Recursos de revisión	1

En cuanto a las vistas celebradas durante el año 2003, su número fue el siguiente:

Vistas de juicio oral	0
Vistas apelación Ley del Jurado	30

Aquí hay que destacar el incremento de las vistas de los recursos de apelación de la Ley del Jurado, que aumentaron de 21 en el año 2002 a 30 que fueron las celebradas durante el año 2003, estando pendientes de celebración otras 25.

Finalmente, los procedimientos penales de la Sala Civil y Penal se dirigieron durante el año 2003 contra las siguientes personas:

	1999	2000	2001	2002	2003
Jueces	18	24	35	15	14
Magistrados	38	42	46	55	50
Fiscales	2	3	2	3	5
Otros aforados	15	3	8	7	10
Otros no aforados	19	29	11	25	12

Al igual que los años anteriores, se mantiene la tendencia de estar dirigidos la mayor parte de los procedimientos tramitados por la Sala contra Jueces y Magistrados. No obstante, un importante número de estos asuntos son querellas que ni siquiera superan la fase de admisión a trámite, en unas ocasiones por defectos de forma y en otras por ausencia de ilicitud en la conducta denunciada del Juez o Magistrado.

B) Juzgados de Instrucción

Durante el año 2003 los Juzgados de Instrucción de Madrid capital, 50 a partir del mes de abril, y los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la región, 99, han incoado un total de 635.612 diligencias previas, frente a las 611.249 del año precedente, es decir, 24.363 diligencias previas más, lo que supone un aumento importante respecto del año 2002.

De ellas 512.193 tuvieron entrada en la Fiscalía. La cifra global mencionada se distribuye del siguiente modo entre la capital y la región:

	PV Juzgado	PV Fiscalía
Plaza de Castilla	390.184	311.963
Alcalá de Henares	53.369	44.261
Móstoles	68.408	57.022
Leganés-Getafe	56.188	44.449
Norte	67.463	54.498
Total	635.612	512.193

Si se analiza esa distribución en relación con los resultados de los años anteriores, observamos que se mantiene prácticamente inalterada la relación existente entre Madrid capital y el resto de la región:

Años	Total	Capital	Región
1996	451.419	66,9	33,0
1997	462.841	65,9	34,0
1998	481.434	64,2	35,7
1999	489.734	63,5	36,4
2000	510.940	63,3	36,6
2001	566.811	61,7	38,2
2002	611.249	61,9	38,07
2003	635.612	61,38	38,62

En cuanto a los distintos procesos por delito incoados durante el año 2003 las cifras arrojadas se reflejan en el siguiente cuadro:

	Sumario Juzgado	Sumario Fiscalía	Abreviado Penal	Abreviado Sala
Plaza de Castilla	401	359	6.731	399
Alcalá de Henares	27	14	1.231	21
Móstoles	41	31	1.076	13
Leganés-Getafe	25	21	1.292	15
Norte	29	18	1.151	18
Total	523	443	11.481	466

Destaca la aparente disminución de los procedimientos abreviados con un total de 11.947 entre abreviados de lo Juzgados de lo Penal y abreviados de la Sala, frente a los 14.846 del año pasado. Sin embargo, a esta cifra ha de añadirse la resultante de los llamados «juicios rápidos» que entraron en vigor el 28 de abril de 2003 y que de no haberse tramitado como tales «juicios rápidos» lo hubieran sido como procedimiento abreviado. Pues bien, el número de «juicios rápidos» calificados desde dicho mes de abril fue de 2.610, lo que sumado a los 11.947 da un total de 14.557 cifra similar, aunque todavía por debajo a la del año 2003.

Por otro lado, el número de los sumarios incoados, 523, mantiene la tónica de descenso con relación a los del año anterior, 62 sumarios menos, habiendo tenido entrada en la Fiscalía 443.

En cuanto a los juicios de faltas, conviene igualmente distinguir entre los juicios ordinarios y los juicios de faltas inmediatos. Respecto de los primeros se incoaron durante el año 2003 un total de 129.754, habiéndose celebrado 48.175, de los cuales en 33.492 intervino el Ministerio Fiscal. Con relación a los juicios de faltas inmediatos, los incoados fueron 5.835, de los que se celebraron 5.303, habiendo intervenido el Fiscal en 5.372, computándose en esta cifra la intervención del Fiscal en los que fueron suspendidos. Por consiguiente, el total de juicios de faltas incoados fue de 135.589, lo que supone 2.731 menos que en el año 2002. Sin embargo la cifra de los finalmente celebrados, 53.481, es similar a la del año precedente, que fueron 53.761.

C) Juicios orales por delito y sentencias

En cuanto a los Juzgados de lo Penal, el total de juicios señalados fue de 20.825, de los que se celebraron 14.319, lo que supone un 68,75 por 100 y se suspendieron 6.506, lo que supone un 31,25 por 100. Dicha cifra se desglosa entre los distintos Juzgados de lo Penal del siguiente modo:

	Juicio celebr.	Juicio Susp.
Plaza de Castilla	10.158	4.633
Alcalá de Henares	1.487	658
Getafe-Leganés	989	290
Móstoles	1.685	925
Total	14.319	6.506
Total juicios señalados	20.825	

A ellos hay que añadir los 1.065 juicios rápidos señalados, de los que se celebraron 935, lo que supone un 87,79 por 100, y se suspendieron 130, es decir, el 12,21 por 100. Además, hay que tener en cuenta las 1.891 sentencias de conformidad dictadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 801 de la LECrim.

Por consiguiente, el total de los juicios de lo Penal ascendió a 23.781, cifra superior a los 22.400 del año 2002, y en la que han influido notoriamente los llamados «juicios rápidos».

En cuanto a los juicios ante la Audiencia Provincial, el total de los juicios señalados fue de 1.907, inferior en un 6,14 por 100 a los señalados durante el año precedente que fueron 2.032; de ellos se celebraron 1.348, lo que supone el 70,68 por 100, y se suspendieron 559, lo que constituye el 29,32 por 100. Todo ello se recoge en el siguiente cuadro, desglosado en función de las distintas Secciones de la Audiencia:

	Juicios celebrados		Juicios suspendidos		Total	
	AB	SU	AB	SU	AB	SU
Sección I	86	48	53	25	139	73
Sección II	61	46	49	25	110	71
Sección III	88	47	19	10	107	57
Sección IV	104	46	43	13	147	59
Sección V	85	41	36	6	121	47
Sección VI	93	48	39	15	132	63
Sección VII	65	43	36	11	101	54
Sección XV	77	38	31	17	108	55
Sección XVI	72	47	22	9	94	56
Sección XVII	63	41	38	16	101	57
Sección XXIII	68	41	28	18	96	59
Total	862	486	394	165	1.256	651
Total juicios señalados	1.348		559		1.907	

De las anteriores cifras se desprende que continúa la mejora, iniciada hace dos años, del porcentaje de juicios celebrados en la Audiencia Provincial que, como se ha señalado, ahora se ha situado en un muy aceptable 70,68 por 100. A ellos hay que añadir los 42 juicios del Tribunal del Jurado, cifra esta inferior en 16 a la arrojada durante el año anterior.

En cuanto a las calificaciones, el total fue de 15.838, que se distribuyeron de la siguiente manera:

	Pza. Castilla	Móstoles	Norte	Alcalá de Henares	Leganés-Getafe	Secciones	Total
Calific./Penal	8.457	1.381	1.628	1.582	1.549	–	14.597
Calific./Sala	599	68	34	55	87	–	843
Sumarios	–	–	–	–	–	398	398
Total	9.056	1.449	1.662	1.637	1.636	398	15.838

Sentencias dictadas en juicios por delito

AUDIENCIA PROVINCIAL

El total de las sentencias dictadas en primera instancia fue de 1.250, lo que implica un descenso de 107 en relación con el año 2002. De ellas 806 correspondieron a procedimientos abreviados y 444 a sumarios. El desglose de tales cifras en función de las distintas Secciones de la Audiencia sería el siguiente:

	Condenat./ conforme		Condenat./ disconf.		Absolut./ conforme		Absolut./. disconf		Total	
	AB	SU	AB	SU	AB	SU	AB	SU	AB	SU
Sección I	36	18	11	10	6	0	12	4	65	32
Sección II	41	28	8	11	1	1	8	2	58	42
Sección III	50	36	11	5	9	1	13	3	83	45
Sección IV	53	30	24	10	0	1	24	5	101	46
Sección V	45	23	21	12	2	0	13	2	81	37
Sección VI	57	32	19	13	5	0	12	3	93	48
Sección VII	27	21	20	10	1	0	7	2	55	33
Sección XV	44	26	20	6	3	0	9	4	76	36
Sección XVI	28	28	29	11	1	0	7	5	65	44
Sección XVII	43	22	11	15	2	1	10	3	66	41
Sección XXIII	51	29	6	3	0	0	6	8	63	40
Total	475	293	180	106	30	4	121	41	806	444
	768		286		34		162		1.250	

JUZGADOS DE LO PENAL

En cuanto a las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal, las mismas alcanzaron la cifra de 12.695, repartidas entre Madrid capital y la región conforme al siguiente cuadro:

	Cond./conf.	Cond./disc.	Abso./conf.	Abso./disc.
Plaza de Castilla	6.500	908	278	1.217
Alcalá de Henares	1.032	108	24	89
Getafe-Leganés	740	65	31	113
Móstoles	1.227	75	76	212
Total	9.499	1.156	409	1.631

A ellas hay que añadir 916 sentencias dictadas en las diligencias urgentes de los juicios rápidos y 1.891 dictadas al amparo del artículo 801 de la LECrim. Por consiguiente, el número total de sentencias fue de 15.502, lo que supone un incremento de 10,77 por 100 con relación a las 14.386 sentencias recaídas en el año 2002.

TRIBUNAL DEL JURADO

Según se ha expuesto el total de las sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado ha sido de 42, esto es, 16 menos que el año anterior, lo que supone un descenso del 37,59 por 100. La realidad de tales cifras se recoge en el cuadro que a continuación se expone:

SENTENCIAS DICTADAS

Condenatorias			Absolutorias			
Por conformidad	Conformes Fiscal	Disconformes Fiscal	Conformes Fiscal	Disconformes Fiscal		Total
				Por veredicto	Por disolución anticipada	
20	22	11	3	6	0	62

2. EN EL ORDEN CUALITATIVO

El análisis de la evolución de la delincuencia en el territorio de la Comunidad de Madrid revela, en términos generales, que se mantie-

ne inalterable la tónica de años precedentes, en el sentido de que la inmensa mayoría de los hechos denunciados constituyen delitos contra el patrimonio. Dentro de este ámbito destacan los delitos de hurto y los delitos de robo con fuerza como las categorías delictivas más numerosas por este orden, si bien en las adscripciones de Alcalá de Henares, de Móstoles y de Getafe-Leganés los robos con fuerza superaron en número a los hurtos.

A mucha más distancia aparecen los robos con violencia y/o intimidación, habiéndose apreciado una cierta estabilización de los mismos. En cualquier caso, se aprecia una disminución del total de delitos contra el patrimonio respecto de 2002, donde se incoaron 431.198 diligencias previas por tales delitos, frente a las 407.240 del año 2003, esto es 23.958 diligencias previas menos.

A continuación, tras los delitos contra el patrimonio, se encuentran los delitos contra las personas y, en particular, los delitos de lesiones, si bien con un porcentaje notoriamente inferior a los anteriores, pues se incoaron un total de 41.656 diligencias previas. En este capítulo de delitos contra las personas, merecen especial atención los delitos de homicidio y sus formas. En términos absolutos, esto es, incluyendo las formas imperfectas de ejecución, en el territorio de toda la Comunidad se registraron 124 homicidios. Resulta de interés mencionar que en Madrid capital hubo 63 homicidios consumados, lo que supone un incremento del 23,52 por 100 respecto de los 51 acaecidos en 2002 y se aproxima mucho a los 68 del año 2001.

Notable resulta también el aumento de los delitos de maltrato familiar. Decisiva ha sido la influencia de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, que ha transformado en delito la mayoría de las conductas propias de la violencia familiar. Ello ha originado que las conductas inicialmente constitutivas de falta se canalicen ahora como delito a través del nuevo artículo 153 del Código Penal.

A continuación, se sitúan los delitos contra la libertad (detenciones ilegales, amenazas, coacciones...), con 5.630 diligencias previas incoadas, 350 menos que en el año 2002.

Los anteriores datos revelan la enorme importancia desde el punto de vista cualitativo de los delitos contra el patrimonio, que han representado un 80,56 por 100 del total de los hechos delictivos.

Finalmente, reseñar la disminución a nivel estadístico de los delitos contra la libertad sexual, de 1.009 en el año 2003 a 937 en el presente año y, en particular, de los delitos contra los derechos de los trabajadores, 156 durante el año 2003 frente a los 197 del año anterior.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Murcia

De la Memoria del Fiscal de Murcia extraemos los siguientes datos:

1. EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD EN EL ORDEN CUANTITATIVO

En números globales, la evolución de diligencias y procedimientos incoados ha sido la siguiente:

Procedimientos incoados	2002	2003	Porcentaje
Diligencias previas	100.979	99.531	–1,4
P. A. Juzgado de lo Penal	3.448	4.690	+36
P. A. Audiencia Provincial	119	143	+20,2
Sumarios	106	141	+33
Ley del Jurado	19	21	+10,5

Puede apreciarse una disminución de las diligencias previas y un aumento de procedimiento abreviados del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial, procedimientos de Ley del Jurado y Sumarios.

Por lo que se refiere a la gravedad delictiva y el destino de las diligencias tramitadas y concluidas en el año, la evolución ha sido la siguiente:

Diligencias previas	Año 2002	Año 2003
Incoadas en el año	100.979	99.531
Pendientes años anteriores	19.010	21.318
Reaperturadas	444	425
Acumuladas más inhibidas	11.469	13.332
Se consideraron falta	8.815	8.150
Archivadas autor desconocido	63.512	65.541
Transformadas en procedimiento abreviado	4.992	4.713
Se transformaron en sumario	78	98
Transformadas proc. Ley del Jurado	11	15

Considerando la suma de los cuatro últimos apartados nos dan una diferencia de 1.774 procedimientos por infracciones penales,

equivalente a un aumento del 2,59 por 100 de la delincuencia en la región respecto de 2002.

La tendencia respecto de años anteriores puede verse en el siguiente esquema:

1999	2000	2001	2002	2003
–9,5 por 100	+14,7 por 100	+3,9 por 100	+16,32 por 100	+2,59 por 100

Continúa siendo llamativo el número de diligencias previas que se archivan por desconocimiento del autor del hecho, siendo mayor incluso que la pasada anualidad.

El número de dictámenes emitidos por la Fiscalía se ha elevado a 183.296, frente a los 162.225 del año anterior, lo que representa un aumento de 21.071 dictámenes, equivalente a un incremento del 12,99 por 100. Desglosándolo en sus distintos cometidos, el resultado es el siguiente:

– Tribunal Superior de Justicia:

Como Sala de lo Civil y Penal conoció de tres causas penales contra Jueces, Magistrados y Fiscales, dos cuestiones de competencia, ocho recursos de casación y ha dictado cuatro sentencias de apelación de procedimientos de la Ley del Jurado.

– Audiencia Provincial:

Comparando el número de sentencias penales dictadas en única instancia con el año anterior:

Sentencias dictadas en única instancia:

	2002	2003
Sección Primera	44	73
Sección Segunda	26	36
Sección Tercera	41	37
Sección Cuarta	53	56
Sección Quinta	39	54
Total	203	256

Sentencias dictadas en segunda instancia:

	2002	2003
A) *Procedimientos abreviados*		
Sección Primera	108	81
Sección Segunda	82	50
Sección Tercera	77	59
Sección Cuarta	92	66
Sección Quinta	130	131
Total	489	387
B) *Juicios de faltas*		
Sección Primera	202	185
Sección Segunda	170	150
Sección Tercera	135	135
Sección Cuarta	149	138
Sección Quinta	204	272
Total	860	880

Se puede apreciar un descenso en las Apelaciones de procedimientos abreviados y un ligero aumento en las sentencias en primera instancia y en las apelaciones de juicios de faltas.

El número de ejecutorias iniciadas ha pasado de 257 del año anterior a las 396 del año 2003.

– Juzgados de lo Penal:

La labor de los Juzgados de lo Penal en materia de sentencias se refleja en el siguiente cuadro comparativo:

SENTENCIAS DICTADAS

	2002	2003
Juzgado de lo Penal número 1	578	563
Juzgado de lo Penal número 2	551	521
Juzgado de lo Penal número 3	614	556
Juzgado de lo Penal número 4	511	574
Juzgado de lo Penal número 5	420	551
Juzgado de lo Penal número 6	408	566
Juzgado de lo Penal número 7	243	371
Total	3.325	3.702

En cuanto a las ejecutorias, el número de las iniciadas en el año 2002 se elevó a 3.362, frente a las 5.752 del año 2003, por lo tanto el aumento ha sido del 71,1 por 100.

– Juzgados de Instrucción:

La región cuenta con 11 Juzgados de Instrucción de competencia única, siete en la capital y cuatro en Cartagena. Además, existen 22 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y está creado el número 4 de Molina de Segura por Real Decreto 1230/2003, de 26 de septiembre, con entrada en funcionamiento a mediados de 2004.

Comparando su labor con el año 2002:

Causas incoadas	2002	2003	Diferencia	Porcentaje
Diligencias previas	100.979	99.531	–1.448	–1,4
P. A. Juzgado Penal	3.448	4.690	+1.242	–36
P. A. Audiencia	119	143	+24	+20,2
Sumarios	106	141	+35	–33
Ley del Jurado	19	21	+2	+10,5

En cuanto al trabajo efectivo llevado a cabo por todos los Juzgados de Instrucción de la región, queda reflejado en el siguiente estudio:

	D. Previas	P. A.	Sumarios
Pendientes a 1 de enero de 2003	21.318	1.353	60
Incoados en 2003	99.531	5.028	141
Reabiertos	425	4	1
Total	121.274	6.385	202
Pendientes a 31-12-2003	17.483	1.496	96

2. EN EL ORDEN CUALITATIVO

La evolución de la criminalidad, puesta en relación con los distintos tipos de delito, ha sufrido la variación global que se expone a continuación.

En general han disminuido los delitos contra la libertad (menos las amenazas condicionales), contra la libertad sexual (excepto la agresión sexual) y contra la administración de justicia. Y puntualmente han disminuido notablemente los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo (de 153 a 20) y los mismos por imprudencia (de 228 a 0), el tráfico de drogas con grave daño a la salud (de 186 a 46), la conducción temeraria (de 107 a 54), la obstrucción a la justicia por incomparecencia (de 15 a 1), el atentado (de 231 a 92) y la resistencia (de 205 a 118).

Por el contrario, han aumentado los homicidios (de 18 a 30), las amenazas condicionales (de 18 a 160), los daños imprudentes (de 11

a 704), los incendios de bienes propios (de 33 a 71), el tráfico de drogas cualificado (de 20 a 63), las falsificaciones de moneda (de 68 a 101), las falsificaciones de documentos privados (de 33 a 112) y los desórdenes públicos (de 20 a 48).

Sigue siendo muy alto el número de diligencias previas que se incoan en los Juzgados y no son constitutivas de delito: 19.053 en el año 2002 y 20.092 en el año 2003. Este dato demuestra que se denuncian con más frecuencia hechos que no tienen contenido penal.

Respecto a los delitos contra el patrimonio, han aumentado los hurtos, los robos con fuerza en casa habitada, robo y hurto de uso de vehículos, las estafas, los alzamientos de bienes y los daños imprudentes. Mientras que han disminuido el robo con fuerza, el robo con violencia o intimidación, las usurpaciones, los delitos contra la propiedad intelectual y la receptación.

En relación con tipos concretos de delito, la evolución ha sido la siguiente:

Delitos contra la vida e integridad de las personas:

Se han cometido un total de 30 homicidios (+66,6 por 100), 21 homicidios imprudentes (–8,7 por 100) y 2 inducciones al suicidio (–71,4 por 100).

En cuanto a los delitos de lesiones, se han incoado los siguientes procedimientos, con su variación respecto al año anterior:

	2002	2003	Porcentaje
Lesiones	8.947	10.522	+17,6
Lesiones imprudentes	3.573	2.249	–37
Maltratos familiares	1.141	1.278	+12
Participación en riña	334	290	–13,2
Total	13.995	14.339	+2,4

Delitos contra la libertad:

Quedan reflejados en el siguiente cuadro:

	2002	2003	Porcentaje
Detenciones ilegales	48	23	–52
Amenazas no condicionales	1.603	1.222	–23,7
Amenazas condicionales	18	160	+788,9
Coacciones	442	459	+3,8
Total	2.111	1.864	–11,7

Delitos contra la libertad sexual:

Su evolución ha sido distinta, según puede apreciarse en el siguiente cuadro:

	2002	2003	Porcentaje
Agresión sexual	136	173	+27,2
Violación	3	4	+33,3
Abuso sexual	73	72	–1,4
Acoso sexual	169	17	–89,9
Exhibicionismo	40	33	–17,5
Prostitución	27	16	–40,7
Total	448	315	–29,7

Delitos contra la familia:

	2002	2003	Porcentaje
Abandono de familia	502	378	–24,7
Quebrantamiento deb. custodia	11	56	+409
Impago de pensiones	569	670	+17,7

Delitos contra el patrimonio:

Su evolución en las formas más frecuentes ha sido la siguiente:

	Año 2002	Año 2003	Porcentaje
Robo con violencia	2.232	1.474	–33,9
Robo con fuerza	26.148	24.649	–5,7
Robo con fuerza casa habitada	851	1.092	+28,3
Hurto	17.779	19.382	+9
Robo, hurto de uso de vehículos	1.465	1.621	+10,6
Alzamiento bienes	35	52	+48,6
Estafa	1.373	1.406	+2,4
Apropiación indebida	564	670	+18,8
Receptación	48	31	–35,4
Usurpación	428	165	–61,4
Contra la propiedad intelectual	286	150	–47,5
Daños	6.432	6.384	–0,7
Daños imprudentes	11	704	+6.300
Total	55.652	57.780	+4,2

Delitos contra la seguridad colectiva:

Destacamos dentro de este título, por su mayor incidencia:

1. *Incendios forestales*

Se han incoado por estos hechos 42 procedimientos, 8 más que el pasado año.

Por su parte, según el SEPRONA, se han detectado 80 incendios forestales repartidos en el ámbito territorial de la región, ardiendo un total de 108,104 hectáreas. Las investigaciones llevadas a cabo apuntan que 2 incendios fueron intencionados, 2 de origen natural, 4 debidos a negligencias, 5 por accidente y 67 de origen desconocido. De todos ellos fueron esclarecidos 11. Todos fueron sofocados el mismo día de su inicio, salvo uno, en el término municipal de Blanca, que se extinguió al día siguiente.

El número de detenidos por estos hechos fue de dos personas.

2. *Delitos relativos a la circulación*

En general han disminuido todas sus clases: el número de conducciones alcohólicas en 254 casos (–21,3 por 100), así como los delitos de conducción temeraria, que han pasado de 107 a 54 (–49,5 por 100) y los de riesgos para la circulación, que habiéndose producido 46 en 2002 no se ha producido ninguno en 2003. Su producción sigue siendo más frecuente durante los fines de semana.

3. *Tráfico de drogas*

Se ha producido durante 2003 un aumento considerable en cuanto al número de diligencias previas por tráfico de drogas cualificado, como se refleja en el siguiente cuadro:

	Año 2002	Año 2003	Porcentaje
Tráfico de drogas con grave daño	186	46	–75,3
Tráfico de drogas sin grave daño	838	512	–38,9
Tráfico de drogas cualificado	20	63	+215
Total	1.044	621	–40,5

Falsedades. Su evolución global ha sido la siguiente:

	Año 2002	Año 2003	Diferencia
Falsificación moneda	68	101	+48,5
Falsificación documento público	300	212	–29,3
Falsificación documento privado	33	112	+239,4
Falsificación documento mercantil ...	21	56	+166,7
Total	422	481	+13,9

Delitos contra la Administración de Justicia:

Su evolución ha sido la siguiente:

	Año 2002	Año 2003	Porcentaje
Acusación y denuncia falsa	48	40	–16,7
Falso testimonio	27	26	–3,7
Quebrantamiento de condena	158	129	–18,3
Total	233	195	–16,3

Delitos contra el orden público:

Su evolución fue la siguiente:

	Año 2002	Año 2003	Porcentaje
Atentado	231	92	–60,2
Resistencia	205	118	–42,4
Desobediencia	488	452	–7,4
Tenencia ilícita armas	57	21	–63,1
Total	981	683	–30,4

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Navarra

Constata el Fiscal de Navarra en su Memoria que en el año 2003 se han incoado en esta Comunidad 36.858 diligencias previas, lo que supone una disminución respecto del año anterior, al haberse iniciado en ese año 37.177.

Repartidas por partidos judiciales, las diligencias incoadas fueron 1.543 en Aoiz, 1.642 en Tafalla, 5.527 en Tudela, 2.328 en Estella y 25.818 en Pamplona.

Los procedimientos tramitados por la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado han sido 10, incoados 7 en el partido judicial de Pamplona y uno en cada uno de los tres restantes partidos judiciales, siéndolo cinco por los delitos de homicidio, cuatro por el delito de amenazas condicionales y uno por el delito de allanamiento de morada. Es de destacar que cuatro de los diez autores de los procedimientos incoados son extranjeros y en dos de los delitos de homicidio la víctima también es de la misma nacionalidad que el agresor.

Es evidente –comenta– que el que se desarrolle un procedimiento ante el Jurado por el delito de amenazas condicionales que, si bien tiene cierta relevancia social no es de caracteres graves, supone emplear medios personales y materiales en exceso para su enjuiciamiento, lo que provoca que en este tipo de acciones criminales se estudien con especial cuidado, tanto por la Fiscalía como por el Juzgado de Instrucción que lo tramita, sus contornos para determinar finalmente si las amenazas son de esa clase o no y por tanto si es el procedente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento, en cuyo caso se enjuiciará por este procedimiento.

Por otra parte, en el año a que se contrae esta Memoria, se han celebrado 7 juicios por los trámites del Jurado, cinco por muerte dolosa de la víctima, uno por amenazas condicionales y otro por allanamiento de morada, estos dos últimos terminaron con sentencia de conformidad.

Una de las causas seguidas por Jurado, cuya vista se celebró en el año 2003, tuvo relevancia social al tratarse de la muerte de la esposa por el marido, a pesar de existir previamente una orden de alejamiento del mismo a aquélla y haberse arbitrado medidas de control de la medida que resultaron infructuosas, imponiéndole al acusado la pena de 22 años de prisión y una multa por el delito de quebrantamiento de la medida cautelar.

CONDUCTAS DELICTIVAS EN PARTICULAR

Las muertes dolosas durante el año 2003 fueron cinco, habiéndose percibido un ligero aumento en esta última anualidad respecto a los dos años anteriores, cuyas muertes en estas circunstancias fueron de cuatro. En cualquier caso, ese ligero aumento no puede suponer que estemos ante una situación que podamos aceptar como inevitable; al contrario, habrá que poner todos los medios judiciales y policiales a nuestro alcance para intentar disminuir el número de muertes intencionales en el territorio de esta Comunidad Foral; estamos ante la necesidad de proteger el bien más importante del ser humano y todo lo que se haga al respecto será siempre poco si no se consigue el objetivo de erradicar esta clase de conductas delictivas.

Una forma de colaborar con el fin indicado se halla en las medidas que se pueden adoptar dentro del ámbito de la violencia doméstica, en cuyo seno se inicia el desgraciado camino hacia la muerte de los que componen el grupo familiar. Así, la puesta en práctica de las

medidas de alejamiento y la vigilancia efectiva por las fuerzas policiales, además de la concienciación de las víctimas para que no tengan relación con el sujeto agresor y pongan en conocimiento de la autoridad cualquier alteración de las medidas impuestas al último, serán vías no suficientes, pero sí mínimas para prevenir futuras muertes dolosas.

Dentro de las muertes causadas dolosamente en el año a que se contrae la Memoria podemos destacar la acontecida el 2 de marzo y causada a un niño de 18 meses, hijo de la compañera sentimental del acusado, mediante golpes en la cabeza y a zarandearlo violentamente de forma continuada, con movimientos de aceleración y desaceleración, hasta destrozarle el cerebro, lo que motivó finalmente su muerte tras un coma profundo. Conductas éstas de extrema gravedad que, sin duda, por el desprecio a la vida de personas indefensas, deben ser sancionadas con el mayor rigor posible.

En el ámbito de similar bien jurídico se han perpetrado delitos de lesiones en cuantía de 4.591, cantidad superior a la alcanzada en el año 2003, pero de forma relevante, delito que es evidente que produce gran alteración a las personas que son víctimas del mismo y que sin duda motiva secuelas de todo tipo, físicas y psíquicas.

Muchas de esas lesiones se han producido en riña entre personas de diferentes grupos culturales, sociales o étnicos, o entre personas jóvenes en lugares de esparcimiento, sin duda algunas motivadas por el alcohol u otras drogas, no siendo eficaces las medidas de limitación de horario de los establecimientos de bebidas, ya que muchas de ellas son adquiridas por los consumidores en tiendas de alimentación abiertas al público, conductas que son controladas eficazmente por la Policía Municipal cuando se trata de menores.

Los delitos contra la libertad sexual que se cometieron fueron de 133: menos que en el año anterior, que fueron 155; este descenso es motivo de cierta satisfacción, ya que todo ataque a un bien tan importante como es la libertad sexual de una persona, hombre o mujer, supone una quiebra de normas elementales de convivencia y que no pueden ser admitidas ni tan siquiera como una delincuencia inevitable en una sociedad en la que tanto se cultivan las sensaciones y todo lo relacionado con el cuerpo.

Las agresiones sexuales sin yacimiento fueron de 58; con acceso carnal, 7, y los abusos sexuales 50, dos ellos con acceso carnal; los acosos sexuales 6, los de exhibicionismo y provocación sexual 12 y los hechos relativos a la prostitución 4.

La siniestrabilidad en la vías públicas, se ha rebajado en cuanto al número de fallecidos, habiéndose producido 78 muertes, 8 en vías urbanas. En el año 2002 fueron 87 y en el 2001, 108; esto sin duda supone una rebaja considerable en el número de fallecidos, pero no en el montante de accidentes con fallecidos, que este año ha sido superior al año 2002. El número total de accidentes con víctimas fue de 407, suponiendo una rebaja del 3,1 por 100 respecto al año anterior, siendo las causas que los han motivado el exceso de velocidad, distracción de los conductores e infracciones a la señalización.

No son fáciles, como todos sabemos las soluciones para rebajar cada vez más los accidentes con víctimas, muertes o lesionados, pero sin duda se hallan entre las mismas las fuertes sanciones económicas que se aplican por las autoridades administrativas y por las penas a imponer por los órganos judiciales competentes, ello unido a la privación de permiso de conducir que se lleva a cabo a conductores que alteran las normas de la circulación de forma desproporcionada, y las sanciones penales a imponer a los que pilotan vehículos de motor bajo la influencia de alcohol o drogas tóxicas, medidas adoptadas en otros países de nuestro entorno y que han dado resultados muy positivos.

En este orden podemos poner de manifiesto que los delitos por conducción en estado de embriaguez aumentaron de 730 en 2002 a 826 en 2003, y las causas seguidas por negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia fueron 25 en el año anterior y 77 en el 2003; sin duda esta acción relevante de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ha contribuido a que los accidentes con vehículos de motor o ciclomotores disminuyesen en el año 2003.

Por lo que se refiere a los delitos de tráfico de drogas qué más se puede decir desde el momento que la sociedad, los medios de comunicación, la familia, los centros de enseñanza y la propia sociedad están involucrados en la erradicación de esta lacra social que no hace más que crear desolación en familias y ruina moral y económica en todos los que las consumen o padecen de cerca sus consecuencias negativas.

El aumento de penas, la creación de tipos gravados, la confiscación de medios que se utilizan para el tráfico de sustancias, la decidida acción policial y judicial no son definitivamente suficientes para conseguir rebajar el consumo y el tráfico de todo tipo de drogas ilegales. Es evidente que frente a ello hay intereses generales de terceros y personas, jóvenes o menos jóvenes, que se prestan a inte-

grarse en ese submundo que no trae más que desgracia para quienes lo padecen.

Las causa incoadas por del delito que nos ocupa fueron de 247, frente a 316 en año 2002; ello supone una disminución considerable de los delitos cometidos y que fueron detectados por efectivos policiales. Por grave daño a la salud fueron 66 y por tráfico de las que no causan grave daño 176, además de otras calificadas, y por fabricación de sustancias un total de 5.

Las aprehensiones de droga por las diferentes policías actuantes en Navarra se concretan en los siguientes datos:

APREHENSIONES DE DROGAS EN EL AÑO 2003

Drogas	Guardia Civil	Policía Nacional	Policía Municipal	Total
Hachis, gr.	63.569,76	10.797,725	787	75.154,49
Cannabis, gr.	–	81,76	–	81,76
Cannabis Xativa, gr.	–	1.463,86	–	1.463,86
Marihuana, gr.	2.801,85	461,68	5.305	8.568,53
Marihuana, plantas y macetas	165	20	–	185
Cocaína, gr.	6.762,98	3.079,83	22,6	9.865,41
Heroína, gr.	9,86	21,42	3,2	34,48
Speed, gr.	5.410,55	33,17	27,2	5.470,92
L.S.D., dosis	19	1	1	21
Éxtasis pastillas	748	12 y 1/2	48	808 y 1/2
Éxtasis líquido (*)	–	5,80	–	5,80
Anfetas, pastillas	1	–	–	1
MDMA, pastillas	–	23	–	23
Fármacos, dosis	54,05	–	–	54,05
Pastillas psicotróp.	–	16	19	35
Sustanc. indet., gr.	–	288,2	–	288,2
Ketamina, frascos	–	2	–	2
Ketamina, litros	34	–	–	34
Hongos	–	–	3,2	3,2

(*) Hay que añadir 9 probetas de éxtasis líquido.

Detenidos: 105.

Valor aprehensión Guardia Civil: 996.853 euros.

En relación con los delitos del medio ambiente durante el año 2003, la Fiscalía ha intervenido en la investigación y enjuiciamiento de diversos hechos que afectan de manera significativa a los ecosistemas de la Comunidad Foral Navarra.

Para ello hemos contado, como viene siendo habitual, con la siempre incondicional y desinteresada colaboración del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil y de los miembros de la Sección de Protección Ecológica de la Policía Foral.

Conviene destacar, en primer lugar, la acusación ejercida por este Ministerio Fiscal en el juicio seguido ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra (núm. de rollo 14/2002), por la realización de vertidos tóxicos y peligrosos en una llanura aluvial situada a 200 metros del río Cidacos. La Sala, con fecha 6 de febrero de 2003, dictó sentencia en la que absuelve a ambos acusados del delito medioambiental. Dicha sentencia fue recurrida por el Fiscal en casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, quien, con fecha 11 de diciembre de 2003, dictó sentencia por la que desestima el recurso interpuesto.

El día 24 de octubre de 2003, hemos presentado escrito de acusación por un delito medioambiental en las diligencias previas seguidas en el Juzgado de Aoiz, número 1000/2001, contra cuatro personas, por contaminación por heces de ganado del agua de un manantial que servía de abastecimiento de un pueblo de Navarra (Eransus). Este asunto está pendiente de celebración del juicio oral.

También por vertidos tóxicos y peligrosos al río Aragón, se siguen las diligencias previas número 1165/2002, en el Juzgado de Instrucción de Aoiz, que están aún en tramitación.

En Fiscalía hemos abierto las diligencias informativas núm. 22/2003, con el fin de investigar las emisiones a la atmósfera de gases presuntamente tóxicos, como posiblemente constitutivos de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Referente a la fauna navarra, no podemos dejar de mencionar el impacto que la implantación de la energía eólica está teniendo en los montes de nuestra Comunidad Foral. Las montañas donde se instalan los molinos de viento, que constituyen uno de los principales valores paisajísticos de nuestra Comunidad, se ven afectadas no sólo por el enorme impacto paisajístico que producen los aerogeneradores, sino por una grave erosión debido a los desmontes de tierra y a la deforestación que provoca y lo que aún es mas importante, por una grave afección a la avifauna sedentaria y migratoria, ya que las aspas de los

aerogeneradores producen gran mortandad entre las aves, impidiéndoles migrar por los montes que han venido utilizando desde hace siglos. Por eso, hay que evitar la colocación de parques eólicos en zonas próximas a parques y reservas naturales y a zonas de paso de aves migratorias.

Por lo que respecta a la flora, en Navarra se ha detectado la presencia de 2.650 especies de helechos y plantas con flores. Si se calcula que el número de taxones de plantas vasculares (helechos y plantas con flores) presentes en España oscila entre 8.000 y 9.000, un 80-90 por 100 del total presente en la Unión Europea; en Navarra, el número aproximado de especies y subespecies de la flora vascular supone el 33 por 100 respecto a España y el 20 por 100 respecto a la Unión Europea, en un área que representa el 2 por 100 de la superficie española. El respeto a la flora de forma genérica es positivo aunque aumentan de forma lenta y progresiva los aprovechamientos maderables industriales.

Por lo que respecta a los incendios forestales, durante el año 2003 se produjeron 13 incendios, si bien su incidencia en cuanto a la afección ambiental debe considerarse escasa. Los principales incendios se han originado en su mayoría como consecuencia de la quema incontrolada de pajeras y rastrojeras, en las que no se han adoptado las medidas de precaución necesarias.

ALTERACIONES DEL ORDEN PÚBLICO

Las manifestaciones o alteraciones de la convivencia ciudadana se producen con relativa frecuencia en la Comunidad Foral, llevadas a cabo por movimientos que se oponen a la construcción de obras públicas, el pantano de Itoiz, otras como apoyo a movimientos independentistas, otras como respaldo a los presos de la banda terrorista ETA, antimilitaristas, en contra de la ilegalización de la coalición electoral Batasuna o de signo análogo, las que causan en no pocas ocasiones paralización de la vida ciudadana, daños a bienes materiales, en algunos supuestos lesiones a personas, y finalmente algunas suponen también la comisión de delitos contra el orden público y en particular de atentado o resistencia a agentes de la autoridad.

En materia de orden público se ha producido una disminución respecto al año anterior. En el año 2002 se celebraron 589 manifestaciones y concentraciones, y en el año 2003 un total de 544, es decir, un valor aproximado de un 8 por 100 menos.

A) EN EL ORDEN CUANTITATIVO

En Vizcaya

1. Número total de procedimientos iniciados

a) Por delito:

El número total de diligencias previas incoadas durante el año 2003 fue de 69.172; cifra inferior en 721 a la del año 2002, y que representa un porcentaje del –1,03 por 100. Ahora bien, tal descenso ha de tomarse con cautela y sobre todo teniendo en cuenta que la reforma de la LECrim sobre enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, llevada a cabo por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, y la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la anterior, ha supuesto que tras su entrada en vigor durante este año 2003 muchos atestados sobre delitos que han tenido entrada en los Juzgados de Guardia, y que hasta entonces se registraban dando lugar a la incoación de diligencias previas, hayan dado lugar a la incoación de juicio rápido.

Así, durante el año 2003 se incoaron: 1.276 juicios rápidos (por delito), haciendo un total de procedimientos incoados por delito: 70.448, lo que supone en su totalidad un aumento de 555 procedimientos, con un porcentaje del 0,79 por 100 respecto a los del año 2002, cifra no obstante destacable si tenemos en cuenta que el año 2002 supuso un aumento del 7,67 por 100 con relación al año 2001.

La evolución en los últimos cinco años se refleja en las siguientes cifras:

	Procedimientos
Año 1999	61.863
Año 2000	62.228
Año 2001	64.913
Año 2002	69.893
Año 2003	70.448

b) Por falta:

El número total de procesos por infracciones constitutivas de falta ha sido durante el año 2003 de 22.264, que frente al de 30.573 del año anterior supone un descenso de 3.412 procesos, equivalente a un

–11,16 por 100, cifra destacable si tenemos en cuenta que el pasado año 2002 sufrimos un incremento del 5,98 por 100, con un total de 1.072 juicios de faltas más que el año anterior –2001–.

En las 22.264 infracciones constitutivas de falta que se incoaron en el año 2003, se incluyen las 13.806 incoadas como juicios de faltas ordinarios y las 1.405 incoadas como juicios de faltas de enjuiciamiento inmediato, siendo el resto 7.053 juicios de faltas incoados de 1 de enero de 2003 a 28 de abril, fecha en la que entró en vigor la reforma procedimental señalada.

La evolución del número de procesos por esta clase de infracciones durante los últimos cinco años ha sido la siguiente:

	Procedimientos
Año 1999	27.506
Año 2000	24.823
Año 2001	28.871
Año 2002	30.573
Año 2003	22.264

2. *Tratamiento posterior de las diligencias previas*

Tras la incoación de las diligencias previas los resultados a que ha conducido su tratamiento procesal, de acuerdo con las previsiones de la LECrim, ha sido el siguiente: sumadas a las incoadas durante el año las 6.033 pendientes de años anteriores y las 320 reabiertas durante el año:

- 3.621 se archivaron por no ser delito el hecho denunciado.
- 49.128 se sobreseyeron por no ser conocido el autor del hecho.
- 4.897 se declararon falta.
- 8.919 terminaron por inhibición a otro órgano o por acumulación a otro procedimiento judicial distinto del que las inició.
- 3.108 continuaron la tramitación por las normas del procedimiento abreviado.
- 38 se convirtieron en sumario.
- 11 se convirtieron en procedimiento ante el Tribunal del Jurado.
- 5.803 quedaban pendientes en los Juzgados de Instrucción a fecha de 31 de diciembre de 2003.

A las cifras expuestas deben añadirse las causas incoadas por la Sala de Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia: 32 rollos de

Sala, 6 procedimiento de diligencias previas, 6 procedimientos abreviados, 1 sumario, 1 recurso de queja, 6 recursos de apelación penal (1 lo es contra auto dictado en diligencias previas de dicha Sala Civil y Penal y 5 contra sentencias dictadas por las Secciones de las Audiencias Provinciales en procedimientos de la Ley del Tribunal del Jurado –de Vizcaya y Guipúzcoa– y 3 rollos de competencia penal entre Juzgados de este territorio).

Asimismo el número de calificaciones formuladas por el Fiscal han sido de 14.770, habiendo disminuido en un –2,5 por 100 respecto al año pasado, que fueron 15.141.

Ante la Sala de Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el número de calificaciones han sido 5, todas ellas en procedimientos abreviados, cifra importante si tenemos en cuenta la clase de procedimientos competencia de esta Sala y que el pasado año no se realizó calificación alguna.

Juicios. Se han celebrado 15.072, habiendo disminuido en un 6,06 por 100 respecto del año pasado que fueron 16.044.

- Ante la Audiencia Provincial: 365.
  - 40 en sumario ordinario.
  - 321 en procedimientos abreviados.
  - 4 en procedimiento de la Ley del Tribunal del Jurado.
- Ante los Juzgados de lo Penal: 2.904.
  - 2.746 en procedimiento abreviado.
  - 152 diligencias urgentes de juicio rápido en Juzgados de lo Penal y 6 juicios rápidos (del 1 de enero de 2003 al 28 de abril de 2003).
- Ante los Juzgados de Instrucción: 11.799.
  - 3.105 juicios de faltas (del 1 de enero de 2003 al 28 de abril de 2003).
  - 7.523 juicios de faltas ordinarios.
  - 1.171 juicios de faltas inmediatos.
- Ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se celebraron 4 (vistas de apelación)
  - 1 procedimiento abreviado.
  - 3 procedimientos de la Ley del Jurado.

El número total de sentencias dictadas ha sido: 367 por la Audiencia Provincial; 2.652 por los Juzgados de lo Penal; 11.463 por los Juz-

gados de Instrucción en los juicios de faltas; 4 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (1 en procedimiento abreviado, 3 en recursos de apelación penal –Ley del Jurado–).

De ellas las emitidas de conformidad con la petición Fiscal han sido: 2 en el Tribunal Superior de Justicia, 200 en la Audiencia Provincial, 1.851 en los Juzgados de lo Penal y 492 en los Juzgados de Instrucción en diligencias urgentes de juicio rápido por conformidad del artículo 801 CP.

EN LA COMUNIDAD

El número total de procedimientos ha aumentado en Guipúzcoa, donde se ha pasado de 30.648 en 2002 a 30.878 diligencias previas a lo largo de 2003, lo que representa un mínimo aumento del 0,75 por 100.

Asimismo el número de calificaciones formuladas por el Fiscal en la provincia de Guipúzcoa ha sido de 1.569, inferior a las del año pasado que fueron 1.654.

Juicios. Se han celebrado 4.642.

- Ante la Audiencia Provincial: 96.
  - 13 en sumario ordinario.
  - 79 en procedimientos abreviados.
  - 4 en procedimiento de la Ley del Tribunal del Jurado.
- Ante los Juzgados de lo Penal: 1.849.
  - 1.750 en procedimiento abreviado.
  - 91 diligencias urgentes de juicio rápido en Juzgados de lo Penal y 8 juicios rápidos (del 1 de enero al 28 de abril de 2003).
- Ante los Juzgados de Instrucción: 3.822.
  - 3.379 juicios de faltas ordinarios.
  - 443 juicios de faltas inmediatos.

El número total de sentencias dictadas ha sido 5.338: 69 por la Audiencia Provincial, 1.447 por los Juzgados de lo Penal y 3.822 por los Juzgados de Instrucción en los juicios de faltas.

En Álava, el número global de procedimientos por delito ha experimentado un cierto descenso, y se ha pasado de 19.054 en el año 2002 a 18.137 en el año 2003, lo que supone una disminución del 4,81 por 100.

Asimismo, el número de calificaciones formuladas por el Fiscal en la provincia de Álava han sido de 778 Juicios.

Se han celebrado 3.545.

- Ante la Audiencia Provincial: 23.
  - 7 en sumario ordinario.
  - 16 en procedimientos abreviados.
- Ante los Juzgados de lo Penal: 838.
  - 785 en procedimiento abreviado.
  - 50 diligencias urgentes de juicio rápido.
  - 3 juicios rápidos (del 1 de enero al 28 de abril de 2003).
- Ante los Juzgados de Instrucción: 2.684.
  - 1.319 juicios de faltas ordinarios.
  - 705 juicios de faltas inmediatos.
  - 660 juicios de faltas (del 1 de enero al 28 de abril de 2003).

El número total de sentencias dictadas ha sido 32 por la Audiencia Provincial, 825 por los Juzgados de lo Penal y 2.633 por los Juzgados de Instrucción en los juicios de faltas.

Las cifras de los dos últimos años en la Comunidad ofrecen unos resultados desiguales de un territorio a otro, pero que en su globalidad supone un pequeño descenso, con 132 procedimientos menos, respecto a los datos del pasado año.

	Año 2002	Año 2003
Vizcaya	69.893	70.448
Guipúzcoa	30.648	30.878
Álava	19.054	18.137
Total	119.595	119.463

3) *Diligencias urgentes de juicios rápidos*

En Vizcaya

a) En Juzgado de Instrucción:

Incoadas durante el año 2003	1.273
Transformadas en otro procedimiento	528
Sobreseída	69
Calificadas	676
Resueltas por conformidad del artículo 801	492

b) En Juzgado de lo Penal:

Juicios celebrados	152
Juicios suspendidos	8
Sentencias dictadas	150

Pendientes de celebrar y dictar sentencia a 31 de diciembre de 2003 y señalados para el año 2004: 13.

c) Juicios de faltas ordinarios:

Incoados	13.806
Celebrados	7.523
Juicios en que intervino el Ministerio Fiscal	6.740
Terminados por otras resoluciones	1.838

d) Juicios de faltas inmediatos:

Incoados	1.405
Celebrados	1.171
Juicios en que intervino el Ministerio Fiscal	1.123
Terminados por otras resoluciones	184

EN LA COMUNIDAD

EN GUIPÚZCOA

Diligencias urgentes de juicios rápidos

a) En Juzgado de Instrucción:

Incoadas durante el año 2003	652
Transformadas en otro procedimiento	213
Sobreseídas	41
Calificadas	398
Resueltas por conformidad del artículo 801	251

b) En Juzgado de lo Penal:

Juicios celebrados	91
Juicios suspendidos	10
Sentencias dictadas	91

c) Juicios de faltas ordinarios:

Incoados	13.464
Celebrados	3.379
Juicios en que intervino el Ministerio Fiscal	2.518
Terminados por otras resoluciones	10.092

d) Juicios de faltas inmediatos:

Incoados	502
Celebrados	443
Juicios en que intervino el Ministerio Fiscal	443
Terminados por otras resoluciones	59

EN ÁLAVA

Diligencias urgentes de juicios rápidos

a) En Juzgado de Instrucción:

Incoadas durante el año 2003	601
Transformadas en otro procedimiento	133
Sobreseídas	133
Calificadas	335
Resueltas por conformidad del artículo 801	297

b) En Juzgado de lo Penal:

Juicios celebrados	50
Juicios suspendidos	4
Sentencias dictadas	29

c) Juicios de faltas ordinarios:

Incoados	3.955
Celebrados	1.319
Juicios en que intervino el Ministerio Fiscal	670
Terminados por otras resoluciones	1.659

d) Juicios de faltas inmediatos:

Incoados	801
Celebrados	705
Juicios en que intervino el Ministerio Fiscal	611
Terminados por otras resoluciones	91

B) EN EL ORDEN CUALITATIVO O DE LA NATURALEZA DE LOS DELITOS COMETIDOS

1. *Delitos contra la propiedad*

EN VIZCAYA

Los delitos contra la propiedad, en sus diversas formas, han alcanzado la cifra de 51.883; esta cantidad representa el 77,41 por 100 de la totalidad de los delitos cometidos. Respecto del año anterior, con 52.381 delitos, la cifra de los delitos contra la propiedad ha experimentado un ligero descenso de 498. Dentro de los delitos contra la propiedad ocupan el primer lugar los delitos de hurto, con 21.311, seguidos de los de robo con fuerza en las cosas, con 13.942, y los de daños, con 8.225 infracciones delictivas, en igual número que el año anterior; lo que supone, en relación con las cifras del año anterior, un importante aumento de 1.614 hurtos, igual número de los delitos de daños, y un descenso de 1.057 robos

Se aprecia un ligero descenso en los delitos de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, que pasan de 1.880 en el año 2002 a 1.584 durante el año 2003. Un ligero incremento han experimentado los delitos de estafa, pues frente a los 1.158 en el año 2002 se ha pasado a 1.261 en el presente.

EN LA COMUNIDAD

Los datos globales correspondientes a la Comunidad en delitos contra la propiedad en los últimos tres años son los siguientes:

	2001	2002	2003
Vizcaya	45.977	52.381	51.883
Guipúzcoa	21.112	22.074	21.658
Álava	10.680	11.908	11.503

A simple vista se aprecia un descenso de 498 en Vizcaya; igualmente en Guipúzcoa, de 416, y de 405 en Álava.

En términos porcentuales, esta delincuencia representa en Vizcaya, como se ha indicado ya, el 77,41 por 100; en Guipúzcoa, el 82,22 por 100, y en Álava el 65,39 por 100.

Las especificaciones más representativas dentro del apartado de los delitos contra la propiedad nos la ofrecen los datos relativos a robos con fuerza en las cosas y a hurtos y daños:

	Robos c. f.	Hurtos	Daños
Vizcaya	13.942	21.311	8.225
Guipúzcoa	5.556	10.761	3.455
Álava	2.407	6.297	1.372

2. *Delitos contra la vida y la integridad física*

Las cifras de este año respecto a años anteriores ha experimentado un descenso, pues si durante el año 2002 la cifra se situó en los 6.706, en 2003 bajó a 6.507 en los diversos apartados de este título. En sus manifestaciones más graves, durante el año 2003 se han incoado 22 causas por homicidio en sus diversas formas, observándose un mínimo incremento en este apartado respecto al año anterior, en que esta cifra se había situado en 21.

Destacamos el aumento de causas por «Violencia sobre cónyuge o persona unida por análoga relación», pues durante el año 1995 se incoó solamente un procedimiento, durante el año 1996 no se incoó ninguna causa, 54 durante el año 1997, 122 durante 1998, en el año 1999 ascendieron a 229, en el año 2000 han sido incoadas 354, en el año 2001 ascendieron a 541, en el año 2002 aumentaron a 563 y el pasado año 2003 han llegado a 845. Bien es verdad que estas cifras dicen poco del número real de personas que padecen esta clase de violencias, ya que muchas veces no se denuncian, o se contabilizan dentro del apartado del delito de lesiones.

Numéricamente fue el apartado de los delitos de lesiones el de mayor peso específico, modalidad por la que se incoaron un total de 6.484 procedimientos en Vizcaya; en Guipúzcoa, 2.727, y 3.403 en Álava. Los números globales, correspondientes a la Comunidad por delitos contra la vida y la integridad física de las personas son éstos:

	2001	2002	2003
Vizcaya	7.137	6.706	6.507
Guipúzcoa	2.662	2.731	2.727
Álava	2.858	4.568	3.403

Se aprecia en la estadística un ligero descenso de estas infracciones en el territorio de Vizcaya, un mínimo descenso en Guipúzcoa y también un descenso, si bien más acusado, en Álava.

3. *Delitos contra la libertad sexual*

Los delitos comprendidos en este apartado han experimentado un importante descenso: se han incoado 209 procedimientos durante el año 2003, cifra inferior a la del año 2002 con 250 procedimientos.

Se han contabilizado 122 infracciones por agresión sexual, de entre las que 4 son por violación, 46 por abuso sexual, 3 por abuso sexual con acceso carnal, 8 por acoso sexual, 15 por exhibicionismo y 15 por prostitución.

En Guipúzcoa se han contabilizado 152 infracciones, y, en Álava, 71, lo que supone igualmente un importante descenso respecto a las del pasado año.

El número total de procedimientos en los últimos tres años ha sido el siguiente:

	2001	2002	2003
Vizcaya	208	250	209
Guipúzcoa	148	225	152
Álava	78	99	71

4. *Delitos contra la libertad*

El total de los procedimientos incoados por «delitos contra la libertad» fue de 1.357, cifra inferior a la del año 2002, que fue de

1.555. El número mayor de infracciones corresponde a los delitos de amenazas no condicionales, con 969 procedimientos; coacciones, con 294; amenazas condicionales con 77, y por último el delito de detención ilegal con 17.

En Guipúzcoa se incoaron durante el año pasado un total de 886 procedimientos por delitos de esta clase. La mayoría de estos procedimientos, 667, se incoaron por delitos de amenazas no condicionales; por coacciones 176, por amenazas condicionales 33 procedimientos y 10 por detención ilegal.

En Álava se incoaron durante el año pasado un total de 269 procedimientos por delitos de esta clase. La mayoría de estos procedimientos, con un total de 180, se incoaron por delitos de amenazas no condicionales por coacciones 85, por amenazas condicionales 3 procedimientos y por detención ilegal 1.

5. *Delitos contra la Constitución y contra el orden público*

El total de procedimientos incoados fue de 719; número bastante inferior a los 960 del año 2002. Los apartados con más infracciones corresponden a los delitos de desobediencia, con 406 procedimientos; atentado con 90; contra la Corona, 76 y desórdenes públicos, con igual número que el año anterior, 54.

En Álava el total de los delitos de este apartado fue de 332 en el año 2003. Señala el Fiscal de Vitoria que el grupo más relevante lo componen los delitos de desobediencia, con 260; seguidos de los de desórdenes públicos con 46.

En Guipúzcoa se incoaron 351 procedimientos, correspondiendo el número más alto al de desobediencia, con 210 procedimientos; les siguen los de atentado con 86 y desórdenes públicos con 26.

6. *Delitos de falsedad*

En el epígrafe correspondientes a las «Falsedades», se nota un descenso respecto del año anterior, habiendo pasado de 316 en el año 2002 a 256 el año 2003. Destacan los delitos de falsedad en documento público, con 117 causas; falsificación en documento privado con 33, falsificación de moneda con 26 y falsificación en documento mercantil con 13 procedimientos.

En Álava descienden también los delitos de esta índole con respecto a años anteriores; dice el Fiscal de Vitoria: que se incoaron 72 causas en el año 2002 y 63 en el año 2003; y corresponden las cifras más importantes a falsedades en documento público, con 29; falsificación de moneda con 15 y falsificación de documento privado con 26.

En Guipúzcoa los delitos de esta índole suponen igualmente un importante descenso, pues de los 206 del año 2002 se ha pasado a 168 en el año 2003, correspondiendo las cifras más importantes a falsedades en documento público con 77, falsificación de moneda con 43 y falsificación en documento privado con 26.

7. *Delitos contra la seguridad colectiva*

Las cifras de los últimos años en este apartado han pasado de 3.066 en el año 2002 a 878 en el año 2003. Cabe destacar los 427 procedimientos por conducción alcohólica sobre los 1.969 del pasado año, 120 de riesgo para la circulación y los 7 de conducción temeraria.

Estas cifras, que pueden calificarse de preocupantes por las gravísimas consecuencias que suponen en muertes, lesiones y daños, sin embargo han experimentado un importantísimo descenso. Cabe destacar los 12 procedimientos por incendios de bienes propios y 11 incendios no forestales, y 1 procedimiento por incendio forestal.

En Álava ha disminuido igualmente esta forma de delincuencia, que ha pasado de 871 procedimientos durante el año 2002 a 214 en el año 2003.

En Guipúzcoa se han incoado 498 procedimientos por este tipo de delitos, disminuyendo también considerablemente en relación con los 1.567 del año anterior.

8. *Delitos contra el honor*

En Vizcaya estos delitos han experimentado un cierto descenso, habiendo pasado de 184 en el año 2002 a un total de 164 procedimientos en el año 2003, de los que 121 son por delito de injurias y 43 por delito de calumnias. Contra el honor, en medios de comunicación, no se incoó ningún procedimiento.

En Álava han experimentado también un ligero descenso respecto del año anterior. Se ha pasado de 59 a 51 procedimientos, correspondiendo 9 a calumnias y 42 a injurias.

En cuanto a Guipúzcoa, sin embargo, se han incoado 122 causas por estos delitos durante el año 2003, observándose un aumento considerable del número global de causas respecto al año anterior, que fueron 103; correspondiendo 80 a injurias y 42 a calumnias.

9. *Delitos de maltrato familiar*

En el año 2003 se han incoado 811 diligencias previas por delito de maltrato familiar (art. 153 del Código Penal) habiendo experimen-

tado igualmente este tipo de infracciones un fuerte aumento respecto del año pasado, que fueron 627.

En Guipúzcoa, durante el año 2003 se incoaron 411 procedimientos por este delito, frente a los 299 del año 2002, apreciándose también un considerable incremento.

En Álava fueron 149 procedimientos los incoados por maltrato familiar, aumentando notablemente frente a los 109 que se incoaron en el año 2002 por este delito.

10. *Otros grupos de delitos*

De otros grupos de delitos que es preciso resaltar, se han cometido en Vizcaya, 25 contra el medio ambiente y 8 delitos de defraudación tributaria.

11. *Tráfico ilegal de drogas*

Procedimientos:

En el año 2003 las actuaciones policiales en el ámbito de la seguridad ciudadana han dado lugar a la detención de presuntos vendedores de drogas tóxicas en pequeñas dosis en un número semejante al del año 2002, dando lugar a la incoación de un mínimo ligeramente más elevado de diligencias previas por este tipo delictivo en los Juzgados de Vizcaya, donde se han incoado 518 diligencias y 263 procedimientos abreviados; del mismo modo, las actuaciones del Grupo de Investigación Fiscal y Antidroga de la Guardia Civil en el Puerto de Santurce, ha llevado al decomiso de importantes cantidades de sustancia estupefaciente (cocaína en su mayoría) que venían ocultas en contenedores de Sudamérica, dando lugar a la incoación de cuatro sumarios en los que aparecen varios detenidos; asimismo, tanto por la Guardia Civil, como por el Cuerpo Nacional de Policía, se han decomisado importantes alijos de sustancia estupefaciente, principalmente resina de cannabis y en una ocasión cocaína, que eran transportados hacia el norte de Europa desde el sur de la Península.

Así pues la evolución en los últimos años ha sido:

Año	D. Previas	P. Abreviado	S. Ordinario
2001	596	285	17
2002	499	150	16
2003	518	263	20

Autores:

Los autores de los delitos contra la Salud Publica, cuando los hechos se refieren a transmisiones de pequeñas dosis, siguen siendo mayoritariamente africanos que han venido a instalarse en las zonas de San Francisco y Bilbao la Vieja, de Bilbao, donde tienen lugar las ventas a los consumidores de las dosis y donde se producen las detenciones por los miembros de los Cuerpos de Seguridad en funciones de seguridad ciudadana. Las cantidades ocupadas en cada actuación, tanto a los presuntos vendedores como a los compradores, suelen ser las equivalentes a una o dos dosis de consumo, siendo una forma de operar habitual de los inculpados no portar más cantidad de droga que la necesaria al objeto de dificultar la investigación de los hechos, y, en su caso, alegar autoconsumo para evitar una condena por esta circunstancia.

Asimismo cabe señalar que sigue siendo significativo el número de autos declarando en situación procesal de rebeldía de los presuntos autores durante la tramitación de la causa, o a los condenados una vez la sentencia ha adquirido firmeza y antes de su ejecución.

EN LA COMUNIDAD

a) *Guipúzcoa*

A lo largo de 2003 –dice el Fiscal de San Sebastián– se incoaron en Guipúzcoa por estas modalidades delictivas un total de 114 procedimientos, lo que significa un descenso de 42 procedimientos durante el presente año respecto del inmediatamente anterior.

b) *En Álava*

El número de incoaciones ha aumentado respecto de 2002, habiendo subido de 21 a 22 en el apartado de drogas que causan grave daño a la salud y descendiendo de 55 a 40 por drogas que no lo causan, por lo que el número total de procedimientos alcanza la cifra de 62 respecto a la de 76 del año pasado.

El número total de procedimientos incoados durante los últimos cuatro años ha sido el siguiente:

Año	2000	2001	2002	2003
Vizcaya	596	330	711	801
Guipúzcoa	82	75	156	114
Álava	75	63	76	62

12. *Terrorismo*

Los comentarios que sobre el tema hace el Fiscal del País Vasco se recogen en el apartado dedicado al fenómeno del terrorismo en este mismo capítulo.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

A) EN EL ORDEN CUANTITATIVO Y CUALITATIVO

PROVINCIA DE VALENCIA

El Fiscal de Valencia comienza sentando las siguientes premisas: *a)* La enorme dificultad que existe para encontrar cifras reales de delincuencia habida cuenta de que quienes al parecer cuentan con medios informáticos fiables (Policía, Juzgados, Sala de Gobierno del TSJ) no coinciden en sus estimaciones y por parte de la Fiscalía se producen disfunciones en nuestro programa informático, y *b)* la evidencia constatada de que entre la criminalidad real (imposible de conocer) y la conocida media un gran abismo, no obstante la mayor propensión a denunciar que se observa en algunos sectores, como por ejemplo la violencia de género.

A) DATOS OFRECIDOS POR LA JEFATURA SUPERIOR DE POLICÍA

Según la Jefatura Superior de Policía de Valencia los delitos cuyo interés criminológico es mayor han experimentado la siguiente evolución:

1. *Homicidios y agresiones contra la integridad*

Homicidios y asesinatos consumados:

A lo largo del año 2003, se observa una bajada general en la comisión de estos delitos, tanto en Valencia capital como en el resto de la provincia, pasando de 21 delitos del año 2002 a 19 en 2003, lo que hace una disminución del 9.5 por 100. Por sexo las víctimas se distribuyen en 12 hombres y 7 mujeres. El número de asesinatos, 3. Los esclarecidos, el total provincial es menor en un 16,7 por 100.

Lesiones:

En toda la provincia han disminuido en relación con los del año 2002 en un 2,6 por 100, habiendo subido los esclarecidos en un 5,2 por 100 más y por tanto el índice de eficacia es de 6,5 puntos positivos.

Otros contra la integridad corporal:

Cabe destacar, por su aumento, los malos tratos en el orden familiar, pasando de 399 a 610, es decir un 52,9 por 100 más. También aumentan los esclarecidos, con un nivel de eficacia de 6,4 puntos con respecto a 2002.

El resto de los delitos contra la integridad corporal apenas sufre diferencia.

Ataques contra el patrimonio:

Se observa en este conjunto de delitos una disminución del 18,7 por 100. Bajan los esclarecidos, si bien sube el nivel de eficacia en 1,7 puntos. La disminución se observa con más fuerza en la capital.

Robos con fuerza en capital y provincia:

Aparecen un total en el año 2003 de 7.700 frente a los 8.001 del año 2002, habiendo aumentado el número de esclarecidos, al pasar de 1.322 en el año 2002 a 1.389 en el año 2003.

Sustracción de vehículos:

En el año 2003 resultan conocidos 9.412, frente a los 7.586 del año anterior, habiendo aumentado el nivel de eficacia al pasar de 1.429 (2002) a 1.588 (2003).

Hurtos:

En el año 2003 el resultado es negativo, por cuanto ascienden en la provincia a 4.555, frente a los 3.947 del año 2002.

Tráfico y consumo de drogas y estupefacientes:

Destacar que sigue bajando el consumo de heroína y sube el consumo de cocaína y psicotrópicos.

En cuanto a la lucha contra el tráfico organizado la respuesta sigue en la línea de años anteriores. Las comunicaciones a través de Internet o de la telefonía móvil y la facilidad con que adquieren líneas de este tipo sin dejar rastro (tarjetas de prepago) hacen cada vez

más difícil el seguimiento de este tipo de actividades. Continúa siendo importante el blanqueo de capitales.

Agresiones a la libertad y seguridad:

Comprende este apartado tanto detenciones ilegales, amenazas, coacciones, impago de prestaciones familiares, allanamiento de morada, como abandono de menor y contra la seguridad colectiva.

En los relativos a contra la libertad disminuyen en un 5,8 por 100, bajando los esclarecidos en un 2,8 por 100, con un índice de eficacia de 2,7 puntos positivos respecto al año 2002.

En los concernientes a contra la relaciones familiares, suben un 37,1 por 100, con un índice de eficacia de 7,8 puntos positivos. En cuanto a los de contra la seguridad colectiva, han subido un 36,8 por 100, con un nivel de eficacia de 2,7 puntos positivos.

Contra la libertad sexual:

En su conjunto aumentan un 6,4 por 100. Se esclarecen 18,1 por 100 más con un índice de eficacia de 7,6 puntos positivos.

Concluyendo: según la Policía Nacional y en la provincia de Valencia, en el ámbito de su competencia, la estadística general delictiva es en Valencia capital:

	2002	2003	Diferencia	Porcentaje
Delitos				
Conocidos	39.925	31.706	8.219	–20,6
Esclarecidos	7.354	7.081	–273	–3,7
Detenciones	6.652	6.488	–164	–2,5
Faltas				
Conocidos	35.926	36.336	410	66,1
Esclarecidos	4.596	5.298	702	15,3
Detenidos	572	950	378	66,1
Delitos y faltas				
Conocidos	75.851	68.042	7.809	–10,3
Esclarecidos	11.950	123.379	429	3,6
Detenidos	7.224	7.438	214	3,0

En la provincia:

Provincia	2002	2003	Diferencia	Porcentaje
Delitos				
Conocidos	20.962	19.381	1.581	–7,5
Esclarecidos	4.928	5.205	277	5,6
Detenidos	3.627	3.728	101	2,8
Faltas				
Conocidos	19.854	20.426	572	2,9
Esclarecidos	4.101	4.327	226	5,5
Detenidos	168	162	6	–3,6
Delitos y faltas				
Conocidos	40.816	39.807	1.009	–2,5
Esclarecidos	9.029	9.532	503	5,6
Detenidos	3.795	3.890	95	2,5

Y en total capital y provincia:

Provincia	2002	2003	Diferencia	Porcentaje
Delitos				
Conocidos	60.887	51.087	9.800	–16,1
Esclarecidos	12.282	12.286	4	0,0
Detenidos	12.279	10.216	63	–0,6
Faltas				
Conocidos	55.780	56.762	1.082	1,8
Esclarecidos	8.697	9.625	928	10,7
Detenidos	740	1.112	372	50,3
Delitos y faltas				
Conocidos	116.667	107.849	9.218	–7,6
Esclarecidos	20.979	21.911	932	4,4
Detenidos	11.019	11.328	309	2,8

Lo cual quiere decir que ha habido una disminución notable de delitos –16,1 conocidos y un pequeño aumento de las faltas +1,8.

B) DATOS OFRECIDOS POR LA GUARDIA CIVIL

Los datos que sobre delitos de robo y robo de uso en 2003 nos presenta la Guardia Civil se agrupan del siguiente modo:

VALENCIA CAPITAL

	2002	2003	Evolución	Variación %
Robos c/intimidación	2.395	1.978	–417	–17,41
Robos fuerza vivienda	4.845	5.119	274	+5,66
Robos en locales (sin polígonos)	1.973	1.800	–173	–8,77
Robos en polígonos	1.265	1.333	68	5,38
Sustrac. vehículos	3.255	3.194	–61	–1,87
Total objetivos	13.733	13.424	–309	–2,25
Total delitos	26.102	25.394	–708	–2,71
Total infracciones	50.839	50.630	–209	–0,41

COMUNIDAD VALENCIANA

	2002	2003	Evolución	Variación %
Resto robos c/intimidac. .	4.119	3.630	–489	–11,87
Robos c/fuer. viviendas ..	16.355	16.822	+467	+2,86
Robos fuerza en locales (sin polígonos)	4.881	4.513	–368	–7,54
Robos en poligonos	2.222	2.198	–24	–1,08
Sustrac. vehículos	10.026	9.373	–653	–6,51
Total objetivos	37.603	36.536	–1.067	–2,84
Total delitos	76.381	73.212	–3.169	–4,15
Total infracciones	133.010	129.476	–3.534	–2,66

De cuanto antecede se deduce que los robos con intimidación en Valencia capital han disminuido, según los datos que ofrece la Guardia Civil, en 417, lo que supone un 17,41 por 100 menos que el año anterior. Los robos con fuerza en las viviendas en cambio han experimentado un alza de 274, o sea un aumento del 5,66 por 100. Los robos con fuerza en locales han ido a la baja en 173, o sea, un 8,77 por 100, y los robos en polígonos han crecido en 68, o sea, en un 5,38 por 100. Por último, las sustracciones de vehículos han baja-

do en 209, o sea, en un 0,41 por 100. El total de delitos ha descendido en 708, o sea, en un 2,71 por 100.

Pasando a la Comunidad Valenciana, observamos que en resto robos con intimidación ha habido un descenso de 489, o sea, de un 11,87 por 100. Los robos con fuerza en viviendas, igualmente que en Valencia capital, han aumentado en 467, o sea, en un 2,86 por 100. Los robos con fuerza en locales han bajado en 368, o sea, en un 7,54 por 100. Los robos en polígonos son 24 menos, o sea, 1,08 por 100, y el total de delitos son en menos 3.169, o sea, un 4,15 por 100.

En conjunto, pues, según estos datos de la Guardia Civil, se observa un descenso en la criminalidad tanto en Valencia capital como en la Comunidad, coincidiendo esta variación con lo expuesto por el CNP.

Breves notas sobre «juicios rápidos: experiencia aplicativa. Alcance práctico de la conformidad»

Conviene adelantar que estas consideraciones se refieren sobre todo al Partido de Valencia; en los restantes partidos de la provincia se caracteriza por un menor número de asuntos tramitables como diligencias urgentes y, en general, por una menor disponibilidad de medios al respecto –empezando por la relativa al Fiscal o al número de funcionarios que el Juzgado destina a tal servicio–. Igualmente debe ponderarse que un solo órgano afronta la totalidad del servicio de guardia.

En primer lugar, debe decirse que la experiencia acumulada desde finales de abril en materia de juicios rápidos en el servicio de guardia es, básicamente, positiva al menos desde la óptica –que me parece la principal a considerar– de su viabilidad práctica especialmente en relación con los antecedentes en la materia que se saldaron, desde 1992 y al menos en Valencia, con un generalizado «abstencionismo de uso». Se ha logrado, pues, que un significativo número de casos se vean totalmente resueltos en un tiempo que puede medirse en días y hasta en horas. Ello se debe, sin duda, a que es posible –seguramente siempre lo fue– tramitar tales causas en ese tiempo y, también, a que se ha realizado un esfuerzo de dotación y concentración de medios en la guardia que posibilita la práctica en dicho servicio de la mayoría de las diligencias más frecuentemente necesarias para ello. No obstante, respecto de lo primero, quizá la delimitación procedimental hecha por el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal –reformado por la LO 15/2003– sería perfectible, pues parecería mejor fórmula la que permitiera la aplicación del procedimiento a todos los asuntos enjui-

ciables ante el Juez de lo Penal sin perjuicio de que, cuando la complejidad de alguno lo aconsejara, se permitiera al Instructor reconducir el trámite al de las diligencias previas lo que, de hecho, ya ocurre ex artículo 798.2.2.ª cuyo campo convendría, tal vez, ampliar en un sentido de mayor discrecionalidad sin perjuicio de la oportuna motivación de tal reconducción. En lo que a los medios se refiere y dejando de lado las modificaciones en la dotación y distribución espacial del servicio de guardia que parecen problemas locales, coyunturales y acerca de los que existe consenso sobre su solución, debería mejorarse la disponibilidad de determinados informes periciales (de documentoscopia o sobre drogas especialmente) muy especialmente durante los fines de semana y festivos.

La mayor fuente de dificultades en la aplicación de los llamados «juicios rápidos» deriva del **número,** ocasionalmente excesivo para las previsiones de todo orden, **de detenidos** y, por tanto, de diligencias urgentes a tramitar en el reducido tiempo (máximo: 48 horas) del servicio de guardia. Las tradicionales dificultades para cumplir con las previsiones legales –que siempre parten de un proceso tipo y, por tanto, único– cuando se tramita simultáneamente un gran número de ellos se acentúan en el marco de tan restringidos límites temporales. Tramitar en su integridad y en un solo día dos decenas de causas por delito –como, al parecer, ha hecho recientemente en su guardia de detenidos un Juzgado de Valencia– desde la recepción de la *notitia criminis* merced al atestado hasta la ejecución, siquiera sea parcial, de la sentencia supone colocar al *sistema* diseñado para ello al borde de su capacidad lo que, sin duda, repercute en la calidad de las actuaciones y, muy especialmente, en la de los escritos de acusación del Fiscal.

En este orden de consideraciones, debe señalarse la incidencia que ha supuesto la aparición de numerosas diligencias por delitos de lo que ha dado en llamarse **«violencia doméstica».** La aparición del nuevo tipo del artículo 153 del Código Penal –curiosamente no citado por el reformado art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal– ha supuesto una auténtica eclosión de causas a tramitar en el servicio de guardia como diligencias urgentes que antes de la correspondiente reforma se hubieran reconducido al trámite del juicio de faltas –incluso con inmediata celebración del mismo– con la circunstancia agravante de que tales diligencias suelen incluir una solicitud de orden de protección que obliga a incluir en el trámite la audiencia prevista por el artículo 544 ter.4. Añádase a ello la prolijidad de las actuaciones propias de tal materia.

I) Sección de Menores

Si en el año 2003 se incoaron 6.501 Diligencias y en el año 2002 un total de 4.941, el resultado arroja una cifra de 1.560 procedimientos más, lo que supone un incremento del 31,5 por 100 de asuntos registrados.

Estas cifras han superado las previsiones que se comentaban en la Memoria del año 2002, en la cual considerábamos que la cifra estimativa de Diligencias preliminares de una anualidad en la provincia de Valencia rondaría las 5.000, siendo la realidad otra, que asciende en el año 2003 a 6.501, estimándose dicho número un factor importante para la valoración de los recursos materiales y personales de la Sección, así como de su actividad penal.

Como se ha dicho en anteriores ocasiones, si se tiene en cuenta el estudio del CGPJ sobre la tramitación de la LORPM de octubre del año 2000, en el que se indica que cada procedimiento en la Fiscalía supone 31 actos de trámite y 27 de estudio, **las 6.501 Diligencias registradas en el año 2003 alcanzarán un número aproximado de 201.531 actos de trámite y 175.527 actos de estudio *.**

Igualmente debe tenerse en cuenta que si cada Diligencia Preliminar puede implicar una pieza de responsabilidad civil, que es un procedimiento civil especial separado del penal, se observa que el trabajo no sólo debe valorarse por las Diligencias Preliminares abiertas sino también por el número de Piezas, así como por las Ejecutorias, además de las vistas tanto penales (audiencias, comparecencias de medidas cautelares, modificación de medidas, etc.) como civiles.

En este sentido, hay que valorar que en el año 2003 los Juzgados de Menores de Valencia abrieron 2.370 Piezas de Responsabilidad Civil (en el año 2002 fueron 2.441), que generan numerosos trámites inexcusables con participación del Fiscal en orden a múltiples notificaciones, incluso antes de determinarse quién es la parte actora, y después de esa determinación si el Fiscal demanda se desarrolla un procedimiento que aunque se predique sencillo en la Ley no evita una gestión administrativa engorrosa y laboriosa, toda vez la diversa interpretación judicial de la Ley que impone la necesidad de atender numerosos «requerimientos judiciales» a la Fiscalía e interponer no pocos recursos ante providencias y autos que la Fiscalía entiende no ajustados a Derecho.

---

* En el año 2002, las 8.001 Diligencias Preliminares incoadas alcanzaron un número aproximado de 248.031 actos de trámite y de 216.027 actos de estudio, lo que sumados a las Diligencias Preliminares registradas en el año 2001, que fueron 4.165, hacen un total de 12.166 Diligencias Preliminares registradas, que suponen 328.482 actos de trámite y 377.146 actos de estudio.

A) ASPECTOS FUNCIONALES: Actividad

A.1. Valoración general: Comentarios

Se quiere destacar que cualquier Memoria debe recoger los medios con que se cuenta para realizar la actividad, pero, en definitiva, es la actividad realizada, en función a esos medios, lo que hay que valorar.

En este sentido, la Sección de Menores de la Fiscalía, gracias al esfuerzo de todos, a pesar de las circunstancias adversas, ha desarrollado una intensa actividad, desde los Juzgados hasta el Tribunal Constitucional pasando por la Audiencia Provincial y organismos administrativos, removiendo obstáculos de toda índole, para cumplir su misión de defensa de los derechos de los menores. La anterior afirmación no es pura retórica o una concesión a la autosatisfacción sino que es consecuencia de los datos objetivos que se reflejan en esta Memoria.

Así, se resalta lo siguiente, con independencia de que el trabajo cotidiano supone el mejor activo de la labor realizada, aunque no siempre sea el más brillante:

1.º A través de los recursos del Ministerio Fiscal se ha ido formando un cuerpo de doctrina jurisprudencia penal emanada de la Sección Quinta de la Audiencia Provincia de gran interés y rigor jurídico en materias de importante trascendencia.

En el año 2001, decíamos que había sido especialmente importante la recepción por parte de la Audiencia Provincial de las tesis de la Fiscalía de Menores en materias de Derecho Transitorio de la LORPM, como el procedimiento aplicable a hechos anteriores a la vigencia de la Ley, lo que salvaguarda la independencia de la Fiscalía de las órdenes judiciales al respecto (art. 16.1 LORPM), o la determinación de los presupuestos de la incoación de la Pieza de Responsabilidad Civil, tanto en casos de desestimiento del artículo 18 (corrección familiar o educativa) como de sobreseimiento de los artículos 19 (conciliación, mediación y reparación) y 27.4 (propuesta del ET) de la LORPM.

En el año 2002, se resaltaron sentencias como la que resuelve la materia relativa al contenido de la sentencia en la Pieza de Responsabilidad Civil en casos en que la acción penal no sea ejercitada *(v. gr.*, supuestos de desestimiento de incoación de continuación del expediente –ex arts. 18, 19.4 y 27.4 de la LORPM). Esta sentencia desestimó un recurso de la Fiscalía interpuesto para clarificar la confusa regulación jurídica existente y, aunque es desestimatoria formalmen-

te, en el fondo, recoge la posición interpretativa anotada como la más razonable en el propio recurso del Fiscal.

No obstante, la doctrina jurisprudencial expuesta contradice las tesis de la Fiscalía General del Estado vertidas en su Circular número 1/2000, lo que determinó que se elevara a la misma información sobre el particular, valorada positivamente por la Superioridad.

Las materias de más interés doctrinal penal sobre las que se ha pronunciado la Audiencia Provincial **en el año 2003** se recogen en el apéndice relativo a la jurisprudencia penal de la Sección Quinta de la Audiencia sobre Menores *:

---

* **Las del año 2002** vienen recogidas en la Memoria anterior. No obstante, se transcriben en esta nota para facilidad de consulta. – Relación exhaustiva de todos los presupuestos de apertura de la Pieza de Responsabilidad Civil (auto núm. 5/2002, de 9 de enero de 2002, Rollo de apelación penal núm. 124/2001). – Legalidad de la adopción de una medida cautelar por el Juez de Guardia del Juzgado de Instrucción aunque no pertenezca a la jurisdicción de menores ni sea especialista (auto núm. 38/2002, de 4 de febrero de 2002, Rollo de apelación núm. 3.006/2002).– Recurribilidad del auto de apertura de juicio oral en la LORPM aunque no sea recurrible en la LECrim (auto núm. 68/2002, de 27 de febrero de 2002, Rollo de apelación penal núm. 3.005/2002). – Inexistencia de indefensión si no se alegó por la defensa infracción procesal en «la intervención saneadora» prevista en el artículo 37.1 LORPM aceptándose la continuación de la vista hasta sentencia. Contenido del recurso de apelación conforme a la regulación del procedimiento abreviado: necesidad de exponer las infracciones denunciadas de forma expresa y argumentada (auto núm. 47/2002, de 28 de febrero de 2002, Rollo de apelación penal núm. 3.008/2002). – Criterios para la adopción de la medida cautelar de internamiento prevista en el artículo 28 LORPM: entorpecimiento de la investigación o riesgo de fuga (auto núm. 102/2002, de 27 de febrero de 2002, Rollo de apelación penal núm. 3.012/2002). – Coautoría y participación en lesiones producidas en grupo (sentencia núm. 106/2002, de 9 de mayo de 2002, Rollo de apelación penal núm. 3.015/2002). – Presunción de inocencia: ausencia de prueba de culpabilidad de la sustracción de un ciclomotor por el mero hecho de devolver algunas de sus piezas (sentencia núm. 127/2002, de 31 de mayo de 2002, Rollo de apelación penal núm. 3.019/2002). – Trascendencia de la inmediación en la prueba de instancia determinante de la condena: no es posible que sea sustituida por el Tribunal de apelación cuando la valoración del Juez de instancia responde a un proceso racional deductivo-inductivo (sentencia núm. 134/2002, de 7 de junio de 2002, Rollo de apelación penal núm. 3.021/2002). – Improcedencia de suspensión de vista por incomparecencia de testigo propuesto antes de la vista sin que se encontrara presente ni se identificara debidamente (sentencia núm. 197/2002, de 12 de septiembre 2002, Rollo de apelación penal núm. 3.031/2002). – Prescripción de falta: inexistencia de paralización procesal durante más de tres meses (sentencia núm. 196/2002, de 19 de septiembre de 2002, Rollo de apelación núm. 3.029/2002). – Prórroga de medidas cautelares de internamiento: son posibles varias sin que se exceda el plazo máximo previsto en el artículo 28.3 LORPM (auto núm. 267/2002, de 20 de septiembre de 2002, Rollo de apelación penal

2.º Se ha podido hacer frente a los procedimientos, acordando decisiones importantes en los mismos desde una labor seria de estudio y responsabilidad. Se han resuelto procedimientos de gran complejidad. De este modo, por ejemplo, se han elaborado escritos de alegaciones acumulando procedimientos de gran extensión, se han procurado sentencias en plazos razonables (tres meses) y se ha atendido a un servicio de guardia diaria, que entró en funcionamiento el día 19 de junio de 2002, fecha en la que entraron en vigor las Órdenes de Presidencia núm. 1.491 y 1.492 del año 2002, ambas de 13 de junio («BOE» del 18 de junio de 2002), estableciendo la guardia de 24 horas, siendo la anterior de carácter semanal.

En fecha 10 de septiembre de 2003 se elaboró un completo alarde de todos los asuntos pendientes de los años 2001 y 2002, realizándose un informe que se elevó a la Superioridad y que se adjunta a esta Memoria, en el que se destaca que de los 15.102 procedimientos incoados en la Sección durante los años 2001 y 2002 (diligencias preliminares: 12.166, transitorias; 2.334 y Ley Orgánica 4/1992: 602) sólo siguen pendientes de tramitación 651, lo que supone sólo un 4 por 100, habiéndose tramitado el 96 por 100. De ese 4 por 100 de procedimientos está pendiente del informe del ET o de designación de Letrado un total del 52 por 100.

3.º **Las tesis sustentadas por la Fiscalía de Menores se han impuesto en un porcentaje alrededor del 90 por 100 de los procedimientos judiciales penales.** Cuando no ha sido así en primera instancia lo ha sido en la segunda instancia, donde la Audiencia Provincial (Sección Quinta) ha estimado la posición de la Fiscalía en 27 de los 30 interpuestos contra Autos y Sentencias, exceptuando los relativos al archivo de la pieza de responsabilidad civil, que ascendieron a 35 desestimatorios de las tesis de la Fiscalía por el mismo motivo, lo que confirma el porcentaje del 90 por 100 expresado.

---

núm. 3.036/2002).– Contenido de la Sentencia dictada en la pieza de responsabilidad civil en caso de inexistencia de condena penal: necesaria absolución de los demandados (Sentencia núm. 226/2002, de fecha 11 de octubre de 2002, Rollo de apelación penal núm. 3.037/2002). – Proposición de prueba en la pieza de responsabilidad civil: revocación del auto en el que se denegaba librar oficios al entender que se debían de traer las pruebas por las partes al acto de la vista (auto núm. 339/2002, de 12 de noviembre de 2002, Rollo de apelación penal núm. 3.042/2002). – Valoración de la prueba de la declaración del coimputado: validez (Sentencia núm. 260/2002, de 14 de noviembre de 2002, Rollo de apelación penal núm. 3.041/2002). – Nulidad de la audiencia en la que se denegó la suspensión solicitada por el Ministerio Fiscal para la práctica de prueba propuesta y admitida por el juzgador *a quo* (Sentencia núm. 258/2002, de fecha 29 de noviembre de 2002, Rollo de apelación penal núm. 3.043/2002).

4.º **Se han realizado cinco Juntas Sectoriales,** en fechas 13 de febrero, 11 de abril, 16 de mayo, 29 de septiembre y 21 de noviembre de 2003, con importantes acuerdos, que se reflejan en las actas que se reproducen en el apartado de aspectos organizativos de esta Memoria.

5.º **También, se ha continuado en la actualización del completo *dossier* sobre la Responsabilidad Penal de Menores elaborado en el año 2001,** de más de 500 folios y dos tomos, en colaboración con el Decanato de los Juzgados de Valencia, en el que se recoge ampliamente la legislación (LORPM y sus modificaciones operadas por Leyes Orgánicas 7 y 9/2000), la Ley 12/2000, de 28 de diciembre, modificadora del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, el Real Decreto 3.471/2000, de 29 de diciembre, sobre la constitución del Juzgado Central de Menores; el Acuerdo de 10 de enero de 2001, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2001, de 10 de enero, de modificación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en lo que se refiere a la adopción de medidas urgentes y a la presentación de escritos durante el servicio de guardia; la normativa internacional, la doctrina de la Fiscalía General del Estado (Circular núm. 1/2000, Instrucciones núms. 1 y 2/2000, y Circular núm. 1/2001, así como la Consulta de fecha 7 de febrero de 2001, sobre régimen transitorio), Instrucciones policiales, Jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Valencia y doctrina.

En el año 2002, hay que añadir el Real Decreto 232/2002, de 1 de marzo, por el que se regula el Registro de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores («BOE» núm. 65, de 16 de marzo de 2002), la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre («BOE» núm. 296, de 11 de diciembre de 2002), en cuya disposición transitoria única suspende la aplicación de la LORPM, en lo referente a los infractores de edades comprendidas entre los 18 a 21 años, hasta el 1 de enero de 2007 *, además de las normas relativas a las guardias de 24 horas (Órdenes de Presidencia núms. 1.491 y 1.492/2002, de 13 de junio («BOE» del 18 de junio de 2002) y la Consulta de la Fiscalía General del Estado 1/2000, de 24 de septiembre, sobre la ejecución de sentencias firmes recaídas en la tramitación de la Pieza Separada de Responsabilidad Civil y la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medi-

---

* La Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, en su Disposición transitoria única había suspendido esta materia hasta el día 13 de enero del año 2003.

das fiscales, administrativas y del orden social, en cuyo artículo 39 se crea la relación laboral de carácter especial de los menores internados indicándose que: «*Se considerará relación laboral de carácter especial la de los menores incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, sometidos a la ejecución de las medidas de internamiento. Con respecto a la relación laboral de carácter especial a que se refiere la presente disposición, tendrá la consideración de empleador la entidad pública correspondiente o la persona física o jurídica, con la que tenga establecido el oportuno concierto, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la entidad pública respecto de los incumplimientos en materia salarial y de Seguridad Social. Se autoriza al Gobierno para establecer un marco de protección de Seguridad Social para los menores a que se refiere la presente disposición, que tenga en cuenta las especiales características y necesidades del colectivo*».

En el año 2003 se debe citar la Disposición final segunda de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, modificadora de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del CP («BOE» núm. 283, de 26 de noviembre), que entró en vigor el día 27 de noviembre de 2003, en virtud de la Disposición final quinta de la precitada Ley, modificando los artículos 8 y 25 de la LORPM para introducir la acusación particular y añadir una Disposición adicional sexta sobre futuras reformas en la LORPM para prolongar los internamientos, reforzar las medidas de seguridad en los Centros y establecer la posibilidad de cumplimientos en Centros penitenciarios a partir de la mayoría de edad para los delitos de especial gravedad tales como los previstos en los artículos 138, 139, 179 y 180 del CP.

6.º **En el ámbito civil y de protección también han tenido un amplio eco de estimación en primera instancia las tesis de la Fiscalía.**

Así, en relación con la actividad desplegada **ante la Sección Décima de la Audiencia Provincial sobre recursos de apelación civil** tenemos que expresar lo siguiente:

De los 19 recursos resueltos en materias en las que ha intervenido el MF en protección de menores (impugnación de resoluciones administrativas, desamparo, acogimiento, idoneidad de adopciones, visitas, etc.), adopciones, Convenio de La Haya de sustracción de menores, de 25 de octubre de 1980), 15 han sido conforme al criterio del Fiscal y 4 en contra, **lo que supone un 80 por 100 de aceptación de las tesis del MF.**

Las materias doctrinales más relevantes en el año 2003 han sido *:

– declaraciones de idoneidad para la adopción, en las que la Sección Décima se muestra muy proclime a otorgarlas incluso con informes contrarios del Equipo Psicosocial de los Juzgados de Familia (*cfr.* sentencia núm. 128/2003, de 5 de marzo –Rollo número 56/2003–, en la que se revoca la Sentencia de fecha 23 de septiembre de 2002 del Juzgado de Primera Instancia número 9, en la que se confirmó la resolución administrativa de no idoneidad en base al informe del Equipo Psicosocial.

C) CAUSAS ESPECÍFICAS A LAS QUE OBEDECEN LOS MÁS CARACTERÍSTICOS BROTES DE LA DELINCUENCIA

Cada vez que se plantea el tema, la pregunta del por qué se delinque y en su caso cuáles son las causas que llevan al individuo a la criminalidad, se alude a las drogas y la inmigración, si bien el problema es más complejo y hay que, desde ya, establecer la enorme diferencia de estos colectivos. El consumidor de drogas que delinque fundamentalmente lo hace por la necesidad de adquirir la sustancia, de ahí que la droga nos llevará a la delincuencia en cuanto necesitamos más dinero del que disponemos en cada momento; es el consumidor habitual que vive en la marginalidad el que día a día tratará de conseguir dinero como sea. Son muchos los que se drogan y no delinquen, pues su economía les permite sufragar su coste como un gasto más. Es

---

* Recordaremos que en el año 2002 fueron las siguientes: –Posibilidad de atribuir a los acogedores facultades de tutela sin previa declaración de desamparo del menor (auto núm. 106/2002, de 22 de mayo de 2002, por el que revoca resolución del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Valencia estimando recurso de la Generalitat Valenciana y del MF). – Legitimación de los acogedores para personarse en los procedimientos que afecten a los menores que tienen acogidos (*v. gr.*, establecimiento de derecho de visitas en favor de la familia biológica). – Auto núm. 197/2002, de 11 de octubre de 2002, por el que revoca resolución del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Valencia estimando recurso del MF. – Legitimación de la madre biológica que no ha sido privada de la patria potestad para solicitar el cese del acogimiento (auto núm. 277/2002, de 19 de noviembre de 2002, por el que se revoca resolución del Juzgado de Primera Instancia número 24 de Valencia, estimando recurso de la parte y del MF).– Obligación de comparencia presencial del actor en el juicio verbal si se pretende resolución sobre el fondo en el caso de que el demandado no interese la continuación del procedimiento. Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre sustracción internacional de menores (auto núm. 236/2002, de 29 de noviembre de 2002, por el que confirma auto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Sueca, desestimando conforme al criterio del MF un recurso de la Abogacía del Estado).

pues el desarraigo, la marginalidad, lo que en muchísimos casos nos lleva a la droga y en consecuencia a delinquir.

En cuanto a la inmigración, es injusto criminalizarla sin más. La inmensa mayoría de los que dejan su país y vienen en busca de una mejor existencia no delinquen. La criminalidad emerge cuando la necesidad les aboca a procurarse los ingresos suficientes para subsistir.

Es un lugar común al tratar este tema de la delincuencia imputar al sistema una buena parte del fracaso. Me refiero a la ineficacia de la Justicia. La frase, repetida hasta la saciedad, de «por una puerta entran y por otra salen» contiene parte de razón. Ahora bien en la inmensa mayoría de los casos los Jueces y Fiscales se limitan a aplicar la Ley acordando la prisión cuando ésta lo permite. Con la reforma de la LECrim y la implantación de los llamados juicios de celebración inmediata y de juicios rápidos se pretende paliar este problema.

E) EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN MILITAR

En este apartado se recogen los comentarios de la Memoria de la Fiscalía togada sobre la estadística general de los procedimientos seguidos en la jurisdicción militar durante el año 2003, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 95.7 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

1. Aspectos cuantitativos: procedimientos iniciados

En los cuadros siguientes se recoge el número de procedimientos judiciales penales iniciados por los órganos de la jurisdicción militar durante el año 2003, su comparación con años anteriores y su distribución por Tribunales Militares.

Las cifras totales arrojan los siguientes datos en relación con el año inmediato anterior:

Procedimientos iniciados	2003	2002	Diferencia	Porcentaje
Sumarios	312	309	+3	+0.97
Diligencias preparatorias	685	605	+80	+13,22
Diligencias previas	1.007	924	+83	+8,98
Total	2.004	1.838	+166	+9,03

Se observa que la cifra total de procedimientos iniciados ha experimentado un incremento con relación a la del pasado año, al tiempo que dicho incremento numérico incide en todos y cada una de las clases de procedimientos que, en el orden penal, son tramitados en el ámbito de la jurisdicción militar.

Mas, dado el carácter indeterminado de los hechos objeto de investigación en el seno de las diligencias previas, una correcta valoración de la evolución cuantitativa de la delincuencia en este ámbito castrense obliga a centrar el análisis en la evolución que concretamente ha experimentado el número de procedimientos que se siguen para el enjuiciamiento de hechos que, desde un principio, revisten caracteres de algún delito militar, cuales son los sumarios y las diligencias preparatorias.

Pues bien, los datos relativos a tal clase de procedimientos, durante los cuatro últimos años, son los siguientes:

Procedimientos iniciados	2000	2001	2002	2003
Sumarios	331	342	309	312
Diligencias preparatorias	659	828	605	685
Total	990	1.170	914	997

Dichos datos confirman, de un lado, la tendencia ya apuntada en Memorias anteriores en cuanto a cierta estabilidad, en el número de los sumarios iniciados en los últimos años. En cuanto a las diligencias preparatorias se refiere, la cifra correspondiente al año 2002 (605), que vino a quebrar la tendencia de incremento progresivo, experimentado en los tres años inmediatamente anteriores con tal clase de procedimientos, ha vuelto a sufrir un incremento de más del 13 por 100.

El análisis de los procedimientos iniciados desde la perspectiva de la división territorial de la jurisdicción militar arroja los siguientes resultados:

Tribunales Militares	Número de asuntos iniciados en 2003*	Porcentaje sobre el total
Tribunal Militar Central	10	1
TMT Primero	293	29,39
TMT Segundo	332	33,30
TMT Tercero	121	12,14
TMT Cuarto	133	13,34
TMT Quinto	108	10,83
Total	997	100,00

* Sumarios y diligencias preparatorias.

Un año más, los resultados numéricos reflejados en el anterior cuadro vienen a constatar lo que ya constituye una constante en cuanto al ejercicio de la actual jurisdicción militar, y es que el peso de la misma, cuantitativamente hablando, y por lo que concierne al orden penal, viene soportado esencialmente por la actividad de los Tribunales Militares Territoriales Primero (Madrid) y Segundo (Sevilla). Entre uno y otro absorben más del sesenta por ciento del total de los procedimientos iniciados en el último año en esta jurisdicción, habiéndose incluso aumentado el referido porcentaje con respecto al año inmediato anterior.

Por lo que se refiere al número de sentencias dictadas por los Tribunales Militares, en cierta medida exponente de su nivel de actividad, queda aquél reflejado en el siguiente cuadro:

Tribunales Militares	Número de asuntos iniciados en 2003*	Porcentaje sobre el total
Tribunal Militar Central	5	0,8
TMT Primero	185	31,30
TMT Segundo	198	33,50
TMT Tercero	49	8,29
TMT Cuarto	109	18,44
TMT Quinto	45	7,62
Total	591	100,00

2. Aspectos cualitativos: Naturaleza de los delitos cometidos

En el siguiente cuadro se recoge comparativamente la relación de procedimientos iniciados por las diferentes figuras delictivas durante los años 2002 y 2003.

Delitos del Código Penal Militar	Asuntos iniciados*		Diferencia	Porcentaje
	2002	2003		
Atentados contra los medios y recursos de la Defensa Nacional	6	8	+2	+33,33
Contra centinela, Fuerza Armada o Policía Militar	9	6	–3	–33,33
Insulto a superior	63	75	+12	+19,05
Desobediencia	57	57	0	0
Abuso de autoridad	33	29	–4	–12,12

Delitos del Código Penal Militar	Asuntos iniciados*		Diferencia	Porcentaje
	2002	2003		
Deslealtad	21	24	+3	+14,29
Abandono de destino	593	672	+79	+13,32
Deserción	6	10	+4	+ 66,67
Quebrantamientos especiales del deber de presencia	12	7	–5	–41,67
Inutilización voluntaria y simulación para eximirse para el servicio militar	3	0	–3	–100
Extralimitación en el ejercicio del mando	1	1	0	0
Abandono de servicio	9	10	+1	+11,11
Abandono de puesto de centinela	7	4	–3	–42,86
Embriaguez en acto de servicio de armas	7	5	–2	–28,57
Contra la eficacia del servicio	17	11	–6	–35,29
Contra los deberes del servicio de la navegación	4	7	+3	+75
Contra la Administración de Justicia Militar	1	2	+1	+100
Contra la Hacienda militar	64	65	+1	+1,56

* Sumarios y diligencias preparatorias.

Los datos anteriores sirven para constatar, un año más, como es el delito de abandono de destino o residencia (672) el de comisión más frecuente de todos los comprendidos en el Código Penal Militar, y con una enorme diferencia respecto de los que le siguen en número: contra la Hacienda en el ámbito militar (65), insulto a superior (75), desobediencia (57), abuso de autoridad (29) y deslealtad (24), únicas figuras delictivas que superan la veintena de asuntos iniciados durante el año.

Resaltándose especialmente las indicadas figuras delictivas, la evolución de la «criminalidad militar» en los últimos cuatro años puede resumirse, finalmente, en el siguiente cuadro:

PROCEDIMIENTOS INICIADOS

Grupo de figuras delictivas (arts. del C.P.M.)	Número anual de procedimientos y porcentaje sobre el total anual							
	2000		2001		2002		2003	
Delitos contra el deber de presencia (arts. 119 bis a 123)	659	66,57 por 100	828	70,77 por 100	611	66,85 por 100	689	69,11 por 100
Delitos contra la disciplina (arts. 98 a 106)	146	14,75 por 100	167	14,23 por 100	153	16,74 por 100	161	16,15 por 100
Delitos contra la Hacienda en el ámbito militar (arts. 189 a 197).	71	7,17 por 100	53	4,53 por 100	64	7 por 100	65	6,52 por 100
Resto de figs. delictivas ...	114	11,51 por 100	122	10,43 por 100	86	9,41 por 100	82	8,22 por 100
Total	990	100 por 100	1.170	100 por 100	914	100 por 100	997	100 por 100

3. El orden contencioso disciplinario militar

Los cuadros que se plasman a continuación reflejan la evolución experimentada durante los cuatro últimos años en este «suborden» jurisdiccional atribuido también a la jurisdicción militar y articulado para la revisión judicial de las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.

Dos son las clases de recursos a través de los que puede instarse la tutela judicial efectiva para el control de la legalidad, ordinaria o constitucional, de la actuación sancionadora de la Administración Militar en el ámbito disciplinario: el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario, y el denominado en la Ley procesal militar recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario, cual es el configurado para la protección de los derechos fundamentales de la persona. Los Tribunales Militares Territoriales conocen únicamente de esta última clase de recurso, en tanto que el Tribunal Militar Central conoce de ambas clases, y la intervención del Ministerio Fiscal se limita única y exclusivamente al recurso para la protección de los derechos fundamentales (preferente y sumario).

Tribunales Militares	Recursos contencioso-disciplinarios militares iniciados* y porcentaje sobre el total							
	2000		2001		2002		2003	
Tribunal Militar Central...	227	37,58 por 100	234	43,66 por 100	175	40,98 por 100	162	44,02 por 100
TMT Primero (Madrid) ..	101	16,72 por 100	80	14,93 por 100	74	17,33 por 100	42	11,41 por 100
TMT Segundo (Sevilla)..	43	7,11 por 100	51	9,51 por 100	32	7,49 por 100	44	11,96 por 100
TMT Tercero (Barcelona)	89	14,74 por 100	57	10,63 por 100	53	12,42 por 100	37	10,05 por 100
TMT Cuarto (A Coruña).	129	21,36 por 100	95	17,72 por 100	77	18,03 por 100	67	18,21 por 100
TMT Quinto (Tenerife)...	15	2,48 por 100	19	3,55 por 100	16	3,75 por 100	16	4,35 por 100
Total.....	604	100 por 100	536	100 por 100	427	100 por 100	368	100 por 100

* Resueltos por sentencia o auto de inadmisión. En el Tribunal Militar Central se cuentan tanto los recursos ordinarios como los preferentes y sumarios (art. 518 LPM); los restantes Tribunales sólo tramitan recursos preferentes y sumarios.

En el Tribunal Militar Central se cuentan tanto los recursos ordinarios como los preferentes y sumarios.

El desglose por años diferenciando una y otra clase de recursos, ofrece el siguiente resultado:

Recursos iniciados	2000	2001	2002	2003
Ordinarios	165	191	123	117
Preferentes y sumarios.....	439	345	304	251
Total.....	604	536	427	368

De los datos recogidos en los anteriores cuadros resulta que, durante el último año, en primer término, se ha confirmado la tendencia de progresiva disminución en cuanto al número absoluto de los recursos interpuestos, pero además tal descenso numérico se ha producido en todos los Tribunales, salvo en el TMT Segundo, que ha sufrido un incremento y el TMT Quinto, que arroja el mismo número.

Tales resultados no son fácilmente conciliables con el hecho de la completa profesionalización del contingente culminada este último

año, pues era de temer como del todo lógica la previsión de que a mayor profesionalización mayor habría de ser el índice de impugnaciones de las sanciones disciplinarias aplicadas. Sin embargo, ello no ha sido así, aunque el escaso rodaje de la señalada profesionalización impide por el momento el que puedan hacerse valoraciones concluyentes, pareciendo más prudente esperar a resultados más globales que arrojen los años venideros. Con todo, para comprobar la importancia que representan los asuntos contencioso-disciplinarios respecto del total de procedimientos tramitados cada año ante la jurisdicción militar, nada mejor que establecer una comparación cuantitativa entre aquellos asuntos y los de naturaleza penal que se inician por delitos concretos.

Procedimientos iniciados	2000	2001	2002	2003
Procedimientos penales* .	990	1.170	914	997
Recursos contencioso-disciplinarios.....	604	536	427	368

* Sumarios y diligencias preparatorias.

Finalmente, desde la perspectiva de los procedimientos resueltos cada año (mediante sentencia o auto de inadmisión), la comparación de los datos nos presenta el siguiente modelo:

Tribunales Militares	Recursos contencioso-disciplinarios militares iniciados* y porcentaje sobre el total							
	2000		2001		2002		2003	
Tribunal M. Central	129	26,82 por 100	235	40,66 por 100	295	52,21 por 100	147	40,16 por 100
TMT Primero (Madrid)	79	16,42 por 100	94	16,26 por 100	76	13,45 por 100	70	19,13 por 100
TMT Segundo (Sevilla)....	53	11,01 por 100	32	5,54 por 100	44	7,79 por 100	30	8,20 por 100
TMT Tercero (Barcelona)	64	13,31 por 100	79	13,67 por 100	47	8,32 por 100	25	6,83 por 100
TMT Cuarto (A Coruña) .	131	27,24 por 100	128	22,14 por 100	85	15,04 por 100	74	20,22 por 100
TMT Quinto (Tenerife) ...	25	5,20 por 100	10	1,73 por 100	18	3,19 por 100	20	5,46 por 100
Total.....	481	100 por 100	578	100 por 100	565	100 por 100	366	100 por 100

* Resueltos por sentencia o auto de inadmisión. En el Tribunal Militar Central se cuentan tanto los recursos ordinarios como los preferentes y sumarios (art. 518 LPM); los restantes Tribunales sólo tramitan recursos preferentes y sumarios.

CAPÍTULO III

ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL

A) FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. Quejas del Defensor del Pueblo

Se detallan a continuación las estadísticas de quejas presentadas a lo largo del año 2003 ante el Defensor del Pueblo de las que se ha dado traslado a esta Fiscalía.

Asuntos nuevos, 311.

BALANCE DEL DECENIO

	Quejas
Año 1994	263
Año 1995	431
Año 1996	390
Año 1997	369
Año 1998	396
Año 1999	316
Año 2000	260
Año 2001	259
Año 2002	304
Año 2003	311

Las quejas recibidas del Defensor del Pueblo en 2003 han sido 311, lo que supone el 2,30 por 100 más que en el año 2002.

ORDEN JURISDICCIONAL DE LAS QUEJAS FORMULADAS EN EL AÑO 2003

	Casos	Porcentaje
Penal	153	49,20
Civil	107	34,41
Contencioso Administrativo	45	14,46
Social	6	1,93
Militar	0	0,00
Total	311	

QUEJAS PENDIENTES ÚLTIMO DECENIO

	Quejas
Año 1994	1
Año 1995	1
Año 1996	3
Año 1997	2
Año 1998	2
Año 1999	3
Año 2000	9
Año 2001	12
Año 2002	33
Año 2003	156

LAS 25 QUEJAS MÁS ANTIGUAS

1.	87/1994	Trámite	Penal
2.	310/1995	Ejecución	Civil
3.	13/1996	Trámite	Penal
4.	52/1996	Ejecutoria	Penal
5.	65/1996	Ejecución	Civil
6.	358/1997	Trámite	Penal
7.	361/1997	Casación	Penal
8.	341/1998	Trámite	Penal
9.	354/1998	Casación	Penal
10.	134/1999	Ejecución	C. Administrativo
11.	210/1999	Trámite	Penal
12.	304/1999	Ejecución	Civil
13.	76/2000	Trámite	Penal
14.	100/2000	Trámite	Penal
15.	102/2000	Trámite	Penal
16.	130/2000	Ejecutoria	Penal
17.	131/2000	Casación	Penal

18.	147/2000	Apelación	Penal
19.	1637/2000	Trámite	Penal
20.	172/2000	Trámite	Penal
21.	255/2000	Trámite	Penal
22.	38/2001	Trámite	Penal
23.	118/2001	Trámite	Penal
24.	126/2001	Ejecución	Civil
25.	137/2001	Ejecución	C. Administrativo

2. Sala de lo Civil

La actividad de la Sección Civil de la Fiscalía del Tribunal Supremo aparece reflejada en el siguiente cuadro:

ESTADÍSTICA ANUAL DE LA SECCIÓN DE LO CIVIL DEL AÑO 2003

Total asuntos despachados	1.244
Casación	397
Vistos	45
Inadmisión	94
Instruido	3
Dictamen	163
Contestación al recurso	
Impugnación	78
Adhesión al recurso	14
Infracción procesal	27
Inadmisión	15
Dictamen	12
Exequatur	606
Revisión	106
Competencia	41
Error judicial	44
Recurso de queja	
Asistencia jurídica gratuita	13
Conflicto de jurisdicción	3
Laudo	
Responsabilidad Civil J. y M.	6
Procedimientos aforados	1
Asistencia a vistas	9

En relación con este cuadro son pertinentes las consideraciones siguientes:

Si se comparan los datos estadísticos de años anteriores se observa un descenso en relación con años anteriores. En el año 2000 se despacharon 4.524, en el año 2001 se despacharon 3.483, en el año 2002 se despacharon 1.448 y este año 2003 se han despachado 1.244.

Se observa igualmente un descenso en los exequatur: de 635 en 2002 a 606 en el año 2003; en los recursos de revisión, que de 140 en 2002 desciende a 106 en 2003, y un ligero incremento en la asistencia a vistas, que de 6 en 2002 ha pasado a 9.

La comparación global del cuadro estadístico del ejercicio 2003 en relación con años anteriores se traduce en que el descenso en el total de asuntos despachados es poco significativo. Tiende a consolidarse, si bien con un probable aumento en años venideros relacionado con asuntos pendientes en la Sala y con la incorporación de Magistrados de apoyo.

3. Sala de lo Penal

A diferencia del pasado ejercicio, la tendencia de asuntos registrados en relación al año 2002 es de aumento. De los 3.876 asuntos, se ha pasado a 4.079, si bien en relación a años anteriores, 4.270 en 2001 y 5.400 en el año 2000, constituye una cifra sensiblemente inferior. El número de asuntos despachados fue de 4.835.

En relación a los asuntos especiales atribuidos a la Sala Segunda del Tribunal Supremo continúa la misma evolución detectada en años anteriores, y así concretamente se presentaron 46 querellas y 260 denuncias, frente a las 36 querellas y 46 denuncias del año anterior. En relación a los asuntos especiales atribuidos a la Sala Segunda del Tribunal Supremo figuran 4 conflictos de jurisdicción y 104 recursos de revisión.

4. Sala de lo Contencioso-Administrativo

El total de asuntos despachados en el año 2003 alcanza a 1.086, 401 más que el año anterior, que fueron 685; esto es, ha habido un aumento de un 58 por 100, cifra que no corresponde a una efectiva carga de trabajo, pues, aproximadamente dos centenares de recursos han sido repetitivos, interpuestos bajo una misma dirección técnica (asuntos de extranjería). De todas formas, hay que hablar de incremento notable de asuntos, paralelamente, como es lógico, al que ha experimentado la Sala.

En cuanto a materias, hay que reseñar que la competencia continúa con su ritmo creciente. Han sido un total (informes sobre competencia, cuestiones y conflictos), de 242, muy por encima de las 191 registradas en 2002. La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (disposición adicional decimocuarta), ha modificado los artículos 8 y 9 de la Ley de Jurisdicción, donde se contiene la competencia de los Juzgados. Su cercanía en el tiempo nos impide saber la incidencia que puede tener. Es de esperar que algún beneficio aporte.

También han experimentado aumento los recursos en interés de Ley, hasta 66 por 58 el año pasado. Otro tanto cabe decir de los recursos de revisión, que han pasado de 11 a 27, y de los procedimientos sobre declaración de error judicial, que han sido 17 por 6 anteriormente.

La aplicación de la Ley de Partidos Políticos 6/2002, de 27 de junio, condujo, como es sabido, a la declaración de ilegalidad de los partidos políticos del País Vasco y Navarra, Herri Batasuna, Euskal Herritariok y Batasuna, por sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003, ilegalización que la Ley extiende a cualquier formación o agrupación de electores que concurra a elecciones políticas y que constituya una continuación o sucesión de los partidos ilegalizados. Al convocarse elecciones parlamentarias y municipales en las Comunidades Autónomas de Navarra y el País Vasco, a las que pretendían concurrir agrupaciones de electores que, claramente, eran una continuación de los partidos disueltos, el Ministerio Fiscal, en virtud de la legitimación que le reconoce la nueva redacción del artículo 44.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, interpuso, con fecha 1 de mayo, recurso contra proclamación de candidaturas. Fueron unas trescientas las impugnadas. La sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo estimó nuestro recurso, anulando las proclamaciones, con excepción de cuatro que se consideraron no continuación de los partidos disueltos. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al que se acudió en amparo, vino a confirmar, salvo dieciséis proclamaciones, este pronunciamiento, en su sentencia 83/2003, de 8 de mayo.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Recursos de casación	Casos
Comparecencia del Ministerio Fiscal	191
Trámite de admisión	90
Alegaciones	45

Otras intervenciones	Casos
Alegaciones en pieza de suspensión	2
Alegaciones en recurso contencioso-administrativo	13
Incidente nulidad actuaciones	1
Otros	313
Total	655

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Recurso revisión	Casos
Informes contrarios a la admisión	2
Informes contrarios a la estimación	21
Informes favorables a la estimación	2

Otras intervenciones	Casos
Dictámenes sobre competencia	27
Cuestiones de competencia	153
Conflictos de competencia	62
Conflictos de jurisdicción	2
Procedimientos sobre declaración error judicial	17
Recurso de casación contra sentencias Tribunal de Cuentas	1
Alegaciones recurso casación contra Sent. Tribunal Cuentas	6
Informe s/planteamiento cuestión prejudicial ante Tribunal de Justicia Comunidad Europea	3
Informe s/planteamiento cuestión inconstitucionalidad	3
Recurso contencioso electoral preparado por el Ministerio Fiscal ante la Sala Especial del artículo 61 LOPJ	1
Alegaciones en recursos electorales	4
Recursos casación en interés de ley	66
Incidentes de recusación	7
Recursos de queja	27
Trámite artículo 33 Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita	15
Vistas s/previsto artículo 440.1 LEC	3
Otros	9
Total	431
Total derechos fundamentales	655
Total procedimiento ordinario	431
Total	1.086

5. Sala de lo Social

Durante el año 2003, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo remitió a la Fiscalía un total de 4.527 recursos. Si se compara dicho número con los remitidos en el año 2002 (3.714) se observa un extraordinario incremento no sólo en cuanto a su número total, sino también en cuanto a los recursos que precisaron un dictamen sobre el fondo y no sobre inadmisión. El incremento del número de total de recursos fue de 813 asuntos, de los que 341 (un 38,5 por 100 más) fueron sobre procedencia o improcedencia y el resto (472, equivalente a un 16,7 por 100) de inadmisión.

Los asuntos remitidos a la Fiscalía se distribuyen de la siguiente forma:

Recursos	
Recursos de casación	116
Recursos de casación para la unificación de doctrina	4.329
Recursos de revisión	40
Procesos de error judicial	11
Otros	31
Total	4.527
Por dictámenes	
Procedentes	499
Improcedentes	467
Admisión	10
Inadmisión	3.394
Otros	157
Total	4.527

También el número de asuntos registrados en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el presente año supone un notable incremento con los que tuvieron entrada en el año 2002. Así, si para éste el número de asuntos ascendió a 5.272, para el presente ha supuesto un total de 7.101 asuntos, esto es un 35,8 por 100 de incremento.

En cuanto al número de pendientes de resolver en la Secretaría de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, la suma asciende a 6.007 frente a los 4.111 del año anterior, un 46 por 100 más, ello no obstante haber resuelto casi un 22 por 100 más en el año 2003.

Dentro de la Sección de lo Social no se ha producido ningún retraso en el despacho de los asuntos.

6. Sala de lo Militar

Actividad de la Fiscalía togada

En total, durante el año 2003, han tenido entrada en esta Fiscalía togada 2.835 asuntos, procedentes de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y de otros organismos, evacuándose en cada caso la tramitación oportuna.

Los escritos e informes generados por la Fiscalía togada pueden clasificarse del siguiente modo:

I. Asuntos ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo	
A) *Orden penal*	
Informes emitidos en recursos de casación	116
Evacuando el trámite de instrucción (art. 882, párr. 1.º, LECrim)	73
Escritos acordando no formalizar recurso de casación	15
Escritos interponiendo recurso de casación del Fiscal	13
Evacuando informe sobre admisión (art. 882, párr. 2.º, LECrim)	2
Otros	13
Informes en recursos de revisión	2
Informes en recursos de queja	6
Informes en recursos de súplica	1
Informes en diligencias previas	1
Informes emitidos en revisión efectuada en virtud de la disposición transitoria única de la LO 3/2002	1
Total	127
B) *Orden contencioso-disciplinario militar*	
Informes emitidos en recursos contencioso-disciplinarios	135
Contencioso-disciplinarios preferentes y sumarios	3
Contencioso-disciplinarios ordinarios	0
Recursos de casación	46
Interposición de recursos de casación del Fiscal	3
Escritos de personación	83
Informes en recursos de súplica	2
Escritos acordando no formalizar recursos	7
Otros	3
Total	147
C) *Competencia*	2
II. Asuntos ante otras Salas del Tribunal Supremo	
Informes a la Sala de Conflictos de Jurisdicción	4

Informes relativos a error judicial	0
Total	4
III. Relaciones con las Fiscalías jurídico-militares y otros organismos	
Informes, comunicaciones, consultas, etc.	500
Total informes	779

Los datos anteriores ponen de manifiesto que, en general, se ha producido un ligero incremento en el número de recursos de casación despachados en el orden penal, produciéndose sin embargo una disminución en el orden contencioso-disciplinario.

Parece oportuno resaltar a continuación, aunque sea someramente, aquellas cuestiones que se juzgan de mayor interés y relevancia de entre las que han sido objeto de tratamiento por la Sala Quinta durante el año 2003. Distinguiendo al efecto entre resoluciones recaídas en el orden penal y en el orden contencioso-disciplinario.

– En torno al delito de *desobediencia* previsto y castigado en el artículo 102 CPM, la Sala Quinta ha venido estableciendo los requisitos o elementos del tipo exigibles para la consumación del delito, con un carácter eminentemente restrictivo, declarando que el artículo 19 CPM define la orden, a efectos del Código, como todo mandato relativo al servicio que un superior militar da en forma adecuada (es factible transmitirla por teléfono y a través de un intermediario) y el artículo 15 CPM delimita el concepto de acto de servicio como todos los que tengan relación con las funciones que corresponde a cada militar en el cumplimiento de los específicos cometidos y que legalmente les corresponde, de donde concluye la Sala que el incumplimiento, por ejemplo, de la orden de presentación ante un superior, en principio no integra el delito de desobediencia al no tener relación con el servicio. La Sala viene exigiendo además una gravedad suficiente de la conducta inobediente para calificarla de delictiva, pues en otro caso se considera que no rebasa el ámbito disciplinario (sentencia de 22 de enero de 2003).

– La Sala se pronunció en sentencia de 23 de enero de 2003 sobre el espinoso tema de la condición de militar o no a efectos penales (como sujeto activo o pasivo) de los *aspirantes* a alumnos de tropa y marinería profesional, llegando a la conclusión de que care-

cen de esa condición hasta tanto, una vez superadas las pruebas oportunas, son nombrados alumnos y causan alta administrativa en el centro de formación.

– Se ha venido confirmando con reiterada virtualidad la doctrina de la Sala acerca de la inadmisibilidad de la casación frente a *sentencias de conformidad*, por razones de congruencia, en la medida en que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos; de ausencia de gravamen o perjuicio reclamable; de seguridad jurídica; y, por último, por motivos de lealtad y buena fe procesal (autos de 22 de septiembre y 28 de noviembre de 2003, y sentencias de 6 de febrero, 13 de marzo y 10 de abril de 2003).

– Las conductas, que se repiten con cierta frecuencia, de acoso sexual de superior jerárquico a subordinado o subordinada, se han venido considerando como constitutivas de tratos degradantes, humillantes e integrables por ello en el delito de abuso de autoridad descrito en el artículo 106 CPM, advirtiendo al efecto que aquellas conductas encajan en el concepto de trato degradante definido en el artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y en otros convenios y pactos internacionales, tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (cuyo respeto en el ámbito interno impone el artículo 10.2 CE), resultando afectadas la libertad y la integridad moral de las víctimas, haciendo hincapié en que la humillación o degradación que sufren a consecuencia del comportamiento atentatorio a la libertad sexual por parte de un superior jerárquico denigra y afecta a la dignidad de quienes lo soportan, restando en gran medida su capacidad de respuesta precisamente por esa relación jerárquica de subordinación que les vincula con el superior que, a tenor de las Reales Ordenanzas (art. 171) tiene el deber de respetar la dignidad y los derechos individuales de la persona y no hacer objeto a los inferiores de cualquier vejación o humillación. En estos casos la apreciación del delito del artículo 106 CPM viene a ser la regla general; cuestión distinta acontece cuando se rebasa el acoso y se comete algún otro delito más grave contra la libertad sexual (una violación, por ejemplo), en cuyo caso el hecho escapa de la órbita de la jurisdicción militar (sentencias de 28 de marzo y 7 de abril de 2003).

– Cada vez con más frecuencia nos encontramos con la conducta protagonizada por soldados y guardias civiles profesionales que, tras obtener una baja médica de la sanidad privada, abandonan su unidad de destino o lugar de residencia sin contar con la preceptiva autorización y que al ser condenados por el delito tipificado en el

artículo 119 CPM alegan que la ausencia estaba justificada. La Sala Quinta ha venido declarando al respecto (sentencias de 14 de enero, 3 de abril y 12 de mayo de 2003, entre otras), que el adverbio «injustificadamente» que se emplea en la descripción del tipo penal de que se trata, debe interpretarse en el sentido de que la ausencia para que resulte punible debe producirse en desacuerdo con el marco normativo –legal y reglamentario-, que regula el deber de presencia de los militares en la unidad de su destino o en el lugar de su residencia oficial. Ese marco normativo está constituido en el ámbito de la Guardia Civil por las Órdenes generales del Cuerpo que regulan las bajas médicas por motivos de salud y en el de las Fuerzas Armadas por la Instrucción número 169/2001, de 31 de julio, del Subsecretario de Defensa, por la que se dictan normas sobre la determinación y control de las bajas temporales para el servicio por causas psicofísicas del personal militar profesional, que en uno y otro caso establecen la obligación de recabar y obtener la oportuna autorización del Jefe de la unidad para abandonar la unidad y residir, en esa situación de baja médica, en lugar distinto al de su destino o residencia. Las sentencias de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2003 y la citada de 12 de mayo de 2003, precisan al respecto que la obligación o deber de residir en el lugar de destino se recoge para todo militar en el artículo 175 de las Reales Ordenanzas, sin que la situación de baja por enfermedad exceptúe ni habilite, por sí misma a residir en lugar distinto del de su destino, salvo que medie la oportuna autorización.

– En los delitos de abandono de servicio (art. 144 CPM) o de abandono de puesto de centinela (art. 146 CPM), la Sala ha venido manteniendo que el cambio de turno de servicio sin autorización no exime de la responsabilidad penal por parte de quien lo procura (sentencia de 3 de octubre de 2003).

– En cuanto a la validez de la prueba de indicios, la Sala Quinta, en trance de revisión casacional, viene exigiendo, para dar validez a esta clase de prueba circunstancial, comprobar o verificar que los indicios sean plurales, debidamente probados y concomitantes entre sí y que el juicio de inferencia, deducido del análisis valorativo de éstos, resulte ajustado a las reglas de la razón y de la lógica, con exclusión de toda sospecha de arbitrariedad (sentencia de 9 de octubre de 2003).

– Ante las denunciadas infracciones de precepto penal sustantivo por inaplicación de atenuantes, cuando la pena impuesta por el Tribunal de instancia es la mínima, la Sala Quinta aplica la denominada doctrina de la «pena justificada» para rechazar esas pretensio-

nes, por cuanto que el recurso carece de practicidad y, aun de estimarse, la pena permanecería inalterable por aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 CPM.

– Algunos Tribunales Militares Territoriales (el Primero y el Segundo) venían acordando por auto conceder a los penados la sustitución de las penas privativas de libertad por otra de naturaleza pecuniaria, aplicando el artículo 88 del CP. Los recursos de casación preparados por las Fiscales Territoriales respectivas eran sistemáticamente denegados por los Tribunales sentenciadores, por lo que las Fiscalías de esos Tribunales anunciaron los oportunos recursos de queja que la Fiscalía togada formalizó ante la Sala Quinta. La Sala de lo Militar, por autos de 12 de junio y 3 de noviembre de 2003, entre otros, estimó los recursos de queja y abrió la posibilidad de que se formalizara recurso de casación, advirtiendo, en síntesis, que los autos sobre sustitución de una pena de prisión por otra de multa realmente no es un acto de ejecución de la sentencia, sino que sigue insertándose en la fase de declaración de su contenido, aunque el Tribunal escoja para ello un momento procesal posterior, pero que bien pudo ser simultáneo a la elaboración de aquélla, y si las partes pueden recurrir en casación la sentencia, no deja de ser viable ese tipo de recurso cuando la infracción que se denuncia ha tenido lugar en un momento posterior a la firmeza, mediante la innovación de su parte dispositiva. Formalizados por la Fiscalía Togada los oportunos recursos de casación, la Sala Quinta, en sentencia del Pleno de 28 de octubre de 2003, consideró que la sustitución de la pena de prisión por multa no es aplicable a los delitos militares por vulnerar el principio de legalidad de las penas del artículo 24 CPM en relación con el artículo 25.1 CE.

– En los delitos de insulto a superior y de abuso de autoridad, la Sala Quinta, junto a la consolidada doctrina en cuanto a los requisitos exigibles para colmar estas figuras delictivas, ha venido matizando o perfilando que el hecho se ha de producir en un contexto que no sea ajeno al servicio que sujeto activo y pasivo prestan en las Fuerzas Armadas, pues en otro caso la jurisdicción militar no sería competente para conocer de esa conducta (sentencia, por ejemplo, de 27 de noviembre de 2003).

– La Sala Quinta mantiene que los autos referentes a la concesión o denegación de los beneficios de la remisión condicional de la condena (art. 44 CPM) no son susceptibles de recurso de casación, afirmando que bajo la vigencia del Código Penal de 1995, al desaparecer de éste la figura de la remisión condicional de la pena por ministerio de la Ley prevista en el artículo 95 del CP derogado, que

constituía el único supuesto en que se admitía el recurso de casación, no cabe este recurso extraordinario en la actualidad contra aquellos autos que otorguen o denieguen la remisión en los supuestos legales en que proceda, tampoco en el ámbito penal militar, dada la remisión que el artículo 5 CPM hace al CP y la propia referencia a la legislación común contenida en el artículo 368 LPM, y por la falta de contemplación de la casación conforme a los artículos 326 LPM y 848, párrafo primero, LECrim (auto de 3 de abril de 2003).

B) FISCALÍA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Evolución del número de asuntos registrados desde 1980 a 2003, ambos inclusive

A) Datos estadísticos

1980	170
1981	257
1982	411
1983	793
1984	817
1985	1.030
1986	1.287
1987	1.548
1988	1.982
1989	2.616
1990	2.806
1991	2.645
1992	2.958
1993	3.902
1994	4.339
1995	4.169
1996	4.696
1997	4.694
1998	5.472
1999	5.453
2000	6.944
2001	6.106
2002	7.051
2003	7.777
Total asuntos registrados	79.923

B) Gráfico

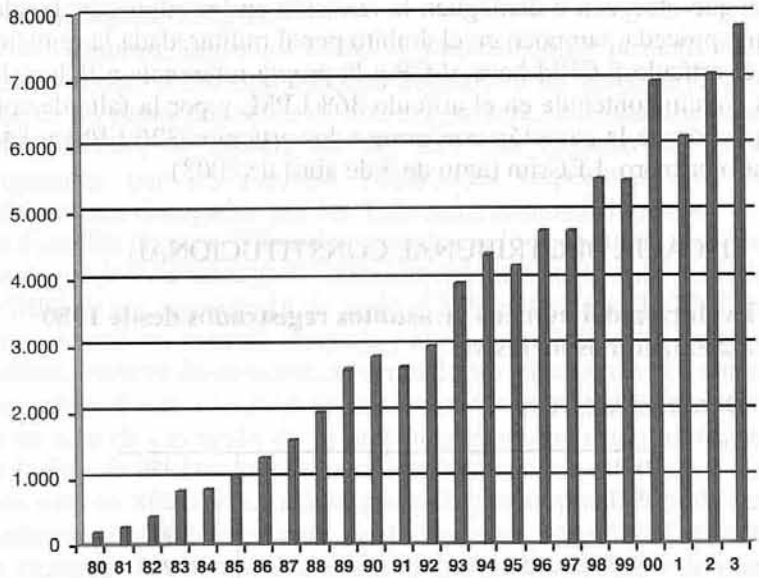

Años	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991
R. A.	170	257	411	793	817	1.030	1.287	1.548	1.982	2.616	2.806	2.645
Años	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
R. A.	2.958	3.902	4.339	4.169	4.696	4.694	5.472	5.453	6.944	6.106	7.051	7.777

C) Comparación de 2002 con 2003

Asuntos registrados al 31 de diciembre de 2002	7.051
Asuntos registrados al 31 de diciembre de 2003	7.777
Diferencia	726
Diferencia en tanto por ciento más	10,30

2. Asuntos despachados por cada uno de los Fiscales

SRES. FISCALES	Aleg. RR.AA.	Admis. RR.AA.	Sostenib. RR.AA.	Suspens. RR.AA.	Desistido RR.AA.	Otros RR.AA.	CCII (15)	CCII (10)	CC acumu.	Inadmi. unanim.	Rec. súplica	Totales
Sr. Ortiz Úrculo	54	16	-	7	9	4	6	4	1	565	2	668
Sr. González Soler	80	31	14	21	14	4	5	4	1	668	5	847
Sr. Noreña Salto	78	31	12	13	12	5	6	3	2	652	-	814
Sr. Sánchez-Tembleque	77	31	15	20	14	9	1	4	1	672	-	844
Sr. Narváez Rodríguez	79	33	12	13	12	3	5	4	14	647	2	824
Sra. Sánchez Conde	79	31	13	13	13	3	2	–	29	671	-	854
Sr. Caballero Schez-Izdo	77	31	13	13	12	3	4	5	7	674	1	840
Sr. Martínez Aguirre	77	31	13	16	13	7	4	7	4	672	3	847
Total	601	235	92	116	99	38	33	31	59	5.191	13	6.508

3. Detalle de los asuntos despachados según su naturaleza y trámite

	Total
Recursos de amparo constitucional	
Dictámenes en trámite de admisión (art. 50 LOTC)	235
Dictámenes en pieza de suspensión (art. 56 LOTC)	116
Dictámenes en trámite de alegaciones (art. 52 LOTC)	601
Vista oral	–
Otros trámites e incidencias	259
Inadmisión por unanimidad	5.191
Recursos de súplica interpuestos	13
Cuestiones de inconstitucionalidad	
Dictámenes en trámite de admisión	31
Dictámenes en trámite de alegaciones	33
Otros trámites e incidencias	59
Total asuntos despachados	6.538

Asuntos varios

Comunicaciones con el Tribunal Constitucional, Fiscalía y organismos oficiales	376

4. Detalle de los asuntos despachados, por órdenes jurisdiccionales

A) Datos estadísticos

Recursos de amparo	Total	Porcentaje
Civil	1.133	18,46
Penal	2.566	41,82
Contencioso	1.523	24,82
Laboral	455	7,41
Parlamentario	8	0,13
Militar	26	0,42
Electoral	423	6,89
Constitucional	1	0,01
Total	6.135	

Cuestiones de inconstitucionalidad	Total	Porcentaje
Civiles	9	7,31
Penales	6	4,87
Laborales	50	40,65
Contencioso	53	43,08
Militar	5	4,06
Total	123	
Recurso inconstitucionalidad	3	

B) Gráficos

DETALLE DE LOS RECURSOS DE AMPARO DESPACHADOS POR ÓRDENES JURISDICCIONALES

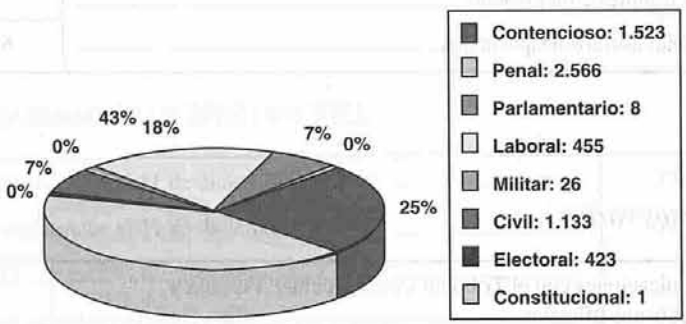

DETALLE DE LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DESPACHADAS POR ÓRDENES JURISDICCIONALES

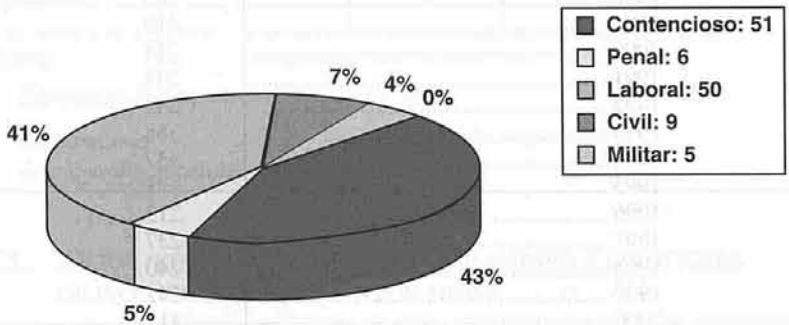

III. REFERENCIA A LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Asuntos registrados de entrada

Cuestiones de inconstitucionalidad	96
Recursos de amparo	7.721
Conflictos positivos de competencia	22
Conflictos negativos de competencia	–
Conflictos en defensa de la autonomía local	2
Recursos de inconstitucionalidad	36
Impugnación de resoluciones sin fuerza de ley	1
Total	7.878

2. Resoluciones notificadas a Fiscalía

2.1. Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional (*)

Año	Núm. sentencias
1981	42
1982	86
1983	125
1984	127
1985	183
1986	169
1987	209

AÑO	Nº Sentencias
1988	265
1989	219
1990	214
1991	248
1992	242
1993	388
1994	337
1995	198
1996	213
1997	237
1998	240
1999	242
2000	312
2001	240
2002	239
2003	230
Total	5.005

(*) Se incluyen en estas cifras solamente las sentencias dictadas, no los autos ni las providencias, mucho más numerosas, como es sabido. Por otra parte, se comprenden todas las sentencias ya estén dictadas en recursos de amparo, cuestiones de inconstitucionalidad, recursos de inconstitucionalidad o conflictos de competencia.

De las 230 sentencias, 11 han recaído en recursos de inconstitucionalidad, 4 en conflictos positivos de competencia, 7 en cuestiones de inconstitucionalidad y el resto, 208, en recursos de amparo.

2.2. Sentencias notificadas en recursos de amparo y cuestiones de inconstitucionalidad

Meses	RA	CI	Total
Enero	16	–	16
Febrero	22	–	22
Marzo	19	3	22
Abril	15	1	16
Mayo	14	–	14
Junio	36	1	37
Julio	16	–	16
Agosto	–	–	–
Septiembre	19	–	19
Octubre	21	1	22
Noviembre	4	1	5

Meses	RA	CI	Total
Diciembre	26	–	26

Totales

En recurso de amparo	208
En cuestiones de inconstitucionalidad	7

2.3. Autos notificados en recurso de amparo y cuestiones de inconstitucionalidad por meses

Meses	RA	CI	Total
Enero	29	6	35
Febrero	33	–	33
Marzo	25	4	29
Abril	30	–	30
Mayo	41	–	41
Junio	40	3	43
Julio	40	9	49
Agosto	–	–	–
Septiembre	34	–	34
Octubre	29	6	35
Noviembre	27	1	28
Diciembre	41	2	43

Totales

En recursos de amparo	269
En cuestiones de inconstitucionalidad	31

2.4. Providencias de inadmisión por unanimidad

Meses	Total
Enero	434
Febrero	415
Marzo	466
Abril	504
Mayo	471
Junio	688
Julio	528

Meses	Total
Agosto	–
Septiembre	579
Octubre	432
Noviembre	413
Diciembre	505
Total	5.435

Nota: De las 5.435, 13 han sido recurridas en súplica.

2.5. GRÁFICOS

SENTENCIAS NOTIFICADAS EN RECURSO DE AMPARO Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

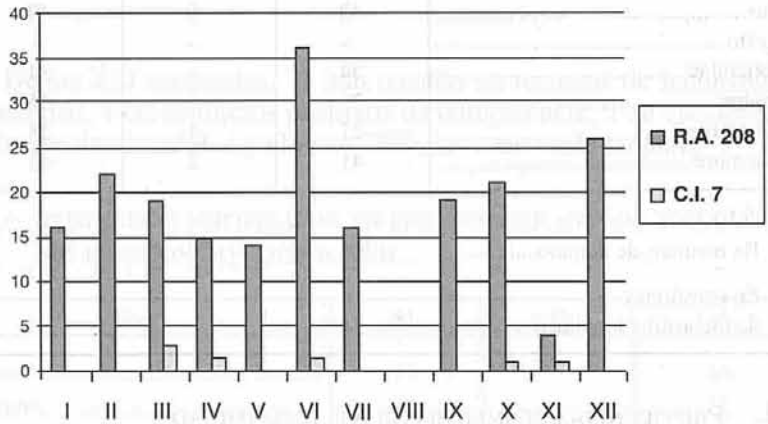

Meses	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
R.A.	16	22	19	15	14	36	16	–	19	21	4	26
C.I.	–	–	3	1	–	1	–	–	–	1	1	–

AUTOS NOTIFICADOS EN RECURSOS DE AMPARO Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

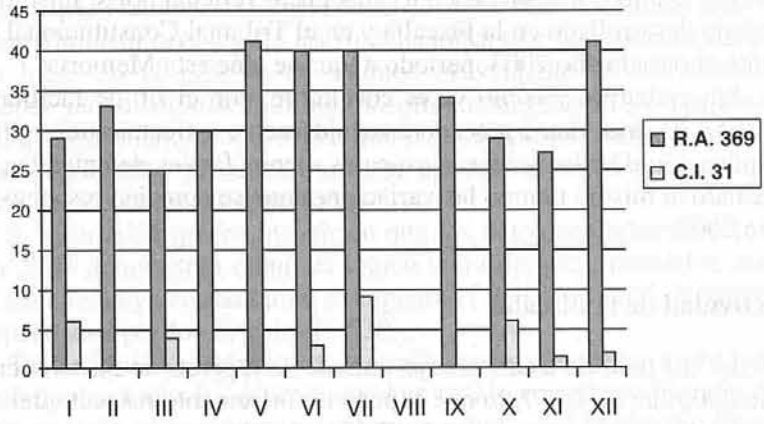

Meses	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
R.A.	29	33	25	30	41	40	40	–	34	29	27	41
C.I.	6	–	4	–	–	3	9	–	–	6	1	2

PROVIDENCIAS DE INADMISIÓN POR UNANIMIDAD

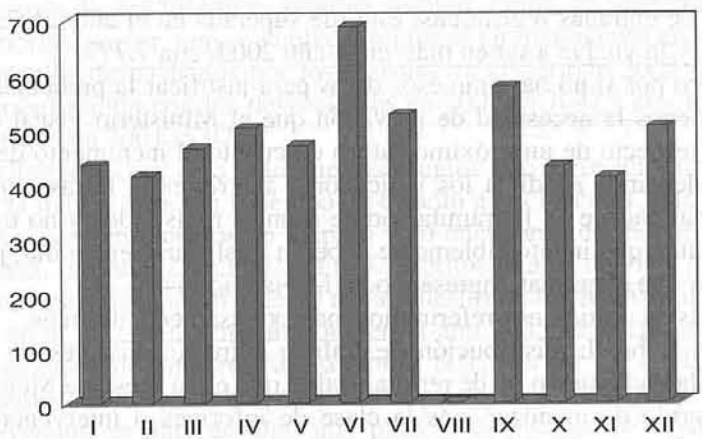

Meses	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
Prov.	435	415	466	504	471	688	528	–	579	432	413	505

IV. VALORACIÓN DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS

Los gráficos que preceden a estas líneas reflejan por sí mismos el trabajo desarrollado en la Fiscalía y en el Tribunal Constitucional durante el pasado año 2003, período al que se ciñe esta Memoria.

Sin embargo, y como ya es costumbre, con el fin de facilitar el análisis de estos datos procederé seguidamente a efectuar una somera explicación de ellos y de sus aspectos menos fáciles de entender, indicando al mismo tiempo las variaciones que se aprecian respecto del año 2002.

Actividad de la Fiscalía

1. El total de asuntos cuya entrada se registró en Fiscalía en el año 2003 fue de 7.777, lo que supone un incremento respecto del año anterior (en el que se registraron 7.051) de 726 asuntos, o sea, un 10, 30 por 100 más.

Esta variación, por previsible, no sorprende y ya la anuncié en mi Memoria anterior, porque responde a una línea tendencial siempre ascendente, a modo de escalera interminable –decía– que, con algunos rellanos o incluso retrocesos (como ocurrió en los años 1996-1997 ó 1998-1999), pronto se recupera y obtiene un nuevo máximo absoluto. Así comprobamos una y otra vez que si la mayor cifra alcanzada en la historia de esta Fiscalía se apuntó en el año 2000 con 6.944 de entradas registradas; ésta fue superada en el año 2002, con 7.051, y lo vuelve a ser en más, en el año 2003, con 7.777.

Pero por si no bastaran esos datos para justificar la preocupación o al menos la necesidad de previsión que el Ministerio Fiscal debe hacer respecto de un próximo futuro en cuanto al incremento de trabajo, debemos añadir a los indicadores anteriores el retraso que el Tribunal padece en la tramitación de asuntos registrados y no tramitados aún, que indefectiblemente deberán trasladarse en su día, junto con los que continúan ingresando, al Ministerio Fiscal.

A esta cuestión nos referiremos más extensamente después.

2. Sobre la distribución de trabajo entre los Fiscales de esta plantilla nada nuevo he de resaltar, salvo que en la presente Memoria he querido desmenuzar más la clase de informes o intervenciones que realizan los Fiscales, y no sólo el número total de asuntos despachados, con objeto de que ello pueda servir, en su caso, a otros fines.

Reitero, como expliqué en la anterior Memoria, que los gráficos revelan la siempre buscada igualdad en el número de asuntos reparti-

dos entre los Fiscales, sin perjuicio, obviamente, de la dificultad que cada caso conlleva, de los problemas que presentan las acumulaciones, en particular en las cuestiones de inconstitucionalidad contencioso-administrativas, y de las fluctuaciones que periódicamente tienen lugar en el número de asuntos proveniente de los distintos órdenes jurisdiccionales, lo que nosotros denominamos especialidades, que constantemente exigen una compensación, bien con el despacho de asuntos penales o, si fuere necesario, con el reparto entre todos sin atender a la especialidad.

3. También quiero insistir en que los datos suministrados en el año 2003 demuestran como es lógico una diferencia numérica entre los asuntos cuya entrada total se registra (7.777) y el total de asuntos despachados por los Fiscales (6.538).

Tal desigualdad estadística se explica porque entre los registrados se computan todos los asuntos que han tenido entrada en Fiscalía durante ese año, sean o no para informe o estudio del Ministerio Fiscal, en tanto que los gráficos de asuntos despachados recogen exclusivamente los vistos o informados por el Fiscal dentro del ejercicio correspondiente, en concreto en esta Memoria el año 2003.

Por lo demás, es habitual y comprensible que algunos asuntos que han tenido entrada en Fiscalía muy a finales de año sean despachados en el siguiente, aunque por supuesto dentro de plazo, lo que impide incluirlos en el período anual que se contempla.

4. El examen del gráfico dedicado a «asuntos despachados por cada uno de los Fiscales» permite resaltar, como ya anuncié en la Memoria anterior, que se vuelve a producir un incremento en el total de asuntos despachados por los Fiscales en el período 2003 (6.538) en comparación con los despachados en 2002 (5.704) y con los despachados en 2001 (5.972).

Obsérvese por otro lado que los asuntos que merecen, en principio, la mayor atención y tiempo de estudio a los Fiscales, esto es, las alegaciones en recursos de amparo y en cuestiones de inconstitucionalidad, fueron un total de 152 (147 escritos, más 5 de vista oral) en los recursos de amparo y de 30 en las cuestiones de inconstitucionalidad en el año 2002, en tanto que en el año 2003 las alegaciones de los recursos de amparo ascendieron a 601, y a 33 las emitidas en cuestiones de inconstitucionalidad.

Aunque se trate de algo que pudiera calificarse de coyuntural, pues de las 601 alegaciones en recursos de amparo, 377 correspondieron a recursos electorales que hubieron de despacharse en dos días, lo cierto es que, incluso prescindiendo de esas alegaciones electorales, también el incremento resulta importante, pues de 152 en 2002

se ha pasado a 224 en el año 2003 en recursos de amparo, y de 30 a 33 en alegaciones a cuestiones de inconstitucionalidad.

5. Estos datos, unidos a lo dicho más arriba, me parece suficientemente revelador, junto con lo expuesto en anteriores Memorias, para que haya llegado el momento de solicitar, como así lo haré, el aumento de la plantilla de Fiscales de esta Fiscalía sin el cual veo difícil el poder mantener un nivel de estudio y reflexión como el que hasta la fecha se viene dedicando y que a mi juicio es imprescindible.

6. Por órdenes jurisdiccionales, el despacho del penal sigue siendo el más numeroso, seguido del contencioso-administrativo, del civil y del laboral, apreciándose sin embargo una tendencia a la baja en el penal que, a diferencia de los demás órdenes jurisdiccionales, este año disminuye en cifras, pasando de 2.769 asuntos en el año 2001, y 2.846 en el año 2002, a 2.566 en el año 2003.

Se percibe una diferencia de 280 asuntos (recursos de amparo y cuestiones de inconstitucionalidad) entre los indicados en el gráfico referente a «asuntos despachados por su naturaleza y trámite» número 3 (6.538) y el del número 4, «asuntos despachados por órdenes jurisdiccionales» (6.258). La explicación está en que en estos últimos no se incluyen los acumulados.

Es de resaltar también el incremento total de cuestiones de inconstitucionalidad despachadas (116 en 2002 y 123 en 2003), correspondiendo el mayor aumento a las laborales (18 en 2002 y 50 en 2003) seguidas de las penales (de 5 a 6) y las militares (de 3 a 5); mientras disminuyen en número las contencioso-administrativas (de 81 a 53) y se mantienen las civiles (en 9). En todo caso, el mayor número todavía sigue correspondiendo a las administrativas, con 53 (81 el pasado año 2002).

Actividad del Tribunal Constitucional

1. Como hice el pasado año, quiero advertir en este apartado –ya lo dejé indicado más arriba– que existe una diferencia entre los asuntos registrados anualmente en el Tribunal y los que en la misma anualidad registra de entrada la Fiscalía (en el año 2003, Fiscalía ha registrado un total de 7.777 asuntos frente al registro del Tribunal, que arroja la cifra de 7. 878.

Ello, aparte de justificarse por la existencia de casos en que el Ministerio Fiscal no interviene (recursos de inconstitucionalidad, conflictos y recursos contra resoluciones sin fuerza de ley, en total 61 en el año 2003), también se explica –como vengo advirtiendo– por-

que el registro del Tribunal refleja la fecha de entrada del asunto, pero no se corresponde con la fecha en que dicho Tribunal adopta su primera decisión sobre el mismo (puede ser simplemente que tiene por presentada la demanda) y lo comunica a Fiscalía.

2. La estadística es fiel reflejo, una vez más, del constante aumento de trabajo en el Tribunal cada año.

Frente a un total de 6.934 asuntos registrados el año 2001, y de 7.456 en el año 2002, el Tribunal ha registrado, en el año 2003, 7.878. Este incremento se acusa sobre todo en los recursos de amparo (6.786 en 2001, 7.285 en 2002 y 7.721 en 2003). No así en los recursos de inconstitucionalidad (26 en 2001, 61 en 2002 y 36 en 2003).

2. En los referente al número de resoluciones del Tribunal, los gráficos y datos estadísticos indican que en el año 2003 se han dictado un total de 230 sentencias (240 en 2001 y 239 el año 2002), 300 autos (278 en 2001, 233 en 2002) y 5.435 providencias de inadmisión por unanimidad (5.242 en el año 2001 y 4.900 en 2002).

Un total pues de 5.965 resoluciones (5.372 en 2002).

Esta cifra, con ser más elevada en su conjunto que la del año anterior, alerta sobre una diferencia no deseable, que es la que continúa produciéndose entre lo que entra en el Tribunal al año (7.878 asuntos en 2003) y lo que resuelve (5.965 asuntos en 2003); diferencia que es indicativa, como también venimos diciendo, de que «entra» más que «sale» y de que, por lo tanto, hay una bolsa general de asuntos que lejos de disminuir crece, aunque la comparación pueda y deba someterse a ciertas matizaciones derivadas de los traspasos estadísticos de un año a otro.

La citada bolsa se compone de asuntos registrados y no tramitados aún, de los registrados y en trámite, y de los que están pendientes únicamente de resolución una vez formuladas las alegaciones por las partes y el Ministerio Fiscal. Ya me he referido más arriba a la influencia previsible que ello ha de tener en el trabajo de los Fiscales.

3. En cuanto al número de sentencias pronunciadas por el Tribunal este año 2003, no creemos que sea por sí solo un dato particularmente revelador, aunque se anote como la cifra más baja desde 1997. La resolución de asuntos especialmente complejos y laboriosos (*vg.*: STC 48/2003, de 12 de marzo, que resolvió recurso de inconstitucionalidad contra LO 6/2002, de Partidos Políticos; STC 85/2003, de 8 de mayo, que resolvió 377 recursos de amparo acumulados, interpuestos contra dos sentencias de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ, sobre anulación de candidaturas en las elecciones locales y forales de 2003, o, en fin, la STC 184/2003, de 23 de octubre, sobre previsión legal de las intervenciones telefónicas, por señalar algunas)

pudiera haber impedido al Tribunal en el año 2003 incrementar el número de sentencias dictadas.

Por el contrario, el número de autos (300 frente a 224 en 2002) y el de providencias de inadmisión (5.435 frente a 4.900 en 2002) se ha incrementado con respecto al anterior ejercicio.

4. En relación con los asuntos que se inadmiten por unanimidad, cuyo número siempre es elevado, la cifra de recursos de súplica interpuestos por el Fiscal como único competente para hacerlo contra esta clase de providencias ha disminuido en el año 2003 respecto del año 2002: frente a 5.242 providencias dictadas el año 2001 interpusimos 10 recursos, frente a 4.900 providencias la Fiscalía interpuso 37 recursos el año 2002, y en el año 2003 hemos interpuesto 13 recursos frente a 5.435 providencias. En la Memoria anterior ya di alguna explicación sobre el aumento ocasional ocurrido en el año 2002.

El dato, sin embargo, aunque varía anualmente como es lógico, debe considerarse claramente circunstancial y sin trascendencia, a la vista de la media estable que mantiene. Los recursos interpuestos por el Fiscal son, desde la implantación de esta clase de providencias (verdaderos autos, de contenido, porque todas se motivan), de proporción reducida, dada la naturaleza que les es propia (la inadmisión se acuerda por unanimidad) y el alto grado de motivación que el Tribunal dedica a las mismas. Pero el indicador sí resulta útil para demostrar la constante atención y responsabilidad de todos los Fiscales de la plantilla en el despacho de estos asuntos.

C) FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

I. Introducción

Se ha logrado, como decíamos en la Memoria del año pasado, la remisión a esta Fiscalía de la totalidad de las fiscalizaciones realizadas por las Cámaras de Cuentas de las Comunidades Autónomas, lo que ha supuesto la unidad en el tratamiento y enjuiciamiento de todas las infracciones contables, con independencia del órgano fiscalizador que realizó la fiscalización, y así lograr, por un lado, que el Ministerio Fiscal realice una actividad de acuerdo con su propia naturaleza y finalidad, y, por otro, que el enjuiciamiento tenga valor ejemplarizador para los que intervienen en la gestión de la actividad económica pública.

Esta remisión ha supuesto un aumento de trabajo para la plantilla de Fiscales, que ha sido realizado con cumplimiento de los plazos le-

gales tanto en la evacuación de dictámenes como en la actividad procesal de enjuiciamiento.

Reiteramos, aunque quizás no vaya a tener una rápida solución, la necesidad de una nueva normativa para lograr una mayor rapidez y eficacia de los procedimientos judiciales y lograr de este modo la tranquilidad social que produce saber que las posibles infracciones contables son resueltas y sancionadas sin dilación, lo que supone una mayor protección de los caudales públicos y un aumento de la confianza de los ciudadanos respecto a la eficacia y garantía de la actividad económica de los órganos públicos.

El procedimiento utilizado actualmente es una adaptación del proceso civil que no responde a los caracteres, naturaleza y finalidad de la responsabilidad contable, porque ésta exige, al existir un perjuicio económico en los caudales públicos producida por funcionario público, no sólo una devolución rápida de dichos caudales sino un efectivo reproche de la actividad que los produce.

Esta efectividad y rapidez no se logra con el procedimiento que actualmente se utiliza porque, éste, dada su naturaleza civil, carece de la rapidez y eficacia que exige la responsabilidad contable dada su importancia y trascendencia.

De otra parte, hay que indicar el aumento del número de denuncias ante la Fiscalía con contenido de posible infracción contable, que genera un mayor número de actuaciones de los órganos de enjuiciamiento del Tribunal.

Respecto a la fiscalización del Ayuntamiento de Marbella, realizada por el Tribunal de Cuentas y sin perjuicio del resultado que produzca otra fiscalización del mismo Ayuntamiento que en estos momentos realiza este Tribunal, los órganos de enjuiciamiento están conociendo de las demandas deducidas por este Ministerio para dilucidar la posible responsabilidad contable.

Para terminar, hay que afirmar que lograr una efectividad, atendido el aumento de procedimientos contables, supone un trabajo difícil y complicado, tanto para el órgano judicial como para esta Fiscalía, dada la naturaleza compleja de la pretensión contable deducida, y de su prueba.

II. Fiscalizaciones y examen de cuentas realizados en el año 2003

Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, ejercicio 1998.

Contabilidad de los partidos políticos, ejercicio 2000.

Comunidad autónoma de las Islas Baleares, ejercicio 2000.

Atención sanitaria especializada en el Sistema Nacional de Salud de las enfermedades del aparato circulatorio, con especial referencia al infarto agudo de miocardio.

Sector público autonómico y local, ejercicio 1999.

Contratación celebrada o en vigor en 1999 y 2000 para el archivo, depósito, custodia o gestión de historias clínicas en una muestra de hospitales de titularidad pública del Sistema Nacional de Salud.

Contratación celebrada o en vigor en 1999 y 2000 de las adquisiciones de medicamentos y productos farmacéuticos en una muestra de hospitales de titularidad pública del Sistema Nacional de Salud.

Consorcio de la Zona Franca de Cádiz.

Ayuntamiento de Guadarrama, ejercicio 1999.

Resultados del examen y comprobación de la Cuenta General del Estado, ejercicio 2000.

Cumplimiento por las empresas estatales de las obligaciones establecidas por la ley en relación con el patrimonio histórico o artístico exigibles en las obras publicas realizadas por aquellas entidades respecto a las aprobadas o concluidas, ejercicios 1999, 2000 y 2001.

Actividad de la Sociedad Española de Estudios para la Comunicación Fija a través del Estrecho de Gibraltar (SECEGSA), ejercicios 1997 a 2001.

Ayuntamiento de Villaconejos (Madrid), ejercicios 1998 y 1999.

Nota complementaria del informe de fiscalización del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid).

Ayuntamiento de Toledo, ejercicios 1997 y 1998.

Cumplimiento de objetivos del Plan de Vivienda 1998-2001 y de los sistemas implantados por el Ministerio de Fomento para el seguimiento de las actuaciones.

Comunidad Autónoma La Rioja, ejercicio 2000.

Fondo de Compensación Interterritorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ejercicio 2000.

Ciudad Autónoma de Melilla, ejercicio 2000.

Comunidad Autónoma de Extremadura, ejercicio 2000.

Las incidencias hasta el 31 de diciembre de 2001, en relación al cumplimiento del plazo de ejecución pactado en los contratos de obras formalizados por el ente Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF) para la construcción de la línea de alta velocidad Madrid-Barcelona-frontera francesa

Subvenciones gestionadas Instituto Nacional Artes Escénicas y de la Música, ejercicio 2001.

Ayuntamiento de Estepona (Málaga) y sus sociedades mercantiles participadas, ejercicios 1995-1999.

Nota complementaria del informe de fiscalización especial sobre los centros mancomunados de mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Gestión de empresas publicas por la Comisión Nacional de Energía, ejercicio 2001.

Memoria de actuaciones del Tribunal de Cuentas, ejercicio 2002.

Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), ejercicio 2001.

Contabilidad de los partidos políticos, ejercicio 2001.

Ayudas concedidas por el INAP en el marco del III Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, ejercicio 2001.

Fundación Colección Thyssen-Bornemizza, ejercicio 2001.

Cuenta General del Estado, ejercicio 2001.

Cumplimiento del contrato-programa suscrito entre la Administración General del Estado y RENFE para el período 1999-2000.

Fondo de Compensación Interterritorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ejercicio 2000.

Comunidad Autónoma de Castilla y León, ejercicio 2000.

Fondo de Compensación Interterritorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ejercicio 2000.

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, ejercicio 2000.

Fondo de Compensación Interterritorial de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, ejercicio 2000.

La contratación celebrada por las fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre Habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, ejercicios 1999, 2000 y 2001

Relaciones financieras de la Tesorería General de la Seguridad Social con las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, con especial referencia a las operaciones del fondo de prevención y rehabilitación.

Contratación celebrada o en vigor de las actividades y servicios susceptibles de generar ingresos en muestra de hospitales titularidad publica del Sistema Nacional de Salud, contratos que tienen por objeto realización de ensayos clínicos en 1999 y 2000.

Sector público autonómico y local, ejercicio 2000.

Se destacan como más significativas durante este período las siguientes fiscalizaciones:

Que muestra su conformidad con las conclusiones del citado proyecto de informe, tanto con las referentes al sector público autonómico como a las del sector público local.

Entiende, no obstante, que en dicho informe se recogen dos supuestos claramente diferenciados: uno de ellos es el que versa sobre informes anteriores y que, por lo tanto, no constituye más que un resumen o valoración global de los mismos, tal como se expresa en la presentación del citado informe (p. 6) cuando afirma que: «Por lo que se refiere al Sector público autonómico, en este informe se recogen de forma resumida y globalizada, los resultados derivados de los informes generales y específicos de cada una de las Comunidades Autónomas y de la Ciudad Autónoma de Melilla, elaborados por este Tribunal o por el respectivo Órgano de Control Externo que dispusieron del mismo en el ejercicio 1999...»; y otro, el que se refiere, también, a supuestos que aún no habían sido objeto de informe y que, por tanto constituyen supuestos nuevos, lo que se produce sobre todo en el ámbito local, pues como afirma la propia presentación: «El apartado relativo al Sector público local recoge los resultados de las verificaciones realizadas por el Tribunal sobre las cuentas del ejercicio 1999 de las Entidades locales situadas en Comunidades Autónomas que no tienen constituido Órgano de Control Externo» y que el análisis de este sector se cierra «con un examen de la contratación suscrita, centrado sobre las Entidades Locales que no habían proporcionado información al Tribunal de Cuentas sobre esta materia en los últimos cinco ejercicios».

Teniendo, pues, en cuenta tales observaciones, se estima que se producen supuestos de responsabilidad contable en los siguientes casos, para los que procedería abrir las correspondientes piezas separadas siempre que con anterioridad, y por los motivos aludidos, no se hubieran solicitado o se hubieran abierto:

1. En las subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias a que se alude en el penúltimo párrafo de la página 44, en cuanto que se recogen en ellas supuestos de falta de justificación, total o parcial, de las concedidas.

2. No imposición de las sanciones reglamentariamente previstas a los contratistas por retrasos en la ejecución de contratos y aprobación de modificaciones de proyectos de obras en ejecución sin que se acredite la existencia de nuevas necesidades. En este último caso, sólo cuando la modificación se traduzca en un aumento injustificado del precio de la obra [(p. 91, último párrafo; p. 144, apartado *h)* 5, p. 154, apartado *g)*, y p. 156, apartado *e)* 3)].

3. En materia de personal, convenios que contienen normas no negociables y que suponen un aumento injustificado del gasto, como las relativas a aumento de la cuantía de las pagas extraordinarias, modificación del régimen retributivo legal establecido para las situaciones de incapacidad temporal, superación del límite de incremento de la masa salarial señalada en la Ley General de Presupuestos de cada año, alteración del régimen de indemnizaciones por razón de servicio y conceptos retributivos distintos al régimen general, a que se alude en la página 132, apartado IV.3.2.2; las retribuciones básicas y complementarias no homologables en cuantía al resto de la Función Pública (p. 133, epígrafe IV.3.3.3); la alteración del régimen de indemnizaciones por razón del servicio (p. 135, epígrafe IV.3.3.4); otros conceptos retributivos no contemplados por la Ley (misma página anterior, epígrafe IV.3.3.5), y gratificaciones por el desempeño de las funciones acumuladas superiores a las previstas legalmente, por suponer igualmente un aumento injustificado del gasto.

4. Contratación de técnicos para elaboración de proyectos, sin que medie causa justificada [p. 142, apartado *b)* 1 y apartado *b)*, p. 155].

5. Incorrecta justificación del gasto a que se hace referencia en la página 145, apartado *c*.2; y

6. Las conductas de especial gravedad que se describen en la página 152, apartado *f*.2), que han supuesto un perjuicio para el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan (León) de 2,2 millones de pesetas.

De otro lado, parece conveniente también poner de manifiesto que en el proyecto de informe se observa con cierta frecuencia (entre otras, en la p. 47 y en la p. 178, epígrafe VI, 2) que existen ocasiones en que requiriéndose por el Tribunal de Cuentas a los entes fiscalizados la aportación de expedientes o documentos, éstos le son denegados o su entrega se dilata indefinidamente. Estima este Ministerio Fiscal que en tales casos sería procedente que se hiciera uso del artículo 502.2 del Código Penal, que establece que: «En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación» y se dedujera el oportuno testimonio para la Fiscalía General del Estado, ya que, en otro caso, la autoridad de este Tribunal quedaría seriamente dañada y sus fines incumplidos.

La contratación celebrada o en vigor en 1999 y 2000 para el archivo, depósito, custodia o gestión de historias clínicas en una muestra de hospitales de titularidad pública del Sistema Nacional de Salud

En el Hospital Clínica Puerta de Hierro de Madrid en las facturas números 4.562 y 4.813 fueron incluidos unos servicios por importe de 1.752.943 pesetas sin que quede acreditado sus contenidos y procedencia. Además, la factura número 5.129, por importe de 61.224 pesetas no se encontraba comprendida en el objeto del contrato (p. 122).

En consecuencia y en virtud del artículo 46 de la Ley 7/1988, se interesa que remita lo actuado a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos de que la Comisión de Gobierno proceda al nombramiento de Delegado Instructor.

Proyecto de informe de fiscalización del consorcio de la Zona Franca de Cádiz

Que examinado el contenido del presente proyecto de informe, formula las siguientes observaciones:

1. Abono de 16,8 millones de pesetas por la prestación de los «servicios de administración de aquellas actividades del Consorcio que necesariamente deban desarrollarse en Madrid», sin que la perceptora entregara los justificantes oportunos (conclusión D, sexta).
2. Falta de justificación de 53 millones de pesetas abonados con tarjetas de crédito por el Delegado Especial del Estado (conclusión E, octava y novena).
3. Falta de justificación de 22 millones de pesetas transferidos al Delegado Especial del Gobierno para el abono de diversos gastos (conclusión E, décima).
4. Asignación al Delegado de 1,8 millones de pesetas en bolsas variables salariales de cuya aplicación estaba expresamente excluido (conclusión G, duodécima).

Para la investigación de estos hechos deberá remitirse a la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas la documentación necesaria al objeto del nombramiento de Delegado Instructor.

Ayuntamiento de Guadarrama (Madrid), ejercicio 1999

1.º La existencia de una diferencia de 14 millones de pesetas sin justificar entre el importe de acreedores pendientes de pago y el reflejado en el balance de situación (p. 57).

2.º El exceso de pago hasta completar el 100 por 100 de la cantidad del sueldo en las pagas extraordinarias pagadas por el Ayuntamiento (p. 76).

3.º No se han producido las retenciones correspondientes en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas sobre la cantidad de 6.500.000 pesetas por dietas de asistencia al Pleno por parte de los Concejales (p. 78).

4.º La no constancia de factura o recibo del gasto realizado en los expedientes número 43, 46, 1.296 y 1.492 por los importes que establece el proyecto fiscalizador (p. 81).

Respecto de los puntos número 2 y 3 interesamos que se proceda a la apertura del correspondiente expediente de reintegro, y en cuanto a los número 1 y 4 solicitamos que se proceda, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 7/1988, a remitir lo actuado a la Comisión de Gobierno, a los efectos de nombramiento de Delegado Instructor.

Proyecto de informe de fiscalización del Ayuntamiento de Toledo, ejercicios 1997 y 1998

Que interesa la remisión de los antecedentes necesarios a la Sección de Enjuiciamiento al objeto del nombramiento de Delegado Instructor, por el abono de 1,9 millones de pesetas a una consultoría externa por trabajos de control de calidad, cuando dichos gastos deberían ser financiados por el contratista [epígrafes 6.2.2 y 7.4.2.4.*c)*].

Asimismo muestra su conformidad con las conclusiones y recomendaciones recogidas en el presente proyecto.

Comunidad Autónoma de La Rioja, ejercicio 2000

Que muestra su conformidad con las conclusiones y recomendaciones del referido informe, si bien entiende que en el supuesto previsto en el último párrafo de la página 51, sobre justificación de una subvención mediante facturación girada por parte de una Fundación creada por el mismo beneficiario –una organización sindical–, no aparece dicha subvención debidamente justificada, por lo que procedería iniciar el oportuno procedimiento de responsabilidad contable, como así se insta.

Ciudad Autónoma de Melilla, ejercicio 2000

1.º La injustificación en la concesión de la subvención referente al expediente número O.R.2.2000.1.18762 (p. 38).

2.º La injustificación del pago en el expediente número O.R.2.2000.1.42825 (p. 38).

3.º La injustificación de una desviación al alza de un 39 por 100 surgida durante la ejecución de las obras en la vial interior de San Lorenzo (p. 47).

Subvenciones gestionadas por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, ejercicio 2001

1.º La existencia de cinco casos en los que no se aporta la relación de facturas que justifiquen los requisitos exigidos por las convocatorias realizadas (p. 21).

2.º La admisión incorrecta de justificantes de gastos en tres expedientes que deberían haberse rechazado por no quedar acreditado su pago (p. 22).

3.º En la transferencia corriente de 60,10 miles de euros existen importantes deficiencias en la justificación de la subvención concedida (p. 34).

4.º La injustificación de los gastos de viaje, alojamiento, cafetería y restauración (p. 35).

5.º La injustificación de 18,03 miles de euros referentes a la realización de un cóctel y fiesta privada en el Casino de Madrid (p. 36).

6.º La injustificación de 664.253,15 euros satisfechos a la fundación La Casa del Actor en el período 1998-2001 (p. 39).

En consecuencia, y en virtud del artículo 46 de la Ley 7/1988, se interesa que remita lo actuado a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos de que la Comisión de Gobierno proceda al nombramiento de Delegado Instructor.

Proyecto de informe de fiscalización del Ayuntamiento de Estepona (Málaga) y de sus sociedades mercantiles participadas (ejercicios 1995-1999)

A) *Responsabilidades penales*

1. Emisión de certificaciones por «Obras Estepona XXI, S. L.» que no se ajustan a la realidad (epígrafe 6.6.3.1, p. 187).

2. Emisión de certificaciones que falseaban el período de ejecución de las obras y facturas dobles emitidas por la misma contraprestación, por «Salvador Rus López Construcciones, S. A.» en las obras UEN-R42, Camino del Padre Cura (epígrafe 6.6.3.5, p. 196).

En ambos supuestos se interesa la remisión a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga de los testimonios necesarios al objeto de la investigación de los hechos.

B) *Responsabilidades contables*

1. Ayuntamiento de Estepona:

a) Pagos en firme de 158 millones sin justificar y anexo 4 [epígrafe 5.2.1.2, 3.*a)* y *b)*, pp. 33 y 34].

b) Los pagos a justificar. Irregularidades recogidas en el epígrafe 5.2.2, apartados «a» a «l», pp. 37 y 38.

c) Anticipos de caja fija y falta acreditar el destino dado a una subvención de 1,7 millones [epígrafe 5.2.3.*b)*, p. 39].

d) Valoración de bienes inmuebles municipales en expedientes de enajenación inferior al precio de mercado (epígrafe 5.3.2, pp. 51 a 53).

e) Cantidades no ingresadas en el Ayuntamiento y no reclamadas (epígrafe 5.3.3, pp. 54 y 55).

f) Convenio con «Cyrus Field, S. L.», en el que se pagó indebidamente 6,6 millones, por Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (epígrafe 5.3.4, pp. 55 y 56), y pago en exceso de 1,3 millones en el convenio con «Duplex Calancha, S. A.» (epígrafe 5.3.4, p. 57).

g) Pagos satisfechos incorrectamente a «Funespaña, S. A.», y falta de cobro a la citada entidad de los cánones anuales (epígrafe 5.4.2.1, pp. 61 a 68).

h) Pagos indebidos efectuados al personal de las sociedades municipales (epígrafe 5.5.1, 2, pp. 80 a 82).

i) Créditos vencidos y no devueltos por valor de 27,6 millones, que no han pasado a vía ejecutiva (epígrafe 5.6, p. 87).

j) Pagos al Alcalde, Secretario y un Concejal sin justificar (epígrafe 5.6, p. 87).

2. Determinadas operaciones comunes a varias o todas las sociedades municipales cuyos resultados deben expresarse de forma conjunta (epígrafe 6.4, apartados 1 a 5 inclusive, pp. 102 a 104).

3. «Compras Estepona XXI, S. L.»:

a) Transferencia y pago de 1 millón y 1,9 millones, respectivamente, cuyo destino se desconoce (epígrafe 6.5.3.1, pp. 109 y 110).

b) Pagos a «Alvemotor, S. L.», sin soporte contractual (epígrafe 6.5.3.3, p. 110).

c) Pagos sin justificar por importe de 81,5 millones (epígrafe 6.5.3.7, pp. 111 y 112).

d) Pagos a 48 proveedores sin justificar (epígrafe 6.5.3.9, p. 112).

4. «Obras Estepona XXI, S. L.»:

a) Gasto de 2,9 millones en actividades fuera de su objeto social (epígrafe 6.5.4, p. 114).

b) Transferencias por 35,5 millones y pagos por 1,6 millones sin constancia de su destino (epígrafe 6.5.4.4, p. 116).

c) Abono sin justificación a la entidad «Exotic Park, S. A.», de 460,2 millones (epígrafe 6.5.4.7, p. 118).

d) Falta de justificación del pago de 25,2 millones [epígrafe 6.5.4.9.*c)*, p. 119].

e) Falta de justificación de 16,6 millones por operaciones con «Estilo 2, S. A.» (epígrafe 6.5.4.10, p. 120).

f) Anticipos sin justificar a proveedores por 32 millones (epígrafe 6.5.4.14, p. 120).

g) Gastos de desplazamiento del Alcalde de Estepona y otros familiares (epígrafe 6.5.4.16, p. 121).

h) Gastos de 0,2 millones sin justificar (epígrafe 6.5.4.17, p. 122).

5. «Planeamiento Estepona XXI, S. L.»:

a) No consta la efectiva realización de la prestación que supuso la entrega de una parcela en la ampliación de capital de 20 de febrero de 1997 (epígrafe 6.5.5, p. 124).

b) Facturación por «AEDON» de tres facturas por 38 millones no acreditadas (epígrafe 6.5.5, p. 126).

c) Abono improcedente de 13,5 millones a cinco personas encargadas de la dirección de las obras adjudicadas a «Cubiertas y MZOV, S. A.» (epígrafe 6.5.5, p. 128).

d) Pago duplicado a «Urbaconsult, S. L.», de 5,8 millones (epígrafe 6.5.5.7, p. 129).

6. «Serviplús Estepona XXI, S. L.»:

a) Cursos por importe de 8,5 millones sin acreditar su realización [epígrafe 6.5.6.*a)*, p. 130].

b) Facturación de 0,8 millones y 0,2 millones sin constancia [epígrafe 6.5.6.*b)*, p. 131].

7. «Imagen Estepona XXI, S. L.»:

a) Menoscabo del patrimonio municipal en 8 millones por IVA no pagado por «Virnax, S. A.» (epígrafe 6.5.7.6, p. 134).

b) Pago injustificado de 11,4 millones al Gerente y a dos trabajadores (epígrafe 6.5.7.7, p. 135).

c) Pago sin justificar de 35,4 millones (epígrafe 6.5.7.8, p. 135).

d) Anticipos a un tercero de 10,5, 1,7 y 0,2 millones sin justificar (epígrafe 6.5.7.9, p. 135).

e) Diversos pagos sin justificar recogidos en el epígrafe 6.5.7 números 11 a 18 inclusives (pp. 136 y 137).

8. «Eventos Estepona XXI, S. L.»

a) Compra de caballos sin justificar por 1,3 millones (epígrafe 6.5.8.1, pp. 138 y 139).

b) Anticipos a proveedores sin justificar de 11,8 millones (epígrafe 6.5.8.2, p. 139).

c) Diversos pagos relacionados en el epígrafe 6.5.8.4, apartados 2 a 7 inclusive (pp. 140 y 141).

9. «Televisión Mar, S. L.»

a) Gastos efectuados a pesar de no tener actividad alguna (epígrafe 6.5.9, p. 142).

10. «Jardines Estepona XXI, S. L.»:

a) Facturación de 50,8 millones por «Agrojardin Estepona, S. L.» no justificados (epígrafe 6.5.12, p. 148).

b) Doble contabilidad de 1,4 millones (epígrafe 6.5.12, p. 150).

c) Talón de 10 millones a favor del Ayuntamiento cuyo ingreso no consta (epígrafe 6.5.12, pp. 150 y 151).

11. Vial de acceso al Parque de la Naturaleza y del Polideportivo «Viña Rubito»:

a) Deuda superior en 26,8 millones a la admitida por los directores de la obra (epígrafe 6.5.4.8, p. 118).

b) Irregularidades en la contratación y en las certificaciones de ambas obras (epígrafe 6.6.2.1 y 6.6.2.2., pp. 157 a 166).

12. Plan de asfaltado de calles, fases I y II; urbanización de la Vía Litoral; construcción de bóvedas en el cementerio municipal, y Urbanización y drenaje de la calle Real, tercera fase.

a) Irregularidades a las que se refiere el epígrafe 6.6.2.3 (páginas 167 y 168).

b) Exceso no justificado de 3,9 millones al contratista (epígrafe 6.6.2.4, pp. 169 y 170).

c) Pagos duplicados en la construcción de bóvedas (epígrafe 6.6.2.5, pp. 170 y 171).

13. Obras en dependencias de la Policía Local, reparación de la Plaza de Toros, y edificación y urbanización del Palacio de Exposiciones y Congresos:

a) Pago injustificado de 9,4 millones (epígrafe 6.6.2.7, p. 175).

b) Encarecimiento injustificado de la reparación de la Plaza de Toros, en 14,6 millones (epígrafe 6.6.2.8, p. 176).

c) Pagos no justificados relacionados con la edificación y urbanización del Palacio de Exposiciones y Congresos (epígrafe 6.6.2.11, pp. 178 a 182).

14. Construcción de merenderos; Oficina Comarcal Agraria; Vía Litoral, tramo Faro–Nudo de Guadalobón, y obras en la UEN-R42, Camino Padre del Cura:

a) Irregularidades recogidas en el epígrafe 6.6.2.13 (pp. 183 y 184).

b) Exceso en una certificación de 2,7 millones (epígrafe 6.6.3.2, p. 190).

c) Pago en exceso de 11,6 millones al Director de obra [epígrafe 6.6.3.4.*b)*, p. 193].

d) Pago en exceso a la constructora de 5.9 millones [epígrafe 6.6.3.4.*c)*, p. 193].

e) Irregularidades recogidas en el epígrafe 6.6.3.5 (pp. 193 a 196).

En todos estos supuestos se interesa la remisión de los antecedentes necesarios a la Sección de Enjuiciamiento para el nombramiento de Delegado Instructor.

Asimismo se interesa la formación de diversos procedimientos de reintegro con sus respectivos turnos de reparto al objeto de evitar la excesiva concentración de procedimientos en un solo Departamento.

Finalmente, muestra su conformidad con las conclusiones y recomendaciones recogidas en el presente informe.

Proyecto de informe de fiscalización de las ayudas concedidas por el INAP en el marco del III Acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas, ejercicio 2001

Que examinados los contenidos y conclusiones del proyecto este Ministerio formula las siguientes observaciones:

Que interesa la remisión a la Sección de Enjuiciamiento de los particulares relativos a los puntos 4.11, apartados *a), b), c)* y *d)*; 4.12,

apartados *a)* y *b)*; 4.13, apartados *a), b)* y *c)*, y 4.14, para la práctica de las diligencias previstas en el artículo 47 de la LFTCu.

Asimismo muestra su conformidad con las conclusiones y recomendaciones contenidas en el presente proyecto de informe.

Comunidad Autónoma de Castilla y León, ejercicio 2000

1.º En la Universidad de Burgos, en el contrato número 36, no coincide el importe total que figura en el acta de recepción con el presupuesto que figura en la última certificación de obras ejecutadas y por un importe de 622 millones de pesetas, discrepancia que en principio no se encuentra justificada.

2.º En la misma Universidad, en el contrato número 37, tampoco coincide el importe de inversión total que figura en el acta de recepción por 307 millones con el presupuesto que figura en la última certificación de obras ejecutada.

En consecuencia y en virtud del artículo 46 de la Ley 7/1988 se interesa que remita lo actuado a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos de que la Comisión de Gobierno proceda al nombramiento de Delegado Instructor.

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, ejercicio 2000

Que examinados los contenidos y conclusiones del Proyecto este Ministerio formula las siguientes observaciones:

Única. Incumplimiento de la normativa reguladora de las subvenciones y ausencia de determinada documentación (II.6.3 y III.2.14).

Al objeto de depurar la responsabilidad contable que pudiera derivarse de dicho incumplimiento, interesa la remisión de los antecedentes necesarios a la Sección de Enjuiciamiento, para la práctica de las diligencias previstas en el artículo 46 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Asimismo, manifiesta su conformidad con las conclusiones y recomendaciones recogidas en el proyecto de informe.

Informes fiscalizadores practicados por las Cámaras de Cuentas de las Comunidades Autónomas, año 2003

1. Informe de F.º de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, ejercicio 2000.

2. Informe de F.º de la rendición de cuentas de Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de municipios con población superior a 50.000 habitantes, ejercicio 2000.

3. Informe de F.º de la Mancomunidad de Servicios del Suroeste de Madrid, ejercicio 2000.

4. Informe de F.º de «Castelldefels Projections, S. A.», ejercicios 1998-1999.

5. Informe de F.º de «Aigües de Blanes, S. A.», ejercicio 1999.

6. Informe de F.º de «Aparcamientos Despí, S. A.», ejercicio 1999.

7. Informe de F.º de incumplimientos en la remisión de la documentación de la Cuenta General por parte de los Ayuntamientos, ejercicios 1996-2000.

8. Informe de F.º del Ayuntamiento de Beire, ejercicio 2001.

9. Informe de F.º del Concejo de La Rada, ejercicio 2001.

10. Informe de F.º del Ayuntamiento de Murillo de Cuende, ejercicio 2001.

11. Informe de F.º del Ayuntamiento de Pitillas, ejercicio 2001.

12. Informe de F.º de la Cuenta General de la Generalitat Valenciana, ejercicio 2001.

13. Informe de F.º de la gestión económico-financiera del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, ejercicios 1999 y 2000.

14. Informe de F.º sobre las cuentas de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ejercicio 2000.

15. Informe de F.º del Ayuntamiento de Pamplona, ejercicio 2001.

16. Informe de F.º de los Concejos de Arechavaleta, Berantevilla, Inoso, Mártioda, Nanclares de la Oca, Oquina, Urabain y Urbina, ejercicio 2000.

17. Informe de F.º de la Mancomunidad Comarcal de Debabarrena y Badesa, ejercicio 2000.

18. Informe de F.º del Ayuntamiento de Errentería, ejercicio 2000.

19. Informe de F.º del Ayuntamiento de Legutiano, ejercicio 2000.

20. Informe de F.º del Ayuntamiento de Labastida, ejercicio 2000.

21. Informe de F.º del Ayuntamiento de Iruña de Oca, ejercicio 2000.

22. Informe de F.º del Ayuntamiento de Oyón, ejercicio 2000.

23. Informe de F.º sobre los ingresos y gastos realizados por el Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán relativo a los actos del V Centenario de la publicación de *La Celestina*.

24. Informe de F.º de la Cuenta General de las Corporaciones Locales de Cataluña, ejercicio 2000.

25. Informe de F.º del Informe Definitivo de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Jaén, ejercicios 1996-2000.

26. Informe de F.º del análisis comparativo de la financiación municipal en la Comunidad Autónoma del País Vasco, ejercicios 1995-1999.

27. Informe de F.º de las entidades de Derecho privado con participación de las Administraciones vascas superior al 10 por 100 del capital social.

28. Informe de F.º de los Servicios Municipales de Transporte Urbano, ejercicio 2000.

29. Informe de F.º de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara, ejercicio 1997.

30. Informe de F.º de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Trillo, ejercicio 1997.

31. Informe de F.º de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Torrijas, ejercicio 1997.

32. Informe de F.º de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha, ejercicio 1997.

33. Informe de F.º de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Sonseca, ejercicio 1997.

34. Informe de F.º de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Socuéllamos, ejercicio 1997.

35. Informe de F.º de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Sisante, ejercicio 1997.

36. Informe de F.º de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Quintanar del Rey, ejercicio 1997.

37. Informe de F.º de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, ejercicio 1997.

38. Informe de F.º de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Pastrana, ejercicio 1997.

39. Informe de F.º de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Munera, ejercicio 1997.

40. Informe de F.º de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Humanes, ejercicio 1997.

41. Informe de F.º de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Belmonte, ejercicio 1997.

42. Informe de F.º de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Caudete, ejercicio 1997.

43. Informe de F.º de las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Campo de Criptana de la Mancha, ejercicio 1997.

44. Informe de F.º del Consorcio de Aguas de Bilbao, ejercicio 2001.

45. Informe de F.º operativa de las dotaciones y costes de la Policía Local en los Ayuntamientos capital de provincia, ejercicio 2000.

46. Informe general del Sector Público Local canario, ejercicio 2000.

47. Informe anual del sector público local andaluz, ejercicio 2000.

48. Informe de F.º de la Cuenta General de la Administración Foral de Guipúzcoa, 2001.

49. Informe de F.º del Ayuntamiento de Badía del Vallés y «Badía 2004, Promocions, S. L.», ejercicio 1999.

50. Informe de F.º del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, ejercicio 2000.

51. Cuentas Corporaciones Locales de Madrid, ejercicio 2000.

52. Informe sobre el sector público local de Navarra correspondiente al ejercicio 2000.

53. Seguimiento de las recomendaciones emitidas en el ámbito del sector público local (Navarra), ejercicios 1999-2002.

54. Informe de F.º de la Cuenta General de los organismos autónomos, ente público y sociedades públicas forales del territorio histórico de Bizkaia, 2001.

55. Informe de F.º de la Cuenta General del territorio histórico de Bizkaia, Administración Foral, 2001.

56. Informe de F.º de las cuentas de las Corporaciones Locales, ejercicio 2000.

57. Informe de Fiscalización de la Cuenta General de la Administración Foral de Álava, ejercicio 2001.

58. Informe de F.º de la Cuenta General de la Administración Institucional de Álava, ejercicio 2001.

59. Informe de F.º de la empresa municipal de Aguas de Córdoba (EMACSA), ejercicio 2001.

60. Informe de F.º de la gestión económico-financiera del Ayuntamiento de Telde, ejercicios 1999-2000.

61. Informe de F.º del Ayuntamiento de Tudela, ejercicio 2002.

62. Informe de F.º de la contratación laboral y funcionarios de empleo en Ayuntamientos de municipios con población entre 50.000 y 100.000 habitantes.

63. Informe de F.º de las Cuentas Generales de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Valencia, ejercicio 1999.

64. Informe de F.º de la Cuenta General de Entidades Locales, ejercicio 2001.

65. Informe de F.º del Ayuntamiento de Ansoáin, ejercicio 2002.

66. Informe de F.º del Ayuntamiento de Zizur Mayor, ejercicio 2002.
67. Informe de F.º del Ayuntamiento de Irún, ejercicio 2000.
68. Informe de F.º del Ayuntamiento de Burlada, ejercicio 2002.
69. Informe de F.º del Ayuntamiento de Baños de Ebro, ejercicio 2001.
70. Informe de F.º de la Cuadrilla de Salvatierra, ejercicio 2001.
71. Informe de F.º del Ayuntamiento de Arbizu, ejercicio 2002.
72. Informe de F.º del Ayuntamiento de Arruazu, ejercicio 2002.
73. Informe de F.º del Ayuntamiento de Bakaiku, ejercicio 2002.
74. Informe de F.º del Ayuntamiento de Ergoiena, ejercicio 2002.
75. Informe de F.º del Ayuntamiento de Irañeta, ejercicio 2002.
76. Informe de F.º del Ayuntamiento de Lakuntza, ejercicio 2002.
77. Informe de F.º del Ayuntamiento de Uharte-Arakil, ejercicio 2002.

Se destacan como más significativas durante este período las siguientes fiscalizaciones:

Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, ejercicio 2000

Correspondiente a la Cámara de Cuentas que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Cámara, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes responsabilidades contables:

1.ª La que figura en el punto 25, último párrafo, en donde se expresa que como consecuencia de los costes laborales del personal adscrito, la Gerencia Municipal de Urbanismo ha pagado 1,3 millones de pesetas/0,01 millones de euros de más, sin que. al menos inicialmente, aparezca justificado el destino dado a esta suma.

2.ª Las que figuran en el punto 27, en donde se hace referencia a varios supuestos de abono al personal laboral, de los grupos 1 a 4, de conceptos que no aparecen justificados, no determinándose la suma por la que tal abono se hubiera producido.

3.ª La del punto 39, párrafo segundo, en donde como consecuencia de la segunda de las certificaciones de obra, se comprueba un incremento del precio de ésta, equivalente a 15 millones de pesetas/0,09 millones de euros, debiendo, por tanto, justificarse debidamente dicho incremento.

4.ª La derivada de la actitud «excesivamente flexible y tolerante con los terceros deudores» en materia de «infracciones urbanísticas», con «pérdida de derechos económicos para este organismos (la Gerencia Municipal de Urbanismo)», con condonaciones de deuda, incluso. No se cuantifica tal pérdida.

5.ª Por análogos motivos, la que se recoge en el punto 55, párrafos tercero y cuarto, sobre condonaciones automáticas de deuda de hasta un 40 por 100.

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales correspondientes.

«Castelldefels Projections, S. A.», ejercicios 1998-1999

Correspondiente a la Sindicatura de Comptes que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Cámara, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes responsabilidades contables:

1.ª Abono no justificado de 5,44 millones de pesetas en 1998, y 5,3 millones de pesetas en 1999, a profesionales independientes, sin que conste la existencia previa de contrato que obligue a ello (p. 40).

2.ª Al propio tiempo, hay que poner de manifiesto las irregularidades detectadas en la adjudicación de las obras de la promoción «Can Bou V», parcelas 4 y 5, a la empresa «Armilar, S. A.», que se recogen en la página 50 (falta de detalle por partidas, precio inferior a otras y documentación oficial no debidamente acreditada), como también (en la misma página) la contratación de Arquitectos sin sujetarse a los principios de publicidad ni concurrencia que podrían poner de manifiesto la existencia de otras tantas resoluciones injustas y, en consecuencia, la de uno o varios delitos de prevaricación, por lo que se interesa la deducción del oportuno testimonio para la Fiscalía General del Estado.

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales correspondientes.

La Cuenta General de la Generalitat Valenciana, ejercicio 2001

Correspondiente a la Sindicatura de Cuentas que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Sindicatura, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes responsabilidades contables:

Volumen III: *ENTIDADES AUTÓNOMAS*

VI. SERVICIO VALENCIANO DE EMPLEO Y FORMACIÓN

7. Transferencias Corrientes

7.3. *Fomento de empleo y economía social*

Los expedientes EAUTOE 2001/26/46 y EAUTOE 2001/2276/03 no contienen documentación relativa al cuadro de amortización del préstamo y calculo de interés subvencionado.

En el expediente EAUTOE 2001/2276/03 no consta relación de gastos, facturas o presupuestos del plan de inversiones a realizar.

En estos expedientes no existen evidencias de la comprobación posterior al objeto de verificar que el préstamo subvencionado no ha sido cancelado o amortizado parcialmente con posterioridad.

En los expedientes ESEILS 2002/261/46, ECONTI 2000/9595/12 y ECONTI 2000/12516/03, no consta la realización de controles posteriores al objeto de verificar el cumplimiento del objeto de la subvención.

7.4. *Formación Profesional Ocupacional*

En los expedientes FCO 00/2001/5930/03, FCO 00/2001/7783/46 y FCO 00/2001/9511/46, se han detectado numerosas irregularidades que podrían dar lugar a su anulación y posterior reintegro de las cantidades subvencionadas.

Volumen V: *ENTES DE DERECHO PÚBLICO*

1.º Conceptos retributivos integrantes de la nómina (p. 69). La consideración que se hace del complemento compensatorio de la variación del IPC como un concepto a consolidar en las retribuciones fijas de los trabajadores, y los complementos en concepto de «pactos de rodaje y/o adicionales» no amparados en el Convenio ni en el contrato suscrito por el trabajador, ni autorizados con carácter previo por el órgano competente.

2.º Abono de gastos adicionales a los estipulados en el contrato de arrendamiento, que deberían ser justificados (p. 70, último párrafo).

3.º Asimismo los gastos a que hace referencia el primer párrafo de la página 71 sobre promoción o difusión de la TVV, así como los de publicidad referidos en el mismo párrafo.

4.º Los servicios de «agencia de viajes», que deberían prestarse, en todos los casos, por la empresa contratada a estos efectos, lo que evitaría una duplicidad del gasto (p. 72).

5.º Las subvenciones no debidamente justificadas (p. 72).

6.º Bonificaciones en las tarifas de anuncios publicitarios, aplicando descuentos no previstos (puntos primero y tercero de los «Ingresos por publicidad», p. 73).

7.º Bonificación realizada por Teatres al Instituto Valenciano de Cinematografía en el importe que este último le debería haber abonado al anterior por la utilización del edificio de aquél (p. 145).

8.º Gastos por 11.960 y 11.852 euros que no se ajustan a la finalidad u objeto social de Teatres (párrafo final de la p. 160).

9.º Existencia de un gasto por importe de 12.717 € sin constancia documental de su justificación (p. 208, párrafo tercero).

10.º Las ayudas que figuran en la página 239, en su totalidad, por la falta de justificación a que se alude en las mismas.

11.º La ayuda a una empresa en expediente acogido al Programa de Energías Renovables, por importe de 102.172 euros, por análogas razones a las aludidas en el apartado anterior (figura en la p. 240, punto segundo, párrafo tercero).

12.º Los servicios de *catering* y restauración para la gala de los premios «Nova 1001» (p. 246), por las injustificaciones de gastos que en tal apartado se detectan.

13.º Pago del complemento a que se refiere el último párrafo de la página 276, a pesar de que el Gobierno Valenciano había acordado que no se pagara.

Volumen VII: *UNIVERSIDADES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA*

III. UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA

4. Fiscalización de la contratación y de los convenios de investigación.

4.1.3. Irregularidades detectadas en el contrato de suministro 24/01/S referente a la adquisición de una embarcación de vela usada.

4.1.5. En el pago de las certificaciones de obra de la ejecución de los contratos 11/01/0 y 18/01/0, se devengan intereses de demora.

V. UNIVERSITAT JAUME I

3.1.3.1. Gastos de personal. Irregularidades en el modo de reparto del complemento de productividad.

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales correspondientes.

Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, ejercicios 1999 y 2000

Correspondiente a la Audiencia de Cuentas de Canarias que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa

Cámara, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes responsabilidades contables:

1.ª En la página 15, punto 16, párrafos antepenúltimo y penúltimo, en materia de embargos, al entender (aunque ello habría de aclararse posteriormente) que ha podido haber perjuicio para la Administración Local. Su explicación, con mayor detalle, en la página 56.

2.ª En la página 18, puntos 30 y 32, posible perjuicio ocasionado por la falta de cobro de valores de gran antigüedad y supuesta prescripción de créditos, con explicación en los puntos 6.8 y 6.10, de las páginas 69 y 71.

3.ª En la página 19, punto 37, en lo relativo a gastos sin dotación presupuestaria, expuestos con mayor amplitud en el punto 7.3 de la página 77, en donde, entre otras cosas, se hace constar que aparecen gastos sin justificación alguna y que no se tiene constancia de que se trate de obras, suministros o servicios efectivamente recibidos.

4.ª Las relativas a subvenciones que aparecen en los puntos 40 y 41 de la página 49, y 7.5 de la página 80 y siguientes, en donde se habla desde la falta de expedientes a la de justificación de las subvenciones concedidas, entre otras observaciones; y

5.ª Los abonos realizados a la Secretaría General, al Alcalde-Presidente y Tesorero, con cargo a la cuenta asociada al Pósito Agrícola, con vulneración expresa de la Ley para la Reforma de la Función Pública y el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, sobre régimen de retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local, al tratarse de retribuciones no previstas (p. 20, punto 48, y p. 97, epígrafe 8.2).

Por otro lado, aun cuando los hechos que figuran en la página 20, punto 44 (contratos), no pueden ser considerados, al menos inicialmente, como constitutivos de responsabilidad contable al no constar la existencia de un daño concreto para la Administración, sí podrían serlo de delito de prevaricación, por suponer resoluciones injustas en un ámbito tan importante como es el de la publicidad y el derecho de terceros a concurrir a los contratos ofertados por aquélla.

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales correspondientes.

Ayuntamiento de Legutiano, ejercicio 2000

Correspondiente al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa

Cámara, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/82, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/88, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes responsabilidades contables:

1.ª La contratación por el Ayuntamiento, realizada por concurso público, de una asistencia técnica para la prestación de los servicios sociosanitarios por importe de 12 millones de pesetas a la misma persona que los prestaba desde el año 1999 y por el mismo precio, sin tramitarse ningún expediente de contratación y sin individualizar los trabajos o proyectos concretos, a pesar de existir un informe de reparos del Secretario Interventor.

2.ª La adjudicación por el Ayuntamiento, mediante un procedimiento negociado sin publicidad, de una asistencia técnica, por importe de 5 millones de pesetas, a la misma persona de los contratos anteriores, para la realización de un diagnóstico medioambiental y estando incluido el objeto de esta asistencia en el contrato del número 1.

3.ª El Ayuntamiento contrata la prestación de servicios deportivos «socioculturales», «sociosanitarios» y «medioambientales» por importe de 8, 9 y 12 millones de pesetas, respectivamente, sin ajustarse a las exigencias de capacidad y solvencia establecidas en la legislación de contratación administrativa, haciéndose el abono del precio por cantidades fijas sin vinculación a las prestaciones realmente efectuadas.

4.ª Los concursos para la contratación de los servicios de animación «sociocultural» y coordinación deportiva, con un gasto global de 8 millones de pesetas, se tramitan por el procedimiento de urgencia sin que estén debidamente justificada, incluyendo estos contratos actividades que no son realizadas.

5.ª Los criterios de adjudicación incluidos en los pliegos de las cláusulas administrativas de los concursos públicos no son adecuadas a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, respecto a la valoración de la experiencia que se tiene que realizar en el trámite de la admisión de ofertas, sin que pueda ser valorada como criterio de admisión.

6.ª En las obras del polideportivo se ha incluido como criterio de adjudicación la contratación de desempleados del municipio, aspecto que no puede ser valorado en la contratación administrativa.

7.ª El Ayuntamiento, en el año 2000 contrata por valor de 4 millones de pesetas, sin justificar la razón, el suministro de mojones

para deslinde y amojonamiento con la misma empresa que viene contratando desde el año 1990, sin que conste petición de ofertas.

8.ª El Ayuntamiento concede, durante el año 2000, subvenciones por importe de 250.000 pesetas a dos proyectos para fomento de empleo sin que se hayan publicado las bases, y por otra parte se acuerda que las subvenciones culturales y deportivas, por importe de 2,5 y 1 millones de pesetas, se conceda a la totalidad de las asociaciones del municipio en función del déficit de éstas, sin que exista base que regule estas subvenciones.

Por todo ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones por alcance a la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas.

Ayuntamiento de Labastida, ejercicio 2000

Correspondiente al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por ese Tribunal, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes responsabilidades contables:

1.ª Las obras de la piscina se adjudican existiendo para ello únicamente un crédito por 82 millones de pesetas, que corresponden a la construcción de la primera fase y condicionando la ejecución de la segunda fase a la existencia de crédito. El contrato se modifica por un importe de 116 millones de pesetas, y se adjudica al constructor de la obra principal sin que se justifiquen necesidades nuevas o causas imprevistas.

2.ª Se adjudica el servicio de asistencia técnica urbanística en el año 1997, mediante procedimiento de urgencia, sin que éste estuviera motivado en el expediente, por un precio de 4 millones de pesetas, y en el año 2000 se incrementa un 25 por 100 sin que se modifique el objeto de contrato.

3.ª El Ayuntamiento abona 4 millones de pesetas a los Concejales por asistencia a reuniones o desempeño de funciones sin declarar estos pagos a la Hacienda Foral.

4.ª En el año 2000 se aprueba una retribución para el personal municipal fijo, de «carácter genérico y sin cuantificar», que se aplicó a cuatro de los siete trabajadores, lo que ha supuesto un gasto de un millón de pesetas.

5.ª El Ayuntamiento crea, en el año 1997, un impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, y sin embargo no lo liquida.

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales correspondientes.

Ayuntamiento de Iruña de Oca, ejercicio 2000

Correspondiente al Tribunal de Cuentas que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por ese Tribunal, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes responsabilidades contables:

1.ª La existencia en la revisión del gasto del año 2000 de facturas por importe de 1.000.000 de pesetas, que superan el mínimo fijado, y sin que se describan los trabajos realizados por los que se ha originado el pago (p. 27).

2.ª El exceso de retribuciones que ha venido cobrando un funcionario como nivel 24, cuando en realidad le corresponde por su titulación un nivel 18 (p. 27).

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales correspondientes.

Ayuntamiento de Oyón, ejercicio 2000

Correspondiente al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Cámara, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes responsabilidades contables:

1.ª Falta de justificación de las subvenciones concedidas a la ikastola San Bizente (epígrafe II.3).

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales correspondientes.

Universidad Popular del Ayuntamiento de Jaén, ejercicios 1996-2000

Correspondiente a la Cámara de Cuentas de Andalucía que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Cámara, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes responsabilidades contables:

1.ª Falta de justificación de diez mandamientos de pago, por importe total de 21.817,25 euros (apartado 18).

2.ª Existencia de 34 talones nominativos con importes superiores al de los mandamientos de pago a los que se adjuntan (apartados 118, 173 y 208).

3.ª Pago de intereses de demora (apartados 158, 159 y 205).

4.ª Gastos realizados sin la suficiente consignación presupuestaria (apartados 47, 49 y 196).

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales correspondientes.

Subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara (Cuenca), ejercicio 1997

Correspondiente a la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Cámara, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes responsabilidades contables:

1.ª En la subvención para módulos de formación y empleo, aparece una factura de enseñanza por una persona física, susceptible de retención en concepto de IRPF, retención que no consta realizada (p. 8).

2.ª La subvención para el empleo y el desarrollo resulta irregular, al no constar petición de oferta genérica al INEM, según lo preceptuado en la Orden de convocatoria, por lo que, en ausencia de otra documentación demostrativa, no es posible acreditar la pertenencia de los trabajadores seleccionados al colectivo destinatario de las ayudas, así como garantizar el respeto a los criterios de selección allí establecidos (p. 7).

3.ª La subvención al municipio, por importe de 255.000 pesetas, que se entregó para el «Programa de Acción Social» en la zona del PRAS no aparece debidamente justificada en ningún tipo de documento (p. 11).

4.ª La subvención que se entregó al municipio para la «prestación del servicio de Ayuda a Domicilio» por importe de 1.236.440 pesetas, no aparece debidamente justificada ni en su coste real ni en el uso adecuado de los fondos recibidos (p. 13).

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales correspondientes.

Subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Socuéllamos (Ciudad Real), ejercicio 1997

Correspondiente a la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Cámara, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes responsabilidades contables:

1.ª En la subvención «Mantenimiento del Centro de Atención a Personas Mayores», la cantidad de 181.400 pesetas del total de la misma no se ha justificado que fuera gastada en su objeto, limpieza del Centro de Día de la 3.ª Edad, sino en otras atenciones diferentes.

2.ª En la subvención para «Mantenimiento del Taller Ocupacional de Minusválidos», la cantidad recibida se aplica a gastos no contemplados en la solicitud de ayuda.

3.ª En las subvenciones «Prevención de Drogodependencias», «Programas de Animación a la Lectura», «Semana de la juventud o Día Joven», aparece que en algunos pagos realizados por los servicios prestados no constan las correspondientes retenciones por IRPF, lo que supone un posible perjuicio económico para Hacienda.

4.ª En la «Subvención Extraordinaria Semana de la Juventud», no constan las nóminas o justificantes debidamente identificadas y firmadas por los tres monitores de haber recibido el importe correspondiente a sus haberes devengados por la prestación de servicios.

5.ª En la subvención «Mejora de instalaciones eléctricas de titularidad municipal», dos de las facturas justificativas son anteriores a la fecha de resolución de la concesión y su aprobación, contabilización y pago es anterior a su fecha de emisión. La actuación realmente ejecutada no se adecua en todos sus términos al proyecto técnico aprobado que sirvió de base para la solicitud y concesión de la ayuda.

6.ª En la subvención «Infraestructuras hidráulicas» aparece en la certificación número 4 un pago por importe de 1.681.836 pesetas en concepto de honorarios de redacción de proyectos, sin que la tramitación del expediente se haga referencia alguna a que se trata de un contrato de redacción de proyectos y ejecución de obras.

De igual manera, el plazo de ejecución (tres meses) se incumple, sin que conste concesión de prórrogas o imposición de penalidades si la demora fuese del contratista, con el consiguiente perjuicio económico derivado de la tardanza o no exigencia de penalidad por ella.

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales correspondientes.

Subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Sisante (Cuenca), ejercicio 1997

Correspondiente a la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Sindicatura, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes responsabilidades contables:

1.ª En la subvención «Fondo de Acción Especial» no consta el pago de los justificantes presentados para acreditar el cumplimiento de su finalidad, lo que supone su incumplimiento.

2.ª En las subvenciones «Ayudas para el Empleo y el Desarrollo en colaboración con las Entidades Locales» (p. 7), «Prestación del Servicio Ayuda a Domicilio» (p. 8), «Celebración de la Semana de la Juventud» (p. 10), y «Actividades destinadas a la Atención de Personas con Discapacidad» (p. 11), no se han practicado las retenciones correspondientes al IRPF, con el consiguiente perjuicio económico para el Estado.

3.ª En la subvención «Actividades Infancia» aparece gastado su importe pero no se facilita información de lo pagado por los usuarios (84.000 pesetas), por lo que, en el caso de existir dichos ingresos, el gasto real sería de 26.651 pesetas, gasto insuficiente para acreditar el cumplimiento del fin de la subvención.

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales correspondientes.

Las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden (Toledo), ejercicio 1997

Correspondiente a la Sindicatura de Cuentas que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Sindicatura, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes responsabilidades contables:

1.ª La existencia de una certificación de obras por importe de 8.014.218 millones de pesetas, en cuya relación se le añaden los porcentajes en concepto de gastos generales, beneficio industrial e IVA, lo que va en contra del artículo 68 del Reglamento General de Contratación (p. 10).

2.ª La injustificación del personal de gestión, por un importe de 421.088 pesetas (p. 12).

3.ª La injustificación de 197.098 pesetas, respecto de la inclusión en los gastos de gestión de conceptos por adquisición de maquinarias, herramientas, utillajes y materiales (p. 12).

4.ª La certificación por importe de 200.000 pesetas del servicio prestado por un trabajador durante dos meses y al que se le abonaron cantidades superiores a la subvencionada (p. 16).

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales correspondientes.

Subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Pastrana (Guadalajara), ejercicio 1997

Correspondiente a la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Sindicatura, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes responsabilidades contables:

1.ª Falta de justificación de la subvención concedida por la Consejería de Educación y Cultural, Orden de 13 de febrero de 1997 (p. 8).

2.ª Falta de justificación de la subvención concedida por la Consejería de Industria y Turismo, Orden 13 de marzo de 1990 (pp. 8 y 9).

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales correspondientes.

Las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento de Humanes (Guadalajara), ejercicio 1999

Correspondiente a la Sindicatura de Cuentas que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Sindicatura, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes responsabilidades contables:

1.ª Subvención concedida por la Presidencia de la Junta de Comunidades, mediante Resolución de 31 de enero de 1997, por importe de 5.000.000 de pesetas (p. 5). De lo que se expone en dicho apartado se deduce falta de la debida justificación.

2.ª Subvención concedida por la Consejería de Industria y Trabajo, mediante Orden de 4 de noviembre de 1996 por importe de 2.954.580 pesetas (p. 7). En el punto 4 se dice que: «...no pudo ser verificada la realidad de los gastos de personal en dicha actuación, idéntica limitación cabe destacar respecto de la contabilización del gasto».

3.ª Subvención de la Consejería de Bienestar Social, regulada por Orden de 10 de diciembre de 1996 y con un importe de 583.455 pesetas (p. 8). Falta de justificación de los gastos.

4.ª Subvención concedida por la Consejería de Industria y Turismo, mediante Orden de 17 de marzo de 1997 y por un importe de 2.000.000 de pesetas (p. 9). Asimismo, por falta de la adecuada justificación.

5.ª Subvención de 1.500.000 pesetas, concedida por la Consejería de Industria y Turismo, mediante Resolución de 17 de marzo de 1997 (p. 10). Por falta también de la debida justificación.

6.ª Subvención concedida por la Consejería de Educación y Cultura, mediante convenio sin fecha, por importe de 700.000 pesetas (p. 11). También por falta de justificación.

7.ª Subvención de 2.500.000 de pesetas, concedida por la Consejería de Educación y Cultura, mediante convenio sin fechar (p. 12). También por falta de justificación.

8.ª Subvención concedida por la Consejería de Industria, en Resolución de 7 de agosto de 1997 por importe de 500.000 pesetas (p. 12). Falta de la debida justificación del gasto.

9.ª Subvención de 300.000 pesetas, concedida por la Consejería de Educación y Cultura, según Orden de 13 de febrero de 1997 (p. 14).– Igualmente por falta de una completa justificación.

10.ª Subvención de la Consejería de Bienestar Social, por importe de 400.000 pesetas, según Resolución de 20 de mayo de 1997 (p. 15). También, por falta de la adecuada justificación; y

11.ª Subvención de 500.000 pesetas, concedida por la Consejería de Bienestar Social, según resolución de 19 de mayo de 1997 (p. 16). Por falta también de la justificación procedente y en donde se incluye una factura que había servido ya para justificar otra subvención.

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales correspondientes.

Ayuntamiento de Belmonte (Cuenca), ejercicio 1997

Se detectan los siguientes casos susceptibles de responsabilidad contable, derivados todos ellos de subvenciones no debidamente justificadas ni formal ni materialmente:

1.º El que figura en la página 5 y que aparece como órgano concedente la Consejería de Industria y Trabajo, ascendiendo la cuantía de la subvención, en el año 1997, a 5.589.000 pesetas.

2.º El que figura, asimismo, en la página 8, siendo el órgano concedente la Consejería de Bienestar Social, y el importe de la subvención, 4.154.820 pesetas; y

3.º El que aparece en la página 11, figurando, asimismo, como órgano concedente la Consejería de Bienestar Social, alcanzando el importe de la subvención la suma de 1.345.666 pesetas.

Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, ejercicio 2000

Correspondiente a la Cámara de Cuentas que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Cámara, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las presuntas responsabilidades contables:

1.ª No se ha producido la formalización de contrato por escrito a ocho de los perceptores de nómina y no se han efectuado retenciones ni cotizaciones a la Seguridad Social, y a siete de los contratados no se les practica retención por IRPF (apartado III.3).

2.ª No se han efectuado gestiones de cobro de los impagados con el fin de iniciar en su caso el procedimiento de apremio, alcanzando dichos derechos de cobro un 39 por 100 del total, lo que supuso un perjuicio para el Ayuntamiento (apartado III.2.1).

3.ª No consta, respecto al impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y por lo tanto hay posibles perjuicios para el Ayuntamiento al no realizar éste comprobación de las variaciones entre lo presupuestado y lo realmente realizado para practicar las liquidaciones definitivas (apartado III.2.1, párrafo 8.º).

4.ª No aparece que el Ayuntamiento notificara al Tribunal de Cuentas el contenido económico de las acciones penales ejercidas contra autoridades y funcionarios responsables del expediente sobre la enajenación de cien parcelas de la urbanización «Balcón del Tajo Oeste», a los efectos de averiguación y exigencia de las posibles responsabilidades contables derivadas de esa actividad lesiva (apartado III.3.1, número 3, párrafo 2.º).

5.ª Estudio de los «posibles perjuicios económicos» producidos por la deficiente gestión de cobro e inadecuada contabilidad de la recaudación de las deudas (apartado III.3.2).

6.ª Examen de los posibles perjuicios económicos producidos por falta de ingresos por IVA desde 1996, al no constar en la documentación aportada los datos necesarios para acreditar los correspondientes ingresos por este concepto (apartado III.3.2, párrafo 4.º).

7.ª Se advierte que, la propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación y la resolución de adjudicación respecto al contrato sobre rehabilitación de vías públicas, no cumplió el artículo 88 TRLCAP, por carecer de motivación «con referencia a los criterios de adjudica-

ción del concurso». Por esta causa no pueden conocerse las razones por las que no se adjudicó el contrato a un licitador que, ofreciendo el mismo plazo que el adjudicatario, realizó una oferta económica inferior en 10 millones de pesetas a la de aquél, lo que pudo producir un perjuicio de esa naturaleza (apartado IV.2.2, párrafo 10.º).

8.ª En la adjudicación del contrato de las obras de «remodelación de la Piscina Municipal» se utilizó el procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 141.*b)* TRLCAP, y se invitó a tres empresas, de las que solamente dos presentaron ofertas, que eran superiores al presupuesto y, por ello, fueron rechazadas.

En este expediente, resultó adjudicataria de las mencionadas obras una de las empresas que en el primer procedimiento había licitado por encima del tipo y que ahora se comprometía a realizar la obra con una baja de 11.000 pesetas en relación a dicho presupuesto de 15 millones de pesetas. Como se indica en el apartado IV.2.3 del informe, una vez que se le adjudicó este contrato, la empresa se negó a formalizarlo si no se procedía a su modificación. Esta exigencia fue atendida por el Ayuntamiento, que aprobó un modificado del proyecto que supuso un incremento del 66 por 100 del precio de adjudicación.

9.ª En el contrato de obra de «remodelación de la Piscina Municipal», según diligencia de la Secretaría, de 27 de marzo de 2000, la empresa contratista no compareció al acto de formalización del contrato, ni alegó justa causa que excusase la inasistencia. No consta en el expediente el inicio por el Ayuntamiento de las actuaciones tendentes a depurar las correspondientes responsabilidades.

Estos hechos ponen de manifiesto cómo una actuación poco previsora, además de limitar la publicidad y la concurrencia, contraviene los principios de eficacia, ya que una obra con un plazo de ejecución de 45 días se recibe con más de un año de retraso, y de economía, ante el encarecimiento en el coste de la obra.

10.ª En la ejecución de los ingresos de carácter tributario, entre otras deficiencias, se observa la ausencia de adecuado control de los recibos que han sido ingresados y de los que permanecen pendientes de cobro, con el fin de iniciar, en su caso, la vía de apremio (apartado III.2).

No consta la presentación de declaraciones a la Hacienda Pública, en concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido, desde 1996 hasta la fecha de este informe (apartados III.3.2 y III.3.6).

La cuenta bancaria donde se recoge la recaudación de los principales tributos municipales carece de conciliación entre el saldo bancario y el contable, y se observa la existencia de 176 movimientos bancarios sin reflejo contable (apartado III.3.).

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales correspondientes.

Ayuntamiento de Arbizu, ejercicio 2002

Correspondiente a la Cámara de Comptos que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Cámara, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes presuntas responsabilidades contables:

– El importe abonado a la asesora económica del Ayuntamiento es superior al precio y/o horas contratadas (epígrafe IV.2.1).

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales correspondientes.

Ayuntamiento de Arruazu, ejercicio 2002

Correspondiente a la Cámara de Comptos de Navarra, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Cámara, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes presuntas responsabilidades contables:

1.ª Las aludidas en el epígrafe IV.1.1. En relación con la liquidación del presupuesto.

2.ª Las mencionadas en el epígrafe IV.2.1. Sobre actuación de la asesora económica del Ayuntamiento; y

3.ª Las que se contienen en el anexo: Resumen de las operaciones efectuadas con la asesora económica.

Por ello, informo a V.E. que se han remitido por esta Fiscalía las actuaciones realizadas a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales pertinentes, y se ha enviado con esta misma fecha oficio al presidente de la Cámara de Comptos de Navarra, poniendo en su conocimiento el resultado del informe de esta Fiscalía.

Ayuntamiento de Bakaiku (Navarra), ejercicio 2002

Correspondiente a la Cámara de Comptos de Navarra, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Cámara, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes presuntas responsabilidades contables:

1.ª En el capítulo IV.I.I, en relación con la liquidación del Presupuesto.

2.ª En el Capítulo IV.2.I, sobre la situación de la asesora económica del Ayuntamiento.

Por ello, informo a V.E. que se han remitido por esta Fiscalía las actuaciones realizadas a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales pertinentes, y se ha enviado con esta misma fecha oficio al Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra, poniendo en su conocimiento el resultado del informe de esta Fiscalía.

Ayuntamiento de Ergoiena (Navarra), ejercicio 2002

Correspondiente a la Cámara de Comptos de Navarra, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Cámara, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes presuntas responsabilidades contables:

1.ª En el capítulo IV.I.I., en relación con la liquidación del presupuesto.

2.ª En el capítulo IV.2.I., sobre la situación de la asesora económica del Ayuntamiento.

Por ello, informo a V.E. que se han remitido por esta Fiscalía las actuaciones realizadas a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales pertinentes, y se ha enviado con esta misma fecha oficio al Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra, poniendo en su conocimiento el resultado del informe de esta Fiscalía.

Ayuntamiento de Irañeta, ejercicio 2002

Correspondiente a la Cámara de Comptos que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Cámara, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes presuntas responsabilidades contables:

– Operaciones efectuadas por la asesora económica del Ayuntamiento (epígrafe IV.2.1 y anexo obrante a los folios 13 y 14).

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento a los efectos legales correspondientes.

Ayuntamiento de Lakuntza, ejercicio 2002

Correspondiente a la Cámara de Comptos de Navarra que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Cámara, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes presuntas responsabilidades contables:

1.ª Las que se contienen en el apartado IV.1.1., en relación con la liquidación del Presupuesto.

2.ª Las del apartado IV.2.1., sobre actuaciones de la asesora económica del Ayuntamiento.

3.ª Las que se muestran en el anexo: Resumen de las operaciones efectuadas con la asesora económica.

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales correspondientes.

Ayuntamiento de Uharte-Arakil, ejercicio 2002

Correspondiente a la Cámara de Comptos de Navarra que V.E. preside, visto y analizado el contenido del informe remitido por esa Cámara, y a tenor de los artículos 9, 11, 12, 19, 24, 25, 27 y 32 de la LO 2/1982, y los artículos 16, 29, 49, 53, 54 y 55 de la Ley 7/1988, pongo en conocimiento de V.E. que por parte de esta Fiscalía se han detectado las siguientes presuntas responsabilidades contables:

– Operaciones realizadas por la asesora económica del Ayuntamiento (epígrafe IV.2.1 y anexo obrante a los folios 14 a 16).

Por ello, en esta misma fecha se han remitido las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos legales correspondientes.

ACTUACIONES JURISDICCIONALES DEL AÑO 2003

Las actuaciones jurisdiccionales durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 se clasifican de la siguiente forma:

I. Actuaciones previas en que se ha nombrado delegado

Se ha nombrado delegado de este Tribunal, en el período informado para que realice las actuaciones prevenidas en el artículo 47 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento de este Tribunal, en 144, y en 10 Letrado Coordinador.

Son de cuantía indeterminada 105, alcanzando las de cuantía determinada una cifra provisional de 903.749,039 euros.

a) Distribución por Organismos:

	Actuaciones previas	Cuantía (en euros)
Administración del Estado	4	78.329,400
Comunidades Autónomas	21	34.259,350
Corporaciones Locales	67	70.175,780
EE.PP. (Correos)	38	2.202,409
INSALUD	3	s/d
OO.AA.	19	686.268,210
Sociedades Estatales y demás Entes Públicos	2	s/d
Total	154	903.749,039

b) Distribución por provincias:

	Actuaciones previas	Cuantía (en euros)
A Coruña	7	2.763,329
Álava	5	27.111,640
Alicante	8	18.893,050
Argelia	1	60.000,000
Badajoz	1	817,750
Baleares	1	s/d
Barcelona	10	4.030,700
Cádiz	4	s/d
Cantabria	2	1.000,000
Castellón	2	3.000,000
Castilla-La Mancha	12	s/d
Ciudad Real	2	s/d
Cuenca	1	s/d
Girona	2	s/d
Granada	2	2000,000
Guadalajara	1	s/d
Guipúzcoa	3	s/d
Jaén	1	s/d
Las Palmas	4	2.705,520
León	6	528,380
Madrid	34	667.736,460
Miami	1	s/d
Murcia	8	18.144,360
Navarra	1	610,000
Ourense	1	s/d
Palencia	1	s/d
Pontevedra	1	s/d

	Actuaciones previas	Cuantía (en euros)
Principado de Asturias	5	s/d
República Dominicana	1	s/d
Salamanca	1	s/d
Santa Cruz de Tenerife	3	1.200,840
Sevilla	2	s/d
Toledo	3	s/d
Valencia	9	16.201,390
Vizcaya	3	77.170,620
Zamora	1	s/d
Zaragoza	3	800,000
Total	154	903.749,039

II. **Procedimientos de reintegro**

En el período informado se han abierto 133 procedimientos de reintegro, por alcance por 70.389.659,787 euros.

a) Distribución por Organismos:

	Procedimiento de reintegro	Cuantía (en euros)
Administración del Estado	8	2.363.523,590
CC.AA.	19	541.807,980
CC.LL. (Ayuntamientos)	41	66.657.224,248
Entidades públicas (Correos)	41	46.024,899
INSALUD	1	s/d
Organismos Autónomos	20	781.079,070
SS.EE. y empresas públicas	3	s/d
Total	133	70.389.659,787

b) Distribución por provincias:

	Procedimiento de reintegro	Cuantía (en euros)
A Coruña	2	2.202,409
Álava	2	27.111,640
Alicante	9	19.879,440
Asturias	5	536.454,570
Ávila	1	s/d

	Procedimiento de reintegro	Cuantía (en euros)
Badajoz	2	817.750
Baleares	2	s/d
Barcelona	8	8.533.780
Cáceres	1	1.548.750
Cantabria	2	1.000,00
Castellón	1	94.810.860
Castilla-La Mancha	10	1.233.440
Cuenca	1	s/d
Girona	1	64.240.567
Granada	2	5.441.552
Guadalajara	1	s/d
Guipúzcoa	2	s/d
Huelva	1	1.194.540
La Rioja	1	s/d
Las Palmas	6	8.551.730
León	3	20.401.470
Lleida	2	2.843.899
Madrid	26	632.651.390
Málaga	2	66.406.418.080
Mauritania	1	24.180.570
Melilla	1	67.390
Miami	1	s/d
Murcia	7	697.089.690
Navarra	2	1.132.430
Ourense	2	1.623.923.930
Palencia	2	s/d
Salamanca	2	s/d
Sevilla	5	4.119.970
Santa Cruz de Tenerife	3	108.588.620
Toledo	2	s/d
Valencia	4	9.682.890
Vizcaya	3	77.170.620
Zamora	1	s/d
Zaragoza	3	8.367.810
Total	133	70.389.659.787

III. **Juicio de Cuentas**

En el período informado se han abierto dos juicios de cuentas.

IV. Acción pública

En el período informado se han abierto dos acciones públicas.

V. Expedientes de cancelación de fianzas

En el período informado se han abierto 16 expedientes de cancelación de fianzas.

a) Distribución por Organismos:

	Número de expedientes
OO.AA. (FEGA)	12
Corporaciones Locales	4
Total	16

VI. Resoluciones dictadas

En el período informado se han dictado las siguientes resoluciones:

a) En diligencias preliminares:

Autos decretando el archivo de las actuaciones según lo preceptuado en el artículo 46.2 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento de este Tribunal, han sido 27 autos.

b) En procedimientos de reintegro por alcance:

	Proced. de reintegro
Autos de archivo y formación de pieza	1
Autos de desestimación de demanda	3
Autos de estimación	20
Autos de inexistencia de responsabilidad contable	32
Autos de no interposición de demanda	9
Sobreseimiento por reintegro	22
Total de archivados por auto	87

c) Expedientes de cancelación de fianzas:

En el período informado se ha acordado la devolución de fianzas en número de 15 procedimientos.

VII. **Otras actuaciones**

	Proced. de reintegro
Oficios	36
Sección de Fiscalización	
Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas	41
Fiscalizaciones de los OCEX	77
Sección de Enjuiciamiento	
Informes	687
Demandas	6
Recursos	72

D) FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

La fecha a que se contrae la presente Memoria hace explicable que entre sus páginas no se contenga mención alguna a los sucesos acaecidos el día 11 de marzo, ni a las investigaciones derivadas de tales hechos, que definieron los momentos más graves de la reciente historia en la lucha de nuestro país contra el terrorismo.

La Audiencia Nacional tiene vocación –avalada por su experiencia– de instrumento en la lucha contra todo tipo de criminalidad organizada, y para ello debe promover y desarrollar en todos los órdenes la cooperación judicial internacional. Y no debe perderse ahora la oportunidad de utilizar ese instrumento en la lucha contra el tráfico ilegal de inmigrantes y manifestaciones delictivas derivadas o conexas; no perdamos de vista que el tráfico de seres humanos es, desde el punto de vista criminal, «el delito del futuro», al que se encamina la actividad de todas las mafias, incluso con desplazamiento del tráfico de estupefacientes, más complejo y de mayor carestía desde la perspectiva delincuencial. Los ingresos que obtiene el delincuente que trafica con personas son mucho más elevados que los que obtiene el que trafica con droga. Los riesgos que corre son mucho menores, pues al cobrar por adelantado asegura sus ganancias y no está expuesto a pérdidas de mercancía por intervención policial o accidente. Y cuesta mucho menos falsificar pasaportes o permisos de residencia que recolectar la hoja de coca y elaborar la cocaína.

El constante aluvión de procedimientos de extradición pasiva aumenta con las reclamaciones extradicionales procedentes de los

países de la Europa oriental, sean o no candidatos a la Unión Europea. Cuando hablamos de grupos criminales integradas por ciudadanos de los países del Este (rusos, ucranianos, moldavos, bielorrusos, albaneses, lituanos, rumanos, etc.), principalmente asentados en nuestras costas levantinas y andaluzas, nos enfrentamos a dos realidades delincuenciales; la de los crímenes cometidos en España, aquí enjuiciados, y la de los crímenes cometidos en los países de procedencia y por los que se reclama la extradición. Esa dualidad complica el procedimiento y aumenta su duración, y al tiempo las posibilidades de fuga del reclamado, sea de forma directa o por transcurso de los plazos legales de prisión preventiva extradicional. Menos mal que con la ansiada entrada en vigor de la Euroorden, el crecimiento del número de procedimientos de extradición a demanda de Rumanía, Lituania, Polonia, etc., se ve compensada por la desaparición de dicho procedimiento en los países de Europa occidental. Ello no quiere decir que el número de Euroórdenes sea inferior al número de procedimientos de extradición, pero habrá que reconocer que la tramitación de una reclamación mediante Euroorden es infinitamente más simple y rápida que la tramitación del procedimiento clásico de extradición.

Hemos pasado de 364 procedimientos en 1998 a 420 en 1999, a 450 en 2000, a 610 en 2001, a 672 en 2002 y a *742* en 2003. El Juzgado Central de Instrucción número 1 ha incoado 107 expedientes de extradición; el Juzgado Central de Instrucción número 2 ha incoado 112 expedientes, el Juzgado Central de Instrucción número 3 ha incoado 127 expedientes, el Juzgado Central de Instrucción número 4 ha incoado 123 expedientes, el Juzgado Central de Instrucción número 5 ha incoado 144 expedientes y el Juzgado Central de Instrucción número 6 ha incoado 129 expedientes. Se mantiene en un 25 por 100 de los procedimientos que se resuelven de forma simplificada en la forma prevista en el artículo 66 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen[1]. La Sección 1.ª de la Sala de lo Penal ha dictado 71 autos de extradición, la Sección 2.ª ha dictado 69 autos, la Sección 3.ª ha dictado 74 autos y la Sección 4.ª ha dictado 72 autos (en total, 286 autos). El Pleno de la Sala de lo Penal ha dictado en recursos de súplica 157 autos.

El número de los procedimientos de traslado a España de personas condenadas o de ejecución en España de condenas impuestas en

---

[1] O en el artículo correspondiente de los Tratados bilaterales, como, p.ej., el artículo 17 bis) del Tratado de Extradición entre España y los Estados Unidos de América.

el extranjero (Convenio Europeo sobre Traslado de Personas Condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983; Convenio Europeo sobre el Valor Internacional de las Sentencias Penales, hecho en La Haya el 28 de mayo de 1970; artículo 68 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, y Tratados bilaterales de traslados de personas condenadas en vigor con Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, Egipto, Honduras, Marruecos, Méjico, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Rusia, Tailandia y Venezuela) ha sido este año 157 (39 tramitado por la Sección 1.ª, 37 por la 2.ª, 42 por la 3.ª y 39 por la 4.ª); habían sido 126 en 1999, 155 en 2000, 116 en 2001 y 152 en 2002.

No ha habido cambios en cuanto atañe al cumplimiento en España de condenas impuestas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia[2]. Siguen internados en distintas cárceles, como condenados, Stevan Todorovic, Drago Josipovic y Vladimir Santic, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1994, de 1 de junio, sobre cooperación con dicho Tribunal, y del Acuerdo entre España y las Naciones Unidas, hecho en La Haya el 28 de marzo de 2000[3], para la ejecución de las condenas impuestas por el Tribunal.

Sigue funcionando –para la supervisión de las condiciones de reclusión– la Comisión Paritaria prevista en el artículo 4 del Acuerdo (dos representantes de las Naciones Unidas y dos representantes de España), y seguirá funcionando hasta que los tres condenados cumplan sus condenas). La única particularidad es que ahora es el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria (y el Servicio de Vigilancia Penitenciaria de la Fiscalía de la Audiencia Nacional) el encargado de resolver las quejas planteadas por los internos.

Veamos las extradiciones activas que han interesado los Juzgados Centrales de Instrucción y la Sala de lo Penal, a instancias de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, teniendo en cuenta que durante el año 2000 se habían interesado 56 extradiciones activas y durante el año 2001 se habían interesado 61. Se han interesado 74 extradiciones, de la República Federal de Alemania, Bélgica, Chile, Cuba, Francia, Italia, Méjico, Países Bajos, Paraguay, Uruguay y Venezuela; casi todas se han interesado por delitos de terrorismo, y cuatro de ellas por delitos de falsificación de moneda.

En 2001 se incoaron en la Fiscalía de la Audiencia Nacional, 116 expedientes o diligencias de investigación, en 2002 se incoaron 67 expedientes, en 2003 se han incoado 60 expedientes, 6 de ellos

---

[2] Actualmente, Serbia y Montenegro.

[3] «BOE» de 3 de marzo de 2001.

para persecución de delitos cometidos por españoles en el extranjero [art. 21 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, en relación con los artículos 23.2 y 65.1.*e)* de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985], y para la tramitación de Comisiones Rogatorias Internacionales activas o pasivas. Importa señalar que a la entrada en vigor de la Euroorden, al ser posible la entrega de los propios nacionales, no será necesario acudir al mecanismo de denunciar los hechos en el Estado reclamado[4].

E) FISCALÍA ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRENSIÓN DEL TRÁFICO ILEGAL DE DROGAS

I. Actividades de investigación del blanqueo de capitales

Como es bien sabido la fuente principal de información respecto a las operaciones que pueden ser constitutivas de un blanqueo de capitales son las comunicaciones que, al amparo de su propia regulación y de las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, remite el Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC), orgánicamente situado en el Banco de España.

Durante el año 2003 se han recibido del SEPBLAC veinte actuaciones previas, de las que nueve han dado lugar a la incoación de diligencias de investigación en la propia Fiscalía, dos de actuaciones complementarias o de ampliación a otras anteriormente remitidas y ocho han sido enviadas a otras Fiscalías para su investigación al considerar que los hechos denunciados se circunscriben al ámbito territorial competencialmente asignado al órgano del Ministerio Fiscal en cuestión, y una ha sido archivada.

Las ocho actuaciones previas remitidas a las diferentes Fiscalías se han distribuido de la siguiente manera: dos de ellas para el Fiscal Especial Antidroga de Madrid, y el resto han sido enviadas a las siguientes Fiscalías: Cádiz (2), La Coruña (1), Málaga (2) y Valencia (1).

En cuanto a las diligencias informativas, o de investigación, incoadas por esta Fiscalía, el número total durante el año 2003 ha sido de nueve, de ellas dos han sido judicializadas, dos remitidas a otra Fiscalía y tres archivadas

---

[4] En estos casos, Estado de ejecución.

2. Actividad procesal de la Fiscalía

DATOS ESTADÍSTICOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA AUDIENCIA NACIONAL

Los procedimientos seguidos en la Audiencia Nacional se recogen en el siguiente cuadro estadístico, y se refleja el cuadro estadístico respecto de la Memoria del año anterior a los meros efectos comparativos.

Cuadro estadístico año 2003

JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN

Año 2003	D. previas	P. abreviado	Sum. ordinario	D. ind.
Juzgado número 1	26	0	1	0
Juzgado número 2	30	2	3	0
Juzgado número 3	25	2	4	0
Juzgado número 4	27	0	10	0
Juzgado número 5	42	3	3	0
Juzgado número 6	35	1	2	0
Totales	185	8	23	0

3. Juicios orales celebrados y sentencias dictadas en la Audiencia Nacional durante el año 2003

En las cuarenta y cuatro vistas orales celebradas se juzgó a 239 acusados (159 españoles y 80 extranjeros), de los cuales 193 resultaron condenados (128 españoles y 65 extranjeros) y 46 absueltos (31 españoles y 15 extranjeros).

En este año 2003 la Audiencia Nacional ha pronunciado en materia de drogas, competencia de esta Fiscalía, 48 sentencias (38 en 2001 y 42 en el 2002), de las cuales 44 fueron dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y 4 por el Juzgado Central de lo Penal; de dichas sentencias 33 recayeron en proceso ordinario y 15 en procedimiento abreviado.

4. Otras actuaciones procesales de la Fiscalía en la Audiencia Nacional durante el año 2003

El número de asistencias de los Fiscales de esta Fiscalía a vistas de apelación ha sido de 305, y el de comparecencias sobre prisiones provisionales (art. 504 bis.2. LECrim actualmente artículo 505.2 de la misma Ley) de 245.

El número de calificaciones ha sido de 50.

Se ha retirado la acusación por el Fiscal en cinco juicios orales de manera total para cuatro extranjeros y tres españoles, continuando las sesiones contra otros acusados.

5. La función de Cooperación Judicial Internacional en la Fiscalía Especial Antidroga

Esta Fiscalía Especial es uno de los órganos del Ministerio Fiscal a los que se atribuye explícitamente en el artículo 18 bis.1 *f)* del Estatuto Orgánico la función de promover y prestar el auxilio judicial internacional en los casos previstos por leyes y tratados, y conforme a las normas que determinan su competencia, es decir, para los supuestos de narcotráfico organizado y blanqueo de capitales, las dos actividades delictivas que con más frecuencia desarrollan los grupos criminales instalados en nuestro país.

El desempeño de la función de prestación del auxilio judicial internacional ha experimentado un constante y notable incremento en los últimos años, que en cierto modo ha revitalizado la condición de autoridad judicial de los órganos del Ministerio Fiscal y nos ha otorgado una posición de igualdad a estos efectos con los órganos judiciales.

Esta función ha sido ejercida por el Ilmo. señor Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial Antidroga, por su condición de punto de contacto de la Red Judicial Europea. Las vías de transmisión de las solicitudes de auxilio judicial han sido fundamentalmente dos: 1) remisión por el Ministerio de Justicia, y 2) a través de los puntos de contacto de la Red Judicial Europea, o del miembro nacional de Eurojust. Los primeros se han tramitado como expedientes de auxilio judicial internacional (con 66 expedientes incoados durante el año 2003) y los segundos como expedientes de Red Judicial (con 26 expedientes incoados durante el año pasado frente a los 20 del año 2002), con registro y numeración diferente.

La ejecución de todas estas solicitudes se ha diversificado de la siguiente manera: unas han sido remitidas a los órganos judiciales competentes por ser necesaria su intervención en atención al contenido de la solicitud, otras han sido remitidas a las Fiscalías provinciales y territoriales, y por último las solicitudes urgentes que no precisaran de intervención jurisdiccional han sido ejecutadas por el punto de contacto en la Fiscalía.

Se adjuntan a continuación los datos estadísticos globales de ambos tipos de expedientes incoados y despachados durante el año 2003, con indicación de los Estados requirentes de cooperación judicial.

7. Procesos más importantes de nuestra especialidad seguidos en la Audiencia Nacional durante el año 2003

A) Procesos en tramite

Diligencias previas 169/2002 del Juzgado Central de Instrucción número 1

Esta causa tiene su origen en la investigación relativa a un grupo de ciudadanos dominicanos que desde España controlaban la distribución internacional de pastillas de «éxtasis», habiendo sido intervenidas importantes cantidades de dicha sustancia a «correos» enviados por dicha organización en diversos países.

El día *23 de enero de 2003* fueron detenidas en España diecisiete personas por su presunta participación en los referidos hechos.

A varios de los detenidos también se les intervinieron, al ser registrados sus domicilios, diversas cantidades de otras sustancias estupefacientes y de dinero.

Están pendientes de practicar numerosas diligencias tendentes a determinar la efectiva intervención y análisis de las sustancias intervenidas en otros países, lo que ha de llevarse a cabo mediante las correspondientes comisiones rogatorias.

Diligencias previas 404/2002 del Juzgado Central de Instrucción número 1

Esta causa procede del Juzgado de Instrucción número 1 de Las Palmas de Gran Canaria, que dictó auto de inhibición en fecha 23 de octubre de 2002, remitiendo diez tomos con 4.941 folios, 174 piezas de intervención de teléfonos, diligencias previas acumuladas procedentes de otros órganos jurisdiccionales, una caja con piezas de intervenciones telefónicas, además de las correspondientes piezas de situación personal, pieza de investigación patrimonial, etc.

Mediante escrito de 5 de diciembre de 2002, se informó a favor de que se aceptase la competencia y se interesó la practica de diligencias tendentes a la ordenación y concreción de las imputaciones relativas a los diversos hechos a que la misma se refiere en relación con las personas presuntamente responsables.

La tramitación en el Juzgado Central de Instrucción número 1 se inicia a principios del año 2003, la cual se presume compleja, como se deduce del entramado de hechos que se narran en el auto de inhibición, encontrándose la base de las imputaciones contenidas principalmente en el conjunto de las conversaciones telefónicas que se han

remitido en una caja de más de 2 metros cúbicos que contienen los soportes magnéticos en que las mismas se han grabado.

Diligencias previas 441/2002 del Juzgado Central de Instrucción número 1

Esta causa procede del Juzgado de Instrucción número 11 de Valencia, que dictó auto de inhibición el 18 de octubre de 2002, remitiendo aparte de las correspondientes piezas de situación personal y de un testigo protegido, 22 tomos con 7.360 folios.

Los hechos se refieren a incautación de 4.500 kilogramos de cocaína en un local de la calle San Juan de Dios, de Valencia.

La tramitación en el Juzgado Central de Instrucción número 1 se inicia en el año 2003; así, el Fiscal, mediante escrito de 16 de enero de 2003, informó en favor de la aceptación de la competencia, interesando la incoación de sumario.

La problemática que plantea la presente causa se encuentra en que la fuente de las imputaciones deviene de las declaraciones de un testigo protegido que presenta graves trastornos psíquicos.

Diligencias previas 181/2002 del Juzgado Central de Instrucción número 1

Esta causa se refiere al entramado de blanqueo de capitales por el que fueron detenidas siete personas el día 10 de julio de 2003, e intervenidos más de tres millones de euros en efectivo y otras cantidades de otras monedas, así como, entre otros efectos, dos avionetas dispuestas para trasladar dinero hasta Colombia.

Diligencias previas 76/2003 del Juzgado Central de Instrucción número 1

En la investigación realizada en esta causa, se han constatado diversos hechos realizados por una organización que ha blanqueado importantes cantidades de dinero procedente del tráfico de drogas, habiéndose intervenido en posesión de los imputados una importante cantidad de cocaína.

Diligencias previas 176/2003 del Juzgado Central de Instrucción número 1

Los hechos de la presente causa se refieren a la incautación de 2.400 kilogramos de cocaína a bordo del pesquero denominado «Ale-

xandra», que fue abordado por el buque «Petrel del Servicio de Vigilancia Aduanera», el día 4 de junio de 2003.

Se encuentran en situación de prisión provisional, desde el 4 de junio de 2003, los ocho tripulantes del citado barco.

Los indicados hechos se conectan con una investigación realizada en coordinación con varios países, principalmente con Italia, siendo detenidos, en la noche del 27 al 28 de enero de 2004, más de un centenar de personas integradas en la organización que había realizado numerosos transportes internacionales de tráfico de estupefacientes; varios de los detenidos lo fueron en España, y de ellos cinco por su participación en los hechos objeto de la presente causa.

Diligencias previas 296/2002 del Juzgado Central de Instrucción número 1

Esta causa se refiere a la incautación, el 19 de mayo de 2003, de 249 paquetes conteniendo aproximadamente 290 kilogramos de cocaína, que era transportada a bordo del velero «Shambahala-Wickford», siendo detenidos sus dos tripulantes, así como otros miembros de la organización implicados en dicho transporte que se encontraban en diversas localidades de las provincias de Barcelona y Santander.

Diligencias previas 386/2003 del Juzgado Central de Instrucción número 1

En esta causa, procede de inhibición del Juzgado de Instrucción número 3 de Denia (Alicante), aunque los imputados han sido detenidos principalmente en la provincia de Málaga, Se investiga a una organización dedicada al tráfico de hachís procedente de Marruecos con destino a Inglaterra y el blanqueo de importantes cantidades de dinero, existiendo evidencias de su transporte en avionetas privadas.

Sumario 2/2003 del Juzgado Central número 4

En esta causa se encuentran procesadas once personas, pertenecientes de una organización compuesta por personas españolas y colombianas, que se dedicaban al almacenaje y distribución en nuestro país de importantes cantidades de cocaína; dicha mercancía era introducida oculta en contenedores cuyo cargamento declarado era de madera procedente de Brasil o Venezuela; asimismo se dedicaban al blanqueo de dinero procedente de esa ilícita actividad.

La cantidad de sustancia incautada dio un peso neto de 1.802.660,5 gramos.

Sumario 5/2003 del Juzgado Central número 4

El presente procedimiento se inició al detectarse una organización de carácter internacional cuyo fin era la distribución de heroína proveniente de Turquía en distintos puntos de nuestro país.

La cantidad de sustancia estupefaciente aprehendida arrojó un peso de 3.662,519 gramos.

Esta organización está compuesta por miembros de nacionalidad turca y marroquí, encontrándose procesados en este procedimiento tres personas.

Sumario 6/2003 del Juzgado Central número 4

El presente procedimiento se inicia en torno a un grupo organizado integrado por individuos de diferentes nacionalidades, cuyos principales mandatarios se encontrarían en Holanda y con una estructura estable en nuestro país, dedicado al tráfico de sustancias estupefacientes, concretamente heroína, aprehendiéndose 4 kg como resultado de la investigación. Se encuentran procesadas por esta causa siete personas.

Sumario 7/2003 del Juzgado Central número 4

Este procedimiento se tramita por un delito contra la salud pública y blanqueo de dinero.

La investigación fue iniciada hacia noviembre del año 2000, por parte del Grupo Tercero de la Brigada de Policía Judicial de Barcelona tendente a desarticular una organización dedicada a la introducción en España, procedente de Sudamérica, de importantes partidas de cocaína, utilizando para ello veleros; cocaína que luego distribuían por el resto de España.

En esta operación se aprehendieron 650 paquetes que habían llegado, en el velero «Julia», al puerto de Guetxo, de los que 438 se encontraron en una nave sita en la calle Independencia, 4, de la localidad de Lejona (Vizcaya), y 250 en el propio velero, resultando ser 86,841 kg de cocaína.

Simultáneamente la misma organización introdujo en el puerto de Ibiza un velero llamado «Lorena», llevando en su interior 868,915 kilos de cocaína.

Se encuentran procesadas en esta causa veintiuna personas.

Sumario 9/2003 del Juzgado Central número 4

El presente procedimiento se inició en torno a la posible existencia de una red organizada, dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes y al blanqueo de capitales procedentes de dicha actividad, al tenerse conocimiento, a través de un informe de la Brigada de Investigación de Delitos Monetarios, de la existencia de un grupo de personas dedicadas al cambio de moneda (pesetas a dólares USA) en volúmenes muy importantes, sospechándose que el origen del dinero podría ser de la venta de cocaína.

Se ha incautado 50 kg de cocaína que la organización envió en un avión de la compañía «Iberia». Varios procesados son mecánicos de esa Cía. y eran los encargados de extraer la droga.

En este procedimiento se encuentran procesadas 23 personas

Sumario 10/2003 del Juzgado Central número 4

El presente procedimiento se inició a través de los datos obtenidos en anteriores investigaciones policiales, concretamente a través de la denominada «Operación Sueño», que vino a identificar la existencia de terceras personas que pudieran estar dedicándose al tráfico organizado de cocaína de forma habitual y en importantes cantidades.

Se encuentran procesadas once personas por delito de tráfico de drogas y blanqueo de capitales procedente de dicho tráfico. Se han incautado 67 kg de cocaína.

Sumario 11/2003 del Juzgado Central número 4

En este procedimiento se investiga a una organización dedicada al tráfico de cocaína procedente de Venezuela, La unidad policial actuante participa a las autoridades de Caracas la sospecha del envío por avión de una mercancía que podría contener dicha sustancia, incautándose 270 kg de cocaína en el almacén de «Iberia» ubicado en la zona de carga del aeropuerto de Maiquetía (Venezuela).

Se encuentran imputadas en esta causa siete personas.

Sumario 17/2003 del Juzgado Central número 4

Este procedimiento se inició a través de información procedente de las autoridades francesas. La Subdirección General de Operaciones de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera tuvo conoci-

miento de que una embarcación de nombre «Goanna», de pabellón francés, había partido desde las Antillas francesas, transportando en su interior una cantidad indeterminada de cocaína cuyo destino eran las costas españolas. En esta operación se aprehendieron 539,17 kg de cocaína.

Se encuentran procesadas dos personas, de nacionalidad brasileña y francesa.

Sumario 19/2003 del Juzgado Central número 4

Este procedimiento se inició por investigaciones realizadas por Vigilancia Aduanera, al tener conocimiento que una organización internacional podría usar una embarcación tipo velero de nombre «Boston Ward» que enarbolaba bandera de Francia. Dicha embarcación emprendió su singladura desde la zona caribeña de Trinidad, con dirección a las costas españolas, siendo interceptada a unas 800 millas al oeste de las islas Canarias, procediéndose a su abordaje, encontrándose 630 kg de cocaína ocultos en su interior.

Se encuentran imputadas cuatro personas en esta causa.

Sumario 39/2003 del Juzgado Central número 4

Este procedimiento se inició en orden a la investigación y descubrimiento de una organización de carácter internacional, dedicada el tráfico en gran escala de sustancias estupefacientes, concretamente cocaína, Fruto de las diligencias llevadas a cabo, se procedió al abordaje y aprehensión de una embarcación de nombre «Cork», con bandera de Honduras, la cual transportaba aproximadamente 3.500 kg de cocaína, y tenía como destino las costas españolas, para su posterior distribución.

Se encuentran imputadas nueve personas en esta causa.

Diligencias previas 283/2002 del Juzgado Central número 5

En el marco de las diligencias previas 283/2002, en el año 2003 se desmanteló a una organización criminal integrada por ciudadanos colombianos que, radicados en España, se venían dedicando a blanquear dinero procedente del tráfico de drogas a través de inversiones inmobiliarias y obras de arte. Se detuvo a 13, de los cuales se encuentran en prisión 12. Se han decomisado varios bienes inmuebles, obras de arte y un vehículo de lujo, así como importantes cantidades de dinero en metálico, y joyas

Diligencias previas 38/2003 del Juzgado Central de Instrucción número 5

Procedimiento incardinado en la denominada policialmente «Operación Madre» y seguido por un delito de blanqueo de dinero procedente del tráfico de cocaína.

La detención y desarticulación del grupo tuvo lugar en enero de 2003. El escrito de acusación se formuló el día 10 de diciembre de 2003, hallándose pendiente la celebración del juicio oral.

El grupo en cuestión había desplegado una frenética actividad de reciclado de dinero procedente del tráfico de drogas, consistente en la recogida de efectivo, para, una vez convertido a dólares americanos remitirlo a través de correos humanos a sus últimos destinatarios en Colombia.

La operativa era siempre idéntica, se utilizaba la misma casa de cambio y las rutas de retorno del capital variaban, buscándose siempre itinerarios que impidiesen el control fronterizo.

El montante total blanqueado entre el mes de mayo de 2001 y el mes de marzo de 2002 asciende a la astronómica cifra de 23 millones de euros. Fueron detenidas seis personas, no así el máximo responsable del grupo, que se encuentra en paradero desconocido.

Es de destacar la rápida tramitación del procedimiento, que ha permitido su calificación en un más que razonable plazo de tiempo desde que se produjo la intervención policial, sobre todo teniendo en cuenta el tipo de delito investigado, que requiere un exhaustivo análisis documental y una búsqueda indiciaria que complica y alarga la instrucción.

De los seis acusados cuatro de ellos permanecen en situación de prisión provisional.

B) PROCESOS SENTENCIADOS

Sentencia número 18/2003 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (dictada en el Sumario número 7/01 del Juzgado Central de Instrucción número 1)

Se condena a diversos miembros de distintas nacionalidades que se dedicaban a la introducción y distribución de heroína en España. Contra los condenados se tramitan otras causas por diversos hechos de esta índole. La presente causa se refiere a la interceptación de un camión conducido por un ciudadano checo que transportaba 36 kilogramos de heroína, siendo también intervenidas armas e importantes cantidades de dinero, entre otros efectos.

Sentencia número 42/2003 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictada en el procedimiento abreviado número 122/2001 del Juzgado Central de Instrucción número 1

Se condena al Administrador y representante de una entidad mercantil denominada «Charters Castellón, S. L.», que utilizó un barco propiedad de dicha empresa para realizar el transporte de unos 5.000 kilogramos de hachís procedente de Marruecos, el cual fue abordado por el Servicio de Vigilancia Aduanera el 11 de enero de 2001. Apresada dicha embarcación y detenida su tripulación, formada por ciudadanos marroquíes y españoles, el citado representante, alegando que la embarcación había sido alquilada por los responsables de dicha ilícita actividad, solicitó la devolución de la embarcación para dedicarla a actividades legales propias de la empresa (oceanografía). Una vez concedida la utilización de la embarcación, el indicado representante le cambió el nombre y la dedicó a realizar otro transporte de droga, siendo apresada, el 9 de octubre de 2001, con un cargamento de 1.407 kilogramos de hachís frente a la costa Agaete (Las Palmas de Gran Canaria).

Procedimiento abreviado 101/1999 del Juzgado Central de Instrucción número 5, Sección Cuarta, Sala Penal de la Audiencia Nacional

Durante el mes de septiembre de 2003 se celebraron las sesiones del juicio oral por la denominada policialmente «Operación Princesa».

Se trataba de un grupo dedicado a la recogida de ingentes cantidades de dinero de manos de un grupo colombiano radicado en España y distribuidor del estupefaciente, luego transportaban clandestinamente el dinero al vecino Principado de Andorra y lo volvían a importar nuevamente a España, pero esta vez declarándolo en la aduana y de este modo obtenían el documento aduanero «B-1» que otorgaba cobertura legal del dinero introducido en nuestro país. Con ese documento, y utilizando testaferros, se aperturaban las correspondientes cuentas en una entidad bancaria y se daban las órdenes de conversión en dólares americanos y de transferencias a distintos puntos del mundo, y especialmente a paraísos fiscales.

La complejidad de la investigación radicó en el seguimiento del circuito del dinero, por medio de comisiones rogatorias, para acabar conociendo la coincidencia en los destinatarios de otros diferentes procedimiento seguidos en España por tráfico de cocaína y blanqueo de dinero, así como también en otros países, como Esta-

dos Unidos, lo que permitió determinar la magnitud del tráfico de dinero entre las cuentas de diferentes organizaciones de traficantes de cocaína.

En la constatación del blanqueo fue determinante la documentación aportada a la causa: bancaria, comisiones rogatorias y documentos intervenidos en los registros; Asimismo la actuación policial permitió determinar la participación de los investigados en los hechos enjuiciados.

Si esto fue así en relación al blanqueo, en el delito contra la salud pública del que fue también acusada la principal responsable de la organización, la prueba reina fueron las intervenciones telefónicas. No hubo aprehensión alguna, tampoco se observaron físicamente actos de tráfico, sin embargo las conversaciones telefónicas, enlazadas unas con otras, contextualmente a través de la práctica de la prueba en el juicio oral, condujeron a determinar que se traficaba con estupefaciente, que ya se poseía la sustancia y que el delito se había consumado y lo más importante, que el objeto material era cocaína.

Hubo sentencia condenatoria conforme con la petición del Ministerio Fiscal.

Procedimiento abreviado 264/1999 del Juzgado Central de Instrucción número 5, Sección Cuarta Sala Penal de la Audiencia Nacional

Destacamos este procedimiento, cuyo enjuiciamiento tuvo lugar el mes de noviembre de 2003, por ser paradigma de la cooperación internacional en la persecución de la delincuencia organizada transnacional.

Las autoridades policiales francesas detectaron operaciones de cambio de divisas europeas, especialmente pesetas, a dólares americanos, en diferentes entidades financieras, que eran llevadas a cabo por un grupo de individuos que luego viajaban a Colombia.

La cooperación internacional, que fue policial en un primer momento, permitió, tras el intercambio de información, determinar las conexiones que en España y Bélgica tenía el referido grupo.

A partir de ese momento, y una vez judicializadas en los tres países las investigaciones, se produjo una coordinación en la investigación, con permanentes contactos entre los Fiscales y Magistrados directamente encargados de la investigación, que permitieron determinar el contenido de las recíprocas comisiones rogatorias, sin necesidad de intermediación alguna, lo que desburocratizó la cooperación internacional.

La investigación culminó, en mayo de 2001, simultáneamente en los tres países. Siendo esencial la documentación aportada por las comisiones rogatorias francesas, que acreditaban los actos de blanqueo y las intervenciones telefónicas en España, que determinaron la actividad de tráfico de cocaína desarrollado en nuestro país.

En el acto del juicio oral celebrado en España depuso como testigo el Instructor policial francés, integrándose de este modo las investigaciones llevadas en aquel país con las españolas.

La sentencia fue de estricta conformidad con la petición fiscal.

Sumario 6/1991 del Juzgado Central de Instrucción número 5

La Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó sentencia, en fecha 24 de junio de 2003, por la que condenó a 14 de los 17 acusados por el Ministerio Fiscal por su participación en el transporte, introducción y distribución parcial de 2.000 kilogramos de cocaína llevado a cabo en los primeros meses del año 1991. Entre los condenados como organizadores y financiadores de la operación se encuentran: Pablo Vioque Izquierdo, de profesión Abogado, condenado a dieciocho años de reclusión menor y multa de 1.350.000 euros; Manuel Carballo Jueguen, condenado a diecisiete años de reclusión menor y multa de 1.200.000 euros, y Luis Jueguen Vilas, condenado a quince años de reclusión menor y multa de 960.000 euros.

La investigación comenzó con la aparición e incautación en las playas de la ría de Cedeira (La Coruña), en los primeros días del mes de mayo de 1991, de un gran número de fardos que contenían unos 1.400 kilogramos de cocaína, sin que se pudiera identificar en ese momento a los partícipes en tal operación. Las diligencias judiciales instruidas por entonces por un Juzgado de Instrucción de El Ferrol fueron sobreseídas provisionalmente por falta de autor conocido.

En el mes de diciembre de 1994, con motivo de unas actuaciones practicadas por el Juzgado Central de Instrucción número 1 en la investigación de otra operación de transporte de una importante cantidad de cocaína, fue posible identificar a la embarcación «Dobell», de bandera panameña, con la que se había ejecutado el transporte desde Sudamérica hasta las proximidades de las costas españolas, así como a sus tripulantes, a las personas que les habían contratado para la ilícita operación y a quienes participaron en el acercamiento y descarga de los fardos de cocaína, practicándose todas las diligencias necesarias a tales fines en los primeros meses del año 1995.

Dos años más tarde, en el mes de marzo de 1997, uno de los procesados que se encontraba en rebeldía, en unión de otro procesado que había permanecido casi dos años en prisión preventiva, comparecieron ante la autoridad judicial instructora para confesar su participación en los hechos y cooperar con la Administración de Justicia en el esclarecimiento de los mismos, identificando a los organizadores y financiadores de la operación, y facilitando pruebas y vías de investigación para corroborar sus declaraciones incriminatorias. Ambos procesados, Manuel Vázquez Vázquez y Juan Carlos Sotelo Martínez, fueron finalmente condenados, con la concurrencia de una atenuante analógica muy cualificada a la de arrepentimiento espontáneo (art. 9.10.ª en relación con el art. 9.9.ª del Código Penal de 1973), a la pena de siete años de prisión mayor y multa de 400.000 euros.

A destacar en el apartado de los hechos probados dos circunstancias:

A) Habiéndose incautado 1.400 kilogramos de cocaína, unos 300 kilogramos de ese mismo cargamento fueron recuperados por las fuerzas policiales en las semanas posteriores. Su pertenencia al mismo alijo fue inferida por la Sala de la similitud de la marca identificativa en los diferentes fardos, en todos ellos figuraba la fotocopia de un dólar estadounidense, y de la coincidencia de la riqueza media en cocaína (aproximadamente un 90 por 100).

B) Al haberse ocultado a la organización colombiana suministradora de la cocaína que una parte había sido recuperada, por lo que no le había sido satisfecho el precio, y comprobar aquélla que al menos una parte de la mercancía estaba siendo distribuida en el mercado ilícito, en los meses posteriores se produjeron varias entrevistas entre los representantes de la organización colombiana y personas de la organización gallega, enviados por Vioque Izquierdo, en algunos lugares de la provincia de Zamora, para poder llegar a un acuerdo. Así, en el mes de diciembre de 1991 tuvo lugar una cita en el parador de Puebla de Sanabria, a la que acudieron Luis Vilas Martínez, Luis Jueguen Vilas y Juan Carlos Sotelo Martínez. Posteriormente, el 17 de marzo de 1992, tuvo lugar otra cita, esta vez en el parador de Benavente, a la que asistieron los antes mencionados Vilas y Jueguen, en el curso de la cual los individuos sudamericanos asistentes a la cita dispararon con armas de fuego dando muerte a Luis Vilas Martínez, pudiendo huir el llamado Luis Jueguen Vilas.

Sumario 34/2001 del Juzgado Central de Instrucción número 5, rollo de Sala 42/2001

La acusación versaba sobre la introducción en España, procedente de Manta (Ecuador), de un contenedor con latas de bonito, que una vez abierta, contenían 596 kilos de cocaína, de una pureza del 68,34 por 100 valorada en 18.783.775 euros. Se acusaba a Ángel González Lérez, José Luis Rodríguez y Alfonso Carvajal Franco, de un delito de los artículos 368 y 369, y 370 (extrema gravedad) del Código Penal. La sentencia dictada el 21 de mayo de 2003 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional recogió la tesis acusatoria y condeno a los tres acusados a la pena de veinte años de prisión y multa de 18.783.775 euros. Actualmente se encuentra recurrida por las defensas al Tribunal Supremo.

Sumario 14/1997 del Juzgado Central de Instrucción numero 5, rollo de Sala 106/1997

La acusación versaba sobre la introducción en España de 850 kilos de cocaína con una pureza del 82,03 por 100, en el barco «Anita» valorados en 4.962.642.000 pesetas. Se acusaba a 15 individuos de un delitos de los artículos 368, 369 y 370 del Código Penal (para dos jefes de una organización y para los demás extrema gravedad). La sentencia dictada por la Sección Tercera, aceptó básicamente la tesis del Fiscal, condenando a José Luis Orbaiz Picos y a José Santorum Viñas a las penas de veinte años y tres meses de prisión y multa de 4.962.642.000 (jefes de organización y extrema gravedad); igualmente condenaba a Ricardo Núñez Sineiro, Francisco Castro Landín, Adolfo Domínguez Serén, André Guillerme Andrade Lourenço, Ana María Nogueira Rodríguez, Aurelio González Hermida, Agapito Juez Porras, José Parracho Castri, Kdojo Sossoy y Alfonso Fernández Graña, a la pena de quince años de prisión y multa de 4.962.642.000 pesetas (extrema gravedad).

Se absolvía a dos individuos y se retiró la acusación para un tercero.

8. Otras actividades de la Fiscalía

8.1. Jornadas Estatutarias

• En el mes de abril se celebra en Palma de Mallorca las I Jornadas Estatuarias del pasado año.

En las referidas jornadas se procedió a la presentación y aprobación por los ponentes de sus respectivas conclusiones, tras lo cual se

pasó al planteamiento por parte del Ilmo. señor don Javier García Cabañas de una consulta respecto a la aplicación de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando se trata de cantidades mínimas de droga a los supuestos de la sustancia conocida como «crack», cuestión que tras ser debatida por la Junta se postergó su resolución a la futura celebración de un Pleno de la Sala Segunda del referido Tribunal sobre el tema.

• En el mes de noviembre se celebró en Madrid la II reunión estatutaria de los Fiscales delegados, cuyas conclusiones fueron:

Primera. La distribución y venta de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en cantidades ínfimas, que en su composición contienen porcentajes de pureza o de principio activo superiores a los previstos por los convenios internacionales, con intención de promover, favorecer o facilitar su ilegal consumo, constituye una conducta plenamente subsumible en el artículo 368 del Código Penal y merecedora de reproche penal, sin que pueda argumentarse su insignificancia cuantitativa para excluir la lesividad al bien jurídico y la antijuricidad material de la conducta, debiendo resaltarse la necesidad de que se ratifique la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre tales extremos.

Segunda. La normativa nacional e internacional actualmente vigente (art. 282 bis LECrim, Convenio de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Convenio Europeo de Asistencia Judicial Penal de 29 de mayo de 2000) no solamente potencian la utilización de técnicas especiales contra la delincuencia organizada sino que permite, la actuación de agentes encubiertos extranjeros en el territorio nacional, bajo el control y supervisión de las autoridades judiciales y policiales españolas, y con sujeción a las previsiones legales establecidas, para la actuación e intervención en el proceso de agentes encubiertos nacionales.

Tercera. La jurisdicción española se extiende, conforme a los Convenios Internacionales (convenio de Montego Bay de 1982 y convenio de Viena de 1988), a la persecución de delitos de tráfico ilícito de drogas en aguas internacionales, dada la aplicación a estas infracciones criminales del principio de justicia universal (art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), En consecuencia, es lícito y conforme a Derecho la actuación de fuerzas policiales españolas consistentes en la aprehensión de un buque extranjero, su abordaje, registro y detención de sus tripulantes en las circunstancias antes mencionadas, y con sujeción a las previsiones contenidas en la normativa.

Se acuerda para la próxima reunión tratar los siguientes temas:

1. Competencias judiciales en los abordajes e incautaciones en alta mar.
2. Utilización de balizas de seguimiento de barcos como medio de investigación
3. Las diligencias de investigación del Fiscal respecto al narcotráfico y el blanqueo.
4. La venta y enajenación de bienes y efectos sujetos a decomiso. Alcance del informe del Código Penal.

8.2. Presencia internacional de la Fiscalía Especial Antidroga

La Fiscalía Especial Antidroga estuvo presente en a los seminarios de trabajo promovidos por el Plan Nacional sobre la Droga que a continuación se relacionan:

Conferencia Regional sobre la Investigación Policial en el Tráfico de las Drogas de Síntesis Antigua, Guatemala, 10 al 13 de marzo de 2003

Durante los días 10 y 13 de marzo se celebró en Antigua (Guatemala) la Conferencia Regional sobre la Investigación Policial en el Tráfico de las Drogas de Síntesis, organizada por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas del Reino de España en colaboración con el Centro de Formación de la Cooperación Española de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI).

En este foro iberoamericano de actualización e intercambio de información, experiencias y buenas prácticas, tomaron parte 25 delegados, pertenecientes a unidades policiales antinarcóticos y Fiscalías especializadas en asuntos de narcotráficos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y España, conformando un entorno multidisciplinar de estudio de las drogas de síntesis y el desvío de precursores.

La Conferencia abordó un amplio conjunto de dimensiones y facetas, con el objeto de hacer frente a la amenaza de la delincuencia organizada manifestada a través del tráfico ilícito de drogas, prestándose especial atención a la metodología para luchar contra el tráfico de drogas de síntesis.

En diversas jornadas de trabajo, la Conferencia inició su recorrido planteando una visión general de las diversas expresiones de riesgo que las drogas de síntesis presentan ante nuestras sociedades. En cuanto a la actividad ilícita de los grupos de delincuencia organizada con vocación transnacional, el tráfico de drogas de síntesis constituye una tipología

criminal que revela su naturaleza de amenaza a la salud pública, la seguridad ciudadana y las estructuras económicas de los Estados.

En una vertiente de salud pública, por sus efectos mórbidos las drogas de síntesis inciden en el equilibrio psicofisiológico de los consumidores, presentándose como un elemento perturbador del ajuste social en los estratos más jóvenes de la población, aquellos que son llamados precisamente a constituir la base del progreso social.

A partir de las exposiciones, puestas en común y análisis de las diversas dimensiones del fenómeno complejo del tráfico de drogas de síntesis, los delegados de los países representados en la Conferencia resolvieron acordar las siguientes

Conclusiones

1.ª El consumo y el tráfico de drogas de síntesis constituyen una amenaza global, de naturaleza transfronteriza y expansiva que, favorecida por elevados márgenes de beneficio ilegal, es gestionada mayoritariamente por grupos criminales organizados con vocación de implantación en todos los lugares allá donde puedan promover un mercado ilícito de consumo.

2.ª Adolescencia y juventud son el estrato social más seriamente afectado por el daño que ocasionan las drogas de síntesis. Uno de los elementos definitorios del consumo de drogas de síntesis es la atenuada consciencia que a menudo tiene el consumidor, generalmente una persona situada en la adolescencia o la juventud temprana, de los efectos perniciosos para la salud derivado del abuso de estas sustancias de síntesis. Desde esta óptica, y en el marco de políticas preventivas, se presume un interesante valor añadido el disponer de iniciativas específicas de sensibilización y concienciación, diseñadas y dirigidas para la población juvenil, sobre los efectos perjudiciales para la salud de las drogas de síntesis.

3.ª Se subraya la importancia de que, en el ámbito del control de la oferta, se constituyan o potencien los servicios específicos para la práctica de análisis químicos y métodos de farmacología y química forenses relativos tanto a la investigación en el tráfico de drogas de síntesis como en lo respectivo a la optimización en la recogida y preservación de pruebas para causas judiciales.

4.ª El afrontamiento eficaz desde la cooperación internacional requiere la articulación de mecanismos dotados de agilidad en la conexión multilateral de esfuerzos y de eficiencia en la implementación de acciones.

5.ª La comunicación de informaciones entre Agencias policiales y aduaneras debe estar sostenida en la continuidad y en la sistematización que aseguren el progreso diario de las investigaciones policiales.

6.ª Se considera necesario que, para llevar a efecto una buena investigación sobre tráfico de drogas de síntesis, se disponga de herramientas y útiles de procesamiento y análisis informático que permitan traducir la información en inteligencia útil que guíe las acciones de prevención e investigación del delito.

7.ª Internet y las tecnologías de la información y la comunicación son instrumentos básicos y de primera elección para sustentar las actividades de los grupos criminales organizados. Por tanto, se recuerda la trascendencia de que los Servicios policiales tengan una adecuada dotación de recursos tecnológicos, respaldada con la cualificación de los expertos policiales.

8.ª Reiterar la eficacia que aportan técnicas especiales de investigación como son la entrega controlada y el agente encubierto, recomendando su utilización en el ámbito del tráfico de drogas. En esta línea, se hace un llamamiento para que los Cuerpos legislativos nacionales que aún no lo hayan hecho contemplen soportes jurídicos específicos para respaldar la utilización legal de estas técnicas en sus respectivos países.

9.ª Se considera necesario continuar con la especialización e intercambio de experiencias entre los miembros de las unidades policiales encargadas de prevenir el tráfico de drogas de síntesis, con el fin de reducir la capacidad de adaptación de las organizaciones criminales que introducen cambios inmediatos en sus modos de operar.

10.ª A modo de corolario, en el ámbito de las drogas de síntesis y los precursores químicos, se consideran de sumo interés las prácticas que conectan inteligencia forense con inteligencia policial, las que incorporan esfuerzos multidisciplinares, las que armonicen control de la oferta y reducción de la demanda, las que aproximen, armonicen y coordinen controles administrativos y medidas de investigación; las dotadas de dimensión transnacional, y las basadas en la metodología rigurosa y en la evidencia científica.

F) FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN

1. Introducción

Con la finalidad de cumplir con su objetivo, la presente Memoria expone a V.E. no sólo la actividad desarrollada por esta Fiscalía en el

ámbito penal, de la que se remite a la Fiscalía General del Estado para su conocimiento y del Consejo Fiscal informes semestrales, sino también sus relaciones internacionales en tanto aquélla acoge a cuantas delegaciones, autoridades y/o funcionarios que, principalmente de la Unión Europea pero también extracomunitarios, muestran interés en analizar directamente las labor y métodos de trabajo de la Fiscalía y de quienes la integran, así como las importantes relaciones internacionales de carácter institucional mantenidas por esta Fiscalía Especial con países que aspiran a formar parte integrante de la Unión Europea y cuyo resultado sólo puede movernos a la satisfacción y al deseo de que la imagen de la Fiscalía Anticorrupción siga manteniéndose con igual viveza y admiración por el trabajo que se viene realizando.

Sólo resta mencionar en esta escueta introducción, a modo de lazo o conexión con los demás apartados que integran el contenido de la Memoria, la positiva valoración que merece la sentencia, de 19 de enero de 2004, dictada por la Excma. Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el caso o asunto conocido como «Wardbase», una de las piezas separadas de «KIO». Merced a la interposición del oportuno recurso de casación contra la sentencia de 18 de diciembre de 2002 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Nacional (procedimiento abreviado número 67/1993), el Tribunal Supremo no sólo ha ampliado las penas para algunos de los condenados en esa causa sino que, lo más importante, al volver al criterio jurisprudencial tradicional (retomado con el caso «Urbanor») respecto a la prescripción; ha ordenado la celebración de nuevo juicio, con distintos Magistrados, en relación a varios de los que habiendo sido acusados fueron absueltos por haber entendido la Sala de instancia que los hechos relacionados con los mismos se hallaban prescritos.

Sin embargo, la repercusión de la sentencia que comentamos («Wardbase») va más lejos todavía de lo afirmado, dado que en otra de las piezas de «KIO», la denominada «ICSA-IMPACSA», cuyo juicio oral acaba de terminar y en la que fueron absueltos, por prescripción alegada en las cuestiones previas, varios acusados, va a permitir a esta Fiscalía interponer recurso de casación, apoyada en la misma doctrina jurisprudencial que se contiene en la sentencia dictada en el caso «Wardbase», para lograr sea casada también por la Excma. Sala Segunda del Tribunal Supremo.

3. Escritos y denuncias presentados en la Fiscalía Especial

La Fiscalía Especial ha recibido a lo largo del ejercicio 2003 numerosos escritos presentados por particulares, colectivos y organismos.

En algunos de ellos, se ponen en conocimiento hechos que directamente carecen con toda evidencia de relevancia penal, o que son ajenos a la competencia de la Fiscalía Especial, o que son competencia de otros órganos del Ministerio Fiscal.

El cuadro estadístico del ejercicio 2003 es el siguiente:

Escritos de denuncia	121
Archivados	72
Remitidos a otras Fiscalía u organismos	49

La actividad global de la Fiscalía Especial se expresa igualmente en comunicaciones recibidas y remitidas a autoridades, organismos públicos y particulares que han sido 1.168 de entrada, habiéndose cursado 2.143 oficios.

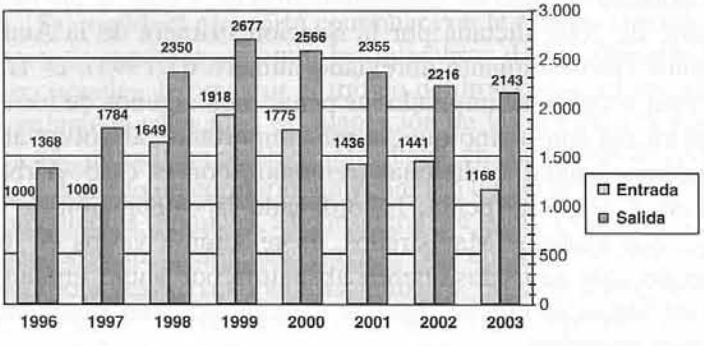

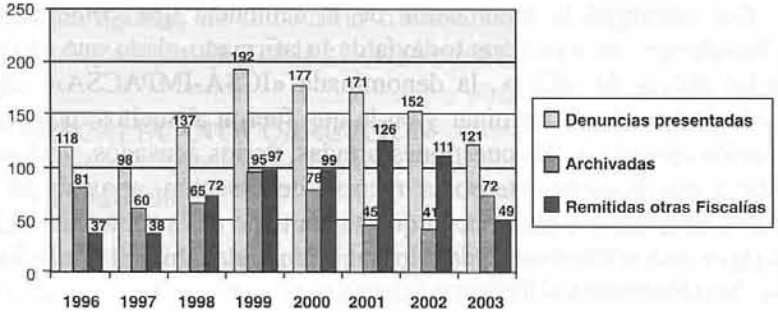

4. Las diligencias informativas y de investigación

Al analizar las diligencias de investigación incoadas, o en tramitación por esta Fiscalía, se hace imprescindible hacer referencia a la regulación que sobre las mismas ha introducido el artículo 5 del nuevo Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF) en tanto no sea redactado definitivamente el nuevo Reglamento que, al parecer, se estima de próxima aprobación.

La publicación del EOMF 14/2003, de 26 de mayo, modificando en profundidad algunos aspectos trascendentales en el funcionamiento del Ministerio Fiscal, y de forma especial en el de la Fiscalía Anticorrupción, como son las denominadas «diligencias de investigación», reguladas en el artículo 5 del referido Estatuto, constituyó el punto de partida para que, tanto en los miembros del Ministerio Fiscal como en los Letrados que asisten a los sometidos a investigación, surgieran dudas e interrogantes en torno a las posibles interpretaciones del citado artículo del EOMF.

Como consecuencia de ello y ante la ausencia de una opinión jurídica unificadora respecto al contenido y límites de las diligencias de investigación, esta Fiscalía Especial ha venido elaborando sus propias normas de actuación en orden a resolver los problemas que planteaba la práctica de este tipo de diligencias, problemas que se han ido resolviendo al ritmo con que han ido surgiendo.

El artículo 5 del EOMF prescribe que:

El Fiscal podrá recibir denuncias que enviará a la autoridad judicial o decretando su archivo, cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante.

Igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos. No obstante podrá ordenar el Fiscal la detención preventiva,

Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique, o que se lleven a cabo bajo su dirección, gozarán de presunción de autenticidad.

Los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa inspirarán la práctica de esas diligencias.

A tal fin, el Fiscal recibirá declaración al sospechoso, quien habrá de estar asistido de Letrado y podrá tomar conocimiento del contenido de las diligencias practicadas. La duración de esas dili-

gencias habrá de ser proporcionada a la naturaleza del hecho investigado, sin que pueda exceder de seis meses, salvo prórroga acordada mediante Decreto motivado del Fiscal General del Estado. Transcurrido el oportuno plazo, si la investigación hubiera evidenciado hechos de significación penal, y sea cual fuese el estado de las diligencias, el Fiscal procederá a su judicialización, formulando al efecto la oportuna denuncia o querella, a menos que resultara procedente su archivo.

También podrá el Fiscal incoar diligencias preprocesales encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye.

Por su parte en el Borrador del Reglamento de la Carrera Fiscal se dispone, bajo la rúbrica de «Diligencias del Ministerio Fiscal», que:

(Art. 5 EOMF) El Fiscal podrá recibir denuncias que enviará a la autoridad judicial o decretando su archivo cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante.

Igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos. No obstante podrá ordenar el Fiscal la detención preventiva,

Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique, o que se lleven a cabo bajo su dirección, gozarán de presunción de autenticidad.

Los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa inspirarán la práctica de esas diligencias.

A tal fin, el Fiscal recibirá declaración al sospechoso, quien habrá de estar asistido de Letrado y podrá tomar conocimiento del contenido de las diligencias practicadas. La duración de esas diligencias habrá de ser proporcionada a la naturaleza del hecho investigado, sin que pueda exceder de seis meses, salvo prórroga acordada mediante Decreto motivado del Fiscal General del Estado. Transcurrido ese plazo, si la investigación hubiera evidenciado hechos de significación penal y sea cual fuere el estado de las diligencias, el Fiscal procederá a su judicialización, formulando al efecto la oportuna denuncia o querella, a menos que resultara procedente su archivo.

También podrá el Fiscal incoar diligencias preprocesales encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye.

Analizada la regulación que del artículo 5 del EOMF (diligencias de investigación) hace el Borrador del Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal, consideramos que la misma es claramente insuficiente, y hasta cierto punto contradictoria y perturbadora, por la falta de claridad con que aborda el tema. Por ello, en las Jornadas celebradas en Palma de Mallorca para el estudio y debate del Primer Borrador de Reglamento, hicimos constar la conveniencia de tener en cuenta, entre otras, las siguientes propuestas para su inclusión :

A) Dada la amplitud con que se proclaman los principios que deben inspirar la práctica de las diligencias de investigación, procedería que el párrafo 4.º del artículo 4 del borrador de Reglamento que comentamos quedase redactado afirmando que «los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa inspirarán la práctica de esas diligencias, pero *siempre en coherencia con la naturaleza, especiales características y finalidad de las mismas*».

B) En el párrafo 5.º del artículo que analizamos podrían quedar recogidos los siguientes puntos:

– «La toma de conocimiento» del contenido de las diligencias por parte del investigado y/o Letrado que le asista deberá ser personal, directa, en la sede de la Fiscalía y en el día y hora que les haya sido notificada.

– Esa «toma de conocimiento» se realizará a presencia del Fiscal, o persona en quien se delegue, si el investigado o su Letrado mostrare su deseo de recoger notas o apuntes respecto al contenido de las diligencias.

– No se permitirá la utilización de medios fotográficos o de reprografía para «la toma de conocimiento» de las diligencias ni podrá exigirse a la Fiscalía copia de su contenido o de la documentación existente.

– Las diligencias de investigación podrán ser declaradas secretas cuando su conocimiento por el investigado o Letrado ponga en peligro la finalidad de las mismas, debiendo ser tal declaración motivada y por el tiempo más breve posible.

– Estimamos indiferente que el Decreto del Fiscal General del Estado acordando la prórroga de las diligencias de investigación sea o no motivado, pues será suficiente que en tal Decreto se acuerde la prórroga de las diligencias por las razones o argumentos expuestos por la Fiscalía de que se trate, dado que, en definitiva, habrán sido estas razones las determinantes para la concesión de la prórroga. Por el contrario, si el Fiscal General del Estado fuere contrario a la prórroga de las diligencias, estimamos que debería ser necesario que la

Fiscalía de que se trate conociera los motivos de esa denegación y, por tanto, que el Decreto rechazando la prórroga fuese motivado.

DILIGENCIAS INFORMATIVAS

	Incoadas antes del 31 de diciembre de 2002	Incoadas durante 2003	Total
En trámite	10	8	18
Concluidas	9	4	13
Pendientes a 31 de diciembre de 2002	1	4	5

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

	Incoadas antes del 31 de diciembre de 2002	Incoadas durante 2003	Total
En trámite	13	9	22
Concluidas	11	4	15
Pendientes a 31 de diciembre de 2002	2	5	7

6. Las unidades de apoyo

Pieza fundamental para la Fiscalía Anticorrupción la constituyen las Unidades de Apoyo, y ello hasta el punto de que su inexistencia conllevaría la pérdida del carácter especial de esta Fiscalía, que la haría indiferenciable con cualquier otra Fiscalía, salvo por la especial trascendencia de los temas que se tratan en ella. Con el fin de crear una Fiscalía Especial se crearon, y con la finalidad de servir de apoyo a la investigación judicial se mantienen, al resultar imprescindibles para resolver, de una manera más rápida y eficaz, los problemas que sobre delincuencia económica de gran o especial trascendencia o relacionados con la corrupción se presentan en un Estado de Derecho moderno.

Puede afirmarse sin temor a la equivocación el alto grado de preparación técnica de los funcionario que integran las Unidades de Apoyo en sus respectivas parcelas, cumpliendo, del modo más satisfactorio, su labor de colaborar con el Ministerio Público, aportando los conocimientos técnicos que poseen para coadyuvar a resolver la investigación de hechos en los que la existencia de una información técnico-pericial resulta absolutamente imprescindible.

I. La Unidad de Apoyo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

El total de asuntos despachados por la Unidad de Apoyo de AEAT correspondientes a peticiones a ella formuladas por la Fiscalía Especial y Juzgados ascendió en el año 2003 a 42 (4 con entrada en años anteriores y el resto con entrada en el mismo año 2003), según el siguiente detalle:

Anteriores a 2003	Núm.	Entrada en el año 2.003	Núm.
D. informativas 12/2002.....	1	Comisión rogatoria 4/2003	1
D. previas 161/2000	3	Comisión rogatoria 5/2003	1
		Comisión rogatoria 6/2003	2
		Contestación SEPBLAC	5
		D. informativas 24/1999	2
		D. informativas 3/2002	2
		D. informativas 10/2002	1
		D. informativas 16/2002	1
		D. informativas 2/2003	6
		D. informativas 5/2003	1
		D. informativas 7/2003	2
		D. investigación 17/1998	2
		D. investigación 2/2002	2
		D. investigación 3/2002	1
		D. investigación 3/2003	2
		D. investigación 38/1996	1
		D. investigación 4/2001	1
		D. investigación 5/2003	1
		D. investigación 6/2002	1
		D. investigación 9/2002	2
		D. previas 602/2002	1
Total	4		38

Diligencias previas 3586/2003, Juzgado de Instrucción número 4, Bilbao (antes diligencias informativas 2/2003. Asunto Hacienda Foral de Bizkaia)

En relación con estas diligencias relativas a determinadas prácticas presuntamente delictivas realizadas en la Subdirección de Inspección de la Hacienda Foral de Vizcaya, esta Unidad de Apoyo, además de realizar la actividad de colaboración y asesoramiento en la captación de documentación vinculada a la investigación en curso, así como en los interrogatorios realizados a personal de la Sub-

dirección de Inspección de la Hacienda Foral de Vizcaya, ha procedido ha realizar un exhaustivo examen de la abundante documentación obtenida (casi treinta mil folios) entre los meses de abril a julio del año 2003.

Diligencias previas 334/2002, Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid, y diligencias previas 7710/2001, Juzgado de Instrucción número 16 de Sevilla (tienen su origen en las diligencias de investigación 17/1998)

En relación con las diligencias de investigación abiertas se ha procedido a analizar los datos existentes acerca de los proveedores de una gran distribuidora de productos informáticos durante los años 1997 y 1998, seleccionándose aquellos denunciados previamente por la AEAT como empresas de nivel I (importadoras, pantallas o truchas) así como aquellas que actúan como intermediarias o interpuestas entre estas sociedades de nivel I y la distribuidora.

El análisis realizado ha alcanzado a cincuenta y dos sociedades, así como a la información existente acerca de todas las personas físicas y entidades con ellas relacionadas, al objeto de establecer conexiones y vinculaciones entre las mismas y buscar indicios de un funcionamiento concertado, con el fin de determinar qué sociedades son meras pantallas, qué Administradores son simples testaferros y qué personas son los verdaderos responsables y beneficiarios de la trama organizada.

Diligencias previas 175/2002, Juzgado Central de Instrucción número 3 (dimanantes de diligencias de investigación 12/1998)

Se han elaborado diversos informes para poner de manifiesto las conexiones de una serie de proveedores de empresas informáticas en la trama defraudadora del IVA, durante los años 1997 a 1999, en operaciones intracomunitarias (grupo «Speed Memory»), proponiendo una serie de actuaciones.

Diligencias previas 247/2003, Juzgado Central de Instrucción número 6 (antes diligencias de investigación 24/1999)

Elaboración de un serie de informes para poner de manifiesto las conexiones de una serie de proveedores de empresas informáticas en la trama defraudadora del IVA, durante los años 1999 a 2001, en operaciones intracomunitarias (grupo «Suministradora de Componentes Informáticos»).

Diligencias previas 206/2002, Juzgado Central de Instrucción número 5 (dimanantes de las diligencias de investigación 03/2001, asunto «Leche Negra»)

En relación con las diligencias de investigación abiertas se ha procedido a analizar los datos existentes acerca de los proveedores y clientes de la sociedad objeto de investigación en dichas diligencias por ser cauce de la comercialización ilegal de leche fuera de cuota (leche negra) que finalmente es vendida a centrales lecheras. Esta Unidad de Apoyo ha realizado hasta el momento ocho informes, aportando más de 150 folios de la información requerida por la Fiscalía, presente en las bases de datos. Además, se ha realizado la consolidación de las cuentas bancarias de la anterior sociedad, partiendo de la información suministrada por las entidades financieras conforme a la Norma 43 del Consejo Bancario, lo cual ha proporcionado indicios de los verdaderos suministradores de la leche vendida fuera de cuota. Asimismo esta Unidad ha procedido a evaluar las cuotas defraudadas por IVA por estas operaciones.

Diligencias previas 240/2001 (asunto «Gescartera»)

Se ha analizado documentación obrante en las diligencias y se han propuesto actuaciones referidas a temas relacionados con la causa. A petición del Fiscal adscrito a dichas diligencias se han realizado por parte de esta Unidad de Apoyo análisis.

Diligencias previas 251/2002 (asunto cuentas secretas BBV)

Se ha realizado un análisis exhaustivo de toda la documentación referida a los movimientos de las cuentas de la Fundación Amelan entregada por el BBVA, poniéndola en contraste con la documentación ya obrante en el procedimiento abierto por el Banco de España y que fue aportado al Juzgado. Se han propuesto una serie de actuaciones, al objeto de completar dicha documentación, con el objetivo de localizar más fondos no contabilizados aparte de los ya regularizados por el BBVA.

Diligencias previas 161/2000 (productos fiduciarios BBVA)

Se ha examinado los listados proporcionados por el BBVA en relación con los movimientos de la cuenta de corresponsal del Banco Privanza Jersey, poniéndolos en contraste con la información obrante en las bases de datos de la AEAT. Se han propuesto actuaciones complementarias.

Diligencias previas 4566/1999 del Juzgado de Instrucción número 33 de Barcelona

La labor de asesoramiento desarrollada por parte de uno de los Jefes de la Unidad, en calidad de perito judicial, ha conllevado este ejercicio la ratificación frente a los letrados de las partes del informe pericial redactado en relación a las irregularidades observadas en el desarrollo de los procedimientos de inspección instruidos en relación al grupo inmobiliario «Núñez y Navarro», así como la asistencia a la Comisión Judicial desplazada a la ciudad de Ginebra, en Suiza, para la recepción de las declaraciones efectuadas por los empleados y directivos de las entidades financieras que han gestionado los fondos pertenecientes a los funcionarios imputados en ese proceso, así como en el análisis de la documentación bancaria obtenida por el Magistrado suizo encargado de tramitar la comisión rogatoria librada por el Juzgado español.

Diligencias previas 161/2000 del Juzgado Central de Instrucción número 5

Las actuaciones desarrolladas en el marco del procedimiento que se sigue referente a las defraudaciones fiscales en que pudieran haber incurrido los adquirentes de productos fiduciarios *offshore* ha conllevado el análisis de los riesgos fiscales que presentaban algunas de las operaciones más relevantes, rindiendo los correspondientes informes al Juzgado y sugiriendo las líneas subsiguientes de actuación.

Diligencias previas 252/2002 del Juzgado Central de Instrucción número 5

Dos miembros de la Unidad de Apoyo –un Jefe y uno de los Subjefes– han sido designados peritos con el objeto de analizar las operaciones de financiación realizadas por la entidad bancaria investigada, en el marco del proceso de penetración del mercado peruano, a partir del análisis de la documentación obtenida en sendas comisiones rogatorias libradas a USA y a Perú.

Diligencias de investigación 31/1999

Se han elaborado diversos informes para poner de manifiesto las conexiones de una serie de proveedores de empresas informáticas en la trama defraudadora de IVA, durante los años 1999 a 2000 en operaciones intracomunitarias.

Diligencias de investigación número 3/2002

En relación con estas diligencias abiertas se ha elaborado un informe, ofreciendo información obrante en las bases de datos de la AEAT, acerca de diversas sociedades presuntamente implicadas en el vaciamiento patrimonial de una antigua empresa pública.

Diligencias de investigación número 4/2001

En relación con estas diligencias abiertas se han elaborado cuatro informes, ofreciendo información obrante en las bases de datos de la AEAT, acerca de diversas sociedades y personas físicas en relación con la investigación llevada a cabo por la Fiscalía respecto al informe elaborado por el Tribunal de Cuentas respecto a irregularidades detectadas en la gestión del Ayuntamiento de Marbella.

Diligencias informativas número 17/2002

Elaboración de tres informes relativos a posibles titulares de cuentas secretas en el Banco HSBC, en base a la información entregada por el SEPBLAC, y su contraste con la información al respecto obrante en las bases de datos de la AEAT, y las posibles contingencias fiscales que se podían deducir.

Otras actuaciones de la Unidad de Apoyo de la AEAT

Debe destacarse la presencia y participación, durante el año 2003, de varios miembros de la Unidad de Apoyo en el desarrollo de diversos convenios de hermanamiento y seminarios en diferentes países europeos:

- Proyecto de Hermanamiento Phare RO/99/IB/JH–03: «Apoyo a la puesta en práctica de un programa nacional de lucha contra la corrupción» (Rumanía):

La participación española en el proyecto tenía por objeto contribuir al fortalecimiento en Rumanía de las estructuras legislativas e institucionales existentes –o por crear– en materia de lucha contra la corrupción y la criminalidad organizada, tomando como modelo el establecido en la Ley 10/1995, de creación de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la corrupción.

Concluidas las dos primeras fases de ejecución del proyecto (evaluación legislativa e institucional), durante el año 2003 se llevó a efecto la tercera y última fase de formación de personal, en la que todos los

seminarios fueron impartidos a Jueces, Fiscales, funcionarios de la administración tributaria y aduanera, policías y expertos rumanos.

Dicha fase se desarrolló en el período comprendido entre el 10 de febrero y 12 de abril, y se realizó mediante el desplazamiento a doce ciudades rumanas, en calidad de expertos a corto plazo, de cuatro miembros de la Unidad de Apoyo, consistiendo en la dirección y realización de diversos seminarios (en un total de doce semanas) sobre materias propias del proyecto, fundamentalmente lucha contra la corrupción, delincuencia económica, blanqueo de capitales y funcionamiento de la Unidad de Apoyo de la AEAT a esta Fiscalía Especial.

- Proyecto de Hermanamiento Phare PL/2000/IB/JH-02. Fortalecimiento de la lucha contra el crimen organizado (Polonia):

El seminario sobre «Fortalecimiento de la lucha contra el crimen organizado y cooperación judicial internacional», desarrollado en el mes de marzo en Varsovia, en el marco del Proyecto Phare, contó con la colaboración de otros dos miembros de la Unidad de Apoyo, desarrollando las ponencias «El fraude en la Política Agraria Común» y «Tipología del fraude de los ingresos de la Unión Económica: contrabando, fraude en el régimen de tránsito. Medidas de investigación».

- Proyecto de Hermanamiento Phare SK/00/LB/JH-01: «Apoyo a la puesta en práctica de un programa nacional de lucha contra la corrupción» (Eslovaquia):

De similares características y estructura que el rumano, ya citado, durante el mes de mayo se desplazaron a Bratislava dos miembros de la Unidad de Apoyo, en calidad de expertos a corto plazo, en ejecución de la fase de evaluación institucional.

Posteriormente, en los meses de junio y septiembre, en el desarrollo de este proyecto debe destacarse la participación de dos miembros de la Unidad de Apoyo en sendos seminarios sobre «Fortalecimiento institucional en la lucha contra la corrupción» y «La información y su tratamiento informático en la investigación de los delitos económicos».

7. Las Unidades de Policìa Judicial

Unidad adscrita de la Policía Nacional

Estructura-Funcionamiento

La Unidad de Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía, adscrita a esta Fiscalía Especial, ha mantenido, durante el pasado

año, la misma estructura de su creación, es decir, dos Grupos Operativos de trabajo, coordinados por un Jefe de Sección. La dirección de la Unidad corresponde a un Comisario, conforme a lo establecido en la Orden comunicada de 16 de noviembre de 1995.

Está integrada por 14 funcionarios: un Comisario, cuatro Inspectores Jefes –tres ocupando las jefaturas de Sección y de los grupos operativos–, tres inspectores; un oficial de Policía, cuatro policías y una administrativa con funciones propias de secretaria: tareas burocráticas, tramites administrativos y de personal, dietas, etc.

Las funciones de la Unidad, tanto generales como específicas, son las establecidas en la Ley 10/1995, de 24 de abril, que modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, así como las establecidas en el artículo 781 de la LECrim; los artículos 23 y 28 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre la regulación de la Policía Judicial, y la Orden comunicada de 16 de noviembre de 1995 por la que se adscribe una Unidad de Policía Judicial a la Fiscalía Especial.

La Unidad se integra orgánicamente en la Comisaría General de Policía Judicial. En consecuencia, su carácter de organismo central le confiere actuación competencial en todo el territorio nacional, coincidiendo así con el mismo ámbito de actuación de la Fiscalía Especial. Asimismo la Unidad dispone de todo el apoyo operativo de las distintas Unidades y Servicios (centrales y territoriales) de la Dirección General de la Policía, fundamentalmente de la Comisaría General de Policía Judicial, Comisaría General de Policía Científica, Servicio de Interpol, etc.

8. La cooperación jurídica internacional

En el ámbito de la cooperación internacional, la Fiscalía Especial ha seguido prestando y promoviendo el auxilio judicial internacional que le ha sido requerido por las distintas autoridades judiciales y fiscales extranjeras. El año 2003 ofreció importantes novedades en este campo, tanto a nivel nacional como a nivel comunitario.

En julio de 2003, la Fiscalía General del Estado impartió la Instrucción número 2/2003, de 11 de julio, sobre la Asistencia Penal Internacional. Entre otros muchos aspectos, además de revisar los distintos instrumentos de cooperación existentes en la actualidad, se imparten directrices sobre la mejor forma de utilizarlos y los criterios a implantar en las Fiscalías para su control informático, seguimiento y archivo.

La Fiscalía Especial Anticorrupción ya venía realizando un control y seguimiento particularizado de los temas de cooperación y no le ha supuesto ninguna dificultad poner en práctica las especificaciones de la mencionada Instrucción.

Con buen criterio, la Instrucción 2/2003 alumbra un procedimiento genuino para los temas de cooperación internacional.

Otra novedad a comentar es la participación de la Fiscalía en la cooperación multilateral entre los Estados miembros, promovida por Eurojust, desde la doble vertiente de autoridad requerida y requirente de auxilio judicial internacional.

En su primer año de funcionamiento efectivo como Unidad de Cooperación Judicial, Eurojust ha convocado a la Fiscalía a participar en tres reuniones de coordinación multilaterales, en materia de contrabando de alcohol, fraude de inversiones y fraude contra los intereses financieros comunitarios. Fruto de esas reuniones fue la adopción de soluciones conjuntas entre los diversos Estados miembros afectados por la misma organización criminal, para coordinar las investigaciones, decidir qué jurisdicción nacional se encontraba en mejores condiciones para afrontar el enjuiciamiento de los hechos, centralizar o dividir la acusación y el enjuiciamiento e intercambiar información sobre los aspectos de derecho material que concurren en el crimen organizado y tanto dificultan su persecución, como los problemas de *non bis in idem*, prescripción y continuidad delictiva. Los Fiscales y Jueces convocados exploraron todas las posibilidades del Convenio de Protección de los Intereses Financieros Comunitarios, que entró en vigor para todos los Estados miembros el 17 de octubre de 2002. El citado convenio es un instrumento importantísimo para la persecución penal de estos fraudes y recomienda la persecución y enjuiciamiento de los hechos allí donde la acción penal resulte más viable, promoviendo el enjuiciamiento de los hechos en aquellos Estados que no autorizan la extradición de sus nacionales ni han firmado o ratificado el Convenio de Transmisión de Procedimientos.

En el marco de la Unión Europea, a lo largo de 2003 los distintos Estados miembros han llevado a cabo los trabajos preparatorios y de transposición de la Decisión Marco de 13 de junio de 2002, creadora de la Orden de Detención Europea, que va a resolver muchos de los problemas que llevaban consigo los procesos de extradición, pero que además supone una manifestación genuina de reconocimiento mutuo y confianza en los sistemas jurídicos nacionales de la Unión Europea.

Otro importante avance en la lucha contra la criminalidad organizada ha sido la Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo de la Unión Europea relativa a la ejecución en la Unión Europea de las re-

soluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas. Esta materia, quizás más que ninguna otra, afecta a unos de los cometidos principales de la Fiscalía Especial, como es el descubrimiento y la articulación de las peticiones de embargo, decomiso o confiscación de las ganancias procedentes del delito.

Es precisamente en este terreno donde la Fiscalía Especial presta con más frecuencia su auxilio internacional. Así, la mayoría de las comisiones rogatorias recibidas en la Fiscalía solicitan se articulen por la Fiscalía medidas de investigación financiera, de cuentas corrientes, informaciones tributarias relevante para la persecución de los fraudes, investigación de patrimonios, informaciones registrales, etc.

La mayoría de estas comisiones rogatorias son ampliadas varias veces por la autoridad judicial y fiscal extranjera requirente de auxilio.

La estadística de las comisiones pasivas recibidas sigue creciendo, y cumplimentándose casi todas las peticiones en un breve plazo de tiempo, con la ayuda de las Unidades de Policía Judicial y de las Unidades de la Agencia Tributaria adscritas a la Fiscalía.

Se advierte una tendencia en ascenso de grupos organizados defraudando, entre varios Estados miembros, el IVA de los componentes electrónicos e informáticos, de los metales preciosos y de los coches de lujo.

La estadística de las comisiones activas obliga a una profunda reflexión sobre las causas que están ocasionando ese severo retraso en el cumplimiento de las comisiones rogatorias solicitadas a instancia de la Fiscalía por los distintos Juzgados. Bien es cierto que la mayoría de las comisiones rogatorias con dilaciones están dirigidas a países fuera de la Unión Europea, y en algunos casos afamados paraísos fiscales. La Fiscalía prepara un plan de choque para intentar impulsar el cumplimiento de estas peticiones de auxilio judicial.

En el marco de la Acción Común de la Red Judicial Europea, en febrero de este año se designaron dos nuevos puntos de contacto de la Red Judicial Europea. El cometido de ellos es atender las peticiones de auxilio judicial que les dirigen otros puntos de contacto y despachar las peticiones que son más específicas de la Red Judicial.

Por último la Fiscalía continúa con los mismos criterios de distribución del trabajo en materia de cooperación pasiva, asignando las peticiones de la Red Judicial Europea a los dos puntos de contacto de la Red Judicial y distribuyendo entre todos los miembros de la plantilla las restantes peticiones de auxilio. Este criterio de distribución ha permitido la especialización de toda la plantilla y que el intercambio de información y de buenas prácticas entre todos sea cada vez más fecundo.

9. La actividad de la Fiscalìa Especial en instancias nacionales e internacionales

I. Proyecto de hermanamiento Phare para la lucha anticorrupción en Eslovaquia (SK/00-IB-JH-01)

El hermanamiento entre Eslovaquia y España para la lucha anticorrupción se inició el 25 de octubre de 2001 bajo la dirección del Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial Anticorrupción por parte española y del Viceprimer Ministro para Asuntos Económicos por parte eslovaca, siendo destacado un Abogado-Fiscal en Eslovaquia como Consejero Pre-Adhesión, para vigilar e impulsar el adecuado desarrollo del programa, que se extendió hasta octubre de 2003. De conformidad con lo establecido en el convenio suscrito por ambas partes, las diversas actividades ya iniciadas se concluyeron durante el año 2003, siendo en esencia las siguientes:

1. *Actividad de refuerzo legislativo*

El Consejero Pre-Adhesión estuvo en continuo contacto con las diversas autoridades eslovacas, en particular con el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado, discutiendo las tendencias legislativas más relevantes y redactando una serie de informes a través de los que se pretende la mejor adecuación de la legislación eslovaca a los estándares comunitarios en el ámbito de la lucha contra la corrupción y el crimen organizado. Estos informes han sido remitidos a las distintas autoridades eslovacas con competencias en la materia y a la Delegación de la Comisión Europea en Eslovaquia. Los referidos informes han versado sobre las siguientes materias:

1. El instituto de la Reconciliación Penal en el Derecho eslovaco.
2. Las Unidades Adscritas de expertos policiales y tributarios en la Fiscalía Anticorrupción.
3. La introducción de la acción popular en Eslovaquia.
4. Posibilidades de reforma de la inmunidad parlamentaria.
5. Creación de una Fiscalía Anticorrupción y de un Tribunal centralizado único para el enjuiciamiento de la gran delincuencia económica, terrorismo y crimen organizado.

Esta última actividad merece mención aparte por el importante cambio estructural que ha supuesto para Eslovaquia. En los distintos informes y numerosas entrevistas mantenidas por el Consejero Pre-Adhesión con las autoridades eslovacas al más alto nivel (Viceprimer Ministro para Asuntos Económicos, Ministro de Justicia, Fiscal

General del Estado, Presidentes del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Defensor del Pueblo, líderes de los distintos grupos parlamentarios, etc.) se puso especial énfasis en la defensa y refuerzo de la unidad del Ministerio Fiscal, la inclusión de la Fiscalía Anticorrupción en el Ministerio Fiscal y la absoluta sumisión de aquélla a los principios de legalidad e imparcialidad, así como en la importancia de establecer Unidades Adscritas a semejanza del modelo español.

La mayoría de las sugerencias tuvieron una favorable acogida por parte de Fiscalía y Ministerio, hasta el punto que la propia exposición de motivos del Proyecto de Ley recoge expresamente la influencia y cooperación mantenidas con la Fiscalía española a través de este proyecto.

Tres días después de la finalización del proyecto, el Parlamento eslovaco aprobaba la ley que establecía una Fiscalía Especial Anticorrupción y un Tribunal centralizado, a semejanza de las estructuras españolas. Sus características finales básicas son las siguientes:

– Se crea una Audiencia Nacional y una Fiscalía Especial para investigar delitos de corrupción, crimen organizado, terrorismo, así como los cometidos por los altos funcionarios del Estado (Parlamentarios, Jueces, Fiscales, Defensor del Pueblo, Secretarios de Estado, Ministros, etc.) siempre que estén relacionados con su función constitucional.

– En cuanto a los delitos de corrupción, se introduce una cláusula por la que pueda transferirse a otros Tribunales en determinados casos de poca importancia, para evitar posibles bloqueos del Tribunal y la Fiscalía con cuestiones menores.

– Tanto para ser Juez como Fiscal, se requiere estar autorizado por la Oficina Nacional de Seguridad para manejar información clasificada *top secret*. Si se pierde esta condición, se debe abandonar el puesto.

– El Fiscal General es el superior del Fiscal Especial, pero a éste le nombra el Parlamento, previa propuesta de aquél, y además no puede recibir órdenes negativas del Fiscal General (parar investigaciones o no investigar, o no acusar a alguien).

– El Fiscal Especial sólo puede ser cesado por un procedimiento disciplinario, previo informe favorable del Consejo Fiscal, o bien por el Parlamento, por razones de salud. Tras nuestros comentarios, se ha introducido un límite temporal renovable, ya que resultaba un estatus incluso más protegido que el Fiscal General, que se elige por seis años.

– No existen Unidades de Policía adscritas (tan sólo se crea un Departamento dentro del Ministerio del Interior para trabajar con la Fiscalía) y se refleja sólo la posibilidad de que se creen equipos permanentes de otros expertos.

– Se admite que entren como Fiscales personas del ámbito jurídico que no sean Fiscales.

– Se regulan adecuadamente otros aspectos, como sueldo extra, protección a sus miembros, etc.

2. *Actividad de análisis institucional*

Diversos grupos de trabajo, compuestos de Fiscales y miembros de las Unidades Adscritas de esta Fiscalía Especial, se han desplazado en diversas ocasiones a Eslovaquia, para estudiar la situación existente en diversos sectores, emitiendo informes tras cada una de las visitas que se hicieron llegar a las autoridades pertinentes para intentar mejorar las estructuras de los organismos relacionados con la lucha anticorrupción. Los informes finales emitidos por cada uno de los equipos han sido debidamente publicados y distribuidos a las diferentes autoridades eslovacas, así como a diversas ONGs y medios de comunicación. Los sectores en que se ha desenvuelto la actividad de estos grupos de trabajo han sido los siguientes:

1. Poder Judicial y Fiscalía.
2. Ejecución de penas y sistema penitenciario.
3. Sistema de control tributario.
4. Organización policial.

3. *Actividad de formación*

Por primera vez en la historia de la República Eslovaca se diseñaron una serie de seminarios jurídicos en la que los participantes pertenecen a la Judicatura, Fiscalía y Policía. Los ponentes seleccionados son Magistrados de la Audiencia Nacional, Fiscales de las distintas Fiscalías Especiales y de la Audiencia Nacional, así como miembros de las Unidades Adscritas. En el año 2003 concluyeron con éxito los seminarios que quedaban pendientes, en los que se trataron temas de interés relacionados con la lucha contra la criminalidad organizada, así como acerca de la estructura institucional del Ministerio Fiscal y Poder Judicial.

Las ponencias de todos los seminarios han sido objeto de publicación y distribución entre las autoridades y organismos relaciona-

dos, y han quedado expuestas en la página web oficial del Gobierno eslovaco, en inglés, eslovaco y español.

A ello hay que añadir la visita de autoridades eslovacas a esta Fiscalía Especial, que tuvo lugar en el mes de abril, incluyendo a Fiscales, Jueces, y autoridades del sistema tributario y Ministerios de Justicia y Finanzas. Con carácter extraordinario, en el mes de noviembre y una vez ya había finalizado el proyecto, el Fiscal General del Estado de la República eslovaca visitó esta Fiscalía Especial, para tomar contacto de modo directo, ante la inminente necesidad de desarrollar un modelo parecido en Eslovaquia, una vez fue aprobada la ley que se ha referido más arriba.

4. *Actividad de concienciación a la sociedad*

En este ámbito, el Consejero Pre-Adhesión ha mantenido un constante y fluido contacto con los diversos medios de comunicación y organizaciones de relevancia social (ONGS, Defensor del Pueblo, Conferencia Episcopal, etc.), a través de cíclicas conferencias de prensa, artículos publicados en la prensa diaria eslovaca, así como artículos de carácter jurídico en las revistas especializadas. De todo ello se ha dado puntual cuenta en los diversos informes trimestrales que se han presentado a esta Fiscalía, así como a la Comisión Europea. Podemos citar por su importancia la intervención del Consejero Pre-Adhesión en la IV Reunión de Fiscales Generales del Estado de Europa que en el mes de junio tuvo lugar en Bratislava, así como la publicación de un informe del Consejero Pre-Adhesión en el Informe Anual 2003 sobre el estado de la corrupción en Eslovaquia, realizado por Transparencia Internacional.

G) CURSOS DE FORMACIÓN

Plan estatal

Como en años anteriores, la Fiscalía General del Estado ha desarrollado, en colaboración con el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, el correspondiente programa de formación continuada para Fiscales, estructurado en torno a la celebración de diversos cursos y seminarios dirigidos a todos los miembros de la Carrera Fiscal.

También, como en pasados ejercicios, el Plan estatal de formación continuada ha constado de los siguientes instrumentos formativos.

Cursos generales

Estos cursos, por el carácter genérico de sus contenidos, están dirigidos a todos los miembros del Ministerio Fiscal. En cada uno de los siguientes cursos han sido seleccionados para asistir cinco Fiscales con destino en Madrid y 35 Fiscales con destino en otras ciudades de España.

- *La prueba en el proceso penal.*
  Madrid, 31 de marzo y 1 y 2 de abril de 2003.
- *Recurso de casación y jurisprudencia penal reciente.*
  Madrid, 7, 8 y 9 de abril de 2003.
- *Problemática jurídica de la inmigración ilegal.*
  Madrid, 28, 29 y 30 de abril de 2003.
- *Delincuencia informática.*
  Madrid, 5, 6 y 7 de mayo de 2003.
- *Los Juicios Rápidos.*
  Madrid, 2, 3 y 4 de junio de 2003.
- *La reforma del Procedimiento Abreviado.*
  Madrid, 22, 23 y 24 de septiembre de 2003.
- *Curso del Consejo Fiscal.*
  Madrid, 13, 14 y 15 de octubre de 2003.
- *La reforma de la violencia doméstica y otras modificaciones penales sustantivas.*
  Madrid, 27, 28 y 29 de octubre de 2003.
- *Prisión provisional.*
  Madrid, 3, 4 y 5 de noviembre de 2003.

Estancias

También se han dirigido a todos los miembros de la Carrera Fiscal las estancias en diversos organismos e instituciones. Han podido asistir a cada una de ellas tres Fiscales con destino en Madrid y ocho Fiscales destinados en otras ciudades. Las estancias celebradas en el año 2003 han sido las siguientes:

- Estancia en el Banco de España.
  Madrid, 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2003.
- Estancia en laboratorios de la Policía Científica de la Guardia Civil (1.ª edición).
  Madrid, 9, 10, 11, 12 y 13 de junio de 2003.

- Estancia en la Secretaría de Estado de Cultura (1.ª edición). Madrid, 16, 17, 18, 19 y 20 de junio de 2003.
- Estancia en laboratorios de la Policía Científica de la Guardia Civil (2.ª edición). Madrid, 15, 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2003.
- Estancia en laboratorios de la Policía Científica del Cuerpo Nacional de Policía. Madrid, 13, 14, 15, 16 y 17 de octubre de 2003.
- Estancia en la Secretaría de Estado de Cultura (2.ª edición). Madrid, 20, 21, 22, 23 y 24 de octubre de 2003.

Cursos organizados por el Consejo General del Poder Judicial con plazas para Fiscales

En el marco del convenio con el Consejo General del Poder Judicial, han sido varios los Fiscales que han participado en los cursos que esta institución organiza para la formación continuada de Jueces y Magistrados.

- *Juicio penal abreviado. En particular la conformidad penal y alternativas del proceso penal* (5 plazas). Madrid, 7, 8 y 9 de mayo de 2003.
- *Drogodependencia y Derecho* (5 plazas). Madrid, 26, 27 y 28 de mayo de 2003.
- *La prueba tecnológica en el proceso penal* (5 plazas). Madrid, 17, 18 y 19 de septiembre de 2003.
- *Derecho penal supranacional y cooperación jurídica internacional* (5 plazas). Madrid, 6, 7 y 8 de octubre de 2003.
- *Constitución y garantías penales* (5 plazas). Madrid, 3, 4 y 5 de noviembre de 2003.
- *Alternativas a la pena privativa de libertad y ejecución de las penas. Especial referencia a los drogodependientes* (5 plazas). Madrid, 19, 20 y 21 de noviembre de 2003.

Cursos organizados por el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia para Secretarios Judiciales y con plazas para Fiscales

También han asistido algunos miembros del Ministerio Fiscal a los siguientes cursos de formación continuada que ha organizado el

Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia para Secretarios Judiciales:

- *Violencia doméstica* (3 plazas).
  Madrid, 12, 13 y 14 de mayo de 2003.
- *Ley de Enjuiciamiento Civil: dos años de aplicación* (3 plazas).
  Madrid, 19, 20 y 21 de mayo de 2003.
- *Nuevas tendencias en el proceso penal* (2 plazas).
  Madrid, 26, 27 y 28 de mayo de 2003.
- *Cinco años de la Ley 29/1998* (1 plaza).
  Madrid, 27, 28 y 29 de octubre de 2003.
- *Derecho procesal penal económico* (3 plazas).
  Madrid, 3, 4 y 5 de noviembre de 2003.
- *Jurisdicción voluntaria* (3 plazas).
  Madrid, 10, 11 y 12 de noviembre de 2003.

Seminarios de especialización

Estos seminarios están dirigidos principalmente a los Fiscales encargados del despacho de determinadas materias. Se han reservado en cada uno de ellos cinco plazas para Fiscales con destino en Madrid y 35 plazas para Fiscales del resto de España.

- Seminario sobre *Drogas de abuso: aspectos científicos y jurídicos* (5 plazas para Madrid y 35 plazas para el resto de España).
  Madrid, 19, 20 y 21 de mayo de 2003.
- Seminario sobre *Experiencias aplicativas de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores* (5 plazas para Madrid y 35 plazas para el resto de España).
  Madrid, 26, 27 y 28 de mayo de 2003.
- Seminario de formación de los Fiscales miembros de la *Subred de Cooperación Judicial Internacional* (50 plazas para toda España).
  Madrid, 16, 17 y 18 de junio de 2003.
- Seminario sobre *Ejecución de penas y medidas privativas de libertad* (5 plazas para Madrid y 35 plazas para el resto de España).
  Madrid, 29 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2003.

Plan descentralizado

Junto al Plan estatal, y en virtud de acuerdos suscritos entre el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia y las respectivas Comunidades Autónomas, se han desarrollado programas descentralizados de formación para Fiscales, con el siguiente contenido.

Andalucía

- *El procedimiento abreviado tras la reforma de la ley de Enjuciamiento Criminal. Los juicios rápidos* (22 plazas).
  Huelva, 21 y 22 de abril de 2003.
- *Blanqueo de capitales y lucha contra la delincuencia internacional organizada* (13 plazas).
  Málaga, 8 y 9 de mayo de 2003.
- *El patrimonio histórico andaluz* (14 plazas).
  Sevilla, 12 y 13 de junio de 2003.
- *Utilidades de las herramientas del «Sistema Adriano» para el Fiscal* (12 plazas).
  Sevilla, 20, 21 y 22 de octubre de 2003.

Cataluña

- *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: el Ministerio Fiscal* (11 plazas).
  Barcelona, 14 y 15 de abril de 2003.
- *Delincuencia y nuevas tecnologías* (6 plazas).
  Barcelona, 25 y 26 de junio de 2003.
- *El tratamiento de la violencia doméstica: últimas experiencias y reformas* (7 plazas).
  Barcelona, 13 y 14 de octubre de 2003.

Comunidad Valenciana

- *Inmigración: aspectos jurídicos y sociales* (11 plazas).
  Valencia, 29 de mayo de 2003.

Galicia

- *Introducción a la informática* (9 plazas).
  Santiago de Compostela, 13 y 14 de octubre.

- *Los juicios rápidos* (11 plazas).
  Santiago de Compostela, 3 y 4 de noviembre de 2003.
- *Delitos de naturaleza económica y contra la Hacienda Pública* (6 plazas).
  Santiago de Compostela, 6 y 7 de noviembre de 2003.

País Vasco

- *Los juicios rápidos* (11 plazas).
  Bilbao, 13 y 14 de marzo de 2003.
- *Procedimientos concursales* (1 plaza).
  Bilbao, 16 y 17 de octubre de 2003.
- *Taller sobre delitos económicos y contra la Hacienda Pública* (2 plazas).
  Bilbao, 31 de octubre de 2003.

H) ALGUNAS CUESTIONES DE INTERÉS CON TRATAMIENTO ESPECIFICO

1. **Siniestralidad laboral**

Las altas cifras de siniestralidad laboral que aún se constatan en nuestro país evidencian una lamentable realidad que obliga a una permanente reflexión sobre la actividad que se desarrolla con objeto de erradicar –o al menos reducir a la mínima expresión– este triste hecho[5]. Una vez más, la Memoria acomete esta tarea partiendo de que el coste humano y social inherente a la siniestralidad laboral demanda una respuesta firme y coordinada del sistema, sin cesiones a posturas resignadas que acepten este trágico fenómeno como derivación irremediable del progreso o del incremento de la actividad económica o industrial.

Sabedores de que el Ministerio Público, por obvias razones, se encuentra en una posición de especial implicación en la defensa de

[5] A pesar de que algunas Fiscalías aprecian un cierto descenso o desaceleración de los incrementos de otros ejercicios, en cuanto a las cifras ofrecidas por las Administraciones, como destaca la Fiscalía del Tribunal Superior de Galicia: «España es el país de la Unión Europea con más accidentes laborales, duplicando, prácticamente, la media comunitaria». Como expresa el Ilmo. señor Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Huelva: «Las altas tasas de siniestralidad laboral en nuestro país justifican que la tutela de la seguridad y la salud en el trabajo se encomiende a todos los medios que brinda el ordenamiento jurídico en un intento de reducir al máximo el número de accidentes laborales».

los valores constitucionalmente relacionados en esta parcela, particularmente los proclamados en los artìculos 15 y 40.2 de la Constitución, la responsabilidad y compromiso de los Fiscales con dichos principios deben ser absolutos. Afortunadamente, se está en condiciones de afirmar que el conjunto del Ministerio Fiscal es consciente de esta necesidad y que tiene asumida, con la mayor convicción, la imperiosa urgencia de mejorar su actuación en esta concreta materia, donde además se muestran con particular intensidad sus menesteres de promoción de la acción de la justicia en defensa de los derechos de los ciudadanos y de procuración, ante los Tribunales, de la satisfacción del interés social. Aun conocedores del limitado papel que puede corresponder al Ministerio Público en la lucha contra esta lacra social, los derechos y obligaciones implicados en los referidos artìculos 15 y 40.2 de la Constitución, así como en el artículo 4.2 del Estatuto de los Trabajadores, han de ser garantizados, con un sistema compulsivo de sanción penal al incumplimiento que sea especialmente eficaz. También, así, se contribuye a la sensibilización y se desarrolla una tarea de prevención general y especial en el sentido dogmático penal de estos términos.

El capítulo de la Memoria del ejercicio precedente acababa recalcando la necesidad de insistir en que la labor y cultura de prevención ha de constituirse en la piedra angular del sistema de freno y erradicación del fenómeno, de manera que la acción de los poderes públicos, empresarios, trabajadores y la sociedad entera procure dirigirse más hacia el fomento y comprensión de las ventajas que aporta la actuación preventiva que hacia la represión de las conductas infractoras de la seguridad e higiene en el trabajo.

El legislador ha sido y es consciente de esta necesidad. Acentuar dicha idea parece haber sido la filosofía que ha animado la nueva Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales y especialmente las modificaciones operadas tanto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, como en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto; e incluso también ha inspirado el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la citada Ley 31/1995 en materia de coordinación de actividades empresariales.

Salvo estas novedades normativas aparecidas al final del ejercicio –lo que impide evaluar su incidencia–, en el año 2003 no se han producido grandes evoluciones en la situación normativa y fáctica que han venido constituyendo la base de los comentarios efectuados en

anteriores Memorias. Podrían, por tanto, reproducirse las observaciones ya efectuadas entonces acerca del papel determinante de la prevención, las dificultades de distinta naturaleza que se presentan al propósito de perfeccionamiento de la respuesta a otorgar –por la Administración de Justicia en general y por el Ministerio Público en particular– y las posibles vías de solución que cabría plantear frente a la problemática reiteradamente evidenciada.

En lo que se refiere singularmente a la esfera de intervención penal, la amplia reforma del Código Penal acometida en el año 2003 no se ha hecho eco de las sugerencias efectuadas por esta Fiscalía General. Ya en la Memoria correspondiente al ejercicio 2001, dentro del capítulo IV, dedicado a Propuestas de Reformas Legislativas, se trató de llamar la atención sobre la circunstancia de que en la actual regulación existe una yuxtaposición entre el ilícito penal y el ilícito administrativo de mayor entidad (infracciones graves y muy graves). No parece existir una adecuada concreción de hasta dónde puede llegar la intervención administrativa y dónde comenzaría la penal, de manera que las mismas conductas pueden ser incardinadas en ambos ilícitos y esta descoordinación entre la regulación administrativa y la penal alcanza no sólo a la descripción de los comportamientos prohibidos, sino también a las sanciones económicas previstas, de manera que por la vía administrativa pueden acabar imponiéndose multas de mayor cuantía que las establecidas en el Código Penal. Como en la Memoria precedente, hay que insistir en que dicha yuxtaposición debiera ser corregida en la medida en que provoca una generalizada inseguridad a la hora de determinar las acciones a llevar a cabo. El temor a que por acción de las exigencias del principio *non bis in idem* no se dé respuesta a la infracción ni en el plano administrativo ni en el jurisdiccional penal puede condicionar la respuesta del sistema. Hay que tener en cuenta, por demás, la incidencia que en esta parcela tiene la reelaboración de la doctrina generada sobre dicho principio, efectuada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 2/2003, de 16 de enero. No resulta por ello vano recordar que es imprescindible un perfeccionamiento delimitador coordinado, tanto de los tipos administrativos como de los penales, y ello respecto tanto de la descripción de las conductas ilícitas como de sus consecuencias jurídicas. Tal y como insisten nuevamente en destacar muchas Memorias territoriales –entre las que cabe citar, por sus atinadas reflexiones, Badajoz, Bilbao, Cádiz, Jaén, Pontevedra, Tenerife y Zamora–, la convergencia entre el orden penal, administrativo y aun social aparece, de esta manera, mal resuelta.

Como ya se ha indicado en otras ocasiones, el ejercicio responsable de la lealtad institucional que motiva la acción del Ministerio Público compele a que de nuevo se advierta sobre este deficitario aspecto de nuestra regulación legal que tan negativas consecuencias tiene sobre el resultado de la intervención penal.

La aludida ausencia de cambios significativos justifica que en los trabajos de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales se contengan consideraciones ya presentes en anteriores Memorias, lo que dispensa de una nueva reproducción explícita de las mismas en este apartado.

Sí ha de destacarse que se advierte, en cualquier caso, una profunda sensibilización ante la problemática enfrentada, como resultado de las medidas introducidas en la Instrucción de la Fiscalía General del Estado número 1/2001, de 9 de mayo, sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral, que continuaron, completaron, actualizaron y desarrollaron las líneas esbozadas en la precedente Instrucción 7/1991, de 11 de noviembre.

Se han afianzado los efectos positivos ya expuestos en anteriores ejercicios, particularmente en cuanto se refiere a la aplicación efectiva de los delitos de riesgo –aunque generalmente unidos en la práctica a resultados lesivos, a excepción de lo ocurrido en Alicante, donde este año se han obtenido sentencias condenatorias aplicando el artículo 316 sin resultado lesivo anexo– y a la coordinación de la acción institucional del Ministerio Público con las Administraciones competentes. En este aspecto, a salvo de situaciones singulares y excepcionales (como la ausencia de relación satisfactoria denunciada una vez más por las Fiscalías de las Audiencias Provinciales de Sevilla y Lugo), la situación puede ser evaluada como altamente satisfactoria.

Sin embargo, más que abundar en comentarios reiterativos sobre los aspectos positivos –sin perjuicio de realzarlos como horizonte a mantener–, lo útil parece dedicar un comentario más detallado a los aspectos y áreas en las que es preciso mejorar. Así lo exige el espíritu crítico constructivo que debe animar un análisis del estado de la cuestión que pretenda contribuir a perfeccionar la respuesta del sistema.

Persisten serias dificultades en cuanto a la cuantificación, persecución y ejercicio de la acción penal respecto de los ilícitos penales aplicables.

La disposición de datos estadísticos fiables que sustenten un análisis serio y riguroso de la evolución delictiva en esta parcela sigue siendo irrealizable. Una vez más, las observaciones efectuadas

en las Memorias territoriales obligan a renunciar a incluir en esta Memoria una referencia estadística nacional, pues no estarían avaladas ni por el rigor ni por la verosimilitud mínimamente exigibles. El ofrecimiento de cifras no certeras sería una concesión inadmisible a la trivialización.

La inmensa mayoría de Memorias de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales coinciden en destacar las dificultades que conlleva expresar cifras reales. Unas facilitan datos, pero se matizan, se tachan de poco rigurosos o se declaran excesivamente tributarios de estadísticas judiciales incompletas –por ausencia de claves específicas– o «infladas» –por motivos de diversa índole–, o basados en estadísticas administrativas que no se refieren a hechos realmente judicializados. Otras denuncian irregularidades en la llevanza estadística de datos ajenos, que impiden su toma en consideración. Otras destacan la dificultad de ofrecerlos –y no los ofrecen de hecho– o se declaran dependientes de apreciaciones de «buena voluntad». Otras denuncian la imposibilidad de controlar y hacer un seguimiento de las denuncias recibidas en los Juzgados, porque el sistema informático (tal y como se vuelve a insistir que ocurre con el «Atlante» implantado en la Comunidad Autónoma de Canarias) no incluye apartados bajo los epígrafes relativos a homicidios o lesiones laborales. Otras –entre las que destacan Asturias y Murcia– reclaman un sistema o programa de registro informático de ámbito nacional y propio de las Fiscalías que permita tratar datos estadísticos específicos frente a los actuales «usos manuales». Otras, finalmente, confiesan abiertamente que no se encuentran en condiciones de ofrecer datos reales.

Las consideraciones de las Fiscalías de las Audiencias Provinciales de Ciudad Real, Jaén y Valladolid –que resumen observaciones similares de otras muchas– constituyen una buena muestra de lo dicho. Dice la Fiscalía de Ciudad Real: «En primer lugar debemos destacar que nuestra recogida de datos estadísticos no es fiable. Ni los datos aportados por el Juzgado, ni los recogidos por los Fiscales, se acercan a la realidad». Afirma el Ilmo. señor Fiscal Jefe de Jaén: «Con el programa informático actual y, sobre todo, los diferentes partes de incoación que envían todos los Juzgados, sin excepción, es imposible confeccionar una estadística con casos concretos y fiables sobre todos los accidentes laborales y su posterior inclusión en los apartados, delito, o faltas, y en cada uno de ellos clasificarlos según sus resultados». Concluye el Ilmo. señor Fiscal Jefe de Valladolid: «A pesar del esfuerzo realizado, pues hemos revisado unos cuatro-

cientos asientos informáticos y una buena cantidad de carpetillas, se ha mostrado imposible elaborar un informe estadístico fiable».

En ocasiones, estas consideraciones van conectadas a razonamientos de escasez de medios y ausencia de recursos adecuados.

Esta realidad –como se expresa en varias Memorias– impide cualquier aproximación certera. Así pues, si en la pasada Memoria se pusieron de relieve estas dificultades de una manera muy detallada, incluyendo comentarios literales al respecto y se defirió la observación y el análisis a la evolución de los próximos ejercicios, hay ya que decir ahora que las mismas consideraciones tienen que ser reproducidas con toda su crudeza, lo que debe mover a la reflexión y a la intervención por todos los poderes públicos relacionados con la adquisición, tratamiento y disposición de los datos necesarios de cara a posibilitar que las deficiencias advertidas sean corregidas.

La tramitación de las causas conocidas tiene un especial seguimiento gracias a la creación de los Servicios especializados instaurados en un buen número de Fiscalías. Sería injusto no destacar la magnífica labor de muchas de ellas, entre las que sigue sobresaliendo –aun en un entorno de un generalizado buen nivel de sensibilización y trabajo– la Fiscalía de Alicante –dedicación y rigor fundamentan su magnífico informe–, pero también estaría alejado de la realidad afirmar que todas las Fiscalías han podido tomar el mismo interés. Las más de las veces ello no responde a una carencia de convicción o de dedicación, sino a una severa falta de disponibilidad motivada por las crecientes asignaciones de nuevas tareas por disposiciones legales y los múltiples servicios que es preciso atender en muchas circunscripciones con un limitado número de efectivos, e incluso esta circunstancia frecuentemente es alegada como causa de la imposibilidad o inconveniencia de establecer un Servicio Especializado, siendo normalmente asumidos los cometidos propios del mismo por las Jefaturas. Ello, como se ha destacado también en anteriores ejercicios, no implica una menor atención; pero indudablemente se erige en una dificultad añadida para el desarrollo de las acciones debidas en las mejores condiciones.

Muchas Memorias se preocupan más por las carencias ajenas que las propias (así ocurre, por ejemplo, con Alicante, Galicia, Badajoz, Segovia...) y aluden a la insuficiencia de medios administrativa como razón de una intervención insuficiente, resaltando el escaso número de Inspectores de Trabajo existentes en su circunscripción, aunque alaban la extraordinaria labor que con sus limitados recursos llevan éstos a cabo. La tramitación de las causas se resiente por estos

condicionantes. El *período de tramitación es demasiado prolongado* y está presidido por una complejidad que desanima en muchas ocasiones a los responsables de su *tempo*. Como dice la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña: «la lentitud en la tramitación de los procedimientos penales relativos a accidentes laborales se pone de manifiesto cuando observamos los años transcurridos entre el siniestro y la calificación del Fiscal. Es lenta la instrucción pero también es lenta la fase intermedia, como se desprende del dato de que de las 43 calificaciones efectuadas en el año 2003 únicamente se haya celebrado el juicio oral en cuatro casos. Sólo en muy contadas ocasiones las dilaciones se justifican por la complejidad de la causa; en la práctica totalidad de los casos inciden otros factores, entre los que sin duda alguna destaca el agotamiento del posibilismo procesal por las defensas de las empresas, técnicos y directivos implicados, pero tampoco podemos obviar que el imprescindible tiempo de estudio y de reflexión que exigen estas causas para encaminar y desarrollar correctamente la instrucción parece condenarlas, en cierta medida, a su "aparcamiento" en los Juzgados en favor de otras causas de tramitación mas sencilla y rutinaria». En un mismo sentido similar se pronuncian, entre otras, Vitoria y Badajoz.

Vitoria destaca: «Cuando sigue el procedimiento nos encontramos con el problema de su excesiva duración: los informes técnicos, tomas de declaraciones, que en ocasiones afectan a personas domiciliadas fuera del partido judicial, la presentación de recursos, etc., hacen que el procedimiento se prolongue más que cualquier otra instrucción. Estas causas tienen una complejidad especial: a la dificultad de determinar los hechos y las causas del evento dañoso y su naturaleza delictiva, se une la dificultad de averiguar las personas verdaderamente responsables, puesto que tanto en los casos en que se haya producido sólo un delito contra la seguridad como en los supuestos que esa falta de seguridad se haya traducido en un resultado, nos encontramos normalmente ante una "cadena" de personas que han adoptado resoluciones o que no han tomado las medidas adecuadas y habrá que determinar dónde recae la responsabilidad penal. La Ley de Prevención de Riesgos Laborales se refiere repetidamente al empresario (arts. 14, 17, 18...), concepto al que la jurisprudencia da un sentido amplio, que abarca (STS 10 de mayo de 1980) "a todos los que ostenten mando o dirección, técnicos o de ejecución, y tanto se trate de mandos superiores como de intermedios o subalternos, o incluso de hecho (los cuales) están inexcusablemente obligados a cumplir y hacer cumplir cuantas prevenciones y cautelas establece la legislación del trabajo para evitar los accidentes laborales y para

preservar y tutelar la vida, integridad corporal y salud de los trabajadores". Estos conceptos, que están claros doctrinalmente, resultan mucho más difíciles de aplicar en la práctica. En la mayoría de los casos el auto de transformación del procedimiento en abreviado ha sido recurrido por las defensas y, en otras ocasiones también, el Fiscal pide que se complete la investigación o que se extienda la imputación a alguna persona más de las mencionadas en el auto».

La Fiscalía de Badajoz incide en que el mayor problema se encuentra en la instrucción de las causas. Así, dice: «Por un lado, porque estos asuntos tienen un nivel de dificultad muy superior a aquellos que ordinariamente tramita un Juzgado de Instrucción en esta provincia. No olvidemos que, en los delitos de riesgo se trata de tipos penales en blanco, y, también a efectos de valorar la intensidad de la imprudencia, es necesario remitirse a una normativa extrapenal compleja, y, con frecuencia, cambiante. Que en las imprudencias la imputación subjetiva es más complicada que en infracciones dolosas; que se trata de problemas de omisión, por ausencia de medidas de seguridad, y los tipos omisivos también entrañan mayor dificultad para su apreciación, y su aplicación suele ser más restrictiva.

Por otra parte existe una regulación administrativa sancionadora amplia, y ello intensifica la percepción de que nos encontramos ante tipos penales de carácter fronterizo.

Además de lo anterior, en los asuntos más frecuentes en este ámbito, que son los del sector de la construcción con diversas subcontrataciones, la documentación a incorporar a la causa es siempre amplia y compleja. No basta con los diversos informes que habitualmente se aportan en relación al siniestro acaecido, usualmente es preciso recabar el Estudio de seguridad y salud elaborado, así como los Planes de seguridad y salud que desarrollan el anterior elaborado por cada uno de los contratistas, las diversas pólizas de afianzamiento, los informes médicos, la documentación acreditativa de la formación e información de los trabajadores, así como de la recepción de equipos de protección individual. A ello hay que añadir la necesidad de citar a numerosas partes y en diversos conceptos.

La tentación, así las cosas, y dada la dificultad de deslindar la imprudencia penal y la imprudencia civil, es simplemente archivar los asuntos, y dejar que los perjudicados acudan a la vía civil si lo estiman conveniente. Por todo ello, por las dificultades existentes y por la necesidad de solicitar reiteradamente que se completen las diligencias de investigación, las instrucciones se alargan en exceso, y los juicios celebrados se refieren a accidentes ocurridos en fechas muy anteriores.

Otra cuestión nos ocurre en el caso contrario, cuando la instrucción es acelerada, es que, en ocasiones, el asunto llega a Fiscalía con el auto reputando falta los hechos y, a la hora de empezar el juicio, se comprueba que las citaciones efectuadas son insuficientes y erróneas. Ciertamente sería más conveniente que, con carácter previo a efectuar las citaciones par el juicio de faltas, se diera traslado a las partes para que manifestaran a quién hay que citar y en qué concepto».

Esta Memoria resalta especialmente que la cuestión que más se debate en los procedimientos es la extensión y determinación de la responsabilidad civil, haciendo hincapié en que, «para las acusaciones particulares, da la sensación de que la cuestión penal es anecdótica. Sus escritos en los procedimientos y sus informes orales en los juicios se centran casi de forma exclusiva en las cuestiones monetarias. Pareciera que nos estamos convirtiendo en instrumentos de las acusaciones particulares, la cuales, en muchos asuntos, utilizando el procedimiento penal como mecanismo de presión, logran importantes indemnizaciones a favor de sus patrocinados. Conseguido el objetivo inicial propuesto se apartan del procedimiento, provocando el archivo de todos aquellos que se tramitan como falta. Eso sí, hasta llegar a este punto, el peso de la instrucción lo lleva el Fiscal, quien creemos que con mayor discriminación y acierto que las acusaciones particulares solicita las debidas diligencias para que avance el procedimiento. Pero no deja de ser una situación extraña, y una sensación desagradable, comprobar cómo, después de los esfuerzos realizados, sea la acusación particular quien tiene un poder omnímodo sobre el procedimiento, acabando con él al lograr una indemnización que le satisface...».

Algunas de las *dificultades que plantea el tipo penal* y que tienen una creciente incidencia en la instrucción de los procedimientos son sintetizadas en la Memoria de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Tenerife. Entre ellas cita:

«*a)* La forma de tipo penal en blanco, referida a las normas de prevención de riesgos laborales, en especial a su ley reguladora, que hace que la misma pueda plantearse como trasladable en bloque al ámbito penal, lo cual choca con la propia clasificación de infracciones que establece dicha norma, pues, por poner un ejemplo, algunas son puramente formales y no pueden tener incidencia en el ámbito en que nos desenvolvemos». Asimismo, añade: «... De igual modo, alguna de dichas normas no son enmarcables en el texto penal, sino en una interpretación extensiva que choca con el

principio *odiosa sunt restringenda*, cual, por ejemplo, la falta de vigilancia en el uso de las medidas individuales de seguridad, puesto que el precepto penal limita la actividad a la no facilitación de los medios necesarios, donde, por otro lado, pueden incardinarse conductas como la no preparación en dichas técnicas a los trabajadores a que viene obligado el empresario.

b) La actividad punible... de no facilitación de medidas de seguridad e higiene adecuadas produce discordancias con la norma administrativa sancionadora..., amén de establecer una criterio distorsionador con el añadido final de adecuación, que puede provocar una limitación indeseada en cuanto a un criterio finalístico donde la demostración de una adecuación *ad caso* de dichas medidas deje sin efecto el criterio punitivo.

c) Finalmente, la punición del precepto es a todas luces inadecuada, pues como ya se ha expuesto hasta la saciedad, la pena pecuniaria es generalmente inferior a la sanción administrativa, lo que conlleva que la sanción personal, por lo general no cumplida, no conlleve una finalidad de prevención general adecuada.

d) En la práctica, con el paso del tiempo de aplicación de la norma penal y de la instrucción de los procedimientos judiciales, se ponen de manifiesto diferentes situaciones no deseadas, de las que podemos destacar:

1. La determinación penal de los responsables, en algunos sectores, cual por ejemplo la construcción, con el sistema actual de promotores, constructora principal y subcontratas, con sus técnicos correspondientes, se convierte en ocasiones en una responsabilidad general compartida o en cascada, donde se produce una asunción general de responsabilidad por un número creciente de personas que hace muy difícil determinar uno o varios responsables penales, ante la eventualidad de una acusación en masa que no llevaría a resultado alguno, como la práctica demuestra, amén de que la imputación penal trasladando la responsabilidad administrativa se demuestra imposible con personas cuya responsabilidad según la norma laboral es clara pero cuya imputación penal es a todas luces imposible, al no ser posible imputar en caso alguno una responsabilidad penal según el criterio básico del dominio del hecho.

2. En el mismo sentido, la norma administrativa sancionadora que determina el castigo de la persona jurídica y que marca la actuación de dicha administración y, en especial, de la inspección de trabajo, no puede ser trasladada al ámbito penal si no según lo dispuesto en el artículo 318, que exige una responsabilidad directa tanto en la

acción de no facilitación de medios como en el resultado de peligro grave, que no es predicable de muchos de los, según la norma administrativa, finalmente responsables a dichos efectos.

3. El inciso final del citado artículo 318 del Código Penal, que en el caso de personas jurídicas determinada la imposición de pena a los que, sin necesidad de tratarse de Administradores o encargados de servicio, no hubieren adoptado medidas para remediar la situación punible cuando la conocieran, no arroja ninguna ampliación típica apreciable, pues el desconocimiento les exime de dicha responsabilidad y no puede considerarse que la infracción de la norma en cuanto a la necesidad de dicha intervención activa de conocimiento pueda derivar en la sanción punitiva. Más aún, la exigencia de posibilidad de evitación aplicando las medidas que las normas laborales les conceden cuando nos encontramos en el caso de órdenes incumplidas o ignoradas por responsables directos, hace que sea imposible la aplicación del precepto en cuestión.

4. En multitud de ocasiones, nos encontramos expedientes sancionadores administrativos basados en incumplimientos graves –ausencia del Plan de prevención, por poner un ejemplo– que sin embargo no determinan por sí una responsabilidad directa, bien en el peligro bien en la siniestralidad, porque las medidas fueron adoptadas fuera de dicho plan, o bien porque se establecen sanciones por ausencia de medidas de seguridad, en especial de carácter personal, cuando consta la existencia del medio que no ha sido utilizado por los trabajadores que han sufrido el peligro o el daño, y, también en ocasiones, existe la sanción por falta de medidas que no han tenido incidencia en la producción del riesgo o el resultado.

5. Por último, hay que señalar el efecto suspensivo que produce el procedimiento penal –o que habría de producirse– en la tramitación o ejecución del procedimiento sancionador, lo que tiene un resultado no deseado que evita la inmediata sanción o la tramitación del procedimiento administrativo, dando una sensación de retardo del mismo que evita el carácter de prevención especial, e incluso general, que la actuación administrativa sancionadora conlleva. En igual caso hay que señalar la ausencia de medios de paralización que conlleva el procedimiento penal frente al administrativo en cuanto a la actividad peligrosa, que en ocasiones ha servido para determinar una reanudación de actividades potencialmente peligrosas en la tramitación del procedimiento penal ante la paralización continuada del expediente administrativo.

Concluyendo, de todo lo anterior se deduce que:

a) El sistema punitivo diseñado por el legislador de 1995 es deficiente, por la indeterminación del tipo penal con remisión en masa de norma penal en blanco a normas administrativas, muchas sectoriales, que en ocasiones carecen incluso de publicación oficial; por las exigencias punitivas limitadas a la no facilitación de medios, a la adecuación de los mismos y a la determinación de peligro grave, que limita la actividad penal, convirtiendo la acusación en una actividad de especial dificultad en cuanto a los mecanismos de prueba, y por la punición a todas luces insuficiente de conductas de peligro y aun de resultado, en especial en lo referente al efecto pecuniario y de suspensión de actividades, que hace que la vía penal no tenga el efecto de prevención general y aun especial que dicha norma ha de buscar.

b) La lentitud del procedimiento penal con la paralización del expediente administrativo, así como la personalidad de la sanción penal, a pesar de lo establecido en el artículo 318, que frente a la sanción administrativa a personas jurídicas, y la falta de medidas de seguridad que en este ámbito se contemplan, produce una descorazonadora sensación en la totalidad del sistema preventivo.

c) La situación de las víctimas o sus familiares, que ante una necesidad perentoria, en especial en los procedimientos tramitados por falta de imprudencia, que hace que la indemnización suponga el fin del procedimiento y que en los procedimientos por delito puedan suponer un rechazo a la intervención jurisdiccional en cuanto al retardo en el abono de indemnizaciones, o el reconocimiento de situaciones de incapacidad, más aún cuando se puede establecer el recargo de prestaciones para el empresario a consecuencia del expediente administrativo».

En otro orden de consideraciones, diversas Fiscalías se quejan de la *tardanza de remisión de las actas de Inspección*. Como muestra, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en términos muy descriptivos, dice: «Se sigue dando la circunstancia de que la remisión de las actas por la Inspección de Trabajo se está efectuando varios meses después de tener lugar el accidente (una media de seis meses), lo que significa que las actas correspondientes a gran parte de los accidentes ocurridos en 2003 se recibirán en Fiscalía en el año 2004».

En relación a tales actas, cabe significar que generalmente se advierte que las mismas son efectuadas de cara a determinar sanciones administrativas, omitiendo a menudo datos esenciales a la hora de efectuar la acusación. Serían generalizables las sugerencias que el Ilmo. señor Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Almería manifiesta haber efectuado con afán de solventar esta dificultad: «En esencia, les

instábamos a que identificasen en sus actas a todas las personas, físicas y jurídicas, con responsabilidad en lo relativo a la seguridad de los trabajadores. Así, además de identificar a las empresas promotora, contratista y subcontratista, que son a las que presumiblemente se sancionaría administrativamente, es fundamental a efectos penales, identificar también a quienes son Administradores (personas físicas) así como al Encargado de obra, Arquitecto, Aparejador y Coordinador de seguridad, si fuesen persona distinta. Asimismo, y con la finalidad de, conforme se establece en la Instrucción 1/2001, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, poder formular escrito de acusación por delito del artículo 316 del Código Penal en concurso con alguno de los que castiga el resultado: homicidio imprudente (art. 142 del Código Penal) o lesiones imprudentes (arts. 152 y 621 del Código Penal), deben hacer constar si además del trabajador o trabajadores accidentados existían otro u otros que corrían el mismo riesgo».

También se coincide en la *necesidad de potenciar el aún escaso papel de la Policía Judicial* (Granada) en la investigación de este tipo de delitos, destacándose la imperiosa urgencia de mejorar su dirección, preparación y formación técnica con objeto de perfeccionar su intervención (Almería, Huesca, Sevilla, etc.), llegando si es preciso a constituir (como propone Baleares) Secciones Especializadas. Son pocos –aunque no inexistentes como acredita la experiencia de coordinación entre Ia Inspección de Trabajo con los Cos de Mossos d'Esquadra y la Policía Municipal de Girona– los lugares en los que la valoración de la intervención de la Policía Judicial es positiva.

Muchas Fiscalías aluden asimismo a la «priorización» de la justicia rápida como generadora de usos inconvenientes en la práctica general de muchos Juzgados: rápidos archivos, indiscriminadas incoaciones de faltas, precipitadas transformaciones en procedimientos abreviados, siendo que, como destaca Vitoria, «estas causas tienen una complejidad especial: a la dificultad de determinar los hechos y las causas del evento dañoso, se une la dificultad de averiguar las personas verdaderamente responsables, puesto que tanto en los casos en que se haya producido sólo un delito contra la seguridad, como en los supuestos que esa falta de seguridad se haya traducido en un resultado, nos encontramos normalmente ante una "cadena" de personas que han adoptado resoluciones o que no han tomado las medidas adecuadas y habrá que determinar dónde recae la responsabilidad penal».

Precisamente sobre esta cuestión de la determinación de la responsabilidad como autores o coautores se advierte una novedad en algunas Memorias: *el tratamiento de la responsabilidad penal de los*

denominados «técnicos de prevención de riesgos laborales». Tarragona se muestra partidaria de que «deben responder del resultado de sus acciones u omisiones constitutivos de delito o falta como cualquier otro profesional y, de manera singular, de las infracciones por imprudencia previstas en los artículos 142, 152 y 621 del Código Penal, responsabilidad que se basa en la delegación que respecto a dirección y organización hacen los empresarios en los citados técnicos, por lo que si incurren éstos en vulneración de los deberes de cuidado que las normas profesionales les exigen, sin duda la responsabilidad por los resultados contra la salud laboral, resultaría bien fundada». Sevilla, reproduciendo un trabajo del Fiscal Ilmo. señor Soto Díaz, después de referirse a la responsabilidad administrativa de los mismos, afirma que «en lo relativo a la responsabilidad penal como una posibilidad abierta a los trabajadores cualificados y, esencialmente a los técnicos de prevención, hemos de decir que si la infracción de normas preventivas da lugar a delitos de los tipificados en el Código Penal concernientes a la materia (particularmente arts. 316 a 318), el técnico de prevención que fuera responsable directo de la misma se podrá ver de lleno incriminado en la conducta, siendo en este hipotético caso la responsabilidad del empresario de tipo civil subsidiaria, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 120 y ss. del Código Penal.

Esto es así porque la responsabilidad penal no se puede imputar objetivamente. Se precisa la existencia de dolo (esto es, voluntariedad o intencionalidad) o culpa (mera negligencia) para poder imputar responsabilidades penales. El CP ha venido a recoger en los referidos preceptos la infracción de las normas de prevención tanto de índole dolosa como culposa.

La determinación del ilícito que supone la infracción se imputa *ex lege* a quienes estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Esta determinación de posibles sujetos responsables penalmente debe conducirnos a pensar que el técnico de prevención puede verse involucrado si efectivamente asume, como exige el marco legal preventivo, un posicionamiento mayor al meramente asesor del titular de la empresa, en un papel no limitado de forma pasiva a evaluar y proponer medidas planificadoras, sino también garantizadoras de su puesta en marcha en ejercicio de potestades delegadas del empresario que muestra de esa forma su plena confianza en el experto que tiene contratado. Así ha de entenderse cuando el empresario ha cumplimentado sus obligaciones poniendo a disposición de los técnicos de prevención los medios necesarios en esta específica materia.

Esto es más claro aún cuando el técnico de prevención esté directamente incorporado a un servicio de prevención, en cuanto que entre las competencias de estos últimos se encuentran las de diseñar, aplicar y coordinar planes y programas preventivos, evaluar factores de riesgos, determinar prioridades para la adopción de medidas preventivas, asegurar la prestación de los primeros auxilios y medidas de emergencia y vigilar la salud de los trabajadores frente a los riesgos existentes (art. 31.3 LPRL).

Con todo ello, no puede concluirse que el técnico de prevención deba siempre y en todo caso ser declarado único responsable. Lo referido es que, si se dan las circunstancias exigidas en los correspondientes tipos delictivos, el técnico de prevención también puede ser declarado responsable. Y, cómo no, el empresario, si en el concurren los requisitos subjetivos y objetivos correspondientes.

Todo esto tiene mayor trascendencia en el tipo culposo del artículo 317 del CP, que se produce por quien desconoce las circunstancias que exigen actuar pero debió conocerlas de haber aplicado la debida diligencia y que en materia preventiva alcanza a impartir las instrucciones necesarias para prevenir los peligros y, por tanto, la de buen manejo instrumental, deberes éstos que abarca, a todos los que ejercen funciones de mando en la empresa, que han de ejercer su autoridad para asegurar el respeto de las normas de seguridad. Lo que se considera un plus para la ilicitud de la conducta no es la condición profesional del sujeto, sino no haber observado las normas que ordinariamente son respetadas por los que ejercen esa misma profesión». Vitoria concluye que no resultarán responsables en todo caso de cualquier accidente por la asunción teórica de la función que connota su denominación, matizando que «habrá que estar a su verdadera participación en los hechos –por acción u omisión– en cada caso».

También, en este ámbito destacan las consideraciones que se efectúan sobre delimitación de responsabilidades personales en el ámbito de las *empresas de contratación temporal*. Particularmente interesantes son las reflexiones de Bilbao: «Durante el presente año es de destacar la importante presencia en el mundo laboral de las denominadas empresas de contratación temporal (ETT) que vienen implantándose de una forma constante en las grandes empresas de construcción así como en la industria siderúrgica o naval, ocasionando gran complejidad la concreción de la responsabilidad penal de las diferentes personas que vienen a resultar imputadas con ocasión de un accidente laboral, pues en la ejecución de la obra intervienen trabajadores de diversas empresas contratadas y subcontratadas.

En cuanto a la responsabilidad penal de los representantes de dichas EETs, tenemos que decir que, siguiendo una línea jurisprudencial que determina que si bien la empresa usuaria es la que asume una mayor cuota de responsabilidad en materia de prevención de riesgos y adopción de medidas preventivas y ello como consecuencia de que es a ella a la que se atribuye la dirección y control de la actividad laboral a tenor del artículo 15 de la Ley 14/94 que las crea, no hay que olvidar las obligaciones que establecen los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 317/1995, sobre prevención de riesgos laborales para la empresa de trabajo temporal, tales como:

- formar los trabajadores en materia preventiva;
- informar a los trabajadores de las características del puesto a cubrir, de las cualificaciones requeridas en cada caso, de los riesgos específicos de cada puesto de trabajo, de las medidas preventivas de todo orden, de las medidas, y equipos de protección disponibles en cada caso;
- vigilar y controlar, en general, las cuestiones vinculadas a la salud de los trabajadores.

Y por ello cuando los encargados de la EET incumplan tales obligaciones también se les debe incluir como imputados en la respectiva causa».

En el capítulo de *«quejas»*, frente a la modificación de la regulación normativa hay que incluir las consideraciones de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ciudad Real en lo que se refiere a *una nueva misión asignada a los Fiscales por medio del nuevo apartado 3 del artículo 52 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social*, que «va más allá de la obligación que establecía para los Fiscales la Instrucción 1/2001, en relación con la remisión, por parte de los Juzgados, de testimonio de las actuaciones a la autoridad laboral en los expedientes criminales archivados o en los que se haya dictado sentencia absolutoria. Señala el citado precepto: "Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá notificar, en todo caso, a la autoridad laboral y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la existencia de un procedimiento penal sobre hechos que puedan resultar constitutivos de infracción. Dicha notificación producirá la paralización del procedimiento hasta el momento en que el Ministerio Fiscal notifique a la autoridad laboral la firmeza de la sentencia o auto de sobreseimiento dictado por la autoridad judicial". En función del mencionado precepto, el Fiscal deberá poner en conocimiento de la autoridad laboral la existencia de un procedimiento pendiente, con la consecuencia de que la autoridad paralizará, en su

caso, el procedimiento sancionador abierto sobre los mismos hechos. De la misma forma deberá proceder el Ministerio Fiscal a comunicar a la autoridad laboral la firmeza de la sentencia o del auto de sobreseimiento que se dicte sobre el asunto en trámite. No podemos mostrarnos muy conformes con esta misión de notificadores que la Ley nos atribuye. Salvo en los supuestos de investigación preprocesal (arts. 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal) en que el Fiscal dirige la investigación y resuelve la presentación de denuncia, querella, o, en su caso, el archivo de las diligencias, el Fiscal no es el titular de la investigación ni dirige el procedimiento, en poder del órgano jurisdiccional, por lo que resultaría más adecuado que el Fiscal promoviera la comunicación por parte del Juzgado a la autoridad laboral de la existencia del procedimiento en trámite y, en su caso, se remitiera a dicha autoridad laboral testimonio del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria o condenatoria, a los fines procedentes»

En otro orden de consideraciones, debe resaltarse cómo la *propuesta de incluir como delito las conductas de «mobbing»* o acoso moral en los centros de trabajo, que fue inicialmente efectuada en anteriores ejercicios por el Excmo. señor Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, adquiere cada vez más presencia y seguimiento en las Memorias territoriales. Destacan en este sentido las consideraciones de la Fiscalía de Orense: «últimamente se habla mucho del acoso moral en el trabajo *(mobbing)*, que en algunos países, como por ejemplo Suecia, han abordado institucionalmente esta compleja cuestión estableciendo que el empresario es responsable de los posibles riesgos que puedan manifestarse en el ámbito del trabajo, tanto físicos como psicológicos, y para prevenirlos debe planificar y organizar el trabajo de tal forma que garantice un ambiente laboral saludable, para lo cual debe dejar patente, mediante el ejercicio del poder de dirección, su firme decisión de no consentir conductas de acoso, y su firme resolución de atajar y erradicar tales conductas mediante la aplicación del poder disciplinario y del poder sancionador. En Francia, el acoso moral ha sido tipificado como delito, y en otros países como Italia, Bélgica, Dinamarca y Suiza, han presentado proyectos legislativos específicos al respecto.

En nuestra legislación no está de forma clara tipificado como delito, aunque del mismo vienen entendiendo y sancionando los Juzgados de lo Social, pero los que libran batalla para criminalizar este hecho estiman que podía incardinarse en el artículo 314 del vigente C. Penal».

Para finalizar este apartado debemos subrayar cómo las Fiscalías se preocupan por buscar constantemente la mejora de su actuación. Entre las *propuestas de mejora*, la iniciativa del Servicio de Siniestralidad Laboral de Alicante incluye, con la literalidad que se expresa, las siguientes:

«1) Deberían sustituirse los "Fiscales Coordinadores de siniestralidad laboral" por "Secciones especializadas" con competencia para actuar en los delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 311 a 318 CP y correspondientes); incluso podrían conocer de los supuestos de intervención del Fiscal, en los asuntos ante los Juzgados de lo Social. Tal "Sección Especializada" estaría compuesta por el Fiscal-Coordinador y el, o los, Fiscales colaboradores necesarios, de acuerdo con el volumen de trabajo.

2) El modelo del "Fiscal del caso"; cada asunto debe tener su Fiscal concreto, desde su iniciación a su conclusión. Al juicio oral, debe subir el "Fiscal del caso", y tramitar los recursos procedentes y la ejecutoria del mismo.

3) Este Fiscal debe intervenir obligatoriamente en toda la fase de instrucción: "causa mal instruida significa asunto sobreseído". Vergonzosamente, la indemnización a las víctimas viene mecánicamente entendiéndose como sobreseimiento. El Fiscal debe defender el interés social y, según el caso concreto, seguir manteniendo la acusación, aunque se indemnice.

4) Tendencia a la creación de "Juzgados especializados" para el juicio y fallo de los delitos contra los derechos de los trabajadores (dependiendo del volumen de trabajo podrían ser mixtos).

5) Elaboración de criterios de unificación entre los Fiscales-Coordinadores de siniestralidad laboral (o en las "secciones" que pudieran crearse), basándose fundamentalmente en:

- Reuniones periódicas de tales Fiscales, a nivel estatal.
- Cursos especializados eminentemente prácticos.
- Elaboración de un «Prontuario» o Guía de actuación de tales Fiscales, en el ámbito procesal y penal.
- Reuniones preceptivas, de los Fiscales de siniestralidad en las "Comunidades Autónomas".

7) Intercambio, publicación y difusión de las actuaciones anuales de los Fiscales de siniestralidad laboral, sobre:

- Asuntos ingresados.
- Causas calificadas.

- Delitos objeto de acusación (del art. 316, con o sin resultado lesivo).
- Sentencias condenatorias conseguidas.
- Recursos planteados.
- Actividad profesional de los condenados.
- Sector laboral y causa del accidente.

8) Creación de secciones o servicios de Policía Judicial, especializada en atestados e investigación, con actuación (urgente e inmediata) en casos de accidentes laborales con resultado de muerte o lesiones graves.

1) Medidas para la agilización de los procedimientos y juicios orales en materia de siniestralidad laboral. En líneas generales suelen tener una duración de 3 a 6 años.
2) Perfeccionamiento de la estadística oficial de la Fiscalía General del Estado en estos asuntos:

   Podría establecerse un apartado específico sobre esta materia en el que constasen sucintamente los siguientes datos:

   - Delito objeto de acusación.
   - Homicidio por imprudencia (art. 142 CP)
   - Falta de homicidio (art. 621.2 CP)
   - Lesiones por imprudencia (art. 152 CP)
   - Falta de lesiones imprudencia grave (art. 621.1 CP)
   - Falta de lesiones imprudencia leve (art. 621.3 CP)
   - Arts. 316-317, con resultado lesivo.
   - Art. 316-318, sin resultado lesivo.

   Estos dos últimos supuestos (art. 316), no figuran en la estadística actual.

   - Fecha del accidente.
   - Actividad profesional de los acusados.
   - Calificación del Fiscal.
   - Sentencias y recursos.

De este modo, podría tenerse una idea más ajustada y cabal de la actuación de las Fiscalías con relación al grave problema de la siniestralidad laboral.»

En la medida en que propuestas de este tenor se suceden año tras año, puede permitirse la percepción de un moderado optimismo en la lucha contra las manifestaciones delictivas de la siniestralidad laboral, por cuanto se advierte en los Fiscales una permanente búsqueda

de soluciones a los problemas existentes. La convicción en el interés social que se actualiza y la creciente sensibilización que se advierte frente a esta lacra –que sigue condicionando la consecución de un adecuado nivel de desarrollo integral de nuestra sociedad del bienestar– son elementos positivos que sin duda contribuirán a mejorar los resultados de la intervención en años venideros.

2. Extranjería

1. Introducciòn

Las cuestiones relativas a extranjería han seguido requiriendo la atención y el esfuerzo institucional del Ministerio Fiscal.

Debe partirse del dato de que –con mayor o menor intensidad– la problemática, incidencias, implicación e intervención del Fiscal en materia de extranjería se plantea ya en todas las Fiscalías de Audiencias Provinciales y TSJ, como se pone de relieve en sus Memorias.

Esta materia sigue generando modificaciones legislativas que exigen estudio, reflexión y adaptación a nuevos esquemas. Así, podemos reseñar como novedades en materia de extranjeros durante el año 2003 la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, que modifica la redacción del artículo 57.7 de la Ley Orgánica 4/2000 introduciendo numerosas novedades respecto a su redacción anterior, e igualmente modifica la redacción del artículo 89 del Código Penal en sus tres primeros apartados, estableciéndose como regla general la sustitución de las penas inferiores a 6 años impuestas a extranjero no residente por la expulsión; la LO 14/2003, de 20 de noviembre, que modifica la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre (en adelante LE), y que introduce entre otras novedades una regulación de los centros de internamiento de extranjeros y la posibilidad de que el extranjero que esté sometido a un expediente de devolución pueda ser internado cuando pretenda entrar ilegalmente en el país, disipando dudas anteriores. Finalmente, la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introduce disposiciones sobre comunicaciones con la autoridad administrativa y ejecución de la expulsión sustitutiva.

Igualmente debe reseñarse la Convención de las Naciones Unidas sobre Crimen Organizado Trasnacional, aprobada por la Asamblea General (A/55/383), suscrito por España, y publicada en el «BOE» de 29 de septiembre de 2003, número 233, y el Instrumento de ratificación del Protocolo contra el tráfico ilícito de emigrantes por tierra, mar y aire, publicado en el «BOE» de 10 de diciembre de 2003.

A nivel reglamentario ha de hacerse mención al Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y al Real Decreto 1325/2003, de 24 octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, que modifica determinados extremos del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, y que modifica igualmente determinados artículos del Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, aprobado por el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero.

Además, debe recordarse que la STS (Sala Tercera) de 20 de marzo de 2003 declara nulos varios preceptos del Real Decreto 864/2001, de 20 de julio.

Por lo demás, el proceso de cambios normativos no ha finalizado, pues la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, prevé en su DF 3.ª una modificación del Reglamento de ejecución de la LE aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio.

2. Delitos cometidos contra extranjeros

2.1. *Delitos contra los derechos de los trabajadores*

La Fiscalía de Ciudad Real analiza los problemas derivados de las deficiencias en la asignación de contingentes de trabajadores extranjeros: en el año 2002, la provincia de Ciudad Real no tuvo asignación de contingente de trabajadores extranjeros. Ello generó la preocupación de los agentes sociales en la provincia, así como de los interlocutores directos de los trabajadores inmigrantes. Se tiene conciencia de que existen bolsas de inmigrantes en situación irregular que, por su número, podrían dar en buena medida satisfacción a las necesidades laborales que en la provincia surgen. Por contra, las

ofertas regulares de trabajo no garantizan el acceso en correctas condiciones administrativas al mismo. Dichos trabajadores, por el temor a la iniciación o ejecución de expedientes de expulsión, ante la tesitura expuesta, tienden a no iniciar trámites de regularización de estancia y, con ello, son víctimas potenciales de conductas empleadoras desaprensivas. Todo ello propicia la subsistencia del trabajo sin papeles en condiciones tales que el empleado extranjero tiende a someterse, en evitación de problemas, a tal situación. El contingente de trabajadores extranjeros del año 2003 mantenía análoga situación. El examen del contingente correspondiente al año 2004 aporta nuevamente conclusiones sorprendentes, pues es obvio que no parece guardar relación real con el tejido laboral en el que se desenvuelven quienes buscan trabajo en nuestra provincia. El último contingente anual, en lo relativo a los trabajadores extranjeros estables fija las áreas de actividad en la construcción, la hostelería, el metal y los servicios. El contingente en relación con la agricultura es nulo. El contingente a su vez en relación con los trabajadores de temporada, tampoco prevé provisión alguna en el seno de la agricultura.

2.2. *Delitos relativos al tráfico ilegal de personas (arts. 313 y 318 bis del Código Penal)*

La Fiscalía del TSJ de Canarias refiere que las causas que se siguen por lo dispuesto en el artículo 318 bis del Código Penal, donde los acusados suelen ser los patrones de las pateras que se logran detener, tienen una mayor incidencia en las islas de Fuerteventura y de Lanzarote, destino de la mayor parte de las pateras, aunque cada vez tienen más incidencia en la isla de Gran Canaria, habida cuenta de que las costas de sur de la isla también están siendo destino de un número cada vez mayor de pateras. Los patrones son ingresados como presos preventivos en los Centros Penitenciarios hasta el momento de la celebración del juicio, de forma que la población presa y extranjera en las cárceles canarias es importante, dando lugar a que los penados, canarios o no, tengan que ser trasladados a otros centros fuera del archipiélago debido a la masificación que éstos sufren.

2.3. *Delitos relativos a la prostitución*

Un fenómeno delictivo que suele tener a mujeres extranjeras como principales víctimas es el de las mafias que operan como redes de prostitución, mafias frecuentemente integradas también por

extranjeros. Son numerosas las Fiscalías que tratan con preocupación estas conductas.

La Fiscalía de Zamora destaca por su gravedad estas organizaciones, casi siempre constituidas por extranjeros y españoles, que se dedican de modo fraudulento y generalizado a favorecer la inmigración ilegal de mujeres a las que, una vez en España, las obligan a prostituirse ya sea con amenazas o con la falsa promesa de ser liberadas una vez hayan pagado una supuesta deuda que los promotores de estas organizaciones dicen haber contraído con ellos. En casi todos estos casos, las mujeres llegan a España bajo engaños o incluso con la amenaza de causar daños a su familia en sus países de origen si no acceden a las pretensiones de estas bandas organizadas, ya que el objetivo que desde el principio persiguen es la de explotar a las jóvenes en locales de prostitución. La Fiscalía de Tarragona también ha detectado bandas organizadas, dado que la forman varios individuos escalonados en sus misiones y orden jerárquico que captan ciudadanas de países del Este, generalmente para trabajar en hostelería y les proporcionan dinero y billete de viaje, incluso facilitan los trámites administrativos y una vez en España, los miembros de la banda que trabajan aquí les facilitan los locales donde van a ejercer la prostitución, principalmente en clubes de alterne. La deuda contraída –alrededor de 7.000 euros– se reparte proporcionalmente entre los miembros del clan. Las víctimas saben, porque así se lo advierten en el momento de la llegada, que su familia pagará las represalias en caso de no resarcimiento de la misma. El tema no es nuevo, pero hay que subrayar su incidencia en conductas circundantes que inciden en los tipos penales de delitos contra los derechos de los trabajadores, prostitución, amenazas, coacciones y detenciones ilegales.

La Fiscalía de Badajoz detecta una metamorfosis en estos negocios, que ahora se camuflan como hoteles. Las personas están alojadas, registradas en los libros, se lleva la contabilidad por la estancia, y cumplen con todas las obligaciones tributarias. Es ahí donde se incide: en las personas alojadas, en su casi totalidad prostitutas.

La Fiscalía de Pontevedra detecta también redes de inmigración de ciudadanas extranjeras para dedicarlas a la prostitución y un aumento en el número de clubes de alterne que esconden un submundo de inmigración ilegal y, en muchas ocasiones, coacciones y violencia sobre las extranjeras dedicadas a la prostitución. Muchas de las denuncias y de los procedimientos seguidos tienen que ser sobreseídos, bien porque las víctimas desaparecen sin que puedan ser encontradas como por las retractaciones a la hora de declarar en el juicio oral o ya en la instrucción. Gran cantidad de estas conductas delicti-

vas no son denunciadas por miedo a represalias o a ser expulsadas por encontrarse en situación de ilegalidad.

Para la Fiscalía de Huelva, es en el seno de actividades de alterne y prostitución, donde, de conformidad con las estadísticas del Grupo Operativo de Extranjeros de la Comisaría Provincial del Cuerpo Nacional de Policía, se ha detectado, un año más, una amplia presencia de ciudadanas latinoamericanas, especialmente procedentes de Colombia, así como de algunos países de Europa del Este, motivando una intensa labor policial de investigación de redes de explotación sexual, así como una intensa actuación administrativa con escasa repercusión en lo judicial, debido en parte a los innumerables problemas de prueba.

La Fiscalía de Cantabria expone que existen unos treinta clubes de alterne en los que, en la actualidad, trabajan principalmente ciudadanas sudamericanas, generalmente de origen brasileño y paraguayo, habiendo disminuido de forma notable las de origen colombiano –mayoría anteriormente– al serles impuesta la obligación de visado para entrar en España. Por el contrario, ha aumentado de forma considerable el número de ciudadanas de origen rumano, precisamente por haber suprimido España la obligación de visado a los ciudadanos de ese país para entrar en territorio español. La casuística que se presenta en relación con estas chicas de alterne está relacionada con la posible existencia de redes de inmigración ilegal y mafias que proveen a estos locales de mujeres sobre las que, en algunos casos, estas mafias ejercen coacciones y amenazas para que ejerzan el alterne y mantengan relaciones sexuales con los clientes, manteniéndose los grandes problemas de prueba para acreditar estas circunstancias.

La Fiscalía de León también detecta que la mayor parte de las mujeres prostituidas son también de nacionalidad extranjera sobre las que se ejerce un fuerte control para impedir que abandonen el establecimiento y denuncien los hechos.

La Fiscalía del TSJ del País Vasco hace una interesante reflexión sobre la reforma en materia de los delitos de prostitución representada por la Ley Orgánica 11/2003, que sanciona en el artículo 188.1 del Código Penal al que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. La Fiscalía del TSJ considera que la inclusión expresa del consentimiento dentro del delito de prostitución era necesaria, pues no es infrecuente el caso de personas extranjeras que en una situación de necesidad en sus países vienen a España sabiendo que van a ejercer la prostitución y deben entregar todo o la mayor parte del dinero obtenido como consecuencia de ello bajo el pretexto de pago de una deuda contraída por los

gastos de desplazamiento, no siendo raro que por el Juzgado de Instrucción se sobresean las diligencias al constatar que la víctima conocía que venía a ejercer la prostitución. En el momento presente está pendiente de resolución en la Audiencia de Vizcaya un recurso de apelación de la Fiscalía que consideraba que en tales supuestos subsistía un abuso de una situación de necesidad que exigía la aplicación del tipo penal. Aunque el ejercicio de la prostitución era voluntario, el consentimiento estaba viciado por tener su origen en una situación de miseria económica, siendo en la práctica el miedo a la precariedad económica, cuando no a la propia subsistencia, las razones reales que determinan la aceptación de la prostitución. La nueva reforma despeja cualquier duda, reflejando la sensibilidad internacional en la materia. Así, la Convención de Naciones Unidas de 2 diciembre de 1949 para la Supresión del Tráfico de Personas y la explotación de la prostitución ajena, impone en su artículo 1 a los Estados firmantes el deber de sancionar la explotación de la prostitución de cualquier persona, incluso si la misma es voluntaria. Asimismo, en el año 1994, la Asamblea General de Naciones Unidas ha vinculado el tráfico con la explotación sexual de mujeres y niños, entendiendo como tal la obtención de ganancias económicas por parte de reclutadores, traficantes y sindicatos del crimen, no conteniéndose referencias al consentimiento de la persona prostituida. En conclusión, también la prostitución voluntaria no acompañada de una esclavitud por deudas, integraría un acto de explotación sexual no incluible en una relación laboral, porque las notas típicas de este último vínculo se presentarían de forma exorbitante e irreconocibles: una voluntad viciada por una situación de dificultades económicas y una dependencia integrada en una posición de autoridad abusiva por aprovecharse de una situación de necesidad son conceptos que claramente no están recogidos en los límites del artículo 1.1 ET.

2.4. *Falsedades documentales*

La Fiscalía de Huelva subraya como tipología delictiva asociada al fenómeno de la inmigración la de delitos de falsedad y conexos relacionados con la documentación relativa a la regularización y legalización de su estancia en España, siendo estos últimos delitos cada vez más frecuentes y donde se producen clamorosas situaciones de abuso sobre los inmigrantes en las que, en ocasiones, participan ciudadanos españoles, y respecto de los cuales debe dejarse constancia de las dificultades para una persecución efectiva dadas las dificultades probatorias que arrancan desde la propia ilocaliza-

ción de los denunciantes, quienes una vez han formalizado denuncia y muchas veces antes aún de prestar declaración judicial, suelen desaparecer.

2.5. *El delito de mutilación genital*

La Fiscalía del TSJ del País Vasco considera un acierto la tipificación en el artículo 148.2 CP la conducta del que causare una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones. Se considera que cubre la necesidad de sancionar penalmente los repudiables casos de la ablación en que, bajo pretextos religiosos o culturales, menores de edad son sometidas por sus progenitores a lesiones genitales que atentan a su integridad física. No obstante, para esta Fiscalía, el tipo penal no cubre una situación que en la práctica puede determinar su ineficacia: el que se aproveche los períodos de estancia en su país de origen para cometer el delito. Para evitar que tal conducta quede impune es necesaria una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial que incluya expresamente el delito de mutilación genital dentro del catálogo de hechos de los que puede conocer la jurisdicción española.

2.6. *Coacciones*

La Fiscalía de La Rioja ha detectado un cierto foco de personas de origen del Este que pretenderían controlar a los inmigrantes recién llegados, en el sentido de cobrar un canon sin causa ni motivo, controlando en cierto modo la actividad laboral de ciertos sectores. Existen actuaciones en marcha que sin duda prevendrán hechos nuevos. No obstante, este tipo de hechos tienen un caldo de cultivo perfecto en la población inmigrante que se encuentra en situación irregular, que quiere conseguir medios de vida para seguir subsistiendo. Su clandestinidad les obliga en ocasiones, y aquí hablamos de ellos como verdaderas víctimas, a ceder al chantaje de sus extorsionadores.

La Fiscalía del TSJ de Andalucía apunta como un problema complejo que comienza a desarrollarse de manera masiva, la utilización voluntaria o coactiva de los inmigrantes irregulares para actividades delictivas, en ocasiones menores de edad, detectándose organizaciones criminales que comienzan a desarrollar, con la forma de graves delitos contra las personas, *ajustes de cuentas* contra otros ciudadanos de la misma nacionalidad. Parece imprescindible fortalecer los cuerpos policiales especializados en esta preocupante materia.

2.7. *Malos tratos familiares*

La Fiscalía de Ciudad Real constata que en el transcurso del año 2003, y por aplicación de los juicios rápidos, se ha incrementado sobremanera la tendencia de las víctimas extranjeras a denunciar formalmente. Esta tendencia se verá reforzada por la nueva redacción del artículo 19 de la Ley de Extranjería, que establece que *el cónyuge que fuera víctima de violencia doméstica podrá obtener la autorización de residencia independiente desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma.*

La Fiscalía del TSJ de Asturias detecta un aumento importante de causas sobre violencia doméstica entre extranjeros (muy frecuentes en las guardias).

La Fiscalía del TSJ de Andalucía incide en que el aislamiento social puede generar *cifras negras* respecto del maltrato familiar, constando cómo las denuncias por maltrato familiar sobre mujeres inmigrantes comienzan a aflorar entre aquellas comunidades, como es el caso de los ecuatorianos, que cuentan con un mayor grado de integración.

2.8. *Problemas probatorios en procedimientos penales con víctimas extranjeras*

Un gran número de Memorias se detienen en este problema. Así, la Fiscalía de Huelva constata la existencia de numerosos procedimientos en los que se denuncian las irregulares condiciones de trabajo de extranjeros que se encuentran en territorio nacional sin permiso de residencia, abocados la mayor parte de las veces al archivo de las actuaciones, bien por no ser constitutivas de delito, bien por la clamorosa falta de pruebas de lo denunciado. Se constata un mayor grado de sofisticación jurídica en los engranajes organizativos creados para simular la legalidad de tales operaciones, presentando dificultades probatorias y de investigación de todo tipo que suponen un severo obstáculo para lograr tutelar a los perjudicados.

Para la Fiscalía de Ciudad Real, es frecuente que en determinadas poblaciones los trabajadores del campo, al objeto de aprovechar mejor sus ingresos e incrementar su capacidad de ahorro, convivan en régimen de alquiler en «pisos compartidos» por varias personas o familias. Igualmente, se ha detectado la tendencia a desarrollar actividades de ocio en círculos cerrados, siendo frecuente la *existencia de establecimientos inequívocamente utilizados por los miembros de una misma comunidad nacional*. Si dicha situación convivencial ge-

nera conflictos penalmente relevantes, se corre el riesgo de que la disponibilidad testifical sea mínima y que la actuación –primero policial y después judicial– sea baldía, pues las personas que pueden aportar datos acerca de los mismos, dada su situación, tienden a la evitación de su implicación procesal. Así, es fenómeno no excepcional que, de generarse el conflicto y acudir funcionarios policiales a un domicilio como los mencionados, ninguno de los implicados –agresor y agredido– se muestre suficientemente proclive al esclarecimiento de lo acontecido.

Específicamente en relación con el tráfico de seres humanos, la Fiscalía del TSJ de Andalucía analiza otra dimensión del problema de la investigación: en tanto no se extienda al norte de Marruecos, resulta extremadamente difícil, por su propia naturaleza, por la devolución inmediata de los inmigrantes sin llevar a cabo investigación alguna y por las nuevas formas comisivas advertidas en la actuación de estas redes organizadas. Se han detectado casos, por ejemplo, en los que la ligera embarcación utilizada no lleva patrón alguno, entregándose a uno de los inmigrantes un teléfono móvil y una brújula, cobrándole por su disposición una cantidad inferior. Por no citar las pateras en las que sólo viajan menores o los tristemente célebres *motores humanos* que pretenden en algunas zonas del Estrecho el traslado a nado de inmigrantes a los que acompañan durante un trecho de la travesía hasta Ceuta tras el alquiler de un traje de neopreno. El panorama, el más grave y preocupante sin lugar a dudas de los que afectan a la extranjería, sigue siendo, sencillamente, desolador y requiere la adopción de medidas urgentes en el ámbito policial y de dotación de las Fiscalías de Extranjería de las provincias costeras de Andalucía.

Una de las vías para allanar estos obstáculos probatorios es la del artículo 59 LE. En relación con este instrumento, la Fiscalía del TSJ de Andalucía resalta la estrecha relación mantenida con diversas autoridades policiales en procedimientos vinculados a ciudadanos extranjeros, remitiendo diversos oficios en los que se ha solicitado la regularización de testigos extranjeros en situación irregular por su eficaz colaboración en el desmantelamiento de redes u organizaciones criminales vinculadas a la inmigración clandestina: han tenido lugar tales supuestos en delitos de inducción coactiva a la prostitución de ciudadanas rusas y rumanas, en algunos delitos de violencia doméstica o en situaciones de graves delitos contra la vida perpetrados supuestamente por redes organizadas. La Fiscalía de Ciudad Real refiere cómo el Servicio de Extranjería, cuando tal se le ha puesto de manifiesto con ocasión del seguimiento realizado por los señores Fis-

cales de los procedimientos en curso, y se ha considerado adecuado, ha remitido comunicación a la autoridad gubernativa, a tenor del artículo 59.4 LE. También refiere cómo ha de velarse con especial celo por la protección de las víctimas-testigo –y de sus familiares y allegados– de determinadas delincuencias, pero, al tiempo, han de examinarse con especial cuidado las testificales prestadas bajo la cobertura del artículo 59 LE, dado el inadecuado uso que pueda inspirar en algunas personas sujetas a situación de irregularidad administrativa. La tendencia en 2003, en todo caso, ha sido la de prodigar, con especial cuidado, la preconstitución de prueba y hacer poco uso de la prerrogativa de aquel precepto. A tal fin, se ha tomado en especial consideración el actual contenido del artículo 777.2 LECrim así como lo pautado en la Circular 1/2003 de la Fiscalía General del Estado sobre la cuestión.

La Fiscalía del TSJ de Canarias encuentra problemas en la instrucción de delitos cuando existe una red organizada que trae extranjeros irregulares, generalmente para su explotación sexual, derivada de las labores de coordinación con autoridades de otros países, que hacen que la instrucción de este tipo de delitos sea lenta y dificultosa.

3. Delitos cometidos por extranjeros

Son varias las Fiscalías que subrayan un aumento de las detenciones por comisión de hechos delictivos practicadas contra extranjeros, buscando las raíces del problema del aumento de la delincuencia en la situación irregular de muchos extranjeros, que se quedan en nuestro país sin medios de vida, y en la insuficiencia de medios para atender a su subsistencia de muchos extranjeros en situación regular, que tienen únicamente trabajos de temporada (Gerona).

Estimamos especialmente oportunas para centrar este epígrafe las reflexiones de la Fiscalía del TSJ de Andalucía, que considera que si observamos las cifras policiales más recientes, la incidencia de detenciones de ciudadanos extranjeros es grande, pero conviene señalar que ello no debe llevarnos a asumir sin más el incremento delictivo como un añadido del fenómeno de la inmigración. Otros Estados con fuertes incrementos de población extranjera no han visto incrementados sus índices de criminalidad, a consecuencia de una adecuada integración social de los inmigrantes. La inmigración, además, es un fenómeno positivo que evidencia una situación de desarrollo económico, de estabilidad política y unos adecuados niveles de asistencia social; es –además– un elemento dinamizador de la eco-

nomía y de la cultura que debe enorgullecernos y nos sirve para afrontar con mayor solvencia nuestro futuro y que, en ocasiones, por paradójico que parezca, puede servir para afianzar nuestras más señaladas señas de identidad. Hay que diferenciar por ello entre el *inmigrante*, persona que escapa de la miseria y condiciones de vida extremas que sufre en su país y llega con la intención de obtener trabajo, establecerse y regularizar lo antes posible su situación, de aquel *extranjero* que aprovecha la ausencia de controles fronterizos y desarrolla, con mayor o menor gravedad, una actividad delictiva de forma casi permanente. No parece que ambas realidades deban mezclarse o identificarse, aunque a veces la marginación y aislamiento social promueven esa mezcla indeseable para nuestra sociedad. La evolución observada por la Fiscalía de Granada acerca de la criminalidad vinculada al fenómeno de la inmigración irregular, no al *extranjero* sin más, podría generar las siguientes puntualizaciones: La precariedad laboral y la marginalidad social sufrida por la población inmigrante irregular es un elemento que objetivamente propicia la elevación de algunas formas de criminalidad *concreta* con una tendencia, observada en los últimos tres años, además, al alza. Las cifras de detenidos vienen siendo muy expresivas. En muchas ocasiones, el inmigrante irregular que lleva a cabo alguna actividad delictiva suele contar con la doble condición de autor y víctima de un delito. La autoría se centra en pequeños delitos contra la propiedad o de escasa gravedad y su condición de víctima viene determinada por hechos mucho más graves, generalmente su explotación coactiva por redes organizadas e integradas, muchas veces, por *extranjeros regularizados*. La propia llegada a nuestro país de los primeros comporta normalmente una cruel actividad de tráfico ilegal de personas que año tras año se intensifica. Se dan claras situaciones de *recluta en origen* para el desarrollo, como autores o víctimas, de actividades delictivas concretas, como ocurre con los ciudadanos senegaleses dedicados a la venta ilegal de discos compactos o con la recluta de mujeres para el ejercicio coactivo de la prostitución. La lucha policial contra estas formas de delincuencia resulta muy eficaz por la colaboración que encuentran en personas sometidas a explotación laboral o sexual. Buena parte de la criminalidad vinculada a la inmigración en nuestra provincia pero no directamente vinculada con la extranjería, tiene como víctimas justamente a inmigrantes. Los delitos contra la vida o contra la libertad sexual, por ejemplo, cometidos por inmigrantes se perpetran normalmente sobre otros inmigrantes irregulares, habitualmente de su misma nacionalidad. La incidencia en la criminalidad de este fenómeno esta asociada a la falta de integración social y cultural

del inmigrante. En cierto modo, la mejor forma de controlar el flujo migratorio es justamente la integración social.

Para la Fiscalía de Huelva el aumento de criminalidad entre extranjeros se explica «dadas las condiciones de marginalidad en las que desgraciadamente se encuentran en gran medida».

Para la Fiscalía del TSJ de Asturias, se registra también un importante aumento de la criminalidad entre la población extranjera que se manifiesta en el ámbito de la delincuencia organizada, con la finalidad de desvalijar viviendas, protagonizada en su mayor parte por bandas de ciudadanos rumanos no residentes en la región habitualmente, sino desplazados al efecto de delinquir, habiéndose constatado un aumento de delitos de robo en casa habitada del 18 por 100 por dicha circunstancia.

La Fiscalía de Cantabria detecta que ciudadanos de origen norteafricano, subsahariano y sudamericano se dedican a la venta de prendas de vestir y deportivas con productos falsificados y de discos compactos musicales, también procedentes de la falsificación, en distintos mercadillos ambulantes que se celebran en los municipios de la Comunidad Autónoma. Asimismo, se están localizando, en tránsito, familias completas de rumanos cuyo medio de vida es la mendicidad y comisión de pequeños hechos delictivos. Para la Fiscalía de Cantabria, otro problema que plantean en esta Comunidad los ciudadanos extranjeros son las reyertas que se ocasionan, a veces, en sus lugares de diversión –discotecas, pubs, bares, etc.–, especialmente entre ciudadanos sudamericanos y los fines de semana, principalmente en horas de madrugada, lo que acarrea en ocasiones la intervención de las fuerzas policiales.

Para la Fiscalía de Castellón, en el incremento de detenciones policiales ocasionadas por la comisión de hechos delictivos de ciudadanos extranjeros debe hacerse mención a los grupos organizados y mafias dedicadas a la inmigración ilegal, generalmente de nacionalidad rumana.

La Fiscalía de Navarra detecta durante el año 2003 un aumento en la comisión de delitos por parte de los extranjeros, especialmente en materia de delitos contra el patrimonio (robos y hurtos), principalmente cometidos por ciudadanos de Marruecos y de Argelia, en delitos contra la libertad sexual y de maltrato familiar cometidos por ciudadanos de Ecuador, en delitos contra la propiedad intelectual (venta de CD piratas) cometidos por ciudadanos de nacionalidad China, en delitos relacionados con la prostitución cometidos por ciudadanos ucranianos y en delitos de estafa cometidos por ciudadanos nigerianos.

La Fiscalía de Lugo subraya que se viene detectando desde hace algún tiempo la actuación de bandas de personas, provenientes normalmente de países del Este de Europa, que se dedican a cometer delitos contra la propiedad caracterizados por la profesionalidad y dificultad en la persecución. Se suelen concretar en grupos de personas que se desplazan desde fuera de la provincia, acuden con objetivos precisos (normalmente robos con fuerza en establecimientos comerciales), cometen el delito y, a continuación, abandonan la misma. Cuentan con canales muy sofisticados de distribución de las mercancías sustraídas y, en consecuencia, es muy difícil la persecución de este tipo de delitos.

4. Internamientos cautelares para materializar expulsiones

La Circular 3/2001, de 21 de diciembre, relativa a la actuación del Ministerio Fiscal en materia de extranjería, establece que compete a los señores Fiscales el velar por el respeto de los requisitos legales, debiendo notificárseles los autos de internamiento para la supervisión del cumplimiento de las garantías señaladas, y, para, en caso de inobservancia, ejercitar los recursos oportunos.

La Fiscalía de Sevilla refiere cómo la evolución de los internamientos durante el año 2000 fue bien elocuente de las dificultades de establecer una política sancionadora de las situaciones de ilegalidad durante la vigencia de la LO 4/2000 antes de su reforma por la LO 8/2000: 0 solicitudes de internamiento. La reforma operada por la LO 8/2000 ha dejado sentir sus efectos, posibilitando las reanudación de las solicitudes de internamiento durante el año 2001, y su crecimiento exponencial en el año 2002.

Fiscalías como las del TSJ de Castilla y León o la de Teruel refieren que los internamientos cautelares previos a la expulsión se han practicado aunque en muy inferior cantidad a la necesaria, porque no hay centros al efecto en la provincia, y existen grandes dificultades para conseguirlos fuera, debido a la saturación de ocupación.

La Fiscalía de Sevilla sistematiza los diferentes tipos de internamiento de extranjeros regulados en nuestro ordenamiento: en primer lugar, los internamientos de extranjeros detenidos por determinadas causas de expulsión habilitantes al efecto, mientras se tramita el procedimiento de expulsión –arts. 62.1 LOE y 127.2 del RE–; en segundo lugar, el internamiento de extranjeros ya expulsados, si hubieran incumplido la orden de salida, una vez vencido el plazo concedido al respecto –art. 64.1 *in fine* LOE, y párrafo segundo del

artículo 100.2.*b)* RE–; en tercer lugar, conforme al artículo 64.3 LOE, tras la reforma de la LO 14/2003, internamientos de extranjeros detenidos en territorio español respecto de los que se constate que contra los mismos se ha dictado una resolución de expulsión por un Estado miembro de la Unión Europea; en cuarto lugar, por causa de devolución, cuando se trate de extranjeros detenidos por encontrarse en España vulnerando una prohibición de entrada vigente por causa de expulsión, si se prevé que el retorno no podrá materializarse en las 72 horas siguientes a su detención –art. 58.4 LOE, en relación con 58.2.*a)* del mismo texto legal, y 138.1.*a)* y 2 RE–; en quinto lugar, tras la reforma de la LO 14/2003, cuando se trate de extranjeros detenidos cuando pretendían entrar ilegalmente en España –art. 58.2.*b)* en relación con el punto 5 tras la precitada reforma, y, finalmente, en los casos de denegación de entrada –art. 24 LOE–, si se prevé que el rechazado no podrá retornar dentro de las 72 horas siguientes a la denegación –art. 60 LOE, en relación con 137.4 RE–. Esta Fiscalía considera que ha experimentado una intensa modificación el procedimiento de solicitud del internamiento, a consecuencia de la reforma introducida por la LO 14/2003 en el artículo 62.1 LOE, pues la reforma ha trasladado la legitimación activa para solicitar el internamiento del Subdelegado del Gobierno al Instructor del expediente, lo que de otra parte se acomoda a la filosofía que inspira el artículo 15.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. Igualmente se resalta cómo se normativizan unos criterios orientadores de la resolución aprobatoria del internamiento, tales como el hecho de carecer de documentación y domicilio, existencia de condenas y sanciones administrativas previas, y procedimientos penales o administrativos sancionadores pendientes, si bien en última instancia el criterio judicial debe basarse en la valoración del fin general de asegurar el buen fin del procedimiento, y el riesgo racional de elusión de la eventual acción sancionadora del Estado.

La Fiscalía de Sevilla refiere cómo se ha superado una irregularidad que se había constatado en determinadas ocasiones, en las que la puesta a disposición judicial del extranjero detenido se ha efectuado por la Unidad de Extranjería ante el Juzgado de Guardia de Sevilla, aunque el lugar de la detención hubiera sido fuera de dicho partido judicial, lo que no es posible, toda vez siempre la normativa designa al *Juez de Instrucción del lugar en que hubiese sido detenido el extranjero*. El hecho no traía más razones que la tramitación del procedimiento de expulsión suele requerir la conducción

a las dependencias de la Unidad, sitas en Sevilla. Las fluidas relaciones de esta Fiscalía con la Brigada Provincial de Documentación y Extranjeros han permitido erradicar esta práctica anómala, mediante simple comunicación verbal, cumplimentándose desde entonces por dicha Comisaría una escrupulosa observancia de lo establecido en el artículo 26.2 LE. Esta Fiscalía de Sevilla expone también cómo las fluidas relaciones con la Brigada Provincial de Documentación y Extranjeros han permitido planificar de manera anticipada la documentación que la Subdelegación del Gobierno, y en su caso la Brigada de Extranjería, debe necesariamente presentar en el Juzgado, para poder evaluar la procedencia de la solicitud de internamiento. En la actualidad es sistemáticamente aportada directamente con la solicitud de internamiento. Dicha documentación se integra con copia de acta expresiva del lugar y hora de la detención, copia íntegra del expediente de expulsión, copia de la resolución de expulsión, copia de la notificación al interesado, advertencia de no constar interpuesto recurso contencioso-administrativo, ni resolución judicial suspensiva del acuerdo adoptada por la jurisdicción contencioso-administrativa. De esta manera se observa que la detención ha durado el tiempo imprescindible, se controla la competencia territorial del Juzgado, y se toman todos los antecedentes necesarios para adoptar una resolución fundada, ponderando la observancia de las garantías constitucionales, y muy particularmente del derecho a la defensa, en el procedimiento sancionador, y se toma constancia de la vinculación sociofamiliar, laboral y económica alegada por el extranjero expulsado.

Para la Fiscalía de Teruel, desde la entrada en vigor de la LE, como especialmente desde la Orden ministerial de 22 de febrero de 1999, que regula el régimen interno de los centros de extranjeros, se ha procedido a realizar una ficha personal e individualizada de todos aquellos extranjeros sobre los que, con independencia de que puedan tener o no procedimientos penales pendientes, se adopte la medida cautelar de internamiento como garantía de instrucción o ejecución de expedientes de expulsión. Con ello se pretende poder controlar la efectividad de dicha medida, la decisión administrativa que se trata de asegurar, los derechos que puedan alegarse vulnerados por el extranjero y el plazo máximo de internamiento.

En cuanto a la emisión de informes, la Fiscalía de Jaén refiere cómo aunque la ley no lo contemple de forma expresa, el hecho de la afectación al derecho a la libertad hace que resulte conveniente el que el Fiscal informe al Juez antes de la adopción del auto motivado en que se decrete el internamiento. La Fiscalía de Teruel refiere cómo

es práctica habitual la de que el Fiscal esté presente también en la audiencia previa a la decisión sobre la autorización del internamiento.

La Fiscalía de Jaén refiere los aspectos que debe contemplar el Fiscal para emitir su informe a favor o en contra del internamiento: 1) Debe existir resolución de expulsión (española o de otro país Schengen) o inicio de expediente por infracción que lleve aparejada la misma, acuerdos de expulsión o inicio que debe aportarse y adjuntarse a la petición. Si la resolución se ha dictado ya y se ha hecho en Jaén, deberá solicitarse de la Policía copia completa del expediente. En caso contrario, el Grupo de Extranjeros deberá aportar un informe exhaustivo sobre el historial del extranjero extraído de la base de datos ADEXTRA (Antecedentes de extranjería) que reúne toda la vida administrativa del extranjero en España. El mismo nos servirá para valorar si el extranjero ha sido internado en otras ocasiones y por qué motivos (con el fin de controlar los internamientos sucesivos), si se le ha notificado la resolución de expulsión y dado plazo para abandonar España no habiéndolo hecho (lo que nos puede indicar si realmente el internamiento es imprescindible), si está tramitando o no permisos de residencia o trabajo (lo que suelen alegar en su declaración), etc. 2) En el caso de que el extranjero use diversos nombres y la resolución de expulsión se haga con nombre distinto se deberá acreditar que es la misma persona con un breve informe de la Policía Científica. 3) La Policía en su petición deberá indicar los hechos que hacen imprescindible el internamiento y no la adopción de otra medida cautelar (carecer de domicilio, haberse sustraído antes a la ejecución de la expulsión, carencia de documentación, existir expedientes administrativos o penales previos, etc.). 4) Por último, y siempre que exista posibilidad, deberá tratar de comprobarse las alegaciones que realice el extranjero ante el Juez, ya que el mismo puede proponer pruebas a practicar en el acto o dentro de las 24 horas, por aplicación analógica del artículo 504 bis.2.2.º LECrim.

5. **Autorizaciones de expulsión (art. 57.7 LE)**

5.1. *Cuestiones generales*

La Fiscalía de Ciudad Real refiere cómo no todos los órganos judiciales de la provincia tramitan en el mismo modo las solicitudes de expulsión de imputados ex artículo 57.7 LE: unos acuden a la cobertura de las diligencias previas y otros a las de las denominadas diligencias indeterminadas. Unos tramitan las solicitudes a modo de pieza separada o integrados directamente en la causa penal y otros

abren «procedimientos» o diligencias distintas. En el año 2003 se aprecia que la agilidad y conocimiento judicial con que se despachan tales incidentes se ha perfeccionado muy notablemente, si bien subsiste el problema de que, con frecuencia, los órganos judiciales no incorporan a los procedimientos la acreditación de las expulsiones efectivas, siendo frecuente la necesidad de que el Fiscal deba instar la comprobación de dicho extremo. Tras la introducción del plazo perentorio de tres días para la autorización judicial, se ha procurado que sea el Fiscal de guardia correspondiente el que emita el dictamen, usándose los medios más rápidos de comunicación entre el Juzgado y la Fiscalía.

La Fiscalía de Alicante expone un supuesto en que, decretada por la Administración la expulsión de un extranjero al que se había otorgado la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por un Juzgado de lo Penal y pendiente el plazo de suspensión, al solicitar la Administración autorización judicial para su expulsión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.7 de la Ley de Extranjería, se deniega ésta por el Juzgado por estimar, en síntesis, que tal autorización no resulta factible por vetarla el artículo 89 del Código Penal y no haberse decretado la expulsión judicial del penado al amparo de dicho artículo. Recurrida tal resolución por el Ministerio Fiscal, la Sala estima el recurso de queja interpuesto acordando que procede autorizar la expulsión, porque la ejecutoria que el extranjero tiene abierta en el Juzgado de lo Penal no puede constituir impedimento alguno para que la Administración pueda ejecutar el decreto de expulsión al no concurrir razones para mantener al reo a disposición del Juzgado al estar suspendida la pena privativa de libertad impuesta. Entender lo contrario implicaría que la sentencia condenatoria se constituya en salvoconducto para la permanencia en España del extranjero no residente legalmente en España delincuente, en claro contraste y agravio con el extranjero no delincuente que igualmente carece de residencia legal en España.

Alguna Fiscalía como la de Huelva detecta un escaso número de autorizaciones judiciales de expulsión de ciudadanos encartados en diligencias previas conforme al artículo 57 LE, encontrando la causa en la insuficiencia de los medios personales adscritos al Grupo Operativo de Extranjería del Cuerpo Nacional de Policía, cuya actividad se despliega en numerosos ámbitos, muchos de ellos sin reflejo judicial, como ocurre en los controles de extranjería que se desarrollan tanto en el medio urbano como en el rural en colaboración con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La Fiscalía del TSJ del País Vasco considera que no existe un momento preclusivo para solicitar la autorización de expulsión, pudiendo instarse la misma hasta que la sentencia alcance firmeza. No es necesaria la audiencia del extranjero, ya que no es el Juez de instrucción el que expulsa, sino la autoridad administrativa, por lo que el extranjero en el marco del procedimiento administrativo de expulsión y posteriormente, en su caso, ante la Jurisdicción contencioso-administrativa podrá alegar cuanto estime conveniente para evitar la expulsión.

La Fiscalía de Sevilla refiere cómo ha desaparecido con la reforma introducida por la LO 8/2000 la problemática suscitada en el pasado por la causa de expulsión basada en actividades ilegales, y que posibilitaba una corruptela denunciada en anteriores Memorias, consistente en que sin sentencia firme, la mera incoación del procedimiento penal determinaba la incoación de procedimiento de expulsión, y el pronunciamiento de un decreto de expulsión basado en la ilegalidad por delito por hechos aun no enjuiciados. En pasadas Memorias advertíamos que en otras provincias –principalmente Madrid– la práctica policial requería dicha autorización judicial. La Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de Sevilla, por el contrario, incoaba el oportuno procedimiento sancionador con motivo de cualquier detención por delito, paralizando correctamente su tramitación a la espera de la oportuna resolución judicial de fondo.

La Fiscalía de Ciudad Real explica que en determinadas situaciones y aunque la autoridad gubernativa no haya instado autorización alguna de expulsión el Fiscal que actúa ante el Juzgado correspondiente, y siguiendo las pautas instauradas desde el servicio de extranjería, enuncia manifestación, escrito o dictamen mediante el cual ya exterioriza formalmente su criterio favorable a la expulsión del imputado si la situación administrativa del mismo lo justificase y la autoridad gubernativa lo instare. Correlativamente, el Servicio de Extranjería de la Fiscalía comunica formalmente a la autoridad gubernativa –instrumentando a tal fin unas diligencias preprocesales de carácter informativo– la pendencia del procedimiento penal y la posibilidad de proceder a le eventual expulsión si mediasen aquellos condicionamientos administrativos (estancia irregular justificativa de la expulsión y solicitud de la autoridad).

La Fiscalía de Sevilla considera que en la práctica actual se suscitan problemas en supuestos de diligencias archivadas o sobreseídas; se entiende que no procede la autorización conforme al artículo 57.7 LOE, pues no existe imputación vigente, sin perjuicio de que se co-

munique que no existe obstáculo procesal para una eventual materialización, requiriéndose comunicación de su ejecución para constancia en la causa en casos de diligencias con sobreseimiento provisional.

5.2. *Salida voluntaria del extranjero*

El artículo 57.7.*b* LE también ha generado dificultades interpretativas. Para la Fiscalía del TSJ del País Vasco el presupuesto es una petición voluntaria del extranjero para abandonar España teniendo un proceso penal pendiente. El artículo 785.8.ª*.h)* LECrim prevé la autorización judicial para la salida voluntaria del territorio nacional, también previa audiencia del Fiscal, reduciéndola a los imputados por delitos derivados del uso y circulación de vehículos a motor, lo que hace también la nueva redacción de la LECrim, según la Ley 38/2002, de 24 de octubre, que se refiere en el artículo 765.2 a los mismos delitos; no obstante, la salida en el artículo 57.7 LE debe entenderse que se extiende a todo tipo de delitos (salvo los del punto F), ya que establece limites sólo por la entidad de la pena. La remisión expresa del artículo 57.7 LE a la LECrim, en cuanto a los requisitos a cumplir, serían: que el sujeto no esté en situación de prisión preventiva, que tuviera su domicilio o residencia habitual en el extranjero, que dejen suficientemente garantizadas las responsabilidades pecuniarias derivadas del hecho punible y que designe persona con domicilio fijo en España para recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos dirigidos al inculpado o procesado... habrá de hacerse al extranjero la prevención del artículo 775 en cuanto a la posibilidad de celebrar el juicio en su ausencia... y que presten caución no personal, salvo cuando esté acordada fianza de la misma clase. La salida no implica una renuncia del Estado al *ius puniendi,* por lo que el procedimiento debe seguir tramitándose. Si el extranjero no vuelve se adjudicaría al Estado la caución y se le declararía en rebeldía. No es aplicable a delitos tipificados en los artículos 312, 318 bis, 515.6.º, 517 y 518 CP.

6. **Expulsión sustitutiva (art. 89 CP)**

6.1. *Problemas generales*

El artículo 89 CP en su redacción originaria ha tenido una utilización muy limitada, como reseña la Fiscalía de Huelva.

La Fiscalía de Ciudad Real refiere un incremento en el número de solicitudes y concesiones de sustitución de 144 y 150 por 100, res-

pectivamente. Se explica este incremento por la reforma operada por la LO 11/2003 y por la nueva redacción dada al artículo 89.1.1.^{er} párrafo, Código Penal, que «invierte» los términos o presupuestos del planteamiento relativo a la eventual sustitución de pena por expulsión en relación con las penas privativas de libertad inferiores a seis años afectantes a extranjeros en estancia irregular. Pasa a ser la regla o «norma» –medie o no petición previa– la sustitución y la «excepción» la denegación motivada de la expulsión. La Fiscalía de Madrid también subraya el incremento, en este ámbito, especialmente en los asuntos competencia de la Audiencia Provincial, pues la modificación legal ha generado un cambio de criterio de la Fiscalía en esta materia. En efecto, si inicialmente y al amparo del antiguo artículo 89 CP, la postura de la Fiscalía era sumamente restrictiva con las expulsiones acordadas como sustitución de la pena, al entender que un uso amplio de tal potestad no sólo no se correspondía con la excepcionalidad que el legislador atribuía a dicha medida, sino que, además, originaba una cierta impunidad, la entrada en vigor de la LO 11/2003 ha motivado que la respuesta de la Fiscalía ante tales situaciones sea la contraria, en sintonía con la voluntad del legislador. Para la Fiscalía de Huelva es de suponer que, dada la reforma operada en el art. 89 CP por la LO 11/2003 se producirá en los ejercicios siguientes un notable aumento de este tipo de expulsiones. A tales efectos esta Fiscalía propone una mayor coordinación entre el conjunto de autoridades e instituciones implicadas (Ministerio Fiscal, Tribunales sentenciadores, Administración penitenciaria, Subdelegación del Gobierno y Grupo Operativo de Extranjeros del Cuerpo Nacional de Policía).

La Fiscalía de Cuenca entiende que se debe dar audiencia al extranjero, audiencia que queda satisfecha pidiendo la expulsión en el propio escrito de calificación provisional para cumplir lo establecido en el artículo 20 de la Ley de sobre «tutela judicial efectiva». Para la Fiscalía de Jaén, debe oírse al Ministerio Fiscal y al extranjero afectado antes de terminar el juicio para que aleguen lo que tengan por conveniente, lo que debe solicitarse por el Fiscal en la vista oral, si no se ha hecho en la calificación.

La Fiscalía de Málaga refiere cómo se está solicitando por todos los Fiscales al órgano instructor que oficie a la Brigada de Documentación a fin de que informe sobre si dichos ciudadanos se encuentran de forma regular en nuestro país, a fin de tener la oportuna información.

La Fiscalía de Jaén advierte que cuando el Juez, de forma excepcional por la naturaleza del delito, considere que debe cumplirse la

pena en una prisión española, habrá de determinar también en sentencia si la expulsión puede llevarse a cabo cuando se acceda al tercer grado o a la libertad condicional, lo que también debe hacerse en los casos en que por la pena no puede darse la expulsión sustitutiva.

6.2. *Aspectos político criminales*

Para la Fiscalía de Málaga el sistema de la expulsión, en la medida que supone una condonación de la pena, encierra múltiples peligros desde el punto de vista de la prevención general, habida cuenta la facilidad que tienen algunos de los ciudadanos expulsados de volver a territorio español a continuar con sus ilícitas actividades, dada la permeabilización del espacio Schengen, sobre todo nacionales de los antiguos países del Este, que al menos en la Costa del Sol son los que controlan actualmente las mafias organizadas de la prostitución y el tráfico de vehículos. Dicha situación se ve agravada si tenemos en cuenta que ciudadanos búlgaros y rumanos gozan del privilegio de no necesitar ningún tipo de visado para poder ingresar en nuestro país, únicamente el pasaporte en regla. También debe considerarse que no tiene mucho sentido autorizar expulsiones o sustituir penas a aquellos nacionales miembros de los países que a partir de mayo del presente año pasarán a ser miembros de pleno derecho de la Unión Europea.

La Fiscalía de La Rioja considera criminológicamente discutible la idoneidad de este tipo de medidas con carácter general, ya que provoca un efecto muy desfavorable en la prevención general, pues se corre el serio peligro de instaurar la sensación de que, si se viene a España a delinquir sin estar legal, la peor consecuencia que se puede tener es la expulsión. Para evitar estas consecuencias se propone mantener los criterios de la Fiscalía General del Estado en la Instrucción 4/2001 y Circular 3/2001, donde ya se advertía de la inconveniencia de la expulsión en delincuencia grave organizada.

6.3. *Penas que permiten la expulsión sustitutiva*

En este punto se plantean dudas jurídicas respecto de varias cuestiones. Una de ellas es si la pena de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas es apta para posibilitar la expulsión. Para la Fiscalía del TSJ del País Vasco, es admisible que pueda expulsarse en el supuesto de la responsabilidad personal subsidiaria impuesta en caso de impago de multa del artículo 53 CP, aunque la pena inicialmente impuesta no sea privativa de libertad. Para la Fiscalía de

Almería partiendo de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Penal, según el cual tanto el arresto de fin de semana como la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa son penas privativas de libertad, parece que debe entenderse como posible la sustitución. La Fiscalía de Sevilla también la admite en ambos casos.

Otra cuestión es si cabe sustituir penas privativas de libertad de menos de seis meses (que han de sustituirse imperativamente) Para la Fiscalía del TSJ del País Vasco sí cabe expulsar en el supuesto del artículo 71.2 CP que sustituye imperativamente las penas que no excedan de seis meses de prisión por arresto de fin de semana o multa, ya que en tal caso el arresto de fin de semana o la multa no es en sentido estricto una sustitución sino una pena impuesta por ministerio de ley.

En cuanto a la cuestión de si el régimen de expulsión judicial sustitutiva íntegra es aplicable a las faltas la Fiscalía de Sevilla, aun reconociendo que existen argumentos en contra, contesta afirmativamente, pues el artículo 89 CP se ubica sistemáticamente en el Libro I, que aparece epigrafiado como «disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal, o de aplicación a delitos y faltas», con lo que la aplicación del artículo 89 no queda *a priori* excluida respecto de las faltas, y tampoco es objeto de exclusión posterior en la disposición general contenida en el artículo 638 CP.

La Fiscalía de Sevilla considera que en los casos de infracciones en las que las penas efectivamente impuestas excedan en su conjunto de seis años no procede la expulsión sustitutiva, pues en estos casos la propia naturaleza de los delitos base de dichas penas puede interpretarse que impone el cumplimiento material de la pena desde una perspectiva retribucionista y de prevención general.

6.4. *Otros requisitos de la expulsión*

La Fiscalía de Madrid se plantea qué ha de entenderse por extranjeros «no residentes legalmente», habiéndose decantado por considerar como tales a todos aquellos que carecen de autorización legal de residencia.

Para la Fiscalía de Almería se viene entendiendo que el término «extranjero no residente legalmente» debe ser interpretado en los términos de la Ley Orgánica 4/2000, que considera residente legal al extranjero que se encuentre en la situación prevista en el artícu-

lo 30 bis; lo que supone la aplicación del artículo 89 del Código Penal a los extranjeros con visado en vigor, pero sin autorización de residencia. Criterio igualmente seguido por los Juzgados de Instrucción cuando se ha planteado la cuestión tras la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los procedimientos urgentes. En este mismo sentido se pronuncia la Fiscalía de Sevilla: todo aquel reo extranjero que no ostente un permiso de residencia temporal o permanente puede considerarse como no residente, a los efectos de la estricta aplicación del artículo 89 CP, a reserva de eventuales matizaciones jurisprudenciales.

La Fiscalía de La Rioja se plantea qué ocurre cuando el extranjero ilegal que delinque ha regularizado su situación en el momento de la ejecución de la sentencia. Para esta Fiscalía la solución es la de que no podría expulsársele, concluyendo con que la situación de legalidad es un concepto normativo que debe acreditarse antes de proceder a la expulsión. Esta Fiscalía considera que cuando una persona tiene vivo un procedimiento administrativo donde está defendiendo la legalidad de su residencia en España tiene derecho a recurrir la sustitución de la pena en la medida en que cuestiona el concepto normativo que la integra.

En cuanto a la prueba de la residencia ilegal, la Fiscalía de Sevilla considera que atendido que la competencia para autorizar los permisos de residencia, corresponde al Ministerio de Interior –art. 29.2 LOE–, la certificación expedida sobre existencia o inexistencia de permiso de residencia por funcionarios de las Brigadas de Extranjería y Documentación, y por los Grupos de Extranjeros, en atención a los antecedentes informáticos del Ministerio del Interior, que deberá incorporarse a la causa penal, será documento oficial determinante de la aplicabilidad o inaplicabilidad del régimen legal del artículo 89 CP.

6.5. *Supuestos en los que no procede acordar la expulsión*

La Fiscalía de Jaén considera que debe informarse negativamente en los casos de delitos transnacionales, como el trafico de drogas, trafico de personas o trata de blancas, agresiones sexuales violentas o lesiones especialmente graves en lo que a la sustitución se refiere, debiendo argumentar en la calificación por qué no se pide en los casos que formalmente se encuentren dentro del precepto. En estos casos se informará a favor de la expulsión en caso de tercer grado o libertad condicional salvo circunstancias especiales.

La Fiscalía de Madrid se plantea cuál sea el alcance que deba darse al término «naturaleza del delito», justificador del cumplimiento de la pena en España. La Instrucción 3/2003 de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se decantó por la negativa a la sustitución en aquellos supuestos en los que se hubiera utilizado violencia en las personas que genere un «plus» en la ofensa, o sea especialmente vejatoria, o implique un mayor riesgo para la persona, o violencia innecesaria para obtener el resultado. Por ejemplo, el robo en casa habitada, con personas dentro, el robo con violencia en el que se intimida con armas, o cuando hay agresión a la víctima. Y, también, cuando se trate de delitos contra la libertad sexual o de formas imperfectas de delitos graves (por ejemplo, homicidio) y en los supuestos de elevación de pena previstos en los artículos 76 y 78 del Código Penal.

Por la Fiscalía de Huelva se está informando en contra de proceder a la sustitución de la pena impuesta por la expulsión del territorio nacional respecto de aquellos extranjeros que se encuentran ilegalmente en nuestro país y que han sido condenados a penas inferiores a seis años de prisión cuando se trata de ciudadanos extranjeros cuya entrada en territorio nacional se produce, precisamente, en la comisión del delito. Es el caso típico de ciudadanos marroquíes detenidos por introducir drogas en España en embarcaciones. En estos casos, se interpreta que la «naturaleza del delito» permite la apreciación de «circunstancias excepcionales» conforme al tenor del artículo 89 CP que aconsejan denegar la expulsión por varios motivos, pero fundamentalmente porque si se accediera a ello tal mecanismo de sustitución operaría como un indulto total de la pena desposeyendo a la misma de cualquier significación mínimamente retributiva; y, además, ello conllevaría indeseables consecuencias desde el punto de vista político-criminal, actuando esa interpretación literal de la ley como un factor criminógeno, con un «efecto llamada» notable al renunciar el Estado a ejecutar las penas impuestas a quien se introduce ilegalmente en España con ocasión de la comisión de un delito.

6.6. *Las circunstancias personales del penado extranjero y la expulsión sustitutiva*

Una de las cuestiones que más polémica ha suscitado la nueva redacción del artículo 89 CP es la de si pueden tenerse en cuenta las circunstancias personales concurrentes en el extranjero no residente que ha delinquido para exceptuar la aplicación de la expulsión susti-

tutiva. Una interpretación del tenor literal del precepto parece que no permitiría tal modulación.

Sin embargo, se ha defendido esta posibilidad por algunas Fiscalías. La Fiscalía del TSJ del País Vasco hace un valioso estudio en el que la tesis es la de que el arraigo familiar puede motivar la no expulsión. Por su interés lo reproducimos en extracto: el arraigo consiste en aquellos vínculos familiares, laborales del extranjero en España que hacen presumir una permanencia estable en nuestro país, su integración en la sociedad española y simultáneamente una menor vinculación con su país de origen. El arraigo como causa que evite la expulsión del extranjero debe ser interpretado de forma más restrictiva en la expulsión penal que en la administrativa y ser valorada teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto. Ante un hecho tan grave como la comisión de una infracción penal sólo podrá tomarse en consideración el arraigo familiar. Por tanto, debe ponderarse la gravedad de la conducta delictiva y apreciarse cierta intensidad que permita afirmar la existencia de un grupo familiar consolidado en España que la expulsión destruiría. En particular, el tiempo de unión, que existan hijos menores de edad y que las personas que componen el núcleo familiar sean españolas, de forma que la expulsión les imponga la desproporcionada alternativa de soportar la separación por diez años o su desplazamiento a un país extraño. No parece bastante para evitar la expulsión la existencia de tíos, primos o cuñados. El arraigo debe reducirse a la familia nuclear integrada por la mujer, los hijos y en su caso los padres, valorándose la dependencia económica de estos respecto al expulsado o la asistencia material que les pueda prestar. Al matrimonio debe equipararse, a los efectos del arraigo, los vínculos afectivos y de convivencia derivados de la unión de hecho estable. Por último debe señalarse que tales vínculos familiares deben acreditarse, ya en la audiencia específica que debe celebrarse al efecto, o en otro momento. Los supuestos pueden ser muy variados y deberán valorarse con arreglo a un principio de intensidad e importancia en la conexión que el motivo establece del extranjero en nuestro país. La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha fijado unas circunstancias vinculadas a situaciones de arraigo que impiden la expulsión administrativa; algunas de estas circunstancias creo que tienen suficiente entidad para evitar la expulsión del artículo 89 CP. En el caso del matrimonio del extranjero con un español o española, la STS (Sala Tercera) de 25 de noviembre de 1985 expuso que el que la extranjera contrajera matrimonio con un ciudadano español determina que exista una situación jurídica nueva, un estado civil cuya efectividad resulta incompatible con la expulsión; también

suspende la expulsión administrativa en el caso de matrimonio aún sin descendencia (entre otras, SSTS 18 de septiembre de 1995, 4 y 18 de octubre y 18 de diciembre de 1996 y 30 de marzo de 1998) y siempre que no conste que se encuentre separado (STS de 4 de noviembre de 1996), aunque esté en trámite de hacerlo (STS de 9 de diciembre de 1996); no obstante la STS (Sala Tercera) de 20 de febrero de 1989 introduce un matiz importante al señalar que el matrimonio no determina por sí sólo la adquisición de la nacionalidad española por el extranjero y que tanto la Administración como los Tribunales pueden y deben tener en cuenta el hecho del matrimonio para evitar en lo posible adoptar medidas que dificulten la convivencia conyugal, pero siempre ponderando las circunstancias de los contrayentes o las personas que dependen de ellos y la trascendencia o entidad de la causa legal invocada como fundamento de la expulsión. Se considera que para que el matrimonio pueda excepcionar la expulsión del artículo 89 CP será precisa una cualificación como un tiempo mínimo de duración del matrimonio o de una convivencia previa al mismo hasta el punto de considerar que la expulsión destruiría un grupo familiar consolidado. Desde esta perspectiva, y a los efectos de no aplicar la causa de expulsión del artículo 89 CP, podrían aplicarse literalmente las siguientes causas de suspensión de la expulsión administrativa fijada por la Sala Tercera: el matrimonio con residente legal con hijos nacidos en nuestro país (STS de 2 de julio de 1996), o por estar casada con un residente legal con largo período de convivencia en nuestro país (STS 10 de enero de 1997). Asimismo, se considera que en el ámbito del artículo 89 CP debe proyectarse la equiparación establecida por la Sala Tercera entre el matrimonio y las uniones de hecho (SSTS de 15 de noviembre de 1999 y 18 de julio de 2000)». En el marco de las relaciones paterno-filiales podría considerarse como causa de no expulsión el ser madre de un hijo español, menor de edad, hijo extramatrimonial de padre español (STS de 13 de enero de 1997); por el contrario, no creo que la expectativa de que un hijo de ocho meses pueda adquirir la nacionalidad española por *ius soli* pudiera evitar la expulsión del artículo 89 CP, aunque conforme a la STS de 15 de enero de 1997 sea causa de suspensión de la expulsión administrativa. No reviste entidad para evitar la expulsión del artículo 89 CP ni que el expulsado sea progenitor de un residente legal en España (que la STS de 27 de octubre de 1995 considera manifestación suficiente de arraigo para evitar la expulsión administrativa), ni mucho menos el arraigo en las relaciones colaterales, como el fijado en la STS de 10 de marzo de 2000, que suspende la expulsión administrativa al justificarse que la recurrente tiene una

hermana casada con un ciudadano español, comprometiéndose el cuñado a correr con todos los gastos de mantenimiento y a contratarla una vez obtenga permiso de trabajo. Tampoco impedirán la expulsión del artículo 89 CP causas que no son estrictamente de arraigo sino de solidaridad social, como el ser beneficiario de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional en España.

En este sentido, para la Fiscalía del TSJ del País Vasco es necesario cumplir un trámite audiencia al extranjero antes de la expulsión a los efectos de verificar si concurre o no una situación de arraigo, con cita de la STC 242/1994. La STS 17/2002, de 21 de enero, considera necesaria la presencia de letrado. La audiencia no será necesaria si el extranjero consiente la expulsión, ya que en tal caso la STC 242/1994 considera que estaríamos ante un beneficio consistente en eludir la privación de la libertad y no en una medida restrictiva de sus derechos.

La Fiscalía de Sevilla también considera que aunque las posibilidades discrecionales de exclusión de la expulsión vienen vinculadas a la naturaleza del delito, pero no a las circunstancias personales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos valora circunstancias tales como el arraigo, la protección de la familia, o que la vida del extranjero pueda correr peligro o sea objeto de tortura o tratos degradantes contrarios al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como elementos a tener en cuenta para la exclusión de la expulsión.

6.7. *Posibilidad de acordar la expulsión en fase de ejecución*

El artículo 89 del Código Penal dispone que «serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español...». El problema que suscita este inciso es el de determinar si, después de la reforma, la sustitución puede efectuarse una vez dictada la sentencia y cuando ésta no contiene pronunciamiento alguno sobre tal expulsión. La reforma del artículo 89 CP apunta, al menos en su tenor literal, por la obligatoriedad de que la sustitución se acuerde en sentencia. Sin embargo, este rígido planteamiento puede suponer perturbaciones desde el punto de vista de la operatividad de este mecanismo sustitutivo. Así, la Fiscalía de Madrid plantea cómo en muchas ocasiones, sobre todo en los procedimientos tramitados como «juicios rápidos», no constan en el atestado datos acerca de la situación del extranjero en España, lo que imposibilita la decisión acerca de la sustitución de la pena por la expulsión. Aunque la carga de la prueba de la tenencia de

un permiso de residencia recae en el extranjero y muchas veces él mismo reconoce estar irregular, no faltan casos en los que las manifestaciones de dicho extranjero arrojan dudas e impiden un pronunciamiento al respecto. La cuestión resulta especialmente dificultosa en los supuestos de sentencia de conformidad del artículo 801 de la LECrim, en los que no sólo la propia conformidad se supedita a la no expulsión (si se va a sustituir la pena por la expulsión, no suele haber conformidad), sino que el Juez no puede pronunciarse en la sentencia acerca de la medida prevista en el artículo 89 CP.

Algunas Fiscalías, como la de Cuenca o la de Jaén, entienden que la sustitución de las penas privativas de libertad inferiores a seis años, por la expulsión, debe constar en la propia sentencia y no en auto aparte. Por el contrario, en la Fiscalía de Guipúzcoa se ha adoptado el criterio de que, en estos casos, nada impide acordar la expulsión, por cuanto el mandato del legislador parece más orientado a lograr una celeridad en el pronunciamiento judicial acerca de la expulsión, que al establecimiento de un plazo preclusivo que sería contrario al espíritu que inspira la última reforma legislativa. En este mismo sentido, para la Fiscalía del TSJ del País Vasco la sustitución podría acordarse en sede de ejecución si los derechos del extranjero no se lesionan. Estos derechos serían básicamente que se respetara un principio de contradicción de forma que el extranjero pueda alegar todo lo que a su derecho convenga y asimismo debe tener la posibilidad de recurrir la resolución de expulsión. Esta interpretación amplia sobre el momento de acordar la expulsión es la más coherente con el espíritu de la ley, ya que no resulta compatible con una pretensión de generalización de la expulsión anticipar un momento preclusivo fuera del cual no cabe la expulsión cuando los derechos del extranjero no van a resultar lesionados. En este sentido cita la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 25 de febrero de 2004 no se pronuncia sobre la petición de expulsión efectuada por el Ministerio Fiscal, «habida cuenta de la gravedad del delito por el que ha sido el acusado condenado, por un lado y, toda vez, que por otro lado, tampoco se le ha dado un tramite para que alegue lo que considere oportuno en ese sentido y aporte la prueba necesaria, puesto que únicamente en el acto del juicio oral tuvo ocasión de manifestar a este Tribunal que mantenía una relación sentimental estable con una ciudadana española, que se encontraría actualmente embarazada, es por lo que la Sala no va a efectuar, de momento, pronunciamiento alguno en ese sentido hasta tanto en cuanto en ejecu-

ción de sentencia se determine, a la vista de las alegaciones que efectúe y de la documentación que nos aporte, si concurren o no los requisitos para atender a la solicitud de la Acusación Pública sobre la expulsión del mismo».

6.8. *Responsabilidad civil*

Para la Fiscalía de Guipúzcoa la Ley no establece criterio alguno en relación al cumplimiento de la responsabilidad civil antes de la expulsión. La rapidez con la que se ejecuta tal medida impide la investigación exhaustiva del patrimonio del ciudadano extranjero en los casos en los que no satisface tal responsabilidad. No obstante, y dada la situación ilegal de tales personas, es harto improbable que se puedan hallar bienes bastantes para hacer frente al pago de la correspondiente indemnización; por ello, la lógica apunta a que en estos casos, si el acusado no satisface voluntariamente antes de la expulsión la responsabilidad civil señalada en la sentencia, la expulsión deberá llevarse a cabo sin dilación, quedando en suspenso la ejecución de la responsabilidad civil y siempre después de haber requerido al penado para que, cuando menos voluntariamente, satisfaga el importe a que asciende la responsabilidad civil, toda vez que, por esa vía, cabe la posibilidad de que el perjudicado pueda ver satisfecho su legítimo derecho a la indemnización.

La Fiscalía de Sevilla considera que debería incluirse una previsión normativa de indemnización a cargo del Estado a las víctimas de delitos en los que los autores sean expulsados gubernativamente con autorización judicial, pues dicha autorización determina una renuncia al ejercicio de la potestad jurisdiccional, imposibilitando al ofendido la satisfacción de sus pretensiones civiles.

6.9. *Recursos contra el acuerdo de expulsión sustitutiva*

Defiende la Fiscalía del TSJ del País Vasco que contra la decisión de expulsión si se acuerda en sentencia podrá interponerse los mismos recursos que contra la sentencia: apelación si se acuerda por el Juzgado de lo Penal, y casación si la expulsión se acuerda por la Audiencia Provincial. Si la expulsión se establece en resolución posterior, los recursos serán los procedentes contra los autos dictados en ejecución de sentencia. Incluso se apunta la posibilidad de acudir al recurso de aclaración cuando la sentencia omita cualquier referencia a la expulsión (bien acordándola, denegándola o difiriéndola a sede de ejecución), para que se efectúe un pronunciamiento expreso.

6.10. *La expulsión como sustitución de una medida de seguridad*

Apunta la Fiscalía del TSJ del País Vasco que es fundamental, dado que la sustitución opera sobre inimputables o semiinimputables (a los que se les habrá apreciado una eximente completa o incompleta del artículo 20.1.2 y 3 CP), denegar la expulsión si ésta supone un riesgo probable para la salud, integridad física o seguridad del extranjero.

La Fiscalía de Sevilla considera, en cuanto a la expulsión judicial sustitutiva de medidas de seguridad, que el nuevo artículo 108 CP abandona el paralelismo anterior de su derogado antecedente, limitado a la sustitución de medidas de seguridad privativas de libertad, para acordarse de manera indiscriminada ahora también respecto de las medidas de seguridad no privativas de libertad; aparentemente no se excluyen ni tan siquiera los delitos odiosos contemplados en el artículo 89.4 CP, respecto de los que no se hace exclusión en este apartado, pero una lectura atenta permite concluir que la exclusión de estos delitos rige como subsistente. Sin embargo, la expulsión como medida de seguridad no puede aplicarse a sentenciados por simples faltas, ya que solamente si los hechos aparecen previstos como delito es posible aplicar medidas de seguridad, conforme a los artículos 6.1 y 95.1.1.º CP. Claro es que existe un aspecto de flexibilización, ya que el hecho de la comisión del delito por estas personas no culpables no conlleva necesariamente la imposición de medidas de seguridad, sino en tanto en cuanto sean imprescindibles para controlar la peligrosidad criminal del reo: basta con que el Tribunal estime innecesaria la aplicación de una medida de seguridad originaria para que la expulsión no pueda aplicarse, al ser sustitutiva.

6.11. *Sustituciones parciales*

Refiere la Fiscalía de Málaga, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento Penitenciario, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias viene notificando al Ministerio Fiscal la situación penitenciaria de todos aquellos internos extranjeros, a fin de que se estudie si procede la sustitución de la pena impuesta por la expulsión del territorio nacional. De cada una de estas comunicaciones se incoa en Fiscalía un expediente, donde se solicita a la Brigada de Documentación y Extranjería que proceda a documentar al interno en cuestión –la mayoría no lo están–, puesto que no tiene sentido pronunciarse sobre la medida si dicha expulsión no puede

materializarse. Igualmente se solicita informe sobre el cumplimiento de las dos terceras partes y las tres cuartas partes de la condena, a fin de controlar una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 89 CP cuando se trata de condenas superiores a seis años de prisión. Finalmente se solicita informe sobre vinculación familiar del penado, dado que además de tener en cuenta la naturaleza del delito que se ha cometido, por un principio de proporcionalidad, debe valorarse igualmente si el interno tiene mujer e hijos menores en España, ya que con frecuencia los mismos son residentes legales en nuestro país e incluso algunos gozan de la nacionalidad española. Las comunicaciones referidas a ciudadanos de la Unión Europea y aquellos que por convenios internacionales entran dentro del espacio Schengen directamente se archivan. En principio, el criterio que se sigue, avalado por la Fiscalía General del Estado, es restrictivo, especialmente en delitos contra la salud pública que tanto beneficio económico generan. Aunque la medida es ampliamente demandada por penados por dicho delito, tanto pertenecientes a países de la Unión Europea como a terceros Estados, siempre se les apunta la posibilidad de solicitar a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional –sección traslados– del Ministerio de Justicia, de acogerse a los Tratados bilaterales o multilaterales sobre el traslado de personas condenadas como el de Estrasburgo de 1983. Igualmente se informa a los penados que, si su comportamiento así lo aconseja, cuando accedan al tercer grado pueden verse igualmente beneficiados de poder disfrutar de la libertad condicional en su país de residencia.

6.12. *Imposibilidad de materializar la expulsión*

La Fiscalía de Jaén considera que en los casos de condena a un extranjero sin residencia legal no existe la posibilidad de sustitución alguna de la pena distinta de la expulsión. Sólo cabe la expulsión o el cumplimiento en la cárcel.

Por el contrario, para la Fiscalía de Sevilla, si concurre imposibilidad de expulsar, el cumplimiento de la pena originaria conforme al artículo 89.1.5.º CP debe interpretarse como sinónimo de ejecución de la pena, con posibilidad eventual de acceso a suspensiones y sustituciones, pues su rechazo implicaría desigualdad no justificada respecto de españoles y extranjeros residentes legales. En el mismo sentido se manifestó la Junta de Fiscales de Cuenca.

7. Ejecución de la expulsión

Señala la Fiscalía de Valladolid cómo la mayor inquietud por parte de los miembros de la Policía Nacional encargados de este servicio viene referida a la problemática surgida con aquellos extranjeros respecto de los que una vez autorizada su expulsión, ésta no puede llevarse a cabo por no ser admitidos en el teórico país de origen, en el supuesto relativamente frecuente de que la Embajada correspondiente carezca de la pertinente documentación. En este mismo sentido, para la Fiscalía de Cantabria el problema más acuciante es la dificultad para ejecutar las resoluciones de expulsión decretadas por la Delegación del Gobierno en relación con los extranjeros en situación de estancia ilegal debido, principalmente, a dos factores: la indocumentación de los sancionados, sobre todo si se trata de ciudadanos pertenecientes a países del Magreb y algunos de la Europa del Este, siendo imposible, en algunos casos, especialmente los relacionados con magrebíes, conseguir documentarlos, ya que sus propias representaciones diplomáticas se niegan a proveerlos de documentos; y la escasez de plazas en los Centros de Internamientos de Extranjeros, siendo muy pocos los que se internan mientras se resuelve el expediente de expulsión, por lo que, una vez recaída resolución para expulsarlos, es muy difícil su localización. Este problema se ha paliado, en parte, debido a la regularidad –más o menos mensual–, de los viajes organizados por la Comisaría General de Extranjería y Documentación y a la apertura, para espera de deportación, de una sala especial en el aeropuerto de Madrid-Barajas. La Fiscalía de Gerona destaca que se han detectado casos de delincuentes extranjeros, residentes legalmente en nuestro país, que ocultan su identidad cuando son detenidos por la comisión de delitos, manifestando carecer de documentación personal y dando nombres y nacionalidades supuestas, con la evidente finalidad de evitar que la condena penal pueda dar lugar a la revocación de su permiso de residencia por parte de las autoridades administrativas. Con la finalidad de poner fin a las prácticas antes mencionadas, esta Fiscalía propone que en la normativa administrativa reguladora de la concesión de permisos de residencia a extranjeros se establezca la obligatoriedad de reseña decadactilar de los mismos y un sistema automático de identificación dactilar, que permitiese comprobar si los delincuentes extranjeros indocumentados son titulares de permiso de residencia y su identidad.

La Fiscalía de Alicante refiere la cuestión relativa a la posibilidad de suspensión de la orden de expulsión acordada por un Juzgado de Instrucción de guardia, en virtud de solicitud que se presenta fuera de

las horas de audiencia. En concreto, en el caso planteado, sobre las 23,30 horas, cuando la expulsión del extranjero se iba a materializar sobre las 6,30 horas del día siguiente, planteaba el solicitante interponer contra dicha orden recurso contencioso-administrativo, acordándose la suspensión como medida cautelarísima en aplicación de los artículos 135 y 136 de la LJCA. Frente a dicha resolución se interpuso recurso de reforma, y subsidiario de apelación, por estimar que el Juzgado carecía de competencia objetiva, pero se desestimó el recurso de reforma poniéndose de relieve que en respuesta a una comunicación del Defensor del Pueblo derivada de una queja interpuesta por el turno de oficio especial de Extranjería del Colegio de Abogados de Valencia, el Consejo General del Poder Judicial expresó que, en todo caso, el Juzgado de Instrucción de guardia, tiene atribuidas las funciones básicas que garantizan la protección de los derechos y libertades básicas de cualquier ciudadano, incluido el extranjero, recogiéndose incluso entre sus competencias (art. 40.4 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales) unas de índole civil y otras contenciosas.

8. Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE)

La Circular 3/2001, de 21 de diciembre, relativa a la actuación del Ministerio Fiscal en materia de Extranjería establece el deber de los Fiscales de visitar periódicamente los centros de internamiento de extranjeros, levantando la correspondiente acta y dando cuenta a la Fiscalía General, así como el de llevar un libro registro de los internamientos autorizados.

Del análisis de la lectura de las Memorias de las Fiscalías puede aprehenderse el celo desplegado por el Ministerio Público en cumplimiento de la obligación estatutaria de visitar los centros de internamiento. En estas visitas los Fiscales comprueban la legalidad de los internamientos, se entrevistan con los internos que así lo desean, controlan la adecuación de las instalaciones a los requisitos impuestos por nuestro ordenamiento y realizan informes en los que, en su caso, se ponen de manifiesto las irregularidades detectadas.

Realiza la Fiscalía de Málaga una disección del CIE existente en esta capital andaluza, que por su interés para comprender los problemas de estos centros, reproducimos parcialmente: el Centro continúa sin contar con un servicio médico propio y diario, siendo en la actualidad atendido por los médicos de la Comisaría Provincial que se desplazan dos veces a la semana. En caso de urgencia, que se produ-

ce en numerosas ocasiones, se traslada al interno a los hospitales de la capital con el consiguiente riesgo de fuga que ello produce. Falta igualmente el auxilio de un técnico sanitario. Igualmente se carece de un asistente social. Su función resulta indispensable para la buena marcha del Centro, debido a las múltiples tareas de este tipo que demandan los internos, como obtención de ropa y calzado, recogida de dinero y efectos personales, etc., gestiones que en la actualidad vienen desarrollando los policías destinados en el Centro y de los cuales los internos recelan. Muchos de los internados carecen de ropa y hasta de zapatos. En cuanto al número de funcionarios del Cuerpo Superior de Policía con los que actualmente cuenta el Centro, resulta del todo insuficiente, ya que cada turno no llega a cinco policías, cuando lo mínimo serían diez, cifra que según los mandos policiales sería la necesaria para afrontar de modo más adecuado las necesidades que el número de internos demanda. Por parte de la Fiscalía se ha conseguido que finalmente se cuente con un funcionario policial femenino, al menos hasta las 9 de la noche, encargada en exclusiva de atender a las internas. La mayoría de los internos del Centro tienen numerosos antecedentes policiales, de hecho ingresan normalmente tras ser detenidos por la comisión de algún hecho delictivo; ello obviamente provoca conflictividad en el Centro, mayormente cuando se forman «clanes» entre ellos para hacerse respetar o dominar en todas las instalaciones del Centro, produciéndose con relativa frecuencia reyertas entre ellos, lo que provoca que en un Centro de Internamiento, que según la legislación no «tiene carácter penitenciario» se reproduzcan los estereotipos de los Centros Penitenciarios, hasta en las medidas de seguridad que se hace necesario adoptar para evitar los continuos intentos de fuga, la mayoría de los cuales se logran abortar por las frecuentes requisas en los módulos, cacheos sistemáticos a visitantes y a internos, además de las obras que se han efectuado en el patio para subir sus muros unos tres metros y medio, aproximadamente, potenciando también la iluminación en las escaleras de bajada a la planta alta, colocando sensores volumétricos y otras medidas que hacen más difíciles y evitables las fugas... Dado el aumento de internos, tanto que en algunas ocasiones se ha llegado al máximo de la capacidad del Centro, resulta inevitable que con relativa frecuencia se produzcan reyertas entre ellos en el comedor, a la hora del almuerzo o la cena, por razones tan banales como la disputa por una silla. De lo arriba expuesto puede colegirse que un Centro de «carácter no penitenciario» cada vez guarda más parecido con un centro penitenciario, pero sin contar, con los medios materiales y personales con que cuentan estos últimos. A nuestro entender, la solución pasa porque

los Centros de Internamiento dejen de depender de las distintas Brigadas Provinciales de Extranjería y Documentación para integrarse en una dirección independiente con autonomía presupuestaria, que cuente con sus propios funcionarios especializados como fórmula para terminar con el lamentable estado de precariedad en que se encuentran, situación que actualmente en parte se ve paliada por la buena labor que desarrollan los responsables de los mismos, pese a las dificultades que día a día tienen que afrontar. No nos parece de recibo que ciudadanos de terceros países cuya única infracción sea el residir en nuestro país de manera irregular se vean abocados a convivir, aunque sea por un máximo de cuarenta días, con ciudadanos, extranjeros como ellos, pero con causas penales a sus espaldas, algunos de ellos calificados de extrema peligrosidad. Al menos los Centros deberían contar con dos módulos independientes, donde se pudieran dividir a los internos extranjeros según tuvieran o no causas pendientes. Con relación a las visitas se giran con regularidad por el Fiscal de Extranjería. Respecto de otras instituciones se visita al menos una vez al año por el Defensor del Pueblo español y por invitación también ha ido el Defensor del Pueblo andaluz. En cuanto a los representantes consulares, únicamente, se han personado en el mismo alguna vez el de Nigeria y el de Ecuador. Las ONG sólo acuden en casos de visitas concertadas, pero no realizan un apoyo regular. El Colegio de Abogados de Málaga se ha quejado en varias ocasiones de que tengan que someterse a un horario para poder visitar a los internos. Dicho horario por la mañana de 11 a 13, y de 6 a 8 por la tarde, aplicado según nos manifiestan los responsables del Centro de manera flexible, nos parece adecuado, dado que el Centro tiene otras necesidades, que igualmente debe atender.

La Fiscalía de Málaga también reitera la necesidad de que aquellos internos que procedan de los Centros de acogida de emigrantes, que son muchos, vengan provistos de la correspondiente historia clínica, no sólo para facilitar la continuidad en la labor de los médicos, sino también para prevenir enfermedades infecto contagiosas. Desde las Fiscalía se han hecho gestiones personales al respecto aún sin resultado, a pesar que todas las partes están de acuerdo. El hecho de que los CETIS dependan del Ministerio de Trabajo y el Centro de Internamiento de Interior no debería ser un obstáculo para ello.

La Fiscalía de Valencia hace constar que realizaron las correspondientes visitas trimestrales al Centro de Internamiento de Extranjeros, habiéndose remitido a la Inspección Fiscal el acta de cada una de las vistas, más la relación de internos entrevistados, sus circunstancias y el objeto de la entrevista. Se ha mantenido una entrevista per-

sonal con los 82 internos que lo han solicitado, procurando atender en la medida de lo posible a satisfacer sus necesidades en problemas de intendencia (aseo, ropa, calzado, asistencia social, médico, comida, etc.), e informarles de su situación y procurar agilizar los trámites para su documentación y expulsión efectiva o puesta en libertad inmediata caso de no ser posible lo anterior, consiguiendo de este modo que haya un mayor control y celeridad en los trámites burocráticos o administrativos, lo que conlleva la presencia en el Centro de un menor número de internos, al menos de la provincia, y en plazos más breves de internamiento. Actualmente el Centro no cuenta con los servicios de un asistente social. Muchas veces hemos tenido verdaderas dificultades para realizar la entrevista con un interno por carecer de intérprete adecuado. El Centro carece de dotación presupuestaria propia para poder mejorar las instalaciones y servicios. Desde el mes de noviembre de 2002 el Centro cuenta con un médico con destino específico en el mismo. Durante casi todo el año no se han admitido ingresos de mujeres por estar el Centro saturado. La política del Centro se ha basado en que los internos, además de su estancia irregular, cuenten con antecedentes policiales por estar involucrados en alguna causa criminal. Se ha reforzado el servicio de seguridad del Centro con dos funcionarios de Policía, de manera que cuenta, en todos los turnos, con un Subinspector y cinco funcionarios, habiéndose instalado 16 videocámaras.

La Fiscalía del TSJ de Canarias también realiza unos informes exhaustivos elaborados tras la visita a los CIE.

El Servicio de Extranjería de la Fiscalía de Cataluña ha realizando también visitas periódicas al Centro de Internamiento de La Verneda, entrevistándose con los internos que así lo han interesado y a la vez observando las condiciones de higiene y salubridad en que se encuentran. El importante incremento del número de extranjeros internados ha comportado que prácticamente todo el año dicho Centro se hallara al máximo de su ocupación. Ello, junto a las deficiencias de acondicionamiento, comporta que las condiciones en que transcurren dichos internamientos no sean del todo satisfactorias. El Centro de La Verneda continúa sin disponer de los trabajadores sociales y servicios culturales.

9. Extranjería y Registro Civil: en especial matrimonios simulados

La Circular 1/2002 unificaba los criterios de actuación del Ministerio Fiscal ante el fenómeno de los matrimonios simulados, partiendo de que con carácter general le corresponde tomar parte, en defen-

sa de la legalidad y del interés público, en los procesos relativos al estado civil (art. 3.6 EOMF) y de la posibilidad de una actuación preventiva mediante la oportuna supervisión del expediente seguido al efecto ante el Encargado del Registro Civil, en el que le compete defender la legalidad y denunciar en su dictamen cualquier impedimento u obstáculo que le conste (art. 247 RRC).

La Fiscalía de Zamora constata que se detectaron varios casos de matrimonio simulados entre hombres españoles con mujeres procedentes de países de Hispanoamérica, lo que ha obligado al Fiscal a ejercer las acciones oportunas ante el Registro Civil de Zamora, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales en vía penal procedentes en cada caso.

Refiere la Fiscalía de Teruel haber hecho un seguimiento de expedientes de Registro Civil, en los que se ha procurado el escrupuloso cumplimiento por el Encargado de tal Registro de la Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de Registros y del Notariado, en relación con sospechas sobre los llamados «matrimonios de conveniencia o blancos»; en este punto es de resaltar las dificultades para en un simple expediente de Registro Civil poder llegar a una convicción tan clara y contundente como para despachar informe negativo o de oposición a la concesión de la licencia de matrimonio que se solicita por los promotores, no habiéndose producido tampoco, al entender de este Ministerio, las condiciones necesarias y conocidas para formular demanda de nulidad posterior a la celebración de los matrimonios cuyos datos han sido registrados en prevención de ese posible supuesto; lo que sí es de destacar es que todo ello sirve para relacionarlo con los posteriores expedientes de Registro Civil, también relativos a la solicitud de obtención de la nacionalidad española, en los que se incide por este Ministerio en lo relativo a despejar las dudas sobre fraude o simulación en la creación del supuesto de base para una residencia con tiempo abreviado por matrimonio, para cumplir ese requisito con mucha anterioridad, además de lógicamente obtener la correspondiente tarjeta de residente. Es en este punto donde la Dirección General del Registro y del Notariado parece que está volcando la máxima supervisión en la resolución de los expedientes.

La Fiscalía de Huelva expone la dificultad de detectar los llamados matrimonios de conveniencia, dados tanto la propia naturaleza de los expedientes matrimoniales de Registro Civil, como las facilidades legales que brinda nuestra legislación, al permitir el empadronamiento de ciudadanos residentes ilegalmente en España, lo que puede permitir –como ocurrió en un caso detectado en esta provincia duran-

te 1999– que se justifique el domicilio y arraigo en territorio nacional de quien se encuentra en situación irregular e incluso de quien no se encuentra habitualmente en territorio nacional.

La Fiscalía de Ciudad Real refiere que ha sido frecuente la necesidad de solicitar de la autoridad judicial el que se procediera a llevar a efecto la audiencia reservada, en modo separado y con cuestionario idóneo de contrayentes ex artículo 246 RRC (y conforme a Instrucción DGRN de 9 de enero de 1995) y la audiencia reservada al cónyuge que en expediente de nacionalidad prevé el artículo 221 *in fine* RRC. De hecho se han detectado algunos excepcionales supuestos de denegación de autorización matrimonial. Incluso se ha producido un supuesto, al menos, de denegación de autorización matrimonial que fue objeto de recurso conocido ya y resuelto por la DGRN. En el expediente de Registro Civil 3/2003, del Juzgado de Almagro, sobre solicitud de autorización para contraer matrimonio, entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña, la audiencia reservada practicada ante el Juez Instructor del expediente puso de manifiesto significativas contradicciones (así acerca de las actividades estudiantiles de uno de los contrayentes y del trabajo al que se dedicaba su padre...) entre los promotores que, unidas a otros detalles evidenciados en las actuaciones (así acerca del domicilio de los contrayentes), llevaron a que el Ministerio Fiscal emitiera dictamen contrario a la autorización matrimonial. Estimó el Fiscal que el mínimo grado de conocimiento existente entre los promotores era incompatible con una solicitud como la planteada y que se apreciaba por ello la carencia de los requisitos de capacidad y voluntad inherentes a la institución. El Juez compartió el criterio del Ministerio Fiscal y denegó la solicitud, siendo confirmada dicha resolución, tras recurso, por RDGRN, de 1 de septiembre de 2003.

La Fiscalía de Ciudad Real hace especial mención a las frecuentes solicitudes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, por el hecho de que, al constituirse en fenómeno reciente en la provincia, han precisado en algún supuesto puntual el que el Ministerio Fiscal orientase la línea de actuación del Juzgado correspondiente. Ello al objeto de que asumiese el encargado del Registro que la resolución relativa a tales solicitudes recaía en su ámbito de atribuciones ex artículo 96.2 LRC, y artículos 335 y ss. RRC (DGRN de 10 de enero, 12 de febrero, 5 de abril de 2001 y 3 de mayo de 2001...). Este tipo de solicitudes se han venido planteando cíclicamente por distintos grupos nacionales procedentes de países iberoamericanos en función de los sucesivos contingentes de procedencia de aquella población inmigrante y del progresivo asentamiento de los

criterios de la DGRN. El Servicio de Extranjería ha difundido una nota destinada a la homogeneización de la actuación del Fiscal, mediante la correspondiente invocación de lo establecido al respecto en determinadas RDGRN que progresivamente se han ido pronunciando (así DGRN de 10 de octubre y 27 de noviembre de 2002 y 13 de febrero de 2003....) sobre la cuestión y que vienen delimitando, *pro ius soli* y en favor de los derechos del niño, un concepto restrictivo de transitoriedad. En este sentido, destaca la Fiscalía de Teruel el impresionante incremento de expedientes de nacionalización, y, sobre todo, de certificaciones con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen, al solicitarlo así los extranjeros que durante estos últimos años han venido a España y, como era de esperar, han empezado a ser progenitores de nacidos en nuestro territorio y a los que la legislación nacional de los países de donde son súbditos sus padres, así certificado por los Consulados correspondientes, no otorgan la nacionalidad de los mismos.

10. **Menores extranjeros**

Algunas Fiscalías señalan dificultades en la ejecución de las medidas de protección sobre los menores extranjeros no acompañados. Refiere la Fiscalía de Valladolid que la duración media de estancia de estos menores extranjeros no acompañados oscila entre 33 y 34 días. La Fiscalía de Cantabria detecta problemas de indisciplina y continuas fugas de los centros de los menores que, con frecuencia, se sospechaba que ya eran mayores de edad.

Para la Fiscalía de Tarragona, algunos extranjeros, básicamente procedentes del Este de Europa, utilizan a menores de edad para delinquir o mendigar. Los suelen utilizar sus mayores para el robo de pisos o de alguna forma ayudar a sus padres yendo por delante llamando a las viviendas para pedir limosna y así comprobar si hay alguien en la casa. También son utilizados en las áreas de descanso de las autopistas para llevar a cabo sustracciones. Al ser arrestados, manifiestan en seguida que son menores y sólo llevan consigo un número de teléfono.

Continúa siendo una inagotable fuente de problemas la diligencia para la determinación de la mayoría o minoría de edad de los extranjeros indocumentados, pese a los esfuerzos interpretativos plasmados en la Circular 3/2001 y en la Instrucción 2/2001 de la Fiscalía General del Estado sobre los artículos 375 y 789 de la LECrim y el artículo 35 de la LO 4/2000. La Fiscalía de Cantabria pone de relieve

las dificultades encontradas por los Juzgados de Instrucción y la propia Fiscalía para acreditar de forma fidedigna la determinación de la edad de los súbditos extranjeros. La Fiscalía de Teruel menciona el incremento de cuestiones relativas a extranjeros indocumentados, respecto de los cuales ha habido que acudir a la determinación pericial médico forense de la edad, al menos aproximada, a los efectos de dar el tratamiento jurídico en su caso conforme a la LORPM; ello se ha hecho bien a través del Juzgado de Instrucción, bien en el seno de diligencias de investigación o preliminares efectuadas por el Fiscal de Guardia de Menores, según los casos, y en los cuales se han evacuado varios oficios tanto a la Médico Forense como a los servicios de radiología del Hospital General «Obispo Polanco» de Teruel, a fin de auxiliar la labor pericial de la Médico Forense.

La Fiscalía de Pontevedra refiere cómo los polizones que llegan en barco al puerto de Vigo, nada más llegar y para forzar su estancia en España, alegan que son menores de edad. Esta declaración obliga a la intervención del Médico Forense y por lo tanto, del Juzgado de Guardia, cuando en muchos casos la apariencia física es claramente de adulto. Propone esta Fiscalía que bastaría un mero estudio físico por parte del Médico de guardia de Sanidad Pública o exterior y, tras su dictamen, que los funcionarios de extranjeros se encargasen de su retorno inmediato, sin necesidad de que intervenga el Juzgado de Guardia ni el Fiscal de protección de menores.

La Fiscalía de Tenerife aporta el detallado protocolo de actuación elaborado para los supuestos de localización de un menor extranjero no acompañado en territorio nacional, abordando distintos supuestos.

La Fiscalía de Sevilla hace constar que detectó, respecto de la repatriación de menores durante el año 2001, una patología en el procedimiento legalmente establecido, consistente en el cortocircuitado de la intervención de la Comisaría General de Extranjeros y Documentación, lo que en la práctica se traducía en que mediante la simple solicitud de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales, el Subdelegado del Gobierno de Sevilla acordaba la repatriación del menor extranjero, dándose la especial circunstancia de que las únicas medidas de comprobación de su situación familiar era un certificado expedido por el Consulado de Marruecos en Algeciras donde, tras una simple entrevista con el menor, adveraba cómo manifestaba el mismo llamarse, y la identidad de sus padres y domicilio facilitado por el propio menor. Esto es, no se realizaba gestión alguna acreditativa de veracidad y actualización de las circunstancias familiares, ni si la familia estaba viva o muerta, o si mostraba su disposición de acogida del menor o no. Ante esta si-

tuación la Fiscalía de Sevilla, en el mes de marzo, formuló expresa advertencia de interposición de los oportunos recursos anticipando a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía y a la Subdelegación del Gobierno la absoluta improcedencia del procedimiento seguido, lo que determinó la paralización inmediata de su aplicación. En la actualidad, como se ha dicho, la tramitación de la repatriación de los menores se acomoda plenamente al sistema diseñado por la LE y RE, con una particularidad auspiciada por la Fiscalía de Sevilla. La Comisaría General de Extranjería y Documentación ha habilitado a la Brigada Provincial de Sevilla para la realización de los trámites oportunos ante el Consulado de Marruecos –lo que representa prácticamente el 100 por 100 de los casos. Las reuniones con el Cónsul de Marruecos en Sevilla conjuntamente mantenida por el Delegado Provincial de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, Comisario de Extranjeros, Jefe de la Oficina de Extranjeros, y Fiscal de Extranjeros no produjeron resultados eficaces en orden a la que por el Consulado se adverara la supervivencia de la familia de origen, y su disposición de acogida, a través de las gestiones oportunas con la Administración del Reino de Marruecos, aunque se espera que la situación varíe.

11. Cuestiones relativas a juicios rápidos y Extranjería

La Fiscalía de Pontevedra apunta algunas cuestiones: generalmente en las sentencias de conformidad en el Juzgado de Guardia, las condenas no son de prisión, por lo que, por este motivo, la sustitución del artículo 89 CP se hace imposible. Si, por el contrario, no hay conformidad, el extranjero suele quedar en libertad, ya que raramente se dan los supuestos para su ingreso en prisión. A los funcionarios de la Brigada de Extranjería les es sumamente difícil presentar en el breve período de tiempo de la guardia semanal las causas pendientes del ciudadano extranjero y, mucho más, reunir las autorizaciones de todos los Juzgados en los que tengan pendiente causa penal para proceder a su expulsión.

La Fiscalía de Jaén refiere que, con respecto a la autorización de la expulsión en el caso de juicios rápidos, con frecuencia se presenta a los detenidos ante el Juzgado de Guardia con un atestado por juicio rápido y la solicitud de autorización de expulsión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.7.º LOE, e internamiento del extranjero al mismo tiempo. Lógicamente, si se autoriza la expulsión, se archiva el

procedimiento penal y no es preciso realizar toda la tramitación del posterior juicio rápido. Esta Fiscalía considera que este informe debe realizarse sobre la marcha por el Fiscal de Guardia, habiendo establecido una serie de parámetros para unificar los criterios de actuación de los Fiscales

12. Aspectos organizativos de las Secciones de Extranjería

Las Fiscalías han puesto en marcha estas secciones, conforme a la Instrucción de la Fiscalía General 2/2002, de 11 de febrero, sobre organización de las Fiscalías en materia de Extranjería. La Fiscalía de Madrid, sin embargo, advierte cómo en las macro Fiscalías no es posible hablar de una especialidad de extranjería como pretende crear la Circular 3/2001, ya que la dimensión del problema desborda ese ámbito y compromete múltiples áreas de la propia Fiscalía.

En las Memorias se incorporan los criterios particulares que cada Fiscalía sigue. Del contenido de las Memorias se desprende cómo la necesidad de alcanzar una organización operativa sigue provocando el desvelo de los Fiscales encargados de este servicio. En este sentido la Fiscalía de Ciudad Real propone la promoción de reuniones o encuentros, no tanto a efectos propiamente jurídicos, como de delimitación de pautas homogéneas de organización y trabajo.

Varias Fiscalías resaltan la necesidad de coordinación y comunicación fluida con los distintos órganos e instituciones a quienes les están encomendadas las diversas facultades que prevé la normativa de Extranjería. Así, por ejemplo, la Fiscalía de Baleares. La Fiscalía de Cuenca afirma que existe una coordinación entre los Fiscales de esta Fiscalía y, una comunicación con la Comisaría de Extranjería del Cuerpo Nacional de Policía. Si en un procedimiento penal surge una cuestión relativa a extranjeros, los demás fiscales lo comunican al Fiscal de Extranjería a fin de intercambiar criterios sobre las pautas a seguir.

La Fiscalía de Gerona da cuenta de que durante el año 2003 se ha confeccionado la Orden de Servicio 38/2003, recordatoria de la necesidad de dar cumplimiento a la Instrucción 2/2002, relativa a la organización y funcionamiento del Servicio de Extranjería. En dicha Orden de Servicio figura como anexo una ficha única de comunicación de datos al Servicio de Extranjería y una recopilación de las normas esenciales relativas a los extranjeros, con la finalidad de simplificar tanto la recogida de datos como facilitar la consulta de dudas por los distintos Fiscales de la plantilla. Desde la implantación del formulario único para notificaciones,

que por su estructura sirve de recordatorio de las comunicaciones que los distintos Fiscales y funcionarios deben realizar al Servicio de Extranjería, se ha incrementado notablemente el número de comunicaciones que se reciben en dicho Servicio

La Fiscalía de Guadalajara expone que se dio una instrucción interna en el sentido de que en el libro que en dicha materia se lleva en Secretaría se deberían aportar los siguientes datos: procedimientos en los que se encuentren implicados como autores o partícipes de un hecho delictivo extranjeros, si consta en los mismos la existencia de expediente de expulsión, o si su noticia ha sido interesada mediante informe. Si ha sido solicitada la expulsión del extranjero imputado o consta su expulsión. Asimismo en los procedimientos que conozcan, deberán poner en conocimiento del Servicio de Extranjería en la Fiscalía los siguientes particulares: procedimientos seguidos por delitos menos graves, en el que se encuentre imputado un extranjero, a los fines del artículo 136.4 del Reglamento; existencia de ejecutorias en las que el extranjero haya sido condenado por delito doloso castigado con pena superior a un año de prisión, a los fines del artículo 57.2 de la Ley.

En la Fiscalía de Ciudad Real quedó determinado que, tanto en el servicio de guardia como en el despacho de los asuntos de cada Juzgado, cada miembro de la Fiscalía habría de realizar las actuaciones convenientes en relación con los extranjeros implicados en los procedimientos de que conociere. Sin embargo, cada Fiscal habría de remitir posterior copia de lo relevante al Servicio de Extranjería para que, desde éste, se mantuviera la posterior comunicación o información que fuere procedente con la autoridad gubernativa.

La Fiscalía de Málaga refiere que todos los informes relativos a autorizaciones de expulsión y sustituciones de pena por expulsión, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal, continúan siendo informados por el Fiscal de Extranjería; los únicos informes que en esta materia despachan cada uno de los Fiscales en su respectivo Juzgado, son los relativos a los recursos de reforma que puedan interponerse contra las resoluciones de expulsión. Aunque legalmente no es preceptivo el informe previo del Ministerio Fiscal para acordar el internamiento de los extranjeros, se procura, al menos en capital, que todos los internamientos sean informados por el Fiscal de incidencias (si es internamiento sin detenido) o por el Fiscal de guardia (si es internamiento con detenido). El sistema establecido –de informar el Fiscal encargado del servicio de todas las causas de la provincia en esta materia–, permite, al menos, que se tenga una unidad de criterio.

13. Estadística, informática y registros

La necesidad de sistematizar, planificar e informatizar los asuntos de extranjería es resaltada por gran número de Fiscalías: la Fiscalía de Baleares en materia de estadística considera necesario realizar un registro informático que permita la identificación de las causas incoadas y causas calificadas por delitos de tráfico ilegal; la Fiscalía de Ciudad Real considera que, al igual que se ha realizado en otras áreas, es conveniente la difusión y utilización de un común programa informático de gestión (con preelaboración de escritos e informaciones-tipo) y de sistematización estadística. La Fiscalía de Málaga también considera que un programa informático donde se pudieran introducir todos los datos permitiría llevar un adecuado control.

La Fiscalía del TSJ de Asturias pone de relieve la oportunidad y conveniencia de disponer de un programa informático específico para esta materia. Para la Fiscalía de Sevilla, la inexistencia de aplicaciones informáticas imposibilita la formulación de las numerosas estadísticas requeridas en las recientes circulares impartidas por la Fiscalía General del Estado, particularmente en cuanto a víctimas. En este mismo sentido incide la Fiscalía de Huelva, con el fin de que pueda centralizarse, gestionarse y analizarse la enorme información dispersa que la problemática de extranjería genera en la actividad del Ministerio Fiscal, cuyo grado de crecimiento puede calificarse de exponencial dada la magnitud del fenómeno y la nueva realidad social que se está configurando, si se pretende que el Ministerio Fiscal pueda, de verdad, y no a base de mero voluntarismo, tener un papel protagonista en el ámbito de la extranjería en su doble papel de impulsor de la legalidad vigente y de protección de los derechos de los extranjeros víctimas de delito. En la Memoria del año 2002 se dejaba indicado que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se habían iniciado los trabajos preparatorios para el desarrollo de una aplicación de software específico, habiéndose llegado a constituir una Comisión Técnica integrada por varios fiscales, entre ellos por el Fiscal coordinador de esta materia en la Fiscalía de Huelva, que desarrolló algunos trabajos preparatorios en reuniones de trabajo mantenidas en Granada y Sevilla, aunque tal proyecto no ha fructificado.

Pese a la inexistencia de ese específico programa informático uniforme, algunas Fiscalías han puesto en marcha archivos informatizados: la Fiscalía de Valladolid, aparte de un archivo manual y con anotaciones, mantiene un archivo en el ordenador por orden alfabético en el que se anota: *a)* la fecha de entrada, *b)* procedimientos en los

que consta ese extranjero como imputado, *c)* clase de delitos, *d)* informe del Fiscal respecto a la autorización de expulsión y *e)* fecha de salida, además de aquellos otros datos que puedan estimarse de interés. La Fiscalía del TSJ de Asturias pone de relieve cómo se lleva satisfactoriamente un registro informático de la materia, incluyendo un listado de nombres por orden alfabético, informes del Fiscal (autorizaciones y denegaciones de expulsión y devolución), autos judiciales de expulsión, resoluciones gubernativas de expulsión, expulsiones ejecutadas y sentencias relativas a extranjeros. La Fiscalía de Madrid hace constar que con la aplicación informática desarrollada por la Sección de Informática de la Fiscalía para la gestión de la guardia y los juicios rápidos, resulta posible facilitar algunos datos relativos a las peticiones del Fiscal en relación a las solicitudes de internamiento. La Fiscalía del TSJ de Andalucía también refiere haber organizado una base de datos de extranjería.

Las Fiscalías de ámbito más reducido se organizan con los tradicionales libros de registro y fichas de ejecutorias. Así, por ejemplo, la Fiscalía de Palencia, que además ha instaurado en el presente año un registro de menores extranjeros, a fin de llevar un control directo de la situación de éstos. En el mismo sentido, la Fiscalía de Segovia explica la llevanza del fichero con tres criterios de incorporación: primero, derivado de las personas de los extranjeros con sus datos identificativos; segundo, por los delitos cometidos, y tercero, por los denominados «pasos por Fiscalía», en donde se especifican los diversos trámites en que se ha producido la intervención de un extranjero.

La Fiscalía de Cuenca expone cómo se realiza un seguimiento individualizado, en vía penal, de los extranjeros no residentes legalmente en España, de tal manera que cuando se formula un escrito de acusación, se abre una ficha en la que consta el nombre del extranjero, o nombres que utiliza, nacionalidad, fecha de nacimiento, NIE, pasaporte o carta de identidad, delito que se le imputa, número del procedimiento abreviado y Juzgado del que procede, fecha del hecho, fecha de calificación, y fecha de expulsión en el caso de que se produzca.

La Fiscalía de Ciudad Real refiere cómo a través de su sistema de carpetillas de incidencias afectantes a extranjeros posibilita un seguimiento de las incidencias que afectan a aquellos encausados, auxiliando al mejor cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 RE y, en todo caso, a las exigencias del artículo 57 LE, artículo 89 CP, etc. Igualmente, llegado el supuesto, permiten emitir criterio más fundado y ágil y con control de las distintas causas procesales de interés, acerca de las eventuales solicitudes de expulsión

ex artículo 57 LE para lo cual, en las notas internas de Servicio de la Fiscalía se participa a los señores Fiscales que tienen a su disposición aquellas carpetillas recopilatorias de antecedentes. De hecho, en algunas ocasiones al trasladarse al Fiscal una solicitud de dictamen para autorización de expulsión de un imputado en relación con algún procedimiento penal en curso, ha sido el propio Fiscal, por constar tales extremos en los antecedentes del Servicio, quien ha propiciado, promovido y obtenido simultáneamente la autorización en relación con otros procedimientos en los que el extranjero referido se hallaba también encausado.

En cuanto al contenido de los registros, la Fiscalía del TSJ del País Vasco ha restringido el ámbito de materias que lo integran, reduciéndola a las sentencias condenatorias dictadas contra extranjeros, resoluciones de firmeza, resoluciones judiciales relativas a la expulsión de extranjeros del artículo 57.7 de la LE 8/2000 y sobre internamientos.

14. Comunicaciones con la Administración

Las comunicaciones a las autoridades gubernativas en extranjería tienen una gran importancia, habiendo motivado ya la atención de la Fiscalía General del Estado, teniendo reflejo en la Circular 3/2001, en la Instrucción 2/2002 y en la Circular 1/2002. La STS (Sala Tercera) de 20 de marzo de 2003 declaró nulo el artículo 136.3 del Reglamento de Extranjería, conforme al cual se imponía al órgano judicial la obligación de comunicar a la autoridad gubernativa la finalización de los procesos judiciales en los que concurran infracciones administrativas a las normas de extranjería, a los efectos de que pueda reanudarse, iniciarse o archivarse el correspondiente procedimiento administrativo sancionador. La situación creada por la STS de 20 de marzo de 2003, que en definitiva, hacía gravitar todo el peso de las comunicaciones en el Ministerio Fiscal, ha sido corregida o paliada por la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que dispone, bajo la rúbrica «comunicaciones de los órganos judiciales a la autoridad gubernativa en relación con extranjeros» que «los órganos judiciales comunicarán a la autoridad gubernativa la finalización de los procesos judiciales en los que concurra la comisión de infracciones administrativas a las normas sobre extranjería, a los efectos de que por las autoridades administrativas pueda reanudarse, iniciarse o archivarse, si procede, se-

gún los casos, el procedimiento administrativo sancionador. Del mismo modo, comunicarán aquellas condenas impuestas a extranjeros por delito doloso castigado con pena privativa de libertad superior a un año, a los efectos de incoación del correspondiente expediente sancionador». Por tanto, en este ámbito se da expresa cobertura legal a la obligación de comunicación, siguiendo la doctrina sentada por la sentencia referida.

La importancia de estas comunicaciones hace conveniente analizar con detalle algunas experiencias y observaciones de las Fiscalías.

Para la Fiscalía de Jaén el Reglamento impone a los Fiscales la obligación de poner en conocimiento de la Subdelegación del Gobierno los casos penales en que estén implicados extranjeros, y en los que no conste que exista expediente de expulsión, lo que deberá hacerse desde el primer momento en que nos llegue la diligencia previa en que esté implicado el extranjero.

La Fiscalía de Sevilla considera, en cuanto a la coordinación de expulsiones gubernativas tras licenciamiento de penas privativas de libertad que, aunque el artículo 136.5 RE está encaminado a la aplicación de medidas de expulsión pendientes de materialización, o, en su caso tramitación de procedimientos administrativos de expulsión ex artículo 57.2 LOE, se detectan dos defectos: *a)* escasa operatividad, cuya superación requiere la modificación legislativa del artículo 63, definiendo como supuesto de procedimiento preferente los casos de tramitación de expulsiones por causa del artículo 57.2 LOE, para posibilitar la ejecutividad inmediata de la resolución, y la detención del extranjero, y eventual internamiento tras licenciamiento de la pena, a efectos de materialización de la expulsión decretada, y *b)* apartar del automatismo de la expulsión prevista en el artículo 57.2 LOE los supuestos de penados por delitos circunstanciales menos graves, si les consta pronóstico favorable de resocialización formulado por la Junta de Tratamiento. Al respecto, remitimos una propuesta de reforma legislativa.

Para la Fiscalía de Ciudad Real, la comunicación con la Brigada de Extranjería ha rendido frutos, concretados en un aumento de las expulsiones. Al respecto ha de recordarse que, en la dinámica de la intercomunicación ex artículo 136 RE, la Fiscalía, desde el seno de las diligencias «informativas» tramitadas a tal fin, había remitido, en escasamente ocho meses, 82 comunicaciones informativas a la autoridad gubernativa y a la Brigada de Extranjería, mediante las cuales se indicaban a la Administración imputaciones judiciales, incidencias procesales y decisiones judiciales de interés a efectos de la eventual promoción y aprobación de expulsiones ex artículo 57 LE. Si bien el

precepto invocado (art. 136.4 RE), en principio, no hace sino mención a la comunicación de la existencia de una imputación penal de determinada naturaleza, lo que el Servicio ha considerado preferible ha sido remitir información complementaria de incidencias relevantes que permitan a la autoridad gubernativa conocer datos de interés sobre la evolución de aquellos procedimientos que a un extranjero afectan. Para obrar en tal modo, se ha tomado en consideración que aquello que para la Administración no resulta viable administrativamente en un momento determinado sí puede acaso serlo en función de la evolución de los acontecimientos procesales. Al detectar que se tramita cualquier procedimiento en el que no quede esclarecido que la Brigada de Extranjería ya conoce y actúa eficazmente sobre la eventual expulsión (57.7), el Servicio da noticia formal a la autoridad gubernativa de la tramitación del correspondiente procedimiento judicial, con indicación de los datos que sean conocidos del extranjero implicado y de aquellos extremos procesales que resulten útiles (así, eventual identificación del atestado originario, especificación del procedimiento judicial en curso e incidencias iniciales que afectan a la situación administrativa del extranjero, etc.). Para ello, recibe copia de los atestados remitida por los señores Fiscales y, por norma, remite información escrita a la autoridad gubernativa. Dicha actuación, a menudo, se anuncia vía telefónica y vía fax lo que se ha incrementado con ocasión de la tramitación de los procedimientos o juicios rápidos por delito. En toda comunicación, si existe un criterio concluyente del Ministerio Fiscal acerca de la idoneidad de la expulsión, se le participa expresamente a la autoridad gubernativa. Las comunicaciones remitidas a aquella autoridad gubernativa no contienen copia de las resoluciones o actuaciones judiciales, sino información extractada por el Servicio.

Para la Fiscalía de Málaga, resulta necesario aumentar la coordinación con las Comisarías Provinciales de Documentación y Extranjería, sobre todo cuando se autorizan las expulsiones conforme a lo dispuesto en el artículo 57.7 LE. En múltiples ocasiones se autorizan las expulsiones, archivándose provisionalmente el procedimiento, y sin embargo dicha expulsión, por las razones que sean, no se puede materializar, sin que ello sea comunicado por la Policía. De esta forma el ciudadano extranjero se «libra» de la expulsión y del procedimiento que tiene incoado en su contra. Por ello, como cautela, en esta Fiscalía, cuando se autoriza alguna expulsión, se solicita que la Policía informe, en el plazo máximo de un mes, si efectivamente la expulsión se ha llevado a cabo, para, en caso negativo, continuar con la tramitación del procedimiento y en caso positivo

solicitar la busca y captura nacional del penado, hasta la prescripción del delito o de la falta. Dicho sistema ha permitido poner de manifiesto la facilidad que tienen algunos inculpados, sobre todo nacionales búlgaros, rumanos y ciudadanos procedentes del Magreb, de estar pocos días después, normalmente con otra identidad, nuevamente en territorio español.

15. Detenciones preventivas por razones de identificación y control de extranjeros

Para la Fiscalía del TSJ de Galicia, merece destacarse lo relacionado con las detenciones preventivas por razones de identificación y control de extranjeros. Las mismas han ascendido a 665. En los últimos meses se ha podido observar cómo el tiempo de detención para la identificación de los citados extranjeros, y el inicio, en su caso, de un expediente sancionador, se ha acortado considerablemente. En este punto, la Fiscalía insistió repetidas veces, ante la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación para que se actuase con la mayor celeridad, evitando prolongadas «retenciones» que no respondían a necesidades insoslayables. Así pues, podemos entender que las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado están haciendo un esfuerzo por actuar, en el ejercicio de sus competencias, dentro de un correcto respeto de los derechos de los ciudadanos extranjeros reconocidos en la legislación de extranjería.

16. Intervención del Fiscal en el procedimiento administrativo y en el proceso contencioso-administrativo

La Fiscalía de Sevilla hace hincapié en que el Fiscal carece de legitimación en los procedimientos administrativos, e incluso en el propio proceso contencioso-administrativo, fuera de los supuestos de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, que en Sevilla es de escasa aplicación práctica, repeliéndose de manera prácticamente sistemática por dicho orden jurisdiccional. Sin embargo, actualmente, la política criminal y el control de los flujos migratorios, y muy particularmente de la inmigración ilegal, imponen intervenciones activas, marcando pautas cuyas líneas maestras empiezan a estar delimitadas desde la propia Unión Europea (política común de visados, aceptación del acerbo Schengen). Y en este marco general, el Ministerio Fiscal tiene un protagonismo cuya potencialidad no está suficientemente desarrollada. Se deja constancia de la con-

veniencia, incluso necesidad, de la regulación de la intervención y legitimación del Fiscal ante la jurisdicción contencioso-administrativa, e incluso en el propio procedimiento administrativo, como puede suceder en otras áreas administrativas (*v.gr.*, notificación de clasificación en tercer grado de penados, a efectos de recursos) en materia de extranjería.

17. **Algunos datos cuantitativos**

Aunque no se han remitido datos uniformes y homologados por todas las Fiscalías, pueden aportarse datos parciales que ayudan a comprender la trascendencia de esta materia.

En cuanto a los internamientos de extranjeros, la Fiscalía del TSJ de Cataluña refiere que a lo largo del año 2003 ha aumentado considerablemente el número de extranjeros internados en el CIE de La Verneda, que ha pasado de 1.231 en el año 2002 a 2.150 en el año 2003. Según se desprende de la Memoria de 2001, en esta Fiscalía durante el año 2000 fueron internados 453 extranjeros, frente a 607 del año 1999.

La Fiscalía del TSJ de Canarias informa que en total han pasado por las instalaciones de Barranco Seco, 1.487 extranjeros en situación irregular en España.

En Gerona se ha pasado de 20 internamientos en 2002 a 47 en 2003. En Sevilla se ha pasado de 25 internamientos en 2001, a 243 en 2002 y a 61 en 2003. Navarra constata que fueron ingresados un total de siete ciudadanos. La Rioja refiere que se han pasado de 2 internamientos en 2001 a 11 en 2002 y a 20 en 2003. La Fiscalía del TSJ de Castilla y León aporta el dato de 9 internamientos.

En Ciudad Real se ha pasado de 4 internamientos en 2001 a 19 en 2002 y a 21 en 2003. En Cádiz se han autorizado en 2003, 370 internamientos en la provincia y 31 en Ceuta.

En Málaga el Centro de Internamiento de Extranjeros ha tenido un notable aumento de ciudadanos extranjeros internados en el mismo. Si en el año 2002 se produjeron un total de 1.746 ingresos, en el año 2003 esta cifra aumentó a los 2.520.

En cuanto al número de extranjeros detenidos, en Álava (sin distinguirse entre diligencias por delito y por infracción a la LE) el porcentaje de extranjeros detenidos sube del 26 por 100 al 34 por 100.

En Málaga, por lo que toca a la provincia, podemos observar que del total de los detenidos, 14.880 en el año 2003, 6.863 eran ciudada-

nos extranjeros. En el año 2002, el total de detenidos extranjeros sobre un total de 14.217 personas fue de 6.057. Así pues, se produce una variación entre el año 2002 y 2003 del 3,52 por 100. En Málaga capital el total de detenidos por ilícitos penales fue de 6.238, de los cuales 1.591 eran extranjeros, es decir, el 25,50 por 100, lo que supone un leve aumento con relación al año 2002, en que el total de los detenidos por ilícitos penales alcanzó la cifra de 6.317, resultando 1.530 extranjeros, es decir, un 24,22 por 100. Ello supone una variación de un año a otro del 1,28 por 100.

En Ciudad Real, conforme a los datos del CNP, las detenciones por razón de extranjería han pasado de 51 en el año 2001 a 155 en el 2002 y a 583 en 2003.

En Guadalajara, fueron detenidos durante el año 2003 por infracción a la LE, 246 extranjeros, y por infracciones penadas 171 extranjeros.

La Fiscalía del TSJ de Asturias registra un importante aumento de la criminalidad entre la población extranjera, habiéndose computado un total de 726 detenciones de extranjeros, de los cuales 531 se hallaban en situación de residencia irregular.

La Fiscalía de León refiere haberse producido en todo el ámbito de la provincia un total de 410 detenciones de ciudadanos extranjeros.

La Fiscalía del TSJ de Aragón, reseña que en el período comparativo de 2003-2002, las personas extranjeras detenidas por delito fueron el 4,30 por 100 menos; por faltas también decreció el 5,40 por 100; sin embargo por reclamaciones judiciales aumentaron un 32,22 por 100 y por infracciones a la Ley de Extranjería el incremento fue del 54,54 por 100, lo que constituye el 10,92 por 100 globalmente considerado.

La Fiscalía de Salamanca refiere que las detenciones de extranjeros están alrededor del 30 por 100 del total (el Cuerpo Nacional de Policía detuvo durante 2003, por motivos penales, a 167 extranjeros, de un total de 542, lo que supone una proporción de los primeros del orden del 32 por 100 del total; cifra muy superior a la que correspondería al 1,5 por 100, aproximadamente, que suponen los extranjeros legales en la población salmantina. A estas cifras habría que añadir las de extranjeros detenidos por la Guardia Civil, que fueron 90 de un total de 289 (un 31 por 100 del total), aunque la Benemérita no diferencia en su estadística las detenciones por motivos estrictamente penales de las derivadas de la Ley de Extranjería.

En Sevilla, las detenciones por infracciones a la LE pasaron de 1.686 en 2002 a 2.142 en 2003.

La Fiscalía del TSJ de Cataluña informa que durante el año 2003 se han registrado, en el Servicio de Extranjería de Fiscalía, 3.983 escritos de acusación en relación a ciudadanos extranjeros.

La Fiscalía TSJ de La Rioja refiere un aumento del número de detenciones por delitos, la mayoría respecto de extranjeros en situación irregular, pasando de 193 detenidos en el año 2001 a 293 en el año 2002 y a 333 detenidos en el año 2003.

La Fiscalía de Gerona sigue detectando en la provincia un importante número de extranjeros en situación irregular, que explica lo elevado del número de detenciones de extranjeros efectuadas por los distintos cuerpos policiales: así, en 2002 se detuvieron a 3.558 españoles y a 4.160 extranjeros y en 2003 a 3.626 españoles y 3.527 extranjeros.

En relación con las cifras de expulsiones sustitutivas, la Fiscalía de León refiere que fueron expulsados 68 extranjeros que estaban cumpliendo condena, sustituyendo la pena impuesta por su expulsión del territorio nacional al amparo del artículo 89 del Código Penal. En Madrid se detecta un aumento considerable, habiéndose pasado de 42 sustituciones de penas en el año 2001 a 88 en el año 2002, y a 131 en Plaza de Castilla y 246 en la Audiencia Provincial durante el año 2003. En Ciudad Real, de 16 dictámenes favorables del Fiscal con 4 expulsiones acordadas y ejecutadas en 2002 se ha pasado a 39 dictámenes favorables del Fiscal y 10 expulsiones acordadas y ejecutadas en 2003. Sin embargo, la Fiscalía del TSJ de Galicia no consta ningún caso de expulsión en aplicación de las disposiciones del Código Penal por la comisión de hechos delictivos.

En cuanto a cifras sobre autorizaciones de expulsión, en la Fiscalía de León han sido expulsados 12 extranjeros que tenían causas penales pendientes. En la Fiscalía del TSJ de Castilla y León han sido 16.

En cuanto a datos sobre los extranjeros como víctimas de delito, en relación con el delito de tráfico ilegal de personas penado en el artículo 318 bis CP, se incoaron un total de 1.221 causas en 2002 y 1.978 en 2003. Ha de resaltarse que la inmensa mayoría de esas causas se incoan en Cádiz, concretamente 1.197 causas en 2002 y 1.639 en 2003. En los años anteriores, el número de causas incoadas por este delito fueron muy inferiores, concretamente en el año 2000 los delitos de tráfico ilegal de personas supusieron un total de 119 causas y en el 2001 motivaron la apertura de 99 procedimientos.

En relación con los delitos relativos a la prostitución, sin que las estadísticas de la Fiscalía puedan especificar el concreto tipo penal, y si la víctima era española o extranjera se incoaron en España un total de 500 causas en el año 2002 y 496 en 2003.

3. Funcionamiento e incidencias del Servicio de Atención a los Malos Tratos en el Ámbito Doméstico. Estadísticas sobre el fenómeno violento

El apartado relativo a la violencia familiar cobra este año una importancia extraordinaria, tras la entrada en vigor de la Ley 27/2003, de 31 de julio, que introduce en la LECrim el artículo 544 ter, regulador de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica; de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, que ha supuesto la modificación de los delitos de maltrato familiar y de maltrato habitual, recogidos en los artículos 153 y 173.2 y 3 del Código Penal.

La entrada en vigor de la Ley 38/2002, que introduce en la LECrim el nuevo procedimiento de juicios rápidos y de su extensión en virtud del artículo 795 a los delitos de maltrato familiar, así como la reforma –ya citada– de algunos preceptos del Código Penal (art. 153) que castiga como delito determinadas conductas que hasta entonces constituían la falta del artículo 617 CP, ha traído como consecuencia que los procedimientos penales en materia de violencia familiar supongan un importante número en el total de causas tramitadas en un Juzgado de Instrucción de cualquier punto de la península.

Sin embargo, antes de entrar en el examen detallado de los cuadros estadísticos proporcionados por las Fiscalías de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales, es preciso hacer una referencia específica al registro informático de causas, disponible en cada Fiscalía, derivado de la Circular 1/1998, que ordenaba la creación de un Servicio de Violencia Familiar en el que existiera «un registro que se alimentará con los datos de interés que se extraigan de la incoación de procedimientos –penales y civiles– por hechos de esta naturaleza».

Qué duda cabe que el registro constituyó desde su comienzo una herramienta de trabajo importante para detectar los supuestos de habitualidad, a cuya *consulta acudían no sólo los Fiscales sino también Jueces y Magistrados* que necesitaban saber, en relación a un determinado agresor, la existencia de denuncias anteriores. En un ámbito delincuencial nuevo a efectos de incoación de procedimientos penales, que no de su existencia, interesó al Ministerio Fiscal conocer a fondo datos de orden sociológico –relativos a sexo de agresor y víctima, edad de ambos, relación de parentesco, existencia de denuncias anteriores, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal...–, que si bien han sido de una extraordinaria utilidad a la hora de determinar datos identificativos de agresor y víctima, se

han mantenido inalterables a lo largo de estos últimos cinco años, con pequeñas variaciones de escasa importancia, lo que hace abordar la posibilidad de incluir modificaciones, incluso prescindiendo de algunos parámetros ya conocidos, para centrar la atención en otros más importantes. Así, la imposibilidad de registrar en una misma causa más de un delito o falta del mismo precepto penal, o bien la imposibilidad de introducir en el apartado correspondiente al escrito de acusación más de un delito, sea del mismo o diferente precepto penal, pone de manifiesto que se trata de un registro incompleto susceptible de mejoras. Es por ello que parte de los datos que se ofrecen en esta Memoria no proceden de este programa sino de la aplicación general informática de cada Fiscalía.

No todas las Fiscalías han podido disponer del registro informático. En Andalucía, al no ser compatible con el impuesto por la Junta han tenido que recurrir a otro tipo de control en relación al recuento de datos. El sistema se ha ido viendo superado por las distintas reformas legislativas que han ido surgiendo y, sobre todo, por el incremento, insospechado en el momento de su creación, de causas de violencia familiar.

La ausencia y escasez de medios humanos y materiales denunciada de forma constante en gran parte de la Fiscalías de España, se incrementa de forma muy gravosa para los Fiscales tras la entrada en vigor de las citadas leyes que tienen por objeto otorgar más protección al ciudadano, dotar de mayor eficacia a la Administración de Justicia procurando una inmediata respuesta a las situaciones que así lo demanden.

Los Servicios de Violencia Familiar de algunas Fiscalías han necesitado incorporar otro Fiscal para su correcto funcionamiento, sin que ello haya supuesto una descarga de trabajo para el Fiscal incorporado. Los Servicios de Guardia se han visto en ocasiones desbordados con la tramitación de las órdenes de protección, pese a que la impresión general de los Fiscales es positiva en orden a la inmediatez de la respuesta penal.

La entrada en vigor del Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de violencia doméstica, supondrá un eficaz instrumento para los Fiscales al regular los procedimientos de inscripción, cancelación y consulta en relación a procedimientos penales y órdenes de protección. El tratamiento de datos se sistematiza a través de una inicial diferenciación de las medidas de protección, según hayan sido éstas acordadas de forma cautelar en un procedimiento penal en tramitación o en sentencia firme, dado que su régimen jurídico es distinto, en uno y otro caso, acordando en el artículo 8 de la citada disposición

la posibilidad de acceder el Ministerio Fiscal a la información contenida en el Registro.

Los datos que los Fiscales encargados de los Servicios de Violencia Familiar han proporcionado, son los siguientes:

CUADRO I

Procedimientos incoados sobre malos tratos en el ámbito doméstico o familiar

Tipo	Incoadas
Civil matrimonial	329
Diligencias previas	12.132
Procedimiento abreviado	1.396
Expediente de menores	145
Juicio ordinario de faltas	7.525
Jurado	29
Sumario	61
Diligencias urgentes/juicios rápidos	3.659
Juicio inmediato de faltas	5.669

CUADRO II

Naturaleza de la infracción penal

Sentencias	Incoada	Calificada	Cond.	Abs.	Conf.
Delito					
Asesinato consumado	9	6	6	0	0
Asesinato intentado	3	2	1	0	0
Homicidio consumado	36	7	18	4	0
Homicidio intentado	40	13	5	0	0
Homicidio imprudente	12	15	6	1	8
Lesiones simples y cualificadas	4.162	534	694	143	143
Maltrato art. 153	4.856	646	1.438	575	234
Malt. habitual art. 173.2 CP	4.517	987	472	63	75
Detención ilegal	50	12	9	1	1
Amenazas	3.559	290	462	124	56
Coacciones	352	49	50	21	14
Contra la integridad moral art. 173.1 CP	23	168	81	6	98
Violación	25	17	8	1	0
Abusos sexuales	155	30	23	6	0
Otra agresión sexual	139	20	25	10	8
Allanamiento de morada	44	21	14	3	2

Sentencias	Incoada	Calificada	Cond.	Abs.	Conf.
Coacc. o amenazas sobre partes	91	11	3	2	0
Quebrantamiento de medidas	853	280	214	12	80
Desobediencia	55	2	10	6	0
Total delito	18.981	3.110	3.539	978	719
Faltas					
Lesiones	5.124	–	1.524	476	31
Maltrato	5.261	–	925	585	19
Amenazas	4.809	–	1.043	543	23
Vejación injusta	769	–	160	45	5
Coacciones	545	–	150	75	4
Injurias	785	–	345	123	5
Total falta	17.293	–	4.147	1.847	87

Provincia	Civil Matrimonial	Diligencias previas	Diligencias urgentes/ Juicios rápidos	Expediente de menores	Juicio inmediato de faltas	Juicio ordinario de faltas	Jurado	Proc. abreviado	Sumario
A Coruña	2	232	60	–	23	258	–	85	–
Álava	–	120	63	10	116	132	–	41	1
Albacete	–	119	23	2	62	177	1	24	2
Alicante	–	524	20	1	88	67	–	15	–
Almería	–	614	81	34	81	207	2	71	2
Asturias	–	260	52	–	5	53	–	24	1
Ávila	–	–	2	–	19	7	–	7	–
Badajoz	–	24	–	–	–	109	1	14	1
Barcelona	–	900	360	–	549	402	–	296	11
Bizkaia	1	691	46	1	184	266	2	30	–
Burgos	–	49	18	–	36	247	–	12	1
Cáceres	1	43	18	8	36	44	1	13	–
Cádiz	–	215	31	–	43	135	–	1	–
Cantabria	–	217	120	–	111	221	–	41	–
Castellón	1	21	34	2	100	215	1	9	–
Ciudad Real	–	87	18	–	–	103	1	16	–
Córdoba	–	350	–	–	38		–	82	1
Cuenca	–	72	7	1	69	59	–	13	–
Girona	–	508	111	7	231	246	2	28	–
Granada	55	654	65	43	471	315	1	98	5
Guadalajara	–	98	10	–	44	104	–	18	1
Guipúzcoa	–	495	6	4	20	186	–	–	–

Provincia	Civil Matrimonial	Diligencias previas	Diligencias urgentes/ Juicios rápidos	Expediente de menores	Juicio inmediato de faltas	Juicio ordinario de faltas	Jurado	Proc. abreviado	Sumario
Huelva	66	409	42	–	151	196	1	17	1
Huesca	–	45	15	–	28	9	–	10	1
Jaén	–	448	52	–	209	222	2	–	1
La Rioja	–	235	39	6	114	96	–	32	1
Las Palmas	–	597	1452	–	1384	852	9	–	12
León	104	–	53	–	134	102	–	–	2
Lleida	20	140	35	4	46	219	2	18	1
Lugo	–	164	18	–	49	93	–	18	2
Madrid	4	1158	247	–	461	195	1	15	3
Mallorca	–	495	53	–	70	241	–	16	–
Murcia	–	7	4	–	–	76	–	14	1
Navarra	–	432	20	3	42	130	1	25	1
Ourense	–	173	11	2	130	151	–	16	3
Palencia	–	90	5	–	36	59	–	7	–
Pontevedra	–	1	8	–	13	12	–	6	–
Salamanca	–	118	35	–	28	120	–	8	2
Santa Cruz de Tenerife	–	9	–	–	–	–	–	–	–
Segovia	5	56	4	2	18	40	–	–	
Sevilla	69	290	26	–	31	19	–	97	1
Soria	–	23	13	–	1	30	–	13	1
Tarragona	–	525	179	8	118	237	–	43	–
Teruel	–	4	2	–	28	25	1	2	–
Toledo	–	27	19	1	26	301	–	13	1
Valencia	–	96	44	1	34	55	–	32	–
Valladolid	–	157	43	5	44	391	–	20	–
Zamora	–	43	13	–	18	40	–	4	–
Zaragoza	1	97	82	–	130	61	–	32	1

De la comparación de los anteriores cuadros con los datos del año 2002 cabe extraer las siguientes conclusiones:

Las diligencias previas y los procedimientos abreviados se han incrementado en un 20 por 100 (de las 11.117 causas del año 2002) a 13.528; de juicios de faltas, que se situaron en 7.525 frente a los 6.776 del pasado año.

A ello hay que sumar los 3.659 juicios celebrados bajo la vigencia de la Ley 38/2002, de diligencias urgentes, juicios rápidos y los 5.669 juicios inmediatos de faltas.

La conducta habitual ha pasado a recogerse en el artículo 173.2 del CP, mientras que el artículo 153 castiga como delito determina-

das conductas que hasta la reforma constituían la falta del artículo 617 del CP. Los delitos de maltrato habitual se han visto incrementados, puesto que el año 2002 fueron 4.397 y en el ejercicio 2003 han resultado 4.517, a los que habrá que sumar parte proporcional de los 4.856 registrados del artículo 153, calificados como maltrato habitual en los meses anteriores a la reforma del Código Penal.

También las amenazas aumentan, aunque de forma no significativa, de 3.110 a 3.559; el delito de quebrantamiento de medida cautelar, que asciende a 853 causas incoadas frente a las 340 del pasado ejercicio. Este último dato precisa de una pausada reflexión acerca del tratamiento penal que se proporciona a los autores del delito, pues, pese a disponer de instrumentos legales que responden con rotundidad y firmeza a incumplimientos de medidas acordadas judicialmente (párr. último del art. 544 bis LECrim) no se aplican en la proporción que sería deseable.

Pero lo que poderosamente llama la atención en el cuadro II es el total de causas incoadas: 18.981 causas frente a las 11.967 del pasado año; 3.110 causas calificadas frente a las 1.438 del pasado ejercicio; 3.539 sentencias condenatorias frente a las 310 del pasado año; 978 sentencias absolutorias frente a las 453 del pasado año.

No cabe duda que las modificaciones legislativas que han sido citadas constituyen un elemento decisivo en el notable incremento de causas, que trae su causa del imparable aumento de denuncias interpuestas por las víctimas y de la posibilidad de solicitar de forma simultánea la incoación de una orden de protección a través de la que obtienen, en un plazo de escasas horas, medidas de protección tanto de orden penal como de orden civil.

En el siguiente cuadro se recogen las circunstancias modificativas recogidas en las sentencias.

CUADRO III

Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal apreciadas sentencia

	Total
Alteración psíquica o trastorno mental transitorio	189
Alcoholismo o toxicomanía	453
Arrebato u obcecación	3
Arrepentimiento (art. 21.4.º y 5.º)	5
Reincidencia	4

En los cuadros que siguen a continuación se recogen datos de carácter sociológico:

CUADRO IV

Por sexos

	Total
Sexo de las víctimas	
Hombres	4.423
Mujeres	34.449
Sexo del agresor	
Hombres	33.953
Mujeres	3.230

CUADRO V

Parentesco de la víctima con el agresor

	Total
Cónyuge/ex cónyuge	20.035
Pareja de hecho/ex pareja	12.132
Hijos propios	2.592
Hijos del cónyuge	287
Pupilo	7
Progenitor (padre/madre)	2.150
Ascendiente (abuelo/abuela)	106
No clasificados	1.452
Nieto/nieta	57

CUADRO VI

Edad de las víctimas (sobre los casos con dicho parámetro conocido, especificando número de tales casos)

	Total
Menos de 18 años	1.029
Entre 18 y 30 años	11.528
Entre 31 y 50 años	17.033
Más de 50 años	4.509

CUADRO VII

Edad de los agresores (sobre los casos con dicho parámetro conocido, especificando número de tales casos)

	Total
Menos de 18 años	223
Entre 18 y 30 años	8.303
Entre 31 y 50 años	16.127
Más de 50 años	3.406

A la luz de los datos recogidos en los anteriores cuadros cabe señalar:

En un 88 por 100 las víctimas son mujeres y en un 12 por 100 son hombres.

En un 90 por 100 el agresor es un varón y en un 10 por 100 es una mujer.

Los datos expuestos coinciden en los cuatro últimos años en los que se ha llevado a cabo este estudio.

En cuanto al cuadro V, que recoge el parentesco víctima-agresor, cabe indicar que en un 60 por 100 los malos tratos se producen entre cónyuges o ex cónyuges, en un 30 por 100 entre uniones o ex uniones de hecho, en un 8 por 100 sobre los hijos directamente y en un 6 por 100 sobre los ascendientes.

Respecto del análisis de la edad de las víctimas el resultado es similar al de ejercicios anteriores: 50 por 100 se sitúa entre 31 y 50 años; 29 por 100 entre 18 y 30; un 4 por 100 son menores de 18 años y un 12 por 100 mayores de 50.

En cuanto a los agresores, en un 60 por cien se comprenden entre 31 a 50 años y en un 25 por 100 entre 18 y 30 años.

Del examen comparativo de los datos sociológicos de este año con los de años precedentes se observa una gran similitud en cuanto a sexo, edad y parentesco entre agresor y víctima.

CUADRO VIII

	Total
Retractaciones o retiradas de denuncia de la víctima en el atestado o en la comparecencia en el Juzgado	2.739

CUADRO IX

Reiteración de denuncias detectadas contra un mismo agresor (por hechos ocurridos tanto en el período solicitado como anteriormente)

	Total
Supuestos agresores con dos denuncias	9.805
Supuestos agresores con tres denuncias	2.788
Supuestos agresores con cuatro denuncias	1.034
Supuestos agresores con cinco o más denuncias	624
Total de supuestos agresores con más de una denuncia	14.251

CUADRO X

Medidas cautelares acordadas judicialmente

	Total
Órdenes de protección solicitadas	
Total	3.305
Adoptadas con medidas sólo penales	957
Adoptadas con medidas sólo civiles	82
Adoptadas con medidas civil y penal	1.309
Denegadas	957

Medidas cautelares penales	A través OP	Sin OP
Detención judicial	107	789
Prohibición de residir, art. 544 bis	196	48
Prohibición de acudir, art. 544 bis	362	165
Prohibición de aprox. o com., art. 544	1.410	2.311
Internamiento psiquiátrico	6	19
Intervención de armas	69	54
Prisión provisional	103	287
Otros	8	24

	Total
Medidas cautelares civiles en orden de protección	
Atribución de vivienda	295
Régimen con los hijos	330
Alimentos	203

La comparación entre las medidas cautelares acordadas en años anteriores en relación a este ejercicio acusa un considerable aumento, no sólo por el incremento de las denuncias, sino por la adopción de la orden de protección solicitada por la víctima, que ha supuesto un total de 2.161 medidas cautelares penales a través de orden de protección y 828 medidas civiles adoptadas a través de la citada orden de protección.

El elevado número de solicitudes pone de manifiesto el general conocimiento que se tiene de su existencia, que se encuentra favorecido por ser la Policía la receptora de las denuncias y quienes informan a la víctima de la posibilidad de solicitar su adopción.

No podemos pasar por alto la queja formulada por algunas Fiscalías en relación a una fraudulenta utilización de este instrumento legal, previsto legalmente para, «existencia de indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, la integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 153 (y 173) del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección» y que en ocasiones es utilizado por algún miembro de la pareja para obtener en las escasas 24 horas de un servicio de guardia la adopción inmediata de medidas de carácter civil relativas a la atribución de guardia y custodia de hijos menores, domicilio familiar, pensión de alimentos y régimen de visitas, que en la tramitación ordinaria en un Juzgado de Primera Instancia o Familia se demoraría unos meses. Sin embargo esta posibilidad que se ha podido producir en los primeros meses de aplicación de la Ley que la prevé ha ido disminuyendo con el paso del tiempo.

Las Fiscalías ponen de manifiesto que la inmediatez que conlleva la orden de protección, así como el tratamiento global que proporciona a este tipo de situaciones, supone la dispensa de una situación de amparo y seguridad para las víctimas, así como la resolución de los problemas inmediatos derivados de situaciones de ruptura provocada por el maltrato.

Formación de fiscales

Respecto de la formación inicial, la XLIII promoción de fiscales ingresó en septiembre de 2003 en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia para la realización del curso de formación práctica. En el programa lectivo del curso, como en años anteriores, se incluyó una asignatura específica de Violencia Familiar, que abordó las últimas reformas legislativas, tanto desde un punto de vista sustantivo como procesal.

En el Plan de Formación Continuada de la Carrera Fiscal se vienen incluyendo cursos sobre Violencia Doméstica. En el año 2003 se han celebrado dos cursos: «La reforma de la Violencia Doméstica y otras modificaciones penales sustantivas» y, en Barcelona, «Tratamiento de la Violencia Doméstica. Últimas experiencias y reformas». Ello al margen de los cursos celebrados para Secretarios judiciales sobre esta materia y de los cursos impartidos a los miembros de la Policía Judicial.

Informe de la Fiscalía General del Estado sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Registro Central para la protección de víctimas de la violencia doméstica

I. *Introducción*

Por medio de comunicación del Excmo. Señor Secretario de Estado de Justicia de 29 de septiembre de 2003, ha sido remitido a la Fiscalía General, para la emisión del correspondiente informe, el texto del Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

La Fiscalía General ha de mostrar su alto grado de coincidencia con los principios que inspiran el Proyecto de Real Decreto, pues la imperiosa necesidad de coordinar los esfuerzos y medidas, así como de un adecuado control de las causas abiertas contra un mismo agresor ya fue puesta de relieve por esta Fiscalía General del Estado en su Circular 1/1998, de 24 de octubre, en la que se ordenaba la creación de un Registro especial de violencia doméstica en cada una de las Fiscalías españolas.

La conveniencia de establecer en cada Fiscalía un Registro o base de datos para las causas de esta naturaleza, argumentaba la citada Circular: «deriva, fundamentalmente, de dos razones: evitar el tratamiento inconexo de las conductas violentas reiteradas atribuibles a una persona y facilitar una estadística fiable y completa».

La constancia en los mencionados Registros de Fiscalía de los datos relativos a este tipo de procedimientos (sujeto activo, pasivo, fecha de la agresión, número de procedimiento y Juzgado, etc.) ha hecho mucho más eficaz el ejercicio de acciones penales contra los autores de violencia habitual física o psíquica en los términos del nuevo artículo 173.2 del Código Penal por los Fiscales encargados del Servicio de Violencia Doméstica, pero ha carecido de la generalidad territorial, rigor en la práctica de los asientos y accesibilidad que, sin duda, proporcionará la creación de un Registro Central dependiente del Ministerio de Justicia.

Sin embargo, la experiencia acumulada durante estos años por los Fiscales de violencia doméstica nos llevan a realizar algunas observaciones al Proyecto de Real Decreto que nos ha sido remitido, las cuales, en ningún caso, violentan los principios en que se asienta, aunque pueden mejorar la aplicación práctica del mismo.

A efectos expositivos dividiremos nuestros comentarios en tres apartados, dedicando el primero de ellos a las simples erratas mecanográficas, a la ubicación departamental del Registro dentro del Ministerio de Justicia, el segundo, y a las propuestas de reforma el tercero y último.

II. *Errores mecanográficos*

Aunque carecen de importancia, y con toda seguridad ya habrán sido advertidos, hemos encontrado en el texto del Proyecto de Real Decreto los siguientes defectos de redacción:

1.º En el segundo párrafo de la exposición de motivos se repite «de las víctimas».

2.º Del artículo 3 se ha de quitar el número 1 que precede a su único párrafo.

3.º En el artículo 4.1, en lugar de «(...) así como a medidas acordadas», debe decirse, «así como las medidas acordadas».

4.º En el primer número de la disposición transitoria primera, donde se dice «Registro Centro» debe decirse «Registro Central».

III. *Propuestas de reforma*

Como adelantábamos en el encabezamiento del presente escrito, con la exclusiva intención de eludir los eventuales problemas con que se pueda encontrar el Registro Central de Violencia Doméstica en el futuro, proponemos las siguientes modificaciones del Proyecto de Real Decreto:

A) Los asientos del Registro Central deben ser accesibles para los órganos judiciales, el Ministerio Fiscal y la Policía Judicial, en el marco de las funciones propias de cada uno de ellos.

Así parece darlo a entender el artículo 7.1 del Proyecto, al señalar que podrán acceder a la información contenida en el Registro Central los órganos jurisdiccionales del orden penal y los del orden civil que conozcan de los procedimientos de familia, el Ministerio Fiscal, a los efectos de su utilización en los procedimientos o actuaciones de los que estén conociendo, y la Policía Judicial, cuando ello fuere preciso para el adecuado seguimiento de la ejecución de las órdenes de protección y medidas cautelares que le fuere encomendada.

Sin embargo, tras esta declaración programática, no se regula el modo en que el Ministerio Fiscal y la Policía Judicial pueden acceder por sí mismos a los datos del Registro.

El apartado 2 del artículo 7 del Proyecto sólo confiere al Secretario judicial la capacidad para obtener esos datos, por lo que la ausencia de un mecanismo de acceso propio del Ministerio Fiscal y la Policía Judicial podría llevar a pensar que sólo es posible acceder al Registro a través del Secretario judicial, lo que dificultaría gravemente la eficacia práctica del mismo.

Para que el Registro Central de Violencia Doméstica cumpla con los cometidos a que está destinado es imprescindible que el Ministerio Fiscal y la Policía Judicial tengan acceso directo a los datos que contenga sin necesidad de esperar a que los órganos judiciales les comuniquen las órdenes de protección, como se establece para la Policía Judicial en la disposición adicional primera del Proyecto de Real Decreto.

B) Los asientos deben realizarse por imputados.

Como se dijo con anterioridad, la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1998 antes citada previó la creación en cada Fiscalía de un Registro especial de causas de violencia doméstica, en el que quedara constancia de todos los procedimientos judiciales abiertos sobre la materia en el marco territorial de cada una de ellas. Pronto, sin embargo, este registro por causas penales se transformó en un registro de agresores, es decir, se individualizaron las fichas del registro en función de la identidad del sujeto activo del delito, de tal manera que, en supuestos de conducta reiterada, en una misma ficha se contenían todos los procedimientos abiertos contra una misma persona, lo que permitía detectar de forma inmediata los casos de habitualidad, que era una de las principales razones de la creación de un Registro de violencia doméstica.

Ciertamente, la apreciación jurídica de la habitualidad se ha simplificado tras la reforma operada en los artículos 153 y 173 del Código Penal por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, pero sigue siendo necesario, como señala la propia exposición de motivos del Proyecto, que en el Registro Central consten «la referencia de todas aquellas medidas acordadas durante la tramitación de un procedimiento frente a un mismo inculpado por este tipo de infracciones...».

Esta finalidad se facilitaría, sin duda, si los asientos del Registro se realizarán por imputados y no por procedimientos judiciales, aunque tampoco se nos oculta que el tratamiento informático de los datos permitiría conocer las diferentes medidas cautelares impuestas a una misma persona en todos los procedimientos civiles y penales en tramitación.

C) El Registro Central debiera extenderse también a las medidas de protección impuestas en sentencia.

El Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica se configura como una base de datos informatizada de las medidas de protección acordadas por autoridad judicial en un procedimiento penal en tramitación (art. 2.1 del Proyecto), por lo que la sentencia firme de condena, que se inscribirá en el Registro Central de Penados y Rebeldes, determina la cancelación del asiento en el Registro especial de Violencia Doméstica (art. 8.1 del Proyecto).

Sin embargo, las sentencias de condena pueden contener medidas de protección para las víctimas de la violencia doméstica, según establece el artículo 57 del Código Penal, que debieran tener constancia en el Registro Central creado para este fin. Sin perjuicio, claro está, de que la pena impuesta también fuese anotada en el Registro Central de Penados y Rebeldes a los efectos oportunos.

Si no fuese así, los órganos judiciales, el Ministerio Fiscal y la Policía Judicial sólo podrían conocer la situación real de una persona consultando dos Registros Centrales, uno para las medidas cautelares de violencia doméstica y otro en el que constaran las prohibiciones acordadas en sentencia firme, con lo que se perdería gran parte de la operatividad buscada con la creación del primero de ellos.

D) Sobre las funciones de los Secretarios judiciales.

El Proyecto intenta mantener el difícil equilibrio entre la relevancia funcional del Secretario como responsable del tratamiento automatizado de datos y el previsible dinamismo de un Registro caracterizado por su utilidad y con una indudable incidencia en el círculo de derechos fundamentales del afectado.

El artículo 5 del Proyecto, al que nos hemos referido con anterioridad, da a entender que quienes practican las anotaciones en el Registro Central son los Secretarios judiciales, cuando su responsabilidad debiera quedar limitada a la transmisión telemática de los datos inscribibles, siendo el encargado del Registro quien materialmente realiza el asiento.

Así se procede, por ejemplo, para cancelación de datos, según el artículo 8 del Proyecto y nos parece mucho más acertado.

E) Sobre la cancelación del asiento.

Encontrándonos ante un Registro de procedimientos en lugar de un Registro de imputados, el asiento de la medida cautelar sigue la suerte del procedimiento en que se acordó, lo cual puede dar lugar a ciertas disfunciones.

La acumulación de varios procedimientos o la inhibición a otro órgano jurisdiccional no implica necesariamente la supresión de las medidas cautelares acordadas, por lo que estos motivos nunca debieran dar lugar a una cancelación registral, como ordena el apartado 1 del artículo 8 del Proyecto.

La cancelación de los asientos del Registro Central de Violencia Doméstica sólo debiera producirse mediante auto firme en que se dejen sin efecto las medidas –por haberse agotado la finalidad con que se acordaron–, o como consecuencia del archivo o sobreseimiento del procedimiento principal.

Finalmente, para despejar toda sombra de duda, el artículo 8 debiera especificar que la cancelación se realizará por el Encargado del Registro Central, de conformidad con la nota telemática que le hubiera sido transmitida electrónicamente por el Secretario del órgano jurisdiccional competente, a partir de los tres días de la firmeza de la resolución en que se funde.

Referencias a algunos servicios en particular

En este apartado se incluyen algunas cuestiones abordadas por las diferentes Fiscalías. Por razones de espacio se han seleccionado aquellas que presentan aspectos coincidentes con otras Fiscalías no reflejadas:

Fiscalía de Pamplona

Pamplona destaca «el importante avance que el año 2003 ha supuesto en relación a la atención integral a las mujeres en la Comunidad Autónoma que ha sido fruto de un esfuerzo conjunto de todas las instituciones tanto estatales como autonómicas que firmaron el acuerdo interinstitucional en el año 2002».

En la instrucción de las causas seguidas por delitos cometidos dentro del ámbito familiar se observan muchas mejoras respecto a años anteriores que se pueden entender como manifestaciones de ese esfuerzo.

Los Juzgados de Instrucción de Navarra adaptaron las normas de reparto a lo dispuesto en la Instrucción 3/2003, de 9 de abril, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, concentrando en un Juzgado (el que recibe la primera denuncia) la competencia para conocer de los procesos seguidos por infracciones penales cometidas por el mismo sujeto contra los integrantes del mismo grupo familiar.

De esta manera el juzgador no sólo tiene un conocimiento mejor de la situación familiar para dar una repuesta más adecuada al caso concreto que es lo que se perseguía con la norma sino que también ha terminado con los conflictos que existían entre los Juzgados (continuas inhibiciones) debido a las dificultades que había para determinar a quién correspondía el conocimiento de estos procedimientos por existir hechos cometidos en un día concreto y otros en días indeterminados.

El problema más importante que se generaba por la falta de acuerdo en el reparto de los temas de violencia doméstica era en la determinación de quién era el competente para conocer del procedimiento cuando había acumulaciones de denuncias contra un mismo sujeto, solicitadas por este Ministerio Fiscal desde un inicio para evitar revictimizaciones. Esta cuestión solucionada por la mencionada norma ha supuesto imprimir celeridad al procedimiento, ya que los problemas de reparto llegaban a retrasar bastante tiempo la tramitación de la causa.

En este aspecto esta desempeñando un papel fundamental el Registro de Violencia Doméstica de esta Fiscalía, al que acuden de forma reiterada y diaria los Juzgados para conocer el Juzgado en el que se tramitó la primera denuncia, a falta de otros medios, ya que no se ha instalado el Registro Informatizado de Violencia Domestica en el Juzgado Decano, tal como ordenó la Instrucción 3/2003 del Consejo General del Poder Judicial.

Otra mejora notable ha sido la información que facilita el Juzgado a las víctimas de este delito, que se extiende no sólo a la notificación de los autos en los que se adoptan las medidas de protección y a la situación (libertad o prisión) en la que se encuentra el agresor en cualquier momento de la tramitación de la causa sino también a los medios de ayuda y apoyo con los que puede contar desde el momento en que presenta la denuncia, si bien esta segunda información se conoce previamente por la víctima si ha presentado la denuncia ante un cuerpo policial.

En la presentación de la denuncia y en los pasos inmediatamente posteriores que da la víctima del delito se deben destacar los medios que se ponen a su disposición.

En el ámbito policial los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que operan en Navarra lo hacen en estos temas a través de actuaciones específicas y con un personal especializado, que, además de realizar labores de protección de las víctimas y de investigación del delito (actividades en las que también intervienen otras unidades del mismo

cuerpo como en el resto de las infracciones delictivas), llevan a cabo funciones que se han revelado fundamentales e imprescindibles en la atención a la víctima, como son la atención urgente y personalizada, la información sobre la asistencia jurídica, psicológica y médica y los recursos sociales, además de realizar acompañamientos y facilitar la utilización de los recursos.

El Servicio de Atención Jurídica a la Mujer (SAMU) se estableció a través de un convenio suscrito entre el Instituto Navarro de la Mujer y los Colegios de Abogados de la Comunidad Foral, y con un servicio de guardia de 24 horas lleva a cabo un apoyo jurídico a la mujer desde el momento de la presentación de la denuncia. La utilización de este Servicio se ha hecho mucho más frecuente en los últimos tiempos.

Por último la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Delito tiene durante las 24 horas del día un grupo de psicólogos de urgencia que acuden en cualquier momento (presentación de denuncias, declaraciones) a prestar asistencia psicológica a las víctimas que lo demandan.

Las medidas para prevenir la revictimización también son más frecuentes que en otros años en lo que se refiere a evitar confrontaciones de la víctima con el agresor en el Juzgado.

Igualmente los Juzgados de Instrucción de Navarra dan prioridad en la tramitación de estas causas a las medidas de protección que se adoptan, tanto según lo establecido en el artículo 544 bis como en el 544 ter de la LECrim.

El esfuerzo más importante se ha realizado para garantizar la seguridad de la víctima y para que ésta permanezca en el domicilio familiar, aunque también han existido casos en los que la solución más segura o la única posible ha sido el ingreso de la víctima en una casa de acogida.

En este punto destaca las reuniones que han existido con los cuerpos policiales para que las medidas de alejamiento fueran efectivas, para lo que era necesario una coordinación de los Juzgados con los cuerpos policiales y de éstos entre sí. Los Juzgados notificaban la medida y ordenaban la vigilancia de su cumplimiento al cuerpo policial que había intervenido en la causa y al Cuerpo Nacional de Policía y a la Guardia Civil. Actualmente es la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Delito la que realiza las funciones de coordinar las órdenes de protección (el Juzgado la sigue notificando a las partes del procedimiento y al cuerpo policial que ha intervenido), manteniéndose el anterior sistema respecto al resto de las medidas.

La coordinación de las actuaciones en una situación de urgencia entre todas las instancias implicadas en un caso de maltrato (y demás agresiones) se realiza desde hace tiempo a través del teléfono de SOS Navarra 112.

Tras las elecciones del año 2003 el Gobierno de Navarra ha creado, dentro de la Dirección General de Justicia, Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, el Servicio Social de Justicia de Navarra, que esta compuesto por la Oficina de asistencia a las víctimas del delito en Navarra, la Unidad de apoyo y reinserción social y la Unidad de orientación técnica y psicología forense.

Este Servicio ha asumido como funciones coordinar las actuaciones de Asistencia a las Víctimas del delito, coordinar las medidas de rehabilitación y reinserción social con detenidos y excarcelados, coordinar las unidades del Servicio Social con la Administración de Justicia de Navarra y ser el centro de coordinación de las órdenes de protección.

Estas funciones, si son debidamente desarrolladas, aumentarán la atención a la víctima del maltrato (a través de la asistencia psicológica y social), facilitarán la instrucción de las causas por delitos cometidos en el ámbito familiar (por medio de los peritajes correspondientes) y cooperarán en la aplicación de las medidas de seguridad a los agresores, aspectos, que entre otros muchos, facilitarán la labor de la Administración de Justicia en este tema.

A pesar de todas estas mejoras la situación dista mucho de ser la perfecta en lo que se refiere a la protección de la víctima, principalmente por la falta de medios humanos y materiales.

Todas y cada una de las instancias implicadas se quejan de la falta de medios para realizar las funciones encomendadas, en especial los Juzgados de Instrucción que, al asumir las competencias de los juicios rápidos y las audiencias establecidas en las órdenes de protección, han visto desbordados los servicios de guardia y menoscabado su tiempo para los asuntos de especial envergadura (estafas, tráfico de drogas, procedimientos de Jurado, etc.); esto repercute de la misma manera en la Fiscalía.

La instrucción de las causas por delitos de maltrato habitual sigue siendo lenta debido a la dificultad para realizar algunas diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito. Así, los oficios que se libran a Centros Médicos o Servicios Sociales para obtener información previa a la denuncia precisan tiempo para ser cumplimentados, los informes médicos y psicológicos también necesitan tiempo debido a la falta de medios personales y la acumulación de los procedimientos que se siguen contra el mismo sujeto consume igualmente bastante tiempo.

El tiempo que necesita la práctica de las anteriores pruebas ha hecho imposible que los delitos previstos en el artículo 173, número 2, del CP se tramiten por las normas de los juicios rápidos.

También sigue faltando un sistema de coordinación entre los Juzgados de Instrucción, Familia y la Fiscalía que facilitaría la obtención de pruebas, traspasaría datos de unos Juzgados a otros para adoptar resoluciones más adecuadas y evitaría la duplicidad de las pruebas como está ocurriendo con los informes psicológicos.

Fiscalía de Jaén

Jaén pone el acento en la extraordinaria importancia que cobra el Registro de Violencia Doméstica a la hora de facilitar la información necesaria acerca de un determinado agresor. «En cualquier caso hay que resaltar una vez más la importancia que el Registro de Violencia Familiar tiene en el despacho de estas causas, pues después de varios años de funcionamiento nos permite conocer de forma inmediata los antecedentes si existieren de un agresor y dar la respuesta adecuada a los hechos que se denuncian. Ante la ausencia de otro Registro de estas características en los Juzgados, el de la Fiscalía sigue siendo el punto de referencia de los mismos al que acuden cada vez más solicitando datos respecto de las personas contra las que se instruyen diligencias por delitos o faltas comprendidos en el ámbito de la violencia familiar.

La Instrucción 3/2003, de 9 de abril, del Consejo General del Poder Judicial, estableció unos criterios para el reparto de los asuntos penales de esta materia, al tiempo que creaba el registro informático de violencia doméstica, criterios de reparto que fueron asumidos por los Juzgados de Instrucción de Jaén para intentar dar una repuesta más rápida y eficaz a las infracciones penal de violencia doméstica. Pero el criterio de reparto para los supuestos de violencia física o psíquica habitual del artículo 173 del Código Penal, que establece la competencia del Juzgado de Instrucción que, por hechos punibles dirigidos contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173 del Código Penal, haya incoado un sumario ordinario por delito, un juicio de faltas, o bien diligencias previas de procedimiento abreviado al amparo del artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o del artículo 798.2.1.º de la misma Ley, conocerá también del resto de procesos penales por delito o falta que se incoen posteriormente por hechos imputables contra el mismo autor contra los integrantes del mismo núcleo familiar, con independencia de que en el primer proceso se hubiera dictado auto de archivo, de sobreseimiento

o de apertura de juicio oral, o hubiere recaído sentencia condenatoria o absolutoria, precisa para su aplicación de la existencia de una base de datos donde consten los procedimientos incoados por infracciones penales de violencia familiar, que no existe aún en los Juzgados pese a la creación de la misma por la mencionada Instrucción. Por ello necesariamente para la aplicación de estos criterios de reparto de asuntos penales establecida por la Instrucción, los Juzgados han de recabar los antecedentes que precisen del Registro de Violencia Familiar de la Fiscalía, y así lo vienen realizando en la práctica, si bien es cierto, que no lo realizan en todos los casos ni todos los Juzgados.

Conviene señalar, por otra parte, que la aplicación del anterior criterio de reparto aprobado por los Jueces de Jaén no ha sido pacífica, dado que una vez puesto en práctica ha sido interpretado de forma diferente por los distintos Juzgados. Así, unos han interpretado que los antecedentes deben ser de fecha posterior al acuerdo de la Junta de Jueces, que fue en el mes de julio, por lo que no aceptaban la competencia de los hechos nuevos que se le remitían si los antecedentes que constaban en su Juzgado eran de procedimientos de fecha anterior al citado mes de julio, otros, sin embargo, sí aceptaban su competencia con independencia de cuándo hubieran incoado el procedimiento por hechos de esta naturaleza contra el mismo autor; algún Juzgado ha procedido también a acumular las diligencias recibidas a las ya terminadas por resolución firme en su Juzgado, dando lugar con ello a que unas mismas diligencias puedan tener varias resoluciones que les pongan fin contradictorias, cuando lo procedente entendemos que hubiera sido incoar nuevas diligencias y llevar a las mismas testimonio de las anteriores que ya hubieran concluido con sentencia o auto de archivo o de sobreseimiento.

En definitiva, la mencionada Instrucción del Consejo General del Poder Judicial no ha conseguido los fines que perseguía de agilizar la tramitación de los procesos penales de violencia familiar habitual, al faltar la puesta en marcha de un instrumento imprescindible como es la aplicación informática, el Registro Informatizado de Violencia Doméstica en el Juzgado Decano, y por las distintas interpretaciones que los Jueces siguen dando a los criterios de reparto de estos asuntos.

La Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, que entró en vigor el pasado 28 de abril, establecía expresamente como delito comprendido en su ámbito de aplicación el de violencia física o psíquica habitual cometido contra las personas a que se refiere el artículo 173 del Código

Penal, artículo 795.1.2.ª LECrim, pero como ya se venía advirtiendo desde el Consejo General del Poder Judicial o desde la Fiscalía General del Estado, iba a ser difícil que en el corto período de tiempo que dura la guardia de un Juzgado pudiera acabarse la instrucción de las causas por este delito, dado que se precisa además de las declaraciones de la víctima y del agresor y las de aquellas otras personas, familiares o no, que hubieran presenciado o tenido conocimiento de los malos tratos, la búsqueda de denuncias anteriores para su acumulación, informes periciales, etc.; en definitiva, una serie de diligencias que precisan de un tiempo superior al que dura la guardia de un Juzgado para concluirlas. De hecho, sólo en una ocasión se ha tramitado por el procedimiento para el enjuiciamiento rápido un supuesto de malos tratos habituales en el ámbito familiar (era el caso de un hijo respecto de sus padres con los que convivía), que durante la semana de la guardia se concluyeron las diligencias y se formuló la acusación, pero el juicio, sin embargo, no se pudo celebrar dentro de los quince días siguientes, pues la defensa solicitó y se admitió un informe pericial sobre el imputado que tardó en realizar dos meses, por lo que también fracasó en esta ocasión el enjuiciamiento rápido de este tipo delitos.

Para las demás infracciones penales comprendidas en el ámbito de la violencia familiar, como las amenazas, lesiones, coacciones, quebrantamientos de medidas cautelares, etc., la valoración de esta reforma procesal ha de ser positiva, especialmente en el caso de las faltas, pues la inmediatez de su enjuiciamiento ha evitado numerosas retractaciones o incomparecencias de la denunciante y con ello sentencias absolutorias.

No obstante lo anterior, hemos de poner de manifiesto la importancia de la correcta calificación del hecho que ha de realizarse en el atestado policial, pues de ello depende la correcta tramitación posterior en el Juzgado y, en consecuencia, su rápida resolución. Así, la calificación de un hecho como falta realizada en el atestado por la policía Judicial lleva consigo, tal y como establecen las normas procesales, la citación de las partes para el acto del juicio de faltas y si cuando se recibe en el Juzgado el atestado esta calificación no es compartida por el Juzgado o por el Fiscal, en la mayoría de los casos no es posible transformar en diligencias urgentes, pues normalmente la citación se habrá hecho para el octavo día según se establece para las guardias semanales, el denunciado acude sin letrado, ya que no es preceptiva su intervención en los juicios de faltas y ya no hay tiempo para reconducir el procedimiento a diligencias urgentes, por

lo que no es posible más que la transformación en diligencias previas. En otras ocasiones, dependiendo del día dentro de la semana de guardia en que el atestado llegue durante el período de guardia, sí es posible transformar en diligencias urgentes procediendo el Juzgado a cambiar las citaciones ya efectuadas por la Policía Judicial y a nombrar Abogado al imputado.

Las diferencias entre la calificación del hecho realizada por la Policía Judicial y la del Juzgado residen fundamentalmente en los malos tratos psicológicos, pues aquellas conductas consistentes en amenazas, insultos o desprecios en público, aislamiento de amigos o familiares, actos de intimidación, etc., son considerados casi siempre como meras faltas amenazas, de vejaciones injustas de carácter leve o de injurias en los atestados y posteriormente, comprobada la persistencias del denunciado en ese tipo de conductas y la influencia de las mismas en la víctima, se califican *ab initio* como delito, sin perjuicio del resultado de las diligencias, especialmente periciales, que se practiquen en acreditación de tales hechos. Sería conveniente, a nuestro juicio que, aunque la jurisprudencia ya ha ido perfilando un concepto de lo que ha de entenderse por violencia psíquica, existiera un concepto legal al igual que existe el concepto de la habitualidad en el artículo 173.2 del Código Penal.

En este ámbito de los juicios rápidos por delito se han obtenido seis sentencias de conformidad por delito del artículo 153 (redacción dada por la Ley Orgánica 11/2003), lo que equivale casi a la mitad de los procedimientos en los se ha acusado por dicho delito. No ocurre lo mismo respecto de los delitos de amenazas o quebrantamiento de medidas cautelares o de condena, en los que las sentencias de conformidad son anecdóticas en relación con las causas calificadas por dichas infracciones (18 calificaciones de amenazas y 1 conformidad, 16 de quebrantamiento de medidas o de condena y 2 conformidades). Sin embargo, aunque no se recogen estos datos en la estadística, siguen produciéndose conformidades en el Juzgado de lo Penal por delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar en un número superior al que cabría esperar en principio por este tipo de infracciones. Ello es debido en la mayoría de los casos a que la pareja, cuando llega el día del juicio se han reconciliado y de nuevo conviven juntos, perdonando la víctima a su agresor. En estos supuestos se suele bajar las penas pedidas al mínimo legal para cada infracción, se retira la petición de la pena de alejamiento del agresor de la víctima y la suspensión de condena se condiciona al sometimiento del penado a una regla de conducta, generalmente consistentes en tratamiento de deshabituación de las bebidas alcohólicas, al ser ésta la causa principal

de la conducta de maltrato hacia la esposa o compañera del penado. Sería conveniente contar también con la posibilidad de someter, en los casos de suspensión de la condena a maltratadores cuya conducta no viene motivada por el consumo de bebidas alcohólicas o de drogas sino por el concepto de propiedad que tienen sobre la mujer, a tratamientos de reeducación que, en principio, en el Primer Plan Andaluz para Erradicar la Violencia Doméstica, sí estaban contemplados pero que han desaparecido en el Segundo Plan, seguramente por estimarse desde la Junta de Andalucía que los recursos económicos han de emplearse sólo para atender a las víctimas, y que en definitiva impiden al no existir la aplicación de estas reglas de conducta a penados por delito de maltrato.

La reforma del Código Penal llevada a cabo por Ley Orgánica 15/2003, que entrará en vigor el próximo día 24 de octubre, establece en su artículo 52.2 la obligatoriedad de imponer, siempre que se condene por delito de los mencionados en el número 1 del referido artículo cometido contra las personas relacionadas en el artículo 173.2, la pena de prohibición de aproximarse a la víctima establecida en el artículo 48.2, lo que va a dificultar las conformidades que se obtenían en los supuestos de reconciliación, ya que la condena llevará consigo la imposibilidad de que continúen conviviendo sin que con ello se incurra en la comisión del delito de quebrantamiento de condena, delito éste que para estos mismos supuestos permite en esta misma reforma del Código Penal la imposición de una pena privativa de libertad, sin perjuicio de que habría que ejecutar las penas impuestas en la primera causa cuya condena se quebranta. Debería, por tanto, haberse tenido en cuenta estos supuestos de reconciliación que, sin poder ahora cuantificarlos, sí podemos asegurar que son numerosos, y en consecuencia que la imposición de la pena conocida vulgarmente como alejamiento fuera como hasta ahora facultativa y que se impusiera tras valorar las circunstancias concretas que concurren en cada caso.

Respecto de las reformas legales que entraron en vigor durante el pasado año sobre violencia doméstica, hemos de valorar en principio como positiva la introducida por la Ley Orgánica 11/2003 de los artículos 153 y 173.2 del Código Penal, en cuanto que todo acto de violencia física ejercido en este ámbito va a tener una respuesta inmediata del Derecho penal, sin perjuicio también de la posibilidad de adoptar las medidas cautelares en orden a la protección de la víctima.

Sin embargo, respecto del círculo de sujetos pasivos que se amplía para recoger también a los novios, hermanos y nietos, que no estaban incluidos en la anterior redacción, entendemos que al suprimir la necesidad de la convivencia entre los ascendientes, descendientes

y hermanos, tal y como señala la Circular 4/2003 de la FGE, se produce una desproporcionalidad evidente entre determinadas conductas y la respuesta del Código Penal. Así, teniendo en cuenta que entre el circulo de sujetos pasivos contenido en el artículo 173.2 Código Penal se contienen los ascendientes, descendientes o hermanos por naturaleza, afinidad o adopción, cualquier acto de violencia física, aunque sea de escasa entidad entre cuñados, por ejemplo, que no han convivido nunca y que puede ser que residan en localidades distintas y sólo se hayan visto el día que ocurre la agresión de uno al otro, da lugar a la aplicación del delito del artículo 153 del Código Penal y la imposición de una pena por delito. Entendemos que si la finalidad primordial de las reformas legales emprendidas en este ámbito y especialmente las del Código Penal es, fundamentalmente, luchar contra la violencia ejercida contra la mujer, que es lo que constituye en palabras del Tribunal Supremo "un problema social de primera magnitud", en segundo lugar la que se ejerce contra los hijos, bien la violencia ejercida contra ellos directamente o por ser testigos de la ejercida contra su madre, y por último la que se ejerce por los hijos contra los padres, generalmente motivada por problemas de drogadicción, alcoholismo o enfermedades mentales, no debería penarse con la misma dureza la violencia ejercida contra otros familiares que no forman parte del núcleo familiar o que nunca han formado parte del mismo, cuyos actos de violencia, generalmente aislados como el mencionado a título de ejemplo, no merecen el mismo reproche penal. De los datos estadísticos referidos al parentesco de la víctima con el agresor del pasado año, como de los anteriores, puede observarse la escasa incidencia de la violencia ejercida contra estas personas (1 ascendiente, 1 nieto, 15 no clasificados que comprenden a hermanos, cuñados, etc.) frente a la ejercida contra el cónyuge o compañero/a, hijos o padres (894 víctimas cónyuges o parejas, 66 hijos propios o del cónyuge y 91 padres).

Sería comprensible, a nuestro juicio, que se exigiera el requisito de la convivencia para este grupo de personas respecto del agresor, a fin de adecuar el reproche penal a su conducta.

De igual modo, ambos artículos, 153 y 173.2 Código Penal, incluyen dos penas, una imperativa, la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, y otra facultativa, la de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, no contempladas para otras infracciones penales cometidas en el ámbito de la violencia doméstica, como pueden ser delitos de lesiones del artículo 147 y siguientes, amenazas del artículo 169.2, tratos degradantes del artículo 173.1, etc., por lo que para infracciones penales más graves que

las contempladas en el artículo 153 del Código Penal no se establece una penalidad proporcional a la contemplada en el citado artículo 153.

En lo relativo a las medidas cautelares, la Ley 27/2003, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica, y la Ley Orgánica 13/2003, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, y sus posteriores reformas, constituyen instrumentos eficaces para la protección de las víctimas y en cuanto tal han de ser valorados positivamente. Los datos estadísticos que se reflejan de las órdenes de protección no corresponden a la totalidad de las que se han solicitado desde su entrada en vigor a primeros de agosto pasado, dado que la modificación de la aplicación informática no fue instalada hasta meses después, por lo que los datos que se contienen en la estadística se refieren al período desde su instalación en el mes de octubre hasta final de año».

4. Juicios rápidos: experiencia aplicativa. Alcance práctico de la conformidad

I. *Introducción*

Como se indicaba en la Circular 1/2003, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, la preocupación por conseguir la represión efectiva e inmediata de la delincuencia menor y flagrante ha estado presente entre nosotros desde hace años, pues, sin necesidad de remontarse al denominado sumario de urgencia del año 1967 o la Ley de enjuiciamiento oral de delitos dolosos menos graves y flagrantes, derogada por la Ley Orgánica de 1988, del procedimiento abreviado, con motivo de los acontecimientos del año 1992 (Exposición Universal de Sevilla y Juegos Olímpicos de Barcelona), la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de Reforma Procesal, modificó parcialmente la LECrim de 1882 para, según su exposición de motivos, «introducir en nuestro ordenamiento modalidades de enjuiciamiento inmediato en materia penal, carentes de instrucción propiamente dicha, por recaer sobre hechos que por su fácil constatación no requieran ulteriores investigaciones». Se trataba de impedir aquellas ocasiones en que «los retrasos en la sustanciación de los procesos penales son aprovechados (...) por los imputados para ponerse fuera del alcance de la autoridad y, sobre todo, para reiterar conductas delictivas, lo que genera una impresión generalizada de aparente impunidad y de indefensión de la ciudadanía ante cierto tipo de delitos».

Aquel procedimiento acelerado de la Ley 10/1992, sin que nunca recibiera una general aceptación, fue languideciendo lentamente hasta prácticamente desaparecer de la rutina procesal de la mayor parte de los Juzgados españoles (según los datos estadísticos publicados en la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2002, los partidos judiciales de treinta y una provincias españolas no incoaron un solo juicio rápido en todo el año 2001), de modo que, aprovechando el impulso del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito por los dos partidos políticos más representativos el 28 de mayo de 2001, se retomó esta iniciativa con la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

Pero, ahora, el sistema de discrecionalidad procedimental, que permitía al Juez incoar o no el procedimiento especial atendiendo a las circunstancias de hecho y de derecho concurrentes en cada caso concreto –en opinión de la Fiscalía de Cáceres, la razón fundamental de su fracaso– se ha sustituido por otro basado en la taxatividad, según el cual, concurriendo los presupuestos legales, el Juez de instrucción está obligado a incoar el juicio rápido («el procedimiento regulado en este título se aplicará...», ordena el artículo 795 LECrim), sin perjuicio de que, como es conocido, tampoco resulte difícil convertir el procedimiento sumario en diligencias previas del abreviado siempre que las circunstancias lo aconsejen (art. 798.2 LECrim).

No obstante, y a pesar de todas las cautelas legales, tampoco en esta ocasión se ha logrado una aplicación completamente uniforme y generalizada del nuevo procedimiento, observándose diferencias acusadas no sólo entre las distintas provincias españolas sino también dentro de cada una de ellas.

A diferencia de lo ocurrido, por ejemplo, en la provincia de Álava, donde la Memoria de su Fiscalía señala que «las cifras estadísticas nos muestran que el nuevo procedimiento ha sido aplicado con normalidad y profusión desde su implantación a finales de abril de 2003» en otros lugares de España, y a pesar de la buena disposición de la Fiscalía respectiva, los juicios rápidos no han obtenido la presencia que en un principio cabía esperar. En opinión de la Fiscalía de Palencia, estas diferencias territoriales se producen porque, «el nuevo procedimiento en lo que se refiere a los delitos es expeditivo, pero otorga al Juez de Instrucción la llave del procedimiento, es decir, que sólo habrá juicio rápido si el Instructor así lo decide, pero no en el caso del Fiscal, en contra del criterio de aquel, lo considere oportuno,

no sólo porque la ley le deniega expresamente la posibilidad de recurso, sino porque aunque pudiera recurrir, la resolución del órgano superior, como antes sucedía, llegará tarde».

Sea como fuere, lo cierto es que los datos estadísticos de algunas Fiscalías son bastante discretos. Son ejemplos significativos, la Fiscalía de Madrid, donde los juicios rápidos incoados en su área metropolitana sólo alcanzaron el 2,65 por 100 del total de procedimientos, o la Fiscalía de Guipúzcoa que sólo alcanzó el 7,5 por 100.

Dentro de cada provincia, como acabamos de señalar un poco más arriba, el seguimiento tampoco ha sido uniforme. La experiencia acumulada durante los meses de vigencia de la Ley demuestra que «la misma está funcionando con un alto porcentaje de éxito en los juzgados donde existe sede de Fiscalía, pero ese porcentaje de éxito baja considerablemente cuando no concurre esta circunstancia» (Badajoz). En términos muy semejantes se pronuncian las Fiscalías de Huelva, Jaén, Cantabria, Valencia, donde la aplicación de la Ley es mucho mejor en la capital que en los partidos judiciales del resto de la provincia.

La razón de tales diferencias se encuentra, sin duda, en la muy distinta disponibilidad de medios materiales. Piénsese que todas las capitales españolas cuentan con las mejores dotaciones del Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil y Policía Local. Sin olvidar que sus Juzgados de Instrucción disponen de un Juez de guardia, un Fiscal y un personal auxiliar en régimen de permanencia. Circunstancias que no siempre concurren en todos los partidos judiciales de la provincia, especialmente en aquellos con sólo dos Juzgados de jurisdicción mixta, los cuales se ven obligados a encadenar las semanas de guardia, sin que en la intermedia tengan tiempo de tramitar las diligencias pendientes.

Las anteriores consideraciones son las que explican las discordancias entre las distintas Fiscalías a la hora de valorar los ocho primeros meses de aplicación del nuevo procedimiento acelerado. Repasando las Memorias remitidas a la Fiscalía General del Estado nos encontramos con Fiscalías que consideran que los juicios rápidos marcan el antes y el después de la Administración de Justicia española (Castellón, Las Palmas), al lado de otras que les niegan tan acusado protagonismo (Madrid, Lugo, Alicante, Guipúzcoa).

En cualquier caso, y con las matizaciones que se expondrán más adelante, la gran mayoría de las Fiscalías realizan un balance final muy favorable, tanto del nuevo procedimiento como de los usos que éste ha impuesto a todos los intervinientes en la Administración de Justicia.

Dice, por ejemplo, la Fiscalía de Huelva que «con la denominada "legislación sobre juicios rápidos" se ha abierto un camino hasta ahora inédito para superar una concepción de la actividad judicial rígidamente asociada a esquemas históricos no exentos de cierto sabor burocratizado, que introduce un amplio cambio en la forma de actuar de nuestros Juzgados de Instrucción y de lo Penal».

Un nuevo procedimiento que «ha supuesto una indudable mejora en la respuesta que la Administración de Justicia da al fenómeno delictivo de la provincia» (Lugo; Segovia).

«Si lo que se buscaba con la entrada en vigor de la ley era que un volumen importante de procedimientos fueran resueltos en un breve plazo de tiempo, ha de ser considerada un éxito» (Tarragona).

En definitiva, «el balance del nuevo sistema procesal puede considerarse básicamente exitoso en sus objetivos fundamentales» (Cáceres, Granada, Huesca, Pontevedra, Valencia, etc.).

Pero, es que, como decíamos un poco más arriba, la Ley 38/2002, de 24 de octubre, además de las evidentes consecuencias procesales, ha tenido la virtud de –superando viejos inmovilismos– modificar la forma de encarar la Administración de Justicia por todos los que intervienen en ella.

Por lo pronto ha impuesto la utilización –no siempre aceptada de buen grado– de los modernos medios informáticos, a través de los que se obtienen los certificados de penados *on line*, se utiliza la agenda electrónica de citaciones o se llevan a cabo las videoconferencias, cada vez más utilizadas en las comparecencias de prisión provisional o medidas de protección en casos de violencia doméstica.

Sin olvidar, el importante esfuerzo de coordinación que han tenido que realizar Jueces, Fiscales, Abogados y policías. Como hace ver la Fiscalía de Málaga, el Acuerdo Reglamentario 2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que modificó el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, relativo a los servicios de guardia, «aludía en su exposición de motivos a la "máxima coordinación entre Juzgados, Fiscalía y Policía Judicial" y en su articulado se encuentran abundantes preceptos relativos a la necesidad de colaboración. Así en el artículo 4, que ordena el establecimiento de protocolos de colaboración en el seno de las comisiones provinciales de Policía Judicial y la posibilidad de que tales protocolos en los partidos judiciales, en los artículos 57 y 58 impone la coordinación de la Sala de Gobierno con la Fiscalía para determinar los días de relevo de la guardia, el artículo 58 concentre en el octavo día de la guardia las audiencias de los artículos 798 y 800 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 59, para los partidos judiciales con un único Juz-

gado de Primera Instancia e Instrucción, prevé un calendario de señalamientos en que haya de intervenir el Fiscal, concentrándose en lo posible las actuaciones».

Aunque los mencionados acuerdos reglamentarios han sido uno de los elementos cruciales para la puesta en marcha de los juicios rápidos, se han presentado ocasiones en que no han obtenido el adecuado seguimiento, quejándose algunas Fiscalías de lo que denominan «señalamientos sorpresa», que han dificultado enormemente la programación del trabajo y, en ocasiones puntuales, imposibilitado la comparecencia del Fiscal ante la coincidencia de señalamientos (Lugo). Esta indeseable situación ha venido motivada porque algunos Juzgados de lo Penal no tenían un día prefijado para celebrar los juicios rápidos remitidos por el Juzgado de guardia o porque los señalaban para día distinto al que fijado con anterioridad (Badajoz). Algo semejante ha ocurrido con la obligación de acumular los señalamientos en el octavo día, no siempre cumplida porque a los Juzgados les resulta más cómodo practicar las diligencias durante la guardia, que una vez concluida (Huelva, Jaén).

II. *La actividad preprocesal de la Policía Judicial*

Aunque los problemas técnico-jurídicos que, desde la perspectiva del Ministerio Fiscal, pudiera plantear el cumplimiento de la nueva normativa tenga otro lugar reservado en la presente Memoria de la Fiscalía General del Estado, debemos hacernos aquí eco del aparente cambio de rumbo que, en el terreno de los principios, parece atisbarse en la Ley 38/2002, porque, de confirmarse, tendría evidentes consecuencias orgánicas y funcionales para el Ministerio Fiscal.

La lentitud en la resolución de las contiendas jurisdiccionales no es un problema únicamente español, sino que lo han sufrido, en mayor o menor medida, todos los sistemas procesales que siguieron el sistema del acusatorio mixto o formal, creado por el Code d'instruction criminelle de 1808, pues la instrucción judicial de las causas penales tiene el efecto beneficioso de extender todas las garantías procesales que protegen la posición del acusado en juicio a los albores del procedimiento, pero inevitablemente provoca una Administración de Justicia lenta y, en ocasiones, incapaz de abordar en un plazo razonable el enjuiciamiento penal de delitos especialmente complejos.

Es un hecho cierto que la eficacia de la investigación criminal y el hipergarantismo procesal se oponen desde ciertas perspectivas, pues el riguroso reconocimiento de los principios de publicidad, contradicción y defensa, desde el mismo inicio del proceso penal

obstaculiza de ordinario el progreso de la investigación criminal que, irremediablemente, retrasa la tramitación judicial de incesantes formalidades rituarias, los escritos y recursos de las diferentes partes personadas.

Esta circunstancia hizo que una buena parte de los países europeos (Alemania, Italia y Portugal son los más significativos), siguiendo los criterios procesales de los sistemas acusatorios del Derecho angloamericano, promulgaran nuevos Códigos procesales en los que se atribuía la instrucción de las causas penales al Ministerio Fiscal, bajo el control de legalidad de un Juez de garantías.

La evolución del Derecho procesal español parecía caminar en esta misma dirección, apareciendo la reforma del procedimiento abreviado, la Ley del Jurado o la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, como los antecedentes del nuevo proceso penal acusatorio que habría de implantar la anunciada Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En este proceso evolutivo, la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, ha supuesto un significativo cambio de orientación. No porque en ella se hayan abandonado los iniciales deseos de reforma de nuestro proceso penal, sino porque el legislador parece haberse inclinado por otro modelo de sistema acusatorio, aquel en que la autoridad instructora preliminar no es el Ministerio Fiscal, sino la Policía Judicial.

El nuevo procedimiento da a entender que, tras descartar otras posibles opciones, se ha optado por incrementar las competencias procesales de la Policía en un novedoso intento por mejorar la rapidez y eficacia de la Justicia penal española. No en vano se anuncia en la exposición de motivos de la Ley 38/2002 que «para que se pueda llevar a cabo esta concentración de actuaciones ante el Juzgado de guardia la Ley procesal ha de hacer determinadas previsiones como, entre otras, el reforzamiento de la Policía Judicial».

Este reforzamiento del papel procesal de la Policía Judicial, le ha llevado a controlar de forma absoluta y exclusiva la sumarísima fase de investigación preprocesal; a detentar el monopolio del inicio del nuevo procedimiento –el art. 795 LECrim impide que la denuncia o querella presentadas directamente en sede judicial aboquen al juicio rápido–; a poder implícitamente elegir el Juzgado de Instrucción competente –aquel ante quien presenta el atestado (art. 797 de la LECrim)–; así como a verificar una calificación jurídica provisional

de los hechos imputados por la que se determina el procedimiento aplicable (art. 796 LECrim).

El tiempo dirá si esta nueva orientación legislativa es la acertada o si la reforma de nuestro proceso penal necesita emprender otros caminos. Lo que en este momento podemos afirmar es que, atendiendo a las observaciones contenidas en distintas Memorias, el escepticismo que muchos expresaron sobre la capacidad de las fuerzas policiales españolas para asumir las nuevas competencias estaba completamente infundado.

El escaso número de diligencias urgentes que se han trasformado en otros procedimientos demuestra, por ejemplo, que el porcentaje de acierto de la Policía en la calificación jurídica de los hechos ha sido muy alto (Cáceres), lo cual no quiere decir que en los ocho primeros meses de vigencia de la Ley no hayan existido disfunciones de cierta entidad en la actuación de la Policía, de las que se hacen eco algunas Memorias.

La Fiscalía de Madrid hace responsable a la Policía del escasísimo porcentaje de causas de tramitación acelerada (el 2,65 por 100 del total), porque, en su opinión, se revela «una insuficiente actividad policial en la adecuación de sus diligencias de instrucción a las exigencias del procedimiento acelerado, lo que ha determinado que parte de los atestados que debían seguir dicho cauce procesal hayan sido remitidos al Juzgado de guardia por los trámites ordinarios. Ciertamente no estamos en condiciones de valorar las causas que han motivado estas disfunciones pero fácilmente pueden valorarse con falta de experiencia, problemas de carácter organizativo o carencias personales y materiales».

Objeto de crítica ha sido también la gestión por la Policía Judicial de la denominada Agenda Programada de citaciones, la cual, sobre todo en los primeros momentos, ha originado un buen número de problemas prácticos, ya que «las citaciones hechas por la Policía en cumplimiento del artículo 796.1.4.ª pueden llegar a resultar difíciles de integrar en la dinámica del servicio de guardia» (Valencia). «El manejo de la agenda por la policía que conlleva unas citaciones no consecutivas basadas más en el interés concreto de las partes presentes en el momento de hacerse la citación que en el interés del Juzgado, al que imponen un ritmo de trabajo arbitrario» (Zaragoza).

Tampoco son extrañas las citaciones innecesarias «(es muy frecuente que se cite a quienes ya han depuesto en el atestado, resucitando la vieja práctica, ya casi superada, de las dobles declaraciones), lo que redunda en molestias al ciudadano sin gran provecho para la

instrucción y, sobre todo, porque las horas paras las correspondientes comparecencias, asignadas con arreglo al artículo 796.1, casi nunca encajan fluidamente con la actividad del Juzgado» (Valencia).

En parecidos términos se pronuncia también la Fiscalía de Tarragona, para la que la Ley produce «la proliferación y el aumento de los tiempos de espera de las personas que comparecen al Juzgado, dado que la citación previa realizada por la policía únicamente viene a determinar a qué hora deberá comparecer la persona citada en el Juzgado de guardia, pero nunca la hora en que será atendida (...). Así nos encontramos con personas que se pasan la mañana y la tarde en el Juzgado a la espera de que se le tome declaración o que se realice el juicio para el que ha sido citado».

En cualquier caso, y superando estos supuestos puntuales, los excelentes resultados obtenidos por la Ley 38/2003, desde su entrada en vigor, son la mejor prueba de la gran calidad profesional de la Policía Judicial española, la cual ha superado con creces el reto que para ella suponía la asunción y cumplimiento de las nuevas competencias.

III. *Ámbito objetivo del nuevo procedimiento*

Como señalábamos *supra,* el nuevo procedimiento acelerado pretende ofrecer una respuesta jurídica inmediata a la delincuencia de mayor incidencia estadística, y si atendemos a lo manifestado en las Memorias de las distintas Fiscalías, esta meta se ha alcanzado sobradamente.

Según los datos estadísticos que constan en la presente Memoria, desde la entrada en vigor de la Ley 38/2002, el día 28 de abril de 2003, hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, 54.816 causas penales fueron resueltas en menos de un mes, al tramitarse de acuerdo con la nueva normativa, y 22.559 de ellas obtuvieron una sentencia de conformidad en el mismo Juzgado de guardia.

Algo que demuestra de forma incontestable la eficacia práctica del nuevo procedimiento.

La evidencia estadística no ha hecho desaparecer por completo el escepticismo con que algunos Fiscales se enfrentan con los logros de la reforma. Dice la Fiscalía de Barcelona, y no le falta razón, que «la justicia rápida implantada con las novedades procesales comentadas ha significado una agilización del juicio oral, y de la fase de instrucción, venciendo el cuello de la botella que tradicionalmente agobiaba a nuestra justicia penal. Pero el cuello de botella no ha desaparecido. Ha cambiado de sitio. No existe novedad legislativa que desatasque la apelación ni la ejecución. En estas fases se encuentran los asuntos procedentes de los novedosos rápidos, y los procedentes de los de-

más cauces procesales no rápidos. La Oficina judicial tramita conjuntamente unas y otras apelaciones, unas y otras ejecutorias» (también Albacete).

Desde otro punto de vista, hacen constar los Fiscales en sus Memorias que la mayor atención prestada a los tipos delictivos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de los juicios rápidos puede haber perjudicado la tramitación de los que se hallan fuera de él (Segovia, Jaén, Cantabria, La Rioja, Almería). No cabe duda de que estos procedimientos –dice la Fiscalía de Granada– «los de mayor entidad y trascendencia por la pena a imponer y por su propio carácter de delitos graves, no pueden ser objeto de la misma atención y dedicación temporal que con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma, no tanto en la actuación de los Fiscales como en la de los Jueces de Instrucción, cuyo trabajo tiene que dedicarse casi en exclusiva a este nuevo tipo de procedimientos».

«En resumen, en aras a la supuesta salvaguarda de la seguridad ciudadana a través de la inmediata represión de las conductas más groseramente antisociales, que muchas veces no son más que la espuma (vistosa e insustancial) del corpus esencial de las desigualdades sociales, se ha sacrificado la lucha contra la delincuencia más perniciosa (la que se nutre de su perpetuación), de forma que se están consiguiendo grandes cifras, de importancia social mediática, en cuanto sólo engruesa estadísticas, pero con escasa incidencia (con la salvedad de la violencia doméstica) en la verdadera paz social» (Huesca).

En lo relativo a las tipologías delictivas enjuiciadas por el nuevo procedimiento acelerado, las estadísticas remitidas por las Fiscalías demuestran que los juicios rápidos tienen un campo de aplicación muy bien delimitado, sobresaliendo los delitos contra la seguridad del tráfico (15.009), a los que siguen a una gran distancia los robos (7.923), en especial los cometidos con empleo de fuerza en las cosas,

Por el contrario, algunos delitos que entran dentro del ámbito de aplicación del nuevo procedimiento siguen siendo mayoritariamente tramitados como procedimientos abreviados.

Así sucede, por ejemplo, con los delitos contra la salud pública, manifestados en actividades de tráfico de drogas de escasa importancia (Lugo, Guadalajara), pues en algunas provincias, como Jaén, «no se pueden tramitar como diligencias urgentes los pequeños tráficos de droga, porque hay que remitir la sustancia a la provincia de Málaga para que emitan el correspondiente informe, que, como es evidente, no está terminado y recibido durante la guardia del Juzgado».

Al enfrentarse a este tipo de problemas, otras Fiscalías, a pesar de no contar con el análisis de droga, han optado por solicitar del Juzgado de guardia la continuación del procedimiento urgente, ya que es frecuente que el acusado se conforme, «para buscar la rebaja en un tercio de la pena lo que permite la celebración del juicio inmediato y que el Juez de Instrucción de guardia pueda dictar sentencia de conformidad, sentencia que se dicta sin tener la analítica de las sustancias intervenidas» (Almería).

Por lo que se refiere a los delitos de violencia doméstica las dificultades son de otro tipo. En los Juzgados de guardia de veinticuatro horas resulta imposible localizar a los testigos de los hechos, conocer las posibles denuncias precedentes (La Rioja, Galicia), o practicar las periciales médicas o sicológicas necesarias, dentro del servicio de guardia (Baleares). Para la Fiscalía de Bilbao: «Los problemas vienen derivados de la necesidad de acreditar la habitualidad y recabar los informes periciales para su constatación, con lo que, en la práctica, dicha aplicación venía limitada a los supuestos de episodios únicos de violencia, sin otros antecedentes previos y que sólo requerían una asistencia facultativa».

A pesar de lo expuesto, el número de procedimientos urgentes incoados por delitos relacionados con la violencia familiar, 4.897, no puede considerarse en modo alguno despreciable.

Por último no son desdeñables los supuestos en que la imposibilidad de tramitar la causa por los trámites de los juicios rápidos se fundamenta en defectos estructurales del mismo procedimiento urgente, como sucede cuando el perjudicado pretende personarse en la causa como parte acusadora, al mismo tiempo que solicita, acogiéndose a los beneficios de la defensa jurídica gratuita, que le sea designado un Abogado de oficio. Como es de sobra conocido, la aplicación de los beneficios de la justicia gratuita exige una investigación patrimonial y una decisión de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que resulta absolutamente incompatible con el cumplimiento de los plazos que marca la Ley para la tramitación de estos juicios rápidos. Según la Fiscalía de las Islas Baleares, «la única alternativa sería una declaración jurada efectuada por el solicitante sobre sus ingresos familiares, declaración jurada que no eximiría de la posterior investigación patrimonial y de las consecuencias que pudieran derivarse si como resultado de tal investigación patrimonial resultare que dicho denunciante no es titular de tales beneficios por tener unos salarios anuales superiores a los legalmente fijados.

IV. *Los medios personales*

Todas las Memorias remitidas a la Fiscalía General del Estado dedican una especial atención a comentar los aspectos orgánicos de la puesta en marcha de una Ley con tanta trascendencia para la justicia penal española como la Ley 38/2002.

Aunque el nuevo procedimiento no potencia en absoluto el papel del Ministerio Fiscal en la instrucción de las causas penales, su puesta en práctica ha supuesto un enorme esfuerzo para todos sus componentes, además de un profundo cambio organizativo en el seno de la Fiscalía española, que ha tenido que afrontar la multiplicación exponencial de guardias y comparecencias ante los Juzgados de guardia sin que la plantilla de Fiscales y personal colaborador haya recibido un aumento significativo (Badajoz, Bilbao, Cáceres, Huelva, Huesca, Jaén, Málaga, Orense, Segovia, San Sebastián, Tenerife, Valencia, etc.).

Como acertadamente indica la Fiscalía de Las Palmas, «la modificación del Reglamento número 5/1995, de 7 de junio, del CGPJ, "de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales", así como la aprobación de la Orden del Ministerio de la Presidencia número 1416/2003, de 3 de junio, por la que se regulan las retribuciones complementarias por servicios de guardia de las carreras judicial y fiscal, han supuesto, en lo relativo a nuestra carrera, un significativo cambio de organización del sistema de guardias de Fiscalía, que de un determinado número de Fiscales de guardia por provincia, ha dejado paso al sistema de Fiscales de guardia por cada partido judicial».

En efecto: «La entrada en vigor del procedimiento para la celebración de diligencias urgentes en los Juzgados de guardia supuso un incremento de los Fiscales de guardia, hasta equipararlos al número de partidos judiciales de la provincia. Por el régimen de permanencia o disponibilidad de los mismos, y la atención por un Fiscal a cada partido judicial, la cobertura del nuevo servicio supuso un considerable aumento de la carga de trabajo, pues ni los juicios orales en la Audiencia Provincial ni en los Juzgados penales han disminuido, así como tampoco los señalamientos en materia civil, contencioso-administrativo y social que exigen la presencia del Ministerio Fiscal» (Cádiz).

Pues bien, todas las Memorias hacen hincapié en el enorme esfuerzo que la implantación del nuevo procedimiento ha supuesto para los Fiscales de la plantilla respectiva, así como la excelente disposición de todos ellos por ofrecer un trabajo serio y de calidad.

Sin embargo, la probada abnegación de los Fiscales no ha podido impedir que, en supuestos puntuales, se hallan producido disfunciones derivadas de la escasez de Fiscales y la coincidencia de servicios (Lérida). Así, la Fiscalía de Ávila advierte que «no se ha podido aplicar los juicios rápidos a todos los supuestos en que resultaría jurídicamente procedente por falta del personal suficiente», y la de Segovia que, en ocasiones, «se ha tenido que solicitar la modificación de determinados señalamientos por imposibilidad de asistir simultáneamente a todos ellos».

El problema de la falta de Fiscales se ha visto acentuado en los períodos vacacionales (Badajoz) y en aquellos Juzgados que se encuentran alejados de su capital de provincia, por lo que tal vez resultara necesario, como proponen diversas Fiscalías (Las Palmas, Badajoz, Jaén) abordar en el futuro una redefinición territorial de la Carrera Fiscal.

En esta materia, sin embargo, existen diversas orientaciones en el seno del Ministerio Fiscal, pues algunas Fiscalías, como la de Badajoz, solicitan la supresión de las adscripciones permanentes que cuentan únicamente con dos Fiscales, por inoperativas; otras, como la de Jaén, solicitan el incremento del número de adscripciones, dotándolas de los medios personales y materiales suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones. En opinión de esta última, «la Carrera Fiscal podía empezar con la categoría de Fiscales de Partido y luego al ascender ser destinados a las Fiscalías de las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia, o mantenerse algunas Adscripciones donde también debe haber Fiscales de la segunda categoría».

En lo que todos los Fiscales coinciden es en que la efectividad completa de la Ley 38/2003 no será posible sin un aumento notable de efectivos, que palie la desproporción existente entre el número de Juzgados y la plantilla orgánica de la Carrera Fiscal (Navarra).

No se puede concluir este apartado sin referirse a otro tipo de problemas, si se quiere más domésticos, pero no de menor importancia para la organización interna de la Fiscalía.

Tal ocurre con las dificultades con que se han encontrado los Fiscales Jefes para llevar a cabo la labor de visado de las calificaciones dentro de un procedimiento tan sumario como el de los juicios rápidos, que prácticamente exige al fiscal la presentación de inmediato de su escrito de acusación (art. 800.2 LECrim). Advierten algunos Fiscales que el visado es una cautela que se revela especialmente importante en aquellos casos en que las funciones de guardia son desempeñadas por Fiscales sustitutos (Baleares, Almería).

Según la Fiscalía de Pontevedra, «no pueden descartarse errores motivados por el apresuramiento que la Ley impone y el debilitamiento del control mediante el visado (...), cuando la calificación se produce en horas habituales de trabajo y existe un mínimo de tiempo para ello, el Fiscal Jefe (o su delegado en Vigo) procede al visado *a posteriori* porque ni al Fiscal Jefe ni a en quien aquel delegue se le puede exigir estar de guardia permanente, y, por último, en los casos de conformidad con la calificación formulada de inmediato fuera de días y horas laborales, ni siquiera el visado subsiguiente es posible porque ninguna utilidad tiene una vez dictada sentencia de conformidad y concluso por tanto el proceso».

En el mismo sentido señala la Fiscalía de Jaén que: «La confección de las calificaciones con la rapidez que se exige, aunque sean casos sencillos, unida a la falta de visado previo, está produciendo pequeños errores y disfunciones que no tienen arreglo cuando haya conformidad» (también Almería).

Debido a lo cual, estima la Fiscalía de Alicante que «la calidad de las calificaciones ha descendido al haberse realizado en la mayoría de procedimientos urgentes *a posteriori* el visado, también el grado de perfección exigible no es el mismo en el Fiscal que califica con tranquilidad y sosiego que en el que inmediatamente tiene que presentar su escrito, por tanto los errores han sido mayores y en muchos casos insubsanables».

En cualquier caso, este tipo de problemas no se ha presentado en todas las Fiscalías españolas con igual intensidad, pues la Fiscalía de Las Palmas indica que, a pesar de los iniciales temores, la práctica ha demostrado que la ausencia de visado –o el visado *a posteriori*– no ha afectado a la calidad de las calificaciones.

V. *Alcance práctico de la conformidad*

En esta materia sí que ha existido un acuerdo completo entre todos los Fiscales de España, pues la que ellos mismos denominan conformidad «beneficiada», «premiada» o «privilegiada», y que aparece regulada en el artículo 801 LECrim, ha sido unánimemente calificada como «el mayor éxito del nuevo procedimiento» (San Sebastián), «el mayor acierto de la reforma» (Salamanca), o simplemente de «un éxito absoluto» (Zamora).

La contundencia de las cifras aportadas por los Fiscales en sus Memorias justifican sobradamente el optimismo que se desprende de las anteriores afirmaciones. Baste considerar que en provincias

como Lérida el 90 por 100 de las causas calificadas, terminaron con una sentencia condenatoria por conformidad ante el Juzgado de Instrucción. En Salamanca fue el 80 por 100, el 81 por 100 en Huesca, el 87 por 100 en Pontevedra, el 85 por 100 en Cáceres, el 72,79 en las Islas Baleares, el 75,91 por 100 en Las Palmas de Gran Canaria, etc.

Como de sobra es conocido, la extraordinaria incidencia práctica de la conformidad ante el Juzgado de guardia viene motivada por la previsión legal que obliga al Juez de guardia a rebajar en un tercio de la pena solicitada por la acusación, aunque también han influido en ella otros factores colaterales.

Sobre este particular, dice la Fiscalía de Madrid que «también parece haber influido positivamente en el elevado número de conformidades que se han alcanzado, la nueva redacción del artículo 775 de la LECrim, que prevé la entrevista reservada del imputado con su letrado con carácter previo a la declaración judicial, aplicable en el procedimiento acelerado por remisión del artículo 797-3.º del mismo texto legal, ya que dicho intercambio de opiniones antes y después de dicha diligencia posibilita que aquel contra el que se dirige el procedimiento tenga un conocimiento completo y cierto del estado de las actuaciones, del material probatorio existente, de sus posibilidades de defensa y de los beneficios que supone aceptar el escrito de acusación formulado».

Cualquiera que sea el motivo del éxito alcanzado, lo cierto es que, como pone de manifiesto la Fiscalía de Huelva, nos encontramos ante «una auténtica revolución en el marco del proceso penal con efectos muy positivos desde el punto de vista, no ya de la aceleración de los procedimientos sino de la supresión del juicio mediante sus sustitución por una sentencia de conformidad dictada en la misma guardia por el Juez de Instrucción».

No obstante, y al margen de los elogiosos comentarios que recibe la conformidad, las Memorias también contienen algunas objeciones que, por su interés, conviene mencionar.

«Cuando hay varios acusados y ha de celebrarse el juicio porque alguno no se conforma, parece que debiera permitirse la rebaja de un tercio de la pena para aquellos que sí lo han hecho y lo mismo ocurre en caso de alcoholemias en que hay una conformidad sobre la pena y el juicio ha de celebrarse porque el responsable civil directo (generalmente la compañía de seguros) no admite la responsabilidad que se le reclama» (La Rioja). En casos semejantes, el Fiscal de Madrid se queja de haber tenido que remitir el procedimiento al Juzgado de lo

Penal para su enjuiciamiento, privando de la rebaja del tercio de la pena al acusado conforme.

Desde otro punto de vista, el fiscal de Álava estima que «la conformidad del artículo 801 LECrim coacciona a los Abogados a admitir acusaciones incluso en caso de dudas y, lo que es peor, sin poder reflexionar seriamente y sin que pueda preparar pruebas que permitan arrojar más luz al hecho enjuiciado («o se terminan ahora todas las diligencias urgentes o se convierten en previas»). En más de una ocasión se ha acercado el Abogado al Fiscal de guardia manifestando su conformidad con la pena mínima cuando el Fiscal ya estaba solicitando el sobreseimiento de la causa».

El Fiscal de Alicante ha observado que «la reforma operada por la Ley 11/2003 en materia de extranjeros con la necesaria sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, han hecho que haya disminuido considerablemente las conformidades de extranjeros en estos tipos de delitos» (Alicante).

Mientras que el de Barcelona: «un sintomático crecimiento de la solicitud de indulto particular, total o parcial, a favor de condenados en estos juicios rápidos o diligencias urgentes, con su propia conformidad, con esto, las defensas articulan un nuevo sistema de tramitación conducente a la evitación del juicio oral en la esperanza de una posterior neutralización burocrática del sistema penal».

5. Cooperación Judicial Internacional

1. *Novedades normativas en materia de cooperación judicial*

Durante el año 2003, la Unión Europea ha seguido avanzando en la construcción del llamado «Espacio Judicial Europeo», tanto desde el punto de vista de la creación normativa, como desde la mejora y evolución de las estructuras institucionales nacidas para favorecer la cooperación judicial. Por lo que se refiere a la justicia penal, en la que la intervención del Ministerio Fiscal es decisiva, merece la pena detenerse, siquiera someramente, en la descripción de algunas de las novedades normativas.

Dentro del ámbito del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, y tras la Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002, por la que se crea la orden europea de detención y entrega, este año se ha aprobado por el Consejo la Decisión marco de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de

pruebas, segundo instrumento inspirado en el principio del reconocimiento mutuo. Esta Decisión tiene por finalidad establecer los procedimientos a través de los cuales los Estados miembros deberán reconocer y ejecutar en su territorio las resoluciones judiciales de embargo preventivo o aseguramiento de pruebas dictadas por las autoridades judiciales de otro Estado de la UE en el marco de un procedimiento penal. La Decisión sigue en la mayoría de sus disposiciones las soluciones de la orden europea de detención y entrega, pretendiendo el reconocimiento y la ejecución inmediata de cualquier orden procedente de las autoridades judiciales de los Estados miembros en la que se acuerde el embargo de bienes o la incautación de elementos de prueba. Sin embargo, en este instrumento no se crea una orden única –a diferencia de lo que ocurre con la «euroorden»–, sino que se adopta un certificado modelo en el que la autoridad judicial deberá hacer constar los datos básicos relativos al embargo y que irá acompañado por la orden original dictada de conformidad con su legislación nacional. Los Estados tienen de plazo hasta el 2 de agosto de 2005 para la «transposición» a los ordenamientos internos de esta nueva Decisión marco.

Desde el punto de vista de la armonización de las legislaciones penales, otro de los campos fundamentales de actuación para la construcción del espacio judicial europeo, se han aprobado los siguientes instrumentos: La Decisión marco de 27 de enero de 2003 relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal, la Decisión marco de 22 de julio de 2003 relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado y la Decisión marco de 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil. En todas ellas se establecen una serie de conductas que los Estados se comprometen a tipificar como infracciones penales, además de asumir la obligación de imponer una serie de sanciones disuasorias y proporcionales a la gravedad de las conductas. En todo caso, los Estados cuentan con un plazo de dos años desde la fecha de su adopción para la «transposición» de las Decisiones a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Por lo que respecta a la legislación interna, la asunción de compromisos internacionales por nuestro Estado, tanto a nivel europeo como universal, trae como consecuencia la necesidad de adaptación y transposición de las obligaciones contraídas a la legislación interna. En cumplimiento de estos compromisos se han producido durante este año algunas novedades legislativas que procedemos a resumir:

La Ley 11/2003, de 21 de mayo, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea, y la Ley Orgánica 3/2003, de 21 de mayo, complementaria de la Ley Reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea, por la que se establece el régimen de responsabilidad penal de los miembros destinados en dichos equipos cuando actúen en España, incorporan a nuestro ordenamiento los mecanismos necesarios para crear equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea con la finalidad de realizar investigaciones en el territorio de uno o de varios Estados miembros a través de grupos *ad hoc* formados por representantes de todos los Estados que participen en el equipo.

España ha sido uno de los primeros Estados en incorporar a sus normas internas las obligaciones derivadas de la Decisión marco relativa a la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre Estados miembros, adoptada por el Consejo el 13 de junio de 2002, para ello se aprobaron la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, y la LO 2/2003, de la misma fecha, complementaria de la Ley sobre la orden europea de detención y entrega. El resultado de la aplicación de esta norma se verá en el año 2004, ya que es el 1 de enero de este año cuando este nuevo instrumento, que sustituye a la tradicional extradición, comenzará a aplicarse entre los Estados miembros que hayan adaptado sus propias legislaciones a las disposiciones de la Decisión marco.

También debe mencionarse la aprobación de la LO 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional, por la que España, que ratificó el Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de julio de 1998, adapta su normativa regulando los aspectos orgánicos, procesales de forma que permitan la aplicación del Estatuto. Por lo que respecta al Ministerio Fiscal, conviene destacar que el Ministerio Público español podrá dirigir a la Corte, por conducto del Ministerio de Justicia, las solicitudes de cooperación que considere necesarias en los casos y condiciones que establece el Estatuto. Desde el punto de vista pasivo corresponde fundamentalmente a la Audiencia Nacional la respuesta a las solicitudes de cooperación que se cursen por la Corte, aunque se mantiene en el resto de los órganos judiciales y el resto de las autoridades judiciales, incluido el Ministerio Fiscal, el cumplimiento de otras solicitudes de cooperación distintas de la entrega de personas reclamadas, como ejecución de comisiones rogatorias, notificaciones, etc.

2. *Actividad de las Fiscalías en materia de cooperación judicial internacional*

2.1. Ejecución de solicitudes de cooperación:

La coordinación de estas funciones se realiza desde este año por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado conforme a la nueva redacción que la Ley 14/2003, de 26 de mayo, da al artículo 16 del EOMF, en la que se atribuye a la Secretaría Técnica «el ejercicio o, en su caso, la coordinación de aquellas funciones que las leyes atribuyen al Ministerio Fiscal en materia de cooperación judicial internacional».

Durante el año 2003 la creciente actividad del Ministerio Fiscal en el ámbito de la cooperación judicial internacional puso de manifiesto la necesidad de organizar el funcionamiento de la Red del Ministerio Fiscal en materia de cooperación judicial internacional, creada informalmente en el 2002 y con la intención de especializar a uno o varios Fiscales en cada una de las Fiscalías territoriales en estas materias; para ello se dictó por el Fiscal General la Instrucción 2/2003, que configura esta actividad como un servicio especial, de forma que todas las peticiones de auxilio judicial internacional pasivas sean despachadas por los miembros de la Red, que además deben colaborar con el resto de la plantilla en la redacción de las comisiones rogatorias activas. Esta instrucción ordena asimismo la creación de una estadística específica en esta materia, en la que deben incorporarse datos sobre la procedencia de la solicitud o el convenio invocado para la ejecución, habida cuenta de la, hasta ahora, ausencia de datos sobre las actividades de cooperación internacional de las Fiscalías.

La necesidad de una estadística específica en materia de cooperación judicial internacional deriva, como decíamos, de la imposibilidad de conocer el número de solicitudes de auxilio recibidas y ejecutadas en las Fiscalías. Hasta el momento, lo habitual era que las comisiones rogatorias pasivas se registraran como diligencias de la Fiscalía, sin que constara por tanto ninguna otra anotación separada. Las evaluaciones sobre el estado de la cooperación judicial internacional, tanto en el ámbito de la Unión Europea como en el Consejo de Europa, plantearon la necesidad de contar con datos específicos y concretos que permitan valorar la actividad, no sólo de la Fiscalía sino de todos los órganos judiciales en materia de cooperación, con el fin de conocer los problemas planteados y buscar las soluciones oportunas.

No es posible obtener este año una estadística completa de las comisiones rogatorias pasivas ejecutadas en las Fiscalías, ya que en la

mayoría de ellas, dado que la Instrucción que pone en marcha el nuevo registro tiene fecha de julio de 2003 e hizo falta la instalación de concretos programas informáticos, no comenzó a registrarse hasta septiembre. Sin embargo, sólo con el registro parcial es fácil constatar la importante labor desempeñada en las Fiscalías en materia de auxilio judicial internacional.

Lógicamente, son las Fiscalías de los territorios fronterizos, o las que reciben mayor afluencia de visitantes extranjeros, aquellas que tienen un mayor volumen de peticiones de auxilio; así, cabe destacar la actividad de Barcelona, que recibió 40 comisiones rogatorias pasivas; Madrid, que sólo desde septiembre ha ejecutado 24 solicitudes de auxilio; Málaga que despachó 18; Mallorca, 11; Alicante, 7; Valencia, 7, Tenerife, 4; Gerona, 6; San Sebastián, 6; Bilbao, 5; Tarragona, 3; Castellón, 3; Cáceres, 3; Pamplona, 3; Jaén, 2; Granada, 2; Huesca, 3; mientras que Zaragoza, Zamora, Logroño, Oviedo y Lérida recibieron una.

En esta estadística parcial merece un comentario específico la actividad de las Fiscalías lindantes o con especiales relaciones con Portugal, ya que habida cuenta que la autoridad central desde el punto de vista de la cooperación judicial internacional en nuestro vecino luso es el Ministerio Fiscal, y el buen conocimiento y acceso al atlas judicial europeo de las autoridades judiciales portuguesas, existe una importante demanda de auxilio enviada directamente por los Fiscales portugueses a las Fiscalías españolas vecinas. Así, cabe destacar que Pontevedra despachó 26 comisiones rogatorias portuguesas, Orense 20, Salamanca 5, Huelva 4, también destaca la colaboración entre las Fiscalías portuguesas con las de Badajoz y Zamora, aunque no disponemos de estadísticas por las razones antes expuestas.

Es necesario destacar también que, desde el 6 de octubre de 2003, está en aplicación entre España y Portugal el nuevo Convenio en materia de Asistencia Judicial Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea de 20 de mayo de 2000. Portugal ratificó el Convenio el 5 de noviembre de 2001 y España lo hizo el 9 de julio de 2003 y lo publicó en el «BOE» el 15 de octubre de 2003. Ambos Estados han realizado la declaración de aplicación provisional.

Cabe destacar que la aplicación del Convenio bilateral con Portugal de 19 de noviembre de 1997, por el que ambos Estados acuerdan, entre otras cuestiones, el compromiso de no exigir traducción entre las comisiones rogatorias que se envíen respectivamente, conlleva una mayor agilidad en el despacho de la mayoría de las solicitudes de auxilio. Sin embargo, es necesario mencionar que algunas de las Fiscalías exponen las dificultades que la falta de traducción de las comi-

siones rogatorias procedentes de Portugal provoca a la hora de su ejecución, puesto que, aunque el Estado se compromete a no exigir traducción, no existe, salvo de forma esporádica en algún fiscal de la Red interna, el conocimiento suficiente del idioma portugués para llevar a cabo la ejecución de muchas de estas solicitudes, por lo que debe solicitarse por la Fiscalía la traducción correspondiente. Existen dos posibilidades para paliar estas dificultades en el futuro; en primer lugar, respecto a las provincias fronterizas con Portugal, sería conveniente y útil, que se organizaran o se facilitara a los miembros de la Red el conocimiento del portugués jurídico, y por otro lado, y en un sentido más amplio, puesto que los retrasos en la traducciones no son exclusivas para el idioma portugués, se tratara por las distintas Administraciones responsables de los medios materiales de las Fiscalías de organizar un servicio de traducciones ágil y eficaz.

Como ya se comentaba en anteriores Memorias, las dificultades idiomáticas subsisten, y aunque la mayor parte de los Fiscales de la Red conocen y manejan con fluidez algún idioma extranjero, lo cierto es que no se cuenta, salvo en casos excepcionales, ni en las Fiscalías más relacionadas con estas actividades, ni siquiera en la Fiscalía General, con auxiliares o funcionarios del cuerpo de gestión o tramitación que conozcan al menos una lengua extranjera, para realizar las funciones que les corresponden cuando se trata del despacho de asuntos de cooperación judicial internacional.

Especial comentario merece la actividad internacional de las Fiscalías Especiales, en éstas la postura del Fiscal solicitando cooperación activa es más habitual, habida cuanta de la naturaleza y el mayor número de diligencias de investigación que se tramitan, generalmente relacionadas con delincuencia organizada con ramificaciones internacionales.

La Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción ha mantenido una intensa actividad en esta materia desde su creación, de forma que el notable incremento de su actividad provocó el nombramiento de un Fiscal más de esta Fiscalía como punto de contacto de la Red Judicial Europea. Por tanto, son dos los Fiscales encargados especialmente de estas funciones, al menos cuando las solicitudes provienen de miembros de la RJE, sin perjuicio de las actuaciones llevadas a cabo, también, en el ámbito de los asuntos que les son atribuidos, por el resto de la plantilla.

La Memoria de esta Fiscalía menciona como diligencias más solicitadas en las comisiones rogatorias pasivas las peticiones de investigación financiera de cuentas corrientes, informaciones tributarias

relevantes para la persecución de los fraudes, investigaciones patrimoniales e informaciones registrales. Todas estas peticiones dejan entrever una tendencia al ascenso de grupos organizados que dedican su actividad al fraude en el IVA de los componentes electrónicos e informáticos, de los metales preciosos y coches de lujo.

La estadística aporta un total de 18 solicitudes de auxilio recibidas y cumplimentadas íntegramente en el año 2003, restando únicamente la ejecución de la petición de ampliación de una de ellas procedente de Portugal. Sobre esta cuestión, uno de los comentarios de esta Fiscalía Especial es que la práctica totalidad de las solicitudes son seguidas de peticiones de ampliación por lo que la realidad de las diligencias solicitadas aumenta, de esta forma, considerablemente.

La Fiscalía Especial para la Prevención y la Represión de Tráfico Ilegal de Drogas también merece una atención especial, habida cuenta que prácticamente toda su actividad relacionada con supuestos de organizaciones de narcotráfico o blanqueo de capitales tiene ramificaciones internacionales al tratarse de delincuencia organizada. Sólo el número, que asciende a 66 comisiones rogatorias pasivas despachadas en un año, permite entrever la importante labor que en esta Fiscalía se desarrolla en este ámbito. Por otro lado, el Fiscal que ejerce como punto de contacto en esta Fiscalía, ha recibido un total de 26 solicitudes de asistencia de los puntos de contacto de otros Estados.

La actividad de la Secretaría Técnica en esta materia también ha sufrido un notable incremento. Por un lado, en la Secretaría Técnica se reciben la mayor parte de las comisiones rogatorias enviadas desde el Ministerio de Justicia (Subdirección de Cooperación Judicial Internacional), que las recibe como autoridad central. El Ministerio envía ya muchas de las solicitudes a las Fiscalías competentes por razón del territorio, la mayoría –todas aquellas en las que no está claramente determinada la competencia territorial–, siguen remitiéndose a la Fiscalía General. En este caso, la Secretaría Técnica ejecuta, total o parcialmente, aquellas solicitudes de auxilio en las que no consta en principio el lugar en el que se encuentra la persona a localizar u otros datos que permitan determinar la Fiscalía competente.

Por otro lado, los Fiscales de otros Estados remiten cada vez más las comisiones rogatorias directamente a la Fiscalía General española, sin utilizar ni la vía de la autoridad central, ni tampoco la de envío directo a la autoridad territorialmente competente –probablemente por el escaso uso de una herramienta tan útil como el atlas judicial europeo–, por lo que la Secretaría Técnica realiza una labor de recep-

ción y reparto, como autoridad central en la práctica, cuando se trata de comunicación entre Fiscalías europeas.

Como consecuencia de la reforma del artículo 16 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, se ha ordenado el registro de las comisiones rogatorias en la Fiscalía General que deja constancia del número de 118 comisiones rogatorias pasivas recibidas en 2003.

Cabe mencionar en este punto el drástico aumento de las denuncias enviadas por aplicación del artículo 21 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal de 1959, sobre todo procedentes de Francia. En la tramitación de este tipo de solicitudes de auxilio, debe señalarse que si bien la mayoría de las denuncias han sido archivadas al ser desconocido el autor de los hechos, se ha dado debido cumplimiento a los dispuesto en el Convenio sobre información a la autoridad requirente del destino y el resultado de las diligencias abiertas a raíz de la denuncia.

En contraposición a este aumento, se detecta el escaso número de denuncias que España presenta por esta vía, probablemente debido a la vigencia del principio de legalidad penal en nuestro ordenamiento que impide determinar la jurisdicción nacional más adecuada para la investigación de delitos que pudieran ser objeto de persecución en el extranjero pero recaen también dentro de la jurisdicción española. Efectivamente, en el caso de que varias jurisdicciones estatales sean competentes para el conocimiento de una infracción delictiva, no se encuentra bien regulada en España la actuación a seguir para la «cesión de jurisdicción», atribuida a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la LOP, por lo que aun cuando se dé el caso de constancia de la imposibilidad de conseguir resultados en el procedimiento abierto en España, es difícil que los órganos judiciales planteen la posibilidad de ceder la jurisdicción a favor de otro Estado que conforme a sus propias normas resulte igualmente competente.

Por otro lado, el trabajo derivado de las obligaciones que corresponde a los puntos de contacto de la Red Judicial Europea, que son tres en la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, se multiplica, y concretamente se han recibido y ejecutado aproximadamente un centenar de solicitudes de gestiones a la Secretaría Técnica por parte de miembros de la Red. Muchas de ellas se concretan en labores de localización y agilización de comisiones rogatorias pendientes de ejecución por las autoridades judiciales españolas. Otras gestiones realizadas responden a peticiones de información sobre normativa española, sobre todo procedentes de los nuevos Estados

adherentes que solicitan asesoramiento informal sobre organización de temas de cooperación internacional ante el reto de su próxima incorporación a la Unión Europea. Por países destacan las solicitudes realizadas por Portugal y Alemania, debido a su mayor relación con nuestro Estado y teniendo en cuenta que Francia y el Reino Unido cuentan con Magistrados de Enlace que realizan en muchos casos esta labor de intermediación que, respecto a los Estados que no cuentan con esta figura, ejecutan y corresponde a los miembros de la RJE.

2.2. Participación de Fiscales de la Red en la reunión de la REJUE en el Foro de Murcia:

Durante este año, se han incrementado las relaciones de la Red de Fiscales con la Red que el Consejo General del Poder Judicial ha creado en el ámbito interno (REJUE), de forma que el CGPJ ha invitado a 4 Fiscales de la Red a participar en la reunión de la REJUE, que se llevó a cabo dentro del Foro de Murcia durante los días 24 a 26 de septiembre en La Manga del Mar Menor. Los Fiscales que voluntariamente se comprometieron a trabajar previa y conjuntamente con los miembros de la REJUE, contribuyeron con su trabajo a seleccionar el material y comenzar a redactar el Prontuario en Materia de Cooperación Penal que se encuentra en el momento en que se redacta esta Memoria a punto de obtener su versión definitiva en el grupo mixto de cooperación en el que participan el CGPJ, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado a través de la Secretaría Técnica.

2.3. Reuniones de coordinación en Eurojust:

Desde la puesta en marcha de Eurojust como unidad de cooperación judicial, una de cuyas funciones es la de fomentar y mejorar la coordinación entre las autoridades competentes de los Estados miembros respecto a las investigaciones y de las actuaciones judiciales pendientes y que entren en el ámbito de su competencia descrito en el artículo 4 de la Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002, el Colegio de Eurojust ha ido convocando en la sede de la Institución en La Haya algunas reuniones de coordinación sobre asuntos concretos a las que han sido emplazados los Fiscales encargados del asunto o, en algunos casos, los Fiscales de la Red en la Fiscalía competente.

Entre estas reuniones cabe mencionar la que tuvo lugar el 21 de octubre de 2003 sobre el asunto 105/AUT/02, a la que acudió doña María Teresa Gálvez, de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción. El día 3 de no-

viembre se convocó a un Fiscal de la Audiencia Nacional para la coordinación del asunto 229/GR/03. El 26 de noviembre se celebró en Brest (Francia) la reunión de coordinación del asunto 27/FR./03, sobre las diligencias judiciales abiertas en Francia y en España sobre el hundimiento del «Prestige» y los daños ocasionados en los territorios de ambos países, a la que acudió el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

También se han celebrado reuniones para estudiar de forma conjunta determinados tipos de delincuencia internacional y problemas generales de cooperación, así, además de la inauguración de la sede en La Haya que tuvo lugar el 23 de abril y a la que asistió el Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, se celebró el día 2 de abril un reunión sobre el tema «Tráfico de seres humanos. Inmigración ilegal y aspectos relacionados con este fenómeno criminal», a la que acudió el Fiscal de la Red de Barcelona. También se celebró, durante los días 18 y 19 de noviembre de 2003, una reunión sobre «Conflictos de Jurisdicciones», de especial interés habida cuenta de la actualidad del tema y del papel decisor que Eurojust pretende asumir en esta materia; a la misma asistieron el Fiscal Jefe de al Audiencia Nacional y el Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.

3. *Participación en foros, reuniones y conferencias internacionales*

3.1. Reuniones de la Red Judicial Europea:

Probablemente la novedad más destacable de la Red durante este año es su integración definitiva en la estructura administrativa y el presupuesto de Eurojust, lo que supone, por un lado, el traslado a La Haya del Secretariado y el definitivo nombramiento de un Secretario de la RJE que además ha recaído, lo que es objeto de orgullo para nosotros, en un Magistrado español, don Ángel Galgo Peco, que desde hace años venía trabajando como punto de contacto de la Red, en la que tuvo gran protagonismo, siendo responsable de muchas de las iniciativas presentadas por la delegación española.

Los Fiscales españoles integrados en la estructura de cooperación judicial conocida como «Red Judicial Europea» continúan desarrollando su actividad, tanto desde el punto de vista operativo, contestando a las solicitudes de cooperación judicial que se les formulan por otras autoridades judiciales y puntos de contacto extranjeros, como desde el punto de vista formal, asistiendo a las semestrales reuniones de la Red en los Estados que ejercen la presidencia.

Durante este año se han producido algunos cambios en los Fiscales que son punto de contacto en la Red Judicial Europea; así, como consecuencia del pase a servicios especiales de don Salvador Viada Bardají, se produjo la incorporación de doña María Teresa Gálvez y don Vicente González Mota, que más tarde fue sustituido por don Alejandro Luzón Cánovas. Igualmente, como consecuencia del aumento de la actividad de cooperación judicial internacional en la Fiscalía General, se incorporó a la RJE, don Manuel Moix Blázquez, que fue posteriormente sustituido, tras su nombramiento como Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por don Luis Rodríguez Sol.

La primera reunión de la RJE este año se celebró los días 5 a 7 de mayo en Kavouri (Atenas), organizada por la Presidencia griega de la Unión; a la misma asistieron, además de don Joaquín Delgado, letrado del CGPJ, y doña Ana Gallego, funcionaria del Ministerio de Justicia, dos puntos de contacto de la Fiscalía, doña María Teresa Gálvez y doña Rosa Ana Morán. El grupo español preparó la contestación a los cuestionarios remitidos previamente y que fueron objeto de discusión en la reunión plenaria.

Los temas abordados en esta reunión, además de la presentación del sistema propio del país de la presidencia en materia de cooperación judicial, lo que ya es clásico en todas las reuniones, fueron los siguientes:

En primer lugar se dio cuenta del estado de ratificación del Convenio de Asistencia Judicial en materia penal de mayo de 2000, constatando que sólo Portugal, que lo hizo el 5 de noviembre de 2001, y España, que lo ratificó el 9 de julio de 2003, y lo publicó en el «BOE» el 15 de octubre de 2003, han ratificado el Convenio; ambos Estados han realizado además la declaración de aplicación provisional, por lo que está ya en vigor en las relaciones de cooperación con Portugal. También Dinamarca ha hecho la ratificación, aunque sin contener declaración de entrada en vigor anticipada.

Se informó también del progreso durante la presidencia danesa en las negociaciones entre la Unión Europea y EE.UU., respecto a la elaboración de los acuerdos relativos a la cooperación judicial en materia penal.

El Presidente de Eurojust, expuso un resumen de sus actividades, así como el papel del Colegio en materias como coordinación de intervenciones telefónicas, participación en equipos conjuntos de investigación, etc.

La delegación española realizó una breve exposición del estado de desarrollo de los proyectos presentados en la presidencia españo-

la: Solon –glosario al que se han incorporado las lenguas de los países adherentes– y Compendium, del que la Secretaría del Consejo ha realizado la traducción de los modelos de comisión rogatoria a las once lenguas y se han incorporado a la página web del atlas.

En conclusión, se acordó la urgencia de ultimar el desarrollo de estas herramientas y la necesidad de la difusión de la existencia de las mismas con la facilitación de las contraseñas a todas las autoridades judiciales y otros actores de la Administración de Justicia de los Estados miembros. El Secretariado del Consejo de la Unión, por medio de Catherine Deboyser, presentó el Plan de acción para mejorar la visibilidad de la RJE, que se plasma en el documento EJN/9.

El Administrador de Eurojust, como responsable de la aplicación de los presupuestos, informó que el presupuesto de la RJE en el año 2003 fue de 250.000 euros y que la propuesta para el 2004 es de 279.000 euros, de los que 95.000 euros se destinarán al mantenimiento de las herramientas y proyectos y 184.000 euros al soporte del coste de las reuniones; el resto se dedica al sostenimiento del *staff* de la RJE. Dentro de estos presupuestos se contemplan los gastos en la actualización de las herramientas de la Red, las fichas belgas, el atlas, el Solon y el Compendium, incumbiendo al Secretario de la RJE la coordinación de estos trabajos.

Por último se mantuvo un intenso debate sobre la propia organización de la RJE, la necesidad de líneas directrices que oriente el trabajo del Secretario de la RJE. Los intervinientes presentaron diversas propuestas que no fueron objeto del suficiente debate por voluntad de la presidencia, por lo que tras la formación de un grupo de trabajo de cuatro personas el Presidente dio por concluida la discusión que quedó pendiente para el encuentro de Roma en la presidencia italiana.

La segunda de las reuniones se celebró en Roma del 3 al 5 de diciembre, organizada por la presidencia italiana. A la misma asistieron, por parte española, don Javier Parra García y don Joaquín Delgado Martín, letrados del CGPJ; doña Ana Gallego, funcionaria del Ministerio de Justicia, y por la Fiscalía, doña Rosa Ana Morán Martínez.

Durante la reunión se abordó el tema, ya clásico, de las relaciones entre la RJE y otras estructuras destinadas a la cooperación, como los Magistrados de enlace y Eurojust, el estado de desarrollo de las legislaciones nacionales respecto a los equipos conjuntos de investigación y el proyecto de creación de una base de datos europea para la lucha contra el crimen organizado. Además presentó el sistema italiano de cooperación, y muy detalladamente la base de datos de la Oficina Nacional Antimafia Italiana.

Durante la reunión, la primera a la que asistió, ya en su condición de tal, el nuevo Secretario de la RJE, se expuso el plan para el desarrollo de los instrumentos de la RJE en los países adherentes y se dio cuenta del presupuesto de la Red para el año 2005 y del informe sobre el funcionamiento del Secretariado de la Red durante el año 2003.

3.2. Participación en la VI Conferencia «Eurojustice»:

En 2003, esta Conferencia, que reúne Fiscales Generales y los altos representantes de la acusación pública de los Estados de la Unión Europea, se celebró en Weimar del 15 al 17 de octubre de 2003, donde bajo el patronato del Ministro de Justicia de Thuringia, y con la organización del Fiscal General de este land, Winfried Schubert, se reunieron unos 80 Fiscales de los países miembros de la Unión y los países adherentes con el objeto de seguir profundizando en la función del Ministerio Público en general y su rol en la materia de cooperación judicial internacional en particular. En representación de la Fiscalía española asistieron don Eduardo Fungairiño Bringas, Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional y don Juan Calparsoro Damián, Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de San Sebastián, que tuvo el encargo de moderar el taller de trabajo sobre equipos conjuntos de investigación.

La Conferencia abordó diversos temas, el primero de ellos relacionado con la continuidad y la organización de la propia Conferencia, acordando la necesidad de establecer una Secretaría permanente que, como en años anteriores, continúa encontrándose en los Países Bajos. Por otro lado, se constata la necesidad de contar con la máxima participación y cooperación de los Ministerios Públicos de los Estados miembros. Igualmente se insistió en la idea, ya abordada en las anteriores conferencias, de mantener programas conjuntos de formación de Fiscales.

Se afrontaron en talleres de trabajo temas de actualidad, como la utilización de las videoconferencias para facilitar la cooperación judicial internacional y evitar desplazamientos a las víctimas, de forma que se presentó un supuesto real de videoconferencia entre Lyón y Weimar. Además, se debatieron cuestiones técnicas básicas relacionadas con la videoconferencia, como necesidad de homologación, costes, mantenimiento, la opción de contar con instalaciones fijas en los Tribunales, etc.

Otro de los objetos de discusión fue la situación del Ministerio Fiscal en la futura Constitución Europea. Se examinó el proyecto de creación de un Fiscal Europeo, que figura en la propuesta de la Co-

misión del «Libro verde sobre la protección penal de los intereses financieros comunitarios y la creación de un Fiscal Europeo».

También se analizó la actividad desarrollada por Eurojust desde su creación, constatando su Presidente un incremento anual del 50 por 100 en los casos que les son atribuidos, igualmente dejó constancia de la constante cooperación entre esta unidad y las otras estructuras europeas destinadas al fortalecimiento de la cooperación policial y judicial, como Europol, la Red Judicial Europea, Olaf, etc.

Las conclusiones provisionales adoptadas fueron las siguientes:

I. La Conferencia Eurojustice se ha convertido en una institución permanente. Los Fiscales Generales de Europa manifiestan que sólo un foro de intercambio de ideas puede encontrar nuevas soluciones y mejorar la cooperación entre las Fiscalías.

Eurojustice apoya las medidas formativas destinadas a dotar de nuevos conocimientos y consolidar el intercambio de información acerca de los sistemas legales de los países europeos.

Entre las reuniones anuales sería conveniente el mantenimiento de contactos informales acerca de tópicos relevantes. La puesta en marcha de un sitio web, en preparación, facilitará la obtención de la información. Para ello, sería especialmente útil que la Comisión Europea se hiciera cargo de los gastos.

II. Se acuerda que el tema de la organización y el buen funcionamiento del Ministerio Público es una buena base para sucesivas deliberaciones.

La enumeración de criterios de calidad debería contener, por ejemplo, el porcentaje de confianza en los Ministerios Públicos y la satisfacción de las víctimas. La lista podría también hacer referencia a criterios éticos como criterios de eficacias de dirección.

Suecia planteó la elaboración de un nuevo borrador de criterios de buenas prácticas y se comprometió a presentarlo en la próxima reunión de Eurojustice.

III. La Conferencia trató en detalle el tema del Libro verde de garantías procesales, llegando a la conclusión de su extraordinaria importancia y la necesidad de que se trasponga a las legislaciones nacionales, sobre todo teniendo en cuenta que fundamentalmente el derecho a la defensa letrada y el derecho del imputado a ser oído figuran ya en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Los participantes en la Conferencia reconocen no haber tenido aún experiencias en la participación en equipos conjuntos de investigación. Pero se muestran esperanzados en que este tipo de medidas empezarán a adoptarse y permitirán aumentar las investigaciones referentes al crimen organizado.

Los participantes constatan que, en la práctica, los Estados en los que la ley interna permite ya la creación de estos equipos conjuntos de investigación, éstos están dirigidos por el Fiscal o el Juez de Instrucción.

Los equipos conjuntos son liderados por el país donde se encuentra el foco del delito. Sin embargo, no es fácil saber a quién corresponde desde el punto de vista nacional la decisión de autorizar la creación del equipo. Por todo ello, la Conferencia entiende que el desarrollo del funcionamiento de los equipos y la legislación que los regula deberá ser examinada en profundidad.

Las videoconferencias son ya una experiencia común en muchos países. Su uso permite agilizar las investigaciones y evitar desplazamientos innecesarios. Por ello, todas las autoridades judiciales deberían disponer de los medios tecnológicos suficientes; por el momento parece suficiente contar al menos con equipo de videoconferencia.

3.3. Conferencia de Procuradores Generales de Europa:

Los días 1 a 3 de junio se celebró en Bratislava la IV Conferencia de Procuradores Generales de Europa, organizada por el Consejo de Europa en colaboración con el Procurador General de la República de Eslovaquia. Por la Fiscalía española asistieron don Rogelio Gómez Guillamón, don Manuel Moix Blázquez y don Antonio Vercher Noguera.

La Conferencia reafirmó su voluntad de favorecer el acercamiento de los Ministerios Públicos de Europa y la armonización de los mismos alrededor de los valores y principios directores comunes recogidos en la Recomendación (2000) 19.

Tal objetivo es el que presidió el desarrollo de las intervenciones de los diversos participantes, que giraron en torno a cuatro grandes temas: Ministerio Público y Política; preparación de un Código ético del Ministerio Público; el Fiscal y la delincuencia juvenil y, por último, instrumentos de cooperación entre Ministerios Públicos.

Los distintos debates dieron lugar a la elaboración de un proyecto de conclusiones que fueron aprobadas por unanimidad. De entre las mismas cabe destacar las siguientes:

Ante todo se acordó recomendar la creación de un mecanismo de seguimiento de la Recomendación (2000) 19, para asegurar su efectiva puesta en marcha y cumplimiento en los distintos Estados miembros.

Asimismo, la Conferencia reiteró la invitación dirigida con anterioridad al Comité de Ministros del Consejo de Europa, al objeto de obtener un reconocimiento formal y al mismo nivel que el Consejo

Consultor de los Jueces, como órgano propio, con atribución de los medios necesarios para su funcionamiento.

En tercer lugar, al analizar las relaciones entre el poder político y el Ministerio Público, la Conferencia puso de manifiesto su preocupación frente a las influencias partidistas que se ejercen o pueden ser ejercidas respecto de distintos Ministerios Públicos europeos. Siendo necesario que los miembros del Ministerio Público dispongan, al igual que los Jueces, de un estatuto que asegure, en particular respecto de los nombramientos y la carrera, la imparcialidad absoluta de cada uno de sus miembros, así como las garantías efectivas contra toda injerencia en el ejercicio de sus funciones.

Otro punto que se abordó, y que fue objeto de un cuidadoso tratamiento es el de la necesidad de contar con un régimen de responsabilidad de cada Fiscal fundado en una ética individual exigente, por lo que la Conferencia, tras tomar nota de las primeras reflexiones realizadas sobre esta cuestión, ha encargado a su Bureau la preparación de un proyecto de Código Ético para su próxima reunión.

En materia de delincuencia de menores, la Conferencia sostuvo, fundamentalmente, la necesidad de una formación *ad hoc* y de una especialización de los Fiscales y de aquellas otras personas que se ocupan de los menores delincuentes. E, igualmente, consideró preciso contar con formas específicas de organización en las Fiscalías y en los partenariados que se formen a nivel local entre todos los agentes sociales y administrativos dedicados a esta materia.

Además, puso de manifiesto su deseo de que la discusión sobre este tema pueda tener un seguimiento en el futuro teniendo en cuenta, singularmente, las normas sobre justicia de menores desarrolladas por los participantes en la Conferencia internacional sobre la justicia de menores celebrada en Klafengurt (Austria) del 16 al 18 de enero de 2003 y el proyecto de Recomendación sobre nuevas formas de tratamiento de la delincuencia de menores y el papel de la justicia de menores, que se encuentra en preparación en el seno del Consejo de Europa.

En el ámbito de la cooperación penal internacional, teniendo en cuenta el papel preeminente del Ministerio Fiscal, la Conferencia ha decidido, como ya se avanzó en la III reunión celebrada en Lubljana, iniciar un proceso dirigido a reforzar las modalidades de cooperación entre los Ministerios Públicos de Europa, mediante la constitución de una red de puntos de contacto nacionales cuya misión sería la de facilitar los intercambios, siempre dentro del respeto al papel eventualmente otorgado a las autoridades nacionales.

Tales puntos de contacto tendrán las funciones ya reseñadas en la III reunión, es decir, el auxilio en la determinación de las autoridades

judiciales territorialmente competentes, tanto *ad intra* como *ad extra*, la puesta en contacto de los Fiscales extranjeros con las autoridades nacionales, el asesoramiento sobre el procedimiento a seguir y la tramitación de las demandas de auxilio judicial y su ejecución.

Se ha entendido, por otra parte, necesario que dicha red esté coordinada con la Red Judicial Europea y que disponga de los medios necesarios para la celebración de reuniones y la formación de sus miembros.

Finalmente, se acordó aceptar la invitación del Procurador General de la Baja Sajonia para celebrar la próxima reunión en Celle, del 23 al 25 de mayo de 2004.

3.4. Conferencia Eurojoint:

Los días 6 y 7 de marzo de 2003 se celebró en Atenas la Conferencia Eurojoint, sobre «el papel de Eurojust y su cooperación directa con la Red Judicial Europea y con las autoridades nacionales competentes en la lucha combinada contra la criminalidad». Dicha Conferencia fue organizada por el Ministerio de Justicia de Grecia y la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia de Atenas, y contó con la participación por cada Estado de un representante de la Fiscalía, uno del Ministerio de Justicia y otro de la Policía.

Durante su desarrollo se trataron diversos temas relativos a la cooperación internacional en el seno de la Unión Europea, con particular atención a los nuevos instrumentos de cooperación existentes: Eurojust, Red Judicial Europea, Europol y sus relaciones con las autoridades nacionales. Igualmente fueron objeto de atención la cooperación judicial en materia penal con los países candidatos, las iniciativas en curso en el ámbito de la cooperación judicial penal: el Fiscal Europeo, así como la protección de los derechos fundamentales en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, y la protección en los datos personales en la estructura de funcionamiento de las nuevas organizaciones.

Especial relevancia tuvo la cuestión relativa a la implementación de la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust en las legislaciones nacionales de los Estados miembros. En efecto, estando prevista, como fecha tope de adaptación de dicha Decisión al Derecho nacional, la del 6 de septiembre de 2003, existía verdadero interés en comprobar la situación real de en la que se encontraban los distintos países.

En esta materia conviene tener en cuenta que la Decisión de 28 de febrero de 2002 atribuye, en su artículo 10, a cada Estado miem-

bro la definición del estatuto propio del miembro nacional de Eurojust. Éste estará sujeto al Derecho nacional de su país y corresponderá al Estado miembro la determinación de la duración de su mandato. Además, cada Estado miembro definirá la naturaleza y el alcance de las competencias judiciales que otorgue a su miembro nacional en su propio territorio e, igualmente, su derecho a actuar ante autoridades judiciales extranjeras.

Asimismo se atribuye en el artículo 12 a cada Estado miembro la designación de uno o varios corresponsales nacionales y la regulación de las relaciones entre el corresponsal nacional y las autoridades competentes de los Estados miembros.

Pues bien, es de destacar al respecto que la situación de España resulta preocupante en la medida en que en las fechas de celebración de la Conferencia no sólo no se había producido la implementación de la Decisión del Consejo, sino que no existía ni siquiera un anteproyecto de ley sobre la materia.

4. *Ministerio Público español y acción en Iberoamérica*

El compromiso del Ministerio Público español en el ámbito iberoamericano ha exigido un protagonismo y presencia especiales durante el transcurso del año 2003, en el que cuantitativa y cualitativamente las aportaciones y desarrollos han sido singularmente importantes. Resultando inadecuado –en un resumen de estas características– efectuar una referencia pormenorizada a todas las actividades desarrolladas, hemos de conformarnos con aludir a la esencia de los acontecimientos más importantes de la labor llevada a cabo.

4.1. El Congreso Iberoamericano de Ministerios Públicos celebrado en Madrid los días 23 a 25 de abril de 2003:

Tal y como se anunció en la Memoria del pasado año, la Fiscalía General del Estado, con el decisivo apoyo económico de la Agencia Española de Cooperación Internacional y la inestimable colaboración de la Comunidad Autónoma de Madrid, organizó en la capital de España –durante los días 23, 24 y 25 de abril– un Congreso Iberoamericano de Ministerios Públicos sobre «Cooperación Judicial y Terrorismo», que sirvió asimismo como Asamblea Extraordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos.

Como es sabido, la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos agrupa a los Ministerios Fiscales y Servicios de Acusación Pública de todos los países del continente americano (incluidos, además de los países de habla hispana y portuguesa, los de idioma inglés

o francés, tales como EE.UU., Canadá, Belice, Trinidad y Tobago, etc.) y a ella pertenecen desde la fecha de su constitución (26 de noviembre de 1954), los Ministerios Públicos de España y Portugal como miembros fundadores de pleno derecho.

Conforme al artículo 2 de su estatuto, tiene por objeto «estrechar los vínculos de cooperación, solidaridad y enriquecimiento profesional recíprocos entre los Ministerios Públicos de los países miembros, así como proveer al establecimiento de estrategias comunes para enfrentar los problemas fundamentales concernientes a la institución, entendiendo que su desarrollo y fortalecimiento es una condición indispensable para la efectiva tutela de los derechos de las personas y la vigencia de los principios e instituciones del Estado de Derecho. Asimismo tiene por objeto facilitar los vínculos y la comunicación con los Ministerios Públicos de otros países, con vistas a contribuir al fortalecimiento institucional de cada uno de ellos dentro de sus respectivos ordenamientos jurídico-políticos».

En desarrollo de estos objetivos se articuló la iniciativa española de celebración en Madrid de este Congreso extraordinario, en el que se dieron cita Fiscales Generales y delegados de Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Jamaica, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana y Venezuela.

La asistencia técnica y logística fue prestada por Fiscales miembros de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado. Una mención de especial reconocimiento por el trabajo desarrollado merece la dedicación y esfuerzo del personal auxiliar de la Secretaría Técnica, sin cuya ayuda el éxito del desarrollo del encuentro no hubiera sido posible. La organización y coordinación general fue encomendada al Fiscal de la Secretaría Técnica, don Jesús Tirado Estrada, con la inestimable contribución del Ilmo. señor don Manuel Moix Blázquez. En los trabajos técnicos del Congreso fueron auxiliados decisivamente por el Ilmo. señor don José Miguel de la Rosa Cortina. Para la organización material del evento se contó con el excelente trabajo de la empresa «SIASA Congresos».

La Presidencia fue asignada a España, siendo ejercida, en ausencia del excmo. señor Fiscal General, por el Excmo. señor Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, don José María Luzón Cuesta, auxiliado en su cometido de dirección técnica por miembros de la Secretaría Técnica.

Los idiomas de trabajo fueron el español, el portugués y el inglés.

El desarrollo técnico del evento se articuló en torno a tres bloques.

En el primero tuvo lugar una presentación del Ministerio Fiscal español y su organización en la lucha contra la delincuencia organizada, mediante una intervención del Excmo. señor Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, don José María Luzón Cuesta, y las exposiciones de los Excmos. señores don Eduardo Fungairiño Bringas, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional; don José Ramón López-Fando y Raynaud, Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, y la Ilma. señora doña Teresa Galvez Díez, Fiscal de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción, quien intervino en ausencia por enfermedad del Excmo. señor Fiscal Jefe don Carlos Jiménez Villarejo. La visión fue completada con la intervención del Excmo. señor Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, don Fernando Herrero-Tejedor Algar.

El segundo bloque se dedicó a la exposición, por parte de los Fiscales Generales y Jefes de cada una de las delegaciones extranjeras asistentes, de la situación y experiencia propia en materia de cooperación judicial internacional y de combate al terrorismo, con una referencia concreta a los instrumentos jurídicos y estructuras prácticas disponibles y a los problemas y posibles soluciones que se ofrecen en esta materia. En su curso se insertó asimismo una introducción a la Cumbre Mundial de Ministerios Públicos a celebrar en Guatemala en febrero de 2004.

Finalmente, el tercer bloque se consagró a la exposición de los últimos avances surgidos en la Unión Europea en materia de cooperación judicial internacional en materia penal, tanto en el plano de los instrumentos jurídicos –asistencia judicial en materia penal y marco extradicional: Convenio 2000 de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (a cargo del Ilmo. señor don Luis Rodríguez Sol, Fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado) y Decisión marco sobre la Euro-orden (por parte del Ilmo. señor don Jesús Santos Alonso, Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Nacional)–, como en el área de creación de medidas estructurales de organización y coordinación: Magistrados de Enlace, Red Judicial Europea y Eurojust (a cargo de la Ilma. señora Joana Ferreira, Magistrada del Ministerio Público de Portugal, y el Ilmo. señor don Jesús José Tirado Estrada, Fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado).

El objetivo principal del evento era estrechar los lazos de apoyo, cooperación y contacto entre los Ministerios Públicos implicados, de cara a propiciar el desarrollo de la respuesta que demandan los efectos de la globalización en materia de criminalidad y Administración de Justicia. En la concreta parcela de la cooperación judicial, la pre-

tensión de la organización era que en este foro privilegiado, por la cualificación y altas responsabilidades de sus participantes, mediante el intercambio y divulgación de información, experiencias y conocimientos sobre los respectivos sistemas jurídicos y las dificultades surgidas en la utilización de los instrumentos internacionales –regionales y bilaterales– en materia de extradición y ayuda internacional judicial, se elaboraran propuestas relativas a la efectiva aplicación de los instrumentos legales de cooperación judicial existentes y se extrajeran conclusiones sobre concretas medidas de mejora legal y práctica en la actuación de las autoridades competentes. Todo ello con miras a que pudieran servir de provecho inmediato para los ciudadanos y su necesidad de espacios comunes de Justicia, pues, sin duda, la efectividad práctica en materia de terrorismo, tráfico de drogas, blanqueo de dinero, inmigración ilegal, y, en general, en cualquier tipo de delincuencia organizada transnacional, depende en gran medida de un esfuerzo común de movilización conjunta de los recursos policiales y judiciales disponibles.

El Ministerio Público español incidió especialmente en el tratamiento y profundización de temas de suma trascendencia práctica, como la acción contra el terrorismo y la necesidad de la profundización en la cooperación judicial internacional en esta parcela. Una de las tareas ejecutadas fue la aportación de la experiencia europea en la creación del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia.

Los objetivos y expectativas iniciales no sólo fueron conseguidos, sino incluso sobrepasados. Además de algunos conciertos bilaterales entre algunos Fiscales Generales (de particular importancia de cara a la persecución de graves manifestaciones de criminalidad transnacional –como el obtenido entre los Fiscales Generales de las repúblicas de Colombia y Venezuela–), revistieron particular relevancia los acuerdos logrados respecto de la constitución de una Comisión Técnica para el estudio de viabilidad del denominado «Proyecto de Acuerdo Institucional para incentivar la cooperación judicial y la asistencia técnica en materia penal», la elaboración de unas fichas informativas sobre la normativa relevante en materia de cooperación judicial de cada Estado miembro de la Asociación y las conclusiones aprobadas.

Siendo que más adelante se efectúa una referencia a la Comisión Técnica y las fichas, hay que destacar ahora el contenido de las conclusiones alcanzadas, que fueron las siguientes:

Los miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, reunidos en Asamblea extraordinaria en Madrid durante los

días 23, 24 y 25 de abril de 2003, bajo el lema «Cooperación Internacional y Terrorismo»,

Considerando la necesidad de hacer frente a las formas más graves de criminalidad,

Constatando que el fenómeno de la delincuencia organizada, en especial el narcotráfico, el lavado de dinero y el terrorismo, rebasa las fronteras internas de cada Estado para proyectarse con dimensión internacional,

Constatando que para hacer frente a estas formas de criminalidad es fundamental contar con mecanismos de cooperación jurídica internacional,

Constatando que los instrumentos de cooperación internacional y los mecanismos de implementación siguen siendo fragmentarios e insuficientes y que deben ser mejorados,

Han convenido:

1. La Asociación Iberoamericana resalta la necesidad de que los Ministerios Públicos se constituyan como promotores y defensores de los principios de una sociedad democrática basada en el Estado de Derecho, en el principio de legalidad y en la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.

2. La Asociación Iberoamericana, consciente de que los Ministerios Públicos, sin perjuicio de los diversos modelos vigentes en los Estados iberoamericanos, ejercen un papel decisivo en la tramitación de los procesos y en la ejecución de las decisiones judiciales, lo cual impone perfeccionar la organización para impulsar la cooperación entre ellos, insta a los Estados a que adopten las medidas necesarias para fortalecer su capacidad operativa.

La Asociación Iberoamericana manifiesta la necesidad de que los Estados destinen los recursos suficientes para que las instituciones competentes dispongan de recursos humanos y materiales para hacer frente a las misiones encomendadas y por ende a los retos que la nueva criminalidad plantea.

En función de este objetivo se reconoce la necesidad de crear y perfeccionar mecanismos de coordinación y actuación interna de cada Ministerio Público y entre los Ministerios Públicos de todos los Estados, con poderes operacionales y capacidad para reunir, tratar y transmitir información, lo cual representa un factor de elevada importancia en la lucha contra la criminalidad.

Los miembros de la Asociación consideran necesario promover y reforzar las comunicaciones directas entre las autoridades competentes para la investigación y persecución de los delitos.

3. La Asociación Iberoamericana declara la necesidad de que en la selección de Fiscales se observen criterios de integridad y capacidad contrastada, con la máxima formación y cualificación y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, debiendo reconocérseles estabilidad en la función y un estatus profesional que garantice su imparcialidad. La promoción y los cambios de destino deben efectuarse observando criterios objetivos previamente establecidos.

4. La Asociación Iberoamericana considera que dentro de las políticas criminales, debe hacerse frente, con carácter prioritario, a la delincuencia organizada, especialmente al terrorismo, los delitos económicos, los relacionados con la corrupción, la ciberdelincuencia, el tráfico ilegal de drogas y de armas, el blanqueo de dinero y la explotación de seres humanos, incluido el secuestro.

La Asociación Iberoamericana constata cómo la internacionalización de las formas más graves de criminalidad reseñadas, y su expansión por todos los países del mundo al margen de las fronteras territoriales, ha generado la necesidad de potenciar la cooperación internacional como base de la respuesta legal frente a esta delincuencia. Sólo con mecanismos de cooperación es posible combatirla eficazmente y reducir sus niveles de impunidad.

5. La Asociación Iberoamericana postula la necesidad de realizar, sobre la base de la mutua confianza en los respectivos sistemas judiciales, progresos en la línea del mutuo reconocimiento de las resoluciones judiciales.

6. La Asociación Iberoamericana recuerda la necesidad de cuidar la información y los derechos de las víctimas por parte de las autoridades judiciales. Se recomienda, en especial, la creación de un sistema de reglas y prácticas que garantice la adecuada representación y defensa de los derechos de las víctimas cualquiera que sea el país de su origen y el país en que se haya producido el daño.

7. Las actividades de las bandas terroristas, así como sus ideas y prácticas de subversión social y política, merecen una condena sin paliativos en la medida que suponen la negación del Estado de Derecho, así como de los valores esenciales de la sociedad democrática y de la idea de justicia, libertad y seguridad sobre la que se sustenta la convivencia plural de personas e ideologías diversas.

8. La Asociación Iberoamericana considera que la videoconferencia se ha convertido en un instrumento eficaz para la investigación y la protección de testigos. Aunque cada país observa sus propias reglas procesales de convalidación en el uso de este medio, estimamos recomendable que un delegado designado en cada país

describa las condiciones de dicho uso, al objeto de compilar una sinopsis.

9. La Asociación Iberoamericana, consciente de que una efectiva y ágil cooperación judicial debe fundarse en un adecuado conocimiento de los sistemas legales de los restantes países, desea manifestar su más alto interés en el desarrollo de programas estables de capacitación.

10. Los miembros de la Asociación se comprometen a iniciar los trabajos tendentes a la elaboración de una base de datos conjunta sobre la legislación de cada Estado, siendo obligación de cada miembro elaborar la ficha de su país, y mantenerla en proceso constante de revisión y actualización, con la finalidad de posibilitar el mutuo conocimiento, con información precisa sobre competencias y medidas que pueden adoptar los órganos internos capaces de ordenar o practicar por sí la prestación de ayuda judicial internacional. Una vez se compile la información aportada por todos los miembros se elaborará un documento en soporte cd-rom con la información práctica y legal concisa referente a los sistemas judiciales y procedimientos de los Estados miembros.

11. Los miembros de la Asociación consideran necesaria la creación de un portal donde se pueda interconectar toda la información sobre cooperación judicial, con un objetivo no centrado en la actividad institucional exclusivamente sino que pretende constituirse en instrumento operativo para coordinar y facilitar la cooperación entre Ministerios Públicos para acelerar los tiempos en la tramitación de los asuntos superando el mecanismo de los exhortos diplomáticos. El portal deberá estar restringido a los miembros autorizados de la Asociación, permitiendo consultas e incluso posibilitando la solicitud de práctica de diligencias. No se desconoce que la mayoría de los Tratados establecen una serie de pasos previos en ocasiones burocráticos, no pretendiendo sortearlos sino sólo facilitarlos. El portal permitirá impulsar el conocimiento de los sistemas para reducir los tiempos. El portal podrá contar con seis áreas, sin perjuicio de incorporar otras: un área institucional, un área de capacitación, un área de foro de discusión, un sitio de consultas interinstitucionales, un sitio de legislación y material doctrinario y un sitio de links.

12. La Asociación Iberoamericana ratifica su apoyo para la celebración de la Cumbre Mundial de Fiscales y Procuradores Generales de los Ministerios Públicos en la ciudad de la Antigua Guatemala, la cual tendrá lugar en el primer trimestre del año 2004. Como aporte a dicha Cumbre, la Asociación Iberoamericana aprueba la declaración y la agenda, que contiene los siguientes temas:

1. Combate al crimen organizado transnacional.
2. Acciones contra el narcotráfico.
3. Corrupción y lavado de activos.
4. Lucha contra el terrorismo .
5. Criminalidad cibernética.
6. Extradición y orden de detención internacional.
7. Política criminal democrática.
8. Fiscalía Virtual de Iberoamérica.

13. La asociación Iberoamericana acuerda la constitución de la Comisión Técnica que realizará los estudios para la creación, organización y desarrollo de la Fiscalía Virtual de Iberoamérica, cuyos avances incluyen la realización de un encuentro de trabajo en la segunda quincena del mes de junio de 2003, en Colombia.

14. Los miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos acuerdan, de forma unánime, designar a Paraguay como sede del próximo Congreso ordinario Iberoamericano de Ministerios Públicos, a celebrar en el último trimestre del año 2004, acogiendo el ofrecimiento de dicho país para organizar el citado evento.

15. Los miembros de la Asociación, teniendo en cuenta la necesidad y urgencia de implementar los mecanismos de cooperación jurídica en materia penal y la puesta en funcionamiento a la mayor brevedad de la Fiscalía Virtual de Iberoamérica, propuesta en Cartagena de Indias, acuerdan la celebración de un Congreso extraordinario Iberoamericano de Ministerios Públicos en el último trimestre del año 2003, designando como sede a Ecuador.

4.2. Fiscalía Virtual de Iberoamérica y Acuerdo Interinstitucional de Cooperación. La reunión de la Comisión Técnica en Cartagena de Indias y el «Acuerdo de San Francisco de Quito»:

La iniciativa de efectuar un estudio de viabilidad e implementación del denominado Proyecto de Acuerdo Institucional para incentivar la cooperación judicial y la asistencia técnica en materia penal mediante la Fiscalía Virtual de Iberoamérica fue originariamente aprobada en la XII Asamblea ordinaria que tuvo lugar los días 20 y 21 de noviembre de 2003, en la ciudad colombiana de Cartagena de Indias, donde el Proyecto de Acuerdo fue presentado por la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia.

En desarrollo de la misma los acuerdos alcanzados en Madrid en el curso del Congreso aludido en el anterior apartado se concretaron en:

1.º La obligación de cada Ministerio Público miembro de remitir a la Presidencia de la Asociación un informe con las observaciones efectuadas al Proyecto presentado en Cartagena; y

2.º La constitución de una Comisión Técnica de estudio de las observaciones realizadas por los Ministerios Públicos de la Asociación, para la elaboración de la propuesta y la redacción de un informe técnico del proyecto sobre la referida Fiscalía Virtual de Iberoamérica.

Dicha Comisión Técnica se acordó que estuviera integrada por Argentina, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, España, México, Paraguay, Portugal y Venezuela, designando a Colombia como coordinador de la Secretaría Técnica y estableciendo la celebración de una primera reunión de trabajo en Colombia durante el mes de junio de 2003.

En ejecución de estos acuerdos, en el seno de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado fue elaborado un informe técnico sobre el contenido del «Proyecto de Acuerdo Institucional para incentivar la cooperación judicial y la asistencia técnica en materia penal mediante la Fiscalía Virtual de las Américas», que, previo visto bueno, fue remitido por el Excmo. señor Fiscal General del Estado al señor Presidente de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos y Fiscal General de la Nación de la República de Colombia.

En síntesis, la posición manifestada en el informe respecto del Proyecto fue la de patentizar la realidad de que la viabilidad de su contenido, en lo que respecta a España, dependía en gran medida de cambios normativos que constituyen responsabilidad de los legítimos responsables de las relaciones exteriores y la promoción legislativa, particularmente, del Gobierno de la Nación.

Singularmente, se incidió en que cualquier propuesta debía contemplar el principio general de absoluto respeto a las reglas contenidas en los instrumentos multilaterales, bilaterales y en las leyes internas.

Respecto de las posibilidades de formación –capacitación en la terminología iberoamericana– y asistencia técnica se coincidió en la conveniencia de propiciar la mayor colaboración.

4.2.1. La reunión de la Comisión Técnica:

La reunión tuvo lugar durante los días 1 y 2 de julio de 2003, en Cartagena de Indias (Colombia) y para acudir a la misma fue designado el Fiscal de la Secretaría Técnica integrado en la Comisión Técnica de la AIAMP, Ilmo. señor don Jesús Tirado Estrada.

Los debates sobre las diversas observaciones remitidas por los Ministerios Públicos sobre el Proyecto de Fiscalía Virtual fueron extraordinariamente intensos. Frente a unos Ministerios Públicos claramente proclives al contenido literal del proyecto y otros moderadamente partidarios del mismo, se posicionó un bloque conformado por los Ministerios Públicos de MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), Chile y Bolivia, que previamente a la reunión habían acordado una postura común en un encuentro previo. Particularmente activo en la oposición, se mostró el señor Fiscal General de Uruguay, que expuso toda una batería de inconvenientes terminológicos, metodológicos, sustantivos y formales. Ante la carencia de avances y cambios significativos en las posiciones y, dada la confrontación de pareceres, la Presidencia propuso –con designación de integrantes– la conformación de dos subcomisiones que trabajasen intensamente en la búsqueda de soluciones consensuadas:

1. La primera subcomisión se integró por los representantes de los Ministerios Públicos de Colombia, Chile, España, Honduras, Portugal y Uruguay. Tuvo por objeto la elaboración de una propuesta de recomendaciones sobre el Proyecto de Fiscalía Virtual de Iberoamérica.
2. La segunda subcomisión se integró por representantes de los Ministerios Públicos de Venezuela, Paraguay, Honduras, México y Ecuador, así como por un representante del Ministerio de Justicia de Canadá. Su objeto fue la propuesta para adopción de un formato único de ficha técnica de asistencia y cooperación en materia penal.

4.2.1.1. Recomendaciones de la Subcomisión sobre el Proyecto de Fiscalía Virtual de Iberoamérica. La reconversión en Acuerdo de Cooperación Interinstitucional:

Es preciso recordar que respecto del Proyecto reseñado hay que distinguir una parcela tecnológica de base informática, a la que las conclusiones de la Comisión alude como «plataforma tecnológica» y una parte técnico-jurídica de naturaleza dispositiva. El mandato conferido a esta Subcomisión se refirió de forma exclusiva a esta segunda parte.

En el seno de esta primera Subcomisión se reprodujeron las posturas encontradas y ante la ausencia de consensos globales se optó por elaborar una serie de recomendaciones. Su contenido fue el siguiente:

«El Proyecto de la Fiscalía Virtual de Iberoamérica, debe adaptarse a la forma de Acuerdo de Cooperación Interinstitucional con fundamento en el principio de reciprocidad, que constituya el marco referencial de la asistencia mutua de carácter operativo, y manual de consulta sobre prácticas conducentes.»

En esta línea, es necesario avanzar en la consolidación de mecanismos de cooperación entre los Ministerios Públicos y Fiscalías, para dotarlos de mayor efectividad y eficiencia en los procedimientos de cooperación jurídica internacional en la esfera penal, con énfasis en la persecución del crimen transnacional organizado.

Es necesario revisar y fortalecer los canales directos y permanentes de comunicación entre los operadores que intervienen en el trámite de asistencia mutua.

Especialmente, vigorizar la comunicación entre los puntos de contacto designados por los Ministerios Públicos, precisando el alcance de su misión.

El Acuerdo deberá consultar la diversidad de los ordenamientos internos, sin perjuicio del compromiso de los Ministerios Públicos para impulsar los cambios legislativos y administrativos que sean necesarios en el propósito de lograr plenamente la eficacia de la cooperación.

Los dos documentos suscritos en Madrid por el pleno de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, deben servir de base para regular las posibilidades de la red, así como la función de los puntos de contacto para su cabal ejercicio.

En cuanto a la regulación del funcionamiento de la Red Iberoamericana, el Acuerdo Interinstitucional se inspirará en las disposiciones de las acciones comunes de creación de la red judicial europea y de buenas prácticas de cooperación judicial internacional, suscritas el 29 de junio de 1998.

Reiterar la importancia de desarrollar los puntos 10 y 11 del documento de conclusiones firmado en Madrid el 25 de abril de 2003.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, serán incorporadas las reglas sobre asistencia y cooperación técnica y programas de capacitación contenidos en el Proyecto. Asimismo deberá contemplar la implementación de un sistema de información organizacional con inclusión de los datos de los operadores judiciales.

4.2.2.2. Los trabajos de la segunda Subcomisión:

El resultado de los trabajos emprendidos en la segunda Subcomisión consiste en la sugerencia de un formato único de solicitud de asistencia y cooperación en materia penal. Se trata de una especie de

formulario de solicitud de asistencia que recoge los datos básicos que han de constar en una petición de cooperación judicial internacional que efectúe un Ministerio Público. Con ello, se pretende introducir una racionalización formal y sustancial de los contenidos mínimos necesarios para el buen entendimiento y la eficacia de la cooperación (1. Órgano requirente. 2. Autoridad central requirente. 3. Autoridad requerida. Autoridad central del país requerido. 4. Identificación del caso. 5. Hecho punible [descripción y tipificación en el Estado requirente]. 6. Normas de Derecho internacional aplicable. 7. Descripción de la asistencia solicitada. 8. Procedimientos especiales. 9. Información adicional. 10. Documentos adjuntos. Traducción –en su caso–).

4.2.3. Las conclusiones de la Comisión:

Sobre las bases indicadas, los trabajos de ambas subcomisiones y los debates sobre otros aspectos –particularmente el referido a la plataforma tecnológica– fueron elaboradas las Conclusiones que se explicitaron en la denominada «Acta de la Reunión de la Comisión Técnica designada por los miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos en el marco del Congreso Extraordinario celebrado en Madrid, España, en abril de 2003».

De las mismas se deducía:

1.º Que en la próxima reunión extraordinaria de Quito (Ecuador) a celebrar en diciembre de 2003 se presentarían, ante el pleno de la AIAMP, y para su aprobación:

– el texto del Acuerdo Interinstitucional;
– la ficha técnica –o formato único– de asistencia y cooperación mutua.

2.º Que estando ya realizada la ficha técnica, quedaba pendiente la elaboración del texto a presentar de Acuerdo Institucional, ya que el proyecto original fue desaconsejado por la Comisión y debía ser reelaborado.

3.º Para elaborar el texto de Acuerdo, a instancia del Excmo. señor Fiscal General de Uruguay, se designó una «comisión *ad hoc*» integrada por los Ministerios Públicos de Colombia, Chile y España, a propuesta de designación del Ministerio Público de Uruguay aprobada por la Presidencia.

4.º El calendario de trabajos establecidos fue el siguiente:

4.1. La propuesta de texto se elaboraría por la comisión *ad hoc* antes del 15 de septiembre de 2003 –conforme a las recomendaciones reseñadas–.

4.2. En esta fecha, como máximo, se haría circular la propuesta a todos los Ministerios Públicos miembros de la AIAMP.

4.3. Se abriría un período de 30 días para la recepción de observaciones y recomendaciones.

4.4. Vencido el plazo la propuesta quedaría pendiente de presentación al Pleno en el Congreso Extraordinario de Quito.

5.º El examen de la plataforma tecnológica se efectuaría en una reunión paralela a una próxima convocatoria del Banco Interamericano de Desarrollo.

6.º Se exploraría la posibilidad de integrar el desarrollo de la plataforma tecnológica e informática en los trabajos de la OEA en materia de asistencia legal mutua con Ministerios de Justicia y Autoridades Centrales.

7.º Se pretendía una reunión de carácter técnico en la que se procedería a identificar la relación de disponibilidades técnico-científicas de los Ministerios Públicos de cara a la implantación de la plataforma tecnológica del Proyecto de Fiscalía Virtual.

En consecuencia, a corto plazo, la responsabilidad española se concretaba en el trabajo conjunto con Colombia y Chile para la elaboración del Acuerdo a presentar ante el pleno de la AIAMP en el Congreso Extraordinario de Quito (noviembre de 2003). Dichos trabajos fueron asignados al Fiscal de la Secretaría Técnica designado para integrar la Comisión Técnica.

4.3. La reunión de Quito y el «Acuerdo Interinstitucional para incentivar la Cooperación y la Asistencia Legal Mutua entre los Miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos»:

Con base en los anteriores antecedentes se convocó y celebró en San Francisco de Quito, los días 3 y 4 de diciembre de 2003, una nueva Asamblea Extraordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos.

Por designación del Excmo. señor Fiscal General del Estado, la Delegación española asistente estuvo presidida por el Excmo. señor don Juan José Martínez Zato, Fiscal de Sala de Relaciones Institucionales de la Unidad de Apoyo al Fiscal General, a quien acompañó el Ilmo. señor Fiscal de la Secretaría Técnica, don Jesús Tirado Estrada.

El motivo central de la reunión era, conforme a los acuerdos de Madrid de abril anterior y como ya se ha dicho, la presentación del

Informe de la Comisión Técnica sobre el Acuerdo para incentivar la cooperación entre los miembros de la Asociación.

Sin embargo también se trataron otras cuestiones. En primer lugar, se informó sobre el Proyecto Iber-red –cuestión ésta a la que se dedica un apartado específico más adelante– y se desarrollaron dos paneles: uno sobre formación de Fiscales y otro sobre avances en delitos transnacionales en Iberoamérica. En lo que se refiere al primer panel, hay que resaltar que fue moderado por el Jefe de la Delegación española, Excmo. señor Martínez Zato, quien, a petición, efectuó una presentación sobre la situación en España. Intervinieron, asimismo, don Juan Enrique Vargas, Director Ejecutivo del Centro de Justicia de las Américas y representantes de las Delegaciones de Chile, El Salvador y Paraguay. Todas expusieron las fortalezas y debilidades de sus sistemas nacionales. El segundo panel fue moderado por la Presidencia, interviniendo con presentaciones las Delegaciones de Venezuela, Honduras, México y Perú. El análisis partió de las propias realidades y los contenidos de los fundamentos trazados en la Convención de Viena de 1988 y de Palermo de 2000.

Finalmente se adoptaron 20 conclusiones y tuvo lugar el relevo de la directiva de la Asociación.

4.3.1. El denominado Acuerdo de San Francisco de Quito:

Tras intensos trabajos desarrollados por los miembros del grupo de redacción a lo largo de los meses de agosto y septiembre de 2003, se concretó –en el mes de septiembre–, un texto de Acuerdo, que, conforme a lo determinado, fue sometido a observaciones y sugerencias por parte de todos los miembros de la AIAMP por período de un mes. El texto definitivo fue adoptado durante la reunión, formulándose una felicitación mutua en atención a la consideración del hecho como concreción histórica del artículo 3 de los Estatutos de la AIAMP.

El acuerdo está estructurado en torno a siete bloques temáticos:

El primer bloque contiene el preámbulo y las disposiciones primera a cuarta. En el preámbulo se explicitan los motivos y propósitos comunes que convocan a los Ministerios Públicos a su celebración, mencionándose como principales la lucha contra la criminalidad de carácter transnacional y el fortalecimiento de la cooperación internacional –mediante la mejora y desarrollo de los canales existentes y la puesta en marcha de mecanismos destinados al perfeccionamiento de la actividad fiscal en la asistencia legal mutua–.

El segundo bloque temático estaría articulado por las disposiciones quinta a séptima. En estas disposiciones se insta a los Ministerios Públicos a la creación y perfeccionamiento de canales de comunicación directa para las labores propias de la asistencia legal mutua y se perfilan los cometidos genéricos de los puntos de contacto como nuevas figuras de acompañamiento y facilitación de dichas comunicaciones y de la agilización de los trámites de ejecución de la asistencia judicial. Finalmente se articula la posibilidad de utilizar para tales efectos la ficha adoptada por la Asociación, a través del portal electrónico que será desarrollado. Sobre este aspecto es preciso mencionar que su redacción responde al estado normativo actual de los Ministerios Públicos, en un punto equilibrado que pretende evitar las dificultades jurídicas de Derecho interno que todavía no han sido objeto de reforma.

El tercer bloque temático, integrado por las disposiciones octava y novena, concreta las buenas prácticas que deben acompañar los trámites de la asistencia judicial. El objetivo básico es la optimización de la asistencia legal internacional en materia penal entre los miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos. Como principio rector, se señala que la consecución de este objetivo deberá realizarse de acuerdo con el principio de complementariedad, con pleno respeto a la competencia que en materia de auxilio judicial internacional ostentan los poderes ejecutivos y judiciales. Dicho objetivo se llevará a cabo complementando la labor que en esta área llevan a cabo las autoridades centrales insertas en los Ministerios de Justicia y Ministerios de Asuntos Exteriores y, en su caso, los organismos judiciales respectivos.

En el cuarto bloque temático (décima disposición), se establece el régimen de funcionamiento de la Red Iberoamericana de Ministerios Públicos (fines, funciones, sistema de coordinación, identificación de los puntos de contacto, reuniones de evaluación y planificación, etc.).

El quinto bloque temático (decimoprimera, decimosegunda y decimotercera disposiciones) recoge el mandato establecido en Madrid relativo a la creación de bases de datos legislativas y de competencias disponibles por cada Ministerio Público en el ámbito de la asistencia legal mutua, con el fin de conocer los respectivos alcances y límites funcionales. Asimismo, se promueve el uso de nuevas tecnologías para la protección de víctimas mediante el uso de la videoconferencia, y, finalmente, se institucionaliza el portal electrónico de comunicaciones como mecanismo para acelerar los tiempos de tramitación de la asistencia legal mutua. De igual forma se precisan sus principales componentes.

El sexto bloque temático, compuesto por las disposiciones decimocuarta y decimoquinta, se dedica a la cooperación en asistencia técnica y formación, incluyéndose previsiones relativas al establecimiento de un aula virtual de enseñanza, herramienta que puede tener múltiples aplicaciones para los fines previstos. Asimismo, se describe la tarea y cometidos de futuro de la Comisión Técnica encargada de la creación, organización y desarrollo de la Fiscalía Virtual de Iberoamérica.

El séptimo bloque temático (decimosexta y decimoséptima disposiciones) está integrado por las cláusulas finales del acuerdo, en las que se explicitan las condiciones de suscripción, adhesión y retiro del acuerdo.

4.3.2. Presentación del proyecto «Iber-red»:

Durante el desarrollo de la reunión tuvo lugar asimismo la presentación del denominado Proyecto Iber-red (Red Iberoamericana de Asistencia Judicial) al conjunto de los Ministerios Públicos de la Asociación.

La presentación corrió a cargo, conjuntamente, del Letrado de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial español –que ejerce la Secretaría de las Cumbres de Cortes Supremas y Consejos Iberoamericanos–, don Miguel Pascual del Riquelme, y don Jesús Tirado Estrada, fiscal de la Secretaría Técnica, ambos integrantes del grupo de expertos interviniente en los trabajos preparatorios previamente debatidos en Cartagena de Indias en la II Reunión Preparatoria de la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y del IV Encuentro de Consejos de Judicaturas, a la que nos referiremos a continuación.

4.3.2.1. Antecedentes. La reunión de Cartagena de Indias (III Reunión Preparatoria de la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y del IV Encuentro de Consejos de la Judicatura):

La iniciativa participa de elementos comunes y se basa en las mismas razones que habían sustentado la previa creación de una Red Iberoamericana de puntos de contacto para la cooperación internacional entre Ministerios Públicos.

Iber-red consiste básicamente en el establecimiento de una estructura de facilitación de la asistencia judicial mutua constituida por una red de puntos de contacto pertenecientes a autoridades centrales de Ministerios de Justicia y Exteriores, Jueces y Fiscales, articulada a imagen y semejanza de la Red Judicial Europea, pero con una sección penal y otra civil.

La iniciativa, propiciada en el marco de creación de un espacio judicial iberoamericano común había recibido el apoyo de la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y Presidentes de Repúblicas en su reciente reunión de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), en noviembre de 2003.

Los trabajos preparatorios del Proyecto se habían concretado en la III Reunión Preparatoria de la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y del IV Encuentro de Consejos de la Judicatura, que tuvo lugar en Cartagena de Indias (Colombia) los días 9 y 10 de septiembre de 2003, a la que fue invitada, a iniciativa del Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado de España, que participó activamente a través de la integración de un miembro de la Secretaría Técnica en el grupo de expertos encargado de los trabajos de debate y redacción de los documentos base de la creación y funcionamiento de la referida Red.

El apoyo de la Fiscalía General española a esta iniciativa se basó en la tesis de que una Red de estas características presenta el valor añadido de aunar esfuerzos de autoridades centrales, Poder Judicial y Ministerios Públicos en la misma dirección, lo que se revela esencial para el buen funcionamiento del sistema de auxilio internacional. Con ello se completaba y llevaba a sus últimos desarrollos la misma idea que condujo a la creación de la Red Iberoamericana de Cooperación entre Ministerios Públicos.

Los documentos aprobados en dicha reunión fueron tres:

- el borrador del Reglamento de creación de la Red Iberoamericana de Asistencia Judicial (Iber-red);
- el Manual de Buenas Prácticas en la Cooperación Judicial Iberoamericana, y
- el borrador del Descriptor Orgánico de Identificación de Puntos de Contacto.

En las conclusiones del encuentro se acordó que los tres documentos citados serían elevados a los plenarios de El Salvador y Honduras en junio de 2004. Asimismo se acordó, de conformidad con lo previsto en las normas de funcionamiento de los procesos de Cumbres y Encuentros Iberoamericanos, apoderar a la Secretaría Permanente para entablar contactos y realizar gestiones ante la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, ante la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos y ante otras instituciones y organizaciones internacionales.

Recibida en la Fiscalía General del Estado la solicitud del Consejo General del Poder Judicial para la presentación del proyecto ante la Asociación, se participó así a la organización del encuentro de Quito, con objeto de incluirla en el orden del día.

4.3.2.2. Presentación de Iber-red en el Congreso Extraordinario de Quito:

En Quito, tras un debate en el que se patentizó la preocupación e inquietud de algunos Fiscales Generales por falta de paridad institucional de los Ministerios Públicos en una Red que había de ser patrimonio de todos, la Delegación española presentó una propuesta de conclusiones sobre el proyecto Iber-red que, tras el oportuno debate, fue aceptada en su totalidad. Particularmente destaca la constitución de un grupo de trabajo que conjuntamente con la parte jurisdiccional –y la representación de los ejecutivos– acuerde los documentos finales del proyecto bajo la premisa de no aceptación de disposiciones que puedan suponer algún tipo de trato desigual para alguna de las instituciones con miembros en la futura Iber-red, tanto sean autoridades centrales del Poder Ejecutivo como organismos judiciales o Ministerios Públicos.

La definición definitiva de Iber-red se efectuará a lo largo del ejercicio 2004 y está pendiente de importantes concreciones, puesto que la entrada al proyecto de los representantes de los poderes ejecutivos ha añadido nuevos matices y perspectivas. Bajo la responsabilidad de dirección e iniciativa del Ministerio de Justicia portugués, el Comité de Expertos de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos se reunió en Antigua Guatemala, del 29 de marzo al 2 de abril de 2004, y resolvió elevar a la XIV Conferencia de Ministros de Justicia, entre otras recomendaciones, la de «impulsar la creación de una Red Iberoamericana de Cooperación Judicial en materia civil y penal, a través de la designación en el seno de las autoridades centrales, autoridades judiciales y fiscales, de puntos de contacto con sólidos conocimientos y experiencia práctica en cooperación judicial internacional, de forma que con pleno respeto a la normativa interna y convencional vigente:

- Refuerce la necesidad de hallar soluciones prácticas en materia de agilización de dicha cooperación, como información sobre sistemas jurídicos y judiciales, asistencia para la presentación y ejecución de solicitudes de cooperación, la identificación de autoridades judiciales competentes y asistencia en la búsqueda de soluciones concretas.

- Realice reuniones periódicas para evaluar su funcionamiento, intercambiar experiencias, identificar mejores prácticas y debatir sobre problemas jurídicos y prácticos que afectan a la cooperación en el ámbito de la Justicia.

Agradeciendo la ponencia de Portugal, y para dar cumplimiento a esta decisión, se encomienda a la Secretaría General la tarea de crear un grupo de trabajo de la Conferencia, compuesto por los Estados participantes, con la participación de representantes de las autoridades judiciales y de las Fiscalías y, en concreto, representantes de los Presidentes de los Tribunales Supremos y de los Procuradores Generales, para que, sobre la base de las experiencias existentes, pongan en funcionamiento una Red Iberoamericana de Cooperación Judicial. A tal fin, la Secretaría General se coordinará adecuadamente con las Secretarías de las reuniones iberoamericanas de autoridades judiciales y de Fiscalías.

En consecuencia, el trabajo pendiente que implica de forma determinante y en un papel protagonista a la Fiscalía General del Estado consiste a corto plazo en integrarse en un Grupo de Trabajo tripartito que pergeñe y defina los documentos de creación, estructura, composición, misiones, objetivos y régimen de funcionamiento de esta Red Iberoamericana de Cooperación Judicial. Recordemos que España forma parte de la Comisión de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos que ha recibido el mandato de constituirse en interlocutor a efectos de «negociación» de los instrumentos regulativos aludidos. En el seno de los Ejecutivos (reunión de Ministros de Justicia de Brasil a celebrar a finales de mayo de 2004), de los organismos judiciales (Reuniones de El Salvador y Honduras de Cortes Supremas y Consejos de Judicatura de junio) y de los Ministerios Públicos (Reuniones de Cartagena o Quito a finales de junio y de octubre en Paraguay), este será un tema principal de la agenda iberoamericana.

4.3.3. Conclusiones:

En la Reunión de Quito fueron sometidas a debate y aprobadas 20 conclusiones. De entre ellas hay que llamar la atención sobre la nueva Secretaria Técnica acordada para el desarrollo y avances en la parte tecnológica del proyecto de Fiscalía Virtual, que se acordó integrar con representantes de Guatemala (nueva presidencia AIAMP), Colombia, España y Venezuela. La incorporación a la misma como representante español del Fiscal Jesús Tirado se efectúo a instancia y

solicitud del Fiscal General de Paraguay, doctor Óscar Latorre Cañete, que fue aceptada por el Jefe de Delegación española, el Excmo. señor Martínez Zato.

El texto íntegro del «Acta de Conclusiones de la Sesión Extraordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos» fue el siguiente:

«Los miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, reunidos en la Asamblea General Extraordinaria durante los días 4 y 5 de diciembre del 2003, en la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador,

Considerando que se han tratado los puntos previstos en la agenda, principalmente los concernientes a la presentación del informe final de la Comisión Técnica designada por la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos; del texto preparatorio del "Acuerdo para incentivar la Cooperación y asistencia legal mutua entre los Miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos", y de la ficha técnica de solicitud de asistencia;

Teniendo en cuenta que los representantes de los Ministerios Públicos asistentes a esta Asamblea, han aprobado y firmado el Acuerdo para incentivar la cooperación y asistencia legal entre los miembros de la Asociación;

Reafirmando que se hace imperativo el fortalecimiento de las instancias encargadas de investigar las prácticas delictivas que afectan gravemente a los Estados, por medio de la cooperación internacional;

Teniendo en cuenta la necesidad y urgencia de implementar los mecanismos de cooperación jurídica en materia penal y la puesta en funcionamiento de la Fiscalía Virtual de Iberoamérica;

Constatando las tareas de gestión de recursos frente a organismos multilaterales como la Organización de Estados Americanos, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), entre otros, para la implementación del proyecto "Fiscalía Virtual de Iberoamérica";

Reconociendo la necesidad de avanzar en las posibilidades de integración de la Fiscalía Virtual de Iberoamérica y la Red Iberoamericana de Asistencia Judicial (Iber-red), para la mejor consecución de un auxilio judicial internacional en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional;

Manifiestan las siguientes:

Conclusiones:

1. Se congratula por el hecho histórico de la firma en la ciudad de San Francisco de Quito, el día 4 de diciembre de 2003, del

"Acuerdo para incentivar la cooperación y asistencia legal mutua entre los Miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos", como paso decisivo en la construcción de un espacio judicial común en el ámbito Iberoamericano.

2. La AIAMP declara la complacencia y satisfacción por la creación de la Red Iberoamericana de Asistencia Judicial (Iber-red), que integre a Organismos Judiciales, Ministerios Públicos y Fiscalías, Ministerios de Justicia y otras altas autoridades con competencia en materia de auxilio judicial internacional.

3. La AIAMP constata en los documentos preparatorios del reglamento de creación de Iber-red y en el manual de buenas prácticas en la cooperación judicial iberoamericana, notables coincidencias y puntos de encuentro con el contenido del Acuerdo para incentivar la cooperación y asistencia legal mutua entre los miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, firmado en Quito el 4 de diciembre de 2003.

4. Las mismas necesidades de concertación de la acción internacional frente al crimen organizado están en la base de ambas iniciativas y la suma de los esfuerzos de las autoridades centrales, el Poder Judicial y los Ministerios Públicos, es la mejor de las soluciones frente a dicho fenómeno delictivo.

5. Con objeto de adoptar una posición definitiva respecto de Iber-red, la Presidencia de la AIMP someterá los documentos preparatorios del proyecto (Reglamento de creación, Manual de Buenas Prácticas y Descriptor Orgánico de la Identificación de los Puntos de Contacto) a un período de comentarios y sugerencias de los Ministerios Públicos miembros de la Asociación, en el curso de la próxima asamblea extraordinaria.

6. Un grupo de trabajo específico será designado para la negociación de los documentos definitivos que regulen Iber-red, así como las condiciones de ingreso de los Ministerios Públicos en la misma.

7. En la próxima reunión de la Comisión Técnica, organismo al cual se podrán adherir otros miembros de la Asociación, y que tendrá lugar en la ciudad de Cartagena de Indias en el año 2004, se estudiará la viabilidad de la iniciativa mencionada en los numerales anteriores.

8. El apoyo de la AIAMP deberá supeditarse a la eliminación de disposiciones o previsiones que impliquen discriminación respecto de cualquier institución que cuente con miembros en Iber-red.

9. El respaldo de la AIAMP a la iniciativa integradora respecto de Iber-red será desarrollado en la medida en que dicho proyecto

constituya un patrimonio común y para todos los organismos comprendidos en la cooperación jurídica.

10. La AIAMP reconoce la necesidad de promover y reforzar las gestiones para obtener los recursos para el funcionamiento de la Fiscalía Virtual de Iberoamérica, en el menor tiempo posible y mediante la cooperación internacional.

11. Se insta a la AIAMP a realizar el seguimiento y continuar con las acciones necesarias para la implementación de la Fiscalía Virtual de Iberoamérica, impulsando las gestiones efectuadas ante el Banco Interamericano de Desarrollo.

12. En la sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2003 se aprobó la Ficha Técnica de Solicitud de Asistencia adoptada por la comisión técnica que sesionó en Cartagena de Indias, el mes de julio de 2003, para la cooperación legal mutua entre los miembros de la Asociación.

13. La AIAMP manifiesta, igualmente, la necesidad de que los Ministerios Públicos, por conducto de los puntos de contacto designados, envíen de manera inmediata la información sobre las normas penales adjetivas y sustantivas, cooperación y asistencia legal mutua, así como sobre los sistemas jurídicos de los países de los respectivos miembros, a fin de avanzar en la creación del portal electrónico que se constituirá en instrumento operativo para coordinar, facilitar y acelerar la tramitación de las comunicaciones y solicitudes.

14. La AIAMP ratifica su apoyo para la celebración de la Cumbre Mundial de Fiscales y Procuradores que tendrá lugar en la ciudad de Antigua Guatemala, en el primer trimestre del año 2004.

15. La AIAMP se permite adicionar a los acuerdos suscritos y compromisos asumidos, los idiomas oficiales de los países miembros, los cuales corresponden al español, francés, inglés y portugués.

16. Presentar ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), la ficha técnica de solicitud de Asistencia aprobada en el seno de la Asamblea extraordinaria adelantada, a fin de que pueda servir de instrumento modelo unificador.

17. Finalmente la AIAMP, a fin de realizar el seguimiento y evaluación del progreso en la implementación de la Fiscalía Virtual de Iberoamérica, designa una comisión de seguimiento que se denominará "Secretaría Técnica". Esta Secretaría se encargará de coordinar las acciones frente a la Organización de Estados Americanos (OEA), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y demás acciones con relación a los organismos que reúnen a las autoridades cen-

trales, Ministerios y Cortes de Justicia, para el logro de los objetivos de integración acordado. La Secretaría estará integrada por los siguientes representantes:

- Colombia.
- Doctor Jesús Tirado Estrada, España.
- Doctor Gerardo Briceño, Venezuela.

La coordinación de la Secretaría Técnica estará a cargo del Presidente de la Asociación, doctor Carlos David de León Argueta, quien ha designado a la licenciada Rosa María Ortega de Ramazzini para que se haga cargo de la misma.

18. Fruto de los conversatorios de esta reunión, la Asociación se ocupará de promover la capacitación en instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos y en particular los de la mujer. Asimismo, en la unificación de los tipos penales para hacer más efectiva la acción contra la delincuencia organizada y la criminalidad globalizada.

19. La AIAMP se congratula por los logros alcanzados y la decidida gestión en los programas e iniciativas adelantadas por el señor Presidente doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación de la República de Colombia, y la doctora Mariana Yépez de Velasco, Ministra Fiscal General de la República del Ecuador, Secretaria de la Asociación y anfitriona de este evento.

20. La AIAMP felicita al doctor Carlos David de León Argueta, Fiscal General de la República de Guatemala, quien asume la Presidencia de la Asociación, conforme a los acuerdos alcanzados en la sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Cartagena de Indias, en noviembre de 2002, convocándolo a continuar y avanzar en la consecución de los programas trazados durante la gestión que finaliza su mandato. Igualmente da la bienvenida al doctor Óscar Latorre Cañete, Fiscal General del Estado de Paraguay, quien se desempeñará como Secretario de la organización, y lo insta a realizar la tarea de apoyo necesaria para la gestión que se inicia.»

4.3.4. Relevo de Presidencia y Secretaría General:

Conforme al calendario preestablecido, tuvo lugar el relevo de la Presidencia y la Secretaría General a favor, respectivamente, de los señores Fiscales Generales de Guatemala, licenciado don Carlos David de León y Argueta, y Paraguay, doctor Óscar Latorre. La Vicepresidencia queda en manos del señor Fiscal General de Colombia, doctor Luis Camilo Osorio Isaza. Sin embargo, acontecimientos posteriores

han provocado que a comienzos del ejercicio 2004 la presidencia haya sido asumida de nuevo por el señor Fiscal General de la Nación de la República de Colombia, al cesar en su puesto como Fiscal General de Guatemala el licenciado Carlos David de León Argueta.

4.4. Relación de tareas pendientes en la actividad del Ministerio Fiscal con respecto de Iberoamérica:

Como se ha expuesto, el Ministerio Público español viene participando en una amplia serie de iniciativas en el seno de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos. En gran medida, muchas de dichas iniciativas han sido propuestas por España con base en su experiencia en cooperación judicial e interinstitucional en Europa, lo que ha provocado que la participación, orientación y hasta dirección del Ministerio Fiscal español sea esencial para el buen fin de gran parte de los proyectos puestos en marcha.

A corto plazo, una relación de las responsabilidades asumidas y pendientes de continuación de trabajos sería la siguiente:

- Negociación y participación en la redacción del Proyecto Iber-red, de creación de una Red Iberoamericana de Asistencia Judicial en materia penal (Conclusiones 2.ª a 9.ª del Acuerdo de Quito).
- Extensión del empleo a nivel nacional –en las asistencias judiciales solicitadas a los Ministerios Públicos iberoamericanos– de las buenas prácticas de cooperación judicial internacional recogidas en el «Acuerdo Interinstitucional para incentivar la Cooperación y la Asistencia Legal Mutua entre los Miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos», y de la ficha-formulario acordada en el seno de la AIAMP, aprobados en la Reunión de Quito de 4 de diciembre de 2004.
- Trabajos en el seno de la Comisión Técnica para la creación, organización y desarrollo de la Fiscalía Virtual de Iberoamérica (disp. 15.ª del Acuerdo de Quito)
- Coordinación de acciones de la AIAMP respecto de la OEA (Organización de Estados Americanos) y el BID (Banco Interamericano de Desarrollo) para desarrollo de la Fiscalía Virtual (conclusión 17.ª de Quito).
- Secretaría y coordinación general de la «Red de Asistencia Legal Internacional en Materia Penal entre Ministerios Públicos Iberoamericanos» (Acuerdos de Madrid y disp. 10.ª del Acuerdo de Quito), función que se comparte con el Ministerio

Público de Portugal –cuyo punto de contacto a tales efectos es doña Joana Ferreira, Directora del Departamento de Cooperación Judicial y Derecho Comparado de la Procuraduría General de la República– .

- Elaboración de la ficha nacional de normativa interna con información práctica y legal concisa referente a los sistemas judiciales y procedimientos de los Estados miembros; así como sobre competencias y medidas que pueden adoptar los órganos internos capaces de ordenar o practicar por sí la prestación de ayuda judicial internacional. (Acuerdo 10 del Congreso Extraordinario de Madrid y conclusión 13.ª de Quito). Mantenimiento en proceso constante de revisión y actualización. El objetivo es integrar una base conjunta de la AIAMP (disposición 11.ª del Acuerdo de Quito).
- Elaboración de ficha nacional sobre condiciones internas e internacionales que afecten el uso de la videoconferencia, a efectos de compilación de la información en el seno de la AIAMP (Acuerdo 8 del Congreso Extraordinario de Madrid y disp. 11.ª de Quito)
- Gestión de la base conjunta de datos de la AIAMP y del CD compilatorio de la información obtenida, una vez obtenidos los datos (disp. 10.ª del Acuerdo de Quito).
- Intervención en la elaboración del portal electrónico informativo y operativo a constituir en el seno de la AIAMP (Acuerdo 11 del Congreso Extraordinario de Madrid y disp. 13.ª del Acuerdo de Quito), así como gestión del mismo durante el período de coordinación de la Red.
- Contribución al establecimiento de un aula virtual de enseñanza (disp. 14.ª del Acuerdo de Quito).
- Gestión relacionada con la Red de Capacitación de Ministerios Públicos Iberoamericanos –RECAMPI– (en colaboración con el CEJ, en su caso).
- Asistencia a reuniones AIAMP en Quito, Cartagena de Indias y Asunción, en seguimiento de los acuerdos adoptados.
- Asistencia a la II Reunión Regional de Presidentes de Cortes de Justicia y Fiscales Generales de América Latina, el Caribe y sus homólogos europeos, a celebrar en Bruselas los días 27 a 29 de septiembre próximo (marco «EU-LAC»).

Finalmente habrá de analizarse la propuesta de la Fiscalía Federal General de la República de Brasil de establecer un acuerdo de cooperación bilateral.

6. Delitos cometidos a través de las nuevas teconologías: Fraude informático, pornografía infantil, sabotaje informático, daños, etc. Aspectos procesales: especial referencia a cuestiones de competencia y de prueba

Por primera vez la Memoria de este año incluye entre las cuestiones de interés con tratamiento específico un apartado dedicado a los delitos cometidos a través de las nuevas tecnologías.

La capacidad para investigar y para aplicar lo aprendido forma parte de la naturaleza humana, por lo que la adquisición de conocimientos antes ignorados y su aprovechamiento mediante un adecuado conjunto de teorías, procedimientos y recursos son, como la ocasional utilización de ese saber para la comisión de hechos merecedores de represión penal, episodios continuos en la historia de nuestra especie.

La informática descuella entre las tecnologías actualmente integradas en nuestra sociedad y ello explica que la abrumadora mayoría de las observaciones realizadas por las Fiscalías estén dedicadas a la consideración de su impacto sobre la delincuencia. La completa integración social de la informática no se ha producido hasta fechas relativamente recientes, porque si el descubrimiento de los conocimientos físicos básicos de la electrónica, que tuvo lugar en los años inmediatamente posteriores a 1910, abrió el camino que condujo a la transmisión del sonido y de la imagen mediante la radio y la televisión, y a la informática, como tratamiento automático de la información mediante las máquinas que hoy llamamos ordenadores hasta el último cuarto del siglo pasado el uso de los ordenadores quedó restringido a las grandes empresas, a los gobiernos y a las universidades y sólo en los últimos diez o quince años de esa centuria el diseño y comercialización de los primeros aparatos destinados al uso particular dio lugar al nacimiento paulatino de la informática doméstica.

Al considerar la influencia que en la delincuencia pueden tener las muchas aplicaciones de la informática se aprecia de modo inmediato el interés y la singular importancia que presentan las especiales características de Internet.

Internet, cuya definición es, según el avance de la vigésima tercera edición del Diccionario de la Real Academia Española, *red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación*, significa la existencia de una red mundial de máquinas electrónicas interconectadas dedicadas al tratamiento automá-

tico de información, y tal interconexión hace nacer un contexto que le es propio, el llamado ciberespacio o realidad virtual, al que no resultan lisamente aplicables las referencias temporales y espaciales comúnmente asumidas para ubicar los acontecimientos humanos.

Tanto el Derecho penal como el Derecho procesal penal, y posiblemente éste de manera más acentuada, presentan un marcado carácter histórico porque tienen por objeto hechos pasados acaecidos en un tiempo y un lugar. Estos puntos de referencia son difícilmente aplicables en el interior de Internet, donde, como gráficamente dice la Fiscalía de Madrid, la conducta delictiva viaja por la Red.

Las más conspicuas manifestaciones de la falta de sintonía de tan diversas naturalezas son puestas de relieve cuando se intenta compatibilizar la aplicación del principio de territorialidad, vigente en la generalidad de los ordenamientos penales y procesales, con la realidad virtual nacida de Internet. Esta situación, cuando los hechos relacionados con la Red objeto de la investigación han tenido lugar en el territorio de más de un Estado, se traduce normalmente en una problemática determinación de la jurisdicción nacional competente, y cuando ya se ha decidido tal extremo o cuando se ven implicados diferentes partidos judiciales dentro del mismo país, en dificultades para decidir cuál es el órgano judicial competente para llevar a cabo la investigación y en su caso el enjuiciamiento de la conducta presuntamente punible. En segundo lugar las muy especiales características del ciberespacio, en el que en estos casos es preciso encontrar los rastros de los hechos delictivos cometidos y de las que dependen en buena medida las exigencias aplicables al material probatorio que ha de servir para que los Jueces y Tribunales formen su criterio, introduce importantes innovaciones y serios problemas que separan estos casos de otros más frecuentes o mejor conocidos.

La trascendencia de tales problemas es el motivo por el que la Fiscalía General del Estado presta atención al impacto de las nuevas tecnologías en la delincuencia. Sólo es posible conseguir una verdadera comprensión de la dimensión de estas cuestiones si se reconoce previamente la importancia que en el momento presente ha alcanzado el fenómeno social consistente en la extensión del uso de Internet. Según la Encuesta General de Medios correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2004, en tales fechas, el número de usuarios de la Red en España alcanzó la cifra de 11.426.000 personas, con un incremento de 1.600.000 ciudadanos desde los meses de octubre y noviembre del año anterior.

Dado el grado de integración social que han alcanzado las nuevas tecnologías, la Fiscalía es consciente de que el establecimiento de

pautas correctas para la solución de los problemas que introduce su utilización en las conductas delictivas susceptibles de servirse de ellas puede evitar numerosas consecuencias sumamente negativas, entre las que la Fiscalía de Granada destaca el fuerte efecto criminógeno que una respuesta penal insuficiente es susceptible de generar.

Aspectos procesales relacionados con la competencia

El criterio fundamental para fijar el ámbito de vigencia de la jurisdicción española en el orden penal es el principio de territorialidad según establece el artículo 23.1 LOPJ. Aunque el carácter general de esta regla, aplicable a todos los hechos penales cometidos en territorio español o a bordo de buques o aeronaves españolas según los tipos establecidos, no se ve contradicha por la vigencia residual de los principios personal, real y universal recogidos en los siguientes apartados del mismo artículo, es preciso resaltar la trascendencia que tiene la aplicación del último de ellos a los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces desde la reforma operada por la LO 11/1999, de 30 de abril, ya que, como se expone con posterioridad, el delito cuantitativamente más numeroso entre los relacionados con Internet es el de pornografía infantil.

Las ya mencionadas características de Internet como red informática mundial permiten que las conductas delictivas relacionadas con ella puedan tener contacto con diferentes lugares y ello agudiza los problemas que plantea la determinación del lugar de comisión del delito cuando es aplicado a infracciones en las que el lugar de la acción y el lugar del resultado no son coincidentes, haciendo además que sean especialmente frecuentes los supuestos en los que se ven implicadas diferentes jurisdicciones nacionales con las inevitables diferencias en la definición de las conductas merecedoras de reproche penal.

Buena demostración de este hecho lo constituye el que la Sala Segunda del Tribunal Supremo haya resuelto cuestiones de competencia territorial entabladas entre Juzgados españoles en dos ocasiones recientes.

En el auto fechado el día 19 de enero de 2004 el Tribunal rechazó la existencia de conexidad entre dos comportamientos consistentes en la difusión a través de Internet de material pornográfico en el que figuraban menores de edad, dándose la circunstancia de que el autor de uno de los hechos investigados había facilitado al otro, además de a otras personas, dichos efectos delictivos. El fallo de la resolución acogió la tesis contenida en el informe emitido por el Fiscal, según el cual: «Y en la tesitura de dilucidar si el lugar de co-

misión del delito, en el supuesto de cometerse la conducta punible a través de Internet, debe estimarse referido al lugar en que se despliega la acción o en que se produce el resultado, se considera que debe optarse por la primera, es decir, al momento de la inclusión en la red de la información objeto de la causa penal, pues como dice el auto de la Sala de 19 de septiembre de 2001, la doctrina de la Sala referida a la determinación del lugar de comisión de los delitos de injurias y calumnias, realizadas a través de los medios de comunicación, cuyos contenidos informativos se transmiten a través de ondas y antenas (radio y televisión), es extensible a "Internet" en cuanto es un medio de comunicación informático de análogas características».

En el auto del día 22 de julio de 2002 el Tribunal Supremo, en un presunto delito contra la propiedad industrial del artículo 274 CP, rechazó la aplicación de los fueros subsidiarios del artículo 15 LECrim, y por aplicación del artículo 14.2 de la misma atribuyó la competencia a los Juzgados de Madrid, al ser el único indicio del lugar de comisión el tener en esta ciudad su sede y su dirección la sociedad mercantil que confeccionó la página web desde la que se realizaron los hechos.

La mayor parte de las opiniones expresadas sobre la cuestión central consistente en la fijación del lugar de comisión de un delito coincide en sostener que es aquel en el que se hayan producido tanto la acción como el resultado, por ser los dos elementos típicos y que, cuando no se produzca la coincidencia de ambos, debe aplicarse la teoría de la ubicuidad, por lo que la decisión sobre el órgano judicial competente para el enjuiciamiento del delito podrá fundarse tanto en el lugar de realización de la acción cuanto en el de la producción del resultado, y en este sentido se manifiestan las Fiscalías de Huelva, La Coruña y La Rioja, sin perjuicio de dejar constancia de la existencia de otras opiniones con buen fundamento partidarias de distintas soluciones, entre las que se puede destacar la mantenida por la Fiscalía de Zaragoza, según la cual, mientras no se creen los instrumentos internacionales a los que posteriormente se hará referencia, se equiparen las legislaciones nacionales o se revise la vigencia del principio de territorialidad, mantiene toda su vigencia el criterio del lugar de comisión del delito, que deberá ser determinado según las características de cada hecho.

La Fiscalía de Bilbao sostiene, además, que la aplicación del principio de universalidad en nuestro sistema jurídico procesal cubre buena parte de la tutela de los bienes jurídicos a los que pueden afectar los delitos informáticos y que, en los supuestos en los que no sea

posible determinar el lugar de comisión del hecho, procede la aplicación de los criterios de los apartados primero y cuarto del artículo 15 de la LECrim.

La respuesta de la actuación de las jurisdicciones nacionales, complementada con la utilización de los mecanismos de cooperación judicial internacional en materia penal cuando concurran los requisitos precisos para ello y, fundamentalmente, la incriminación de las conductas perseguidas en todos los Estados implicados, ha sido reiteradamente denunciada como ineficaz por la lentitud que implica. La situación en la que se encuentran los órganos que deben abordar la investigación de esta clase de ilícitos es gráficamente expuesta por la Fiscalía de Lugo: «El primer problema se plantea a la hora de investigar el lugar de comisión de los hechos, pues al llevarse a cabo los actos a través de la Red, la información se transmite por toda la tierra a través de servidores que suelen estar situados fuera del territorio nacional. Ello exige que se tenga que hacer uso de los mecanismos de cooperación judicial, con lo que la tramitación judicial se ralentiza y hace muy difícil. A ello hemos de unir que la legislación en materia de entrega y conservación de la información que exista en esos equipos informáticos es diferente, por lo que, en muchos casos, tras la correspondiente solicitud de cooperación judicial internacional, el resultado que se obtiene es nulo, pues la información que podría permitir la identificación de la persona o personas responsables no se puede obtener por razones legales o porque, simplemente, la misma no existe por haber sido eliminada por el sistema que la contenía».

Por todo lo expuesto, es también común el convencimiento de que estos problemas procesales relacionados con la competencia y derivados de la contradicción de principios esenciales del ordenamiento penal y de Internet pueden tener una solución más eficaz si tienen éxito los esfuerzos dirigidos al establecimiento de instrumentos internacionales específicamente diseñados con tal fin.

Dentro del Derecho de la Unión Europea es preciso mencionar la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), que tiene por finalidad «garantizar un elevado nivel de integración jurídica comunitaria con objeto de establecer un auténtico espacio sin fronteras interiores en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información», y también la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad

en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) que «pretende garantizar el respeto de los derechos fundamentales».

El principal esfuerzo lo representa hasta este momento la Convención del Consejo de Europa sobre delincuencia informática, hecha en Budapest el 23 de noviembre de 2001, cuya entrada en vigor está prevista para el día 1 de julio de 2004 y que, entre otras finalidades, tiene intención de cooperar en la armonización de las legislaciones nacionales en materia de delincuencia económica mediante el establecimiento de un Derecho penal internacional a través de la definición de tipos penales comunes y específicos para Internet con vigencia en el territorio de los Estados del Consejo de Europa.

Aspectos procesales relacionados con la prueba

La complejidad técnica de los hechos relacionados con la informática, tanto por los conocimientos que implica el uso de esta tecnología como por los sistemas que requiere su empleo, que es al mismo tiempo una de sus características definitorias, es señalada por numerosas Fiscalías como una de las principales dificultades que afectan a las investigaciones que tengan que ser llevadas a cabo en su entorno.

A esta circunstancia debe añadirse la naturaleza no material de los datos informáticos, que dificulta su aprehensión y facilita su destrucción, ocultación o modificación, la ausencia de controles en la Red y la posibilidad de acceder a ella por puntos prácticamente innumerables, todo lo cual dificulta el empleo de tales datos como medios de prueba. La mayor parte de estos rasgos, además, obliga a la práctica de una prueba pericial, cuya trascendencia es continuamente puesta de relieve, y a estas complejidades añade la Fiscalía de Bilbao la predisposición de esta clase de delitos para ser cometidos por organizaciones. Sostiene igualmente la Fiscalía de Baleares: «Las peculiaridades de estos delitos dan lugar a la eliminación de los requisitos y principios espacio temporales propios de tradicionales figuras del Derecho penal, suponiendo una quiebra y anulación de las reglas clásicas en materia de grados de ejecución y competenciales, ya que no sólo el resultado sino la materialización de la ejecución de la acción puede completarse infinitamente después en el tiempo, así como en un lugar o lugares distintos, lejanos físicamente de aquel en donde se encontraba el autor, o incluso en un plano espacial virtual o irreal...».

Un aspecto de especial relevancia en materia de prueba en la práctica totalidad de las investigaciones relacionadas con Internet

es la determinación de la identidad de la persona presuntamente responsable de los hechos objeto de averiguación. Esta actuación normalmente presupone la identificación de la línea telefónica desde la que se realizó el acceso a la Red, previa resolución judicial que así lo autorice a través de un mandamiento dirigido a la correspondiente empresa proveedora de tal acceso. Tal circunstancia supone un retraso de especial relieve, porque, dada la abundancia de tráfico, estas empresas conservan sus registros un tiempo limitado. A todo ello debe sumarse el que en gran cantidad de supuestos la línea telefónica a la que se ha hecho mención conduce a un ordenador que no permite identificar a un único usuario sino a un grupo más o menos concreto de personas posibles autores de los hechos o, incluso, a un colectivo indeterminado, como ocurre con los aparatos instalados en lugares públicos o los de uso compartido, o cuando el terminal telefónico en cuestión es un móvil con tarjeta prepagada y no registrado. Además, el autor del hecho cuenta con posibilidad de establecer distancias temporales y espaciales con el comportamiento punible.

Entre múltiples soluciones de interés que diversas Fiscalías apuntan como aplicables a estos problemas, cabe destacar la posibilidad de valorar la conveniencia de establecer una regulación legal de la actividad de los llamados «cibercafés» que señala la Fiscalía de Madrid y la aportación que realiza la Fiscalía de Badajoz, cuando identifica como esenciales la celeridad de la investigación y la colaboración de Jueces, Fiscales y unidades policiales especializadas.

La Fiscalía de Bilbao, citando la STS de 2 de marzo de 1999, que consideró que la obtención del listado de llamadas efectuadas desde un determinado teléfono no afectaba al secreto de las comunicaciones, propone propugnar la desprotección de la dirección IP, que identifica a cada ordenador en cada conexión a Internet, al estimar que esta diligencia no está dirigida a la identificación de una persona sino a la de la de un equipo informático, por lo que la exigencia de resolución judicial debería quedar limitada a ulteriores momentos de la investigación penal, y también la relevancia que para el buen fin de las investigaciones tendría la introducción de una obligación legal dirigida a los proveedores de acceso a Internet, consistente en la necesidad de conservar los datos de conexión a la Red durante algún tiempo mínimo, a los efectos de permitir la investigación penal.

La Fiscalía de San Sebastián pone de relieve que normalmente el progreso de las actuaciones exige el examen del contenido de algún equipo informático y que la legislación procesal penal no contempla

específicamente esta actividad, lo que plantea la necesidad de identificar la cobertura legal que pueda ampararla. La Fiscalía citada rechaza la posibilidad de aplicar a tal supuesto el artículo 18.3 CE o el artículo 579 LECrim, al estimar que su supuesto de hecho exige la existencia de una comunicación en curso y, con cita de la STC número 70/2002, de 3 de abril, propugna la identidad de la apertura y reconocimiento de los ordenadores con la ocupación del cuerpo, los efectos y los instrumentos del delito, prevista en los artículos 282 y 334 LECrim.

Una cuestión señalada por varias Fiscalías, como la de Madrid, es la necesidad de establecer la responsabilidad que en alguna de las infracciones penales cometidas a través de las nuevas tecnologías puedan tener los escalones intermedios de los procesos de comunicación.

Así ocurre, en primer lugar, con las defraudaciones cometidas cuando el titular de una línea telefónica de tarificación adicional consigue que se realicen conexiones con ella mediante engaño, porque, como observa la Fiscalía de Teruel, en la comercialización de estas líneas ordinariamente participa una serie de personas físicas o jurídicas y si la mayor parte del ilícito lucro es obtenida por el autor del engaño, una parte del mismo beneficia a los demás intervinientes en la gestión de esta clase de números, todos los cuales incumplen la obligación de vigilancia impuesta por la Orden Pre/361/2002, de 14 de febrero.

Una variante del anterior hecho, en el que existe relación con Internet, se produce cuando un usuario de la Red es víctima de un engaño en cuya virtud permite sin saberlo la instalación en su equipo de un programa de los llamados *dialer* que, a partir de ese momento y sin su consentimiento, realiza conexiones con líneas de tarificación adicional.

Tanto en el caso que se acaba de mencionar, como en los supuestos de pornografía infantil a los que se hará referencia en el apartado correspondiente, está abierto el debate sobre la posible responsabilidad penal de las entidades y personas que realizan actividades intermedias retribuidas que son esenciales para el flujo de la información y para la comisión de esta clase de hechos delictivos, pero de cuya colaboración con la Administración de Justicia depende también en gran medida la posibilidad de identificar a las personas presuntamente responsables.

Señala la Fiscalía de Vizcaya la dificultad que presenta la aplicación a estos supuestos del régimen previsto en el artículo 30 CP para los delitos y faltas cometidos utilizando medios o soportes de difusión mecánicos, porque las categorías personales que enumera no son

aplicables a los proveedores de servicios, a los proveedores de acceso o a las demás clases de intermediarios que operan en Internet.

A este respecto conviene recordar que los artículos 11 y 12 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, promulgada para la incorporación al ordenamiento interno de la Directiva 2000/21/CE, establecen, respectivamente, el deber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación y el deber de retención de datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas y que los artículos 13 a 17 fijan las condiciones de la responsabilidad de los prestadores de servicios, operadores de redes y proveedores de acceso.

El delito informático

El conjunto de observaciones relativo a las infracciones conectadas con la informática, y en especial con Internet, cuestiona si los delitos relacionados con la Red tienen, como ella misma, características esenciales que los diferencian del resto de las infracciones penales. El planteamiento de esta cuestión obliga a valorar si la actividad delictiva informática tiene naturaleza propia a la que debe responder una nueva categoría delictiva que pudiera ser denominada «delito informático», o si por el contrario el Derecho penal sólo se encuentra ante nuevos modos comisivos de infracciones ya conocidas, cuyos rasgos definitorios permanecen inalterados.

Tal situación ya se ha producido en otros momentos de la historia del Derecho penal, entre los que se puede recordar el surgimiento de los delitos socioeconómicos a partir de la delincuencia patrimonial, y responde a la identificación de una realidad social con rasgos propios y relevancia penal que genera el debate sobre el impacto que su existencia ha de tener en la organización de la parte especial del Derecho penal. Un tema secundario a éste es el que se debe resolver cuando, asumida la existencia de la nueva categoría, se hace preciso definir su contenido y límites.

La legislación vigente no ha recogido la expresión «delito informático», pero ello no ha obstado la controversia sobre la conveniencia de darle carta de naturaleza jurídica como una nueva categoría delictiva. La pluralidad de opiniones vertidas por diferentes Fiscalías es una efectiva demostración de que la discusión se encuentra abierta y en fase de definición, toda vez que en ellas son recogidas todas las posibilidades que están siendo mantenidas desde diversas opciones. Entre las posiciones más definidas, representadas, respectivamente, por la Fiscalía de Huelva, que sostiene la inexistencia de nuevos delitos con un nuevo bien jurídico y pre-

sencia de formas de comisión de figuras típicas tradicionales, y por la Fiscalía de Canarias, según la cual: «ha nacido una nueva categoría delictiva a la que considerar con atención, dado que presenta, además de formas comisivas particularmente novedosas, características especiales desde el punto de vista procesal», caben numerosas matizaciones, como la que realiza la Fiscalía de Baleares, cuando sostiene que la simple utilización de la informática en la comisión de un delito no significa la alteración de su naturaleza jurídica, que sí cambiaría en los supuestos en los que junto con el ataque al bien jurídico tradicional se produjera un atentado relevante contra los nuevos valores y bienes propios de la sociedad de la información, con la que resulta parcialmente coincidente la Fiscalía de Valencia cuando propone la utilización de la expresión «delitos cometidos por medio informático» frente a la de «delitos informáticos».

Latente dentro de este mismo debate, aunque aún menos maduro, se encuentra la discusión sobre si, más allá de la correcta definición genérica de la delincuencia conectada con la informática, cabe identificar una específica categoría delictiva relacionada con su concreta parte relacionada con Internet y si, por tanto, se puede hacer mención a «delitos de Internet» o a «delitos cometidos a través de Internet», con rasgos propios que los diferencien de los demás delitos informáticos.

Algunos delitos en concreto

Como es propio de la situación que crea la integración de nuevas tecnologías en una sociedad y en los comportamientos delictivos existentes en ella, varias Fiscalías plantean las dudas existentes acerca del posible carácter delictivo de conductas en ocasiones muy extendidas y que cuando menos distorsionan el funcionamiento de Internet, y, así, la Fiscalía de Alicante menciona el envío masivo de mensajes comerciales no solicitados, conocidos como *spams*, o los accesos no autorizados a sistemas informáticos, conocidos como *hacking*, especialmente cuando el único motivo del *hacker* es una satisfacción personal carente de connotaciones económicas e incluso deja voluntariamente rastros de su paso por los sistemas que invade.

Al margen de cualquier pretensión de confeccionar un catálogo de hechos merecedores de sanción penal en cuya comisión la aplicación de las nuevas tecnologías pudiera resultar relevante, y con la mera intención de citar alguno de los delitos más frecuentemente cometidos, cabe mencionar, además del tipo de estafa común y del previsto en el artículo 248.2 CP, la falsificación de tarjetas de crédito o

débito, la falsificación de las tarjetas de acceso a servicios televisivos de abono, las infracciones relativas a la propiedad intelectual o industrial y, en especial, la reproducción no autorizada de producciones artísticas, los daños, el descubrimiento y revelación de secretos, los delitos contra el honor y, en especial, la pornografía infantil.

Las observaciones realizadas por la mayoría de las Fiscales hacen patente que la pornografía infantil es, entre los delitos relacionados con Internet, el que produce mayor preocupación, tanto por su frecuente comisión como por los problemas que debe afrontar su descubrimiento y persecución.

Buena prueba de tal situación se encuentra en la abundancia de disposiciones internacionales dirigidas a la represión de estas conductas, en la continua remodelación de la legislación penal española en demanda de su más eficaz represión y en la relación entre unas y otra. Conviene recordar que el artículo 2.*c)* del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, a los efectos el Protocolo, define la pornografía infantil como «toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales», y que según la exposición de motivos de la LO 11/1999, de 30 de abril, la Resolución 1099 (1996), de 25 de septiembre, relativa a la explotación sexual de los niños, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sirvió de directriz a la reforma del Código Penal en esta materia. Se encuentra en período de *vacatio legis* la LO 15/2003, de 25 de noviembre, cuya finalidad en este aspecto es, según su exposición de motivos, endurecer las penas, mejorar la técnica en la descripción de las conductas e introducir nuevos tipos como la posesión de pornografía infantil para uso propio y la pornografía infantil virtual, aunque, como pone de relieve la Fiscalía de Huelva, sigue vigente el problema que plantea el empleo de imágenes no procedentes de personas reales.

El conjunto de las observaciones realizadas por las Fiscalías trasmite el convencimiento de que, además de ser precisa una mayor cooperación de las instituciones sociales afectadas, el adecuado tratamiento de los delitos relacionados con las nuevas tecnologías hace necesario extender e intensificar la preparación específica de los integrantes del Ministerio Fiscal en estas materias, y especialmente en las Fiscalías en las que el número y trascendencia de estos asuntos así lo haga conveniente, exige la constitución de secciones especializadas en esta clase de delincuencia, a las que pudieran ser adscritas unidades de Policía Judicial y equipos periciales.

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS DE REFORMAS LEGISLATIVAS

Se recogen a continuación algunas de las propuestas de reformas legislativas formuladas por los Fiscales Jefes de las Fiscalías de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales en sus respectivas Memorias.

1. En el ámbito penal sustantivo

A) Sobre la apreciación de la circunstancia atenuante de reparación del daño causado (art. 21.5.ª CP)

Es causa que atenúa la responsabilidad criminal «la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o a disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral».

Su fundamento se halla en favorecer de la manera más amplia posible a la víctima de la infracción criminal, debiendo realizar el autor de la infracción actos concretos que le benefician, mediante lo que obtiene éste una disminución de las consecuencias punitivas derivadas del delito cometido.

Por ello la propuesta que hacemos es la de ampliar su ámbito cuando la reparación se lleva a cabo durante el juicio oral, bien porque el mismo se desarrolla en varias sesiones o bien porque se suspende un tiempo, de manera que cuando vuelve a reanudarse se ha procedido a reparar el daño ocasionado en las formas admitidas jurisprudencialmente como para poder aplicar la atenuación.

Así, proponemos que se redacte la atenuante diciendo, en cuanto al elemento cronológico, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la formulación de conclusiones definitivas; ello daría la posibilidad de aplicar la atenuante en los supuestos antes citados de reparación una vez iniciada la vista oral y antes de las conclusiones definitivas, con lo que se daría mayor vida a la circunstancia y

sobre todo se procuraría una mejor defensa de la víctima, que es precisamente su objetivo.

B) Sobre la conveniencia de ampliar el ámbito de aplicación del artículo 57 del Código Penal

En alguna ocasión se ha suscitado la duda de aplicar tales penas accesorias a modalidades delictivas no expresamente descritas en el precepto.

Ciertamente, la LO 15/2003 perfecciona y amplía la anterior concepción del mismo. Sin embargo, el problema se ha suscitado en ciertos delitos de atentado y similares en los que, pese a la implicación del derecho a la libertad y seguridad individual (pensemos en el agente o autoridad intimidados –acaso incluso mediante mención de familiares–, en el entorno de una pequeña población) sólo una discutible lectura –y acaso disconforme con el principio de legalidad punitiva– de los artículos 8.1, 2, 3 ó 4 (según los casos) y 57 CP permitiría aplicar tal pena accesoria.

Igualmente se indica lo siguiente: no sólo la naturaleza de la infracción penal determina la conveniencia de propiciar la protección a la víctima que se halla detrás de esta «pena» accesoria (a menudo tratada por todos como «medida») sino también la naturaleza de la investigación y las peculiaridades del procedimiento penal.

En la misma línea se advierte que la reducción a las faltas de los artículos 617 y 620 CP puede mostrarse parca. Se considera que caben otros ámbitos –en el seno de las faltas– que pueden recomendar la pena del artículo 57 CP (pensemos en infracciones contra el patrimonio en pequeñas poblaciones, en el art. 619 CP, en algunas faltas contra los intereses generales...).

Con todo, se expresa:

1.º Que se considera idóneo ampliar el espectro de delitos a los que quepa aplicar las penas del artículo 57 CP. Así, para incluir delitos contra el orden público y otros, o –como medio alternativo acaso preferible– para determinar la aplicabilidad de dichas penas accesorias a todo supuesto en el que, «... bien por los bienes jurídicos, personas y derechos afectados por el delito, bien por las consecuencias y conflictos derivados de la investigación –o de la tramitación del proceso o de su enjuiciamiento– sea recomendable la protección de víctimas, de perjudicados u ofendidos –individual o colectivamente– por el delito o de sus familiares, allegados u otras personas que determine el Juez o Tribunal».

2.º Se considera igualmente idóneo ampliar el ámbito de aplicación (aunque con mantenimiento de su duración) en relación con las faltas.

C) Acerca de la posible reducción de la duración de la pena accesoria prevista en el artículo 57 CP

En materia de violencia doméstica, y en aplicación del artículo 57 del Código Penal, los Jueces y Tribunales suelen imponer la pena accesoria de prohibición de aproximación a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el órgano sentenciador.

Si bien conforme a lo previsto en los artículos 80 y siguientes cabe la posibilidad, frecuente en la práctica, de suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, no existe posibilidad análoga de suspender la ejecución de la pena accesoria de prohibición de aproximación.

En algunos casos muy concretos, mediante reiteradas comparecencias en el Juzgado, la víctima del delito ha solicitado que se dejara sin efecto tal pena privativa de derechos, ante lo cual no ha sido posible informar favorablemente a dicha pretensión, que se alegaba estaba fundada en la voluntad –aparentemente firme, libre y voluntaria– de reconciliación familiar, por estimar que la única posibilidad de dejar sin efecto una pena impuesta en sentencia firme pasa por la concesión de indulto por parte del Gobierno de la nación.

Por ello, se considera conveniente el establecimiento de la previsión legal de que, en casos excepcionales, y obviamente a petición de las personas protegidas por la prohibición de aproximación, con la adopción de las cautelas oportunas para asegurar su libertad de decisión, pudiera reducirse la duración temporal de la pena accesoria privativa de derechos, o bien suspender la ejecución de tal pena.

D) La nueva redacción del artículo 66 CP: la consiguiente afectación de las reglas sobre la competencia objetiva

La LO 15/2003 introduce una nueva redacción, con variaciones sustanciales, de las reglas de aplicación de la pena contenidas en el artículo 66 CP. De entre todas las novedades que aparecen en el mencionado precepto, nos vamos a centrar en este momento en las contenidas en los apartados 4 y 5 del primer párrafo del artículo 66, que vienen, en esencia, a determinar la posibilidad de imponer la pena superior en grado a la establecida en el Código en aquellos casos en los

que concurran más de dos circunstancias agravantes sin que concurran atenuantes (art. 66.1.4); o bien cuando concurra la multirreincidencia (art. 66.1.5).

Aunque también existen aspectos sustantivos dignos de tener en cuenta, sobre todo hemos de mencionar las consecuencias procesales que se derivan de esta reforma, atendida la variación en la competencia del Tribunal sentenciador que puede producirse. En efecto, tanto el apartado 4 como el 5 del artículo 66.1 introducen una posibilidad de elevación de la pena a la superior en grado, que en muchos supuestos conllevará el rebasar el tope de cinco años de prisión que determina la línea divisoria entre los delitos competencia del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial. Ante esto, habrá que estar a la interpretación que ya había sido sentada con claridad por parte del Tribunal Supremo y aceptada de modo incontestado, superado ya el primer momento en el que la Circular 1/1989 de la Fiscalía General del Estado optase por el criterio contrario. Así pues, la competencia viene determinada por la pena en abstracto que corresponda al delito, y esto con independencia de cuál sea la pena concreta pedida por el Ministerio Fiscal o las partes, o de la que pueda resultar del juego de las reglas de aplicación de la pena (SSTS de 19 de septiembre de 1996 y de 27 de noviembre de 1998, por muchas otras). Pero a estos efectos, y este es el dato clave, hay que tener en cuenta que la pena en abstracto señalada al delito incluye la pena hasta la que se está facultado a llegar por concurrencia de circunstancias agravatorias, aunque no se haya hecho tal petición agravatoria por el Ministerio Fiscal o las partes.

Como consecuencia necesaria de todo lo expuesto, hay que resaltar que un buen número de casos va a quedar excluido de la posibilidad de seguir por los trámites de enjuiciamiento rápido, ya que el tope de cinco años opera como límite máximo infranqueable, tal y como ha sido puesto de manifiesto sin dudas por la Circular 1/2003 de la Fiscalía General de Estado, que expresamente recoge el criterio que se menciona más arriba. Llama la atención este dato –y nos lleva a pensar que posiblemente no ha sido ponderado lo suficiente cuando se decidió dar entrada a esta redacción del art. 66– porque es totalmente contradictorio con la finalidad anunciada por las distintas reformas que se han venido produciendo recientemente, tendentes todas ellas a incrementar el ámbito del enjuiciamiento rápido. Por ello, quizás fuese conveniente un replanteamiento de esta concreta redacción del artículo 66 del Código Penal.

E) La interrupción de la prescripción de las penas (art. 134 CP)

Se ha observado la necesidad de modificar el artículo 134 CP en lo que respecta a la posibilidad de introducir la fórmula prevista en el supuesto de la prescripción de los delitos (art. 132.2 CP) para interrumpir el plazo de prescripción en la ejecución de la pena, ya que en muchas ocasiones surge la imposibilidad de ejecutar las multas impuestas tras la comisión de una falta, ya que el plazo de un año establecido en el artículo 133 no permite cumplir con la necesidad de realizar los requerimientos de pago oportunos. En muchos casos –por motivos ajenos a la Administración de Justicia o porque se solicita el aplazamiento en el pago de las multas– son los propios acusados los que no acuden a los sucesivos llamamientos, de modo que no se cumplen las penas o sólo se cumplen parcialmente, debiendo acordar los Jueces de instrucción la prescripción de las penas impuestas, sin que se haya concluido la ejecución de las mismas.

El Tribunal Supremo, en sentencia 510/2001 de 21 de marzo, mantuvo una interpretación estricta del artículo 134, estableciendo que el plazo de prescripción de la pena comienza a computarse desde la fecha de la firmeza de la sentencia.

Sin embargo, en auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas número 477/2003, de 24 de julio, se adoptó una solución que nos parece más racional, aplicando analógicamente las causas de interrupción contenida en el artículo 132: aunque para la prescripción de la pena no se hayan previsto las causas concretas de interrupción, han de entenderse de aplicación analógica las establecidas para la prescripción del delito: cuando se están practicando actuaciones procesales respecto al culpable (diligencias para la ejecución), comenzando de nuevo el término desde que se paralice el procedimiento.

Parece necesario introducir una reforma en el sentido indicado, para que las penas impuestas no prescriban por motivos imputables a los propios condenados.

F) Reforma del artículo 227 del Código Penal, relativo al impago de pensiones

Estamos ante un delito configurado como semiprivado (el artículo 228 exige denuncia del ofendido), y en cierta manera deja en manos de éste no sólo la iniciación –requisito indispensable– sino su viabilidad en el plenario, al convertirse habitualmente en parte esencial de la prueba con su declaración testifical. Salta a la vista que un perfeccionamiento en la forma de investigar estos delitos y una preparación

cada vez más concienzuda del juicio oral podría soslayar determinados problemas, pero creemos que es preciso configurar mejor el tipo delictivo descrito por el Código.

Por un lado, pensamos que dicho delito corre el peligro de convertirse en una nueva versión de la victoriana «prisión por deudas»; es necesario acotar de manera más concreta las conductas concretas descritas. En primer lugar, pensamos que debería restringirse la sanción penal a los incumplimientos de pensiones alimenticias para el cónyuge y los hijos. Asimismo, posibilitar también la imputación del delito por impago de la pensión compensatoria podría contradecir el principio penal de «mínima intervención». Pensamos que una prestación de esa naturaleza debería poder ser reclamada únicamente por la vía civil, dado que su incumplimiento no parece responder a la esencia misma del concepto de abandono de familia, concepto que da título al capítulo del Código Penal donde aparece el precepto en cuestión.

Cabría, en segundo lugar, añadir a la frase que describe el tipo penal, la aseveración de «pudiendo hacerlo», para fijar con precisión el elemento subjetivo y evitar aplicaciones automáticas del tipo penal.

Finalmente, nos planteamos la posibilidad de admitir la extinción de la responsabilidad penal con el perdón otorgado por el perjudicado.

G) Modificación de la redacción de la excusa absolutoria del artículo 268 del vigente Código Penal

El artículo citado responde a una concepción tal vez demasiado ideal de la familia. Ya el nuevo texto punitivo supuso una restricción en lo que al ámbito de aplicación de la citada excusa absolutoria suponía el viejo artículo 564, pero entendemos que sigue siendo excesivamente amplia la exención de punibilidad y, sobre todo, que con esa excusa se corre el peligro de descriminalizar conductas de bastante gravedad. No podemos olvidar que en determinados casos las relaciones familiares pueden ser ocasión de enfrentamientos personales por razón de intereses económicos –no olvidemos que nos movemos en el ámbito de los delitos contra el patrimonio– de una magnitud considerable, y si estos enfrentamientos derivan en posibles infracciones penales, cuando se habla de mucho dinero, las razones de política criminal que justifican la excusa absolutoria que comentamos pueden resultar ridículas. Imaginemos, por ejemplo, situaciones como la distribución de una herencia millonaria en la que pueda cometerse apropiación indebida o estafa de un hermano contra otros, o de conductas depredatorias del patrimonio de un incapaz por parte de cualquier per-

sona con quien tiene una relación familiar incluida en el artículo referido, o conductas de un miembro de la familia que pudieran llevar a la ruina a otros... Todos ellos son casos que podrían quedar impunes, tratándose de conductas que, de una parte, cabría calificar como muy graves y, de otra, supondrían un perjuicio muy notable. La solución podría establecerse en dos direcciones:

a) Reforma del artículo 268 CP, restringiendo su ámbito de aplicación e impidiendo, en consecuencia, su conformación a casos de la gravedad de los mencionados. Una posibilidad sería limitando a una cuantía máxima el perjuicio patrimonial, otra añadiendo a la condición de familiar la de que no se produzca un daño notable a la economía familiar o incluyendo la existencia de razones acreditadas que justifiquen la exención. También cabría introducir la obligación de «convivir juntos» para la posible aplicación de dicha excusa no sólo respecto de los «afines en primer grado» sino respecto a todas las demás personas que se citan en el precepto.

b) Supresión del citado precepto, y recurso a la circunstancia mixta de parentesco –ex art. 23 del Código Penal–, evidentemente como atenuante, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen.

H) Reformas en los delitos relativos al mercado y a los consumidores

El artículo 281 CP castiga el desabastecimiento del mercado «con la intención» de desabastecer un sector del mismo, de forzar una alteración de precios o de perjudicar en cualquier otra forma a los consumidores. Sería más adecuado exigir la «idoneidad objetiva» de la conducta de desabastecimiento para provocar alguna de las tres situaciones anteriores, no sólo porque se restringe la sanción penal a conductas realmente graves, sino también porque es difícil probar un elemento subjetivo como es la intención de provocar las situaciones mencionadas.

El artículo 283 restringe la sanción penal a conductas de facturación de cantidades indebidas por bienes o servicios cuyo precio se mida por aparatos automáticos, después haber manipulado éstos previamente. Si bien parece que el legislador intentó restringir el tipo a conductas verdaderamente graves, resulta un poco sorprendente que lo haya hecho exigiendo que el precio de los productos deba medirse inexcusablemente por aparatos automáticos, y que éstos tengan que haberse manipulado previamente. Sería más adecuado (como así sucedía en los antecedentes de este precepto, y en otros ordenamientos), por una parte, que no se castigue sólo el fraude en la cantidad,

sino también en la calidad de los bienes o servicios, y, por otra parte, que no se mantenga la referencia a los aparatos automáticos, exigiendo en todo caso que el fraude desarrollado sea idóneo para perjudicar de forma grave a los consumidores, tal y como ocurre en el artículo 282.

I) Sujeto pasivo del delito de gestión desleal o de administración social fraudulenta del artículo 295 CP

En ocasiones, *de lege lata*, se observan deficiencias insalvables –que no se superan a partir de ningún modo de interpretación admisible– en el tenor literal de determinados tipos delictivos.

Un ejemplo lo constituye el tipo del artículo 295 del Código Penal, en el que se dispone textualmente: «Los Administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad, o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentapartícipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena (...)».

Obsérvese que, en el elenco de sujetos pasivos establecidos taxativamente por el precepto, no se contempla como tal a la empresa o sociedad titular de los activos fraudulentamente administrados. Ello imposibilita que la misma se conforme como víctima directa, y exige que el perjuicio económico –o patrimonial– se verifique o constate, en el sentido de su demostración y plasmación, directamente en el socio de la misma, cuentapartícipe o titular de los bienes. Tal concepción tiene consecuencias procesales de importancia. Por lo pronto, la sociedad carece de legitimación activa para erigirse como perjudicada en el proceso penal. Ello impide que la misma se persone como acusación particular –dependiendo, por tanto, de que lo hagan los sujetos legitimados–, en orden a defender unos intereses que a ella jurídicamente son imputables. Pero no sólo eso; además, la viabilidad procesal de probar durante el procedimiento y, sobre todo, en el juicio oral, el perjuicio económico, de forma que se verifique directamente en los sujetos pasivos establecidos, es enormemente complejo, casi inviable. La razón es clara, en realidad la perjudicada primera o «directa» es la sociedad, y ésta es la que debería constituirse como sujeto activo del delito, porque en ella –en su balance– es más fácil verificar –probar procesalmente, por tanto–

un perjuicio patrimonial, dado que el ataque se produce directamente sobre los bienes de los que ella es titular. Así las cosas, sería conveniente que *de lege ferenda* se modificara por parte del legislador el grupo de sujetos pasivos potencialmente afectados por la comisión de tal delito, incluyendo a la empresa o sociedad titular de los bienes afectados por la patológica y delictiva gestión contemplada en el tipo referido.

Algunos autores de la doctrina ya han puesto de manifiesto antes la misma consideración aquí defendida (Valle Muñiz en *Comentarios al Código Penal*, Quintero Olivares, Aranzadi, p. 689).

J) SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 340 CP

Es perturbadora la introducción de esta atenuación, que resulta más beneficiosa que la atenuante genérica de reparación del daño, pudiendo resultar más beneficiado un delincuente medioambiental que cualquier autor de otro delito. Además, en el caso de querer apreciar un esfuerzo reparador muy eficaz, cabría aplicar la atenuante genérica como muy cualificada, consiguiendo el mismo efecto que el deseado por el artículo 340, por lo que debería suprimirse.

K) SOBRE LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS CUANDO SE TRATA DE SUSTANCIAS QUE NO CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD

El Código de 1995 supuso una notable rebaja penológica para el tráfico de sustancias estupefacientes que no causan grave daño a la salud, rebaja que se ha visto aún más acentuada como consecuencia del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en relación con el concepto de notoria importancia.

La menor extensión de las penas actualmente previstas, comparadas con las existentes en el Código anterior, repercute en una escasa eficacia preventiva de las penas privativas de libertad frente al ingente beneficio económico que pueden obtener los grandes traficantes, los cuales, en los supuestos de introducción en nuestro país de toneladas de hachís, en forma continuada y organizada, con importante infraestructura y participación de numerosas personas, se enfrentan a penas que no superan los cuatro años y seis meses de prisión, salvo en contadísimos casos muy excepcionales, máxime tras la adopción del criterio jurisprudencial de entender absorbido en el delito contra la salud pública al delito de contrabando, que comportaba otra pena superior a los dos años y cuatro meses de privación de libertad.

Ante la perspectiva de dicha pena máxima, se produce, además, la consecuencia añadida de que difícilmente se acordará –o se mantendrá por un tiempo relevante– la medida cautelar de prisión provisional, salvo casos de evidente falta de arraigo.

Por tanto, se estima que la pena debería incrementarse en los casos en que concurrieran conjuntamente los subtipos de grupo organizado y notoria importancia de la sustancia, en los cuales debería admitirse la posibilidad de incrementar las penas en otro grado, aun cuando no se diera ninguno de los dos supuestos previstos en el artículo 370 del Código Penal.

L) AMPLIACIÓN DEL CÍRCULO DE SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO DE DESLEALTAD PROFESIONAL DEL ARTÍCULO 467 CP

Pensamos que es mejorable la redacción del tipo del delito de deslealtad profesional de Abogados y Procuradores respecto de sus defendidos del artículo 467 del vigente Código Penal (antigua prevaricación de Abogado). La razón de lo afirmado estriba en que el referido tipo no incluye entre sus posibles sujetos activos del delito a otros profesionales que, por su actuación ante los Tribunales, serían igualmente merecedores de reproche penal, si no se quiere incurrir, desde una óptica de política criminal, en una desigualdad jurídicamente insostenible. Y ello porque existen profesionales, tales como los Graduados Sociales, que pueden incurrir en responsabilidad penal por la conducta descrita en el tipo, y no resultar penalmente responsables –en virtud del principio de legalidad– por su ausencia en la literalidad del texto, lo que no deja de provocar una laguna legal. De manera que, *de lege ferenda*, sería necesario que el legislador incluyera a tales profesionales en el tipo, dado que el injusto –y, por tanto, el desvalor de la acción y del resultado– sigue siendo el mismo en el momento que estos profesionales actúan de la manera que describe el tipo penal antedicho.

M) AUMENTO DE LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR

Resulta difícilmente justificable que el quebrantamiento de una condena como la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores sea sancionado únicamente con una pena de multa, aun de cuantía –teórica– elevada.

Cada año son miles los conductores condenados por delitos contra la seguridad del tráfico a penas de privación del derecho a conducir. Y todos ellos se plantean cuáles son las consecuencias penales que podrían derivárseles en caso de que fueran descubiertos quebrantando tal condena. En la inmensa mayoría de los casos, los perjuicios derivados del cumplimiento de la pena y la entidad de la aflicción derivada de la misma resultan muy superiores a las que pueden padecerse en caso de ser condenados por quebrantar la pena, y ello en el supuesto de que el quebrantamiento fuera descubierto y finalmente recayera sentencia condenatoria.

No parece acorde a la sistemática que la desobediencia a una autoridad judicial, y en concreto a la orden de ejecución derivada de una sentencia firme, dictada tras un procedimiento seguido con todas las garantías, una vez se ha efectuado la liquidación de condena y después del requerimiento de entrega del permiso de conducción, tenga menor reproche punitivo que la desobediencia genérica a órdenes de otras autoridades o agentes de la autoridad, que el artículo 556 CP sanciona con penas de prisión para el caso de que la desobediencia sea grave.

La necesidad de agravar la repercusión penal de tan específicas desobediencias a la autoridad judicial se aprecia actualmente con mayor claridad respecto de los quebrantamientos de medidas cautelares, especialmente las prohibiciones de aproximación a la víctima adoptadas en el marco de procedimientos relacionados con la violencia doméstica, aunque éstas hayan ganado respaldo y eficacia tras las reformas en materia de prisión provisional por la posible agravación de la medida cautelar.

N) Sobre la indefinición del elemento «armas prohibidas» en el tipo del delito de tenencia ilícita de armas

También resulta evidente la problemática aplicación práctica del artículo 563 del Código Penal, en cuanto al concepto de «armas prohibidas», tratado ya en la Consulta 14/1997 y que, obviamente, no puede entenderse a los efectos jurídico-penales como una mera remisión a la regulación administrativa contenida en el Reglamento de Armas. Parece conveniente que el tipo penal exprese aquellos requisitos que representan un «plus» añadido al ilícito administrativo con entidad suficiente para dotar a la conducta de trascendencia penal, evitando la inseguridad jurídica a que puede llegarse con la actual situación.

2. En el ámbito procesal penal

A) La reforma de la prueba en la segunda instancia penal

Siendo conscientes de las recientes modificaciones legislativas introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no sólo por la Ley 38/2002, que modificó en gran medida el llamado procedimiento abreviado, sino especialmente las introducidas por la Ley Orgánica 15/2003, que precisamente introdujo algunas matizaciones en la materia, nos llama la atención que ninguna de las reformas legales haya tenido en cuenta la situación planteada por la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Constitucional a partir de la sentencia 167/2002, que estudia el recurso de apelación y la segunda instancia penal, cuando se insta por la acusación –en base al error en la apreciación de la prueba– una nueva valoración de la prueba que no ha sido practicada a presencia del juez *ad quem* y la sustitución de los hechos.

El Tribunal Constitucional, y no es la primera vez que esto sucede, está introduciendo en sus razonamientos una modificación del sistema procesal, y aunque la práctica de la nueva prueba carece de cobertura legal, es la única manera de hacer posible la revisión de la sentencia con arreglo a los criterios del Tribunal Constitucional. En caso contrario, de no practicarse nuevamente la prueba, no será posible la revocación de la sentencia, por lo que la acusación se vería privada del acceso efectivo al recurso de apelación, con vulneración del principio de igualdad de armas.

Por tanto se propone expresamente la modificación del artículo 790.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto limita las pruebas que puedan proponerse en la segunda instancia penal a las que no se pudieron proponer, a las propuesta e indebidamente denegadas y las admitidas y no practicadas por causas ajenas al recurrente, para admitir la posibilidad repetir ante el Juez *ad quem* la prueba de cargo que no fue tenida en cuenta por el Juez *a quo*, y tener así la posibilidad de modificar la declaración de hechos probados en el sentido pedido por la acusación, así como admitir que no existe limitación alguna respecto de las facultades de revisión fáctica en contra del reo de los Tribunales de apelación.

B) Extensión de la aplicación del nuevo artículo 788.2 LECrim a todos los procedimientos penales

En causas seguidas por delitos de tráfico de drogas, viene siendo habitual la impugnación, por parte de las defensas, del contenido de

los dictámenes periciales emitidos en fase de instrucción por los analistas de los laboratorios oficiales, impugnación que no pretende realmente la ratificación de tales informes ni la aclaración de su contenido, sino únicamente destruir el valor probatorio de tales diligencias, que había sido consagrado por reiterada jurisprudencia en atención a la competencia profesional e imparcialidad de los autores del informe.

Esta práctica ya obligó al legislador a modificar en el año 2002 el contenido del artículo 788.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el ámbito del procedimiento abreviado, sin que se haya reformado la regulación en el sumario ordinario.

En tal situación, y ante la previsión de que pudiera ser impugnado el informe pericial con posterioridad al trámite de conclusiones provisionales, de forma absolutamente sorpresiva, el Ministerio Fiscal se ve obligado –como han recordado recientemente algunas sentencias del Tribunal Supremo– a proponer como medio de prueba el informe de los peritos oficiales, para que en el juicio oral simplemente ratifiquen el dictamen emitido, con los consiguientes perjuicios de tiempo y dinero derivados de su reiterada asistencia a los Juzgados y Tribunales.

Estimo necesario, para evitar tales perjuicios y el fraude de ley que viene produciéndose en muchos casos, que se establezca en la Ley de Enjuiciamiento Criminal un límite temporal para la impugnación del dictamen pericial practicado en fase de instrucción, de forma que la simple alegación de impugnación inmotivada no pueda plantearse con posterioridad a la conclusión de la instrucción, o a lo sumo tras la presentación del escrito de defensa. Todo ello, obviamente sin perjuicio de que la defensa pueda seguir proponiendo, si así lo estima oportuno, a los peritos analistas, o a otros, a fin de que ratifiquen los informes emitidos y amplíen o aclaren cuanto se les pregunte en el plenario.

C) La regulación del internamiento en centro psiquiátrico como medida cautelar

Respecto a las medidas cautelares que se pueden adoptar contra posibles incapaces, a los que en principio previsiblemente se les podría aplicar una exención completa o incompleta de la responsabilidad criminal, existe una falta de previsión legal. Tal laguna podría superarse con la regulación expresa de una medida de internamiento en centro adecuado, de carácter cerrado, como un Psi-

quiátrico Penitenciario u otro similar. Circunstancia que resulta especialmente agravada por la reciente reforma de la LECrim introducida por la LO 15/2003, de 23 de noviembre, que modifica el artículo 508, estableciendo una previsión en tal sentido en el número 2, para cuando se trate de toxicómanos imputados en procesos penales –donde el ingreso en prisión se sustituye por su ingreso en centro especializado– y que no se establece –a nuestro juicio, de forma incomprensible– para cuando el imputado sea un presunto incapaz, enfermo o deficiente mental. Sólo se introduce una referencia en el mismo artículo 508.1 LECrim, para que cuando el imputado esté enfermo pueda cumplir la medida de prisión en su domicilio, pero que nos parece, por lo expuesto, insuficiente para las situaciones y colectivos de personas mencionados.

D) Posibles reformas en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado

Sin entrar a discutir cuestiones de fondo, como pueden ser la propia conveniencia de la institución o modificaciones que exceden de un comentario como el que aquí hacemos (por ejemplo el problema de la disyuntiva entre Jurado puro o escabinado), creo que el muy deficiente funcionamiento de esta Ley viene motivado por el articulado de la misma en cuestiones meramente técnicas y por ello alejadas de otros contenidos. Me atrevo a decir que cualquier reforma de esta Ley debiera abordar:

1. Una regulación racional de la competencia del Tribunal del Jurado (art. 1) excluyendo de su ámbito los «delitos-bagatela»: amenazas, omisión del deber de socorro y allanamiento de morada, los delitos de incendios forestales y todos los delitos contra los funcionarios. O lo que es lo mismo, de los actuales delitos reseñados en el artículo 1, el único que tiene sentido mantener en este nivel competencial es el homicidio entendido en sentido amplio.

Los delitos-bagatela antes mencionados suponen que un proceso tan costoso y lento –como por esencia es el del Jurado– se tendría que aplicar a delitos con penas leves en los que va a caber, en su caso, la suspensión de la ejecución de la pena. Conduce ello a la inaplicación práctica o a la irrefrenable tendencia a «convertir» estos tipos penales en otros parecidos.

Los incendios forestales suelen ser ilícitos de prueba indiciaria que requieren un juzgador profesional. Como –desde otro punto de

vista– requieren un Tribunal de Derecho todos los delitos de funcionarios, especialmente el más frecuente: la malversación. A un ciudadano lego no se le debe someter a la tortura de tener que lidiar, con el examen de documentación compleja o de cuestiones administrativas que les son ajenas, para dilucidar el núcleo de lo que debe ser su decisión.

2. Supresión de comparecencias judiciales y simplificación de trámites procesales. Mucho se ha escrito, y con razón sobre el hecho que en un procedimiento en que el jurado examinará *ex novo* todo el material probatorio que se practicará ante el mismo, se produzca el contrasentido de que esté plagado de peticiones de pruebas y de comparecencias.

Bien está que se consigne un período probatorio en instrucción con carácter flexible, pero que sea un período probatorio en que se piden pruebas en el traslado de la imputación (art. 25), a los cinco días de acabado éste, o cuando se concluya la última de aquellos (art. 27) y en la audiencia preliminar (art. 30), teniendo en cuenta que, al personarse ante el Tribunal del Jurado se pueden seguir pidiendo pruebas [art. 36.*e)*], parece abusivo.

Como es entorpecedor el hecho de que en período instructorio ante el Juez existen (aparte la posible comparecencia del art. 505 de la LECrim) dos comparecencias judiciales que exigen la presencia física de todos los intervinientes en el proceso: el traslado de la imputación y la audiencia preliminar.

¿Cómo se coordina todo lo dicho? Pues con un comentario parecido al reseñado sobre el artículo 1: Si en nuestra opinión dicho artículo es inadecuado en su integridad, todo el camino probatorio en instrucción es «cambiable» en su totalidad, Porque a la dificultad inherente a cualquier juicio por Jurado se une la que, a mayores, representa una ley como la que comentamos.

E) La necesaria regulación de las intervenciones telefónicas

El legislador abordó alguno de los extremos que necesitaban urgentemente cobertura legal [Ley de 25 de noviembre de 2003, que recoge la obtención judicial de muestras biológicas en los nuevos arts. 363.*c)* y 326 de la LECrim], pero no ha abordado la reforma del artículo 579 de la LEcrim. No por sabido debe dejarse de reseñar que tal reforma es urgente, en tanto en cuanto no tiene sentido que los Tribunales hayan de estar sometidos a una jurispru-

dencia, del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, oscilante y a veces contradictoria.

Los hechos que dan lugar a la intervención, la duración de la misma y el control judicial de la medida deben ser regulados con urgencia, porque la inseguridad jurídica que existe actualmente en un tema como éste –importante y frecuente– no es deseable.

F) Extensión de los límites de la conformidad en los «juicios rápidos»

En este ámbito, opinamos que el artículo 801.2.º de la LECrim debiera consignar el ámbito de la conformidad por la pena *in concreto* pedida por la acusación y no por la pena *in abstracto*, al impedirse así conformidades con penas inferiores a tres años –en la práctica– en delitos de frecuente comisión (robos con violencia, por ejemplo).

Asimismo hacemos referencia a la necesidad de regular supuestos concretos de conformidad que se dan mucho en la práctica. El beneficio penológico que supone la conformidad del antecitado artículo 801 de la LECrim. No debiera perderse en el muy frecuente caso en que quede pendiente de acuerdo, la responsabilidad civil (estamos pensando en la conducción en estado de embriaguez con daños, donde es normal el acuerdo y consenso con la responsabilidad penal, sin que en el breve plazo de un juicio rápido pueda resolverse por el Juzgado instructor sobre la responsabilidad civil).

No se ve actualmente otra solución que diferir el pronunciamiento judicial al Juez de lo Penal, sin que por lo tanto se pueda el acusado beneficiar de la conformidad privilegiada por una causa a él ajena, por lo que creemos que sería conveniente reservar el efecto privilegiado de la conformidad a quien la acepte en el trámite del Juzgado instructor, aunque luego el Juez de lo penal celebre en su caso el juicio discutiendo el aspecto civil.

Si se quiere favorecer el consenso entre partes (y así lo manifiesta el legislador) deben ser dichas partes las «dueñas» de la conformidad, no alcanzando a ver el afán legislativo en regular un control judicial en materias en las que no debiera entrar. Es correcto que se prevea un control judicial de legalidad de la conformidad (evitar conformidades ilegales), pero el legislador no debió otorgar las amplias facultades del artículo 787.3 de la LECrim en una materia en que –por muy diversos motivos y razones– la acusación y la defensa llegan a un concreto pacto.

G) MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 89 CP, PARA PERMITIR LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS DESPUÉS DE HABERSE DICTADO SENTENCIA CONDENATORIA

El actual artículo 89 del Código Penal, según redacción dada por LO 11/2003, de 29 de septiembre, regula la sustitución de las penas privativas de libertad impuestas a un extranjero y establece como requisito necesario que esa sustitución se realice en la sentencia. Así, dicho artículo, en su párrafo primero, dispone: «Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español. Igualmente, los Jueces o Tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal, acordarán en sentencia la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España condenado a pena de prisión igual o superior a seis años...».

La necesidad de que la sustitución se haga en la sentencia parece excluir en principio la posibilidad de realizar la misma respecto al extranjero condenado que esté cumpliendo la pena, posibilidad que, sin embargo, sí era posible según la redacción originaria de ese artículo dada por la LO 10/1995, de 23 de noviembre, que exclusivamente se refería a la posibilidad de sustituir las penas privativas de libertad impuestas a un extranjero no residente legalmente en España por su expulsión del territorio nacional.

A pesar de la omisión en el actual artículo 89 del Código Penal de la posibilidad de sustitución de la pena privativa de libertad del extranjero condenado no residente legalmente en España, entendemos que en la práctica debe admitirse esta posibilidad y ello por entender que la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros, modificada por la LO 14/2003, de 20 de noviembre, incide en esa posibilidad de sustitución en su artículo 57, por remisión al artículo 89.1 del CP, estableciendo sólo la excepción para determinados delitos, en concreto los tipificados en los artículos 312, 318 bis, 515.6.º, 517 y 518 del CP, para los que exige el cumplimiento de la pena en España antes de su expulsión. Además, con la sustitución de dicha condena se pretende evitar que la pena impuesta, y su cumplimiento por el penado que se encuentra ilegalmente en el país, se convierta en una forma de permanencia en España, primando la realización de delitos y quebrantando por tanto de manera radical el sentido del ordenamiento jurídico en su conjunto.

Por ello entendemos que debería modificarse el artículo citado para recoger de manera expresa la posibilidad de que la sustitución pueda aplicarse también al condenado que estuviera cumpliendo su

condena, siempre y cuando se cumplan el resto de requisitos exigidos en el mencionado artículo.

H) La regulación de las intervenciones corporales

Uno de los problemas que con más frecuencia ha sido denunciado por los distintos operadores jurídicos, e incluso, por la propia doctrina científica, ha sido el del constante divorcio que se ha venido produciendo entre el texto de la decimonónica Ley de Enjuiciamiento Criminal y los sucesivos logros y avances técnico-científicos aplicables en la investigación procesal penal. Es el caso, por ejemplo, de los medios para la intervención de las comunicaciones (telefónicas, telemáticas, informáticas, etc.) o el de las intervenciones corporales.

En el caso de estas últimas, ciertamente las sucesivas reformas legislativas han permitido solventar, siquiera en parte, esas importantes lagunas normativas, lo que, unido a una progresiva interpretación jurisprudencial, ha venido sirviendo en muchos casos para solucionar tangencial y puntualmente los problemas que se iban planteando ante los diversos Juzgados y Tribunales.

De este modo, tanto las diversas resoluciones del Tribunal Constitucional, cuanto las de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, aun cuando clamaban en pos de una regulación legal que afrontase decididamente esta cuestión, optaban en la mayoría de los casos por considerar que algunos de los preceptos ya existentes en la Ley de Enjuiciamiento Criminal otorgaban cobertura bastante para la realización de algunas de las llamadas «intervenciones corporales».

Así, el artículo 399 dispone que «cuando el Juez considere conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado o ante las personas o cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en el artículo 438».

Por su parte, el artículo 478.1.º señala que «el informe pericial comprenderá, si fuere posible, descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o modo en que se halle».

El artículo 778.3.º faculta al Juez de Instrucción para «acordar, cuando lo considere necesario, que por el Médico Forense u otro perito se proceda a la obtención de muestras o vestigios cuyo análisis pudiera facilitar la mejor calificación del hecho, acreditándose en las diligencias su remisión al laboratorio correspondiente, que enviará el resultado en el plazo que se le señale».

Asimismo, el artículo 796.6.ª dispone, en el ámbito del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, que la Policía Judicial «remitirá el Instituto de Toxicología, al Instituto de

Medicina Legal o al laboratorio correspondiente, las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente. Estas entidades procederán de inmediato al análisis solicitado y remitirán el resultado al Juzgado de guardia, por el medio más rápido y en todo caso antes del día y hora en que se hayan citado a las personas indicadas en las reglas anteriores. Si no fuera posible la remisión del análisis en dicho plazo, la Policía Judicial podrá practicar por sí misma dicho análisis, sin perjuicio del debido control judicial del mismo». La regla 7.ª del mismo precepto faculta, asimismo, a la Policía Judicial para «la práctica de los controles de alcoholemia (que) se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial. No obstante, cuando se practicare un análisis de sangre u otro análogo, se requerirá al personal sanitario que lo realice para que remita el resultado al Juzgado de guardia, por el medio más rápido y en todo caso antes del día y hora de la citación a que se refieren las reglas anteriores».

Asimismo, el artículo 339 dispone que si «fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito o sobre las pruebas de cualquier clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título».

La obtención de las huellas dactilares, como medio de identificar al inculpado, tiene un pleno soporte normativo en el artículo 762.7.ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo al cual se incorporará a la causa «la correspondiente ficha dactiloscópica». Asimismo, el artículo 375 de la misma norma procesal faculta al Juez de Instrucción para acreditar la identidad del inculpado, como medio supletorio, mediante «su examen físico».

Pero, sin duda, ha sido la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, la que de una manera más decidida se ha enfrentado a esta cuestión y ha innovado el texto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con dos preceptos que otorgan un pleno respaldo normativo a la investigación o análisis biológico: así, el artículo 326 dispone que «cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al Médico Forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 282». Paralelamente, el artículo 363 señala que «siempre que concurran acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Instrucción podrá acordar, en resolución motivada, la obtención de muestras biológicas del sospechoso que resulten indispensables para

la determinación de su perfil de ADN. A tal fin, podrá decidir la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten adecuados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad».

Todos los preceptos anteriormente indicados ofrecen, desde luego, un corpus o un marco normativo lo suficientemente amplio como para considerar que, en la actualidad, las intervenciones corporales de cualquier clase tienen un respaldo o cobertura bastante en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de suerte que ya no podrá ponerse en tela de juicio la legalidad de las mismas (cfr. STC 207/1996, de 16 de diciembre).

Ahora bien, con ser importante, la actual cobertura legal de las intervenciones corporales no debe ser un punto y final, toda vez que resulta indispensable profundizar en su regulación, evitando así que, tal y como ocurre en el ámbito de la intervención de las comunicaciones telefónicas, el desierto normativo existente en lo relativo a su práctica, ejecución y desenvolvimiento, pueda dar lugar a una situación de vacío que, a la postre, acabe siendo cubierto por una disparidad de resoluciones judiciales no siempre coincidentes, con la importante quiebra del principio de seguridad jurídica que ello comportaría. Tampoco sería razonable confiar tal labor a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no sólo porque su labor es la de interpretar las normas y no la de crearlas, sino también porque el limitado marco competencial de la Sala Segunda (por la vía del recurso de casación o del enjuiciamiento de aforados) se revelaría absolutamente insuficiente para poder fijar un marco regulador para todas las intervenciones corporales.

No es este el momento ni el lugar para concretar exhaustivamente cuál habría de ser el contenido de esa regulación integral de las intervenciones corporales, no obstante lo cual estimo que, cuando menos, tres cuestiones habrían de ser objeto de una atención preferente por parte del legislador.

En primer lugar, sería conveniente determinar qué intervenciones corporales podrían ser acordadas por autoridades no judiciales (Ministerio Fiscal y Policía Judicial) y cuáles serían competencia exclusiva de Jueces y Magistrados, toda vez que la jurisprudencia ya se ha ocupado de señalar, siquiera genéricamente, que no toda intervención corporal comporta una restricción de derechos fundamentales, por lo que es perfectamente admisible que la decisión sobre su práctica no quede reservada exclusivamente a los órganos judiciales.

En segundo lugar, habría de concretarse si la obligación de someterse a una intervención corporal sólo es predicable del imputado en un proceso penal o si, además, tal obligación resulta extensible a terceros (por ejemplo, la víctima del delito).

En tercer lugar, sería especialmente interesante que la futura regulación legal de las intervenciones corporales afrontase de una manera sistemática la cuestión de la admisibilidad o no del empleo de la *vis* física, la compulsión directa o la coerción sobre las personas que no aceptan voluntariamente someterse a las mismas.

Entiendo que aun cuando la sumisión voluntaria de una persona a una intervención corporal ordenada por la autoridad competente será, de ordinario, la regla general, sin embargo es indispensable prever los medios supletorios que los órganos públicos de investigación de delitos pueden desplegar ante una negativa injustificada del imputado o del tercero, contemplando incluso la compulsión directa sobre las personas.

A priori, dos son los obstáculos que podrían oponerse a la regulación de esta cuestión. Por un lado, considerar que el imputado no tiene obligación de colaborar con los órganos investigadores e, incluso, que tiene el derecho a oponerse a los diversos actos de investigación que se acuerden respecto de él; por otro lado, no falta quien arguye que en el Derecho procesal español no son admisibles las vías de coerción o compulsión sobre el inculpado, pues, si existiese tal previsión legal, esta será inconstitucional.

Respecto de la primera objeción planteada, estimo que no hay base ninguna para estimar que la negativa de un imputado a colaborar con la Administración de Justicia haya de ser «acatada» por ésta hasta el punto de pensar que el acusado tiene derecho a sustraer su cuerpo de toda labor investigadora. En efecto, como ha manifestado el Tribunal Constitucional (cfr. STC 161/1997, de 2 de octubre), las garantías frente a la autoincriminación no alcanzan a «integrar en el derecho a la presunción de inocencia la facultad de sustraerse a las diligencias de prevención, de indagación o de prueba que proponga la acusación o que puedan disponer las autoridades judiciales o administrativas. La configuración genérica de un derecho a no soportar ninguna diligencia de este tipo dejaría inermes a los poderes públicos en el desempeño de sus legítimas funciones de protección de la libertad y la convivencia, dañaría el valor de la justicia y las garantías de una tutela judicial efectiva, y cuestionaría genéricamente la legitimidad de diligencias tales como la identificación y reconocimiento de un imputado, la entrada y registro en un domicilio, o las intervenciones telefónicas o de correspondencia».

Tampoco en el ámbito del Derecho comparado tienen cabida las posturas de quienes sostienen que el acusado tiene derecho a vedar a los organismos públicos de investigación cualquier clase de intervención corporal. Así, por ejemplo, se afirma por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en relación a la eficacia de los derechos a guardar silencio, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, (cfr. sentencia del caso Holt contra los Estados Unidos –Holt vs. US.–), que «la prohibición de compeler a una persona a ser testigo contra sí misma es una prohibición del uso de una compulsión física o moral para extraer comunicaciones de ella, no una exclusión de su cuerpo como prueba cuando puede ser material».

Por este motivo, la obtención de fotografías, huellas dactilares, escritura o células orgánicas no está incluida en este derecho. Pero análogos principios se aplican, por ejemplo, en el Derecho de la República Federal de Alemania, cuya ordenanza procesal [cfr. parágrafos 81.*a)*, *b)* y *c)* StPO] regula específicamente las intervenciones corporales del imputado o de los testigos, efectuadas «sin el consentimiento del acusado o del examinado» o «contra su voluntad».

En cuanto a quienes postulan la inconstitucionalidad de una ley que contemplase el empleo de la *vis compulsiva* en la práctica de una intervención corporal, pienso que la Constitución no veda tal posibilidad.

En efecto; en muchos casos, el empleo de una compulsión o coerción proporcional es una medida inherente a otras más graves, como ocurre con la detención policial o con los cacheos. Se trata, por tanto, de la normal y legítima sumisión a las normas de policía. Excepcionalmente, como se afirma en la STS 13 de junio de 1994 (RJ 1994, 4947), cuando el imputado no presta su consentimiento para llevar a cabo una intervención corporal, es preciso, «para coartar la libertad del particular», que aquella se adopte en virtud de una resolución judicial.

Además, el recurso a la fuerza física es, en ciertos casos, una consecuencia derivada de la propia situación de detención por delitos e, incluso, goza de soporte legal cuando la fuerza física es utilizada por la Administración Pública. Así, el artículo 96 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé, entre otros medios, para la ejecución forzosa de los actos administrativos, la compulsión sobre las personas.

Por último, la posibilidad de emplear la compulsión o coerción sobre las personas, por parte de los miembros de la Policía Judicial, ha quedado plenamente consagrada en virtud de lo establecido en el

artículo 549.1.*c)* de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en virtud de la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre), que dispone que «corresponden específicamente a las unidades de Policía Judicial las siguientes funciones: (...) la realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal».

Como se indica en la STS 7 de julio de 1995 (RJ 1995, 5389), en referencia al artículo 19.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, «los agentes de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán (...) proceder al registro (...) y al control superficial de los efectos personales con el fin de comprobar que no se portan sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos. El único presupuesto al respecto es que la medida sea necesaria para el descubrimiento y detención de los partícipes en un hecho delictivo causante de grave alarma social y para la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas del mismo. La Defensa no ha cuestionado la constitucionalidad de esta norma.

Aun cuando la redacción del artículo 19 LO 1/1992 deja mucho que desear, lo cierto es que reglas de intervención coactiva directa como éstas se encuentran en el derecho vigente de los Estados de la Unión Europea y no han sido consideradas como opuestas a la tradición constitucional de los mismos (cfr. el art. 4 de la Ley italiana de tutela del orden público, de 22 de mayo de 1975, número 152, que muy probablemente ha sido el modelo para el art. 19.2 de nuestra LO 1/1992; parágrafos 102 y 103 StPO alemana). En tanto tienen la finalidad de permitir la obtención de pruebas la autorización que conceden se extiende también a quienes no sean necesariamente sospechosos de haber cometido un delito. En la Ley alemana esta consecuencia está expresamente reconocida, pues mientras el parágrafo 102 se refiere exclusivamente al sospechoso, el 103 prevé expresamente el caso de «registro de otras personas». Por lo tanto, no era necesario en el caso que el recurrente haya sido sospechoso de la comisión del delito, dado que el registro puede tener por finalidad la de obtener pruebas del delito de otro, como lo prevé el artículo 19.2 LO 1/1992».

I) Nueva redacción del artículo 779.1.5.ª LECrim

El artículo 779.1.5.ª LECrim, cuyo antecedente lo encontramos en el anterior artículo 789.5.5.ª, ofrece una de las cuatro posibilidades que el imputado tiene para mostrar su conformidad en la fase de instrucción, junto con la conformidad establecida en los artículos 800 y 801 en la regulación del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, la conformidad prestada en el escrito de

defensa dentro del procedimiento abreviado recogida en el artículo 784 LECrim y la celebrada en el acto del juicio oral según el artículo 787 de la misma norma procesal.

Las causas que llevaron al legislador a introducir este apartado 1.5.ª en el artículo 779 obedecieron al informe no favorable del Consejo General del Poder Judicial respecto de la reducción de la pena en un tercio, y a la enmienda número 72 del Grupo Parlamentario Vasco.

En ambos casos se alegaba una eventual vulneración del principio de igualdad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución, por entender que era injusto beneficiar con una rebaja de la condena en un tercio al imputado que se conformaba en el Juzgado de guardia, sin que, por el contrario, se estableciese la misma rebaja punitiva para el inculpado que no ha podido beneficiarse de esta clase de procedimiento.

El informe del Consejo General del Poder Judicial matizaba, no obstante, que era injusto que se otorgara ese beneficio sólo al imputado que mostraba su conformidad con la acusación en el mismo Juzgado de guardia, y no a aquel otro inculpado que por razones ajenas a su voluntad no hubiera podido acogerse a esta clase de procedimiento.

El problema, por tanto, radica en que el artículo 779.1.5.ª hace posible que, una vez finalizado el servicio de guardia y habiéndose transformado las iniciales diligencias urgentes en diligencias previas por causas ajenas al funcionamiento del Juzgado y sólo reprochables al propio inculpado (por ejemplo, por su incomparecencia injustificada ante el Juzgado de guardia), se acuerde una nueva conversión del procedimiento en diligencias urgentes a resultas de que el imputado haya manifestado su conformidad con la acusación, beneficiándose así de la rebaja de la pena en un tercio, pero con la peculiaridad de que el inculpado, lejos de haber contribuido a agilizar la tramitación del procedimiento, ha provocado, precisamente, su dilación, al imponer dos conversiones sucesivas del procedimiento, lo que da lugar a la paradoja de que quien ha vulnerado el verdadero espíritu de la ley se vea, ello no obstante, beneficiado con una rebaja en la pena.

La enmienda del Grupo Parlamentario Vasco entendía que no era razonable excluir la aplicación del beneficio de la rebaja en un tercio al imputado en unas diligencias previas, en aquellos casos en que, por ejemplo, la no incoación de las diligencias urgentes hubiese estado motivada por factores aleatorios y ajenos al propio inculpado, como pudiera ser el criterio del instructor de considerar insuficientes las diligencias inicialmente practicadas. De igual modo, se criticaba el hecho

de que la rebaja se limitase únicamente a la pena privativa de libertad y no se hiciese extensiva a la multa o a la privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, por cuanto ello podía vulnerar el principio de que «quien puede lo más, puede lo menos».

Si el espíritu que llevó al legislador a redactar dicha ley fue el de agilizar los procedimientos, armonizando los principios constitucionales con los de eficiencia, carece de toda lógica dar la posibilidad, una vez incoadas las diligencias previas, de que el imputado que no ha cumplido con la carga de colaborar con la Administración de Justicia mostrando su conformidad con la acusación, pueda luego pedir la transformación de las diligencias previas en unas diligencias urgentes, con el sólo propósito de beneficiarse de la reducción de la pena. Se trataría, por tanto, de un auténtico fraude de ley, toda vez que quien realiza un acto contrario al espíritu de la norma va a beneficiarse de una sustancial rebaja de la pena. En definitiva, se recogen los beneficios de la ley sin haber cumplido con las obligaciones de la misma.

Diferente, sin embargo, ha de ser el supuesto en que por imposibilidad del Juzgado o por causas imputables a la propia Administración de Justicia (por ejemplo, porque el Juez se ha visto imposibilitado de practicar esas diligencias urgentes al encontrarse efectuando otras diligencias, porque la citación al inculpado se ha llevado a cabo de forma defectuosa, etc.), la conversión de las diligencias urgentes en diligencias previas se lleva a cabo por razones ajenas a la voluntad del imputado. En este supuesto no debiera haber obstáculo ninguno para que el imputado que reconoce los hechos y muestra su conformidad con la acusación del Fiscal pueda, aunque se trate de unas diligencias previas, gozar de los mismos beneficios que si se tratase de unas diligencias urgentes.

Por ello, sería necesario que el texto se modificara y se introdujera la posibilidad de transformar las diligencias previas en diligencias urgentes y obtener la rebaja de la pena en un tercio, solamente en el caso de que la incoación de esas diligencias urgentes no hubiera estado motivada por la propia conducta contumaz del imputado.

La nueva redacción del artículo 779.1.5.ª LECrim que se propone sería la siguiente: «Si por causas ajenas a la voluntad del imputado no se hubieren incoado diligencias urgentes, en cualquier momento anterior, si el imputado asistido de su Abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y estos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligen-

cias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801».

J) La regulación de las cuestiones de competencia en el procedimiento de menores

La disposición final primera de la LO 5/2000, de 12 de enero (en adelante LORPM), señala que «tendrán el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el Código Penal y las leyes penales especiales, y, en el ámbito del procedimiento, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el título III del libro IV de la misma».

Ello determina que, suscitada una cuestión de competencia entre dos Juzgados de Menores, sean de aplicación las normas contenidas en los artículos 19 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ahora bien, tal previsión normativa, con ser necesaria, se revela insuficiente en aquellos casos en que las cuestiones de competencia se suscitan entre diversas Fiscalías, pues ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, contemplan esta posibilidad. Ciertamente, los artículos 2 y 20 LORPM contienen algunas prescripciones en materia de competencia, pero éstas se revelan totalmente insuficientes para resolver el problema expuesto, toda vez que, o bien se refieren únicamente a las relaciones entre los Juzgados de Menores, o, sencillamente, se limitan a abordar el problema desde la sola perspectiva del acuerdo entre los órganos implicados.

La necesidad de introducir una regulación legal específica para esta cuestión trae causa del hecho de que ni la aplicación supletoria de las normas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni la aplicación de las previsiones contenidas en las Instrucciones, Circulares o Consultas de la Fiscalía General del Estado, pueden establecer una solución integral a las cuestiones de competencia que se susciten en el seno del procedimiento para la exigencia de responsabilidad penal de los menores de edad, toda vez que tanto unas como otras establecen pautas o criterios de actuación separada e individualizada para las dos principales instituciones que intervienen en este procedimiento: el Ministerio Fiscal y el Juzgado de Menores, cuando es lo cierto que sólo una regulación unitaria y orgánica que contemple la interacción de ambas Magistraturas puede resolver una cuestión de competencia en los casos en que no existe acuerdo entre el Fiscal instructor y el Juzgado de Menores.

En mi opinión, el problema presenta perfiles diversos según nos encontremos ante unas diligencias preliminares o ante un expediente de reforma.

En el primer caso, no podemos perder de vista que las diligencias preliminares constituyen un procedimiento cuya tramitación se circunscribe, en su integridad, a lo que se determine por el Fiscal instructor; por ello, la cuestión de competencia que, en su caso, pueda plantearse en el curso de unas diligencias preliminares sólo va a depender de la decisión que se adopte en el seno de las Fiscalías afectadas, pues, en esta fase procesal, no puede producirse ninguna actuación de un Juzgado de Menores con relación a ese procedimiento. Por ello, estimo que, aplicando analógicamente el sistema establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la controversia que se suscite entre dos Fiscalías, si tras la inicial comunicación entre ambas no se logra un acuerdo, deberá ser resuelta por el Fiscal Jefe que sea superior jerárquico común e inmediato. A estos efectos, se señala en la Instrucción 2/2000, de 27 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado que «de suscitarse controversia entre dos Secciones de Menores de diferentes Fiscalías, por razón de la competencia para conocer de los hechos objeto de unas diligencias preliminares de reforma, de no existir acuerdo en sus comunicaciones, sin perjuicio de continuar la tramitación quien estuviere conociendo, se remitirá copia de ella, con informe para su resolución, al Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, si la misma fuera órgano fiscal superior común de ambas Secciones. De lo contrario, la remisión se efectuará a la Fiscalía General del Estado».

La cuestión adquiere perfiles más complejos en aquellos casos en que el procedimiento ha pasado de la fase inicial de diligencias preliminares a la de expediente de reforma, pues la solución que en su caso se adopte implicará no sólo a dos Fiscalías sino también a varios Juzgados de Menores.

En mi opinión, la primera medida a adoptar en estos casos es la de unificar la cuestión de competencia, de manera que la Fiscalía y el Juzgado de Menores de la misma adscripción territorial actúen de consuno, pues sería muy perturbador que ambos órganos actuasen con criterios divergentes, puesto que si la Fiscalía estima que la competencia territorial incumbe, por ejemplo, a los órganos de la provincia «A», y el Juzgado de Menores estima, por el contrario, que son competentes los órganos de la provincia «B», podemos encontrarnos ante un problema de imposible solución.

Cuando existe, por tanto, coincidencia entre la Fiscalía y el Juzgado de Menores de la misma adscripción territorial, estimo que el

iter procesal más adecuado consiste en que la Fiscalía acumule su expediente de reforma al expediente de reforma del Juzgado de Menores y, simultáneamente, interese de este Juzgado la inhibición en favor de la Fiscalía que resulte competente.

Considero que esta solución es más ventajosa que la que, inicialmente, parece más natural (que la Fiscalía y el Juzgado de Menores, de manera individual y separada, se inhibiesen a favor de la Fiscalía y al Juzgado que estimasen competentes). Esta vía, aun cuando puede parecer más obvia, plantea un grave problema en los casos en que, recibidas las dos inhibiciones por parte de la Fiscalía y del Juzgado de Menores destinatarios, éstos no adopten una decisión unívoca; en este supuesto, nos encontraríamos ante una situación muy perturbadora si, por ejemplo, el Juzgado de Menores ha aceptado la inhibición y, por el contrario, la Fiscalía la ha rechazado. De hecho la Circular 1/2000, de 18 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, parece decantarse por una solución análoga a ésta, en los casos en que, durante la tramitación de un expediente de reforma, se comprueba que la persona expedientada no es menor, sino mayor de edad. La Circular prevé que, «en estos supuestos, el Fiscal instará del Juez de Menores que dicte auto declarando su incompetencia objetiva e inhibiéndose en favor del Juzgado de Instrucción» (cfr. apartado III.5).

No me parece adecuada la inhibición directa, por parte del Juzgado de Menores requirente, en favor del Juzgado de Menores requerido, toda vez que, si el procedimiento se encuentra todavía en fase de instrucción, parece razonable que el expediente de reforma se remita a la Fiscalía competente para que ésta prosiga con la tramitación del mismo y, por tanto, promueva ante su propio Juzgado de Menores la apertura del correspondiente expediente de reforma.

Tampoco veo obstáculo ninguno ante el hecho de que un Juzgado de Menores se inhiba en favor, no de un Juzgado, tal y como prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino en favor de la Sección de Menores de una Fiscalía. De hecho, el artículo 16.5 LORPM prevé, en los casos en que un Juez de Instrucción comprueba que alguno o algunos de los imputados en un procedimiento son menores de edad, «remitir testimonio de los particulares precisos al Ministerio Fiscal». Por ello mismo, un buen número de diligencias preliminares se incoan en las secciones de Menores de las Fiscalías a partir de las inhibiciones acordadas por los Juzgados de Instrucción. Igualmente, el apartado 6 de la disposición transitoria única de la LORPM señala que «en los procedimientos penales en curso a la entrada en vigor de la pre-

sente Ley, en los que haya imputadas personas por la comisión de hechos delictivos cuando aún no hayan cumplido los dieciocho años, el Juez o Tribunal competente remitirá las actuaciones practicadas al Ministerio Fiscal para que instruya el procedimiento regulado en la misma».

En el desafortunado supuesto de que la Fiscalía y el Juzgado de Menores de la misma adscripción territorial no mantuviesen un criterio uniforme en lo relativo a la competencia, estimo que la solución más idónea consiste en que la Fiscalía requirente remita el expediente a la Fiscalía que estime competente y que ésta, una vez asumida la competencia sobre tal expediente, plantee la cuestión de competencia ante su propio Juzgado de Menores para que éste promueva, en su caso, la cuestión de competencia frente al Juzgado de Menores de origen, cuestión que, previsiblemente, a falta de acuerdo, habrá de ser resuelta con arreglo a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

K) La apreciación de la prescripción como cuestión previa al inicio del juicio oral en el procedimiento abreviado

Dentro del turno de intervenciones que prevé el vigente artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al inicio del juicio oral en el procedimiento abreviado, las partes podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de diferentes materias que la citada norma enumera y, en concreto, podrán alegar artículos de previo pronunciamiento, entre los que se halla la prescripción del delito o delitos objeto de enjuiciamiento, momento procesal en que el juzgador, Juez de lo Penal o Audiencia Provincial, tras examinar el contenido de la alegación, deberá resolver en el acto lo procedente, decisión del Tribunal ante la que no cabrá recurso, sin perjuicio de que pueda ser reproducida la cuestión en el recurso ante la sentencia que se dicte en la causa.

De lo anterior se desprende que la prescripción planteada como cuestión previa en el turno de intervenciones, debe resolverse al inicio de la vista y que, en cualquier caso, tal decisión ha de estar recogida en la sentencia con la que termina la vista oral, no pudiéndose desgajar de la misma que definitivamente se dicta; en tal sentido, STS de 11 de abril de 2002 (RJ 2002, 8427). Sin embargo, entendemos que en el citado artículo debería consignarse expresamente que, de apreciarse la prescripción al inicio de la vista, ya que es posible que se deje su resolución para sentencia definitiva, en ese caso no es procedente la continuación del juicio oral.

Esto por razones prácticas, ya que si el Tribunal optó por la apreciación de la prescripción en el turno de intervenciones, ¿qué sentido

tiene continuar con la vista y practicar la prueba?, actos procesales inútiles al haber acordado la prescripción en ese momento procesal el Tribunal, salvo que la prescripción sea parcial, es decir, para algunos acusados sólo o por algunos delitos; en ese supuesto, sí es procedente la continuación de la vista, ciñéndose a aquello que no alcance la prescripción.

3. En materia penitenciaria

A) La deseable judicialización de la concesión del tercer grado penitenciario

Como se ha puesto ya de manifiesto en alguna otra ocasión, sigue resultando inadecuada la regulación del tercer grado penitenciario. Pese a que algunos aspectos de esta materia han sido objeto de específica reforma en la reciente LO 7/2003, de 30 de junio, no se entiende cómo se mantiene en nuestra legislación un sistema de concesión del tercer grado penitenciario que excluye todo control directo por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. El tercer grado penitenciario, de conformidad con lo previsto en el artículo 102.4 del Reglamento Penitenciario, se aplicará «a los internos que por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad», y tal como dispone el artículo 101.2 del mismo texto, implica «la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades».

En todos estos supuestos, y según la regulación contenida en los artículos 103 y 106 del Reglamento Penitenciario, lo único que se requiere es una decisión o una propuesta por parte de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario que debe ser comunicada o remitida para su aprobación a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Caso de que la resolución sea favorable para los intereses del interno y se produzca la concesión del tercer grado, éste pasa de inmediato a tal situación –incluso cuando ésta conlleva excarcelación y obligación tan sólo de pernoctar– sin que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria tenga que aprobarlo y sin tan siquiera tener conocimiento de ello. Se trata, por tanto, de un poderosísimo instrumento que queda en las manos exclusivas de la Administración penitenciaria sin estar afecto al control jurisdiccional previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica General Penitenciaria. Y esto resulta particularmente inadecuado, ya que difícilmente podrá mantenerse que una situación como la descrita no supone una alteración sustancial en el modo de ejecución de la pena.

Pese a que la LO 7/2003 introduce el llamado «período de seguridad» –nos referiremos más adelante a este punto– para determinados supuestos, la regla general sigue siendo que la Administración penitenciaria puede clasificar en tercer grado sin períodos mínimos de permanencia en segundo grado, en base a lo dispuesto en el artículo 104.3 del Reglamento Penitenciario. Y ello, insistimos, sin que tenga conocimiento ni posibilidad de impedirlo ningún órgano jurisdiccional. Por más que se intente disfrazar esta situación como una ejecución de la pena ajustada a determinadas características del interno, entendemos que en realidad no es más que una inaplicación de lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución. El dato de que se hayan producido clasificaciones con una particular celeridad en determinados casos en que están involucrados internos procedentes de la esfera política o financiera, sólo hace más evidente nuestra anterior afirmación y más necesaria si cabe la reforma que proponemos. Máxime si tenemos en cuenta que el control jurisdiccional que pedimos no implica que no se vayan a tener en cuenta todas las características concurrentes en un interno –que pueden llegar a justificar su inmediata clasificación en tercer grado conforme a lo dispuesto en el art. 104.3 del Reglamento Penitenciario– sino que tan sólo se traslada la responsabilidad de la última palabra en tal decisión a quien está encargado de velar por la correcta ejecución de la pena impuesta: el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Por otra parte, el sistema de recursos –único a través del cual puede llegar el Juez de Vigilancia Penitenciaria a tener conocimiento de que se ha producido una progresión o una clasificación inicial en tercer grado– no aporta soluciones a los problemas que venimos planteando. En primer lugar, porque evidentemente el interno jamás recurrirá una medida como la concesión del tercer grado que le resulta evidentemente favorable. Es imposible que por esta vía llegue a conocer el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la clasificación efectuada. Pero es que, además, el único legitimado activamente para interponer recursos contra las clasificaciones en tercer grado, el Ministerio Fiscal, tampoco tiene a su disposición los medios adecuados para llevar a cabo un control efectivo de las mismas. Pudiera mantenerse, desde un punto de vista favorable al actual sistema, que el control jurisdiccional de los terceros grados se aporta por la notificación al Ministerio Fiscal de las resoluciones de tercer grado, a que se refiere el artículo 107 del Reglamento Penitenciario. Ello, sin embargo, no es cierto por dos razones.

Primera, porque el control jurisdiccional de la ejecución de las penas nunca puede suplirse por la notificación al Ministerio Fiscal, el

cual, pese a estar integrado con autonomía funcional dentro del Poder Judicial (tal y como reza el art. 2.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal), resulta evidente que no es ni un Juzgado ni un Tribunal, que son quienes deben ejecutar lo juzgado según el artículo 117.3 de la Constitución. Los criterios personales del Fiscal de Vigilancia pueden ser distintos de los del Juez de Vigilancia y no parece adecuado que se hurte a éste la posibilidad de decidir, sustituyendo su decisión por la voluntad o el criterio del Fiscal.

Pero es que, en segundo lugar, hay que dejar bien claro que el artículo 107 del Reglamento Penitenciario está siendo sistemáticamente incumplido por parte de la Administración con la aquiescencia, más o menos consciente, del propio Ministerio Fiscal, dado que no se produce en ningún caso –al menos que tengamos nosotros noticia– una efectiva notificación sino una mera comunicación, por correo ordinario, no siempre remitida a la Fiscalía (a veces se remiten directamente a las sedes de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria), y de cuya recepción no queda ninguna constancia en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, con lo que la clasificación sigue adelante pese a que el Fiscal puede haber recurrido la clasificación y ésta encontrarse pendiente de resolución por el Juez.

Para que el sistema actual tuviese una mínima razón de ser sería imprescindible que desde las distintas Fiscalías se exigiese la existencia de una verdadera notificación, de tal modo que en expedientes posteriores, señaladamente en el de libertad condicional, debiera incorporarse como documento imprescindible no sólo la resolución de tercer grado, sino también la fecha de notificación al Fiscal de modo que pueda conocerse si esta resolución ha devenido firme y es, por tanto, apta para ser tenida en cuenta a los efectos de conceder la libertad condicional.

B) El nuevo período de seguridad en el tercer grado penitenciario

Como hemos mencionado más arriba, una de las más relevantes reformas llevadas a cabo por la LO 7/2003 es la que introduce el período de seguridad en determinados supuestos, sin que quepa la clasificación en tercer grado sino tras haber extinguido una parte de la condena. No obstante, creemos que la reforma no ha sido muy afortunada en el modo concreto en que se ha plasmado en los textos legales afectados y se hace imprescindible una mayor clarificación en esta materia que evite distorsiones.

Se señala en el nuevo artículo 36.2 del Código Penal que no cabrá el tercer grado hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta «cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años». ¿Se refiere la Ley a un delito cuya pena concreta exceda de cinco años; a que la suma de las penas impuestas en una sentencia por varios delitos sea superior a cinco años, o a aquellos casos en que la pena final resultante tras la refundición de condenas practicada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sea superior a cinco años? La cuestión no es baladí, puesto que la respuesta por la que se opte determinará la aplicabilidad o no de un régimen de cumplimiento más duro.

Lo más razonable sería entender que lo relevante para entender aplicable el período de seguridad es la condena total existente, es decir, la pena final resultante tras la refundición de condenas practicada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. A esta misma conclusión llega la Instrucción 9/2003 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias cuando indica que el período de seguridad juega «en los supuestos en los que el penado cumpla una pena de más de cinco años o varias que sumadas aritméticamente o refundidas excedan de esta duración».

Pero no obstante lo antedicho, entendemos que una interpretación legal y pro reo habrá de llevarnos a la solución contraria, esto es, a concluir que el régimen que se regula en el artículo 36.2 del Código Penal sólo es aplicable a aquellos reos condenados por algún delito cuya pena concreta exceda de cinco años de prisión, con exclusión de aquellos casos en los que la condena global excede de este límite, pero sin que ninguno de los delitos por los haya recaído condena alcance los cinco años.

Por empezar por el argumento del carácter más favorable para el reo, resulta obvio que es más perjudicial entender que el período de seguridad afecta a condenas superiores a cinco años, pues se incluirían a internos condenados por una pluralidad de delitos inferiores a esta cuantía, pero cuya refundición resulte por encima de este límite.

Pero el argumento que de modo más decisivo nos inclina hacia la solución que se comenta –insistimos, solución que no es coherente con la finalidad de la reforma, pero que se deriva necesariamente de la redacción de los nuevos preceptos– es que el nuevo artículo 36.2 habla de «pena de prisión impuesta», no de condena. En este mismo sentido, la propia exposición de motivos, cuando justifica la adopción del período de seguridad, alude a «determinados delitos de cierta gravedad» y a «los delitos de mayor gravedad», sin hacer referencia en ningún momento a condenas de mayor gravedad.

En definitiva, esta cuestión está llamada a resultar polémica por cuanto la Instrucción de Instituciones Penitenciarias que citábamos más arriba, y que opta por el criterio contrario, es de obligado seguimiento para las Juntas de Tratamiento de los Centros Penitenciarios, con lo que se van a dictar acuerdos denegatorios de clasificación en tercer grado basándose en la falta de cumplimiento de la primera mitad de condena en supuestos de internos que no estén condenados por ningún delito a pena superior de cinco años, pero con una condena global superior.

Una clarificación legislativa de estas interrogantes sería, pues, más que bienvenida.

C) La cuestión de las partes en el procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria

Ésta puede que sea una mera cuestión formal derivada de una inadecuada técnica legislativa usada en la LO 7/2003, pero conviene clarificarla en lo posible para evitar malas interpretaciones.

Hasta ahora, en el procedimiento seguido ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria sólo tienen legitimación el Ministerio Fiscal y el propio penado, quedando reducido el papel de Instituciones Penitenciarias a la emisión de los correspondientes informes, pero excluyendo claramente a quienes pudieron ser parte en el proceso penal del que trae causa la condena. Pues bien, quizás como fruto de una cláusula de estilo no suficientemente meditada, observamos cómo en la LO 7/2003 se hace expresa referencia, en los artículos 36.2 y 91.1 del Código Penal, y artículo 78.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, a la audiencia al «Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes». ¿A qué «demás partes» se está refiriendo la Ley? ¿A las partes personadas en el proceso del que trae causa la condena? ¿A las partes en el procedimiento penitenciario? Entendemos que no debe darse mayor relevancia a esta mención porque de ser una novedad legislativa en el sentido que se apuntaba más arriba se trataría de un modo muy indirecto y subrepticio de tomar opción en un debate de mucha entidad, sin que ni tan siquiera en la exposición de motivos se haga la más leve mención a este punto. No obstante, sería deseable una clarificación en este punto.

D) El criterio de conexidad para las acumulaciones de condenas del artículo 76.2 del Código Penal

Como es sabido, la jurisprudencia ha venido entendiendo que la conexidad a que se refiere el mentado precepto es exclusivamente

temporal –que los hechos hubieran podido enjuiciarse en un solo proceso–, sin que quepa hacer referencia a los criterios de conexidad delictiva contemplados en el artículo 17 de la LECrim. Así se ha venido entendiendo y aplicando pacíficamente, pese a que cierto sector de la doctrina venía reclamando la necesidad de seguir teniendo en cuenta los criterios de conexidad del artículo 17 a la hora de decidir acerca de la posibilidad de acumulación.

Pues bien, llama la atención cómo la LO 7/2003 ha modificado levemente el artículo 76.2 del Código Penal al añadir a la ya existente expresión «por su conexión» la nueva «o el momento de su comisión». Hay que reconocer que dicha inclusión bien podría ser interpretada por quienes defienden la vigencia del artículo 17 de la LECrim a estos efectos, en el sentido de entender que viene a dejar claro que la conexidad a que se refería originariamente el artículo 76.2 del Código ha de ser necesariamente otra distinta a la que vendría determinada por el momento de comisión del hecho, dando así entrada a los criterios del artículo 17 de la LECrim. Dado el vuelco que esta interpretación daría a la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia, sería deseable que desde ámbitos legislativos se clarificase esta cuestión, al margen de las aclaraciones que la propia jurisprudencia pueda realizar ante esta reforma operada en el precepto.

4. En materia civil

A) La intervención del Ministerio Fiscal en los procesos matrimoniales

La regulación de los citados procesos en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo que hace referencia a la intervención del Ministerio Fiscal en defensa de los hijos menores de edad, sigue privando a aquél de la posibilidad de valorar cuáles son las medidas más convenientes para esos menores por cuyo interés debe velar. Cuando el Fiscal contesta a la demanda tiene en su poder solamente la versión de una de las partes, con toda la carga de subjetivismo y parcialidad que esto conlleva. En consecuencia, no se encuentra en condiciones de efectuar una valoración adecuada y su postura carece, por lo tanto, de la suficiente virtualidad. Sería conveniente introducir una fase final de conclusiones, tras la práctica de la prueba en la vista, en la que el Fiscal, en coherencia con el resultado de la prueba practicada, pudiera sostener su postura final en aquellas cuestiones que el interés de los menores lo exija.

B) Reforma del artículo 117 CC, en materia de adopción

Hemos venido observando el notable incremento de adopciones de menores que se realizan por la nueva pareja de uno de los progenitores, generalmente de la madre. Estas adopciones pretenden la creación de la figura paterna en menores que han perdido a su padre o que simplemente han perdido un importante contacto con él. A fin de controlar que la solicitud de la adopción sea un acto meditado por las importantes consecuencias de asunción de la patria potestad por personas cuyo principal interés en ser padres estriba en el vínculo que han creado con el padre o madre del menor, y siempre pendiente de que con la disolución del vínculo el menor pueda perder de nuevo a su progenitor, y de otro lado defender unos vínculos que el menor posee con una familia paterna de origen a la que el Código Civil en los artículos 175 a 180 reguladores de la adopción desconoce, se propone, en las adopciones de menor con filiación anterior conocida, establecer un plazo mínimo de convivencia o matrimonio del adoptante con su progenitor a los efectos de asegurarse la estabilidad y la seguridad del vínculo que se va a establecer. Asimismo, en estas mismas adopciones, cuando el progenitor sea conocido y por fallecimiento o por ignorado paradero no pueda mostrar su asentimiento a la adopción, se propone proceder a la reforma del artículo 177 del Código Civil propiciando la audiencia (no el asentimiento) de los abuelos de la línea cuya figura se pretende sustituir, a fin de preservar sus derechos y reconocerles la importancia de su existencia, en el mismo sentido que realizó la reciente reforma por Ley 42/2003, de 21 de noviembre, en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos.

C) Reforma del artículo 171 CC, relativo a la extinción de la patria potestad prorrogada

Se propone que se admita como forma de terminación de la patria potestad prorrogada, además de las ya señaladas en el propio artículo 171 del Código Civil un nuevo motivo que se recogería en el punto 5.º de nueva creación:

«5.º Por imposibilidad del desempeño de las funciones propias de la patria potestad por razones de edad, enfermedad grave persistente o por otras causas debidamente acreditadas.»

Cada vez es más frecuente tener que incapacitar a hijos sobre los que *ope legis* opera la prórroga de la patria potestad establecida en el artículo ya citado del Código Civil. Tradicionalmente, las propias enfermedades que eran la causa de la incapacidad lo eran también de

la propia muerte del incapaz a tempranas edades, como por ejemplo los afectados por síndrome de Down, parálisis cerebrales u otras similares; al morir éstos en torno a los 20 ó 30 años, los padres todavía eran relativamente jóvenes como para poder cumplir adecuadamente con las obligaciones de cuidado que les impone la patria potestad prorrogada.

Es un hecho notorio que hoy en día esos hijos viven más tiempo y llega un momento en que sus padres, por razón de la edad tan avanzada y de las enfermedades propias de esas edades, no pueden desempeñar adecuadamente esas obligaciones.

Al no contemplarse expresamente la terminación de la patria potestad prorrogada por imposibilidad de cumplimiento por edad, enfermedad u otras causas similares en los padres, cosa que por el contrario sí se hace con el tutor en el artículo 251 del Código Civil, cuando en el padre o madre cuya patria potestad fue prorrogada concurre una de estas circunstancias, hay que acudir a un procedimiento de privación de patria potestad en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del mismo texto legal, debiendo terminar en sentencia donde se le prive total o parcialmente de esas facultades-deberes que tiene sobre el incapaz por razón de su incumplimiento.

Además del tiempo que se pierde con la tramitación de un procedimiento de privación de patria potestad, con la probable desatención al incapaz durante ese tiempo, se pueden dar casos, como efectivamente ya se han dado, de que el juzgador al que se le somete esa privación de la patria potestad la deniegue alegando que tales derechos-facultades no pueden ser privados a su titular por el solo hecho de que por causas ajenas a su voluntad, como puede ser su avanzada edad, le impidan ejercer adecuadamente los mismos.

De admitirse la propuesta realizada u otra en similares términos, se podría sustituir a los padres que tienen la patria potestad prorrogada, cuando ya no puedan cumplir con sus obligaciones adecuadamente, por un tutor en el propio procedimiento de incapacidad, de forma similar al cambio de tutor conforme a lo establecido en el artículo 253 y 258 del Código Civil.

D) Reformas en materia de internamientos

No existe una regulación específica acerca de las condiciones personales en los internamientos involuntarios, en lo que se refiere a la situación de los derechos y libertades fundamentales de las personas internadas, principalmente en la privación o restricción de éstos, como comunicaciones, medidas compulsivas, inmovilizaciones, régimen de

visitas, intimidad personal, etc., y sólo disponemos de disposiciones de carácter genérico y fragmentario, así como protocolos de los hospitales o centros residenciales. A nivel de la Comunidad Autónoma andaluza, nos encontramos con dos leyes promulgadas en 1999, que tímidamente tratan entre otros aspectos de regular esta materia, pero de forma insuficiente, son la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, y la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y protección a las personas mayores.

Otro problema detectado, se refiere al procedimiento aplicable a los internamientos involuntarios tras la reforma operada por la LEC de 2000. Y ello porque, en la anterior regulación, en la que esta materia estaba regulada en el artículo 211 del CC, el procedimiento era claramente el de jurisdicción voluntaria, por la remisión de la disposición adicional tercera de la LO 1/1996, de 15 de enero, que establece: «Con excepción de las declaraciones de incapacidad y de prodigalidad, las demás actuaciones judiciales previstas en los títulos IX y X del libro I del CC, se ajustarán al procedimiento previsto para la jurisdicción voluntaria...», siendo el internamiento una de estas actuaciones. Ahora, en cambio, esta materia aparece regulada en el artículo 763 de la LEC, sin que expresamente se mencione qué procedimiento se aplica, acudiendo no obstante al de jurisdicción voluntaria, por la remisión genérica del artículo 1811 de la LEC de 1.881, que no ha sido derogado. El problema no se plantea cuando el afectado está incapacitado y quien solicita su internamiento es su tutor, pues en tal caso sigue valiendo la remisión de la LO 1/1996, ya que el articulo de referencia es el 271 CC, que regula los supuestos en los que el tutor necesita de autorización judicial.

5. En otros ámbitos

A) Modificación del artículo 4.2 del EOMF

Se propone la misma en los siguientes términos:

«El Ministerio Fiscal podrá: (...) Visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios, de internamiento, *de protección y de estancia asistencial de cualquier género* de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos *y de las personas asistidas o protegidas* y recabar cuanta información estime conveniente».

El Estatuto, en su redacción, induce la interpretación de que las facultades mencionadas se refieren a los recintos de detención poli-

cial, a los centros penitenciarios, a los centros de internamiento de extranjeros y a otros de estancia «inequívocamente involuntaria» en su inicial concepción.

Entre las funciones del Ministerio Fiscal (art. 3 EOMF) se hallan aquellas encaminadas al control de otros centros de «intermedia categoría» –entre la inequívoca privación de libertad o estancia impuesta y la voluntaria o asistencial– en los que pueden verse afectados los derechos de personas con capacidades o aptitudes restringidas, o incluso imponerse –de facto– restricciones de la libertad individual.

Se considera que con modificación como la sugerida se introduce la mención, por ejemplo, a las residencias de asistencia a la tercera edad o geriátricas, a las de asistencia a incapaces o discapacitados y a los centros de protección de menores.

B) Reformas relativas a la asistencia jurídica gratuita

La entrada en vigor de la Ley de Justicia Gratuita tuvo como una de sus aspiraciones, tal y como se recoge en su exposición de motivos, la unificación en la aplicación de los mecanismos de concesión de estos beneficios en todas las jurisdicciones, excepción hecha de la del ámbito laboral. Sin embargo, siete años después de la entrada en vigor de la Ley, su aplicación práctica no ha hecho sino demostrar que estos mecanismos de aplicación general fallan clamorosamente cuando de la jurisdicción penal se trata, y tal afirmación lo demuestra el dato de que por el propio Ministerio de Justicia se tuvo que dictar poco tiempo después de la entrada en vigor de la Ley una Orden ministerial conforme a la cual basta un llamado «informe de notoriedad» emitido por el letrado que asiste al detenido o denunciado para, en base a ese mero informe, conceder los beneficios de justicia gratuita al margen de la documentación y demás requisitos establecidos en la Ley y que se sabe positivamente que difícilmente van a ser cumplimentados por las personas que acuden (o más bien son llevadas) a esta jurisdicción. Tal Orden ministerial fue posteriormente acogida en el artículo 9.3 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita (Real Decreto 996/2003, de 25 de julio).

Pues bien, pese a ello los problemas que genera la concesión de los beneficios de justicia gratuita en el ámbito penal siguen siendo gravísimos, por más que los componentes de la Comisión, como todo el personal afecto a esta materia, mantengan criterios absolutamente abiertos precisamente en base a la especial sensibilidad de este tipo de jurisdicción que afecta, nada menos, que al derecho de defensa y por

más que de común acuerdo con el Decanato Judicial y con el Colegio de Abogados, se haya arbitrado mecanismos que suplan las omisiones y ausencias documentales que inevitablemente se producen en la realidad cotidiana.

A destacar, como anteriormente señalamos, que el problema aún se ha agravado al establecer el nuevo Reglamento de Justicia Gratuita antes reseñado (anexo III) la necesidad, como criterio general, de que el detenido o denunciado aporte en el plazo de ¡cinco días! Una documentación acreditativa de su situación económica, con la expresa advertencia de que si no la aportase en el citado plazo su solicitud será desestimada. Sin ningún empacho podemos afirmar que en el exiguo plazo de cinco días pocos ciudadano, aun siendo de nivel sociocultural alto, podría conseguir hacerse con los documentos exigidos, de forma y manera que si las distintas Comisiones fuesen estrictas en el cumplimiento de la norma reglamentaria apenas se concedería justicia gratuita para los detenidos o denunciados sometidos al procedimiento de «juicios rápidos».

Las razones por las que exponemos esta problemática deriva de la experiencia tenida en los siete años de funcionamiento de las Comisiones de Justicia Gratuita, siete años que han demostrado de manera más que fehaciente que los llamados «informes de notoriedad» son habitualmente insuficientes o, simplemente, no existen y ello debido a diversas causas. Así:

1.º La propia mecánica en el funcionamiento de los Juzgados de guardia, sede donde el letrado debe colaborar con el detenido o denunciado para que éste rellene la solicitud de justicia gratuita, por un lado, y donde, por otro lado y a su vez, el letrado redacta el citado informe de notoriedad.

La realidad nos demuestra que en numerosas ocasiones al letrado le resulta materialmente imposible realizar el antedicho formulismo burocrático, bien por la misma actividad del Juzgado, que en un momento dado puede ser frenética, bien por la propia actitud del detenido, lógicamente más preocupado en esos momentos por su situación personal que por facilitar sus datos económicos. Añadamos a ello que algún detenido o denunciado es particularmente remiso a facilitar sus datos económicos incluso a su propio Abogado y que éste difícilmente puede conocer en el mismo Juzgado de guardia los datos patrimoniales del detenido por mucho que éste sea su cliente.

2.º La existencia de multitud de detenidos no españoles, sobre todo en época vacacional y en territorios turísticos como lo son las Islas Baleares. Muchos de estos detenidos lo son por delitos de esca-

sa gravedad (piénsese, por ejemplo, en delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o en resistencia a agentes de la autoridad), de manera que el detenido queda en libertad y a los pocos días, o inmediatamente, regresa a su país, de manera que difícilmente se puede realizar sobre el mismo una investigación patrimonial que vaya más allá de sus propias manifestaciones o de la categoría del hotel o del *tour-operador* elegido.

En la mayoría de estos casos al letrado que asiste al detenido le resulta de una especial dificultad cumplimentar los informes de notoriedad y a la Comisión se le ofrece una triple alternativa: pedir al solicitante documentación acreditativa mediante correo a su país de origen, denegar los beneficios de justicia gratuita en base a ausencia de documentación acreditativa o conceder los beneficios simplemente porque sí. Es claro que ninguna de las tres soluciones son mínimamente aceptables.

En todos los supuestos reseñados se crea una situación de especial gravedad para los propios letrados, dado que la defensa por justicia gratuita tiene una naturaleza distinta, evidentemente, a la defensa de turno de oficio; dicho de otra manera, denegar a una persona los beneficios de justicia gratuita no supone, por supuesto, denegarle su derecho constitucionalmente irrenunciable a la defensa letrada. Sin embargo es un hecho que, por lo ya expuesto hay letrados que deben asumir defensas «de pago» de manera indirectamente impuestas por la Comisión aun a sabiendas, del letrado y de la Comisión, de que nunca cobrará esa defensa.

Es por todo ello por lo que se entiende que la sistemática en la concesión de los beneficios de justicia gratuita en el ámbito penal debería ser asimilada plenamente a la existente actualmente para la jurisdicción laboral, tanto más cuando por todo lo señalado estamos hablando de una jurisdicción, la penal, especialmente sensible por los derechos a enjuiciar en ella.

Por otra parte, es preciso destacar que con la modificación del artículo 15 de la LEC, que regula la legitimación en los procesos para la protección de derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios, se debería realizar una aclaración normativa, pues se puede vulnerar (y de hecho así se estima que ocurre) el verdadero sentido de la asistencia jurídica gratuita. En este sentido se debería delimitar con toda claridad la conjugación de los artículos 2.*c)* de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (reconocimiento del derecho a las personas jurídicas, Asociaciones de utilidad pública) y el artículo 20.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y

Usuarios (Ley 26/1984 de 19 de julio), con el artículo 15 de la LEC referido. Cierta práctica judicial tiende a reconocer, en contra del criterio de la Comisión, la asistencia jurídica gratuita a una Asociación de Consumidores cuando representa y actúa en nombre de uno de sus asociados (presuntamente se ha vulnerado el derecho de un solo consumidor).

Se entiende que el derecho se le debe reconocer a la Asociación de Consumidores, en aplicación de la normativa señalada, cuando la Asociación actúe como tal, es decir: bien con el carácter de Asociación en los términos de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (tener reconocido el carácter de utilidad pública) o bien cuando en aplicación del artículo 20.1 de la Ley de Consumidores y Usuarios, la Asociación de Consumidores actúe en defensa de los derechos referidos en el artículo 2.2 en general, y no en representación de un solo asociado. De otra forma, y teniendo en cuenta la relación de «productos y servicios» que se protegen, cualquier persona (consumidor o usuario de ese bien o servicio) podría con el simple hecho de asociarse a una «Asociación de Consumidores» beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita para actuar judicialmente, cuando quizás, por tener recursos económicos, no tenga derecho al beneficio.

Se considera asimismo que el artículo 8 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita debería ser modificado, pues no resulta lógico obligar a que el solicitante acredite la «insuficiencia económica sobrevenida» cuando con la documentación que acompaña en el momento de efectuar la solicitud pone de manifiesto que los recursos e ingresos de que dispone le permiten la obtención del beneficio de la justicia gratuita en ese momento. Acreditar que «ha venido a menos», aparte de la dificultad para aportar y comprobar los datos, supone una ralentización en el procedimiento, y la práctica pone de manifiesto que en la totalidad de los supuestos el solicitante no había utilizado o solicitado anteriormente el beneficio por desconocimiento, pero no porque su situación económica no se lo hubiera permitido.

Por útlimo, parece oportuno reiterar que los plazos que establece la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para resolver (un mes), como para notificar el acuerdo (tres días), como para formular la insostenibilidad por el letrado (seis días desde la designación), son muy reducidos, por lo que aquellos debieran ser ampliados.

CIRCULARES

CIRCULAR 1/2003, SOBRE PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO E INMEDIATO DE DETERMINADOS DELITOS Y FALTAS Y DE MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

SUMARIO

Páginas

I. INTRODUCCIÓN 715

II. LA REFORMA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 718

II.1. Consideraciones generales 718

1. Fortalecimiento de las garantías del imputado 719

A) El derecho de todo imputado a la asistencia letrada .. 719

B) Contenido del auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado 721

2. Protección de las víctimas 722

A) Notificación de determinadas resoluciones 722

B) Personación del perjudicado sin necesidad de interponer querella 723

C) La información de derechos a las víctimas 723

D) Medidas cautelares reales 724

E) Aseguramiento de la prueba en fase de instrucción ... 725

II.2. Recursos en el procedimiento abreviado 726

1. Recursos contra los autos del Juez de Instrucción 726

2. Recursos contra las sentencias 729

III. JUICIOS RÁPIDOS 731

III.1. Ámbito de aplicación del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos 731

1. Naturaleza del procedimiento y carácter preceptivo de la incoación de diligencias urgentes 731

2. Presupuestos para la incoación del procedimiento 732

A) Límites punitivos: competencia objetiva por razón de la materia para el enjuiciamiento de juicios rápidos .. 732

Páginas

B) Iniciación de la causa mediante atestado policial 735
C) Puesta a disposición judicial del detenido o citación policial para comparecencia del denunciado ante el Juzgado 736
D) Concurrencias de alguno de los siguientes delitos ... 737
a) Delitos flagrantes 738
b) Delitos relacionados en los apartados *a)* al *e)* del artículo 795.1.2.ª 739
c) Delitos cuya instrucción sea presumible que será sencilla 741
E) Influjo de las reglas de la conexidad delictiva en la delimitación del procedimiento 742
F) Carácter no secreto de las actuaciones 743
3. Juicios rápidos y aforamientos 743
4. Incoación de las diligencias urgentes y transformación del procedimiento 744

III.2. El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos 748
1. El protagonismo de la Policía Judicial en la tramitación de las diligencias preprocesales 748
2. La denuncia interpuesta ante el Ministerio Fiscal 750
3. La innecesaria exhaustividad de los actos de investigación policial y la declaración del detenido como exigencia de los principios constitucionales de contradicción y defensa 751
4. La participación activa del Fiscal en la práctica de las «diligencias urgentes» ante el Juzgado de guardia 752
5. La audiencia del Ministerio Fiscal sobre el desenlace procesal de las diligencias urgentes y las medidas cautelares ... 754
6. El informe sobre la procedencia de continuación del procedimiento del juicio rápido 754
7. La petición de medidas cautelares 757
8. La solicitud de apertura del juicio oral y formulación del acta de acusación 757
9. El acta de acusación del Ministerio Fiscal. La formulación oral de la pretensión acusatoria 758
10. Control jurisdiccional y alcance de los efectos preclusivos de la falta de formulación del acta acusatoria 760

III.3. Especialidades de los recursos en los juicios rápidos 765
1. Recursos contra las resoluciones del Juez de Instrucción .. 765
2. Recursos contra las sentencias dictadas en juicios rápidos . 766

IV. LA CONFORMIDAD 766
IV.1. Desaparición de la fórmula de enjuiciamiento inmediato previo consenso de las partes sobre los hechos imputados 767
IV.2. La conformidad común, efecto y límites 768

IV.3. La conformidad beneficiada con reducción de pena del artículo 901 LECrim 769

A) Ámbito material y temporal 770
B) Presupuestos 771
C) Contenido de la sentencia de conformidad 775
D) Ausencia de conformidad en la responsabilidad civil: efectos sobre la pena conformada 776

V. PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS 777

V.1. Introducción 777
V.2. Juicios de faltas inmediatos 777

1. Modalidad de los artículos 962 y 963 LECrim 778

A) Ámbito 778
B) La confección del atestado por la Policía Judicial 778
C) Actuaciones ante el Juzgado 782

a) Incoación de juicio de faltas 782
b) Examen de oficio de la competencia 782
c) Decisión acerca de la celebración del juicio 782

2. Modalidad del artículo 964 LECrim 784

A) Ámbito 784
B) La confección del atestado por la Policía Judicial 785
C) Actuaciones ante el Juzgado 785

V.3. Juicios de faltas no inmediatos 786
V.4. Singularidades del juicio oral en el nuevo modelo de juicio de faltas 788
V.5. Intervención del ministerio fiscal 790
V.6. Recursos 793

I. INTRODUCCIÓN

Resulta indudable que en todas aquellas ocasiones en que la respuesta jurisdiccional al objeto del proceso se produce de forma tardía, el derecho a la tutela judicial efectiva se debilita y pierde buena parte de su significado constitucional. Los valores y derechos fundamentales que convergen en el proceso penal hacen especialmente visibles los daños que una excesiva dilación del procedimiento puede ocasionar a las partes interesadas. La incidencia que algunas medidas cautelares llegan a desplegar en la libertad personal del imputado y la importancia de que la víctima vea prontamente reparados los daños asociados al delito sufrido, obligan a los poderes públicos a empeñar todos sus esfuerzos con el fin de hacer realidad la aspiración generalizada de mayor celeridad y eficacia. A ello se añade la negativa repercusión que –en la percepción colectiva de seguridad– puede ocasionar la lentitud en el tratamiento jurisdiccional de ciertas infracciones penales que, por su naturaleza, la forma de su comisión o por la pena a ellas asociada son susceptibles de un enjuiciamiento inmediato.

La preocupación por una Administración de Justicia que haga de la celeridad uno de sus principios informadores representa una constante histórica. La propia Ley de Enjuiciamiento Criminal en su redacción originaria (hace más de 120 años) ya incorporaba preceptos que acogían mecanismos jurídicos de aceleración, encaminados a impedir la injustificada lentitud de los procedimientos. La realidad –sin embargo– parece empeñada en transmitir la falsa idea de que la falta de celeridad es nota definitoria e inseparable del ejercicio de la actividad jurisdiccional, habiendo llegado a convertir en inaplicables algunos de aquellos enunciados legales (cfr. art. 324).

La reforma introducida por la Ley 38/2002 y la LO 8/2002, ambas de 24 de octubre, hace suyo el objetivo que ya anunciara el *Pacto de Estado de la Justicia* de culminar el proceso de modernización de nuestras grandes leyes procesales, situando entre sus fines la agilización de los procedimientos y el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes. Es cierto que no han faltado intentos precedentes adscritos a ese mismo objetivo. La creación de las modalidades del sumario de urgencia –Ley de 8 de abril de 1967–, el enjuiciamiento inmediato de delitos dolosos flagrantes y menos graves –LO 10/1980, de 11 de noviembre–, la regulación del procedimiento abreviado –LO 7/1988, de 28 de diciembre– y, en fin, las medidas urgentes de reforma procesal –Ley 10/1992, de 30 de abril y 2/1998, de 15 de junio–, representan iniciativas legislativas que se han movido

en la misma dirección, esto es, definir un cuadro jurídico que permita un enjuiciamiento penal más ágil de infracciones menores.

La experiencia global surgida al amparo de cada una de esas novedades legislativas –pese a que todas ellas aportaron aspectos positivos– no puede considerarse precisamente satisfactoria. En no pocas ocasiones, la rutina en los procesos aplicativos de las normas procesales y la falta de medios necesarios para consolidar algunas de las más importantes novedades, contribuyeron a un extendido escepticismo acerca de la posible solución real al problema del enjuiciamiento inmediato de infracciones penales menos graves.

La Ley 38/2002 lleva a cabo una redefinición de dos modalidades de procedimiento –abreviado y rápido–, aplicables en función de la gravedad objetiva del delito, su naturaleza, su flagrancia y la complejidad de su instrucción (arts. 757 y 795). Junto a ellas, se añade una renovada concepción en el enjuiciamiento de las faltas que, en función de la naturaleza de la infracción cometida, autoriza a un desenlace inmediato de la fase de juicio oral (arts. 962 y ss.). Con carácter general se confiere un significado inédito en nuestro proceso penal a los principios de concentración y oralidad, definiendo un encadenamiento de las distintas fases del procedimiento que permite una significativa reducción de los plazos de espera para el inicio de las sesiones del juicio oral. Al propio tiempo, se da cabida a un régimen jurídico de la conformidad que puede proporcionar un instrumento decisivo para la agilidad de los procedimientos (art. 801). La adecuada protección de la víctima representa otro de los objetivos de la nueva Ley. Así, en línea con los principios definidos por algunos de los textos internacionales suscritos por España y –singularmente– conforme a las previsiones de la *Decisión marco del Consejo de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal*, se confiere a aquélla un singular *status* en el proceso penal, reconociéndosele el derecho –aun cuando no haya deseado mostrarse parte– a ser notificada de todas las resoluciones jurisdiccionales de mayor relieve.

Ni esas ni ninguna otra de las importantes novedades que acoge la Ley pueden considerarse ajenas a lo que del Fiscal se espera en el proceso penal. Su consideración como órgano de protección de las garantías procesales del imputado y de salvaguarda de los derechos de la víctima y perjudicados por el delito (art. 773), le convierten en pieza clave para contribuir a la efectiva vigencia de los principios que informan la nueva Ley.

La preocupación institucional por hacer valer la plenitud de los derechos comprometidos en el proceso penal justificó, en su día, la

aprobación de distintos instrumentos estatutarios orientados a recordar a los señores Fiscales la importancia de su papel para el logro del objetivo propuesto. La *Circular de 8 de marzo de 1989*, sobre el procedimiento abreviado; la *Instrucción de 22 de septiembre de 1992*, sobre algunos aspectos del proceso penal a partir de la reforma operada por la Ley 10/1992, y la *Instrucción de 16 de marzo de 1993*, acerca del Ministerio Fiscal y los derechos de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva y a un proceso público sin dilaciones indebidas, son algunos de los ejemplos más recientes adscritos a ese objetivo.

La propia *exposición de motivos* de la Ley 38/2002 ya se encarga de recordar la trascendente aportación del Fiscal al nuevo procedimiento: «... la participación activa del Ministerio Fiscal (...) cobra un destacado protagonismo y, por tanto, asumirá, junto con los Juzgados de Instrucción, una particular responsabilidad en la eficacia de la reforma».

Mediante la presente Circular, pues, se pretende facilitar la búsqueda de soluciones jurídicas a ese desafío institucional. Y está fuera de dudas que las dificultades no son pocas. En efecto, la Ley ha incorporado un inédito sistema de fiscalización jurisdiccional al cumplimiento de los plazos por el Ministerio Fiscal. Es posible que la efectiva vigencia del principio de celeridad sea ilusoria si no se prevén mecanismos jurídicos de control sobre la observancia de los términos fijados a cada uno de los sujetos y partes del proceso penal. También es cierto que las consecuencias procesales asociadas al quebranto de los plazos fijados por la Ley podían haber sido objeto de otro enfoque alternativo. Sin embargo, la voluntad legislativa se ha expresado con la suficiente claridad y ante ello no cabe otra actitud que contribuir de forma constructiva a eludir los problemas que puedan llegar a presentarse. De ahí la importancia de que –como se razona *infra*– se fijen fórmulas de organización y control por parte de las distintas jefaturas para evitar las disfunciones que podrían presentarse si se consolidara en el seno del Ministerio Fiscal el criterio de que la fijación de un término legal no es sino una referencia orientativa, nunca vinculante, para el órgano constitucional llamado a ejercer el *ius puniendi*.

La exigencia impuesta por la nueva Ley de una *participación activa* del Fiscal en las diligencias de investigación a practicar ante el Juez de Instrucción (art. 797.1) va a suponer también un importante cambio en el entendimiento tradicional de su presencia en la fase instructora del procedimiento penal. El previsible incremento en el número de Fiscales de guardia para atender a tal requerimiento legal, la posibilidad de un empleo más frecuente de las nuevas tecnologías

–avalada por la modificación del EOMF actualmente en trámite parlamentario– y, en fin, las posibilidades que ofrece la obligada coordinación con el Consejo General del Poder Judicial en materia de señalamientos, pueden facilitar las soluciones a un cambio tan novedoso como obligado, si se quieren eludir algunos de los escollos y disfunciones que han hecho malograrse iniciativas precedentes.

Finalmente, desde un punto de vista metódico, conviene poner de manifiesto que los contenidos de la presente Circular –así como su ordenación sistemática– no han tenido otro objetivo que facilitar el trabajo cotidiano de los Sres. Fiscales, ofreciendo soluciones a los problemas interpretativos que pueda abrigar la nueva regulación. Se ha eludido de forma consciente profundizar en debates de corte académico acerca de las ventajas o inconvenientes de una u otra opción. Se ha tomado como obligado punto de partida lo que es la voluntad legislativa y –a partir de ahí– se ha buscado proponer fórmulas interpretativas que hagan realidad el principio de unidad de actuación que ha de informar el ejercicio de las funciones del Ministerio Fiscal.

Es evidente que el momento en el que esta Circular ve la luz, anterior a la entrada en vigor de la Ley que constituye su objeto, ajeno a toda jurisprudencia interpretativa y con una bibliografía muy escasa, imponen importantes condicionamientos a su desarrollo. Sea como fuere, los señores Fiscales acomodarán su actuación en el proceso penal a las directrices que en la misma se contienen, sin perjuicio de que el tiempo y la propia experiencia puedan aconsejar la promulgación de nuevos instrumentos estatutarios que complementen el que hoy es objeto de aprobación.

II. LA REFORMA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

II.1. **Consideraciones generales**

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) operada por la Ley 38/2002 y la LO 8/2002 –objeto de estudio en esta Circular–, además de crear un nuevo procedimiento especial ha introducido también ciertas modificaciones en el procedimiento abreviado, más profundas que la simple alteración de su ubicación sistemática y su articulado. Sin embargo, las reformas de mayor calado –dejando al margen otras que son simple consecuencia de la adecuación del procedimiento a las circunstancias actuales (por ejemplo, la introducción de las requisitorias en ficheros policiales automatizados)– se pueden agrupar básicamente en tres grandes ámbitos: el fortalecimiento de las garantías del imputado, la protección a las víctí-

mas del delito y un nuevo régimen de recursos contra las resoluciones interlocutorias.

1. Fortalecimiento de las garantías del imputado

A) *El derecho de todo imputado a la asistencia letrada*

Una de las principales novedades de la reforma es la exigencia de que el imputado, al prestar declaración, esté en todo caso asistido de Abogado.

No era ésta la situación anterior, en la que el ejercicio del derecho a la asistencia letrada era obligatorio únicamente cuando el imputado estaba detenido o preso, y meramente facultativo en los restantes casos. Concretamente, el artículo 118 LECrim dispone que, para ejercer el derecho de defensa, la designación de Letrado de oficio tendrá lugar cuando el imputado no lo hubiese nombrado por sí mismo y lo solicitare y, en todo caso, cuando la causa llegue a un estado en que sea necesaria su intervención. Este momento era –en el procedimiento abreviado– el de la redacción y presentación del escrito de defensa, motivo por el cual era preceptivo el nombramiento de Abogado una vez abierto el juicio oral (antiguo art. 791.1 LECrim); con anterioridad a este trámite, sin embargo, el imputado que no se hallase detenido o preso podía prestar declaración ante el Juez de Instrucción sin estar asistido de Letrado, siempre que –tras haberle informado de su derecho a la asistencia letrada y del contenido del mismo en los términos del artículo 118 LECrim– no hubiese solicitado la presencia de Abogado en la declaración.

La voluntad del legislador ha sido la de poner fin a esta situación y exigir que en las declaraciones prestadas ante el Juez por el imputado –esté o no detenido– le asista siempre un Abogado. A esta conclusión se llega mediante el análisis de los siguientes preceptos:

a) Por una parte, el artículo 767 LECrim establece que *será necesaria* la asistencia letrada «desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada», a cuyo efecto se procederá de inmediato a la designación de un Abogado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado. La redacción de este precepto contrasta con la del anterior artículo 788.1 LECrim, en el que la designación de Abogado de oficio al imputado sólo se había de realizar cuando «fuera necesaria la asistencia letrada».

b) Por otra parte, el antiguo artículo 791.1 LECrim –ya citado– establecía que había de procederse al nombramiento de abogado si,

abierto el juicio oral, el acusado no lo hubiese nombrado ni se le hubiese designado de oficio. Esta previsión ha desaparecido en el actual artículo 784.1 LECrim, en el que únicamente se menciona la posibilidad de que el acusado pueda en este momento nombrar Abogado de su elección, pero no que –de no hacerlo– se procederá a su designación de oficio, como expresamente y por el contrario se afirma del Procurador. La razón es que no se ha podido alcanzar este momento procesal sin que el acusado haya designado ya un Abogado o se le haya nombrado de oficio, habida cuenta de que no se habrá podido dictar la resolución prevista en el artículo 779.1.4.ª LECrim respecto de quien no haya declarado previamente como imputado, y que dicha declaración la habrá debido realizar en todo caso asistido de Letrado (art. 767 LECrim).

Por lo que respecta al contenido del derecho, se especifica ahora que al imputado –sin perjuicio de lo dispuesto por la propia LECrim para los supuestos en que se haya decretado su incomunicación– podrá entrevistarse con su Abogado tanto antes como después de prestar declaración ante el Juez de Instrucción (párrafo segundo del art. 775 LECrim). La regulación actual es por tanto análoga a la del art. 22.1.*b)* de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Obsérvese, sin embargo, que el artículo 775 LECrim regula únicamente la diligencia de declaración del imputado practicada ante la autoridad judicial en el marco de las diligencias previas, no las declaraciones prestadas por los detenidos en las dependencias policiales; a éstas, sigue siendo aplicable el artículo 520.6.*c)* LECrim, conforme al cual el derecho del detenido a entrevistarse reservadamente con su Letrado se puede ejercitar sólo «al término de la práctica de la diligencia».

No obstante lo anterior, y como excepción al mandato del artículo 767 LECrim (que impone con carácter preceptivo la asistencia letrada a todo detenido o imputado) sigue vigente el artículo 520.5 LECrim, que permite la renuncia del detenido o preso a la preceptiva asistencia de Letrado cuando los hechos sean susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico. No es posible interpretar que, con la entrada en vigor de la Ley 38/2002 y en particular del citado artículo 767 LECrim, se ha producido una derogación tácita del artículo 520.5 LECrim. En primer lugar, porque es posible una interpretación coherente de ambos preceptos, de acuerdo con la cual el segundo de ellos se perfila como excepción a la regla general establecida por el primero. Pero, sobre todo, porque la actual redacción del artículo 520 LECrim le fue dada por la LO 14/1983, y no puede ser derogada por una Ley ordinaria. Sin em-

bargo, la aplicación del artículo 520.5 LECrim, que exceptúa la imperatividad de la asistencia letrada al detenido en el concreto supuesto de los delitos contra la seguridad del tráfico, no es extensible al momento posterior en que el imputado comparece a declarar ante el Juez de Instrucción; en este momento, recobra toda su vigencia el mandato generalizado del artículo 767 LECrim, singularmente cara a una posible conformidad.

B) *Contenido del auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado*

Establece el actual artículo 779.1.4.ª LECrim que –cuando se concluyan las diligencias previas dictando la resolución por la que se ordena la continuación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado– se habrán de determinar los hechos punibles e identificar la persona a la que se le imputan, a quien se habrá de haber recibido previamente declaración en calidad de imputado; regla ésta que no admite ninguna excepción, conforme a una consolidada doctrina emanada de nuestro Tribunal Constitucional.

Exige la Ley que se especifiquen los hechos imputados, pero no que se haga una calificación jurídica precisa de los tipos delictivos en los que tales hechos se podrían incardinar. Por tanto, en el eventual supuesto de que el Juez hubiese empleado términos jurídicos en la descripción de los hechos que se imputan, tal calificación no vincularía a las partes –ni, por supuesto, al Fiscal– a la hora de redactar las conclusiones de sus escritos de acusación, siempre y cuando éstos se concreten a los hechos descritos en el auto del Juez.

Las partes estarán vinculadas, a la hora de formular sus escritos de acusación, por la determinación de las personas imputadas que haya hecho en este auto el Juez de Instrucción, y no podrán dirigir su acusación contra personas distintas de las expresamente mencionadas en el mismo.

Todo lo anterior exige una especial vigilancia por parte del Ministerio Público, cuando se le notifique la resolución prevista en el artículo 779.1.4.ª LECrim, a la que de ninguna manera cabe considerar como de mero trámite. Si el Fiscal observa que no incluye determinados hechos o determinadas personas respecto de las cuales considera que debe formular acusación, deberá recurrir el auto. No es óbice para ello que dicho recurso no esté contemplado expresamente en la LECrim, ni que su artículo 779.2 mencione únicamente el recurso que cabe contra las resoluciones contenidas en las previsiones 1.ª a 3.ª del artículo 779.1 LECrim. Basta con que no esté expresa-

mente excluido el recurso para que sea aplicable el régimen de recursos previsto en el artículo 766 LECrim contra los autos del Juez de Instrucción.

La práctica de diligencias complementarias, previstas en el artículo 780.2 LECrim, no es un cauce apropiado para extender la acusación a personas distintas de las expresamente consignadas en el auto de traslado para calificación. No se puede, por tanto, pedir como diligencia complementaria la declaración en calidad de imputado de quien no ha declarado en esta condición con anterioridad, y en consecuencia no ha podido ser incluido como imputado en el citado auto. En el caso descrito, lo procedente será –como se ha indicado anteriormente– recurrir el auto interesando que se reabran las diligencias previas, se reciba declaración como imputado a la persona contra la que se va a dirigir la acusación, y se dicte a continuación nuevo auto de traslado para formular acusación.

Asimismo, en el hipotético caso de que –como consecuencia de la práctica de diligencias complementarias– aparezcan nuevas personas a las que se quiera extender la imputación, será preciso instar un auto ampliatorio de la resolución prevista en el artículo 791.1.4.ª LECrim, previa declaración de dichas personas en calidad de imputados.

2. Protección a las víctimas

A) *Notificación de determinadas resoluciones*

El artículo 779.1.1.ª LECrim impone al Juez de Instrucción la obligación de notificar el sobreseimiento de las diligencias previas a quienes dicho sobreseimiento «pudiere causar perjuicio». Habrá que interpretar que tales personas son quienes inicialmente hayan aparecido en las diligencias previas como ofendidos o perjudicados por los hechos investigados. La peculiaridad de esta notificación es que debe hacerse precisamente a quienes no están personados en la causa; en el caso de que se hubiesen personado, se les habría de notificar como cualquier otra resolución dictada en el proceso.

La finalidad de esta notificación es doble. Por un lado, permite al perjudicado personarse en la causa y apelar el auto de sobreseimiento, si no está conforme con su contenido (párrafo primero del art. 110 LECrim). Por otra parte, la notificación del sobreseimiento de las actuaciones penales permite al perjudicado acudir a la vía civil, una vez que dicha resolución sea firme (art. 116 LECrim).

Asimismo, se menciona la obligación que tienen los correspondientes órganos judiciales de informar a las víctimas –aunque no se

hayan mostrado parte en el proceso– de la fecha y la hora del juicio, y de notificarles la resolución que en el mismo recaiga, tanto en la primera como en la segunda instancia (arts. 785.3, 789.4, 791.2 y 792.4 LECrim), obligación que ya estaba contemplada con carácter general en el artículo 15.4 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

B) *Personación del perjudicado sin necesidad de interponer querella*

Una interpretación literal del reformado artículo 771.1.ª LECrim podría llevar a la conclusión de que la exclusión del requisito de la querella para personarse en la causa se extiende ahora sólo al ofendido en sentido estricto, y no a cualquier perjudicado. Sin embargo, el artículo 761.2 LECrim es claro a este respecto, y afirma que tanto el ofendido como el perjudicado pueden personarse en el procedimiento abreviado sin necesidad de formular querella. Ningún cambio se ha producido por tanto en esta materia respecto de la anterior regulación.

C) *La información de derechos a las víctimas*

La LECrim contempla dos momentos en los que se ha de practicar dicha información: por la Policía Judicial al elaborar el atestado (art. 771.1.ª LECrim) y en la primera comparecencia ante el Juez de Instrucción (art. 776 LECrim), trámites que, aunque no excluyentes, sí son complementarios uno del otro. Esto quiere decir que si ya se ha hecho la información de derechos –con el correspondiente ofrecimiento de acciones– por la Policía, no tiene ningún sentido citar al perjudicado ante el Juzgado al solo efecto de reiterar el mismo ofrecimiento. La citación de la víctima para declarar ante el Juez de Instrucción sólo se justifica cuando su testimonio pueda aportar datos relevantes para la instrucción de la causa que no consten ya en el atestado. De lo contrario se corre el peligro de incrementar innecesariamente la ya de por sí odiosa victimización secundaria. Ahora bien, si la víctima ha de comparecer ante el Juzgado por el motivo anteriormente indicado, entonces sí que resulta preceptiva la información de derechos. Asimismo, si se observa que tal información no se ha practicado en sede policial, resulta igualmente obligada su citación con tal objeto ante el Juzgado. Se menciona en el artículo 776 la «primera comparecencia» del ofendido o perjudicado, lo cual puede inclinar a pensar que habrá de ser citado varias veces ante el Juzga-

do; nada, sin embargo, más lejano a la realidad y a lo que debe ser la filosofía inspiradora de este procedimiento. En el caso de que la víctima haya de acudir a declarar al Juzgado –supuesto que, insistimos, ha de ser excepcional– se habrá de procurar que no sea citada más de una vez. Esta interpretación, además, es coherente con la regla general establecida en el artículo 109 LECrim, conforme al cual –aparte de la inicial instrucción de derechos– «no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales, notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente».

Por otra parte, hay que tener presente que la Decisión marco de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, invita a los Estados miembros de la Unión Europea a tomar, entre otras, las medidas precisas para que las autoridades competentes sólo interroguen a la víctima en la medida necesaria para el proceso penal (art. 3).

D) *Medidas cautelares reales*

El nuevo artículo 764.2 LECrim, relativo a las medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, contiene una remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que ha de ser entendida en sus justos y estrictos términos.

Hay que dejar claro, en primer lugar, que la citada remisión no puede interpretarse en el sentido de que la adopción de cualquier medida cautelar tendente al aseguramiento de las responsabilidades civiles exija previa petición de parte (art. 721 LEC). Tal postura –aparte de contraria al tradicional entendimiento de los presupuestos y finalidad de estas medidas en el procedimiento penal– se opondría al tenor literal del apartado 3 del mismo artículo, que establece imperativamente la obligación de afianzar (o en su defecto proceder al embargo de bienes) de la compañía aseguradora cuando las responsabilidades civiles estén cubiertas por un seguro obligatorio.

Concretamente, por lo que respecta a los presupuestos para la adopción de medidas cautelares, la remisión a la LEC habrá de ser interpretada como una remisión sólo a los presupuestos del artículo 726 LEC. Por tanto, no se extenderá la citada remisión a otros aspectos no mencionados expresamente en el artículo 721.2 LECrim. No alcanzará, por ejemplo, a las normas de procedimiento, de modo que en su tramitación el Juez de Instrucción estará vinculado únicamente al mandato contenido en el apartado 1, que de modo lacónico establece que se forme pieza separada y se resuelva mediante auto.

Por otra parte, tampoco la remisión a la LEC –cuyo art. 727 no menciona expresamente la fianza– impide que en el procedimiento abreviado el Juez de Instrucción pueda aplicar las normas generales de la LECrim sobre aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias (arts. 589 y ss. LECrim), en la medida en que el propio artículo 727.11.ª introduce una cláusula final de *numerus apertus* y permite adoptar cualquier otra medida «que se estime necesaria para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en al sentencia estimatoria que recayere en el juicio». Entre éstas cabe incluir, obviamente, la fianza y embargo subsidiario regulados en los mencionados artículos de la LECrim. También puede el Juez de Instrucción acordar directamente el embargo, con base en el artículo 727.1.ª LEC, y permitir al presunto responsable civil que lo eluda mediante la prestación de una caución sustitutoria (art. 746 LEC) –que equivale a una fianza– con lo que se invertirían los términos pero el efecto final sería similar.

E) *Aseguramiento de la prueba en fase de instrucción*

El artículo 777.2 LECrim contempla un supuesto encaminado básicamente a posibilitar el enjuiciamiento de los delitos cometidos contra ciudadanos extranjeros que residen sólo temporalmente en nuestro país –algo cada vez más frecuente, sobre todo en las zonas turísticas–, evitando que tengan que ser nuevamente citados para comparecen en el juicio oral, el cual posiblemente se celebrará cuando la víctima esté ya de vuelta en su país de origen. Tanto este supuesto como el de presumible muerte o incapacidad de un testigo antes del juicio oral estaban ya previstos en los artículos 448 y 449 LECrim. Sin embargo, el nuevo precepto amplía su ámbito de aplicación a cualquier otro motivo por el que razonablemente se pueda temer que una prueba no pueda practicarse en el juicio oral, o pueda motivar su suspensión. Asimismo establece una serie de requisitos que habrán de ser observados en todo caso para dotar de validez a la prueba practicada ante el Juez de Instrucción. En primer lugar, es preciso asegurar la posibilidad de contradicción de las partes, lo cual implica notificarles el lugar y fecha en que se practicará la prueba y posibilitar su presencia, incluida la del imputado y su Abogado (si aquél estuviere preso, se podrá acudir a la videoconferencia). Será necesario además que se documente adecuadamente la práctica de la diligencia, ya sea mediante acta extendida por el Secretario o –preferiblemente– en soporte apto para la grabación de la imagen y el sonido. En cualquier caso, la diligencia así preconstituida sólo podrá des-

plegar toda su virtualidad probatoria si es reproducida en el juicio oral conforme a lo previsto en el artículo 730 LECrim, a cuyo efecto habrá debido ser previamente propuesta como prueba en el correspondiente escrito de acusación (art. 781.1, párrafo segundo).

II.2. **Recursos en el procedimiento abreviado**

1. Recursos contra los autos del Juez de Instrucción

La norma básica se encuentra en el artículo 766, que establece que «*contra los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso podrán ejercitarse el de reforma y el de apelación*».

Se sustituye por tanto el recurso de queja previsto en el antiguo artículo 787 por el de apelación. El recurso de queja se mantiene en su sentido tradicional, como un recurso residual, fundamentalmente utilizado como recurso contra las resoluciones por las que se inadmite la apelación tal y como se contempla en el artículo 218 LECrim.

El recurso de apelación procede entonces contra todos los autos que no estén expresamente exceptuados de recurso, que son:

1.º El auto de apertura de juicio oral, contra el que no cabe recurso salvo en lo relativo a la situación personal (art. 782.3.º).

2.º Los autos de admisión o inadmisión de prueba dictados por el órgano de enjuiciamiento (art. 785.1), sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la petición al inicio de las sesiones de la vista oral.

El nuevo recurso de apelación –igual que el de reforma– no tendrá, salvo que la Ley disponga otra cosa, efectos suspensivos tal y como dispone el artículo 766.1. Con ello se pretende mantener en cierta forma los efectos que hasta ahora tenía el recurso de queja acomodando su significado al principio de celeridad que informa el procedimiento.

Sin embargo, la Ley olvida pronunciarse expresamente sobre los efectos suspensivos de alguno de estos recursos, por lo que debe acudirse a la interpretación sistemática con otros preceptos para concluir que dichos efectos se mantienen en determinados casos.

Concretamente, debe entenderse que la previsión de efecto suspensivo se contiene para los supuestos de recurso contra las resoluciones previstas en el artículo 779.1.1.ª, 2.ª y 3.ª, puesto que aunque no se mencione expresamente, se deduce de la redacción del artículo 779.2 al afirmar que el Ministerio Fiscal devolverá al Juzgado las actuaciones con el escrito de interposición del recurso o con la fór-

mula «visto», procediéndose inmediatamente *«en este caso»* a la ejecución de lo resuelto, de lo que se infiere que hasta que figure la formula «visto» o hasta la resolución del recurso interpuesto no se procede a la ejecución.

Esta interpretación es –además– conforme con la naturaleza de las resoluciones mencionadas en estos tres primeros supuestos del artículo 779.1, que son el sobreseimiento provisional, la declaración de falta o la inhibición a la jurisdicción militar o al Fiscal de Menores. Se trata de resoluciones que ponen fin al procedimiento, por lo que su ejecución en tanto no sean firmes traería consecuencias perturbadoras en caso de posterior admisión del recurso y continuación del procedimiento. La anticipación de la ejecución de estas decisiones supondría –por ejemplo– el inmediato envío de las actuaciones al Juez competente para el conocimiento de la falta, a la jurisdicción militar o la Fiscalía de Menores y la posible celebración de vistas orales en estos procedimientos, con el consiguiente perjuicio en caso de que posteriormente el recurso sea estimado. También la ejecución del archivo antes de su firmeza provocaría en muchos casos la devolución de efectos de imposible recuperación cuando como consecuencia del recurso haya de continuarse la instrucción.

La tramitación de este recurso de apelación difiere en algunos aspectos de la regulación general del recurso de apelación que se describe en el artículo 222 LECrim. En general, la forma ahora prevista es similar a la del recurso de apelación, en los casos en que procedía con la anterior regulación del procedimiento abreviado.

En primer lugar el artículo 766 permite la interposición directa del recurso de apelación, sin necesidad de presentación previa del recurso de reforma. Se prevén las tres posibilidades de relación de estos dos recursos: la presentación previa de recurso de reforma anunciando subsidiariamente la apelación, la interposición separada de ambos recursos o la presentación directa de recurso de apelación. La novedad del texto se encuentra en el artículo 766.4, donde se admite una posibilidad de incorporar nueva argumentación tras la resolución del recurso de reforma, cuando junto a éste se hubiera interpuesto subsidiariamente la apelación, de modo que se prevé un nuevo traslado por un plazo de cinco días para añadir alegaciones al recurso ya interpuesto de forma subsidiaria.

Ambos recursos se interponen ante el Juzgado de Instrucción. El plazo previsto para la apelación se amplía de 3 a 5 días y se formularán por escrito en el que deberán exponerse los motivos y señalar los particulares que hayan de testimoniarse.

Es necesario destacar en este punto la necesidad de solicitar concretamente las diligencias cuyo testimonio sea necesario, habida cuenta que la actual regulación no dispone la remisión de la causa a la Audiencia, sino que ésta deberá resolver el recurso con los testimonios que le son remitidos, aun cuando se admite la posibilidad de que el órgano *ad quem* reclame la totalidad de la causa cuando considere necesaria su consulta. Por ello, deberán los señores Fiscales extremar la diligencia a la hora de proponer los testimonios necesarios, de forma que con los seleccionados se proporcione a la Audiencia el conocimiento de todos los elementos de juicio necesarios para la decisión.

Respecto al plazo de cinco días, es común para las partes y para el Ministerio Fiscal. La literalidad del artículo 779.2, que mantiene el plazo del antiguo artículo 789.5, regla cuarta, de tres días para la devolución de las actuaciones por el Fiscal con el «visto» o el recurso cuando no haya Fiscal constituido en el Juzgado, no pretende ninguna modificación del plazo de cinco días.

Esta diferencia de plazos entre los dos artículos se explica fácilmente examinada la tramitación parlamentaria de la Ley. La Proposición de Ley presentada en el Parlamento había suprimido la formula del «visto» del artículo 779.2 y la necesidad de remisión de las actuaciones al Fiscal de la Audiencia cuando no hubiera Fiscal constituido en el Juzgado. Dos enmiendas mantuvieron la necesidad de introducir un precepto como el contenido en el cuarto párrafo del anterior artículo 789.4, ya que de otra forma sería imposible el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas el Ministerio Fiscal en el procedimiento penal.

De este modo, admitidas finalmente estas enmiendas, pasó al texto aprobado el contenido literal del artículo 789.4 derogado que contenía lógicamente el plazo de tres días, que era el plazo previsto para la interposición del recurso de apelación en el procedimiento abreviado antes de esta modificación, sin percatarse que el plazo actual para la interposición del recurso es de cinco y no de tres días.

Además, la lógica avala esta interpretación: no sería comprensible otorgar al Fiscal personado en el Juzgado un plazo de cinco días para la interposición del recurso, mientras que al Fiscal de la Audiencia se le concedan sólo tres días, teniendo en cuenta que tiene que prever además el tiempo suficiente para la recepción en plazo del recurso en el Juzgado. La interpretación conforme al principio *pro actione* contribuye también a solucionar el error de la Ley a favor del plazo general de interposición de los recursos, que es el de cinco días.

Con independencia de la anterior argumentación a favor del término de cinco días, los señores Fiscales deberán estar prevenidos ante la eventualidad de que la anterior interpretación no sea asumida por todos los órganos judiciales con el consiguiente efecto preclusivo de la posibilidad de impugnación de la resolución que se pretenda recurrir.

Del escrito de interposición se dará en el mismo Juzgado traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas para que en el plazo común de cinco días realicen sus alegaciones y designen los particulares que les interesen. Pasado este plazo se remiten exclusivamente estos testimonios a la Audiencia Provincial.

La competencia para el conocimiento de este recurso de apelación no cambia respecto a la regulación anterior y será, salvo en caso de aforados, la Audiencia Provincial conforme a la competencia que le otorga el artículo 82.2.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Para la resolución de este recurso de apelación no se contempla en principio la celebración de vista oral salvo que el auto recurrido acuerde la prisión provisional de algún imputado, en cuyo caso la vista es obligatoria. En el caso de que el auto recurrido imponga cualquier otra medida cautelar la celebración de vista es potestativa para la Audiencia, que podrá acordar su celebración si lo considera conveniente.

2. Recursos contra las sentencias

Se mantiene en esencia el mismo esquema del procedimiento abreviado actual: las sentencias dictadas por el Juez de lo Penal y el Juez Central de lo Penal pueden ser objeto de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional respectivamente (art. 790 LECrim). Las sentencias dictadas en juicio oral y única instancia por la Audiencia Provincial son susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (art. 847 LECrim).

La tramitación del recurso de apelación es prácticamente idéntica: el plazo de interposición es de diez días y se formaliza ante el órgano que dictó la resolución; el escrito de interposición debe contener ordenadamente las alegaciones en que se base la impugnación.

Una modificación respecto a la regulación anterior se produce al aludir al momento en que se realizan las alegaciones de las partes. El artículo 795.4.º derogado preveía el traslado a las partes para que se realizaran las alegaciones desde el mismo momento de la presenta-

ción del recurso y antes de que el Juez se pronunciara sobre la admisión. La nueva regulación, recogida en el artículo 790.4.º, prevé que el Juez intervenga en primer lugar examinando los requisitos de admisión y sólo una vez admitido el recurso se produce el traslado a las partes en el plazo común de diez días para que presenten sus alegaciones. Transcurrido este plazo, se hayan o no presentado los escritos de alegaciones, se dará traslado de estos escritos a las demás partes y se elevaran los autos a la Audiencia.

La nueva regulación deja sin resolver claramente el problema de la adhesión a la apelación que puedan realizar el resto de las partes al presentar sus alegaciones. Es más, frente al texto anterior en que se hablaba de escritos de adhesión o impugnación, la nueva redacción del artículo 790.5 sólo menciona genéricamente los escritos de alegaciones. Ello no significa la desaparición de la adhesión, si bien parece que la sustitución de su mención expresa por el término de alegaciones implica una opción por reducir su concepto al criterio mínimo hasta ahora mantenido por la jurisprudencia, de forma que se admite que las partes en sus alegaciones apoyen las razones expuestas por el recurrente sin que puedan introducirse nuevos motivos en la adhesión que alteren los términos del debate.

La Audiencia celebrará vista, dentro de los quince días siguientes, necesariamente cuando se haya propuesto la práctica de prueba y ésta haya sido admitida y, potestativamente, cuando de oficio o a petición de parte el Tribunal la estime necesaria.

Aunque es cierto que hasta el momento la norma general era que no se celebrase vista –salvo en el caso de practica de nueva prueba o en casos excepcionales, apreciada la necesidad por el órgano decisor– debemos atender a la nueva doctrina del Tribunal Constitucional en este punto, que en la sentencia 176/2002, de 18 de septiembre, avocada al Pleno con el objeto de rectificar la jurisprudencia anterior, modifica las exigencias de inmediación y contradicción en la segunda instancia. Este criterio ha sido posteriormente, reiterado y consolidado en las SSTC 196/2002, 197/2002, 199/2002, 200/2002 y 41/2003.

No es éste el lugar para realizar un estudio de estas sentencias, ya que excede al ámbito de los procedimientos a que se refiere esta Circular, pero sí debe recordarse a los señores Fiscales que –pese a que la Ley no ha sido modificada a la vista de esta doctrina– debe valorarse la conveniencia de solicitar la celebración de vista oral, en los casos en que se presente el recurso fundado en el error en la apreciación de la prueba y se pretenda una diferente valoración de la misma, teniendo en cuenta la obligación de respeto a los principios de inmediación y contradicción.

El recurso extraordinario de anulación previsto en el artículo 793 para los condenados en ausencia mantiene exactamente la misma regulación contenida en el antiguo artículo 797, por lo que puede resultar suficiente una remisión a los términos en que la dogmática y la jurisprudencia del Tribunal Supremo lo han venido definiendo. En este sentido conviene recordar el acuerdo del Pleno de la Sala de Penal del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2000, en el que se pronuncia expresamente sobre la naturaleza rescindente del recurso, por lo que su contenido se limita a controlar si el Tribunal sentenciador ha respetado los requisitos legales del juicio en ausencia, sin que se admitan otro tipo de alegaciones que la defensa del condenado pudo presentar a través del recurso de apelación o casación. A ello se añade la consecuencia lógica de inadmisión de otra prueba que no sea la referente a la concurrencia o no de los requisitos legalmente prevenidos para la celebración del juicio en ausencia.

III. JUICIOS RÁPIDOS

III.1. Ámbito de aplicación del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos

1. Naturaleza del procedimiento y carácter preceptivo de la incoación de las diligencias urgentes

El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos se ha configurado en la LECrim de un modo distinto a los derogados juicios rápidos. No se trata, como aquéllos, de una mera especialidad del procedimiento abreviado, tendente a acelerarlo. Estamos ante un verdadero proceso especial, lo que se deduce de la lectura de la exposición de motivos de la Ley 38/2002, al indicar que «... se crea un *proceso especial* para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos...», y del tenor del artículo 795.1, que señala: «Sin perjuicio de lo establecido para los demás *procesos especiales*...».

En consonancia con su naturaleza de proceso especial, dentro del título III –dedicado a su regulación– el capítulo I establece su ámbito de aplicación, integrándose por un único precepto (el art. 795) que recoge una serie de presupuestos necesarios para la incoación de este proceso.

Si concurren dichos presupuestos el Juez de Instrucción de guardia incoará diligencias urgentes (art. 797.1). De este modo vienen a diferenciarse las *diligencias previas*, referidas a las actuaciones judiciales relativas a delitos comprendidos en el procedimiento

abreviado (art. 774), de las *diligencias urgentes*, reservadas para aquellos delitos que se tramitan a través del procedimiento para el enjuiciamiento rápido. Las reglas que disciplinan unas y otras diligencias son distintas. Ahora bien, a las diligencias urgentes les será de aplicación supletoria, en todo lo no previsto, las normas del procedimiento abreviado (art. 795.4), que se erige de ese modo en derecho supletorio de primer grado, y, en su defecto, las normas comunes de la LECrim (art. 758), que pasan así a ser derecho supletorio de segundo grado.

La decisión de incoar diligencias urgentes no es facultativa sino obligatoria. Es decir, si el Juez de Instrucción de guardia valora que concurren los presupuestos que se establecen en el artículo 795, será obligado seguir las normas de este procedimiento especial. Se trata de una cuestión de orden público procesal. No están el Juez y las partes en libertad de optar por una tramitación distinta al enjuiciamiento rápido si concurren los presupuestos del mismo. Ello se deduce del tenor imperativo del artículo 795.1 al indicar que «el procedimiento regulado en este título *se aplicará* a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos...», e igualmente del artículo 797.1, que señala que el Juez de guardia «*incoará*, si procede, diligencias urgentes». En esta línea, la propia exposición de motivos de la Ley 38/2002 señala entre los defectos determinantes de una desigual eficacia de los precedentes juicios rápidos «la insuficiente concreción de las circunstancias y los delitos que podrían dar lugar a la incoación de este procedimiento», con lo que claramente muestra el legislador su opción en favor de una fórmula obligatoria de incoación de este cauce procesal.

2. Presupuestos para la incoación del procedimiento

El artículo 795 establece una serie de presupuestos y requisitos para la posible incoación de diligencias urgentes. Todos ellos habrán de concurrir para que proceda la incoación de este procedimiento especial.

Los analizamos en los apartados que siguen.

A) *Límites punitivos: competencia objetiva por razón de la materia para el enjuiciamiento de juicios rápidos*

Para que sea posible el enjuiciamiento a través de juicio rápido ha de tratarse de delitos castigados con las siguientes penas (art. 795.1):

- Pena privativa de libertad que no exceda de cinco años.

– Cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, que no excedan de diez años, o multa cualquiera que sea su cuantía.

La pena a que se refiere el precepto es la *pena en abstracto*, es decir, la señalada por la Ley al delito de que se trate, con independencia de la que pudiera ser solicitada por la acusación en atención a las circunstancias concurrentes *(pena en concreto)*. En este sentido se pronunció la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1989 respecto del procedimiento abreviado y se ha expresado el Tribunal Supremo, creando un cuerpo de doctrina pacífico actualmente, en numerosas sentencias que han seguido el acuerdo plasmado en Junta General de 2 de octubre de 1992 (así SSTS 1044/1997, de 10 de julio, y 1616/1998, de 21 de diciembre).

Se atiende –por tanto– a la naturaleza del delito, ciñéndola no sólo a los delitos menos graves sino también a algunos graves, en concreto aquellos que se atribuyen al conocimiento de los Juzgados de lo Penal. De hecho, la limitación punitiva recogida en el artículo 795.1 coincide con lo señalado en el artículo 14.3 LECrim, al establecer el ámbito competencial de los Juzgados de lo Penal (después de la redacción dada por la Ley 36/1998, de 10 de noviembre; texto que se ha mantenido igual, en este punto, tras la Ley 38/2002).

Los delitos que tuvieren señalada una pena que en sus tramos inferiores esté comprendida dentro del ámbito del artículo 795 excediendo sus tramos superiores del mismo (*v. gr.*: pena de prisión de 2 a 6 años o de inhabilitación de 6 a 12 años) quedan fuera del ámbito de las diligencias urgentes. Es al tramo superior de la pena al que hay que atender. El artículo 13.4 del Código Penal (CP) resulta congruente con ese criterio, pacífico en la doctrina y praxis procesal.

En aquellos delitos castigados con varias penas conjuntas o alternativas, aunque la pena más grave entre dentro de los límites señalados en el artículo 795, la previsión de otra pena no privativa de libertad que exceda de esos límites determina la imposibilidad de incoar diligencias urgentes (por ejemplo, quedan fuera del ámbito de las diligencias urgentes todos los delitos, aun cuando se reputaran flagrantes o de sencilla instrucción, de terrorismo, por aplicación del artículo 579.2 CP; e igualmente los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros cometidos por autoridad o funcionario, artículo 318.bis.4). Ahora bien, es indiferente que el delito lleve aparejadas, además de una pena privativa de libertad que puede llegar a cinco años, otras penas pecuniarias o privativas de derechos si ningu-

na de éstas sobrepasa el límite de diez años, pues entonces podrá tramitarse como juicio rápido.

Hay que estar a la pena de cada uno de los delitos, sin sumar las penas señaladas a las distintas infracciones que puedan enjuiciarse en una misma causa.

En aquellos delitos que llevan aparejadas penas que exceden de las indicadas, pero que, al tiempo, confieren la posibilidad de imponer una pena inferior –que sí estaría dentro del límite del art. 795–, habrá que atender al carácter preceptivo o facultativo de la degradación. Sólo en el primer caso, cuando la pena se rebaje necesariamente en función de determinadas circunstancias concurrentes, estaremos ante un subtipo privilegiado que permitirá la incoación de este procedimiento.

Si, por el contrario, la pena tipo –comprendida entre los límites del artículo 795– es susceptible de ser elevada, quedando así fuera del límite señalado, la solución pasa por negar la incoación del procedimiento de juicio rápido. La cuestión es muy clara si la elevación es preceptiva: se trata de un subtipo agravado que excede de los límites del artículo 795. Ahora bien, si la agravación de la pena es facultativa (*v. gr.*: un delito está castigado con pena inferior a cinco años de prisión pero facultativamente pueda incrementarse esa penalidad) ha de entenderse que tampoco podrán incoarse diligencias urgentes, ya que el establecimiento de una pena que facultativamente puede ser elevada ha de ser entendido como la fijación de una pena alternativa. Y el límite máximo establecido en el artículo 795.1 alcanza a la pena alternativa.

En estos casos la Circular 1/1989, aun refiriéndose a la distribución de competencias en el procedimiento abreviado entre el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial, siguió el sistema contrario: la pena base determinaba la competencia del Juzgado de lo Penal, sólo si por la acusación se solicitaba que se hiciese uso de la facultad de subir la pena de grado se confiaba la competencia a la Audiencia Provincial. La competencia, por tanto, quedaba en manos de las acusaciones. Ahora bien, no cabe trasladar ahora dicho criterio a la incoación de juicio rápido puesto que la decisión de incoación se ha de adoptar antes de conocer si las partes acusadoras hacen uso de la facultad discrecional agravatoria al formular el escrito de acusación, a diferencia de lo que sucede en la decisión de apertura del juicio oral ante el Juzgado o ante la Audiencia. Además, aquel criterio fue objeto de numerosas críticas –fundadas–, ya que se permitía a las acusaciones elegir el órgano competente, incluso en fases ya avanzadas del

procedimiento. Por último, las SSTS 1217/1998, de 21 de octubre, y 1485/1998, de 27 de noviembre, apoyan esta solución, al declarar que la mera posibilidad de imponer pena que exceda de la competencia de los Juzgados de lo Penal, determina la atribución del asunto a la Audiencia Provincial (se contemplaba en la segunda un supuesto de delito continuado, con facultad agravatoria de la pena).

En concreto, el caso señalado –agravación facultativa de la pena– puede presentarse en la práctica en el delito masa (art. 74.2 CP) en la medida en que es preceptiva la imposición de una pena superior, siendo sin embargo facultativo que el incremento sea de uno o dos grados. Si la pena superior en un grado entra dentro del límite del artículo 795, pero la superior en dos grados la desborda, no será procedente la incoación de diligencias urgentes de juicio rápido.

Respecto de la conspiración, proposición y provocación para cometer determinados delitos, la pena en abstracto a la que se atenderá para la incoación de juicio rápido no será la que establezca el delito matriz de que se trate sino la rebajada en uno o dos grados.

B) *Iniciación de la causa mediante atestado policial*

El artículo 795 exige, como segundo de los presupuestos para la incoación de las diligencias urgentes, que «el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial». Lo anterior es consecuente con el diseño que hace la Ley del proceso especial de juicio rápido, que parte de una actividad previa de la Policía Judicial, a la cual atribuye el artículo 796 una serie de obligaciones que han de plasmar en un atestado específico y en la realización de citaciones coordinadamente con el Juzgado de guardia, todo ello en aras a facilitar y hacer posible la instrucción concentrada y acelerada en el Juzgado de guardia (art. 797).

Por ello, no todo atestado permitirá incoar diligencias urgentes. Sólo aquellos atestados que podríamos calificar de específicos, en tanto que en los mismos se hayan llevado a cabo las diligencias y las citaciones referidas en el artículo 796, serán válidos para incoar diligencias urgentes. La Policía Judicial –en ese sentido– tiene un inicial margen de decisión, a la vista de los hechos en que consista la infracción criminal, acerca de la conveniencia de elaborar un atestado en los términos del artículo 796. Por ello resulta conveniente que los Fiscales Jefes en los respectivos territorios valoren –en su caso– la posibilidad de impartir instrucciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al objeto de delimitar con claridad los supuestos en que se estime precisa la elaboración de atestados conforme al artículo 796.

Se trata, en definitiva, de incidir a través de dichas órdenes en la selección y determinación de los hechos que han de ser tramitados por diligencias urgentes, en aras a la búsqueda de la seguridad y la eficacia en la persecución de determinadas manifestaciones delictivas, siempre dentro de los términos establecidos legalmente en el artículo 795 y mediante su concreta, acertada y coordinada delimitación.

En todo caso –huelga decirlo– la valoración sobre la pertinencia de incoar diligencias urgentes –que corresponde en última instancia al Juez– no puede venir cercenada por el hecho de que la Policía Judicial haya entendido que los hechos no encajaban en el ámbito del juicio rápido y, en consecuencia, hubiere elaborado el atestado sin ajustarse específicamente a lo previsto en el artículo 796. En tales casos será posible incoar diligencias urgentes siempre que pueda llevarse a cabo, pese a las posibles insuficiencias del atestado, la instrucción concentrada del artículo 797 y ss.

De lo expuesto se deduce, además, que no será posible incoar diligencias urgentes si el proceso penal se iniciara mediante querella (los delitos privados, por ello, nunca pueden tramitarse por este procedimiento), mediante denuncia directamente presentada ante el órgano judicial, o *ex officio* mediante la deducción de testimonio de particulares ordenada por la autoridad judicial.

Si la denuncia se presenta ante el Ministerio Fiscal tampoco será posible incoar este procedimiento. Aun cuando el Fiscal puede ordenar a la Policía Judicial la práctica de determinadas diligencias, sin embargo la actuación del Ministerio Público habrá de ser practicada en el seno de las diligencias de investigación penal o de las diligencias informativas, reguladas en los artículos 773.2 LECrim y 5 del EOMF, y habrá de concluir mediante una decisión de archivo o mediante la presentación de denuncia o de querella ante el Juzgado, supuestos ambos que excluyen la incoación de diligencias urgentes.

C) *Puesta a disposición judicial del detenido o citación policial para comparecencia del denunciado ante el Juzgado*

Otro de los presupuestos para la incoación de diligencias urgentes (art. 795.1) es el de que junto con el atestado la Policía Judicial ponga al detenido a disposición del Juez de Instrucción de guardia o –de no haber persona detenida– cite a la persona que resulte denunciada en el atestado para comparecer en el Juzgado, en el día y hora que se le señale, con apercibimiento de las consecuencias de su incomparecencia (art. 796.1.3.ª).

Ciertamente la influencia de la Policía Judicial en la inicial determinación de las causas que pueden tramitarse como juicio rápido resulta aquí patente, pues basta con que la Policía en el atestado no lleve a cabo la citación del denunciado ante el Juzgado para entender que la causa habrá de seguir el cauce del abreviado.

La citación del denunciado ante el Juzgado se hará por la Policía Judicial de forma coordinada con el Juzgado de guardia. Dicha previsión se establece por el artículo 796.2, que remite dicha coordinación a los Reglamentos que sobre dicha materia dicte el Consejo General del Poder Judicial. En cumplimiento de dicha previsión se ha publicado el Acuerdo Reglamentario 2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se ha modificado el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales en lo relativo a los servicios de guardia.

La cuestión adquiere enorme importancia y su observancia deberá ser vigilada por los señores Fiscales, ya que la decisión sobre el momento para la comparecencia del denunciado se convierte en relevante, máxime respecto de aquellos Juzgados en sistemas de guardia de veinticuatro horas, al atribuir competencia al Juzgado de Instrucción que en dicho instante se halle en funciones de guardia. Ciertamente el margen será mucho menor en el caso de puesta a disposición judicial del detenido, ya que los plazos de la detención se convierten en el principal límite a la posible elección del Juez competente.

La falta de comparecencia del denunciado a la citación permitirá, por disponerlo así expresamente el artículo 797.1.3.ª, que el Juez aplique lo previsto en el artículo 487 LECrim, es decir, que ordene directamente la detención del denunciado, sin necesidad de que previamente reitere la citación de comparecencia, convirtiéndola así en citación judicial. El artículo 797.1.3.ª permite, pues, extender al desentendimiento de la citación policial esa reacción que, en todo caso, no es obligada sino facultativa.

Los atestados en que la persona denunciada, pese a estar perfectamente identificada, no haya sido localizada ni –por ello– detenida o citada personalmente ante el Juzgado, no podrán originar un juicio rápido.

D) *Concurrencia de alguno de los siguientes delitos*

Para la posible incoación de un juicio rápido es necesario que, además de los anteriores presupuestos, se trate de un hecho susceptible de ser incardinado en cualquiera de los siguientes delitos:

delitos flagrantes; delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal; delitos de hurto; delitos de robo; delitos de hurto y robo de uso de vehículos; delitos contra la seguridad del tráfico, y delitos cuya instrucción sea presumible que será sencilla. Así lo exige el artículo 795.1 *in fine* 1.ª a 3.ª LECrim.

Se trata de una enumeración taxativa y cerrada –aunque alternativa– que pasamos a analizar separadamente:

a) Delitos flagrantes:

El artículo 795.1.1.ª ofrece un concepto legal de delito flagrante, retomando así con ligeras variantes el derogado concepto de flagrancia que ofreció el artículo 779 LECrim, redactado por la Ley 3/1967. La importancia del concepto legal sobrepasa el marco de delimitación de los juicios rápidos en tanto que servirá de pauta para la interpretación de determinados preceptos de nuestro ordenamiento que contienen referencias al delito flagrante (arts. 18.2 y 71.2 de la Constitución, y arts. 273, 490.2, 553 y 751 LECrim, entre otros).

Señala el artículo 795.1.1.ª: «*A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente* in fraganti *aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él*».

Por tanto, el concepto de delito flagrante se satisface con las siguientes situaciones:

- Que el delincuente sea sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito.
- Que el delincuente sea sorprendido cuando acaba de cometer el delito.

En ambos casos es preciso que sea detenido bien en el acto o tras una persecución que lleve a su detención sin solución de continuidad. Se excluyen los supuestos en que sea sorprendido durante la comisión del delito o cuando acaba de cometerlo pero logre darse a la fuga, aunque sea detenido instantes después.

– Que el delincuente sea detenido, después de la comisión de un delito, con efectos, instrumentos o vestigios que permiten presumir su participación en el mismo.

En los tres supuestos, aunque con menor intensidad en el tercero de ellos en tanto que no necesariamente existe un testigo ocular que relacione al detenido con el momento comisivo del delito, o con su presencia en la escena del mismo –lo que sí sucede en los dos primeros supuestos–, existe una presumible facilidad para la investigación de los hechos. Ahora bien, debe repararse en que no siempre ocurrirá así; cabe pensar en supuestos de ilocalización del origen y propietario de los efectos hallados en poder del detenido o en casos de participación de terceros no detenidos y fugados en los que no sea posible fácilmente, sin su testimonio, establecer los hechos.

b) Delitos relacionados en los apartados *a)* al *e)* del artículo 795.1.2.ª:

Se incluye un listado de delitos en los apartados *a)* al *e)* del citado precepto que, como se dijo, son los siguientes: delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal; delitos de hurto; delitos de robo; delitos de hurto y robo de uso de vehículos, y delitos contra la seguridad del tráfico.

La formulación de ese listado delictivo en modo alternativo a las circunstancias primera (delito flagrante) y tercera (sencillez en la instrucción) lleva a colegir que basta –en principio– con que el hecho punible de que se trate tenga inicial encaje en alguno de tales delitos para incoar diligencias urgentes.

Ahora bien, sin perjuicio de lo que luego se señalará más detenidamente, es perfectamente posible que –pese a tratarse de hechos delictivos incluidos en la precitada relación– desde el inicio se presenten o detecten determinadas circunstancias (por ejemplo, que se acredite como imposible la culminación de la instrucción en el plazo legal de las diligencias urgentes o la inexistencia de todas las partes) que obliguen a la incoación directamente de diligencias previas.

Los delitos de lesiones, coacciones y amenazas se ven alcanzados por la limitación de que se cometan contra alguna de las personas comprendidas en el artículo 153 CP. Ello no quiere decir que en otros supuestos de comisión de alguno de estos delitos contra personas excluidas del círculo de protección del artículo 153 no pueda incoarse diligencias urgentes, pero esto sólo será posible entonces si la lesión, amenaza o coacción, es flagrante o de sencilla instrucción.

Resulta oportuno destacar que el delito de violencia familiar habitual (art. 153 CP) presenta no pocas dificultades para su instrucción en el plazo del servicio de guardia. Ello se debe a varios factores reconducibles al diseño típico del artículo 153, que alberga numerosas cuestiones de acumulación de causas y de concursos de infracciones; a la necesidad de periciales médicas complejas, máxime aun en supuestos de violencia psíquica; y –en definitiva– a la circunstancia de tratarse de hechos que se prolongan en el tiempo, con los que se vulneran importantes derechos fundamentales no sólo de un sujeto sino, generalmente, de un círculo de perjudicados más amplio que el sujeto lesionado o golpeado, y en los que deben calibrarse muy detenidamente determinadas circunstancias –familiares, laborales, económicas, sociales, etc.– para incidir acertadamente en su resolución.

Con todo, la importancia de la tramitación de los hechos incardinables en la violencia familiar como diligencias urgentes de enjuiciamiento rápido, aun cuando posteriormente hubiere de entenderse que no son suficientes las diligencias practicadas –a tenor del art. 798.2.2.º– y debiera ordenarse la transformación en diligencias previas del procedimiento abreviado, estriba en dos circunstancias –posibilitadas y favorecidas por la regulación de las diligencias urgentes– que se reputan muy positivas:

- La absoluta conveniencia de una respuesta judicial inmediata, procurando una atención judicial a la víctima, que se ha decidido a denunciar los hechos, que no admita dilación alguna. Las diligencias urgentes cumplen dicho objetivo, pues en el propio servicio de guardia y con «*la participación activa del Ministerio Fiscal*» (art. 797.1) será posible y absolutamente conveniente que se proceda a recibir declaración al denunciado y a los denunciantes (art. 797.1.3.ª y 4.ª) –siendo especialmente importante la posibilidad de valorar la conveniencia de preconstituir la prueba conforme al art. 797.2 ante la eventualidad de futuras retractaciones–, que sean examinados por el Médico Forense tanto las víctimas como la persona denunciada [art. 797.1.2.*b)*] y que se recaben cuantas otras diligencias se estimen oportunas (art. 797.1.9.ª), ordenando así y aligerando la instrucción.
- La inmediata resolución sobre adopción de medidas cautelares en aras a dar protección a las víctimas. Ello aparece propiciado por la necesidad de celebrar en el servicio de guardia la comparecencia del artículo 798.1, siendo ésta una ocasión magnífica para extender dicha comparecencia a la alegación,

prueba y valoración sobre medidas cautelares, tanto por el efecto pedagógico que para los maltratadores puede implicar la celebración de comparecencia en estos casos, como por la instauración de un momento específico y cronológicamente cercano a la denuncia para resolver sobre esta cuestión, y ello aunque la medida a adoptar sea, generalmente, alguna de las previstas en el artículo 544 bis LECrim que no exigen comparecencia (a diferencia de la prisión y libertad con fianza) y son adoptables de oficio.

Respecto de los delitos de lesiones, no puede dejar de advertirse la aplicabilidad supletoria a las diligencias urgentes de la previsión contenida en el artículo 778.2, al disponer que: «*En los casos de lesiones no será preciso* esperar *a la sanidad del lesionado cuando fuera procedente el archivo o el sobreseimiento. En cualquier otro supuesto podrá proseguirse la tramitación sin haberse alcanzado tal sanidad si fuera posible formular escrito de acusación*».

c) Delitos cuya instrucción sea presumible que será sencilla:

Junto a una lista expresa de delitos se concluye con una cláusula más amplia (*«que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla»*) que permite tramitar por juicio rápido cualquier delito que no sea de los anteriormente enunciados.

Para la determinación de qué ha de entenderse por hecho de sencilla instrucción habrán de ser tenidas en consideración dos circunstancias. *Primera*, relativa al tipo de diligencias de instrucción que hayan de ser practicadas: la actividad instructora en el marco de las diligencias urgentes implica la práctica de determinadas diligencias, algunas han de ser realizadas siempre (por ejemplo la declaración del imputado en condición de tal, art. 775) y otras sólo cuando ello «*fuere necesario para la calificación jurídica de los hechos imputados*» (conforme al art. 797.1.2.ª LECrim) o, en términos del artículo 780.2 en el procedimiento abreviado, cuando fueren «*diligencias indispensables para formular acusación*». *Segunda*, relativa al tiempo en que dichas diligencias han de ser practicadas: el artículo 799 establece un plazo para que la instrucción de las diligencias urgentes se lleve a cabo, plazo coincidente con el período del servicio de guardia del Juzgado de Instrucción, si bien ampliable en determinados casos por un período de otras 72 horas (art. 799.2). Igualmente en dicho plazo del servicio de guardia debe realizarse la comparecencia sucesiva y única regulada en los artículos 798 y 800 y adoptarse las resoluciones propias de la fase intermedia a que se refieren tales preceptos.

Pues bien –conjugando ambos criterios– estaremos ante un delito de sencilla instrucción siempre que se prevea, en atención al hecho y sus circunstancias, que será posible llevar a cabo dentro del plazo del servicio de guardia la práctica de las diligencias de instrucción necesarias para formular calificación, atendiendo a su número y a su complejidad, y que podrán llevarse a cabo igualmente los trámites procesales (comparecencia con las partes y resoluciones de la audiencia de los arts. 798 y 800) del enjuiciamiento rápido.

Por ello, determinadas infracciones –aun no recogidas en el listado del apartado 2.ª del art. 795.1–, tales como desobediencia, daños, tráfico de drogas que no causan grave daño a la salud, resistencia, atentado, etc., podrán –en determinados casos– tramitarse a través de las diligencias urgentes.

E) *Influjo de las reglas de la conexidad delictiva en la delimitación del procedimiento*

En el artículo 795.2 se señala: «*El procedimiento regulado en este título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior*».

Del tenor del precepto se desprende:

a) En caso de que existan dos o más delitos conexos y todos ellos estuvieren integrados dentro del ámbito aplicativo del artículo 795, habrá de incoarse diligencias urgentes para la instrucción y enjuiciamiento de todos ellos. Es posible, pues, que a través del juicio rápido se conozca de más de un delito. Lo anterior es congruente asimismo con lo dispuesto en el artículo 801.1.3.º que, al regular la conformidad especial, prevé como posible la imposición de varias penas privativas de libertad, lo que puede venir motivado por la existencia de varios delitos. Además, será posible aplicar supletoriamente lo dispuesto en el artículo 762.6.ª para el procedimiento abreviado, consistente en la posible formación de piezas separadas para enjuiciar los distintos delitos conexos, siempre que todos sean propios del juicio rápido.

b) Si alguno de los delitos conexos estuviera fuera del ámbito del artículo 795 –debiendo ser tramitado por el procedimiento abreviado, por procedimiento ordinario o ante el Tribunal del Jurado– ese delito impedirá la incoación de diligencias urgentes tanto para sí como para los demás conexos; es decir, arrastrará a los otros conexos, aun siendo propios del ámbito del juicio rápido, al proce-

dimiento que proceda (ordinario, abreviado o Jurado, con arreglo en este último caso a lo dispuesto en la Circular 3/1995 de la Fiscalía General y en el artículo 5 de la Ley 5/1985). La específica previsión del artículo 795.2 para los delitos conexos impide que, en este caso, pueda optarse por separar los delitos conexos –aun cuando con ello no se rompa la continencia de la causa– para tramitar mediante juicio rápido los incardinables en el artículo 795.1 y enjuiciar separadamente los demás.

F) *Carácter no secreto de las actuaciones*

El artículo 795.3 dispone: «*No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302*».

Este precepto resulta congruente con la tramitación concentrada y rápida de las fases de instrucción e intermedia, que no podrían llevarse a cabo sin merma de los derechos de defensa si se tratara de actuaciones declaradas secretas.

3. JUICIOS RÁPIDOS Y AFORAMIENTOS

De los límites punitivos señalados en el artículo 795.1 como *pena en abstracto*, se desprende que los juicios rápidos se instruyen por el Juez de Instrucción de guardia y se enjuician ante el Juez de lo Penal, quien dictará sentencia (salvo la sentencia de conformidad que compete al Juez de Instrucción conforme al art. 801).

Partiendo de ello ha de analizarse seguidamente si es posible seguir este procedimiento para aquellos delitos en que concurran los requisitos señalados en el artículo 795, y que por haber sido cometidos por personas aforadas han de ser instruidos por un órgano distinto al Juez de Instrucción de guardia o enjuiciados ante órgano distinto del Juez de lo Penal.

Si el aforamiento implica –según prevé la LOPJ en sus artículos 57.2, 61.2 y 73.4– que la actividad de instrucción de la causa se lleve a cabo por un Magistrado del Tribunal que habrá de ser designado a tal efecto y que no podrá formar parte de la Sala de enjuiciamiento (supuestos de competencia de los Tribunales Superiores de Justicia, Sala Segunda del Tribunal Supremo y Sala Especial de su art. 61), la dinámica operativa establecida en los artículos 303 y 309 LECrim no es cohonestable con las previsiones de celeridad y los breves plazos establecidos en los artículos 797 y ss., pensados para un Juez de Instrucción de guardia que conoce inmediatamente y con

plenitud de poderes del atestado que le es remitido por la Policía Judicial y que debe resolverlo en el período de la guardia. Debe negarse, por todo ello, la posibilidad de tramitar causas contra aforados ante dichos Tribunales por el procedimiento de las diligencias urgentes.

Si el aforamiento únicamente consiste en la alteración del órgano enjuiciador (lo que sucede, por ejemplo, en los delitos cometidos por miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los que la instrucción compete al Juez de Instrucción y el enjuiciamiento a la Audiencia Provincial, a tenor del art. 8.1 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, tras la STC 55/1990) la cuestión resulta más compleja. En principio, las previsiones de instrucción concentrada ante el Juez de guardia son perfectamente observables. La única diferencia radica en la necesidad –concluida la instrucción– de señalar (art. 800.3) el juicio oral ante la Audiencia Provincial. La incoación de juicio rápido no puede ser negada por el mero hecho de que la Audiencia Provincial no sea el órgano encargado de enjuiciar los juicios rápidos (tampoco lo es el Tribunal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia en el procedimiento ordinario o en el abreviado y no por ello se niega la posibilidad de incoación de estos procedimientos en causas contra aforados ante dichos Tribunales: la competencia *ratione personae* lo permite). Ahora bien, sí que es preciso reconocer la existencia de una dificultad meramente operativa y no insalvable, que no estimamos suficiente para negar tajantemente la posibilidad de celebración de juicio rápido en estos casos, y que radica en la previsión del artículo 800.3, párrafo 1, que, al establecer la obligación del CGPJ de dictar Reglamentos para la coordinación de señalamientos de juicios rápidos, lo hace en relación exclusivamente a los Juzgados de lo Penal (en concordancia con el art. 800 que atribuye a estos órganos la competencia para conocer del juicio oral). No obstante, no parece que pueda existir dificultad en el Juez de Instrucción, pese a no contar con previsión reglamentaria de coordinación con la Audiencia Provincial, en establecer contacto con dicha Audiencia para procurar el señalamiento del juicio en el plazo legal –antes de quince días– del artículo 800.3 LECrim, máxime en atención al carácter absolutamente infrecuente de este tipo de procedimientos.

4. Incoación de las diligencias urgentes y transformación del procedimiento

Cuando concurran todos los requisitos exigidos por el artículo 795, que han sido analizados en los apartados anteriores, el Juez de Instrucción en servicio de guardia, «*tras recibir el atestado poli-*

cial, junto con los objetos, instrumentos y pruebas que, en su caso, lo acompañen, incoará, si procede, diligencias urgentes», según señala el artículo 797.1 LECrim.

Ahora bien –en lo que nos importa esencialmente– a los efectos de valorar la procedencia de la incoación de diligencias urgentes, los señores Fiscales no habrán de atender exclusivamente al carácter sencillo o no de la instrucción. En principio, la inicial tipificación del hecho punible entre alguno de los delitos del listado del artículo 795.1.2.ª o su consideración como flagrante, ha de motivar la incoación de diligencias urgentes, parezca o no sencilla la instrucción del mismo. El legislador ha querido que por todo hurto, por toda lesión entre los parientes del artículo 153, por todo robo, por todo delito flagrante, etc., sea o no sencillo, se incoen diligencias urgentes. Se ha preferido que la instrucción de determinados delitos, aun no siendo sencilla, se lleve a cabo –cuando ello sea posible– en el período del servicio de guardia.

Se ha buscado –de propósito– un ámbito de aplicación inicialmente rígido de este procedimiento, por contraposición al modelo anterior de juicios rápidos cuya aplicación dependía de la decisión favorable sucesiva del Juez de Instrucción, del Fiscal y nuevamente del Juez, tal y como se desprendía del tenor de los derogados artículos 790.1 y 790.6 LECrim, que empleaban criterios muy abiertos para la decisión: «... tan pronto –rezaba el art. 790.1– como el Juez de Instrucción considere que existen elementos suficientes para formular la acusación (...) el Ministerio Fiscal, en atención a las circunstancias de flagrancia o evidencia de los hechos, alarma social producida, detención del imputado o aseguramiento de su puesta a disposición judicial, presentará en el acto su escrito de acusación...». El artículo 790.6 continuaba: «El Juez de Instrucción, si estimara justificada la solicitud prevista...».

La razón del legislador para la elección de este sistema, tan radicalmente opuesto a las anteriores modalidades de juicio rápido, se explicita en la exposición de motivos de la Ley 38/2002, en la cual –tras criticarse en relación al modelo anterior «... la insuficiente concreción de las circunstancias y los delitos que podrían dar lugar a la incoación de este procedimiento...»– puede posteriormente leerse: «... que se trate de alguno de los delitos comprendidos en un elenco tasado, en el que incluyen hechos cuya investigación ha de resultar en principio sencilla, aun no siendo flagrantes, *o hechos con especial incidencia en la seguridad ciudadana, o que repugnan gravemente a la conciencia social,* como es el caso de los supuestos de violencia doméstica». Por tanto, aun sin ser sencilla la instrucción, la especial

incidencia en la seguridad ciudadana de los delitos contra la propiedad y la grave afectación de la conciencia social en las manifestaciones delictivas de violencia doméstica, sirven de apoyo al legislador para dar una respuesta punitiva a través de las diligencias urgentes, tratando de llevar a cabo un enjuiciamiento rápido de tales hechos, salvo que determinadas razones –que habrán de ser explicitadas en el auto de conversión en procedimiento abreviado– impidan la continuación del enjuiciamiento rápido.

Ahora bien, esa inicial taxatividad en el sistema de incoación de las diligencias urgentes se flexibiliza por el legislador de dos modos:

a) *La cláusula «si procede» del artículo 797.1*

La inicial decisión de incoación no puede ser completamente automática. Se confiere al Juez un margen valorativo, expresado en el artículo 797.1 con la alocución «incoará, *si procede*, diligencias urgentes». Razones de economía procesal, de justicia, de operatividad, en definitiva, entre otras, se hallan en el fondo de esa expresión.

Con base en ello el Juez no incoará diligencias urgentes, pese a darse en abstracto los presupuestos del artículo 795, cuando en su inicial valoración se aprecien absolutamente determinadas circunstancias que permitan *a priori* detectar que no será posible bien la celebración de la instrucción concentrada en el servicio de guardia o bien el enjuiciamiento rápido. Razones de economía procesal aconsejan, de ser ello así, la incoación directa del procedimiento oportuno.

En ese sentido, cabe señalar –por vía de ejemplo– que no procederá la incoación de diligencias urgentes en casos en que sea evidente *a priori* la imposibilidad de practicar la instrucción concentrada durante el tiempo de la guardia (*v. gr.*: el lesionado se halla en condiciones que impiden su toma de declaración, no es posible un diagnóstico del alcance de su lesión, el robo presenta una enorme complejidad de partícipes y de hechos, es preciso esperar a diligencias probatorias imposibles de obtener en plazo, etc.), o la existencia de circunstancias que aconsejan dilatar el enjuiciamiento (sólo uno de los dos autores ha sido detenido, hallándose identificado el otro y resultando absolutamente procedente el enjuiciamiento conjunto para el completo y veraz conocimiento de los hechos), o que desdibujan la finalidad de la tramitación de juicio rápido (atestado levantado por hechos cometidos hace años).

En fin, expuestas esas circunstancias –sin ánimo exhaustivo– y sin posibilidad de reseñar todas las posibles y variadas causas que pueden determinar la no incoación de diligencias urgentes, parece

oportuno resaltar que la interpretación de las mismas ha de llevarse a cabo en términos restrictivos. Igualmente, que en el auto de incoación de otro procedimiento habrán de explicitarse las razones para la no incoación de diligencias urgentes cuando concurran, en abstracto, los presupuestos del artículo 795.

b) *La cláusula de conversión de las diligencias urgentes en diligencias previas*

El artículo 798.2.2.º permite, una vez ya incoadas diligencias urgentes y si la instrucción concentrada no hubiera podido llevarse a cabo en tiempo (bien porque sin ser sencilla no se ha podido culminar durante el servicio de guardia o porque siendo sencilla inicialmente se ha complicado después), que las partes puedan interesar del Juez, en la comparecencia única de la fase intermedia que disciplina el artículo 798, la conversión del procedimiento en diligencias previas del procedimiento abreviado, por reputar insuficientes las diligencias practicadas en la instrucción concentrada.

Ahora bien, esa posibilidad de transformación de las diligencias urgentes en diligencias previas se residencia en un momento concreto –la comparecencia del art. 798– y por una razón también muy precisa –la insuficiencia de las diligencias practicadas para formular acusación–.

Sin perjuicio de lo anterior, debe apuntarse también la posibilidad de que durante la instrucción concentrada se alteren, precisamente a consecuencia del resultado de las diligencias practicadas, los términos en que inicialmente se presentaba el objeto de la causa. Así, será perfectamente posible que el atestado inicialmente levantado por un delito de estafa simple y que originó unas diligencias urgentes, se evidencie, a raíz de la instrucción, que debe ser reputado un supuesto de estafa con encaje en alguna de las modalidades agravadas del artículo 250, lo que, por razón de la pena en abstracto que lleva aparejada, determina la necesaria exclusión del juicio rápido como cauce de su enjuiciamiento. En todos estos casos, cuyos ejemplos podrían ser numerosos, debe ser admitida la posibilidad de que en cualquier momento de la tramitación de las diligencias urgentes, sin esperar a la comparecencia del artículo 798, pueda el Juez (de oficio o a instancia de parte) dictar auto de conversión del procedimiento, procediendo así –en aplicación supletoria y analógica del art. 760– a transformar las diligencias urgentes en el procedimiento adecuado –que generalmente será el de las diligencias previas del procedimiento abreviado, pero no siempre–.

Por tanto, de lo expuesto cabe concluir que se ha diseñado un sistema tasado de incoación de juicio rápido: determinados delitos por sí, salvo que inicialmente se advierta una imposibilidad total, dan lugar a diligencias urgentes. Sólo cuando de las diligencias practicadas se evidencie que el objeto del proceso no es propio del juicio rápido, o cuando no hayan podido llevarse a cabo las diligencias necesarias para la calificación durante el servicio de guardia, se transformará el procedimiento. Y aun así, en este último caso, el Juez de Instrucción (art. 798.2.2.º) habrá de «*señalar motivadamente cuáles son las diligencias cuya práctica resulta necesaria para concluir la instrucción de la causa o las circunstancias que lo hacen imposible*».

III.2. El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos

1. El protagonismo de la Policía Judicial en la tramitación de las diligencias preprocesales

Ha querido el legislador que el principio de celeridad que informa la regulación del procedimiento rápido inspire también la práctica de las diligencias de carácter preprocesal. De ahí que el título III del libro IV, tras determinar en el primero de sus capítulos el ámbito de aplicación reservado al nuevo procedimiento, destine el capítulo II a la regulación de aquellas actuaciones que han de ser llevadas a cabo por la Policía Judicial.

Acaso resulte innecesario resaltar el carácter no jurisdiccional de las diligencias a que alude el legislador, pues se trata –como expresa el epígrafe que rotula el mencionado capítulo II– *de las actuaciones de la Policía Judicial*. Sin embargo, la importancia de una coordinada práctica de aquéllas puede llegar a condicionar el éxito o el fracaso del nuevo modelo procesal. La reforma adjudica a la Policía Judicial una labor inicial de la que dependerá, en no pocos casos, el adecuado desarrollo del proceso propiamente dicho.

Esta idea constituye un punto de partida clave para entender el alcance de la reforma. El papel activo que por definición corresponde a la Policía Judicial, claramente presente en la regulación histórica de la LECrim, adquiere ahora un dinamismo inédito respecto de otros modelos de procedimientos. De hecho, asume una función esencial como instrumento de cooperación a la hora de hacer posible la presencia de las personas que han de comparecer ante el Juzgado de guardia. Así, por ejemplo, ha de citar al denunciado cuya detención no proceda (art. 796.1.3), también a los testigos, ofendidos y perjudi-

cados por el hecho denunciado (art. 796.1.4) y a los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades civiles que pudieran exigirse en el proceso (art. 796.1.5.º).

Es propósito del legislador conferir a la Policía Judicial una mayor iniciativa en la práctica de aquellos actos de investigación pericial, referidos a sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente y que, por razón de su urgencia, no permitan la espera del resultado del Instituto de Toxicología, Instituto de Medicina Legal o laboratorio correspondiente (art. 796.1.6 *in fine*). Con idéntico criterio de celeridad, se faculta a la Policía Judicial para requerir la presencia del perito tasador que haya de examinar y emitir informe acerca de algún objeto cuando no fuera posible la remisión al Juzgado de guardia (art. 796.1.8).

El apartado 2 del artículo 796 impone un deber legal de coordinación entre los correspondientes servicios del Juzgado de guardia y la Policía Judicial, a fin de fijar de forma ordenada los días y horas para las comparecencias exigidas legalmente. Al propio tiempo, hace descansar en el Consejo General del Poder Judicial, mediante la aprobación de los Reglamentos oportunos, la ordenación de los servicios de guardia, con el objetivo de hacer realidad la indispensable coordinación.

Las novedades del procedimiento y el protagonismo decisivo que la reforma confiere a la Policía Judicial no afectan a las facultades que el artículo 126 de la Constitución concede al Fiscal respecto de la Policía Judicial para el ejercicio de las funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente. Queda también intacta la capacidad del Fiscal para dictar instrucciones en los términos descritos por los artículos 283 y 287 LECrim. Y esta idea inspira –como no podía ser de otro modo– la previsión del artículo 773, que en su nueva redacción autoriza al Fiscal a dar a la Policía Judicial «... instrucciones generales o particulares para el más eficaz cumplimiento de sus funciones».

Sin embargo, representaría un error entender que el ejercicio de esas funciones puede llevarse a cabo de forma descoordinada y ajena a los mecanismos que puedan ponerse en práctica para facilitar la relación entre la Policía Judicial y los servicios del Juzgado de guardia. En definitiva, los miembros del Ministerio Fiscal habrán de sumar sus esfuerzos profesionales, en el ámbito funcional que les es propio, a la tarea coordinada que han de desplegar el órgano jurisdiccional y la Policía Judicial. Se trataría, en fin, de desarrollar una actividad convergente, nunca en paralelo, a la que puedan realizar otros protagonistas del proceso. De acuerdo con esta idea –siempre que las cir-

cunstancias lo permitan y en aquellos casos en que la naturaleza del hecho lo aconseje– el Fiscal podrá impartir a la Policía Judicial las instrucciones específicas que tengan por objeto resaltar aquellas diligencias que cobren especial significado para el juicio de tipicidad del hecho denunciado. Con carácter general, los miembros del Ministerio Fiscal conservan las facultades de dirección de la Policía Judicial, más el ejercicio de aquéllas habrá de acomodarse al nuevo marco procedimental, en el que el tiempo y la iniciativa institucional a cargo de la Policía cobran tanto significado.

2. La denuncia interpuesta ante el Ministerio Fiscal

La vigencia de la Ley 38/2002 conduce a un renovado modelo al que habrán de adaptarse las relaciones institucionales que la investigación y enjuiciamiento de todo hecho punible pueden llegar a propiciar. Desde este punto de vista, es posible cuestionarse el tratamiento jurídico que hayan de recibir aquellos casos en que cualquier ciudadano interponga una denuncia ante alguno de los órganos o adscripciones permanentes del Ministerio Fiscal.

Nada dicen al respecto los artículos que la Ley 38/2002 dedica al procedimiento rápido. Sin embargo, la lectura del artículo 795.1, así como el examen de los trabajos parlamentarios que dieron vida a la reforma, conducen a una conclusión bien clara, esto es, a la consideración del atestado policial como un presupuesto formal sobre el que se hace descansar la aplicación del nuevo procedimiento. Entre los requisitos que definen su ámbito de aplicación, se incluye que «... el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial». Esa exigencia formal no afecta a la aplicación de otros preceptos de la LECrim que, como es lógico, siguen conservando su vigencia y legitiman la interposición de la denuncia en la sede de la propia Fiscalía. De acuerdo con esa idea, la denuncia podrá seguir siendo presentada ante el Ministerio Fiscal, pues así lo autorizan los artículos 269 y 773 de la LECrim y 5 del EOMF. Sin embargo, una remisión de lo actuado por el Fiscal al Juzgado de guardia para su tramitación como juicio rápido, podría originar una resolución jurisdiccional de rechazo al no tener las diligencias practicadas por el Fiscal la consideración de atestado (cfr. arts. 292, 293 y 795.1 LECrim).

El Fiscal conserva, claro es, su facultad de practicar diligencias de investigación al amparo de lo previsto en los artículos 5 del EOMF y 773.2 de la LECrim. Este último precepto le autoriza a ordenar a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o la responsabilidad de

los partícipes en el mismo. No parece fácil impedir que un elemento tan aleatorio como el lugar elegido por el ciudadano para transmitir la *notitia criminis* pueda llegar a resultar determinante de uno u otro modelo de procedimiento. La voluntad legislativa es clara y la arquitectura formal del procedimiento previsto para el nuevo modelo impone que sea el atestado –no las diligencias de investigación del Fiscal– el que integre el primero y decisivo punto de partida para la incoación del juicio rápido.

3. La innecesaria exhaustividad de los actos de investigación policial y la declaración del detenido como exigencia de los principios constitucionales de contradicción y defensa

El epígrafe que da título al capítulo II que está siendo objeto de comentario –*De las actuaciones de la Policía Judicial*–, puede sugerir un equívoco que ha de ser descartado. En efecto, la enumeración que el artículo 796 LECrim contiene, referido a aquellas actuaciones que han de practicarse en sede policial, no puede concebirse como una enumeración cerrada. El legislador se ha ocupado tan sólo de aquellas diligencias que aconsejan una adaptación de su formato tradicional al principio de celeridad que impregna la nueva regulación. Sin embargo, no afecta al régimen general previsto para otras diligencias que no han sido objeto de tratamiento específico en aquel precepto. Así lo indica con claridad el propio texto legal cuando anuncia que tales diligencias habrán de ser practicadas «... sin perjuicio de cuanto se establece en el título III del libro II y de las previsiones del capítulo II del título II de este libro...» (art. 796.1).

Pese a todo, la innecesariedad de agotar en la instancia policial todas y cada una de las diligencias que sugiera el hecho denunciado, parece derivarse de dos datos fundamentales. En primer lugar –así lo da a entender con claridad el legislador– que en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 796.1 parece agotarse el deber de la Policía en la citación del denunciado, de los testigos, ofendidos y perjudicados, así como de las entidades aseguradores, para que comparezcan ante el Juzgado de guardia. También abona esa idea la propia filosofía que inspira el nuevo procedimiento, en el que la fase de investigación se reduce a la búsqueda de los elementos esenciales para conocer el alcance jurídico penal de los hechos denunciados y, a partir de ahí, decidir acerca de la apertura o cierre de la fase de juicio oral.

Sin embargo, por más celeridad y dinamismo que quiera atribuirse a esta fase preprocesal, existe un acto indispensable que, pese a la falta de explicitud legal en este aspecto, sigue siendo decisivo. Se tra-

ta de la declaración del detenido en dependencias policiales, cuya práctica representa la expresión irrenunciable de la vigencia de los valores constitucionales de contradicción y defensa. Todo ello, claro es, sin perjuicio del derecho de todo detenido a guardar silencio, no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, a manifestar que sólo declarará ante el Juez, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable [cfr. art. 520.2.*a)* y *b)* LECrim].

4. La participación activa del Fiscal en la práctica de las «diligencias urgentes» ante el Juzgado de guardia

El artículo 797 se ocupa de precisar el contenido ordinario de las diligencias urgentes, teniendo éstas un evidente carácter jurisdiccional y respecto de las cuales la Ley 38/2002 impone al Fiscal una participación activa.

No sobra recordar que la originaria Proposición de Ley exigía que las diligencias urgentes en el Juzgado de guardia se practicaran «*en presencia en todo caso del Ministerio Fiscal*» (art. 797), pero el legislador ha preferido una expresión más abierta y habilitante de otras soluciones: la *participación activa*. Tal participación supone otros cauces distintos de la presencia física, pues lo contrario conduciría a cegar la posibilidad de intervención del Ministerio Público en algunos supuestos.

Ello no debe entenderse como una regla general, sobre todo en capitales de provincia o en ciudades dotadas de adscripción permanente de la Fiscalía. No obstante, en partidos judiciales en los que no existe deber de residencia del Fiscal, la utilización de medios tecnológicos puede en ocasiones llegar a convertirse en la única forma de conseguir la participación activa requerida por la Ley.

Tal circunstancia obligará a extremar el celo de los señores Fiscales para que tal actuación distinta de la presencia física no desvirtúe la intervención del Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, ni sirva de excusa a posibles corruptelas basadas en un esfuerzo y dedicación menores. Por tanto, los Fiscales Jefes velarán por que toda participación del Ministerio Público en estos procesos resulte lo más activa posible.

Las diligencias urgentes son actos de investigación, cuya práctica inspira de nuevo el principio de celeridad, y que resultan fundamentales para fijar el verdadero relieve jurídico de los hechos denunciados. La actividad jurisdiccional a desplegar tendrá como objetivo determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en

él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento (cfr. art. 777 LECrim). El resultado de esas diligencias será clave a la hora de configurar objetiva y subjetivamente la pretensión del Fiscal. De ahí la importancia de una proximidad en la práctica de tales actos con el fin de enriquecer la ponderación que el propio Fiscal ha de llevar a cabo en las subsiguientes fases del procedimiento.

La propia naturaleza del procedimiento rápido impone, ahora más que nunca, que la actividad del Fiscal se caracterice por su proximidad y dinamismo en la práctica de las diligencias urgentes. La premura de los plazos previstos para el desarrollo de los actos procesales que integran la fase de investigación y la aceleración con que se encadenan las sucesivas fases del procedimiento, imponen una reforzada labor institucional a fin de contribuir a que el principio de celeridad que informa el nuevo modelo se ponga al servicio del derecho a un proceso con todas las garantías.

En consecuencia, y siempre que ello resulte factible, las diligencias esenciales de la investigación deberán contar con la proximidad del Ministerio Público, salvo que el Fiscal Jefe considere ponderadamente que la disponibilidad de medios personales y materiales la hacen imposible.

Por el contrario, las diligencias de prueba anticipada que el artículo 797.2 reserva para aquellos casos en que –por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo– fuere de temer que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, imponen de modo especial esa participación del Ministerio Fiscal, en los términos antedichos. Así lo exige el artículo 448 LECrim cuando regula con carácter general la prueba anticipada y así lo imponen las razones antes apuntadas, relacionadas con el significado del principio de celeridad en el procedimiento rápido.

Conviene dejar claro que la presencia física del Fiscal no constituye un presupuesto para la validez del acto procesal de que se trate. Quiere ello decir que en aquellas ocasiones en que el Fiscal no pueda comparecer personalmente a la práctica de alguna de las diligencias urgentes a tramitar en el Juzgado de guardia, habrá que tomar conocimiento de lo actuado de una forma distinta a la deseable con carácter general. Es aquí donde el valor de las nuevas tecnologías en el proceso penal puede llegar a desempeñar un papel clave para hacer realidad las previsiones del legislador.

En este sentido conviene tener en cuenta las previsiones del Proyecto de Ley de modificación del EOMF, aprobado por el Consejo de

Ministros el 8 de noviembre de 2002, hoy en fase de tramitación parlamentaria, cuyo artículo 3 *in fine* dispone que:

«Con carácter general, la intervención del Fiscal en los procesos podrá producirse mediante escrito o comparecencia. También podrá producirse a través de medios tecnológicos siempre que aseguren el adecuado ejercicio de sus funciones y ofrezcan las garantías precisas para la validez del acto de que se trate.»

Cualquier género de comunicación telefónica o telemática entre el Fiscal y el Juzgado de guardia, que permita una real toma de contacto y una adecuada ponderación del contenido de las diligencias, puede llegar a ser suficiente. Está fuera de dudas que en tales casos –sólo explicables por la excepcionalidad de las circunstancias– los señores Fiscales habrán de hacer más intensa, si cabe, su función de vigilancia de las garantías del proceso. Su ausencia física, aun cuando llegue a convertirse en presencia jurídica mediante el empleo de nuevas tecnologías, nunca podrá implicar una merma de aquellos principios estructurales y derechos cuya vigencia es requerida para la validez de los actos procesales.

5. La audiencia del Ministerio Fiscal sobre el desenlace procesal de las diligencias urgentes y las medidas cautelares

Una vez practicadas las diligencias urgentes que resulten indispensables para determinar la naturaleza del hecho y la posible responsabilidad de los partícipes, el artículo 798 exige del Juez que oiga a las partes personadas y al Ministerio Fiscal acerca de dos extremos concretos que el precepto enumera: *a)* la procedencia sobre alguna de las resoluciones previstas en el artículo 798.2, apartados 1 y 2; *b)* solicitud de medidas cautelares frente al imputado o –en su caso– frente al responsable civil.

6. El informe sobre la procedencia de continuación del procedimiento del juicio rápido

Como es lógico, el examen y ponderación por el Fiscal de las diligencias practicadas condicionará el sentido de su informe. Si estima que el hecho no es constitutivo de delito, no aparece suficientemente justificada su perpetración o, aun estimando que el hecho es constitutivo de delito no hubiere autor conocido, habrá de postular una resolución de cierre de las previstas en el artículo 779.1 de la LECrim. Si estima que el hecho integra una falta, se pronunciará en favor de la remisión de lo actuado al Juez competente, cuando no

corresponda su enjuiciamiento al propio Juez de Instrucción. Si el conocimiento del hecho punible está atribuido a la jurisdicción militar, dictaminará en favor de la correspondiente inhibición. Asimismo solicitará el traslado de lo actuado al Fiscal de Menores en aquellas otras ocasiones en que todos los imputados fueran menores de edad (cfr. art. 779.2 y 3).

Si bien se mira, ninguna de esas decisiones encierra novedad respecto del sistema previgente. Sí existe, en cambio, un nuevo modelo de tramitación en aquellos otros casos en que el análisis de lo actuado en la fase inicial de las diligencias urgentes sugiera la conveniencia de continuar el procedimiento por el cauce que diseñan los artículos 800 y ss. de la misma LECrim.

En tales supuestos, a la vista de la literalidad del artículo 798, lo que se pide del Fiscal es que emita un informe que sirva de base a la resolución que ha de dictar el Juez de Instrucción acerca de la suficiencia o insuficiencia de las diligencias practicadas. Nótese que el régimen jurídico fijado por este precepto puede parecer diferente al que establece con carácter general para el procedimiento abreviado el artículo 780.2 LECrim. En este último caso –procedimiento abreviado– el legislador hace recaer expresamente en el Fiscal la decisión sobre la suficiencia o insuficiencia de las diligencias esenciales para la tipificación de los hechos y la determinación de su autor, de suerte que podrá instar con carácter previo la práctica de aquellas diligencias que estime indispensables para formular la acusación, en cuyo caso «... acordará el Juez lo solicitado».

No obstante el tenor literal del artículo 798, tales aparentes diferencias quedan desdibujadas si se tiene en cuenta la aplicabilidad supletoria de primer grado que poseen las normas del procedimiento abreviado en los juicios rápidos (art. 795.4 LECrim). Ello permitirá al Fiscal exponer su criterio acerca de la posible insuficiencia del material probatorio recogido para formular una acusación acorde con los principios constitucionales.

Pese a ello, puede ocurrir que el Juez no sólo discrepe del criterio del Fiscal, sino que llegue incluso a ordenar seguir el procedimiento, sin que quepa recurso alguno contra tal decisión (art. 798.2.1). En esos casos pueden plantearse importantes problemas prácticos.

Tal resolución judicial desdibujaría el genuino sentido del principio acusatorio, en la medida en que sería el Juez quien decidiera el *cuándo* de la acusación y quien extendiera su cometido a determinar si se han reunido los elementos precisos para que el Fiscal asuma lo que debiera ser, con autonomía funcional, su genuino papel procesal.

Está fuera de dudas que la decisión sobre la pertinencia de cualquiera de los medios de prueba o actos de investigación que pueda instar el Fiscal, ha de incumbir al Juez, pues en eso consiste precisamente la garantía jurisdiccional durante la fase de investigación. Sin embargo, sería deseable proporcionar una tratamiento diferenciado entre lo que podría considerarse el *juicio de pertinencia* y el *juicio de suficiencia*. El acopio de los elementos precisos para fundar la acusación por un delito determinado nada tiene que ver con el debate acerca de la procedencia o improcedencia de un concreto acto procesal de investigación. Al órgano jurisdiccional incumbe evitar cualquier petición de diligencias que resulten innecesarias, inútiles o impertinentes. Pero se corre el riesgo de que, queriéndose evitar –en aras a la celeridad– lo improcedente, se obligue al Fiscal a defender lo insuficiente.

En la práctica, no faltarán casos en que el Juez de Instrucción haga suyo el criterio del Fiscal y concluya con éste la insuficiencia de las diligencias practicadas, ordenando que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado, dando así tiempo a la práctica de los actos de investigación precisos para formular acusación (cfr. art. 798.2.2). Sin embargo, en aquellas ocasiones en que no se produzca esta coincidencia valorativa, el Fiscal deberá asegurarse de la constancia en acta de su petición de diligencias.

Si el Fiscal estima fundadamente que el hecho ha de ser objeto de enjuiciamiento, podrá formular, en el momento oportuno, la correspondiente acta de acusación (art. 800.2). El carácter irrecurrible de la decisión del Juez puede llegar a imponer ese desenlace. En tales casos, la oportuna protesta del Fiscal por vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 de la Constitución), permitirá, bien en el turno de intervenciones (art. 786.2), bien en el momento de la impugnación de la sentencia (art. 790.2), reproducir sus alegaciones acerca de la quiebra de las garantías que asisten al Fiscal en el momento de hacer valer sus pretensiones.

Al margen de esa ocasional fuente de discrepancias interpretativas acerca de los actos de investigación necesarios para conferir a la pretensión del Fiscal consistencia jurídica, lo cierto es que los señores Fiscales habrán de optar en todo caso por aquella solución que mejor se adapte al espíritu que informa el nuevo procedimiento. Así, por ejemplo, habrán de huir de la rutinaria petición de diligencias de investigación perfectamente prescindibles y que, en no pocos casos, se limitan a una formalidad que nada aporta a la indagación de los perfiles jurídicos del hecho denunciado. La experiencia indica que buena parte de los actos de investigación que se practican ante el

Juez de Instrucción –muchas veces a su propia iniciativa– no son sino actos procesales de claro tinte burocrático y que podían haber reservado su genuino significado jurídico para el momento ulterior del juicio oral, convirtiéndose en un verdadero acto de prueba a apreciar con inmediación por el órgano decisorio.

7. La petición de medidas cautelares

El informe del Fiscal acerca del impulso procesal que hayan de tomar las diligencias urgentes, irá acompañado, en función de los casos, de una petición de medidas cautelares frente al imputado o, en su caso, frente al responsable civil (art. 798.1).

Es indudable que la petición de medidas cautelares privativas o restrictivas de libertad no puede ajustar su procedencia a reglas estereotipadas, ajenas a la particular dimensión de cada uno de los hechos investigados y a las singulares circunstancias del imputado. Serán en todo caso las normas que disciplinan el alcance de las medidas cautelares personales las que deban actuar como pauta de valoración. Sin embargo, no se puede ocultar que la aprobación del nuevo modelo de procedimiento, con la previsible celebración del juicio oral en los días inmediatamente posteriores al momento de la detención, introduce un elemento a ponderar a la hora de calibrar la justificación de cualquier medida que incida cautelarmente sobre la libertad personal del sospechoso.

El trámite contenido en el artículo 798 confiere también al Fiscal una oportunidad única para hacer valer uno de sus cometidos esenciales, a saber, la protección de las víctimas. De ahí que la posibilidad legal que se ofrece en ese momento de instar medidas cautelares reales, orientadas a asegurar la reparación futura del daño causado a la víctima por el delito, no puede ser desaprovechada. Es conveniente, pues, que los señores Fiscales cuiden de modo especial la puesta en marcha de aquellas cautelas que, en el momento de la ejecución, puedan hacer más efectiva la reparación de la ofensa inherente al delito.

8. La solicitud de apertura del juicio oral y formulación del acta de acusación

Una vez que el Juez de Instrucción ha oído al Fiscal y a las partes acerca del desenlace que haya de atribuirse a las diligencias urgentes ya practicadas, si aquél estima que ha de continuar el procedimiento por los trámites previstos en el artículo 800, habrá de acordarlo así, haciéndolo mediante un auto que, como ya es sabido, resulta irrecurrible.

Inmediatamente después la Ley 38/2002 prevé una concentrada fase intermedia o juicio de acusación, descrita en el artículo 800 antes citado, conforme al cual el Juez oirá al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento y para que, en todo caso, soliciten o se ratifiquen en lo ya solicitado respecto de las medidas cautelares.

La expresión empleada por el legislador en el primer inciso del artículo 800.1 («... en el mismo acto»), avala la idea de la celebración de este momento procesal en unidad de acto respecto del debate que cronológicamente le precede acerca de la continuación del procedimiento. Bien es cierto que la lectura del precepto que nos ocupa y su relación con el contenido de los artículos 798 y 799 podrían autorizar una interpretación con arreglo a la cual la unidad de acto estaría referida al momento de la emisión del dictamen por el Fiscal y las restantes partes y no al contenido de la audiencia. Sin embargo, está fuera de dudas que la celebración en una única comparecencia del debate acerca del curso que haya de darse al procedimiento y –en su caso– de la procedencia de apertura de juicio oral, puede considerarse un ideal puesto al servicio del principio de celeridad que informa el procedimiento. En consecuencia, los señores Fiscales harán cuanto esté a su alcance para que su disponibilidad y, por supuesto, la ponderación y análisis de las diligencias, se adapten a la posibilidad real de que ambas secuencias procesales se celebren en una única audiencia.

La petición del Fiscal relativa al sobreseimiento o a la apertura del juicio oral, se halla sometida al control jurisdiccional previsto en los artículos 782 y 783.1 LECrim, de cuyo alcance se trata en esta misma Circular.

Si el Juez estimara procedente la apertura del juicio oral, lo declarará así mediante auto –que podrá adoptar la forma oral, sin perjuicio de su debida motivación y constancia– que no será susceptible de recurso alguno (art. 800.1).

9. El acta de acusación del Ministerio Fiscal. La formulación oral de la pretensión acusatoria

Si el Juez de Instrucción ha estimado pertinente la apertura del juicio oral, la presentación del acta de acusación del Ministerio Fiscal diversifica su régimen jurídico en atención a que se haya o no personado en la causa acusación particular. En puridad, tal criterio para la determinación de una u otra opción procedimental no deja de ser llamativo, dada la trascendencia que se confiere a una circunstan-

cia contingente que –sin embargo– llega a afectar a la forma de la acusación pública. En el primero de los casos –si no se hubiere constituido acusación particular– el escrito de acusación del Ministerio Fiscal se presentará de inmediato, pudiendo formular aquélla incluso oralmente (art. 800.2). Si, por el contrario, se hubiere constituido acusación particular que hubiere solicitado la apertura del juicio oral, el Juez emplazará al Fiscal y a la acusación particular para que presenten sus escritos dentro de un plazo improrrogable y no superior a dos días (art. 800.4).

La lectura detenida de ambos apartados parece reflejar una diferente opción legislativa, con arreglo a la cual la oralidad en la presentación del acta de acusación sólo sería admisible en ausencia de acusación particular. Así se desprende del contraste entre ambos apartados del artículo 800 y de la reiteración con la que se alude, en el apartado 4, a la forma escrita *(... emplazará en el acto a la acusación particular y al Ministerio Fiscal para que presenten sus escritos (...) Presentados dichos escritos...)*.

Es también posible que el legislador piense de modo preferente en la oralidad para aquellos casos en que el desenlace del procedimiento vaya a acomodarse a la fórmula de conformidad que el artículo 800.2 arbitra. Sin embargo, tampoco su literalidad abona una interpretación de la vigencia de la forma oral exclusivamente limitada a los supuestos de conformidad. Lo que sí es cierto es que en aquellas ocasiones en que la representación del Ministerio Fiscal tome conocimiento de la predisposición del imputado a aceptar una determinada propuesta de acusación, la formulación oral de ésta puede servir para agilizar de modo especialmente útil esta concreta fase del procedimiento.

Pese a todo, en aquellas ocasiones en que el titular del órgano judicial así lo admita, basándose en una interpretación favorable a la oralidad como complemento del principio de celeridad, y el Fiscal se halle en condiciones de formular su acusación, ésta podría presentarse en el momento mismo del emplazamiento, sin necesidad de agotar el plazo de dos días que la Ley confiere. Ello, claro es, con independencia de la administración que de ese plazo pueda hacer la acusación particular.

En ambos casos, pero singularmente en aquellos en los que la acusación se ajuste a un criterio de oralidad, resulta indispensable no olvidar su genuino significado jurídico-procesal. De ahí que, por más que se flexibilice el formato, esa acusación habrá de contener las exigencias que –con carácter general– imponen los artículos 650 y 781 LECrim. El escrito del Ministerio Fiscal (o el acta en el que se reco-

ge su petición oral) sirven de vehículo formal para la pretensión pública. Con ella se avanza en la formalización progresiva del objeto del proceso y se contribuye a su delimitación objetiva y subjetiva. De ahí la necesidad de que los señores Fiscales precisen con claridad los hechos punibles respecto de los que se formula acusación, califiquen su alcance jurídico, fijen las formas de participación, expresen la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y precisen la pena que estimen adecuada a los hechos imputados. Tales extremos habrán de ir acompañados de las demás menciones –responsabilidad civil, propuesta probatoria y medidas cautelares– que se derivan de los preceptos antes mencionados.

10. Control jurisdiccional y alcance de los efectos preclusivos de la falta de formulación del acta acusatoria

El legislador ha estimado oportuno regular una férrea forma de control judicial respecto de aquellos supuestos en que, habiéndose acordado la apertura del juicio oral y emplazado al Fiscal para la presentación del escrito de acusación, aquél haya dejado transcurrir el término conferido al efecto.

Ese control se activa, a la vista del artículo 800.5, en las dos modalidades que el precepto admite para la formulación del acta acusatoria. En efecto, tanto si el Fiscal no presenta su escrito de acusación en el momento fijado en el artículo 800.2 –o sea, de inmediato, bien de forma escrita u oral–, como si el retraso se produce respecto del plazo de dos días que habilita el artículo 800.4, el Juez requerirá al superior jerárquico del Fiscal para que en un nuevo término de dos días aporte el escrito que proceda. Si el superior jerárquico tampoco presentare dicho escrito, se entenderá que no pide la apertura del juicio oral y que considera procedente el sobreseimiento libre.

La elogiable voluntad legislativa de celeridad en todas y cada una de las fases del procedimiento, ha llevado a la fijación de una fórmula que, en última instancia, proyecta sobre el objeto del proceso las consecuencias de la preclusión del plazo que se otorga al Fiscal para la formulación del acta de acusación. Además, lo hace con un efecto singularmente drástico, en la medida en que el silencio del superior jerárquico del Fiscal respecto del requerimiento del Juez para la presentación del escrito, lleva consigo la presunción legal de que el Fiscal no pide la apertura del juicio oral y que considera procedente el sobreseimiento libre.

Esa resolución de sobreseimiento no está exenta de fundadas dudas técnicas. En principio, la alusión que hace el precepto a la vo-

luntad presunta del Fiscal de no pedir la apertura del juicio oral está en llamativo contraste con el hecho de que –conforme al art. 800.2– el juicio oral ya ha sido abierto con anterioridad. Además, tal clase de sobreseimiento tiene difícil encaje en alguna de las categorías que, con carácter taxativo, enumera el artículo 637 LECrim. Y, por otra parte, hace posible la incógnita acerca de si un sobreseimiento de tal naturaleza podría dar cabida a la facultad que acoge el artículo 638 LECrim.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo había resuelto en un sentido contrario al que ahora acoge la previsión legal aquellos supuestos de transcurso del término concedido al Fiscal para aportar escrito de acusación. Así, por ejemplo, la STS 1236/1999, de 21 de julio, negó que la presentación del escrito de acusación fuera de plazo por parte del Ministerio Fiscal implicara cualquier género de afectación de la legalidad constitucional, haciéndolo con el siguiente argumento: «... de un lado, el *ius puniendi* del Estado sólo se extingue, por razón del transcurso del tiempo, como consecuencia de la prescripción del delito –o de la acción penal para perseguirlo– y de la prescripción de la pena –o de la acción para ejecutar la pena impuesta–, lo cual ocurre cuando transcurren los plazos establecidos legalmente, mucho más extensos que el tiempo que en este caso tardó en calificar el Fiscal, y, de otro lado, porque siendo el Ministerio Público una parte necesaria de nuestro proceso penal (salvo que se proceda por los llamados «delitos privados», lo que no es el caso de autos), en la fase intermedia, tanto del procedimiento abreviado como del ordinario, es imprescindible que exista su petición de apertura del juicio oral o de sobreseimiento para que el Juez o Tribunal pueda decidir la continuación o no del procedimiento (arts. 632 y 790 LECrim, lo que no quiere decir que el Juez o Tribunal quede vinculado por la petición que haga el Fiscal), y si éste no presenta su escrito en el plazo concedido al efecto podrá apreciársele, corregírsele disciplinariamente, e incluso pedirse a su superior que designe otro funcionario para que despache el asunto, pero no seguir adelante sin petición del Fiscal...».

A una conclusión interpretativa similar, aunque con un razonamiento basado en razones operativas más que de carácter teórico, llegaba el auto del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1996, dictado en el recurso 3449/1995. Estimaba el alto Tribunal que «... en relación con la exigencia estricta de los plazos al Ministerio Fiscal se debe advertir que la organización de la Oficina de la Fiscalía es necesariamente compleja y exige una serie de tramites burocráticos que ineludiblemente dilatan los plazos marcados para la substanciación de los recursos de casación. (...) En segundo lugar se debe admitir que, una

mínima racionalización del servicio, exige que el envío de los asuntos se realice periódicamente, cuando exista un número suficiente de causas que se encuentren en análogas condiciones de tramitación. A su vez, la entrada y registro en la Fiscalía, así como la distribución y reparto a los diferentes Fiscales, ocupa necesariamente un espacio de tiempo que absorbe, con creces, el plazo marcado por la Ley. Todo ello sin olvidar que el numero de asuntos que corresponde a cada miembro del Ministerio Fiscal tiene que ser necesariamente limitado, lo que implica que sólo se pueda despachar el tramite de instrucción cuando el recurso entre en el turno de reparto correspondiente. Todas estas consideraciones responden a una realidad incontestable, por lo que no nos encontramos ante un supuesto de desigualdad ante la ley sino ante una situación perfectamente justificada y justificable por razones puramente estructurales y funcionales que, por otro lado, no excluyen la posibilidad de prorrogar también el plazo a la representación de las partes, cuando existan razones y causas que lo justifiquen».

Sea como fuere, la vigencia de la fórmula incorporada por el mencionado precepto, obliga al Fiscal a desplegar una esfuerzo institucional que impida que la víctima del delito o el interés social en la persecución del hecho injusto, puedan quedar afectados por problemas organizativos o de cualquier otra naturaleza que, pese a su importancia, siempre tendrán un valor axiológico inferior al de los intereses que están en juego en el proceso penal. De ahí la necesidad de que los servicios de las diferentes Fiscalías acomoden su operatividad a la comentada exigencia legal, concediendo prioridad al desarrollo ordinario de la función que, en el nuevo marco legal, se concede al Fiscal en la fase intermedia del proceso. Puede resultar, pues, de vital importancia que por las jefaturas se coordine un ágil sistema de dación de cuenta de las vicisitudes de la guardia, con el fin de que el requerimiento dirigido al superior jerárquico del Fiscal no se produzca de modo sorpresivo, con el agravado problema de la premura del plazo para dar respuesta a ese requerimiento y, en su caso, subsanar cualquier deficiencia que pudiera haberse producido.

La redacción del artículo 800.5 («... si el Ministerio Fiscal no presentare su escrito de acusación en el momento establecido en el apartado 2 o en el plazo establecido en el apartado 4...»), posibilita una interpretación, con arreglo a la cual, siempre y en todos los casos en que el Juez haya decretado la apertura del juicio oral, se pondría en marcha el mecanismo jurídico de requerimiento al superior jerárquico, bastando la objetiva constatación de que el representante del Ministerio Fiscal no ha formulado acta de acusación en plazo. Sin

embargo, la no presentación de ese escrito puede obedecer a muy diferentes causas, cada una de las cuales habría aconsejado un tratamiento jurídico diferenciado. Así, por ejemplo, cabe la posibilidad de que la omisión del Fiscal obedezca a que estima pertinente una resolución de sobreseimiento en cualquiera de sus dos modalidades, con independencia del criterio que suscriba la acusación particular. Pero también es posible que la falta de aportación de aquel escrito tenga su origen en alguna disfunción que ha de ser solventada, con el fin de no perjudicar los fines del proceso. El precepto no sólo unifica el tratamiento jurídico de situaciones diferenciadas, sino que parece no dar alternativa al Juez que –cumplida la hipótesis del primer inciso del art. 800.5– vendría obligado a proceder del modo que ese mismo apartado le impone.

La nueva regulación interpreta como una anomalía procesal, que ha de ser corregida, el hecho de la no presentación del escrito de acusación por el Fiscal una vez abierto el juicio oral. Resulta pues esencial que los señores Fiscales reparen en que la petición de apertura del juicio oral, si es aceptada por el Juez, conlleva como consecuencia práctica la necesidad –con carácter general– de formular el correspondiente escrito de acusación. Al propio tiempo, en todas aquellas otras ocasiones en que estimen procedente cualquier forma de sobreseimiento y la apertura del juicio oral se produzca a instancias de una acusación particular, habrán de dar cuenta a su superior inmediato de las razones por las que estiman ajustado a Derecho el cierre de los debates del juicio oral. Sólo así aquél estará en condiciones de avalar o, en su caso, corregir, la decisión del Fiscal al que haya correspondido el despacho del asunto.

Las distintas jefaturas habrán de ser conscientes también de que la falta de respuesta al requerimiento judicial formulado al amparo del artículo 800.5 tiene un efecto legal vinculado que no siempre resultará aconsejable. De ahí la importancia de que eviten el sobreseimiento libre que la Ley asocia al silencio institucional del Fiscal Jefe, mediante la oportuna formulación de alegaciones, incluso en el caso en que éstas sean favorables al sobreseimiento provisional.

Sería conveniente que la práctica privara del automatismo que parece desprenderse del artículo 800.5, de suerte que éste actuara como una verdadera fórmula de control jurisdiccional e intraorgánico, respecto de aquellas disfunciones que pudieran presentarse en el trabajo cotidiano del Fiscal. Se trataría, en fin, de recuperar –para su aplicación al procedimiento previsto para los juicios rápidos– el significado de la previsión del artículo 782.2 que, según pone de manifiesto su lectura y el reiterado empleo de la palabra «podrá», opta por

configurar un criterio de fiscalización que actúa como una facultad del Juez de Instrucción, más que como una imposición legal exigible siempre y en todo caso. Sólo una interpretación judicial que así lo entienda podría superar los inconvenientes que se derivarían de la rígida aplicación del apartado 5 del artículo 800.

Es indudable que las soluciones prácticas al problema generado por la fórmula legal que está siendo objeto de análisis no siempre serán uniformes, dependiendo en la mayoría de los casos del personal criterio interpretativo del Juez de Instrucción. Sin embargo, puede resultar de interés que los señores Fiscales –preferentemente en aquellos casos en los que la rígida aplicación de aquélla frustre los fines del proceso penal– busquen extraer del vigente régimen jurídico los argumentos que impidan un indeseable desenlace en forma de sobreseimiento libre. Desde este punto de vista, por ejemplo, es menester recordar que el artículo 202 LECrim –invocado en el auto 25 de junio de 1996–, establece que los términos judiciales «... serán improrrogables (...) cuando la Ley no disponga expresamente lo contrario. Pero podrán suspenderse o abrirse de nuevo, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle cuando hubiere causa justa y probada. Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución o practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo».

En la misma línea de razonamiento, resulta necesario tener presente que, en aquellas ocasiones en que el Juez de Instrucción actúe en la forma prevista en el artículo 782.2 y emplace a los directamente ofendidos y perjudicados conocidos –así se lo impone el art. 800.5–, habrá de conceder a aquéllos un término máximo de quince días para que «... comparezcan a defender su acción». No parece que exista inconveniente legal alguno para que el Fiscal, mientras ese término concedido a la acusación particular se halle vigente, pueda aportar su escrito de acusación. De un lado, por cuanto que la preclusión como principio procesal de carácter ordenador no debiera desplegar un efecto extintivo en el ejercicio *del ius puniendi*. Además, porque la detenida lectura del artículo 800.5 no precipita de forma necesaria la resolución de sobreseimiento libre por parte del Juez, sino que establece una presunción *ope legis* que –por razón de su significado y redacción– debe estimarse *iuris tantum*. En definitiva, del silencio del superior jerárquico del Fiscal se entenderá que considera procedente el sobreseimiento libre, a menos que –todavía sin extinguir el plazo legal conferido a la acusación particular– aporte la correspondiente acusación. A esa conclusión conduce, además, el contenido del

artículo 783.1, párrafo 2, aplicable a aquellos supuestos en que el Juez de Instrucción decrete la apertura del juicio oral sólo a instancia de la acusación particular. En tal caso, «... dará nuevo traslado a quien hubiere solicitado el sobreseimiento por plazo de tres días para que formule escrito de acusación, a menos que hubiere renunciado a ello». Como puede apreciarse, es la renuncia expresa, no la deducida del silencio como actitud procesal, la que conlleva el verdadero efecto preclusivo.

De ahí que en todas aquellas oportunidades en que la falta de presentación de escrito de acusación por el Fiscal no obedezca a un juicio ponderativo acerca de la procedencia del sobreseimiento y, por el contrario, sea la consecuencia de una disfunción organizativa, los señores Fiscales tratarán de hacer posible la aportación, aun tardía, de la correspondiente acta de acusación.

En cualquier caso, los señores Fiscales habrán de ser conscientes de la importancia de que su trabajo siga estando inspirado en el máximo rigor técnico, ahora complementado por la indispensable coordinación en los servicios, con el objetivo de que la celeridad que anima el nuevo procedimiento sea fuente de soluciones, nunca de problemas que dificultarían el logro de los fines a que se orienta la Ley.

III.3. **Especialidades de los recursos en los juicios rápidos**

1. Recursos contra las resoluciones del Juez de Instrucción

Las normas especiales para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos no contienen especialidades en cuanto a los recursos, salvo lo dispuesto en el artículo 798.1.º, que realiza una previsión referente al auto judicial que decide la suficiencia de las diligencias practicadas y la prosecución de las actuaciones conforme a las normas de los llamados juicios rápidos, contra el que no cabe recurso. Los problemas prácticos que puedan derivarse de la inimpugnabilidad de esta resolución han sido objeto de examen *supra*, de ahí la conveniencia de remitirnos ahora a lo ya expuesto.

La disposición del artículo 798.3 respecto a los supuestos en que el Juez acuerde una de las medidas previstas en los tres primeros ordinales del artículo 779.1.º –que se refieren únicamente a efectos de recurso a las medidas cautelares– es poco afortunada y puede generar un equívoco acerca del limitado alcance de la impugnación, cuando –por el contrario– los recursos previstos en el artículo 766 pueden ser interpuestos contra toda la resolución y no sólo respecto al pronunciamiento sobre medidas cautelares.

De igual forma, la remisión que este artículo realiza al artículo 800.1.º, para la adopción de las medidas cautelares en el caso de que se dicte auto ordenando la continuación del procedimiento, debe entenderse al momento en que las partes solicitan o ratifican la solicitud de tales medidas cautelares, ya que no se contiene ninguna especialidad en cuanto a los recursos. La disposición del último párrafo –respecto a que el auto de apertura de juicio oral no será susceptible de recurso alguno– no puede interpretarse sin tener en cuenta que también en éste pueden contenerse medidas cautelares que siempre podrán ser objeto de recurso, por lo que debe integrarse con lo dispuesto en el artículo 787.3, que mantiene la posibilidad de recurrir las medidas cautelares.

2. Recursos contra las sentencias dictadas en juicios rápidos

El nuevo artículo 803 prevé que contra las sentencias dictadas en este tipo de procedimiento por el Juez de lo Penal se pueda interponer recurso de apelación, que se tramitará conforme a las normas del recurso previsto en el procedimiento abreviado con algunas especialidades.

Dichas especialidades se limitan a reducir los plazos para la interposición y presentación de escritos de alegaciones –que serán en este procedimiento de sólo cinco días– y el plazo para dictar sentencia, que será ordinariamente de tres días (o de cinco si no se celebrase vista). Con el objeto de hacer realidad el principio de celeridad, se prevé que la tramitación y la resolución tendrán carácter preferente.

IV. LA CONFORMIDAD

La reforma introduce novedades relevantes en los medios de solución consensuada del proceso que se orientan prioritariamente a fomentar la celeridad y a simplificar los trámites precisos para alcanzar la sentencia. Tales novedades se centran principalmente en la desaparición de la fórmula de enjuiciamiento inmediato recogida en el derogado artículo 789.5.ª LECrim, en una regulación más detallada de los efectos y límites de la conformidad y en la incorporación de un instrumento nuevo de agilización y simplificación del proceso mediante la atribución a la conformidad producida en determinadas circunstancias legalmente determinadas de un efecto reductor de la pena consensuada en un tercio de su extensión.

1. Desaparición de la fórmula de enjuiciamiento inmediato previo consenso de las partes sobre los hechos imputados

La referencia contenida en la regla quinta del artículo 789.5 de la LECrim se deroga en la reforma procesal. Este precepto autorizaba a prescindir de la fase de instrucción y la fase intermedia en el procedimiento abreviado cuando, en relación con hechos delictivos susceptibles de enjuiciamiento por el Juez de lo Penal, el imputado hubiere reconocido ante el Juez de Instrucción los mismos y solicitado de consuno con el Ministerio Fiscal, y asistido por su Abogado, la remisión directa de las actuaciones al órgano de enjuiciamiento para la convocatoria inmediata de juicio oral; en estos supuestos las partes formulaban directamente sus pretensiones ante el Juez de lo Penal, reduciendo a su mínima expresión la tramitación preparatoria del plenario.

El precepto constituía manifestación del principio de consenso, no una genuina conformidad. El juicio oral no se evitaba, como sucede en el caso de las conformidades, sino que se anticipaba, de ahí la denominación que recibió de juicio inmediato. El imputado se avenía a reconocer los hechos que se le atribuían, pero no la calificación jurídica o la pena que la acusación estimare pertinente solicitar, dado que en el momento del reconocimiento de los hechos todavía no existía una calificación formal. Las pretensiones de las partes se fundaban –por lo demás– en la innecesariedad de la instrucción, al quedar circunscrito el objeto del proceso a la discusión de las consecuencias jurídicas atribuibles a los mismos, sin perjuicio de que se formalizase igualmente la conformidad ante el órgano de enjuiciamiento.

La Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal, dio un paso más en la concentración de trámites cuando facultó al Juez de Instrucción para acordar directamente el señalamiento ante el Juez de lo Penal y ordenar las citaciones precisas sin sujetarse al plazo mínimo de diez días señalado entonces para el enjuiciamiento inmediato (art. 790.6, párrafo último de la LECrim).

La desaparición de esta forma de simplificación del proceso resulta comprensible por la escasa trascendencia práctica que ha tenido, consecuencia probablemente de su parca e insuficiente regulación, y porque de algún modo acaba siendo superflua al existir un procedimiento especial de enjuiciamiento inmediato desarrollado de manera comprensiva en el título III del libro IV LECrim.

IV.2. La conformidad común, efecto y límites

La reforma procesal no ha alterado sustancialmente los trámites de la conformidad ordinaria o común en el procedimiento abreviado. El principio de consenso sigue configurado como incidencia que se produce en la fase preparatoria del juicio, tras la apertura del juicio oral, en momentos casi coincidentes a los previstos en la regulación original, así: en trámite de evacuación del escrito de defensa (art. 784.3, párrafo 1, LECrim); mediante la novedad que representa el posible escrito de calificación suscrito por acusación y defensa, fruto de previa negociación, que se incorpora a la causa en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral (art. 784.3, párrafo 2, LECrim), y finalmente al inicio de las sesiones del juicio oral, antes de la práctica de la prueba, mediante manifestación de voluntad del acusado de conformarse con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad o, previa negociación, con el nuevo escrito que se presentare en el acto (art. 787.1 LECrim).

Se mantiene el ámbito de aplicación que la conformidad ordinaria (a diferencia del ámbito más restringido de la conformidad privilegiada al que luego aludiremos) tenía en la regulación precedente. Es decir, las conformidades ordinarias en el procedimiento abreviado (arts. 784.3 y 787) –aplicables también en el juicio rápido–, las conformidades en el Tribunal del Jurado (art. 50) y en el sumario ordinario (artículos 655 y 688 y ss.), se producen en un ámbito idéntico. En todas ellas la pena no puede ser superior a seis años de prisión, siendo posible la conformidad con cualquier otra pena distinta de la de prisión, sin límite alguno. Se atiende a la pena en concreto (la solicitada por la acusación, o la más grave de las solicitadas, si hubiere varias acusaciones) y no a la pena en abstracto (la fijada por el CP para cada figura delictiva en el correspondiente tipo). Igualmente habrá de estarse a cada una de las penas por separado, pues es indiferente que habiendo varios delitos la suma de todas ellas rebase los seis años de privación de libertad.

Como se ha indicado, aunque la novedad principal de la conformidad en el juicio rápido es la conformidad beneficiada del artículo 801, es posible que transcurrido el momento procesal en que ésta puede obtenerse y perdida ya la oportunidad de un beneficio de rebaja en la pena como el propuesto en el citado precepto, sin embargo, las partes lleguen en la tramitación ulterior del juicio rápido a una conformidad –al igual que sucede en los restantes procedimientos– ordinaria y no beneficiada que determinaría la sentencia de confor-

midad del Juez de lo Penal. Esa conformidad puede producirse bien en los nuevos escritos de acusación provisional (art. 784.3) o bien en el inicio del juicio oral (art. 787).

De otra parte, lo novedoso de la regulación radica en el pormenorizado desarrollo que el artículo 787 LECrim realiza de las facultades de homologación judicial de la conformidad concertada por las partes, recogiendo en gran medida aportaciones jurisprudenciales producidas bajo la vigencia de la anterior regulación. Recuerda la Ley que el órgano enjuiciador no debe descuidar por razón del acuerdo alcanzado su preferente vinculación a la Ley y que en el ejercicio de su indeclinable función jurisdiccional y del interés público inmanente al proceso penal debe supervisar en todo caso tanto la adecuación de la calificación jurídica a los hechos propuestos, como la necesaria correlación entre calificación jurídica y pena solicitada, sin perjuicio del inmediato y directo control que ha de ejercer sobre la libertad y espontaneidad con que el acusado manifiesta su voluntad.

La conformidad sigue siendo, en la nueva normativa, un medio para salvar la necesaria celebración del juicio oral y evitar el efecto estigmatizador del mismo, proporcionando al acusado dispuesto a reconocer su culpa una vía de resolución del proceso más satisfactoria desde el punto de vista de su resocialización.

Esta conformidad ordinaria no permite un acortamiento relevante del proceso, pues la conformidad se verifica cumplida la fase de instrucción, durante la fase intermedia o preparatoria del juicio, o en el mismo inicio de sus sesiones. Probablemente responda a la necesidad de superar el limitado efecto reductor de trámites de la conformidad ordinaria la novedosa opción legislativa contenida en el artículo 801 LECrim de fomentar la vía negociada de solución del proceso ofreciendo una relevante rebaja de su condena al imputado que asumiere su propia responsabilidad de manera inmediata en el servicio de guardia del Juzgado de Instrucción o en el período de instrucción de diligencias previas.

IV.3. La conformidad beneficiada con reducción de pena del artículo 801 LECrim

El interés prevalente de la reforma se orienta a la potenciación de la celeridad y a este objetivo responde la creación de un instrumento nuevo en la esfera de las soluciones consensuadas: la conformidad beneficiada con una reducción de un tercio de la pena mutuamente aceptada, figura que se acoge en el artículo 801 LECrim que incorpo-

ra la LO 8/2002, en su condición de norma complementaria de la Ley de reforma parcial de la LECrim para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas.

El rango orgánico de esta Ley y su segregación de la Ley 38/2002 sobrevenida durante la tramitación parlamentaria responde a la decisión del legislador de transferir la competencia funcional para el enjuiciamiento de los hechos conformados al Juez de Instrucción, atribución que por su trascendencia ha exigido la adaptación del artículo 87.*a)* LOPJ, y a la introducción de una cláusula reductora de la condena que viene a complementar el régimen de individualización de penas regulado en el capítulo II del título III del libro I CP.

De resultas de esta modificación –una vez alcanzada la conformidad en los términos del artículo 801 LECrim– las actuaciones no se remiten al Juez de lo Penal (como sucede en los supuestos clásicos recogidos en el art. 784.3 LECrim) sino que permanecen en el Juzgado de Instrucción para el dictado de la sentencia, reservándose la competencia del Juez de lo Penal exclusivamente para la ejecución de lo fallado, a excepción del pronunciamiento sobre suspensión o sustitución de la pena que corresponde al Juez de Instrucción (art. 801.2).

A) Ámbito material y temporal

La conformidad especial del artículo 801 LECrim resulta operativa en el servicio de guardia del Juzgado de Instrucción después de pronunciado el auto de incoación de procedimiento para enjuiciamiento rápido (art. 798.2.1.º LECrim).

Ahora bien, el legislador ha querido que dicha conformidad beneficiada prevista para el juicio rápido alcance también a los delitos –incluidos en el ámbito de esta modalidad de conformidad– que se tramiten mediante procedimiento abreviado. Ello será posible en fase de instrucción de diligencias previas con anterioridad al pronunciamiento del auto de transformación a procedimiento abreviado a tenor de lo previsto en el artículo 779.1.5.ª LECrim.

Cuestión esencial es la definición del ámbito temporal de aplicación del beneficio, pues la conformidad minorativa de la pena convive con el régimen clásico de conformidad (art. 787 LECrim), y sólo pretende beneficiar el consenso alcanzado en momentos muy precisos. Tratándose del procedimiento especial de enjuiciamiento rápido, el acusado debe manifestar su conformidad en el momento mismo en que recibe traslado de la calificación del Fiscal (art. 800.2 LECrim). La conformidad sustituye a la presentación de escrito de calificación

provisional de la defensa. Se evita así efectivamente el señalamiento de juicio y la citación de las partes, de modo que si la defensa formula una calificación contradictoria, o solicita del Juez de Instrucción plazo para evacuar su calificación, pierde el derecho a beneficiarse de la reducción de condena, aun cuando pueda articularse después una solución consensuada por el trámite común de los artículos 784.3 y 787 LECrim.

Cuando se otorga al Fiscal un plazo de cuarenta y ocho horas para evacuar por escrito su calificación, bien porque se ha personado acusación particular (art. 800.4 LECrim), bien porque se ha elevado la causa al superior jerárquico para que supla la inactividad del Fiscal encargado del asunto (art. 800.5 LECrim), el acusado también debe manifestar su conformidad de manera inmediata al traslado de los escritos de calificación si quiere beneficiarse de la reducción de condena del artículo 801 LECrim.

En el procedimiento abreviado es posible articular esta modalidad especial de conformidad durante la tramitación de las diligencias previas, antes de su transformación en abreviado. Si en esta fase el imputado, asistido de su Abogado, reconoce los hechos a presencia judicial y los mismos se encuadran en los límites del artículo 801, el Juez de Instrucción incoa diligencias urgentes para enjuiciamiento rápido a fin de formalizar en el seno de las mismas la conformidad beneficiada con reducción de pena (art. 779.1.5.ª LECrim). Sin embargo, una vez emprendida la fase intermedia mediante la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado (art. 789.1.4.ª LECrim) debe darse por precluida la posibilidad de aplicar el régimen especial de conformidad, sin perjuicio de la aplicación –en su caso– de la modalidad ordinaria de conformidad prevista en los artículos 784.3 y 787 LECrim si la solución consensuada se lograse con posterioridad.

La delimitación temporal de la conformidad especial revela que uno de los fundamentos del beneficio de la reducción de pena radica precisamente en la temprana manifestación por el imputado de su voluntad de conformarse y de su disposición a simplificar el proceso; la conformidad manifestada fuera de los momentos procesales descritos producirá los efectos prevenidos en el artículo 787 LECrim, pero no se beneficia de la reducción de condena.

B) Presupuestos

Se recogen en el párrafo 1 del artículo 801 LECrim y se centran en tres aspectos particulares, dos sustantivos y uno procedimental:

1. La gravedad abstracta del delito: la acusación debe referirse a hechos delictivos que tengan asignada en la Ley una pena de prisión no superior a los tres años, pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o pena de distinta naturaleza de duración no superior a diez años; en ningún caso se beneficia de la reducción de pena el delito que exceda estos límites, aunque luego, mediante la aplicación de las reglas generales de determinación de la pena –en función del grado de desarrollo delictivo, forma de participación, concurrencia de eximentes incompletas o circunstancias de atenuación muy cualificadas o privilegiadas, error vencible de prohibición, etc.– se venga a fijar la pena en una extensión no superior a los indicados límites.

La previsión legal circunscribe esta modalidad especial de conformidad a delitos castigados con pena de prisión de naturaleza menos grave [art. 33.3.*a)* CP] y a cualesquiera otros delitos comprendidos en la esfera de competencia del Juez de lo Penal (art. 14.3.º CP) a quien corresponde después la ejecución de lo fallado (art. 801.1 de la LECrim), lo que abarca los delitos castigados con pena privativa de libertad diversa de la prisión –arresto de fines de semana– con multa –con su correspondiente responsabilidad personal subsidiaria– y los castigados con penas de otra naturaleza cuya duración no exceda de diez años, extendiendo su efecto también a las faltas incorporadas a la acusación por ser imputables al acusado del delito o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviera relacionada con el delito (art. 781.1 LECrim).

2. La extensión concreta de la pena solicitada por la acusación, de modo que la pena o la suma de las penas solicitadas, tratándose de pena privativa de libertad, no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión. Este límite guarda relación con la posible aplicación de los beneficios penales de suspensión condicional de la pena (art. 81.2.º) y de sustitución de la pena privativa de libertad (art. 88.1 CP), pues la idea original de la Proposición de Ley era vincular la aplicación de esta modalidad especial de conformidad a la concurrencia de los requisitos legales exigidos en el Código Penal para acceder a alguno de estos beneficios.

El precepto resulta un tanto ambiguo, porque empieza mencionando la necesidad de tomar en consideración la suma de las penas privativas de libertad solicitadas, para luego exigir que en ningún caso se exceda el límite de dos años de prisión tras aplicar la reducción del tercio. Se suscita entonces la cuestión de si pueden agregarse al cómputo las penas de arresto de fines de semana y, en su caso, la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, que tienen la consideración de penas privativas de libertad (art. 35 CP).

La pena de arresto de fines de semana tiene una configuración específica en su ejecución, consistente en su discontinuidad temporal, lo que la diferencia en su estado original de la pena de prisión; pese a ello, no constituye una pena heterogénea y es susceptible de ser asimilada a la prisión a efectos de refundición en aplicación del principio de unidad de ejecución penitenciaria, como ya se indicó en el apartado V de la Consulta de la Fiscalía General del Estado 1/1998, de 31 de marzo, por lo que parece más adecuado entender que los arrestos integran el cómputo punitivo del límite máximo de dos años de privación de libertad.

Diversa solución se ha de dar, en cambio, a la responsabilidad personal subsidiaria, pues en este caso nos encontramos con una pena privativa de libertad que no se impone directamente al reo, sino como medio de realización subsidiaria de una pena de naturaleza pecuniaria. La Consulta 4/1999, de 17 de septiembre, en un supuesto semejante, se pregunta si en el cómputo del límite de dos años de privación de libertad exigido en el artículo 81.2.ª CP para la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la condena se deben integrar los días de privación de libertad impuestos a consecuencia del impago de una multa y, tras extensa argumentación con cita jurisprudencial, se decanta por la respuesta negativa, en el entendimiento de que no es admisible asimilar la multa y la pena de prisión para justificar la negación de un beneficio como la suspensión condicional; esta doctrina encuentra nuevo encaje por identidad de razón en el supuesto de la conformidad privilegiada del artículo 801 LECrim.

3. La concurrencia de determinadas circunstancias procesales, en particular –por lo que se refiere al procedimiento de juicio rápido– que se haya acordado la apertura de juicio oral y que el Fiscal haya presentado su escrito de acusación en el servicio de guardia.

La ausencia de acusación particular, requisito que parece exigirse del tenor literal del artículo 801.1.1.º, no constituye una genuina condición de la aplicación del beneficio. Como se encarga de precisar el párrafo 4 del artículo 801 LECrim, si hubiere acusador particular en la causa el acusado podrá –en su escrito de defensa– prestar su conformidad con la más grave de las acusaciones según lo previsto en los apartados anteriores. Hay que entender que en este supuesto también se aplica el efecto reductor de la condena, si concurren el resto de las condiciones legales previstas para ello.

Estas condiciones del procedimiento no son realmente requisitos de aplicación del beneficio, sino una determinación del momento y la

forma en que se debe manifestar la conformidad para que se deduzca el efecto de minoración punitiva cuando el tipo procesal seguido es el previsto en el título III del libro IV LECrim.

Ahora bien, la conformidad minorativa se puede producir también en las diligencias previas y entonces el trámite varía. Así, en diligencias previas del procedimiento abreviado, si el imputado asistido de Abogado ha reconocido los hechos a presencia judicial, el artículo 779.1.5.ª LECrim ordena la convocatoria por el Juez de Instrucción del Ministerio Fiscal y de las restantes partes, a una comparecencia, para que manifiesten si formulan escrito de calificación de conformidad. Se entiende que la comparecencia tiene por objeto, a partir del reconocimiento de los hechos, el desarrollo completo de un acuerdo de voluntades apto para poner fin anticipadamente al proceso, lo que demanda una calificación concertada de los hechos y una determinación concorde de la pena o penas a imponer y de las restantes consecuencias jurídicas.

Exige la norma, además, que se documente el acuerdo mediante escrito de acusación con la conformidad del acusado. Dado que la filosofía de la reforma procesal es conseguir la máxima flexibilización de los trámites, puede admitirse que la documentación del acuerdo se realice en la misma acta de la comparecencia levantada por el Secretario judicial, siempre y cuando recoja en su integridad todos los elementos integrantes de la calificación conjunta que va a posibilitar la conclusión anticipada del proceso. Esta posibilidad se armoniza con el efecto inmediato del acuerdo, que no es otro que la conversión de las diligencias previas en procedimiento para el enjuiciamiento rápido, en el que la calificación conjunta puede formalizarse verbalmente (art. 800.2 LECrim).

El tenor de la norma atribuye al Juez la iniciativa de la convocatoria, si bien nada se opone a que sean el Fiscal y la defensa quienes insten la celebración de la comparecencia para formalizar un acuerdo previamente alcanzado. Esta salida será la más común en la práctica, pues las soluciones consensuadas suelen ser fruto de la negociación extraprocesal y resultan difícilmente reducibles a un esquema predeterminado de ordenación procedimental.

Por la misma razón, en la medida en que la conformidad beneficiada se admite hasta el momento en que se transforman las diligencias previas en procedimiento abreviado, no cabe descartar la posibilidad de que el imputado que no hubiere reconocido inicialmente los hechos pueda ulteriormente alcanzar un acuerdo con el Fiscal y solicitar en su beneficio la aplicación del trámite del artículo 779.1.5.ª

LECrim, en cuyo caso el reconocimiento de los hechos se produciría en la misma comparecencia.

Consideración autónoma merece la cuestión de si es factible la aplicación inmediata del sistema de conformidad minorativa a los procesos penales que se hubieren incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 8/2002. En principio no puede objetarse nada a tal posibilidad, pues la citada Ley Orgánica, que incorpora a la LECrim el artículo 801, en que se regulan las condiciones y efectos de la conformidad minorativa, carece de régimen transitorio propio, a diferencia de lo que sucede con la Ley 38/2002, por lo que se ha de entender que su entrada en vigor producirá pleno efecto en los procesos en curso, de acuerdo con el principio general *tempus regit actum*.

Por otra parte, la sustantividad de la conformidad minorativa en su dimensión de cláusula de atenuación de la pena milita en favor de su posible aplicación a hechos punibles cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 8/2002 en razón del efecto retroactivo que el artículo 2.2 CP atribuye a las leyes penales que favorezcan al reo.

En todo caso, y de conformidad con lo dicho *supra* acerca del ámbito temporal de aplicación de la conformidad, la eficacia inmediata del artículo 801 LECrim será posible sólo en aquellos procesos penales que a la fecha de entrada en vigor de la LO 8/2002 no hayan agotado su fase instructora.

C) Contenido de la sentencia de conformidad

El efecto inmediato de la conformidad privilegiada, una vez homologada por el Juez de Instrucción en ejercicio de la función de control de su adecuación legal que le atribuye el artículo 787 de la LECrim, es el pronunciamiento de una sentencia por el mismo Juez en la que se reducen en un tercio las penas solicitadas por la acusación, tanto las privativas de libertad como las de otra naturaleza.

La Proposición de Ley establecía, como efecto añadido, la concesión del beneficio de la suspensión condicional de las penas privativas de libertad o su sustitución por otras no privativas de libertad; la reforma, sin embargo, no ha perseverado en esta línea, de modo que la aplicación de estos beneficios sigue siendo facultad del órgano judicial en función de la concurrencia de los requisitos legales precisos para ello.

Se introduce –sin embargo– cierta modulación del rigor de exigibilidad de algunos presupuestos de la suspensión condicional en

atención a la celeridad que se desea imprimir al trámite de la conformidad privilegiada para asegurar la inmediatez de las decisiones judiciales de reducción de pena y de aplicación de beneficios. En particular, el requisito de tener satisfechas las responsabilidades civiles (art. 81.3.ª CP) se flexibiliza, bastando el compromiso del acusado de satisfacerlas en el plazo prudencial que el Juzgado de guardia determine; asimismo, en los casos especiales del artículo 87.1.1.ª CP bastará para aceptar la conformidad y acordar la suspensión el compromiso del acusado de obtener la certificación de que se encuentra deshabituado a las drogas o en tratamiento de deshabituación (art. 801.3 LECrim).

El incumplimiento de estos compromisos traerá consigo la revocación de la suspensión condicional de la pena y la ejecución de la pena reducida en un tercio que le fue impuesta en sentencia, mas no de la pena inicialmente solicitada, pues la reforma, quebrando la línea inicialmente seguida en la Proposición de Ley, ha optado por desvincular los presupuestos aplicativos de la conformidad privilegiada, convirtiendo la reducción de la pena en un beneficio que funciona con estricta autonomía de la suspensión o sustitución.

D) AUSENCIA DE CONFORMIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL: EFECTOS SOBRE LA PENA CONFORMADA

La no conformidad con la responsabilidad civil de algún acusado o de algún responsable civil, en los términos establecidos en los artículos 695 y 700 LECrim, obliga a frustrar este tipo de conformidad premiada y a entrar en el trámite ordinario. Es decir, el Juez de Instrucción no dictará sentencia y remitirá las actuaciones al Juez de lo Penal para la celebración de un juicio en el que –como reza el art. 695– la «*discusión y la producción de pruebas se concretarán al extremo relativo a la responsabilidad civil (...), terminado el acto el Tribunal dictará sentencia*».

Ahora bien, la pena conformada a imponer por el Juez de lo Penal tras la celebración del juicio para determinar las responsabilidades civiles: ¿irá o no reducida en un tercio? Partiendo de la posibilidad que brinda la Ley de disociar conformidad penal y seguimiento del juicio exclusivamente para la responsabilidad civil, ha de permitirse la aplicación analógica de esa rebaja de penalidad al Juez de lo Penal cuando el truncamiento de la sentencia de conformidad por parte del Juez de Instrucción sólo vino motivado por el rechazo de un tercero responsable civil.

V. PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS

V.1. **Introducción**

La reforma que introduce la Ley 38/2002 no se detiene en el enjuiciamiento de los delitos, sino que se extiende igualmente a los juicios de faltas. Como señala su exposición de motivos, «la aceleración de la justicia penal no puede abarcar sólo la investigación y el enjuiciamiento de los delitos, sino que es de todo punto necesario que comprenda también el enjuiciamiento inmediato de las faltas, cuya incidencia en la seguridad ciudadana es notablemente relevante...».

Partiendo de esta premisa, el legislador ha introducido una serie de modificaciones dirigidas –esencialmente– a facilitar en la medida de lo posible la celebración, de forma inmediata, de juicios de faltas ante el propio Juzgado de guardia. La consecución de este objetivo prioritario parece ser la razón de que las innovaciones plasmadas en el nuevo texto legal se circunscriban, fundamentalmente, a los trámites –tanto policiales como judiciales– previos al juicio oral, cuyo desarrollo, así como la posterior impugnación de la sentencia recaída, apenas sufren variaciones.

En este sentido, la reforma –que alcanza a los arts. 962 a 971, 973, 974 y 976 LECrim– mantiene la especial configuración legal de este proceso, caracterizado (conforme ha reiterado el Tribunal Constitucional) por la informalidad y por la concentración de sus trámites, así como –en muchos casos– por la indeterminación del sujeto pasivo del proceso hasta el momento mismo del juicio oral y, en definitiva, por la menor intensidad de los actos de investigación previos al juicio que de estas notas se deriva (STC 52/2001, de 26 de febrero, entre otras).

La novedad principal que se desprende de la Ley 38/2002 es la aparición de distintas modalidades procedimentales de juicio de faltas. En concreto, cabe distinguir entre el procedimiento de enjuiciamiento inmediato de faltas, donde la vista oral se celebra de forma inminente ante el propio Juzgado de guardia, y el procedimiento de enjuiciamiento no inmediato, que abarca aquellos otros supuestos en los que no resulta posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia.

V.2. **Juicios de faltas inmediatos**

El examen del nuevo texto procesal permite diferenciar –a su vez– dos modalidades de juicios inmediatos. Su discordancia radi-

ca en los ilícitos penales que comprenden y en la forma de realizar las citaciones.

La primera es la contemplada en el artículo 962 LECrim, que comprende únicamente las faltas tipificadas en los artículos 617 y 620 CP, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del mismo Código, así como las faltas del artículo 623.1 CP cuando sean flagrantes; y la segunda es la prevista en el artículo 964 LECrim, que alude al resto de las faltas.

En aquélla, las citaciones a juicio las realiza la Policía Judicial; en ésta, las efectúa el Juzgado de Instrucción.

1. Modalidad de los artículos 962 y 963 LECrim

A) *Ámbito*

Tal y como se ha señalado, el artículo 962 LECrim circunscribe esta clase de enjuiciamiento inmediato a las faltas tipificadas en los artículos 617 y 620 CP, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 CP. Esto es, se recogen aquí aquellas conductas de lesiones, malos tratos, amenazas, coacciones, injurias o vejaciones leves, susceptibles de integrar la llamada violencia doméstica. Igualmente se incluyen las faltas de hurto del artículo 623.1 CP cuando sean flagrantes. El concepto de flagrancia viene definido en el nuevo artículo 795.1.1.º LECrim, para los delitos objeto de enjuiciamiento rápido, pero ningún obstáculo hay para su aplicación a las faltas.

Elemento común de los anteriores casos es el conocimiento de la identidad del denunciado, bien por la relación personal que mantiene con la víctima o denunciante, bien por la flagrancia del hecho, dato que resulta indispensable para permitir su citación, facilitando con ello la rapidez perseguida en la tramitación del procedimiento.

En definitiva, se abarcan aquellos ilícitos penales –violencia doméstica y patrimonio– respecto de los que la sociedad se muestra especialmente sensibilizada y más favorable a una ágil respuesta judicial.

B) *La confección del atestado por la Policía Judicial*

La reforma refuerza las funciones de la Policía Judicial, hasta el punto que la efectiva celebración o no del juicio durante el servicio de guardia depende –en gran medida– de la actuación policial, a quien corresponde fundamentalmente tanto decidir qué hechos se integran en los tipos recogidos en el artículo 962 LECrim, como citar directamente a los implicados ante el Juzgado.

El mencionado artículo 962 dispone que cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de una falta de las tipificadas en los preceptos antes señalados del Código Penal, y siempre que su enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, deberá realizar una serie de diligencias.

Por lo tanto, presupuesto indispensable para la puesta en marcha de esta modalidad de procedimiento es que la *notitia criminis* llegue a conocimiento de la Policía Judicial, pues de ser el hecho perseguible conocido directamente por el Juzgado –por ejemplo, por haberse presentado la denuncia ante el órgano judicial– el procedimiento a seguir sería el del artículo 964.

Recibida la noticia del hecho denunciado, incumbe a la Policía Judicial elaborar el correspondiente atestado, correspondiéndole la función de efectuar una aproximación jurídica inicial de los hechos objeto de investigación, que ha de abarcar, tanto su inclusión en los tipos legales, como su flagrancia, en los casos de hurto.

Sólo si conforme a la misma, los hechos constituyen una de las faltas mencionadas en el artículo 962 LECrim, estará autorizada a realizar una serie de actuaciones, esencialmente citaciones y apercibimientos, dirigidas a la inmediata celebración del juicio. De ahí que esta aproximación jurídica, pese a su provisionalidad, no resulte irrelevante, sino que determina el procedimiento a seguir.

Pero, además, la Policía Judicial tiene que establecer que el conocimiento para enjuiciar esa falta corresponde al Juzgado de Instrucción ante el que se debe presentar el atestado o a otro del mismo partido judicial.

Este punto presenta, junto a la dificultad de decidir qué Juzgado es el territorialmente competente, el obstáculo relativo a la aparente contradicción que existe en el propio precepto que –de forma reiterada– se refiere al Juzgado de guardia como el destinatario del atestado y ante el que deben personarse quienes resulten citados.

Tal circunstancia obliga a concluir que únicamente cuando el Juzgado de Instrucción de guardia sea el competente para el enjuiciamiento de los hechos denunciados, se procederá por la Policía Judicial a realizar las actuaciones que le impone el artículo 962.

En efecto, decidido por la Policía Judicial que los hechos constituyen alguna de las faltas comprendidas en el artículo 962 LECrim y que corresponde su conocimiento al Juzgado de Instrucción ante el que se debe presentar el atestado, la Ley le impone («procederá», dice el precepto) la realización de una serie de actuaciones.

En primer lugar citará, de forma inmediata ante el Juzgado de guardia, a las personas indicadas en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 796, es decir, a quien resulte denunciado en el atestado policial –cuando no se haya procedido a su detención en los excepcionales supuestos que preceptúa el art. 495 LECrim–, a los testigos, a los ofendidos y a los perjudicados. Aunque nada se dice, la citación habrá de extenderse al denunciante, si lo hubiere y no coincide con el ofendido, y a aquellos peritos que hayan intervenido en las diligencias practicadas al confeccionar el atestado.

Las citaciones deberán contener el día y la hora de la comparecencia ante el Juzgado de guardia. Para ello, el artículo 962.4 dispone que la Policía Judicial fijará la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia, lo que resulta lógico si se quiere evitar la simultaneidad de citaciones en un mismo día para juicios diferentes.

Singular importancia reviste el hecho de que el legislador haya residenciado en la Policía Judicial la práctica de actos de comunicación –en concreto, citaciones a juicio– tradicionalmente atribuidos a los órganos judiciales.

No hay que olvidar que –según el Tribunal Constitucional– es una garantía contenida en el artículo 24.1 de la Constitución la necesidad de que los actos de comunicación de los órganos judiciales con las partes se realicen de forma correcta y con la diligencia debida. Exigencia que se ve reforzada en los procedimientos penales por la naturaleza de los derechos fundamentales que en ellos se ventilan (por todas, STC 135/1997, de 6 de agosto).

Mayor relevancia tiene, sin duda, la correcta citación de las partes para la celebración de una vista oral en un juicio de faltas, al depender de ello la presencia en un acto en el que –concentradamente– se articula la acusación, se proponen y practican pruebas y se realizan los alegatos en defensa de los intereses de las partes.

De ahí que esta labor deba realizarse con especial cuidado y máximas garantías, en particular habida cuenta de la posibilidad de que se produzca la celebración y resolución del juicio de faltas en ausencia injustificada del denunciado, cuando conste habérsele citado con las formalidades prescritas en la Ley (art. 971), o en ausencia de alguna de las personas citadas, si el Juzgado reputare innecesaria su presencia (art. 963.1).

En segundo lugar, compete a la Policía Judicial realizar los apercibimientos recogidos en el artículo 962.1, que deberán incluirse en las citaciones.

La trascendencia de estos apercibimientos deriva de su íntima conexión con los derechos a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes consagrados en el artículo 24.2 de la Constitución, por lo que su ausencia o su incorrecta formulación podría menoscabar la integridad de tales derechos.

En tercer lugar –junto a las citaciones y apercibimientos– se impone a la Policía la obligación de informar de sus derechos a las personas citadas.

Por un lado, informará por escrito al denunciante y al ofendido o perjudicado de sus derechos en los términos previstos en artículo 771.1.ª .

Por otro lado, informará al denunciado, también por escrito conforme al artículo 962.2, sucintamente de los hechos en que consista la denuncia. Así como del derecho que le asiste de comparecer ante el Juzgado de guardia asistido de Abogado, conforme al artículo 796.1.2.ª. Dado que en el juicio de faltas no es obligatoria la presencia de Abogado (arts. 963.2 y 967.1), sólo si el denunciado manifiesta expresamente su voluntad de ser asistido por un Letrado, corresponderá a la Policía Judicial recabar del Colegio de Abogados la designación de uno de oficio. Pese a que el legislador utiliza el vocablo «asistir», aquí hay que entender que la labor del Letrado designado abarca en toda su extensión la defensa en juicio, pues, precisamente, la citación es para la celebración inmediata del mismo.

Por último, corresponde a la Policía Judicial hacer entrega del atestado al Juzgado de guardia, en el que consten las diligencias y citaciones practicadas y, en su caso, la denuncia del ofendido. El hecho de que el legislador incluya el término «diligencias» evidencia la posibilidad de que la Policía pueda practicar cuantas estime necesarias para la averiguación del hecho, su autor y la valoración jurídica del mismo, si bien la propia dinámica del procedimiento impone que las practicadas sean las absolutamente imprescindibles.

Siendo la finalidad última de la Ley 38/2002 la aceleración de la justicia penal, sorprende que no se establezcan plazos para la práctica de las diligencias que se encomiendan a la Policía Judicial. El artículo 962.1 únicamente exige que se hagan de forma inmediata. Ello puede ocasionar que –en no pocas ocasiones– se relativice la inmediatez que se preconiza en la celebración del juicio. De ello se hace eco el propio legislador, al fijar en la exposición de motivos como *dies a quo* para el inicio del plazo de celebración inmediata, no el día en el que ocurrieron los hechos, sino aquel en el que el Juzgado de guardia haya tenido conocimiento de los mismos.

C) *Actuaciones ante el Juzgado*

a) Incoación de juicio de faltas:

La recepción del atestado en el Juzgado de guardia exige del Juez, como consecuencia de esa inicial aproximación jurídica efectuada por la Policía Judicial, un primer pronunciamiento: estimar o no procedente la incoación de juicio de faltas. En este sentido, el artículo 963 dispone que, recibido el atestado, «si el Juez de guardia estima procedente la incoación de juicio de faltas, decidirá la inmediata celebración del juicio...».

Tal decisión se refiere exclusivamente a cuestiones sustantivas. Se trata de valorar *prima facie* si el hecho reviste los caracteres de falta y si –además– se trata de una de las faltas comprendidas en el artículo 962 LECrim.

Tratándose de lesiones o malos tratos en los que el ofendido sea una de las personas a que se refiere el artículo 153 CP, hay que tener en cuenta que no siempre resultará sencillo, en un primer momento, decantarse por la existencia de una falta. De un lado, al ser inherente a las mismas la producción de lesiones de carácter físico y psíquico, en ocasiones de pronóstico incierto, será necesario su contraste mediante la correspondiente pericia, cuya práctica deberá efectuarse durante el servicio de guardia, al objeto de permitir (si el hecho finalmente no es constitutivo de delito) la inmediata celebración del juicio. De otro, se ha de descartar la presencia del requisito de la habitualidad, que de concurrir daría lugar a la existencia de un delito del artículo 153 CP y no de una falta.

Igual ocurre respecto de las amenazas, las coacciones o, incluso, las injurias, donde, en ocasiones, no será fácil discernir entre el delito y la propia falta.

b) Examen de oficio de la competencia:

Procesalmente parece más correcto –pese a la redacción del artículo 963.1– que una vez incoado el juicio de faltas, la primera decisión del Juez de guardia sea la de examinar su propia competencia, máxime cuando el artículo 963.3 supedita la inmediata celebración del juicio a que el asunto le corresponda en virtud de las normas de competencia y reparto. Pues sólo de estimarse competente, el Juez de guardia podría plantearse la continuación o no del juicio de faltas.

c) Decisión acerca de la celebración del juicio:

Decidida por el Juez su competencia para conocer del asunto, le incumbe efectuar un nuevo pronunciamiento relativo a la celebración

del juicio. Obviamente –salvo supuestos excepcionales– todas las anteriores decisiones se adoptarán sin solución de continuidad y se plasmarán en la misma resolución.

Del tenor literal de la Ley («decidirá» dice el precepto) se desprende que –incoado el juicio de faltas– resulta imperativa la inmediata celebración del juicio. No obstante, esta obligatoriedad se encuentra matizada por el propio legislador, quien supedita la inmediatez del juicio a la concurrencia de una serie de requisitos.

En concreto, se exige: 1) que hayan comparecido las personas citadas o que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el Juzgado repute innecesaria su presencia; 2) que se tenga en cuenta si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible (art. 963.1 LECrim); 3) que el asunto le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia (art. 963.3), y que el asunto le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de reparto (art. 963.3 LECrim). En particular, respecto de las faltas entre quienes concurran el vínculo del artículo 153, conviene tener en cuenta que existen localidades donde rige –como norma de reparto, para facilitar su persecución– que tales infracciones sean turnadas al Juzgado de Instrucción al que se le hubiera asignado la primera de ellas, con independencia del estado en el que se halle la causa.

La ausencia de una sola de las condiciones expuestas resulta suficiente para frustrar la inmediata celebración del juicio.

Además, el artículo 963.2 prevé la posibilidad de que alguna de las partes solicite ser asistida, durante el juicio, de Abogado de oficio, en cuyo caso se procederá a su inmediata designación. Tratándose del denunciado, el artículo 118 LECrim impone dicha obligación siempre que lo hubiera solicitado y no hubiera nombrado uno por sí mismo. Respecto del ofendido o perjudicado, la designación de Letrado de oficio sólo procederá si tiene reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme al artículo 121 LECrim. De no producirse tal designación, o de no presentarse el Abogado designado en el Juzgado de guardia, no sería tampoco posible la inmediata celebración del juicio, salvo que sea por falta de diligencia imputable a la parte.

No hay que olvidar que, como tiene señalado el Tribunal Constitucional respecto del juicio de faltas, «el hecho de que la intervención de Letrado no sea preceptiva en ese proceso determinado, con arreglo a las normas procesales, no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que le reconoce el artículo 24.2 de la Constitución, pues el carácter no preceptivo o necesario de la inter-

vención del Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes» (STC 22/2001, de 29 de enero).

En todos aquellos casos en los que, por no concurrir alguna de las condiciones expuestas, no se pueda celebrar de forma inmediata el juicio, éste se llevará a cabo de forma ordinaria, en los términos recogidos en el artículo 965 LECrim, procediéndose a realizar –de nuevo– las citaciones para el día en que se señale el juicio conforme a tal precepto.

Aunque nada dice la Ley, corresponderá –en cualquier caso– al Juzgado de guardia la citación del Ministerio Fiscal para el juicio, salvo que la falta fuere perseguible sólo a instancia de parte.

Ahora bien, puede ocurrir que el Juez, tras el examen del atestado decida no incoar Juicio de faltas, por entender que los hechos denunciados no son constitutivos de infracción penal o que –por el contrario– revisten indiciariamente los caracteres de delito. En estos supuestos procederá a la incoación de diligencias previas, conforme al artículo 774 LECrim y a la adopción de alguna de las resoluciones previstas en el artículo 779.1.

2. Modalidad del artículo 964 LECrim

A diferencia del supuesto anterior, la reforma contempla –aquí– dos formas de iniciación del procedimiento: el atestado y la denuncia presentada por el ofendido ante el órgano judicial.

Naturalmente, nada impide que el procedimiento pueda iniciarse a través de otros medios, como la denuncia o querella de un tercero o simplemente de oficio, lo que no es obstáculo para que –en estos supuestos– la tramitación posterior sea la misma que contiene el artículo 964.

A) *Ámbito*

A tenor de este precepto es posible la celebración inmediata del juicio de faltas ante el Juzgado de guardia respecto de todos aquellos hechos que presenten los caracteres de falta tipificada en el libro III del Código Penal o en Leyes especiales, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 962 LECrim. Por lo tanto, cualquier infracción constitutiva de falta es susceptible de juicio inmedia-

to, a celebrar durante el servicio de guardia, si se cumplen los requisitos que señala el legislador en el artículo 964.

B) *La confección del atestado por la Policía Judicial*

Respecto del atestado, se impone a la Policía Judicial la obligación de su formación inmediata y su remisión sin dilación al Juzgado de guardia.

En cuanto a su contenido, no parece que deba diferir del previsto para los atestados incoados conforme al artículo 962. En este sentido, la Ley señala que recogerá las diligencias practicadas, sin concretar las mismas, añadiendo –no obstante– que deberá contener el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado conforme al ordinal 1.*a)* del artículo 771.

Como ya se ha expuesto, la diferencia esencial respecto de la modalidad del artículo 962 consiste en que –en el caso ahora analizado– la Policía no tiene que realizar las citaciones para comparecer ante el Juzgado de guardia.

C) *Actuaciones ante el Juzgado*

Al igual que en la modalidad de los artículos 962 y 963, pese al silencio legal, resulta también necesaria la existencia de un doble pronunciamiento del Juez de guardia, acerca –en primer lugar– de la incoación o no del juicio de faltas y –en segundo término– de su celebración inmediata o no.

La decisión de incoar el juicio de faltas ha de efectuarse tras el examen, bien del atestado presentado por la Policía, bien de la denuncia que haya formulado directamente el ofendido ante el órgano judicial, o en su caso de la querella del tercero.

Nuevamente aquí –no obstante la defectuosa técnica legislativa empleada que parece postergar esta decisión (art. 964.2 en relación con el 963.3)–, el examen por el propio Juez de guardia de que le corresponde el conocimiento del asunto en virtud de las normas de competencia y de reparto tiene que ser inmediatamente posterior a la incoación del juicio de faltas y, en todo caso, previo a la práctica de cualquier citación.

De acordarse la incoación de juicio de faltas, su celebración inmediata requiere que concurran los presupuestos mencionados en el artículo 964.2.

En primer lugar, que el denunciado esté identificado, pues en caso contrario no sería posible su citación para ese mismo día.

En segundo lugar, que sea posible citar a todas las personas que deban ser convocadas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia.

En concreto, corresponde al Juzgado de guardia citar al Ministerio Fiscal, salvo que la falta sea perseguible sólo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos. Las citaciones deberán comprender los apercibimientos e indicaciones del artículo 964.3, que reproduce lo dispuesto en el artículo 962.1. Y al denunciado se le informará sucintamente, por escrito, de los hechos en que consista la denuncia y del derecho que le asiste de ser asistido por Abogado.

Finalmente, en las citaciones se les informará de que pueden ser asistidos de Abogado si lo desean (art. 967).

En tercer lugar, por remisión expresa del artículo 964.2, deben igualmente concurrir el resto de los requisitos del artículo 963, acerca de la efectiva comparecencia de los convocados a juicio, la imposibilidad de práctica de alguna prueba que se considere imprescindible y la competencia del Juzgado de guardia para su celebración.

Por último, ha de tenerse en cuenta la necesidad de designación de Abogado de oficio si alguna de las partes lo solicitase (art. 963.2), y la imposibilidad de celebración del juicio si el Abogado designado no puede comparecer durante el servicio de guardia.

V.3. **Juicios de faltas no inmediatos**

Cuando no concurra alguno de los requisitos legalmente establecidos para la celebración inmediata del juicio, el juicio se celebrará de forma ordinaria o común, esto es, fuera del servicio de guardia. El legislador parece concebir esta segunda modalidad como subsidiaria, de suerte que sólo habrá lugar a la misma si no cabe el juicio inmediato por la ausencia de algún requisito legal. La tramitación ante la Policía Judicial, por lo tanto, no sufre variación.

El artículo 965 establece al respecto las reglas a seguir por el Juzgado de guardia, distinguiendo diversos supuestos según cual sea el órgano competente para el enjuiciamiento:

1. Si la competencia corresponde a un Juzgado de otro partido judicial o a algún Juzgado de Paz del partido, el Juzgado de guardia le remitirá lo actuado para que aquél proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones (art. 965.1.1.ª).

Conforme al artículo 966 LECrim, los señalamientos y las citaciones de juicios de faltas se harán en los mismos términos que para el supuesto siguiente.

2. Si la competencia corresponde al propio Juzgado de Instrucción de guardia o a otro Juzgado de Instrucción del partido judicial, el Juzgado de guardia procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio y a las citaciones procedentes para el día más próximo posible, y –en cualquier caso– en un plazo no superior a siete días, salvo cuando se trate de las faltas comprendidas en el artículo 962, en cuyo caso el plazo no podrá ser superior a dos días (art. 965.1.2.ª).

La brevedad de estos plazos exige una actuación coordinada en materia de señalamientos cuando el Juzgado competente para el enjuiciamiento no sea el Juzgado de guardia. A estos efectos el propio legislador ha establecido que los mismos se harán para los días y horas predeterminados a tal fin por los órganos enjuiciadores, facultando al Consejo General del Poder Judicial para dictar los Reglamentos oportunos para la ordenación –coordinadamente con el Ministerio Fiscal– de tales señalamientos (art. 965.2).

La propia Ley 38/2002, establece en el apartado 4 de su disposición adicional primera un plazo de seis meses, coincidente con su entrada en vigor, para que se dicten los citados Reglamentos, habiéndose dictado en cumplimiento de dicha disposición el Acuerdo Reglamentario 2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales en lo relativo a los servicios de guardia.

En ambos supuestos de juicios ordinarios o comunes, las citaciones se harán al Ministerio Fiscal y a las mismas personas que han de ser convocadas para los juicios inmediatos (art. 965 1.2.ª, apartado segundo, y art. 966), si bien al denunciante, al ofendido o perjudicado y al imputado se les informará que pueden ser asistidos por Abogado si lo desean y que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse (art. 967).

Además, a la citación del imputado se acompañará copia de la querella o denuncia presentada (art. 967). Ahora bien, cabe que no exista denuncia o querella por escrito (art. 969.1), o que la denuncia se contenga en el propio atestado (art. 297), en cuyo caso será la copia de aquellos extremos del mismo que constituyan la incriminación de los hechos denunciados la que acompañe a la citación.

V.4. Singularidades del juicio oral en el nuevo modelo de juicio de faltas

La reforma mantiene intactos –en el art. 969 LECrim– el desarrollo del juicio, caracterizado por la simplicidad de sus trámites y dominado por los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, y –en el art. 972– la forma de su documentación, lo que evita mayores comentarios al respecto.

Únicamente mencionar que cabe sustentar, con apoyo en el carácter antiformalista que preside el juicio de faltas, la posibilidad –no prevista legalmente– de que puedan plantearse al inicio de la vista cuestiones previas en los mismos términos que el artículo 786 prevé para el procedimiento abreviado. La inexistencia de una fase de instrucción y de una fase intermedia apoyan tal interpretación, lo que deberá ser tenido en cuenta por los señores Fiscales en su intervención durante el desarrollo del juicio oral.

Sí alcanza la reforma, al menos parcialmente, a algunas cuestiones relacionadas con la celebración de la vista:

1. Ante todo, se modifica el último inciso del artículo 969.2, con el fin de dar concreción al principio acusatorio, en aquellos supuestos en los que el Fiscal no asista al juicio. Atribuye el precepto, explícitamente, el valor de acusación a la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados, aunque no los califique ni señale pena.

Con ello se pretende poner de manifiesto –siguiendo los postulados del Tribunal Constitucional (SSTC 56/1994, de 24 de febrero, y 115/1994, de 15 de abril)– la existencia, en tales casos, de una acusación exteriorizada y explícita, que va a permitir al acusado defenderse y va a posibilitar un debate contradictorio a resolver por el Juez en la sentencia.

2. Se mantiene –en el art. 970– la facultad del denunciado de no acudir, si reside fuera de la demarcación del Juzgado, al acto del juicio, y la facultad tanto de dirigir al Juez un escrito de alegaciones en su defensa como de apoderar a una persona para presentar en el juicio las alegaciones y pruebas de descargo que tuviere, conciliando el ejercicio del derecho de defensa con la eficacia y celeridad del procedimiento.

La novedad estriba –en primer lugar– en que se utiliza el vocablo «demarcación» en lugar de «término municipal». Ello no afecta a los juicios a celebrar ante el Juez de Paz, pues la demarcación del Juzgado de Paz es el municipio (art. 99.1 LOPJ), pero sí puede afectar a

los que se celebren ante los Juzgados de Instrucción, cuya demarcación está constituida por el partido judicial, cuyo ámbito territorial puede comprender varios municipios (art. 84 LOPJ).

Y –en segundo lugar– que únicamente cabe apoderar a Abogado o Procurador, y no a cualquier persona como ocurría con el precepto que se modifica, extendiéndose el apoderamiento, además de a presentar las pruebas de descargo, a formular alegaciones. Con ello se tiende, manteniendo la facultad del denunciado de no tener que desplazarse al acto del juicio, a reforzar su derecho a la defensa, circunscribiendo subjetivamente el apoderamiento a quienes por su condición de profesionales del Derecho resultan más idóneos para garantizar tal derecho, y ampliándolo objetivamente a la formulación de cuantas alegaciones se estimen convenientes para la defensa.

3. Por último, respecto de la posibilidad de celebrar el juicio en ausencia del acusado, el artículo 971 concreta que ello será posible cuando conste que ha sido citado con las formalidades previstas en la Ley, si la ausencia es «injustificada», salvo que el Juez (de oficio o a instancia de parte) crea necesaria la declaración de aquél (art. 971). Con el añadido del término «injustificada», la reforma acomoda en este punto la regulación del juicio de faltas al procedimiento abreviado (art. 786.1, apartado 2), por lo que sólo si el acusado ha sido citado legalmente y no está justificada debidamente –a juicio del Juez– la razón de su incomparecencia, podrá celebrarse el juicio en su ausencia.

Ahora bien, al objeto de evitar una posible indefensión, es preciso que –en la medida de lo posible– el órgano judicial se cerciore de que se ha producido efectivamente la citación a juicio en debida forma (por todas, STC 242/1991, de 16 de diciembre), para lo cual deberá asegurarse por todos los medios a su alcance de la recepción de dicha comunicación por el afectado (STC 318/1993, de 25 de octubre).

No obstante, si pese a la correcta citación el acusado no comparece sin causa justificada, el juicio se suspenderá, siempre que el Juez crea necesaria su declaración.

En cuanto a la sentencia y su ejecución, la Ley 38/2002 introduce como novedad –en sintonía con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y en analogía a lo establecido para el procedimiento abreviado (art. 789.4)– la obligación de notificar la sentencia a los ofendidos y perjudicados por la falta, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento (art. 973.2), facilitando así a las víctimas el conocimiento de las resoluciones judiciales que les afecten, pese a no haberse personado en el juicio.

Idéntica obligación se comprende en el artículo 976.3, respecto de la sentencia de apelación.

Además, se prevé con carácter general, de forma expresa, que en la notificación se hagan constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada, así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante quien deba interponerse.

V.5. **Intervención del Ministerio Fiscal**

Son varios los preceptos del texto reformado que aluden al Fiscal, bien para asegurar su presencia en el juicio a través de la correspondiente citación (arts. 964.3 y 965.1.2.ª, apartado segundo), bien para concretar su intervención durante la vista oral (art. 969.1), o sentar lo principios que han de regir –con carácter general– su asistencia a los juicios de faltas (art. 969.2).

Además, se menciona la apreciación en conciencia por el Juez, al dictar sentencia, de –entre otras– las razones expuestas por el Fiscal (art. 973.1), y se prevé la coordinación con el Ministerio Fiscal para la ordenación de los señalamientos de los juicios de faltas comunes u ordinarios a que se refiere el artículo 965.2, en relación con el artículo 965.1.2.º.

No obstante, la Ley 38/2002 deja incólume, en lo sustancial, el panorama legislativo atinente a la intervención del Fiscal diseñado por la Ley 10/1992, de 30 de abril.

Así, el artículo 969.2 establece, con carácter general, que el Fiscal asistirá a los juicios sobre faltas siempre que a ellos sea citado, citación que procederá, salvo que la falta fuere perseguible sólo a instancia de parte (arts. 964.2 y 965.1.2.ª, apartado segundo).

Pero a continuación mantiene la novedad –introducida por la citada Ley 10/1992– de facultar al Fiscal General del Estado para impartir instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los Fiscales podrían dejar de asistir al juicio, cuando la persecución de la falta exija la denuncia del ofendido o perjudicado. Tan sólo se suprime, con acierto, la posibilidad de que el Fiscal formule por escrito sus pretensiones cuando no asista al juicio, posibilidad vedada mediante la Instrucción 6/1992.

La cuestión acerca de la intervención o no del Fiscal, ha de entenderse por consiguiente reducida a los estrechos márgenes impuestos por el legislador, esto es, a aquellas faltas cuya persecución exija la denuncia del ofendido o perjudicado, que –en la actualidad– son las

tipificadas en los artículos 620 (salvo cuando el ofendido sea una de las personas a las que se refiere el art. 153, donde no se exige denuncia previa excepto para la persecución de las injurias), 621 y 624. Queda, por lo tanto, intacta, la obligación del Fiscal de asistencia a las faltas públicas por imperativo del artículo 105 LECrim.

Igualmente, la intervención del Fiscal no puede faltar en aquellos casos en los que aparezca como denunciante, conforme a lo dispuesto en el artículo 639 del Código Penal.

En desarrollo de la facultad establecida por el artículo 969.2, se elaboró por la Fiscalía General del Estado la Instrucción 6/1992, de 22 de septiembre, que estableció los criterios y supuestos de no asistencia del Fiscal a los juicios de faltas perseguibles previa denuncia del ofendido o perjudicado.

La ausencia de reforma legal en esta materia parece sustentar la vigencia de dicha Instrucción, sin perjuicio de su acomodo a la nueva regulación de tipos penales resultante de la entrada en vigor del Código Penal de 1995.

Ello parece asimismo significar que se mantienen el espíritu y la finalidad perseguidos por el legislador de 1992. En este sentido, conviene tener presente que, como sostuvo el Pleno del Tribunal Constitucional en su sentencia 56/1994, de 24 de febrero, ha sido el propio legislador quien ha relativizado el interés público en la persecución y punición de determinadas infracciones, atribuyendo su denuncia y el ejercicio de la acusación al particular ofendido y relevando al Fiscal de hacerlo, no siempre, sino en aquellos casos en que lo autorice el Fiscal General del Estado.

La simplicidad de los tipos penales y el objetivo de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos del Ministerio Fiscal mediante su presencia en la persecución de infracciones penales de mayor relevancia fueron, sin duda, factores decisivos en la toma de tal decisión.

La voluntad continuista del legislador en esta materia se evidencia con la modificación del último inciso del citado artículo 969.2, más arriba comentado, relativa al valor como acusación de la declaración del denunciante en el juicio, afirmando los hechos denunciados. Junto a la concreción del principio acusatorio que rige en el juicio de faltas, tal previsión incorpora asimismo un instrumento más para la eficacia de la defensa, por los particulares interesados, del interés público que les atribuye la Ley.

Por lo tanto, cualquier solución que se adopte en este ámbito no debe soslayar esa relativización del interés público en la persecución

de las faltas perseguibles previa denuncia del ofendido o perjudicado que consagra el artículo 969.2.

Tampoco cabe obviar, por otra parte, que el transcurso del tiempo –más de diez años– desde que se elaboró la anterior Instrucción, ha podido sin duda tener una incidencia particular en el propio sustento del interés público, concepto mudable dado su íntimo vínculo con la realidad social imperante en cada momento.

La praxis judicial ha puesto de manifiesto la conveniencia de actualizar los criterios sostenidos en la Instrucción 6/1992, pues la intervención activa en tales juicios de los propios interesados ha generado, en no pocas ocasiones, un cierto solapamiento con la presencia del Fiscal. La escasa complejidad de los tipos penales, la fácil determinación de su sanción y –en su caso– la existencia de una cobertura de seguro obligatorio, han garantizado la correcta protección del interés público y evitado la indefensión de los ofendidos o perjudicados.

Los anteriores argumentos permiten sostener la no asistencia del Fiscal a los juicios de faltas perseguibles previa denuncia del ofendido o perjudicado.

No obstante, dicha asistencia del Fiscal puede resultar aconsejable en aquellos supuestos cuyo interés público reclame –en la actualidad y pese a la defensa que se encomienda al particular interesado– una protección adicional a cargo del Ministerio Público.

Ello ocurre en algunas de las faltas de imprudencia del artículo 621 CP. En particular, respecto de aquellas actividades donde los riesgos no están cubiertos por el régimen de seguros obligatorios, en las que se aprecia una situación de mayor desvalimiento en las víctimas. De ahí que deba mantenerse la asistencia del Fiscal a los juicios de faltas de siniestralidad laboral, tal y como se reiteraba en la Instrucción 1/2001, de 9 de mayo, y en aquellos en los que se ventilen imprudencias relacionadas con el ejercicio de una actividad profesional del que se derive un resultado de muerte o lesiones graves.

No obstante, fuera de los anteriores casos, la presencia del Fiscal en un juicio de faltas podrá ser decidida por el Fiscal Jefe respectivo, en aquellas excepcionales ocasiones en las que –en atención a las circunstancias de toda índole concurrentes y tras su debida ponderación– se estime necesaria para la más eficaz protección del interés público en juego y de los derechos de los particulares implicados.

Por consiguiente, los señores Fiscales acomodarán su intervención en los juicios de faltas a los anteriores criterios.

V.6. **Recursos**

La reforma no afecta al régimen de recursos, a salvo la facultad de impugnación de la sentencia que parece otorgar el artículo 974.1 a los ofendidos y perjudicados que no hubieren comparecido en el juicio.

No se comprende bien cuál sea el fundamento de tal facultad, pues –en principio– sólo quienes han actuado como parte, bajo cualquiera de las denominaciones que recoge la ley procesal, están legitimados para impugnar la sentencia recaída.

No obstante, el legislador ha decidido ampliar la legitimación para recurrir la sentencia de primera instancia a los no comparecidos, siempre que se trate de ofendidos y perjudicados por el hecho perseguible.

Ahora bien, la interpretación del artículo 974.1 ha de hacerse en conexión con lo dispuesto en el artículo 11 LOPJ, de modo que quien ejercite este derecho a recurrir ha de respetar las reglas de la buena fe procesal. Sólo así se podrán evitar situaciones de fraude de ley proscritas por el citado precepto.

No parece, en efecto, que el artículo 974 pueda dar cobertura –en principio– a situaciones en las que es el propio ofendido quien provoca, con su falta de comparecencia voluntaria al acto del juicio, una sentencia absolutoria por falta de prueba de cargo, y que –al serle notificada la sentencia conforme al artículo 973.2– la impugna, acogiéndose al derecho que contempla el artículo 974.1, con lo que, de obtener una sentencia favorable en segunda instancia, en realidad estaría privando a quien resultó condenado de su derecho a esa segunda instancia.

De ahí que la facultad impugnatoria concedida en el artículo 974.1, deba interpretarse no con carácter absoluto sino dentro de los límites del artículo 11.1 y 2 LOPJ.

Finalmente, el legislador no resuelve la antinomia existente en cuanto al plazo de interposición del recurso de apelación, pese a haber modificado la errónea remisión que el artículo 974 efectuaba al artículo 212.

En efecto, por una parte el artículo 976 dispone que la sentencia es apelable en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación. Por otra, el artículo 974.1 establece que la sentencia se llevará a efecto inmediatamente de transcurrido el término fijado en el párrafo tercero del artículo 212, si no hubiere apelado ninguna de las partes, señalando este último precepto que para el recurso de apelación contra la sentencia dictada en juicio de faltas el término será el primer día siguiente al en que se hubiere practicado la última notificación.

Tal contradicción ha de resolverse en favor del plazo de cinco días, que fue introducido expresamente por la Ley 10/1992, de 30 de abril, norma que debió suprimir tanto la referencia que el artículo 974 efectúa del artículo 212, como el párrafo tercero de este precepto, por su incompatibilidad con el nuevo texto del artículo 976 que tal Ley contemplaba.

CIRCULAR 2/2003, SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL NUEVO DELITO CONSISTENTE EN LA REITERACIÓN DE CUATRO FALTAS HOMOGÉNEAS

SUMARIO

		Páginas
I.	INTRODUCCIÓN	797
II.	CUESTIONES GENERALES	797
III.	LA COEXISTENCIA DE LOS NUEVOS TIPOS CON LA FIGURA DEL DELITO CONTINUADO	800
IV.	LA PENA PREVISTA EN EL REFORMADO ARTÍCULO 147.2.	801
V.	CONCLUSIONES	803

I. INTRODUCCIÓN

Una de las novedades de la reforma operada por la reciente Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, ha sido la elevación a la categoría de delito de la conducta consistente en cometer cuatro hechos constitutivos de una misma falta, cuando se trate de las faltas tipificadas en los artículos 617, 623.1 ó 623.3 CP y siempre que, en el caso de estas últimas, el valor global de lo sustraído sea superior a 300,50 euros. Así se desprende de la lectura conjunta de los párrafos segundos de los artículos 147.1, 234 y 244.1 CP.

Para configurar este nuevo delito, es preciso que un mismo autor haya cometido cuatro veces una falta con encaje en el mismo tipo penal. Es decir, la comisión de tres faltas de hurto del artículo 623.1 y de tres faltas de hurto de uso del artículo 623.3 siguen siendo seis faltas y no un delito. Sólo cabe hacer una matización al respecto, y es que, al no hacer distinción el nuevo párrafo segundo del artículo 147.1 y remitirse genéricamente a la acción descrita en el artículo 617, que comprende tanto las lesiones como los malos tratos de obra sin causar lesión, ambas conductas (falta de lesiones o falta de malos tratos de obra) tienen idéntica aptitud para completar el supuesto de hecho del delito; es decir, dos faltas de lesiones y dos de malos tratos son constitutivas de delito, como lo son tres de lesiones y una de malos tratos o viceversa. Análogamente, ninguna consecuencia jurídica se deriva del hecho de que una o varias de las cuatro faltas de sustracción de vehículos, que conforman el tipo penal del párrafo segundo del artículo 244.1 CP se hayan cometido empleando fuerza en las cosas. Por el contrario, si se hubiese empleado violencia o intimidación en las personas, resulta evidente que –aunque el valor de lo sustraído sea inferior a 300,51 euros– habrá tantos delitos como acciones.

II. CUESTIONES GENERALES

Sin embargo, la introducción de estas nuevas modalidades delictivas en nuestro sistema penal, construidas artificialmente como resultado de la acumulación de varias faltas, plantea no pocas dificultades interpretativas.

La primera duda que se suscita es la relativa a si pueden tenerse en cuenta, para integrar estas conductas, las faltas que ya hayan sido previamente enjuiciadas y objeto de condena; o, yendo incluso más lejos, si lo que integra estos tipos de nuevo cuño es precisamente el haber sido condenado ejecutoriamente en distintos proce-

dimientos como autor de tres faltas idénticas a la que se esté enjuiciando actualmente, siempre que se den los restantes requisitos que establece la Ley.

El simple tenor literal de la Ley no ofrece argumentos decisivos para resolver la anterior cuestión en uno u otro sentido. Sin embargo, una primera aproximación meramente intuitiva al problema sugiere que, en el caso de que se pretendiese construir el tipo mediante la mera acumulación de condenas previas, se podría estar vulnerando el principio *non bis in idem*. Al margen de esta primera consideración, existen también otros argumentos que confirman la misma tesis.

En primer lugar, podemos encontrar un importante elemento de interpretación sistemática en la exposición de motivos de la Ley, donde se afirma que con la reforma de los artículos 147, 234 y 244 se pretende mejorar la respuesta penal que merece la habitualidad de la conducta «cuando los hechos cometidos con anterioridad no hubiesen sido aún juzgados y condenados».

Este argumento se ve reforzado, además, por el hecho de que en la redacción inicial del anteproyecto de Ley se contemplaba, junto a estas nuevas figuras delictivas construidas mediante la acumulación de faltas, el haber sido condenado previamente por tres faltas homogéneas como circunstancia agravante a la hora de determinar la pena correspondiente a la cuarta falta, de manera análoga a lo que para los delitos prevé la nueva regla 5.ª del artículo 66. Aunque esta agravante de *multirreincidencia* en las faltas no se haya incorporado finalmente al texto de la Ley, el hecho de que se haya contemplado en el anteproyecto como una institución netamente diferenciada de las figuras que estamos analizando confirma la tesis de que, para completar el tipo de estas últimas, únicamente pueden ser tenidas en cuenta las conductas que todavía no hayan sido enjuiciadas ni condenadas.

Por último, tampoco es desdeñable el argumento a contrario ex artículo 173.3 *in fine*. Cuando –como sucede en este precepto– la Ley permite que se tengan en cuenta las conductas ya enjuiciadas para integrar una figura delictiva distinta, lo hace expresamente. Además, hay que tener en cuenta que el tipo del citado artículo, al construirse sobre la nota de la habitualidad, constituye por su influencia en la vida familiar un ataque, no sólo cuantitativa sino cualitativamente más grave al bien jurídico protegido en el tipo básico.

En conclusión, sólo la comisión de cuatro conductas constitutivas de falta, ninguna de ellas aún enjuiciada, puede ser sancionada mediante la aplicación de estos preceptos. Basta con que se haya celebrado el juicio, aunque no haya recaído aún sentencia, para que no se

pueda tomar en consideración la correspondiente falta, ya que, una vez celebrado el juicio de faltas, éste sólo puede terminar por sentencia sobre el fondo del asunto.

Otra cuestión problemática, en relación con estos tres preceptos, es la de si se pueden tomar en consideración hechos cometidos antes de la entrada en vigor de la Ley para apreciar la existencia del delito, siempre que, obviamente, la cuarta conducta constitutiva de falta se haya cometido con posterioridad a la misma. También en este caso la respuesta ha de ser negativa.

La duda únicamente podría plantearse en un sistema penal sustentado sobre la teoría del resultado, ya que efectivamente se podría sostener que sólo con la comisión de la cuarta acción se colma el resultado típico. Sucede, sin embargo que nuestro Código Penal ha optado, a la hora de determinar cuál es la ley aplicable en el tiempo, por la teoría de la acción. Su artículo 7 no ofrece ninguna duda al respecto: «los delitos y faltas se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción». Tratándose de delitos que consisten en una sucesión de actos (en este caso, cuatro conductas perfectamente escindibles y que incluso pueden estar muy alejadas en el tiempo, repartidas a lo largo de todo un año), todos y cada uno de los actos han de haberse realizado durante la vigencia de la nueva Ley.

Por otra parte, resulta aplicable a este supuesto la doctrina sentada en su día por la Circular número 2/1996 de la Fiscalía General del Estado, acerca de la aplicación del nuevo Código Penal a los delitos de tracto sucesivo o de varios actos, como son los tipos que estamos analizando. La nueva norma más perjudicial para el reo, como es la actual reforma en lo que a la reiteración de faltas se refiere, sólo podrá aplicarse si la totalidad de las conductas que integran el tipo han tenido lugar durante el período de vigencia de la nueva norma.

Por otra parte, hay que tomar en consideración también la posible incidencia del instituto de la prescripción en la configuración de estos delitos, toda vez que el plazo de prescripción de las faltas es de seis meses (art. 131.2 CP) y las cuatro conductas englobadas en el tipo pueden abarcar un período temporal de hasta un año. En línea de principios podría sostenerse que estamos ante un delito complejo, de pluralidad de actos y, por tanto, a efectos de prescripción, no cabe considerar cada una de las cuatro faltas aisladamente. El transcurso de más de seis meses entre la comisión de una de las faltas y la siguiente sin que se hubiese abierto el procedimiento sería intrascendente, y habría que tener en cuenta únicamente que no hubiese transcurrido el plazo de prescripción del delito, contado a partir de la fecha de comisión de la última de las faltas, siempre –claro está– que

no mediase más de un año entre las fechas de comisión de la primera y la última. Esta interpretación, sin embargo, tiene un gran inconveniente práctico, y es la posibilidad de que ya haya recaído auto firme de archivo por prescripción en alguno de los juicios de faltas. En tal caso, la posibilidad de integrar la falta prescrita en el delito complejo pugnaría con un elemental principio de seguridad jurídica. Por otra parte, hay que recordar que la prescripción es un instituto de derecho sustantivo, que opera *ipso iure* y que los Jueces deben apreciar de oficio, de tal manera que si respecto de alguna de las faltas hubiesen transcurrido más de seis meses sin ser perseguida judicialmente, será también procedente declarar su prescripción, y no será posible tomarla en consideración como conducta a efectos de colmar el tipo de los nuevos delitos de reiteración de faltas.

Por el contrario, si el juicio de faltas hubiese sido archivado por un motivo distinto de la prescripción, de los que en el procedimiento por delito dan lugar a un auto de sobreseimiento provisional (*v. gr.*: por falta de autor conocido), siempre cabría la posibilidad de reabrir el procedimiento y tomar en consideración la falta para integrar la nueva figura de delito.

Por último, en el caso de que se cometan cinco o más faltas homogéneas en el plazo de un año, habrá que penar separadamente como faltas aquellas que excedan de la cuarta.

III. LA COEXISTENCIA DE LOS NUEVOS TIPOS CON LA FIGURA DEL DELITO CONTINUADO

Es esta una cuestión que afecta únicamente a las conductas de naturaleza patrimonial (párrafo segundo de los arts. 234 y 244.1 CP), ya que respecto de las lesiones y malos tratos de obra –por tratarse de ofensas a un bien eminentemente personal, como es la integridad física– no cabe apreciar el delito continuado (art. 74.3 CP).

La actual redacción del párrafo segundo de los arts. 234 y 244.1 CP podría sugerir una interpretación *a contrario* de acuerdo con la cual y, conforme al principio de especialidad, se trataría de una derogación particular de la regla general del delito continuado, de tal manera que –en aquellos supuestos que hasta ahora podrían ser calificados de delito continuado– si las infracciones no son más de tres o, aun siendo cuatro, ha transcurrido más de un año entre la fecha de comisión de la primera y la última, las conductas no deberían ser calificadas como delito sino como una mera acumulación de faltas; o, dicho con otras palabras, que con menos de cuatro con-

ductas materialmente constitutivas de falta no cabe cometer un delito continuado de hurto.

Sin embargo, no puede pensarse que haya sido intención del legislador suplantar, con estas nuevas figuras delictivas, la posibilidad de apreciar un delito continuado de hurto o de hurto y robo de uso, en el que se puedan integrar conductas materialmente constitutivas de falta, siempre que respondan a la ejecución de un plan preconcebido o el aprovechamiento de una ocasión idéntica, y concurran los restantes requisitos del delito continuado. En tal caso, y siempre que la suma total de lo sustraído exceda el límite de la falta, ya resultaría procedente imponer la pena de los artículos 234 ó 244.1 CP, aunque sólo fuesen dos o tres las faltas cometidas, sin necesidad de aplicar al nuevo tipo que introduce la reforma; éste es al menos el criterio sostenido por la Consulta número 3/1999 de la Fiscalía General del Estado.

El delito continuado de hurto o de hurto y robo de uso subsiste y coexiste, en su tradicional entendimiento, con estas figuras delictivas de nuevo cuño. En el supuesto de que unos mismos hechos fuesen subsumibles en los tipos de los párrafos segundos de los artículos 234 ó 244.1 CP y al mismo tiempo en la figura del delito continuado, la duda acerca de cuál es la norma aplicable habría de resolverse conforme a la regla de la alternatividad contemplada en el artículo 8 CP y formular acusación por el delito que prevea la imposición de la pena más grave. En el presente caso, sin embargo, la cuestión carece de interés práctico, ya que ambos preceptos prevén –como ya se ha apuntado anteriormente– la aplicación de la misma pena, la correspondiente al delito respectivo.

IV. LA PENA PREVISTA EN EL REFORMADO ARTÍCULO 147.2

El artículo 147.2 CP contempla un supuesto atenuado del delito de lesiones, que es aplicable también al caso descrito en el novedoso párrafo segundo del artículo 147.1. En efecto, no faltarán casos en que proceda apreciar dicho tipo atenuado, pues si ha de aplicarse cuando el hecho sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido, también podrá estimarse que se da esta circunstancia cuando se cause una lesión de menor entidad, o incluso un simple maltrato de obra sin causar lesión, pese a que la conducta sea reiterada. El artículo 147.2 CP prevé, en su actual redacción, la imposición de la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses. La elección de la pena de multa no plantea problema

alguno; sin embargo, sí los plantea su alternativa, que es la de prisión de tres a seis meses.

En efecto, el CP de 1995 se propuso suprimir las penas cortas de prisión, y estableció el umbral mínimo de la pena de prisión en los seis meses. En la redacción inicial del Código, ningún precepto contemplaba una pena de prisión inferior a los seis meses. Congruentemente con lo anterior, el artículo 71.2 CP establece que, cuando por efecto de la aplicación de las reglas de determinación de la pena, resulte una pena de prisión inferior a seis meses, se sustituirá en todo caso.

Así las cosas, la duda que se plantea es la siguiente. ¿Supone el nuevo artículo 147.2, al permitir la imposición de una pena inferior a los seis meses de prisión, la única excepción a la regla general del CP de 1995? O, por el contrario y conforme al criterio del artículo 71.2, ¿habrá de ser sustituida en todo caso la pena de prisión contemplada en el artículo 147.1?

Pensamos que la primera opción es la correcta, por los siguientes motivos. En primer lugar, se trata de una ley posterior que, en caso de antinomia –en el presente caso más aparente que real, como tendremos oportunidad de comprobar– derogaría la ley anterior. Por otra parte, a nadie escapa que se trata de la primera manifestación de una reforma más amplia, la operada por la LO 15/2003, que afecta a todo el sistema de penas del Código y que, únicamente por el carácter fragmentario de esta primera reforma operada por la LO 11/2003, ha introducido un factor de distorsión en el sistema.

En segundo lugar, hay que tener presente que el artículo 71.2 se refiere únicamente a los supuestos de reducción de la pena en uno o más grados como consecuencia de la aplicación de las reglas de determinación de la misma, pero no contempla el hipotético caso de que una ley prevea expresamente la imposición de una pena de prisión inferior a los seis meses.

Por último, es necesario recordar que en el sistema de penas ideado inicialmente por el CP de 1995 es posible el cumplimiento de penas de prisión de menos de seis meses, ya que –incluso en los supuestos que contempla el art. 71.2– si se quebranta o incumple la pena sustitutiva, ha de procederse al cumplimiento de la pena sustituida (art. 88.3), que –en el caso del art. 71.2– es precisamente una pena de prisión inferior a seis meses.

Obviamente, todo lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de la facultad que los Jueces y Tribunales tienen para sustituir las penas inferiores a un año (y la pena del art. 147.2 evidentemente lo es), conforme a lo previsto en el artículo 88 CP.

V. CONCLUSIONES

1.ª Sólo los hechos cometidos tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 11/2003, que no hayan sido todavía enjuiciados y no hayan prescrito, pueden ser tenidos en cuenta para integrar los delitos tipificados en el párrafo segundo de los artículos 147.1, 234 y 244.1 del Código Penal.

2.ª La introducción de estas nuevas figuras penales no afecta a la posibilidad de apreciar el delito continuado de hurto, o de hurto y robo de uso, cuando concurran los requisitos previstos en el artículo 74.1 y 2 del Código Penal, aunque sólo se hayan cometido dos o tres hechos constitutivos de falta, si el valor global de lo sustraído supera el límite del delito.

3.ª El artículo 147.2 CP permite, en su nueva redacción, la imposición de una pena de prisión de tres a seis meses, lo cual se ha de interpretar –en tanto no entre en vigor la LO 15/2003– como una modificación excepcional y expresa del sistema penológico original del CP de 1995, en el que no se contemplaban penas de prisión inferiores a seis meses. En consecuencia, la imposición efectiva de dicha pena está sometida al régimen general de sustitución de las penas de prisión inferiores a un año (art. 88), sin que la sustitución resulte imperativa por aplicación del artículo 71.2, ya que este precepto contempla un supuesto distinto al del artículo 147.2.

CIRCULAR 3/2003, SOBRE ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES RELACIONADAS CON LA ORDEN DE PROTECCIÓN

SUMARIO

Páginas

I. CONSIDERACIONES GENERALES 807

I.1. Solicitud de la orden de protección 810
I.2. Procedimiento ante el Juez de Instrucción. Comparecencia 811
I.3. Resolución del Juez de Instrucción 820
I.4. Notificación del auto 820
I.5. Recursos 821
I.6. Estadística sobre la orden de protección 821

II. CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES 822

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley 27/2003, de 31 de julio, ha introducido en la LECrim el artículo 544 ter que regula la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

Las cifras estadísticas sobre la utilización de este nuevo procedimiento, ofrecidas desde el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, que –sintéticamente– arrojan en los primeros treinta y siete días de su vigencia (desde el 2 de agosto al 7 de septiembre) un total de 1.573 solicitudes, de las cuales en un 76 por 100 se ha dictado auto acordando algún tipo de medida cautelar, y que en el período de tres meses (del 2 de agosto al 31 de octubre) contabilizan 4.043 solicitudes de las cuales en un 75 por 100 se acordó la orden de protección, ponen de relieve la enorme importancia práctica y frecuencia con la que el Ministerio Público está interviniendo en este cauce procesal, y el esfuerzo que se exige de la institución para acometer seria y eficazmente dicha tarea.

Resulta indudable que las especiales características que confluyen en las infracciones penales de esta naturaleza obligan a no demorar ni un ápice la respuesta judicial. De ahí la importancia que tiene resolver con carácter inmediato acerca de la adopción o no de una serie de *medidas cautelares* que permitan proteger y ordenar las relaciones de quien se decide a presentar denuncia por hechos constitutivos de maltrato. No obstante, es tarea esencial y nada fácil deslindar las solicitudes fundadas de aquellas otras guiadas por pretensiones que aun legítimas son ajenas a la verdadera esencia de la orden de protección: la existencia de una objetiva situación de riesgo para la víctima derivada de la previa comisión de una infracción penal.

En julio de 2003 se creó la Comisión de Seguimiento para la Implantación de la Orden de Protección, prevista en la disposición adicional 2.ª de la Ley, e integrada por representantes de la Fiscalía General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, las Comunidades Autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias, el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España. Dicha Comisión acordó, en su primera reunión, la elaboración de un Protocolo para la implantación de la orden en el que se establecen una serie de pautas y obligaciones para las partes firmantes. No es este el lugar para reproducir íntegramente el contenido del citado Protocolo que habrá de ser conocido y observado por los

señores Fiscales, sin perjuicio de posteriores alusiones en la Circular a extremos particulares del mismo.

Procede ahora abordar algunas de las principales cuestiones que suscita la orden de protección en relación a la actuación del Ministerio Fiscal. La extensión del artículo 544 ter LECrim y las continuas referencias a su contenido, hacen aconsejable su transcripción literal:

> «1. El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 153 del Código Penal resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.
>
> 2. La orden de protección será acordada por el Juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal.
>
> Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de esta Ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.
>
> 3. La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las Oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al Juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del Juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el Juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.
>
> Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.
>
> 4. Recibida la solicitud de orden de protección, el Juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al agresor, asistido, en su caso, de Abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal.
>
> Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 504 bis.2 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el artículo *798* en aquellas causas que se

tramiten conforme al procedimiento previsto en el título III del libro IV de esta Ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el Juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud.

Durante la audiencia, el Juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado.

Celebrada la audiencia, el Juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el Juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis.

5. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.

La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración Pública.

6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta Ley. Se adoptarán por el Juez de Instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.

7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de treinta días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de Primera Instancia que resulte competente.

8. La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el Juez inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones Públicas competentes para la adop-

ción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.

9. La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.

10. La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

11. En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el imputado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.

I.1. **Solicitud de la orden de protección**

El procedimiento de la orden de protección puede ser incoado de oficio por el Juez de Instrucción o a petición de alguna de las personas referidas en el artículo 544 ter apartado 2.

A fin de facilitar la cumplimentación de la solicitud y asegurar que contiene todos los datos precisos para su posterior valoración judicial, la Comisión de Seguimiento ha aprobado un formulario normalizado y único que recoge las anteriores características. Dicho formulario habrá de estar a disposición de los denunciantes en las Fiscalías. Los señores Fiscales ajustarán al mismo las peticiones que cursen presentadas por los particulares. Las órdenes de protección que se soliciten directamente por el Fiscal no habrán necesariamente de dirigirse en dichos impresos normalizados sino en los escritos que de ordinario se dirigen al Juzgado.

La solicitud se dirige siempre al Juez de Instrucción en tanto órgano competente para conocer de la misma. Ahora bien, el artículo 544 ter, apartado 3, para facilitar a las víctimas la presentación de la solicitud, ha abierto la posibilidad de que puedan solicitar la orden de protección no directamente en el Juzgado sino ante la Fiscalía, ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ante las Oficinas de atención a la víctima, ante los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas. El Protocolo, por su

parte, cita además expresamente a los Servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogados.

Tal elenco de posibilidades a través de las que canalizar la petición, en principio indiferentes en tanto que «dicha solicitud –como reza el precepto citado– habrá de ser remitida de forma inmediata al Juez competente», sin embargo conlleva distintas consecuencias procesales. Así, conforme a la exigencia del artículo 795.1, sólo será posible tramitar la causa penal a través del procedimiento de juicio rápido cuando la orden de protección se hubiera solicitado en sede policial, permitiendo así su acompañamiento de un atestado, requisito exigido para la incoación de diligencias urgentes de juicio rápido. En otro caso, la ausencia de atestado determinaría la incoación de diligencias previas, salvo que el hecho denunciado aparejado a la petición de la orden de protección sea calificable como falta –lo que determinaría la incoación de este procedimiento– o como uno de los delitos que obligan a la incoación de sumario o de Jurado. En definitiva, la orden de protección ha de dar lugar a la incoación de aquel procedimiento acorde con el hecho ilícito que se denuncie, sin que sea procedente la apertura de diligencias indeterminadas.

Consecuentemente, la Comisión de Seguimiento de la Orden de Protección expresó en el Protocolo que «resultaría una buena práctica que la víctima sea asistida por un profesional al cumplimentar la solicitud de la orden, e incluso que sea acompañada a presentarla ante la Policía». Y más adelante puede leerse: «resulta aconsejable que la solicitud de Orden de Protección llegue al Juzgado acompañada del correspondiente atestado elaborado por la Policía Judicial».

La preferencia por la presentación de la orden en sede policial, por la que se decantarán los señores Fiscales en cuanto ello sea posible, se fundamenta en la posibilidad de confección de un atestado que, aparte de complementar la información de la que se dispondrá en sede judicial, permite la tramitación de la causa como diligencias urgentes de juicio rápido.

I.2. **Procedimiento ante el Juez de Instrucción. La comparecencia**

La regulación actual de las *medidas cautelares* personales penales se caracteriza por las siguientes notas.

Primero, son adoptables de oficio todas las *medidas cautelares*, excepto las de prisión y libertad con fianza, únicas sujetas al princi-

pio de rogación para las que es precisa la previa petición de parte (art. 505.4 LECrim).

Segundo, se han ampliado los supuestos en que se requiere la celebración de una comparecencia ante el Juez. Ya no sólo es precisa dicha comparecencia, como sucedía antes, para acordar *medidas cautelares* sujetas al principio de rogación: la prisión provisional y la libertad bajo fianza. Ahora, tras la Ley 27/2003, toda medida cautelar acordada como consecuencia de la previa solicitud de una orden de protección exige –art. 544 ter– la celebración de una comparecencia judicial. Asimismo, tras la Ley Orgánica 13/2003, el artículo 544 bis reclama la necesaria comparecencia judicial para, en caso de previo incumplimiento de una medida ya acordada judicialmente, poder adoptar cualquier otra que, sustitutiva de la incumplida, implique una mayor limitación de la libertad personal.

Por tanto, el número de supuestos en que se requiere la comparecencia judicial se ha visto ampliado. Además, la solicitud de una orden de protección conlleva la celebración de una audiencia para adoptar *medidas cautelares* que en bastantes casos (por ejemplo las prohibiciones del art. 544 bis) podrían ser adoptadas de oficio y directamente por el Juez. Todo ello obliga a examinar algunas cuestiones que, en relación con la orden de protección, suscita la citada comparecencia.

a) *Inadmisión a trámite de la orden de protección*

En primer lugar, el artículo 544 ter dispone en su apartado 4 que recibida por el Juez de guardia la solicitud de orden de protección, «*en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia...*». El citado apartado 1 establece los presupuestos para que el Juez pueda dictar la orden de protección: que existan indicios fundados de la comisión de un determinado delito o falta contra alguna de las personas del círculo señalado en el artículo 173.2, y que resulte una situación objetiva de riesgo que requiera la adopción de una medida.

Por ello, aunque el precepto nada dice expresamente sobre la posible inadmisión a trámite de la solicitud, en los casos en que directamente se advierta de la simple lectura de aquélla que no concurre alguno de los citados presupuestos (por ejemplo, que no se trata de víctimas incluidas en el artículo 173, o que se solicita por razón distinta de la comisión de infracción penal alguna, o que ya existen *medidas cautelares* suficientes acordadas contra el denunciado que anulan la situación objetiva de riesgo, etc.) será procedente dictar auto

que inadmita de plano la orden de protección, por lo que no será precisa entonces la celebración de la audiencia.

Por ello, los señores Fiscales a quienes se diere traslado de una solicitud de orden de protección, cuando –en supuestos que serán excepcionales– apreciaren directamente de su examen que no sería procedente su admisión por la inexistencia de fundamento, deberán dirigir por cualquier medio al Juzgado comunicación solicitando se dicte auto de inadmisión a trámite de la orden y la desconvocatoria de la comparecencia.

Una de las primeras comprobaciones, a tales efectos, que habrán de llevar a cabo los señores Fiscales es la de indagar mediante consulta del Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica si frente a la persona denunciada ha sido solicitada y adoptada anteriormente orden de protección en vigor.

b) *Consideración de las* medidas cautelares *como primeras diligencias y Juez competente para adoptarlas*

Si de la solicitud, por el contrario, se apreciare que concurren indiciariamente los presupuestos del apartado 1 del artículo 544 ter de la LECrim, lo procedente será la inmediata convocatoria a una audiencia en presencia judicial.

Sobre este punto debe repararse en la naturaleza de «primeras diligencias» de la orden de protección, así como de las *medidas cautelares* del artículo 544 bis, conforme establece la renovada redacción del artículo 13 de la LECrim («*Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta Ley*». En atención a dicha naturaleza y a lo dispuesto en los apartados 3 y 11 del artículo 544 ter, los señores Fiscales adoptarán las medidas precisas y dictaminarán a favor de la resolución de la orden de protección por el Juez de Guardia ante el que se presentó la solicitud, sin perjuicio de la posterior remisión de los autos resolviendo la orden de protección al que resultare finalmente competente para conocer de la causa. Se trata de evitar que cuestiones de competencia, frecuentes en una materia tan propicia como el maltrato habitual, con supuestos de acumulación de autos o existen-

cia de denuncias previas, impidan la resolución urgente de la adopción de *medidas cautelares*, lo que corresponde como primeras diligencias al Juez de guardia ante el que se formulare la solicitud.

Dos cuestiones previas han de ser resaltadas en aquellos casos, relativamente frecuentes, en que no es posible celebrar la comparecencia de la orden de protección.

Por un lado, la imposibilidad de resolver sobre la orden de protección hasta que se celebre la comparecencia puede aconsejar, en ocasiones, para evitar la falta total de medida alguna durante un lapso de tiempo, que directamente por el Juez, y sin necesidad de audiencia, se adopten determinadas *medidas cautelares*, amparando éstas en el artículo 544 bis LECrim, si se trata de medidas de alejamiento, o en los artículos 13 LECrim y 158 CC, para cualquier medida en relación a los menores de edad para apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios. La posibilidad de adoptar las *medidas cautelares* del artículo 544 bis LECrim es contemplada expresamente por el artículo 544 ter LECrim, en el párrafo cuarto *in fine* del apartado 4, y las medidas del artículo 158 CC en el apartado 7 del mismo artículo. La orden de protección, en definitiva, no ha venido a restringir las posibilidades de protección de la víctima que se recogían con anterioridad a su vigencia en la Ley procesal penal o en el Código Civil.

De otra parte, cabe cuestionarse cuál sea la decisión que haya de seguir el Juez de guardia que no pudo celebrar la audiencia y resolver sobre la orden de protección, cuando conste la existencia de causa abierta contra el denunciado en otro Juzgado. Las opciones posibles –al margen como hemos visto de la adopción de *medidas cautelares* vía arts. 544 bis o 158 CC inmediatamente por el Juez de guardia– son varias: primera, remitir lo actuado al Juez competente para que sea éste quien procure la celebración de la audiencia y termine resolviendo la orden de protección; segunda, continuar con los autos de la orden de protección hasta su resolución por él mismo cuando sea posible y sólo entonces remitir testimonio de las actuaciones y del auto al Juez competente por antecedentes.

La preferencia por la segunda de las soluciones se basa en la conveniencia de evitar tiempos muertos entre la remisión y la aceptación de los autos de uno a otro Juez, por lo que se estima preferible que el Juez ante el que se instó una orden de protección decida finalmente sobre la misma y la remita, una vez resuelta, a aquel que estuviere conociendo de la causa por tales hechos. La ventaja práctica de esta solución, que procura evitar lapsos de inactividad, es la única razón, pero estimamos que suficiente, para decantarse por este criterio, que apoyarán los señores Fiscales en sus intervenciones. En todo caso, la

previsión del apartado 11 del artículo 544 ter se refiere a un supuesto de hecho distinto del presente: es el caso en el que el Juez que conoce de causa anterior es quien recibe directamente la solicitud de orden de protección o quien de oficio acuerda su tramitación.

c) *Comparecencia judicial. Asistencia del Fiscal y demás partes. Motivos de suspensión*

El apartado 4 del artículo 544 ter dispone que el Juez de guardia «*convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al agresor, asistido, en su caso, de Abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal*».

Por ello, la regla general es que la audiencia se celebra con la presencia del denunciado asistido de Letrado, de la víctima, del solicitante y del Ministerio Fiscal.

La audiencia se erige en cauce procesal obligado para resolver sobre la orden de protección que hubiere sido admitida a trámite.

Dicha audiencia se hará coincidir cuando sea posible, en aras de la economía procesal, con la regulada en el artículo 798 si se sigue juicio rápido, con el acto del juicio de faltas si la infracción fuere de dicha naturaleza o, en su caso, con la prevista en el artículo 505. Fuera de esos casos, el Juez habrá de convocar específicamente a esa audiencia. Siempre la convocatoria se realizará en el plazo más breve posible y dentro de las 72 horas siguientes a su solicitud.

Si la solicitud se presentara ante órgano distinto del Juez, el cómputo debe iniciarse desde la presentación de la solicitud ante aquél y no desde la posterior llegada de la misma al Juzgado de guardia. No obstante, el incumplimiento del plazo será una irregularidad pero no motivo de nulidad (art. 241 LOPJ).

La presencia del Fiscal resulta de enorme importancia en esta audiencia. Basta reparar en que en la misma se trata de diseccionar la situación generada en el ámbito familiar, lo que presenta, cara a la adopción de *medidas cautelares* y de protección de la víctima en este campo, mayores dificultades de criterio y de valoración que en otro tipo de manifestaciones delictivas habida cuenta la existencia de bienes jurídicos en juego de enorme trascendencia, generalmente con afectación de los derechos e intereses de menores de edad.

Por ello, a fin de facilitar la participación del Fiscal en la audiencia, junto a su presencia física, la Ley Orgánica 13/2003, añadiendo un nuevo párrafo al artículo 306 LECrim, ha abierto la posibilidad de intervención del Ministerio Fiscal a través de sistemas telemáticos. Conforme a ese precepto, «*cuando en los órganos judiciales existan*

los medios técnicos precisos, el Fiscal podrá intervenir en las actuaciones de cualquier procedimiento penal, incluida la comparecencia del artículo 505, mediante viodeoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido». Se excluyen de este modo determinados medios tecnológicos –*v. gr.:* teléfono– que no reúnen dichas características. Sólo, pues, cuando el Fiscal intervenga en la audiencia mediante su presencia física o mediante uno de los medios reseñados podrá reputársele comparecido en dicha audiencia.

La cuestión esencial en este punto es la de dilucidar en qué casos puede celebrarse la audiencia pese a la incomparecencia del Fiscal o de alguna de las restantes partes.

Si dicha incomparecencia es justificada (por no citación o por enfermedad o por imposibilidad de traslado, por ejemplo) la cuestión debe resolverse a favor de la suspensión del acto, debiendo convocarse debida y nuevamente la audiencia. Todo ello al margen, como antes se dijo, de la posible adopción entretanto de *medidas cautelares* al amparo de los artículos 544 bis LECrim o 158 CC.

Ahora bien, las cosas son distintas si la incomparecencia de alguna de las partes citadas al acto no está justificada.

– *Incomparecencia del Fiscal:*

En primer lugar, por lo que respecta al Ministerio Fiscal, es de notar que ha desaparecido –en el texto reformado del art. 505– la obligación específica de comparecencia que imponía el artículo 504 bis.2. Dicho precepto señalaba: «*El Ministerio Fiscal y el imputado, asistido de su Letrado, tendrán obligación de comparecer*». La supresión de dicha mención en la LECrim, tras la redacción operada por la LO 13/2003, admite una conclusión interpretativa para la comparecencia de prisión (art. 505 LECrim) extensible a la comparecencia de la orden de protección (art. 544 ter LECrim) o a la audiencia para la agravación de la medida previamente incumplida (art. 544 bis LECrim), conforme a la cual la validez de la comparecencia no se resentiría por la ausencia injustificada del Ministerio Fiscal. En tal caso, el Juez de Instrucción podrá acordar la suspensión de la comparecencia para procurar la intervención del Fiscal, pero ello no será un desenlace obligado en todo caso, puesto que también podrá acordar que continúe la audiencia y resolver sobre las *medidas cautelares* pese a la incomparecencia del Fiscal (salvo que no podría acordar entonces medidas de prisión o libertad con fianza si ninguna acusación las solicitara).

Si la comparecencia se sustancia coincidiendo con la regulada en el artículo 798 o en el acto del juicio de faltas, la presencia del Fiscal es ineludible para tales otras finalidades (resolver sobre la fase intermedia de las diligencias urgentes o celebrar el juicio de faltas) que no se podrán llevar a cabo, pero no para la adopción de medidas, que sí será posible si se redujera la comparecencia a una específica sobre medidas u orden de protección.

Es posible, por tanto, que la incomparecencia del Fiscal en la audiencia no provoque, sin embargo, la suspensión de ésta, cuando el Juez considere que existen razones para continuar y resolver sobre las *medidas cautelares*. Ello se dará muy excepcionalmente, pero no son descartables supuestos de urgencia en la adopción de medidas que, ante la inexistencia de videoconferencia u otros medios similares y ante la imposibilidad de asistencia en tiempo breve del Fiscal, aconsejen no demorar la respuesta judicial; sin perjuicio, además, de que el Fiscal pudiere dejar constancia de su criterio en la causa a través de otros medios (fax, teléfono, etc.) que no suponen o permiten tenerle por comparecido en la audiencia.

Esta solución interpretativa, obliga, sin embargo, a los señores Fiscales a adoptar todas las medidas que eviten la consecuencia procesal de la celebración de audiencia y adopción de *medidas cautelares* sin su intervención. En todo caso, si se diere en la práctica algún supuesto de esta naturaleza nada obsta a la intervención en cualquier momento ulterior del Fiscal: en el recurso procedente contra el auto adoptando *medidas cautelares* o en cualquier incidente posterior para su modificación por cambio de circunstancias.

– *Incomparecencia del agresor:*

En segundo lugar, hay que distinguir entre determinados supuestos de incomparecencia injustificada que, con relación a la víctima y al agresor, se están presentando en la práctica con relativa frecuencia y analizar los efectos derivados de tales situaciones.

Aunque no cabe desconocer el efecto pedagógico e incluso preventivo que el hecho de la comparecencia supone para el agresor, si éste, citado que haya sido para la comparecencia, no acudiere injustificadamente a la misma, no impedirá necesariamente su celebración y la posible adopción de *medidas cautelares* de todo orden. No cabe sostener que dichas *medidas cautelares* son, en tal caso, adoptadas *inaudita parte*, en tanto que es el denunciado quien incumple su obligación procesal de acudir. La contradicción se satisfa-

ce por la posibilidad de ser oído y no por el hecho efectivo de utilizar ese cauce el denunciado. La base legal para esta interpretación cabe encontrarla en los artículos 505 y 544 bis y 544 ter LECrim que, a diferencia del derogado artículo 504 bis.2, nada dicen acerca del carácter ineludible de la presencia del denunciado en la comparecencia para la validez de la misma. Otra solución conduciría al absurdo de dejar a la voluntaria incomparecencia del denunciado la posibilidad de adoptar *medidas cautelares*. En todo caso, el auto resolviendo sobre la orden de protección se notificará al denunciado, quien, con independencia de su asistencia o no a la audiencia, podrá interponer los recursos oportunos.

Respecto de la asistencia de Letrado del denunciado las cosas son distintas. El artículo 544 ter.4 señala que el agresor será «*asistido, en su caso, de Abogado*». La expresión «*en su caso*» debe ser interpretada en el sentido de que la asistencia letrada es ineludible, salvo cuando, por tratarse de una falta, la audiencia se celebre en el procedimiento de juicio de faltas (coincidiendo con el juicio oral), en cuyo caso la defensa técnica no es preceptiva. La audiencia en cualquier otro supuesto por hechos inicialmente reputados delito y en consecuencia por procedimiento distinto al de faltas (ya coincida con la de los arts. 798, 544 *bis*, 505 o sea específica) exigirá la asistencia de Letrado del denunciado. Sin la presencia de éste, justificada o no, habrá de suspenderse la audiencia. Todo ello, lógicamente, sin perjuicio de la posibilidad de designar un Letrado de oficio en el caso de que el imputado no haya procedido previamente al nombramiento de uno de su confianza.

Por último la inasistencia injustificada de la víctima o del solicitante de la orden de protección no determinará necesariamente la suspensión de la audiencia, sin perjuicio de que el Juez pueda acordarla.

d) *Contenido de la comparecencia*

Sobre el desarrollo de la comparecencia ante el Juez nada dice el artículo 544 ter, a excepción de la previsión de la adopción por el Juez de medidas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia, a cuyo efecto dispondrá que su declaración en la audiencia se realice por separado (art. 544 ter.4, párrafo 3).

Cuando la audiencia coincida con la prevista en los artículos 505, 798 y ss., o con el acto del juicio de faltas, habrá de seguir los trámites propios de tales actuaciones. Ahora bien, en todo caso, la audien-

cia tiene por objeto determinar la existencia de los presupuestos necesarios para adoptar determinadas *medidas cautelares*, es decir, establecer si existen indicios fundados de la comisión de una infracción penal entre las personas mencionadas en el artículo 173.2 y si de ello resulta una situación objetiva de riesgo para la víctima que precise la adopción de medidas (art. 544 ter.1 LECrim).

No se trata en la comparecencia de agotar la instrucción de la infracción penal. Ahora bien, el artículo 544 ter presupone que se oiga a determinadas personas en la comparecencia; por ello, la declaración del agresor, de la víctima y demás familiares llevada a cabo en la comparecencia puede implicar, si se practica con la suficiente profundidad, que no sea preciso volver a tomar declaración en fase de instrucción a dichas personas, evitando de ese modo sucesivas comparecencias en el Juzgado.

Sobre la posibilidad de proponer y practicar prueba en la comparecencia y sobre la documentación del acto, son reproducibles aquí las consideraciones que se efectuaban en la Circular 2/1995, de 22 de noviembre, sobre nuevo régimen procesal de la prisión preventiva, en el apartado III, subapartados *b)* y *c)*.

En la comparecencia el Fiscal únicamente interesará o se pronunciará sobre las medidas civiles interesadas por otro si existieren hijos menores o incapaces, como cabe deducir de la legitimación restringida que establece el apartado 7 del artículo 544 bis. La única excepción a la restricción de la intervención del Fiscal radica en la posibilidad de pronunciarse sobre las medidas civiles, pese a la inexistencia de menores o incapaces, cuando éstas, por su contenido, puedan incidir oponiéndose frontalmente al contenido de las acordadas penalmente que, en tal caso, deberán considerarse prioritarias con apoyo en el artículo 8 LECrim.

La referencia legal a que, tratándose de falta, la comparecencia de la orden de protección procure hacerse coincidir con el acto del juicio tiene sentido en dos supuestos. Primero, si el juicio se suspende y en ese acto se celebra la comparecencia para adoptar *medidas cautelares*. Segundo, si el juicio se celebra, cabe instar del Juez, además de la petición de condena, las *medidas cautelares* precisas que se justifican en tanto la sentencia devenga firme, momento en el cual las de naturaleza penal se sustituyen por las prohibiciones acordadas en sentencia al amparo del artículo 57 CP, y las medidas civiles subsisten, pues se rigen en su sustitución por lo dispuesto en el artículo 544 ter.7.

I.3. **Resolución del Juez de Instrucción**

El Juez resuelve por medio de auto adoptando, en su caso, las medidas penales de cualquier tipo y las civiles que se refieren al uso y disfrute de la vivienda familiar, régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, prestación de alimentos, y cualquier otra oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

El auto concediendo la orden de protección atribuye a la víctima la condición o estatuto de persona protegida, extremo éste que se erige en requisito para solicitar ante la Administración, en la forma y cumpliendo los requisitos que por ésta se establezcan, determinadas medidas de naturaleza asistencial. Ahora bien, el Juez no entra a la valoración de si la víctima es o no acreedora de determinadas prestaciones (como por ejemplo la renta de inserción activa) sino que se limita a reseñar en el auto la condición de persona protegida por la orden, confiriendo así una suerte de título legitimador, en el modo y con los efectos que se establezcan por la legislación administrativa, para la obtención de ayudas y asistencia (art. 544 ter.5).

I.4. **Notificación del auto**

Las previsiones de notificación de la orden de protección se contemplan en los apartados 8 a 10 del artículo 544 ter.

La notificación efectiva desde el Juzgado a todas las partes y Administraciones implicadas, así como la comunicación para su inscripción en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, constituye una pieza clave para la efectividad de las *medidas cautelares* que se acuerden a través de la orden.

Al margen de la notificación al Fiscal, al solicitante, a las víctimas y a la persona denunciada, se debe igualmente notificar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que puedan vigilar el cumplimiento de las *medidas cautelares* y a la Administración penitenciaria, en su caso.

Además, para facilitar la tarea de notificar y coordinar, simplificar y hacer eficaz el conocimiento de la orden de protección por las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección social, asistencial, psicológica, sanitaria o de otra índole, la Comisión de Seguimiento de la Orden de Protección acordó el establecimiento de un punto único de ámbito provincial que las Administraciones autonómicas han de facilitar a la Comisión y desde ésta, a través del Consejo General del Poder Judicial, a los órganos judiciales.

Los Fiscales adscritos al Juzgado de Instrucción que hubieren sido notificados de la orden de protección remitirán copia de ésta, si se pronunciare sobre medidas civiles, a la Sección de lo Civil de la Fiscalía, para procurar de ese modo la coordinación entre ambas jurisdicciones; ello sin perjuicio de que sea la consulta del Registro Central para la Protección de las Víctimas el principal instrumento para conocer la existencia de órdenes en vigor.

Por otra parte, en las ejecutorias penales, máxime si la sentencia fuere absolutoria, cuidarán especialmente los Fiscales de que sean levantadas las *medidas cautelares,* así como de que dicha circunstancia se ponga en conocimiento del citado Registro por el Secretario judicial, a los efectos de cancelación oportunos.

I.5. **Recursos**

Pese al silencio del artículo 544 ter debe entenderse que el auto será recurrible, en vía penal con independencia de que las medidas acordadas en la orden sean incluso exclusivamente civiles, a tenor de lo previsto en el artículo 766 LECrim, cualquiera que sea el procedimiento en el que se hubiere acordado la orden de protección, habida cuenta de las remisiones que a dicho régimen de recursos establecen los artículos 507 y 798.3 LECrim.

I.6. **Estadística sobre la orden de protección**

Al igual que sucediera en su día con la comparecencia para prisión preventiva, se hace preciso conocer el número de solicitudes de orden de protección y, en particular, el número de comparecencias que ha de atender el Ministerio Fiscal.

En este sentido se ha procedido por la Fiscalía General a modificar, dentro del programa informático sobre violencia familiar que se lleva en las Fiscalías, el cuadro X dedicado a las «Medidas cautelares acordadas judicialmente», a fin de recoger los datos referidos a la orden de protección. Dicho cuadro ha sido remitido al Ministerio de Justicia para la elaboración de una nueva versión actualizada del programa que recoja la orden de protección y, asimismo, modifique el cuadro II dedicado a la naturaleza de las infracciones penales para recoger los nuevos tipos de maltrato del artículo 153 y el maltrato habitual del artículo 173.2 del CP.

Esa versión, así actualizada, se repartirá a todos los Servicios de Violencia Familiar de las Fiscalías. Basta ahora recordar la obliga-

ción de de los señores Fiscales de seguir el contenido, orientación y cuadros de dicho programa. Ello deviene esencial para procurar la unidad de actuación, el intercambio de datos y la posible aglutinación y suma en la Fiscalía General de la información que proporciona cada Fiscalía. La libertad de cada Administración con competencia en medios materiales no se extiende, en ningún caso, a la definición de los contenidos del referido programa, que habrá de ser exactamente el indicado por la Fiscalía General.

De otra parte, se insta de los Fiscales encargados de los Servicios a adoptar las medidas precisas para que se registren los datos requeridos por el programa y, en particular, las órdenes de protección. En tanto éstas suponen la citación a una comparecencia deviene de enorme importancia conocer exactamente la magnitud en cada Fiscalía de este nuevo procedimiento.

II. CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La vigilancia del cumplimiento de las *medidas cautelares*, aun siendo importante, no puede por sí sola ser el único mecanismo dirigido a procurar su respeto. Por ello, la adopción de *medidas cautelares* sólo es plenamente efectiva si a su eventual incumplimiento se le anudan responsabilidades y consecuencias cuya inmediata exigencia se erija, por efecto de la prevención, en el principal resorte para su acatamiento.

La intervención del Ministerio Fiscal en aquellos supuestos en que las *medidas cautelares* o prohibiciones impuestas en sentencia hayan sido quebrantadas por los agresores deviene por ello esencial.

En los supuestos de incumplimiento de medidas pueden ser distinguidos dos casos de desigual gravedad: aquellos en que el incumplimiento no lleva anudada otra infracción distinta del quebrantamiento en sí y aquellos otros, más graves, en que el incumplimiento es aprovechado para la comisión de alguna infracción penal contra las personas protegidas en el artículo 173.2 CP.

Conviene precisar que el incumplimiento de las medidas cautelares penales (así como de las prohibiciones impuestas en sentencia al amparo del art. 57 CP) constituye el delito tipificado en el artículo 468 CP, castigado con pena distinta según que se hubiere quebrantado una situación de privación de libertad o no. En este último supuesto (aplicable al quebrantamiento de las prohibiciones del art. 544 bis) la pena procedente es la de multa. Aunque no faltan resoluciones

judiciales de Juzgados y Audiencias que la acogen, debe descartarse, por virtud del principio de especialidad (art. 8.1), la tipicidad del delito de desobediencia grave del artículo 556, a pesar de la mayor pena que conlleva ordinariamente, pues en todo caso impone la de prisión de seis meses a un año. Esta disparidad en las penas (multa frente a la de prisión) se verá sólo parcialmente corregida en la nueva redacción del artículo 468, que estará vigente a partir del 1 de octubre de 2004, para los casos de quebrantamiento de las prohibiciones del próximo artículo 57.2, supuesto en que se agrava la pena imponiendo la de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 90 a 180 días.

Paralelamente, se suscita la cuestión de cuál sea la responsabilidad penal que se deriva del incumplimiento de las medidas civiles acordadas en la orden de protección a tenor del apartado 7 del artículo 544 ter. Se trata de *medidas cautelares* de orden civil que, en principio, encajarían en la mención genérica y sin mayor concreción que establece el artículo 468 al quebrantamiento de «*medidas cautelares*». Ahora bien, dicha interpretación literal que abona la tesis de la comisión del denominado delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 no puede sin más ser admitida. Al redactarse dicho precepto se estaba pensando por el legislador en el quebrantamiento de *medidas cautelares* penales, no en otras. Que ello es así lo prueba la tipificación en otros preceptos del Código del incumplimiento de determinadas obligaciones civiles, como por ejemplo los delitos de impago de pensiones del artículo 227 o de abandono de familia del artículo 226. De ello cabe colegir que si el agresor incumpliere las *medidas cautelares* civiles (por ejemplo, no paga alimentos, no observa el régimen de visitas, etc.) no incurrirá en el delito del artículo 468 sino, en su caso, en los ya citados delitos de los artículos 227 –impago de pensiones– o 226 –abandono de familia–, o en el de desobediencia si, además, concurrieran los requisitos fácticos exigidos por este tipo penal. Todo ello, sin perjuicio de que determinados incumplimientos de medidas civiles se solapan con el incumplimiento de medidas penales; así, por ejemplo, el incumplimiento de la medida civil de atribución de la vivienda familiar a uno de los miembros de la pareja puede coincidir con un delito del artículo 468 si se acordó paralelamente la prohibición de residencia como medida cautelar penal. En realidad sería el incumplimiento de esta última medida la que motivaría la aplicación del artículo 468.

Si el agresor, con ocasión del incumplimiento de la medida, comete una infracción penal contra alguna de las personas mencionadas

en el artículo 173.2, se suscita el problema del posible concurso entre el delito del artículo 468 con el subtipo cualificado del delito del artículo 153 o del artículo 173. Debe sostenerse que el subtipo agravado de los artículos 153 ó 173 excluyen la condena separada por el delito del artículo 468, estando pues ante un concurso de normas a resolver a favor de los subtipos agravados de los artículos 153 ó 173 en virtud del principio de especialidad (art. 8.1).

Desde el punto de vista procesal surge la cuestión de si por el hecho delictivo ha de incoarse una nueva causa o si debe ser acumulado su conocimiento al procedimiento en el que se acordó la medida incumplida. En principio debe reconocerse la dificultad de establecer reglas apriorísticas en una materia tan compleja y circunstancial como la derivada de las reglas de competencia por conexidad. El Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de septiembre de 1987, ha optado por una interpretación flexible de las causas de conexidad establecidas en el artículo 17 LECrim, a las que atribuye valor ejemplificativo. En principio, si con ello no se retrasa injustificada e inútilmente la causa en la que se acordó la medida incumplida, parece conveniente acumular a este procedimiento el delito cometido con ocasión de dicho quebrantamiento. Hay base para ello en el artículo 17.5 LECrim, siempre que la fase de investigación de la causa a la que se acumulan no hubiere finalizado. Además, de este modo se permite al Juez que acordó la medida incumplida valorar, en los términos que ahora se verán, la conveniencia de modificar, agravándola, la medida cautelar quebrantada.

La adopción de nuevas *medidas cautelares* sustitutivas de la incumplida se regula en el artículo 544 bis, último párrafo, que, tras redacción dada por la LO 15/2003, dispone:

«*En caso de incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el Juez o Tribunal, éste convocará a la comparecencia regulada en el artículo 505 para la adopción de la prisión provisional en los términos del artículo 503, de la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.*»

La comparecencia se exige, pues, no sólo para los casos de prisión y libertad con fianza sino para aquellos en que se adopte una medida que agrave el contenido de la medida cautelar incumplida o en que se adopte la orden de protección.

La relación de circunstancias que menciona el precepto para la valoración de la medida que haya de sustituir a la incumplida (*«incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias»*) no han de ser exclusivas sino que deben ser complementadas con las que de por sí se señalan en el artículo 503 y, especialmente, la relativa a la evitación del riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos (art. 503.2). Se estima que esta última circunstancia, aun cuando no se mencione expresamente en el artículo 544 bis, debe ser tomada en consideración junto con las restantes por aplicación del artículo 503.2 y por estimar que se halla comprendida en la mención a la «incidencia del incumplimiento» a que se refiere el citado 544 bis. En este sentido conviene resaltar que en la Segunda Reunión de los Fiscales encargados de los Servicios de Violencia Familiar, ya citada, se acordó (punto 5 de las conclusiones aprobadas) que: «Circunstancia expresamente a tener en cuenta para la solicitud de la prisión provisional será el quebrantamiento de la medida cautelar, especialmente en aquellos supuestos en que el quebrantamiento se haya aprovechado para delinquir nuevamente».

CIRCULAR 4/2003, NUEVOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS EN LA PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

SUMARIO

		Páginas
I.	INTRODUCCIÓN	829
II.	ALGUNAS CUESTIONES EN RELACIÓN CON LOS DELITOS DE MALTRATO FAMILIAR SIMPLE DEL ARTÍCULO 153 Y HABITUAL DEL ARTÍCULO 173.2 CP	830
	II.1. La nueva figura de maltrato del artículo 153	830
	II.2. Habitualidad de la conducta: alcance y requisitos (art. 173.2 CP)	831
	II.3. Subtipos agravados de la conducta de maltrato	833
	II.4. Referencia a algunos problemas concursales	834
	II.5. Ampliación del círculo de personas protegidas en violencia doméstica	836

I. INTRODUCCIÓN

La violencia doméstica ha sido objeto en los últimos meses de una serie de reformas que se enmarcan dentro de una nueva ofensiva legal contra esta manifestación delictiva, continuadora de la iniciada por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio. Las novedades legislativas inciden directamente sobre aspectos penales, procesales y cuestiones de carácter organizativo.

Al margen de la introducción en la LECrim del nuevo procedimiento de juicio rápido y de su extensión en virtud del artículo 795 a los delitos de maltrato familiar, aspecto del que se ocupó la Circular 1/2003, *sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado,* entre las reformas aludidas deben citarse, principalmente, la operada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, que ha supuesto la modificación de los delitos de maltrato familiar y de maltrato habitual, recogidos en los artículos 153 y 173.2 y 3 del CP, y la llevada a cabo por la Ley 27/2002, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica, que ha introducido en la LECrim el artículo 544 ter.

No cabe, sin embargo, olvidar otras normas que despliegan directa eficacia sobre este tipo de hechos delictivos; así, la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la prisión provisional, y la Instrucción 3/2003, de 9 de abril, del CGPJ («BOE» de 15 de abril de 2003) sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica.

Junto a ello, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal, incide también sobre esta materia. No obstante, su entrada en vigor se producirá en fecha 1 de octubre de 2004, salvo las modificaciones que opera en la LECrim; en la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores y en la Ley hipotecaria, vigente desde el 27 de noviembre, día siguiente al de su publicación.

La Fiscalía General del Estado ha venido mostrando su preocupación por la respuesta que debe darse desde el ámbito judicial a los hechos delictivos de esta naturaleza. Son de recordar las orientaciones contenidas en la Instrucción 3/1988 y en la más amplia Circular 1/1998, sobre «*Intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar*», que conservan su vigencia.

Ahora bien, las novedades reseñadas merecen ser tratadas, sin ánimo exhaustivo, en esta Circular, a fin de salir al paso de algunas dificultades y problemas interpretativos y organizativos que se derivan de los nuevos instrumentos jurídicos. No se trata de elaborar un estudio completo y sistemático de los nuevos preceptos sino de seleccionar las principales cuestiones y dificultades prácticas que han originado, para establecer pautas de actuación unitaria en la actividad del Ministerio Público.

II. ALGUNAS CUESTIONES EN RELACIÓN CON LOS DELITOS DE MALTRATO FAMILIAR SIMPLE DEL ARTÍCULO 153 Y HABITUAL DEL ARTÍCULO 173.2 CP

El tipo de maltrato doméstico del artículo 153 constituye una de las principales novedades de la reforma, al castigar como delito determinadas conductas que hasta entonces constituían la falta del artículo 617 CP. De otra parte, la conducta habitual ha pasado a recogerse en el nuevo artículo 173.2, que modifica su ubicación sistemática al incluirse en el título VII entre las torturas y otros delitos contra la integridad moral.

Varias son las cuestiones que plantean tales preceptos.

II.1. **La nueva figura de maltrato del artículo 153**

En el artículo 153 se castigan como delito determinadas lesiones producidas en el ámbito doméstico o familiar que antes de la reforma eran consideradas falta en el artículo 617. El párrafo segundo del artículo 617 ha sido consecuentemente derogado.

Siguen, en todo caso, reputándose falta las conductas descritas en el artículo 617 cuando la víctima no fuera alguna de las personas referidas en el reformado artículo 173.2, y asimismo las del artículo 620, aun producidas entre dichas personas –salvo las amenazas leves con armas, incluida en el art. 153, párrafo primero– y que consiste en amenazas leves sin armas, coacciones, injurias y vejación injusta de carácter leve. Conviene repasar en que, no obstante, cualquiera de estos últimos comportamientos tiene su correlativa figura de delito, lo que permite graduar en cada caso la respuesta penal en atención a la gravedad de la agresión.

El notable endurecimiento del castigo advertido en el informe de la Fiscalía al Anteproyecto de medidas concretas, implica la consideración como delito de agresiones aisladas y con independencia de su re-

sultado que, de no haberse producido entre el círculo de sujetos que refiere el artículo 173.2, serían calificadas como falta (art. 617.1 y 2 CP).

Sin perjuicio de reiterar esta idea *infra*, parece claro que la agravación del artículo 153, párrafo segundo, que consiste en la utilización de armas, no será aplicable a la conducta del que «amenazara a otro de modo leve con armas» del artículo 153, párrafo primero, por imperativo del principio de legalidad y exigencias derivadas del *non bis in idem*, pero sí agravará a las otras conductas que se recogen en el artículo 153, párrafo primero.

II.2. **Habitualidad de la conducta: alcance y requisitos (art. 173.2 CP)**

La interpretación que hasta ahora se ha venido sosteniendo acerca de lo que deba entenderse por el elemento de la habitualidad en el delito de maltrato no debe verse enturbiada por la nueva figura de lesiones comprendida en el artículo 147.1, párrafo segundo, del CP.

Este precepto, siguiendo una técnica idéntica a la establecida para los delitos de hurto y de sustracción de uso de vehículos (arts. 234 y 244, respectivamente), establece que se impondrá la pena del delito de lesiones del artículo 147 a quien «*en el plazo de un año haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código*». En justificación de esta novedad la exposición de motivos de la Ley señala que se trata de «medidas dirigidas a mejorar la respuesta penal a la *habitualidad* de la conducta».

Por tanto, la formulación del artículo 147 ha suscitado la cuestión de si la conducta habitual a que se refiere el artículo 173.2 debe, en aplicación paralela de lo señalado en el artículo 147, requerir la probanza de la comisión de cuatro hechos delictivos en el lapso temporal de un año.

Tal interpretación, como se ha señalado, ha de descartarse. El concepto de habitualidad exigido por el artículo 173.2 presenta perfiles propios que lo distinguen de la definición típica del ilícito que se castiga por la comisión de cuatro faltas en el tipo del artículo 147. Varias son las razones que abonan esta interpretación singularizada de la habitualidad del maltrato doméstico.

Primero, el propio artículo 173 en su número 3 establece una definición legal específica de habitualidad al disponer: «Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha

violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores».

Tal noción de habitualidad, idéntica a la que establecía el anterior artículo 153, ha sido objeto de una importante interpretación jurisprudencial, en doctrina que sigue plenamente vigente. De este modo, el entendimiento inicial *cuasi aritmético* del requisito de la habitualidad, extraído en analogía de la doctrina dictada a propósito de la derogada usura habitual y de la receptación habitual de faltas (art. 299 CP), que exigía la constatación de al menos tres actos violentos, ha sido superado por la jurisprudencia que ha perfilado un concepto de habitualidad o reiteración en el maltrato sustentado en la prueba de la creación de un «clima de temor» en las relaciones familiares, más que en la constatación de un determinado número de actos violentos. Fiel exponente de esta idea son, entre otras, las SSTS 927/2000, de 24 de junio; 1208/2000, de 7 de julio, y 1366/2000, de 7 de septiembre.

La diferencia en la concepción de la habitualidad en el maltrato familiar o doméstico –consistente en «un ataque contra la paz familiar creando una situación de dominación y temor», según expresa la STS 927/2000– y la habitualidad en las lesiones a extraños al círculo de personas contempladas en el artículo 173 –consistente en la comisión de cuatro acciones violentas en el plazo de un año según el art. 147.1, párrafo 2– encuentra su justificación en el distinto alcance de la conducta en uno y otro caso. Los bienes jurídicos vulnerados en cada delito son diferentes. Las lesiones reiteradas por una persona a extraños no suponen la vulneración de determinados derechos y principios presentes en el ataque habitual al núcleo de convivencia recogido en el artículo 173. Según indicaba la Circular 1/1998, la dignidad de la persona (art. 10 de nuestra Carta Magna), el respeto al derecho de igualdad (art. 14), el derecho a la educación y al pleno desarrollo de la personalidad (art. 27), el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica (art. 32), la protección social, económica y jurídica de la familia, de los hijos –con independencia de su filiación– y de las madres (art. 39), se erigen en valores constitucionales del mayor rango axiológico que han de orientar y legitimar toda iniciativa del Ministerio Fiscal en su respuesta a la violencia desarrollada en el ámbito familiar. Está pues justificado que la habitualidad del artículo 173 sea distinta de la del artículo 147, en tanto que, si bien ambos afectan al derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15), aquél incide, además, en los derechos y principios reseñados.

II.3. **Subtipos agravados de la conducta de maltrato**

Una de las novedades del artículo 173.2 estriba en las agravaciones específicas previstas en su párrafo segundo. En concreto dispone: «Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza». Tales circunstancias se prevén igualmente para agravar la pena en su mitad superior en el delito del artículo 153.

Basta con la concurrencia de una sola de tales circunstancias para la apreciación en el delito de maltrato habitual (art. 173) o no habitual (art. 153) de la agravación, como se desprende de la redacción en forma alternativa de las ocho modalidades agravatorias de los respectivos preceptos.

Del empleo en plural del término «menores» para describir uno de los subtipos agravados ha de interpretarse que basta para la agravación que la conducta se despliegue en presencia de un solo menor de edad, sin que pueda ser agravada más aún por el hecho de que sean varios los menores que la presencien.

Asimismo, aunque no lo diga el precepto, se ha de tratar de menores integrados en el círculo de sujetos del artículo 173.3 CP, pues la razón de la agravación estriba en la vulneración de derechos de los menores que presencian agresiones entre personas de su entorno familiar y educativo. Es decir, no se agravará la conducta cuando ésta se perpetre en presencia de menores de edad sin vinculación alguna con el agresor y el agredido (por ejemplo, agresión entre cónyuges en la vía pública presenciada por menores transeúntes). Completa esta interpretación el hecho de que las lesiones entre extraños no se agravan cuando se cometen en presencia de menores.

No se da la agravación, sin embargo, por impedirlo la literalidad del precepto, cuando el sujeto pasivo del delito y, en tal caso, única víctima, sea un menor.

Por otra parte, el subtipo agravado consistente en la utilización de armas suscita la duda de si la agravación debe extenderse a las agresiones en las que se hubieren utilizado otros medios peligrosos. La respuesta negativa viene impuesta por el principio de legalidad. Cuando el legislador ha querido efectuar dicha extensión lo ha hecho expresamente, como sucede, sin ánimo exhaustivo, en los artículos

148, 180 y en el propio artículo 153 al referirse a la amenaza leve con armas o medios peligrosos.

Como ya se argumentó *supra*, en la conducta de amenaza leve con armas del artículo 153 no será aplicable el subtipo agravado cuando se fundamente en la utilización de armas, por cuanto, con argumento en el artículo 67 CP y en el principio *non bis in idem* (art. 25 CE), dicha circunstancia no puede integrar a su vez el tipo básico y el cualificado.

Es posible que la circunstancia que atrae el subtipo agravado sea constitutiva de delito. Así, si la agresión se verificó con armas o en domicilio de la víctima cabe que estemos ante un delito de tenencia ilícita de armas o de allanamiento de morada, si se carece de la correspondiente licencia de armas o la entrada en la vivienda se hizo contra la voluntad del morador. En ambos casos deberá apreciarse un concurso de delitos entre la figura agravada del artículo 153 ó 173 y el delito de tenencia o de allanamiento. Dicha interpretación no conculca el principio *non bis in idem*. En el caso de la tenencia ilícita dado su carácter de delito de tracto continuado que no requiere de la utilización del arma para su consumación. En el del allanamiento ya que a la vulneración de la negativa a entrar en el domicilio quebrantando el artículo 18 CE se les añade el desvalor de la acción por ser desplegada en su interior.

Si el subtipo agravado consiste en haberse producido la agresión tras quebrantar el autor una pena o medida cautelar, la cuestión del posible concurso con el delito del artículo 468 CP se tratará en el último apartado de esta Circular dedicado al incumplimiento de las medidas.

De otra parte, en relación con el artículo 173, basta con la concurrencia de cualquiera de tales circunstancia en uno solo de los actos integrantes de la habitualidad para que toda la conducta habitual se vea agravada en su punición, tal y como ha querido el legislador al anudar la agravante a que «alguno o algunos» de los actos se perpetren bajo cualquiera de las circunstancias que contiene.

II.4. **Referencia a algunos problemas concursales**

Debe repararse en que las circunstancias agravatorias son exactamente las mismas en ambos tipos de maltrato familiar, habitual (173) y no habitual (153). Y ello suscita determinados problemas de *bis in idem* que pasamos a analizar.

No será posible, por vulneración del principio citado (art 25 CE), que una sola de tales circunstancias sirva tanto para agravar la conducta concreta de maltrato en la que concurrió (penada a tenor del art. 153) cuanto en la conducta de maltrato habitual (art. 173) en la que, junto a otros actos concretos, aquella se integre para apreciar la nota de habitualidad. Es evidente que una misma circunstancia no puede ser tenida en consideración dos veces para agravar dos diferentes delitos. Esta misma conclusión es predicable del concurso entre las lesiones del artículo 148.1 en relación con el 147 y el maltrato habitual del artículo 173.

Surge entonces la duda acerca de cuál sea el tipo penal en que dicha agravación deba surtir efecto, lo que tiene indudable repercusión práctica, ya que la pena resultante del concurso será más onerosa si se forma el subtipo agravado con el artículo 173 y no con el artículo 153.

En ocasiones la cronología procesal de enjuiciamiento puede dar por resuelto el asunto: si por haber sido enjuiciado separadamente el acto concreto ya se condenó por delito del artículo 153 apreciando la agravación, es claro que la circunstancia agravante no podrá ser tenida nuevamente en consideración en el ulterior procedimiento por maltrato habitual para agravar el tipo del artículo 173.

Pero fuera de ese caso, si se enjuician conjuntamente la conducta concreta y la habitual, de la que aquella no es sino una específica expresión, se abren dos posibles opciones a la hora de formular la calificación: reputar cometido un delito del artículo 153 en modalidad agravada en concurso real con un delito del artículo 173, o bien, a la inversa, estimar cometido un delito del artículo 153 simple más un delito del artículo 173 en su modalidad agravada.

Existen argumentos que apoyan esta última opción: la específica mención «alguno o algunos» recogida en el artículo 173 permite aplicar la agravación en este precepto. Asimismo ésa es la solución interpretativa que ofrece el principio de alternatividad del artículo 8.4 CP.

En consecuencia, no cabe aplicar el subtipo agravado más que en una de las infracciones, siendo preferible en la del artículo 173.2 por aplicación de las reglas 1.ª y 4.ª del artículo 8 CP.

Si el concurso surgiere entre el artículo 147 habiéndose utilizado armas en la lesión y el artículo 173, la solución del artículo 8.4 se decanta por la calificación a tenor del tipo básico del artículo 173.2 en concurso con el 147 en relación con el artículo 148.1.º CP.

De otra parte, resulta ocioso indicar que cuando concurran varias circunstancias agravatorias (por ejemplo un acto se cometió con armas y en el domicilio de la víctima) habrán de calificarse entonces

aplicando el subtipo agravado tanto en el acto concreto violento (art.153) como, en su caso, en la conducta habitual (art. 173).

Finalmente la concurrencia de dos o más circunstancias agravatorias en un solo delito, artículos 153 ó 173, no tendrá otra relevancia distinta que la de ser tenida en consideración a efectos de valorar, dentro del tramo de la mitad superior de la pena, el alcance o duración concreta que se solicite.

II.5. **Ampliación del círculo de personas protegidas en violencia doméstica**

Otra de las importantes novedades de la reforma es la redefinición del círculo de personas sujetos pasivos de la acción de maltrato. El régimen penal de los actos violentos encuentra distinta y más grave respuesta si se proyecta sobre alguna o algunas de las personas de dicho círculo.

Las críticas y sugerencias de la doctrina han llevado al legislador a ampliar notablemente ese grupo de personas protegidas, extendiéndolo incluso más allá del ámbito familiar.

Se incluyen una serie de personas que no se comprendían en el tenor literal del anterior artículo 153. Los novios pasan a ser incluidos pese a la discutible fórmula empleada por el legislador al señalar «personas unidas por una análoga relación de afectividad *aun sin convivencia*», a lo que se añade la supresión de la mención «de forma estable» que contenía el derogado artículo 153. Los hermanos se recogen ahora expresamente en el artículo 173.2. Asimismo, el precepto no se refiere como antes a los «hijos» sino, más ampliamente, a los «descendientes» sin limitación de grado, incluyendo de ese modo a los nietos principalmente. De otra parte, la mención a «descendientes, ascendientes o hermanos» incluye expresamente a los que lo sean por «naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente», sin exigirse –como se hacía antes– ningún requisito de convivencia con el agresor, ya que la mención del precepto a «que con él convivan» se refiere en exclusiva a «los menores e incapaces como se deduce de la separación de grupos que va efectuando el precepto detrás de cada expresión «o sobre»; en consecuencia, quedan incluidos aun cuando no mediara convivencia con el agresor, los ascendientes o hermanos por afinidad e, igualmente, los descendientes incluso mayores de edad aun cuando al llevar vida independiente no convivieren con el agresor.

Además, se recogen dos esenciales novedades, la inclusión de las personas amparadas en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de convivencia familiar del agresor y las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, con cuyas definiciones se pretende dar protección a situaciones fácticas próximas a la familiar (personas que conviven en el núcleo familiar por cualquier relación o circunstancia no definida expresamente antes: parientes fuera de los grados de parentesco señalados, trabajadores, etc.), o sujetas al régimen de centros sin que tengan, por su especial vulnerabilidad, la plena posibilidad de abandonarlo (menores en guarderías o colegios, ancianos en residencias, etc.).

La amplitud de la descripción de los sujetos pasivos del precepto, que en su intención de abarcarlo todo permite incluir a la misma persona en varias de las enunciaciones que hace, comprende entre el círculo de personas protegidas, como se ha visto, situaciones muy amplias y variadas.

En todo caso, es preciso recordar que es indiferente que los actos de violencia recaigan –tal como establece el art. 173.3– «*sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo*».

Ahora bien, determinados actos por su propia dinámica y naturaleza, pese a que producen un resultado que recae sobre un miembro concreto del grupo familiar, afectan a todos los miembros del mismo que han de ser considerados víctimas del delito en su conjunto. La anterior consideración es importante a efectos de la fijación de la responsabilidad civil y de la adopción de medidas cautelares. Asimismo, esta consideración deviene esencial para impedir que la actitud de retractación (frecuente y humanamente explicable) de determinados denunciantes adquiera eficacia: no sólo se trata de un delito público en el que no cabe ninguna figura de perdón o de renuncia a la acción penal, sino que, además, la víctima frecuentemente no sólo es el sujeto pasivo de la acción violenta que manifiesta la retractación sino todos los restantes integrantes del núcleo de convivencia familiar.

Por último, se ha de rechazar la aplicación de la agravante mixta de parentesco del artículo 23 CP en relación con los delitos del artículo 173 (en este sentido STS 164/2001, de 5 de marzo) y de maltrato no habitual del artículo 153, dado que resulta inherente a la formulación típica de los mismos. Deberá ser apreciada, sin embargo, en los concretos actos de violencia tipificables en algún otro precepto que, a diferencia del artículo 153, no exija entre sus elementos la relación de parentesco.

CONSULTAS

CONSULTA 1/2003, SOBRE LA NUEVA CONFIGURACIÓN TÍPICA QUE PRESENTA EL DELITO CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL ARTÍCULO 319.2 DEL CP A PARTIR DE LAS MEDIDAS DE LIBERALIZACIÓN DEL SECTOR INMOBILIARIO ADOPTADAS EN EL REAL DECRETO-LEY 4/2000

La reforma del artículo 9.2 de la Ley 6/1998, de Régimen del Suelo y valoraciones, operada por el Real Decreto-ley 4/2000, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, ha suprimido la posibilidad de crear el denominado «suelo no urbanizable común». La Fiscalía consultante cuestiona, en primer lugar, la hipótesis de que la reforma citada haya supuesto un vaciamiento de contenido del actual apartado 2 del artículo 319 CP, por venir a coincidir prácticamente con el tipo descrito en el apartado 1 del mismo artículo. Asimismo, plantea la duda acerca de si, en el caso de que exista una legislación autonómica que contemple la posibilidad de crear «suelo no urbanizable común», dicha normativa autonómica puede ser utilizada para integrar el contenido del tipo previsto en el artículo 319.2 CP; o si, por el contrario, debería prevalecer la norma estatal en todo caso, por lo que la norma autonómica que permitiese la creación de «suelo no urbanizable común» carecería de virtualidad a la hora de pretender incardinar una conducta en el citado precepto penal.

I

La definición del estatuto jurídico de la propiedad del suelo ha experimentado un importante cambio de resultas de la promulgación del Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización del Sector Inmobiliario y Transportes («BOE» 151/2000, de 24 de junio), norma que aspiraba a atajar la escasez de suelo urbanizable mediante la ampliación de la oferta

del mismo con el fin de contener el incremento del precio final de los bienes inmobiliarios.

La nueva ordenación reduce la discrecionalidad de la Administración en el ejercicio de su potestad de planeamiento y vincula sus decisiones a criterios reglados mediante una reforma del artículo 9.2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (en adelante LSV), que en su nueva versión contrae la clasificación del suelo no urbanizable y libera extensas áreas territoriales para su eventual transformación urbanística.

Para un entendimiento más sencillo de la operación legislativa conviene reproducir el texto original del artículo 9 LSV, que en sendos apartados sintetizaba los dos criterios básicos de determinación de la clasificación del suelo como no urbanizable, en función de su incompatibilidad con la transformación urbanística, o de su mera inadecuación a la misma. Decía el precepto:

Tendrán la condición de suelo no urbanizable, a los efectos de esta Ley, los terrenos en que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

2.ª Que el planeamiento general considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos otros que considere inadecuados para un desarrollo urbano.

Sobre el texto original, el artículo 1, apartado primero, del Real Decreto-ley 4/2000 introduce una reforma consistente en la supresión del inciso final del apartado 2.º, que queda redactado como sigue:

2.º Que el planeamiento general considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales.

Con tan limitada variación textual, el legislador ha operado una importante revisión de las bases del régimen estatutario de la propiedad del suelo al supeditar la clasificación del suelo no urbanizable a la existencia comprobada y razonada de un valor digno de especial protección, derogando la libertad de que gozaba la Administración competente en materia de planeamiento para excluir del proceso transformador terrenos no comprendidos en áreas de especial protección o carentes de un valor singular y propio.

La Fiscalía consultante llama la atención sobre la incidencia que este cambio tiene en la delimitación típica del artículo 319.2 CP, que sanciona a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable, y que, como tipo penal en blanco, demanda ser integrado mediante la aplicación del ordenamiento sectorial que delimita el concepto de suelo no urbanizable y los usos autorizables del mismo.

Como acertadamente indica la consulta, el cambio legal provoca un juicio negativo de tipicidad en todos aquellos supuestos en que la edificación objeto de incriminación se levante sobre terrenos clasificados en el planeamiento como suelo no urbanizable común, puesto que éste ya no existe y el propietario tendría el derecho a instar su transformación urbanística. Cuestiona igualmente el supuesto vaciamiento del tipo penal del artículo 319.2 CP si se estimare que las razones legales para clasificar el suelo como no urbanizable recogidas en el artículo 9 LSV resultan coincidentes con los supuestos del artículo 319.1 CP.

En un segundo, pero no menos importante, orden de consideraciones, la consulta advierte el problema que suscita un eventual conflicto de leyes, estatales y autonómicas, cuando establecen criterios de clasificación incompatibles. Particulariza esta crisis centrándose en el supuesto de una Ley emanada del Parlamento de la Comunidad Autónoma en que radica la Fiscalía que, en el ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas en materia de ordenación del territorio y urbanismo, instauró una disciplina del régimen jurídico del suelo no urbanizable que autoriza una clasificación del mismo en términos sumamente amplios, recogiendo con carácter residual la totalidad del suelo no clasificado como urbano o urbanizable, con independencia de que esté sometido a un régimen de especial protección.

La Ley autonómica se acomodaba en el momento de su promulgación a la legislación básica del Estado, pero a partir de la reforma entra en abierta confrontación con ella y aunque la consulta se ciñe a un caso particular, el criterio de solución del conflicto de leyes ha de tener un valor unívoco y extensible al resto de las Comunidades

Autónomas, lo que hace sumamente aconsejable un pronunciamiento de alcance general y desvinculado de las concretas circunstancias expresadas en el texto de la misma.

La búsqueda de respuestas al problema que plantea la selección de la ley aplicable para la integración del tipo penal exige por ello un análisis preliminar del bloque de constitucionalidad que arbitra la concurrencia competencial del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de ordenación territorial, así como de los principios constitucionales que disciplinan las relaciones interordinamentales que la naturaleza compuesta del Estado de las autonomías genera en este sector de la realidad.

II

La Constitución generó en su día un intenso debate en torno a la delimitación competencial en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. A juicio de la mejor doctrina la redacción dada por el constituyente al artículo 148.1.3.ª CE fomentó un cierto grado de confusión interpretativa al comprender dichas materias entre las de competencia asumible *in toto* por las Comunidades Autónomas sin introducir el necesario matiz sobre la posible existencia de reserva de bases en favor del Estado en relación con algunos aspectos implicados en la configuración del suelo.

La legitimidad con que cuenta el Estado para efectuar, en el desempeño de competencias propias, ciertas determinaciones condicionantes del ejercicio de las facultades autonómicas de ordenación del territorio se funda en el hecho incontestable de que Estado y Comunidades Autónomas son entes coextensos que operan sobre un espacio común, sin que sea dable ni factible en la práctica contemplar el territorio como una pertenencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.

De este modo, si bien la totalidad de las Comunidades Autónomas han asumido durante el proceso de descentralización política desencadenado por el título VIII de la CE competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, esta opción estatutaria no ha derogado los títulos competenciales esgrimibles por el Estado y proyectables sobre el mismo, entre los que ocupa una posición preeminente, aunque no aislada, el relativo a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1.ª CE), que en el ámbito del derecho constitu-

cional a la propiedad (art. 33 CE) habilita al Estado para legislar sobre el estatuto jurídico básico de la propiedad del suelo, definiendo los criterios mínimos de su clasificación.

Otros títulos competenciales del Estado que pueden condicionar en aspectos básicos la ordenación territorial los encontramos en el artículo 149.1.8.ª –legislación civil, particularmente en materia de propiedad y derechos reales inmobiliarios–, 13.ª –bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica–, 18.ª –bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, procedimiento administrativo común y legislación sobre expropiación forzosa– y 23.ª –legislación básica sobre protección del medio ambiente–.

La solidez de este criterio doctrinal es avalada, en esencia, por la doctrina constitucional, que ha declarado que la clasificación tripartita del suelo (urbano, urbanizable y no urbanizable) realizada por la legislación del Estado tiene perfecto encaje en la competencia atribuida ex artículo 149.1.1.ª CE por su carácter de instrumento técnico para la configuración de los distintos estatutos de la propiedad urbana, sin que ello limite la competencia de las Comunidades Autónomas para fijar y regular, a efectos de planificación o gestión, otras clasificaciones del suelo distintas y superpuestas a las anteriores (SSTC 61/1997, FFJJ 14.*b)* y 15.*a)*, y 164/2001, FJ 12).

El TC respalda la legitimidad constitucional del artículo 9 LSV en su Sentencia 164/2001 (FJ 14.2.ª):

> El precepto impugnado, en su redacción de 1998, establece, en síntesis, dos criterios directos para la clasificación del suelo como no urbanizable: que el suelo sea incompatible con la transformación y que sea inadecuado para un desarrollo urbano. Estos dos criterios mínimos o elementales de clasificación sirven así como criterios mínimos de igualación de todos los propietarios del suelo. Tal fin igualador atrae en principio la regulación del artículo 9 LRSV a la esfera competencial del Estado ex artículo 149.1.1 CE.

Criterio que la sentencia extiende al nuevo texto del artículo 9.2 LRSV, en la medida en que la reforma legal no ha producido alteración alguna de los términos de la controversia competencial.

En definitiva, los criterios mínimos que el artículo 9.2 LRSV determina para la clasificación del suelo no urbanizable, la incompatibilidad y la inadecuación para su transformación, constituyen criterios de igualación de todos los españoles en el ejercicio de un derecho constitucional y son constitucionalmente legítimos, por lo que las normas autonómicas de ordenación territorial deben, en consecuencia, respetarlos.

Esta prevalencia de la legislación del Estado no responde, sin embargo, al principio de jerarquía normativa, pues en un Estado compuesto como es el de las Autonomías los diversos ordenamientos jurídicos conviven en un plano de igualdad dentro de sus respectivas esferas competenciales; tampoco obedece a una sucesión temporal de normas, como se apunta en la consulta, pues tratándose de normas jurídicas pertenecientes a ordenamientos diversos no se puede hablar en sentido propio de derogación tácita por incompatibilidad de contenidos (art. 2.2 CC); descartado queda, igualmente, el principio de especialidad, pues la legislación estatal y la autonómica tratan aspectos distintos, aunque concurrentes, de la ordenación territorial.

En conclusión, el único principio que aporta un criterio válido para dirimir la cuestión es el de competencia, en función del cual la norma válida es la emanada del poder público competente en la materia, criterio que se aplica a la resolución de los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pero que excede el ámbito de actuación de la jurisdicción ordinaria, al implicar el cuestionamiento de la eficacia de normas jurídicas de rango legal.

Se plantea por ello un sensible problema de naturaleza procesal cuando el aplicador jurídico –en nuestro caso, el Fiscal que ha de seleccionar la norma de complemento de un tipo penal en blanco en el estudio de un caso concreto de infracción de la ordenación del territorio– afronta normas de rango legal que establecen criterios de clasificación del suelo de imposible conciliación; así, cuando la legislación autonómica fija un régimen jurídico del suelo no urbanizable incompatible con las bases determinadas en la normativa estatal, no es razonable instruir a los señores Fiscales en el sentido de que aguarden al planteamiento formal de un conflicto constitucional de competencias entre el Estado y de la correspondiente Comunidad Autónoma en espera de un pronunciamiento expreso del TC que aclare la cuestión.

También resultaría inadecuado el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad respecto de las leyes que considerasen desajustadas al reparto competencial de la CE, pues ya existe una doctrina constitucional consolidada afirmativa de la competencia estatal para fijar los aspectos básicos del estatuto jurídico del suelo.

Propugnamos por ello acudir directamente a la cláusula de prevalencia del artículo 149.3 CE, que dice que:

> La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades

Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas.

Mediante la aplicación directa del precepto constitucional no se pretende en absoluto suplantar al Tribunal Constitucional en su función dirimente de potenciales conflictos de competencia que pudieren plantearse, sino meramente dar una aplicación práctica y útil a la eficacia vinculante *erga omnes* que conforme al artículo 38.1 LOTC despliegan las sentencias recaídas en procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, lo que nos permite acudir a la doctrina sentada en la STC 164/2001, citada *supra*, sobre legitimidad y prevalencia del artículo 9 LRSV para aplicarla como principio general eficaz para la configuración jurídica de los hechos en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, la prevalencia de la ordenación estatal en este aspecto y su directa incidencia en los instrumentos normativos de planeamiento queda confirmada desde el punto de vista de la legalidad ordinaria si se considera que la reforma introducida en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 4/2000 quedó incorporada al texto de la LRSV, cuyo régimen transitorio, atendiendo a la negativa experiencia acumulada en reformas precedentes, ha procurado evitar inaceptables soluciones de continuidad imponiendo la vigencia inmediata del nuevo régimen jurídico sin necesidad de aguardar a la revisión del planeamiento; de acuerdo con su disposición transitoria primera, la nueva ordenación del suelo no urbanizable introducida en los artículos 9.2, 15.2 y 16 sería aplicable desde su entrada en vigor a los planes y normas vigentes en dicho momento, sin perjuicio de la obligación, establecida en la disposición transitoria segunda, de adaptar el planeamiento cuando se proceda a su revisión

III

La afirmación de la prevalencia de la legislación del Estado en materia de clasificación del suelo no resuelve de inmediato la totalidad de las cuestiones implicadas en la consulta; se ha de atender a la peculiar configuración del ordenamiento urbanístico, a su naturaleza compuesta, que combina en un bloque articulado la legislación estatal y autonómica con la existencia de planes territoriales que tienen por objeto el agotamiento ulterior de las determinaciones de la Ley sobre la totalidad del suelo.

Estos planes territoriales no son meros actos administrativos de carácter general, sino genuinos reglamentos que comparten las carac-

terísticas distintivas de las normas jurídicas, eficacia general y vigencia indefinida, y que configuran por remisión del bloque formado por la legislación estatal y autonómica, un segundo escalón del ordenamiento urbanístico que desarrolla hasta su detalle final la ordenación de cada parcela del territorio en ejecución de sus previsiones.

En su calidad de normas reglamentarias los planes están sujetos a un control ordinario de legalidad de parte de los Tribunales, que pueden inaplicarlos cuando resulten contradictorios con la legislación vigente; a ello obedece que las determinaciones del planeamiento deban respetar las condiciones básicas de igualación de los propietarios en el ejercicio de su derecho tal y como las delimita la legislación del Estado, sin que puedan resultar sustancialmente alteradas en ningún ámbito territorial por la normativa autonómica o por los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Esta exigencia es más perentoria, si cabe, en el ámbito de la protección penal de la ordenación del territorio, en el que la delimitación de la esfera de lo ilícito no debe desvincularse de las condiciones básicas del estatuto jurídico de la propiedad del suelo definidas por el Estado, razón por la cual no resulta aplicable al caso la doctrina de la STC 120/1998, de 15 de junio, fijada sobre un supuesto típico distinto, relacionado con la represión del contrabando de especies protegidas, que atrae la aplicación de la legislación autonómica vigente en cada territorio como norma de complemento definidora de las especies susceptibles de tal protección.

La formación del juicio de tipicidad correspondiente a la conducta descrita en el artículo 319.2 CP obliga por ello a acudir, como norma de referencia inmediata, al instrumento de planeamiento urbanístico que contenga la particular clasificación del terreno en el que se ha verificado la construcción presuntamente ilícita, con el fin de precisar si se trata, como exige la norma, de un suelo no urbanizable.

Comprobada la clasificación, la reforma del régimen general de este tipo de suelo introducida en el Real Decreto-ley 4/2000 obliga a llevar el juicio de tipicidad un paso más allá para alcanzar el análisis del fundamento de la misma al objeto de discernir si responde, como exige ahora la normativa estatal, a la concurrencia de un régimen especial de protección o a la finalidad de preservar algún valor o fin específico del suelo, o bien si, por el contrario, es fruto de una decisión discrecional de la Administración planificadora en el desarrollo de una determinada estrategia territorial, en cuyo caso se entenderá que el terreno en cuestión ha sido reclasificado en suelo urbanizable por ministerio de la Ley y ha quedado en su virtud al margen de la esfera de influencia del tipo penal.

En definitiva, el Real Decreto-ley 4/2000, lejos de vaciar de contenido el artículo 319.2 CP, ha contribuido a desformalizar la conducta típica asociando la protección penal del suelo a la concurrencia de algún valor singular digno de protección que, siendo distinto de los enunciados en el artículo 319.1 CP, justifique, con arreglo al planeamiento su exclusión del proceso de urbanización. Ello obliga a efectuar un deslinde más cuidadoso de los criterios de subsunción, forzando una delimitación negativa del tipo que excluya de su esfera de aplicación únicamente los terrenos clasificados de no urbanizables por una opción estratégica del planeamiento en la configuración de las áreas de expansión de la población al margen de su valor intrínseco.

IV

De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que:

1.º El sustrato fáctico del tipo penal del artículo 319.2 CP no desaparece tras las medidas de liberalización del suelo acordadas en el Real Decreto-ley 4/2000, si bien queda circunscrito a aquellos tipos de suelo no urbanizable que el planeamiento haya decidido preservar en razón de la concurrencia de un singular valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales.

2.º La ley autonómica que establezca un criterio de clasificación del suelo no urbanizable incompatible con el fijado en el artículo 9 LRSV no se aplicará como norma de complemento para la formación del juicio de tipicidad del artículo 319.2 CP.

CONSULTA 2 /2003, SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO

I. INTRODUCCIÓN Y DELIMITACIÓN METÓDICA

La Fiscalía consultante plantea, en relación a la asistencia letrada al detenido, varios problemas en cuanto a su extensión y efectos. Concretamente se cuestiona: *a)* si es preceptivo que el Letrado esté presente en la información de derechos al detenido; *b)* si es preceptiva la asistencia letrada aun cuando el detenido manifieste su deseo de no declarar en sede policial, y *c)* si tiene el detenido derecho a la entrevista reservada con el Letrado aun cuando se haya acogido a su derecho a no declarar en Comisaría.

La respuesta a la cuestión suscitada hace aconsejable el empleo de un criterio casuístico que, a la vista de las soluciones alumbradas en el ámbito jurisprudencial, proporcione una solución unitaria susceptible de ser defendida por el Ministerio Fiscal. De ahí la conveniencia de que, con carácter inicial, se efectúen algunas consideraciones sobre el derecho a la asistencia letrada reconocido al detenido a la luz de la normativa internacional, constitucional, legal y de la doctrina del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo. Ocioso resulta recordar que la falta de uniformidad de la jurisprudencia penal hace no descartable la existencia de pronunciamientos aislados, ajenos a una línea jurisprudencial mayoritaria y por tanto consolidada. Es ésta la que ha de centrar el interés del Ministerio Fiscal y la que, como tal, va a ser asumida en la interpretación de la cuestión sometida a consulta.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 27 de abril de 1977, en su artículo 9 regula los derechos del detenido sin que se incluya el de asistencia letrada. Idéntica reflexión cabe realizar respecto del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950, que proclama en su artículo 5 el derecho a la libertad, señalando los derechos del detenido preventivamente, entre los cuales tampoco incluye el de asistencia letrada.

Por tanto y como ha subrayado el TC en materia de asistencia letrada al detenido, nuestra Constitución es más amplia y generosa, al menos explícitamente, que dichos textos internacionales.

El artículo 17.3 CE garantiza la asistencia de Abogado al detenido en las diligencias policiales, en los términos que la ley establezca

En nuestra CE hay por tanto un reconocimiento de esa asistencia letrada, aunque en cuanto al contenido concreto se remite a la ley.

El desarrollo legislativo del artículo 17 CE lo encontramos fundamentalmente en el artículo 520 LECrim, en su redacción dada por el artículo único de la Ley Orgánica 14/1983, de 12 diciembre, que en lo que ahora interesa dispone en su apartado 2 lo siguiente:

> Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:
>
> *c)* Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.

Más adelante, en su apartado 6, establece:

> La asistencia del Abogado consistirá en:
>
> *a)* Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el número 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo *f)*.
>
> *b)* Solicitar de la autoridad judicial o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.
>
> *c)* Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.

No está de más recordar el nuevo tipo contenido en el artículo 537 CP, que pone sin duda de relieve la gran importancia que para nuestro ordenamiento tiene el escrupuloso respeto de los derechos de la persona privada de libertad. Dicho precepto castiga a la autoridad o funcionario público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia del Abogado al detenido o preso, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención.

II. EL DERECHO DE ASISTENCIA LETRADA: SU DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL

La STC 196/1987 de 11 de diciembre declara que la asistencia letrada prevista en el artículo 17.3 de la Constitución y reconocida al «detenido» en las diligencias policiales tiene un contenido distinto, como garantía del derecho a la libertad, al contenido de la asistencia letrada reconocida en el artículo 24.2 de la Constitución en el marco de la tutela judicial efectiva con el significado de garantía del proceso debido.

De este distinto enfoque extrae el TC la conclusión de que aunque en nuestra Constitución se reconoce expresamente el derecho a la asistencia letrada tanto «al detenido» como al «acusado», se hace en distintos preceptos constitucionales garantizadores de derechos fundamentales de naturaleza claramente diferenciada, por lo que esta doble dimensión «impide determinar el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada en una lectura y aplicación conjunta de los citados arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución» (STC 188/1991, de 3 de octubre).

El TS sigue esta línea de delimitación de derechos y en su sentencia 1151/2002, de 19 de junio, declara que el derecho a la asistencia letrada, reconocido en los arts. 17.3 y 24.2 CE, no puede ser interpretado unitariamente por la diversa función que la garantía cumple en atención al bien jurídico protegido. El artículo 17.3 reconoce este derecho al detenido en las diligencias policiales y judiciales como una de las garantías del derecho a la libertad, mientras que el artículo 24.2 lo hace en el marco de la tutela judicial efectiva como garantía del proceso debido a todo acusado o imputado.

a) *Asistencia letrada al detenido*

A la hora de la determinación del contenido esencial de este derecho fundamental en el supuesto de detención en primeras diligencias policiales, el TC declara que la finalidad de esta asistencia consiste en «asegurar, con su presencia personal, que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como sobre su derecho a comprobar, una vez realizados y concluidos con la presencia activa del Letrado, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma.» (SSTC 21/1997, 196/1987 y 252/1994).

El TS precisa que la función del Letrado en este ámbito es la de ser «garante de la integridad física del detenido, y de evitar la autoinculpación por ignorancia de los derechos que le asisten» (STS 252/1994, de 19 de septiembre).

A la hora de concretar la extensión de la asistencia letrada al detenido, debe partirse como principio general de que la garantía de la libertad personal que subyace al artículo 17.3 CE «no alcanza a imponer la asistencia letrada en los términos y con la intensidad propios de un proceso en curso» (STC 252/1994, de 19 de septiembre).

Siguiendo estas pautas y del examen de la jurisprudencia del TS, puede concluirse que la asistencia del Letrado no es exigible en los siguientes actos procesales: a) en las declaraciones de otros coimputados a los que no asiste profesionalmente; b) declaraciones de los testigos; c) actos de imputación a terceros por parte del detenido (STS 1737/2000, de 15 de noviembre); d) exploración radiológica del detenido (en el caso analizado concurría autorización judicial para la práctica de tal diligencia); d) prueba de alcoholemia (STS 590/2000, de 8 de abril); e) cuando se trata «ab initio» del reconocimiento fotográfico de un posible delincuente que aún no ha sido concretado en su identidad (STS 1479/1999, de 19 de octubre); f) en el registro practicado en el domicilio del acusado cuando todavía no se le imputa delito alguno (STS 847/1999, de 24 de mayo, con cita de otras muchas, SSTS de 17 de febrero de 1998, 23 de octubre de 1991, 4 de diciembre de 1992, 17 de marzo de 1993 y 8 de marzo y 7 de diciembre de 1994).

Delimitando las facultades del letrado, la STS 1283/2000, de 12 de julio, declara que la pretensión de obtener copia de todo el atestado puede incidir negativamente en la investigación, que en ese momento inicial puede afectar a otras personas u otros delitos. Lo que realmente importa y tiene relevancia constitucional es el conocimiento de la acusación que se formula contra una persona a los efectos del derecho de defensa, siendo suficiente en ese momento...con tener conocimiento de la causa de la detención, delito que se le imputa y lectura de derechos, copia de la declaración y derecho a solicitar una nueva y de hacer las observaciones que estime convenientes y a la entrevista reservada entre el letrado y el detenido... y sin perjuicio de ejercitar los derechos que en la fase instructora propiamente dicha le otorgan los arts. 118 y 302 LECrim. En todo caso, como expresamente reconocía la Circular 2/1995, de 22 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, exigencias elementales del derecho de defensa imponen que el letrado y demás partes puedan tomar vista, antes de la audiencia del artículo 504 bis.2, de las actuaciones practicadas hasta ese momento (art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Tan sólo si ha

recaído una declaración judicial de secreto en los términos previstos en el artículo 302 decaerá ese derecho.

Por contra, además de la necesaria presencia del Letrado en la declaración del detenido y en las diligencias de reconocimiento de identidad, expresamente mencionadas en el artículo 520 LECrim, la STS 2032/2001, de 5 de noviembre (siguiendo el mismo criterio de otras, como las STSS 5 y 16 de mayo de 2000 y 14 de noviembre de 2000) añade la necesidad de asistencia letrada para que un detenido pueda manifestar su consentimiento de que se proceda a la entrada y registro en su domicilio sin que sea precisa la autorización judicial, fudamentándolo en que «las razones... sobre el alcance de la asistencia letrada en las diligencias policiales son perfectamente extensibles al caso que nos ocupa, ya que tal autorización o consentimiento es igual o incluso más trascendente que la propia declaración». Esta misma doctrina se ha aplicado a la necesidad de asistencia letrada para que un detenido pueda manifestar su consentimiento para que se proceda a la apertura en sede policial de correspondencia y paquetes (STS 409/1999, de 8 de marzo). Este criterio es seguido por la STS 1061/1999, de 29 de junio, que fundamenta esta exigencia en base a que «el consentimiento prestado por el detenido, se halla viciado al no gozar de las necesarias notas de libertad y autonomía que concurren cuando se dan circunstancias de signo distinto... la asistencia de Letrado es, en todo caso, decisiva para la validez de una toma de postura del detenido, que afecte a sus derechos fundamentales y que pueda comprometer seriamente su defensa». Esta resolución llega a establecer que la exigencia de asistencia letrada al detenido «es por tanto extensible y ampliable a toda disposición sobre derechos fundamentales»

b) *Presencia del Letrado en la instrucción de derechos*

La presencia del Letrado en la diligencia de instrucción de derechos en sede policial no puede considerarse como preceptiva. La STS 1098/1999, de 9 de septiembre, con cita de la STS de 22 de noviembre de 1994 declara al respecto que «no se ocasionó vulneración del derecho de defensa ni indefensión... por no hallarse asistidos de Letrados en las diligencias de información de derechos ...puesto que la jurisprudencia de esta Sala ha entendido que no es necesaria la presencia de Letrado en tales actos instructorios, lo que es obvio, ya que si los inculpados hubiesen tenido que estar asistidos de abogado en tales diligencias de información, no tendría sentido que en las mismas se les instruyera de su derecho a tal asistencia jurídica».

A los argumentos del TS debemos añadir nosotros que cuando el artículo 520 LECrim regula el contenido de la intervención del Letrado y especifica como una de sus facultades la de *solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos,* al introducir el inciso *en su caso* el legislador parte de que puede haber tenido ya lugar la instrucción de derechos, plena, ajustada a Derecho, válida y eficaz y sin presencia del Letrado. La solicitud de éste habrá de entenderse referida a los supuestos en los que, bien no se haya practicado la instrucción antes de su intervención, bien aun habiéndose practicado, el Letrado entienda que debe realizarse de nuevo porque no se ha hecho correcta o íntegramente o porque el detenido no los ha comprendido en su integridad.

Como primera conclusión, pues, puede sentarse el principio general de que no es necesaria la presencia del Letrado en la diligencia de instrucción de derechos, sin perjuicio de que dentro de sus facultades entre la de promover la repetición de la práctica de la misma.

c) *La negativa a declarar del detenido expresada en dependencias policiales*

En relación con el punto relativo a si es precisa la asistencia letrada en Comisaría en los supuestos en los que el detenido no quiere declarar, claramente hemos de inclinarnos por la respuesta positiva, toda vez que en el espíritu del artículo 17 CE y del artículo 520 LECrim late el objetivo de que el detenido esté asistido de Letrado en Comisaría con independencia de que quiera o no declarar.

Conforme a los pronunciamientos del TC y del TS analizados supra, la asistencia letrada al detenido está conectada funcionalmente, entre otras, con la finalidad de asegurar, con su presencia personal, que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que la integridad física del mismo sea en todo caso respetada. Esta finalidad concurre por el mero hecho de la detención, con independencia de que el detenido desee o no prestar declaración, teniendo pleno significado aun cuando no vayan a practicarse en sede policial diligencias de investigación.

La mayor parte de las funciones que el artículo 520.6 LECrim asigna al Letrado, –solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos y que se proceda al reconocimiento médico, solicitar la consignación en el acta de cualquier incidencia– responden a cometidos no conectados con la prestación de declaración,

por lo que aun no teniendo lugar ésta, pueden seguir siendo necesarias aquéllas.

El nuevo artículo 767 LECrim, introducido por Ley 38/2002, de 24 octubre, refuerza esta tesis, pues expresamente declara que *desde la detención... será necesaria la asistencia letrada. La Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial recabarán de inmediato del Colegio de Abogados la designación de un abogado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado.*

Es, por tanto, la detención y no la diligencia de declaración del detenido, la que impone la necesidad de contar con la asistencia de un Letrado en sede policial.

d) *Entrevista reservada del detenido con su Letrado*

La Ley 38/2002 zanja una vieja polémica acerca de la capacidad del Letrado para entrevistarse reservadamente con su cliente con anterioridad a su declaración en Comisaría. Los trabajos preparatorios de aquel texto legal reflejan la voluntaria exclusión de lo que en el proyecto se proclamaba de forma expresa, esto es, la posibilidad de esa entrevista previa que ahora, sin embargo, sólo se admite en sede judicial (cfr. art. 775). Pese a todo, todavía subsisten algunas dudas interpretativas que aconsejan algunas precisiones.

En efecto, la STS 1500/2000, de 4 de octubre, declara que no se deduce de la ley la existencia de un derecho del Letrado a entrevistarse con sus clientes antes de la toma de declaración en Comisaría, sino después al término de la práctica de la diligencia en que hubiese intervenido. En este mismo sentido, la STS 539/1998 de 11 de mayo declara que en modo alguno puede confundirse el derecho a la asistencia letrada, previsto y regulado en el artículo 520 de la Ley Procesal, con el derecho a una preparación con el Letrado de la declaración a prestar.

Por tanto, es claro que no está reconocido el derecho a una entrevista reservada previa a la declaración policial. Así fue también entendido en la Circular 1/2003, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado.

Tras la práctica de esta diligencia, aunque el detenido se haya acogido a su derecho a no declarar en Comisaría y por tanto, aunque la misma haya quedado frustrada materialmente, debe reconocerse este derecho a la entrevista reservada con el letrado.

El detenido tiene ese derecho a la entrevista reservada porque así se lo reconoce el artículo 520 LECrim, que literalmente se refiere a

entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.

La LECrim no hace distingos sobre el resultado de la toma de declaración como condicionante del derecho o no a la entrevista reservada, debiendo por tanto el intérprete seguir el brocardo recogido por Azón: *si lex non distinguit nec nos distinguere debemus*. La diligencia de declaración llega a término tanto cuando el detenido declara como cuando éste manifiesta su deseo de no declarar.

Por lo demás, este punto ya fue objeto de la consulta 4/1985, de 20 de mayo, de la Fiscalía General de Estado, que llegó a esta misma conclusión, considerando que *a los efectos prevenidos en el artículo 520, 6, c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el acta en que se recoja la manifestación del detenido de no querer declarar debe considerarse como diligencia practicada, por lo que inmediatamente después de ella puede entrevistarse reservadamente con el letrado designado o nombrado de oficio.*

Este mismo criterio también se siguió con anterioridad en la consulta de la Fiscalía General de Estado de 17 de enero de 1983, sobre «Derecho de asistencia letrada al detenido: su vigencia y contenido durante la incomunicación».

Como argumentos que refuerzan los contenidos en las referidas consultas parece claro que cuando el legislador quiere excluir este derecho a la entrevista reservada (*odiosa sunt restringenda*), lo dice de forma expresa, y así lo hace en relación con el detenido incomunicado (art. 527 LECrim).

Podría contra argumentarse que escudándose en esta interpretación el detenido puede conseguir el objetivo de preparar su declaración antes de prestarla, pues efectivamente, ante el Juzgado de Instrucción ya podrá estar «aleccionado». Sin embargo, una vez cerrado el atestado, el legislador renuncia a impedir esta estrategia defensiva, permitiéndola expresamente tal como se deduce del nuevo artículo 775 apartado 2 LECrim, modificado por la Ley 38/2002, de 24 octubre, que dispone que «*en la primera comparecencia el Juez informará al imputado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan... Tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá entrevistarse reservadamente con su Abogado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado c) del artículo 527*».

Por tanto, háyase o no prestado declaración en Comisaría, el detenido puede entrevistarse con su Letrado en el Juzgado antes de prestar declaración. En definitiva, el efecto práctico es el de que, clausurada la fase de declaración en sede policial y sea cual sea su resultado, es admitida la entrevista reservada.

En todo caso, debe recordarse que para los supuestos en que sea legalmente procedente con el fin de evitar posibles efectos perturbadores de la entrevista reservada, cabrá acordar la incomunicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 509 y 501 LECrim, reformados tras la reciente LO 15/2003, de 25 de noviembre, 520 bis y con los efectos del artículo 527 LECrim.

CONCLUSIONES

Coincidiendo con las conclusiones aportadas por la Fiscalía consultantes, debe afirmarse que:

1.º No es preceptiva la presencia del Letrado del detenido en la diligencia de instrucción de derechos en sede policial sin perjuicio de que el mismo pueda promover su repetición.

2.º En caso de detención se impone la necesidad de contar con la asistencia de un Letrado en sede policial, aun cuando el detenido haya manifestado su intención de no declarar.

3.º El detenido, salvo en los supuestos de incomunicación, puede entrevistarse reservadamente con su Letrado, tras su declaración policial o tras su negativa a declarar debidamente documentada.

INSTRUCCIONES

INSTRUCCIÓN 1/2003 DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO SOBRE ASPECTOS ORGANIZATIVOS DE LAS FISCALÍAS Y SUS ADSCRIPCIONES CON MOTIVO DE LA REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

I. Introducción

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley 38/2002 y Ley Orgánica 8/2002, ambas de 24 de octubre, en aras a lograr una mayor agilización de los procedimientos penales y dotarles de mecanismos de aceleración, introduce en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo proceso especial para «enjuiciamiento rápido» de determinados delitos, modifica el régimen jurídico del procedimiento abreviado y del juicio de faltas, y otorga un tratamiento singular a la figura procesal de la conformidad; con un alcance reductor de la penalidad muy cualificado en determinados supuestos.

Con razón dice la exposición de motivos de la Ley 38/2002 que la nueva regulación nace con vocación de producir un giro en los hábitos de nuestra Administración de Justicia, y que el Ministerio Fiscal cobra un destacado protagonismo y particular responsabilidad en la eficacia de la reforma. Efectivamente, el juicio rápido con instrucción concentrada ante el Juzgado de guardia y participación activa del Ministerio Fiscal (art. 797.1), comporta un cambio en la manera de actuar ante los órganos del orden jurisdiccional penal, haciendo pivotar sobre el Ministerio Público una parte esencial de la efectividad de la reforma.

Ese giro en los modos de intervención procesal del Fiscal afecta también a la estructura organizativa de las Fiscalías y sus Adscripciones Permanentes, a la oficina fiscal, a los medios personales auxiliares y materiales con que cuenta.

La actual planta del Ministerio Fiscal, concentrada principalmente en las capitales de provincia y poblaciones sede de Adscripciones, precisa adaptarse a la reforma, a las exigencias de una continua y más inmediata intervención ante los numerosos y diseminados órganos judiciales.

Próxima la entrada en vigor de la Ley, estas circunstancias obligan a reconsiderar algunos aspectos del funcionamiento interno del Ministerio Fiscal, de las Fiscalías y Adscripciones, de sus integrantes, de la organización, control y registro de los procedimientos en la oficina fiscal. De ahí la conveniencia de elaborar esta Instrucción, sin perjuicio de hacer frente en momento ulterior a cuantas otras cuestiones la experiencia de aplicación diaria de la Ley pueda deparar, o a su reconsideración.

II. Organización de las Fiscalías: medios personales y servicios

1) *Introducción*

De lo expuesto, resulta la repercusión de la reforma procesal en el funcionamiento y organización de las Fiscalías, en el servicio de orden penal que desde ellas se presta, y en la intervención de los Fiscales ante los órganos judiciales.

Necesario es reconocer que la efectividad de la reforma sólo será posible merced al esfuerzo y dedicación de los miembros del Ministerio Fiscal en superar el reto de adaptación que el cambio legislativo supone.

Falto aún el desarrollo reglamentario exigido por el Estatuto de 1981, siendo difícil la aplicación del Reglamento de 1969 al no contemplar la realidad actual del Ministerio Fiscal, y supliendo sus insuficiencias la Fiscalía General del Estado por medio de instrucciones y circulares, la adaptación de los órganos fiscales a la reforma procesal penal exige cambios en el funcionamiento del Ministerio Fiscal y Fiscalías, haciendo necesario reconsiderar el número y dotación de las actuales Adscripciones para su incremento en un futuro próximo, reordenando organización y plantillas en correspondencia con la distribución territorial de la organización judicial.

En esta línea, la figura de los «Fiscales Delegados de la Jefatura» que pretende instaurar la próxima reforma del Estatuto del Ministerio Fiscal, puede contribuir a tal objetivo de adaptación.

Mientras tanto, la próxima entrada en vigor de la reforma procesal hace preciso revisar cometidos, aprovechar los medios personales del Ministerio Fiscal, y variar la planificación de sus servicios.

2) *Servicio de Guardia en las Fiscalías*

Por Acuerdo Reglamentario 2/2003, de 26 de febrero, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial ha modificado el Reglamento

5/1995, de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en lo relativo a los servicios de guardia.

El Acuerdo del Consejo impone el diseño de un nuevo sistema de guardias –muy pormenorizado– para afrontar las actuaciones judiciales que se derivan de la tramitación de los juicios rápidos, del enjuiciamiento inmediato de determinados delitos en caso de conformidad y enjuiciamiento de las faltas, a la vez que atender adecuadamente al resto de actuaciones y diligencias propias del servicio de guardia. Diferencia distintos grupos de servicios de guardia en función al número de Juzgados con que cada partido judicial cuenta, aunque en síntesis se puede hablar de:

a) Servicio de Guardia de veinticuatro horas y de enjuiciamiento diario de faltas.

b) Servicio de Guardia ordinaria de cuarenta y ocho horas y de enjuiciamiento diario de faltas.

c) Servicio de Guardia semanal y de enjuiciamiento diario de faltas.

d) Servicio de Guardia durante ocho días.

e) Servicio de Guardia permanente en partidos judiciales con un único juzgado de primera instancia e instrucción.

El nuevo diseño provocado por la reforma procesal, que refuerza sensiblemente el actual sistema de guardias de los Juzgados de Instrucción, afecta directa y notablemente a las Fiscalías, que han de adaptarse al sistema de guardia de los correspondientes órganos judiciales de su territorio.

La prestación del Servicio de Guardia, en correspondencia con lo dispuesto en el reformado artículo 42.1 del Reglamento 5/1995, es obligatoria para los miembros del Ministerio Fiscal y su personal auxiliar, y la presencia en las guardias de 24 y 48 horas de duración, como en aquellas que impongan un régimen de permanencia, se acomodará al régimen establecido en el Reglamento para el titular del órgano judicial y su personal auxiliar, realizándose en iguales condiciones de permanencia y disponibilidad. La guardia la prestarán tantos Fiscales como órganos judiciales de guardia se hayan constituido en la provincia, con las excepciones que luego se indicarán.

El Fiscal Jefe, en todo caso, por razones de organización de la Fiscalía podrá encomendar específicamente este cometido a determinados Fiscales o funcionarios auxiliares.

La reforma procesal y el sistema de asignación de guardias involucra en el proceso a un mayor número de Fiscales ante la participación activa y concentración de actuaciones que la reforma pretende

se produzca durante el servicio de guardia en los Juzgados de Instrucción, debiendo atender el Fiscal especialmente la tramitación de las diligencias urgentes y procedimiento de enjuiciamiento rápido, formulando en su caso escrito de acusación.

La guardia deberá llevarse a cabo con carácter general por el Fiscal adscrito al Juzgado, aunque el Fiscal Jefe puede acordar la alteración de este sistema cuando la organización de la Fiscalía así lo requiera.

En las guardias diarias de veinticuatro o cuarenta y ocho horas, a su término, el Fiscal que haya permanecido prestando el servicio desde las 21 horas hasta las 9 de la mañana, a la vista de las circunstancias y condiciones de especial penosidad en que el mismo se haya desarrollado, podrá, previa comunicación al Fiscal Jefe, dejar de asistir al despacho el propio día de la conclusión de la guardia.

El proyecto de orden ministerial regulador del servicio de guardias ha previsto un número de Fiscales de guardia paralelo al de órganos judiciales, aunque se prevé que el Fiscal Jefe, para la mejor organización de los servicios, pueda acordar que un Fiscal simultanee el servicio de guardia de dos partidos judiciales, siempre que el régimen establecido para los mismos sea de disponibilidad y nunca de permanencia. Igualmente ha dispuesto para los servicios de guardia semanal un sistema de guardia de permanencia igual que el establecido para los Juzgados, pero faculta también a los Fiscales Jefes –en atención a la menor carga de trabajo de algunos de ellos y sistema organizativo de Fiscalía– para sustituir la permanencia por un régimen de disponibilidad, simultaneando este servicio de guardia con la realización de otras tareas, facilitando su cumplimiento y restantes servicios de Fiscalía.

Personal auxiliar de Fiscalía colaborará con el Fiscal de guardia. Uno de ellos colaborará en el servicio de guardia de permanencia para enjuiciamiento inmediato de faltas, y en los partidos judiciales donde no haya sede de Fiscalía asistirá al Fiscal alguno de los funcionarios auxiliares del Juzgado de guardia, que designará el Secretario Judicial.

3) *Planificación de los servicios en las Fiscalías*

La planificación y organización de los servicios a que debe asistir el Fiscal es otro aspecto que juega un papel fundamental para que pueda llevarse a efecto la reforma procesal penal, dado que la plantilla de Fiscales es muy inferior a la de titulares de órganos judiciales.

La citación del Fiscal para comparecer a dispersos actos judiciales de los plurales y disgregados órganos judiciales podría impedirlo.

Para evitar estas disfunciones, la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (disposición adicional primera) acordó que el Consejo General del Poder Judicial dictara un Reglamento para ordenar coordinadamente con el Ministerio Fiscal los señalamientos de juicios orales de procedimientos rápidos por los Juzgados de guardia ante los Juzgados de lo Penal (800.3). Similar previsión recoge para el juicio de faltas (965.2), para ordenar los servicios de guardia de los Juzgados y practicar citaciones coordinadamente con la Policía Judicial, y para citar a comparecencia en el juicio de faltas (962.4 y 796.2).

En ejecución de aquel mandato, el Consejo por Acuerdo 2/2003, de 26 de febrero, modifica el Reglamento 5/1995 de servicios de guardia, y además de diseñar un nuevo sistema de guardias judiciales, exige la adopción de determinadas medidas de coordinación que incidirán de manera positiva en la concentración de esfuerzo que exige la intervención del Ministerio Fiscal.

El deber de coordinación tiene las siguientes manifestaciones:

- El artículo 47.2: el señalamiento de los juicios ante los juzgados de lo penal se realizará conforme a una agenda programada de señalamientos, en un turno semanal de lunes a viernes.
- El artículo 47.4: el establecimiento de protocolos de colaboración de ámbito provincial en el seno de las Comisiones de Policía Judicial y de ámbito de partido judicial.
- El artículo 47.5: creación de la Comisión mixta de seguimiento de los Juicios rápidos.
- El art. 57.2: participación de la Fiscalía en determinar los días de relevo de los Juzgados en servicio de guardia en partidos judiciales con ocho o más Juzgados de Instrucción.
- El artículo 58.1: los Juzgados que prestan servicio de guardia de ocho días, dedicación del octavo día para enjuiciamiento de faltas y celebración de audiencias de los artículos 798 y 800 LECrim en causas sin detenido.
- El artículo 59.2: elaboración de un calendario mensual anticipado, con concentración de las actuaciones que requieran presencia del Fiscal, en partidos judiciales con un único Juzgado en servicio de guardia permanente.

Las Fiscalías, a través de estos mecanismos, deben actuar procurando se introduzca la máxima racionalidad en los servicios, señala-

miento de vistas y comparecencias, que exijan la intervención del Fiscal ante los diversos órganos judiciales de su territorio. A tal efecto, se deberá remitir a la Inspección Fiscal las actas de constitución de las referidas Comisiones o los protocolos firmados con indicación de los acuerdos adoptados. Lo que tendrá especial trascendencia en los casos a que nos referiremos a continuación.

Parece incuestionable que la mayor dificultad para hacer frente a las exigencias de la reforma, se puede presentar en juzgados de localidades con elevada carga de trabajo donde no existe sede de Fiscalía, lo que necesariamente va a suponer unos servicios de guardia con múltiples asuntos a atender a través del procedimiento de enjuiciamiento rápido. Prácticamente todos estos juzgados estarán sometidos al sistema de guardia de 8 días de duración (art. 58 Reglamento 5/95).

En este sistema el CGPJ ha diferenciado dos modalidades, una para partidos judiciales con Juzgados de Instrucción puros (en número inferior a 8) y partidos judiciales con jurisdicción mixta que cuenten con más de tres juzgados, donde establece un sistema de guardia de permanencia, de 9 a 14 horas y de 17 a 20 horas de lunes a sábado, y de 10 a 14 horas los domingos y festivos. Y otra, para partidos judiciales con jurisdicción mixta que cuenten con dos o tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, estableciendo un sistema de guardia de disponibilidad, fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

La diversidad de partidos judiciales que se corresponden bajo este sistema de prestación del Servicio de Guardia hace sumamente difícil establecer unas normas comunes.

Hay que tener en cuenta que bajo este modelo de guardias puede haber Adscripciones Permanentes donde la plantilla de Fiscales no sea suficiente para cubrir todos los Servicios de Guardia de los juzgados de su ámbito territorial. En estos casos, el Fiscal Jefe deberá encomendar la realización de la guardia a cualquiera de los Fiscales que componen la plantilla de la Fiscalía, sean de la capital o de otra Adscripción Permanente, completando así el número de Fiscales suficiente para cubrir el servicio en todo el ámbito territorial de la Adscripción Permanente.

Este Servicio de Guardia requerirá, en cualquier caso, una especial atención por parte del Fiscal en el octavo día –coincidiendo dos Fiscales de guardia–, en el que con horario de 9 a 14 horas y de 17 a 20 horas, se llevarán a cabo las audiencias de los artículos 798 y 800 que durante la semana se hayan programado, y la realización de los juicios de faltas.

Una vez que las Fiscalías determinen conforme a sus necesidades el sistema de guardia procedente en los diversos partidos judiciales de su territorio, cumplimentarán y remitirán a la Inspección Fiscal la ficha de servicio de guardias que se adjunta a esta Instrucción, y elaborarán un cuadro de servicio de guardias para atender los órganos judiciales del territorio, de manera que los Fiscales puedan conocer anticipadamente los días que deberán prestar servicio.

Igualmente, por cada día de guardia a su finalización se cumplimentarán los modelos impresos de asistencia que se detallan en los Anexos I y II de esta Instrucción.

Se recuerda el deber de remitir a la Inspección Fiscal las actas de Juntas –ordinarias o extraordinarias– que se celebren en cuanto se proceda a su redacción y firma, lo que debe tener lugar a la mayor brevedad posible. Especialmente cuidarán enviar los Fiscales Jefes las actas de Juntas convocadas ante la entrada en vigor de la reforma procesal de 2002.

4) *Reparto de trabajo en las Fiscalías*

El nuevo reparto de trabajo entre los Fiscales, consecuencia de la redistribución de servicios, ha de ser lo más equitativo posible, constituyendo objetivo de la organización de Fiscalía el procurar la mejor prestación del servicio público a la Justicia. Para ello, serán factores a tener en cuenta: los diferentes días que se presta la guardia y su número, la carga que supone el distinto servicio de guardia (celebración de juicio de faltas o atención a la tramitación e instrucción de procedimientos por delitos), el lugar donde se presta (en la capital, en sedes de Adscripciones, en otras localidades) y su diversa retribución.

La distribución equitativa del trabajo es exigida por el Reglamento de 1969 (art.108). En cada Fiscalía es diferente la situación geográfica y número de órganos judiciales y partidos, la carga de trabajo, número de Fiscales y Adscripciones Permanentes, pero los servicios de guardia a prestar son relativamente equivalentes en todas ellas.

La distribución del trabajo entre los Fiscales de plantilla y la organización de los servicios es competencia del Fiscal Jefe de cada órgano fiscal (art.18.1 del Estatuto y 108 Reglamento), oída la Junta de Fiscalía. No obstante, de existir discrepancias, quienes se consideren perjudicados –por falta de equidad– pueden acudir al Consejo Fiscal para revisión y, en su caso, modificación de los criterios adoptados [art.14.1.*h)* y 24 del Estatuto, 110 Reglamento, Instrucción 1/1987].

La ejecución del servicio de guardia debe rentabilizar la dedicación del Fiscal que lo presta. En algunos casos debe permitir variar el

habitual régimen de reparto de trabajo para atribuirle al Fiscal de guardia otros servicios que señale el Juzgado durante esos días (sea materia civil o penal).

Por ejemplo, cuando el Reglamento 5/1995 trata el servicio de guardia que se prestará en los partidos judiciales con un único Juzgado de Primera Instancia e Instrucción (art. 59), previene que se concentrará en unas mismas fechas *todas aquellas actuaciones que requieran la presencia del Ministerio Fiscal,* juicios de faltas y audiencias de los artículos 798 y 800. Parece lógico que el Fiscal de guardia, durante la semana que preste el servicio, intervenga en todas las actuaciones ante ese Juzgado, aunque no sean de estricta naturaleza penal.

En línea con la idea de rentabilizar la dedicación de los Fiscales, debe establecerse en Fiscalías y Adscripciones el principio general de vinculación del fiscal al procedimiento informado anteriormente. Esta vinculación será hasta finalizar la calificación de la causa, aunque el Fiscal se traslade a otro servicio o destino dentro de la misma Fiscalía o Adscripción. La medida comportará mayor estabilidad en el mantenimiento del destino dentro de las Fiscalías, y asegura la uniformidad de criterio.

III. Adscripciones permanentes de las Fiscalías

La exposición de motivos de la Ley 38/2002 describe que el proceso especial de enjuiciamiento rápido por delitos tendrá especial impacto en las grandes ciudades, aunque está pensado para que pueda y deba ser aplicado en todos los partidos judiciales de España, con independencia de su tamaño e índice de delincuencia.

De otra parte, la aceleración de la Justicia penal que pretende la reforma procesal ha afectado también al enjuiciamiento de las faltas para permitir que, en no pocos casos, el juicio se celebre de inmediato ante el propio Juzgado de guardia o en un breve plazo.

Todo ello incide sensiblemente en la organización del Ministerio Fiscal, que se encuentra distribuido en el territorio de manera muy diferente a los órganos de la Carrera Judicial, siendo el número de Fiscales muy inferior. No existe un Fiscal por cada órgano judicial.

La plantilla del Ministerio Fiscal, aparte las de órganos fiscales de ámbito nacional, se concentra en las capitales donde tienen su sede los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales (art. 19 Estatuto), y en las ciudades sede de las Adscripciones Permanentes que se determinen reglamentariamente (art. 18 Estatuto).

Adscripciones Permanentes existen en las dos Ciudades Autónomas, en localidades con un importante número de habitantes o que disponen de Juzgado de lo Penal, en poblaciones muy distantes de la capital sede de la Fiscalía, y en la mayoría de las islas. Su creación comenzó en 1989, y el número actual de Adscripciones –muy inferior al de partidos judiciales– asciende a 76 (RD 995/2002). Las plazas de Fiscales con destino en ellas es de 381.

Frecuentemente, el extenso ámbito territorial que abarca la Adscripción no permite a los Fiscales de sus plantillas prestar servicio adecuado a los órganos judiciales que lo integran. Por otra parte, los destinos fiscales en Adscripciones tienen una asignación económica relativamente inferior que los de Fiscalías. También con más facilidad se producen vacantes en sus plantillas, y la cobertura con Fiscales sustitutos resulta más duradera. Todo ello hace necesario que desde Fiscalía muchas veces deba atenderse algunos de los órganos judiciales de las Adscripciones.

La situación descrita puede incrementarse con la entrada en vigor de la reforma, lo que supondrá un plus de mayor intervención fiscal ante los órganos judiciales penales, últimamente impuesta también por el legislador en áreas distintas a la estrictamente penal.

Muchas Adscripciones no son autosuficientes y habrán de colaborar con ellas Fiscales de la capital. Las vacantes por traslado de Fiscales en los concursos, o la simple ausencia del Fiscal titular por enfermedad o disfrute del permiso de vacaciones, repercute más significativamente en la organización del trabajo en la Adscripción.

Aunque las plazas de Fiscales en Adscripciones son distintas de las de Fiscalía, los Fiscales destinados en ellas dependen a todos los efectos de ésta y de su Fiscal Jefe, quien les puede encomendar también –cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen– el ejercicio de funciones ante órganos distintos de los radicados en la Adscripción a que estén destinados (art. 3 RD 671/1989; art. 2 RD 1980/82; y art. 2 RD 298/1996).

De igual manera, todos los Fiscales destinados en la sede de una Fiscalía tienen competencia para actuar –por orden del Fiscal Jefe respectivo– ante cualquier órgano judicial de la provincia, incluidos los radicados dentro del ámbito territorial de las Adscripciones Permanentes (art. 2 párrafo segundo RD 298/1996).

Esta última previsión legal es concreción de la regla que otorga a los miembros del Ministerio Fiscal capacidad para actuar en cualquier punto del territorio de la Fiscalía (art. 20 Estatuto), pudiendo el Fiscal Jefe acordar su adscripción temporal ante órgano judicial con sede distinta al de la respectiva Fiscalía (art. 21 Estatuto).

La necesidad de apoyar desde las Fiscalías la actuación de los Fiscales de Adscripciones Permanentes –no sólo en las guardias– resulta inexcusable, más en estos momentos, ante los numerosos servicios a prestar y la insuficiente dotación de muchas de ellas para llevarlo a efecto.

Las Adscripciones no constituyen apéndice diferenciado de las Fiscalías, forman parte integrante de las mismas, y no pueden quedar abandonadas a su suerte, como tampoco los fiscales con destino en ellas, titulares o sustitutos.

El entendimiento de esa responsabilidad hace que los Fiscales Jefes deban adoptar cuantas medidas permitan el efectivo cumplimiento de los cometidos del Ministerio Fiscal en el íntegro ámbito territorial de cada Fiscalía, planificando los servicios y aprovechando adecuadamente los medios personales disponibles sin exclusión, con equitativo reparto de trabajo entre los Fiscales, sean de capital o Adscripción, de manera que el reparto, aun ponderando la realidad del destino en Adscripciones Permanentes, evite sobrecargas derivadas de una estricta concepción de distribución meramente territorial.

El despacho de procedimientos de Juzgados del ámbito de la Adscripción desde Fiscalía, el destacamento temporal de fiscales en apoyo del trabajo desarrollado en aquéllas, la designación de fiscales de la capital –normalmente con mayor experiencia– para coordinar o dirigir la actividad en la Adscripción, una mayor proximidad de Fiscalías y mandos superiores con los integrantes de las Adscripciones y sus problemas... pueden configurar algunas de esas medidas. Esta actividad de apoyo, a su vez, podría tener una adecuada consideración vía asignación del complemento de productividad cuando reglamentariamente se establezca.

IV. CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

La inmediatez y aceleración en la respuesta estatal ante la delincuencia es una de las finalidades primordiales que persigue la reforma procesal, como dice la exposición de motivos de la Ley 38/2002. Este objetivo aparece firmemente desarrollado en la ley cuando considera los plazos en que los Fiscales deben despachar los procedimientos.

Uno de los deberes primordiales del Fiscal es actuar con prontitud (art. 48 Estatuto). Los Fiscales Jefes, por corresponderles la dirección y jefatura de la Fiscalía respectiva (art. 22.4 Estatuto), tienen entre sus deberes el comprobar posibles retrasos en el despacho de

causas (art. 114 párrafo 4.º Reglamento 1969), circunstancia que puede originar responsabilidad disciplinaria.

La Fiscalía General del Estado ha manifestado en numerosas ocasiones que la falta de celeridad en la tramitación de los procedimientos penales incide en el derecho constitucional a un proceso público sin dilaciones indebidas, y que siendo el Fiscal garante de los derechos fundamentales, tiene la obligación institucional de hacer desaparecer las razones de tal tardanza.

El elogiable principio de celeridad, informador del nuevo procedimiento «rápido», exige la formulación oral o escrita de la acusación provisional del Fiscal de manera inmediata, o bien en el plazo improrrogable de dos días, una vez abierto el juicio oral (art. 800.2 y 4). De no llevarse a efecto, el artículo 800.5 contempla un *requerimiento al superior jerárquico del Fiscal* para que en dos días presente el escrito que proceda, entendiendo que de no hacerlo considera procedente el sobreseimiento libre.

También el nuevo artículo 781.2, en el procedimiento abreviado, exige del Fiscal –al trasladarle las diligencias previas– la petición de apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa dentro del plazo de diez días, susceptibles de prórroga por otro período igual a instancia del Ministerio Fiscal *previa información a su superior jerárquico*.

El apartado 3 del mismo artículo 781, previene que si el Ministerio Fiscal no presenta el escrito en el plazo anterior, el Juez de Instrucción *requerirá al superior jerárquico del Fiscal actuante*, para que en el plazo de diez días presente el escrito que proceda, dando razón de los motivos de su falta de presentación en plazo.

El particular tratamiento legal del control judicial de estos plazos (efecto preclusivo a modo de sanción, sobreseimiento libre sobreentendido contrario a opuesta manifestación inmediatamente anterior, requerimientos, dación de motivos...), hace que los Fiscales deban observar especial esmero en no superar los tiempos señalados en ambos procedimientos, para evitar que las drásticas consecuencias recogidas en esos preceptos puedan desencadenarse.

La oportuna comunicación de los Fiscales con la superioridad dando cuenta de la imposibilidad de cumplir los plazos legales, y la coordinación de los servicios, debe evitar la aparición de sorpresivos requerimientos, y permitir que los Fiscales Jefes adopten cuantas medidas sean procedentes para –desplegando un esfuerzo institucional– hacer frente de la manera más eficaz al despacho de esas causas, como a continuación se señala y sin perjuicio de cuantas otras se estimen, supliendo deficiencias en los servicios que las Fiscalías establecerán para acomodar su operatividad a las exigencias legales.

En los procedimientos abreviados, cuando el Fiscal considere insuficiente el plazo de diez días previsto en el artículo 780 para calificar la causa (por su complejidad, por la acumulada remisión de otros procedimientos del Juzgado en la misma o inmediatas fechas...), expondrá por escrito los motivos que lo impiden al Fiscal Jefe o a quien éste haya delegado, proponiendo solicitar prórroga del plazo.

En estos casos, por regla general y para cada procedimiento penal, se cursará al Juzgado la petición de prórroga por diez días prevista en el artículo 781.2, pero el Fiscal Jefe o el Fiscal coordinador en quien se delegue controlará que el Fiscal encargado despacha la causa prorrogada en tiempo.

Si las circunstancias lo exigieren, o de cumplirse la previsión del apartado 3 del artículo 781, como medida excepcional de apoyo, el Fiscal Jefe podrá designar a cualquier Fiscal titular –valorando su idoneidad– para colaborar en el despacho de causas de otros miembros de la plantilla, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 26 del Estatuto, oída la Junta de Fiscalía. Se recuerda que la Instrucción 1/1995 contempló la posibilidad de designar Fiscales –como órganos de apoyo– asistiendo en la ejecución de su cometido a los Fiscales Especiales Antidroga (Coordinadores a nivel autonómico y a nivel provincial).

En los procesos especiales para enjuiciamiento rápido, de no constituirse acusación particular, la ley exige la formulación inmediata de la acusación provisional, oralmente o por escrito, en la comparecencia sucesiva y única prevista en los artículos 798 y 800. De existir acusación particular, se otorga un plazo de dos días para tal fin.

La respuesta por tanto debe ser inmediata o en plazo legal exiguo.

En el primer caso (acusación particular inexistente) que será el más frecuente, en cuanto se reciba en el servicio de guardia de Fiscalía la copia del «específico atestado policial» que pueda originar la apertura de diligencias urgentes, se procederá a su estudio por el Fiscal de guardia, siendo prioridad los que tengan detenidos que se pongan a disposición judicial, de manera que pronto pueda aventurarse por la entidad de los hechos investigados la posibilidad de tramitar diligencias urgentes y formular acusación provisional en procedimiento para enjuiciamiento rápido.

En estos casos, cuando sea preciso, se contará con el apoyo que puedan prestar los restantes Fiscales de guardia del territorio, o con el fiscal específico de apoyo que el Fiscal Jefe pueda designar al efecto.

La Circular 1/2003, de la Fiscalía General del Estado, destaca la importancia de la presencia física del Fiscal en la práctica de las dili-

gencias urgentes, y que la «participación activa» (797.1) habilita otros cauces distintos –especialmente en partidos judiciales en los que no existe deber de residencia del Fiscal– a través de la utilización de medios tecnológicos, que permitirán convertir su ausencia física en presencia jurídica, como contempla el artículo 3 del Proyecto de Ley de modificación del Estatuto del Ministerio Fiscal.

La Circular recuerda la vigencia del artículo 202 LECrim en nuestro ordenamiento jurídico, y la posibilidad de aportación, aún tardía, del correspondiente acta de acusación cuando la falta de presentación obedezca a disfunción organizativa.

Los Fiscales Jefes deberán poner en conocimiento de la Inspección Fiscal los requerimientos que puedan dirigir los Jueces de Instrucción por traspasar en los procedimientos los plazos previstos (arts. 781.3. y 800.5), con breve resumen del incidente y su resolución, así como del uso que se haga del artículo 26 del Estatuto. La asignación del complemento de productividad –cuando reglamentariamente se establezca– podrá considerar el trabajo de los Fiscales que colaboren en actualizar causas.

El apartado 3 del artículo 781 alude *al superior jerárquico del Fiscal actuante* como destinatario del requerimiento judicial. Por tanto, el receptor del requerimiento será el Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Provincial según que el Fiscal que demore el despacho del procedimiento sea de una u otra plantilla.

De ser el Fiscal Jefe de una Audiencia Provincial el encargado del despacho de la causa, es su superior el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. De serlo el Fiscal Jefe de un Tribunal Superior de Justicia, su superior jerárquico es el Fiscal General del Estado. El criterio se ajusta a la interpretación sostenida en la Instrucción 5/1989, sobre el Ministerio Fiscal y los Tribunales Superiores de Justicia, que entiende que los Fiscales Jefes de Tribunales Superiores de Justicia constituyen escalón intermedio entre los Fiscales Jefes de Audiencias Provinciales y el Fiscal General del Estado.

V. Registro de causas penales y estadística

1) *Registro*

Ante la importancia del transcurso de los plazos, cobra especial interés la acreditación de la fecha en que los procedimientos penales

tienen entrada en Fiscalía, así como la rápida puesta a disposición del Fiscal para despacho, una vez registrado.

A la tarea de registro de entrada y salida de procedimientos deberá darse prioridad en la Secretaría fiscal.

El día en que tenga lugar la recepción efectiva del procedimiento en Fiscalía debe quedar reflejado en los asientos de los libros o soportes informáticos de la oficina fiscal (art. 112 y siguientes del Reglamento Ministerio Fiscal de 1969), sin que haya impedimento para acreditar esta fecha al personal del órgano judicial remitente.

Un acto de constancia de esta naturaleza puede realizarse por el auxiliar de Fiscalía encargado de canalizar la tramitación del procedimiento, por quien ejerza las veces de secretario o se halle autorizado (art. 106 Reglamento 1969, 25 y 41 Ley 30/1992). Del sistema obligatorio de registro se deriva el derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante cualquier organismo [arts. 38 y 35.*c)* Ley 30/1992].

La consulta 3/1994 de la Fiscalía General del Estado, sobre notificaciones por correo al Ministerio Fiscal, entendió que «la firma estampada por un miembro del personal auxiliar de la Fiscalía en el acuse de recibo acredita que el testimonio de la resolución se ha recibido en Fiscalía, y esa es la fecha relevante».

Las actuaciones judiciales del nuevo procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de delitos se registrarán como «diligencias urgentes» (art. 797), abriéndose a tal efecto el correspondiente libro o soporte informático para constancia en sus asientos de los diversos trámites e intervención del Fiscal.

A las diligencias urgentes se abrirá carpetilla, guardando en su interior cuanta documentación genere, y especialmente copia de los escritos de acusación o del acta judicial que recoja su formulación en forma oral, copia de los dictámenes de sobreseimiento o de petición de diligencias.

Las actuaciones judiciales relativas a delitos que han de enjuiciarse por procedimiento abreviado seguirán registrándose como «diligencias previas» (nuevo artículo 774), guardando en el interior de la carpetilla abierta al procedimiento copia de los dictámenes del Fiscal.

Los juicios de faltas incoados por cada Juzgado de Instrucción se registrarán en libro o soporte informático, debiendo constar los que se celebren con intervención del Ministerio Fiscal. En los asientos se guardará espacio para reflejar el hecho infractor, la fecha de celebración de la vista cuando tenga efectivamente lugar (lo que deberán comunicar los fiscales asistentes), y el sentido de la sentencia. En el mismo asiento se hará constar el archivo provisional o definitivo de

la ejecutoria. De esta manera, las Fiscalías controlarán el regular dictado de sentencias y su ejecutoria.

2) *Estadística*

Los datos estadísticos correspondientes a incoación, calificaciones, juicios, sentencias, grado y porcentaje de conformidad, en diligencias urgentes y nuevo procedimiento rápido, habrán de ser recogidos junto con los otros datos de procedimientos que deben tratar las Memorias de las diversas Fiscalías, a los que alude la Instrucción 7/2001 FGE, sobre elaboración de la Memoria Anual.

VI. Visados

Para garantizar la unidad de actuación de los miembros del Ministerio Fiscal, y como medida de control interno, el Reglamento de 1969 estableció la figura del visado.

El artículo 116 párrafo 2.º exige que los proyectos de calificación sean visados y corregidos o aceptados por el Fiscal Jefe, que adoptará las medidas pertinentes para que la conclusión primera de la calificación fiscal responda a la realidad del procedimiento, y para que las demás conclusiones sean perfecta aplicación del derecho positivo a lo afirmado en la primera.

El visado permite corregir errores y subsanar omisiones, aunque siempre debe contrastarse el texto definitivo –impreso o pasado a máquina una vez visado– con el del proyecto, recayendo la responsabilidad sobre el Fiscal firmante del escrito que se incorporará a la causa penal.

La Instrucción 1/1987, sobre normas de funcionamiento interno del Ministerio Fiscal, dedicó un capítulo al visado, indicando que la unidad de criterio en la actuación de los Fiscales hace necesaria su conservación. Reconociendo la realidad compleja de las grandes Fiscalías y previendo las Adscripciones, autorizó a los Fiscales Jefes a delegar la función de visado de escritos en la forma que más se adecuase a las características de cada órgano, con constante contacto de estos Fiscales delegados con el Jefe.

La Instrucción 6/1992, sobre aplicación de la Ley 10/1992 de medidas urgentes de reforma procesal, mantuvo la exigencia del visado –de acuerdo con la estructura organizativa de cada Fiscalía– en las calificaciones que hubieran de presentarse ante el servicio de guardia (anterior art. 790.1).

La Instrucción 2/2000, sobre aspectos organizativos de las Secciones de Menores de las Fiscalías, impone el deber de visar –aun por delegación– los escritos de alegaciones de los expedientes de menores (de igual forma que las calificaciones en los procesos de mayores) y las solicitudes de sobreseimiento, considerando su conveniencia en los desistimientos del artículo 18 de la Ley Orgánica 5/2000.

Pese al incremento de plantillas producido durante los últimos años, la actividad de control que implica el visado sigue siendo hoy día fundamental para lograr el mantenimiento de la unidad de criterio en las Fiscalías. La magnitud de las Fiscalías –se reitera– hace que el deber de visado del Fiscal Jefe deba delegarse a veces en otros Fiscales, instándose a que en estos casos su número sea el más reducido posible.

El dictamen de visado debe efectuarse con prontitud (art. 48 Estatuto). El visado, y en su caso la subsiguiente corrección de calificaciones, han de respetar los plazos de evacuación de los procedimientos, que no quedan legalmente suspendidos por motivo del control reglamentario de Fiscalía. Por ello, caso de retrasarse el visado de procedimientos más de siete días, deberán los Fiscales Jefes poner en conocimiento de la Inspección Fiscal las razones que lo determinan.

El Fiscal Jefe –al margen de la conveniencia de mantener algunos visados para sí– coordinará a los Fiscales en quienes haya delegado la tarea de visado para mantener criterios homogéneos en su función.

Frecuentemente, el Teniente Fiscal está encargado de efectuar tareas de visado, y en época de vacaciones o cuando reglamentariamente proceda, le corresponde sustituir al Fiscal Jefe en esta función (art. 22.4 Estatuto).

La mejor preparación jurídica del Fiscal designado debe ser causa determinante para encomendar el cometido de visado.

El visado de causas de las Adscripciones puede realizarse desde la sede de la Fiscalía, remitiendo los proyectos de calificación vía fax o por cualquier otro medio, pero igualmente rápido. También podrá encargarse un Fiscal coordinador de la Adscripción, u otro Fiscal en quien el Jefe delegue, debiendo contrastar ambos cuantas cuestiones controvertidas se planteen.

El Proyecto de Ley que modifica el Estatuto del Ministerio Fiscal, de 2002, prevé la novedosa figura de los «Fiscales Delegados de Jefatura» (anteponiendo esta expresión a otras como decanos o coordinadores), nombrados por el Fiscal General del Estado, a propuesta del Fiscal Jefe respectivo, oído el Consejo Fiscal, con el fin de asumir funciones de dirección y coordinación específicamente encomen-

dadas (art. 22). Los Fiscales Delegados de Jefatura parecen llamados –en su momento– a desempeñar tareas de visado.

El visado –con rúbrica y fecha en que tiene lugar– se reflejará en el proyecto de calificación aceptado que se guardará en la carpetilla (art. 116 Reglamento), sin perjuicio de poder quedar reflejado también en su carátula.

El Fiscal encargado de la causa al que por disconformidad se le devuelva el proyecto de calificación, procederá a su inmediata rectificación. De disentir de la corrección, cuando el visado esté delegado y no se alcance acuerdo tras contrastar pareceres, a la mayor prontitud se acudirá al Jefe para resolver definitivamente la controversia. Pequeñas correcciones se subsanarán por el Fiscal visador sin mayor espera.

Los fiscales encargados de visado darán cuenta al Fiscal Jefe de las cuestiones jurídicas que susciten dudas. Igualmente de los atrasos en despacho de causas que el visado permita detectar. Del retraso se advertirá al Fiscal causante, sin perjuicio de cuantas otras actuaciones puedan derivarse.

Las diferencias de criterio entre Fiscales encargados del visado se tratarán en junta de todos ellos, decidiendo el Fiscal Jefe sin perjuicio de elevar consulta en su caso a la Fiscalía General del Estado (art. 92.1.3.º Reglamento).

El visado, por su relevante valor, no puede suprimirse, aunque es preciso adaptarlo a la inmediación y celeridad que pretende la reforma procesal.

En este sentido, las instrucciones internas de los Fiscales Jefes estableciendo criterios de actuación (art. 25 Estatuto) deben permitir homogeneizar la solución de cuestiones sustantivas y procesales que con mayor frecuencia suscita el despacho de causas, aunque no sustituyan la específica labor de revisión de cada proyecto de calificación.

Las instrucciones internas pueden recordar la obligada introducción de datos en las conclusiones de los escritos de acusación, fijar criterios ante cuestiones susceptibles de diferente apreciación, atender los específicos problemas de criminalidad de cada territorio, delimitar márgenes de penalidad a interesar, establecer criterios indemnizatorios...

Los Fiscales procurarán remitir al Fiscal Jefe o al encargado del visado el proyecto de escrito de acusación antes de su presentación, cuando reconozca los hechos delictivos el acusado (art. 779.1.5.ª). Igualmente cuando formulen escrito en el juicio rápido en el plazo de dos días previsto en el artículo 800.4.

Mayores dificultades de visado puede ofrecer la formulación de acusación provisional inmediata, oral o escrita, ante el juzgado de guardia en el juicio rápido (art.801.2), y muchas veces ese control no será posible. En estos casos, el Fiscal de guardia ajustará las calificaciones a los criterios fijados en las instrucciones internas y prácticas habituales de Fiscalía, debiendo dar cuenta posterior de los escritos presentados al órgano judicial para ser visado antes de la vista del juicio oral. Quedará copia de ellos, o del acta judicial que lo recogió, en la carpetilla interna abierta al procedimiento.

Los señores Fiscales extremarán el cuidado para que faltas de atención no trasciendan a los datos incorporados a las conclusiones. Alguna sentencia del Tribunal Supremo ha considerado la nulidad de la calificación fiscal por omisión de la petición de pena.

Para facilitar el visado, cabrá utilizar los medios tecnológicos disponibles: correo electrónico, teléfono, fax, videoconferencia... posibilidad de utilización enmarcada en el ámbito de los actos no estrictamente procesales que refiere la Instrucción 3/2002.

En fines de semana y festivos, en función del número de Fiscales de guardia de cada territorio, las normas organizativas de cada Fiscalía podrán configurar un sistema que asegure la función de visado o consulta, con posible delegación en alguno de los propios Fiscales de guardia en la provincia.

Por último, en aras de evitar dilaciones indebidas, se recuerda a los Fiscales Jefes la conveniencia de cuidar y controlar –incluso a través del visado– la petición de práctica de diligencias en el procedimiento abreviado (art. 780.2, anterior 790.1). La Circular 1/89 exigía que la solicitud sólo se fundase en ausencia de datos que permitieran fijar o asegurar alguno de los elementos integrantes del tipo penal objeto de acusación, pero no en insuficiencia de prueba, cuando ésta podía ser complementada en el juicio oral o en éste podían confirmarse los datos. Igual cuidado debe merecer el informe del Fiscal sobre insuficiencia de diligencias en el procedimiento de enjuiciamiento rápido (art. 798).

VII. Confección de extractos

El artículo 116 del Reglamento de 1969 impone al Fiscal que solicita la apertura del juicio y califica la causa, la obligación de confeccionar un extracto de las declaraciones de los acusados y testigos, de los informes de peritos y de la prueba documental, que ha de ser sufi-

cientemente expresivo para que el Fiscal asistente al juicio tenga conocimiento del contenido de dichos informes, declaraciones y actuaciones.

La Instrucción 1/1987, sobre normas de funcionamiento interno del Ministerio Fiscal, consideró tarea fundamental la elaboración del extracto, exigiendo redacción clara y un especial cuidado en su confección. De incorporar fotocopias, la adecuada ordenación debía permitir su fácil comprensión.

La Instrucción 2/2000, sobre aspectos organizativos de las Secciones de Menores, impuso la confección de extracto al efectuar el escrito de alegaciones, consistiendo en un somero resumen de la prueba al que el Fiscal podía acompañar copia de diversa documentación (atestado, declaraciones, informes...), destacando en ella los apartados o párrafos procedentes para conseguir una adecuada y rápida comprensión.

La confección del extracto corresponde al Fiscal que estudia y hace la calificación. Pretende procurar al Fiscal asistente al juicio –frecuentemente distinto– un adecuado y rápido conocimiento de la prueba en la fase de instrucción del proceso, en texto relativamente breve, sin necesidad de reexaminar la causa. Como su nombre indica, debe ser un resumen o compendio que sintetice significativamente los medios probatorios.

Sin embargo, la necesidad del extracto debe adaptarse a las novedades procesales que introduce la reforma, flexibilizando su realización.

El extracto carece de finalidad si el juicio no tiene lugar. Por ello, no ha de confeccionarse en caso de reconocimiento de hechos y manifestación de conformidad del acusado y su defensa antes de la conclusión de la fase instructora de diligencias previas (art. 779.1.5.ª LECrim).

La inmediación, celeridad y participación activa que la reforma exige del Fiscal ante el Juzgado de Instrucción, requiere dotar de la mayor flexibilidad al despacho de causas para no lastrarlo con la confección de extractos –aún breves– cuando se adviertan indicios relevantes de una solución de consenso, permitiendo reducir la carga de trabajo.

Por ello, no se confeccionará en los procedimientos abreviados cuando por la previa negociación extraprocesal se prevea alcanzar conformidad (art. 784.3), ni en los juicios rápidos cuando se alcance similar previsión fundada de conformidad (art. 800.2 y 4). Tampoco

se realizará extracto ni calificación en los supuestos de archivo provisional del 779.1.4.ª, hasta tanto se reabra el procedimiento tras oír al imputado.

En los juicios rápidos, al tener que presentarse la acusación provisional de inmediato, si las circunstancias lo impusieren, se pospondrá la redacción del extracto.

En todo caso, la copia del atestado que debe entregar la Policía Judicial al Ministerio Fiscal (art. 772.2), subrayando adecuadamente la prueba de cargo que contenga, puede bastar para cumplir el deber reglamentario de confeccionar el extracto cuando el servicio de guardia debe atender un alto número de asuntos, sin perjuicio de adicionar de igual forma copia de declaraciones y documentación del procedimiento. Posteriormente, siempre será posible su incremento para conseguir la finalidad expuesta.

VIII. Petición de sobreseimiento y fundamentación

La Instrucción 3/1993, sobre el Ministerio Fiscal y la defensa de los derechos de los ciudadanos a un proceso público sin dilaciones indebidas, consideró que el interés social –cuya adecuada defensa incumbe al Ministerio Fiscal– demanda explicación justificadora de los motivos de petición de sobreseimiento en las causas penales, y que por ello era menester que la petición del Fiscal tuviera a su alcance un razonamiento esclarecedor de la verdadera dimensión del proceso.

La Instrucción 2/2000, sobre aspectos organizativos de las Secciones de Menores, dispuso que los decretos del Fiscal solicitando el sobreseimiento en los expedientes de menores debían contener motivación suficientemente justificadora de la decisión o pedimento, evitando escuetos y formularios dictámenes, exigencia de motivación establecida para los procesos de mayores en la Instrucción 3/1993. Además, extendió el deber de visado a estos proyectos.

Explicar en autos la razón de pedir el sobreseimiento y controlar a través del visado los dictámenes de esta naturaleza, resulta tan necesario como visar los proyectos de escritos de acusación y que éstos recojan las conclusiones del artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Motivar la petición de sobreseimiento excluyendo formulaciones rituarias de mera cita de artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, e imponer el control de exteriorización de los motivos a través del sistema de visado, permite conocer y valorar las circunstancias

determinantes de semejante dictamen, y discrepar, evitando hipotéticas decisiones erróneas o precipitadas. Añade, en definitiva, un plus a la intervención trasparente y ajustada a la legalidad que del Ministerio Fiscal se espera.

A raíz de la vigencia de la Instrucción 3/93, ambas prácticas no resultan ya extrañas a la mayoría de las Fiscalías y Adscripciones.

La aplicación de ambas medidas debe extenderse a todos los casos en que el Fiscal –por iniciativa propia o a instancia del Juzgado– dictamina solicitando el sobreseimiento durante la instrucción de diligencias previas fuera de los trámites ordinarios del artículo 779.

Los Fiscales Jefes cuidarán se cumpla la efectividad de motivación y se produzca el visado de los dictámenes de sobreseimiento, especialmente en los juicios rápidos, ajustándose al sistema de control establecido en Fiscalía para el visado de calificaciones.

En última instancia, en los juicios rápidos los Fiscales darán cuenta con posterioridad, como con los escritos de acusación, del dictamen de sobreseimiento formulado, incorporando copia del mismo a la carpetilla del procedimiento.

El nuevo artículo 782.2.*b)* de la Ley procesal penal mantiene la previsión de que el Juez de Instrucción pueda remitir la causa al «superior jerárquico del Fiscal» para que resuelva si procede sostener la acusación cuando el Ministerio Fiscal haya solicitado el sobreseimiento. La reforma ha impuesto en este punto un significativo cambio; el anterior texto aludía al «superior jerárquico del Fiscal de la Audiencia respectiva» (art. 790.4).

Esta previsión remisoria, aplicable al procedimiento abreviado y al procedimiento de enjuiciamiento rápido (art. 800.1), no puede sino entenderse referida al superior jerárquico del Fiscal actuante que solicitó el sobreseimiento. Abona este criterio la dicción literal del nuevo artículo 781.3, que expresamente alude al superior jerárquico del Fiscal actuante. A estos efectos, se reitera lo expuesto sobre la expresión «superior jerárquico» en el apartado «cumplimiento de plazos».

De la discrepancia judicial con la petición fiscal de sobreseimiento en sumarios ordinarios y procedimientos de jurado conocerá la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia o la Fiscalía General del Estado (art. 644 LECrim y 26.2 LO 5/1995).

Junto a este control legal–judicial interno, el legislador ha reinstaurado en el procedimiento abreviado, y para el juicio rápido, el control externo del sobreseimiento recurriendo a la posible intervención de los ofendidos no personados en la causa (art. 782.2.*a)*, previsión mantenida para el sumario y procedimiento de jurado (arts. 642 LECrim y 26.2 de la LO 5/1995).

El visado de las peticiones de sobreseimiento, y el posible ofrecimiento judicial de la defensa de la acción penal a los ofendidos [art. 782.2.*a*)], ha de contribuir a que planteamientos discrepantes judiciales ante los Fiscales Jefes sean excepcionales.

De producirse, serán puestos en conocimiento de la Inspección Fiscal, con breve resumen del incidente y su resolución, pero los Fiscales Jefes no deberán resolver sobre si procede o no mantener la acusación en tanto el órgano judicial no se pronuncie motivadamente sobre la improcedencia del sobreseimiento interesado por el Fiscal, sin que baste el auto por el que el Juzgado se limite a remitir las actuaciones al Fiscal Jefe (consulta de 16 de abril de 1925).

Por último, cuando se solicite el sobreseimiento en procedimientos por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en su caso habrá de pedirse al Juzgado que notifique la pertinente resolución a la Jefatura Provincial de Tráfico por si la conducta mereciere reproche como ilícito administrativo (Instrucción 4/1991 FGE).

IX. Conformidades

La reforma ha supuesto importantes novedades en esta materia: la conformidad privilegiada por reducción de un tercio de la pena (art. 801), la conformidad antes de concluir la instrucción de diligencias previas (art. 779.1.5.ª), la conformidad conjunta prestada en cualquier momento anterior a las sesiones del juicio oral rectificando el escrito de acusación provisional (784.3) y las garantías en la prestación de conformidad (787).

La Circular 1/1989, sobre el procedimiento abreviado, señaló que la introducción del principio del consenso suponía un cambio en los modos de actuación del Ministerio Público para promover soluciones facilitadoras de la sentencia, no apartándose de la legalidad, pero sí utilizando todos los márgenes de arbitrio legal para llegar a situaciones de acuerdo con acusado y defensa, especialmente en las infracciones penales conocidas como «bagatelas». Dispuso que en el ámbito de cada Fiscalía, las pautas para promocionar soluciones consensuadas debían discutirse y establecerse en Junta, con adopción de criterios flexibles, apelando a la responsabilidad del Fiscal, y que la rectificación de calificación al inicio del juicio (art. 793.3) no permitía apreciar hecho distinto del contenido en el escrito de acusación original, aunque autorizaba a suavizar peticiones de forma más aceptable para el acusado (dentro de los términos

de la facultad de arbitrio que la Ley autoriza y la interpretación de los hechos permitan legalmente apreciar).

La reforma procesal de 2002, manteniendo el nuevo artículo 787.1 igual redacción que el anterior 793.3, potencia la solución negociada del proceso, debiendo facilitarse en las Fiscalías una relación de los Fiscales de guardia con las defensas, de manera que pueda reducirse o evitarse la práctica de diligencias de instrucción, imprimiendo celeridad a la solución del proceso. A tal efecto, se facilitará a los Colegios de Abogados el número de teléfono de la Fiscalía de guardia, para que a través del funcionario auxiliar de guardia se establezca un enlace para las comunicaciones con aquéllos.

La conformidad implica aceptación voluntaria de la pena, rehabilitación por arrepentimiento, resocialización por el reconocimiento de la culpa. Pero no hay que olvidar la búsqueda de la verdad material, el interés por la justicia y la sujeción al principio de legalidad, debiendo el Ministerio Fiscal consignar tanto las circunstancias adversas como favorables al imputado en el relato de hechos de la acusación (arts. 2 y 650 LECrim). Las anteriores referencias de la Circular 1/1989 siguen teniendo plena vigencia, siendo responsabilidad de cada fiscal la aplicación de la ley dentro de los límites permitidos.

Las nuevas calificaciones rectificadas –sin apreciar hechos distintos (arts. 787.1 y 784.3 párrafo 2.º)– no deben apartarse de los referidos márgenes de arbitrio legal. El nuevo escrito de acusación provisional de conjunta conformidad (art. 784.3 párrafo segundo) que rectifique otro anterior, visado y presentado al Juzgado, deberá ponerse en conocimiento del Fiscal Jefe o de quien ejerza tareas de visado.

X. Diligencias investigadoras del Fiscal

Reguladas tras la reforma en el artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el nuevo texto ofrece escasa variación de contenido respecto del anterior artículo 785 *bis*. De la naturaleza de estas diligencias, y de su compatibilidad con las diligencias previstas en el artículo 5 del Estatuto del Ministerio Fiscal de 1981, se ocupó la Circular 1/1989 de la Fiscalía General del Estado, y también la consulta 2/1995. Algunos aspectos formales de tramitación de las «diligencias informativas» –como generalmente se denominan– y la exigencia de

imprimirles celeridad, principio que informa la reforma del proceso penal, hacen necesaria las siguientes líneas.

La apertura de diligencias informativas penales (art. 5 Estatuto y 773.2 LECrim) debe siempre registrarse en libro o aplicación informática, recogiendo en asientos numerados los datos de incoación, objeto, persona o entidad denunciantes, petición de diligencias, resolución final y fechas. Diligencias informativas de naturaleza disciplinaria, diligencias preliminares de reforma de menores, asuntos de orden gubernativo, y otras actuaciones que no tengan por estricto objeto la investigación de hechos de aparente carácter delictivo cometidos por mayores de edad, deben tener acogida registral separada en Fiscalía.

Cuando se acuerde remitir las diligencias –debidamente foliadas– al órgano judicial, quedará copia de su contenido y de la denuncia o querella presentada en la carpetilla interna que se le abrirá, guardándose ordenadamente en la Secretaría de Fiscalía.

El acuerdo de archivo por no revestir los hechos investigados carácter de delito se hará constar mediante decreto debidamente motivado, y las diligencias se guardarán tras dejar constancia de su notificación al denunciante a los efectos de posible reiteración ante el Juzgado de Instrucción.

La notificación del decreto al denunciante se anotará en el libro–registro general de salida, y una copia –con el sello y numeración del asiento y fecha– se incorporará a las informativas junto con el acuse de recibo de la notificación cursada por correo certificado.

Cuando la tramitación de las diligencias informativas no esté a cargo directo del Fiscal Jefe, éste asumirá su supervisión para determinar si se dan en los hechos investigados los mínimos elementos para presumir la existencia de delito.

En aras a imprimir mayor celeridad a la resolución, y dado el valor funcional de las diligencias, se impulsará y simplificará la investigación, sin perjuicio de ser más detallada cuando entren en juego relevantes intereses públicos y sociales, se trate de hechos de gran complejidad, como recoge la Circular 1/89. El Fiscal no está obligado a agotar la investigación, gozando de plena autonomía para decidir en qué momento resulta aconsejable la judicialización de las diligencias de investigación (consulta 2/1995).

En todo caso, los Fiscales Jefes –con la debida reserva– darán cuenta a la Inspección Fiscal del estado de tramitación de las diligencias informativas cuando haya transcurrido más de tres meses desde su incoación, especificando las razones de la falta de conclusión, y

cada año en el mes de enero comunicarán el número de diligencias informativas abiertas la anualidad anterior, su finalización o estado de investigación en que se encuentren.

Lo dispuesto se entiende sin perjuicio del tratamiento en la Instrucción 1/1996 de las diligencias informativas abiertas por la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción, y de las instruidas por los Fiscales Especiales Antidroga (art. 18 *bis* Estatuto, e Instrucción 1/1995).

XI. Conclusiones

Sin perjuicio de tener en cuenta todo lo anteriormente expuesto, se resaltan seguidamente las siguientes conclusiones:

1. La prestación del Servicio de Guardia, en correspondencia con lo dispuesto en el reformado art. 42.1 del Reglamento 5/1995, es obligatoria para los miembros del Ministerio Fiscal y su personal auxiliar, y la presencia en las guardias de 24 y 48 horas de duración, como en aquellas que impongan un régimen de permanencia, se acomodará al régimen establecido en el Reglamento para el titular del órgano judicial y su personal auxiliar, realizándose en iguales condiciones de permanencia y disponibilidad. La guardia, salvo las excepciones que se prevén, la prestarán tanto Fiscales como órganos judiciales de guardia que se hayan constituido en la provincia, debiendo atender especialmente la tramitación de las diligencias urgentes y procedimientos de enjuiciamiento rápido así como a la asistencia de juicios de faltas inmediatos.

2. Las Fiscalías, a través de los mecanismos de coordinación establecidos en el Reglamento 5/95, deben actuar procurando se introduzca la máxima racionalidad en los servicios, señalamiento de vistas y comparecencias, que exijan la intervención del Fiscal ante los diversos órganos judiciales de su territorio.

3. Los Fiscales Jefes deban adoptar cuantas medidas permitan el efectivo cumplimiento de los cometidos del Ministerio Fiscal en el íntegro ámbito territorial de cada Fiscalía, planificando los servicios y aprovechando adecuadamente los medios personales disponibles, con equitativo reparto de trabajo entre los Fiscales, sean de capital o adscripción, de manera que el reparto, aun ponderando la realidad del destino en Adscripciones Permanentes, evite sobrecargas derivadas de una estricta concepción de distribución meramente territorial.

4. El tratamiento legal del control judicial de los plazos (efecto preclusivo a modo de sanción, sobreseimiento libre sobreentendido contrario a opuesta manifestación inmediatamente anterior, requerimientos, dación de motivos...), hace que los Fiscales deban observar especial atención en no superar los tiempos señalados en los procedimientos, para evitar las drásticas consecuencias previstas en la Ley.

5. En los casos de formulación de acusación provisional inmediata en los juicios rápidos, en que no sea posible el visado previo, el Fiscal de guardia ajustará las calificaciones a los criterios fijados en las instrucciones internas y prácticas habituales de Fiscalía, debiendo dar cuenta posterior de los escritos para ser visados antes de la vista del juicio oral.

En las peticiones de sobreseimiento los Fiscales Jefes cuidarán que se cumpla el deber de motivación, visando los dictámenes de sobreseimiento conforme al sistema establecido para el visado de las calificaciones.

6. Las actuaciones judiciales del nuevo procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de delitos se registrarán como «diligencias urgentes» (art. 797), abriéndose a tal efecto el correspondiente libro o soporte informático para constancia en sus asientos de los diversos trámites e intervención del Fiscal. Las relativas a delitos que han de enjuiciarse por procedimiento abreviado seguirán registrándose como «diligencias previas» (nuevo art. 774). Los juicios de faltas incoados por cada Juzgado de Instrucción se registrarán en libro o soporte informático, debiendo constar los que se celebren con intervención del Ministerio Fiscal.

7. En las Fiscalías se establecerán los mecanismos necesarios para establecer un servicio de enlace que permita la fluida relación con los Colegios de Abogados a los fines previstos en la Ley.

8. Una vez que las Fiscalías determinen conforme a sus necesidades el sistema de guardia procedente en los diversos partidos judiciales de su territorio, cumplimentarán y remitirán a la Inspección Fiscal la ficha de servicio de guardias que se adjunta a esta Instrucción, y elaborarán un cuadro de servicio de guardias para atender los órganos judiciales del territorio, de manera que los Fiscales puedan conocer anticipadamente los días que deberán prestar servicio.

9. Los datos estadísticos correspondientes a incoación, calificaciones, juicios, sentencias, grado y porcentaje de conformidad, en diligencias urgentes y nuevo procedimiento rápido, habrán de ser recogidos junto con los otros datos de procedimientos que deben tratar

las Memorias de las diversas Fiscalías, a los que alude la Instrucción 7/2001 FGE, sobre elaboración de la Memoria Anual.

XII

Por último, a los fines de conocer la Fiscalía General del Estado los problemas que suscite la aplicación de la reforma y nuevo proceso especial, se remitirá a la Inspección Fiscal –antes del día cinco de junio de 2003– un resumen de las incidencias surgidas durante el primer mes de su vigencia, sin perjuicio de poner en conocimiento en cualquier momento cuantas cuestiones dificulten la correcta intervención del Ministerio Fiscal y hacer lo propio de forma trimestral a los mismos efectos.

Todos los datos e informes que se solicitan de las Fiscalías deberán remitirse a la Inspección puntualmente, con el fin de tener pleno conocimiento de todo aquello que, de interés, acontezca con ocasión de la entrada en vigor de la reforma introducida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y poder valorar, en cada caso concreto, las necesidades reales de las Fiscalías y efectuar el correspondiente balance, poniéndolo en conocimiento de las diferentes Administraciones que tienen competencia sobre la materia, para que los defectos detectados, en su caso, puedan solventarse adecuada y satisfactoriamente.

Las/Los Excmas./Excmos. e Ilmas./Ilmos. Sras./Sres. Fiscales Jefes deberán acusar recibo de la presente instrucción.

ANEXO I

FISCALÍA DE .....

Servicio de guardia { Día ..... / Semanal de ..... a ..... }

Fiscal de guardia .....

Partido judicial .....

DILIGENCIAS URGENTES

Incoadas ..... ☐

Calificadas ..... ☐

Sobreseídas ..... ☐

Conformidades ..... ☐

DELITOS CALIFICADOS

Robo ..... ☐

Hurto ..... ☐

Robo y hurto de vehículos ..... ☐

Lesiones ..... ☐

Violencia familiar ..... ☐

Seguridad del tráfico ..... ☐

Otros ..... ☐

En las guardias semanales, sean de permanencia o de disponibilidad número de días en que el Fiscal ha asistido al juzgado de guardia ..... ☐

La ficha se cumplimentará al finalizar el servicio de guardia.

ANEXO II

FISCALÍA DE .....

Servicio de guardia { Día ..... / Semanal de ..... a ..... }

Fiscal de guardia .....

Partido judicial .....

JUICIOS DE FALTAS

Partidos judiciales con servicio de guardia diario de enjuiciamiento inmediato de faltas

Número de juicios de faltas por sesión ..... ☐

Partidos judiciales con servicio de guardia semanal

Número de juicios de faltas celebrados el octavo día ..... ☐

Partidos judiciales con servicio de guardia permanente

Número de días de señalamiento a la semana ..... ☐

Número de juicios de faltas celebrados con intervención del Fiscal. ☐

INSTRUCCIÓN 2/2003 SOBRE ACTUACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS FISCALÍAS EN MATERIA DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

I. Marco de la cooperación judicial internacional

La cooperación judicial internacional constituye en la actualidad un instrumento indispensable para la eficacia de la Justicia. En particular, en el ámbito penal, una pluralidad de factores ya expuestos en la Instrucción 3/2001 de 28 de junio, entre los que se encuentran la progresiva eliminación de fronteras en el seno de la Unión Europea y la consolidación de la existencia de una delincuencia organizada de carácter trasnacional, ha convertido el auxilio entre autoridades judiciales de distintos países en el mecanismo idóneo y, sobre todo, necesario para la lucha contra la delincuencia.

La extensión del mecanismo de transmisión directa entre autoridades judiciales, que permite en caso de urgencia el artículo 15.2 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959, generaliza el artículo 53 del Convenio de Aplicación de los Acuerdos de Schengen y se amplía, con la idea de creación de un Espacio Judicial Europeo, en el Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000; implica un crecimiento importante en las demandas recibidas de las autoridades judiciales europeas.

Es un hecho, que en gran número de países europeos la instrucción de los procedimientos penales corresponde al Ministerio Público. De ello se deriva un crecimiento en el número de comisiones rogatorias recibidas directamente en las Fiscalías competentes o en la Fiscalía General del Estado, habida cuenta de la tendencia de las instituciones a la comunicación internacional con su homólogo.

En este sentido, la Recomendación (2000) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el papel del Ministerio Fiscal en el sistema de justicia penal, tras declarar en su preámbulo que el Ministerio Fiscal desempeña un papel determinante tanto en el sistema de justicia penal como en la cooperación penal internacional, proclama en su principio número 37 que «deberán facilitarse los contactos directos entre miembros del Ministerio Fiscal de diferentes países en el ámbito de convenios internacionales vigentes o, en su defecto, mediante medios prácticos».

El Ministerio Fiscal, consciente de este nuevo marco, ha de poner todos los medios a su alcance para asumir y desempeñar el relevante papel que en esta materia le está legalmente atribuido.

El Convenio Europeo de Asistencia Judicial firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 y completado con el protocolo adicional al convenio de 17 de marzo de 1978, fue ratificado por España el 18 de agosto de 1982, formulando una declaración respecto del artículo 24, según la cual «a los efectos del presente convenio serán consideradas como autoridades judiciales (...) los miembros del Ministerio Fiscal».

Esta condición del Ministerio Fiscal como autoridad judicial a los efectos de cooperación judicial internacional se mantiene en el convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y en el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000, pues ambas normas se configuran como complementarias del Convenio de 1959.

Finalmente, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal tras la reforma operada por la Ley 14/2003, de 26 de mayo, manteniendo el texto del antiguo artículo 3.14, dispone en el nuevo artículo 3.15 que corresponde al Ministerio Fiscal «promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales».

Y, en su artículo 16, establece que, sin perjuicio de las competencias encomendadas a otros órganos, «la Secretaría Técnica asumirá el ejercicio o, en su caso, la coordinación de aquellas funciones que las leyes atribuyan al Ministerio Fiscal en materia de cooperación judicial internacional».

Ello implica configurar a la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, como órgano central del Ministerio Fiscal en materia de cooperación jurídica internacional, correspondiéndole, bajo la supervisión del Fiscal General del Estado, facultades no sólo operacionales sino, lo que es más importante, de coordinación de la actividad del Fiscal en el ámbito de las relaciones internacionales.

Además, la existencia de nuevos instrumentos jurídicos (Convenio de asistencia judicial en materia penal de 2000, Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea relativa de la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros de 13 junio de 2002) y la aparición de novedosas estructuras de cooperación en el ámbito de la Unión Europea (Magistrados de Enlace, Red Judicial Europea, Eurojust, etc.) aconsejan el establecimiento de mecanismos organizativos dentro del Ministerio Público que permitan dar respuesta adecuada y eficaz a las, cada vez más intensas, tareas del Fiscal en el campo de la cooperación judicial internacional.

En este sentido, debe recordarse que en cada una de las Fiscalías Especiales, al menos uno de sus integrantes es punto de contacto de la Red Judicial Europea. En el resto de las Fiscalías, tal y como había sido anunciado en la Instrucción 3/2001, se creó una estructura interna o Red del Ministerio Fiscal en materia de cooperación judicial internacional formada, en cada una de las Fiscalías de Audiencia Provincial y de Tribunal Superior de Justicia, por uno o dos miembros –dependiendo del volumen de asuntos de cooperación de la Fiscalía–, con la excepción de alguna que provisionalmente no cuenta con ningún Fiscal miembro de la Red.

Tras la celebración de la primera actividad formativa de especialización, concretamente el «Seminario sobre Cooperación Judicial Internacional» que tuvo lugar en el CEJAJ en abril de 2002, se comunicó a todos los Fiscales Jefes, por oficio de 22 de julio de 2002, la designación de los puntos de contacto de esta Red interna.

En esta comunicación, en la que se oficializaba la creación de la Red, se decía que «*como especialistas en cooperación judicial internacional, la idea básica que preside su designación es convertirlos en puntos de referencia para la canalización, orientación y prestación de la ayuda judicial internacional de forma ágil y efectiva*». Igualmente, se concretaba como objetivo de creación de la Red el dar respuesta a las crecientes necesidades que ya se vienen generando en esta parcela y, en general, en el ámbito de la cooperación jurídica internacional.

La desigual experiencia en el tiempo transcurrido desde su creación aconseja establecer una serie de pautas organizativas y de funcionamiento que faciliten la unidad de actuación de los señores Fiscales en esta materia.

II. Organización de las Fiscalías

II.1 *Creación de un Servicio Especial de Cooperación Judicial Internacional*

Hoy en día resulta incuestionable la complejidad del campo de la cooperación judicial internacional. Esta materia exige no sólo un manejo de los Convenios internacionales, con sus declaraciones y reservas, o un conocimiento y una relación estrecha con las estructuras creadas en el ámbito internacional para el favorecimiento de la cooperación y coordinación del auxilio judicial internacional, sino tam-

bién un mínimo conocimiento del derecho comparado y el dominio de lenguas extranjeras. Ello aconseja la creación de un Servicio especial en materia de cooperación judicial internacional que permita realizar las tareas de auxilio internacional con mayor eficacia y exactitud, dado el grado de especialización que el desarrollo de las mismas exige.

La Recomendación REC (2000) 19 del Consejo de Europa en su punto 39 insiste en que «con el fin de mejorar la racionalización y conseguir la coordinación de los procedimientos de ayuda mutua, los esfuerzos tenderán a:

a) promover en el conjunto de los miembros del Ministerio Fiscal la conciencia de la necesidad de su participación activa en la cooperación internacional; y

b) facilitar la especialización de determinados miembros del Ministerio Fiscal en el campo de la cooperación internacional.

Por consiguiente, se procederá al establecimiento de un Servicio Especial de Cooperación Internacional en cada Fiscalía de Audiencia Provincial y de Tribunal Superior de Justicia. Dicho servicio estará integrado por el o los Fiscales de cada Fiscalía que pertenezcan a la Red de cooperación judicial internacional del Ministerio Fiscal, quienes por su formación específica estarán preferentemente cualificados para el desempeño de las funciones que en esta Instrucción se les encomiendan.

Corresponderá al Fiscal Jefe respectivo la determinación del concreto status de dicho Fiscal en orden al reparto de trabajo dentro de la Fiscalía, teniendo en cuenta el carácter preferente con que dicho Fiscal debe asumir su cometido dentro de la Red y el volumen de asuntos existentes en materia de cooperación judicial internacional en cada Fiscalía.

En las Fiscalías Especiales dicha labor será desempeñada primordialmente y en la medida en que el volumen de asuntos lo permita, por el Fiscal o Fiscales que sean puntos de contacto de la Red Judicial Europea.

La centralización de la cooperación internacional en un Servicio Especial en cada Fiscalía integrado por los Fiscales pertenecientes a la Red comporta otras ventajas adicionales. Ante todo permitirá a la Secretaria Técnica la realización de la labor de coordinación que en esta materia le atribuye el nuevo Estatuto. Además, la predeterminación que conlleva de la competencia para el despacho de estas materias en los puntos de contacto de la Red interna, constituye un medio de agilización de la labor de intermediación activa que corresponde a

los puntos de contacto de la Red Judicial Europea y de la tarea de coordinación que pueda llevar a cabo Eurojust en los asuntos que le sean atribuidos. Finalmente, se facilita la obtención de la información necesaria sobre comisiones rogatorias en ejecución o sobre el estado de las denuncias con fines procesales realizadas al amparo del artículo 21 del Convenio de 1959, que debe ser proporcionada en determinados casos a la autoridad central.

El ejercicio de las funciones que conforme al apartado tercero les son encomendadas a los Fiscales de la Red, exige que los mismos cuenten con acceso a Internet y correo electrónico, además de con una línea telefónica con extensión internacional. En el caso de que alguno de sus miembros no tenga a su disposición en la actualidad las citadas herramientas, los Fiscales Jefes procurarán adoptar cuantas medidas estimen necesarias para la obtención de la dotación de estos medios.

II.2 *Sistema informático para el registro de asuntos de cooperación judicial internacional*

La necesidad de contar con una información segura acerca del número de comisiones o solicitudes de asistencia judicial responde a dos órdenes de consideraciones: a nivel interno debe contarse con un conocimiento cierto de la incidencia de los asuntos de cooperación judicial internacional en el ámbito de la actividad de los Fiscales y, a nivel internacional, facilitará la respuesta a las demandas solicitadas para las evaluaciones internacionales que periódicamente realizan instituciones de la Unión Europea y el Consejo de Europa sobre el estado y los mecanismos de cooperación judicial internacional en España.

Por estas razones, el Fiscal encargado del servicio de Cooperación Judicial Internacional o el Fiscal o Fiscales integrantes de la Red Judicial Europea en las Fiscalías Especiales, asistidos del personal auxiliar necesario, asumirán la llevanza de un sistema informático de Registro de las comisiones rogatorias o solicitudes de asistencia judicial internacional cuya tramitación deba efectuarse en el territorio de su Fiscalía.

En dicho sistema se harán constar, tanto las comisiones rogatorias pasivas, como las activas que se emitan desde su propia Fiscalía. Respecto de estas últimas, los señores Fiscales deberán poner en conocimiento del Fiscal encargado del servicio de Cooperación Judicial Internacional o del Fiscal o Fiscales integrantes de la Red Judicial Eu-

ropea, la existencia de cuantas solicitudes de asistencia judicial internacional hayan realizado en el seno de diligencias practicadas en la Fiscalía.

El sistema informático de registro se alimentará con los datos de interés que se extraigan de las correspondientes comisiones rogatorias, entre los que habrán de figurar necesariamente los siguientes: el país de procedencia o de destino, la vía convencional utilizada, las personas o datos que permitan la inmediata identificación de la comisión, las principales diligencias practicadas y la fecha de ejecución definitiva de la comisión rogatoria.

A estos efectos, toda comisión rogatoria o solicitud de asistencia judicial internacional que se reciba en una Fiscalía, bien directamente de una autoridad judicial de otro país, de la autoridad central, de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado o de otra Fiscalía, dará lugar a la incoación de un expediente de cooperación judicial internacional. Dicho expediente constituirá el vehículo formal para la tramitación de la correspondiente comisión rogatoria y facilitará la obtención de una estadística completa y fiable.

A su vez, toda comisión rogatoria que se dirija desde una Fiscalía a una autoridad judicial extranjera originará un apunte en el sistema informático de registro con los datos ya mencionados.

Con el objeto de proceder a la unificación de criterios registrales y facilitar la necesaria homogeneidad a estos efectos, se remitirá desde la Inspección Fiscal a todas las Fiscalías el correspondiente programa informático elaborado conforme a las necesidades antes enunciadas, incumbiendo la efectiva instalación de dicho programa a cada una de las Fiscalías. Además, el uso, almacenamiento y, en su caso, tratamiento automatizado de tales datos habrá de acogerse a los principios definidos por la LO 15/1999, de 13 de diciembre. Por último, este sistema informático de registro de cooperación internacional deberá ser incluido en la relación de ficheros de datos personales de que dispone el Ministerio Fiscal para el cumplimiento de sus funciones, en los términos y a los efectos prevenidos en la Instrucción 6/2001, de 21 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado.

II.3 *Elaboración de la estadística*

Las informaciones obtenidas mediante el citado programa permitirán contar con datos fiables y reales para la creación de una estadística que, conforme a lo dicho, servirá para valorar la incidencia de estas funciones en las cargas de trabajo de las Fiscalías y dar

respuestas exactas a las demandas de las organizaciones internacionales en la elaboración de las evaluaciones de las tareas de los Estados en esta materia.

En este sentido, los datos que se obtengan deberán ser objeto de tratamiento en las Memorias anuales de cada Fiscalía y se recogerán de modo unificado y general en el capítulo III, apartado I) de la Memoria de la Fiscalía General del Estado, dedicado a la actividad internacional del Ministerio Fiscal. El Servicio de Cooperación Internacional remitirá anualmente a la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado los datos estadísticos que se obtengan, sin perjuicio de que, excepcionalmente, puedan recabarse los mismos en períodos distintos por razones fundadas.

III. Funciones de la Red de Fiscales de Cooperación Judicial Internacional

La diversidad de actuaciones que puede llegar a requerir la cooperación judicial internacional y la inexistencia, al margen de fórmulas genéricas como las contenidas en los artículos 3.15 y 16.2 del EOMF, de criterios concretos preestablecidos sobre cuál deba ser el papel a desempeñar por el Fiscal en este ámbito, hacen preciso perfilar, siquiera sea de forma esquemática, las principales funciones que deberán desarrollar los Fiscales integrantes de la Red interna.

Sin perjuicio de las que la práctica aconseje les sean atribuidas en un futuro, cabe mencionar las siguientes:

- La ejecución o al menos la coordinación y el seguimiento de la ejecución de todas las comisiones rogatorias pasivas que deban, conforme a lo expuesto en el apartado V, ser ejecutadas por la Fiscalía en la que presten sus servicios, incluyendo los destacamentos.
- El auxilio, cuando fuera necesario, al resto de los Fiscales de la plantilla en la redacción de las comisiones rogatorias activas, para lo cual contarán, cuando sea útil, con el modelo de comisión rogatoria elaborado por la Red Judicial Europea.
- La colaboración con el resto de los Fiscales en la elaboración de los informes solicitados por los órganos judiciales de su respectiva Fiscalía en materia de cooperación judicial internacional.
- La facilitación de los contactos directos de la Fiscalía con las autoridades judiciales internacionales cuando dichos contac-

tos fueran necesarios para la ejecución o la elaboración de una petición de auxilio judicial internacional.

- El apoyo a los puntos de contacto españoles y extranjeros de la Red Judicial Europea que requieran información sobre el estado de ejecución de las solicitudes de auxilio judicial internacional pendientes, tanto en la Fiscalía como en los órganos judiciales pertenecientes al territorio de su respectiva Fiscalía, ejercitando en su caso la facultad prevista en el artículo 4.1.º del Estatuto Orgánico, procurando la agilización de la ejecución de dichas solicitudes.
- La asistencia necesaria a los Magistrados de Enlace y al Colegio o a los miembros de Eurojust en las tareas que les son propias y cuando fueran requeridos para ello.
- La llevanza del sistema informático de registro conforme se indica en el apartado II.
- El seguimiento de las denuncias recibidas en la Fiscalía conforme al artículo 21 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal de 1959, informando al Ministerio de Justicia en el caso de que la denuncia hubiera sido remitida por éste o al Estado requirente si la hubiera recibido directamente acerca de los siguientes extremos: 1) curso dado a la denuncia: admisión a trámite o no, y en caso afirmativo, Juzgado, tipo y número de procedimiento, y 2) decisión firme adoptada al finalizar el proceso, archivo, condena, absolución o cualquier otra resolución que ponga término al procedimiento.
- Participar en todas las actividades formativas que se organicen u ofrezcan por la Fiscalía en esta materia, procurando también tomar parte en las actividades que se lleven a cabo por otras instituciones españolas o extranjeras en esta materia y en las que se oferte la asistencia a miembros del Ministerio Fiscal.

Precisamente con el objeto de perfeccionar estos conocimientos necesarios para la realización de sus funciones, los Fiscales miembros de la Red gozarán en determinados casos de preferencia en la selección para la asistencia a cursos, seminarios y jornadas de formación sobre temas de cooperación judicial internacional o relacionados con ellos en España o en el extranjero.

- Colaborar en la elaboración de estudios destinados al perfeccionamiento y actualización de los instrumentos y herramien-

tas dirigidos a la mejora de la cooperación judicial internacional cuando sean requeridos para ello por la Secretaría Técnica en su labor de coordinación.

- Tomar parte, cuando sean designados para ello, en reuniones internacionales de coordinación de investigaciones penales en alguna materia específica o relativa a asuntos concretos, cuyas diligencias se lleven a cabo en el territorio de la Fiscalía a la que pertenecen, debiendo enviar a la Secretaría Técnica el correspondiente informe sobre el resultado o las conclusiones de la reunión.

IV. Selección, nombramiento y sustitución de los miembros de la Red

Habida cuenta de que corresponde a la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado la coordinación de la cooperación judicial internacional conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del EOMF, resulta congruente que la designación de los Fiscales que como integrantes de la Red van a desempeñar la función de apoyo a la Secretaría Técnica en esta materia, se atribuya al Fiscal General del Estado.

Sin embargo, en la medida que su labor se ejerce en las Fiscalías Territoriales, la misma no puede estar desconectada de las facultades de dirección y distribución de trabajo que corresponde a los Fiscales Jefes.

El oficio de 22 de julio de 2002 comunicó a los Fiscales Jefes los integrantes de la Red, conforme a la convocatoria interna realizada por oficio de 9 de enero de 2002.

Conviene, sin embargo, precisar que esta designación no es permanente y que corresponderá en lo sucesivo a la Secretaria Técnica en su labor de coordinación, la valoración de las tareas realizadas por los miembros de la Red y la propuesta al Fiscal General del Estado de su sustitución por incumplimiento o ejercicio defectuoso de las funciones que se les atribuyen en esta Instrucción. Para ello, y como elemento imprescindible, deberá tenerse en cuenta el criterio del Fiscal Jefe respectivo, quien incluirá en la Memoria anual un informe sobre el trabajo realizado por el miembro de la Red en el ejercicio de sus funciones.

Habida cuenta de la necesaria especialización en la materia, podrá ser causa de sustitución como miembro de la Red la no participación sin razón justificada en las actividades formativas que se or-

ganicen por la Fiscalía General del Estado para los Fiscales miembros de la Red.

También será posible el cese de las tareas como miembro de la Red a petición propia, con el informe favorable del Fiscal Jefe. Igualmente, cesarán automáticamente en sus funciones en la Red, los Fiscales que por traslado de destino cambien de Fiscalía.

V. Ejecución de las Comisiones Rogatorias

V.1 *Tramitación general de las solicitudes de auxilio judicial internacional*

Con el fin de facilitar la labor de los señores Fiscales en el despacho de las comisiones rogatorias, parece procedente abordar determinadas cuestiones que pudieran plantearse a la hora de llevar a la práctica la ejecución de una solicitud de asistencia judicial internacional. No se trata de realizar un análisis exhaustivo de todas y cada una de las eventuales dificultades que pudieran surgir en su tramitación, sino tan sólo de ofrecer pautas de actuación que permitan mantener criterios unitarios sobre la actividad de las Fiscalías en esta materia.

En este punto es conveniente recordar lo ya expuesto en la Instrucción 3/2001, de la que la actual es continuación, sobre el contenido y las técnicas básicas de cooperación judicial internacional. En particular, ostentando el Fiscal la condición de autoridad judicial a los efectos del Convenio de 1959 y complementarios, podrá ejecutar por sí mismo con plena autonomía todas aquellas comisiones rogatorias que tengan por objeto funciones de investigación que le corresponden en el ámbito interno.

Estas diligencias, que no han de considerarse como diligencias de investigación y por tanto no están sujetas al plazo de seis meses previsto en el artículo 5 del EOM, pueden ser ejecutadas bien directamente por el Fiscal bien ordenando su práctica a la Policía Judicial. Sin ánimo de exhaustividad, el Fiscal puede recibir declaración a testigos, víctimas o sospechosos; realizar notificaciones o citaciones; acopiar y enviar documentos, informes policiales y reseñas dactilares y fotográficas; solicitar y enviar informes periciales; enviar en determinados casos, cuando la información no afecte a derechos fundamentales, informes sobre bienes, cuentas corrientes, identidad de titulares de teléfonos, etc. Por supuesto, también más concretamente, puede autorizar entregas vigiladas o la actuación de agentes encu-

biertos conforme a lo dispuesto en el artículo 263 bis y 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el caso de que la comisión rogatoria hubiera sido enviada directamente a la Fiscalía y la única o las únicas diligencias solicitadas afectaran a derechos fundamentales y requiriesen autorización judicial, el Fiscal deberá remitirla a la autoridad judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio de 1959, notificando a la autoridad judicial extranjera remitente quién es el órgano judicial competente para la ejecución de la solicitud. Es conveniente recordar que, además de las disposiciones convencionales mencionadas, el Consejo de la Unión Europea aprobó el 29 de junio de 1998 la Acción Común de Buenas Prácticas de Asistencia Judicial en materia penal, en las que se insiste en la necesidad de acusar recibo de las solicitudes de asistencia y proporcionar al tiempo a la autoridad requirente el nombre y las señas de la autoridad encargada de la ejecución de la solicitud.

En la práctica es frecuente que la solicitud recibida en la Fiscalía contenga diligencias que pueden ser ejecutadas por el Ministerio Fiscal junto a otras que requieran autorización judicial. En estos casos, los señores Fiscales deberán valorar las circunstancias del caso para decidir sobre la remisión total de la comisión rogatoria al Juzgado en caso de que la íntima relación de las diligencias solicitadas o la accesoriedad de las que pueda practicar el Fiscal, aconsejen su ejecución conjunta. La otra posibilidad es la ejecución parcial, en cuyo caso procederán los señores Fiscales a la ejecución de las diligencias que les competan, con devolución a la autoridad requirente de las diligencias practicadas y enviarán a la autoridad judicial la comisión rogatoria para la ejecución de aquellas que requieran autorización judicial, comunicando, en este caso, al requirente este hecho y los datos de la autoridad competente para la ejecución de tales diligencias, tal y como se dispone en el apartado *d)* del artículo 1 de la Acción Común de Buenas Prácticas. En este último caso, el Juzgado puede optar por la devolución directa a la autoridad extranjera de emisión o al Fiscal, que una vez recibida deberá enviarla a la autoridad judicial remitente.

V.2 *Devolución de la comisión rogatoria*

Conviene recordar que las comisiones rogatorias, una vez ejecutadas, deben ser remitidas por la misma vía por la que fueron recibidas, es decir, se devolverán bien a la autoridad judicial remitente si se enviaron directamente, bien a la autoridad central si fueron envia-

das a través de la misma. La excepción a esta regla se encuentra en el artículo 15 de Convenio del 59 que establece la necesidad de devolución a través de la autoridad central de las comisiones rogatorias enviadas directamente como urgentes, salvo que fuera aplicable el número 4 del artículo 15 por tratarse de diligencias preliminares al procesamiento.

Por ello, a efectos de agilización, los señores Fiscales procederán a remitir directamente a la autoridad central española (el Ministerio de Justicia) o a la autoridad judicial requirente, una vez ejecutadas, las comisiones rogatorias que, procedentes de dichas autoridades, hayan recibido a través de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, enviando a esta última, por cualquier medio de comunicación, copia de las diligencias practicadas.

Es preciso destacar que el conocimiento de la autoridad judicial extranjera competente para la ejecución de una petición de auxilio judicial de las autoridades judiciales españolas es, en el caso de los Estados de la Unión Europea, perfectamente identificable a través del atlas judicial europeo –instrumento creado en el seno de la Red Judicial Europea– al cual los miembros de la red tienen acceso al habérseles facilitado las claves necesarias para su utilización, que deben asimismo difundir entre el resto de los Fiscales.

En todo caso, siempre que quepa la transmisión directa debe recordarse la posibilidad de envío a través de Interpol.

V.3 *Lengua de las comisiones rogatorias*

El Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal de 1959 establece como regla general la no exigencia de traducción de las solicitudes de asistencia judicial ni de los documentos anexos (art. 16). Sin embargo, España, en declaración hecha a dicho artículo, se ha reservado la facultad de exigir que las solicitudes de asistencia judicial y los documentos anexos que se le cursen se acompañen de una traducción al idioma castellano debidamente autenticada.

Ahora bien, en aquellas ocasiones en que las comisiones rogatorias se reciban sin traducción, los señores Fiscales procederán a su ejecución si ello fuere factible con el objeto de evitar dilaciones innecesarias. No obstante, cuando la ausencia de traducción constituya una dificultad insalvable, se procederá a su devolución a la autoridad remitente para el cumplimiento de dicho requisito.

Excepcionalmente, entre España y Portugal existe un convenio bilateral, firmado en Madrid el 19 de noviembre de 1997 (que entró en vigor el 19 de diciembre de 1999), por el que ambos Estados admi-

ten que se remitan las comisiones rogatorias en el idioma original sin necesidad de traducción.

Por otra parte, respecto de la orden europea de detención y entrega, la misma deberá traducirse a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de ejecución o a cualquier otra lengua aceptada por éste (art. 8.2 de la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 y art. 3 de la Ley 3/2003, de 14 de marzo), correspondiendo al Juzgado Central de Instrucción, como autoridad judicial de ejecución española, la comprobación de que las recibidas estén traducidas al español y la obligación de proceder de oficio a la traducción de la orden cuando la detención de la persona reclamada sea consecuencia de la introducción de su descripción en el sistema de información Schengen (art. 10.2 de la Ley 3/2003). Por lo tanto, la remisión de una orden europea de detención y entrega exigirá su traducción a una de las lenguas oficiales del Estado de ejecución.

V.4 *Coordinación de la ejecución de solicitudes de auxilio en territorio de varias Fiscalías*

Puede ocurrir que la ejecución de una determinada comisión rogatoria exija la práctica de diligencias en territorios pertenecientes a diversas Fiscalías. En tales casos, resulta procedente arbitrar un sistema que asegure una tramitación ágil y coordinada y facilite el control último de su ejecución.

Por ello, recibida una comisión rogatoria en una Fiscalía, el Fiscal de la Red solicitará directamente, a través de cualquier medio de comunicación, incluso el telefónico, el auxilio necesario al Fiscal o Fiscales de la Red destinados en las Fiscalías en las que deban de practicarse diligencias, remitiéndoles, de forma inmediata, copia de la citada comisión a efectos de la realización de las actuaciones que les competan.

En el menor tiempo posible y debidamente, se remitirán las diligencias cumplimentadas. La petición y el auxilio fiscal prestado deberán constar, mediante las oportunas anotaciones, en los expedientes de cooperación internacional incoados.

NORMAS PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA ESTADÍSTICA RELATIVA A LAS DEMANDAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

Conforme a lo dispuesto en el apartado II.2 de la Instrucción 2/2003, sobre actuación y organización de las Fiscalías en materia de coope-

ración judicial internacional, las Fiscalías llevarán un sistema informático de registro de las comisiones rogatorias. Dicho sistema deberá realizarse siguiendo el modelo diseñado en la ficha adjunta que se acompaña en soporte informático.

Para la cumplimentación de la ficha deberán respetarse las siguientes normas de estilo, con el objeto de que la uniformidad en el suministro de los datos, permita la realización de las ulteriores consultas:

El número de expediente deberá constar separado por una barra. Ejemplo: 2/03.

Las fechas deberán constar también separadas por barras y con seis dígitos: 02/07/03.

El nombre de los Estados deberá ser escrito completo y respetando el nombre oficial en castellano. Ejemplo: Reino Unido, Países Bajos.

* Los convenios deberán registrarse únicamente con una de las cuatro siguientes posibilidades:
  - Convenio de 1959
  - Schengen
  - Convenio 2000
  - Bilaterales
* Las personas objeto de registro serán aquellas contra las que se dirija el procedimiento, aunque no sean las directamente afectadas por la medida solicitada.
* La fecha de devolución será aquella en la que la comisión rogatoria sea o devuelta por la autoridad extranjera, concretamente la fecha de entrada en la Fiscalía española. La fecha de ejecución será aquella en la que la comisión rogatoria, tras haber sido cumplimentada, hubiera sido enviada a la autoridad requirente.

COMISIONES ROGATORIAS PASIVAS

Exp.	Fecha Incoa.	País Procedencia	Convenio	Vía de entrada	Personas-objetos	Principales diligencias	Fecha Ejec.

COMISIONES ROGATORIAS ACTIVAS

D. Inves.	Fecha Incoa.	País destino	Convenio	Personas-objetos	Principales diligencias	Fecha devo.

INSTRUCCIÓN 3/2003 SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RETORNO DE EXTRANJEROS MENORES DE EDAD QUE PRETENDAN ENTRAR ILEGALMENTE EN ESPAÑA Y EN QUIENES NO CONCURRA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE DESAMPARO

I. Planteamiento

El creciente incremento de los movimientos migratorios hacia los países de la Unión Europea ha provocado que la política de inmigración pase a estar integrada en el programa de políticas comunes de los Estados miembros. La política común sobre inmigración de la Unión Europea se sustenta sobre una idea básica, ya anunciada en la Conferencia de Tampere, y que viene siendo objeto de progresivo afianzamiento: la inmigración legal, promovida desde las instituciones comunitarias, ha de tener su adecuado contrapeso en la lucha decidida contra cualquier forma de inmigración ilegal y el tráfico de seres humanos. En especial, se han de extremar las precauciones para que el sistema de derechos y garantías de los Estados de la Unión Europea no pueda ser fraudulentamente utilizado por los infractores de las respectivas legislaciones de extranjería para forzar una residencia de todo punto improcedente.

Un ejemplo evidente de lo que se acaba de exponer se refleja en el tratamiento jurídico y asistencial que, hasta la fecha, se está dando en España a la avalancha de extranjeros menores de edad e indocumentados, que, sin familia ni medios de vida, acceden ilegalmente a nuestro país por los más variados medios. La situación en que se encuentran estos menores determina, por regla general, la tutela automática de la Administración y, como consecuencia, la futura residencia legal en España.

Los datos ofrecidos por la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración demuestran la gravedad del problema. En el año 2002 los organismos públicos de protección acogieron a 6.239 menores extranjeros no acompañados –un 56 por 100 más que el año anterior–, con una tasa estimada de crecimiento anual de 1.000 menores. La mayor parte de ellos proceden de Marruecos. Concretamente 4.738 llegaron de este país, lo que representa un 75 por 100 del total y un incremento del 86 por 100 respecto al año 2001. Estas cifras han de ponerse en relación con otras estadísticas oficiales, con arreglo a las cuales, en el año 2000, la población marroquí superaba los 28.700.000 habitantes, de los que el 32 por 100 tenía menos de

quince años. Ello conduce a una cifra de 9.184.000 niños menores de quince años. De éstos, el 40 por 100 se encuentra sin escolarizar, –y su familia en una precaria situación económica–, viéndose empujados a emigrar a edades cada vez más tempranas.

Hemos de ser conscientes de que los recursos materiales de los llamados países de acogida, entre los que se encuentra España, no son ilimitados, ni pueden asumir los actuales flujos migratorios sin poner en peligro su bienestar económico. Las entidades españolas de protección nunca van a disponer de los ingentes medios personales y materiales que serían necesarios para atender a todos los menores de edad que intentan acceder irregularmente a nuestro país, ni los tejidos productivos de la sociedad española serán capaces de absorberlos.

Por lo demás, no podemos más que constatar el desbordamiento del sistema español de protección de menores frente a un colectivo humano que, en la mayoría de los casos, rechaza sistemáticamente la escolarización y las atenciones que se le ofrecen en los centros públicos. Ello es congruente con la precaria situación que les impulsa a la aventura de la inmigración clandestina. Frente a aquellos otros casos en que la entrada regular permite un proceso de escolarización que conduce a la integración social del joven, el objetivo del menor irregular no es llegar a España huyendo de una situación de desamparo afectivo, sino con la esperanza de incorporarse al mercado de trabajo y, en su caso, ayudar con sus ingresos a su familia de origen. Sin embargo, por razones obvias, la mayor parte de ellos sólo consiguen ser explotados por personas sin escrúpulos o convivir en la marginalidad y la delincuencia.

La Fiscalía General del Estado no puede permanecer indiferente ante este problema de dimensiones sociales, económicas y culturales imprevisibles. Tampoco puede permitir que la minoría de edad se convierta en la coartada legal que legitime la violación sistemática de las normas jurídicas del Estado, asegurando por sí sola, a través de una mecánica declaración de desamparo, la residencia en España de todos los extranjeros menores de edad que acceden ilegalmente a nuestro país. Lo impiden, tanto exigencias inherentes a las más elementales reglas de convivencia, como el sentido mismo de las instituciones tutelares. El ya apuntado desbordamiento de los servicios sociales españoles puede generar a medio plazo que su función primordial, esto es, la asistencia a menores efectivamente desamparados, resulte irrealizable ante la necesidad de atender casos en los que no concurren los presupuestos que justifican la atención tuitiva. No se trata, pues, de cerrar las puertas a aquellos jóvenes extranjeros cu-

ya desesperada situación familiar y social reclama una atención preferente por parte del sistema de protección social. Lo que se busca mediante la presente Instrucción es contribuir a racionalizar la capacidad de asistencia de las autoridades españolas. Y lo hace en el ámbito funcional que es propio de la Fiscalía General del Estado, unificando un criterio hasta ahora disperso, cuya mejor muestra es la ocasional interposición por alguna Fiscalía de recurso contencioso-administrativo, con el objeto de impugnar la decisión de retorno al alcance de las autoridades administrativas.

Conviene, pues, realizar dos afirmaciones iniciales orientadas hacia ese objetivo antes indicado: *a)* la minoría de edad, sin el referente de una persona de mayor de edad, no debiera asegurar por sí sola una declaración de desamparo; *b)* la figura del retorno o devolución puede ser aplicada a los extranjeros menores de edad que accedan ilegalmente a nuestro país.

Han de ser ambas premisas las que permitan en lo sucesivo a los señores Fiscales el examen de los supuestos que sean sometidos a su consideración. Sólo mediante la adecuada ponderación de los presupuestos que definen el desamparo, se estará poniendo el sistema tuitivo al servicio de los casos que preferentemente reclaman la atención asistencial de los poderes públicos. Lo contrario, esto es, la resignada aceptación de una estadística en imparable progresión y de unas cifras expresivas de la incontrolada avalancha de inmigrantes clandestinos menores de edad, puede suponer la parálisis del sistema asistencial, con la consiguiente frustración de los fines que le son propios.

II. Extranjero menor de edad y declaración de desamparo

Antes de adentrarnos en el análisis de la legislación estatal y autonómica aplicable a los extranjeros menores de edad, se hace preciso definir qué se entiende por extranjero a los efectos de la legislación de extranjería y quiénes, de entre ellos, pueden ser atendidos en los centros españoles de protección, ya que la emancipación, legal o de hecho, del menor de edad veta cualquier tipo de intervención pública.

A) *Concepto de Extranjero*

Tradicionalmente, la condición de extranjero se ha venido definiendo, de una forma bastante simple, por oposición al concepto

de nacional. Este ha sido el criterio acogido en el artículo 1.1 de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (en adelante Ley de Extranjería o LE), para señalar que «se consideran extranjeros, a los efectos de la aplicación de la presente ley, *a los que carezcan de la nacionalidad española*».

Sin embargo, hoy día asistimos a un proceso ya consolidado de creación de comunidades supraestatales en las que los Estados miembros entregan parte de su soberanía originaria para, entre otras cosas, reconocer a los ciudadanos de la Unión el derecho a la libre circulación y residencia dentro de los límites territoriales de cualquiera de ellos. Por esta razón, el número 2 del artículo 1 de la LE hace la salvedad de que «lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales y en los Tratados internacionales en los que España sea parte».

Concretamente, el Tratado de Maastricht, de la Unión Europea, de 7 de febrero de 1992, creó la que denomina *ciudadanía de la Unión*, complementaria y no sustitutiva de ciudadanía nacional (art. 17 del Tratado de Roma), que permite a todos los ciudadanos de la Unión a circular, residir (art. 18 del Tratado de Roma) y trabajar (art. 39) en cualquiera de los Estados miembros.

Esta nueva nacionalidad supraestatal evidentemente no modifica el concepto tradicional de extranjería, pero sí que nos obliga a distinguir entre los nacionales de uno de los Estados de la Unión, que tienen un específico régimen jurídico, y los extranjeros propiamente dichos, o nacionales de países extracomunitarios, que son los genuinos destinatarios de la legislación encaminada a mantener dentro de los límites de lo razonable los actuales flujos de población entre países.

B) *Minoría de edad del extranjero*

La respuesta jurídica del Estado no es la misma para los inmigrantes ilegales mayores o menores de edad, siendo mucho más rígida con los adultos que con los niños o jóvenes que acceden irregularmente a nuestro país.

No se trata de incidir sobre el procedimiento para acreditar la edad biológica del extranjero indocumentado, materia que ya fue tratada por la Instrucción 2/2001, de 28 de junio, a la que desde aquí resulta obligado remitirse. Tampoco, se trata de recordar la vigencia de algunos preceptos legales, no siempre debidamente considerados en el momento del juicio ponderativo sobre la mayor

o menor edad. Es el caso del artículo 9.1 del Código Civil, conforme al cual, la mayor edad se rige por la Ley Nacional del Sujeto, por lo que, en puridad de principios, no será la legislación civil española, sino la del país de origen la que determinará la menor o mayor edad del extranjero en España. Teniendo presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el contenido y vigencia del Derecho extranjero debe ser objeto de prueba en juicio, sin perjuicio de que el propio Tribunal pueda valerse de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación.

Pese a todo, está fuera de dudas que las circunstancias en que se produce la entrada clandestina descartan cualquier solución basada en principios de corte teórico acerca de la carga de la prueba o el examen de soluciones jurídicas comparadas. Pero también es claro que la existencia de una posible referencia cronológica inferior a los dieciocho años no es impensable en algunos países. Basta para ello repasar la legislación internacional, nacional y autonómica aplicable a la materia. El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, considera menor de edad a «todo ser humano menor de dieciocho años, *salvo que, en virtud de ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*»; para el artículo 12 de la Constitución española, son los españoles quienes adquieren la mayoría de edad a los dieciocho años; el artículo 1 de la LO 1/96, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, claramente advierte que sus normas se aplicarán a «los menores de 18 años que se encuentren en territorio nacional, *salvo que en virtud de la Ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad*»; pronunciándose en parecidos términos el artículo 2 de la Ley de la Comunidad Canaria 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores o el artículo 2 de la Ley cántabra 7/1999, de 28 de abril, de Protección de la Infancia y la Adolescencia.

Como quiera que la inmensa mayoría de los Estados fija el límite biológico de la mayoría de edad en los dieciocho años, suele ser usual, en los casos de interceptación de inmigrantes ilegales, que, una vez constatado que aquélla todavía no se ha alcanzado, se proceda, sin necesidad de mayores comprobaciones, a la automática aplicación de los mecanismos tuitivos previstos en la legislación española. Este entendimiento, inspirado en el más rígido de los automatismos, olvida, sin embargo, que la minoría de edad no es el único elemento necesario para someter a la legislación española de protección de menores a una persona determinada, pues a la menor

edad del sujeto habrá de añadirse la incapacidad civil de obrar. O dicho de otro modo, las normas estatales o autonómicas de protección de menores no pueden ser aplicadas a los menores de edad emancipados.

Nótese que «la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor...» (art. 323 CC), razón por la que la Ley 1/1995, del principado de Asturias, señala en su artículo 22 que con carácter general las medidas de protección establecidas en la presente Ley cesarán, entre otros motivos, por la habilitación de edad; el artículo 17.*f)* de la Ley 7/1995 de las Islas Baleares, dispone que las medidas de protección descritas en el artículo 15 se extinguen por la emancipación del menor por concesión judicial; o el artículo 37.*a)* de la Ley 4/1998 de la Comunidad Autónoma de la Rioja, dice que las medidas de protección señaladas podrán cesar por emancipación.

De acuerdo con esta idea, los menores de edad extranjeros podrán beneficiarse de las normas de protección de menores en tanto carezcan de la capacidad civil de obrar, esto es, siempre que sean menores de dieciocho años y no puedan entenderse emancipados. Carecería de sentido que las entidades públicas de protección no pudieran intervenir sobre los españoles mayores de dieciséis años que, con consentimiento expreso o presunto de sus padres, tengan un trabajo remunerado por cuenta ajena [vid. art. 7.*b)* del Estatuto de los Trabajadores], viven de forma independiente (art. 319 CC), o incluso, habiendo contraído matrimonio, tienen su propia familia (art. 316 CC) y, sin embargo, estuvieran obligados a hacerlo sobre los extranjeros que se hallen en las mismas condiciones personales. En definitiva, respecto de aquellos que pretenden la entrada clandestina sin estar acompañados de sus padres, no cabe imaginar otra prueba más notoria de vida independiente que ésta.

De lo expuesto podemos colegir que la Administración española no está obligada a asumir la tutela automática de todo extranjero menor de dieciocho años de edad. Los mecanismos de protección de menores sólo habrán de ponerse en marcha una vez que se haya comprobado la presencia de una efectiva situación de desamparo, pues no resulta razonable que aquellos que son tratados como adultos en su propio país de origen, regresen a la infancia nada más traspasar los límites físicos de nuestras fronteras.

III. Situaciones del menor extranjero en España

La idea de que todo extranjero menor de edad no acompañado se encuentra en una palmaria situación de desamparo ha llegado a convertirse en un axioma incontrovertible –sin duda propiciado por el tenor literal del art. 62 del RE–, del que se derivan dos consecuencias encadenadas, la tutela automática de la Administración y la regularización de su situación ilegal en España.

Sin embargo, esta forma de proceder no puede ser compartida, pues la declaración de desamparo nunca es automática y, además, resulta discutible que todos los menores que carezcan de la asistencia de un mayor de edad se encuentren desamparados.

A) *La declaración de desamparo nunca es automática*

El desamparo es un concepto abierto e indeterminado, circunstancial y mutable, que, por la gravedad de las consecuencias jurídicas que lo acompañan, se ha de acreditar por los organismos públicos de protección caso por caso y tras la tramitación contradictoria del oportuno expediente administrativo. La tramitación del expediente administrativo no es baladí, pues durante la misma se pretenden alcanzar las siguientes fases o utilidades:

- En primer lugar, han de ser atendidas las necesidades inmediatas del menor, con suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria, que asumirán, por ministerio de la ley, los organismos públicos de protección;
- Después, se intentarán acreditar de forma individualizada las deficiencias que plantea la situación personal, familiar, psicológica y social del menor, y que aconsejaron la intervención administrativa.
- Y, por ultimo, se procederá a diseñar el plan de actuación administrativa más adecuado para paliar los problemas concretos planteados (tutela administrativa y acogimiento residencial; acogimiento familiar, simple o preadoptivo; reintegro en su familia de origen, etc.).

No todos los expedientes abiertos por la Administración acaban con una declaración de desamparo. Muchos de ellos resultan archivados por no haberse confirmado suficientemente las circunstancias que motivaron su incoación o por haberse modificado aquéllas a lo largo de la tramitación del expediente.

Por tanto, aunque nos hallemos frente a uno de los supuestos de desamparo taxativamente enumerados en la legislación autonómica de protección de menores (vid., p. ej., art. 23.1 de la Ley andaluza 1/1998, de los Derechos y la Atención del Menor) la declaración de desamparo nunca es automática. La comprobación indiciaria de uno de los supuestos tasados de desamparo justifica, en principio, la intervención cautelar e inmediata de la Administración, pero ni los supuestos se agrupan en un catálogo cerrado o *numerus clausus*, ni hacen prueba *iuris et de iure*, que releve a la Administración de tramitar el correspondiente expediente administrativo (art. 172.6 CC, implícitamente).

Además, no basta la constancia actual de una situación de desprotección para que ésta lleve inexorablemente al desamparo, pues el incumplimiento de los deberes de protección que lleva a la declaración administrativa de desamparo ha de tener una vocación de permanencia en el tiempo. No son suficientes las situaciones episódicas de desprotección en que pueda encontrarse un menor de edad para justificar la adopción de las graves medidas que, sobre él y su familia, entraña un proceso jurídico de desamparo.

En estos casos, la intervención de la entidad pública competente –sin declaración jurídica de desamparo y a instancias de los padres, tutores o Autoridad Judicial– se limita a asumir la guarda temporal del menor mientras subsistan las circunstancias que impiden a sus padres o tutores prestarle la debida atención y cuidado (arts. 172.2 CC y 19 LO 1/1996).

Haciendo traslación de estos razonamientos al objeto que nos ocupa, se puede concluir afirmando que la presencia de un menor de edad, español o extranjero, sin la referencia de una persona adulta en el territorio nacional no es igual a desamparo, ni éste tiene por qué ser declarado automáticamente por la Administración. El desamparo sólo puede ser estimado a la conclusión del expediente administrativo, sin perjuicio, claro está, de que se puedan adoptar las medidas cautelares de protección que se consideren necesarias en cada caso.

B) *La menor edad sin asistencia no es igual a desamparo*

Conforme al razonamiento del anterior apartado, el desamparo se fundamenta en situaciones de hecho de muy difícil concreción legal, razón por la que el artículo 172.1 CC ofrece un concepto de desamparo lo suficientemente amplio y flexible como para abarcar la diversidad de supuestos que se nos puedan presentar. Dice el artículo 172.1 CC que, «se considera situación de desamparo la que se produ-

ce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material»,

En esta definición legal se pueden distinguir claramente dos elementos: un elemento objetivo, el incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de protección, y otro subjetivo, la falta de asistencia moral o material que sufre el menor de edad.

La concurrencia de ambos presupuestos en cada caso concreto es imprescindible para que resulte jurídicamente viable una declaración administrativa de desamparo, de ahí que el mayor de dieciséis años que vive de forma independiente, como contempla y permite el artículo 319 CC, sin recibir la asistencia moral y material inherente a la patria potestad (elemento subjetivo) no pueda considerarse técnicamente desamparado. Y a la inversa, podemos encontrar situaciones de desamparo en el marco de relaciones paternofiliales, de tutela o guarda, cuando las personas que las tengan atribuidas se muestren incapaces física, moral o económicamente de cumplir con sus deberes legales de asistencia (elemento objetivo).

Parece claro, pues, que del mismo modo que el absentismo escolar no siempre da lugar a una declaración de desamparo, tampoco hay por qué caer en el automatismo a la hora de entender desamparados a todos los extranjeros menores de dieciocho años que, sin familia, intentan acceder a España. No faltarán casos en que estos menores sean empujados y alentados a emigrar por su propia familia, que obviamente no aspira a su retorno, ni los reclama, puesto que su deseo no es «velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral» (art. 154.1.° CC), sino que continúen en el extranjero con la esperanza de que consigan un trabajo con el que puedan ayudarles a mejorar sus precarias condiciones de vida.

Los efectos de ese automatismo pueden llegar a ser más nocivos que el mal que se pretende evitar. El inabarcable número de menores que cruzan la frontera subrepticiamente está generando el indeseable efecto de que los centros de protección españoles no atienden a las expectativas vitales del inmigrante menor de edad. A menudo los menores extranjeros se sienten engañados, desconfían de la atención que se les presta, entienden el ingreso en el centro de protección como una especie de sanción privativa de libertad, una amenaza para su estancia en España y una pérdida de tiempo, por lo que se fugan nada más ser ingresados, adentrándose en un submundo donde abunda la marginación social y la delincuencia.

En definitiva, no es cierto –como se ha expuesto supra– que todos los extranjeros menores de dieciocho años de edad que se encuentran en España sin el referente de una persona adulta se hallen en situación de desamparo, y tampoco lo es que la legislación española de extranjería prohíba el retorno o devolución de los mismos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 LE, los extranjeros menores de edad que sean interceptados por las autoridades españolas en el acto de entrada ilegal en España, salvo que se aprecie en ellos una especial situación de desamparo, deben ser retornados a su punto de origen en el plazo más breve posible. Si el retorno fuera a demorarse más de veinticuatro horas, la autoridad gubernativa lo comunicará al Fiscal de Menores quien, dentro de las cuarenta y ocho horas de la detención, se dirigirá al Juez de Menores competente para que autorice el internamiento en el centro de menores que designe la correspondiente Comunidad Autónoma (arts. 45 y 46 LO 5/2000), hasta que llegue el momento del retorno (art. 60.1 LE).

V. Conclusiones

Por cuanto antecede, en los casos de interceptación de la entrada clandestina de inmigrantes menores de edad, los señores Fiscales habrán de acomodar su intervención a las siguientes consideraciones:

1.ª Salvo prueba en contrario (art. 281.2 LEC), los extranjeros mayores de dieciséis años que viven independientes de sus padres y con el consentimiento de éstos (art. 319 CC), tienen capacidad para regir su persona y bienes como si fueran mayores de edad (art. 323 CC).

2.ª En tales casos, no será procedente entender que concurre la situación jurídica de desamparo, con las consecuencias legales que ello conlleva en el régimen jurídico de la repatriación del extranjero.

3.ª La detención de los extranjeros menores de edad que pretendan entrar en España será notificada inmediatamente, y en todo caso dentro de las veinticuatro horas, a los Fiscales de Menores (art. 17.1 LO 5/2000). Los señores Fiscales, salvo en aquellos supuestos excepcionales en que aprecien una palmaria situación de desamparo, dictaminarán a favor del retorno del menor a su punto de origen a la mayor brevedad posible (art. 60.1 LE).

4.ª En el caso de que el retorno no pudiera llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas de la detención, el Fiscal de Menores se dirigirá al Juez de Menores para que autorice el inter-

namiento en el centro de menores que designe la correspondiente Comunidad Autónoma.

5.ª El Fiscal que, en atención a la excepcionalidad de las circunstancias concurrentes, se propusiera interponer un acto impugnativo contra la decisión administrativa de repatriación del menor de edad no desamparado, habrá de contar con la autorización expresa del Fiscal Jefe, quien, a la mayor urgencia posible, elevará informe motivado al Fiscal General del Estado argumentando las razones que avalan la procedencia del recurso.

Los/Las Excmos./Excmas. e Ilmos./Ilmas. sres./sras. Fiscales Jefes deberán acusar recibo de la presente Instrucción.

ANEXOS ESTADÍSTICOS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A1. Diligencias previas del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Estado A2. Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado en el Juzgado de Instrucción.

Estado A3. Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia del Juzgado de lo Penal.

Estado A4. Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia de la Audiencia Provincial.

Estado A5. Juicios rápidos.

Estado A6. Sumarios.

Estado A7. Juicios por delitos (incluidos los juicios rápidos).

Estado A8. Procedimientos ante el Tribunal del Jurado.

Estado A9. Juicios de faltas en los Juzgados de Instrucción y de Paz de todas las provincias.

Estado A10. Ejecutorias por delito.

Estado A11. *Habeas corpus.*

Estado A12. Diligencias de investigación penal.

Estado B. Diligencias previas. Código vigente de 1995.

Estado C. Intervención del Fiscal en el orden jurisdiccional civil.

Estado D. Intervención del Fiscal en las órdenes jurisdiccionales Contencioso-Administrativo y Social.

Estado E. Datos generales sobre el volumen de trabajo en las Fiscalías durante el año 2003.

Estado H. Resumen de los asuntos criminales (Sala Segunda del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2003.

Estado M1. Procesos ante la Jurisdicción de Menores.

Estado M2. Cuestiones criminológicas en la Jurisdicción de Menores.

Estado M3. Ejecución de Medidas en la Jurisdicción de Menores.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A1

Diligencias previas del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Provincias	Pendientes en 1 enero 2003	Iniciadas del 1 enero al 31 dic. 2003	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Causas del año en curso con entrada a dictamen 1.ª vez Fis.	TERMINADAS DURANTE 2003 POR							Pendientes en 1 de enero 2004
						Acumulación e inhibidas	Archivo por no ser delito el hecho art. 789.5.1.ª	Sobreseídas por no ser conocido el autor art. 789.5.1.ª	Declaradas faltas art. 789.5.2.ª	Convertidas en Ley del Jurado	Convertidas en sumario	Tramitadas PA	
A Coruña	10.513	61.510	808	72.831	54.042	12.450	11.057	27.296	6.136	4	18	4.170	11.700
Álava	5.494	18.137	105	23.736	17.523	1.191	2.802	12.548	576	–	7	959	5.653
Albacete	1.934	22.744	98	24.776	20.774	4.542	617	14.384	2.004	1	9	1.212	1.158
Alicante	5.856	215.671	1.455	222.982	26.694	19.555	11.766	142.508	10.022	20	113	8.914	3.390
Almería	11.383	67.045	91	78.519	58.674	12.367	12.097	28.288	8.922	3	65	2.403	14.350
Asturias	8.187	56.379	241	64.807	52.628	10.275	11.891	26.923	4.542	1	35	3.397	7.743
Audiencia Nacional	752	2.446	46	3.244	2.428	410	721	933	13	–	67	147	857
Ávila	2.410	7.981	71	10.462	6.624	584	1.642	4.523	467	–	3	417	2.826
Badajoz	5.907	50.685	396	56.988	47.939	14.071	17.254	14.262	5.120	5	13	1.854	4.409
Baleares	14.390	117.841	526	132.757	102.805	9.011	3.137	88.460	2.398	3	9	4.873	24.869
Barcelona	165.941	391.094	1.801	558.836	389.607	32.651	32.996	271.216	8.380	3	69	16.298	197.223
Burgos	7.691	23.524	191	31.406	21.875	3.474	3.168	12.158	2.375	3	9	1.134	169.215
Cáceres	2.482	23.117	305	25.904	20.966	2.680	3.331	13.460	3.871	3	14	983	1.562
Cádiz	44.975	99.450	491	144.916	80.571	7.761	7.823	52.093	9.232	6	30	8.384	59.587
Cantabria	4.777	37.092	882	42.751	36.557	3.810	4.935	21.464	3.976	5	27	1.862	6.684
Castellón	6.282	54.193	679	61.154	50.014	4.179	9.454	22.350	9.992	3	41	2.104	13.031
Ciudad Real	5.338	33.856	170	39.364	27.665	6.053	3.451	16.898	3.525	11	19	1.325	6.355
Córdoba	48.573	65.361	652	114.586	57.933	15.718	13.719	23.177	4.575	1	34	1.974	55.388
Cuenca	1.880	13.476	136	15.492	11.707	2.473	2.060	6.187	1.302	–	1	693	2.232
Girona	21.049	51.380	1.223	73.652	51.380	8.396	7.195	30.399	2.460	11	28	3.703	21.460
Granada	6.386	82.772	182	89.340	82.541	6.702	10.904	51.862	9.907	2	26	3.114	6.823
Guadalajara	2.364	11.730	88	14.182	10.162	1.611	1.074	8.011	970	1	12	694	1.809
Guipúzcoa	6.535	30.878	127	37.540	30.747	3.598	2.417	19.561	1.616	–	7	1.969	8.372
Huelva	3.858	60.483	243	64.584	58.531	6.714	6.658	38.697	4.936	8	26	1.492	4.133
Huesca	2.375	12.112	150	14.637	11.550	1.468	2.546	6.516	768	1	6	532	2.801
Jaén	11.930	41.041	488	53.459	38.114	7.028	11.827	15.361	4.835	5	11	1.345	13.047
La Rioja	3.927	14.034	84	18.045	13.983	2.556	2.509	6.710	713	–	14	964	4.579
Las Palmas	16.203	101.433	1.803	119.439	100.517	8.204	12.238	63.554	11.540	24	64	4.893	18.922
León	9.345	31.451	180	40.976	34.566	668	6.505	16.490	7.489	6	41	1.227	8.550
Lleida	1.150	22.134	366	23.650	21.750	2.246	4.899	11.886	1.127	4	6	1.864	1.580
Lugo	2.250	16.136	133	18.519	13.986	2.704	4.389	5.963	1.936	5	13	903	2.606
Madrid	–	635.612	1.579	637.191	512.193	53.016	26.365	451.298	13.915	15	70	18.221	–
Málaga	19.011	256.583	542	276.136	167.941	68.011	24.122	101.475	14.539	2	50	6.611	61.326
Murcia	21.318	99.531	425	121.274	99.531	13.332	11.942	65.541	8.150	15	98	4.713	17.483
Navarra	7.336	36.858	176	44.370	34.899	4.646	1.819	26.937	3.197	10	21	1.467	6.273
Ourense	8.451	19.380	151	27.982	18.674	4.484	4.715	7.714	1.799	15	8	801	8.446
Palencia	1.038	10.361	27	11.426	9.591	801	1.747	5.915	1.113	–	3	432	1.415
Pontevedra	42.807	93.675	609	137.091	77.921	21.070	24.998	27.839	8.171	5	21	3.125	51.867
Salamanca	3.861	22.266	110	26.237	22.216	4.239	3.796	12.153	1.262	4	13	574	4.196
Santa Cruz de Tenerife	17.399	93.177	230	110.806	89.320	–	–	–	–	16	84	–	0
Segovia	1.252	6.513	34	7.799	6.370	1.031	964	3.698	368	–	3	389	1.346
Sevilla	12.910	270.830	1.806	285.546	259.013	67.813	36.220	126.410	35.535	19	85	6.027	13.437
Soria	597	4.104	12	4.713	3.695	539	870	2.034	348	–	2	215	705
Tarragona	19.231	89.787	569	109.587	–	8.509	22.067	49.411	3.349	10	44	2.691	23.506
Teruel	766	4.947	61	5.774	4.802	770	1.034	2.479	347	–	2	165	977
Toledo	–	30.712	174	30.886	27.172	4.335	4.965	16.281	2.473	5	9	1.510	–
Valencia	59.775	265.472	4.995	330.242	137.901	19.320	14.589	177.740	67.270	22	582	9.651	41.068
Valladolid	255	37.600	165	38.020	35.700	2.513	4.101	22.501	6.808	2	15	1.403	229
Vizcaya	6.033	69.172	320	75.525	68.175	8.919	3.621	49.128	4.897	11	38	3.108	5.803
Zamora	3.085	9.240	81	12.406	8.934	1.313	1.975	4.360	1.039	–	7	395	3.317
Zaragoza	6.209	78.333	173	84.715	57.796	2.736	4.975	41.926	8.570	5	20	2.564	23.924
TOTALES	673.471	3.971.339	26.450	4.671.260	3.196.697	502.547	421.967	2.268.978	318.875	295	2.012	149.865	948.232

Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado en el Juzgado de Instrucción

Provincias	Pendientes en 1 enero 2003	Iniciadas del 1 enero al 31 dic. 2003	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	TERMINADAS DURANTE 2003 POR							Pendientes en 1 enero 2004
					Acumulación e inhibidas	Convertidas en otro procedim.	Sobreseídas	Declaradas faltas	Extinciones y prescripciones	Calificadas por PA com. Juzgado Penal	Calificadas por PA com. Aud. Prov.	
A Coruña	3.369	4.257	23	7.649	114	12	385	85	36	3.354	122	3.354
Álava	311	959	–	1.270	8	3	126	49	1	770	8	305
Albacete	332	1.212	–	1.544	7	3	151	95	3	813	25	348
Alicante	2.141	8.914	–	11.055	85	15	932	242	66	6.238	142	3.335
Almería	1.676	2.403	18	4.097	16	12	112	79	29	2.054	109	1.686
Asturias	388	3.397	–	3.785	17	4	213	88	12	3.125	70	256
Audiencia Nacional	124	165	8	297	6	6	25	1	1	153	18	109
Ávila	136	417	–	553	–	–	24	7	–	369	11	142
Badajoz	469	1.854	24	2.347	9	19	150	64	12	1.628	53	412
Baleares	3.660	4.840	–	8.500	27	5	699	319	9	2.585	164	4.692
Barcelona	16.268	16.298	35	32.601	106	2	106	559	65	12.388	614	18.761
Burgos	661	1.134	–	1.795	8	2	76	43	5	898	26	737
Cáceres	546	983	15	1.544	–	2	5	23	–	1.124	10	380
Cádiz	4.676	8.457	191	13.324	77	20	992	337	57	6.692	193	4.956
Cantabria	1.258	1.862	2	3.122	11	7	163	89	9	1.779	65	1.054
Castellón	311	2.031	73	2.415	36	41	87	98	117	1.636	75	325
Ciudad Real	1.237	1.325	–	2.562	14	7	137	42	1	1.189	21	1.309
Córdoba	1.037	2.040	–	3.077	13	9	140	65	10	1.639	41	1.160
Cuenca	389	693	–	1.082	1	1	40	11	–	421	10	409
Girona	7.426	3.703	50	11.179	58	23	928	347	48	2.559	87	7.129
Granada	1.250	3.114	4	4.368	14	7	305	326	7	3.058	141	510
Guadalajara	362	694	–	1.056	8	3	93	33	7	503	15	394
Guipúzcoa	1.048	1.969	–	3.017	11	1	93	54	2	1.507	40	1.309
Huelva	1.466	1.643	–	3.109	7	2	189	10	15	1.398	94	1.394
Huesca	173	532	–	705	2	2	69	31	1	408	13	179
Jaén	70	1.345	–	1.415	8	4	120	36	1	1.185	21	40
La Rioja	295	964	–	1.259	6	7	43	26	5	833	20	319
Las Palmas	1.821	4.893	16	6.730	40	8	846	414	27	4.777	232	386
León	532	1.276	–	1.808	6	2	59	14	–	1.207	29	491
Lleida	1.265	1.864	5	3.134	5	1	31	2	7	1.193	99	1.796
Lugo	–	903	–	903	–	–	–	–	–	836	42	–
Madrid	–	18.221	–	18.221	223	72	3.155	854	452	14.597	843	–
Málaga	2.490	6.235	–	8.725	102	17	477	254	9	5.333	227	2.306
Murcia	1.353	5.028	4	6.385	46	32	667	275	11	3.778	80	1.496
Navarra	374	1.467	8	1.849	17	11	104	53	4	1.567	50	43
Ourense	283	801	6	1.090	11	4	87	41	9	734	17	187
Palencia	100	432	–	532	7	1	49	14	3	366	9	83
Pontevedra	–	3.125	–	3.125	–	–	–	–	–	–	–	–
Salamanca	189	554	–	743	1	–	34	23	1	418	17	249
Santa Cruz de Tenerife	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3.522	297	–
Segovia	614	224	19	857	4	–	11	18	–	62	29	250
Sevilla	3.640	6.082	74	9.796	44	23	773	249	31	5.322	135	3.219
Soria	53	204	–	257	2	–	10	5	–	181	6	53
Tarragona	2.029	3.235	26	5.290	35	42	596	105	27	2.377	42	2.066
Teruel	43	237	2	282	3	2	27	22	5	168	7	51
Toledo	–	1.510	–	1.510	28	8	221	89	7	1.059	57	–
Valencia	3.501	9.651	–	13.152	47	8	675	171	13	6.288	297	5.653
Valladolid	289	1.403	–	1.692	11	3	120	54	8	1.172	198	–
Vizcaya	1.008	3.108	–	4.116	13	8	175	68	21	2.801	335	695
Zamora	709	395	–	1.104	4	2	53	13	3	309	6	714
Zaragoza	468	2.564	–	3.032	14	9	130	89	9	2.187	67	527
TOTALES	71.840	150.617	603	223.060	1.332	472	14.703	5.986	1.166	120.560	5.329	75.269

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A3

Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia del Juzgado de lo Penal

Provincias	TRÁMITE						SENTENCIAS Y RECURSOS									SENTENCIAS 2.ª INSTANCIA			
	Incoadas en el año en Juzgados Penales	TERMINADAS DURANTE 2003 POR				En trámite	CONDENATORIAS			ABSOLUTORIAS		Total sentencias	Recurridas Fiscal	Recurridas por las partes	Recursos anulación	APELACIONES			
		Convertidas en otro procedimiento	Rebeldías y expulsiones	Extinción de responsabilidad	Sentencias		Conformes Fiscal	Disconformes	Por conformidad del acusado	Conformes Fiscal	Disconformes					Confirmando	Revocando	Pendientes sentencia	Sentencias recursos anulación
A Coruña	4.204	22	–	208	3.102	7.191	2.323	154	1.343	305	320	4.445	98	876	–	628	301	493	–
Álava	766	6	1	–	765	886	705	14	466	57	20	1.262	1	135	–	119	19	19	–
Albacete	993	2	14	2	904	299	264	157	380	31	72	904	22	194	–	165	48	54	–
Alicante	6.238	2	219	43	4.661	5.824	2.484	300	1.222	254	401	4.661	13	457	1	498	132	125	2
Almería	2.014	6	16	7	1.639	346	752	33	741	16	151	1.693	24	372	12	301	112	6	3
Asturias	3.115	1	1	4	2.251	858	2.785	79	1.560	141	261	4.826	25	699	–	312	66	408	–
Audiencia Nacional	139	–	–	–	109	30	144	1	14	3	6	168	–	–	–	3	–	–	1
Ávila	476	–	13	1	343	120	70	38	188	14	33	343	–	63	–	48	12	6	–
Badajoz	1.351	17	4	2	1.457	550	422	40	850	46	99	1.457	16	153	1	112	30	27	1
Baleares	3.901	54	528	185	3.438	3.720	2.097	1.028	2.097	63	342	5.627	67	427	3	26	2	14	–
Barcelona	12.473	–	–	111	8.795	3.567	12.074	1.162	6.639	746	1.444	22.065	156	2.282	4	1.960	572	1.082	–
Burgos	999	–	–	1	836	1.022	286	4	275	43	–	608	3	2	–	116	24	2	–
Cáceres	1.124	3	1	1	1.280	256	543	86	582	23	46	1.280	4	140	–	116	14	14	–
Cádiz	4.432	7	98	22	3.269	3.624	2.030	397	1.759	44	164	4.394	31	335	1	245	61	135	1
Cantabria	1.577	–	9	–	1.458	282	452	42	721	44	199	1.458	19	259	–	247	76	2	2
Castellón	2.104	–	102	47	1.397	536	309	152	789	38	109	1.397	23	70	–	197	98	58	–
Ciudad Real	1.062	–	39	5	1.057	947	410	67	433	50	97	1.057	73	340	–	356	73	123	–
Córdoba	1.816	5	3	7	1.722	1.103	782	59	338	29	193	1.401	3	162	–	212	16	12	–
Cuenca	471	1	10	2	457	189	217	14	151	14	61	457	9	142	–	110	42	14	2
Girona	3.083	22	160	46	2.529	2.979	604	91	1.542	94	198	2.529	63	431	–	192	88	495	–
Granada	3.058	–	35	24	3.064	188	1.214	918	467	201	264	3.064	64	606	–	370	114	161	4
Guadalajara	536	6	3	3	427	188	362	9	261	7	37	676	–	62	–	66	6	8	–
Guipúzcoa	1.617	5	61	14	1.319	4.147	1.183	7	674	76	53	1.993	8	271	–	214	61	88	–
Huelva	1.398	3	8	4	1.363	448	341	114	725	5	178	1.363	18	239	–	182	47	67	–
Huesca	460	–	1	–	415	313	348	15	248	31	24	666	1	36	–	39	–	11	–
Jaén	1.436	7	1	5	1.255	962	640	25	472	38	80	1.255	12	212	–	189	42	30	–
La Rioja	937	3	2	3	793	544	674	32	187	19	48	960	9	130	–	109	23	37	–
Las Palmas	3.992	–	75	27	4.339	1.077	1.198	133	2.267	233	508	4.339	18	410	–	351	60	218	–
León	1.227	6	3	2	1.095	126	546	27	657	54	37	1.321	6	63	–	229	10	–	1
Lleida	1.193	–	5	9	1.577	1.073	866	27	684	231	22	1.830	1	163	–	112	28	24	–
Lugo	836	5	–	1	878	–	432	78	328	27	13	878	3	325	–	221	59	48	–
Madrid	11.481	32	28	26	12.695	–	9.499	1.156	3.904	409	1.631	16.599	161	3.072	–	2.790	833	–	–
Málaga	4.169	7	10	2	5.938	7.407	2.217	499	2.461	322	439	5.938	35	1.106	1	835	289	88	–
Murcia	4.690	9	109	16	3.702	1.539	2.386	130	2.555	98	210	5.379	–	–	–	247	39	–	–
Navarra	1.970	2	14	9	1.352	421	443	20	715	17	157	1.352	4	180	–	157	49	84	–
Ourense	588	3	2	1	536	529	419	33	216	6	95	769	8	142	–	134	31	51	–
Palencia	388	–	–	–	381	120	130	1	17	7	1	156	1	53	–	44	5	10	–
Pontevedra	1.953	17	4	4	1.942	2.695	1.851	56	1.335	101	146	3.489	32	355	–	309	72	109	–
Salamanca	457	–	1	–	467	36	96	2	335	10	24	467	3	76	–	57	22	–	–
Santa Cruz de Tenerife	3.522	–	–	–	2.920	–	783	387	1.171	25	576	2.942	53	433	–	–	–	120	–
Segovia	327	–	–	–	310	207	289	21	240	19	17	586	8	28	–	39	11	–	–
Sevilla	4.949	23	31	17	4.573	1.378	3.745	171	1.287	276	381	5.860	53	915	–	720	138	222	1
Soria	122	1	–	–	104	148	81	9	51	3	10	154	1	27	–	18	7	7	–
Tarragona	2.403	14	43	13	1.821	2.181	692	113	683	91	242	1.821	11	371	–	198	42	153	1
Teruel	210	–	6	4	207	26	184	10	157	7	6	364	2	30	–	18	7	7	–
Toledo	861	–	14	4	972	1.031	856	63	669	34	78	1.700	8	88	–	90	20	25	–
Valencia	–	–	–	–	7.406	–	–	–	–	–	–	–	37	892	–	562	110	421	–
Valladolid	1.401	16	2	2	1.379	203	765	61	105	62	386	1.379	52	322	1	256	100	73	1
Vizcaya	2.749	9	8	17	2.718	3.821	1.590	183	1.287	27	95	3.182	22	519	–	378	138	168	–
Zamora	342	1	8	4	429	290	178	7	82	7	7	281	3	87	–	96	14	13	–
Zaragoza	3.000	1	45	9	3.024	1.560	2.367	47	975	99	150	3.638	11	833	–	632	104	499	–
TOTALES	114.610	318	1.737	914	110.870	66.987	66.128	8.272	47.305	4.597	10.131	136.433	1.295	19.585	24	15.625	4.267	5.831	20

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A4

Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia de la Audiencia Provincial

Provincias	TRÁMITE						SENTENCIAS Y RECURSOS								
		TERMINADAS DURANTE 2003 POR					CONDENATORIAS			ABSOLUTORIAS				RECURSOS DE CASACIÓN	
	Incoadas en el año	Convertidas en otro procedimiento	Rebeldías y expulsiones	Extinción de responsabilidad	Sentencias	En trámite	Conformes Fiscal	Disconformes	Por conformidad del acusado	Conformes Fiscal	Disconformes	Total sentencias	Recursos anulación	Preparados Fiscal	Preparados por las partes
A Coruña	175	–	–	2	126	54	82	26	12	3	15	138	–	–	1
Álava	20	1	–	–	22	40	16	3	10	1	1	31	–	1	5
Albacete	32	–	–	–	43	13	15	18	5	1	4	43	–	1	16
Alicante	142	1	15	5	839	335	783	11	35	10	–	839	–	3	57
Almería	54	–	4	–	55	32	34	–	11	–	10	55	–	3	42
Asturias	102	–	–	–	29	73	74	7	44	5	4	134	–	–	4
Audiencia Nacional	18	–	–	–	29	12	18	2	4	2	2	28	–	1	1
Ávila	11	1	–	–	13	–	2	–	8	2	1	13	–	–	2
Badajoz	53	5	2	1	58	31	21	5	17	4	11	58	–	–	16
Baleares	160	1	18	4	119	332	89	50	75	6	13	233	–	–	34
Barcelona	1.070	–	–	18	127	407	355	146	6	46	128	681	–	24	292
Burgos	14	2	–	–	31	–	6	10	5	7	3	31	–	4	12
Cáceres	18	–	–	–	20	12	10	1	6	–	3	20	–	–	8
Cádiz	180	1	3	–	101	79	55	8	32	–	6	101	–	2	74
Cantabria	59	–	1	–	50	9	17	5	23	1	4	50	–	–	17
Castellón	95	9	10	6	75	56	29	7	34	–	5	75	–	–	31
Ciudad Real	45	3	1	1	36	24	18	4	4	2	8	36	–	–	15
Córdoba	55	–	–	–	38	114	26	11	6	4	8	55	–	–	4
Cuenca	21	–	1	–	32	4	16	3	–	3	10	32	–	–	9
Girona	121	9	1	–	94	140	14	20	41	5	14	94	–	15	15
Granada	141	–	–	–	115	26	69	7	–	28	11	115	–	–	30
Guadalajara	16	–	–	–	16	3	13	1	8	–	2	24	–	–	4
Guipúzcoa	64	1	–	–	55	362	38	7	8	3	7	63	–	6	19
Huelva	94	–	–	1	102	13	32	25	29	1	15	102	–	4	54
Huesca	17	–	–	–	13	27	9	–	7	1	–	17	–	–	1
Jaén	64	2	–	–	41	47	28	6	3	1	3	41	–	–	6
La Rioja	22	3	–	–	35	33	23	2	9	1	4	39	–	2	9
Las Palmas	309	–	15	1	241	174	88	27	91	13	22	241	–	2	89
León	49	1	–	–	23	25	26	2	9	8	10	55	–	–	21
Lleida	99	–	2	–	81	16	72	5	–	2	2	81	–	–	33
Lugo	42	–	–	–	45	–	20	2	17	3	3	45	–	1	17
Madrid	466	7	1	2	806	–	475	180	150	30	121	956	–	35	715
Málaga	224	–	1	–	370	920	142	58	78	58	34	370	–	2	124
Murcia	143	–	2	1	112	64	96	21	79	5	9	210	–	–	34
Navarra	62	–	3	–	52	24	13	–	26	–	13	52	–	1	9
Ourense	17	–	–	–	11	24	12	1	6	–	3	22	–	1	3
Palencia	10	–	–	–	13	20	3	–	–	–	1	4	–	–	1
Pontevedra	110	4	–	–	63	339	83	6	34	10	17	150	–	1	31
Salamanca	20	–	–	–	24	7	11	–	12	1	–	24	–	–	3
Santa Cruz de Tenerife	176	–	–	–	130	46	90	15	–	–	25	130	–	3	49
Segovia	18	–	–	–	15	21	5	2	4	3	3	17	–	–	5
Sevilla	133	–	–	–	139	57	105	4	22	16	14	161	1	–	66
Soria	2	–	–	–	1	6	2	–	1	–	1	4	–	–	2
Tarragona	55	–	2	3	84	65	31	14	23	5	11	84	–	–	23
Teruel	13	–	–	–	16	5	13	–	9	–	3	25	–	–	3
Toledo	39	–	–	–	43	66	27	5	17	5	5	59	–	–	14
Valencia	–	–	–	–	3.562	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Valladolid	220	–	–	–	165	77	55	27	12	63	8	165	–	–	25
Vizcaya	296	4	32	2	221	649	150	22	3	17	67	259	–	42	76
Zamora	12	–	–	–	14	18	3	–	1	–	–	4	–	–	3
Zaragoza	88	–	1	1	93	153	67	5	9	10	10	101	–	–	48
TOTALES	5.466	55	115	48	8.638	5.054	3.481	781	1.045	386	674	6.367	1	154	2.172

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Juicios rápidos

Provincias	JUICIOS DE LO PENAL			AUDIENCIA PROVINCIAL			SENTENCIAS JUICIO PENAL			SENTENCIAS A. PROVINCIAL			CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS						
													JUICIOS RÁPIDOS CALIFICADOS POR DELITOS						
	Calificados	Celebrados	Suspendidos	Calificados	Celebrados	Suspendidos	Condenatorias	Absolutorias	Por conformidad	Condenatorias	Absolutorias	Por conformidad	Contra la propiedad	Tráfico de drogas	Contra seguridad del tráfico	Otros	N.º total de personas acusadas	Decretada prisión	Decretada libertad
A Coruña	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Álava	3	3	–	–	–	–	3	–	–	–	–	–	–	–	–	3	4	–	4
Albacete	10	10	6	–	–	–	5	2	3	–	–	–	7	–	1	2	89	2	87
Alicante	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Almería	11	11	–	–	–	–	10	1	–	–	–	–	11	–	–	–	12	6	6
Asturias	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Audiencia Nacional	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Ávila	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Badajoz	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Baleares	15	15	–	–	–	–	10	5	3	–	–	–	–	–	15	–	15	–	15
Barcelona	907	885	254	28	40	24	748	55	–	28	12	–	446	122	271	236	–	–	–
Burgos	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Cáceres	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Cádiz	486	451	10	1	1	1	417	31	385	1	–	–	9	287	23	165	512	105	364
Cantabria	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Castellón	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Ciudad Real	19	18	1	–	–	–	17	1	2	–	–	–	11	–	–	8	22	11	–
Córdoba	–	–	–	–	–	–	1.485	406	968	68	22	49	–	–	–	1	1	–	1
Cuenca	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Girona	2	2	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	2	–	2	–	2
Granada	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Guadalajara	1	4	1	–	–	–	4	–	2	–	–	–	–	–	–	4	5	1	4
Guipúzcoa	8	8	–	–	–	–	8	–	5	–	–	–	2	–	–	6	12	–	12
Huelva	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Huesca	28	27	1	–	–	–	21	9	6	–	–	–	33	1	87	40	119	–	–
Jaén	–	2	1	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
La Rioja	–	1	–	–	–	–	1	–	1	–	–	–	–	–	–	–	195	–	195
Las Palmas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
León	48	48	1	31	29	–	44	3	23	24	5	–	9	3	29	3	–	–	–
Lleida	226	42	2	–	–	–	35	7	3	–	–	–	65	31	45	85	53	14	9
Lugo	41	41	–	–	–	–	39	2	–	–	–	–	11	–	18	12	45	–	–
Madrid	324	284	40	–	–	–	252	32	67	–	–	–	299	5	8	12	425	74	351
Málaga	92	60	17	2	1	–	56	3	27	1	–	1	39	–	–	58	130	8	119
Murcia	1.513	309	42	–	–	–	–	–	37	–	–	22	–	–	–	–	–	–	–
Navarra	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Ourense	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Palencia	4	4	–	–	–	–	6	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Pontevedra	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	4	50	–	50
Salamanca	68	11	1	–	–	–	11	–	54	–	–	–	1	–	–	–	2	–	2
Santa Cruz de Tenerife	411	352	59	3	3	–	–	–	–	–	–	–	28	–	33	7	71	10	61
Segovia	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Sevilla	235	214	21	1	1	–	189	21	62	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Soria	–	3	–	–	–	–	2	1	–	1	–	–	138	1	71	26	270	22	248
Tarragona	64	50	14	–	–	–	27	6	17	–	–	–	–	–	–	–	31	–	31
Teruel	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	18	1	29	16	72	–	–
Toledo	–	1	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Valencia	200	165	54	3	1	1	148	11	21	–	–	–	–	–	–	–	124	–	124
Valladolid	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	138	–	–	72	269	1	268
Vizcaya	4	6	2	–	–	–	7	–	4	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Zamora	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	4	–	1	2	7	–	5
Zaragoza	–	2	–	–	–	–	2	–	2	–	–	–	1	–	–	–	53	–	53
													–	–	–	–	3	–	3
TOTALES	4.722	3.029	527	69	76	26	3.550	599	1.692	124	39	72	1.270	451	633	762	2.593	254	2.014

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A5 Nuevo

Diligencias urgentes de juicio rápido

Provincias	EN JUZGADO DE INSTRUCCIÓN					EN JUZGADO PENAL		EN JUZGADO PENAL			CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS						
						JUICIOS		SENTENCIAS			JUICIOS RÁPIDOS CALIFICADOS POR DELITOS						
	Diligencias urgentes incoadas de 28 de abril a 31 de dic. de 2003	Transformadas en otro procedimiento	Sobreseídas	Calificadas	Sentencia por conformidad del art. 801	Celebrados	Suspendidos	Condenatorias	Absolutorias	Por Conformidad	Robo	Hurto	Robo y hurto uso de vehículo	Lesiones	Violencia familiar	Seguridad Tráfico	Otros
A Coruña	1.655	12	65	830	384	440	29	363	51	26	129	32	13	11	73	488	84
Álava	601	133	133	335	297	50	4	24	5	19	48	21	5	2	30	211	18
Albacete	285	126	30	129	72	61	20	36	5	6	26	7	9	9	33	30	15
Alicante	2.155	335	192	634	994	243	77	121	34	88	411	147	178	51	568	634	166
Almería	1.247	288	202	757	506	214	30	178	21	15	221	38	36	32	113	218	197
Asturias	1.408	16	166	1.008	718	198	–	157	41	62	184	39	13	24	109	593	155
Audiencia Nacional	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Ávila	48	44	–	48	39	8	1	5	1	2	3	1	–	–	4	36	5
Badajoz	565	142	90	333	277	29	–	28	1	15	94	19	12	4	52	136	44
Baleares	2.078	583	313	1.107	919	190	6	147	43	50	225	164	50	81	158	606	415
Barcelona	6.436	1.406	80	4.015	2.134	1.382	471	1.214	148	555	1.276	402	126	490	791	2.020	1.709
Burgos	69	14	6	42	24	42	5	40	2	21	13	4	1	–	18	24	8
Cáceres	375	28	40	307	262	45	3	13	4	25	38	35	19	25	31	135	92
Cádiz	1.357	234	83	1.040	832	179	33	150	8	158	157	38	26	19	102	192	586
Cantabria	941	183	51	707	441	202	66	105	25	45	76	56	14	24	146	434	77
Castellón	612	229	24	367	205	156	13	119	37	54	95	21	12	21	49	126	43
Ciudad Real	458	196	52	210	141	67	2	54	13	2	42	11	10	2	34	111	53
Córdoba	2.374	368	306	817	462	194	6	145	38	102	91	33	5	43	142	280	147
Cuenca	179	66	5	108	65	40	3	35	5	65	10	4	7	1	9	76	13
Girona	1.270	501	82	686	501	128	36	62	23	43	67	28	8	47	51	466	179
Granada	1.204	–	126	532	451	421	3	309	42	70	235	57	44	29	76	267	135
Guadalajara	197	69	30	98	76	22	–	20	2	10	17	1	1	1	6	56	21
Guipúzcoa	612	213	41	398	251	91	10	75	16	29	57	20	5	2	3	252	59
Huelva	625	176	44	404	280	124	9	57	26	33	92	21	17	22	22	174	68
Huesca	242	44	40	142	127	27	1	21	9	6	25	5	3	5	12	87	23
Jaén	427	168	47	210	185	64	–	40	9	15	147	12	10	16	86	261	124
La Rioja	509	142	51	317	257	60	–	57	3	–	63	19	9	9	27	159	86
Las Palmas	2.669	864	389	1.436	1.090	222	31	117	25	80	378	72	46	38	216	398	288
León	405	63	25	263	176	48	1	44	3	23	62	23	14	16	56	196	38
Lleida	482	189	67	226	182	42	2	35	7	3	31	30	4	37	48	45	31
Lugo	308	90	8	196	152	41	–	39	2	–	29	6	3	2	16	119	21
Madrid	4.997	1.713	263	3.021	1.891	935	130	785	131	195	863	293	123	20	344	1.109	269
Málaga	3.046	85	880	2.081	1.216	402	118	348	54	92	449	165	70	73	185	807	332
Murcia	2.278	571	194	1.513	1.166	309	42	180	16	259	338	58	34	16	187	683	249
Navarra	550	85	19	446	394	41	11	36	3	8	50	34	6	10	34	352	64
Ourense	214	80	26	108	69	30	5	19	10	1	7	5	1	2	12	69	12
Palencia	115	39	4	69	52	51	–	46	–	5	3	1	–	–	1	41	10
Pontevedra	826	291	29	440	331	56	2	76	2	2	192	35	25	23	154	399	136
Salamanca	106	30	8	68	54	11	1	11	–	–	21	6	1	–	5	33	2
Santa Cruz de Tenerife	1.951	579	284	1.028	674	352	59	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Segovia	201	–	20	15	70	20	1	16	2	–	–	–	–	1	–	–	46
Sevilla	1.743	475	146	1.122	795	274	20	243	31	69	370	92	22	50	101	417	70
Soria	120	46	6	62	51	20	–	13	3	1	8	5	–	2	43	46	16
Tarragona	1.465	403	100	828	600	188	108	127	36	25	260	96	25	82	174	560	355
Teruel	107	34	16	57	51	4	1	4	–	–	9	5	1	–	13	65	14
Toledo	405	90	64	251	217	34	1	5	5	24	40	7	7	6	36	131	31
Valencia	2.094	452	126	624	1.470	–	–	–	–	–	626	95	86	55	146	643	443
Valladolid	330	30	86	163	163	51	7	25	4	15	67	23	1	4	38	111	52
Vizcaya	1.276	528	69	676	492	152	8	123	27	115	202	53	16	22	226	468	241
Zamora	92	23	1	68	11	68	–	46	2	9	11	2	2	–	6	35	12
Zaragoza	1.107	75	131	609	292	185	14	176	9	18	65	21	22	19	111	210	161
TOTALES	54.816	12.551	5.260	30.951	22.559	8.213	1.390	6.089	984	2.460	7.923	2.362	1.142	1.448	4.897	15.009	7.415

Sumarios

Provincias	EN EL JUZGADO										EN LA AUDIENCIA												
	Pendientes en 1 enero 2003	Iniciados del 1 enero al 31 dic. 2003	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Acumulados e inhibidos	Convertidos en otro procedimiento	Elevados a la Audiencia con auto de conclusión	Pendientes a 31 dic. 2003	Sobreseimiento libre, art. 637	Sobreseimiento provisional, art. 641	Revocación sumario	Apertura juicio oral	Calificación	Extinción o prescripción	En rebeldía	SENTENCIAS DICTADAS				Total	RECURSOS DE CASACIÓN		Pendientes en 31 dic. 2003
																CONDENATORIAS		ABSOLUTORIAS			Preparados por Fiscal	Preparados por las partes	
																Conformes Fiscal	Disconformes	Conformes Fiscal	Disconformes				
A Coruña	19	40	2	61	1	–	32	28	–	–	4	1	25	–	–	11	11	–	6	28	2	13	22
Álava	15	8	–	23	–	–	9	14	–	1	1	–	6	–	–	9	–	–	–	9	–	4	24
Albacete	3	14	–	17	1	1	12	3	–	2	1	7	11	–	–	3	10	–	1	14	–	7	7
Alicante	95	113	–	208	80	–	66	62	–	2	3	36	36	2	–	38	3	14	–	55	–	37	50
Almería	58	65	9	132	–	–	66	66	–	3	4	40	40	–	2	36	–	–	6	42	–	9	3
Asturias	39	48	–	87	–	2	38	47	–	–	3	2	31	–	–	25	1	1	41	68	–	5	5
Audiencia Nacional	244	125	38	407	4	2	180	198	–	23	4	114	113	–	–	83	8	1	8	100	2	23	44
Ávila	6	4	–	10	–	–	5	5	–	2	–	5	5	–	–	–	–	2	1	3	–	–	10
Badajoz	14	13	–	27	–	1	16	10	–	2	2	12	12	–	–	10	3	1	–	14	–	17	5
Baleares	27	52	6	85	–	3	47	36	–	1	3	41	41	1	–	15	28	2	4	49	–	25	178
Barcelona	560	280	–	840	5	5	154	676	1	6	2	248	248	5	–	122	69	7	37	235	8	145	8
Burgos	19	17	–	36	36	1	15	20	–	–	–	–	7	–	1	–	1	–	1	2	–	5	41
Cáceres	10	10	6	26	1	–	21	5	–	–	3	15	15	–	–	7	4	–	2	13	–	4	2
Cádiz	56	102	11	169	–	1	69	100	–	3	12	16	46	–	1	26	7	–	2	35	–	26	19
Cantabria	13	29	–	42	1	2	25	14	1	2	1	18	20	1	–	10	4	–	5	19	1	10	18
Castellón	14	41	–	55	–	–	38	17	–	4	3	31	31	–	–	18	8	–	12	38	–	9	–
Ciudad Real	10	18	–	28	–	2	11	15	3	4	1	5	5	2	–	4	5	1	2	12	–	11	6
Córdoba	28	56	–	84	–	1	38	45	1	7	5	3	25	–	1	10	5	–	6	21	–	1	114
Cuenca	4	4	–	8	–	–	4	4	–	–	–	–	4	–	–	2	–	1	–	3	–	1	–
Girona	56	63	2	121	1	2	54	64	1	7	23	50	50	–	1	16	23	1	8	48	2	13	–
Granada	14	141	2	157	–	–	130	27	2	76	5	24	24	–	3	17	3	3	–	23	–	11	20
Guadalajara	7	12	–	19	1	1	9	8	–	1	4	–	5	–	–	2	1	–	1	4	–	2	10
Guipúzcoa	21	11	–	32	–	–	12	20	–	1	1	1	14	–	–	7	–	–	2	9	1	4	69
Huelva	7	19	–	26	–	–	24	14	–	–	–	21	21	–	–	9	9	–	4	22	–	10	–
Huesca	12	10	–	22	1	–	10	11	–	–	–	2	11	–	–	6	1	–	–	7	–	–	14
Jaén	11	14	–	25	–	1	14	12	–	1	1	–	15	–	–	6	1	–	3	10	–	2	39
La Rioja	11	26	–	37	1	–	19	17	–	–	3	–	16	–	1	5	3	2	1	11	1	3	49
Las Palmas	17	64	4	85	–	2	64	19	2	4	15	43	53	4	3	41	12	–	5	58	–	29	29
León	18	62	–	80	1	–	60	19	–	44	–	16	9	–	–	5	–	1	–	6	–	2	–
Lleida	5	18	1	24	–	–	20	4	–	1	–	14	18	–	1	15	2	–	–	17	–	10	5
Lugo	8	13	–	21	–	1	12	8	–	–	–	11	11	–	–	9	1	–	–	10	–	7	–
Madrid	–	443	1	444	9	11	452	–	–	9	40	432	398	8	2	293	106	4	41	444	35	715	–
Málaga	79	123	–	202	–	–	66	91	–	–	5	2	73	–	–	68	18	17	4	107	–	54	321
Murcia	60	141	1	202	1	8	97	96	3	31	–	14	34	–	–	13	3	1	–	17	–	21	122
Navarra	17	20	–	37	1	1	19	16	–	–	1	20	19	–	–	12	–	–	2	14	1	8	25
Ourense	3	14	–	17	–	–	13	4	–	2	1	7	7	2	–	4	2	–	1	7	–	2	2
Palencia	2	5	–	7	–	–	5	2	–	–	–	–	6	–	–	1	–	–	–	1	–	–	10
Pontevedra	25	38	–	63	2	2	30	29	–	2	1	3	28	–	–	27	–	–	3	30	1	16	136
Salamanca	8	13	–	21	–	–	8	13	–	–	–	–	9	–	–	6	–	1	–	7	–	2	2
Santa Cruz de Tenerife	352	84	–	436	–	–	79	359	–	–	–	–	–	–	–	34	–	–	7	41	2	24	–
Segovia	9	6	–	15	–	–	7	8	–	1	1	2	3	–	–	3	1	–	–	4	–	–	–
Sevilla	70	96	4	170	–	8	101	61	–	3	2	33	62	1	–	41	6	2	5	54	1	25	–
Soria	3	–	–	3	–	–	3	–	–	–	–	–	3	–	–	2	–	–	–	2	–	1	5
Tarragona	52	67	1	120	9	4	41	66	2	1	1	22	22	2	1	18	11	3	11	43	–	9	8
Teruel	2	4	–	6	1	–	1	4	–	–	–	1	–	–	–	1	–	–	1	2	–	1	4
Toledo	–	20	–	20	1	1	19	16	–	5	2	1	16	–	–	9	5	–	6	20	2	10	–
Valencia	251	582	–	833	20	3	455	355	8	74	29	–	105	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Valladolid	13	15	–	28	–	1	22	10	–	–	2	4	20	–	–	36	2	28	1	67	–	15	7
Vizcaya	73	40	1	114	–	2	29	83	–	5	1	23	28	–	–	28	5	1	6	40	–	23	190
Zamora	18	8	–	26	–	1	9	16	–	–	1	–	6	–	–	2	–	–	–	2	–	1	16
Zaragoza	26	61	–	87	2	3	21	61	–	1	–	1	22	–	–	22	–	1	1	24	–	16	68
TOTALES	2.484	3.272	89	5.845	180	73	2.751	2.878	24	331	191	1.341	1.829	28	17	1.187	382	95	247	1.911	59	1.388	1.707

Juicios por delitos (incluidos los juicios rápidos)

Provincias	ABREVIADOS ANTE JP		ABREVIADOS ANTE AP		SUMARIOS		JURADO	
	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos
A Coruña	3.102	755	126	28	28	4	6	–
Álava	785	169	16	3	7	1	–	–
Albacete	904	322	36	12	14	3	1	–
Alicante	3.986	1.352	369	69	123	28	46	–
Almería	1.760	511	56	18	42	13	2	–
Asturias	3.963	521	119	3	36	2	13	–
Audiencia Nacional	135	8	36	–	109	2	–	–
Ávila	343	66	13	5	3	1	1	1
Badajoz	1.734	106	58	13	14	2	2	–
Baleares	3.972	1.318	181	70	54	31	6	–
Barcelona	13.883	5.547	606	227	216	63	40	–
Burgos	1.019	301	40	13	8	2	8	–
Cáceres	1.325	189	20	5	13	7	3	–
Cádiz	4.417	1.271	151	54	56	17	9	–
Cantabria	1.660	427	50	14	19	5	5	–
Castellón	1.406	331	75	14	38	17	3	–
Ciudad Real	1.227	327	29	4	11	2	5	1
Córdoba	1.915	381	63	20	27	2	–	–
Cuenca	457	134	32	11	7	–	–	–
Girona	2.529	1.497	94	91	48	32	7	–
Granada	3.485	7	115	2	23	5	8	–
Guadalajara	425	158	16	8	4	3	–	–
Guipúzcoa	1.750	575	79	46	13	3	4	–
Huelva	1.564	392	86	13	23	6	–	–
Huesca	462	143	13	1	9	1	–	–
Jaén	1.255	279	41	3	10	3	9	–
La Rioja	813	463	31	19	12	25	–	–
Las Palmas	4.339	2.173	241	105	58	25	18	–
León	1.095	12	55	2	6	1	4	–
Lleida	1.621	564	81	25	17	6	3	–
Lugo	919	–	45	–	10	–	4	–
Madrid	14.319	6.506	862	394	486	165	42	5
Málaga	4.678	1.992	250	168	84	65	–	–
Murcia	3.561	1.846	191	–	52	–	13	–
Navarra	1.377	344	62	19	16	4	7	–
Ourense	587	87	16	7	7	1	4	–
Palencia	393	79	11	1	5	1	2	–
Pontevedra	2.171	748	116	59	39	14	–	–
Salamanca	443	55	25	1	7	–	1	–
Santa Cruz de Tenerife	3.344	974	130	63	41	22	10	–
Segovia	370	70	17	4	4	–	–	–
Sevilla	5.157	740	145	13	52	–	6	–
Soria	227	38	9	–	3	–	–	–
Tarragona	1.979	1.354	84	48	43	16	24	1
Teruel	205	20	15	–	1	–	1	–
Toledo	1.116	364	43	16	22	10	2	–
Valencia	5.093	2.079	293	159	83	46	–	–
Valladolid	1.430	299	96	24	24	3	2	–
Vizcaya	2.746	1.249	301	122	43	5	4	–
Zamora	419	130	9	7	3	1	–	–
Zaragoza	3.298	777	114	40	29	9	–	–
TOTALES	121.163	40.050	5.762	2.043	2.102	674	325	8

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A8

Procedimientos ante el Tribunal del Jurado

Provincias	Incoados del 1 enero al 31 dic. 2003	Sobreseimientos y archivos	Juicios	SENTENCIAS DICTADAS							RECURSOS			
				CONDENATORIAS			ABSOLUTORIAS			Total	APELACIONES		CASACIÓN	
								DISCONFORMES FISCAL						
				Por conformidad	Conformes Fiscal	Disconformes Fiscal	Conformes Fiscal	Por veredicto	Por disol. anticipada		Confirmando	Revocando	Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes
A Coruña	10	–	6	4	–	1	–	1	–	6	5	6	–	4
Álava	2	–	–	1	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–
Albacete	5	3	1	–	1	–	–	–	–	1	3	2	–	3
Alicante	20	2	18	5	7	4	1	1	–	18	6	2	–	1
Almería	5	–	4	–	4	–	–	–	–	4	1	–	–	–
Asturias	16	2	13	1	6	4	2	–	–	13	4	2	–	1
Audiencia Nacional	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Ávila	1	–	1	1	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–
Badajoz	5	1	2	1	–	–	–	1	–	2	–	–	–	–
Baleares	14	–	6	4	6	1	–	–	–	11	3	–	1	4
Barcelona	52	1	40	15	14	5	3	2	1	40	4	2	1	16
Burgos	15	–	7	–	7	–	–	–	–	7	5	–	2	4
Cáceres	5	–	3	2	2	–	–	1	–	5	1	–	–	–
Cádiz	20	4	11	6	5	2	–	–	–	13	1	–	–	–
Cantabria	5	–	5	1	3	–	–	–	1	5	2	1	–	1
Castellón	5	–	3	2	1	–	–	–	–	3	1	–	–	–
Ciudad Real	11	–	6	2	4	1	–	–	–	7	2	–	–	–
Córdoba	7	1	6	–	4	–	–	–	–	4	–	–	–	–
Cuenca	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Girona	15	7	7	1	1	2	1	2	–	7	–	–	–	–
Granada	10	1	8	1	5	2	–	–	–	8	2	–	–	2
Guadalajara	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Guipúzcoa	6	2	4	1	2	2	–	–	–	5	1	–	–	–
Huelva	8	–	7	1	3	2	–	–	–	6	–	–	–	1
Huesca	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Jaén	7	2	9	5	3	1	–	–	–	9	2	–	–	–
La Rioja	3	2	3	3	–	1	–	–	–	4	1	–	1	1
Las Palmas	24	1	18	3	14	–	1	–	–	18	4	5	–	5
León	6	2	4	1	2	1	2	2	–	8	–	–	–	–
Lleida	4	–	3	–	1	1	–	1	–	3	1	–	–	–
Lugo	5	–	4	1	2	1	–	–	–	4	–	2	1	1
Madrid	77	17	42	20	22	11	3	6	–	62	19	5	–	20
Málaga	19	–	19	3	11	3	3	2	–	22	2	–	–	–
Murcia	21	1	13	2	11	–	–	–	–	13	1	–	–	3
Navarra	10	1	7	4	3	–	–	–	–	7	2	1	–	2
Ourense	15	2	4	3	3	–	–	1	–	7	–	–	1	–
Palencia	1	1	2	–	2	–	–	–	–	2	–	1	–	–
Pontevedra	20	11	11	6	6	1	1	–	–	14	–	4	–	3
Salamanca	4	–	1	–	1	–	–	–	–	1	–	–	–	–
Sta. Cruz de Tenerife	16	–	10	2	5	3	–	–	–	10	–	–	–	–
Segovia	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Sevilla	21	3	6	1	6	–	–	–	–	7	–	–	–	–
Soria	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Tarragona	14	3	24	21	2	–	1	–	–	24	–	–	–	–
Teruel	1	–	–	–	1	–	–	–	–	1	–	–	–	–
Toledo	9	–	2	2	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–
Valencia	22	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Valladolid	2	–	2	–	2	–	–	–	–	2	–	–	–	–
Vizcaya	11	2	4	2	4	–	–	–	–	6	4	–	1	1
Zamora	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Zaragoza	6	2	5	6	–	1	1	–	–	8	6	1	1	3
TOTALES	561	74	351	134	176	50	19	20	2	401	83	34	9	76

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A9 Antiguo

Juicios de faltas en los Juzgados de Instrucción y de Paz de todas las provincias

Provincias	JUICIOS DE FALTAS							SENTENCIAS		SENTENCIAS APELACIÓN	
	Pendientes del año anterior	Ingresados del 1 de enero al 27 de abril de 2003	Total	Juicios celebrados	Juicios en los que interviene el MF	Terminados por otras resoluciones	Pendientes en 31 de enero de 2004	Condenatorias	Absolutorias	Confirmando	Revocando
A coruña	2.295	6.133	8.428	6.293	5.532	1.126	1.009	4.510	1.783	79	38
Álava	1.518	1.399	2.917	660	335	829	366	300	343	67	9
Albacete	1.095	1.407	2.502	956	930	370	935	534	446	67	23
Alicante	–	5.973	5.973	1.836	–	2.612	–	1.000	792	24	12
Almería	3.166	4.905	8.071	2.028	1.706	4.108	3.915	1.257	771	85	51
Asturias	8.567	7.192	15.759	5.845	517	–	8.292	384	134	240	22
Audiencia Nacional	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Ávila	301	1.227	1.528	268	215	597	362	114	154	63	4
Badajoz	2.314	2.095	4.409	1.800	1.506	108	1.670	957	843	83	14
Baleares	12.989	8.926	21.915	4.538	2.915	4.786	11.794	1.972	2.566	91	15
Barcelona	117.391	38.016	155.407	15.032	12.776	23.108	–	8.684	6.164	4.764	1.932
Burgos	453	2.679	3.132	819	899	3	–	596	540	32	5
Cáceres	713	1.329	2.042	1.584	686	458	–	816	768	6	1
Cádiz	8.570	34.500	43.070	15.850	9.150	25.100	4.120	9.150	6.700	950	150
Cantabria	3.553	4.710	8.263	3.376	1.411	975	3.912	–	–	–	–
Castellón	712	9.992	10.704	9.502	6.973	867	1.202	2.878	5.757	274	129
Ciudad Real	1.780	2.147	3.927	1.453	1.403	–	–	–	–	144	49
Córdoba	1.048	6.095	7.143	3.887	3.097	536	2.720	1.808	2.288	147	23
Cuenca	827	1.942	2.769	1.576	1.241	405	788	887	689	76	32
Girona	7.326	8.609	15.935	2.866	2.359	6.003	7.069	1.442	1.424	79	40
Granada	2.278	6.209	8.487	3.641	2.140	1.809	2.837	2.405	1.236	181	69
Guadalajara	708	4.637	5.345	1.405	962	3.182	758	625	785	68	7
Guipúzcoa	2.703	4.480	7.183	1.120	850	3.359	2.704	580	542	65	11
Huelva	1.921	14.310	16.231	2.268	4.404	7.138	2.289	1.212	1.003	244	84
Huesca	804	2.380	3.184	1.184	422	421	193	306	104	18	6
Jaén	4.387	3.750	8.137	2.622	1.928	1.278	4.237	1.660	962	70	15
La Rioja	1.383	5.920	7.303	2.044	1.812	3.399	1.860	1.202	828	107	29
Las Palmas	3.668	5.504	9.172	2.884	1.508	884	5.404	1.320	1.564	132	44
León	1.940	8.614	10.554	5.685	2.588	2.783	2.086	3.875	1.810	70	23
Lleida	905	6.496	7.401	2.050	1.378	4.472	879	1.332	718	93	31
Lugo	383	1.518	1.901	709	588	906	286	371	338	52	15
Madrid	36.452	108.334	144.786	40.591	28.128	46.201	32.850	19.963	18.389	2.094	699
Málaga	0	12.570	12.570	11.480	8.225	1.476	–	–	–	–	–
Murcia	14.913	12.185	27.098	5.617	5.099	3.007	18.474	2.959	2.658	173	74
Navarra	117	1.754	1.871	1.378	1.241	208	853	937	402	47	20
Ourense	1.313	1.220	2.533	1.010	660	620	903	325	263	75	31
Palencia	320	447	767	535	321	43	189	321	214	31	2
Pontevedra	–	–	–	–	4.352	3.731	–	–	–	–	–
Salamanca	498	2.766	3.264	1.468	1.197	1.298	498	713	755	156	44
Santa Cruz de Tenerife	–	–	–	4.920	–	–	–	–	–	–	–
Segovia	376	3.583	3.959	1.107	963	2.132	527	615	492	74	34
Sevilla	8.027	39.921	47.948	19.379	18.001	16.308	9.846	10.559	8.707	960	289
Soria	285	488	773	270	157	253	269	125	76	22	10
Tarragona	–	5.733	5.733	2.834	1.208	710	–	1.433	1.034	134	40
Teruel	442	1.570	2.012	702	626	891	399	588	134	61	44
Toledo	–	2.573	2.573	1.542	1.215	227	–	997	545	97	24
Valencia	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Valladolid	902	1.701	2.603	1.901	1.405	102	289	1.201	434	850	27
Vizcaya	2.762	7.053	9.815	3.105	2.444	1.670	1.311	1.464	1.349	355	74
Zamora	523	591	1.114	337	236	148	629	189	148	42	19
Zaragoza	2.023	5.660	7.683	4.366	3.925	1.810	1.507	3.706	660	383	59
TOTALES	264651	421.243	685.894	208.323	151.634	182.457	140.231	98.272	78.312	13.925	4.373

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A9 Nuevo

Juicios de faltas ordinarios

Provincias	JUICIOS DE FALTAS ORDINARIOS				SENTENCIAS		SENTENCIAS APELACIÓN	
	Incoados desde el 28 de abril al 31 de dic. de 2003	Juicios ordinarios celebrados	Juicios en que intervino el Ministerio Fiscal	Terminados por otras resoluciones	Condenatorias	Absolutorias	Confirmando	Revocando
A Coruña	14.312	11.681	10.269	2.631	8.372	3.309	186	76
Álava	2.556	1.319	670	1.659	601	686	135	18
Albacete	2.814	3.130	1.965	726	1.204	970	164	45
Alicante	11.946	3.670	3.052	5.221	1.998	1.581	47	16
Almería	6.810	2.255	2.013	2.387	1.370	855	76	30
Asturias	10.068	11.690	1.035	–	767	267	480	220
Audiencia Nacional	–	–	–	–	–	–	–	–
Ávila	2.364	517	412	1.847	236	281	89	8
Badajoz	4.106	3.502	3.208	250	1.904	1.623	166	27
Baleares	17.852	9.076	6.281	9.572	3.943	5.133	182	31
Barcelona	76.036	30.068	25.559	46.220	17.376	12.336	9.536	3.868
Burgos	4.879	2.352	2.381	21	1.105	952	65	12
Cáceres	2.417	1.305	985	651	691	614	25	5
Cádiz	34.500	11.350	9.150	14.000	8.860	2.490	765	65
Cantabria	11.225	4.934	3.298	5.111	2.260	2.159	326	134
Castellón	10.704	9.502	6.973	867	2.879	5.756	256	119
Ciudad Real	4.664	3.952	2.730	–	–	–	242	69
Córdoba	6.095	3.887	3.097	536	1.808	2.288	147	23
Cuenca	1.815	1.465	1.130	396	816	649	75	32
Girona	15.305	5.094	4.194	10.665	2.564	2.530	141	72
Granada	13.968	10.087	2.751	4.497	8.496	1.591	428	99
Guadalajara	4.501	1.284	947	3.167	539	750	63	7
Guipúzcoa	8.984	2.259	1.668	6.733	1.165	1.092	141	16
Huelva	–	4.537	–	–	–	–	–	–
Huesca	2.380	1.623	861	421	672	340	52	16
Jaén	4.399	3.015	2.804	1.345	1.975	1.040	138	28
La Rioja	5.351	1.642	1.430	3.300	938	684	96	29
Las Palmas	11.006	5.770	3.015	1.767	2.638	3.132	262	93
León	7.489	2.862	2.588	2.402	1.545	995	88	16
Lleida	5.293	904	618	4.415	492	412	83	29
Lugo	3.374	1.488	1.131	1.811	775	713	84	18
Madrid	129.754	48.175	33.492	70.054	–	–	–	–
Málaga	18.519	15.940	12.890	2.579	–	–	–	–
Murcia	24.183	10.733	10.224	875	5.946	4.787	434	199
Navarra	3.741	2.757	2.481	416	1.874	803	94	40
Ourense	3.621	2.030	1.321	1.240	655	525	123	56
Palencia	1.328	923	554	69	646	277	97	13
Pontevedra	10.309	9.140	7.628	9.380	–	–	–	–
Salamanca	2.606	1.315	1.044	1.291	613	702	131	39
Santa Cruz de Tenerife	–	7.070	–	–	–	–	–	–
Segovia	3.487	1.018	906	2.118	543	475	73	34
Sevilla	32.381	16.369	11.603	15.166	8.064	6.102	842	234
Soria	1.409	289	258	912	173	108	28	13
Tarragona	11.546	5.668	2.417	1.422	2.866	2.069	269	82
Teruel	1.409	547	501	983	475	92	49	42
Toledo	4.831	1.586	1.512	404	1.306	280	172	26
Valencia	67.270	17.418	4.827	15.666	–	–	–	–
Valladolid	4.730	4.105	3.802	302	2.725	1.180	1.705	195
Vizcaya	13.806	7.523	6.740	1.838	3.632	3.849	588	111
Zamora	1.173	970	687	403	558	412	101	51
Zaragoza	11.321	8.732	6.531	3.261	7.412	1.320	220	100
TOTALES	654.637	318.528	215.633	260.997	115.477	78.209	19.464	6.456

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A9 Nuevo

Juicios de faltas inmediatos

(Continuación)

Provincias	JUICIOS DE FALTAS INMEDIATOS				SENTENCIAS		SENTENCIAS APELACIÓN	
	Incoados desde el 28 de abril al 31 de dic. de 2003	Juicios inmediatas celebrados	Juicios en que intervino el Ministerio Fiscal	Terminados por otras resoluciones	Condenatorias	Absolutorias	Confirmando	Revocando
A Coruña	1.532	1.462	1.377	56	799	663	7	2
Álava	801	705	611	91	472	231	31	8
Albacete	407	359	342	31	265	94	5	–
Alicante	895	669	669	226	487	182	2	1
Almería	1.052	947	947	105	762	185	19	11
Asturias	1.713	1.680	1.680	33	1.321	359	210	27
Audiencia Nacional	–	–	–	–	–	–	–	–
Ávila	92	92	92	–	83	9	9	1
Badajoz	890	882	870	18	527	355	55	7
Baleares	1.266	1.127	1.107	106	610	517	–	–
Barcelona	6.318	5.520	6.318	–	1.354	758	–	–
Burgos	203	104	97	7	85	12	1	–
Cáceres	325	298	238	27	140	158	4	1
Cádiz	900	780	672	120	590	190	225	1
Cantabria	2.152	1.511	1.167	613	672	614	24	4
Castellón	580	577	578	43	394	141	18	12
Ciudad Real	447	378	343	–	–	–	10	4
Córdoba	1.541	1.332	1.056	230	663	469	130	–
Cuenca	127	111	111	9	71	40	1	–
Girona	1.330	1.244	1.244	18	582	386	–	2
Granada	2.183	2.024	1.803	159	1.909	115	32	7
Guadalajara	136	121	112	15	86	35	5	–
Guipúzcoa	502	443	443	59	325	118	39	5
Huelva	625	669	674	5	337	26	–	–
Huesca	179	166	216	22	143	22	1	–
Jaén	1.284	1.148	1.050	136	676	472	38	5
La Rioja	514	432	420	71	286	135	11	–
Las Palmas	4.974	4.190	4.190	–	1.849	2.341	18	2
León	550	495	446	55	292	168	31	6
Lleida	1.203	1.146	760	57	840	306	10	2
Lugo	124	117	117	7	75	42	7	1
Madrid	5.835	5.303	5.372	596	–	–	–	–
Málaga	–	6.622	5.786	479	–	–	–	–
Murcia	1.778	1.778	1.778	–	–	–	–	–
Navarra	583	515	463	68	395	105	12	4
Ourense	345	271	252	65	168	84	3	–
Palencia	153	138	102	15	129	19	–	–
Pontevedra	1.268	1.263	1.263	5	–	–	–	–
Salamanca	160	153	153	7	100	53	25	5
Sta. Cruz de Tenerife	–	2.225	–	–	–	–	–	–
Segovia	96	89	57	9	72	17	1	–
Sevilla	5.125	3.816	3.606	864	2.119	1.498	55	8
Soria	471	44	46	3	35	9	–	1
Tarragona	1.189	1.056	701	36	718	311	1	–
Teruel	161	155	155	5	113	42	12	2
Toledo	382	297	256	196	217	80	20	7
Valencia	1.697	–	–	–	–	–	–	–
Valladolid	434	350	418	35	216	129	10	–
Vizcaya	1.405	1.171	1.123	184	595	574	133	21
Zamora	226	192	125	34	73	119	–	–
Zaragoza	2.018	1.840	1.835	178	1.625	215	131	61
TOTALES	58.171	58.007	53.241	5.098	23.270	12.398	1.346	218

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Ejecutorias por delito

Provincias	Ejecutorias pendientes a 1 de enero de 2004	DICTÁMENES EN EJECUTORIAS		
		Otros dictámenes	Archivo provisional	Archivo definitivo
A Coruña	7.638	4.518	1.512	2.943
Álava	3.264	1.338	580	346
Albacete	1.550	2.568	678	641
Alicante	23.880	13.942	3.900	4.414
Almería	2.717	5.107	2.378	1.154
Asturias	3.420	4.215	3.240	2.920
Audiencia Nacional	225	1.541	143	96
Ávila	237	853	329	231
Badajoz	3.937	8.673	2.397	1.629
Baleares	8.562	4.723	2.574	1.270
Barcelona	0	12.711	6.317	9.210
Burgos	0	3.800	2.163	1.075
Cáceres	547	5.357	1.156	957
Cádiz	8.343	4.830	2.440	1.568
Cantabria	3.260	12.876	1.064	1.337
Castellón	3.497	1.472	1.000	999
Ciudad Real	1.915	5.536	1.593	1.541
Córdoba	4.545	3.324	1.635	1.771
Cuenca	1.081	1.260	380	427
Girona	10.597	10.363	1.445	1.225
Granada	738	3.861	1.502	1.804
Guadalajara	1.365	1.218	375	365
Guipúzcoa	11.387	4.192	1.413	698
Huelva	1.534	1.919	1.822	1.519
Huesca	1.036	851	280	239
Jaén	3.600	3.011	936	1.213
La Rioja	3.287	2.619	749	551
Las Palmas	4.827	796	3.512	1.846
León	550	4.600	2.030	725
Lleida	2.060	3.716	617	516
Lugo	3.520	2.164	500	364
Madrid	635	34.492	6.272	6.705
Málaga	5.725	15.378	5.186	3.075
Murcia	25	16.401	4.637	3.681
Navarra	2.047	2.192	890	1.435
Ourense	2.815	1.615	905	467
Palencia	1.332	734	358	380
Pontevedra	7.573	5.454	2.119	2.008
Salamanca	1	1.058	382	480
Santa Cruz de Tenerife	4.367	5.523	1.350	1.092
Segovia	846	605	244	159
Sevilla	16.599	16.693	5.687	4.865
Soria	369	248	49	75
Tarragona	4.043	0	2.551	702
Teruel	411	382	0	160
Toledo	3.151	1.552	801	562
Valencia	0	10.899	0	12.999
Valladolid	331	6.925	1.750	1.392
Vizcaya	17.485	13.545	2.412	1.776
Zamora	1.286	1.212	363	328
Zaragoza	5.623	5.920	1.379	1.574
TOTALES	197.783	278.782	87.995	89.509

Habeas corpus

Provincias	PROMOVIDOS		Inadmitidos a trámite	Desestimados	Estimados
	Ministerio Fiscal	Terceros			
A Coruña	–	71	44	27	–
Álava	–	17	16	–	1
Albacete	–	10	–	10	–
Alicante	–	–	–	116	–
Almería	–	24	24	–	–
Asturias	–	50	50	–	–
Audiencia Nacional	–	75	75	–	–
Ávila	–	–	–	–	–
Badajoz	–	27	27	–	–
Baleares	–	89	26	71	15
Barcelona	–	–	133	83	50
Burgos	–	7	7	7	–
Cáceres	–	8	–	8	–
Cádiz	–	80	13	66	1
Cantabria	–	27	–	27	–
Castellón	–	15	5	10	–
Ciudad Real	–	32	5	27	–
Córdoba	–	13	–	–	1
Cuenca	–	8	8	–	–
Girona	–	42	9	33	–
Granada	–	79	19	12	48
Guadalajara	–	4	4	–	–
Guipúzcoa	–	15	10	14	–
Huelva	–	8	–	8	–
Huesca	–	3	5	–	–
Jaén	–	27	27	–	–
La Rioja	–	17	15	–	2
Las Palmas	–	292	280	12	–
León	–	70	–	70	–
Lleida	–	22	21	21	1
Lugo	–	15	15	–	–
Madrid	–	725	693	23	9
Málaga	–	36	32	4	–
Murcia	–	74	–	74	–
Navarra	–	19	–	19	–
Ourense	–	7	–	7	–
Palencia	–	31	31	–	–
Pontevedra	–	38	38	–	–
Salamanca	–	18	18	–	–
Santa Cruz de Tenerife	–	32	9	23	–
Segovia	–	10	8	2	–
Sevilla	–	82	78	4	–
Soria	–	4	4	–	–
Tarragona	–	22	3	16	3
Teruel	–	7	7	7	–
Toledo	–	26	–	26	–
Valencia	–	134	30	104	–
Valladolid	–	14	–	13	1
Vizcaya	–	49	–	49	–
Zamora	–	10	10	–	–
Zaragoza	–	78	–	78	–
TOTALES	–	2.563	1.799	1.071	132

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A12

Diligencias de investigación penal

Provincias	Pendientes a 1 de enero de 2003	Iniciadas en el año	Decretado archivo por no ser delito	REMITIDAS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL		
				Terminados por incoado procedimiento judicial 785 bis 3	Presentada denuncia	Presentada querella
A Coruña	22	155	55	5	85	2
Álava	–	11	8	–	2	–
Albacete	3	488	7	484	484	–
Alicante	3	71	27	–	47	–
Almería	15	160	41	23	92	–
Asturias	20	250	107	9	104	13
Audiencia Nacional	–	–	–	–	–	–
Ávila	–	25	15	2	2	–
Badajoz	8	135	49	9	80	–
Baleares	–	138	69	46	37	–
Barcelona	75	944	244	45	462	67
Burgos	–	16	10	6	16	–
Cáceres	6	46	31	–	9	–
Cádiz	14	159	29	–	76	–
Cantabria	14	59	27	7	24	–
Castellón	33	93	30	49	40	11
Ciudad Real	13	93	33	14	33	–
Córdoba	–	173	37	136	–	–
Cuenca	2	77	61	16	22	–
Girona	11	88	35	2	51	3
Granada	38	291	140	32	83	15
Guadalajara	17	50	34	6	11	–
Guipúzcoa	1	6	4	–	–	–
Huelva	1	41	8	–	25	3
Huesca	15	50	24	5	7	3
Jaén	2	146	3	–	144	–
La Rioja	11	36	24	15	15	–
Las Palmas	69	170	137	17	65	–
León	8	11	1	–	2	–
Lleida	8	42	22	2	10	–
Lugo	4	41	26	–	8	4
Madrid	95	438	42	7	123	6
Málaga	68	79	52	14	29	–
Murcia	47	341	44	15	296	–
Navarra	1	26	9	4	9	–
Ourense	2	366	36	8	316	4
Palencia	1	9	8	2	–	–
Pontevedra	34	212	43	9	139	14
Salamanca	–	45	20	3	22	–
Santa Cruz de Tenerife	2	3	2	–	2	–
Segovia	–	9	3	5	–	–
Sevilla	85	330	96	26	231	4
Soria	–	25	20	4	1	–
Tarragona	27	128	41	30	69	–
Teruel	3	13	12	–	1	1
Toledo	–	26	20	4	–	–
Valencia	29	452	117	–	292	–
Valladolid	2	7	1	–	4	–
Vizcaya	2	61	25	9	25	3
Zamora	3	102	60	4	36	–
Zaragoza	6	495	15	–	468	10
TOTALES	820	7.232	2.004	1.074	4.099	163

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Intervención del Fiscal en el Orden Jurisdiccional Civil

Provincias	ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL		ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA														
	Dictámenes y actuaciones del Fiscal en asuntos civiles	Instrucción de recursos	Vistas de recursos	Cuestión de compet.	Ddas. prot. derech. fund.	Filiación	Medid. prov.	Divorcios	Separac.	Nulidades	Otros asuntos conte.	Asuntos jurisd. voluni.	Suspensiones	Quiebras y concursos	Adopciones	Incapacidades	Tutelas	Interna.	N.º de asun. en que intervino el Fiscal
A Coruña	40	80	31	124	23	24	603	636	1.329	8	106	1.082	5	13	502	363	57	891	6.587
Álava	–	47	4	51	5	4	112	217	503	4	26	234	2	5	15	112	–	237	1.527
Albacete	35	58	20	92	1	7	148	163	381	3	221	260	2	2	7	202	150	228	1.867
Alicante	–	8	3	275	65	93	381	1.250	2.372	8	2.791	903	35	20	73	682	136	1.150	10.234
Almería	–	17	20	1	–	150	184	206	452	–	435	132	–	–	23	650	77	421	2.731
Asturias	7	13	28	431	32	38	446	521	1.108	7	349	1.021	17	20	33	483	92	492	5.090
Audiencia Nacional	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Ávila	–	5	5	–	3	2	31	46	89	–	84	272	1	–	6	182	47	123	886
Badajoz	–	129	31	176	25	22	223	223	531	3	378	1.339	4	2	78	197	58	102	3.361
Baleares	35	–	29	207	11	22	561	689	980	4	594	532	2	21	73	302	43	500	4.478
Barcelona	9	94	234	1.243	93	292	2.013	3.133	6.422	31	3.305	1.789	119	273	227	2.555	879	2.928	25.302
Burgos	–	72	4	24	3	23	189	105	254	3	46	826	–	3	11	460	116	150	2.213
Cáceres	–	44	34	35	2	7	344	259	503	3	218	700	3	3	7	171	174	204	2.633
Cádiz	–	165	158	50	2	31	848	822	1.448	1	700	826	2	3	18	231	27	284	5.293
Cantabria	–	130	18	179	10	9	314	251	626	6	204	704	4	5	13	280	134	163	2.902
Castellón	–	–	–	182	2	13	195	357	510	3	275	390	8	–	5	219	10	279	2.458
Ciudad Real	–	67	32	73	5	9	81	206	523	1	473	748	2	–	30	266	122	364	2.903
Córdoba	–	–	–	264	60	34	397	286	869	5	256	141	–	2	63	120	32	594	896
Cuenca	–	22	3	56	2	5	49	46	136	3	49	177	1	–	2	154	11	59	749
Girona	–	7	14	43	1	48	1.317	1.652	3.130	10	1.331	608	7	2	47	2.068	1.260	822	11.314
Granada	1	14	32	223	4	32	425	482	966	5	152	725	1	9	11	772	239	487	4.533
Guadalajara	–	–	2	68	–	4	64	59	156	–	139	216	–	–	3	67	4	69	849
Guipúzcoa	–	62	39	2	–	83	341	573	957	1	9.166	2.232	4	41	21	377	51	628	4.603
Huelva	–	12	12	87	5	20	142	271	628	3	–	841	1	–	15	160	96	265	2.534
Huesca	1	28	5	62	3	2	69	69	162	6	55	293	4	1	18	132	79	57	1.012
Jaén	–	4	4	62	1	10	218	202	554	1	195	1.486	6	2	11	297	36	490	3.571
La Rioja	–	35	6	59	4	17	131	154	257	4	207	260	6	5	11	117	13	246	1.491
Las Palmas	–	123	42	245	22	37	689	816	1.466	5	749	1.033	1	4	25	315	63	703	6.173
León	–	21	17	123	6	3	298	190	427	2	256	528	2	3	41	264	68	172	2.383
Lleida	–	15	9	2	2	75	293	133	266	2	12	294	2	4	17	209	12	256	1.579
Lugo	–	12	12	79	–	14	116	134	226	2	136	298	–	2	13	163	69	204	1.456
Madrid	–	43	191	2.341	211	269	1.946	4.225	7.582	27	3.668	3.302	100	101	71	1.928	323	4.449	30.546
Málaga	–	230	205	506	24	56	1.273	2.115	1.877	–	375	1.652	–	–	94	348	542	773	9.645
Murcia	3	58	32	251	7	96	1.089	1.304	2.892	4	1.710	1.751	35	26	234	1.146	428	2.056	15.651
Navarra	5	1	7	94	–	5	115	146	369	6	326	525	4	6	21	337	54	180	2.188
Ourense	–	49	17	8	–	8	28	123	277	–	116	294	–	–	30	153	54	162	1.253
Palencia	–	24	27	98	7	49	76	84	272	1	140	662	1	3	6	654	344	371	2.769
Pontevedra	–	–	17	296	4	23	654	569	1.203	14	744	577	11	9	71	480	95	792	4.811
Salamanca	–	34	7	60	4	7	132	115	673	–	119	648	1	4	11	561	284	231	3.308
Santa Cruz de Tenerife	–	–	–	779	9	25	740	754	1.339	7	665	611	–	–	31	383	115	627	6.115
Segovia	–	55	3	31	10	18	45	46	85	1	476	340	–	–	13	114	7	344	1.530
Sevilla	–	–	30	73	–	25	966	1.214	2.469	10	1.335	1.082	5	3	75	124	48	88	7.517
Soria	–	–	–	31	1	1	35	31	54	1	40	476	1	–	2	116	8	27	824
Tarragona	–	6	73	216	3	19	413	426	926	1	517	448	2	11	24	347	53	1.016	4.422
Teruel	89	18	–	10	–	1	24	13	49	2	10	100	–	–	1	68	4	17	199
Toledo	–	–	–	64	17	31	604	321	717	–	215	112	7	2	3	214	24	413	2.744
Valencia	–	–	40	451	8	15	927	1.024	2.584	16	955	793	29	49	9	1.332	175	2.826	11.193
Valladolid	–	279	12	53	10	16	537	424	1.468	3	1.490	2.998	5	3	88	497	2.485	195	10.272
Vizcaya	–	138	135	175	2	11	240	511	762	1	419	321	12	12	72	343	196	695	3.772
Zamora	–	37	3	–	4	4	31	55	122	1	45	242	2	4	1	140	34	57	742
Zaragoza	46	46	15	192	3	8	241	445	626	45	717	976	15	9	79	488	280	191	4.314
TOTALES	271	2.302	1.662	10.247	716	1.817	21.338	28.096	54.577	274	36.990	38.800	471	687	2.355	22.343	9.708	29.078	247.423

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado D

Intervención del Fiscal en los órdenes jurisdiccionales Contencioso-Administrativo y Social

Provincia	CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO						SOCIAL		
		DICTÁMENES EN PROCEDIMIENTO DE LA LEY 62/1978							
	Dictámenes sobre competencia	Contestaciones a la demanda	Dictámenes sobre suspensión	Otros	Dictámenes en materia electoral	Otros	Dictámenes sobre competencia	Asistencia a vistas	Otros
A Coruña	574	27	6	18	10	–	203	78	4
Álava	114	2	–	2	–	3	18	49	5
Albacete	302	12	17	41	–	–	29	31	8
Alicante	307	81	3	1	–	16	71	41	9
Almería	110	–	–	–	2	–	3	36	–
Asturias	370	15	2	–	1	18	57	129	40
Audiencia Nacional	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Ávila	41	–	–	–	1	–	3	–	13
Badajoz	1.212	18	3	66	22	141	600	277	–
Baleares	192	8	–	–	3	10	18	17	2
Barcelona	166	8	–	4	10	–	28	12	–
Burgos	166	8	–	4	10	–	28	12	–
Cáceres	227	4	6	10	1	4	32	61	25
Cádiz	84	–	–	–	1	15	3	11	3
Cantabria	289	15	5	10	4	–	22	56	45
Castellón	71	–	–	38	1	126	21	54	–
Ciudad Real	43	12	7	7	1	–	9	16	–
Córdoba	128	2	–	10	–	–	8	11	4
Cuenca	27	–	–	–	–	–	–	10	4
Girona	106	–	–	1	–	1	19	22	31
Granada	218	19	–	36	–	–	118	78	46
Guadalajara	85	–	–	2	–	–	1	13	–
Guipúzcoa	129	–	–	–	–	394	6	14	122
Huelva	99	–	–	3	2	–	4	11	–
Huesca	25	–	–	16	2	–	–	2	–
Jaén	174	–	–	–	–	–	61	17	–
La Rioja	55	5	–	2	–	–	12	11	–
Las Palmas	655	20	8	10	–	–	26	248	4
León	128	–	–	12	–	–	43	21	3
Lleida	58	–	–	1	–	–	4	2	4
Lugo	78	–	–	11	–	–	19	3	–
Madrid	2.979	225	78	651	14	420	533	329	317
Málaga	341	106	48	11	–	–	59	269	16
Murcia	1.493	1	1	994	–	5	67	123	104
Navarra	192	11	–	10	10	31	–	4	–
Ourense	102	–	–	2	–	12	6	13	2
Palencia	21	–	–	–	–	–	32	3	–
Pontevedra	274	2	–	31	4	2	81	84	14
Salamanca	126	3	1	–	1	109	1	7	–
Santa Cruz de Tenerife	312	32	–	–	–	191	8	52	–
Segovia	30	–	–	–	–	–	10	5	–
Sevilla	911	34	6	10	9	–	–	–	–
Soria	38	–	–	–	–	–	21	–	–
Tarragona	108	–	–	–	–	–	6	25	–
Teruel	17	–	–	3	3	–	1	–	2
Toledo	53	4	–	2	–	–	6	6	32
Valencia	1.072	36	10	18	12	1	134	–	–
Valladolid	574	9	32	772	7	15	53	3	1
Vizcaya	230	14	8	29	28	1.047	68	12	199
Zamora	34	2	–	2	–	44	–	5	4
Zaragoza	478	21	9	37	6	–	11	–	148
TOTALES	15.618	756	250	2.877	165	2.605	2.563	2.283	1.211

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado E

Datos generales sobre el volumen de trabajo en las Fiscalías durante el año 2003

Provincias	Procedimientos pendientes en Fiscalía en 1 de enero de 2003	Procedimientos ingresados en 2003	Total	Pendientes Fiscalía en 31 diciembre 2003	Total dictámenes emitidos	Total vistas a las que asistió el Fiscal	Total juicios en		Total asuntos gubernativos despachados por el Fiscal	Total asuntos RC despachados por el Fiscal
							Audiencias	Juzgados		
A Coruña	–	57.431	57.431	249	73.550	15	154	3.542	123	3.215
Álava	7.538	18.094	25.632	7.498	20.839	11	23	785	21	465
Albacete	162	37.133	37.295	98	51.138	5.212	150	5.062	3.051	3.425
Alicante	2.623	187.183	189.806	2.879	185.564	2.168	153	4.486	1.363	6.550
Almería	286	95.812	96.098	304	125.545	483	263	8.401	31	2.296
Asturias	375	83.984	84.359	1.906	82.453	452	155	3.963	423	2.915
Audiencia Nacional	96	11.367	11.463	84	11.495	482	320	162	–	–
Ávila	97	17.127	17.224	79	16.873	87	17	1.062	37	433
Badajoz	384	106.007	106.391	406	105.207	7.601	118	6.761	203	2.060
Baleares	24.774	81.865	106.639	23.570	93.300	110	191	2.803	54	2.843
Barcelona	182.914	542.699	725.613	201.124	625.403	511	902	60.803	236	–
Burgos	9.835	22.107	31.942	9.692	30.900	535	48	1.019	1.678	1.901
Cáceres	–	68.976	68.976	–	65.371	975	33	1.364	575	658
Cádiz	15.760	156.230	171.990	13.840	147.099	468	137	18.791	245	4.130
Cantabria	110	79.381	79.491	230	87.131	2.597	103	6.764	13.441	2.617
Castellón	–	56.846	56.846	–	69.387	177	119	8.379	157	3.066
Ciudad Real	600	28.592	29.192	567	68.793	990	62	5.969	928	1.644
Córdoba	12.424	58.757	71.181	11.807	65.218	–	90	1.915	430	1.901
Cuenca	–	17.238	17.238	–	17.238	325	32	1.698	20	795
Girona	534	146.881	147.415	826	126.452	189	264	12.157	2	7.525
Granada	–	140.324	140.324	–	125.189	982	190	10.943	320	2.700
Guadalajara	406	19.137	19.543	412	20.773	272	20	1.864	16	863
Guipúzcoa	11.835	30.832	42.667	13.473	35.768	–	92	1.750	118	3.409
Huelva	197	43.585	43.782	159	58.116	390	210	6.209	105	1.679
Huesca	–	12.132	12.132	–	13.761	289	22	1.803	1.303	1.286
Jaén	95	89.034	89.129	99	79.466	7.746	698	7.048	69	1.749
La Rioja	–	–	–	–	37.008	87	85	4.028	119	1.099
Las Palmas	–	119.806	119.806	–	114.009	1.290	317	18.582	1.821	5.331
León	75	135.274	135.349	84	135.274	885	65	4.178	66	1.438
Lleida	120	33.840	33.960	107	54.806	1.460	113	3.299	57	1.889
Lugo	–	14.656	14.656	–	20.558	384	59	3.116	63	1.012
Madrid	–	596.722	596.722	–	639.228	322	1.949	21.890	–	48.778
Málaga	37.611	285.304	322.915	34.820	278.424	1.402	334	4.677	482	4.066
Murcia	175	183.191	183.366	70	183.296	1.124	309	21.840	81	9.486
Navarra	6.648	34.547	41.195	6.381	38.542	52	85	1.408	92	3.432
Ourense	96	18.674	18.770	51	18.975	115	27	3.657	60	1.768
Palencia	90	12.922	13.012	107	13.793	134	16	1.179	34	536
Pontevedra	25.658	81.007	106.665	21.905	98.519	–	155	2.171	90	1.168
Salamanca	6.087	22.515	28.602	174	33.517	540	33	1.750	61	1.019
Santa Cruz de Tenerife	705	133.293	133.998	620	133.450	751	191	3.344	14	–
Segovia	1.887	20.302	22.189	806	25.855	163	24	1.391	46	476
Sevilla	2.269	296.865	299.134	2.409	346.117	3.416	372	7.493	4.012	8.131
Soria	967	1.641	2.608	685	2.389	–	5	114	–	401
Tarragona	850	127.162	128.012	1.015	147.162	73	151	7.086	43	4.088
Teruel	1.488	5.002	6.490	1.593	5.493	215	16	199	15	89
Toledo	–	28.719	28.719	–	36.107	28	65	1.116	74	2.299
Valencia	48.023	139.034	187.057	43.908	166.366	17.418	–	–	133	–
Valladolid	255	78.515	78.770	315	80.714	924	235	6.705	11	1.979
Vizcaya	6.581	79.530	86.111	6.519	129.099	12.325	477	14.460	297	6.715
Zamora	–	21.396	21.396	–	21.396	2	13	524	14	466
Zaragoza	9.865	59.815	69.680	7.906	65.962	–	143	3.298	190	3.125
TOTALES	420.495	4.738.486	78.770	418.777	5.228.088	76.177	9.805	323.008	32.824	168.916

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado H

Resumen de los asuntos criminales (Sala Segunda del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía desde 1 de enero a 31 de diciembre de 2003

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS
Procedimientos atribuidos a la Sala Especial del artículo 61 LOPJ		8
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales	Interpuestos	124
	Desistidos	55
Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal		3
Recursos de revisión interpuestos por la parte		101
Recursos de súplica interpuestos por las partes		2
Recursos de súplica interpuestos por el Fiscal		3
Recursos de casación interpuestos por las partes, acordado en Juntas de Fiscalía, respecto de ellos	Apoyados totalmente	43
	Impugnados totalmente	806
	Formular adhesión	0
	Oponerse a la admisión totalmente	1.666
	Oponerse a la admisión, impugnar o apoyar parcialmente	860
Recursos de casación desestimados por dos Letrados	Interpuestos en beneficio de los reos	0
	No interponer	0
Recursos de queja	Con dictamen de procedentes	6
	Con dictamen de improcedentes	65
Competencias		148
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo		321
Dictámenes de tasación de costas		248
Dictámenes de varios		236
Indultos	Con dictamen favorable	138
	Con dictamen desfavorable	2
Procedimientos señalados por la Sala Segunda	1.870	
Procedimientos celebrados por la Sala Segunda	1.769	
	Total	4.835

ASUNTOS REGISTRADOS EN EL AÑO 2003		4.079
Desglose de asuntos especiales atribuidos a la Sala Segunda del Tribunal Supremo	Conflictos de jurisdicción	4
	Querellas	46
	Denuncias	260
	Errores judiciales	11
	Escritos	0
	Recursos de revisión interpuestos por la parte y el Fiscal	104
	Total	425

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Proceso ante la Jurisdicción de Menores

Provincias	DILIGENCIAS PRELIMINARES ART. 16			EXPEDIENTE DE REFORMA					AUDIENCIAS	AUDIENCIAS	SENTENCIAS			Medidas cautelares de internamiento	RECURSOS CONTRA SENTENCIAS			PROCESOS CIVILES			Recursos interpuestos contra sentencias civiles por el Fiscal
	Incoadas en el año	Archivadas	Desistimiento de incoación de expediente del art. 18	Incoadas en el año	Sobreseimiento de los arts. 19 y 27.4	Sobreseimiento del art. 30.4	Inhibición art. 33.*d*)	Escrito de alegaciones art. 30	Celebradas	Suspendidas	Absolutorias	Condenatorias	Por conformidad		Apelación	Preparación de casación		DEMANDAS DE M.F.	SENTENCIAS		
																Sentencias	Autos		Estimadas	Desestimadas	
A Coruña	1.496	572	275	442	37	170	–	385	363	108	76	306	184	4	1	–	–	108	38	8	–
Álava	359	115	75	159	35	7	–	50	102	30	8	13	55	6	6	–	–	8	7	1	4
Albacete	1.104	773	133	188	19	24	–	188	170	52	11	157	99	9	21	–	–	38	19	19	3
Alicante	6.188	3.892	1.044	1.637	86	9	18	778	863	302	42	751	649	164	34	–	–	35	31	4	–
Almería	2.862	1.855	286	477	176	84	8	164	132	17	9	5	113	62	3	–	–	1	2	–	–
Asturias	1.220	444	286	542	32	39	3	604	511	182	26	560	424	19	24	–	–	49	13	–	2
Audiencia Nacional	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Ávila	243	106	54	95	39	11	–	57	70	40	14	52	21	–	5	–	–	3	2	1	–
Badajoz	1.607	883	214	454	15	21	1	263	344	160	17	344	271	13	15	–	–	13	3	–	–
Baleares	3.189	1.663	385	1.096	59	5	–	611	685	437	98	611	522	34	15	–	–	182	56	32	–
Barcelona	8.689	4.430	1.684	3.071	753	919	6	2.282	2.191	873	134	2.057	–	185	114	–	–	64	58	6	–
Burgos	635	356	12	231	32	69	5	161	113	30	28	95	14	3	22	–	–	53	45	7	–
Cáceres	238	202	44	274	41	12	–	151	177	39	17	47	20	14	3	–	–	75	71	4	–
Cádiz	4.392	1.954	1.568	1.405	59	61	8	1.349	873	307	29	624	737	38	2	–	–	86	4	1	–
Cantabria	1.200	713	290	217	23	12	11	120	126	86	13	112	83	–	11	–	–	–	–	–	–
Castellón	1.107	694	69	314	12	1	–	146	222	69	6	216	182	23	17	–	–	56	20	2	–
Ciudad Real	1.415	762	207	464	118	32	1	298	258	187	25	180	77	20	10	–	–	35	30	20	–
Córdoba	2.161	1.200	307	402	7	–	4	369	383	98	23	359	313	34	13	–	–	29	33	6	–
Cuenca	297	126	70	65	13	7	1	31	51	3	1	34	14	3	–	–	–	10	10	–	1
Girona	1.295	663	150	505	129	157	3	376	375	74	32	312	314	2	17	–	–	91	29	2	–
Granada	1.784	492	397	858	196	198	6	588	435	328	26	374	222	17	6	–	–	1	34	–	–
Guadalajara	325	139	52	104	19	8	1	57	55	6	3	43	29	1	6	–	–	–	10	3	–
Guipúzcoa	594	152	67	279	62	42	2	173	160	35	15	145	98	34	29	–	–	23	34	2	–
Huelva	1.326	613	233	327	33	11	2	212	265	66	18	207	141	39	17	17	–	18	18	2	–
Huesca	199	71	57	68	3	3	–	58	60	9	5	51	35	2	5	–	–	4	8	3	–
Jaén	1.936	1.348	400	190	25	15	2	157	158	41	16	141	81	20	16	–	–	9	4	1	–
La Rioja	483	241	59	195	28	4	1	65	217	45	43	160	98	3	20	–	–	5	22	2	–
Las Palmas	2.702	763	521	917	79	357	4	735	–	287	54	606	588	80	–	–	–	–	–	–	–
León	854	554	23	296	23	10	–	137	187	27	44	105	33	3	23	–	–	53	34	5	11
Lleida	549	249	43	231	74	23	1	116	123	28	10	119	101	5	9	–	–	48	22	2	–
Lugo	240	130	61	47	4	1	1	34	29	5	3	37	16	9	3	–	–	11	3	–	–
Madrid	11.070	5.702	2.635	2.826	313	34	10	1.658	2.175	1.170	215	1.365	875	241	281	–	–	105	23	11	3
Málaga	5.139	2.422	1.235	1.060	5	4	9	1.034	717	237	88	763	518	60	53	–	–	264	112	35	–
Murcia	2.477	1.764	124	584	27	64	1	450	436	103	70	366	208	49	5	–	–	–	–	–	–
Navarra	546	265	88	204	85	7	2	111	146	39	7	138	92	5	22	–	–	10	5	–	–
Ourense	222	79	18	90	9	18	3	65	70	8	10	32	26	7	14	–	–	24	23	4	–
Palencia	178	42	3	94	3	5	–	85	104	20	21	83	65	4	13	–	–	–	20	14	–
Pontevedra	1.818	581	284	484	60	49	4	125	160	35	7	150	132	24	9	–	–	16	–	–	–
Salamanca	534	303	11	112	29	10	1	82	82	9	1	81	68	4	4	–	–	51	28	1	–
Santa Cruz de Tenerife	4.197	1.986	611	830	127	383	10	521	374	96	33	271	59	54	–	–	–	18	3	–	–
Segovia	157	64	11	125	18	4	–	76	77	36	6	11	60	–	2	–	–	27	17	5	–
Sevilla	6.679	4.732	1.112	1.264	6	46	4	1.600	858	321	148	492	535	118	31	–	–	13	21	12	–
Soria	111	103	30	23	5	1	–	12	15	–	1	13	5	–	–	–	–	6	3	3	–
Tarragona	1.332	751	166	551	194	92	2	323	341	121	41	299	267	16	16	–	–	10	8	2	–
Teruel	156	82	30	37	8	2	–	14	7	3	–	8	6	2	–	–	–	3	2	1	–
Toledo	916	477	16	414	72	–	3	229	99	15	23	187	104	2	7	–	–	20	14	1	–
Valencia	6.501	3.210	1.291	2.023	150	34	6	1.610	1.308	128	8	1.300	1.285	–	12	–	–	246	9	–	–
Valladolid	1.107	405	45	257	33	1	–	213	201	2	22	198	117	9	28	–	–	6	6	–	–
Vizcaya	1.406	822	76	661	40	11	4	610	655	262	64	59	223	22	2	–	–	42	14	2	12
Zamora	210	112	11	72	11	4	–	40	60	4	6	45	34	–	3	–	–	20	20	–	–
Zaragoza	1.500	746	145	596	163	1	6	204	315	45	34	46	241	7	11	–	–	50	27	7	2
Totales:	96.945	50.803	17.008	27.857	3.589	3.082	154	19.777	17.898	6.625	1.651	14.730	10.454	1.470	980	17	–	2.039	1.015	231	38

Provincias	NÚMERO DE PERSONAS A LAS QUE SE HA APLICADO LA LO 5/2000		NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN						NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN								SOLUCIONES EXTRAPROCESALES (Conciliación, Reparación y Actividades Socioeducativas)
			DELITOS						DELITOS						FALTAS		
	Menores de 14 y 15 años	Menores de 16 y 17 años	Daños	Hurtos	Robos con fuerza	Robos o hurtos de uso	Robos con violencia e intimidación	Delitos contra seg. tráfico	Delitos contra la salud pública	Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Lesiones	Delitos contra la vida	Terrorismo	Otros	Faltas contra la propiedad	Faltas contra las personas	Otras	
A Coruña	1.109	963	117	80	173	50	96	8	25	15	121	3	–	148	208	346	62	37
Álava	219	280	3	6	15	15	14	3	1	1	6	–	–	11	10	33	5	38
Albacete	179	420	14	17	65	43	65	1	8	3	26	–	–	50	140	223	45	12
Alicante	3.415	3.689	247	333	532	459	578	28	10	65	895	8	–	96	230	412	107	50
Almería	434	1.021	159	146	162	153	109	72	48	17	288	1	–	585	439	302	381	23
Asturias	554	671	115	168	612	85	85	9	17	13	241	2	–	–	73	82	70	69
Audiencia Nacional	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Ávila	162	143	25	15	18	3	3	2	1	–	60	–	–	45	19	33	24	15
Badajoz	469	794	122	158	115	85	87	7	41	37	354	–	–	376	197	3	17	30
Baleares	1.405	1.703	201	258	366	879	228	14	22	54	346	2	–	217	187	201	214	662
Barcelona	3.692	5.947	585	705	835	723	1.058	119	140	94	930	14	–	4.250	1.169	975	639	–
Burgos	47	72	–	109	186	150	137	–	4	5	215	–	–	147	–	–	–	33
Cáceres	326	231	68	23	65	15	23	6	–	11	39	4	–	14	14	83	15	63
Cádiz	1.536	2.528	131	291	306	174	239	20	74	24	531	5	–	909	132	254	859	36
Cantabria	537	621	74	46	105	57	38	10	17	19	112	–	–	168	174	321	40	35
Castellón	143	236	70	84	59	37	53	2	5	19	151	–	–	19	22	45	43	35
Ciudad Real	475	601	52	40	197	108	82	31	9	16	160	–	–	98	173	277	141	20
Córdoba	656	778	16	60	172	75	256	10	15	56	57	4	–	422	262	632	143	68
Cuenca	111	145	23	16	19	5	64	–	3	17	24	–	–	4	1	113	3	14
Girona	514	721	84	79	129	50	70	20	14	10	64	1	–	213	169	217	136	51
Granada	559	850	176	137	275	163	102	1	23	25	348	–	–	–	97	80	294	19
Guadalajara	169	166	36	16	41	26	21	3	2	2	60	–	–	3	29	34	–	21
Guipúzcoa	147	263	60	92	83	34	15	5	12	9	74	–	1	109	34	23	43	92
Huelva	162	284	15	31	61	31	38	1	5	5	42	–	–	50	20	36	1	8
Huesca	105	118	27	14	24	12	13	1	4	1	38	–	–	19	15	30	16	3
Jaén	546	649	78	67	186	125	130	20	15	14	172	4	–	181	132	303	357	20
La Rioja	234	156	35	28	45	15	27	1	2	1	85	–	–	–	40	57	25	38
Las Palmas	939	1.500	429	332	237	239	84	39	85	72	779	4	–	963	9	49	13	6
León	222	312	84	57	86	21	58	3	6	20	177	–	–	54	51	72	36	25
Lleida	153	165	52	38	62	44	28	3	12	7	34	1	–	86	86	102	24	43
Lugo	88	158	32	35	20	7	10	1	4	1	70	–	–	10	16	20	25	1
Madrid	3.579	5.079	751	794	781	867	1.593	34	78	104	1.510	19	–	5.880	1.087	752	1.218	351
Málaga	1.285	3.198	358	451	424	250	334	57	62	44	1.218	10	–	379	15	64	257	–
Murcia	967	1.452	–	–	–	–	–	–	–	25	143	3	–	–	–	–	–	3
Navarra	264	308	31	26	41	33	46	2	6	8	50	1	–	35	91	112	37	65
Ourense	41	81	6	1	17	4	4	–	3	1	11	–	–	19	7	12	4	9
Palencia	43	101	9	10	14	2	4	6	1	–	30	–	–	–	29	41	24	3
Pontevedra	110	627	169	152	125	35	56	69	109	15	313	4	–	200	59	214	93	–
Salamanca	210	184	70	25	35	9	31	12	2	8	137	–	–	40	39	53	13	16
Santa Cruz de Tenerife	142	325	262	178	353	243	215	17	54	45	573	3	1	1.574	181	498	206	1
Segovia	102	150	8	5	18	9	14	–	1	–	5	–	–	7	18	28	12	1
Sevilla	1.418	1.951	302	277	538	412	999	23	48	93	1.338	13	–	1.217	148	228	720	8
Soria	73	90	28	22	6	14	–	–	–	–	26	–	–	41	–	–	26	–
Tarragona	587	700	160	102	152	127	77	11	12	15	328	3	–	–	–	–	–	104
Teruel	138	73	18	16	9	7	1	–	–	3	39	–	–	36	1	19	7	4
Toledo	301	416	31	22	88	79	21	–	19	11	61	1	–	35	164	192	139	208
Valencia	3.194	3.016	464	211	750	582	1.079	61	92	74	1.195	3	–	999	43	40	161	225
Valladolid	392	393	9	5	23	6	26	3	3	1	14	–	–	33	79	88	10	49
Vizcaya	969	1.124	252	326	238	151	388	7	47	4	375	–	–	64	28	18	27	68
Zamora	104	108	37	18	24	2	12	–	–	17	61	–	–	30	12	15	1	11
Zaragoza	546	840	116	126	130	83	245	–	13	17	142	2	–	174	–	–	442	–
TOTALES	33.772	46.401	6.211	6.248	9.017	6.798	8.956	742	1.174	1.118	14.068	115	2	20.010	6.149	7.732	7.175	2.693

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado M3

Ejecución de Medidas en la Jurisdicción de Menores

Provincias	EXPEDIENTES DE CONTROL DE EJECUCIÓN	NATURALEZA DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS EN SENTENCIA										NÚMERO DE MEDIDAS SUSTITUIDAS DURANTE LA EJECUCIÓN		NÚMERO DE MEDIDAS ALZADAS ARTS. 14.1 Y 51.1	INTERNAMIENTOS CONVERTIDOS EN PRISIÓN ART. 15
		INTERNAMIENTOS			INTERNAMIENTOS TERAPÉUTICOS	PERMANENCIA FIN DE SEMANA	LIBERTAD VIGILADA	PRESTACIONES EN BENEFICIO COMUNIDAD	PRIVACIÓN PERMISOS O LICENCIAS	AMONESTACIONES	OTRAS	Arts. 14 y 51.1	Por quebrantamiento art. 50.2		
		Cerrado	Semiabierto	Abierto											
A Coruña	182	30	61	6	3	11	83	19	1	95	6	4	–	10	–
Álava	58	–	12	–	–	2	10	48	–	13	10	16	2	6	–
Albacete	–	–	32	2	–	10	89	47	26	–	–	4	–	–	–
Alicante	–	40	176	6	23	41	416	126	–	15	66	–	–	48	–
Almería	161	3	42	–	2	–	80	10	2	22	–	1	5	–	–
Asturias	687	4	133	11	5	147	153	152	–	1	–	67	–	–	–
Audiencia Nacional	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Ávila	52	1	–	–	–	10	10	33	–	11	3	–	–	–	–
Badajoz	320	8	57	2	2	25	161	100	4	12	37	144	10	–	–
Baleares	803	3	97	3	6	20	405	238	2	4	393	12	2	142	–
Barcelona	5.666	294	237	10	10	458	1.337	821	13	150	135	15	10	23	2
Burgos	–	4	7	–	–	18	18	47	–	–	11	–	–	–	–
Cáceres	115	2	6	–	1	28	48	35	3	26	94	–	–	–	–
Cádiz	–	27	196	7	11	37	286	146	57	44	–	10	6	2	–
Cantabria	192	6	6	2	–	10	44	57	3	18	23	–	–	–	–
Castellón	271	12	22	6	2	6	107	15	2	38	41	14	2	3	–
Ciudad Real	207	7	55	–	1	41	49	37	–	–	11	–	–	–	–
Córdoba	–	4	70	–	3	1	187	84	5	20	128	41	–	7	–
Cuenca	50	1	9	–	1	17	12	9	–	6	3	–	6	1	–
Girona	–	10	23	–	1	20	160	115	2	67	–	6	1	14	–
Granada	343	12	39	2	3	8	114	91	4	24	56	–	–	–	–
Guadalajara	91	7	2	1	2	11	31	30	–	2	–	–	–	–	–
Guipúzcoa	204	2	19	13	2	25	51	55	2	17	18	–	1	1	–
Huelva	200	5	32	–	2	15	56	105	1	–	19	–	–	–	–
Huesca	72	1	8	–	2	14	24	22	1	1	1	2	2	1	–
Jaén	192	2	48	–	1	34	89	47	4	6	18	25	–	–	–
La Rioja	199	6	8	–	11	5	76	90	2	9	–	7	8	1	–
Las Palmas	677	61	129	8	19	126	392	128	–	2	–	44	–	14	1
León	166	–	10	5	1	29	36	29	2	37	25	9	3	26	–
Lleida	–	1	1	–	–	1	9	94	–	5	13	6	–	10	–
Lugo	52	10	2	3	3	10	28	4	–	2	11	2	–	–	–
Madrid	1.438	199	266	–	6	162	291	461	–	97	6	65	66	10	–
Málaga	417	38	62	–	6	34	159	88	5	3	21	–	–	–	–
Murcia	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Navarra	172	1	21	–	3	61	25	18	1	36	13	15	1	3	–
Ourense	–	2	3	2	5	4	24	21	4	9	17	3	5	19	–
Palencia	–	7	12	–	2	15	26	31	3	12	–	11	1	3	–
Pontevedra	137	32	24	–	4	50	72	6	1	15	–	19	5	24	–
Salamanca	96	–	7	–	2	14	28	36	1	11	6	12	7	2	–
Santa Cruz de Tenerife	404	28	112	–	–	2	194	6	4	77	17	18	–	28	–
Segovia	–	–	2	–	–	6	16	34	3	16	19	10	1	–	–
Sevilla	581	92	132	–	8	–	232	85	6	43	–	92	–	–	–
Soria	34	2	2	–	–	2	9	13	–	–	6	–	–	–	–
Tarragona	369	37	49	–	1	15	144	35	2	28	68	10	–	12	–
Teruel	7	–	–	–	–	–	1	2	–	4	1	1	–	–	–
Toledo	–	1	41	–	6	4	103	47	2	–	48	–	9	121	–
Valencia	1.486	101	242	6	51	205	570	30	14	20	150	6	20	–	–
Valladolid	175	2	24	–	–	17	35	70	1	13	12	10	5	2	–
Vizcaya	387	6	40	1	6	41	93	158	–	42	4	4	2	35	–
Zamora	75	3	–	–	–	6	10	42	2	12	–	7	1	3	–
Zaragoza	298	46	65	1	2	8	193	104	–	32	11	–	–	–	–
TOTALES	17.036	1.160	2.643	97	219	1.826	6.786	4.121	185	1.117	1.521	712	181	571	3

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado B

Diligencias previas

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	A Coruña	Álava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Audiencia Nacional	Ávila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Girona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva	Huesca	Jaén	La Rioja	Las Palmas	León	Lleida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Ourense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	Totales
I. Del homicidio y sus formas																																																					
1. Homicidio	28	3	5	63	36	25	1	5	23	42	93	14	9	20	14	5	6	20	2	44	19	4	10	15	3	28	2	57	10	15	2	96	78	30	11	7	3	10	7	35	2	34	1	26	2	12	72	8	16	2	6	1.081
2. Asesinato	2	1	–	–	6	1	1	–	–	6	12	–	2	15	2	1	1	1	–	7	3	1	1	3	–	2	–	6	–	2	–	6	7	–	3	3	–	3	–	4	–	1	–	5	–	–	8	–	2	–	–	118
3. Homicidio imprudente	15	3	8	3	29	4	–	2	22	7	40	6	8	1	12	–	3	2	6	21	6	7	2	11	3	8	4	23	2	–	–	22	10	21	10	7	3	14	7	9	–	4	–	104	1	3	3	7	4	18	4	509
4. Auxilio e inducción al suicidio	–	–	–	25	–	–	–	–	1	4	9	–	–	4	2	–	–	–	25	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3	2	1	–	–	–	1	–	6	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	84
5. Homicidio por accidente laboral	3	–	3	42	16	–	–	–	2	–	–	2	–	–	–	22	–	–	1	–	–	–	–	1	–	5	–	–	–	–	–	1	–	1	7	2	2	1	–	14	5	9	–	12	–	–	–	–	1	–	–	152
II. Del aborto																																																					
1. Aborto	–	–	1	4	2	–	1	–	–	–	5	2	–	3	–	–	–	2	1	–	2	1	–	–	3	2	–	2	–	–	–	5	5	–	–	–	1	–	2	1	–	–	1	–	3	4	–	–	–	1	54
2. Aborto imprudente	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	1	–	–	–	7
III. De las lesiones																																																				
1. Lesiones	14.326	1.215	1.454	27.912	19.359	8.745	3	866	9.620	18.108	48.902	3.285	3.307	8.569	6.852	127	5.605	11.665	1.220	7.357	13.061	1.377	2.301	9.229	1.282	6.873	2.562	21.727	3.807	7.175	3.102	36.620	49.955	10.522	4.591	1.380	650	13.048	2.727	14.199	644	62.338	629	16.905	960	3.032	24.453	6.149	3.025	1.056	8.640	534.516
2. Lesiones cualificadas	9	2	12	1.161	41	2	–	7	75	18	9	1	2	1.163	51	–	178	2.737	–	4	1.171	5	1	311	31	25	2	–	91	26	11	71	211	18	10	34	13	7	–	1.047	1	441	6	30	5	5	32	2	10	1	341	9.429
3. Lesiones imprudentes	3.104	2.035	1.431	16.300	4.666	5.662	–	603	8.252	2.399	2.410	704	2.999	717	4.204	84	2.751	4.793	3.078	343	6.050	680	13	5.493	1.919	7.586	117	15.268	5.779	347	1.536	2.260	18.174	2.249	1.155	11	389	14.375	3.802	1.069	144	13.789	396	4.139	298	1.578	629	2.680	638	1.795	6.048	186.881
4. Maltrato familiar	334	149	377	1.730	614	649	2	88	514	958	3.160	190	167	867	561	60	264	581	135	1.007	1.423	296	411	429	93	870	243	1.405	195	266	210	3.556	2.753	1.278	489	306	53	1.420	200	–	94	2.350	50	974	27	414	654	426	811	159	227	34.489
5. Participación en riña	4	2	1	6	20	9	–	–	60	7	3	20	15	455	13	14	15	–	68	3	302	9	1	–	23	4	42	–	67	–	28	73	1.069	299	–	14	49	136	122	–	20	294	55	44	7	99	50	207	–	218	7	3.945
6. Lesiones por accidente laboral	496	–	15	14	62	1.458	–	27	1.744	394	–	4	180	32	18	112	6	30	668	–	1.822	390	–	17	428	292	38	–	35	5	1.092	20	5.620	536	22	1.073	4	1.904	650	–	39	24	162	1.886	–	1	–	90	–	86	354	21.850
IV. De las lesiones al feto																																																					
1. Lesiones al feto	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	6	–	–	1	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	1	–	3	1	1	–	–	2	–	–	–	1	–	–	–	1	–	–	–	–	2	–	–	1	–	–	22
2. Lesiones imprudentes al feto	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	5
V. Delitos relativos a la manipulación genética																																																			
1. Manipulación genética	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	1	–	–	3
2. Manipulación genética imprudente	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2
3. Fabricación de armas biológicas	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	1	–	5	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	5	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	17
4. Fecundación ilícita de óvulos	–	–	–	2	–	1	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	7	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	1	14
5. Clonación	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
6. Reproducción asistida inconsentida	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2
VI. Delitos contra la libertad																																																			
1. Detención ilegal	20	1	5	47	54	15	–	3	2	26	124	2	7	41	10	–	2	2	–	70	41	16	10	17	2	17	3	30	–	13	3	125	101	23	15	14	3	25	8	49	–	7	1	50	–	13	16	4	17	3	6	1.057
2. Amenazas no condicionales	968	180	471	1.794	1.130	1.042	14	84	967	1.035	1.481	268	272	1.368	628	73	516	893	204	486	1.925	119	667	2.210	174	1.106	269	3.948	312	79	289	4.416	2.654	1.222	154	318	13	644	477	1.916	2	4.256	69	1.169	41	276	818	664	969	181	712	45.883
3. Amenazas condicionales	3	3	8	1.760	52	76	12	–	125	53	2.173	102	84	187	56	–	6	8	–	554	4	10	33	–	2	26	5	–	260	245	3	95	500	160	328	2	–	545	–	–	60	955	–	280	18	144	423	–	77	1	1	9.439
4. Coacciones	278	85	144	342	327	309	2	24	456	638	783	47	136	446	136	48	95	246	33	260	1.610	37	176	1.525	48	182	80	1.280	151	79	156	1.117	1.188	459	154	84	17	297	143	656	45	1.806	32	345	16	72	172	202	294	126	241	17.605
VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral																																																				
1. Tratos degradantes	1	13	–	22	–	–	–	–	–	–	7	–	–	68	3	–	–	237	–	–	–	1	6	7	–	–	–	–	1	2	1	3	2	1	–	1	1	2	1	–	–	–	–	3	–	1	1	–	4	1	–	390
2. Torturas	–	30	–	–	–	1	10	–	–	–	1	2	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	33	1	–	–	–	3	–	–	–	10	1	1	7	–	–	–	–	5	–	–	–	1	–	–	–	–	18	–	–	125
3. Atentados contra la integridad moral	4	2	–	2	–	–	–	–	–	–	3	1	1	–	1	–	–	1	–	1	1	1	–	–	–	1	–	–	1	–	–	14	2	1	–	–	–	2	–	–	1	–	–	–	1	5	–	1	–	–	47
4. Omisión del deber de impedir torturas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3	–	–	1	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3
VIII. Delitos contra la libertad sexual																																																			
1. Agresión sexual	58	32	43	1.104	62	75	5	6	51	164	675	33	34	117	65	–	27	70	9	158	185	17	117	80	14	102	51	303	23	68	23	574	311	173	58	16	12	78	43	204	14	269	6	144	4	58	112	24	122	9	56	5.998
2. Violación	6	5	1	3	41	2	–	–	4	35	7	–	4	13	–	6	2	2	–	2	2	2	–	11	2	2	–	–	–	–	–	26	5	4	7	3	3	3	2	–	1	8	–	15	1	2	–	4	3	–	2	241
3. Abuso sexual	40	15	18	126	23	29	2	10	26	84	328	10	16	50	26	–	15	32	12	81	34	14	16	55	3	23	15	198	11	–	8	199	72	72	48	17	4	54	18	107	4	100	1	78	4	26	41	14	46	10	22	2.257
4. Abuso sexual con acceso carnal	–	1	1	–	9	3	–	–	–	4	2	–	2	3	–	18	–	–	–	1	–	1	1	7	–	–	1	–	–	1	–	14	2	1	–	2	3	–	–	2	–	–	13	–	1	–	–	–	–	–	1	90
5. Abuso sexual con engaño	–	2	–	–	6	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	9	–	–	–	–	–	–	–	2	–	2	–	–	–	1	–	2	2	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	25
6. Acoso sexual	5	4	2	8	4	9	2	4	10	21	33	5	2	13	3	5	2	6	–	6	19	3	12	3	2	9	4	30	4	1	2	49	21	17	6	5	1	17	3	20	–	33	–	7	1	4	7	5	8	1	6	444
7. Exhibicionismo y provocación sexual	11	11	10	19	15	8	–	2	5	13	71	1	2	15	8	12	5	4	4	28	14	2	5	5	2	8	5	29	–	9	–	56	15	33	12	5	–	22	–	23	–	13	1	16	–	4	3	10	15	2	2	555
8. Prostitución	10	1	9	26	19	7	2	1	14	14	38	3	3	10	6	24	3	4	7	30	22	3	1	2	1	8	4	8	1	7	12	46	24	16	4	4	2	7	–	11	2	3	3	35	2	6	3	5	15	3	5	496
IX. De la omisión del deber de socorro																																																			
1. Omisión del deber de socorro	8	–	3	14	10	6	–	1	3	6	41	3	2	38	7	1	6	5	1	17	37	4	5	2	5	7	3	44	1	4	5	35	25	15	10	4	2	9	6	27	1	19	1	11	–	8	13	5	8	3	–	491
X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio																																																			
1. Descubrimiento de secretos	1	2	1	–	–	–	–	–	–	4	8	–	1	–	–	–	–	–	–	6	–	1	–	–	1	–	–	3	–	–	–	10	2	–	2	–	1	1	–	3	–	–	–	4	–	1	1	1	3	–	1	58
2. Revelación de secretos por particular	1	–	–	2	–	2	–	–	–	2	19	–	–	1	–	–	–	1	–	3	–	–	1	–	1	1	1	–	–	1	2	12	10	3	5	–	–	1	–	5	–	–	1	–	–	–	4	2	–	82
3. Revelación de secretos por funcionario	1	1	1	1	–	1	–	–	–	–	6	1	2	3	–	–	1	3	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	1	13	1	–	1	–	1	2	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	42
4. Allanamiento de morada	9	6	14	54	22	12	–	3	9	29	80	7	2	50	2	1	6	6	–	32	43	2	42	–	5	21	4	110	2	3	7	84	69	26	20	14	1	24	5	50	3	36	1	22	–	17	28	4	48	6	1	1.042
5. Allanamiento de local	1	–	1	–	41	2	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	4	–	–	3	2	1	1	–	12	–	–	–	3	2	5	–	–	–	–	4	4	–	–	1	–	–	–	2	–	3	–	–	93
XI. Delitos contra el honor																																																			
1. Calumnia	27	9	6	10	–	28	2	7	50	19	48	7	18	30	51	–	9	6	5	14	210	8	42	12	5	8	7	60	7	5	7	127	42	26	18	8	4	18	13	59	3	253	–	23	1	12	19	19	43	7	5	1.455
2. Injuria	166	42	147	204	217	115	6	15	390	65	382	84	115	326	67	–	314	526	51	71	142	21	80	1.460	33	92	47	359	68	48	42	595	642	214	127	22	3	287	50	376	3	734	16	297	15	97	160	142	121	73	43	9.712
XII. Delitos contra las relaciones familiares																																																			
1. Matrimonio ilegal	2	–	1	2	–	1	1	–	–	3	2	1	–	2	1	–	–	–	–	–	1	1	–	–	–	1	2	–	–	–	1	4	1	–	1	–	1	–	1	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	32
2. Suposición de parto	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	5
3. Alteración de la paternidad, estado o condición del menor	–	1	1	5	–	–	–	–	1	1	1	2	–	1	–	–	1	3	–	1	3	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	10	10	–	–	1	1	3	–	–	–	–	4	–	1	–	4	–	–	–	58
4. Quebrantamiento de los deberes de custodia	8	6	8	11	2	3	–	3	1	–	16	1	10	3	10	–	3	–	3	63	3	14	12	–	5	3	11	–	4	2	–	16	17	56	13	2	1	6	4	–	4	50	3	6	2	8	1	6	6	4	–	410
5. Inducción de menores al abandono del domicilio	1	–	1	–	10	–	1	–	–	1	3	–	1	3	–	–	–	4	–	–	–	–	–	2	1	–	–	4	–	1	–	4	5	1	–	1	2	1	–	–	–	12	–	1	–	4	–	1	–	1	1	64
6. Abandono de familia	115	45	85	1.297	54	143	1	37	201	201	1.164	46	69	481	74	12	67	148	30	187	240	48	148	275	21	148	75	524	68	39	40	1.000	801	378	72	26	8	194	32	460	22	955	15	333	11	82	288	84	106	37	73	11.100
7. Impago de pensiones	83	30	145	636	318	191	3	20	304	184	250	25	75	285	139	139	20	66	16	79	201	32	108	224	38	142	79	554	46	24	40	514	274	670	47	69	20	158	20	422	7	1.010	9	95	8	92	139	73	75	19	49	8.266
8. Abandono de niños	7	3	12	14	–	7	–	1	–	12	34	2	–	18	3	–	4	4	1	14	1	2	4	–	–	7	1	14	1	2	1	35	51	3	3	3	1	8	–	35	1	19	–	3	–	2	2	1	11	3	1	356
9. Mendicidad de menores	–	–	2	5	3	2	–	–	6	–	40	–	1	–	1	18	–	3	–	6	1	1	1	3	–	4	–	–	–	–	2	11	7	1	1	2	–	2	–	–	–	9	–	5	–	–	1	–	1	1	–	140
XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico																																																			
1. Hurto	9.861	6.297	5.358	56.226	11.290	11.073	17	1.623	6.451	32.975	130.655	5.062	3.571	17.507	8.271	1.862	3.943	6.889	1.743	13.389	14.512	1.699	10.761	10.416	1.855	5.962	2.669	17.373	5.331	2.667	1.632	165.753	40.969	19.382	13.105	2.461	527	11.247	4.621	17.947	1.162	56.654	595	17.118	583	4.935	23.762	8.105	21.311	1.093	15.141	835.409
2. Robo con fuerza	9.950	2.407	3.660	53.572	10.606	3.932	10	901	6.937	24.752	87.795	2.895	3.039	19.991	5.474	2.754	4.149	12.469	1.513	9.465	21.129	1.712	5.556	11.797	1.515	5.095	2.637	18.032	3.310	3.589	1.578	113.398	36.216	24.649	5.610	1.535	821	8.155	1.860	11.212	859	70.968	283	21.926	351	4.408	36.666	5.132	13.942	647	12.112	714.771
3. Robo con fuerza en casa habitada o local abierta al público	199	518	250	38	1.755	11	–	3	334	460	930	47	13	1.985	418	–	801	13	60	2.522	341	368	234	1.207	72	148	27	1.277	53	129	2	6.061	2.358	1.092	5	1.079	60	82	16	556	1	3.438	145	826	3	914	89	5	2.873	264	141	34.232
4. Robo con violencia o intimidación	456	218	557	3.888	983	400	–	4	749	1.112	6.087	131	47	2.753	539	526	73	1.037	57	447	1.052	214	113	1.291	59	488	156	1.844	150	129	39	41.240	4.858	1.474	333	253	42	426	202	1.762	32	5.432	8	1.399	5	192	5.316	276	2.068	65	558	91.540

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	A Coruña	Álava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Audiencia Nacional	Ávila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Girona	Granada	Guadalajara
5. Extorsión	2	–	3	14	8	3	6	1	–	8	28	1	1	5	3	–	1	4	4	8	–	2
6. Robo y hurto de uso de vehículos	809	227	1.260	6.027	2.177	901	3	66	1.135	2.582	7.806	202	162	2.576	664	1.552	513	470	167	1.508	2.042	323
7. Usurpación	25	7	45	163	–	40	15	8	35	128	395	31	22	152	24	14	34	35	44	80	89	15
8. Estafa	784	321	512	2.054	759	749	109	85	472	1.421	8.027	359	329	1.003	432	79	256	582	150	1.345	1.002	190
9. Apropiación indebida	316	85	219	836	333	385	18	37	244	738	2.100	76	105	448	217	86	80	174	50	354	725	43
10. Defraudación de fluido eléctrico y análogas	1	1	2	7	–	3	–	1	3	27	63	–	2	18	4	–	1	–	2	16	37	1
11. Alzamiento de bienes	9	2	15	42	3	25	–	5	51	31	158	11	6	20	47	–	7	11	6	10	7	3
12. Quiebra, concurso y suspensión de pagos	2	2	–	7	1	–	–	–	–	6	14	3	–	3	–	37	–	–	–	–	3	–
13. Alteración de precios en concursos y subastas públicas	–	–	–	1	–	1	8	–	–	6	8	–	2	–	–	–	–	–	–	1	–	–
14. Daños	5.312	1.372	2.029	18.945	4.412	5.140	23	1.050	3.765	5.306	32.541	3.389	2.724	6.841	1.878	201	2.574	3.441	1.263	5.114	8.397	1.339
15. Daños imprudentes	53	6	1	97	53	39	–	2	110	15	7	1	20	896	13	–	1	57	171	8	269	–
16. Contra la propiedad intelectual	14	22	32	62	–	42	–	8	98	159	329	5	10	107	14	10	8	12	8	4	191	8
17. Contra la propiedad industrial	11	7	3	27	–	5	–	3	25	278	129	6	2	54	48	10	1	26	4	23	18	–
18. Contra el mercado y los consumidores	2	2	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	2	–	–	–	–	–	–	1	–	–
19. Sustracción de cosa propia a su utilidad social	4	–	–	8	–	–	–	–	–	2	15	30	3	1	–	–	1	–	–	6	–	1
20. Delitos societarios	7	6	1	5	3	7	–	–	15	9	40	–	3	2	1	4	–	2	1	2	1	1
21. Receptación	11	3	17	43	25	7	–	1	20	41	215	6	4	245	10	7	3	12	4	60	26	4
22. Blanqueo de capitales	1	–	–	2	2	–	3	–	–	5	3	1	1	330	2	–	–	1	–	1	2	–
XIV. De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seg. Social																						
1. Defraudación tributaria	4	1	4	–	6	7	–	–	11	3	78	–	3	14	7	6	1	2	–	1	4	–
2. Fraudes conmutarios	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2	1	–	3	–	–	–	–
3. Contra la Seguridad Social	3	1	1	4	–	1	–	–	–	1	–	1	–	1	–	–	1	2	–	–	4	1
4. Fraude de subvenciones	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
5. Delito contable	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–
XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores																						
1. Contra los derechos laborales o de Seguridad Social	20	10	44	53	15	33	2	–	6	309	433	3	4	27	14	–	47	5	2	39	16	5
2. Discriminación laboral	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–
3. Contra la libertad sindical o derecho de huelga	–	–	–	–	–	–	–	–	5	–	3	1	–	2	–	–	–	–	–	3	11	–
4. Contra la seguridad e higiene en el trabajo	6	426	–	8	3	1	–	11	2	7	117	1	1	11	1	14	1	11	–	10	304	–
5. Contra la seguridad e higiene en el trabajo por imprudencia	496	6	–	50	15	3	–	–	–	–	26	–	–	–	34	6	–	–	–	–	774	–
6. Tráfico de mano de obra	–	–	–	2	–	3	–	–	–	–	1	1	–	28	–	3	1	–	–	–	22	–
XV bis. De los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros																						
1. Tráfico ilegal de personas	–	–	–	–	25	–	–	–	–	1	1	–	–	1.639	2	–	1	–	–	1	–	–
XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio																						
1. Contra la ordenación del territorio	3	1	3	24	12	1	–	1	9	28	3	–	1	15	2	1	2	19	2	3	27	–
2. Contra el patrimonio histórico	2	–	–	8	4	7	–	5	21	8	13	–	3	52	103	–	–	9	2	2	39	–
3. Contra el patrimonio histórico por imprudencia	–	–	–	6	–	–	–	–	–	–	1	–	–	2	1	–	–	1	–	–	2	–
4. Contra los recursos naturales y el medio ambiente	11	7	4	7	18	13	–	1	17	6	21	6	–	12	9	3	2	2	–	9	47	5
5. Contra los recursos naturales y el medio ambiente por imprudencia	–	3	–	1	–	1	–	–	1	2	1	1	–	1	–	–	–	1	5	2	6	–
6. Contra la flora y fauna	1	–	4	2	4	7	–	–	7	3	11	2	4	5	26	–	2	3	8	3	9	4
XVII. De los delitos contra la seguridad colectiva																						
1. Relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–
2. Relat. a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes por imprudencia	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
3. Estragos	–	1	–	3	–	1	25	–	–	–	18	–	1	–	–	–	1	1	–	–	2	–
4. Estragos por imprudencia	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–
5. Riesgos provocados por otros agentes	–	–	–	–	–	–	–	–	2	1	7	–	2	–	–	–	27	–	–	5	–	–
6. Incendios con peligro para la vida o integridad física	6	–	–	8	–	–	1	–	2	5	106	5	1	–	–	–	3	2	29	–	1	–
7. Incendios forestales	56	3	65	50	17	80	–	71	94	15	35	26	197	78	201	15	12	13	15	36	39	11
8. Incendios no forestales	37	1	17	204	72	39	–	37	28	14	52	9	17	78	143	6	20	31	14	25	55	17
9. Incendios de bienes propios	10	10	39	37	–	7	–	–	–	11	72	4	10	10	23	–	1	21	–	9	49	13
10. Incendios imprudentes	4	3	16	–	9	17	–	–	37	8	111	20	14	33	10	8	12	53	41	32	7	7
11. Sobre sustancias nocivas para la salud	28	1	–	72	2	4	–	–	–	59	383	18	17	27	47	–	4	80	–	32	3	2
12. Sobre sustancias nocivas para la salud por imprudencia	–	–	4	7	–	–	–	–	–	2	6	–	2	–	–	–	–	4	–	–	–	–
13. Sobre medicamentos	–	–	–	3	–	–	–	–	–	–	–	–	3	–	–	–	–	–	–	–	2	–
14. Sobre exodicamentos por imprudencia	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2	–	1	–	–
15. Sobre alimentos	1	–	–	1	–	1	–	–	–	–	6	–	3	–	2	–	–	–	1	4	–	1
16. Sobre alimentos por imprudencia	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
17. Tráfico de drogas grave daño a la salud	136	22	60	444	42	128	1	20	367	199	269	124	20	160	152	35	55	19	32	145	267	27
18. Tráfico de drogas sin grave daño	1	40	5	120	296	4	–	1	441	88	840	3	19	1.772	17	83	1	25	15	163	61	1
19. Tráfico de drogas cualificado	–	–	–	23	–	–	–	–	3	2	695	–	1	1.036	26	–	–	1	–	45	11	–
20. Tráfico de sustancias para fabricación de drogas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	6	–	–	–	–	–	–	–	–	–	9	–
21. Conducción alcohólica	588	128	337	2.475	465	1.304	–	162	954	1.522	5.268	89	246	459	754	612	54	446	57	1.354	954	697
22. Negativa a realización de pruebas de alcoholemia	–	–	–	801	62	13	–	–	36	10	8	1	–	–	23	86	–	–	1	73	259	–
23. Conducción temeraria	14	5	5	224	6	6	–	–	55	37	192	32	3	296	113	18	2	2	3	151	32	–
24. Riesgos para la circulación	2	–	–	1.035	–	–	–	–	–	4	239	–	–	41	40	–	–	10	–	7	–	–
25. Conducción desprecio vida de los demás	–	–	–	–	–	–	–	–	4	–	23	–	–	9	–	4	–	1	–	7	–	–
XVIII. De las falsedades																						
1. Falsificación de moneda	35	15	48	63	35	34	722	8	44	42	169	19	35	43	25	16	34	40	8	63	30	26
2. Falsificación de efectos timbrados	1	–	–	–	–	–	–	–	1	2	10	1	2	2	–	–	–	1	–	9	–	–
3. Falsificación documentos públicos	49	29	58	206	87	83	346	17	96	226	612	24	16	448	92	37	23	44	32	226	41	29
4. Falsificación documentos mercantiles	24	4	25	36	172	25	115	4	14	46	144	3	4	13	44	118	8	12	4	78	47	5

Guipúzcoa	Huelva	Huesca	Jaén	La Rioja	Las Palmas	Leiza	Lleida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Ourense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	Totales
7	–	–	9	1	8	1	5	–	28	17	4	1	–	1	5	–	8	1	–	–	14	–	2	9	2	4	1	5	235
600	2.390	188	719	161	4.257	155	170	59	21.270	3.864	1.621	542	277	145	582	281	3.867	78	1.983	34	2.856	16	645	4.250	298	1.584	74	791	86.929
47	4	20	74	25	25	9	40	25	392	184	165	13	11	4	33	21	156	27	61	2	94	1	32	50	24	26	15	24	3.005
670	497	179	558	305	1.634	400	486	233	9.086	3.668	1.406	745	256	50	882	321	1.033	94	2.074	52	1.947	61	501	1.423	487	1.261	190	810	52.029
133	232	135	163	102	2.824	154	148	115	1.808	1.099	670	213	103	36	290	89	910	38	1.145	17	387	10	121	385	274	439	53	518	20.280
2	1	4	3	2	19	2	4	1	36	16	11	1	2	1	3	6	17	2	61	1	13	–	9	5	1	1	2	4	419
17	15	5	23	7	44	12	5	9	98	47	52	16	6	6	21	11	35	4	49	6	12	–	15	22	9	27	8	11	1.061
1	3	2	1	–	–	1	–	–	8	7	–	1	–	–	2	2	–	–	–	–	–	–	1	10	1	4	–	2	130
1	–	–	–	–	1	1	1	–	6	3	–	–	1	1	3	–	–	–	–	–	1	–	1	2	–	5	–	–	54
3.455	5.916	1.438	3.773	1.878	6.133	3.044	1.963	1.253	59.887	13.314	6.384	3.568	1.642	455	4.836	2.249	5.310	885	14.093	542	8.662	470	3.202	12.731	3.835	8.225	1.014	6.656	304.369
30	486	–	325	–	–	6	6	89	15	55	704	10	–	–	5	–	–	9	5.405	3	6	–	7	–	–	1	5	20	9.006
12	43	5	49	22	17	2	5	3	327	163	150	40	5	–	40	25	17	13	550	2	95	1	23	50	16	78	14	49	2.959
6	17	4	25	3	79	–	2	5	115	184	27	5	4	–	15	37	86	–	89	1	94	–	4	17	9	12	26	9	1.555
–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	1	1	–	–	–	28	–	1	–	–	–	1	–	–	2	44
5	–	–	–	–	8	–	2	–	67	1	–	41	–	–	4	–	22	–	329	4	–	–	1	25	–	–	–	–	580
4	2	2	5	3	15	–	–	2	52	11	6	13	2	–	3	1	19	2	10	–	8	–	1	1	7	14	7	5	305
3	8	4	19	2	148	1	8	1	102	119	31	1	9	–	15	2	73	1	375	1	27	–	8	56	4	7	5	9	1.803
1	1	–	1	–	–	–	–	–	5	24	4	–	–	–	3	1	–	1	1	–	1	–	–	–	2	1	1	–	401
4	3	3	6	5	9	4	1	1	24	7	7	2	3	–	6	1	28	3	5	–	2	–	3	2	–	8	1	7	297
1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	10	–	–	1	–	–	–	19
–	1	3	1	1	–	–	–	1	19	4	3	1	–	–	5	–	–	–	–	–	–	–	2	2	–	–	–	2	66
–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	2	–	1	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	8
1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	1	–	–	1	–	–	–	–	–	1	–	–	–	7
14	6	21	13	15	138	–	–	10	137	303	110	50	13	7	24	3	82	1	43	6	356	2	66	20	14	11	6	10	2.568
–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	6
–	–	–	–	–	–	–	–	–	12	3	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	42
7	16	3	–	5	–	1	–	–	7	6	20	1	–	–	2	–	–	4	6	–	134	3	5	–	2	24	–	–	1.181
22	12	–	1	3	–	–	5	–	2	–	–	–	2	–	2	–	–	–	54	–	–	10	–	–	1	25	–	–	1.549
–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	3	1	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	1	69
–	3	–	–	1	292	–	–	–	–	–	9	–	–	–	–	–	–	1	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	1.978
–	4	–	26	1	7	–	1	–	20	25	175	–	–	–	14	1	12	–	8	–	–	–	2	3	–	–	4	1	461
46	1	–	50	1	14	1	1	8	5	6	1	3	–	–	3	10	16	–	10	–	7	–	1	4	–	2	–	–	468
12	–	–	–	1	–	–	–	1	7	1	–	–	–	–	2	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	40
–	5	6	5	2	18	1	7	7	6	14	21	3	9	6	16	–	14	–	18	5	13	–	6	2	1	15	6	4	410
–	126	1	–	–	–	–	–	–	4	1	–	–	–	–	2	1	–	2	8	1	1	–	3	–	3	2	–	–	180
1	1	2	34	1	2	–	2	1	5	5	7	1	1	1	1	–	–	–	128	3	1	1	4	–	3	8	4	7	329
1	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	4
1	–	–	–	–	5	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	7
4	–	–	–	1	–	1	–	–	19	1	–	–	–	–	3	–	–	–	–	–	1	–	1	–	1	3	–	–	88
–	–	–	–	–	2	–	–	–	2	3	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	11
–	–	–	–	1	–	–	–	–	27	–	–	–	–	–	5	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	43
2	4	–	3	–	–	–	8	1	194	55	–	–	–	3	3	–	–	3	28	1	9	–	–	16	–	–	–	–	499
2	180	10	120	26	97	32	–	98	6	113	42	7	360	21	119	36	–	16	126	19	15	5	12	48	23	1	104	4	2.771
1	135	31	41	15	–	21	24	11	41	37	40	3	77	20	28	12	–	2	268	9	48	14	26	100	4	11	41	3	1.959
5	12	2	6	3	–	1	5	22	47	55	71	1	12	–	14	28	85	5	184	3	10	1	13	19	6	12	2	7	957
4	80	4	3	5	–	–	4	4	94	50	21	41	2	1	12	7	–	7	296	1	21	1	15	9	21	5	1	7	1.158
–	–	5	20	–	74	1	13	12	119	2	570	38	3	1	562	10	25	21	2	3	3	8	19	1	3	1	–	1	2.296
–	–	1	–	–	–	–	29	–	3	–	–	1	–	–	2	–	–	1	1	–	1	–	–	–	–	–	–	–	64
1	–	–	–	–	–	–	–	–	8	–	–	–	–	–	1	–	1	1	1	1	–	–	1	–	–	1	–	–	22
–	–	–	2	1	–	–	–	1	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	11	1	–	–	–	–	–	–	–	–	20
1	–	–	–	–	–	1	–	1	1	–	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	27
–	–	–	–	–	–	–	–	–	6	–	–	–	–	–	–	–	2	–	772	–	–	–	–	–	–	2	–	–	783
113	32	7	64	11	327	41	73	28	249	793	46	66	18	10	1.990	16	–	20	1.367	18	90	13	96	188	94	255	22	54	8.825
–	298	30	173	36	825	1	37	13	184	525	512	176	210	3	1.961	15	–	7	38	1	120	1	–	13	–	30	1	61	9.277
1	17	–	6	–	–	–	89	–	50	2	63	3	–	1	3	–	–	1	–	1	52	3	–	1	–	–	–	–	2.136
–	–	–	1	–	–	–	–	–	5	–	–	2	–	–	–	–	504	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	528
–	–	–	–	–	27	–	11	–	8	1	–	1	–	–	1	–	–	–	35	–	120	–	–	1	–	1	1	–	1.669
36	39	1	4	2	90	1	20	–	92	124	54	13	8	4	20	1	54	3	36	–	73	2	9	14	6	7	2	3	1.914
2	–	2	–	3	–	–	–	1	102	10	–	–	1	–	16	1	7	–	8	–	2	1	11	17	–	120	30	–	1.712
–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	1	–	–	1	–	1	–	–	–	6	–	5	–	–	–	–	–	–	–	63
43	–	11	42	14	84	1	21	13	360	125	101	23	14	2	55	15	40	6	–	–	29	2	21	55	8	26	8	6	2.679
1	1	–	–	–	–	–	1	–	6	4	–	2	–	1	1	–	–	–	–	–	15	1	–	–	–	–	–	–	62
77	21	36	58	64	206	17	69	31	1.895	882	212	65	29	19	115	17	222	22	174	15	155	10	63	168	45	177	17	64	7.766
11	79	5	24	10	48	–	22	6	153	27	56	15	16	3	17	6	46	3	114	2	35	1	–	32	14	13	3	8	1.714

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	A Coruña	Álava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Audiencia Nacional	Ávila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Girona	Granada	Guadalajara
5. Falsificación imprudente de documento público por funcionario	2	-	9	-	-	5	1	-	-	2	1	4	-	7	1	-	2	1	-	-	3	4
6. Falsificación de despachos telegráficos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7. Falsificación de documento privado	16	12	12	36	-	51	48	2	44	16	196	6	10	43	38	79	3	6	-	44	39	1
8. Falsificación de certificados	3	-	3	3	-	2	-	1	1	1	87	-	1	1	2	-	-	-	-	14	-	-
9. Usurpación de estado civil	4	3	1	-	2	2	-	-	-	4	33	1	1	17	1	-	-	-	-	23	1	-
10. Usurpación de funciones	-	-	1	6	-	1	-	-	-	5	6	-	1	1	2	-	-	-	-	9	42	-
11. Intrusismo	-	-	2	2	2	-	-	-	8	2	10	-	5	2	2	-	-	3	-	4	4	2
XIX. Delitos contra la Administración Pública																						
1. Prevaricación administrativa	7	1	1	7	4	6	1	4	4	4	15	3	6	9	10	-	1	1	2	7	14	3
2. Abandono de destino	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	40	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-
3. Omisión de funcionarios de perseguir delitos	-	-	-	6	-	-	-	-	-	2	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	41	-
4. Desobediencia de funcionario	7	-	2	1	-	-	-	1	8	16	274	10	2	13	-	-	4	18	-	2	-	1
5. Denegación de auxilio del funcionario	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	4	1	-	1	-	-	-	-	-	2	-	-
6. Infidelidad en la custodia de documentos	1	-	-	153	-	2	-	-	-	-	3	-	-	2	-	-	-	-	-	4	-	-
7. Violación de secretos	2	1	1	1	-	1	-	-	-	1	5	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-
8. Cohecho	-	-	-	2	1	1	1	-	2	2	3	1	-	25	-	-	-	-	-	1	1	-
9. Tráfico de influencias	-	-	-	-	-	2	-	-	-	5	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10. Malversación	3	3	6	4	2	5	2	-	4	2	33	4	-	13	5	39	-	-	2	4	3	-
11. Fraudes	2	-	-	3	-	1	-	-	-	3	15	-	-	1	2	-	1	2	-	3	2	-
12. Exacciones ilegales	1	-	-	1	-	-	-	-	1	-	37	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-
13. Negociaciones prohibidas a los funcionarios	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-
14. Abusos de ejercicio de su función	1	-	-	1	-	-	-	-	-	1	10	-	-	1	-	-	-	-	-	4	-	-
XIX bis. De los delitos de corrupción en las Transacciones Comerciales Internacionales																						
1. Corrupción de Agentes extranjeros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
XX. Delitos contra la Administración de Justicia																						
1. Prevaricación judicial	-	3	1	6	-	4	-	-	-	-	3	1	-	2	1	-	-	-	-	1	1	-
2. Prevaricación judicial imprudente	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	1	1	1	-	-	-	-	-	1	-
3. Retardo malicioso en la Administración de Justicia	-	-	-	5	-	-	-	1	1	-	-	1	-	1	-	-	5	3	-	-	4	-
4. Omisión del deber de impedir determinados delitos	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	1	1	-	-	1	-	-	-	1	-
5. Encubrimiento	-	-	-	1	4	-	-	-	5	1	2	-	-	2	-	32	-	-	-	1	-	-
6. Realización arbitraria del propio derecho	-	-	-	3	2	-	-	-	1	3	48	-	-	4	20	16	4	-	-	20	-	-
7. Acusación y denuncia falsa	10	8	17	99	9	32	-	4	20	7	55	1	13	40	26	29	7	11	2	23	49	5
8. Simulación de delito	3	1	3	6	14	3	-	1	10	2	51	1	2	8	3	32	2	1	1	14	1	3
9. Falso testimonio	18	5	10	11	3	16	-	2	30	8	117	6	7	30	18	8	7	5	2	15	21	-
10. Obstrucción a la Justicia por incomparecencia	12	2	7	5	7	9	-	2	-	10	74	1	5	22	16	-	5	4	-	47	-	-
11. Coacciones o amenazas sobre peritos, partes o testigos	-	1	-	-	-	-	-	-	-	6	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	3	-
12. Deslealtad profesional	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	10	1	1	5	2	5	2	1	-	2	-	-
13. Quebrantamiento de condena	74	75	70	104	82	117	-	19	163	181	910	36	15	2	139	85	40	44	28	234	125	46
14. Favorecimiento de evasión	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	124	-	-	-	-	-	1	-	-
XXI. Delitos contra la Constitución																						
1. Rebelión	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	8	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2. Contra la Corona	-	-	1	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-
3. Contra las instituciones del Estado	-	1	1	7	-	2	1	-	-	-	11	-	-	-	-	-	1	1	-	2	1	-
4. Usurpación de atribuciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	4	-
5. Discriminación	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	2	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-
6. Reunión o manifestación ilícita	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7. Asociación ilícita	-	-	-	3	-	-	203	-	-	-	6	-	-	2	-	-	-	-	-	1	-	-
8. Promotores, directores e integrantes de banda armada y terrorista	-	-	-	-	-	-	41	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9. Contra la libertad de conciencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	2	-	-	-	2	-	-	-	-
10. Contra los sentimientos religiosos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4	-	-	-	-	-	-	-	-
11. Violación de sepulturas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12. Contra el cumplimiento de la prestación social sustitutoria	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	12	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13. Entrega o reclamación indebida de causas criminales	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-
14. Vulneración por funcionario de garantías sobre libertad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15. Vulneración por funcionario de garantías sobre libertad por imprudencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16. Contra la inviolabilidad de domicilio	1	-	-	1	-	-	-	-	-	1	4	-	-	13	-	-	-	-	-	1	-	-
17. Contra la inviolabilidad de correspondencia	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-
18. Contra la inviolabilidad de las telecomunicaciones	-	-	-	4	-	-	-	-	-	-	-	-	2	1	-	-	-	1	-	1	-	-
19. Contra el derecho a la asistencia de Abogado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
20. Censura previa	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
21. Disolución o suspensión de reunión o asociación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
22. Expropiación ilegal	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
23. Contra el ejercicio de otros derechos cívicos	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-
24. Ultrajes a España	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
XXII. Delitos contra el orden público																						
1. Sedición	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2. Atentado	35	12	44	134	80	63	2	115	60	58	548	23	9	287	67	28	47	22	15	377	21	23
3. Resistencia	27	10	25	61	54	39	1	9	63	67	335	11	7	169	219	49	6	19	5	136	108	3
4. Desobediencia	166	260	168	406	101	468	-	55	902	313	760	72	144	825	234	79	142	341	115	234	314	90
5. Desórdenes públicos	9	46	16	68	4	87	-	2	70	11	149	3	20	19	242	-	6	172	6	25	-	2
6. Tenencia de armas	12	-	15	13	22	19	-	2	25	5	143	5	8	12	15	32	4	4	-	32	36	4
7. Depósito de armas o municiones	-	1	-	6	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-
8. Tenencia de explosivos	1	-	-	-	-	-	99	-	-	-	1	-	2	1	1	-	1	2	-	2	1	-
9. Terrorismo	-	-	-	1	-	-	317	-	-	1	5	-	-	-	-	-	-	-	-	1	2	-
XXIII. De los delitos de traición y contra la paz																						
1. Traición	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	2	-	-	-	-	-	-	-	2	-
2. Paz e independencia	-	-	13	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	30	-	-	-	-	-	-	1	-

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Guipúzcoa	Huelva	Huesca	Jaén	La Rioja	Las Palmas	León	Lleida	Lugo	Madrid	Málaga
5. Falsificación imprudente de documento público por funcionario	3	-	-	-	4	-	-	-	-	30	2
6. Falsificación de despachos telegráficos	-	-	-	-	-	1	-	-	-	5	-
7. Falsificación de documento privado	26	21	2	26	16	145	15	15	5	111	40
8. Falsificación de certificados	1	-	-	-	-	30	-	3	-	-	2
9. Usurpación de estado civil	2	3	8	6	2	-	-	24	-	6	8
10. Usurpación de funciones	1	-	1	-	-	139	-	3	-	39	4
11. Intrusismo	3	11	-	1	-	30	-	2	-	4	6
XIX. Delitos contra la Administración Pública											
1. Prevaricación administrativa	5	11	2	5	8	13	2	3	4	47	19
2. Abandono de destino	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-
3. Omisión de funcionarios de perseguir delitos	-	1	1	-	-	-	-	-	-	8	5
4. Desobediencia de funcionario	6	-	-	-	-	63	4	-	-	99	3
5. Denegación de auxilio del funcionario	-	-	-	2	1	-	-	-	-	1	3
6. Infidelidad en la custodia de documentos	1	5	-	-	-	6	-	3	-	6	-
7. Violación de secretos	-	-	-	-	-	-	-	-	1	6	1
8. Cohecho	-	-	-	-	1	5	-	4	-	10	6
9. Tráfico de influencias	-	1	-	1	-	-	-	-	-	2	-
10. Malversación	2	5	1	5	1	5	2	2	-	3	8
11. Fraudes	7	1	-	2	1	-	-	-	-	17	1
12. Exacciones ilegales	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	-
13. Negociaciones prohibidas a los funcionarios	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-
14. Abusos de ejercicio de su función	1	-	-	1	-	3	-	2	-	3	4
XIX bis. De los delitos de corrupción en las Transacciones Comerciales Internacionales											
1. Corrupción de Agentes extranjeros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
XX. Delitos contra la Administración de Justicia											
1. Prevaricación judicial	3	-	1	-	2	2	1	-	-	6	2
2. Prevaricación judicial imprudente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	4
3. Retardo malicioso en la Administración de Justicia	-	1	-	-	-	-	-	-	-	13	4
4. Omisión del deber de impedir determinados delitos	-	-	-	1	-	-	-	-	-	4	6
5. Encubrimiento	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	2
6. Realización arbitraria del propio derecho	-	3	2	2	-	12	1	6	-	8	7
7. Acusación y denuncia falsa	4	19	6	31	6	44	-	3	11	87	106
8. Simulación de delito	-	9	-	4	3	7	-	14	-	31	13
9. Falso testimonio	16	7	-	12	5	33	9	10	13	67	54
10. Obstrucción a la Justicia por incomparecencia	3	8	2	6	1	33	1	13	4	26	102
11. Coacciones o amenazas sobre peritos, partes o testigos	-	7	-	-	-	-	-	-	-	1	4
12. Deslealtad profesional	-	-	1	-	-	-	-	1	-	1	2
13. Quebrantamiento de condena	248	121	13	130	40	273	16	135	28	268	274
14. Favorecimiento de evasión	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
XXI. Delitos contra la Constitución											
1. Rebelión	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2. Contra la Corona	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
3. Contra las instituciones del Estado	1	-	-	-	2	-	-	1	-	12	5
4. Usurpación de atribuciones	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1
5. Discriminación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-
6. Reunión o manifestación ilícita	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7. Asociación ilícita	4	-	-	-	-	-	-	-	-	6	-
8. Promotores, directores e integrantes de banda armada y terrorista	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1
9. Contra la libertad de conciencia	1	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-
10. Contra los sentimientos religiosos	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-
11. Violación de sepulturas	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1
12. Contra el cumplimiento de la prestación social sustitutoria	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13. Entrega o reclamación indebida de causas criminales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14. Vulneración por funcionario de garantías sobre libertad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
15. Vulneración por funcionario de garantías sobre libertad por imprudencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16. Contra la inviolabilidad de domicilio	-	-	-	-	-	-	-	3	-	-	6
17. Contra la inviolabilidad de correspondencia	1	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-
18. Contra la inviolabilidad de las telecomunicaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-
19. Contra el derecho a la asistencia de Abogado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
20. Censura previa	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
21. Disolución o suspensión de reunión o asociación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
22. Expropiación ilegal	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
23. Contra el ejercicio de otros derechos cívicos	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	2
24. Ultrajes a España	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
XXII. Delitos contra el orden público											
1. Sedición	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	1
2. Atentado	86	32	5	72	12	164	2	68	17	235	193
3. Resistencia	9	41	13	26	27	177	5	35	6	143	89
4. Desobediencia	210	965	42	555	117	1.087	87	74	117	1.403	1.454
5. Desórdenes públicos	26	12	4	-	11	16	2	10	28	35	1.720
6. Tenencia de armas	6	14	1	42	-	19	2	9	6	53	81
7. Depósito de armas o municiones	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	4
8. Tenencia de explosivos	2	-	-	-	-	-	-	1	-	-	2
9. Terrorismo	3	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-
XXIII. De los delitos de traición y contra la paz											
1. Traición	-	-	-	-	1	-	-	-	-	2	-
2. Paz e independencia	-	-	50	-	4	-	-	-	2	-	-

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Murcia	Navarra	Ourense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	Totales
5. Falsificación imprudente de documento público por funcionario	-	44	1	-	15	3	-	1	-	-	-	-	1	1	1	3	1	-	152
6. Falsificación de despachos telegráficos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	10
7. Falsificación de documento privado	112	37	6	1	29	11	84	4	51	2	48	-	1	8	12	33	6	-	1.569
8. Falsificación de certificados	-	3	-	-	1	-	23	-	2	-	13	-	-	-	2	-	-	-	199
9. Usurpación de estado civil	3	10	3	-	1	2	-	-	5	-	1	1	1	3	-	3	-	-	185
10. Usurpación de funciones	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	17	-	-	1	-	-	-	5	285
11. Intrusismo	2	2	-	-	7	-	12	-	5	-	3	-	1	-	3	1	1	1	143
XIX. Delitos contra la Administración Pública																			
1. Prevaricación administrativa	5	7	10	4	11	8	14	5	2	4	9	-	8	9	5	5	8	3	346
2. Abandono de destino	-	4	-	-	-	-	-	-	4	-	5	-	-	-	-	-	1	-	56
3. Omisión de funcionarios de perseguir delitos	-	2	-	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	73
4. Desobediencia de funcionario	2	-	1	-	13	-	7	1	3	9	-	4	-	12	-	-	15	-	601
5. Denegación de auxilio del funcionario	-	-	-	-	2	-	3	-	1	-	-	-	-	1	-	1	1	-	25
6. Infidelidad en la custodia de documentos	-	-	1	-	-	-	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	191
7. Violación de secretos	-	1	1	-	-	-	1	-	1	-	2	-	-	-	-	-	-	2	30
8. Cohecho	1	2	2	-	2	-	4	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	1	80
9. Tráfico de influencias	1	-	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	17
10. Malversación	2	3	2	-	4	6	4	-	11	-	-	-	-	5	1	3	-	1	210
11. Fraudes	-	1	-	-	1	-	-	-	1	-	10	-	-	3	1	-	1	-	82
12. Exacciones ilegales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	44
13. Negociaciones prohibidas a los funcionarios	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	8
14. Abusos de ejercicio de su función	1	2	2	-	2	1	5	-	1	1	3	-	-	-	1	1	-	-	52
XIX bis. De los delitos de corrupción en las Transacciones Comerciales Internacionales																			
1. Corrupción de Agentes extranjeros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
XX. Delitos contra la Administración de Justicia																			
1. Prevaricación judicial	6	1	2	-	6	1	3	-	-	-	2	2	1	2	3	5	-	-	74
2. Prevaricación judicial imprudente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	1	-	1	-	-	15
3. Retardo malicioso en la Administración de Justicia	-	-	2	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	9	1	11	-	1	65
4. Omisión del deber de impedir determinados delitos	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	1	-	1	-	-	21
5. Encubrimiento	1	-	-	-	1	-	5	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-	61
6. Realización arbitraria del propio derecho	4	1	-	-	1	-	15	-	6	-	17	-	4	1	1	-	-	1	213
7. Acusación y denuncia falsa	40	17	9	1	27	4	35	1	25	-	6	2	6	13	13	30	2	8	1.023
8. Simulación de delito	10	3	7	1	7	7	19	-	7	-	6	2	8	7	4	-	3	9	343
9. Falso testimonio	26	18	18	3	32	5	59	3	21	-	29	2	5	17	11	21	4	3	842
10. Obstrucción a la Justicia por incomparecencia	1	7	2	3	11	3	28	2	16	1	12	3	3	5	6	1	7	7	545
11. Coacciones o amenazas sobre peritos, partes o testigos	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	3	-	-	-	-	31
12. Deslealtad profesional	1	-	1	1	1	-	-	-	-	-	1	-	-	1	2	-	1	1	46
13. Quebrantamiento de condena	129	128	96	13	95	38	247	33	857	6	140	6	64	66	54	200	8	73	6.388
14. Favorecimiento de evasión	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	125
XXI. Delitos contra la Constitución																			
1. Rebelión	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10
2. Contra la Corona	-	5	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	76	-	-	89
3. Contra las instituciones del Estado	-	7	-	-	5	-	-	-	-	-	6	-	2	-	-	30	-	-	99
4. Usurpación de atribuciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	1	-	-	11
5. Discriminación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5
6. Reunión o manifestación ilícita	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
7. Asociación ilícita	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	225
8. Promotores, directores e integrantes de banda armada y terrorista	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	43
9. Contra la libertad de conciencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	9
10. Contra los sentimientos religiosos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	6
11. Violación de sepulturas	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	5
12. Contra el cumplimiento de la prestación social sustitutoria	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	15
13. Entrega o reclamación indebida de causas criminales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	3
14. Vulneración por funcionario de garantías sobre libertad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
15. Vulneración por funcionario de garantías sobre libertad por imprudencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16. Contra la inviolabilidad de domicilio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	30
17. Contra la inviolabilidad de correspondencia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	9
18. Contra la inviolabilidad de las telecomunicaciones	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	13
19. Contra el derecho a la asistencia de Abogado	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3
20. Censura previa	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
21. Disolución o suspensión de reunión o asociación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	2
22. Expropiación ilegal	-	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4
23. Contra el ejercicio de otros derechos cívicos	-	4	-	-	1	-	-	-	64	-	-	-	-	-	-	1	-	-	78
24. Ultrajes a España	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	3
XXII. Delitos contra el orden público																			
1. Sedición	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5
2. Atentado	92	81	18	4	54	11	139	7	741	5	160	3	17	33	29	90	2	29	4.471
3. Resistencia	118	43	15	2	31	3	153	2	1.574	-	121	-	9	27	8	34	4	19	4.157
4. Desobediencia	452	194	147	10	289	110	677	50	1.341	12	307	23	135	371	188	406	102	255	17.369
5. Desórdenes públicos	48	34	8	-	25	3	10	1	810	2	16	-	4	35	10	54	2	1	3.884
6. Tenencia de armas	21	1	20	1	13	1	26	1	28	-	25	2	14	12	4	22	9	1	842
7. Depósito de armas o municiones	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	2	-	-	1	21
8. Tenencia de explosivos	-	1	3	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	121
9. Terrorismo	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	1	339
XXIII. De los delitos de traición y contra la paz																			
1. Traición	-	-	15	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	27
2. Paz e independencia	-	-	186	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	291

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	A Coruña	Álava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Audiencia Nacional	Ávila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Girona	Granada	Guadalajara
3. Secretos relativos a la defensa nacional	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-
4. Contra la prestación del servicio militar	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
XXIV. Delitos contra la Comunidad Internacional																						
1. Contra el derecho de gentes	-	-	1	1	-	-	-	-	-	2	25	-	-	18	-	-	-	3	-	-	1	1
2. Genocidio	-	-	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3. Contra personas en conflicto armado	-	-	-	5	-	-	-	-	-	1	-	1	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-
4. Contra bienes en conflicto armado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
XXV. Leyes Especiales																						
1. Contrabando	1	1	-	3	6	-	2	-	7	-	17	2	1	28	3	-	-	3	1	3	-	-
2. Control de cambios	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8	-	-	-	2	-	-	-	-
3. Electoral	2	11	5	5	8	7	-	3	4	2	315	2	7	14	10	-	1	5	2	9	3	6
Otros delitos	1.183	972	-	13.678	-	4.962	201	10	-	1.721	-	1.538	267	-	-	188	21	5.061	-	-	21	599
TOTALES	51.128	17.592	19.594	217.684	61.456	51.140	2.424	6.188	47.073	99.459	354.176	19.211	18.786	78.539	34.082	9.706	22.977	53.933	11.027	49.199	82.455	10.690

	Guipúzcoa	Huelva	Huesca	Jaén	La Rioja	Las Palmas	León	Lleida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Ourense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sta Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	Totales
3. Secretos relativos a la defensa nacional	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4	-	-	-	-	-	6	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	13
4. Contra la prestación del servicio militar	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	5	-	-	10
XXIV. Delitos contra la Comunidad Internacional																														
1. Contra el derecho de gentes	1	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	2	-	-	1	-	-	-	-	59
2. Genocidio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3
3. Contra personas en conflicto armado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-	-	1	21
4. Contra bienes en conflicto armado	1	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	5	-	-	10
XXV. Leyes Especiales																														
1. Contrabando	-	-	3	2	-	10	2	8	10	7	14	-	7	-	-	3	-	5	-	3	-	-	-	1	2	-	3	-	-	158
2. Control de cambios	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	-	17
3. Electoral	14	13	1	9	-	17	7	3	9	28	22	2	1	11	3	19	-	18	1	-	2	4	1	2	-	4	6	3	-	621
Otros delitos	2.799	-	1	140	377	3.597	1.550	1.947	454	40.844	3.649	964	-	2	-	4.088	1	4	1.483	38	242	2.871	75	-	24	219	4.356	14	240	100.400
TOTALES	30.161	58.782	10.022	37.386	12.686	109.456	25.542	21.140	13.491	520.180	204.850	81.486	33.783	12.786	3.589	69.978	18.560	70.341	6.230	270.832	3.547	88.972	3.153	21.954	114.620	30.273	67.024	7.797	54.689	3.321.829

ÍNDICE

Páginas

Introducción XIII

CAPÍTULO I

INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS DEL MINISTERIO FISCAL 1

A) *Movimiento en la Carrera Fiscal durante el año 2003.* 1
B) *Actividades del Consejo Fiscal* 4
C) *Diversas actividades del Fiscal General durante el año 2003* 10
D) *Visitas de Inspección* 15
E) *Diligencias Informativas y expedientes* 16
F) *Reglamento del Ministerio Fiscal* 16
G) *Seguimiento de la Ley de Juicios Rápidos* 17
H) *Aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil* 19
I) *Aplicaciones informáticas* 20
J) *Incompatibilidades* 26
K) *Personal Auxiliar* 28
L) *Retiradas de acusación* 28
LL) *Medios materiales* 29

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA 55

A) *Evolución en el orden cuantitativo de los procedimientos iniciados* 58
B) *Evolución en el orden cualitativo o de la naturaleza de los delitos cometidos* 66

Páginas

C) *Algunos delitos en particular* 70

1. Terrorismo 70
2. Tráfico de drogas 81

Síntesis actualizada de los indicadores más importantes (a partir de la información anual suministrada por la Unidad Central de Estupefacientes) 81

D) *Evolución de la delincuencia en las Comunidades Autónomas* 87

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 88
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 121
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 125
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 141
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria 159
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 176
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 198
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 201
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 235
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. 245
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares 314
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja 326
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. 337
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. 345
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Navarra 352
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 359
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 373

E) *Evolución de la delincuencia en el ámbito de la jurisdicción militar* 387

1. Aspectos cuantitativos: procedimientos iniciados .. 387
2. Aspectos cualitativos: naturaleza de los delitos cometidos 389
3. El orden contencioso disciplinario militar 391

CAPÍTULO III

ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL 395

A) *Fiscalía del Tribunal Supremo* 395
B) *Fiscalía del Tribunal Constitucional* 407
C) *Fiscalía del Tribunal de Cuentas* 420
D) *Fiscalía de la Audiencia Nacional* 459
E) *Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas* 462
F) *Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción* 480
G) *Cursos de formación* 499
H) *Algunas cuestiones de interés con tratamiento específico* 504

1. Siniestralidad laboral 504
2. Extranjería 523
3. Funcionamiento de incidencias del Servicio de Atención a los Malos Tratos en el Ámbito Doméstico. Estadísticas sobre el fenómeno violento... 575
4. Juicios rápidos: Experiencia aplicativa. Alcance práctico de la conformidad 599
5. Cooperación judicial internacional 613
6. Delitos cometidos a través de las nuevas tecnologías 654

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS DE REFORMAS LEGISLATIVAS 667

1. En el ámbito penal sustantivo 667

Páginas

2. En el ámbito procesal penal 678
3. En materia penitenciaria 696
4. En materia civil 701
5. En otros ámbitos 704

CIRCULARES 709

Circular número 1/2003, de 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado 711
Circular número 2/2003, de 18 de diciembre, sobre la aplicación práctica del nuevo delito consistente en la reiteración de cuatro faltas homogéneas 795
Circular número 3/2003, de 30 de diciembre, sobre algunas cuestiones relacionadas con la orden de protección 805
Circular número 4/2003, de 30 de diciembre, nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica 827

CONSULTAS 839

Consulta número 1/2003, de 25 de julio, la nueva configuración típica que presenta el delito contra la ordenación del territorio del artículo 319.2 CP a partir de las medidas de liberación del sector inmobiliario adoptadas en el Real Decreto-ley 4/2000 841
Consulta número 2/2003, de 18 de diciembre, sobre determinados aspectos de la asistencia letrada al detenido 851

INSTRUCCIONES 861

Instrucción número 1/2003, de 7 de abril, de la Fiscalía General del Estado sobre aspectos organizativos de las Fiscalías y sus adscripciones con motivo de la reforma parcial de la Ley de enjuiciamiento criminal 863
Instrucción número 2/2003, de 11 de julio, sobre actuación y organización de las Fiscalías en materia de cooperación judicial internacional 893

Páginas

Instrucción número 3/2003, de 23 de octubre, acerca de la procedencia del retorno de extranjeros menores de edad que pretendan entrar ilegalmente en España y en quienes no concurra la situación jurídica de desamparo 909

ANEXOS ESTADÍSTICOS 921